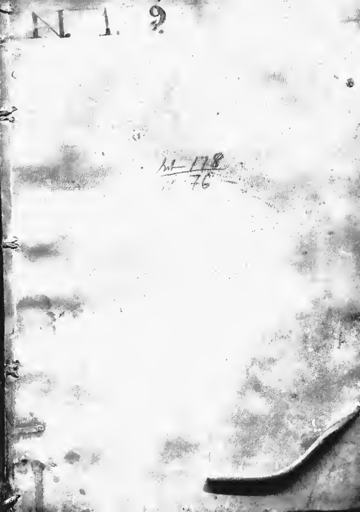

N 1. 9

NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

DIRIGIDO

AL EXC.MO SEÑOR

D. GASPAR DE BRACAMONTE Y GVZMAN,

Conde de Peñaranda, Gentilhombre de la Camara del Rey Nuestro Señor, de sus Consejos de Estado, y Guerra, y de la Iunta del Govierno Vniversal destos Reynos.

Y

PRESIDENTE ANTES DEL CONSEJO SVPREMO de las Indi s, ya d l de Italia.

OR

D. IOSEPH D VEITIA LINAGE,
Cavallero de la Orden ago, Señor de la Casa de Veitia, del Consejo de su Mag, Tesorero, Juez Oficial de la Real Audiencia Casa de la Contratacion de las Indias.

Los Capuchinos de Sevilla

CON PRIVILEGIO.

En Sevilla. Por Iuan Francisco de Blas, Impressor mayor de dicha Ciudad, Año 1672.

CENSVRA DEL P. ALONSO DE ANDRADE de la Compañia de IESVS, Calificador del Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion.

POR Mandado del señor Licenciado D. Francisco de Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario General de esta Corte, y Villa de Madrid, y su partido, &c. He visto este libro intitulado: *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, compuesto por el muy Noble Cavallero Don Joseph de Veitia Linage, de la Orden de Santiago; y no he hallado en èl cosa que desdiga de nuestra Sãta Fè Catolica, ni de las buenas costumbres, sino mucha erudicion, luz, y noticias importantissimas para el govierno, trato, y comercio de las Indias, ajustadas con las leyes, decretos, y cedulas Reales de su Magestad, con toda certidumbre, y puntualidad, y como el Autor erudita, y doctamente prueva en el Prologo, le viene nacido el titulo de Norte à este libro; porque lo es para el intento que le compuso: y assi como los Navegantes forçosamente reciben luz del Norte del Cielo para endereçar su camino por la mar, sin el qual darian en escollos, y vaxios, y no llevarian rumbo cierto, con que se perderian; de la misma manera podemos filosofar deeste segundo Norte, que dà luz, y tales influencias para governarse en la contratacion, y govierno de las Indias, q̃ guiandose por èl no erraràn los Iuezes, Maestres, Oficiales, Consules, y Comissarios, y Superintendentes de su contrato, y en todo se administrarà justicia, y se escusaràn fraudes, y engaños, y agravios à los litigantes, y pretendientes, y sin èl los padeceràn, y grandes yerros, y perdidas, con menoscabo de la justicia, y del servicio de su Magestad. Por lo qual parece que San Bernardo les dize aquellas palabras que escriviò à otro proposito *de laudibus Virginis. Ne avertas oculos tuos ab hoc sidere, si non vis obrui procelis*. No pierdas de vista este Norte, si no quieres anegarte en el mar que navegas: y puedo afirmar, que el Norte de este libro haze ventaja al del Cielo, el qual solo influye en la mar, y dà luz à los que surcan sus aguas; pero este influye, y dà luz igualmente en los mares, y en la tierra, para los importantes aciertos del contrato de las Indias. Por lo qual no solamente juzgo que se le deve dàr al Autor la licencia que pide para imprimirle, sino muchas gracias, y premio por averle compuesto, assi para el servicio de Dios, como para el de su Magestad, y bien de sus Reynos. Este es mi parecer, salvo meliori, en este Colegio Imperial de la Compañia de JESVS de Madrid en 2. de Iulio de 1671.

Alonso de Andrade,
Calificador del Consejo.

¶ 2 Li

Licencia del Ordinario de Madrid.

NOS El Doctor D. Francisco Forteza, Abad de S. Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su partido. Damos licencia por lo q̃ à Nos toca para que se pueda imprimir el libro intitulado: *Norte de la Contratacion de las Indias*, compuesto por D. Ioseph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, atento por la censura del Reverendissimo Padre Alonso de Andrade, de la Compañia de IESVS desta Corte, consta no ay en èl cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y setenta y vn años.

Doctor D. Francisco Forteza.

Por su mandado

Iuan Alvarez de Llamas Not.

CEN-

CENSVRA DEL PADRE MAESTRO Fr. IVAN de S. Aguſtin, de la Orden de S. Aguſtin.

POR Comiſsion del ſeñor Doctor D. Gregorio Baſtan y Atoſtegui, Proviſ or, y Vicario General de Sevilla, y ſu Arçobiſpado, &c. He viſto eſte libro intitulado *Norte de la Contratacion de las Indias*, compueſto por el ſeñor Don Ioſeph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, Iuez Oficial por ſu Mageſtad, y ſu Teſorero en la Real Audiencia de la Contratacion; y no hallo en él coſa q̃ ſe oponga à nueſtra Santa Fè Catolica, ni à las buenas coſtumbres, antes ſe reconoce vn zelo Chriſtiano de dar noticias à todos, y à cada vno de por ſi de las obligaciones que correſponden à ſu pueſto: y podiamos dezir, q̃ mirando à la cauſa comun q̃ toca à la Real Audiencia de la Cõtratació, y à la particular de cada vno, ha pueſto ſu deſvelo, y trabajo de manera, q̃ podemos dezir con S. Pablo: *Omnibus factus ſum omnia*, me he hecho cõ mi afan, y trabajo, todo para todos: pues mirãdo à lo comun, manifieſta la autoridad que ha tenido deſde ſus principios la Real Audiencia de la Contratacion, y la q̃ oy tiene. Y mirando à lo particular enſeña à cada vno, junto con la autoridad de ſu pueſto, la obligacion que le correſponde, donde ſe ajuſtan las palabras de Theofilato, que dixo ſobre el lugar de S. Pablo. *Sed illud debet laudabile magnum exiſtimari cũ parvi commodi cauſa plurimum quis inſudet.* Nada ſe deve eſtimar mas que vn trabajo, que al paſſo que mira al bien de todos, ſe atiende poco à la propria comodidad, por lo qual no ſolo juzgo ſe le deve dar licencia para que ſe imprima, pero todos los intereſſados gracias, por el gran trabajo con que ha pueſto eſte libro en el eſtado de imprimirſe, de que juzgo ha de reſultar mucho fruto al ſervicio de ambas Mageſtades Divina, y humana. Eſte es mi parecer, dado en eſte Colegio de S. Acacio de Sevilla de la Orden de nueſtro Padre San Aguſtin à 25. de Setiembre de 1671.

El Maeſtro Fr. Iuan de S. Aguſtin.

¶ 3 Li-

Licencia del Ordinario de Sevilla.

EL Doctor D. Gregorio Bastan y Arostigui, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, &c. Doy licencia por lo que toca à este Tribunal, para que se pueda imprimir vn libro intitulado: *Norte de la Contratacion de las Indias Occidentales*, que ha compuesto Don Ioseph de Veitia Linage, Cavallero del Abito de Santiago, Iuez Oficial por su Magestad, y su Tesorero en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, atento à aver dado su censura la persona a quien lo cometi. Dada en Sevilla à veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vn años.

Doctor D. Gregorio Bastan y Arostigui.

Antonio de Espinosa.

CENSVRA DEL REVER.mo P. IVAN DE AGVIRRE de los Clerigos Menores, Predicador de ſu Mageſtad, Examinador Synodal del Arçobiſpado de Toledo, &c.

M. P. S.

ES ſervido V. A. de favorecerme con el mandato, de que el docto, y practico libro de la *Contratacion de las Indias*, ſu Autor *DON IOSEPH DE VEITIA LINAGE*, Cavallero del Orden de Santiago, Juez, y Teſorero de la Real Caſa de la Contratacion de Sevilla: como ſi no traxeſſe deſde ſu Eſtudio, ſeguro, y deſcubierto ſu *NORTE*, tomè ſu derrota en derechura del retiro de mi celda: dirigiendole a Lucret. li. 10.
ella, qual ſi eſta fueſſe la celebre Isla Pharos: *In medio mari*; y yo aquel Soſtrato Cinidio Alexandrino, que à coſtoſas, y opulentas expenſas del Erario del docto Rey Ptolomeo, levantò aquella ſobervia Maravilla: para que ſu eminente mole, fueſſe *In qua noctu accenſæ faces Navigantium curſum regebant*. Y de quien cantò Ovidio eleg. 5. lib. 3.

Quæ datis Emantij fuerit clementia Pharos.

Mandandome que diga mi ſentir, qual ſi fueſſe yo aquel Fabio de Amalfi, celebre por aver ſido Inventor de la Aguja de marear, ſegun aquel verſecillo vulgar de que ſe acordò Malvenda lib. de Antichriſto cap. 38.

Prima dedit Nautis vſum Magnetis, Amalphis.

Y aunque mi cortedad, y mi profeſsion, agena deſtos eſtudios, me eſcuſara, y perſuadiera à ſuplicar al Conſejo de ſu poderoſo mandato: pero el afecto al Autor, y el conocimiento de ſus prendas, y eſtudios, me rinde guſtoſo à èl, por concurrir en ſus letras, en ſu prudencia, y experiencias, todos aquellos titulos, y motivos de eſtimacion, que en ſu amigo Ariſton venerò Plinio el Menor: *Quem ſingulariter, & miror, & diligo*. Eſte es el boſquejo. *Nihil eſt illo graviùs, & doctiùs, vt non vnus homo, ſed litteræ ipſæ, omneſque bonæ Artes in vno homine ſummum periculum adire videantur. Quantum exemplorum, quantum Antiquitatis tenet; nihil eſt quod diſcere velis, quod ille docere non poſsit. Mihi certè quoties aliquid abditum quæro, ille mihi non ſolùm Theſaurus, ſed THESAURARIVS eſt.* No ſolo Erario, y Teſoro de Leyes, Cedulas, Ordenanças, y Acuerdos, ſino Juez Teſorero de la Caſa Real de la Contratacion de las Indias, que con llave de oro abre, y franquea el teſoro de ſus noticias, haſta darla de aquella Cathedra de oro de ſu enſeñança, y en la India de los Bracmanes deſcubriò el eſtudioſo Geographico Pomponio Mela. Proſigue Plinio la idea de mi Ariſton. *Tum quanta* Lib. 3. Geograph. cap. 30.
ſermonibus fides! quanta authoritas! quàm præſſa, & decora cunctatio! Quid eſt quod non ſtatim ſciat? & tamen plerumque hæſitat; dubitat diverſitate rationum, quas acri, magnoque iudicio ab origine, cauſiſque primis repetit, diſcernit, expendit. Pudiera en el boſquejo ir metiendo colores, y aplicarle las clauſulas toda, ſin exceder en voz alguna que ſonaſſe à liſonja, pues en treinta años de experiencias de la Real Caſa de la Contratacion de las Indias, y en doze dellos de Juez Teſorero de ſu Sala de Govierno, ha ſido ſiempre para los aciertos, y Acuerdos dèl, aquel Teſoro deſeado, y apreciado

de

de Salomon, *Thesaurus desiderabilis requiescens in ore sapientis.* Provrb. 21. vers. 29. Pues su estudio, y desvelo ha atesorado, acumulado, y colocado en su devido acierto, y lugar para el vso, y diestro govierno de las regulares navegaciones, y aun de aquellas à que obligaren, y necessitaren los accidẽtes de la Corona, y de su basto, y tempestuoso Oceano, todas aquellas leyes, cedulas, instrucciones, y ordenanças que desde el descubrimiento de las Indias han promulgado, y establecido nuestros señores Reyes para su regimẽ, conservacion, y dilatacion. Pudiendo, y aun deviendo yo dezir de la vtilidad, y conveniencias que se puede prometer la causa publica en estos escritos, lo que de otros dixo el Pontifice Leon Dezimo, en vn rescripto al Santo Arçobispo Cardenal, zeloso, y desvelado Governador de España Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros. *Vndè nos indignum existimãtes, quod huiusmodi opus amplius cum publicè vtilitatis iactura lateat : & pia, ac studiosa tàm imitabilis viri voluntas diutius debita executione frustretur: & vtrique damno nostri provisionis ope subvenire volentes : motu proprio, & ex certa scientia nostra, opus præfatum approbantes, & vt tale in lucem per Doctorum, & aliorum manibus liberè de cætero venire possit concedentes, &c.* Por los mismos motivos de la publica causa, y comun vtilidad juzgo q̃ V. A. deve conceder le al Autor la licencia que pide; para que su Navegacion corra segura por los grados, y rumbos ciertos à que la guia su Norte, y buena Estrella; y aun mandarle (atento al vniversal beneficio) que explaye, y dilate luego su luz en los dos Orbes de nuestro Catholico Monarca; pues aquel de la America afiançarà, y assegurarà en la ciencia, y experiencias de las maximas practicadas por tan diestro Piloto, y tan prudente, y zeloso Ministro dichosa, y feliz su Navegacion.

Motu proprio, expedido en 22. de Março de 1520.

Desta, pues, de nuestros Españoles, desde las Columnas de Hercules à la tierra firme de America, y à sus estendidas fructuosas Islas, quantos Interpretes, y Comentadores de los Profetas han ilustrado sus vaticinios (despues de su dichoso descubrimiento) le aplican, y explican muchos Textos Sagrados. (Vease sobre este punto el señor Don Iuan Solorzano en el primer tomo de iure Indiarũ cap. 15. que es el eruditissimo, y acertimo Aquiles desta verdad) y tan à la letra, y con tanto empeño, y expression à lo genuino de sus Textos Sagrados, que huvo pluma de Escritor docto de nuestros tiempos, que dixo en vn Memorial al señor Rey Felipe Quarto (que goza de Dios) explicando aquel lugar de Esaìas cap. 60. *Me enim Insulæ expectant, & navis maris, vt adducam filios tuos de longe argentum, & aurũ eorum.* Son palabras del Maestro Fr. Baltasar Campuzano de Sotomayor, Docto hijo de su gran Padre, y nuestro comun Doctor Agustino. *Que no le faltò mas al Profeta Cortesano, que individuar, y nombrar los Puertos opulentos, y ricos, del Callao en el mar del Sur, y en el del Norte el de Portovelo.* Fundose sin duda este Autor en aquella maxima de Ireneo lib. 4. cõtra Hereses cap. 3. que las Profecias Misteriosas, y Arcanas: *Vaticinia occulta, sæpè non intelliguntur, donec completa sunt.* Y assi despues que Christoval Colon, ò Colombo descubrio aquellas Provincias, muchos Comentadores Clasicos entendieron por los Ministros Evangelicos, que el zelo de nuestros señores Reyes embiò con el â plantar, y arraygar nuestra Catolica Fè; aquellas vaticinadas, fecundissimas nubes de puras aguas de saludable dotrina, y aquellas candidas, y sencillas Palomas, cuyos encendidos agudos picos, no interessaron granos de oro para si, sino sembraron en aquellas feraces incultas tierras el de la semilla Evangelica. *Qui sunt isti, qui vt nubes*

Planeta Cathol. discurso 20.

vo-

volant? & quasi Columbæ? &c. Donde con segura inteligencia dixeron Bosio, y Ulises Aldrobandino lib. de Avibus, verbo Columba, pag. 212. *Nubes sunt Prædicatores degentes in Indijs, & nomine Columbæ alludit ad Christophorum Columbum, qui nobis iter ad illas horas primus aperuit.* Si los sucessos de nuestros cercanos, y presentes siglos revelan, y descubren manifiestamente aquellos vaticinios que en los passados tuvieron retirada, y retardada su luz? Como, pues, explicarian, y comentarian los Interpretes de nuestro presente siglo aquel Arcano Texto de Isaias? cap. 18 *Qui mittit in mare legatos in vasis papyri super aquas.* Sino explicandolo a la letra en sentido acomodaticio, puestos los ojos de toda nuestra atencion, y veneracion en este nuestro Norte de Contratacion de las Indias; y guiados por él con su enseñança, y luz, sin violentarle el Texto al Cortesano Profeta, entender por el, que ay en la Real Casa de la Contratacion de nuestras Indias, seguras embarcaciones en Galeones formados de cartapacios, en Naos merchantas de folios, y en Vasos maritimos de papel, sin duda mas seguros todos, que aquellos de quien lo entendio el Maximo Doctor Geronimo comentando este Texto, *Portantes volumina sua rectè vasa papyri, idest cartapacia super aquas portare dicuntur.* Confessando, pues, à V. A. que toda la Nave destos rumbos, y Navegacion està llena de su capaz Buque de documentos practicos, y prudentes para la conservacion, y communicacion de aquel nuevo Orbe. Passo à representar al Consejo de quanta estimacion, y aprecio deve ser le el inmenso trabajo de esto, dos libros del Norte de la Contratació de nuestras Indias Occidentales, pues si estas se llamá la America, por averlas delineado, y demarcado en sus Tablas Geograficas, y Cartas de Marcar Americo Vespucio, y Christoval Colon, y Fernan Cortès, merecen en España, y el mundo tantos honores, y aplausos por su descubrimiento, y conquista, de todo es digno merecedor este Autor, pues en sus estudiosos empleos mira à la conservacion de lo que ellos le dieron à la Corona: siendo cierto, que no parece le deve tener en menos el que conserva, que el que adquiere, y conquista, aprendiendo yo este dictamen, no del vercecillo vulgar:

Non minus est virtus, quàm quærere parta tueri.

Sino de las doctas noticias del señor Don Francisco Ruiz de Vergara, en las que dà en la insigne obra de su mayor Colegio de San Bartolomé, refiriendo en la vida del Illustrissimo señor Don Alonso Tostado, el Salomon de España, aquella defensa que hizo siendo Maestrescuela de la Universidad de Salamanca en tiépo del señor Rey D. Iuã el Segundo, de los privilegios de la Universidad, y de los matriculados en ella: por lo qual *reconocida la Universidad* (dize este gran Senador) *à su defensor, colocò los escudos de sus armas entre los escudos de los Pontifices, y Reyes sus Fundadores, y Bienhechores.* (Y añade discretissimamente el Doctissimo señor Confesor:) *No juzgando ser menos el fender, y conservar los privilegios, que concederlos, y adquirirlos.* Y afirmandose el señor Vergara en este justificado dictamen, escrivio en la vida de su Illustrissimo Colegial Arçobispo de Toledo Silíceo, las contradiciones que algunos Prebendados de su Primada Iglesia le hizieron sobre el Estatuto que introduxo, y restableciò con cósentimiento del Papa Paulo IV. y autoridad del señor Emperador Carlos V. y dize: *Que el defensorum Statuti Toletani, fue estimado, y apreciado de los hombres doctos.* Concluyendo, y cerrando con llave de oro el señor

Ver-

Vergara, con dezir de este Defensorio. *Y se estimò aver conservado, y apoyado su opinion en mas que en llegar à ser Arçobispo de Toledo, porque siempre serà cierto, que la que se defiende, mantiene, y conserva, se reputa por tan glorioso, como lo que se conquista, y adquiere.*

No me obliga solo el afecto que tengo al Autor, el representar à V. A. la estimacion, que este su gran trabajo merece: pues *tam magno Senatui, nec Republicæ Dei non decet mentiri.* Como lo advirtio, y atajò el Pontifice Clemente VIII. pues mi afecto, y amistad (como lo sintio S. Ambrosio lib. officiorum cap. 3.) no avia de darle, hablando con tan gran Senado, el aprecio, y censura favorable que no mereciesse. *Affectus meus operi suo non nomen imponit.* Sino el conocimiẽto que tengo del estudio, desvelo, y zelo deste Ministro, en que treinta años de practicas, y experiencias cerca del manexo de la Casa Real de la Contratacion de las Indias, y doze de ellos de su Tesorero, y Iuez en la Sala de su Govierno, seguro es, que podrán tãta practica, y experiencia averle ofrecido, y ministrado noticias de leyes, de cedulas, de ordenanças, consultas, y acuerdos; para que de todos estos instrumentos Reales, legitimos, y juridicos, copile, y componga su prudente juyzio vn libro de las vivas, y observantes leyes que deven ser para los Ministros de aquella Real Casa de la Contratacion de las Indias, Norte de su Navegacion. No parece q̃ pedia mas circunstancias aquel paciente Rey del Oriente Iob, para que vno se graduasse de Escritor, sino el ser Iuez con experiencias. *Et librum scribat, ipse qui iudicat,* Iob cap. 31. Donde otra version leyò, *Componat.* Que de textos, de leyes, cedulas, y ordenanças deve componer, y guarnecer su libro el que fuere theorico, y practico Iuez de la Contratacion: pues si de aquel discreto, valeroso, y afortunado Rey de Napoles Dó Alonso Primero, refiere Antonio Panormitano en sus hechos, y dichos ser maxima suya. *Que de instruccion, è institucion de Reyes no avian de escrivir masque los altos, y soberanos juyzios que lo fuessen.* Bien viene, y ajusta, que de instruccion de causas pertenecientes al Supremo Tribunal de las Indias, y â la Real Casa de la Contratacion de ellas, discurra, y escriva quien tantos años ha sido su Ministro, y Iuez, y que hable de los derechos q̃ se practican en aquel Tribunal, quien tan pura, y rectamente ha observado el *ius strictum* de èl, ajustandole lo de Cassiodoro epistola 8. *Habet enim proprium ius, ille qui iustus est* Pues las leyes, ordenanças, y acuerdos, mas son del que con su ingenio las copila, ò ilustra: y en muchas de las Relaciones, y Consultas que en este libro trae (sino fuesse esta aprobacion de orden de V. A. sino voluntario elogio) le pudiera yo dezir, aunque me malquistasse con su modestia, que se mirasse à si, y sin necessitar de agenas citas, y aciertos executoriados en otros, los atendiesse en si: diziendo con Cassiodoro, *ibidem. Non exempla aliena perquiras, memor esto quæ feceris ipse.* Es gran suma de leyes, cedulas, y ordenanças las que sumariamente propone, sacadas todas con inmenso trabajo de los Archivos de aquella Real Casa, y colocandolas con prudente disposicion en su devido lugar, Iuez Tesorero de ella, parece que en su rico Erario solo nos avia de descubrir las minas de oro, y plata que èl encierra: pero tãbien lo son las leyes, cedulas, y palabras Reales, Psalm. 18 *Desiderabilia super aurum,* Psalm. 1. *Eloquentia Domini argentum igne examinatum.* Espero, pues, que en aprecio del zelo, y desvelo del Autor, suceda con el lo que en la formacion, y principios de la Casa Real de la Contratacion de Sevilla començaron à practicar nuestros señores Reyes en demonstracion de la estima que hizierõ de los Ministros de Iusticia,

y Go-

y Govierno de aquel Real Tribunal, como bien modestamente lo refiere el Autor en el capitulo vltimo del libro primero de esta obra, prometiendome por ella, que el Consejo con el de Indias hagan de ella el aprecio que merece, para que el zelo, y desvelo de su Autor se vea remunerado, aplaudiendole aquel verso del capitulo 22. de los Proverbios. *Vidisti velocem virum in opere suo, coram Regibus stabit.* Que explicandolo Jansenio, dize: *Commendat hæc sententia diligentiam, ac strenuitatem in rebus gerendis, simpleturque apud Ministros Regum per diligentiam in rebus tẽporalibus: qui enim sunt strenui, & diligentes Ministri in negotijs temporalibus, digni sunt qui stent coram Regibus, ipsique inserviant, talesque fere Principes prudentes requirunt, atque in honore habent.* Apliquente esta Glossa de Jansenio los meritos del Autor, y remuneradas (como lo merecen) buelva alentado del premio a fatigarse zeloso en servicio de su Rey, y de la causa comun, y publica, como lo hizo el Cardenal de San Sixto Thomàs de Vio, que hallandose comentando la tercera parte de su Angelico Doctor, en ocasion que se hallo favorecido del Papa Leon X. con la alta Dignidad de Ministro inmediato suyo, continuò su trabajo, empeçando el articulo 21. de la questioo 7. con el nuevo aliento destas palabras *Quantò amplius Dei, Sanctissimique Domini nostri Leonis Decimi Pontificis Maximi (Caroli Secundi Regis nostri Maximi) excelsam e Dignitate attolens abundabit: tanto magis debeo laborare, meaque Commentaria in lucem prodere*

Corre, pues, esta Contratació de las Indias segura, sin el peligro de que el Vaxel de este libro vaya à dàr en algon escollo contra la Fè: pues concluye mi sentir con dezir, que en la pureza de ella es parecido à la Nave que descrbio S. Ambrosio lib. 4. ad Lucam cap 5. *Non turbatur hæc Navis, in qua abest perfidia, & Fides Catholica aspirat*, ni contra las buenas costumbres, y prudente Politica que dessea V. A. pues *Hac Navis est, in qua prudentia navigat, & ideò non turbatur.* Assi lo siento, salvo meliori, &c. en nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid. Julio 15. de 1671.

Iuan de Aguirre de los Clerigos Menores.

Sumà

Suma de la Licencia, y Privilegio del Consejo.

VIstas las censuras, y licencia del Ordinario suso escritas, se concediò al Autor por cedula Real, facultad, y privilegio en la forma acostumbrada, para que por tiempo de diez años, èl solo, y no otra persona alguna pudiesse imprimir este NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS, so las penas contenidas en ella à los que lo contrario hizieren: la qual cedula, y privilegio se despachò, y firmò por su Mageftad en Madrid à cinco dias del mes de Agosto de 1671. años, y està rubricada por los señores del Consejo, y refrendada de Francisco Carrillo su Secretario, y corregida por el Sr. Vargas, segun consta todo mas largamẽte por su tenor, a que me refiero.

CENSVRA DEL SEÑOR DON TOMAS DE Valdès del Consejo de su Magestad en el Supremo de las Indias.

DE orden del Consejo he visto este libro, y corresponde muy bien al titulo de *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, porque con dificultad podrà errar el que se valiere de sus noticias, y documentos; comprehende todo lo concerniente à la jurisdicion, y govierno de la Casa, administracion de la Real hazienda, despacho, y apresto de Galeones, y obligacion de los Ministros politicos, y militares de la carrera, y en concurso de tan diversas professiones cada vna parece propia del Autor, segun la inteligencia, y acierto con que la trata; es obra de grande vtilidad publica, y que conviene se dè à la estampa para instruccion, y conocimiento comun de materias tan importantes; assi lo siento. Madrid y Iulio 5 de 1671.

Lic. D. Tomas de Valdès.

SVMA DE LA LICENCIA, Y PRIVILEGIO DEL Real, y Supremo Consejo de las Indias.

VIsta la censura de arriba se mandò dar al Autor por el Consejo Real de las Indias por lo tocante à ellas, el mismo privilegio, y licencia que pareciò averse le mandado dar, y despachar por el Supremo de Castilla, por el mismo tiempo, como parece por el tenor de su decreto, refrendado por Don Gabriel Bernardo de Quiros su Secretario. Dado en Madrid à 10 de Iulio de 1671. años.

FEE DE ERRATAS.

LIB. I.

FOl 9.col.2.n.3 lin.2.de,lee en.fol.23.col.2.n.33.lin 19. dos,lee los. cap. 12 fol.90 col.2.lin.5.n 9.al, lee el. cap.15.fol.98.n.6.lin. vlt. antiguad, lee antiguedad.cap 18.fol.124.ha de ser fol.222.en las paginas 162.164 està cap.20.y ha de ser 21.cap.8.fol.17 lin vlt.toda, lee toda.

LIB. II.

FOl.123.cap.5. lee, vij.cap.5.n.20 pag.92 lin 6.estos.lee estas.lib.2.cap.7. pag.120.en el segundo *reng.* de la cedula Real, lee de Grados, donde dize Letrados.

Este libro intitulado *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, con estas erratas, corresponde à su original. Madrid y Abril 5.de 1672.

Lic. D Francisco Forero de Torres.

SVMA DE LA TASSA.

ESTE libro intitulado *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES*, està tassado por los Señores del Consejo Real de Castilla à seis mrs. cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, a que me refiero: y tiene 167. pliegos con principios, y tablas.

FX-

EXC.^MO S.^R

A Los pies de V.E. me conduce, Señor, el *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, por destino, y por obligació, esta respeto à las muchas hõras que de V. Ex. he recibido, y aquel por el argumento de la obra, pues la di principio, conclui, y presentè en el Supremo Consejo de las Indias, siendo V.E. su dignissimo Presidente, y con tan gran

Patrocinio conſeguirà la accepcion, que por mia deviera rezelar. Dios guarde la Excelentiſsima perſona de V. E. los muchos años, y en la grandeza que deſeo, y he meneſter.

Excelentiſsimo Señor.

B. L. P. de V. E.

D. Ioſeph de Veitia Linage.

AL LECTOR.

1 SINTIENDO La falta que hazia, y los inconvenientes que ocasionava estar cerradas en Archivos las leyes, ordenanças, y cedulas dadas para el govierno de la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias, propuse hazer vna memoria, Epitome, ò Repertorio dellas; y vno de los dias que estava divertido en este trabajo, se retirò el pensamiento à discurrir como le intitularia: ofreciose à la idea la representacion, de que assi como se llaman Polos del Orbe Celeste los dos Exes en que suponen moverse toda la maquina del firmamento, llamò Ciceron à las leyes, Polos del mundo, pues mediante su regulado movimiento, subsiste la firmeza de las Monarquias; y D. Diego de Saavedra Fajardo, llamò Polos de la de España, al Mediterraneo, y al Occeano: passò adelante el discurso, y hallò, que à vno destos dos Polos se deviò la adquisicion tan embidiada de todos los otros Principes del Orbe, pues navegando el Occeano, se descubriò, y conquistò la America, cuyo territorio excede al habitado en todas las otras Provincias del mundo, siendo esta quarta parte dèl, mayor que las tres, Europa, Asia, y Africa, y tocando por su latitud casi el vno y otro Polo. Al averse descubierto la America (comunmente las Indias Occidentales) se deviò la creacion del Tribunal, y Real Audiencia de la Casa de la Contratacion dellas, para cuyo govierno, y el de su navegacion, se dieron instrucciones, leyes, cedulas, y ordenanças, por cuyos concertados rumbos se navegasse, no solo à la conservacion, sino al aumento destos, y aquellos Reynos.

Argol. li. 1 f. 31.
Plin. lib 2 cap. 15
Cic de Orato 3.
Emp polit. 68 pa. mihi 514.
Io de Laet. in introd. aud. f. rip. America.
D Ioan. de Solo z Polit. ind. lib 1. cap. [illegible] 9.

2 Saltò de aqui la idea à considerar, que assi como le servirà poco à vn Piloto el ser muy diestro, si se hallare sin instrumentos para observar el Sol, y la Estrella del Norte, le sucede al Ministro, que aunque tenga experiencias, y le assistan deseos del acierto, le faltan los instrumentos con que ha de pesar el Sol de la justicia, y el Norte del govierno, como son las leyes,

las ordenanças,y noticias promptas del regimiento observado por los predecessores.

3 La providente justificacion de los señores Reyes, que desde los Catolicos han governado este, y aquel nuevo mundo, y el zeloso desvelo de su Consejo Supremo de las Indias, hã promulgado leyes, dado instrucciones, expedido cedulas, y ordenanças, por las quales estàn dadas reglas, por cuyos rumbos navegue el discurso con acierto à qualquiera Puerto q̃ le quieran llevar, no solo las regulares navegaciones, sino aun aquellas à que necessitaren los accidentes; pero si las ordenanças impressas se hallan muy diminutas, y si las mas que deven observarse estàn en Archivos, sucedele al Ministro que desea saberlas, y consultarlas en las ocasiones, lo que al Piloto que se halla sin instrumentos. Ardua, y prolixa obra era la de imprimir las cedulas, ordenanças, y leyes (que eran el fixo Polo que deviera consultarse) y sobre lo arduo de la empresa, no me era dado el empeño de acometerla; pude atreverme a creer que me fuesse licito hazer vn compendio, con animo de intitularle *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, juzgando que le compete este titulo por las razones siguientes.

4 *Norte de Contratacion*, porque assi como los navegãtes para venir en conocimiento del Polo, consultan la Estrella que le està mas cercana (à que llaman Norte) y por ella se goviernan: assi los que se engolfarẽ en el Occeano de negocios, que se ofrecen en los Tribunales de la Real Audiencia de la Cõtratacion, hallaràn en este Norte, guia que los encamine, y que diziendoles adõde està el Polo (pues à esto equivale el citar las ordenanças, y leyes) aproveche mejor la capacidad del que lo leyere, las noticias que hallarà en este libro, de lo que yo he sabido discurrirlas.

5 *Norte de Contratacion*, porque assi como para conocer los rumbos por donde se navega, lo manifiesta la aguja, cõsiguiẽdolo à tan facil diligencia como la de que estẽn rocados, ò cebados sus azeros con la Piedra Iman: para conocer la Estrella que huviere de guiar la derrota que quisiere seguirse en los rum-

tumb os de la Contratacion, se alcançarà solo con los azeros de la voluntad, mediante el buen indice de las materias, y puntos que contiene este libro.

6 *Norte de Contratacion*, porque explicandose en èllo q̃ ha sido, lo que es, y lo que deverà ser, me sucede en algunas dudas lo que al Piloto, para ajustar la diferencia de las agujas que nordestean, ò noroestean, que es dar (tal qual) el punto de mi fantasia, refiriendo lo que creo se han apartado algunas execuciones del Norte, que coovendrà observarse.

7 *Norte de Contratacion*, porque si la Retorica permite que el continente se tome por el contenido, siendo la Real Casa de la Contratacion, Archivo, adonde se trae aquel tan conocido, y famoso Erario del Nuevo Mundo, y de los dos celebrados Cerros de Potosi, tan semejante el menor al mayor, que fue por los Indios llamado hijo suyo, y à estos el Marques de Montes Claros, Virrey del Perù, en la relacion que dexò al sucessor, los llamò *Norte principal*, competele con razon este renombre à la Real Audiencia, de que pretẽdo escrivir, y he juzgado por muy dignas de poner aqui las palabras del Virrey: *Este padre, y este hijo* (*dize*) *es el Erario tan conocido, y famoso de todas las Naciones, el deposito de los bienes que las han enriquecido, el Norte principal de sus navegaciones, el Santuario de universal devocion à Infieles, y Catolicos, y finalmente es en estos Reynos la yedra, que à vn mismo tiempo come la pared, y la sustenta, que esto es poblar con sus tesoros, lo que con sus trabajos và arruynando à largo passo.*

Tropus qui Metonymia vocatur.

Escal. en su Gazof. lib. 1. c. 45. fol. 189.

8 Norte (vltimamente) de Contratacion, porque asi como los Pintores para librarse de la prevaricacion de las luzes, buscan la que viene del Norte por igual, y no expuesta à las intercadencias, que las del Mediodia, Oriente, ò Poniente padecen (aunque por refraccion les aprovechan todas) asi ministrarà este Norte iguales luzes, participadas de los rayos que le comunican el Oriente de las primeras ordenanças, el Mediodia de la mas esparcida luz con que se ampliaron, y el Ocaso de algunas, que para repetir su curso buelven à amanecer, y à todas les serà devido lo que alumbrare mi corto discurso, asi co-

mo

mo al Sol (en qualquier posicion del Emispherio) la luz que de sus rayos participan, aun adonde no hieren.

9 Son los instrumentos à que he devido la observacion de lo que contendrà este tratado (si Dios fuere servido de permitir que mi corto talento pueda ponerle en forma, que ya q̃ no merezca embidiarse la suficiẽcia, se estime la novedad del assumpto) los libros siguientes.

10 Las ordenanças comunes, intituladas, *Ordenanças Reales para la Casa de la Contratacion de Sevilla, y para otras cosas de las Indias, y de la navegacion, y contratacion dellas*, cuyo quaderno contiene vna minima porcion de las expedidas, y entre ellas muchas que estan derogadas.

11 El libro intitulado: *SVMARIOS DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES*, que imprimiò Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del Consejo Supremo de las Indias, y contiene quatro libros de los ocho en que avia distribuido (como en Epitome, ô rubrica) todas las leyes, y aunque en estilo tan sucinto, que se omite en algunas lo muy importante, lo fue este trabajo, y causa grande luz, y noticia; pero es tan dificultoso de hallar, por los pocos cuerpos que se imprimieron, que por muchas diligencias que he hecho, no he podido descubrirle, ni sè que aya en Sevilla mas que el que se halla en la Sala de Iusticia de la Audiencia de la Contratacion, el qual manuscrivi, para que sin sacarle de donde deve estâr, me sirviesse à este fin.

12 *LOS QVATRO TOMOS DE PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE ORDENANZAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS QVE SE IMPRIMIERON EL Año de* 1596. con tan poca ambicion del q̃ tomó el trabajo de juntarlas, y hazerlas imprimir, que ni aũ su nombre se cõtiene en ellos; siẽdo assi, q̃ por otro empleo desta calidad mereciò Sexto Papirio, que se llamasse Derecho Civil Papiriano, el libro de ciertas leyes, q̃ sin orden, ni añadirles de su caudal cosa alguna, cõpuso en vn quaderno, ô legajo, y no seria justo q̃ por su modestia desmereciesse: sepase pues, q̃ fue Diego de Encinas Oficial mayor de la Escrivania de Camara, el q̃ tra-

L. 2. ff de orig. iur.

trabajò estos quatro tomos, ò libros, de los quales se siente la misma falta, que del sumario, sin aver en Sevilla otros, que los que se guardan en la Contaduria: y siempre que esta se nombrare assi, se entiende por Antonomasia la principal de la Casa. *D. Rod. de Ag. en la introd. del sum.*

13 *Los tres libros de Cedulas, Provisiones, Instrucciones, y Cartas manuscritas*, que vulgarmente se llaman de Ordenanças, en los quales se hallan escritas las expedidas desde el año de 1560. hasta el presente, y aviendo encontrado en los libros de Cartas noticia de algunas, que deviendo averse assentado en los de Ordenanças, no lo estavan, se ha hecho aora, procurando, que ya que no en la serie que conviniera, se les restituya aquello de que se hallavan defraudados, y estos libros se guardan tambien en el Archivo de la Contaduria.

14 *Los libros de Titulos* (que son quatro hasta aora) y en ellos se hallan escritas las Provisiones, y Cedulas Reales, por las quales los señores Reyes han hecho merced de las plazas de Iuezes, y de los demas oficios de la Real Audiencia de la Contratacion, desde el primer nombramiento que la Catolica, y Serenissima señora Reina Doña Isabel diò a los tres primeros Iuezes en 14 de Febrero de 1503. y aquel libro contiene, ademas de los Titulos, algunas Cedulas, y Ordenanças concernientes a la forma del primitivo govierno; y en el segundo libro estàn escritas algunas de las despachadas hasta el año de 1560. q̃ es desde quando se empeçaron à escrivir con division los Titulos de las Cedulas, Provisiones, y Cartas, y todos paran en la Contaduria.

15 *Los libros de Acuerdos*, que para diferentes materias de govierno, ya en execucion de Ordenanças, ò interpretacion dellas, ya en cumplimiento de ordenes particulares de su Magestad, y del Consejo, han hecho el Presidente, y Iuezes: de que se hallan seis tomos, que el mas antiguo empieça en el año de 1540. (sin aver parecido el anterior) y el segundo comprehende de 18. de Iunio de 578. à 26. de Setiembre de 603. y el tercero contiene desde 23. de Octubre de aquel año, hasta onze de Mayo de 1612. el quarto desde quinze de dicho mes de Mayo, hasta 19. de Iunio de 1626. el quinto desde 18. de Noviembre de aquel

año,

año, hasta primero de Octubre de 1646. y desde entonces sigue el corriente.

16 *Vn libro de autos de govierno*, que se proveen ante el Escrivano que lo es de èl, a que se dio principio el año de 1616. y se continuò hasta fin de Diziembre de 1670. y como quiera que al estilo de los protocolos (respecto de ser en papel sellado) se van cosiendo en èl todos los autos, que a esta materia pertenecen, en que se comprehenden algunos aprovados por el Consejo, y otros concernientes a la mejor observancia en los Ministros para el cumplimiento de sus obligaciones, se harà mencion de los que son dignos de saberse.

17 He recorrido tambien los archivos de la Contaduria de la Armada de Indias, y de la vniversidad de los mareantes, y tomado noticias del que tiene el Consulado.

18 Aviendo leìdo los libros, y papeles referidos, y confrontado las cedulas, ordenanças, cartas, è instrucciones, con las leyes del sumario, di principio à leer los libros, que en la Contaduria se guardan de las cartas que el Presidente, y Iuezes escriven à su Magestad, de los quales el mas antiguo q̃ se halla empeçò el año de 1563. desde el qual los ay successivos hasta lo presente: y como me huviesse movido à esto el juzgar que era conveniente, consegui leyendolo el averlo llegado a estimar por precisо, supuesto que como el estilo del Tribunal sea en todas las ocasiones, en que se dà respuesta à Cedula, ò Carta de su Magestad, ò del Consejo, referir à la letra todo el contexto de la orden, he encontrado muchas que siendo dignas de averse escrito en los libros de ordenanças, no lo estavan; algunas de las quales se han copiado en ellos, y otras que por antiguas no han podido hallarse, resolvi citarlas en los libros de cartas, los quales aprovecharàn juntamente para los exemplares de muchos negocios, y el no averse hallado los anteriores al año de 1563. pudo consistir en el incendio que padecio la Casa de la Contratacion: y tambien es de la obligacion de la Contaduria el tener estos libros.

19 He reconocido assimismo en la Contaduria otros libros, del Cargo, y Data de la Real Hazienda, los de esclavos negros, de passageros, de juntas de la administracion de la Haberia,

de

de apeos de los quartos de la caſa, y algunos de relaciones, en que ay diferentes traslados de cedulas Reales.

20 He viſto las cedulas, cartas, è inſtrucciones, que tiene la Contaduria de Haberias, originales vnas, y traslados autenticos de otras.

21 He leìdo algunos de los hiſtoriadores de Indias, y Autores de coſas dellas, que ſe citaràn en algunas partes para apoyo de lo que ſe refiere, y las ordenanças del Conſejo impreſſas el año de 1636. y los autos, y acuerdos que ſe imprimieron el de 1658.

22 No he omitido reconocer papeles de los archivos de los Eſcrivanos de Armadas, Camara, y Contaduria de Haberias para diſolver algunas dudas.

23 Ha ſido mi intento manifeſtar los teſoros que navegando por tan poco curſados golfos, y ſondando eſcondidas Baias, y Caletas ha podido deſcubrir mi trabajo: y aũque tomādo el conſejo de Iuſto Lipſio, eſtuve reſuelto à procurar adornarlo de buenas letras, pesò mas en mi eſtimacion el hazer menos crecido el volumen, quando el ſerlo baſta a cauſar faſtidio à los lectores, como lo notò Plinio Iunior: ni gaſtarè tiēpo en comparar el Tribunal de que eſcrivo à otro alguno deſtos Reynos, ò de los eſtraños, teniendo por cierto que ni ſu irregularidad en la forma, ni en la ſuſtancia la vniverſalidad, y grandeza de las materias, y negocios que en èl ſe tratan, y por èl ſe executan, permiten regular comparacion con otro alguno, ni que deſpues de los Reales Conſejos, dexe de ſerle muy eſtimable à otro qualquiera la igualdad.

Lipſ. in cēt. ad Ger Ep. 76.

Plin. Iun. lib. 2. Ep. 5.

24 Prometome que no ſerà deſpreciable eſte tratado por el Idioma, quando nueſtra lengua (ſi yo ſupiere vſar bien della) tiene igual, y aun ſuperior elegancia à la latina, como Ambroſio de Morales lo afirma en el diſcurſo à las obras de el Maeſtro Oliva ſu tio, y Bobadilla, Alderete, y otros citados por Don Iuan de Solorçano en la dedicatoria de la Politica Indiana, donde tambien enſeña que es mayor decencia, quando los Reyes ponen ſu autoridad en el vſo de la lengua de ſus Reynos, el que ſus vaſſallos eſcrivan en ella, y que deve el bien adver-

Solorç. en la dedicat. de la Poli Ind. en las letras i. k l. m.

vertido estender su Idioma patrio por doctrina de Tacito, Valerio Maximo, y otros alli citados.

25 He puesto mayor cuydado en la claridad para mas facil inteligencia, que en la elegancia del estilo, porque sea comun à todos, pues comprehendiendo leyes, y ordenanças, es bien que qualquiera se halle con llave para poder abrir, y manifestar las noticias, y no deverà desagradar el que aya reducido à vn tomo lo sustancial de lo que està repartido en tantos libros, quando es artificio enseñado, y aplaudido por Seneca.

Seneca. Ep. 88.

26 Confiesso que estuve varias vezes en gran perplexidad sobre la continuacion deste intento, y resuelto algunas à desistir dèl, considerando lo dificultoso de la empresa, y de que mi corto talento pudiesse conseguir su fin, pero diòme grande aliento vna sentencia del mismo Seneca, de quien aprendi, que no emprendemos muchas cosas por dificultosas, que en tanto son dificultosas en quanto no las emprendemos. De tantos, tan eruditos, y tan grandes hombres como ha logrado Ministros suyos la Real Audiencia de la Contratacion, huviera podido qualquiera empeñarse en este assunto con mayores talentos, con mayor zelo ninguno: sino lo huviere conseguido como he deseado, basteme el averlo emprendido, que en materias tan arduas deve la voluntad graduarse por obra. En las particularidades tan vtiles como escondidas que esta representa, seràn pocos los que no hallen algo que les sirva, pues no solamente los navegantes gustan de consultar el Norte; y pues por este se conseguirà saber quando, como, para que, con que autoridad, y jurisdicion se criò el Tribunal, y Real Audiencia de la Contratacion, que leyes, y ordenanças se le han expedido, y las dadas para el govierno de las Armadas, y Flotas, empleos, y obligaciones de todo genero de Cabos, Ministros, y Oficiales militares, y politicos, parece que para ellos serà vtil, y no fastidiosas las noticias para los demas, deviendo prometerme que por la novedad, sino por la eloquencia serà bien recibido, y que por lo que conduce al buen govierno, y administracion de justicia, y cobro de la Real hazienda deve atribuirse, no solamente a servicio de su Magestad, sino del Reyno

Seneca, Ep. 104.

por

por comun beneficio, pues la haziēda de los Reyes (ſegū Iuſtiniano) es vtil à los Templos, y comun à los vaſſallos: y ſi Quinto Mucio dixo à Servio (Iuris Conſultos ambos) que era torpeza en vn Patricio Noble ignorar el Derecho en que verſava; *L. 2. §. 43. ff. de orig. iur.* no deve dudarſe que los que tan repetidamente han manifeſtado el ſentimiento de no ſer comun la noticia de las Cedulas, Ordenanças, y Leyes del Derecho municipal de las Indias, por lograrla aora perdonaràn lo que faltare de dulce al eſtilo, por gozar lo que contiene de vtil.

27 Pareciome que aunque la obra ſe aya de contener en vn Tomo, ſe dividieſſe en dos Libros, con animo de que en el primero ſe eſcriviesſe todo lo Politico, y juridico deſta Real Audiencia, y ſus Tribunales. Y en el ſegundo lo Militar, y naval; y como quiera que no aya podido correſponder la execucion à la Idea con la diſtincion que yo quiſiera, por la complicacion que tienen muchos de los oficios que comprehēden de vno, y otro, toda via lo executè lo mejor que pude, aplicando à cada vno de los Libros, las materias, y Miniſtros que tienen mas empleo en ſu ſignificacion, como ſe podrà ver en el Indice de los Capitulos ſubſequente à eſte Prologo.

POrque se lea con menos embaraço, resolvi, aũque las citas no son muchas, ponerlas a las margenes, y como quiera q̃ sean libros peculiares los mas q̃ apoyan el contenido deste tratado, he considerado necessario referir aqui como se han de entender las abreviaturas, à saber, las que no son comunes, como libro, folio, y ley.

Donde citãdo libro se pone despues del numero la abreviatura imp. se entiende por los tomos impressos, que son quatro, y segun el numero que se pone se conocerà el que se ha de buscar.

Quando citando libro se pone despues del numero vna m. se entiende que es de los manuscritos de Cedulas, y Ordenanças, que son tres.

Quando se citan los de titulos, de Acuerdos, y Autos de govierno, las abreviaturas lo denotan, poniendo para el de titulos. tit. para el de acuerdos, ac. y para el de autos de govierno, aut. de go. siẽdo de advertir, que aunque en algunos se suele citar juntamente el año, no es porque el libro sea solo dèl, sino porque se contiene en èl.

Quando se cita libro, sin añadir otra particularidad mas que de tal año, se entienden los libros de cartas, y se ha de correr con la misma advertencia de que en algunos se contienen mas años del que se cita.

Quando se cita ley, se entienden las del sumario de las de la Recopilacion de las Indias, y a distincion destas, quando son las destos Reynos, se añade la abreviatura Recop. y si son de las partidas, part.

Quando se citan las Ordenanças q̃ andan impressas, se pone, ord. com, y quando las de la Cõtaduria de haberia, ord. de cont.

En las citas de esta misma obra, si es en libro distinto se refiere, y quando sin poner lib. se dize supra, ò infra, capitulo se entiende en el mismo libro.

Tambien se citan las Ordenanças militares, con la abreviatura, ord. milit. y las del Occeano con la de ord. del Occ.

AL

AL LIBRO QVE COMPVSO EL SEÑOR
DON IOSEPH DE VEITIA LINAGE
Cavallero del Abito de Santiago, &c.

POR EL CONTADOR DON PEDRO TORRADO de Guzman, amigo del Autor.

SONETO.

PReviſto el genio, y quàn innato ſea,
Y digno de ocupar ſupremas Salas,
Facil Mercurio te calçò ſus alas,
Y juſta te fiò ſu peſo Aſtrea.

Del grave Miniſterio, en que te emplea
Digna merced, que à tu virtud igualas,
Lo antiguo, y nuevo explicas, y ſeñalas
Modo de hazer feliz la gran tarea.

Los eſtatutos, que quizà dormian
En quien los nuevos deven conciliarſe,
Los ſuſcita tu eſtudio, y los reſuma.

Con que el difuſo Mar (en quien ſe vian
Tantas dudas) ya puede navegarſe,
Siendo tu zelo Iman, Norte tu Pluma.

RASGO DE EL AFECTO DE RODRIGO Martinez Consuegra, Escrivano de Camara de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion.

AL AVTOR.

SI el Norte conduce al Puerto,
Vaxel que al riesgo se alista;
Al Ministro mas Realista
Este conduce al acierto:
Seguro navega, y cierto
Derrotas de su viage,
Dando à las dudas vltrage:
Y es claro, que mas importe,
Que aquel Linage de Norte,
Este Norte de LINAGE.

IN-

INDICE
DE LOS CAPITULOS EN QUE SE DIVIDEN los dos Libros del Norte de la Contratacion de las Indias.

LIBRO PRIMERO.

CAP. 1. *De la primera creacion, y origen de la Audiencia, y Casa de la Contratacion dellas.*

Cap 2. *De la jurisdiciõ con que fue erigido el Tribunal, y de la que despues se le amplió y como es con las preeminencias de Audiencia Real.*

Cap 3 *De la dignidad, y cargo del Presidente de la Real Audiencia de la Contratacion, y sus Tribunales.*

Cap 4 *De la autoridad, cargo, y preeminencias de los Iuezes Oficiales, y Letrados, y de las obligaciones de sus puestos.*

Cap. 5. *De la jurisdicion del Presidente, y Iuezes, y negocios que se tratan, y despachan en Sala de Govierno.*

Cap 6. *De la creacion de la Sala de Iusticia, y de su jurisdicion.*

Cap. 7. *Del Oficio de Fiscal, sus preeminencias, y cargo*

Cap. 8. *Del Iuez que baxa à los Puertos à los despachos de Galeones, ò Flotas.*

Cap. 9. *De lo que deve executar el Iuez que baxa al recibo de Galeones, ò Flotas.*

Cap. 10. *Del oficio de Contador Iuez Oficial, y de lo que particularmente es à su cargo, y Oficiales, y libros que deve tener.*

Cap 11 *De la Sala del tesoro, y Oficio de Tesorero Iuez Oficial, y su Oficial mayor, y Teniente de Tesoreria, y lo que particularmente les incumbe.*

Cap. 12. *Del beneficio, y custodia de los bienes de difuntos, y forma de su adjudicacion, y distribucion.*

Cap. 13. *Del Factor Iuez Oficial, y de lo que ha sido, y es à su cargo, y al de su Oficial mayor.*

Cap. 14. *De la Atarazana Real, recibo, empaque, y aviamiento de los azogues.*

Cap. 15. *De las plaças de Iuezes acrecentados, y super-nu-*

numerarios, y Tenientes.
Cap. 16. De los Iuezes semaneros.
Cap. 17. Del Prior, y Consules de la Vniversidad de los cargadores à Indias.
Cap. 18. De los Mercaderes comerciantes en la Carrera de las Indias.
Cap. 19. Del Tribunal de la Contaduria de haberias.
Cap. 20. De la haberia, y formas de su administracion, y asientos.
Cap. 21. De los Contadores diputados, Recepteres, y Pagador de la haberia.
Cap. 22. Del Proveedor general de las Armadas, y Flotas de Indias, y su jurisdicion, y facultad.
Cap. 23. Del Capitan, y superintendente de las maestranças, Tenedor de bastimentos, materiales, y pertrechos, y Maestros mayores.
Cap. 24. De los Visitadores de Naos de la Carrera de las Indias
Cap. 25. Del Iuez, y Iuzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz, su comercio, y privilegios.
Cap. 26. Del Relator, Escrivano mayor, Escrivanos de Camara, y de la Contaduria de haberias, y repartidor de pleitos, y negocios.
Cap. 27. De los Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y escrivanos dellas, y de las Naos que navegan en la Carrera de las Indias, y de los Escrivanos de raciones.
Cap. 28. Del Alguazil mayor, Alguaziles, Carcel, y Carcelero, ò Alcayde della, de los Porteros, y sus Ayudãtes, y de los Procuradores.
Cap. 29. De los Passageros que van à las Indias, y vienen dellas, y de los prohibidos de passar.
Cap. 30. De las Missiones de Religiosos, y de los que fuera dellas pueden passar à las Indias, ò bolver à estos Reinos, y de los Clerigos.
Cap. 31. De la prohibicion que para navegar à las Indias, ò comerciar en ellas tienen los Estrangeros, y quales lo son para este efecto.
Cap. 32. Del Correo mayor, y Correos de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias.
Cap. 33. De los compradores de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla, y de la forma en que se les vende la plata, y oro

oro en pasta, perteneciente á su Mageſtad, bolſas Fiſcales, y de difuntos.
Cap. 34. De la forma en que ſe deve hazer la quenta del valor de la plata que ſe enſayare, ò reenſayare.
Cap. 35. De los Eſclavos Negros que ſe llevan à las Indias, y forma de los aſsientos q̃ ſuelen hazerſe dellos.
Cap. 36. De la Capilla Real, y Capellanes de la Real Audiencia de la Caſa de la Contratacion de las Indias.
Cap. 37. De los Preſidentes, Iuezes, Oidores, y Fiſcales que ha tenido la Real Audiencia de la Caſa de la Cõtratacion de las Indias.

LIBRO SEGVNDO.

CAP. 1. De los Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y de los Almirantes dellas, y Auditores.
Cap. 2. Del Governador del Tercio de Galeones, ſus Capitanes, y demas Oficiales, y de la gente de Mar, y guerra.
Cap. 3. Del Veedor general, y Contador de la Real Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y de los Veedores de Flotas.
Cap. 4. De la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias, y de las Armadas, y Flotas.
Cap. 5. De la Armada de Barlovento, de la que ſolia deſpacharſe para Honduras, y de las Galeras q̃ huvo antiguamẽte a coſta de haberias y de la hazienda Real.
Cap. 6. De la eleccion de Naos para ocupar el buque de las Flotas.
Cap. 7. De la Vniverſidad de los mareantes, ſu regla, ordenanças, y privilegios.
Cap. 8. De los dueños, y Maeſtres de Naos.
Cap. 9. De los Maeſtres de plata de la Carrera de las Indias.
Cap. 10. De los Maeſtres de Iarcia, y raciones de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.
Cap. 11. Del Piloto mayor, y Coſmographos de la Caſa de la Contratacion de las Indias.
Cap. 12. De los Pilotos mayores de los Galeones, y Flotas, y de-

demas Pilotos de la carrera de las Indias.
Cap.13. *De la navegacion que devē hazer las Armadas, y Flotas, y los Navios que vā à las Islas de Barlovento, y à la Costa.*
Cap. 14. *De los fabricadores, y fabrica de Navios.*
Cap.15. *Del Arqueador, y arqueamientos de Navios.*
Cap.16. *De los fletes, y aforamientos de la carga.*
Cap 17. *De los registros, carga, y descarga de las Flotas, y Navios de la carrera de las Indias.*
Cap.18. *De las visitas de las Naos de ida, y buelta.*
Cap.19. *De los seguros, y asseguradores de la navegacion de la carrera de las Indias.*
Cap.20. *De los Navios arribados, derrotados, ò perdidos en la navegaciō de la carrera de las Indias.*
Cap 21. *De los Navios de aviso que se despachan à las Indias, y dellas à España.*
Cap.22 *De los Puertos de mar de las Indias.*
Cap. 23. *Del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas de Indias, Tenientes generales, y Ministros della.*
Cap.24 *Del Artillero mayor, Capitan, y Condestables de la Artilleria, y de los Artilleros de las Armadas, y Flotas de Indias.*
Cap 25. *De los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y Comercio dellas con las Indias.*
Cap. 26. *Del repartimiento de las presas que hizieren las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.*
Cap. 27. *De materias, y casos varios tocantes a la Contratacion de las Indias.*

LI-

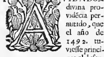
LIBRO PRIMERO DEL NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

EN EL QVAL SE TRATA DE LA CREACION, y origen de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la muy insigne Ciudad de Sevilla, se explica la jurisdicion, leyes, y ordenanças dadas para su govierno, y de los Tribunales sus dependientes, y subordinados, como son el del Consulado, y el de quentas de haberias, y los juzgados de Cadiz, y las Canarias: refierese la institucion, cargo, y preeminencias de todos los oficios, forma de recibir, y despachar las Armadas, y Flotas, y de hazer las provisiones de bastimentos para ellas, cobro, y administracion de la Real hazienda, haberia, y bienes de difuntos, y los privilegios de su Real Capilla: explicase à quien, y como se pueden dar licencias para ir a las Indias, y los que tienen prohibicion de passar â ellas, ò comerciar en su navegacion: Hablase de los ensayes de la plata, y oro, y de los asientos, y licencias para navegar Esclavos Negros à aquellas Provincias: Y concluye el Libro con vn Catalogo de los Presidentes, Iuezes oficiales, Oydores, y Fiscales que desde su fundacion ha tenido esta Real Audiencia.

CA-

CAPITVLO I.

De la primera creacion, y origen de la Audienc a, y Casa de la Contratacion de las Indias.



1 AVIENDO la divina providēcia permitido, que el año de 1492. tuviesse principio el descubrimiento de las Indias Occidentales, por Christoval Colon, natural de vn Pueblo llamado Nervio, en el Genovesado, en nombre, y a expensas de los señores Reyes Catolicos de Castilla, y Leon, Don Fernando, y Do a Isabel, y continuadose en la forma, y con la fortuna, y progressos que el Coronista mayor Antonio de Herrera escrivio en sus ocho Decadas, y como mas sucintamente lo refiere Iuan de Laet, en la descripcion de la India Occidental, en cuya introducion refiere los Autores, que ademas del dicho Coronista le enseñaron la luz que comunica de la Historia de las Indias, los quales con mas estensa curiosidad refiere el Licenciado Don Antonio de Leon, meritissimo Oidor de la Real Audiencia (de que pretendo escrivir) en el libro intitulado Biblioteca Oriental, y Occidental, Nautica, y Geografica, pues alli recopila quātos han escrito de aquel nuevo Mundo; se governaron las cosas, y casos, que de las Provincias, è Islas que se ivā descubriēdo ocurrian, por diferentes comissiones, q̄ los señores Reyes Catolicos encargavan à personas particulares, y algunos años la tuvo Don Iuan Rodriguez de Fonseca, Deā de la Santa Iglesia de Sevilla, y Obispo despues de Badajoz, y de Palencia, y vltimamente de la muy noble, y muy leal Ciudad de Burgos, patria mia, hasta que la señora Reyna Doña Iuana por su cedula, fecha en Alcala de Henares a 14. de Febrero de 1503. refrendada de Iuan Lopez, dirigida al Doctor Sancho de Matienço, Canonigo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla; Francisco Pinelo, Iurado, Fiel executor della, y Ximeno de Briviesca, Contador de la Armada de las Indias (que como tal se halla que despachò la primera el año de 1501.) *les hizo saber, que juntamēte cō el Rey avia mandado hazer en la dicha Ciudad en las Ataraçanas della, en la parte que pareciesse mas conveniente, vna Casa para la Contratacion, y negociacion de las Indias, y de Canarias, y de las otras Islas que se avian descubierto, y se descubriessen, à la qual se avian de traer todas las mercaderias, y otras cosas que necessarias fuessen para la dicha Contratacion, y las*

Herr. dec. 1. lib. 3. pa. 98.

Lib. 1. de ti. fol 1.

Herr. dec. 1. lib 5 pag. 182.

Herr. dec. 1. pag. 152. 156.

que

que se huviessen de llevar à las dichas Islas, y traer dellas, y que avia de aver en la dicha Casa un Factor, y un Tesorero, y un Escrivano que tuviessen cargo de toda la dicha negociacion, segun mas largamente verian por una instruccion, que para lo susodicho mandaron dar sus Magestades, firmada de sus nombres, y sobre escrita, y librada de sus Contadores mayores; y que confiando de la mucha habilidad, y confiança de los sugetos referidos, acordaron de nombrarlos, y señalarlos para ello, à saber à Francisco Pinelo por Factor, al Doctor Matienço por Tesorero, y a Ximeno de Briviesca por Escrivano, encargandolos, y mandandolos que aceptassen los dichos oficios, y los usassen con toda diligencia, y cuidado, conforme à la dicha instruccion, y que de lo que viessen convenir assi, para que tuviesse efecto lo en ella contenido, como di mas dello escriviessen de continuo largamente à sus Magestades, para que mandassen proveer como cumpliesse à su servicio, y al bien de la dicha negociacion, para lo qual les dava poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, por el tiempo que fuesse su merced, y voluntad, y que el salario que por el dicho cargo avian de aver, lo mandarian señalar, y señalaria como conviniesse, y que no hiziessen endeal. Son palabras de la cedula todas las que van referidas, de cuya sustancia no me parecio omitir ninguna, por aver sido la primera vasa, y fundamento de la creacion de los primeros Iuezes, cuya jurisdicion se contenia en la instruccion citada en ella, la qual no he podido descubrir, pero (como se dira en el Capitulo siguiente) consta que contenia las primeras ordenanças.

Lib. 1. de tit fol. 1.

2 Si bien por esta cedula se avia mandado, que la Casa de la Contratacion se hiziesse en las Ataraçanas, despues en virtud de otra despachada por los señores Reyes Catolicos (aunque Antonio de Herrera lo supone todo en una) su fecha en Alcala à cinco de Iunio de el mismo año de 1503. semando que estuviesse en el Alcaçar viejo, que antiguamente llamavan el quarto de los Almirantes, donde oy se conserva, aunque con algun aumento de la primitiva fundacion, porque al tiempo que se reedificò el año de 605. lo que avia destruido el incendio que padeciò, se añadio en los quartos, que ocupan la fachada, todo lo que se reconoce de obra mas moderna, desde la puerta principal que se cierra hasta el principio del zaguan, cuya entrada no tiene puerta.

Herr. dec. 1 pag. 182.

L. 2 tit. 1. del lib. 3. de el Sumario.

Lib. de 605 fol. 30.

3 El oficio de Escrivano que la señora Reina Doña Iuana dio à Ximeno de Briviesca (que despues se repitio en cedula despachada por el señor Rey Don Fernando, Administrador destos Reinos, su fecha en Toro à quinze de Abril de 1505. refrendada de Gaspar de Gricio) valia, y suponia entonces lo mismo que el de Contador, y assi se le llamò en las demas cedulas: pero respecto de ser oficio, que no solo se instituia para la quenta, y razon, sino para archivo, guardia, y custodia de los registros, libros, y demas papeles de la Casa (como lo es oy) se le intitulò Escrivano, y por esso se nombrò assi en las primeras cedulas, y despues siempre Contador, como lo era Ximeno de Briviesca antes por su Magestad, segun queda dicho.

Lib. 1. de tit. fol. 19.

Sup. n. 1.

4 Desde la primera creaciõ parece

A 2 que

que fue la voluntad de su Mageftad, que los tres Iuezes Oficiales viviessen en la misma Casa, como se infiere de la cedula de 14. de Febrero de 1503. hasta q̃ despues en el año de 1518. el señor Emperador Carlos V. les embiò à mandar, q̃ ninguno de ellos viviessen en ella, sino que la dexassen desembarazada para las cosas de la Contratacion, y para juntarse, como lo refiere el Coronista Antonio de Herrera, y de aqui resulto el que se necessitasse de ordenar nuevamente por otra cedula, que està impressa en las Ordenanças comunes, fecha en Valladolid à 23. de Agosto de 1543. que el Contador, Tesorero, y Fator fuessen de alli adelante obligados à vivir en las Casas Reales de la Contratacion, dentro de las quales consta assimismo, que tenia quarto el Oficial mayor del Tesorero, como parece en un libro de los apeos, y repartimientos de ella, que està en la Contaduria, y desde el año 1553. le tuvo el Assessor, al qual se le continuo mientras le huvo, y se aplicò despues al Oydor mas antiguo, quando se criò la Sala de Iusticia.

Herr. dec. 2 pag. 89.

Ord. com. n. 4. fol. 23.

Lib. 1. de tit fol. 98.

5 Antonio de Herrera en su historia general de las Indias refiere, que *como en el año de 1510. fuessen creciendo los negocios de los Indias, pareciendo al Rey, que el buen govierno de ellos dependia de la Casa de la Contratacion de Sevilla, determinò de autorizarla, y mandò al Almirante, que de todo lo que escriviesse à su Magestad diesse parte à aquellos Oficiales, y que con ellos tuviesse correspondencia, a los quales mandò, que de todas las provisiones que diesse para las Indias tomassen la razon, y que platicassen con las personas, que tenian noticia de tierras descubiertas, sobre lo que convenia proveer, para saber el secreto de ellas; y que mandò à las justicias ordinarias, y à los Iuezes de la Audiencia de Grados guardassen à los de la Casa su jurisdicion, que à suplicacion de ellos no avia mandado mudar la Casa à otra parte donde pudiera estàr bien, por lo qual todos avian de estàr en favorecerla.* Que hasta aqui son palabras del Historiador, y prosigue con otras cosas tocantes a la Casa, que podràn verse alli.

Herr. dec. 1. lib. 8. c. 9. pag. 275.

6 En prueva de quanto fiavan los señores Reyes Catolicos, y el señor Emperador Carlos Quinto el acrecentamiento de las Indias de los Iuezes Oficiales, que tenian en la Contratacion de Sevilla, es muy de notar lo que escrive el mismo Coronista Antonio de Herrera, quando refiriendo la solicitud de su Magestad Cesarea en la fabrica de Navios para las Indias, y en que se embiassen Maestros à la Española, para que se quedassen en ella, y desde alli passassen a Tierra firme, y otras partes, y que aquella orden se tuviesse adelante, no solo con los Maestros, sino con la demàs gente, que huviesse de ir à aquellas Provincias; porque en la Española se habituarian à los mantenimientos, ayre, y demàs cosas de la tierra, y despues irian con menos peligro a qualquiera otra parte de las Indias, dize, que escrivio entonces su Magestad à los Iuezes Oficiales: *Que se maravillava como no avian caydo en esta particularidad, pues no entendian en otra cosa, que en la negociacion de las Indias, y que para adelante devian me-*

Herr. dec. 2 lib. 1. ca. 12 pag. 22.

jor

por pensar en ello, y tener cuydado en buscar caminos para el acrecentamiento de aquellas partes; porque con ellos estava descargado, como se lo avia otras vezes escrito, porque los Ministros que tenia cerca de su persona entendian en muchas cosas, y ellos solamente en aquellas, y estavan siempre de asiento, lo qual no sucedia en su Corte: y refiere el Historiador, q̃ todo aquello desia su Magestad porque hasta entonces no avia particular Consejo para los negocios de las Indias, pues aunque (como dize mas adelante) le huvo vn poco de tiempo para ellas, le avia suspendido su Magestad, por la noticia que se le avia dado de la passion del Obispo de Burgos D. Iuan Rodriguez de Fonseca, el qual mediante la amistad con el Comendador Francisco de los Cobos, cõsiguio el año de 1517. q̃ el Rey mandasse que prosiguiesse el Consejo de las Indias, y residiessen alli las personas que en el entrauon entonces, bien que Don Iuan de Solorçano no pone su institucion hasta primero de Agosto de 1524. por aver sido entonces quando el señor Emperador Carlos Quinto nombrò Presidente, y Consejeros para este supremo Real Consejo; y supone como juntas particulares las que anteriores tuvo ya por Cõsejo Antonio de Herrera; y yo sin violencia puedo, y devo sacar de lo referido vna ilacion de tanta honra, y autoridad para el Tribunal de la Casa de la Contratacion, como aver en tanta parte sostituido por el Consejo en el interin que se formava, è instituia, y cõtinuado desde que se erigio cõ el blason, y fortuna de ser esta Audiencia en estos Reinos la vnica filiacion suya natural, y tan legitimamente legitimada.

Herr. dec. 2. lib. 2. ca. 20. pag. 68.

Polit. Ind. lib. 5. cap. 15. p. 893

7 Quanto mas se engrossava la riqueza, se aumentavan los negocios, y crecia la autoridad de la Casa de la Contratacion, tanto mas continuos embates padecia de la jurisdició ordinaria, que sufria mal, que tantos, y tan graves negocios à su vista corriessen por otro mando, como sino deviessen cõsiderar (quãdo faltasse la principal contemplaciõ, de que el Principe dueño de las autoridades, y de las jurisdiciones, puede darlas, y quitarlas como, y quando quisiere) que no se les quitava esta, que sobrevenia por causa del descubrimiento de las Indias, sino que dexava de aumentarseles à ellos, por aver tenido los señores Reyes Catolicos por conveniente, y necessario el separar esta jurisdiciõ, y que fuesse tal qual competia à ser no menos que vn nuevo Mundo, y de tan inmensa amplitud, aquel à cuyo govierno, y acrecentamiento se encaminava, assi como pudieran sus Magestades aver situado en otra Ciudad el comercio de las Indias, en que no poco se discurrio; y recogiendo velas al discurso (porq̃ el golfo es tan dilatado, que seria facil, aun sin encuentro de escollos, hazer larga la navegacion) dize el Coronista Antonio de Herrera, que el año de 1518. se avian ofrecido en Sevilla algunas competencias de jurisdicion, y que mandò el Rey à Don Francisco Fernandez de Quiñones, Conde de Luna (que era entonces Assistente) que en ninguna manera se entrometiesse en cosas pertenecientes a la jurisdicion de la Casa, sino que antes con todo cuidado la ayudasse a lo que por sus privilegios, y cedulas estava mandado. Y en el mismo año se ordenò al Assistente Sancho Martinez de Leiva, sucessor del Conde de Luna, que no se entrometiesse en las cosas de la Casa de la Contratacion,

Herr. dec. 2. pag. 89.

Herr. dec. 2. cap 8. del lib. 3. pag. 92.

sino que antes favoreciesse su jurisdicion, *porque la intencion de el Rey no solo era de conservarla, pero de aumentarla mas si necessario fuesse*: Y el mismo Historiador en otra parte refiere, que porque el Assistente, y la Ciudad contra vn Alcalde del Teniente de el Almirante de Castilla, que impidiò à Hernando de Magallanes poner vandera donde suelen poner la los Capitanes, no dieron favor al Tesorero Sancho de Matienzo (que se lo pidiò) fuerõ reprehendidos, y se cometio a los Iuezes de la Casa, que recibiessen informacion sobre el caso, para castigar severamente los culpados.

Dec. 2. pa. 130.

8 No dexa de esforçar la autoridad del Tribunal de la Casa, y su jurisdicion (como quiera que quanto adelante se dirà sea vn continuo apoyo desta verdad) el caso que refiere el mismo Antonio de Herrera aver sucedido el año de 1523. que aviendo el Rey mandado suspender de su Oficio al Contador Iuã Lopez de Recalde (que lo era, y Iuez Oficial de la Casa) porque en el interin que se determinava la causa, no estuviesse suspenso el despacho, mando su Magestad que en su lugar despachasse con el Tesorero, y Fator el Conde de Osorno, que à la sazõ era Assistente de Sevilla: pero como donde residierẽ diversas jurisdiciones no sea facil que se quieten los animos, y se conformen los dictamenes, sin embargo de lo que està escrito, y de la declaracion que el Cõsejo de Estado hizo el año de 1539. (que se escrivirà adelãte) quedó tela pendiente siempre de competencias; y de la forma en que al principio se determinavan, y que se diò despues, y se observa oy, se referirà en el capitulo siguiente, donde se ha de hablar de la calidad de la jurisdicion.

Her. dec 3. lib. 4. c. 21. pag. 184.

Infr. cap 2. num. 2.

9 Pero antes de concluir este capitulo, me parece no impropria de el, la noticia de que la Casa de la Contratacion fue tan estimada del señor Rey Don Phelipe Segundo, q̃ no solamente quiso q̃ fuesse el Erario de sus Reales tesoros, trahidos de las Indias, sino de todas las rentas de Alcavalas, Almojarifazgos, Salinas, y Naypes que rendia la Andaluzia, à que dio principio el año de 1579. y en el de 1580. parece que mando su Magestad, que corriesse la distribucion de la hazienda por el Presidente de la Casa (que era el Licenciado Diego Gasca de Salazar) el Conde del Villar, Assistente de Sevilla, y el Tesorero Don Francisco Tello, y consta, que en los assientos, y firmas precedia el Presidente al Assistente, preheminencia digna de notar, quando por cedula dada en Valladolid à 24. de Diziembre de 1557. impressa en las Ordenanzas de la Audiencia Real de grados se ordenò, que quando (no estando con el cuerpo de ella) concurriesse el Regente con el Assistente, si fuere persona de Titulo, preceda el Assistente al Regente, y lo mismo se contiene en vna ley de la recopilacion.

Lib de 1579. fol. 329.

Lib. de 1580. fol. 18 y sig.

Ord. de la Aud. lib 1. tit. 13 p. 54.

L 36. tit. 2 lib 3 de la recop.

10 No solamente en la cõfianza de lo que tocava à su jurisdicion; pero aun en lo no dependiente de ella, y en cosas de muchissima importancia se valia el mismo señor Rey Don Felipe Segundo del Presidente, y Iuezes, y por ellos (con la comunicacion, y participacion del Duque de Medina-Sidonia) corriò lo mas del apresto, y despacho de aquella tan poderosa, como infeliz Armada, que el año de 1588. (siendo su Capitan General el mismo Duque) fue contra Inglaterra: y en el año 1582. por carta dada en Lisboa à 22. de Agosto, firmada de su Magestad, les cometio, que nombrassen la persona q̃ tuviessen por à proposito para el Oficio de Proveedor

Lib. de ac. de 1582. fo. 104.

dos de la Casa de la Moneda, por aver muerto el que lo era.

11 Referirè aqui vna noticia, de que se sacã dos legitimas ilaciones, vna, la sobra de caudal con que se hallò en algun tiempo el Real Tesoro; y otra, el afecto con que el Tribunal de la Contratacion ha atendido siempre à las cosas de Sevilla, y es, que el año de 1590. por parte de la Ciudad se pidio al señor Rey Don Felipe Segundo, que la hiziesse merced de prestarla 150 U ducados del dinero, que avia venido para su Real Hazienda en aquella vltima Flota, entretanto, que los tomava a tributo, y por cedula de 15. de Henero ordenò su Magestad al Presidente, y Iuezes, que le informassen sobre aquel Memorial, de lo que sin hazer falta à las cosas de Real servicio se podia hazer en lo que Sevilla pretendia, y en 9. de Febrero se informò, que respeto de las desgracias sucedidas en las Flotas, avia la Ciudad tenido mucha perdida en los Almojarifazgos, y tenia de por cobrar lo mas de lo adendado de ellos, y que sirviendo Sevilla, como servia en todas las ocasiones, parecia conveniente, q̃ su Magestad la prestasse de 80. à 100 U ducados, que no podrian hazer mucha falta.

Lib de 590 fol 85.

12 No solamente se lograva opulencia en el caudal (como se prueva de lo referido) sino riqueza en el credito (que es la mas estimable) puesto, que aun mas adelante ya los años, se halla en el de 1611. vna carta escrita à su Magestad, refiriendo el Tribunal, que mediante la puntualidad con que se cumplia todo lo que prometia, era tanto su credito, que hallaria todo quanto dinero quisiesse co mas moderado interès, que los particulares; y aun despues en el año de 1629. esta otra carta, en que se dize al Consejo, que para el apresto de Galeones se hallaria mejor el dinero à credito de su Magestad, y de sus Presidente, y Iuezes en su Real nombre, que al del assiento de la haberia.

Lib de 1611 f. 393.

Lib de 1629 fol 5

13 Permitaseme pues, que sin passion pondere a todas luzes grãde vn Tribunal de tan dilatada jurisdicion, que su territorio es immẽso, de tan grãde autoridad, que merecio vezes de Consejo para el govierno de las Indias, y que lo fue, no solo para este efecto, sino de Guerra, y Hazienda, quando todas las disposiciones corrieron immediatamente de la Real Persona al Tribunal; de tanta riqueza, que no ha podido aver otro en la Europa que le compita, de tanto credito, que aun los mas abonados particulares no le igualavan; y de tãtos, y tan honrados dependientes, como irà ei [illegible] nando el discurso deste Libro; y tãto mas, quando lo eran, no solamente respecto à subordinados por la jurisdicion, sino à reconocidos, y obligados, por depender de la casa la eleccion de sus puestos, hasta los de Generales de Flotas, y porq̃ tambien para lo politico nombravan los Ministros, davan licencias a los Navios para las partes adonde tenian por conveniente, sin otra obligacion, que la de dar quenta al Consejo, despachavan avisos a los Galeones, y Flotas, si lo juzgavan necessario, sin que llevassen otras ordenes, que las suyas (si las de su Magestad no llegavan a tiempo) q̃ para este efecto tenian los derroteros, que dexavan los Generales, y la cifra con que aviã de escrivirles, despachavanlos tambien a las Indias à los plaços prevenidos por las Ordenanzas, y en las otras ocasiones que la necessidad lo pedia, dãdo quenta à su Magestad de la resolucion, y que si sus pliegos no llegassen a tiempo, saldria el aviso, y se des-

Inf. cap. 2. y sig.

despacharia otro q̃ tuuiesse con ellos; que à falta de vno de sus Iuezes, ha sostituido el Asistente de Seuilla, siendo Titulo de Castilla; que la eleccion de sus plazas, con la de los Virreyes, y Arçobispos la reseruò en si el señor Emperador Carlos Quinto, quando passò à Flandes, al mismo tiempo que cõ el gouierno de estos, y aquellos Reinos dexò cometida la prouision de todos los demàs puestos al señor Principe Don Felipe Segundo; y si bien muchas de las cosas, que antiguamente tuvo, han faltado por la mudança de los tiempos, y por auer la penuria de ellos obligado à que se vendan los Oficios, mediãte lo qual le cessò la consulta, y proposiciõ de vnos, y la prouision de otros. Seame licito otra vez que diga, que aun sin lo que el tiempo, y los accidentes han deteriorado, no tiene la Monarquia Española, despues de los Reales Consejos, otro mas Ilustre Tribunal, y que dignamente les compete n à los que en vna, y otra Sala de Gouierno, y Iusticia siruen à su Magestad, todas aquellas preeminencias, y prerrogatiuas, que à los Oydores, y Iuezes de sus Chancillerias, y Audiencias Reales, y no con menos propriedad el ser intitulados de el Consejo de su Magestad, quando por la forma de su instruccion, por sus Ordenanças, y por otras particulares Ordenes de su Magestad, les està repetido, que en todos los negocios de que se diere queja ante ellos, den su parecer. Y de lo aqui recopilado irè haziendo dilatada prueua, y demostracion en los capitulos siguientes; concluyendo este con dezir, que con razon el Licenciado Don Francisco de Mosquera dixo desta Real Casa, *que es la mas importante que tiene el mundo*; el Licenciado Alonso Morgado, *que pudieran empedrarse de ladrillos de plata, y oro las calles de Seuilla con los tesoros que han entrado en ella*; Rodrigo Caro, *que era parte del Alcaçar, y quarto Real de ella, y de tan grande autoridad, que sin su licencia no puede nauegar ningun Nauio para las Indias*; y dize, *que por esta causa llaman justamente los Autores à Seuilla Reina del Occeano*. Don Iuan de Solorçano, que cõ Antonio de Herrera afirma ser *vn Tribunal de granae autoridad, que entiende en todos los negocios que resultan de los viages, y contrataciones de las Indias, y dependiente de ellos, sin que ninguna persona, ni justicia se pueda entrometer à cosa q̃ à ellos toque*, y sobre todo le diò el pũto de mayor esmalte el señor Rey D. Phelipe Quarto el Grande en cedula del año de 1629. por estas palabras: *que siendo essa Casa tan nõbrada, y los Tribunales de ella tan calificados, &c.* Y como quiera que adelante se podrà memoria de los Presidentes, y de los Iuezes, que desde su primera creaciõ ha tenido la Casa de la Contratacion, se conocerà de su calidad, y autoridad, quan correspondientes han sido à la del Tribunal.

C. 15. col. 15.

lib. 2. cap. 5 pag. 58.

Polit. Ind. lib. 6. cap. 17 p. 1037.

Lib. de 1629. fol. 74.

CAP. II.

De la jurisdicion con que fue erigido el Tribunal, y de la que despues se le ampliò, y como es con las preeminencias de Audiencia Real.

QVE Al tiempo de nõbrar la señora Reina Doña Iuana los tres primeros Iuezes Oficiales les diesse jurisdicion, consta en el capitulo antecedẽte, pero qual fuesse, y con que Ordenanças no lo halla: si, que las que se devian guar-

dar

dar en aquellos tiempos menos cultos, se pusiessen en dos pieles de pergamino iluminadas, en dos tablas guarnecidas de molduras, como parece del libro manual de el cargo, y data del Tesorero Sancho de Matienzo, donde està puesta en data la costa de las dichas tablas, è iluminacion.

Lib. 1. de Realhaziẽda, fol. 90.

2 Pero con mas evidencia se manifiesta por la cedula del señor Emperador, dada en Valladolid a 23. de Agosto de 1543. en la clausula siguiente. *Sepades que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria nuestros señores Padres, y Abuelos (que santa gloria ayan) al tiempo que fundaron la dicha Casa de la Contratació, y la mandaron poner en la dicha Ciudad de Sevilla, y Iuezes Oficiales que administrassen las cosas de la justicia, y las tocantes a nuestra Hazienda Real, hizieron Ordenanzas para la dicha Casa de la Contratacion, y trato, y comercio de las dichas Indias, y dieron muchas cedulas, y provisiones de cosas que devian guardar.* Y despues por diferentes cedulas, y provisiones (que se referiràn en los capitulos siguientes) y por la declaracion hecha por el Consejo de Estado el año 1539. (que està en las Ordenanças impressas) se concediò jurisdicion privativa civil, y criminal de las causas tocantes à dueños, y Maestres de Naos, y gẽte de mar, y de los que perdieren Navios, y dieren causa para ello, de causas de Fatores de Mercaderes, contra los que toman, y tienen cuentas, y despachos de las Indias, y sobre la guarda, y cumplimiento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de ellas, conociendo de qualesquiera delitos, hurtos, o otros excessos cometidos en el viage de ida, ò venida de las Indias, y de los que se hizieren despues, hasta que se entregue en esta Ciudad el oro, y plata, y otras cosas, que se traxeren, de las quales deven conocer, y castigar los delitos que en ellas huviere, sin que otro Iuez alguno se entrometa en ello, y que la execucion de la justicia criminal la hagã por las plazas, y lugares acostumbrados por donde la executa la justicia ordinaria, siendo la inhibicion de las demas justicias (aunque general à todas) expressada con las de Cadiz, San Lucar de Barrameda, y demas Puertos (como partes donde ordinariamente se exerce) y con los Capitanes Generales de las costas de Andalucia.

Ord. com. fol. 22.

Ord Impr. fol. 24. lib 3 imp. pag. 142.

3 Que en la Casa de la Contratacion de la vista de los pleitos se guardasse el estilo que en las Audiencias Reales de Valladolid, y Granada se mandò por Cedula fecha en Valladolid a 14. de Iunio de 1558. y demas de la referida ay otras muchas en que se nombra por su Magestad Audiencia suya (aun antes de tener Sala de justicia) que se hallan en el tomo tercero de las impressas, y en el primero de las manuscriptas.

Lib. 3. imp. pag. 146.

4 Con el crecimiento del comercio de las Indias, sucedio a este lo que à otros Tribunales, que empeçaron con menos Ministros de los que tienen, aviẽdo venido à aumentarse, no solo en diferentes leyes, y Ordenanças para las materias de Govierno, y Iusticia, sino en tener Presidente, y ademàs de los tres Iuezes Oficiales, con que se formò, tres Oydores, vn Alcayde, vn Alguazil mayor, vn Fiscal, y otros muchos Ministros, que de todos se explicarà adelante, el tiempo, forma, y efecto para que fueron creados, teniendo subordinado à si esta Audiencia al Tribunal del Prior, y Cõsules del comercio de Sevilla, y su Reinado, el de los Contadores de

Habe-

Haberias, el Iuzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz, los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, y otros muchos Ministros, y personas sugetas à la dicha jurisdiciõ.

5 Tienela este Tribunal ademàs de privativa, ordinaria, cõ todas las calidades que se requieren, pues dexando para los Iurisconsultos de la erudicion de las diferẽcias de las jurisdiciones, nos enseñan las leyes del Reino, que la que se puede llamar ordinaria jurisdicion es aquella, que se concede inmediatamente por el Principe, ò por la ley, demas de que la perpetuidad de los Oficios de vn Tribunal con jurisdicion los haze ordinarios; y no se puede dudar, q̃ contiene todas estas circunstãcias esta Audiencia, pues es concedida por el Principe, y privativa de la jurisdicion que tiene, sin que obste la falta de territorio, para que sea (como es) ordinaria, qual si le tuviera señalado, pues lo es tanto de las causas, y personas, como la de territorio, demas de la q̃ virtualmente compreende todas tres diferencias, aunque respecto de sus Ordenanças, parezca que es solo de causas, y de personas, pues en el conocimiento de estas viene embevido el efecto de territorio, por ser lo formal en que se exerce la jurisdicion, mayormẽte quando dada para solo vniversalidad de causas civiles, deve tenerse por ordinaria, aunque sea sin territorio separado, como Don Iuan de Solorzano con muchos por èl citados lo prueva, y siendo tan amplia, y dilatada para vniversalidad de personas, y causas civiles, y criminales, la de esta Audiencia en todos los Reinos, y Señorios del Rey nuestro señor, que no està sugeta à limite, ni territorio señalado, como lo declarò su Magestad por cedula de 21. de Iunio de 1574. en el cuerpo de la qual se dize: *que por quanto està dada à la Casa jurisdicion privativa, para que conozca de todas las causas contenidas en sus Ordenanças, y contra las personas que las contravinieren, y sus Iuezes van à los Puertos, y Costas de Andalucia, y otras partes con Alguaziles, Executores, y Escrivanos, atento à que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, puedan llevar Ministros, y obrar lo conveniente*: de que se infiere bien tener territorio amplissimo, quien no le tiene limitado, deducida la consequencia tan legitimamente como de vna declaracion Real, y obrando tanto efecto el no estàr ceñida, ni limitada à territorio determinado, que como encaminada à conocer de las personas de sus subditos, se han de remitir à esta Audiencia desde qualquiera parte donde delinquan, por remota que sea; y assi teniendo el vnico, y privativo conocimiento de causas, y personas contenidas en sus Ordenanças, y por ellas el amplissimo territorio referido, viene à ser su jurisdicion ordinaria, de territorio, de causas, y personas.

L. 18. tit. 4. partit. 3. 3. l. 1. tit. 9. lib. 3. recop.

L. 9. 11. 12. 15. 17. 18. tit. 1. lib. 3.

In poli. lib. 6. cap. 14. pag. mihi 1014.

L. 36. tit. 1. lib. 3. lib. 1. man fo. 63.

Lib. 1. imp. p. 416. 427. 429.

6 En esta generalidad de jurisdicion es cierto, que sobre no aver privacion del conocimiento, que virtualmente deve tener en sus Ministros, antes si, muchos actos de possession (algunos de los quales se referiràn adelante) es visto estarle concedido, pues como llevan los Iurisconsultos, quando la jurisdicion es limitada à causas, y personas, se sigue, que por si, y por su naturaleza es prorrogable, sobre ser tambiẽ vulgar principio, que el que la vsa deve tener todo lo necessario, y que conduce para su exercicio, con lo qual ... la regla, de que à quien se le con-

Carlev. de Iudi. num. 1195.

cede lo antecedente, virtualmente le eſtà concedido todo lo conſequente, y neceſſario, aunque ſea mayor eſto, que lo concedido, por lo qual es dado à qualquiera Tribunal, ò Iuez, el ſerlo competente para caſtigar las injurias, y deſacatos que ſe hizieren en ſu preſencia contra la autoridad de ſu pueſto, y la veneracion que ſe les deve, en cuyo caſo es Iuez ſuperior; y todos eſtos principios ſe aſſentaron, y provaron doctiſsimamente por el Licenciado Don Iuan Antonio Avello de Valdès, ſiendo Fiſcal de eſta Real Audiencia (al preſente Alcalde del crimen de la Chancilleria de Valladolid) en la competencia ſobre la muerte que Tomàs de Arenas diò à Don Alonſo de Villacorta (Contadores ambos de Haberias) el año de 1655. que con averſe executado en vna de las calles de la Ciudad, y diſtante de la Real Caſa de la Contratacion, aviendoſe eſcrito por el Tribunal, y por la juſticia ordinaria, ſe formò competencia, que viſta en Sevilla por los Iuezes, y en la forma que ſu Mageſtad tiene mandado por la cedula de 19. de Mayo de 1622. ſaliò remitida en diſcordia, y en Madrid por la Iunta de Competencias ſe declaro pertenecer à eſta Audiencia el conocimiẽto, y como quiera que por lo antiguo ſe huvieſſe practicado diferente eſtilo en las competencias, que ſe ofrecian, manteniendo ſiempre el Tribunal aquella autoridad de Superior, y vſando de las influencias de ella, harè aqui vna breve deſcripcion de el eſtilo, que huvo haſta que ſe dio por concordia la nueva forma que oy ſe vſa.

Lib. 2. ma fol. 152
L. 25 tit. 1. lib 3.
Inf. lib. 2. cap. 7. n. 28
Lib. 3. ma. fol. 190.

7 En la cedula de que antes de aora ſe ha hecho mencion, deſpachada por el ſeñor Emperador Carlos Quinto à Sancho Martinez de Leyva, Aſsiſtente de Sevilla, en que ſe le mãdò no ſe entrometieſſe cõ la Caſa de la Contratacion, ni ſus Iuezes, dize ſu Mageſtad, que ſu Real intento no ſolo era de cõſervarlos, ſino de aumentarlos mas ſi neceſſario fueſſe, y aunque parece que la primitiva creacion de eſte Tribunal era con la competente autoridad al que tan graves negocios avia de mandar, toda via cõ ocaſion de los encuentros, y competencias ſe han ido declarãdo en diferentes tiempos algunas dudas, de que harè aqui vn breve compẽdio, ſiendo primeramente digno de ſaber, que la forma que ſe obſervava por la Audiencia de la Cõtratació, para mantener la juriſdicion que le tocava, antes de la que ſe preſcribio para las competencias por la cedula referida de diez y nueve de Mayo de 1622. (que ſe inſerta adelante) era notificar à la parte actora (que ante la juſticia ordinaria avia convenido à perſona que fueſſe de la juriſdicion de la Caſa) que pidieſſe en ella lo que tuvieſſe que pedir, imponiendole pena en caſo de no hazerlo, a cuya exaccion ſe procedia por priſion, y venta de bienes, como ſe refiere en vn Informe que ſe hizo al Conſejo el año de 1621. de que reſultò el q̃ el ſiguiente ſe formaſſe la Sala de Competencias, de que ſe ha hecho mencion, y es la forma que ſe practica deſde entonces.

Herr. dec. 2. lib 3 c. 9. pag. 93.
Infr lib. 2. cap 7. n. 28
Lib. de 1621 f. 52.

8 Por el miſmo Informe del año de 1621. conſta, que otras vezes ſe mandava notificar a los Eſcrivanos, que vinieſſen a hazer relacion, y ſi lo reſiſtian, ſe procedia contra ellos, y ſi viniendo a hazerla parecia que el negocio era de la juriſdicion de Indias, ſe le mandava, que dexaſſe los autos, y ſe les notificava a las partes, que alli pidieſſen ſu juſticia, y en eſta conformidad

Lib. 1. ma. fol. 6. dad lo practicaron el año de 1557. con el Procurador del Iuzgado del vino de la Ciudad de Sevilla, que *Lib. 3. impres. p. 194.* pretendiendo, que por los Iuezes de la entrada de el, se avia de impedir à los cargadores de Indias, que no pudiessen almazenar en la carreteria, y demàs partes el vino que huviessen de cargar sin licencia de aquel Iuzgado, se mãdò, que su Escrivano viniesse à hazer relacion, y aviendola hecho, que dexasse los autos (como lo hizo) y por dicho Procurador, y otros interessados se siguieron en el Tribunal, y fue apelado al Supremo Consejo de las Indias, en el qual por autos de vista, y revista se confirmò el de los Iuezes Oficiales, en que mandavan, que qualesquiera cargadores pudiessen traer de qualesquiera partes (aunque no fean viñeros) vino para cargar à las Indias, y almacenarlo en las partes, y forma *Inf. c. 18. num. 12.* que se referirà adelante, y la forma de mandar, que los Escrivanos viniessen à hazer relacion se escriviò al Consejo, que se observava el *Lib. de 1585 f. 79.* año de 1585. y se continuò como queda referido.

9 No solo han ceydado los señores Reyes de la conservacion, y aumento de la autoridad, y jurisdicion de esta Audiencia, en quanto à que sea privativa, y con inhibicion de otras salas otras Iusticias, y Tribunales, sino que la ha hecho essenta, è independiente de todos los otros Consejos, como demàs de las cedulas, y Ordenanças anteriores se sirvio de declararlo el señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, por cedula dada en Madrid à 16. de *Lib. 3. ma fol. 35.* Noviembre de 1647. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, mandando al Presidente, y Iuezes, que no executen las ordenes que se les embiaren por otro Tribunal, ò Consejo, sino vinieren passadas por el de las Indias, y que de las que recibieren por otros Consejos, se dè quenta en aquel, y se aguarde la resolucion que por èl se embiare.

10 Sin embargo de que por cedula de 14. de Henero de 1586. estuvo mandado à los Iuezes subdelegados, y Comissarios de la santa Cruzada, que no se entrometiessen con lo que se sacasse de Navios que fuessen à las Indias, ò viniessen de ellas, lo han intentado diferentes vezes, pero siempre han entregado la ropa, y autos aviendoseles mandado por el Comissario General, quando ellos lo han rehusado: assi sucediò el año de 1609. acerca de la carga de vn Navio, que viniendo de Indias varò en Gibraltar, y pretendio conocer el Comissario de la Cruzada, à quien los subdelegados de Cadiz mandaron que cessase: y à ellos les ordenò el Comissario General el año de 1656. que no se entrometiessen en lo que se sacava de la Almiranta de la Esquadra de Marcos de el Puerto, que se quemò pelcado, y varò en aquella costa, y el año de 1657. se remitiò orden à manos de el General D. Diego de Egues, para que los subdelegados de la Cruzada de las Islas de Canaria le entregassen los bienes que avian recogido tocantes à las personas que murieron en la quema de la Flota de su cargo; y en el mismo año, aviendo los subdelegados de la Cruzada de Sevilla puesto mano en los bienes, que sacaron en Guelba, de los que arrojaron à la mar en la Barra de aquel Puerto los Españoles, que venian en la Vrca la Fama volante (que eran passageros de la Flota de el cargo de Don Diego de Egues, y dicha Vrca fue apressada de Ingleses) vino orden del Comissario General à los dichos subdelegados, para que no se entrometiessen en lo

Lib. de 1609 f. 54.

Lib. de ac. de 1609 fo. 101.

Lib. de 1656. fol. 166. 196.

Lib. de 1657. f. 153.

D lib. de 1657 f. 169

lo que fuesse plata, oro, ù otros generos de Indias, por pertenecer vnicamente su conocimiento à la Casa de la Contratacion: y antes en el año de 1651. se venciò por esta jurisdicion otra competencia contra los subdelegados de Cruzada de Sevilla, que pretendieron conocer de vna partida de plata, hallada en vn Barco, en q̃ se ahogaron todos los que en èl venian, y resolvio su Magestad, que se devia remitir à la Audiencia de la Contratacion, en cuyo cumplimiento diò orden el Comissario General à los dichos Iuezes, para que cessassen, y se abstuviessen, la qual remitiò el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras (que lo era del vniversal despacho) con carta suya de 17. de Mayo del dicho año de 1651. y en el año de 1662. vista la competencia en Iunta de ellas, sobre ciertos bienes, q̃ los subdelegados del Puerto de Santa Maria, Xerez, San Lucar, y Cadiz avian recogido, de los que se salvaron de las Naos de la Flota de Tierra Firme, de el cargo de D. Pablo Fernandez de Contreras (que aviendo salido à navegar à los 5. de Noviembre de 1660. naufragaron en aquella costa) se mando, que los entregassen con los autos al Presidẽte, y Iuezes, para lo qual se despachò cedula Real, dada en Madrid à 25. de Iulio de 1662. refrendada de D. Francisco Fernandez de Madrigal, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de la dicha Iunta de Competencias.

Lib. 3. ma. fol. 75.

Lib. 3. ma fol 14.

11 El año passado de 1648. intento el Comissario General de la Cruzada proceder con censuras contra el Presidente, y Iuezes, para que le entregassen la plata q̃ avia venido de Indias perteneciente à aquella consignacion, y se despacho cedula, dada en Madrid à primero de Febrero de aquel año, refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete (que es muy digna de verse) *declarando, que el Comissario General no podia proceder con censuras contra el Presidente, y Iuezes, ni Ministros desta Audiencia, ni con ello pueden aquel, ni otro Consejo executar actos algunos juridicionales, y que lo que tuviesse que pedir fuesse por consulta à su Magestad, para que por la via de su Consejo de las Indias mande lo que se huviere de executar*: y despues el año de 1670. quiso el Comissario General, que no se distribuyesse la cantidad agregada à la Real Hazienda, del caudal de Cruzada, sin que fuesse con despachos suyos; à que se le respondiò, que lo que se executava era en virtud de ordenes del Supremo Cõsejo de las Indias, que era solo el que jurisdicionalmente podia ordenar al Tribunal, y el Consejo aprovo esta respuesta, por carta, que de su orden escriviò en 26. de Agosto de 1670. el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quiros, Comendador de Castroverde en la Ordẽ de Santiago.

Lib. 3. ma fol. 37.

Lib. 3. ma. fol 292.

12 Competencias formadas cõ las justicias ordinarias son infinitas las q̃ se han vencido en la Sala de ellas, que està formada en Sevilla, porq̃ como quiera que el Tribunal no affecte prorrogar su jurisdicion, quãdo los terminos de ella son tan estendidos, q̃ (conteniendose en ellos) la tiene muy dilatada, nunca se forma sin conocimiẽto, y sabiduria, de que le pertenece, y como algunos particulares tẽgan motivos para procurar, q̃ sus cõtratos no le seã notorios al Fiscal de la Cõtratació, aun q̃ sepan q̃ devẽ pedir en ella, lo hazẽ ante la justicia ordinaria, lo qual por el cõtrario no sucede, cõ q̃ es muy rara

la vez, que por aquella jurisdicion se pueda justificar el que se le remita a competencia, que se forma, y de las pocas que salẽ en discordia, y por esta causa se remiten à Madrid (para verse por los Juezes, y en la forma acordada) es tãbien muy singular la que dexa de remitirse à esta Audiencia de la Contratacion, y en apoyo, y corroboracion de repetidos actos de possessiõ executoriada de jurisdicion sobre los Iuezes, y Ministros de ella, es digna de observar (à demas de la antes referida del Contador Tomas de Arenas) la competencia, que aviendose escrito autos por el Tribunal, y por la justicia ordinaria, sobre aver tenido vna pendencia sacando las espadas Don Bernabè Ochoa de Chinchetru, Cavallero de la Orden de Santiago, Iuez Oficial, y Proveedor de las Armadas, y Flotas de Indias, y D. Gaspar Agustin de Benegas, Veinte y quatro de Sevilla, remitido en discordia a Madrid, se declarò pertenecer a la Casa el conocimiento, y estàn los autos en el Oficio de Geronimo de Avila, à donde ay dos testimonios, vno de Miguel Fernandez de Noriega, y otro de Don Francisco de Oliz, y Vergàra, Escrivanos de Camara de los Cõsejos Supremos de Castilla, y de Indias: y de otras dos competencias en que fue vencido el Assistẽte Conde de Lences, vna sobre querer obligar à los compradores de plata, que repartiessen la labor en las Casas de moneda de estos Reinos, y otra sobre vn descamino que hizo de oro, se hablarà en otra parte.

Sup. cap. 1. num 6.

Inf ca. 33. num 21.

Lib. 2 cap. 27 nu. 38.

13 Con los Iuezes de Comission se ha practicado cõ variedad, porq̃ tal vez se ha formado competencia, como cõ la justicia ordinaria, y assi sucedio el año de 1670. con D. Bernardino de Castejon y Belvis, Cavallero del Orden de Alcantara, Oydor de la Audiencia Real de Grados, y Iuez de los Millones del cacao, azucar, y chocolate, y se declarò en la Sala de Cõpetencias de Sevilla, que se devia recoger la dicha comission, y remitir al Consejo Supremo de las Indias: pero las mas vezes ha sido vsando el Tribunal de la jurisdicion superior que le assiste, y mãdando executar aquello que juzga por conveniente; y assi le sucediò el año de 1564. que aviendo los Ministros del Almojarifazgo intentado detener vnos tercios, que eran para la Armada de Indias, fueron presos por el Presidẽte, y Iuezes; y el Consejo de Haziẽda por provision de 20. de Março de 1564. ordenò al Iuez Conservador, y Recaudador, que no embaraçassen otra vez cosa alguna destas, y al Tribunal, que soltasse los Ministros: en los años de 1586. y 1596. intentaron los Arrẽdadores de las Aduanas no despachar la carga de las Flotas, sin que los cargadores diessen relaciones juradas, y por autos del Presidente, y Iuezes fueron apremiados à hazerlo: despues en el año de 1634. vn subdelegado de D. Luis de Baeza y Mendoza, Iuez Cõservador del assiento de Marcos Fernandez Monsanto, prendiò vnos Maestres de Naos de la Flota de Nueva España, porq̃ sin licencia suya venian el Rio arriba, y fuerõ por autos de ambas Salas mandados soltar, y sueltos, y notificado al dicho subdelegado, q̃ pena de 2U. ducados, y apercibimiẽto, q̃ se procederia contra èl con prision, y como huviesse lugar de derecho, no hiziesse semejantes novedades, y excessos, y se hallarã repetidos autos en los Oficios de Escrivanos de Ca-

Veas el nu 19.

Lib 1. ma. fol 43.

Lib de 1586. f 158.

Lib. de 1596 f 45.

Lib de 1634 f 17

mara

mara, mandando notificar à los Recaudadores de los Almojarifazgos, que dèn despachos libres de derechos de los pertrechos, y bastimentos, no solo de las Naos de guerra, sino tambiẽ de las merchantas, imponiendo penas, y apercibiendo, que seràn apremiados; y tambien consta averse vsado de autos con algunos Conservadores, y que aviendo pretendido, que se les despachasse requisitoria al Iuez Conservador, no se quiso venir en ello, antes si parece que el Licenciado Valdespino (que lo era el año de 1596.) por contumacia en executar los autos de el Tribunal, à cerca de despachar sin relaciones juradas, fue mandado prender, aunque no llegó a executarse, porque cediò de su tema.

Lib. de 1596. fol. 45 y sig.

14 En consequencia de no obedecerse ningunas ordenes, que no vengan passadas por el Consejo de Indias, se halla, que el año de 1596. no se quisieron entregar à Christoval de Aulestia (que tenia comission por el Consejo de Hazienda) vnas relaciones, que pedia, ni el año de 1625. executar vn trueque de plata à vellon, ni el de 1629. entregar vnos cajones de seda de China, y otros de grana descaminados en Indias, hasta que para todo se embiaron ordenes de el Consejo, y el año de 1633. aunque por el de Hazienda se despachò quarta provision para el entrego de vna partida de vn difunto, no se executò hasta mandarlo el de las Indias: y en el año de 1637. aviendo el Consejo de Haziẽda encargado a D. Miguel Muñoz, Oydor de la Real Audiencia de la Cõtratacion vna llave de la Arca que se avia mandado formar para la renta de esclavos, no se executo, sino antes por el de Indias se mandò entregar al Fator D. Iuan Antonio del Alcaçar, como se dirà en otra parte.

Lib. de 1596. fol. 66.

Lib. de 1625. fol. 52 68.

Lib. de 1629 f. 43. 50 59.

Lib. de 1633. f. 41.

Lib. de 1637 f. 73.

Infr. c. 35. num 24.

15 El año de 1639. se hizo cõsulta por el Consejo de Hazienda à su Magestad, representando, que por èl devia despacharse, y no por el de las Indias, la cedula para el entrego de la plata, sobre que se pidio informe, y en carta de 13. de Setiembre de dicho año se hizo, diziendo, que el estilo q̃ en la Casa se avia tenido era, no distribuir la Real Hazienda, sino es por ordenes del Consejo de ella, y para lo tocante à Cruzada por las de el Comissario, y Consejo de ella, y del Donativo por la Iunta de èl, y de aquella manera otras partidas, que traen señalado el Consejo, ò Iunta, por cuya orden se ha de hazer su entrego; pero que para lo consignado al Receptor del Consejo, y perteneciente à particulares, nunca se avia aguardado mas que la orden de su Magestad, despachada por el mismo Cõsejo Supremo de las Indias, bien, que algunas vezes por el de Hazienda se solian embiar de oficio, y sin pedirlas (pero que en ningun tiẽpo se avian esperado) y en otras ocasiones, que se avia dudado lo mismo, se avia respondido por el Tribunal, que en el no avia orden de su Magestad, costumbre, ni estilo de pedirla, ni esperarla.

Lib. de 1639. fol. 149.

16 Despues el año de 1647. en virtud de cedula de su Magestad de 6. de Noviembre dèl, refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mandó informar sobre lo mismo q̃ el año de 1639. y se hizo diziendo lo que allí, y q̃ la correspondencia de el Tribunal con el Consejo de Hazienda era sobre la distribucion de ella, en cũplimiento de vna cedula de 22. de Março de 1615. *que mãda expressamẽte*

Lib. de 1647. fol. 181.

Lib. 2. ma. fol. 60.

al Presidente, y Iuezes, que no distribuyan, ni paguen ninguna cosa de lo que por su Real quenta viniere de las Indias, sino fuere por cedulas despachadas por el Consejo de Hazienda; y tambien se dize en el informe, que estando en estilo hasta el dicho año de 615. que la hazienda de Cruzada se distribuyesse por el Comissario General, y Consejo de ella, sin otra intervencion, por averse mandado assi por vna cedula de catorze de
Lib 1. ma. fol. 259. Noviembre de 1609. por la referida de veinte y dos de Março de 615. se mandò, que todo lo que viniesse para Cruzada, no se pagasse
Lib 2. ma. fol 71. sin orden despachada por el Consejo de Hazienda; y en esta sazon se expidio la cedula de diez y seis de Noviembre de 1647. (de que se ha
Supr. nu. 9. hecho mencion) e inmediatamente en carta, que en veinte y quatro del mismo, de orden del Consejo escrivio el Secretario Iuan Baptista
Lib. de 1647 f 49. Saenz Navarrete, se declaro, *que en atencion a que se hecho las liquidaciones de lo que baxada la haberia, quedasse à distribucion del Consejo de Hazienda, por ella, y sus agregaciones, y à la del Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, y que esto le constasse à la Casa por despacho del Consejo de las Indias, no se necessita de otras ordenes particulares suyas para el cumplimiento de las pagas, que se mandaren hazer por aquellos Consejos*; y assi se executa, con advertencia, que siendo lo regular el que en todas las ocasiones de venidas de Galeones, y Flotas, agrega su Magestad à su Real Hazienda porciones considerables del caudal de la santa Cruzada, todo lo agregado, de que se dà noticia por el Consejo de las Indias, se distribuye por el de Hazienda, y su Presidente, y la restante cantidad, que se dexa à disposicion del Comissario General de Cruzada, es la q̃ se paga por libramiẽtos suyos.

17 El Consejo de Hazienda no puede librar sobre plata, que estè à bordo de Galeones, ò Flotas, ni sobre la que se trae en los Barcos por el Rio, ni en manera alguna sobre los Maestres de Plata, pues aviendo de preceder à su facultad para librar, el que estè declarado por el Consejo Supremo de las Indias lo que le queda liquido à su distribucion, por esta causa, y por la de no tener dominio sobre la plata, hasta que entra dentro de la Sala del Tesoro de la Contratacion, està declarado, que solo sobre el Tesorero de ella puede librar, por cedula dada en Madrid à 28. de Iunio de 1661. refrendada de Don Iuan de Subiza, de que se hallarà testimonio en el libro de Relaciones de la Contaduria principal de la Casa, y para que Ventura Donis pudiesse cobrar vna libranca de 27 quẽtos 5020ꝟ. maravedis, que sobre el General de Galeones se le aviadado por el Consejo de Hazienda en 23. de Febrero de 1660. se sobrecartò por el de las Indias, y lo mismo se ha executado en las demàs ocasiones semejantes. Lib de rel. de 1661.

18 Con el Supremo Consejo de Castilla se practica lo mismo, en quanto à la independencia de este Tribunal (como no subordinado à otro Consejo, que al Supremo de las Indias) con que si alguna provision se despacha, se obedece, pero en quanto à su cũplimiento, se responde, que no ha lugar miẽtras no viniere sobrecartada por el de las Indias, ò por el se ordenare, que se cumpla, y en esta conformidad se executò cõvna provisiõ, su fecha en 21. de Mayo de 1669. por la qual se mãdava dàr certificaciõ de vna partida

tida de difuntos, à pedimiento de Iorge Gomez de Alemo, lo qual paísò en el Oficio de Domingo Martagon, Efcrivano de Camara de la dicha Real Audiencia; y aviẽdofe dado quenta al Confejo de Indias en quatro de Iunio, fe refpondiò en veinte y nueve de Iulio por D. Gabriel Bernardo de Qui-
Lib.3.ma. fol.269. ròs, que aviendofe vifto con lo que dixo el Fifcal, fe aprovò el no aver dado cumplimiento, no yendo fobre cartada por aquel Confejo.

19 Con los Iuezes del contrabando fe han ofrecido tambien algunas competencias; vna el año
Lib. de 1638. fol. 188.195. de 638. con Lorenço Andres Garcia, que lo era en Cadiz, y aviendo Don Diego de Villegas, Contador mayor, Iuez Oficial defcaminado treze fardos en vna Nao de Flota, pretendiò detenerlos, y hazer embargo, por dezir que era ropa de contrabando, à que no dio lugar Don Diego de Villegas, embiandolos a Sevilla à la Cafa de la Contratacion, à la qual fe declarò pertenecer el conocimiento, aviendofe formado cõpetencia por el Confejo de Guerra, como lo avisò el Secretario Don Fernando Ruiz de Cõtreras en 16. de Março de aquel año; y el de 1658. que intentò el Veedor del contrabando de la dicha Ciudad de Cadiz vifitar las Naos eftrangeras, que traian frutos de Indias, de los que en Canarias alijò la Flota de Don Diego de Egues, fe declarò por cedula, que el Secretario Iuan Baptifta Saenz Navarrete remitiò por copia en carta de 12. de Febrero de aquel año (cuya original firmada de fu
Lib. de 1658. fol 1234. Mageftad en 17. del mifmo remitiò defpues) que los Iuezes, y Miniftros del contrabando no fe entrometieffen al conocimiento, y vifita de Navios, que trugeffen frutos de Indias, de los de la dicha Flota, y antes por cedula dada en Madrid à diez y feis de Octubre de 1657. Lib.3.ma. fol.218.
refrendada de Iuan Baptifta Saenz Navarrete, con ocafion de averfe introducido el Veedor del contrabando de Sevilla à embargar en la Aduana vna partida de cacao, fobre fi fe avia traydo, ò no en Naos eftrangeras, fe firviò fu Mageftad de decidir lo figuiente: *He tenido por bien declarar, como por la prefente declaro, que efta caufa, y todas las de efta calidad fon del conocimiento de la jurifdicion de effa Cafa, y del dicho mi Confejo, fin mezcla de la del contrabando, ni de otro ningun Tribunal, y que efta, ni las otras deven entrar, ni traerfe à concurfo de competencia, pues afsi conviene, no folo al mejor govierno de las materias que tocan al dicho mi Confejo, fino al beneficio, y bien publico, y por la mayor vtilidad, y defcanfo de lo vniverfal del comercio.* Hafta aqui fon palabras de la Cedula, y en cumplimiento de ella mandò el Tribunal, que fin embargo de los embargos de el Iuez del contrabando, fe fueffe à la Aduana, y fe abrieffen los Almacenes, y fe entregaffen a los dueños las mercaderias (como con efecto fe hizo) y por argumento de efta cedula fe prueva, que fu Mageftad para declarar fobre comifsiones particulares, quiere que tenga la Real Audiencia de la Contratacion el conocimiento, y regalia de Tribunal Superior, contra los que quifieren entrometerfe à conocer de lo que pertenece à fu jurifdicion.

20 Los Governadores de San Lucar, y Cadiz llevados de la ambicion de ampliar fu jurifdiciõ, han intentado en algunas ocafiones intrometerfe en la del Supre-

mo Consejo de las Indias, y desta Real Audiencia de la Contratacion, que la representa, y han sido no solamente inhibidos, sino algunas vezes reprehendidos, y multados: con el de San Lucar sucedió en el año de 1661. que aviendo querido conocer de lo que se salvó de vn Barco perdido sobre la Barra de gente de Galeones, y Flota, fue inhibido por cedula de 19. de Henero de 1651. en que *se manda à los Governadores de los Puertos, que no se entrometan al conocimiento de cosa que toque à Navios, ò Barcos en que vengan personas, ò generos de Indias*: y por otra cedula de 15. de Abril de 1652. dirigida a Don Francisco Roco de Cordova, Oydor de Granada, Governador de San Lucar, que con pretesto de tener comission por el Consejo de Hazienda para cōprar para su Magestad las partidas de tabaco, que viniessen de Indias, passó à embargar el que venia en dos Naos, que entraron, vna de Maracaibo, y otra de nueva España, y poner guardas, *se le mandò alzar los embargos, y quitar las guardas, declarando que ningun Ministro con ningun pretesto los pudiesse poner en Naos de Indias, ni visitarlas*: y por cedula de 26. de Iulio de 1661. fue inhibido, y reprehendido el Marques de Camarena de averse intromerido à conocer de ropa salvada de vn Barco, perdido que iba para Naos de Flota; y por otra de la misma fecha, se mando, que Don Antonio de Salinas, Fiscal de la Audiencia de la Contratació fuesse à sacar 200. ducados de condenacion a Don Iuan Carlos Bacá, Alcalde mayor, porque con su acuerdo no avia dado cumplimiento à la inhibitoria el dicho Governador.

Lib 3. ma fol. 72.

Lib 3. ma. fol. 80.

Lib 3. ma. fol. 136.

D. lib. fol 138.

21 En quanto à los Governadores de Cadiz aviendo el Conde de Molina hecho vn descamino de cosas de Indias, fue inhibido por cedula de 19. de Henero de 1651. y entregó lo descaminado, y los autos, y por otras dos cedulas de 7. de Iulio, y 3. de Agosto le fue estrañado, y advertido aver excedido en visitar vn Navio, que estava despachandose para Indias, no pudiendo hazerlo, sino es los Ministros de la Contratacion, *y que si los de la Aduana, ò contravando tuvieren que pedir, dando informacion ante el Iuez de la Casa, se podrà hazer la visita por el mismo Iuez*; y la cedula original en que se declaro aver excedido el dicho Governador, està en los autos que entregó, y paran en el Oficio que fue de Francisco de Vilches: y despues por otra cedula de 13. de Iulio de 1663. refrendada de Don Iuan de el Solar, mandó su Magestad sacar 500. ducados de multa al Alcalde mayor de Cadiz, por aver causado impedimento al Iuez de la Casa en la execució de cierto prestamo, que se pedia à estrangeros, y por otra cedula, refrendada de Dō Diego de la Torre, fecha en 14. de Octubre de 1669. *se advertiò al Duque de Alcalà, Capitan General del Occeano, que èl, ni el Governador de Cadiz, ni de otros qualesquiera Puertos no podian pedir à los Iuezes de la Casa, que exhibiessen ante ellos sus comissiones.*

Lib 3. ma. fol. 73.

D. lib. 3. ma. fol. 75.

Lib. 3. ma. fol. 270.

22 El Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete en carta, que de orden del Consejo escriviò al Tribunal en 13. de Março de 1657. avisó, *que su Magestad à consulta de 19 de Febrero de aquel año fue servido resolver, que se ordenasse al Governador de San Lucar* (como no se hizo) *que no se entrometiesse en pedir à los Cabos de los Barcos, y otras*

Lib. 3 ma. fol. 217.

y otras qualesquiera personas que nombrassen el Presidente, y Iuezes, que presentassen ante èl sus comissiones, ò nombramientos, sino que les dexassen vsar libremente, sin poner les impedimento, y escusando ocasiones de competēcias; y esto fue con el motivo de aver pretendido el Governador, que vn cabo de vn Bareo (que por la Haberia iba a rondar en aquel Puerto) le mostrasse el nombramiento, lo qual no quiso hazer, ni se ha hecho nunca, en continuacion de ser la jurisdicion de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, privativa, y ordinaria en Sevilla, y en todos los Puertos, y Lugares de España, sin limitacion de territorio, y hallarse con perpetua, è incorcusa possessiō de exercer en qualquier parte donde llega Iuez de ella en los negocios pertenecientes à Indias, y sus dependencias.

23 Don Garcia de Medrano, Regente de la Real Audiencia de Grados de Sevilla (y a la fazon que escrivo es[illegible] del Consejo, y Camara de Castilla) en virtud de vna comission que por el se le remitiò el año passado de 1653. empezò à conocer de la quiebra de Domingo de Ypeñarrieta, Maestre de Plata de la Capitana de Galeones, y aviendose formado competencia, se resolviò pertenecer el conocimiento al Tribunal de la Contratacion, y que el Regente le remitiesse los autos, para cuyo efecto el Secretario Iuā Baptista Saenz Navarrete remitiò por copia la cedula con carta de 23. de Octubre de aquel año.

Lib. 3. ma. fol 92.

24 Por cedula dada en Madrid a 22. de Agosto de 1659. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mandò, que los Escrivanos publicos, no solamente de Sevilla, sino tambien de los Puertos pusiessen de manifiesto sus Protocolos, y Registros al Fiscal de la Contratacion, y à otra qualquiera persona que el Presidente, y Iuezes mandaren, siempre que conviniere verlos, y hazer comprobaciones, y reconocimientos.

Lib. 3. ma. fol. 116.

25 En lo que mira al punto de la plata, y oro, tiene jurisdicion el Tribunal de la Contratacion, no solamente quando se trae de las Indias para estos Reinos, y para precaver, y assegurar el que eō efecto entre en ellos, sino para zelar el que no se saque para los estraños; pues aunque parece que por su jurisdicion ordinaria, en asseguran-dose el derecho de la haberia, el conocimiento de aver pagado los quintos, y el de aver entrado à labrarse en Casas de moneda destos Reinos; el impedir despues la extraccion de ellos, parece que pertenece à las justicias ordinarias, ò Iuezes de Sacas, tiene en quanto à este punto jurisdicion acumulativa con ellos, por vna cedula despachada por el Consejo de Estado, su fecha à 3. de Abril de 1608. refrendada de Andres de Prada, en que se le comete al Tribunal el cuydado de que no se saque plata fuera del Reino, y que execute las penas impuestas, y aunque cito el libro donde se hallarà, ha parecido insertarla aqui, y es del tenor siguiente.

Lib. 3. ma. fol. 230.

EL REY.

MIS Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla: Por diversas vias se entiende la desorden, que ay en sacar dinero de estos Reinos à otras Provincias, que es del inconveniente, que se dexa considerar;

derar, y cosa digna de buscar remedio; y assi con ocasion de enviaros el aviso que và con esta, he querido ordenaros, y mandaros (como lo hago) pongais particular cuydado en esto, procurando que de todo punto se cierre la puerta à sacar dinero de estos Reinos para Berberia, ni para otra ninguna parte, executando con mucho rigor las penas, que estan impuestas à los que lo cõtrario hizieren, pues se tiene por cierto, que de no averse hecho por lo passado por fines, è interesses particulares de las personas à cuyo cargo ha estado, ha nacido la demasia, y excesso que ay, y el poco temor de las dichas penas, que de todo el cuydado, que en esto pusieredes me tendre de vos por muy servido, y avisareisme de lo que en cumplimento desto hizieredes. De San Lorenço à 3. de Abril de 1608. YO EL REY. Andres de Prada.

Y por los libros de la Contaduria consta, que Don Melchor Maldonado, Tesorero Iuez Oficial hallandose en San Lucar, hizo (y sando desta cedula) vn descamino de plata en pasta, y Reales à bordo de vna Nao Inglesa. Lib. de 1609. f. 109.

26 Aviendose dado comissiõ el año de 1668. à D. Rodrigo Serrano y Trillo, Regẽte de la Audiẽcia de Grados (Fiscal antes, y Oydor en la de la Contratacion) despachada por el Consejo Supremo de las Indias, para que de las Arcas de la Haberia hiziesse reintuir à las de la Real Hazienda 121 ∪ pessos, que se suponia estar devierdo la vna bolsa à la otra, y aviendo passado à proveer vn auto, en que dezia se notificasse al Presidente, y à los Iuezes, que dispusiessen el entrego de la dicha cantidad, se mandò al Escrivano, que venia a la diligencia, que entregasse los autos à vno de los de Camara de la dicha Real Audiencia de la Contrataciõ, y consecutivo al que traia que notificar, se proveyò vno de ambas Salas, declarando, que no tenia jurisdicion el Regente para lo que intentava, y exortandole, que se abstuviesse de continuar en el procedimiento; y se despachò correo dãdo quẽtà al Consejo, donde se declarò, *que avia excedido no solo en los terminos de justicia, sino de la vrbanidad contra vn Tribunal de tanto grado, y estimacion, y que tanto mas se avia admirado el Cõsejo, quanto conocia las razones, que tenia Dõ Rodrigo para aver obrado con mas atencion, no pudiendo ignorar lo que es el Tribunal, aviendo sido tantos años Ministro de èl*; y de averselo escrito assi, y mandado que cesasse, y remitiesse los autos al Consejo, dio de su orden aviso al Presidente, y Iuezes el Secretario Don Iuan de el Solar en carta de 6. de Abril del dicho año de 1668. Lib. 3. mã. fol. 235.

27 Dize vna ley del Sumario de las Indias, que los Iuezes de la Casa quando la Audiencia de Grados despachasse requisitorias (no siendo contra las Ordenanças de la dicha Casa) las cumplan, y si lo fueren, respondan à ellas lo que les pareciere conveniente: lo qual se deduxo de cedula despachada por el señor Rey Don Phelipe Segundo en Madrid à 29. de Iulio de 1561. pero todos los otros Tribunales, ò Iuezes ordinarios, ò delegados de qualquier grado, ò calidad que sean, piden, y han pedido siempre por suplicatoria, y se hallarà memoria de muchas, despachadas por Consejeros del Supremo Consejo de Castilla, y otros, en vna carta escrita por el Tribunal en 22. de Abril de 1654. en cuya vista declarò el Consejo en 5. de Mayo de aquel año, deverse despachar, L. 24. tit. 1. lib. 3. Lib. de 1654. f. 41.

Lib. de 1656 f. 59. pachar; y en el libro de Relaciones de la Contaduria se hallaràn tambien copias de algunas del Almirante General del Occeano Consejero de Guerra, y de Consejeros del Supremo de Castilla, Regētes, y Assistentes, y de otros Ministros de Grado; y por lo que toca al Tribunal de la Santa Inquisicion de Sevilla, parece que el año de 1663. se tomo acuerdo de que quando tuviesse q̃ pedir algunos papeles, ò que se den certificaciones, ò testimonios, embie recado con vno de sus Secretarios, el qual entra en la Sala con espada, y gorra, y se sienta en vn banco de los Colaterales, y dado el recado que trae, le dize el que preside, que se discurrirà sobre lo que el Tribunal pide, que aguarde à fuera, y resuelto lo que se ha de responder, se le llama, y se provee auto para la execuciō de ello, en la forma que se hallara vno en el libro de autos de govierno, por Noviembre de aquel año.

Lib de 1651. f. 101.

Lib. de aut. ae gov. fol. 613.

28 De la Generalidad de que todos, y qualesquiera Iuezes despachan suplicatoria, son exceptuados los Consejeros del Supremo de Indias, que viniendo à Sevilla con alguna comission del mismo Consejo, despachan pliego, entrādo diziendo al servicio de su Magestad conviene, como se dize en vna carta del año de 1631. y por lo antiguo tambien se halla, que para algunos negocios demas de despachar suplicatoria por escrito, huviesse venido el Assistente, y vn Veinte y quatro a hablar à los Iuezes sobre el cumplimiento de ella; assi succediò en el año de 1596. à cerca del desembargo de vnos Navios, de que necessitava la Ciudad.

Lib. de 1631. fol. 268.

29 Suelen presentarse con peticion, y por parte legitima algunas provisiones de las Chancillerias de Granada, y Valladolid, hablando con los Escrivanos del Tribunal, para que dén algunos testimonios, y en tanto las cumplen, en quanto la Sala de Govierno en vista de su contenido, aviendose por la parte presentado con peticion, y no reconociendo inconveniente, manda, que el Escrivano ante quien paran los papeles, de q̃ se ha de dàr testimonio, le dè, como pudiera mandarlo por solo el pedimento; pero sucede raras vezes, y no he encontrado mas de dos exemplares, vno por parte de Don Luis Tirado el año de 1644. sobre la naturaleza de Ricardo Suit, y otro por Diego Bernal Lozano el año de 1660. en el Oficio de Domingo Martagon.

30 Recopilò el Licenciado D. Iuan Antonio Avello de Valdès, siendo Fiscal de esta Real Audiencia (en la Alegacion que imprimiò sobre competencia con la jurisdicion ordinaria el año de 655. con ocasion de la muerte de D. Alonso de Villacorta) diferentes exemplares (que passan de quarenta) de casos, en que por la jurisdicion del Tribunal de la Cōtratacion, aviēdo inhibido los Iuezes ordinarios, se procediò en cūplimiento, y practica de la que especialmente se cōcediò por la cedula de 21. de Iunio de 1574. *para conocer privativamente de todas las causas contenidas en las Ordenanças, y contra las personas que en qualquier manera vinieren en su contra, y para su guarda, y execucion, y para todo lo à ello anexo, tocante, y dependiente*; y como quiera que se prueve la possession de conocer de las causas criminales, assi de sus Ministros, y Oficiales, como de otras personas, que han delinquido en la misma Audiencia, y fuera de ella contra su jurisdicion, y Ordenanças, o contra la autoridad de ella, ò de

Lib. 3. imp. pag. 154.

ò de sus Iuezes, y que fuessen inumerables los casos q̃ pudiera aver añadido (como el mismo papel lo refiere) porque la brevedad del tiempo no le diò lugar, a que (si bien tenia noticia de otros muchos) pudiesse sacar testimonio de todos, con que solo hizo mencion de aquellos, que de sus autos pudo presentar testimonios en los de aquella competencia, donde hallarà la noticia el que no tuviere la informacion en derecho, y en el Oficio de Geronimo Davila, Escrivano de Camara de la dicha Real Audiencia, y comprehendidas alli repetidas causas, en que se han in... ido las justicias ordinarias, no solamente de Sevilla, sino de San Lucar de Barrameda, Xerez de la Frontera, Cadiz, y otros Puertos, y Lugares, y en que ha avido sentencias de destierro, galeras, azotes, muerte de horca, con clausula el Tribunal, y con ef... cto executadas: y escusando el referirlo por menor, y el hazer mencion tambien de prisiones de Generales, y otras personas de mucho puesto, por aver contravenido a la jurisdicion, referirè aqui algunos casos que he juzgado dignos de que no estèn olvidados.

31 El año de 1585. passando vnos Soldados, y Marineros de la Armada de Indias con orden del Tribunal, para embarcarse en San Lucar, fueron maltratados en la Villa de la Puebla, junto à Coria, de forma, que hirieron à algunos, de que se escriviò cabeza de processo con comission suya, y fueron traidos presos à la Carcel de la Casa el Alcalde, y diferentes vezinos, que de los culpados pudieron ser avidos, y se les castigò segũ la culpa de cada vno, de lo qual consta por la carta en que se diò quenta al Consejo, en respuesta

Lib. de 1585 f. 79.

de representaciõ, que hizo la Ciudad de Sevilla, de que la Audiencia de la Contratacion vsurpava jurisdicion de la justicia ordinaria, à que se satisfizo diziendo, que los casos en que procedia (que son los referidos, y otros semejantes) lo hazia en virtud de la jurisdicion ordinaria, y privativa que tiene.

32 El año de 1587. fueron presos el Escrivano, y Guardas de Lacas, por querella Fiscal, porque entravan à visitar Barcos, que ibã para las Naos de Flota el de 1611. fue traydo preso a la Carcel de el Tribunal vn Alcalde de la Villa de Coria, por aver maltratado vn Guarda de la Haberia, y fue castigado segun los meritos de la causa el de 1635. fue castigada la ossadia de vn Alguazil de los veinte, que dentro del patio de la Casa, sin aver pedido licencia intentò prender vn reo; y para en quanto al punto de los estravios de plata, y oro, yà sea en fraude de las Haberias, yà de los quintos Reales, yà de la estraccion para fuera del Reino, se cometio al Tribunal el conocimiento, y castigo, sin que les valga los Privilegios del Fuero Militar, por vna cedula del año de 1643. que con carta de 22. de Diziembre remitiò el Secretario Dõ Gabriel de Ocaña y Alarcon, y por averse remitido à Cadiz la dicha cedula original (como lo reconoci en las cartas de particulares de aquel año) no he podido descubrirla.

Lib. de 1587. fol. 195.

Lib. de 1611 f. 370

Lib. de 1635 f. 202.

Lib. de 1643 f. 416

33 Parece que aun con menos eficaces pruevas, sin necessidad de tan larga posession en tiẽpo, y en casos, esta fundada la jurisdicion del Tribunal sobre todos sus Ministros, siendo cierto, que resultan de ello grandes conveniencias al servicio de su Magestad, y mejor administracion de justi-

justicia;por lo qual(omitiẽdo exẽplares de otras Coronas)los señores Reyes de España han permitido en sus Reinos dẽtro de vn mismo territorio diferentes Tribunales, pues solo en la Ciudad de Napoles, y en los limites de sus murallas, ay treinta y nueve Audiencias, y entre ellas el Tribunal de la Almirantia, semejante al de la Contratacion, aunque con menos jurisdicion aquel, que este, el qual conoce de las causas de sus Ministros, y Oficiales, como refiere Don Tomàs Carleval; y quando concurren en dos Tribunales los mismos requisitos, necessariamente tiene lugar en el vno lo dispuesto para el otro, pues decide dos casos semejantes donde milita la misma razon, no por estẽsion, sino por inteligẽcia propria, y mas siendo las jurisdiciones de vn mismo Principe, y teniendo la prerrogativa particular de aver sido fundado el Tribunal de la Contratació, y la habitacion de sus Presidente, y Iuezes en quarto de su Real Palacio, con que verificaron las Magestades Catolicas ser Pretorio Real para guarda de sus Reales Tesoros, de cuyas preeminencias se podran vèr las ponderaciones que haze Don Iuan de Solorzano en su Politica Indiana.

Carlev. de Iud lib. 1. num.688.

Cic. in topi. Valent.

Æquitas; quæ paribus causis paria iura desiderat Molin de primog lib 1. cap. 5 nu. 12. Iu Gut lib. 3 prac. quæst. 17. num 113.

Solor. polit. Ind. lib 5. cap. 12. pag. 871.

34 Que sea conveniente al Real servicio, mejor govierno, y administracion de justicia, que el Tribunal de la Contratacion tenga la jurisdicion sobre sus Ministros, y Oficiales, dictalo la razon, pues de lo cõtrario se siguiera causarseles el perjuyzio, y necessidad de llevarlos ante otra jurisdicion; y sabidor el Ministro, que su mismo Tribunal le ha de castigar, y conocer de sus causas, civil, y criminalmente, se contendrà en los excessos, y culpas: en lo qual se apoya el motivo que diò el señor Rey D. Phelipe Segundo en las Ordenanças del Consejo (cabeza, y dueño deste Tribunal) dandole la suprema jurisdicion, porque con mas poder, y autoridad le pudiessen servir; y assi quãto mayores, y de mas gravedad (que en otros) son los negocios que se tratan en este Tribunal, cede mas en servicio de su Magestad, el que tenga la jurisdicion, que està concedida à otros menores, aun dentro de los mismos muros de Sevilla, donde tambien se hallan eximidos de la jurisdicion ordinaria los Ministros de la Artilleria, y Artilleros, los Pilotos, dueños de Naos, Maestres, y Marineros: Y mas quãdo el q̃ no la tuviesse era injuria, que (como enseña con muchos Don Iuan de Solorzano) se le haze al Iuez, o Tribunal, à quien no se le dà lo que le toca.

Orden. del año de 1571.

Solor. poli. Ind. lib. 5. cap 15 pag. 895.

Solor. poli. Ind. lib. 5. cap. 15. pag. 896.

CAP. III.

De la dignidad, y cargo del Presidente de la Real Audiencia de la Contratacion, y sus Tribunales.

1 LA Grandeza de las materias, y cosas que se fueron aumentando en la Audiẽcia de la Contratacion, sus Tribunales, y dependientes, obligò à que la señora Princesa Doña Iuana, hermana del señor Rey Don Phelipe Segundo, siendo Governadora de estos Reinos, y con acuerdo de el Consejo Supremo de las Indias resolviesse, *que huviesse una persona de autoridad, y experiencia, que residiesse, y presidiesse en la Casa de la Contratacion en el govierno, y administracion de la Real Hazienda, y de justicia, y en todo lo demàs, que para los Oficia-*

les de ella, conforme à las Ordenanças estava proveìdo, y por cedula fecha en Valladolid à 7. de Octubre de 1557. refrendada de Iuan Vazquez fue nombrado por Presidente Don Iuan Suarez de Carvajal Obispo de Lugo, del Cōsejo de su Magestad, y Comissario General de la santa Cruzada, de cuyo grado, y autoridad, y de la de los demàs Presidentes, q̃ dignamente han sido Cabezas de esta Audiencia, se infiere bien la grandeza de ella, quādo por otros fundamentos no se hallasse calificada.

Lib 1 de tit. fol 113

2 Para q̃ sea notoria la prueva de esta verdad, pondrè en este libro relacion de todos los Presidentes, y para que tambien se vea quan Ilustres personas han compuesto digno cuerpo à tales cabezas, se pondrà cōsecutiva la de los Iuezes, assi de Govierno, como de Iusticia, y de los Fiscales desde la primera creacion, hasta el tiempo presente.

Inf. cap 37.

3 Notè en el titulo referido del primero Presidente las palabras siguientes. *Que por la experiencia que teneis, assi de los negocios de la Mar, como de las Indias*. En que se prueva, que no solo se atendiò à la autoridad, y grado de la persona, sino al cumplimiento de la Ordenāça tercera del Supremo Consejo de las Indias, que encarga estèn diestros, y bien instruidos en las historias de ellas, y en su Cosmografia, Descripcion, y Navegacion, dando la razon que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que de ello huvieren de conocer, y determinar*. Y no es dudable, que se hallaria con muchas experiencias el Obispo Presidente, pues el año de 1539. era Consejero de las Indias.

Ord. 3. del año 571. lib. 1. imp. pag. 13.

Lib 3. pag. 142.

4 Con esta misma atencion seria sin duda el aver la Magestad el señor Rey Don Phelipe Segundo resuelto, que los que huviessen de venir por Presidētes de la Casa fuessen Consejeros del Consejo de las Indias, como se refiere en el titulo del Licenciado Diego Gasca de Salazar, y se continuò en Consejeros Letrados este cargo, hasta el año de 1598. que en el titulo de Don Bernardino Gonzalez de Avellaneda, señor de las Villas de Valverde, y Castrillo, y primero Conde de esta vltima, se refiere, que su Magestad por justas consideraciones avia resuelto, que de alli adelante fuessen de capa, y espada los Presidentes, y en los dos successores se guardò esta regla, que durò hasta el año de 1608. pero desde alli en adelante lo han sido vnas vezes Letrados, y otras de capa, y espada, como se verà en la relacion de los Presidētes, pero de vna, y otra forma casi todos Consejeros de Indias, aun los de capa, y espada.

Lib 2. de tit. fo. 192.

Lib. 2. de tit fo. 283.

Dicho lib. fol. 243.

5 En la primera creacion de esta dignidad (que es el titulo del año de 557.) se mandò, que se le guardassen al Obispo de Lugo las preeminencias, que por razon del Oficio de Presidente le devian ser guardadas, de que se siguiò, que èl, y los successores ayan gozado de ellas, no solo en la Ciudad de Sevilla, sino en las demas Ciudades, y Villas de los Puertos, ò partes de estos Reinos adonde ayan necessitado de ir à algun empleo del ministerio de su cargo.

6 Estando mandado por su Magestad, que gozen los Presidētes de la Casa, no solo de la prerogativa de este nombre, sino de las preeminencias que le tocan a su

su dignidad, y siendo esta Presidencia de vna Audiencia Real, igual (como esta declarado por diferentes cedulas de su Mageftad) à sus Reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, es consequente el que le corresponda a este cargo la misma estimacion, autoridad, y preeminencias que al Presidente de aquellas Chancillerias, y assi se le pone sitial, y almohadas para oir Missa, y en los actos publicos de Sermones; y en la Iglesia alfombra, y almohada, aviendosele tratado en todos tiempos de Señoria, y sin embargo que por el Consejo de Castilla se mandò por vna carta de primero de Febrero de mil y quinientos y noventa y cinco, escrita al Regente, y Oidores de la Audiencia de Grados de Sevilla, que no se le llamasse al Doctor Pedro Gutierrez de Flores del Consejo de Indias (que à la sazon era Presidente) se continuò siempre este tratamiento, como consta de la respuesta que à otra orden emanada del Consejo de Castilla, y remitida por el de las Indias el año de mil y seiscientos y diez y seis, dieron los Tribunales de Govierno, y Iusticia, refiriendo; que demas de treinta años à aquella parte avian todos inconcusamente tratado de Señoria al Presidente de la Contratacion, y que esta autoridad cedia en mayor servicio de su Mageftad, y que assi se continuaria, como se ha continuado legitimamente, supuesto que desde que se hizo aquella representacion no huvo orden alguna en contrario.

En el cap. 2. n 3.

Or. de la Au. de Gra. lib 1. tit 14. pag. 337.

Lib. 1616. fol. 263.

7 Ni serà fuera de proposito, aviendo la ocasion ofrecido hablar del Doctor Pedro Gutierrez Flores, referir que hallandose en Cadiz como Presidente despachando vnos Galeones el año de mil y quinientos y noventa y seis (quando con ciento y doze velas se apoderò el Ingles de aquel presidio, y de su Baia) lo hizieron prisionero, y aviendo estado algunos dias en poder de los Ingleses fue rescatado en la forma, y con las circunstancias, que quien quisiere verlo estensamente, hallarà en diferentes cartas de aquel año; que por no ser de historia el instituto desta obra, me parece que devo no alargarla con estas digressiones.

Lib. de 1596. fol. desde 51. hasta 75

8 En vna cedula Real despachada por el Consejo de Guerra, su fecha en Madrid à quinze de Março de mil y seiscientos y veinte y ocho, refrendada de Pedro de Arce, y dirigida al Duque de Medina Sidonia Capitan general del mar Occeano, y costas del Andalucia, que comprehende la concordia entre las jurisdiciones, y govierno de la gente de la Armada Real, y de la del presidio de Cadiz, y otros capitulos tocantes à la declaracion de las personas, y forma en que se deven poner guardias, se contiene vno deste tenor: *Que quando el Presidente de la Casa de la Contratacion viniere à Cadiz, se le ponga de la gente del Presidio la misma guardia, que Don Luis Bravo hizo poner de la dicha gente del Presidio al Conde de la Puebla, quando vino à aquella Ciudad el año de 1617* Y fue la guardia que puso Don Luis Bravo vna esquadra de diez y seis soldados con vn Cabo, y esto he visto practicado en mis tiempos, y mas vì el año de 1670. que demas del Cabo le puso el Governador vn Ayudante suyo al Marques de Fuente el Sol.

9 El Presidente no concurre en ningun acto publico con el Regente (como ni vna Audiencia con otra) porque ya que aquella (aunque

de mas moderna creacion) por hija del Consejo Supremo de Castilla, y residir en su territorio, se juzgue por estas consideraciones primera, como quiera que la de la Contratacion no deva ser segunda à ninguna, ni afsiftir en parte donde no huvieffe de tener, fi no la precedencia, à lo menos omnimoda, igualdad, como fe declaro en cedula dada en Valladolid, a 3. de Noviembre de 1555. refrendada de Iuan de Samano por estas palabras: *Que ninguna superioridad ay de los vnos a los otros.* Y como se practicò quando la peste que padeciò Sevilla el año de 1649. en la junta de sanidad que mandò formar su Mageftad, que se hazia en el Convento de San Francisco en la Sacristia de la Capilla de San Antonio (que llaman de los Portugueses) en vna mesa redonda que ay en ella, porque concurrian las cabeças de las dos Audiencias, y el Afsiftente, conque no avia diferencia, pero como la execucion de esta igualdad sea tan dificultosa, ò casi impossible en otros actos, por esta consideracion en el que mas precisamente requeria concurrencia de todos los Tribunales (que es en el de las honras de perfonas Reales) ha hecho siempre esta Audiencia en su Capilla Real en virtud de ordenes del Cōsejo.

Lib. 1. man. fol. 14.

Li de Acu. de 1578 fo 62 y en el de 1603. f. 148

10 Quando el Presidente haze las visitas de ceremonia, que son al Arcobispo, Regente, y Afsistente, và con dos Iuezes vno de cada Sala, y yendo en esta forma siempre van Alguaciles delante del coche (como tambien puede llevarlos quando fuere solo) y en ocasion de algun Prelado forastero, ò de algun General de Religion, tambien suele visitar en la misma conformidad.

11 Para ser admitido el Presidente al vso de su oficio, se presenta el titulo primero estando juntas ambas Salas de govierno, y justicia, el Consulado, Contadores de Haberias, y Visitadores, y aviendose leido, obedecido, y mandado cumplir, van dos Iuezes, vno de cada Sala, al quarto del Presidente, y le vienen acompañando, y en aviendo entrado en la Sala se levantan los Iuezes, y sube el Presidente, y toma su lugar, en el qual sentado, y toda la Audiencia, sube las gradas arriba el Escrivano de govierno, y dize: *V.S. jura &c. de guardar el servicio de Dios, y de su Mageftad, las ordenanças desta Real Audiencia, y Iusticia de las partes, y de tener, y guardar secreto?* y dichas estas palabras por el Escrivano, se levanta el Presidente, y todos los demas, y dize: *Si juro*, cō que se buelven à sentar, y aviendo hecho vn breve razonamiento de vrbanidad despide a los Tribunales de Iusticia, Cōsulado, y Contaduria de Haberias, para que vayan à sus Salas à despachar, y aquel primero dia vienen Prior, y Consules, y los Contadores, y Visitadores al tiempo de falir de Audiencia, à yr acompañando al Presidente, y los Iuezes, y Fiscal se quedan junto a la primera puerta del quarto, y el Consulado, y Contaduria de Haberias, y Visitadores de la Puerta para adentro en el transito que ay desde ella al patio; en los demas dias no se acostumbra que acompañen el Consulado ni la Contaduria (excepto en los Sermones) porque como estan en Salas distantes seria embaraço el estar aguardando a que llegassen, pero los Iuezes de vna, y otra Sala, si el Presidente no se queda à oyr la vltima Missa, le acompañan hasta el sitio referido: por-

que

que en caso de quedarse no deven aguardar, si no es los que quisieren oir tambien la Missa ultima, y si a caso el Presidente viviere fuera de la casa, se le deve acompañar al salir hasta el primer Arco, que està antes de la puerta que precede al Zaguan.

12 La Missa primera se deve dezir a la hora que mandan las ordenanças, si no es en caso que el Presidente embie recado de que viene à oirla, y nunca se embia, si no es aviendo de ser corto el espacio de tiempo que se ha de detener por esta razon.

13 Si se ofrece negocio que requiera juntar la Sala de Govierno, ò ambas fuera de hora, llama el Presidente a su quarto, donde se sientan por sus antiguedades, como si estuvieran en el Tribunal, y para negocios de govierno acaecen este genero de juntas muchas vezes, pero mui raras en que se necessite de llamar a los de la Sala de Iusticia.

14 Hallanse en possession los Presidentes de nombrar el interin de los Oficios que vacan, y explicolo assi por que es moderno estilo, aviendo sido lo practicado por lo antiguo el nombrar todos los oficios dependientes deste Tribunal la Sala de Govierno, hasta de treinta años a esta parte, que parece aver hecho los nombramientos destos interin los Presidentes, con la calidad de aprobar, y admitir la Sala de Govierno, pero en las vacantes de Tesoreria, la persona que ha corrido con el cargo della siempre se ha nombrado por toda la Sala, y de los otros oficios de entrada de maravedis, tambien se halla que por ella se ha hecho (aun en lo moderno) algunos nõbramiẽtos, y otros por el Presidente, y desta ultima forma estàn los ultimos; Lib. de auto de gov. f. 62 por que los Iuezes deven de aver hallado conveniencia en eximirse dellos por el peligro de nominado res, pero para el seguro de la hazienda Real, y de la haberia creeria yo, que era lo mejor, que sean de toda la Sala, y aun se puede inferir que fue esta la voluntad del Consejo, quando en carta de 11. de Mayo de 1637. escrivió, q̃ el nombrar Receptor de Haberia tocava à Presidente y Iuezes. *Li. de 1637 fol. 94.*

15 No siguen la regla de nombramientos de interin los de algunas ocupaciones temporales, casuales, y accidentales, que son de la provision de toda la Sala de Govierno, como se dirà en el capitulo del Presidente, y Iuezes Oficiales, ni el de Receptor de Penas de camara, y otros que en el mismo capitulo se explicaràn; pero si los oficios de Veedor, y Contador no se conformaren en que sea Comissario uno por ambos, en discordia nombra el Presidente. *Li. de 1639 fol. 100.*

16 Quando se ofrece mandar su Mageſtad que algunos ministros suyos que residen en Sevilla concurran à juntas con el Presidente, y Iuezes, se hazen en el quarto del Presidente, y si los ministros que vienen de fuera del Tribunal son Consejeros, tienen lugar despues del Presidente, pero no siendolo les preceden todos los Iuezes, y assi consta que se executo con Don Alonso de Carcamo, Administrador General de los Almojarifazgos el año de 1614. y que aviendo pretendido por el Consejo de Hazienda, que la junta se hiziesse en el Colegio de San Pedro Martir se ordenò por el de Indias que fuesse en el quarto del Presidente, adõde cõstò antes avia venido Domingo de Zavala, y Iuan de Gãboa Cõsejeros de Haziẽda. Y lo mismo se repitiò en el año de 631 *Li. de 1614. fol. 143. 154*

en que aviendo Bartolome Espinola, que era del Consejo de Hazienda, y del de Guerra, tenido comission de su Magestad para las quentas de los refuerços de las Armadas de los años de 628. y 629. y contendiendose en ella, que el Presidente, y Iuezes le assistiessen à las Iuntas, y horas que el señalasse, hecha por el Tribunal representacion de la novedad, mandò su Magestad recoger la comission, y que se guardasse el estilo.

Li. de 1631. fol. 268. y 271.

17 En alguna manera parece ocioso especificarle obligaciones, ni ordenanças al Presidente, pues es quien deve hazer que se cumplan, y executen las de esta Audiencia por todos sus Ministros, y que ninguna se quebrante sin expressa licencia del Rey, con q̃ le tocã todas, pero siẽdo esto por lo general tiene en particular Leyes, y Ordenanças, que se ayan dirigido à este puesto, à demàs de las universales en que concurre con los Tribunales de que es cabeça: consideracion por la qual el señor Rey D. Phelipe Segundo mandò dar instruccion para los Presidentes, su fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1598. refrendada de Iuan de Ibarra, y dirigida à Don Bernardino Gonçalez Delgadillo y Avellaneda, de la qual, aunque avia noticia por hallarse citada en el sumario de las leyes, no la pude encontrar en ninguno de los libros, ni legajos de la Casa, y aviendolo participado al Marques de FuentelSol, dignissimo Presidente à la sazon que estoy empleado en el razonamiento de este titulo, escrivio al Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Oydor de la misma Audiencia, que residia en Madrid, con tan calificado empleo como el de concluir la recopilacion de las leyes de Indias, el qual remitiò luego traslado, que se copiò en el libro corriente de cedulas, y se tocarà por mayor lo que pertenece à esta ocupacion.

L. 3. tit. 2. lib. 3.

18 Su principal assistencia deve ser en la Sala de govierno, q̃ es en la que se tratan las materias mas importantes al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, y à que se encaminan casi todas las ordenanças, y en esta Sala tienen voto los Presidentes, ò sean Letrados, ò de capa, y espada: pero puede quando quisiere, aunque no tẽga voto en la Sala de Iusticia passar à ella àprocurar el buenο, y breve expidiente de los pleitos, y si fuere Letrado tiene voto en la revista en los pleitos civiles de ciento y cinquenta mil maravedis arriba, y en caso de discordia en todos los pleitos civiles, y criminales, y à falta de Iuez, o por no ser Letrado el Presidente, ò por no aver numero bastante en la Sala de Iusticia, ò por discordia, nombra Iuez.

Ord. 5. 7. de el año 1583. fol. 93. de las com y l. 2 ti. 2 lib. 3 l. 9. tit 3. Lib. 1. m fol. 116 l. 15 tit. 3 lib. 3.

19 Tambien puede passar al Tribunal de la Contaduria de Haberias, y conviene que lo haga algunas vezes, y si pudiere ser vn dia cada semana, para ver lo que se tra baja, y ordenar que las quentas de mas importancia se repartan primero que las de poca monta, se ponga cobro en los alcances, y se execute todo lo demas, que està mandado por las instrucciones, y cedulas despachadas para el govierno de esta Contaduria, en cuyo capitulo se especificaràn.

Cap. 1. de la instruc. de Cont. lib. m. fol 129 l 4. tit. 31 lib. 3.

20 Al Tribunal del Consulado siempre que quisiere puede passar, y presidir en èl, teniendo voz sin voto, y como los negocios que en èl se tratan sean de composiciones entre partes, o de las administraciones, que tienen à su cuidado, para vez pa-

L. 30 tit 6. l. 1. tit. 16. lib 3.

passan allà los Presidentes, porque si se ofrece punto del servicio de su Magestad, o biẽ de los comercios, que comunicarles, se les llama à la Sala de Govierno, ò al quarto del Presidente.

21 Que si conviniere añadir, ò alterar algunas Ordenanças, avise al Consejo con su parecer, y que tenga particular cuydado en la pũtualidad de las Audiencias ordinarias, y que no falte ningun Iuez, ni Ministro, y que con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, y Assistentẽ de Sevilla, tenga buena correspõdencia, se ordena por los capitulos 3.4.5. de la instruccion ya citada.

L. 4. 5. 6. lib. 3 tit. 2.

22 Vno de los principales cuydados del Presidẽte, ò por mejor dezir el principalissimo, es el de los aprestos de las Armadas, y Flotas en que cada dia se necessita mas de mayor providencia, respecto de la falta de Vaxeles, pertrechos, y Oficiales, que ordinariamente se padece, y de esto vltimo mas en los tiempos presentes q̃ en ninguno de los passados: cõ lo qual suele tambien cócurrir la penuria de dineros, y el necessitarse de buscarlos prestados, y fiados los bastimentos, con que es vna continua tarea de fatigas la deste puesto, estando (despues del cuydado principal de los Vaxeles, carenas, pertrechos, Artilleria, y levas de gente) a su cargo el procurar que los bastimentos se compren los mejores, y à precios moderados, y tener razon de los que se embarcaren en las Naos de Armada, que las mercaderias que se cargan se registren; que las Naos de guerra, ni de merchanta no vayan sobrecargadas, assi se contiene en los capitulos 6.7.8.9. de la instruccion.

L. 67. tit. 15. lib. 3.

L. 7. 8. 9. 11. tit. 2. lib. 3.

23 Ordena el cap. 9. della q̃ el Presidente trate cõ el Prior, y Consules por quẽta de la haberia hagan alguna Artilleria, Armas, y municiones, para Capitanas, y Almirantas, y para vender a los dueños de Naos de merchante, para que todas vengan con la defensa necessaria; esto era quando corria la haberia, y aprestos por quenta del Consulado (como se dirà adelante) pero aunque aya cessado en quanto a la forma la orden, no en la substãcia, pues deven los Presidẽtes solicitar la prevẽcion de Artilleria, y municiones, cuyo cumplimiẽto (como el de todo lo demas) ha practicado con aventajadissimo zelo el Marques de Fuẽ. el Sol, pues à poco mas de vn año de ser Presidẽte, tuvo aumẽtadas sesenta y siete piezas de Artilleria de Brõce aviẽdo cõprado metales nuevos, y recogido otras inutiles, q̃ teniã la Armada del Occeano, y presidio de Cadiz.

L. 10 dicho titulo.

Infr. ca. 8. num. 17.

24 Que se haga buẽ tratamiẽto a los Mercaderes, q̃ vienen a emplear, y se determinen con brevedad sus pleytos, y que cõ ella se pague la gente de mar, y guerra, se le encarga por los cap. 11.12. de la instruccion, y no serà fuera de proposito saber, q̃ su Magestad por cedula de 10. de Noviẽbre de 612. tiene mãdado, q̃ el Veed. Cõtad. Escr. mayor, no llevẽ derechos por el ajuste, y paga de remates de sueldos.

L. 12. 13. tit. 2 lib. 3.

Lib. 2. ma. fol. 13.

25 Que tẽga mucho cuydado cõ el beneficio de la Real Hazienda, y cõ lo dispuesto en quanto al cobro y satisfacion de los bienes de difuntos, y en la cobrãça, y beneficio de la haberia, paga de sus deudas, y ajuste de sus quẽtas encargã los c. 13. 14. 15. y desde la visita, que tomò Don Iuan de Gõgora à proposicion suya, resolvio el Consejo en carta, que de su orden escrivio el Secretario Dõ Gabriel de Ocuña, y Alarcõ, q̃ en todas las librãças sobre qualesquiera bolsas de la

Casa, despachadas por la Sala de Govierno, Fatoria, Proveeduria, y Artilleria, ponga el paguese, y aviēdolo resistido el Teniente General de la Artilleria, se mādò por cedula de 4. de Mayo de 1654. que el Presidente intervenga, y rubrique todas las libranzas de la hazienda de la Haberia, aunque sean dadas por los Ministros de la Artilleria, aviendose resuelto por la Iunta de Medios, a quien en competēcia entre el Consejo, y la Iunta de la Artilleria lo cometio su Magestad.

Lib. 3. ma. fol. 34.

Lib. 3. ma. fol 98.

26 Que procure en llegando Navios de aviso, saber el estado de las cosas para participarlo al Consejo, y sino es en conserva de Flotas no salgan Navios para Indias que con los Generales, y Ministros de la Armada tenga buena correspondencia, y favorezca al Provedor, se ordena por los cap. 16. 17. 18.

L. 17. 18. 19. tit. 2. lib. 3.

27 Estuvo mandado por cedula de 26. de Abril de 1583. que el Presidente quando viesse que cōvenia, fuesse à San Lucar al despacho de las Flotas, y Armadas: pero hallase posterior vna resolucion del Consejo, participada en carta de 5. de Março de 609. (reducida tambien à ley del Sumario) para que no haga ausencia de la Casa el Presidente, ni tampoco se embie Iuez à Cadiz, ni San Lucar, sin orden del Consejo: y si biē veo practicado, que en las mas ocasiones en q̄ han baxado los Presidentes à despachar, ò recibir Galeones, o Flotas, ha precedido orden del Consejo (como consta de los acuerdos que para esto se hazen) toda via en algunos se dize, que porque quiso ir à recibir Galeones, sin cōstar que huviesse precedido orden para ello, como le sucedió à Don Pedro Marmolejo el año de 1621. y al Conde de la Puebla el año de 1626. y en otras ocasiones no se halla especificado si fue en virtud de orden, pero tāpoco se refiere ser sin ella, y se deve creer, que precederia, ò avria justa causa, como el que algunos viages, que à despachos, ò recibos han hecho diferentes Presidentes, sin averse escrito acuerdo, seria en virtud de orden que tuvieron de su Magestad, y que por la instancia de la execucion no se detendrian a participarla; y como en los Puertos al tiempo de despachos, ò recibos suelen acaecer fracasos, cuyo prompto socorro no permite que se aguardasse la orden, para que si conviniesse baxasse luego la persona de el Presidente, no es dudable que son exceptuados estos casos de la ley citada, y que la prohibicion de ella no mirò à que dexassen de baxar a los Puertos siempre que se juzgasse que convenia al servicio de su Magestad, sino que no hiziessen ausencias voluntarias à otras partes para negocios suyos, sin tener licencia de su Magestad, de que resulta, que à los Puertos pueden baxar sin ella, con la obligacion de dar sindicacion quenta de la salida, y de los motivos, y assi se ha practicado siempre con el Iuez à quien toca el turno.

Lib. 1. ma. fol 104.
L. 20 tit. 2. lib. 3.

Lib 2 ma. fol. 14. l. 21. tit. 2. lib. 3

Lib. de ac. fol. 137.
Lib. ac. fol. 8. 1

28 Quando el Presidente baxa à Cadiz, deve el Iuez de Indias de aquella Ciudad no obrar cosa alguna en el ministerio de su juzgado, sin darle quenta, y deve darla de todo por escrito (aun quando estè en Sevilla) y de las proposiciones que hiziere de Naos para el buque de aquel comercio, como se declarò por carta del Consejo de 9. de Noviembre de 698 y en sede vacante del Presidente deve embiarlas à la Sala de Govierno, para que vistas en ella se embien

Lib. de 638 f. 309.

cō

con su parecer al Consejo, como por el se mandò en carta que de su orden escriviò el Secretario D. Juan del Solar en 20. de Febrero de 1666. y aunque quando esto se escrive està extinguido aquel juzgado, se refiere para noticia de lo que fue, y de lo que deverà ser, si acaso la necessidad obligasse à que se restituyesse.

Lib. 3 ma fol. 196.

29 Yà sea baxado à los Puertos, yà estando en Sevilla, esta encargado con particularidad à los Presidentes, que zelen el que no se embarquen passageros sin licencia, y que no se vendan estas licencias, ni las puedan aver falsas, y que se castiguen los culpados, por cedula de 18. de Iunio de 1594.

Lib. 1 imp. pag. 415.

30 Si el Presidente fuere Letrado, se presentan en la Sala de Govierno todos aquellos instrumētos, y recaudos, en cuya virtud pretenden los interessados en las partidas de bienes de difuntos, que se les entreguē, y en ella se les adjudican à los herederos, ò legatarios, como no llegue à aver pleyto entre partes, porque aviendole se deve remitir à la Sala de justicia, por manera, que à la de Govierno solo le pertenece este conocimiento, quando es mera legitimacion de recaudos, sin contradicion de partes, como demàs de otras cedulas se contiene en la de 23. de Henero de 1584. y en esta forma imita la presidencia de este Tribunal à la del Supremo Consejo de las Indias, pues aunque sea Letrado, no tiene voto en pleytos (excepto en visitas, y residencias) y no lo siendo le tiene solamente en Governacion, gracia, y merced, como consta de las Ordenanças del año 1571. y aunque yo no he alcançado caso en que se aya ofrecido la duda, siendo assi que he visto hazer muchas adjudicaciones en la Sala de Govierno, siēdo Letrado el Presidente, por si alguna vez se ofreciere, es de suponer, que en estos negocios resuelve el parecer, y voto del Presidente, pues por su contemplacion, y la de ser hombre de letras, se determinan en aquella Sala estos negocios de adjudicaciones de bienes de difuntos, y es por la misma razon, porque vna ley del Reino ordena, que los de la Contaduria mayor de Hazienda, quando se juntassen con los Oydores, se remitan à ellos en los puntos que fueren de derecho, y para cuya determinacion fuerē menester letras, pues los dichos Contadores no son Letrados, y los Oydores lo han de determinar, bien assi como si solos lo huviessen visto; pero la sentencia se ha de firmar de los Contadores, y de los Oydores: yà esta imitaciō remitiendose los Iuezes Oficiales en estas adjudicaciones al Presidente, rubrican todos, o firman lo que resuelve.

L. 13. tit. 3. lib 3.
Lib. 1. ma. fol. 199.
Lib. 1 imp. pag. 393.
Ord com. fol 65.
Lib. 1. imp. pag 4.
L. 1. §. 12. tit. 2. lib. 9. de la recop.

31 La prohibicion general, puesta à los Ministros desta Audiēcia, para que por si, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè no puedan tratar, ni comerciar en las Indias, comprehende tambien à los Presidentes en las Ordenanças del año de 1591. por estas palabras: *Y en lo que toca à la persona del Presidente, que por tiempo fuere de la dicha Casa, si excediere en lo sobredicho, reservo en mi la determinacion de su castigo, que serà con la demonstracion que el caso requiere* Y fue justissima esta reserva, assi por correspondiente à la mayor autoridad del puesto, como porque los Magistrados de tan grandes cargos tienē por si la presumpciō de q̄ vivan, y han vsado de ellos como deven, segun Don Juan de Solorzano

Ord de arrib nu. 33. fol. 16.

Inpolit. lib. 3 cap 30 p. n. 69. lib. 5. cap. 10. pag. 840. zano con los Autores, que cita, y llevan que no se deve dar facilméte credito à las querellas, cartas, y memoriales que contra ellos se dieren, quando fuera la vltima desventura ser tan desdichado, y miserable que por solo dezirse de él alguna maldad, se creyesse que era cierta.

32 Si se viere algun negocio en qualquiera de las dos Salas tocante al Presidente, sus criados, o parientes, sin embargo que por el derecho comun està prohibido el hallarse presente, he querido advertir que està ordenado lo mismo por vna ley del Municipal de Indias. Y con los Presidentes, el estilo es, que en casos semejantes digan que dia quieren que se vea el negocio, à que no huviessen de hallarse, para abstenerse de ir, por que seria indecoroso salirse fuera. L. 90 tit. 14 lib 3.

CAP. IV.

De la autoridad, cargo, y preeminencias de los Iuezes Oficiales, y Letrados, y de sus obligaciones de sus Puestos.

1 DE Quanta estimacion, y autoridad ayan sido desde sus principios los Oficios de Iuezes Oficiales de esta Real Aud. y Casa de la Contratacion, bastava para calificacion el argumento de la grandeza de las materias, y cosas, que han sido, y son à su cargo, y las ilustres personas, que los han ocupado, y ocupan, como se contiene por menor en este libro; pero cō mas evidencia fue servido la Magestad Cesarea de declararlo el año de 1551. en la instruccion, que dexo al Consejo cerca de la orden, que durante su ausencia destos Reinos avia de tener, y guardar en el despacho de los negocios de justicia, gracia, y merced, por la qual mando, *que el Principe su hijo Don Phelipe Segundo proveyesse todos los Oficios, que vacassen en las Indias, assi de justicia, como de otros, con parecer, y cōsulta de los del Cōsejo, excepto los oficios de los Iuezes de la Casa de Sevilla, Virreyes, y Presidentes de las Audiencias, y los Obispados, que la provision de estos cargos la dexò reservada para si.* Infr. c. 37. Lib 1. imp. pag. 24 ca. 78.

2 El intitularse, *Iuezes Oficiales*, es cognominacion singularissima, que solo compete à los de esta Real Casa, y assi les està prohibido à todos los Oficiales Reales de las Indias el intitularse Iuezes por vna cedula del año de 621. como lo refiere D. Gaspar de Escalona Aguero en su Gazolilacio Regio Perubico; y la razon de llamarlos juntamente Iuezes Oficiales fue, porque el nombre de Iuezes les pertenecce respecto de la jurisdicion que tienen y el de Oficiales, porque reside en cada vno de los tres de la primera creaciō vno de los tres Oficios de Tesorero, Contador, y Fator, siendo para lo que toca al exercicio de estos Oficios, superintendentes de la execucion, y cargo de ellos, pues para el manejo les concediò desde sus principios facultad Real para nōbrar Oficiales mayores, que son como Tenientes, en lo que mira al ministerio de la Tesoreria, Contaduria, y Fatoria, como se dirà adelante; con que rigurosamente los que han entrado con merced de plaças supernumerarias no devian llamarse mas que Iuezes, supuesto que no tienen Oficio anexo à la judicatura, pero como las mercedes que su Magestad ha hecho Gozof lib. 1. part. 2. cap. 12. Infr cap. 11 num 4.

cho desta calidad, ayan sido con la atencion à que en vacando plaça proprietaria entrarian en ella los supernumerarios, hanse llamado Iuezes Oficiales (aunque desde luego no tengan mas que la judicatura) en fee de esperar la vnion del oficio, y quando se criaron los dos de que su Mageſtad hizo merced al Conde Duque de Olivares, y Códe de Castrillo, de Iuezes Oficiales, al primero en 20. de Noviébre de 625. y al ſegundo en 21. de Iunio de 644. ſe le diò a eſte la aſsignació de Alcayde de Iuez Oficial, y à aquel la de Alguacil mayor Iuez Oficial.

Li 3. de ti. f 48. y 212.

3 Comprueba bien eſta diſtincion lo que ſucediò el año de 1626. que aviendo ſido ſuſpenſo Don Melchor Maldonado del exercicio de Teſorero Iuez Oficial, mandò ſu Mageſtad que fueſſe reſtituido al vſo, y exercicio de Iuez, y para que ſe practicaſſe en lo tocãte al oficio de Teſorero, ſe pidio orden eſpecial, aunque en virtud de la primera ſe le dexò exercer en las coſas de govierno, como Iuez.

Li de 1626 fol 161.

4 Tienen, y gozan los Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiſcal, todas las preeminencias, honores, y prerrogativas que los Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, como queda referido en eſte libro, y ſe ſiguen dello las buenas conſequencias al ſervicio del Rey, que la Mageſtad del ſeñor Don Felipe Segundo, deſcò en las Ordenãças del año de 1571. en las palabras: *porque cõ mas poder, y autoridad nos puedã ſervir.* Y el cumplimiẽto de lo que la propria Mageſtad encargò à los Virreyes de las Indias, mandandoles reſpetaſſen, y eſtimaſsẽ à ſus oficiales Reales, porque para el buen exercicio, y repreſentacion de ſus oficios convenia.

Cap. 3. n. 9.

Sup. cap. 2. num 12.

Lib 3 imp. p. 287.

5 Con eſta atencion ſe les han concedido en todos tiempos aquellas miſmas prerrogativas que à los Oydores de la Audiencia de Grados, y aſsi eſtà mandado que los carros que ſe hazen para las fieſtas del Corpus ſe repreſenten à eſta, como à aquella Audiencia (como ſe executa) bien que en la forma ha avido variedad, porque ſolian hazerſele las repreſentaciones de los carros al Tribunal en la calle de Gradas luego que acabavã de repreſentar à los dos Cabildos, (como conſta de dos cedulas de el año de 1606.) y deſpues ſe ordenò que acabada la repreſentacion de los Cabildos, fueſſen a la Audiẽcia de Grados, adóde repreſentaſſen ſin ſer detenidos, y de alli paſſen delãte de los balcones q̃ en la miſma plaça de S. Franciſco tiene para eſte efecto eſte Tribunal, delante de los quales, al paſſar la proceſsion ſe executan todos los actos de dançar las danças, y cantar los Muſicos, como delante de las caſas de la otra Audiencia.

L 93. tit. 1. lib. 3.

Lib. 1 man. fol. 110.

6 En la prohibicion general que huvo para que ninguna perſona pudieſſe andar en coches, ſe exceptuarõ los Iuezes Oficiales, y Letrados deſte Tribunal por cedula fecha en Valladolid à 5. de Septiembre de 1615. refrendada del Secretario Tomas de Angulo; por la qual ſe mandò que pudieſſen andar en coches de dos cavallos, no ſolo en Sevilla, ſino en otras qualeſquiera Ciudades, Villas, y lugares de eſtos Reynos,

Lib. 2. ma f. 71.

7 Siendo tantos, y tan graves los negocios que en el Supremo Conſejo de las Indias ſe deſpachã, es ſervida la grandeza de el Conſejo de pedir informe, y parecer à eſte Tribunal para la determinacion de muchos de ellos, de tal forma que en carta de 11 de Mayo de 1661.

1661. avisò el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, q̃ avia acordado el Cõsejo, q̃ no solamẽte quando se dava respuesta à materias q̃ se aviã preguntado, sino q̃

Li. de 1661. fol. 107.

en todos los negocios en q̃ por el Tribunal se escriviesse pidiẽdo alguna orden, o resolucion, preceda el dar parecer en ellos precisamente, y que le diesse en todo lo que juzgasse el Tribunal por con-

L. 10. t. 1. li. 3.

veniente al buen govierno de las Indias, estuvo mandado desde el año de 1508. por cedula fecha en Burgos a 22. de Febrero.

8 Residio por muchos años en los Iuezes Oficiales el nombramiento de los Capitanes Generales de las Flotas, por expressa ordenança en que estava mandado lo siguiente. *Que cada, y quando que en tiempo de guerra salieren de estos nuestros Reynos para las Indias algunos Navios en Flota, ò conserva, los dichos nuestros ofi-*

Or. com nu. 194 fol. 54.

ciales en tal caso puedan nombrar Capitan General de la Flota, à la persona que a ellos les pareciere, passagero, ò no passagero: porque en aquellos primeros años eran muy repetidos los despachos tan-

Inf. lib. 2. cap 4

tas quantas vezes se disponia cierto numero de Naos merchantas, (como se referirà adelante en la explicacion de las Flotas) y de alli resultò el que quando se ordenò que fuessen con Capitana, y Almiranta nombrando los Cabos el Consejo, quedassen el General, y Almirante subordinados (como lo son) à este Tribunal, de forma que hasta que se hazen à la vela no les compete acto alguno de jurisdicion, y luego que buelven à los Puertos de España, y dan fondo les cessa tambien la autoridad, y

Lib 3 m fo. 70.

jurisdicion del puesto, la qual reside en el Iuez que và al recibo, y despacho, pero como de este punto, y la facultad que les compete à los Iuezes en el despacho de las Armadas, parezca mas propio de la jurisdicion que reside en la Sala de Govierno, lo reservo para el capitulo perteneciente à ella: y aviendo tratado (aunque brevemente) lo que mira à favorable, dirè las obligaciones, y cargos que siguen à estos oficios.

9 Son obligados los Iuezes Oficiales a dar fianças cada vno en cantidad de 30U. ducados, con *L. 24. 25. t. 2. lib. 3.*

informacion de abonos, y sumission al Consejo, y aunque este gravamen comprehende tambien a los supernumerarios, son las de los tres llaveros con particularidad, porque siendo principal la del Tesorero, son subsidiarias las del Fator, y Contador, de forma que en caso de aver alcance, se deve hazer excusion primero contra los fiadores del Tesorero, y no alcançando se passa à los del Contador, y Fator, y lo que el Tesorero, y sus fiadores huvieren lastado no les queda acciõ para cobrarlo del Contador, ni Fator, ni de sus fiadores, como se declarò por cedula de 31. de Iulio de 1593. pero devo dezir, que quanto ha que se fundò el Tribunal, no ha sucedido el caso de necessitar de excusiõ en las fiã- *Lib. 3. imp. pag. 157.*

ças subsidiarias, ni de que los llaveros lasten.

10 Devẽ residir tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurrecciõ, hasta el mes de Octubre, desde las siete hasta las diez, y desde mediado Octubre hasta el Sabado de Ramos, de las ocho hasta las once, todos los dias que no fuerẽ fiestas de guardar en la Ciudad de Sevilla, en los Tribunales della, y el que faltare sin causa justa pierde el salario de aquel dia, lo qual cõprehende igualmente à los Iuezes de govierno, q̃ à los

à los de Iuſticia, y Fiſcal, y es de advertir, que aunque la ordenança dize que deſde mediado Octubre ſe entre a las ocho, ſe practica eſto deſde el primero dia de aquel mes, como en los Cõſejos, Audiẽcias, y Chancillerias.

Or. com. n. 12 fol. 29. l. 5 tit. 1. lib. 3.

11 Por otra ordenança eſtà mandado que aſsiſtan por la tarde los Lunes, Miercoles, y Viernes para el deſpacho de las licencias de mercaderes, y paſſageros, lo qual no eſtà en eſtilo reſpecto de que en las ocaſiones de los deſpachos de Armadas, y Floras ſe aſsiſte à todas horas ſin reſervar dias feſtivos, ni aun las Paſcuas, y haziendo juntas à horas deſacomodadas del dia, y de la noche para deſpachar extraordinarios à ſu Mageſtad, y recibir cartas de otros deſpachadas por ſu Real Conſejo: con que aſsi como en aviendo que hazer no ay reſervado dia, ni noche; quando falta que deſpachar, no ſe ha neceſsitado de la aſsiſtencia de por las tardes; pero los Oydores aſsiſten a los acuerdos los Lunes y Iueves, como en todas las demas Audiencias Reales.

Or. com. n. 13. fol. 29. l. 7. tit. 1. li. 3.

12 No pueden hazer auſencia ſin licencia de ſu Mageſtad, y el Iuez Oficial à quien ſe la dava el Rey eſtava mandado, que no vſaſſe della ſin dexar Teniente en ſu lugar, aprobado por el Conſejo: pero como eſto ſe huvieſſe ordenado, quando eran ſolos tres Iuezes, con q̃ auſentandoſe vno, ſi ſucedia el enfermar, ò baxar a los Puertos otro, no quedaba deſpacho de Audiencia, y al preſente por el aumento del Alcayde, y Alguacil mayor, y por el de los Iuezes ſupernumerarios, ay paraque ſin hazer falta, ſe puedan auſentar algunos, no ſe practica el que aunque ſu Mageſtad les dè licencia para auſencia larga, dexen Tenientes, y lo que en materia de auſencias cortas ſe eſtila, es que como no ſea para ir à la Corte, ò para alguno de los Puertos (por q̃ para ellos tienen prohibicion los Iuezes, quando no les toca por turno) pueda dar licencia el Preſidẽte por treinta dias, y aunque para eſto no he hallado ley, ni ordenança de nueſtro derecho municipal, como por vna de las del Reino, ſe permita q̃ puedã dar licẽcia para treinta dias el Regente, y Oydores à los Iuezes, y Alcaldes de aquella Audiencia, y para eſta eſtè ordenado que en todas las coſas, y caſos que no eſtuvieren decididos en ſus ordenanças, ſe guarden las leyes, y prematicas deſtos Reynos, en conſequencia de eſto ſe executa legitimamente, con ſolo la diferẽcia de darſe allà por el acuerdo, y acà por el Preſidẽte, y eſto es igual à los Iuezes de vna, y otra Sala, y corre con todos los demas Miniſtros.

L. 29. tit. 2. lib. 3.

Li. 2. m fo. 14 l. 22 tit. 2. lib. 3.

L. 14. tit. 2. lib. 3. de la nuev. reco.

Or. com. n. 216. fol. 58.

13 Eſtàles tambien prohibido el recibir dadiuas, y preſentes, por ſi, ni por interpoſita perſona, mandando que guarden las leyes, y ordenanças, y lo que diſponen contra los Iuezes, y Miniſtros, que reciben cohechos: y que el Preſidente, y Iuezes de govierno, y juſticia, Fiſcal, y demas Miniſtros deſta Audiencia, y ſus criados no puedan tratar, ni contratar en las Indias por ſi, ni por otras perſonas, ni cõpañias, directè, ni indirectè, en publico, ni en ſecreto, pena de perdimiento de la mitad de todos ſus bienes, y de las tales mercaderias, y Navios, en la qual pena los dà por condenados la ordenança del año de 1522. y por las de arribadas del año de 1591. ſe manda, *que el Preſidente, y Iuezes, y todos los Miniſtros* (ſin exceptar à ninguno) *no traten ni contraten en las Indias, ni Islas del mar Occeano en*

L. 32. tit. 2. lib. 3 or. cõ. n. 28. fol. 31

Or. com. n. 27. fol. 31.

Ord. de arrib. n. 33. fol. 16.

poca,

poca, ni en mucha cantidad, directè, ni indirectè, condenando al que contraviniere, ipso facto que les sea averiguado, en privacion perpetua del oficio; lo qual dize se entienda con los Iuezes oficiales, y Iuezes Letrados, Fiscal, y Iuez de Cadiz, y Iuezes de Canarias, porque los demas Ministros, qualesquiera que sean, demas de las penas sobredichas, es la Real voluntad, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier mercader, Maestre, ò señor de Navio, reservãdo su Magestad en si el castigo del Presidẽte (como quedadicho en el capitulo de su dignidad) y sobre la gravedad de los delitos de recibir dadivas, y distincion dellas, porque vnas son cohecho (q̃ es recibir por faltar à la justicia) y otras varateria (que es recebir con la mano del oficio, sin hazer cosa injusta) y las opiniones de q̃ la culpa, y pena destos delitos, y del tratar passa à los herederos, y pueden ser convenidos por las condenaciones, se podrà ver la Politica Indiana de Don Iuan de Solorzano; donde (con la erudicion que todo) trata este punto, y el de las probanças, que son bastantes para la averiguacion, y lo demas concerniente à la materia, siendo sobre ella digno de notar lo que el Consejo ordenò en 11. de Agosto de 1643. escrito por Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, mandando que siempre que se pidiere informe sobre nombramiento de Tenientes de Iuezes, se diga si ha tenido, ò tiene dependencia en el comercio.

Cap. 3. n. 32

Solor. ca 11. lib. 5. pag. 853 y sig.

Li de 1643. fo 332. 353 y 362.

14 Que no puedan ser depositarios, ni fiadores el Presidente, Iuezes, Fiscal, ni demas Ministros en todos los negocios, que se trataren en la misma Audiencia, ni admitir poderes de partes para pleitos, ni cobranças, y que en aquellos que necessitaren de embiar persona fuera con comission para cosas de Iusticia, no embien el Presidente, y Iuezes criados suyos, ni estos se encarguen de solicitar negocios en el mismo Tribunal, està mandado por leyes, y ordenanças del

Ord. com. n. 27. fol. 31. l. 37. 38. 39. 40. ti 2. lib. 3.

15 Tambien ay prohibicion general à los Ministros (que comprehende al Presidente, y Iuezes) para que no compelan, ni intercedan en hazer cargar pipas, botijas, ni otras mercaderias en las Naos, sino que dexen libre el vso de la carga à los Maestres, imponiendo pena à los Iuezes del salario de vn año, y si estuviere en los Puertos que pierda tambien el de el viage, y los Ministros pena de suspension de oficio por dos años, y mil ducados, y los criados de los Iuezes dos años de destierro de toda la costa, lo qual se mandò por cedula de 18. de Março de 1592.

Lib. 1 m. f. 116.

Lib. 4 imp. pag. 151.

16 Prohibido les està tambiẽ à los Iuezes vender licencias para passar a las Indias (que por lo presente ociosa es la prohibicion) y el que no se encarguen de vender licencias de esclavos, ni escrivan à las Indias cartas de recomendacion, y el que ninguno solo por si escriva en nombre de todos.

L. 33. 34. 35. 36. lib. 3. tit. 2.

17 En las ocasiones en que Sevilla se guarda, por noticia de peste en otros lugares del Reyno, se encarga esta Audiencia de la custodia de vna de las puertas que se dexan abiertas, assi como de otra cuida la Audiencia de Grados, y assisten por semanas los Iuezes de vna, y otra Sala con sus Ministros, aviendo sido la puerta de que han cuidado la de Carmona, como cõsta de diferentes autos de govierno; permita la Divina Magestad, que no

Aut. govi. fol 301. 348 385.

Aut. gov. f. 301. 348. 385. no llegue el caso de buscar los, para que sirvan de exemplar.

18 No es fuera deste capitulo, el referir, que por lo passado para los despachos de licencias de passageros, y de cargar, no se requeria mas que la firma de vno de los Iuezes, (como se refiriò al Consejo el año de 1611.) pero ya sea porque desde entonces se ordenò otra cosa, ya porque aviendo crecido el numero, se acordaria que no bastasse vna sola firma, (no he podido apurar de qual destos dos principios se originasse) el estilo presente es de mas autoridad, supuesto que las licencias de passageros se firman del Presidente, y de los Iuezes que caben en el renglon, y los despachos para cargar (que llaman licencias de guardas, cargues, ò generales) que se hazen en la Contaduria, precediendo el venir rubricadas del Oficial mayor, y del de Registros, las firman dos Iuezes. *Li. de 1611. fol. 490.*

19 En las ocasiones que por mandado de su Magestad se ofrece concurrir en juntas con otros Ministros, queda referido en este libro como han sido siempre en la Casa, y teniendo el mejor lugar los Iuezes, excepto con los Consejeros. *Sup. cap. 3. n. 17.*

20 En ningun caso, ni accidente puede nombrar el Iuez Oficial, ni por el Presidente, ni por la Audiencia toda (lo qual no sucede en los Oydores, y Fiscal, como se dirà adelante) y assi aviendo el año de 1633. hecho desistimiento Don Diego Ximenez Enciso de la plaza de Tesorero Iuez Oficial, que fue admitido por su Magestad, y escrito al Tribunal, que pusiesse cobro en aquel oficio, y passado (en virtud de esta que juzgaron facultad) à nombrar a Don Antonio Manrique en dos de Setiembre, de que dieron quenta con vn extraordinario, respondiò el Consejo, que se avia excedido, porque este nõbramiento solo su Magestad podia hazerle a consulta del Cõsejo, y que assi cessasse luego, como con efecto cesso, aũque despues le hizo su Magestad merced al mismo Dõ Antonio. *Inf. cap. 6. n. 5.* *Li. de 1633 fol. 54. 55.*

21 No solo en lo general, sino tambien en lo particular ha hecho estimacion el Consejo de las experiencias, y noticias que residen en los Iuezes de la Casa, y assi en el año de 1639 mandò el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, que Don Antonio Manrique Tesorero Iuez Oficial, fuesse a la Corte para hallarse en vna jũta de su Real servicio, como se executò. *Li. de ac fo. 119.*

22 En las ocasiones, que por no aver Proveedor, ò por estar ausente, manda el Consejo, ò acuerda el Tribunal, que vno de los Iuezes Oficiales haga oficio de Proveedor, despacha en forma mas autorizada, porque con èl no firman en renglon los oficios, como quando despacha el Proveedor, sino que el Iuez firma en medio, y el Veedor, y Contador con reconocimiento, como en los despachos de Capitania general.

23 No ay ley, ni ordenança en este nuestro derecho municipal, q̃ señale la edad que se requiere para el puesto de Iuez Oficial, pero, hallase insinuada la voluntad Real de que tẽgan treinta años, en la merced que el señor Rey Don Felipe Quarto hizo à Don Iuan Antonio del Alcazar, de la futura sucession de la plaza de Fator Iuez Oficial, que tenia Don Luys su padre, que fue con calidad, de que para poderla tener en propriedad tuviesse la edad referida de treinta años. *Li. de 1636 fol. 472.* *Li. de 1643. fol. 362.*

24 En los Tenientes residen las mismas preeminencias, voz, y voto que en los proprietarios,

y supernumerarios, excepto el no obtar antiguedad, por aver ley expressa para que *los proprietarios prefierā à los q̄ sirvierē por otros, aunque estos sean mas antiguos*; y en la voz proprietarios se entienden los tres Iuezes Oficiales de la primera creacion, Fator, Contador, y Tesorero, y los tres Oydores, pero en quanto à las antiguedades se hallan en possessión los supernumerarios de obtarlas igualmente con los proprietarios de vna y otra Sala.

L. 31 tit. 2. lib. 3.

25 Quando ay que recibir ò pagar en la Sala del Tesoro deve assistir vno de los Iuezes Oficiales Llaveros, en caso que no puedan todos tres: y por otra ley se dize, que en ningun caso se impute mas cargo a vn Iuez que a otro, sino à todos juntos, y generalmēte: y ningun Iuez puede por si escrivir en nōbre de todos: y tābien està ordenado, que en vacando algun oficio de Iuez Oficial se dè quenta al Consejo.

L. 82. 83. ti. 1 lib. 3.
L. 26 tit. 2. lib. 3.
Ord. com. n. 31.
L. 36 tit. 2. lib. 3.
L. 64. d. ti.

CAPITVLO V.

De la jurisdicion del Presidente, y Iuezes, y negocios que se tratan, y despachan en Sala de Govierno.

1 SAbida por mayor la jurisdicion desta Audiēcia, y la autoridad que compete al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Oydores della, resta saber que negocios son los que en sus dos Salas de Govierno, y Iusticia se despachan, y como primera en tiempo es razon que tenga primero lugar la Sala de Govierno, à cuyos negocios se juntan el Presidente, y Iuezes Oficiales; y si alguno ay de calidad, q̄ le parezca al Presidente, que conviene llamar tambien à los Oydores, lo haze, y todos se assientan por su antiguedad.

L. 4. tit. 1. lib. 3.

2 Mandose en la primera institucion, q̄ en la Sala huviesse assiētos para los Visitadores de los Navios Escrivanos, y otras personas, pero como sean tātas, y de tan distintas calidades las que en la Sala de Govierno entran, ya en demanda de sus proprios negocios, ya llamados para el servicio del Rey, no puede aver escrita regla general en la forma de los assientos, porque en los colaterales que estàn sobre las gradas se tienen diferentes Ministros, como se referirà en la declaracion de los oficios, y tambien se explicarà la distincion de los que llamados à la Sala suben de las gradas arriba, y de los que se cubren; pero como quiera que (aunque destos se dirà en su lugar lo que les compete) aya otro infinito numero de negociantes, se deve tener por regla para estos, que quando entraren en dicha Sala si fueren Veinte y quatros, Iurados, Sacerdotes, Cavalleros de Abito, Capitanes de infanteria, o Ministros proveidos en goviernos, o plazas de las Audiencias de Indias, suben arriba, y se sientan en los bancos colaterales, con advertencia que si fueren togados, deven entrar cō gorra, y sin capa, y todas las demas personas se quedan abaxo en pie, y descubiertos.

Or. com n. 12 fol. 29 l. 8. ti. 1. lib. 3.

3 Si necessita de entrar en la Sala para jurar, o para otro algun acto persona que sea Titulo de Castilla, ò Consejero, o que vaya presētado por Arçobispo, ò Obispo de las Indias se le dà assiento debaxo del dosel, al lado izquierdo del Presidente, pero en quiē no cōcurre alguna de las prerrogativas referidas aunque sea General de Flota, y Galeones no se le dà sino es el assiento

to de los bancos colaterales, y los que estan de las gradas à baxo sirvẽ para el Agẽte Fiscal, y Procuradores quando se ven algunos negocios à que son llamados, y el Relator tiene banco junto vn bufete à donde se assienta, que es el que tocaria à los Escrivanos si huviessẽ de hazer relaciones de negocio largo; pero como lo ordinario sea entrar con peticiones de expidientes, las leen en pie, y se les dan los decretos.

4 En esta Sala residiò la omnimoda jurisdicion desta Audiencia, hasta que se criò la de Iusticia por cedula de 25. de Setiẽbre de 1583. con que fueron sobre ochẽta años los que se governaron por la primera creacion, con la diferencia de aver sido los cinquenta y quatro dellos a cargo solo de los tres Iuezes Oficiales, y los veinte y seis restantes, cò la influencia de la dignidad de Presidente.

Or. com. fo. 63.

5 Desde su principio conocieron de la guarda, y cumplimiento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de las Indias, civil, y criminalmente, con las apelaciones al Consejo; y sobre aver el año de 1555 empeçado vn Alcalde de quadra, à conocer de vna causa de vn Marinero, le vino cedula no solo de inhibicion, sino de reprehensiõ, y es tãbien de aquel año, y concerniente à lo mismo la referida antes desto; y aunque muchas de las cosas que estan contenidas debaxo de las leyes, y ordenãças dirigidas à la Sala de Govierno, pertenecen à la de Iusticia, pues todas las criminales, y las que siendo civiles ay pleito entre partes, son de aquella Sala, desde que se contesta la demanda; como sea lo regular tener principio en la de Govierno, y remitirse (quando se requiere) à la de Iusticia, por esto, y por hallarse en la misma serie del sumario de la recopilacion, se tocarà por mayor aqui, lo que por las leyes dello consta.

L. 19. 11. ti. 1. li. 3.

Lib. 1. m. fo. 26.

Sup. cap. 3 n. 10.

6 Que conozcan de los delitos, hurtos, y excessos cometidos en la navegacion de las Indias; assi à la ida, como à la buelta, desde que entraren en el agua los q̃ à ellas fueren, ò vinieren, hasta que salgan de los Navios, y por lo tocante à los hurtos hasta entregarse el oro, y plata en la Casa, sin que en ello se intrometa otra justicia, y que la criminal que huviere de hazer este Tribunal se execute por las plaças, y lugares acostumbrados, por dõde executa la Iusticia ordinaria de la dicha ciudad, se mandò por la cedula de 10. de Agosto de 1539. al margen de la qual està impressa vna nota del tenor siguiente. *Para hazer esta declaracion de jurisdicion se jũtò el Consejo de Estado, que fueron el Cardenal Tabera, siendo Presidẽte del Consejo Real, y el Cardenal Loaysa siendo Presidente de Indias, y ciertos Ministros de los dos Consejos en ella declarados: por donde se entenderà que las competencias de jurisdicion las declarava el Consejo de Estado, y no el Consejo Real.*

L. 12. tit. 1. lib. 3.

Ord. com n. 5. fol. 25.

Li 3. im. pa 141.

7 En los negocios que no tocaren à Hazienda Real, ni fueren comprehendidos en las leyes, ni ordenanças desta Audiencia, es à eleccion de las partes el pedir en ella, ò ante la Iusticia ordinaria, y tambiẽ en los que despues de desembarcada la gente, y entregado lo que truxeren con licencia del Presidente, y Iuezes, tuvieren que pedirse vnos a otros, sino es que sean dueños de Naos, Maestres, Pilotos, ò Marineros, como se dirà adelante.

L. 13. 14. ti. 1 lib. 3

Or. com. n. 2. 3. fol. 25.

Infr. cap. 7. del lib. 2.

8 El conocimiento civil, y criminal contra los que perdieren,

Navios ò dieren causa para ello, y contra los que tomaren, ò abrieren cartas de las Indias, pertenece à esta Audiencia; y aviendo llegado à hablar de cartas, juzgo digno de notar aqui, el que por cedula de 28 de Enero de 1664. està mandado que siempre que se despacharen pliegos à Indias en Flota, Galeones, ò otros Navios, demas de la lista, que se haze dellos en las Secretarias del Consejo, se haga otra en la Contaduria de la Casa, de los q̃ recibieren, assistiendo à formarla los Ministros que nombrare el Presidente, y que quedando en ella traslado autorizado en forma que haga fee, se embie otro al Consejo por mano del Secretario à quien tocare, para que aya razon de los pliegos que se remiten, y que cerrados los caxones, otorguen partidas de registros los Capitanes, ò Maestres.

L. 15. 19. tit. 1. lib. 3.

Li. 3. m. fol. 165.

9 En los pleitos de enxagues de Naos (que assi se llamavan antiguamente los que diferentes interesados en vn Navio tenian acerca de su adjudicacion, ò venta) està mandado que no se admita apelacion para el Consejo, sino que se fenezca en esta Audiencia por cedula de 8 de Noviembre de 1594. y por vna ley.

Li. 1. m. fol. 151. l. 16 ti. 1. lib 3.

10 Que los fatores, y encomenderos de los Mercaderes tratantes en Indias remitan sus encomiendas con puntualidad, y de no hazerlo sean apremiados por este Tribunal, y traidos à el desde qualquiera parte de las Indias, està mandado por diferêtes cedulas recopiladas, y por otra de 16. de Noviembre de 1563. aviendose considerado por de tal importancia este caso, que aun de las Iglesias se han sacado para este efecto, como parece de dos cedulas Reales, vna de 19. de Enero de 1526. dirigida al Arçobispo de Sevilla, para q̃ no embarazasse à los Iuezes de la Casa el sacar de la Iglesia vnos Mercaderes, que avian venido de Indias, para que diessen quenta à sus acreedores, y que se truxessen à la Carcel del Tribunal dando seguridad de que no se procederia contra ellos criminalmente, y lo mismo se mandò por provision Real de 13. de Diziẽbre de 1573. para vn Fator q̃ estava retraido en la Iglesia de Cartagena, y dize se traiga preso à la Carcel de la Contratacion, con que no se pueda proceder à pena corporal: y acerca de fatores se verà adelante sobre las prohibiciones que tienen.

L 18. tit. 1. lib 3. Lib. 1. imp. pag. 426. y 427. Lib 1. m fo. 148. Lib 2. imp. pag 40.

Lib 2 p 39 Inf cap 17. n. 30.

11 El conocimiento de las causas tocantes à dueños, y Maestres de Naos, Pilotos, Marineros, Grumetes, y toda la demas gente de mar, toca privativamente (con inhibicion inconcusa de todas las otras Iusticias) à este Tribunal, como mas estensamente se referirà en el capitulo de la Vniversidad de los mareantes, y sus privilegios; y entre otras leyes, y ordenanças, que ay sobre esto, es muy digna de verse la cedula dada en Badajoz a 23 de Octubre de 1619. de que ay ley recopilada.

L. 17 tit. 2. lib. 3. lib 2 m fol. 126. lib. 2. cap. 7.

12 Hallase vna ley por la qual se manda, que en la Audiencia de los Iuezes Oficiales no entre Letrado, y algunos la han entendido literalmente, creyendo que no pueden entrar Abogados en la Sala de Govierno à informar de negocios, que se vean en ella, y no es sino que como antes que huviesse Sala de Iusticia avia vn Assessor, que solia entrar con los Iuezes Oficiales para la determinacion de algunos negocios, se mandò cessar esto con la creacion de los Iuezes Letrados.

L 21 tit. 1. lib. 3.

13 Es a cargo de la Sala de govierno el recibir todas las fianças,

assi

assi de los Ministros del mismo Tribunal, que las deven dar, como de los Generales, Almirantes, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias, y las que dàn los Maestres de Naos, assi para la seguridad de sus maestrages, como las de Penas pecuniarias, y de todas estas fianças se dà traslado al Fiscal, que en diziendo *que las ha visto*, es consequente el averlas aprobado, como se declarò por el Consejo en 30. de Abril de 1647. à consulta que se hizo sobre las fianças del General Pablo de Parada, que aviendo dicho el Fiscal que las avia visto, y hallandose el Presidēte con cinco Iuezes, huvo tres votos de que devia correr el despacho, y los otros tres que nò, diziēdo que devia aprovar las fianças expressamente; y en que cantidad devà ser las de cada vno de los Cabos, y demas personas que las deven dar, se dirà en los capitulos que les correspondiere.

Lib. 1674. fol. 38.

14 Las de los oficiales Reales de Indias, y demas Ministros proveidos à ellas, estuvo mandado en lo antiguo, que se diessen ante los Iuezes Oficiales, recibiendo dellos el juramento juntamente, y despues por cedula de 13. de Setiembre de 1608. se mandò, que los Oficiales Reales diessen aqui la mitad de las fianças, y la otra mitad en Indias, pero de muchos años à esta parte no se practica vno, ni otro porque las dan todas allà.

L. 29. tit. 1. lib. 3.

15 Si fuera de Audiencia se ofreciere negocio, que despachar deven ser llamados todos, y ninguno solo puede conocer, ni despachar si no es estandole cometido por los demas, y laresolucion de lo q̃ le huviere acordado la deve dar el Presidente, ò en su falta el Iuez mas antiguo, quedando solos al votar los negocios, en que deve començar à votar el mas moderno, y assi como al firmar el mas antiguo, y si al votar huviere discordia en negocio grave, si no huviere daño en la tardança se deve consultar à su Magestad, embiando los votos al Consejo, pero si importare la brevedad, ò el negocio no fuere grave, se deve estar à la mayor parte, escriviendo su contradicion si quisiere el que huviere sido de contrario parecer, y en caso que sobre negocio grave importasse la brevedad en la execuciō, se dà quēta al Consejo de los votos, en cuya virtud se executò lo que pareciò à la mayor parte.

L. 31. 32. 33. 41. 44. 45. tit. 1. lib. 3.

Ord. com. n. 15. y sig. f. 29.

Li. de 1619. fol. 339.

Lib. de 1652. fol. 302.

16 En quanto à la forma de dar quenta hà avido variedad, por que vnas vezes se haze aviso de los nombres, y otras sin dezirlos se avisa el numero de los votos, de vno, y otro se hallarà en los libros que se citan al margen, y assi se practica en lo presente, consistiendo en la voluntad de los que votā, porq̃ si quisieren que se propale, y vaya publico su voto, ni se les deve negar, mayormente quando ha sucedido repetidamente averse conformado el Consejo con el dictamen de voto singular, como sucediò en el año de 1638. con vno de Don Iuan Antonio del Alcazar, y en el de 1645. con otro de Don Luis Fernandez de Cordova, y tambiē sucediendo el ser tan diversos los dictamenes como los rostros, hà avido caso, y negocio, que votado por el Presidente, y tres Iuezes fue cada vno de diverso parecer, y se escrivieron empeçando por el del mas moderno, y en otra ocasiō para la proposiciō de sugetos para q̃ su Magestad proveyesse el oficio de Tenedor de bastimentos, constà que el Presidente propuso vnos, y que los Iuezes se dividieron proponiendo con variedad.

Lib. de 1587. fol. 242. de 1633. f. 417. de 1639. fo. 30. de 1647. fol. 38. de 1652. f. 302.

Li. de 1638. fol. 257.

Li. de 1645. f. 241. 249. 252.

Li. de 1632. fol 343.

Li. de 1639. fol. 138.

17 Qnanto importe la libertad en el votar, y que el dissentir en los votos no induzga dissension en los animos, y como por esta causa està introducido en los Consejos, Tribunales, y Audiécias de España el que se empiece à votar por el mas moderno, y los daños de mostrar aficion particular en sus votos, y gusto de que los sigan, ò enojo de lo contrario (mucho mas en los Presidentes, pues quãto mayor es su autoridad pueden hazer mayor daño, si no dexan votar con entera libertad, aũque sea insinuãdo solo con el semblante, ò otros leves indicios lo q̃ desean) y lo mucho que tambien importa conservar el secreto de lo que cada vno vota, enseña (tan doctamente como todo quanto escrivió) el Doctor Don Iuan de Solorzano en su Politica Indiana con la erudicion, y apoyos que verà el que mas estensamente quisiere informarse deste punto, que como mi intento sea no alargar esta obra repitiẽdo lo que estuviere dicho por otros, y no pueda mi talento tener que añadir a lo que tan graves Autores han enseñado, hago la remissión para que se vean, y referirè solo las palabras de vna singular ley de nuestro Reino en orden à esto, *que al tiempo del votar, cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan, y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen al que votare, y mandamos à los dichos Oydores, que tengan gran cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

Li. 5. cap 8 ex pag. 813.

L. 14. tit 5. li. 2. recop.

18 Es digno tambien de saber sobre el punto del votar, que executado en la forma que va referida lo que saliere resuelto por la mayor parte se deve publicar, y executar, y firmarlo todos los que intervinieren en determinar el negocio, como expressamentè se manda por ley del Reino, y nuestro derecho municipal de las Indias por vna cedula dada en el Bosque de Segovia à 19 de Octubre de 1565. y assi conviene para el mejor despacho de los negocios, y que se guarde el secreto de los votos dellos, y se cõserve conformidad entre los Iuezes: àcerca de lo qual tambien, y de conformarse este estilo con el de la Rota Romana, Delfinado, y casi todos los demas Senados de la Europa, se podrà ver el capitulo arriba citado de la Politica Indiana, en que se prueba como aun en materias de graves perjuyzios no deve el mas escrupuloso reusar el firmar lo que sale votado por la mayor parte, que no es aprobarlo, ni consentirlo, sino obedecer à la ley, que por razones superiores ordena que firmen todos.

L. 1. t. 5. li. 2. recop.

Lib. 2. imp. pag. 8.

Solorz. li 5 ca. 8 p. 820.

19 En esta Audiencia, como en todas las demas de España, y de las Indias ay en vna, y otra Sala el libro de votos secretos, en que escrivan los suyos los Iuezes, que son de contrario parecer, en cosas de que no se da quenta al Consejo, (porque en estas seria ociosa prolixidad aguardãdose inmediatamẽte la aprobacion, ò reprobacion, el singularizarse en escrivir sus pareceres) con lo qual sobre no quebrantarse el secreto, que tanto importa conservar, y (lo que mas es) la autoridad, y respeto que se deve a las resoluciones de vn Tribunal, quedan libres los Iuezes de todo escrupulo, y seguros para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar, ò sindicar; cũpliendose en esta forma las disposiciones de las leyes, por las quales tambien està mandado, que se escrivan los votos brevemente (sin

poner

poner causas, ni razones algunas de las que mueven) en vn libro enquadernado, el qual estè en poder de el Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para que quando conviniere saber los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro, y que el Presidente jure, que lo tendrà secreto, y no revelarà los votos à persona alguna sin licencia y especial mandato del Rey; y por ausencia del Presidente queda la llave del caxon, dõde se guarda este libro, à cargo del Iuez mas antiguo de la Sala de Govierno, en quiẽ se entiende, y supone hecho el mismo juramento, pues lo està virtualmente (siendo esto de ordenança) en el de guardarlas.

Lib. 2. imp. pag, 104. l. 8 33. t. 4. l. 42 45. ti. 5. lib. 2. recop.

20 Es à cargo desta Sala, y de los mas principales cuidados del instituto desta Audiencia, el hazer eleccion de las Naos, que assi para de guerra como para de merchanta, han de servir para las Armadas, y Flotas, para que en la calidad, fortificacion, y tiempo de sus salidas à navegar, se execute lo que su Magestad tiene mandado, y se sirviere de mandar: por ella se da satisfacion de los sueldos de los Navios, que se embarcan para servir de Armada; se justifica el Dominio para este efecto, y para admitir à Flotas las Naos, y nombrar Maestres: se dan los despachos, y licencias para los passageros, se miran, y confieren las posturas, ò assientos de bastimentos, ò de otras qualesquiera provisiones, que se hazen por la Proveeduria general, para dar la orden de si se haràn los remates, ò no; como cada cosa destas mas estensamente se contendrà en los capitulos, en que se tratare dellas.

21 Todos los libramientos que assi sobre la Real Hazienda, como sobre las Arcas de difuntos, las de Haberia, bolsas de Penas de Camara, y gastos de Iusticia, y las nominas de salarios, y propinas se despachan por esta Sala de Govierno, aunque sean partidas que dependan de pleito, cuya sentencia, o adjudicacion se aya determinado en justicia; como se declarò por las ordenanças de 31. de Março de 1584. y se pagan, y libran por ella los Fletes de los Maestres, de lo q̃ traen de quenta de las dichas partidas, y de las de ausentes, y la paga de los aviamientos, viaticos, y entretenimientos de los Religiosos que a costa de la Real Haziẽda passan a las Indias.

Ord. com. fol 66. l. 48. tit. 1. lib. 3.

22 La adjudicacion de las partidas de bienes de difuntos, y de ausentes, legitimando los recados en cuya virtud se pretenden, toca à esta Sala de Gouierno en siendo el Presidente Letrado, y hallandose à la adjudicacion, pero en aviendo oposicion, y pleito entre partes, q̃ las pretendan, se deven remitir a Iusticia, declaròse por cedula de 21. de Noviembre de 1605.

L. 13. tit 2. lib. 3.

Lib. 1. m fo 199.

23 El beneficio de la Plata, y Oro en Pasta, Perlas, y Esmeraldas, y demas generos que se traen de la Real Hazienda, bolsas fiscales, salarios del Consejo, y bienes de difuntos, y ausentes, y el poner cobro à todas las partidas, y efectos pertenecieñtes à este genero de caudales, es à cargo de la Sala de govierno (en la forma que se explicarà adelante en el capitulo de la Sala del Tesoro) como tambien el cuidar de que se recojan, y encaxẽ, y remitan a buen recaudo, todos los pliegos de su Magestad, y de particulares, que assi en Armadas, y Flotas, como en avisos se remitẽ à las Indias, y que los que dellas vienen para su Magestad, y para el Consejo, se encaminen con toda brevedad, y que con los que se en-

Inf. cap. 11. c. 33. n. 10. y sig.

Lib. 30. tit. 1. lib. 3.

ca.

Sup n.8. caxonan para avisos se guarde la forma antes dicha.

24 El hazer que se recojan los azogues, que se traẽ de la mina del Almaden, y si de otra qualquiera parte mandasse su Mageſtad que se truxessen, y que se beneficien, y empaquen, como està ordenado, y se hagan los pañoles segun conviene, para que vayan con el resguardo, y seguridad que necessitan, es tambien del cuidado del Presidente, y Iuezes Oficiales, y vltimamente lo es el zelar, y solicitar que todo el resto de Tribunales, y Ministros dependientes suyos, assi los de la misma Audiencia, como los de las Armadas, y Flotas, y los Cabos principales dellas cumplan las leyes, ordenanças, è instrucciones, que à cada vno pertenecen, cuya sustancia se referirà en este libro.

25 Las informaciones que cõtra los Maestres, marineros, y passageros resultan de las visitas de las Naos, deven hazerlas los Iuezes Oficiales hasta tomar las confessiones, y despues remitirlo a la Sala de Iusticia, pero todos los mãdamientos de prision, que por vna y otra parte se dieren, deven ir dirigidos à los Alguaciles de la misma Audiencia.

Ord. com f. 65 n.3. l.34 tit.1. lib.3.

L 35. tit.1. lib 3.

26 Que no se remitan al Consejo pleitos sin sentẽciar, y que los que estando presos por esta Audiencia apelaren al Consejo, no se suelten hasta que se determine la causa, y que puedan embiar Alguaciles, y executores à qualesquiera partes destos Reynos, està mandado, y aunque se avia exceptuado la Corte de su Mageſtad, ordenando que las execuciones que en ella huviesse de hazer esta Audiencia, se encargassen al Fiscal del Consejo; como se contiene en ley deducida de cedula de 26. de Iunio de 1612. ay otra posterior dada en 14. de Setiẽbre de 1622. por la qual se permite que se embien executores à la Corte, con que primero que hagan diligencia alguna acudan al Fiscal del Consejo à darle noticia.

L.47 49. 53 tit.1. li 3.

L 54 tit.1. lib.3.

L.55. tit.1. lib.3.

27 Tienen arbitrio los Iuezes Oficiales para gastar de Penas de Camara lo que fuere necessario, cõ calidad que no den derechos a Escrivanos, pero esta bolsa tiene sobre si tantas obligaciones, y cargas que siempre se deve mucho atrasado à las situaciones della, de que se originò el averse mãdado por cedula dada en Madrid a 26. de Março de 1627. que el caudal que huviesse de Penas de Camara, y gastos de Iusticia, se repartiesse igualmente entre los que tuviessen salarios en ellas, y el suceder aun mayor atrassamiento en las situaciones, que estàn sobre los gastos de Iusticia, obligò a la Catolica Mageſtad del señor Don Phelipe Quarto, à que por cedula de 7. de Diziembre de 1639 mandasse, que para ayuda al cumplimiento dellas se separassen de la Real Hazienda todos los años 2ЦЈ. ducados de plata: y sin embargo se està deviendo mucho atrassado.

L 56 tit.1. lib 3.

Li.2 m.fo. 199.

Lib 2.m.fo. 257.

28 Quando los Iuezes de Govierno, ò Iusticia fueren recusados por alguna parte, se deven en la formalidad guardar las leies del Reino, que si el que recusa no probare las causas, que tiere juradas en la recusacion, sea condenado en la decima del interès del negocio, como el principal no exceda de 300ЦЈ. maravedis, y el Presidẽte, y los no recusados han de declarar si son bastãtes, ò no las causas para dar por justa la recusacion, y assi se estila, y practica en las Audiencias de las Indias, y en todas, ei que se haga con la devida modestia pidiẽdo licencia el litigante al Presidente,

L 1 2 3. ti. 10 li.2. rec.

Pol. Ind. li 6. cap 16 f. 1032

té, ò al Iuez que recusa, y la peticiō no se ha de entregar al Escrivano, sino al Presidente, por que si las causas que jura no pareciesse dignas de recusacion, aūque se probassen se deve romper la peticion, y condenar en 3U. maravedis al que la dio.

CAPITVLO VI.

De la creacion de la Sala de Iusticia, y de su jurisdicion.

1 DEsde el año de 1503. q̃ tuvò principio la jurisdiciō del Tribunal de la Contratacion, despachavan los Iuezes Oficiales los negocios de justicia determinandolos con parecer de vno de dos Letrados, que para este efecto tenian nombrados con diez mil maravedis de salario cada vno, hasta que el señor Emperador Carlos Quinto fue servido de criar plaza de Assessor por despacho de 27. de Noviembre de 1553. con la preeminencia de poder entrar, y tener assiēto en el Tribunal, y desta manera se governaron las cosas de Iusticia, hasta que el señor Rey Don Phelipe el Segundo, enterado de que los Iuezes de Govierno por la grande ocupaciō en el exercicio de sus oficios no podian acudir (como convenia) à las cosas de justicia, acordò proveer dos Iuezes Letrados, que conociessen de las causas, y cosas que consistian en derecho, como consta de provision fecha en el Pardo, en 25. de Setiembre de 1583.

Lib. tit. fol. 97.

Or. com. fo. 62 l 1. tit. 3 lib. 3.

2 La experiencia mostrò a pocos años que dos Iuezes no era suficiente numero, por ser preciso que concordassen siempre para hazer sentencia, mayormente quando suele ser tan regular dissentir en los pareceres, aun los que estàn muy vnidos en los animos, con que en el año de 1596. se acrecentò tercera plaza de Oydor, para que siguiendo el estilo, y forma de despacho de las Chancillerias, y demas Audiencias Reales, se despachassen los negocios de Iusticia en la conformidad que adelante se dirà.

Solorz pol. lib 5 cap 8. fol 816.

Li 2 de tit. fol. 279.

L 11 tit 3. lib. 3. del sum.

3 En los negocios de Iusticia se deve conocer por los Iuezes Letrados solos, sin que se necessite de que concurran los Iuezes Oficiales, y antes de proseguir con la serie de las materias, y cosas, que aqui se determinan, devo dezir que estas plazas se han ocupado muy desde sus principios por sugetos de mucha suposicion, assi de letras como de calidad, y de Colegios mayores, y Cathedras de las principales Vniversidades deste Reino, y que han salido promovidos à Chancillerias, y Consejos, como se dirà en la relacion (que adelante se ha de poner en este libro) de los Iuezes, que ha avido de vna, y otra Sala, sin embargo de que (como Don Iuan de Solorzano lo ponderà) justamente han podido quexarse de poco favorecidos, consistiendo el atrassamiento de sus medras en ser distinto Consejo, el que ha de premiar sus meritos, y servicios, debaxo de cuya mano militan, y sirven.

L. 6. tit. 3. lib 3

Or com fo. 63 n. 4.

Solorz pol. li 6 cap. 16 fol. 1038.

4 Los negocios que està declarado ser de Iusticia son los criminales, y los entre partes, y si huviere tenido principio en la Sala de Govierno, en llegando à aver contestacion se deven remitir a la de Iusticia, como se declarò por cedula de 23. de Enero de 1584. y por vna ley del sumario.

L. 3. tit. 3. lib. 3.

Or. com fo. 65.

5 Dos Iuezes hazen sentencia en esta Sala, a la manera que por las or-

ordenanças del año de 1563. se mandó para las Audiencias de las Indias, como lo refiere Don Iuan de Solorçano, y assi està prevenido que si faltaren dos de los tres Iuezes, en los pleitos que no fueren Fiscales, el Fiscal se acompañe con el que huviere, y en los negocios Fiscales nombre el Presidente vn Colegial, o Abogado, q̃ despache con el Oydor que quedare, y lo mismo en discordia, que en los pleitos civiles, y criminales tiene voto el Presidēte, si fuere Letrado, y si no lo fuere, èl solo nombra Iuez para que se haga sentencia.

Polit lib. 5 ca. 8 fo. 819

L. 15 16 tit 3. lib. 3.

Or. com fol. 62 n. 5. lib. 1. m f. 116.

6 Todos los pleitos de Iusticia se determinan en vista, y revista, aviendose derogado el que (como solian antiguamēte) pudiessen llevarse algunos en apelacion à la Audiencia de Grados, pero en los pleitos de 600ꝟ. maravedis arriba, no consintiendo las partes que se fenezcan aqui, deve admitirseles la apelacion para el Consejo; mas si las partes quisieren seguir la via de suplicacion en qualquier genero de causas, que excedan de los dichos 600ꝟ. maravedis, la sentencia que se diere en la dicha Sala de Iusticia deve ser avida, como si se diesse en grado de revista por los del Consejo.

Or com. fol 63 n. 4 l 6 tit 3. lib. 3.

O. com. fo. 63 n. 6. l. 16 tit. 3. lib. 3.

7 Los pleitos criminales se deven tambiē fenecer en la dicha Sala en vista, y revista, salvo en los comissos, y en los cinco casos de la ley del ordenamiēto, à saber, muerte natural, mutilaciō de miembros, verguēça publica, ò otra pena corporal, ò tormento: pero de las sentencias de tormento que pronunciaren se puede suplicar para ante ellos mismos, y viendo desta remedio no queda otro recurso, como se declarò por cedula de 14. de Setiembre de 1616. y por vna ley recopilada: y en quanto à las causas

Or. com. fo. 63 n. 7. l 7. tit 3. lib. 3.

Li. 3 m fo 77 l 8 tit. 3 lib. 3.

de los comissos es de notar, que se halla en continuada possession esta Sala de conocer de ellos, y assi por cedula Real fecha en S. Lorenço à 28. de Octubre de 1638. refrendada del Secretario DōFernando Ruiz de Cōtreras se mādò, q de los descaminos de generos de Indias se aplicasse de la tercia parte del denunciador vn tercio al Iuez, ante quien se denunciasse (como no fuesse Iuez de la Casa) y que se admitan denunciadores secretos, con calidad q̃ en este caso lleve el Iuez la mitad de la tercia parte de dicho denunciador.

Lib. 2. m fo. 232.

8 En la apelacion de las penas deven guardar el derecho Real, pero en quanto à la de los comissos, ò descaminos, el estilo ha sido aplicar los de poco valor à las penas de Camara, y los de caudal considerable à la Haberia; y aviendo el año de 1647. mandado su Magestad que este genero de efectos se tuviesse à distribucion del Conde de Castrillo Presidente del Consejo Supremo de las Indias, y representandole el estilo que avia, respondiò en carta de 3. de Iunio de aquel año, que se guardasse assi; y lo mismo se representò en consulta de 30. de Diziembre de 1660. cō ocasion de pretender Dō Antonio Pimentel, Governador de Cadiz, que lo procedido de descaminos de Indias que èl hiziesse, se le diesse para en pago de sueldos, que se le devian, y se le denegò. Y tambien es digno de advertir sobre este caso; que aunque entre los efectos, que estan aplicados al Real bolsillo, es vno lo procedido de comissos, se ha practicado en quanto a la plata, y oro, pero no en las mercaderias, y assi estādose conociendo el año de 1653. en la Sala de Iusticia de vnas q se avian aprehendido à Francisco Martinez de Lugo, intentò el Licenciado

L. 12 tit 3. lib. 3.

Lib. 3. m. fol. 29.

Li. 3 m fol. 191.

ciado Don Miguel Muñoz Oydor entonces desta Audiencia (à cuyo cargo estava la administracion de los dichos efectos por subdelegacion de Don Iuan de Gongora del Consejo, y Camara de Castilla) q̃ se le remitiesse, y llevado en competencia al Consejo se mandó, que conociessen de aquella causa los Iuezes de la Sala de Iusticia.
Lib 3. m. fo. 190.

9 No se pueden admitir en esta Sala demandas contra la Hazienda Real, ni cõtra la Haberia, sin aver primero las partes presentado sus recados en la Sala de Govierno, y respondidose à ellos en ella, como se mandó por vna cedula dada en el Pardo à 10. de Noviembre de 1593. ni en los pleitos sobre cobranças de sueldo, ò de adjudicacion de qualesquiera partidas que esten, ò se devan en qualesquiera Arcas, ò bolsas de la casa, se puede ni deve pagar por solo su determinacion, sino que ha de aver primero presentadose testimonio della en la Sala de Govierno, y en su cũplimiento despachado se libramĩeto del Presidente, y Iuezes, como se declaró por cedula Real dada en San Lorẽço à 31. de Março de 1584. pero en la misma cedula se limita, quando en algũ particular estuviere hecho deposito por la Sala de Iusticia, que en este caso se deve entregar por mandamiento del Presidente, y Oydores.
Li 1. m. fo. 101. l. 10. tit. 3 lib 3.
Li. 3. m. pa 141.

10 Estales prohibido el dar parecer, ni informe à pedimento de ningun Consejo, ni Tribunal sobre negocios de las Indias, sin consultarlo primero con el Consejo Supremo dellas, por vna cedula fecha en Madrid à 13. de Iunio de 1616. y que para en quanto à la vista de los pleitos Fiscales señale el Presidente dia, y procure que sea sin dilaciones, se ordenó por cedula dada en Madrid à nueve de Iunio de mil y quinientos y ochenta y quatro.
L. 14 tit. 3. lib. 3.
Lib. 1. im p. 17 l. 19 tit. 3 lib. 3.

11 Quando ay duda en si algũ negocio es de Govierno ò Iusticia, se determina por el Presidente con vn Iuez de cada Sala, los que el elige, y se deve estar por lo que declarare la mayor parte de los tres votos, como se manda por la vltima ordenãça de las de la primera instruccion de la Sala de Iusticia, y lo mismo esta ordenado para las cõpetencias que se ofrecieren en Indias entre las Audiencias, y los Tribunales de quentas, sobre si es negocio de Iusticia, ó no; que en el capitulo 39. de las Ordenanças de 24. de Agosto de 1605. se manda que el Virrey, ò Presidente con vn Oydor, y vn Contador resuelvan, y se passe por lo que todos, ò la mayor parte determinaren.
Ord. com. f. 63 n. 7 l. 4. tit 3 li. 3.
Escalona en el gazof. en el fin.

12 La adjudicacion de las partidas que se traen por bienes de difuntos se deve hazer en la Sala de Iusticia, quando el Presidente no es Letrado, porque siendolo pertenece à la de Govierno, como no passe à hazerse pleito entre partes, segun queda ya dicho en este libro.
Cap 3 n. 31.

13 Ay en esta Sala semanero, como en la de Govierno, y de el cargo del que lo es, y despachos q̃ puede hazer por si solo, se dirà adelante, y como quiera que en Sala de Iusticia en todos los casos, y cosas sobre que por el derecho municipal de la Real Audiencia de la Contratació se hallare ordenança, ley, ò instruccion que contenga el caso, ò negocio sobre que se litigare, ò la pena del delito, que se huviere de castigar, se deva juzgar por ellas, ay vna por la qual se manda, que en todas las cosas, y casos que en ellas no estuvieren decididos, se guarden, y cumplã las leyes, y pregmaticas destos Reynos, y señorios.
Cap 16. n. 3. y sig.
Ord com n. 216 fol. 58.

14 En todas las funciones que

se

se ofrecen de acompañar al Presidente, van dos Iuezes vno de cada Sala; y en el año de 1647. aviendo llegado el Conde de Castrillo Presidente del supremo Consejo de las Indias, à Sevilla de passo para Cadiz, fueron nombrados dos, vno de cada Sala, para que le fuessen assistiendo, y para algunas ocasiones en que se ha juzgado que puede aver diligencias judiciales, como fondeos, aprehension de descaminos en algunas partes por donde se tuviesse noticia de ir extraviada plata, oro, ò frutos, se ha dado comision por la Sala de Govierno à alguno de los Oydores, y tal vez (aunque rara) para ayudar al recibo de alguna Armada, ò Flota, al Iuez Oficial a quien tocò hazerle, assistiendo en Rota para si se desgaritasse àzia Cadiz alguna Nao hazerla passar à Sanlucar, y proceder contra los dueños, y Maestres, y demas culpados, como sucedió en los años de 614. y 617. y tambien hallandose con alguna comission en los Puertos en sazon de no aver en ellos Iuez de la Sala de Govierno, y entrado algunas Naos sueltas, se les hà cometido la visita, como sucediò el año de 1646.

Ant. de gov fol. 248.

Li. de ac fo. 3173.

Li. de 1647. fol. 25. 29. 149

Li. de 1637. fol. 105.

Li. de 1614 fol 119.

Li. de ac. fo. 263.

15 En algunas ocasiones ha hecho suplica la Sala de Govierno à su Magestad, para que promueva à los Oydores, en particular el año de 1589. con noticia de aver vacado la Fiscalia del Consejo, se suplicò se hiziesse merced della al Doctor Arias: el qual consta aver sido embiado por acuerdo de ambas Salas à la Corte à solicitar que su Magestad se sirviesse de aumentar los salarios de vna, y otra Sala.

Li. de 1589. fol 21. 23.

16 El Oydor mas antiguo tiene quarto, que es vno de los cinco que ay dentro de la misma Casa Real de la Contratacion, y ademas de esta conveniencia, goza de muchos años à esta parte la de darsele cada año ayuda de costa de 200. ducados por el trabajo, y ocupacion que le aumenta el acudir à la Contaduria de Haberias à sentenciar los pleitos.

Li. de 1609. fol. 520.

17 Teniendo presente el señor Emperador Carlos Quinto la importancia, de que los negocios de Mercaderes si llegassen à litigio, tuviessen breve fin, no contento con que estuviesse encargado esto al Prior, y Consules, en el titulo q̃ despachò al Obispo Don Iuan Suarez de Carvajal primer Presidente de la Audiencia de la Contratacion, dize estas palabras: *Para que podais oir, y determinar con los dichos oficiales los pleitos, y negocios, que conforme à lo por nos ordenado se han de tratar, y determinar en la dicha Casa, y por los oficiales della, conociendo, y determinando en ellos breve, y sumariamente, sin dar lugar à dilaciones de malicias, y guardando lo proveido por las ordenanças, y las otras nuestras cedulas.*

A las referidas se reducẽ las ordenanças pertenecientes à la Sala de Iusticia, y cerrarè este capitulo con vna del tenor siguiente. *Item ordenamos, y mandamos, que en todas las cosas, y casos que no fueren decididos por estas dichas nuestras ordenanças, los dichos nuestros oficiales, y otras personas de la dicha nuestra Casa de la Contratacion de las Indias guarden, y cumplan las leyes, y prematicas de los nuestros Reynos, y Señorios.*

Or. com. n. 216.

CA-

CAP. VII.

Del oficio de Fiscal sus preeminencias, y cargo.

1 EL Abogado del fisco, es la voz del Rey en sus causas, zelador de los que administran la Real Hazienda, inquiridor de los que la detentan, delator de los que la defraudan, Procurador de su mayor beneficio, y vltimamẽte la espada de dos filos civil, y criminal, que se esgrime en defensa del Patrimonio Real, oficio que por estas causas es de tãta importancia, como reputacion, y autoridad, y assi justamente en la Real Audiencia de la Cõtratació (como en las otras Chancillerias, y Audiencias de su Magestad) tiene igual preeminẽcia en la toga, y assiento que los Ministros principales, à saber los Iuezes de vna, y otra Sala; y como sean tãtas las dependencias de hazienda, y quentas, y por el consiguiente la transgresion de las ordenanças, leyes, y cedulas que para el buen Govierno de la navegació estàn dadas (de cuyo cumplimiento deve ser zelador el Fiscal) sin duda alguna, es de los oficios que mayor trabajo, y ocupacion (supuesta la precisa inteligencia) requiere, y que justamente se puede dezir, que el Presidente, y el Fiscal, son los dos polos, sobre cuyos exes ha de moverse la acordada politica armonia del govierno de tamaña porcion, como de la del nuevo mundo pertenece à esta Audiencia.

Escalon. lib. 2 p. 2. f. 284.

2 Fue criado en ella el oficio de Abogado Fiscal, por titulo, y nombramiento de su Magestad el año de mil quinientos y quarenta y seis (que hasta entonces los Iuezes Oficiales nombravan persona para este ministerio) y aunque hasta el año de 1581. que por cedula de 22. de Mayo, mandò el señor Rey Felipe Segundo, que el Assessor, y Fiscal truxessen ropas talares, no las avian vsado, siempre fueron personas de letras, y calidad; y tambien se referiran adelante las que desde su principio han ocupado esta plaça, pues siendo igual en la estimacion, y preeminencias con las de los Iuezes, y Oydores, es razon que merezca igual memoria que aquellas, y aunque en lo antiguo no se le llamava señor de palabra, ni por escrito desde el año de 1614. està en possession deste tratamiento, que solo se dà à los Fiscales de los Consejos.

Li. 1. de tit. f. 80.

Li. 2. de tit. f. 204. 214.

Li. de ac. de 1614 f. 42.

3 Aunque al Abogado Fiscal, parece escusado advertirle lo que està prevenido por las leyes, y ordenanças desta Audiencia, como quiera que sea tan consequente à la obligacion de ser zelador del cumplimiento dellas, la de saberlas todas, se harà sin embargo mencion de las particularidades, dispuestas, prevenidas para este ministerio.

4 Su assistencia deve ser, ò con los Iuezes Oficiales, y con los Letrados, conforme à la orden que el Presidente le diere. Su assiento en qualquiera de las dos Salas, al lado del Iuez mas moderno, como se mando por cedula de 19. de Octubre de 1566. conque es el vltimo siempre en el lado izquierdo, y aunque por cedula de 15. de Noviembre de mil y quiniẽtos y cinquenta y siete, estuvo mandado que assistiesse a los acuerdos que se hazian por los Iuezes Oficiales, para las prevenciones de Armadas, compras de bastimentos, y pertrechos, despues por la cedula arriba citada del año de mil y quinientos y sesenta y seis, se limito de-

L. 21. tit. 3. lib. 3.

Li. 1. imp. p. 18.

L. 25. tit. 3. lib. 3.

dexandolo a su voluntad, de forma que si quisiere podrà assistir à los acuerdos de la Sala de Govierno, y no queriendo no se le deve obligar a ello, como tambien se contiene en vna cedula del año de 1564. por la qual se mandò que las demandas, o acusaciones, que se huvieren de poner à los Maestres, ò Pilotos de los Navios sea luego que lleguen, y que se despachen con brevedad.

Lib. 2. imp. pag. 262.

5 Deve tener libro en q̃ assiẽte, y tome razon de qualesquiera licencias, y despachos, sobre que se dieren fianças para cuydar de que se cumpla con el tenor dellas, lo qual se mando por vna cedula de 18. de Setiembre de 1586. y demas deste libro deve tener otro aparte de los pleytos fiscales, y cuidar que sean preferidos a los demàs en la vista (como se mãda por vna ordenãça de las expedidas en el año de 1563. para el buen govierno de las Audiencias de las Indias) cuyo cũplimiento se encargò à el deita, por auto del Visitador D. Francisco de Tejada, proveido en 24. de Iunio de 1618. ante Bartolome Alvarez de Prado, advirtiendo, que el libro sea aforrado en pergamino, y se intitule *donde se toma la razõ de los pleitos fiscales, que passan ante los Escrivanos de la Casa de la Contratacion*; y que cada Fiscal entregue este libro al sucessor, y tome recibo con declaracion de hojas, y que los Escrivanos le entreguen cada Sabado memoria de los pleitos, que se fulminaren por causas fiscales, y estos libros son muy encargados en las ordenanças de todos los Consejos, y Tribunales, y los llama Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Regio Perubico los Fiscales del Fiscal.

Lib. 1. man. f. 112
L. 22. tit. 3. lib. 3.
Lib. 1. imp. pag. 413.
Lib. 2. imp. pag. 270.
Lib. 2. man. f. 110.
Escalon. li. 2. p. 2. c. 37. num. 67.

6 Hallase presente à las visitas de los Navios, que vienen de las Indias con el Iuez à quien toca el hazerlas, à la forma que los Fiscales de aquellas Provincias (en los Puertos donde ay Audiencias) assisten con los Oficiales Reales, ordenado à fin de que sea desde luego sabidor de los fraudes que en el discurso del viage, y desde la llegada del Navio, hasta la visita se huvieren cometido, y pida (si necessario fuere) que se hagan algunas provanças, embargos, ù otras diligencias in continenti, y que sin dilaciõ ponga las acusaciones, y las siga de forma, que se despachen con la mayor brevedad; y he juzgado por digna de notar aqui vna ordenança general de Fiscales, de las que (como queda dicho) se despacharon el año de mil quinientos y sesenta y tres, que es del tenor siguiẽte.

Lib. 2. imp. pag. 265.
Lib. 2. imp. pag. 270.

Otrosi mandamos, que el dicho nuestro Fiscal no acuse, sin que preceda delator, salvo en hecho notorio, ò quando fuere hecha pesquisa.

7 Estale encargado con particularidad que procure saber si los Navios, que salen de Canarias cumplen con su obligacion, y que siga justicia contra los que no la cumplieren; deve salir a todos los pleytos, y causas que resultan de quentas; y estale prohibido el abogar, sino es en negocios que toquen a su Mageſtad, ò à su Camara por vna ordenança del año de mil y quinientos y setenta y quatro.

L. 22. tit. 3. lib. 3.
Lib. 2. imp. pag. 267.

8 En los pleytos que no fueren Fiscales, à falta de Iuez, lo deve ser el Fiscal, como queda dicho en el capitulo precedente, y se mandò por provision de mil quinientos y noventa y tres, à imitacion de lo que se observa en las Audiencias de las Indias por vna ordenança del año de mil quinientos y setenta y ocho.

Lib. 1. imp. pag. 19.
Lib. 2. imp. pag. 262.

Por

Li. 3. m fol. 58.

9 Por cedula dada en Madrid a 3 de Iunio de 1650. se mando que los pleitos de la Haberìa (cuya defensa tocava à los Contadores diputados della) corriessen de allì adelante al cuidado de los Fiscales, y siendolo el Licenciado Don Pedro Gomez del Ribero, procurò escusarse, y sin embargo se mādò por otra cedula dada en Madrid a 11. de Noviembre de 1653 que se cūpliesse lo ordenado, como desde entonces se ha executado.

Lib. 3. im. fo 95.

10 Devensele hazer manifiestos al Fiscal todos los papeles, que quisiere ver en qualesquiera oficios, y Contadurias, pero los que necessitare ver en la principal deve acudir à la Sala de Govierno à pedirlos, y que allì, y no por otra via los pida, y que ò los vea en ella, ò sele dè traslado resolviò el Consejo el año de 1639. y de su orden lo escrivio el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras en carta de 3. de Octubre de aquel año, porque registros, ni otros papeles de ninguna forma, ni a persona alguna deven darse originales, como se dirà adelante.

Lib. 2. m fo. 252.

Cap. 10. n. 33.

11 Los autos de los pleytos fiscales quedan notificados en la Audiencia publica por vn acuerdo del año de 619. y por otro del de 1624. se mandò, que las querellas fiscales se entreguen de mano del repartidor à el Escrivano (à quien tocaren) pena de cinquenta ducados.

Li. de au de gov. fol. 50.

Dho lib fo. 93.

12 En caso de estar enfermo, ò impedido el Fiscal se ha nombrado para baxar a las visitas de Galeones, ò Flotas, algunas vezes à vn Abogado, y otras al Agente Fiscal, pero el que juntos vayan el Fiscal, y su solicitador està prohibido, porque no deven faltar ambos à vn tiempo de la Audiencia, y algunas vezes ha sido nombrado para hazer oficio de Fiscal el Relator, ya para exercer vno, y otro puesto (como sucediò el año de 1624. con el Doctor Iuan de Miranda Gordojuela, y el de 1666. y los siguientes con Don Iuan de Medrano,) ya para servir solo de Fiscal, nombrando otro Relator, como sucediò en los años de mil y seiscientos y quarenta y quatro, y mil y seiscientos y quarenta y seis, con Don Francisco de Brito.

Li. de ac. de 1578. fol. 1.

Li. de ac. de 1612 fo. 166

Lib. de 1638 fol. 218.

Lib. de ant. de gov. fol. 557. 606. 637. 714.

Lib. de ant. de gov fol. 214 y 236.

13 En algunas ocasiones se le ha cometido al Fiscal la visita de Naos de Flota, ò sueltas de venida, como sucediò en el año de 1608. que hallandose Don Francisco Duarte (que à la sazon era Presidēte) con la comission de Iuez conservador del assiento de la Haberia, con que por la Iurisdicion de la Casa no podia hazer la visita, ni baxar a ella ninguno de los tres Iuezes, porque el Tesorero estava enfermo, el Fator impedido, y el Contador era preciso que assistiesse en Sevilla para el despacho, se cometio la visita al Fiscal; y en el año de 1640. se le diò comission para la de vna Flota de Naos que vino de Santo Domingo, y para de ida se cometiò al Fiscal la visita de vnos avisos à que fue a Sanlucar, y tambien han salido a algunas comissiones de pesquisas, como en el año de 1657. por despacho del Tribunal lo executò el Licenciado Dō Iuā Antonio Avello, yendo à la villa de Guelba, y despues à la ciudad de Gibraltar.

Li. de ac. de 1608. fo 81.

Li. de ac. de 1940 fo 134

Li. de ac de 1599. f. 356.

14 Aunque se deve creer que en ministros del grado, letras, y calidad que son los Fiscales desta Audiencia no llegarà el caso que referirè, por aver en lo passado dado ocasion alguno, he juzgado conveniente advertir, que en el año de mil y seiscientos y treinta y ocho por carta de veinte y vno

de Octubre, ordenò el Consejo, que no se viasse de notificaciones con el Fiscal para que siguiesse los pleitos, sino de amonestaciones, o advertencias del Presidente.

Lib. de car. de 1638. fol. 300.

15 En el año de 1647. se cósultò en discordia sobre el despacho de las fianças del General Pablo de Parada (que dixo el Fiscal averlas visto) si era esto bastante por sentir la mitad de los que se hallaron en la Sala, que devia aprobar expressamente, y la otra mitad que bastava dezir averlas visto, y respondiò el Consejo en carta de 30. de Abril de aquel año, escrita por el Secretario Iuan Bautista Saenz Navarrete (que original està en el legajo de ellas en la Contaduria) que se recibiessen las fianças; y aunq para lo de adelante no diò regla, parece que la resolucion deste caso (mayormente quando la duda era tan sobradamente escrupulosa) y averse continuado desde entonces el estilo de juzgarse aprovadas por el Fiscal las fianças, que dize ha visto, se deve tener por general regla para lo de adelante, y assi se practica.

16 Para desempeñarse el Fiscal de tantos, y tan graves cuidados, despachar brevemente, y conseguir victoria, tiene en su ayuda muchos privilegios, que se podràn ver en Don Gaspar de Escalona, y los Autores por el citados, à saber, Alfaro, Peregrino, Olivano, Martin Laudense, Tusco, Vesoldo, y otros, y remitiendo a los que mas estensamente quisieren verlo a los dichos Autores, referirè aqui vn breve resumen de lo que à nuestro proposito conduce.

Escal in ga zof lib 2. p. 2. ap. 36. n. 1. y siguien.

17 Que se prefieran los pleitos fiscales à otros en la vista, y determinacion, y se sigan con terminos breves, y sumarios, y que se puedan actuar, y processar en dia feriado, y dedicado al descanso, y culto Divino.

18 Que al Fiscal no le corran instancias, ni terminos, y que su parte contraria pueda ser compelida a mostrar recados, y titulos para fundar la intencion del Abogado Fiscal, y (como cō novedad lo enseña Don Iuan de Solorçano) pueda hallarse presente al ver votar los pleitos, en q̄ es interesado, circunstancia en que es mas privilegiado que los de las Chancillerias, y tambien la de llamarle *señor*, como queda referido: puede llevar los processos pendientes en otros Tribunales al suyo, no solo quando principalmente se trata de negocio fiscal, sino quando entre otros pretende algun interès. Y no està obligado a jurar, ni afiançar de calumnia, si bien lo està (como antes queda dicho) à no delatar, sin que preceda delator particular, ò publica fama.

Solorç tom. 2. lib. 4. cap. 6. n. 13.

sup. n. 6.

19 Que los Iuezes que se despacharen a su pedimiẽto sea sin parte afiançada, y en el caso que necessitare de dar fiança, deve otorgarla la Camara, y por ella su Receptor general, pero la de la ley de Toledo en las causas executivas no està obligado a darla como los titulares.

20 No se le han de llevar derechos al Fiscal, ni à otra persona en su nombre, de los pleitos que èl siguiere, ni puede ser condenado en costas, y en todos los actos, en que puede ser perjudicada la Real hazienda deve ser citado el Fiscal, como parte formal: y con el mismo fundamento està ordenado à los de las Audiencias de las Indias, que se hallaren presentes à las almonedas, y remates de hazienda Real, ventas, arrendamientos, y assientos, y assi

se practica en la Audiencia de la Contratacion, q toda la plata, oro, perlas, y otras qualesquiera halajas, ò cosas tocantes à la Real Hazienda, y bolsas Fiscales se venden con su citacion.

21 Deven los Escrivanos llevar los processos a casa del Fiscal, y desde entonces le corren los terminos, y no desde el dia de la notificacion (como à los demas) y aunque no apele, ni suplique, puede pedir que se reforme la sentencia, y se le aumente al reo la pena criminal, y por vltimo le compete en al fisco todos los privilegios que à los menores de edad, con advertecia que en esta multiplicidad de casos se puede restituir contra la omisa recusacion, pero no en el caso converso contra el omiso apartamiento della, y su renunciacion.

22 Suele ser question muy refiida, si el Fiscal puede ser, ò no recusado, porque para lo vno, y lo otro ay fundamentos muy considerables, y especialmente haze en favor del Fiscal el ser su oficio mal necessario, y precisamente odioso, pedir, acusar, y no sentenciar, actos en que no ay riesgo, siendo los Iuezes de recto proceder, con lo qual concurre ser Abogado, y Procurador de necessidad de oficio, y no cumplir con sus obligaciones, menos que siendo terrible con los indevotos del fisco; pero con todo assienta Don Gaspar de Escalona, que en la Audiencia de Lima viò darle por recusado por causa de evidente, y averiguada enemistad no ocasionada por razon del oficio, y en su recusaciõ dize que se deve guardar la misma forma, que en la de los Oydores, sobre el deposito, y pena.

Esc. lib. 2. part. 2. cap. 36. pa. 288.

23 Por ser Procurador del Principe (aunque no tiene poder para enagenar, ni donar) le tiene para componer pleytos Fiscales arduos, y dudosos, en que la esperança de la victoria es poca, ò ninguna, lo qual se entiende dando quenta a su Magestad, y siendo en causas civiles, porque en las criminales està prohibida toda transaccion: y tambien tiene facultad para dar poder en su ausencia para seguir algunos pleitos, que se ofrecieren fuera de donde reside su Audiencia.

24 Todo lo que tocare en vsurpacion de derechos Reales, cobro, y restitucion dellos deve pedirse por el Fiscal en juyzio sumario, breve, y aceleradamente, sin estrepito judicial, siendo muy de observar sobre la excelécia deste cargo, que aunque el Procurador no puede ir cõtra lo hecho por el dueño sin especial mandato suyo, el Fiscal si, porque tiene siempre el poder que se llama *cum libera*, y puede todas aquellas cosas, que requieren especial mandato.

25 El fisco donde quiera se puede introducir, segun resuelven Bernardo Diaz, y el Doctor Don Francisco de Alfaro; pero con la justificacion que disponen las leyes, las quales limitan la generalidad referida, reduciendola à terminos de razon. Otras muchas advertencias contiene el Epitome que sobre esta materia hizo Don Gaspar de Escalona, pero como sean concernientes à otros negocios, que no se tratan en esta Audiencia, las omito por esso, contentandome con lo que parece que puede ser necessario para ella.

26 Tiene tambien el Fiscal deste Tribunal, para que le ayude a dar cobro de tanto numero de cuydados, vn Agente solicitador del fisco, cuyo nombramiento le pertenece, y el salario se le paga de penas de Camara, criòse

L.26 tit.3. lib.3.

por cedula dada en Madrid à 29. de Diziembre de 1595. y han gozado los Fiscales la possession de nombrarle hasta el año de 1646, el qual se vendiò de por vida al q̃ a la sazõ lo exerce. El ministerio del solicitador se reduce à recoger los pleitos, y demas papeles, q̃ ha de ver el Fiscal, dãdo recibo dellos en las partes donde se los entregan, llevarlos à despachar, y escrivir lo que le dictare, sin que pueda por si demandar cosa alguna, si no es con especial acuerdo: assi, como quiera que sea lo regular nombrar vn Letrado en las ausencias del Fiscal; quando son breves suele nombrarse al solicitador, de que se hallan diferentes acuerdos: pero lo mas conveniente serà sin duda el que en no siendo por tiempo corto, se nombre vn Abogado, pues no siendolo el Agente Fiscal, ya se conoce quan limitadamente podrà exercerlo.

Li. de 1638 fol. 218.

Lib. de aut. de gov fol 54.79 li de ac de 1623 fol 153. de 1638 f. 111.

27 Ha parecido poner en este titulo (por ser del Ministro que deve dar exemplo à los otros, en el mas exacto cumplimiento de las ordenanças) que por vna esta prevenido, que todos los Ministros vivan cerca de la Casa de la Contratacion, y para q̃ assi se executasse por los Ministros parece que era ocioso este mandato, quando deviendo los subditos imitar à los superiores se ve que desde la primera fundacion deste Tribunal se tuvo por conveniente que los juezes viviessen dentro de la misma Real Casa en que se erigio.

Ord.com.n. 71. L.12 ti.11. lib.3.



CAPITVLO VIII.

Del Iuez que baxa à los Puertos a los despachos de Galeones, ò Flotas.

1 COmo sea vno de los principales cuidados de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, el despachar en tiempo, y en la buena forma que conviene las Armadas, y Flotas (segũ lo refieren Antonio de Herrera, y Don Iuã de Solorçano) fue preciso desde sus principios, el que vno de los Iuezes baxasse al Puerto de Sanlucar à las inmediatas diligencias concernientes à la mejor execucion destos despachos, y que para ellos, y para governarse en los casos, que alli ocurren, se ayan expedido diferentes cedulas, ordenanças, è instrucciones, que se referiràn en este capitulo.

Herr. in des crip. ind p. 91.

Solorç. poli. ind li. 6 ca. 17. fol. 1037

2 Por vna ordenança deducida de cedula dada en Madrid à 14. de Agosto de 1535. se mandò, que vno de los Iuezes Oficiales baxasse à Sanlucar à despachar las Flotas, y Armadas por su turno, y despues por otra dada en Madrid à 19. de Enero de 1565. se declarò, q̃ la dicha visita la avia de hazer el Iuez con los Visitadores, encargando que se hallasse presẽte à ella el General, para que mejor pueda cumplir la que èl deve hazer despues, en saliendo a la mar,

Or. com n. 191. lib 4 im. pa 150. l.1. ti.7. li.3

Lib 4. imp. pag. 157.

3 El turno destos despachos siẽpre se ha tenido por el mayor gravamẽ destas ocupaciones, por cuya causa se halla q̃ repetidas vezes hã intẽtado escusarse del los Iuezes, à quiẽ ha tocado, y q̃ el Cõtador Pedro Baca Cabeça de Baca intentò q̃ su oficio fuesse libre desta carga, por lo q̃ necessitava de estar con-

si-

tinuamente cuydando de los papeles, y libros de la Contaduria, que tan importantes eran para el Govierno del Tribunal, y sin embargo mandò su Magestad que baxasse, y que cada vno cumpliesse con el turno que le tocava, y respecto de las repetidas vezes, que se intentavan este genero de escusas, despachò provision el Consejo en 29. de Agosto de 1616. mandando, que los Iuezes cumpliessen el turno quando les tocasse, y dando comision al Presidente para que los compela à ello sin admitir escusa que no le conste ser legitima, y que (aunque lo sea) se consuma el turno: del qual pretendiò tambien el Tesorero Don Antonio Manrique ser esento por la ocupacion de su oficio, y no lo consiguiò mas que por vna vez, como por otra lo cõseguí yo el año de 1667.

Li. de 1563 fol. 41.

Dicho lib. fol. 231.

Lib. 2. m. fo. 97.

Li. de 1637 fol. 118.

4 Hase practicado siempre el turno yendo à recibir los Galeones, ò Flota aquel mismo Iuez, à quien tocò su despacho, como de muchos acuerdos consta en los libros dellos, que paran en la Contaduria, y por ser tantos que apenas avrà año en que no se encuentren, se escusa citarlos, y el despacho de vna Flota, y recibo della consume el turno; y porque deste estilo llegò à seguirse, desde que el numero de los Iuezes se acrecentò (que antes no he visto que sucediesse) el hallarse dos à vn tiempo en los Puertos, el vno à recibir la Flota que avia despachado, y el otro à despachar la que le tocava; mandò su Magestad por cedula dada en Madrid en primero de Iulio de 1653. que de allì adelante el Iuez que se hallasse en el Puerto à despachar alguna Armada, ò Flota, reciba las que vinieren, aunque el turno toque a otro, sin que en ocasion alguna concurran para ambas cosas dos Iuezes juntos en la Ciudad de Cadiz, ni en otra parte fuera de Sevilla, y lo mismo se practica sucediendo al contrario, como es, que si estando vno al recibo de alguna Armada, ò Flota se ofrece el despacho de otra, se haze el q̃ està al recibo aũq̃ el turno del despacho tocasse a otro, y se deve tener por general regla, que vn recibo, y despacho antepuesto ò pospuesto ajustan el cumplimiento de vn turno, quier sea el despacho de Galeones, y el recibo de Flota, quier al contrario, y assi se ha practicado en estos vltimos años, desde que se expidiò la dicha cedula del de 1653. como consta en los acuerdos que para baxar a los despachos se hazen ante el Escrivano de las Armadas, y en los que se hazen en la Cõtaduria para baxar à los recibos.

Li. 3. m. fo. 90.

5 Debaxo de la suposicion de ser gravamen este de los turnos (aũ que lo juzgan al contrario, los que lo miran de afuera) parece que deviera seguirse el estilo, que vemos generalmente practicado en los Consejos, Chancillerias, y Audiẽcias Reales, que es caer sobre los mas modernos, y empeçar por ellos lo que es de mayor carga, y gravamen, y aunque he procurado indagar la razon de que en quanto a este punto se vse lo contrario en este Tribunal, supuesto que se han governado los turnos empeçando de arriba para abaxo, no la he podido hallar en lo escrito, pero tengo por cierto q̃ se fundò el origẽ, y principio deste estilo en la consideracion de ser tan importante que el que baxa à los Puertos estè noticioso de las ordenanças, y sabidor de los negocios, mayormente quando segun afirma Bovadilla cõ los Autores que cita, es menester mas hombre para obrar por si mismo, que para despachar en comu-

Pol. de Bov lib. 1. cap 3. n 73. & seq.

nidad, porque el que despacha solo hablando ò obrando da muestras de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de su sabiduria, y de sus virtudes, o de los contrarios de todo esto; y assi dize el Ecclesiastès: Ay del solo, porque si cae no tiene quien le levante; con que sin duda por esta razõ se procurò huir del inconveniente, de que dando principio por los mas modernos fuessen los menos noticiosos, y sin experiencias, y assi en vn acuerdo que se hizo en 17 de Febrero de
Lib. de ac. de 1647. fo. 3. 1647. declarando q̃ avian andado alterados los turnos de los Iuezes, yendo vnos por otros, y con ocasion de la visita que estava entonces tomando el Licenciado Don Iuã de Gongora Presidente, y Visitador se hizo reparo en ello, y se acordò que para de alli adelante se dies se principio con D. Iuan de Cordova q̃ era el mas antiguo, y q̃ fuessen corriendo los demas Iuezes sucessivamente hasta el mas moderno, y bolviesse despues al mas antiguo, y por esta forma perpetuamente corriesse la tanda, como antiguamente llamavan al turno, segun parece por diferentes cedulas Reales.
Lib. 3. imp. pag. 298
Lib. 2 imp. pag 135.

6 Queda referido en este libro, como puede, y suele baxar el Presidente a los Puertos en ocasiones de recibos, ò despachos; ò ya porque el Consejo se lo ordene, ò
Cap. 3. n. 28 ya porque se ofrezca vrgencia que lo requiera: pero sin embargo que vaya, y que quando assi sucede, reside en su persona, y autoridad la superintendencia, que corresponde à su dignidad, ò se queda assistiendo alli el Iuez, que antecedentemente estava, ò si no ha baxado à los Puertos, baxa juntamente, aviendo sido este el comun estilo regular, como consta de muchos acuerdos que en la Contaduria, y Escrivania de las Armadas podrà verse, y sin embargo ha padecido esta regla general algunas excepciones, como sucedio el año de 1617. que el Presidente Don Francisco de Texada baxo de ordẽ de su Magestad à recibir los Galeones, y *Lib. de ac. de 1617. fol. 76.*
Flota de Tierra firme solo, sin que fuesse Iuez ni estuviesse allà, lo mismo executò el año de 1620. Don Pedro Marmolejo, y el mismo en el año de 621. diziẽdose en el acuerdo deste año, *que por quanto el Presidente queria ir a recibir Galeones, ò Flota, con que se podria escusar la ida del Iuez à quien tocava*, se mando que se escusasse de baxar, y en la misma conformidad baxò tambien el Presidente Don Fernãdo de Villasẽñor, en el año de 1624 y en los años de 1628. y 1633. baxò solo el Conde de Peñaflor. Estas son las ocasiones en que se halla aver assistido a esta funcion solo el Presidente, consistiendo las mas en que como el numero de los Iuezes era tan corto, en acaeciendo estar vno, ò dos enfermos, si el otro fuesse con el Presidente quedaria desierto el Tribunal.
Lib. de ac. de 1620. fol. 123.
Fol. 153
Li. sup. cit. fol. 144. 163.
Li de ac. de 1628. fo. 28. 43.

7 El estilo quando concurren en los Puertos Presidente, y Iuez, ha sido el actual juntamente, en particular en los principales autos, y en las separaciones, y libramientos, y estos suelen hazerse tambien separados: ò por el Presidente no hallandose alli el Iuez, por aver ido à bordo, ò por otra causa: ò por el Iuez sucediendo al contrario, con la diferencia de que sus libramientos necessitan de que el Presidente ponga el paguese antes de cũplirse, y como quiera que sobre esta materia no aya cosa escrita, ni determinada, dà reglas la continuada practica de que se hallan los exemplares en los oficios de los Escrivanos de Camara.

Estu-

8 Estuvo mandado por vna cedula de 30. de Diziẽbre de 1566. (de que se recopiló ley) que el Iuez que huviesse comprado los bastimentos para vna Armada, ò Flota, no fuesse a despacharla, pero derogose por otra cedula de 9. de Abril de 1568. y aunque en la referida ley se citan estas dos cedulas, suponiendo que por ambas se mandó executar su contenido, se recibiò equivocacion en esta cita.

Lib. 1. imp. fo. 47. l. 2. tit. 7 de lib. 3.

Lib. 1. im. fo. 47.

9 Tenia en lo antiguo señalado de salario cinco ducados al dia el Iuez que iva à despachos, ò recibos por cedula de 10. de Diziembre de 1566. (que es tambien ley recopilada) pero de inmemorial tiempo à esta parte lleva, y goza seis ducados, y doze el Presidente, y si se huviessen aumentado, respeto de la diferencia de los precios, que tienen al presente las cosas, al que tenian cien años ha, mucho mas crecidos devenian ser, y es cierto que no equivale este estipẽdio al preciso gasto, que haze en los Puertos el Iuez aun dandosele juntamente casa, como està mandado por cedula de 28. de Mayo de 1663. dentro de la qual deven estar las arcas de la Pagaduria General, y Capitania general, y Proveeduria.

L. 3. ti. 7. li. 3.

Lib. 3. im. fo. 148.

10 Deve el Iuez que và al despacho visitar por su persona las Naos, y señalar las que estuvieren para navegar, por vna cedula de 5. de Iunio de 1555. que contiene diferentes capitulos de la instruccion, que se ha de observar en los despachos: y lo que en quanto à este punto se executa es, hazer esta visita, y señalamiento en las Naos de guerra juntamente con el General, ò Almirante (si estan presentes) y con el Capitan de la maestrãça, y Maestros mayores, y algunas vezes con los Visitadores: pero el visitar las Naos merchantas, señalar las obras, y declarar si està ò no para hazer viage, y si este podrà ser de ida, y buelta, ò al traves, lo hazen los Visitadores, como mas estensamente se dirà adelante.

Lib. 3. im. p. 137. cap. 1.

L. 4. tit. 7. lib. 3.

Ca. 24. n. 4. y sig.

11 Deve el Iuez hazer que las Naos que estuvieren muy cargadas se descarguen alixando dellas lo que pareciere conveniente, para que queden marineras, y se puedan mejor servir de las armas, y zelar mucho, que despues de visitadas de la vltima visita no reciban mas carga, ni descarguen de las armas, municiones, y pertrechos, que passaron muestra en la visita, y que con la Flota, no salgan de la barra para afuera mas barcos, que los que le señalare. Esto se mando por vna cedula dada en el Pardo à 18. de Setiembre de 1534. y se repitiò despues en la del año de 1555. que và citada, y para imponer (en ordẽ a la execucion desto, y à todo lo demas que convenga) las penas que quisiere, y executarlas, se le dà comision por la instruccion del año de 1555.

Li. 4. im. pa. 143.

Lib. 3 imp. pa. 137. ca. 2. 3. 4.

L. 5. 6 7. tit 7 lib 3.

Lib. 3. imp. pag 137. ca. 4.

12 Dasele tambien por ella, para que si le pareciere conveniente ponerlo en Chipiona, ò Rota, barcos con personas, que anden de noche, y de dia entre los Navios, desde el en que se començaren à visitar, para que se pueda mejor cumplir lo mandado, lo ponga, y que los gastos q̃ en ello se hizieren, se paguen à quenta de culpados, y no aviendolos por la haberia.

L. 8. tit. 7. lib 3. cap. 5.

13 Que avise à los oficiales Reales de los Puertos, adonde fueren con registro las Naos, ò Flotas que visitare, de la forma en q̃ van armadas, artilladas, y cargadas, se mãda por otro capitulo de la dicha instruccion, lo qual no se executa cõ el rigor que della se infiere: porque de esto no se da aviso à los oficiales Rea-

Instruc. de 1555.

Cap. 6. de instruc. 555 lib. 3 im pa. 138 l. 9 tit. 7. lib 3.

Reales; pero es cierto que virtualmente se cumple con el fin à que mira esta ordenança, supuesto que en el registro que se embia para que se les entregue, và declarada la carga, armas, pertrechos, y municiones, y quando en alguna Nao (sea de guerra, ò merchanta) se remiten de quenta de su Magestad algunas municiones, ò otros generos, està en estilo (aun que se contẽgan en el registro) q̃ se lo avisa por carta el Iuez, que despacha, à los Governadores, y oficiales Reales de la parte à donde và dirigido.

L. 10. tit. 7. lib. 3.

14 Encargasele mucho que ponga cuydado en las visitas, para que no vayan passageros sin licencia en plazas de marineros, ò soldados, sobre que ay vna cedula moderna dada en Madrid a 2. de Iulio de 1666. à consulta de la Sala de Iusticia, para que se guarde el capitulo 12. de la instruccion de Generales de 8. de Abril de 1573. en que se manda, que no reciban passageros por soldados, imponiẽdo pena de mil ducados al General, ò Cabo que contraviniere, en que se le dà desde luego por condenado: y lo cierto es, que solamẽte los cabos pueden remediar el desorden, que en esto se ha padecido, de que se sigue tanto perjuizio, y el Iuez en las visitas no puede aplicar en esto remedio alguno, porque en las Naos de guerra no se hazen al tiempo de salir, ni se asientan las plazas sino es por los oficios del sueldo, con ordenes del General, ò de las personas que èl nombra, excepto en las Capitanas y Almirantas de Flotas: y de los otros desordenes que en materia de passageros se experimentan, se harà mencion adelante; y el Iuez que và à los despachos no puede dar licencia à ningũ passagero, para que se embarque, presentanse si ante el las que dà èl Tribunal: ni tampoco podia el Iuez de Indias, quando exercia su juzgado.

Li. 3. m. fo. 207.

Cap 29.

Li. de au. de govi. fo. 115.

15 Tambien deve cuidar de que las Naos vaian bien proveidas de bastimẽtos, y aguada, que apresuren en sus faenas para que salgan al tiempo que conviene; y que se rõpa vando para que todas las Naos merchantas en saliendo à navegar sigan la Capitana llegando a salvarla, y tomar nombre cada dia, y que no muden derrota sin licencia del General pena de muerte, y perdimiento de bienes: y este vando se entiende no solo en las Flotas (en que hasta ir navegando fuera del Puerto no tiene jurisdicion alguna el General) sino tambien en aquellas que han de ir en conserva de Galeones, porque la jurisdicion que sobre ellas tiene el General, es por serlo de Flota de Tierra firme, cuyo cargo se acomulò al de la Armada el año de 1647 pero para en quanto à las Naos de Flota corren, y militan la misma razon, y reglas con los Capitanes Generales de Galeones que con los que lo son de las Flotas de Nueva España.

Inst. de 555. cap. 8. 9 lib. 3. imp pag. 138. l. 12 13. tit. 7. lib. 3.

Lib. 3 m fo. 292.

16 Demas de la inhibicion general que todas las justicias del Reyno tienen para los negocios de esta jurisdiciõ (como queda dicho) la ay tambiẽ para que en las Naos, que fueren, y vinierẽ de las Indias, no entren Alguaciles ni Escrivanos de los Puertos, ni las Iusticias conozcan de sus causas, y algunos Governadores que ansiosos de entrometerse en jurisdicion agena (en particular en esta que tan emulada, ò embidiada es de todas las otras) lo han intentado, han sido asperamente reprehendidos por su Magestad, y aun multados, despues de obligarles à remitir los autos, y los descaminos en las ocasiones que los han hecho, como queda

Cap. 5. n. 11.

L. 14. tit. 7. lib. 3.

da

Sup. cap. 2. da dicho en el Capitulo de la jurisdicion, tan combatida de las otras, comprovandose bien la sin razõ de los q̃ la perturbã, pues casi en todas las cõpetẽcias a quedado esta Audiẽcia cõ la victoria, respecto de q̃ contẽta en los limites tan dilatados de lo mucho que la pertenece, nunca intenta lo que no la toca, y ojala que desto no se huviera perdido, que en diferente conocimiento se hallaran los que la estiman por mas limitada: y con mayor autoridad sin duda los Tribunales de Govierno, Justicia, Consulado, y quentas, que la componen.

17 Entre las demas leyes tocantes al Iuez que và à los despachos de Flotas, se hallan algunas
L. 15. 16. 17 tit. 7. lib. 3. concernientes al Prior, y Consules, como es que los Mercaderes, o cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul que fuere al despacho, y que el dinero que se huviesse de distribuir se entregava al Consul, y se deve advertir que esto se practicava quando corrian los aprestos, y despachos de las Armadas, y Flotas à cargo del Consulado, y comercio, y aviẽdo esto cessado, cessò tambien en ellos la jurisdicion, que les estava dada, bien que oy se continua el estilo, de que el Prior, ò vno de los Consules vayan al tiempo de estar para salir las Flotas, por si sobreviniere algun accidente de reconocerse a lo vltimo vna Nao menos bien carenada de lo que conviene, ò porque con temporal padezcan algun descalabro, que alguna dè al travès, ò suceda otro accidente, se halle parte legitima que represente al comercio, y aplique el cobro que cõ-
Ca. 17. n. 40 venga, pues (como se dira adelante) toca à Prior, y Consules ponerle en toda la ropa, que se salvare de la naufragada

18 Deve llevar consigo el Iuez que và à los Puertos vno de los Escrivanos, y Alguaziles de la Casa, y vno, y otro por turno, y porq̃ suele suceder querer el Escrivano, ò el Alguazil à quiẽ toca el turno, quedarse en Sevilla, y nombrar persona, que vaya sirviendo por ellos, y no es razon que quando no se escusa el Iuez, pretẽdan mejor partido ellos, se deve atender mucho a no consentirselo, y que en caso que no vaya el que le toca, pueda nombrar el Iuez à quien quisiere, que assi se hazia antiguamẽte, q̃ el Iuez escogia de los Escrivanos el que queria, sin atencion à turnos, y en lo moderno se mandò el año de 1636. estando en litigio sobre à qual de los dos Escrivanos tocava el recibo de la Armada, y Flotas del cargo de Don Carlos de Ybarra, que Don Iuan Antonio del Alcazar Iuez, que iva para este efecto nombrasse el Escrivano, que quisiesse. *L. 18. tit. 7. L. 23. tit. 9. lib. 3. L. de 1564. f. 251. L. de ac. de 1636. f. 85.*

19 Que no se le recibã en quẽta los gastos hechos con su persona al Iuez q̃ và à los Puertos, o à otra qualquiera parte, esto es con la suposicion de que para que vaya, y lleve la ropa se le da la saluta de la Casa, y vn barco, pero en caso que esta no pueda servir, se le deve dar costeada embarcacion que lleve, y a su ropa, y criados, y assi se practica. *L. 9. vlt. del tit. 4. lib. 3. del Sum.*

20 El Iuez que se halla en los Puertos al despacho de las Armadas, y Flotas en ausencia del Capitan General de Galeones (aunque estè presente el Almirante dellos) los governa, sino es que sea Almirante General, ò Real, que en este caso le pertenece à èl, como lo resolviò el Consejo el año de 1655. que aviendose movido competencia entre Iuan Castaño, que era Almirante de Galeones, y se hallava en Cadiz sin estar alli el General, y *L. de 1755. f. 76.*

Lorenço Andres Garcia, que estava despachando los dos que ivan à la Nueva España à cargo de Diego de Medina, se mandó que Lorenço Andres rōpiesse los vandos, y diesse todas las demas ordenes, que tocavan al General por carta escrita de orden del Consejo por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, su fecha en 22. de Febrero de dicho año de 1655.

L. 3. de or. man. f. 220.

21 Tal vez ha sucedido para abreviar, y facilitar mas la salida de vna Flota, estando vn Iuez en Cadiz (desde donde avia de salir) baxar otro à Sanlucar, à echar de aquel Puerto las Naos Merchantas, para que passassen al de Cadiz, executose en esta conformidad el año de 1638. hallandose en Cadiz el Factor Don Iuan Antonio del Alcaçar, y baxando à Sanlucar el Contador Don Diego de Villegas, y en el año de 669. que estando en Cadiz Don Bernabè Ochoa de Chinchetru, baxò à Sanlucar Don Francisco de Alberro, de que ay acuerdo en la escrivania de Armadas.

L. de 1638. f. 148.

CAP. IX.

De lo que deve executar el Iuez Oficial que recibe Galeones ò Flotas.

1 Sobre los recibos de las Armadas, y Flotas ay muy poco escrito en las ordenanças, pues solamente ay acerca deste punto seis, que son desde numero 211. hasta 216 y la sustancia de ellas se cōtiene siempre en el acuerdo que se haze en la Contaduria, y tambien ay algunas leyes del Sumario cōcernientes à esto, y todo se reduze à los capitulos siguientes.

Ord. com. f. 57.

L. 61. 67. ti. 25. lib. 3.

2 Que con el Escrivano, Alguazil y Portero visite el Iuez de la Casa (à quien tocare) las Naos que bolvieren de Indias; y que esta visita se hiziesse dentro de vn dia, estava mandado quando las Naos eran de porte que llegavan hasta el Puerto de las Mulas, que es en Sevilla cerca de la Torre de el Oro; pero esto ya no puede practicarse, si no con algunos Navios que no lleguen à 200. toneladas, y lo regular es con los que vienē sueltos baxarlos à visitar al parage de Borrego, porque los que vienen en Flota siēpre los visita en Bonança el Iuez, à quien toca el turno

3 Prohibido està el poder dar comision para visitar Flotas, y Armadas al q̄ no fuere Iuez de la Casa por vna cedula de 18. de Octubre de 1589. y lo que se visita, es passar muestra à la gente para ver si viene la misma que saco de España, y si traen la Artilleria, municiones, y demas cosas que llevaron, y devieron llevar, procurando q̄ de la gente, ò armas que passan muestra, no aya alguna supuesta

L. 66 ti. 25. lib. 3.

L. 67. tit. dicho, ord. com. n. 213.

4 Devese inquirir si han guardado las instrucciones, si han arribado à algun Puerto, Isla, ò Tierra, y recibido juramento de los Marineros, y Passageros, averiguar si falta alguno de los que fueron, ò los que de nuevo vienen, si viene algo sin registrar, ò registrado en nombre ageno, y la quenta que se ha de tomar à los Maestres de la gente que llevaron, ha de ser por el registro de la vltima visita; reconocerse las caxas, y arcas para ver si viene oro, ò plata fuera de registro, y (aunque no le aya al presente por la nueva forma del indulto) deben visitarse por si se truxere oro, ò plata por quintar, y tambien se inquiere si ha avido algun blasfemo, ò que verga amancebado, ò si se han jugado juegos prohibidos, ò cometido otros delitos.

L. 68. 74. ti. 25. lib. 3.

Ord. com. n. 213.

Ha-

5 Hase de saber tambien si el Maestre deve sueldo à la gente de mar, y mandarle que los pague dẽtro de tercero dia, apercebido que passado serà preso (como deve serlo) y por cada vno de los dias que dilatare la paga deve dar à cada marinero dos reales, à cada grumete real y medio, y à cada page vn real.

L.69 tit.25 lib.3.ord.co. nu.214.

6 Si del juramento que se ha de recibir del Maestre, y demas gente resultare el averiguar q̃ han muerto algunas personas en el viagè, ò à la ida, ò à la buelta, se deve pedir, è inquirir la razon que traen de sus bienes, y que los entreguen luego, ò su procedido, pena de pagarlos el Maestre, con mas el doblo para la Camara, y lo que huviere desta calidad se deve assentar en el libro de bienes de difuntos, esto es en quãto à este pũto lo prevenido por las ordenanças, y para la mejor averiguacion tengo por conveniente que el Iuez que hiziere la visita recoja del Escrivano del Navio los papeles, por los quales constarà el testamento, inventario, y almoneda.

L 70, tit.25 lib.3.ord.co. nu.215.

7 Tambien se deve averiguar por todos los medios possibles, si fueron en el Navio algunos esclavos, ò si llevaron algunos passageros sin licencia para que el Maestre sea castigado con las penas en que se dirá adelante, y lo mismo en ordena si traen algunos Indios, o Indias, porque de ninguna manera pueden traerse, aunque sea con licencia de los Governadores, pena de cien mil maravedis à la persona que lo truxere, consintiere, ò diere favor, ò ayuda, y de destierro perpetuo de las Indias, y que à su costa sean bueltos a las Provincias, o Islas de donde los sacaron, y el que no tuviere bienes para executar la pena le incurra de cien açotes, y sobre este punto fue tan ardiente desde sus principios el zelo de los Reyes Catolicos, que el año de 1500. mandaron, que pena de muerte del que los tuviesse, fuessen bueltos à las Indias qualesquiera Indios que le huviessen traydo, como lo refiere Antonio de Herrera, y por ninguna caso, ni causa pueden ser herrados, aũque sean esclavos, como se mandò por cedula de 9. de Septiembre de 1554.

L.71.72.ti. 25.l.3.ord. com.n.216.

Herr. [illegible] p. [illegible] l. [illegible]

8 De la gente q̃ faltare al tiẽpo de la visita, se permitio que pudiessen los Maestres hazer despues presentacion ante el Presidente y Iuezes por vna cedula de 29. de Iulio de 1616. (oy ley recopilada) y por declaracion, ò interpretacion della ordenò el Consejo en carta de 10. de Octubre de 1617. que mientras huviere Iuez en el Puerto cumplan cõ presentarse ante él, sin tener necessidad de venir al Tribunal, lo qual assi se practica, y quando por no aver Iuez en el Puerto vienen a Sevilla, se presentan en la Casa, y reseñan ante el Iuez Semanero, presente el Fiscal, y trayendo la lista el oficial de registros, y al margẽ de la partida del que se visita, rubrican el Iuez, y el Fiscal.

L.73.tit.25. l.2.m.[illegible]

9 Desta permission llegaron en estos vltimos años à abusar de calidad, que al tiempo de ir à hazer la visita faltavan los mas en ella, lo qual era de muy malas consequencias, y se procurò atajar echando alguna moderada multa à los que faltavan, aplicada para sustento de los pobres de la carcel, y si esto no bastare para enmendar el desorden, se deberà aplicar remedio mas eficaz, porque el recurso que à instancia de la vniversidad de los mareantes concediò su Magestad, fue para los q̃ se huviessẽ hallado legitimamẽte impedidos de presentarse al tiempo de la visita, pero no para q̃ todos desamparassen en el Navio antes de passar muestra en ella.

10 Los marineros, pages, ò grumetes que se quedaren en las Indias, no deven gozar sueldo, ni razon, sino es mostrando la licencia, y certificacion de como quedó enfermo, ò impedido, assi se mandó por vna cedula dada en San Lorenço a 15. de Agosto de 1586. y aunque es cierto que apela sobre la gēte que sirve en las Naos de Armada, ha parecido hazer aqui mencion de ella, porque se deverá executar lo mismo con el marinero de Nao merchanta, que se quedasse en las Indias, y quisiesse despues reboluer al Maestre à que le cumpliesse la soldada segun el concierto.

Lib. 4. imp. pag. 29.

11. Todas las leyes, ordenanças, y forma de visitas referidas en este capitulo comprehenden los Navios, que de las Islas de Canaria bolvieren a estos Puertos de tornaviaje, y se devē castigar acà los culpados, pero si huviere falta en el registro, en que sea menester recurrir à los fiadores, como estos se reciben en la Isla de donde salió el Navio, se deve remitir testimonio al Iuez de Registros de ella, para que hagan las diligencias, y consigan el pago los interesados.

L. vlt. ti. 25. lib. 3.

12 Todas estas visitas, y reseñas de la gente se hazen ante el Oficial de registros, para cuyo efecto lleva las del viage de ida, y recoge todos los registros, autos, y papeles que traen los Navios, como se refiere, y contiene en los Acuerdos antiguos, y modernos.

13 Hasta aqui và referido lo que mira à las visitas de las Naos merchantas, resta explicar las de las Naos de guerra, que estas tienen poca hechura, respecto de que lo que mira a la infanteria, y gente de mar se passa muestra por los oficios, con que por lo que toca à las visitas que se hazen por ante el oficial de registros, mira solo à recogerlos, y los pliegos que para su Magestad vinieren, y à inquirir que passageros vienen, y con que licencias, y si traen, ò no pagada la Habería, y recoger todos los autos, que se huvieren causado en el viage, porque todas las otras preguntas, como la sindicaciō de los Cabos aya de ser por la visita secreta que se les toma, le toca al Iuez della la averiguacion, y en todos los casos de recibir juramento, tomar declaraciones, y reconocer arcas, caxas, ò qualesquiera sitios del Navio es el Escrivano ante quien se deve actuar, y como en vn recibo de Galeones, ò Flotas aya muchas diligēcias sobre q̃ no està ordenado, ni escrito lo que se ha de executar, dependiendo del sucedido estilo, y de los accidentes, he tenido por cōveniente que se pongā aqui algunas advertencias que podràn dar luz al no experimentado, y en quanto a la salva que se ha de hazer al Iuez al salir de la visita se dirà en otra parte.

Lib. 1. ca. 22. num. 6.

14 Devese atēder mucho à que la primera noticia que huviere de tener su Magestad de llegada de los Galeones, ò Flotas sea la que se dà por el Tribunal al Supremo Consejo de las Indias, para lo qual cōviene que el Iuez que estuviere al recibo, haga que vn barco esquifado à cargo del guarda mayor de la Habana, ò de otro Cabo, al punto que descubra velas, ò aya oido artilleria que parezca de bronce, salga la mar à fuera à tomar noticias, y buelva quanto antes à darlas de quanto huviere adquirido, y que con las primeras (aunque sea por mayor) despache correo al Tribunal, para que por èl se dè quenta à su Magestad, y despues de aver entrado los Galeones, y Naos, ò estando à la vista del puerto, sabidas las circunstancias, y novedades del viage, se despacha otro

otro individuando el numero de Naos y el tesoro que viene, siendo aqui de advertir, que à los correos que se despacharen con nuevas de las llegadas de Galeones, ò Flotas, ò con otras que converga que sea el Consejo el primero que las sepa, y su Presidente quien las participe à su Mageftad, se ponga en èl parte clausula en que se manda *que vayan vtarecta con los pliegos, y cartas à casa del Secretario, à quien tocare el despacho, y q. de no cumplirlo no se le pague el viage*, lo qual està mandado assi por cedula de su Magestad, fecha en Madrid a 4. de Noviembre de 1663. que se despachò en cófirmacion de vn acordado del Consejo de 2. de Abril de 1633. y tambien huvo otro que se escriviò al Tribunal, por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, en 27. de Março de 1656 por el qual se mando lo mismo, añadiendo, *que no se pōga en los partes de semejātes nuevas pliego alguno, sino el que fuere para el Secretario del Consejo*, y todo se practica assi.

Lib. 3. m. f. 162.

Li. de 1656. f. 61.

15 Si al tiempo de aver salido el barco à tomar noticias se reforçasse la presuncion de ser Galeones, o Flota, suele adelantar mucho la nueva el salir el Iuez al encuentro de dicho barco en la Faluia, llevando consigo al correo que huviere de despachar, para que escriviendo alli, y cambiandolo al otro barco anticipe el tomar postas, y el llevar dos correos sera mejor providēcia, porque sin bolver à tierra podrà acontecer que desde la Capitana pueda despachar el segundo con las noticias individuales, como và referido, y si aviendo dado vista quedaren fuera todas, ò algunas de las Naos de Armada, ò Flota, por ser escaso, ò contrario el viento, se deve prevenir, si fuere en tiempo de invierno, ò en que pueda rezelarse otro algun riesgo, que las torres donde suele hazerse farol, le hagan toda la noche, embiando para ello recado al Governador, y la costa que en esto se causa, se paga de quenta de la Haberia.

16 Aunque para las entradas al Puerto de Sanlucar no se ha estilado, hasta el tiēpo en q̄ se escrive este capitulo, el poner baliças (q̄ son vnos barcos con Vanderas) se juzga por conveniente que se haga, para que no se fie solo de las marcas observadas por los Pilotos de la Barra, el acierto de lo que tanto importa, y si por accidente entrare en Cadiz alguna Armada, ò Flota, es bien que se ponga vn barco en el baxo que llaman del Diamante, y otro en el de las Puercas, y que vayan cō prevencion de hazer farol por si acaso algunos vaxeles no pudiessen alcançar a tomar el Puerto de dia, y les importasse hazerlo de noche, que puedan executarlo por la Canal que queda en medio de vno, y otro farol, como sucediò con los Galeones que en aquella Baía entraron en el año de 1663. à cargo de Don Diego de Ibarra, que mediante esta providencia pudieron las mas de las Naos tomar el Puerto despues de aver anochecido: devese procurar llegar quanto antes à bordo de la Capitana, y ordenar al Maestre de plata que entregue los caxones de pliegos, y los registros de su cargo, y al Veedor, y Contador que dēn relaciones del gasto que se ha hecho, en el viage, y tambien la ha de dar jurada el Maestre de plata de las cantidades que el General huviere mandado sacar de su registro, con declaracion de la especie en que huviere sido, y para que efecto, y esta misma diligencia se deve hazer con los demas Maestres de plata,

como tambien la de pedirlas luego los registros, y los caxones de pliegos si vinieren en alguna otra Nao que la Capitana, y si en algunos Galeones no huviere sacado el General cantidad alguna de los registros, deve darse certificacion de esso, porque estos papeles son forçosos para el ajustamiento de las relaciones del tesoro, y para las del gasto de la Armada, ò Flota.

17 Tambien se deve ordenar al pagador que huviere sido de la Armada, y si en su conserva viniere Flota de Nueva España al que lo fuere della, que dè relaciones juradas de las cantidades que han entrado en su poder, y de lo que han pagado, con declaracion de à que personas, y para que efectos.

18 Los caxones de pliegos, y los registros se ha de procurar que con la mayor brevedad que se pueda se traigā à Sevilla en vn barco à cargo de vn Comissario que se nombra para este efecto, y que tambien con la anticipacion posible se embien con vn correo las relaciones de los oficios, y de los Maestres que quedan referidas.

19 La plata se alija en barcos grandes que llaman Gavarras, con separacion de cada Galeon, y por ante Escrivano que dà testimonio de las barras, y caxones, y otras pieças que se alijan, en cuya virtud se dà la guia con que viene cada barco, y con vn guarda que la trae, esto es haziendose el alijo en el Puerto de Bonança, que si alijaren en Cadiz deven passar con los Cabos, y guarnicion que su Mageſtad tiene mandado por cedula de 4. de Iulio de 1648. asaber que en cada barco de plata se ponga con infanteria vn Cabo, yendo toda à cargo de el Capitan de la Almiranta, que ha de ir en vno de los dichos barcos, y vn Alferez, ò Sargento en los demas, y los Soldados que el General nombrare, esto se entiende para el tesoro de Galeones, que para el de las Flotas de Nueva España, el Iuez que està al recibo nombra los Cabos, y guarnicion.

Lib. 3. m. f. 43

20 Y en quanto à que vaya escolta cō los del Patache de Galeones, ò ya de Galeras, ò de barcos luengos esquifados, y guarnecidos, ha avido variedad segun los rezelos de mas, o menos enemigos en la mar: pero siempre se ha trasportado por el, y nunca por el Puerto de Santa Maria para passarla à San Lucar por tierra, aunque lo intentò Lorenço Andrès Garcia el año de 1656. con la plata de los Galeones del cargo del General Marquès de Monte Alegre por el rezelo de ocho Naos Inglesas, y Francesas, que estavan sobre la broa, y el Tribunal en carta de 30. de Março ordenò que no se introduxesse esta novedad, que tendria grandes incōvenietes, sino assegurado del rezelo de enemigos passasse con el comboy ordinario, y que de no assegurarse, suspendiesse la remision de la plata en el interin que su Mageſtad resolviesse lo que se avia de hazer, en vista de la representacion de la Casa, y Consulado, resolviò el Consejo, y de su orden avisò el Secretario Iuan Bautista Saenz Navarrete en carta de 3. de Abril, que se aprovava la orden del Tribunal, y que no convenia dar lugar à la novedad de passar la plata por tierra, sino que siendo necessario la comboyassen las Galeras, y es de advertir que vno de los principales inconvenientes que se ponderaron fuè el riesgo de la Barra del Puerto.

Lib. de 656. f. 60. 66.

21 Luego que dan fondo los Galeones, y Naos de Flota se embia vn guarda para cada vaxel, ò aunque venga indultada la plata, y frutos, para

para que no se permita que se saque, sino es en los barcos de alijo, ò precediendo licencia, y guia para traerlo a Sevilla, esto en quanto à la plata, y oro se deve observar precisamente con toda la que viniere en pasta, que los Reales desde la nueva forma de contribucion se dàn guias, para que puedà quedar en los Puertos, y lo mismo se permite en los frutos que no son de los que se sacan para fuera del Reyno.

22 Las separaciones del dinero necessario para los pagamentos de la gente de mar, y guerra de los Galeones se hazè por el General de ellos, pero si huviere muerto, y el Almirante no lo fuere Real, ò tuviere titulo de su Mageſtad para governarlos, pertenece esta, y las demàs *Cap.8. n.20.* funciones al Iuez de la Casa, por la razon que queda dicha en este libro, de la misma forma que le toca el *Li.3.m.f.70* govierno de las Flotas desde que dàn fondo, sin que los Generales de ellas puedan separar cantidad alguna (como lo han intentado) en la mar, ni en el Puerto para los pagamentos, como se refiere en cedulà de diez y siete de Enero de 1651. y estos pagamentos, ò remates de la gente de las Flotas, se hazen con assistencia del Escrivano mayor de las Armadas, y de los oficios del sueldo del Presidio, à bordo de la Capitana, y Almiranta, como se mando por cedula, fecha en San Lorenço à 24. de Octubre de 1652. refrendada del Secretario Gregorio de Leguia, y se contiene en otra de *Li.3.m.f.83* 22. del dicho mes refrendada de Francisco de Galarreta, por la qual parece, que aviendo pretendido el Capitan General del mar Occeano, que los pagamentos de las compa- *Inf. c.2. del lib.2. n.50.* ñias del Presidio se hiziessen en tierra, se mandò fuessen à bordo, como mas estensamente se referirà adelante.

23 A la execució de vnos, y otros pagamentos deven preceder las diligencias que por cedula de 4. de Iunio de 1648. estàn prevenidas, como son, que el General, Almirante, *Li.3.m.f.43* y demas Cabos de Armadas, y Flotas no dexen saltar en tierra à la gente de mar, y guerra (si el alijo de la plata se hiziere en la Baia) hasta estar desembarcada toda la plata, y aver salido los barcos della de aquel Puerto, que la gente de guerra estè à bordo hasta que se desembarquè las Vanderas, y la de mar, hasta que los Navios se amarren en el carenero, porque los Artilleros en desembarcandose la Artilleria, y sus pertrechos, se les permita que salgà de los Navios, y q̃ la costa de jornales q̃ solia hazerse para desaparejar se escuse con esto, y si se hiziere alguna, sea por quenta de los Capitanes, pues avrà sido omissiò suya el dexar salir de à bordo los marineros.

24 Desde que se introduxo la nueva forma de contribucion, mediante la qual, no solamente la plata, y oro se librò de la paga de la Haberia, sino que todos los frutos que vienen en Galeones, y Flotas, ò en qualesquiera Naos de su conserva sonsessentos della, y de todos los derechos que por razon de la entrada en estos Reynos, devian antes pagar, son muy pocas las partidas que vienen debaxo de registro, con que para mayor claridad de las que deven gozar del indulto, serà conveniente que al tiempo de hazer las visitas declaren con juramento los Maestres la cátidad por mayor que traen de frutos, con distinciõ de generos, y sin dezir à que dueños toca (porq̃ el pedirles esta declaració se opòdrà al indulto) para q̃ se les dèn guias, hasta en las cantidades que huvieren declarado que traen.

25 Siendo el fin principal de restituyr à Sanlucar las entradas de los Galeones, y Flotas, el que la

plata, y generos preciosos no se extravien fuera del Reyno, importarà que en los barcos de ronda se pongan cabos de punto, y satisfacion que cuyden muy deberas desto, y no serà contra el indulto el que los Maestres de plata (quanto mas presto se pudiere) declaren debaxo de juramento que cantidad de barras, y barretones de plata, y oro trae cada vno de quenta de particulares, sin dezir los dueños, para que se les den guias para traerlas a Sevilla, y que se rompa vando à bordo de cada Galeon, para que las personas que truxeren oro, ò plata en pasta (demas de lo que viniere en poder de los Maestres) lo manifiesten por mayor, ò por menor, ò sin declaraciõ de cuya sea, para el mismo efecto de traerla a Sevilla, con apercebimiento, que si assi no lo hizieren dentro del termino que se les assignare (el qual convendrà que sea breve) se les tomarà por perdida.

CAP. X.

Del oficio de Cõtador Iuez Oficial, y de lo que particularmente es à su cargo, y Oficiales, y libros, que deve tener.

1 Los tres Iuezes Oficiales con que se criò la Audiencia de la Casa de la Contratacion (y con que se governò tantos años) son iguales en la jurisdiciõ, por todo lo que mira al ministerio de Iuezes, como se dize en el principio de las ordenanças manuscriptas, pero por la vniõ de los oficios agregados à cada vno, son distintos los exercicios (como queda dicho en este libro) assi se declarò en vna cedula, dada en Valladolid a diez y ocho de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y quatro, por estas palabras: *Como quiera que los nuestros oficios de Tesorero, Contador, y Factor de essa Casa son distintos, y cada vno tiene su cargo, en que particularmente ha de exercitar su oficio; es à cargo de todos el buen recado de nuestra hazienda, &c.* y lo que particularmente es del cuydado del Contador, es en la manera siguiente

Li.1.m.f.1.

Cap 4.n.2.

Li.1.m f.1.

2 Deve tener libro en que se assiente todo el caudal que recibiere el Tesorero con distincion de los generos, y especies, y de las quentas a que perteneciere, y de lo que sobre èl se librare, como està mandado por vna ley del Sumario, y por vna ordenança, y despues por estilo muy conveniente, y conforme a razon se escriven en el mismo libro las librranças que se dàn, que le sirvan de data, con que està en vna misma parte el cargo, y descargo, para siempre que se quisiere hazer tanteo, y todas las partidas de los libros, assi de la Real Hazienda, como de la Cruzada, bienes de difuntos, ausentes, y depositos, devẽ estar rubricadas las de la data del Presidente, y Iuezes que firmaren la librança, pero las de los cargos se deven firmar por los tres Iuezes llaveros, a saber, Contador, Tesorero, y Factor.

L. 41.tit.2 lib 3. Ord com.n.52.

3 Es del cargo del Contador la buena guardia, y custodia de los registros de las Naos que vàn, y vienen de las Indias, pena de pagar el daño de las partes, cuyos registros se perdierẽ, en que se aya de estar al juramento dellas, quedando à salvo la tassacion judicial.

Ord.com.n. 53.*l* 42.tit. 2.lib.3.

4 Quando es necessario sacar traslado de algunos registros para remitir a la Corte, es à cargo del Contador, quien los firma, y autoriza, y por vna cedula de primero de Enero de 1651. refrẽdada de D. Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del despacho vniversal, se mandò que

que de alli adelâte se embiassen à sus manos copias de los registros, de forma que llegassen à Madrid antes que los originales à Sevilla, y después el Consejo por vna carta que de su orden escrivió el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, al Marquès de la Liseda siendo Presidente, su fecha en 25. de Agosto de 1654. ordenó que al mismo tiempo que el traslado para el despacho vniversal, se remitiesse otro para el Consejo, lo qual se executó en esta conformidad, y se pagaron de quenta de la Haberia los Oficiales, que sacavan las copias, hasta que por otra carta escrita en 7. de Agosto de 1663. por el Secretario Don Iuan del Solar, ordenó el Consejo, que de alli adelante se escusasse la remision de vnos, y otros traslados.

Li. 3. m. f. 71

Lib. 3. m. f. 103.

Lib. 3. m. f. 161.

5 Que tenga su Contaduria biē distribuida, para que se dé mas breve despacho à las partes, y q̃ à qualesquiera personas, que las pidieren, dé fees de los registros, ò de las partidas, q̃ en ellos huviere, està mandado por dos leyes del Sumario, y para que mejor pueda practicarse el que assi lo tocante al servicio de su Magestad, como lo que perteneciere a particulares, se despache cō ligereza, y con el acierto que conviene, tiene el numero de Oficiales, y Escrivientes que se sigue.

L. 43. 44. ti. 2. li. 3. Ord. com. n. 57.

6 Vn Oficial mayor, que para todo el ministerio de Contaduria viene à ser Teniēte, el qual conviene que sea persona que tenga muchas noticias, y experiencias de los negocios, y materias, que se tratan en la Casa de la Contratacion, por que siendo el inmediato que ha de cuydar de la venta, beneficio, y quenta de la Real hazienda, y quien dispone los informes que por vna, y otra Sala de Govierno, y Iusticia se mandan hazer, para poder tomar resolucion en los mas de los negocios, que en ella se determinan, biē se reconoce quan aventajadas prendas necessitan tener, y que de los Oficiales que en la Contaduria se crian deverà ser elegido para este puesto el que mas inteligencia, cuydado, zelo, y desinterès huviere mostrado, para que se evite el inconveniente que considerò Simaco citado por Escalona, de que Oficios desta importancia no se dèn por ambicion, y sufragio de pretensores insuficientes, sino por mera eleccion, y dignidad de los que son à proposito, que desta manera se le darà al Real Patrimonio vna muralla incontrastable, y de la otra vna ruina invencible, y se seguiràn los otros buenos efectos, que se ponderan en el lugar citado, que podrà ver el curioso; y aviendose hasta aora logrado acierto en los que han ocupado este Oficio, de que han merecido muchos passar al de Iuez Oficial (y con razon pues al mismo tiempo, que se ha dado justo premio à sus desvelos, han sido los que con mas inteligencia han podido continuarlos en los puestos mayores) deveſe esperar que con la misma fortuna correra en lo de adelante en la eleccion, y ascensos.

Gazof. li. 2. part. 1. f. 89.

7 Es juntamēte el Ofical mayor Contador del libro de caxa de la Real hazienda, y como tal toma la razon de las libranças, que se dan sobre ella, siendo tambien de su cuydado el libro de ventas de la plata, y oro en pasta que es la inteligencia que se deve dar à la ordenança 58. y à vna ley del Sumario en que dize, que entienda en los libros del cargo, y data (que son los que quedan dichos en este capitulo) y labor del oro, y plata, y cosas desta calidad; deve reconocer todos los informes, certificaciones, y demas despachos, que se hazen, y ordenan por los otros oficiales de la Con-

Li. de ac. de 1593. f. 274.

L. 49. tit. 2. lib. 3.

Sup. n. 2.

Contaduria, y señalarlos con su rubrica, mediante la qual firma el Contador, y por sus ausencias, ò enfermedades firma, y despacha todo lo tocante à Contaduria el Oficial mayor, bien que si la ausencia es de tiempo dilatado, està en estilo que para esto preceda acuerdo de la Sala de Govierno en virtud de papel, que para ello escrive el Contador, sin embargo que por lo passado se estilava en tales ausencias acordar q̃ el Factor tomasse la razon, y firmasse las certificaciones, como se hizo en los años de 612. y 621.

Li. de ac. de 1612 f. 142 Li de au. de go. 621 f. 21.

8 Siempre que se le llama à la Sala sube de las gradas arriba, junto al mismo bufete con espada, y se cubre, y en todas ocasiones es tratado por el Presidẽte, y Iuezes de vna, y otra Sala con la estimacion que corresponde à ministro de la importancia, y calidad que queda referido.

9 Por ausencia, o enfermedad del Contador Iuez Oficial firma tābien el Oficial mayor las entradas, y salidas del libro de Arcas, que està en la Sala del Tesoro, no en renglon con los Iuezes, sino con reconocimiento à sus firmas.

10 Otro Oficial ay, que es el inmediato al mayor, llamado de difuntos, porque tiene à su cargo el libro de los bienes dellos, y de los ausentes, y depositos, el qual forma los cargos, y haze las libranças pertenecientes a los tres generos de hazienda referidos, y por ausencia, ò enfermedad de el Oficial mayor, quedan subrogadas en èl las obligaciones de su cargo; quando es llamado à la Sala de govierno entra con espada, y sube las gradas hasta ponerse junto al bufete.

Ord. com. n. 60. l. 47. tit. 2. lib. 3.

11 Otro Oficial à cuyo cargo es el hazer los registros, guardarlos, y mostrarlos quādo cõvẽga, sacar las certificaciones de ellos, assistir à las visitas de los Navios, y siendo Escrivano Real, y aprovado por el Cōsejo de las Indias, y aviẽdo dado fianças, o quedado por èl el Contador obligado à los yerros, se le permite por otra ley que pueda corregir los registros; y tambien da fee de las chancelaciones de las partidas de ellos, siendo Escrivano, pero sino lo es, las entra a firmar vno de los de Camara; y quando es llamado à la Sala de Govierno entra con espada, y sube las gradas hasta ponerse junto à la mesa: à cargo deste Oficial es, armar quẽta cõ todos los Maestres de los Navios que se despachan à las Indias, haziendoles cargo de todas las partidas que se da licencia que se carguen en su Navio, para remitir certificacion de ello a los Oficiales Reales, para que la cotejen con el registro, lo qual se mādò assi por Cedula de su Magestad, fecha en Madrid a 19. de Iunio de 1627. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

Ord. com. n. 59. l. 46. tit. 2 lib. 3.

L. 49. tit. 2. lib. 3.

Li. de ac. de 1646 f 269

12 Por vna de las ordenanças tocantes à la Contaduria se manda que el Contador tenga vn libro, dōde assiente los nombres, patria, y padres de los que passaren à las Indias, y para este cuydado, y el de reconocer las licẽcias, informaciones, y demas papeles con que se justifica el poderse embarcar (como mas largamente se dirà en el capitulo de passageros) tiene otro Oficial la Contaduria, que quando se ofrece entrar en la Sala para dar razon de algunas dudas tocantes à estos despachos, entra con espada, y sube las gradas; y à cargo deste Oficial ha estado lo mas de el tiempo el cuydar de dar satisfaciō à los pliegos de la Contaduria de quentas de Haberias, por cuya ocupacion se señalarō treinta mil maravedis al

Ord. com. n. 65.

Lib. 3. de tit. 16. Lt. 82. tit. 4. lib. 3.

año en bienes inciertos por cedula de 19. de Abril de 1619. refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, bien que quando esto se escrive corre à cargo de otro sugeto, no por que lo requiera la ocupacion, sino porque se atendiò à la comodidad de dos, pero lo mas conveniente serà que anden vnidos, pues cada vno destos Oficios deporsi no pueden sustentar al que le tuviere, mayormente quando el Oficial de passageros no tiene salario, y cuyda tābien de los libros de penas de Camara, y gastos de Iusticia.

13 Nombra assimismo el Cōtador otro Oficial de creditos, y obligaciones de la pasta, que juntamente tiene à su cargo la correspōdencia de las cartas, guardando las que se escriven al Tribunal, y escriviendo las que se responden por el, con obligacion de protocolarlas todas en libro enquadernado, que lo regular es aver vno en cada año para las de su Mageftad, y otro para las de particulares: y por vno y otro tiene salario por el Consejo, señalado desde 18. de Mayo de 1627 y aunque la ocupacion de la pasta es menor, que por lo passado desde que se tomo la nueva forma de contribucion de Haberia, el trabajo de las cartas es oy mayor que nunca, pues en vn año se llena vn libro que en lo antiguo solia bastar para dos, ò tres; y es de su obligaciō el hazer los partes de los Correos extraordinarios, que se despachan, los quales firma el Contador, y por su ausencia, ò impedimento otro qualquiera de los Iuezes.

14 Demas de los Oficiales que vàn referidos, que son titulares, y aprobados por la Sala de Govierno, en la qual hazen el juramento prevenido por las ordenanças, està mandado por ellas, que aya en la Contaduria otros tres Escrivientes, ò los que fuerē menester, para ayudar al mejor expidiente de los negocios della, pero en lo presente no ay tanta codicia de estas ocupaciones, como en lo passado, por averse minorado mucho las conveniencias.

Lib. 50. tit. 2. lt. 3. Ord. com. n. 62.

15 Aviendo referido por mayor las personas, que se ocupan en esta Contaduria, y el ministerio de cada vno, resta explicar la diferencia de libros, que ay en ella, y que la constituyen Archivo General de todo el Govierno desta Audiencia.

16 Los libros de cargo, y data de la hazienda Real, que son de papel de marcamayor enquadernados, y todas sus hojas rubricadas de los tres llaveros, refiriendose en la vltima las que contienē aquel libro, y firmandolo el Contador, en que se escriven los cargos con toda distincion, y claridad, refiriendo la caxa de donde se remite la partida, los transitos que ha tenido, si viene entera, en que especies de moneda, y si es pasta de oro ò plata, la forma y condiciones, con que se vendiò à los compradores de ella, poniendo por menor las barras, barretones, y demas piezas de plata, y oro por sus numeros, leyes, y peso, y si pesaron lo mismo que en las Indias, ò la cantidad en que huviere variaciō, y si de ella, ò de otra qualquiera falta, ay causa para q̄ se saque resulta, dando certificacion de ella al Fiscal, para que ponga el cobro, que deve por su Oficio, viniendo à parar en la cantidad liquida (que vaxado el señoreage, q̄ para el bolsillo de su Mageftad queda en poder del Tesorero de la Casa de la Moneda) se recibe del, y de los Maestres, ya la entreguen en contado, ya en los rescuentros con la Haberia, por mano del Receptor de ella, por aver servido en el viage para pagas de su obligacion; y en estos mis-

mos

mos libros se escriven tambien las libranças, que sirven de data al Tesorero, y las cedulas Reales, ò ordenes del Presidente de hazienda (en el interin que vienen las de su Magestad para aprovacion de las pagas) en cuya virtud se despachan los libramientos.

17 Los libros de la Real Hazienda de Cruzada, que son de la misma calidad, y en ellos con separacion se escriven los cargos, y datas de esta quenta, cō vna distincion, que para los cargos no se haze tan difusa relacion, respeto de que se vende, y beneficia este caudal con el de la Real Hazienda, y partidas de su naturaleza, por venir ordinariamente incluso en vnas mismas cartaquentas, y por ser tambien lo mas regular el agregar su Magestad algunas porciones de ella à su Real Hazienda, con que solo se haze separacion à la de Cruzada de las cantidades que quedan à distribucion del Comissario General, y Cōsejo de ella, por cuyas ordenes se paga, las quales se escriven en el mismo libro.

18 Los libros de caxa de la Real Hazienda, manual, y mayor, para que con mas claridad se halle armada quenta de todas las partidas de ella, y de su distribucion, con todas las entradas, y salidas, y depēdencias que le pertenecen, à que se diò principio el año de 1593. *Lib. de ac de 1593. f. 274.*

19 Los libros de ventas de la plata, y oro en pasta, que se vende en la Sala del tesoro en que se escriven las leyes, numeros, y peso de las barras, los dias, y personas à quien se vendieron, con sus condiciones, y el valor que resulta mediante la forma de su venta.

20 Los libros en que se haze cargo al Factor de todos los generos que entran en las Atarazanas, y en que se escriven las datas, en cuya virtud los entrega, ò embia à las Indias, las quales rubrica en el libro los mismos Iuezes que las firmaron, pero en las partidas de cargo firman en el libro el Factor, y Contador.

21 Los libros de los Acuerdos que haze la Sala de Govierno para remissiones de conductas, embios de Azogues à las Indias, y declaracion del Iuez, y ministros que deven ir à los recibos de los Galeones, y Flotas, y si fuere el Presidente lo cōtiene tambien, (que para los despachos se hazen ante el Escrivano mayor de Armadas) y para el cumplimiento de diferentes ordenes, y disposiciones del servicio de su Magestad.

22 Los libros de difuntos en que se escriven todas las partidas pertenecientes à ellos, con declaracion de la parte de donde se remitē, la especie en que viene, y el valor liquido que resulta mediante su beneficio, formando quenta particular con cada difunto, acreditandole lo que se va trayendo en las Armadas, y Flotas, y cargando lo que se và pagando à sus herederos, y legatarios, ò acreedores, y en este libro se haze tambien cargo de las partidas de depositos, y de ausentes que desde el año de 1612. por mayor seguridad se mandò que corriessen todas estas quentas à cargo del Tesorero, lo qual su Magestad mandò se prosiguiesse por cedula de 16. de Septiembre de 1624. a quien tambien se le haze cargo en este mismo libro de todas las partidas pertenecientes al Consejo por todo genero de quentas, y la forma de firmar las partidas, y rubricarlas, es la misma que los libros de la Real hazienda. *Lib. de ac. de 1612 f. 6.* *Lib. de 624. de difun. fo.*

23 Los libros de penas de Camara, y gastos de justicia, en que se hazen los cargos al Receptor destas

bol-

bolsas,y los firma,y se escrivẽ las librãças,que sobre èl se dan, rubricandolas el Presidente, y Iuezes,q̃ las firmaren.

24 Los libros de passageros,en que se escriven las personas que passan à las Indias, y aque partes de ellas, sus nombres, y los de sus padres,y naturaleza,en virtud de que cedulas,y despachos,y conquè calidades,debaxo de que fianças,y si es absoluta la licencia que se les dà,ò temporal,y tambien se escriven los titulos de los que vàn proveidos en puestos, aviendo para esto dos libros, vno para los de la parte de tierra firme, y otro para los de la Nueva España, y otro libro en que se tiene la razon de los Religiosos que passan à las Indias à expensas de la Real Hazienda, y la forma del concierto que se haze con los dueños,ò Maestres,en cuyos Navios vã, por razon del flete, y passage que se les libra en las caxas de los puertos de las Indias.

25 Los libros de cartas, en que se copian à la letra todas las que se escriven por el Tribunal, diziendo los Iuezes que las firmaron, y à manos de que Secretario vàn dirigidas las de su Mageſtad,las quales (como queda dicho) se escrivẽ en libro separado, del en que se asientan las de particulares.

26 Los libros que llaman de relaciones,que son de pliegos agujereados, en que se ponen copias de cedulas,ordenes, libramientos,informes,certificaciones,y otros despachos, y papeles,de que se toma razon en la Contaduria, y conviene que la aya en ella.

27 Los libros en que se asientan los titulos del Presidente,y Iuezes,y demas Ministros desta Audiẽcia,y sus dependientes, los quales son enquadernados, y de papel de marca mayor.

28 Otro libro de pliego agujereado,en que se ponen los traslados de las naturalezas, assi de justicia como de gracia,que su Mageſtad cõcede à diferentes estrangeros, para poder comerciar en las Indias.

29 Otro libro en que se haze cargo al Piloto mayor, cosmographos,porteros,y Alcaide de la carcel de los instrumentos, y alhajas que se les entregan.

30 Otro libro de pliego agujereado en que se toma la razõ de todos los cargues q̃ dàn con distincion de la Nao, por el qual se sacan las certificaciones que se remiten en cada Flota à los oficiales Reales de las Indias de lo que và cargado en cada Nao della,para que hagan cotejo cõ los registros, y procedan contra lo que no fuere comprehendido en ellos,lo qual se mandò por cedula, su fecha en Madrid a 19. de Iunio de 1627. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras; y se dize en ella que se tenga quenta, y hoja con cada vno de los mercaderes q̃ se cargaren,diziendo la cãtidad que montare el registro de cada persona,y que à la partida de los Galeones,y Flotas copien las hojas, y quentas armadas,y las entreguẽ al Presidente, y Iuezes,para que las remitan à las Indias,y se cobren en esta forma los derechos de lo que no fuere registrado. *Li. de ne. de 1627. f. 269*

31 Pertenece tambien al Contador,Iuez Oficial,desde q̃ à D. Diego de Villegas, se le beneficiò perpetuo este oficio el nombrar Contador para las quentas judiciales desta Real Audiencia, despues de los dias de Diego Lopez de Balmaseda, a quien su Mageſtad tenia hecha esta merced,el qual muriò en el año de 1665. y por su muerte nombrò Don Fernando de Villegas, como Contador mayor a Martin Lopez de Nava,oficial de registros.

En

32 En fuerça de ser la Contaduria principal archivo el mas importante de los papeles del govierno, y administraciõ de la Real haziẽda, y publicos intereses, està prohibido el que se saquen de ella originales, tanto que ni aun al Fiscal deven darse, siendo assi q̃ el año de 1639. (que lo era el Licenciado don Alõso Hurtado) hizo mucha instancia para que se le entregassen algunos papeles que dixo necessitava, y declarò el Consejo que para pedirlos que huviesse menester, acudiesse à la Sala de Govierno, y que no los pidiesse por otra via, y que en la Cõtaduria se les diesse à los Fiscales (precediendo la orden de la Sala) copias de los que pidieren, o se les hagan manifiestos en la misma Cõtaduria los originales, para que los veã en ella, y assi lo avisò el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras en cartas de 3. de Octubre de 1639. *Lib. 2. m. f. 252.*

33 La orden general que prohibe que no salgan de la Contaduria papeles algunos originales, se bolviò à revalidar para lo tocante à los registros, por Acuerdo del Consejo de 4. de Março de 1653. participado al Tribunal por carta del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, que con ocasion de averse dado quenta de que Don Ioseph Pardo de Figueroa, siendo Fiscal del Consejo, y aviendo venido con amplissima jurisdicion suya, à la averiguacion de los fraudes cometidos contra el registro de los Galeones del cargo del General D. Pedro de Visua y Arizmendi, avia pedido los registros originales, y que por mayor parte de votos se los mandò entregar el Tribunal, se declarò por el Consejo que se avia excedido en averlos entregado, siendo cõtra ordenança, que no se puede derogar sin cõsultarlo à su Magestad, y por cedula de 5. de Iulio de 1545. estava mandado lo mismo. *Lib. 3. m. f. 87.*

34 Como estè ordenado que se lleven derechos en la Contaduria de los despachos tocantes à particulares (que en ella se hizieren) por cedula dada en Madrid à 19. de Diziembre de 1623 se declarò, y despachò Arancel de los que se viã ser, el qual està fixado en ella, y por èl se cobran. *Lib. 1. m. f. 25.* *Lib. 2. m. f. 159.*

CAP. XI.

Del Tesorero Iuez Oficial, y Sala del tesoro.

1 EN todos tiempos se ha cõsiderado por muy precisa la providẽte custodia de la hazienda Real, la qual se viò aplicada en el de los Emperadores Romanos, y assi en el oriental, como occidental Imperio, y se halla tãbien acreditada en las Sagradas letras, y practicada en todos los Reynos, y Republicas bien governadas, como podrà quien quisiere verlo mas latamente, leer a Don Gaspar de Escalona, y à Don Iuan de Solorzano, con los Autores por ellos citados, y aviendo de ser la Casa de la Contratacion el centro à donde avian de venir a pararlos tesoros, y riquezas del nuevo mundo, en los primeros cimientos de su creacion se viò destinado el fitio donde avia de depositarse, que es el mismo que oy se conserva en ella con el titulo de Sala del tesoro; y aunque por las ordenanças està mandado que los Iuezes Oficiales recibiessen el oro, y plata, y perlas, hasta que se vendiesse, y beneficiasse, por ellas se ordena tambiẽ que despues de beneficiado se haga cargo del dinero al Tesorero, y assi aũque la guarda, y miramiento de las caxas competa generalmente à todos, es èl à quien incumbe con mayor espe- *Gazof. li. 1. par. 2. ca. 7. Polit. ind. li. 6. cap. 5.* *L. 59 lib 3. tit. 1.* *L. 60 li 3. t. 1. ord. com. n. 44.*

eſpecialidad, y aſsi lo denota la cõſonancia del nombre.

2 Solo ſe cuydò de la ſeguridad, y defenſa del ſitio en los principios, pero andando el tiempo, y teniendo preſente la condicion de la plata naturalmente fugitiva, y la propenſa codicia de los hombres a ella, ſe precaviò afiançar los accidentes, mandando que cada vno de los Iuezes Oficiales lo hizieſſe con 30U. ducados con ſumiſsion al Cõſejo, è informaciõ de abonos, lo qual ſe ordenò por vna cedula fecha en Madrid à 12. de Mayo de 591. dirigida al Licenciado Silveſtre de Cardenas, Regente de la Audiencia de Grados, y que el oficial del Teſorero dieſſe 20U. ducados de fianças, y aunque por los Iuezes que eran à la ſazon ſe hizieron diferentes inſtancias, y replicas, de que ſe ſiguiò deſpacharſe varias cedulas, por vltimo ſe declarò por vna dada en S. Lorenço à 31. de Iulio de 593. que los tres Iuezes llaveros dieſſen las dichas fianças ſubſidiarias, en tal manera que qualeſquiera alcances que ſe hizieſſen al Teſorero en ſus quentas ſe cobraſſen dèl, haziendo primero excuſion en ſus bienes los de ſu oficial, y los de ſus fiadores, y no ſe pudiendo cobrar dellos los alcãces que ſe hizieſſen, ſe acudieſſe al Contador, y Factor, y ſus fiadores, y que las cantidades que ſe cobraſſen del Teſorero, y de ſus fiadores no las pudieſſen repetir del Contador, ò Factor, ni de las fianças por ellos dadas.

L. 24. tit. 2. lib. 3.

Lib. impr. pag. 156. y ſi.

3 Aunque por la cedula citada eſtuvo mandado q̃ el oficial mayor del Teſorero dieſſe 20U. ducados de fianças en la miſma forma que las del Teſorero, ſe revocò, y enmendò por la cedula de 31. de Iulio de 593. mandando que fueſſen de 10U. ducados, con declaracion que eſtas fianças del oficial mayor avian de ſer para el Teſorero, y à ſu favor, y no para ſu Mageſtad, de manera que à èl, y à ſu ſatisfacion avian de ſer, que es en la conformidad que al preſente ſe practica, y conſiguientemẽte al preſentar la perſona (à quiẽ el Teſorero nombra por ſu oficial mayor, y Teniente para lo tocante à Teſoreria) el nombramiento en la Sala de govierno, ſe manda que dè las fianças, y diziendo el Teſorero que eſtàn à ſu ſatisfaciõ, ſe admite, y recibe el juramento en la forma regular, pero las fiãças de los Iuezes ſe dàn ante el Regente de la Audiẽcia de Grados, continuando aquella primera norma que ſe les conſtituyò.

4 Aviendo hablado de las fiãças del oficial mayor, ſerà bien explicar ſu creaciõ, inſtituto, y obligaciones, y aunque es cierto que al tiempo miſmo que los Señores Reyes Catolicos nombraron los tres primeros Iuezes, reconociendo que demas de la grande ocupacion que generalmente les avia de incumbir, tenia cada vno à ſu cargo, en que exercitar particularmente ſu oficio (como ſe dize en vna cedula) ſe les diò facultad para nombrar oficiales de ſu ſatisfacion, y confiança, que les ayudaſſen a llevar el peſo de ſus cuydados, y ſe infiere bien q̃ el Canonigo Sancho de Paz, primer Teſorero, tuvo, y exerciò eſta facultad, pues aviendo muerto el año de mil y quinentos y veinte y dos, mandò ſu Mageſtad, que ſirvieſſe la plaça de Teſorero Iuez Oficial Domingo de Ochandiano (que avia ſido oficial mayor de la Teſoreria) en el interin que ſu Mageſtad la proveìa; pero la primera cedula, en que ſe concediò aquella facultad, no he podido deſcubrirla, ſucediendo con ella lo que con otras muchas de aquellos primitivos tiempos, como quiera que ſe halla vna fecha en catorze de Febrero de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ſeis,

Lib. 2. imp. pag. 143.

Lib. 1. de ti. f. 38.

Li. 1 de tit. fo. 102.

Li. de cargo de capell. y porteros f. 4.

Gazof. li. 1. part. 2. f. 19. Inf n. 8. 15. cap. 21. n. 7. 20. 21. 22. li. 2. c. 17. n. 5.

mandando que al oficial mayor de la Tesoreria se le diessen 60U. maravedis de salario cada año, y consta que en el de 1536. tenia quarto dentro de la Casa de la Contratacion, à la manera que para las caxas Reales de las Indias, se ordenò por vna cedula fecha en 10. de Mayo de 1554. que si todos los oficiales Reales no pudiessen vivir donde estuviesse la caxa, viviesse el Tesorero, à cuyo cargo especialmente avia de estar; pero en la Casa de la Contratacion son muchas las caxas, ò arcas, y a cargo de varias personas, como se referirà adelante, pues demas de las de Real hazienda, y bolsas fiscales, ay las de difuntos, ausentes, y depositos, las de la Receptoria de Haberias, arca general de pagaduria, otra de Capitania general, otra de Proveeduria (y estas tres las ay tambien en los puertos) y las arcas de los derechos que administra el Consulado.

5 Siendo cierto que es mas plausible la virtud exercitada contra las mas inmediatas ocasiones del vicio, se reconoce quan importãte sea que las personas que huvierẽ de ser elegidas para oficiales mayores (que en rigor son los realmente Tesoreros, y assi se llaman Tenientes de la Tesoreria) sean de la inteligencia, calidad, obligaciones, y demas buenas prendas, que prometan lo que Seneca aplaudiò de su amigo Paulino, el qual mirava la hazienda de su cargo, tan abstinentemente como agena, tan diligentemente como propia, tan religiosamente como publica.

De brevit. vitæ cap. 18.

6 Siempre que es llamado à la Sala de govierno el oficial mayor de la Tesoreria, ò pide licencia para entrar en ella, entra cõ espada, sube arriba, y se cubre, siendo iguales en las preeminencias los tres oficiales mayores de Tesoreria, Factoria, y Contaduria, y han sido tambien premiados algunos de los de la Tesoreria con merced de ascender à plaças de Iuezes Oficiales, siendo muy justo, y conforme à la natural razõ, que las comodidades de qualquiera cosa sigan a quien huviere tolerado las incomodidades della.

7 Tiene la Sala del tesoro, assi por las paredes, como por las rexas, y puertas muy gran fortificacion, y seguridad, con duplicadas rexas, y muy fuertes, y de la primera, y segunda puerta (que cada vna tiene tres cerraduras) tienen llaves el Tesorero, Contador, y Factor, de la calidad de las que Plauto llamò laconicas, esto es no iguales, sino de diferentes hechuras, y guardas, que aunque para esta singularidad no he hallado en las leyes, y ordenanças desta Audiencia ninguna que la cõprehenda, si vn capitulo de instruccion del año de 1554. y de otra del de 1573 dirigidas à la custodia de las caxas Reales de las Indias, en que assi se manda.

Gazo lib. 1. par. 2. cap. 7. 15.

8 En la primera instruccion, solo fue del cargo del Tesorero de la Casa, el cuydado de los maravedis pertenecientes à la Real hazienda, en arcas de tres llaves, teniendo las dos el Contador, y Factor, despues parece que por provision de 14. de Diziembre de 1560. se mandò que recibiesse la renta del Almoxarifazgo de Indias, y la gran confiança que el señor Rey Don Felipe Segundo, tuvo de la legalidad cõ que se cuydava, y administrava en este Tribunal su Real aver, obligò à que por el año de 1582. ordenasse que todo lo procedido de sus rentas Reales de Alcavalas de la Andaluzia, y de los Almoxarifazgos, fuesse à cargo de su Tesorero desta Real Casa, y su administracion, y cuydado al del Presidente, y Iuezes, y tambien mandò que se recibiesse en las mismas arcas el caudal

que

que de su orden tomò à tributo la Ciudad de Sevilla, dando para la paga de sus reditos situacion en juros de las dichas rentas de Almoxarifazgos, y Alcavalas; y en el año de 1626. se ordenò que el donativo con que avia servido el Reynado de Sevilla entrasse en estas arcas, lo qual, y el salario que se diò pa. a los oficiales consta en la Contaduria.

Li. de ac. de 682. fo. 96.
Li. de 1626. fo. 128.

9 El caudal procedido de la Bulla de la Santa Cruzada, traìdo de las Indias, reputado como hazienda Real, fue siempre à cargo del Tesorero de la Casa (aunque con separacion de quentas, como queda dicho) y aviendo en el año de 1606. despachadose provision por el Comissario general, y Consejo de la Santa Cruzada, para que el caudal tocante à ella se entregasse à el Depositario general, no se le dio cumplimiento por orden que para ello huvo del Consejo Supremo de las Indias.

Sup. cap. 10. nu. 17.
Li. de 1606. fo. 210.

10 El caudal de los bienes de difuntos, fue à cargo de los tres Iuezes Oficiales en comun, entrandolo en vna arca, de que cada vno tenia llave, y metiendo en ella al tiempo de dar satisfacion à los interesados las cartas de pago que otorgavan, esto durò hasta el año de 1596. que con ocasion de aver dado el Consejo comission al Licenciado Armenteros, para que tomasse las quentas destas arcas, se reconociò el perjuyzio que resultava de la confusion, con que avian corrido, y que mediante no aver hecho inventarios los Iuezes que entravan de lo que recibian, ni los que salian de lo que dexavan, se ignorava quales eran los verdaderos deudores de las faltas, y alcances, para cuyo remedio en consulta de veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa y seis, suplicò el Tribunal à su Magestad, se sirviesse de encargar à vno de los tres Iuezes en particular la obligacion, y cuydado de la cobrança, distribucion, y quenta de los bienes de difuntos, y que por esta ocupacion, y riesgo se le diesse el salario que fuesse razon sobre los bienes inciertos, ò repartido generalmente en todos, pues les cabria muy poco a las partes, y era mucho mayor que la costa el beneficio que recibian, y que para mayor seguridad podria tambien mandar su Magestad al que cometiesse este cuydado, que diesse fianças en cantidad competente.

Li. de 1618. fo. 17.
Li. de 1597. fol. 201.

11 No tuvo efecto por entonces la proposicion referida, porque vendio su Magestad el oficio de Depositario general de bienes de difuntos à Iuan Castellanos de Espinosa en 1330. ducados de plata, y à poco tiempo que lo exercio quebrò, quedò lo à dever à las arcas de difuntos 142. qs. 491U208. maravedis, y aunque del dinero de la quiebra, no se pudo hallar razon, si qie è por los principios del año de 1601. como se refiere en vn Acuerdo de 15. de Abril dèl, en que se dize que avia faltado de su credito deviendo suma, que seria mas de 300U. ducados, y que en el interin que su Magestad mandava proveer persona que recibiesse lo que pudiesse recoger se de la quiebra, y lo que de estas cuentas tuviessen que entregar los Maestres de plata, fue nombrado Don Francisco Tello de Guzman, que era à la sazon Tesorero Iuez Oficial, y que se le hiziesse cargo en la Contaduria, firmado cada partida dèl, como firmava las de la Real hazienda, y pagando por libranças del Tribunal, lo que se huviesse de sacar de las arcas.

Li. de ac. de 1601. f. 380.

12 Desde este tiempo ha corrido este nuevo gravamè, y cuydado à cargo de los Tesoreros de la Casa, dando separadas fianças para el cobro, y buena quenta deste caudal, has-

hasta en cantidad de 15ꝟ. ducados, las quales se dan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, aviendo parecido al Consejo la competente, aunque en el Acuerdo citado del año de 1601. se avia dicho que fuessen 30ꝟ. à que no se ajustò el Tesorero Don Francisco Tello, y las fianzas de los 15ꝟ. ducados se han continuado, y se observan al presente como consta en la Contaduria de la Casa, adonde se entregan traslados autenticos dellas, siempre que se recibe nuevo Tesorero. Li. de 1601. fo. 467.

13 Permitaseme aqui la digression, de que desde la creacion de la Casa de la Contratacion, ha sido el mejor, y mas seguro cobro, que han tenido los bienes de difuntos, el averlos puesto à cargo de los Tesoreros, pues desde entonces no han padecido quiebra alguna, quando fue tan excessiva la de Iuan Castellanos de Espinosa, que en el año 1615. se ajustò q̃ de los 142. qs. 451ꝟ208. maravedis que estava debiendo quando falto de su credito, se avian podido cobrar tan solamẽte 34. qs. 587ꝟ046. maravedis con q̃ quedaron defraudadas las arcas de 107. qs. 904ꝟ162. maravedis, con cuya ocasion en carta de 29. de Diziembre del dicho año de 615. se representò à su Magestad, que era cosa cierta, q̃ los 135ꝟ. ducados del precio del oficio que pagò Iuan Castellanos los sacò del mismo dinero que se le entregò de las arcas, de los quales avia dispuesto su Magestad, cõ que parecia q̃ avia obligacion precisa de mandar q̃ de su Real Hazienda se restituyessen à ellas; y seame licito tambien por dezir, con quãta razõ se les deve assignar à los Tesoreros sueldo particular por estas arcas, quando por su parte se cumple con la seguridad, gravamen de fianças, cuydado, y riesgos del cobro, distribucion del dinero, pues Li. de 1615. fo. 256.

sin embargo que en esta consideracion, y la de las mermas, y acarretos se han dado en diferentes ocasiones ayudas de costa, como entre otras se halla que del tiempo que corrieron à cargo de todos los Iuezes en comun, le remitieron mas de 8. quentos de maravedis, que resultavan de alcance contra las arcas, y que à D. Francisco Tello mandò su Magestad que se le hiziessen buenos 4. quẽtos de maravedis, y que à Don Diego Ximenez de Enciso se le consideraron 1. q. 800ꝟ. maravedis por quiebras, faltas, y acarretos, de vnas, y otras arcas en el tanteo de ellas, que se le tomò el año de 633. à Don Melchor Maldonado, se le hizieron buenos 750ꝟ. maravedis, à Doña Ana de Tapia, viuda del Tesorero Don Gaspar de Mõtesser 600. ducados de renta por su vida, y mas para vn hijo vn Abito, y vn entretenimiento de la Armada de Indias, à Don Diego Ximenez de Enciso, que fuè Tesorero poco mas de dos años 800. ducados por anos de vista, y revista del Cõsejo, como consta de todos estos exemplares en pleytos que estã en el oficio del Escrivano de la Contaduria de Haberias: como quiera que esto obligue à que aya litigios, y diferencias en las ocasiones de ajustarse las quentas, seria lo mas cõveniente assi para el breve expidiente dellas, como para el premio, y quietud de los Tesoreros señalarles salario añal, y mas quando la justificacion destos gastos, y de traer el dinero desde la Casa de moneda à la Sala del tesoro, se reconociò por Acuerdo de veinte y dos de Abril de 1598. que se devian hazer buenos, y se ordenò assi. Li. de 617. fo. 445. Li. de 618. f. 17. Li. de 612. fo. 462. Li. de 633. fol. 5. Veafe el nu. 30. del cap. 12. Li. de ac. de 598. f. 337.

14 Haze tambien en favor de los Tesoreros, el que sobre el gravamen, y cuydado de los bienes de difuntos se les acrecẽtò desde 12. de Li. de ac. de 1612. fo. 6.

Octu-

Octubre de 612. el de recebir todos los maravedis que de alli adelante procediessen de depositos, debaxo de la misma obligacion, y forma de cobro, y quenta que los de bienes de difuntos, aviendosele prometido premio equivalente al trabajo, cuydado, y costa que por razon de esto se le acrecienta, y en beneficio destos depositos se puede ponderar lo mismo que queda dicho para los bienes de difuntos, pues desde que corren a cargo de los Tesoreros de la Casa, no ha padecido quiebra, siendo asi que por lo passado las huvo muy repetidas, y consta en los libros de la Contaduria que Hipolito de Vergara no se le avian querido entregar los depositos del Tribunal sin embargo de aver dado 7000. ducados de fianças en la Audiencia de Grados, sin q diesse otras particulares para la de la Contratacion, motivandolo con la quiebra de su antecessor, y tambien parece que el dicho Hipolito de Vergara, à los ocho meses del exercicio de Depositario general quebrò, y no es de admirar sabiendo la respuesta que Juan Antonio del Alcaçar diò el año de 1595. à vna notificacion hecha en virtud de vna cedula de su Magestad, para que entregasse cierta cantidad de maravedis aplicados al despacho de Galeones, de que se escuso, diziendo que avia comprado el oficio con su dinero, con que el que estava depositado lo tenia empleado para ganar con èl, hasta que huviesse partes legitimas que lo pidiessen; y tambien es constante q no fue Hipolito de Vergara el vltimo de los Depositarios generales que faltò de su credito, y de todo lo referido se siguiò que su Magestad por cedula dada en 16. de Septiembre de 624. mandò que de alli adelante entrassen siempre los depositos en las arcas de difuntos, como se ha hecho, y en el libro de ellos de aquel año està escrita la cedula.

Lib. de 612. f. 487. 530.

15 Aunque las arcas, vulgarmente llamadas de difuntos, no comprehenden solamente el caudal, y quenta de los bienes dellos, por entrar en ellas los tocantes à depositos, y se llaman arcas de difuntos, depositos, y ausentes, se deve advertir, que esta voz ausentes no es otra cosa que depositos, pues son las partidas que los Maestres de plata traen en sus registros para entregar à algunos particulares, que no han acudido apercibirlas en los quatro meses que los Maestres de plata tienen de plaço por las ordenanças, para chancelar sus registros, y estas las entregan en las dichas arcas, para que en acudiendo los interessados, se les libren en ellas. *L. 46. tit. 20. lib. 3. lib. ms. fo. 157.*

16 De la obligacion de cumplir los turnos de despachar los Galeones, y Flotas ninguno de los Iuezes està essento, pues como queda dicho en este libro, antes està ordenado à los Presidentes que compelan al que le tocare à su cumplimiento, pero si alguna vez se ha dispensado este punto con alguno, ha sido con los Tesoreros, como sucediò con Don Antonio Manrique, que el año de mil y seiscientos y treinta y siete, respecto à lo preciso de su ocupacion en el cobro de sus arcas, y quentas, fue relevado, y por este exemplar consegui yo la misma merced el año de mil y seiscientos y sesenta y siete, como constarà en el Acuerdo que ante el Escrivano de Armadas se hizo este año, para que por aver admitido el Consejo mi escusa, baxasse Don Bernabè Ochoa de Chinchetru. *Lib. 2. m. fo. 97.* *Li. de 637. fol. 118.*

17 En las ocasiones en que por no hallarse tan oprimidos destos embaraços, puede cumplir los Tesoreros

la obligacion del turno, ò con licēcia de su Mageſtad hazen otra alguna auſencia, es el eſtilo que durante ella, dexen poder à ſu oficial mayor para que firme las cartas de pago de lo que ſe entregare en las arcas, pero que los cargos ſe hagan al Teſorero, para que los firme en bolviēdo, y las librançs ſalgan à ſu nombre, aſsi ſe acordò en 10. de Enero de 1636. y por carta de 4. de Febrero del miſmo año, ſe ſirviò de aprovarlo el Conſejo, y yo creeria que es ocioſo el poder, pues quādo le nombro fue viſto darſele.

Li. de ac. de 1636. f. 106.

18 Todo el caudal perteneciēte à la Real hazienda ſe deve diſtribuir por ordenes de ſu Mageſtad, dadas por ſus Conſejos de Indias y Hazienda, con tal declaracion, que por el de Indias ſe dà la orden por mayor en poniēdoſe de acuerdo en las agregaciones, y deſpues por el de Hazienda ſe deſpachan librāças por menor à las perſonas à quien ha de pagarſe, las quales ſe preſentan en la Sala de govierno, y en ſu cumplimiento ſe deſpacha por ella librança ſobre el Teſorero, como ſe declara en vna carta que de orden del Conſejo eſcriviò el Secretario Iuan Baptiſta Saenz Navarrete, en 24. de Noviembre de 1647. en declaraciō de cedula de 16. del miſmo mes, y año, en que ſe mandò que no ſe executaſſen en el Tribunal las ordenes de ningun Conſejo, ſi no viniessen paſſadas por el de Indias, y para en quanto al caudal de la Cruzada ſe dize tambien, que en poniēdoſe de Acuerdo en lo que ſe dexa à diſtribucion del Comiſſario General, ſe pague por ſus libramiētos, y aunque antes por cedula dada en Madrid à 22. de Março de 1615. refrendada de Miguel de Ipeñarrieta, ſe avia mandado, que no ſe pagaſſe ningun caudal de Cruzada, ſin cōcurrir cō el libramiento del Comiſſario General, orden del Preſidente de Hazienda, lo que ſe practica es aſsi en la ſuſtancia, aunque no en la forma, pues de todo lo que viene de quenta de Cruzada reſuelve ſu Mageſtad, lo que agrega à ſu Real haziēda, y lo que dexa à diſtribucion del Comiſſario General, y para eſto ſolo con ſus libramientos ſe da ſatisfaciō, aſsi como lo agregado à la Real hazienda por cedulas del Conſejo della.

L. 65. tit. 1. lib. 3.

Li. 3. m. f. 49

D. lib. f. 35.

Li. 2. m. f. 60

19 Por lo antiguo graduavan la ſatisfaciō de las librānças los Iuezes Oficiales, ſegun vna ley deducida de cedula de 16. de Septiembre de 1564. que viſta apela ſobre la paga de los juros ſituados en la Caſa, y tambien conſta que ſolian librarſe ſocorros à Prelados, y otras perſonas proveìdas à Indias, afiançando que ſe embarcarian, y los devengarian, y eſtava prevenido que las librānças todas que ſe dieſſen ſobre el Teſorero, las firmaſſen todos tres Iuezes, ſiendo excepcion de la regla de no poder librar ſobre Real hazienda ſin orden de ſu Mageſtad lo que toca à ſalarios, que ſolo eſto ſe dize por vna ley que pueden pagar, y los tributos por la ley referida.

L. 66. tit. 1. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 45.

L. 68. 69. d. tit.

L. 70. d. tit.

L. 72. d. tit.

Or. co. n. 44.

20 En quanto à las Haberias de la Real hazienda, era lo ordenado que en llegando ſe pagaſſen luego, pero ya con la nueva forma de contribucion no ſe libra ſino lo capitulado en ella, y tambien eſtà ordenado que en la Sala de juſticia no ſe admita demanda contra la Real haziēda, ni contra la Haberia ſin que ſe ayan preſentado primero los recados en la de govierno, y en quanto à los gaſtos pertenecientes a la obligacion de la Real hazienda (que vulgarmente ſuelen llamarſe de la reſerva) ſe harà mencion en otra parte.

L. 10. tit. 3. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 90.

L. 10. tit. 3. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 101.

Li. 2. ca. 21. nu. 6.

***
*

CA-

CAP. XII.

Del beneficio, y custodia de los bienes de difuntos, y forma de su adjudicacion, y distribucion.

1 Aunque pedia el rigor serio del metodo de los capitulos deste libro, que aviendo referido las obligaciones de los oficios de Contador, y Tesorero, se siguiesse el hablar de las del Factor, he juzgado por no fuera de proposito escrivir inmediatamente al tratado de Tesorero, y Tesoreria, la forma en que se recoge, beneficia, y distribuye el caudal de los bienes de difuntos, y supuesto que queda ya explicado el punto de las arcas en que entra, a cuyo cargo es, con que fianças està assegurado, y como, y à donde se toma la quenta, y razon dèl; se passarà a dezir lo demas concerniente à esta materia.

2 En el sumario de la recopilacion de las leyes ay titulo particular *de la administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratació de Sevilla*, y en las ordenanças comunes 32. capitulos desde numero 89 hasta 120. debaxo de la rubrica, *difuntos, y sus bienes*; pero como lo mas q̃ en vno, y otro libro se contiene acerca deste punto, sea tocante à la forma en que los Iuezes de bienes de difuntos en Indias, y los tenedores de ellos, y otros Ministros deven portarse en su administracion, y govierno, y no sea de mi instituto el passar los limites de lo ordenado para la Audiencia de la Contratacion, sus Tribunales, y carrera de las Indias, omitirè lo que no perteneciere à estos articulos, mayormente quando de lo que se omitiere aqui, escriviò tan eruditamente como en todo D. Iuan de Solorzano, y (aunque no tan generalmente) Don Gaspar de Escalona. Lib. 3. tit. 4.

3 *Que los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion tuviessen arca de tres llaves, y libro en que guardassen, y assentassen los bienes de difuntos que se remitiessen, y truxessen de las Indias*, estuvo mandado por las primeras ordenanças, y fue la forma en que se executò corriendo a cargo de todos en comun (como queda antes dicho) hasta que sucediò la venta del oficio de Depositario general dellos, su inmediata quiebra, y aver puesto este cuydado al del Tesorero de la Casa, à cuyo poder (pero entrando en las arcas de tres llaves) dexò los Iuezes generales de bienes de difuntos remitir todos los que por testamento, ò abintestato resultaren de las personas que muriere en qualquiera parte de las Indias, despues de pagadas sus deudas, y obligaciones, sin que desta generalidad esten exceptuados los bienes de los Clerigos que murieren abintestato, que aviendo querido en estos poner la mano algunos Prelados de Indias, se mandò por cedula Real de 30 de Noviembre de 1591 refrendada del Secretario Iuan de Ibarra al Virrey D. Garcia de Mendoza, *que no permitiesse que los Prelados se entrometiessen en los bienes abintestato de los Clerigos, sino que entrassen en la arca de difuntos de la misma forma que si fuessen de Legos, y que si muriessen con testamento se entregassen à los Albaceas.*

4 Eran por lo antiguo muy gruessas las sumas que solian traer se desta quenta, y como el curso de las Flotas no tenia las intercadencias que al presente, pues todos los años se despachavan, assi para Tierrafirme, como para Nueva España, sin otras

Pol. ind. li. 5. ca. 7 Gaz. lib. 1. ca. 38.

L. 1. tit. 4. li. 3. Ord. com. n. 104.
L. 59 tit. 4. lib 3.
Sup. ca. 11 n 10.

L. 58. tit. 4. lib. 3.

Lib. 1 imp. pag. 396.
L. 26. tit. 4. lib. 3.

otras quasi Flotas que ivan à la Provincia de Honduras, é Isla de Santo Domingo, y como en la repeticion de crecidas cantidades, y todos los años, y tardança de los interessados en acudir, y justificar la legitimidad de sus personas, cabia el que huviesse siempre muy gruessas sumas (bien lo prueva la excessiva quiebra de Iuan Castellanos, referida en el capitulo precedente) la ocasion de hallar el dinero à la mano, y la necessidad dello para apprestos, y despachos, y otras cosas precisas, obligò à que se empeçassen à tomar prestadas algunas cantidades, siendo bien antiguo este trabajo, pues cósta que en vna quenta de la graduacion de acreedores à la Haberia, se ajustò que desde el año de 1561. era deudora a las arcas de difuntos de 39.q. 842U947 maravedis, y en carta de 11. de Enero de 1633 representò à su Mageftad el Tribunal, que montava mas de 500U. ducados lo que para diferentes efectos de su Real servicio se avia sacado de dichas arcas, repitiendo en otra de 24. de Mayo del mismo año que solo desde el año de 1629. hasta el año de 1632. montava lo que se avia tomado 100,q 537U441.mrs.

Ca.10. n.11.

Li. de 16 4. f 4.

Li. de 1633. f. 5.

Li. de 1633. f. 30.

5 Muy repetidas vezes se han representado à su Magestad los inconvenientes q resultan de valerse deste caudal, y assi se han servido de recordarlo los señores Reyes, dando muy apretadas ordenes, para q fuessen reintegradas las arcas de lo que se huviere sacado dellas, pero como no siempre en materias de maravedis (aunque concurran los deseos) puedan ser obedecidas las ordenes, el escarmiento de los que despues de aver hecho gastos en venir à pleytear infructuosamēte, pues despues de justificado que les pertenecia, no hallavā de donde cobrar, ocasionò que se introduxessen en las Indias los fideicomissos, y que muchos de los fideicomissarios se quedassen con el caudal que se les dexava para remitirlà à estos Reynos, sin tener los herederos instrumento, ni forma para reconvenirles, de que ha resultado el ser muy cortos los embios que los Iuezes generales de bienes de difuntos hazen à España, y quando es por su naturaleza, y por las leyes tā privilegiado este caudal que lo mas suele venir para impossicion de diferentes obras pias, es importantissimo que se observen inviolablemente las leyes, y ordenāças expedidas para que *de las cāxas de bienes de difuntos no se saque ningun oro, ni plata, ni aun para trocarlo à vellon*, pudiēdo añadir sobre las demas pias, y justas causas, por las quales deve assi executarse, el que por cōtrato oneroso està su Magestad obligado à no tomar dinero alguno prestado, ni en otra forma, por aver sido vna de las condiciones con que el Reyno juntò en Cortes, sirviò con diez y siete millones y medio, como se declara en vna cedula Real, fecha en Segovia à 4. de Iulio de 1609, referida del Secretario Iuan de Ciriza.

L. 28. tit. 4. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 256.

6 Mientras no fuere absolutamente cumplida la orden de no llegar (para ninguno otro efecto que el de entregarlo à sus dueños) al caudal de bienes de difuntos, no serà possible que buelva à cobrar credito los legitimos regulares embios, y que se constituyan en buena fee los habitadores de las Indias, sin que basten las disposiciones, y formas con que se ha procurado honestar el valerse deste caudal, ya mandando dar à los interesados à razon de diez por ciento de intereses de la suerte principal, desde el dia que se les adjudicasse la partida, hasta que se cobrassen, como se ordenò el año de 1605. ya afiançando la restitucion con los 387.

Li. de 1605.

Lib. ac. de 1661. f. 166. salarios del Consejo, como sucedió el año de 1661. que lo conveniente, es que aunque su Magestad se valga de otras qualesquiera bolsas, y arcas, exceptue la de difuntos, como *Lib. de ac. 1656. f. 132.* se hizo en el año de 1656. que aviendose mandado por cedula remitida por copia con carta del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, su fecha en Madrid à 18. de Noviembre de aquel año, que se tomasse para el apresto de Galeones todo el caudal q̃ huviesse en qualesquier arcas, dixo que como no fuessen las de difuntos, por las palabras siguientes. *Y se os advierte q̃ de ninguna manera aveis de llegar al arca de bienes de difuntos, pues esta deve quedar reservada por el escrupulo, que causa ver lo mucho que se le està devuido, sin que aya forma de dar satisfacion*: à cuyo proposito deve hazer gran ponderacion el que aviendo el señor Rey Don Felipe Quarto (que santa gloria aya) mandado que la plata, y oro de bienes de difuntos trayda en los Galeones del cargo del General Don Manuel de Bañuelos (que llegaron à estos Reynos a 4. de Agosto de 1665) se trocasse a vellon, hallandose despues gravado de *Lib. 3. m. f. 199.* la enfermedad de que Dios fue servido de llevarle, tuvo tal escrupulo deste punto, que dexo mandado que no se llegasse a dicha plata, en cuya execucion la señora Reyna Governadora, despachó cedula en 25. de Septiembre de aquel año, refren- *Lib. 3. m. f. 194.* dada de Andres de Villaran, para que se cumpliesse assi.

7 Hase mirado con tan escrupulosa atencion la expedicion de las ordenes concernientes à la mayor seguridad deste caudal, q̃ como los Generales de Galeones, y Flotas fuesse preciso q̃ se valiessé de buelta del cótenido en sus registros para gastos de la obligacion de la Haberia, à credito de que percibiendose el derecho della seria restituido (que es lo que llaman tomas de los registros) y siendo tan efectiva la restitucion, sin embargo està mádado por vna ley del sumario, y por cedula de 25. de Noviembre de 1634. refrendada de Iuan de Ibarra, *que los Capitanes Generales no toquen à los bienes de difuntos para gasto ninguno*; y para mas resguardo de su cumplimiento se ordenó que se pusiesse esta clausula en sus titulos. *L. 57. tit. 4. lib. 3.* *Lib. 1. m. f. 174.*

8 Para hazer menos sensible en los interesados la falta que ha avido en la reintegracion de las partidas que su Magestad avia mandado sacar destas arcas (ò para prestarlas à la Haberia, ò para otros efectos de su Real servicio) hizo el Tribunal vn Acuerdo en 4. de Mayo de 1607. para que de qualquier caudal que huviesse fuessen pagados los que primero justificassen sus personas, por escusar el agravio que recibirian, y se dize en lo vltimo del Acuerdo, que se diesse quenta à su Magestad, y aunque no he podido encontrar la respuesta que se dio a esta consulta, hallo que se hizo otra en 5. de Agosto de 1636. sobre lo mismo, à que respondió el Consejo conformandose con la proposicion, y en su virtud (insertas la consulta, y la respuesta dada en 12 del mismo) se hizo Acuerdo en 26 del dicho mes, y año, para que se pagasse lo que huviesse en las arcas de difuntos sin distincion de años, y Armadas à los que fuessen acudiendo, y adjudicandoseles sus partidas, lo qual se continuo hasta el año de 1662. que reconociendo el Tribunal que del menoscabo à que avian llegado las partidas q̃ se traian por quenta de bienes de difuntos, resultava el no poder suplirse con las posteriores la satisfacion de las anteriores, sobre que avian caido las tomas, y que en este caso *Lib. de ac. 4. de 1607. f. 41.* *Li. de ac. de 1636. f. 79.*

se

se hazia conocido agravio à los verdaderos dueños de aquella plata, pagando con ella à los que lo eran de lo que se avia traìdo en otras Armadas, ò Flotas, hizieron consulta a su Magestad, representandolo assi, y se sirvio de mandar *que los Galeones, y Flotas de cada año se ban de considerar separadamente para la satisfacion destos bienes, sin que lo que toca à vn viage se mezcle, ni confunda con lo que toca à otro*; de que dió aviso el Secretario Dõ Iuan de Subiza en carta fecha en Madrid à 24. de Mayo de 1662. en consequencia de lo qual desde entonces se observa, y executa en esta conformidad.

Lib. cc. de 1662. f. 248.

9 Aviendose mandado por vna cedula fecha en Fraga à 7. de Iunio de 1644. que de alli adelante no se cobrasse de la plata de particulares mas que a razon de doze por ciento de Haberia, de lo que viniesse registrado de las Indias, para gastos de vn viage ordinario de las Armadas, y Flotas, y que si no alcançasse esta contribucion al gasto, se repartiesse la falta sobre la Real hazienda, y bolsas fiscales, y dudado sobre como avian de estimarse los bienes de difuntos, si como Fiscales, ò de particulares, declarò el Consejo en justicia, *que no se debian considerar como bolsas fiscales para las Haberias, por que tenian la misma causa, y mejor que la hazienda de particulares*, lo qual avisò el Secretario Iuan Bautista Saenz Navarrete, en carta de 11. de Março de 1657. cuya declaracion executoriò el estilo de pagarlese a los Maestres de plata por la traida de la de esta quenta el flete, no como de bolsa fiscal, sino como de particulares.

Li. 3. m. f. 2.

Li. de 1657. f. 44.

10 Alude tambien à esta consideracion el estar mandado, *que los bienes de difuntos vengan separados de la hazienda Real, con claridad, y distincion, y puestas las costas en cada partida*; y porq̃ de algunas de las Provincias de la costa, è Islas de Barlovẽto, solia pretestar la dilació de remitir el caudal de los difuntos en ellas, el dezir q̃ no avia plata para executarlo, se ordenò que lo remitiessen en los frutos de la tierra. L. 49. 50. ti. 4. lib. 3.

11 Atendiendo à que la falta de papeles no pudiesse ocasionar suspension en que los legitimos dueños deste caudal de difuntos lo percibã, està mandado *que los Iuezes generales dellos embien duplicados los testamẽtos, cartas quentas, y relaciones en Navios distintos, porque si vno se perdiere, quede recurso al otro*; y reiterando la piedad con que los señores Reyes han solicitado siempre el mayor beneficio desta hazienda, no contentandose con tã repetidas ordenes, y cedulas, como estàn expedidas encargandolo à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iuezes generales de difuntos, se previene por vno de los capitulos de la instruccion que para los Generales de Flotas se expidiò el año de de 1595. *que procuren cobrar los bienes de difuntos que huviere, y que se registren, y traygan consignados à entregar al Presidente, y Iuezes, en la Casa de la Contratacion.* L. 51. tit. 4 lib. 3. L. 29. 58. ti. 4. lib. 3.

12 *Que muriendo alguno en la mar, ponga el Maestre sus bienes por inventario ante el Escrivano de la Nao, y testigos, y llegado à Sevilla entregue vno y otro al Presidente, y Iuezes*, està mandado por vna ordenança, y ley del sumario, y por otra, *que se de por orden à los Escrivanos de Naos, que traigan relacion jurada de los que en ellas murie en, con nombres, patrias, y bienes que huvieren dexado, y entrega dellos à los Maestres, con testamento, inventario, y almoneda, y* Ord. com. n. 119. l. 53. ti. 4. lib. 3.

que

que assi se ponga en las fianças que dieren; como se estila, y executa: y aunque en las instrucciones se les advierte, veo que cuydan poco de la observancia deste, y de otros puntos, pero como en materia tan escrupulosa, devã atenderse los apices, conviene mucho que el Iuez q̃ visitare las Flotas, y Navios que vienen de Indias, y el Fiscal (pues siempre assiste à estas visitas) cuyden de pesquisar con exaccion las personas, que huvieren muerto, assi de passageros como de marineros, y que por miserable que sea el difunto, se apure si hizo testamento, y se executaron las diligencias referidas en este capitulo, y que no se disimule al Maestre, y Escrivano omission alguna sobre esta materia.

L. 56. tit. 4. lib. 3.

13 Hallase en el sumario vna ley, que manda, *que el Iuez de Cadiz remita al Presidente, y Iuezes, los bienes de difuntos que alli llegaren*; la qual fue deducida de cedula Real fecha en Madrid à 9. de Março de 1574. y aunque no he podido hallarla en los tomos impressos, ni en los manuscritos, tengo por sin duda que mirò à dar cobro à algunas partidas que viniessen en frutos, remitidos de las Islas de Barlovento, como quiera que si entrasse en la Baìa de Cadiz Navio que viniesse innavegable estuvo mandado que descargasse alli.

L. 21. tit. 5. lib. 3. Ord. com n. 104. 105. L. 59. 60. ti. 4. lib. 3

14 *Dentro de tercero dia de como se huvieren recebido, y entrado en las arcas los bienes de difuntos deve hazerse publicacion dellos, poniendo relaciones en las puertas de la Audiencia de la Contratacion, y de la Iglesia mayor*; y executandose en esta forma por lo antiguo, que en vna carta se refiere se ponian en la puerta del perdon, parece que de muchos años à esta parte se avia omitido la diligencia de poner estas relaciones en la Iglesia mayor, consistiendo sin duda en la gran diferencia que ay por lo presente de las pocas partidas que vienen, à las muchas que antes solian traerse, y como quiera que sin embargo de que hazen las otras prevenciones, pueda ser esta importante, y no se reconozca inconveniente de su execucion, se ha buelto à restablecer.

Li. de 1587. fo. 206.

L. 61. tit. 4. lib. 3. Ord. com. n. 112. L. 62. dicho tit. Ord. com. n. 107. 110.

15 Tambien estava ordenado, *que si el difunto fuesse de Sevilla, y passados diez dias de la publicaciõ no huviessen parecido los parientes y herederos, hiziesse el Alguazil diligencia para buscarlos, y se le diessen los derechos del Aranzel, y que en quãto à los de otros lugares, passado vn mes, se despachasse mensagero, dando noticia à los deudos, y herederos, el qual traxesse testimonio de averlo hecho assi*; pero por la misma razõ referida de la cortedad de las partidas se necessita rara vez de la diligencia de mẽsagero, reduciẽdolo à dar noticia à algunos vezinos, ò residẽtes en Sevilla naturales, ò propinquos de los lugares adonde tocan las partidas, para que lo escrivan à los interesados, y quãdo sea preciso despachar mensagero no puede hazerse con el salario, que le tenia señalado la ordenança, como quiera q̃ sea tãta la diferẽcia de aquellos à estos tiempos, pues el año de 1562. se mãdò que se le diessen quatro reales cada dia, y oy no se hallaria quiẽ quisiesse hazerlo por doze: siendo de advertir, que lo ordenado quando fueren tan pocas q̃ no sufran costas de mensageros, ò cõmodamẽte se pudiere avisar à las naturalezas, es que se dè noticia de ellas al Consejo.

Li. 1. m. fol. 42. L. 64. tit. 4. lib. 3. ord. com. n. 107. 109. L. 68. dich. t. y. l. 87. dic. ord. n. 107. Li. 1. im. pa. 395.

16 Aunque en fee de las noticias extrajudicales acudan los interesados por si, o por sus podatarios, à cobrar las partidas, y traygan insti-

trumentos, en los quales pretendan fundar la legitimacion de sus personas, se manda antes de la adjudicacion despachar carta de diligencias al lugar de la naturaleza del difunto para que tengan cumplimiento las

L. 66. 67. tit. 4. lib. 3. Ord. com. n. 108. 111.

ordenanças, que disponen que en la publicacion destos bienes se diga, *si ay herederos, y quienes son, que cantidades se han traido, y que mandas dexò el difunto, y para que personas; y que à mas de notificarse à los interessados, con asignacion de termino para que parezcan por si, ò por sus Procuradores, se pregone publicamente, y se lea en la Iglesia dia de fiesta, que los que pretendieren ser sus herederos traygan probança bastante por donde conste serlo y no aver otros algunos, y que el difunto, cuyos herederos dizen ser, passò à las Indias*: y en las dichas cartas de diligencias se deve poner, y pone la persona, ò personas, que antes de averse publicado han pedido los bienes.

17 En orden à facilitar las noticias de los difuntos en Indias, y si

L. 69. tit. 4. lib. 3. Ord. com. n. 118.

de su quenta se han traido algunos bienes està dispuesto, *que qualquiera que pidiere razon dellos, vea luego el Contador si la ay, y sin aguardar à Audiencia dè fee de lo que constare*: y por otra ley, y ordenança se manda, *que quando se sacaren fees destas partidas se refieran las escrituras tocantes à ellas, y que al concertar el processo lea la fee el Escrivano, para que se pongan con ella*

L. 70. tit. 4. lib. 3. Ord. com. n. 114.

las escrituras que estaren; y que tambien se ponga en el registro la certificacion que se sacò, y à cuyo pedimento; y si segunda, ò mas vezes se

L. 71. tit. 4. lib. 3. Ord. com. n. 115.

pidiere, se diga en cada vna quantas vezes està sacada, y por quien, y està prohibido el hazer conciertos, *o igualas con los interessados en las partidas à los Ministros de la Casa remotamente, y à otras qualesquiera personas sin que preceda licencia del Presidente, y Iuezes dada con conocimiento de causa.*

L. 72. tit. 4. lib. 3. Ord. com. n. 118.

18 Aunque estuvo mandado por vna cedula del año de 1580. dada en 9. de Março dèl, y refrendada de Antonio de Eraso (de que se recopilò ley) *que quando se entregassen en la Casa bienes de difuntos, se notasse al margen del cargo de la partida el dia en que se entregaron, y à que persona, y que los recaudos se metiessen en la misma caxa*; como quiera que esto fuesse ordenado para aquel tiempo en que el cobro, y quentas destos bienes corria en comun à cargo de los tres Iuezes llaveros, cessò la causa, y aun la posiblidad de su execucion, desde que particularmente se encargò al Tesorero, à quien se le carga lo que recibe, y lo firma, y para su descargo recoge las libranças que sobre èl se dàn por la Sala de govierno, de que se siguiò quedar derogada esta cedula, y ley, y vna ordenança que habla sobre lo mismo, y consiguientemente otra ley, y ordenança que davan la forma de quando se avia de entregar original el processo, y quando traslado del, y que no fuesse a costa de los bienes de difuntos.

Lib. 3. imp. pag. 15.

L. 73. tit. 4. lib. 3.

Ord. com. n. 116.

L. 75. tit. 4. lib. 3. y l. 78.

Ord. com. n. 117. 106.

19 Con ocasion de que algunas mandas que los difuntos de Indias dexavan para Missas, y otras obras pias en sus tierras, se solian por lo antiguo distribuir en Sevilla con el pretexto de la anticipacion, se prohibiò por cedula de 24. de Enero de 1584. que no se hiziesse assi, sino que se entregassen à los herederos, o Albaceas para que las executassen en sus tierras con obligacion de que las cumplirian, y dando noticia dello à los Prelados, y si fueren partidas que se huvieren de imponer en renta se previno por otra cedula, fecha en 6. de Iulio de 1619. *que el empleo que por Iuez Eclesiastico se hu-*

L. 76. tit. 4. lib. 3. Ord. com. f. 64. n. 2.

Lib. 2. m. f. 113.

huviere de hazer sea cõ informaciõ de oficio citadas las partes, de que la possession que se comprare es valida, y util para la obra pia, de que ha de presentar testimonio el Patrõ, ò Albacea en el Tribunal de la Cõtratacion, dentro del termino que se le asignare en la fiãça q̃ ha de dar para cumplirlo, *y que de dicho testimonio se de traslado al Fiscal para que alegue lo que convenga conforme al estilo de los Consejos de Camara, y Hazienda en bienes vinculados, ò obras pias.*

L. 77. tit. 4. lib. 3.

20 El examinar los recados, en cuya virtud se hazian las adjudicaciones de las partidas de bienes de difuntos, era a cargo de los Iuezes Oficiales con su Assessor, antes de la creacion de Presidente, y de la Sala de Iusticia, aviendo corrido en esta conformidad mas de ochẽta años, q̃ passaron desde la fundacion de la Casa, hasta la de la Sala de Iusticia, aunq̃ fue anterior el aver Presidẽte: y despues se ordenò, q̃ siendo Letrado se continuassen las adjudicaciones en la Sala de Govierno, pero en siendo de capa, y espada se hazen por la Sala de Iusticia, y si de averse intentado alguna adjudicacion en govierno resulta terceria, y pleyto entre partes, aunque sea Letrado el Presidente se deve remitir à la Sala de Iusticia, à la qual compete la declaracion de las personas legitimas à quien se deve entregar el el dinero, pero el mandar cumplir su sentencia, y en virtud della dar librança a los interesados de lo que liquidamente les tocare, es de la Sala de govierno, en la qual se presenta testimonio de la adjudicaciõ, y en vista della (y constando que si es con calidad de alguna fiança, està otorgada) se manda que la parte ocurra a la Contaduria, para que en ella se haga el libramento sobre el Tesorero, y aunque en el año de 1600. hizieron vna consulta los de la Sala de Iusticia, pretendiendo que las partidas que en ella se adjudicavan las pagasse en virtud de sus autos el Depositario general Iuã Castellanos de Espinosa (que como antes queda dicho avia comprado este oficio) declarò el Consejo en 4. de Septiembre de aquel año, que se continuasse el estilo de *que con testimonio de las adjudicaciones se ocurriesse ante el Presidente, y Iuezes, para q̃ ellos librassen;* y està dada regla general, *para que las adjudicaciones ya seã hechas en Sala de govierno, ya por Sala de Iusticia, passen ante Relator.*

L. 74. tit. 4. lib. 2.

L. 13. tit. 3. lib. 3.

Sup. cap. 11. num. 12. 13.

Lib. 2. de ti. f. 254.

Lib. 1. m. f. 161.

L. 81. tit. 4. lib. 3.

21 *Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dẽtro de dos años no parecieren herederos se tengan por de la caxa,* se manda por vna ley deducida de cedula, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. y para explicarse las diligencias, en cuya virtud ha de provar el Fiscal quedar por vacãtes los bienes, refiere Don Iuan de Solorzano, que seràn las de aver puesto edictos, y dado pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, y se legitimẽ los que pretendierẽ ser herederos, pero como el texto de esta ley sea muy corto, respecto à la sustancia que contiene la orden, y tenga alguna diferencia, he devido creer que se despacharon sin duda dos en vn mismo dia, dirigida la vna por cedula à las Provincias de las Indias, dando el termino de dos años para la declaracion de los bienes vacãtes (de q̃ tãbiẽ habla el mismo Autor, enseñando las circunstancias q̃ deven preceder à esta declaracion) y la otra en capitulo de carta para el Tribunal de la Contratacion, ordenando la forma que se avia de tener para declarar los bienes inciertos, q̃ por ser ordenança de tanta consequencia,

L. 80. tit. 4. lib. 3.

Polit. Ind. pag. 806.

Dich. poli. pag. 805.

Lib. 1. m.f. 41. y que no la hallo impressa en los tomos dellas, ha parecido ponerla à la letra.

La relacion que os embiamos à mandar q̃ nos embiasedes de las diligẽcias que conforme à las ordenanças de essa Casa se han de hazer de los bienes de difuntos que en ella huviere, aunque el dinero no esté en la caxa Real, y del dinero que ay de que hechas las diligencias no parecieren herederos, y del que ay de que han parecido, y en cuyo poder esta se recibió, y está bien averla embiado, y en lo que dezis, que porque en essa Casa no ay ordenança, ni cedula nuestra por donde se entienda, que bienes de difuntos se pueden tener por inciertos, de que despues de hechas las diligencias no parecen herederos, y que tanto tiempo ha de passar despues que se ayan hecho para tenerse por tales, y cumplir dellos las cedulas, y libranças nuestras, y suplicais se os mande dar la orden que en esto soy servido que se tenga; los bienes de difuntos que se tienen, y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias que se han de hazer conforme à las ordenanças dessa Casa (que sobre ello habla) no parece dueño à pedirlos si fuere en estos Reynos de Castilla, y de Valencia, y Aragon; y Cataluña, y Navarra, y Portugal, dentro de quatro meses despues de hechas, y si fuere de fuera de otros Reinos seis meses; y como quiera q̃ pueda alguno reparar que comprehenda el Reyno de Portugal, tenièdo sus naturales prohibicion de passar à las Lib. 1. imp. p. 446. 451. Indias, le deverà entender, ù de algunos que huviessen passado con licencia de su Mageftad, ò que estuviessen naturalizados, ò huviessen nacido en estos Reynos, y tuviessen sus ascendiẽtes en aquel, y la misma inteligencia parece que deverà darse en la clausula, *y si fuere de otros Reynos seis meses*, entendiendose de los señorios del Rey nuestro señor, y aviendo passado aquel, de cuyos bienes se disputare, con licencia de su Mageftad, pues de otra manera aun los naturales incurren en perdimiento de sus bienes, tanto que no adquieren para sus herederos, sino para el fisco, segun mas latamente se dirà adelante. Li. 1. m. fol. 29. Ca. 29. n. 32

22 Para q̃ legitimamẽte se declarẽ por inciertos los bienes de difuntos que murierẽ en las Indias abintestato, parece que deve seguirse la misma regla, que para declararlos por vacantes dà para aquellas Provincias Don Iuan de Solorzano, que asienta que aunque algunos vàn con letura de que no hallando parientes dentro del quarto grado entra el derecho del fisco, fundado en una ley de la nueva recopilacion de Castilla, deve ser lo mas cierto que se han de buscar, hasta el dezimo, y que si parecieren deve darseles la hazienda con exclusion del fisco, y sin hazer diferencia en si el difunto era Clerigo, ò Seglar, advirtiendo demas de las autoridades, con que lo apoya, que el sumario de la dicha ley recopilada que moviò à algunos a restringirse al quarto grado, esta mal sacado de ella, pues bien mirada no se hallarà que haga tal restriccion, ni corrija los demas que suben al dezimo. Po. Ind. pa. 805. L. 12. tit. 8. lib. 1. de la recop.

23 Refiere en el mismo lugar, que los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no sean legitimos, sino naturales, y medios hermanos por parte de padre ò madre, no solo excluyràn al fisco, sino à qualesquier tios, ò tias, y parientes transversales, porque assi dize lo dispone el Derecho, queriẽdo

sea

sea reciproca esta sucession, y que lo advierte por aver visto sobre este punto reñidos pleytos, respecto de aver en él diferentes opiniones, pero que la referida, es la que mas comunmente se sigue, y practica en casi todas las naciones del mundo, como lo testifica con muchos Autores que cita.

24 Y aunque en el mismo capitulo toca este grave Autor otras questiones muy curiosas, y dignas de verse, y entre ellas la de si se deve gastar el quinto del que muere abintestato en hazer bien por el (en que resuelve que no) como miran al govierno de los pleytos, y diferencias, que pueden ofrecerse en las Indias (puesto que lo que se remite a España es sacado el funeral, y los demas gastos forcosos) dexo de referirlo por no salir del instituto, y solo diré brevemente, que es muy digna de verse, y alabarse vna cedula Real, que inserta al fin del capitulo (en que trata desta materia) dada en Barcelona à 1. de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres, encargando à los Religiosos de la Orden de San Francisco, que en las confessiones, y en los consejos que diessen à los habitadores de aquellas Provincias, para descargar sus conciencias, y ordenar sus testamentos, en las buenas obras que hiziessen, y mandassen en sus vltimas voluntades, tuviessen atencion a aquella tierra, Iglesias, Lugares pios, y personas pobres de ella, en la qual ganaron lo que dexan, y donde si por ventura deven algo restituir, están las personas à quien se deve, y donde se cometieron las culpas que los obligaron à la restitucion.

To. in. li. 5. ca. 7. p. 807. y siguientes.

25 No se limita el cuydado, y jurisdicion de esta Audiencia Real de la Contratacion al cobro, y adjudicacion del caudal, que por bienes de difuntos se remite de las Indias, sino que de la misma forma le pertenece el conocimiento del que queda por muerte de qualesquiera passageros dellos que con testamento, ò abintestato huvieren muerto en la mar, ò en el rio de Sevilla, hasta llegar à tomar tierra en ella, en consequencia de lo qual aviendo intentado los Subdelegados de Cruzada el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, que les tocava el conocimiento de vna partida de plata, y otros bienes hallados en vn barco, que aviendo sus dueños sacadola de vnos Galeones çoçobro, y se ahogaron, resolviò su Magestad que se devia remitir al Tribunal de la Côtratacion, en cuyo cumplimiento el Comissario General embió a los Subdelegados ordē para que se abstuviessen, la qual remitió D. Fernādo Ruiz de Contreras, Secretario del vniversal despacho con carta suya de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y en la misma conformidad se practica en las Indias, à donde aviendo intentado los Iuezes de Cruzada reducir à su administracion, y jurisdicion los bienes de los que mueren abintestato, ò por lo menos el quinto dellos, les està denegado por cedulas que refiere Don Iuan de Solorzano.

Lib. 3. m. s. 75.

Polit. ind. li. 4. ca. 25. pag. 721.

26 La inhibicion de los Subdelegados de Cruzada para todos los bienes en qualquiera manera pertenecientes, ò dependientes de passageros, ò Navegantes à las Indias, comprehende, no solo à los que vienen de ellas, sino à los que estan para hazer viage à aquellas partes, y en apoyo desto se halla, q̃ aviēdo los Subdelegados del Puerto de Santa Maria, Xerez, San Lucar, y Cadiz recogido algunas mercaderias

 de

de las que se salvaron de las Naos de Flota de Tierrafirme, que saliendo de la barra a 5. de Noviembre de 1660. naufragaron en aquellas costas con temporal, y aviendose formado competencia, vista en la junta general dellas se declarò pertenecer el conocimiento al Presidente, y Iuezes; y se les mādò à los subdelegados, que entregassen los autos, y los bienes que tuviessen embargados, por cedula dada en Ma- *L.b.3.m.f. 141.* drid a 25. de Iulio de 1662. refrendada de Don Francisco Fernandez de Madrigal, Secretario de la junta.

27 *Las quentas de los bienes de difuntos se toman por los Contadores de Haberias sin ordenaciones, sino por relaciones juradas que dàn los Tesoreros, y sin recetas*, por que el libro de los cargos de la Cōtaduria se lleva à la de Haberias *I.34.tit.4. lib.3.* para la comprovacion, en la forma que se ordenò por cedula de 10. de *I. 2.m.f. 176.* Noviembre de 1626. y los Contadores deven dar quenta al Presidente si huviere alcances, y si se ofrecieren dudas se han de consultar al Consejo en caso que el Presidente *I.86.tit.4. lib.3.* lo juzgue necessario para su resolucion.

28 Por cedula de 17. de Iulio *L.88.tit.4. lib.2.* de 1555. estuvo ordenado, que los Iuezes Oficiales pudiessen nombrar persona que acudiesse à la solicitud de los bienes de difuntos, lo qual ni està en practica, ni lo considero necessario, pues quando se ofrece que pedir sobre esto incumbe al Fiscal, pero el zelo, y atencion del Presidente, y Iuezes, aunque muy general en todo, es tan particular en lo tocāte à esta materia, que no permite que otro alguno tenga que pedir, y solicitar.

29 Quando con poder de he- *I.38.tit 4. lib.3.* rederos de España se pagan bienes de difuntos en Indias (sobre que esta encargado el cuydado de justificar los recados) està mandado que el que los cobrare los traiga, ò embie dentro de dos años, y que de los que no lo cumplieren se cobrē allà, y se remitan dirigidos al Presidente, y Iuezes, como està ordenado *L.42.dic.ti.* para el demas caudal procedido de estos efectos, y que a costa de los *L.78.dic.ti.* bienes no se copien processos para entrarlos en las arcas previene otra ley.

30 Y puedo añadir en este capitulo, que aviendo representado al Consejo, quando fuy à Madrid, à poner a su obediēcia (como devia) *Sup.c 11.n. 10. 11.* esta obra, las razones que (segun se ha dicho en otra parte) assistian para que se asignasse salario por el cargo desta Tesoreria de bienes de difuntos, à consulta del Consejo, resolviò su Magestad, que se diesse vno por ciento al Tesorero de lo que entrare en las arcas de los bienes de difuntos, y ausentes, y de los inciertos, de que se despachò cedula Real, dada en Madrid à cinco de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, refrendada de Don Gabriel Bernardo de Quiros, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Castroverde, &c.

CAP. XIII.

Del Factor, Iuez Oficial, y de lo que ha sido, y es à su cargo, y al de su oficial mayor.

1 EL oficio de Factor, Iuez Oficial, es vno de los tres con que en lo primitivo se erigio el Tribunal de la Cōtrataciō, y vno de los llaveros de la Sala del tesoro, y estando ya referido lo que por estas inspecciones le pertenece, resta explicar lo que por la palabra *Factor* (que quiere dezir Hazedor) le incumbe con especialidad.

En

2 En todas las ocasiones que los Governadores, y otros qualesquiera Ministros de las Indias, remitieren algun oro, plata, ò perlas, ò otros generos consignados à la Casa de la Contratacion, para que de ellos se les compren algunas cosas del Real servicio, ò para el bien de aquella tierra, toca al Factor el solicitar la compra, y disponer la forma de la remission; y aunque las ordenanças no se estienden à mas en quanto à este punto, es tambien de su cuydado el hazer las compras, y remissiones de otros qualesquiera generos que su Magestad, ò los de su Consejo ordenan que se remitan à qualesquiera partes de las Indias, comprandose por quenta de su Real hazienda.

Li.54. tit.2. li.3. or.com. n.46.

3 Que aviendo acordado la Sala de govierno lo que se huviesse de comprar, y hecho tanteo del costo, estuvo mandado que se le librasse al Factor lo que pareciesse bastante para gastar vna semana dentro, ò fuera de la Ciudad por polizas, y à lo vltimo ajustada la quenta de todo lo que se huviesse comprado, por memorias juradas que avia de presentar, se le librasse en el Tesorero, como consta de dos leyes recopiladas de cedula de 18. de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y aunque en el tiempo que ella se expidiò, era mas lo que manejava el Factor, porque cuydava de lo tocante à Proveeduria, y artilleria, y esto faltò con aver separado su Magestad este ramo, nombrando Proveedor general (como se dirà adelante) todavia se continuò aquella forma para las compras, que quedan dichas en el numero antecedente, y para los empaques de Azogues (quando no estavan por assiento) y gastos de sus conduciones.

L.57.58.ti. 2.lib.3.

Inf.ca.22.

Li. de 638. f.172.

4 Pero de resulta de la visita, que D. Iuan de Gongora, tomò à esta Audiencia, y Tribunales, cessò el separarle al Factor maravedis algunos, porque en 13. de Iunio de 647. proveyo vn auto ante Don Iuan Conchillos, y Negrete, para *que el dinero que fuesse menester separar a disposicion de la Factoria, para fletes de cobre, aviamientos de Azogues, y otras qualesquiera cosas, entrasse en poder del pagador de la Haberia, sobre quiẽ librasse el Factor, y rubricasse las polizas el Presidente*; y aunque se replicò à la execucion desta nueva forma por la Sala de govierno, se mandò sin embargo por el Consejo que se cumpliesse, como de su orden lo escriviò el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, en carta su fecha en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta, y en esta conformidad se executa.

Li.3.m.fol. 55.

5 *De todos los generos que vinieren de las Indias para su Magestad, ò por sus Reales ordenes se mandaren comprar para embiar à ellas, se le ha de hazer cargo al Factor*; excepto el oro, plata, perlas, y piedras que deven entrar en poder del Tesorero, y los dichos generos que recibiere el Factor, deve guardarlos en la Atarazana Real, y entregar por la orden, y forma que su Magestad, y los de su Consejo le dieren, ò faltando, por la que se le diere por la Sala de govierno, y los libros en que se le haze cargo paran en la Contaduria, como queda dicho en este libro.

Or.20.n.66. l.60. tit.2. lib.3.

C.10.n.20.

6 Y aunque estuvo tambien ordenado por las mismas ordenanças, que se le hiziesse cargo de la artilleria, jarcia, y otros generos de la navegacion, ha muchos años que cessò la execucion de esto, por aver sido forçoso nombrar Tenedor de bastimentos, y pertrechos,

y lo mismo sucediò en quanto à la Proveeduria, que aviendo corrido vnida con la Factoria à los principios, pareciò necessario exonerar deste cuydado à los Factores, pero en las ocasiones de vacātes de Proveedor, ha sido lo regular encargarle aquel ministerio al Factor, como entre otras se hizo el año de 1596. que por muerte del Proveedor Christoval de Barros, se encargo al Factor Francisco Duarte, y lo mismo sucediò con Don Luis del Alcaçar, y se apoyo en vn informe hecho al Consejo el año de 1643. en que se dixo que los assientos de carenas, de bastimentos, y de avisos, los rematava por pregones el Proveedor, precediendo ordē de la Sala de govierno, y con intervencion del Veedor, y que à falta de Proveedor pertenecia al Factor; y assi ya no es que aya orden de su Magestad en contrario, pues el año de 1664. estando ausente el Proveedor general Don Bernabè Ochoa de Chinchetrù, ordenò el Consejo que corriesse à mi cuydado el de la Proveeduria, como consta de los autos de aquel año ante el Escrivano mayor de las Armadas.

Li. de 1596 fo. 3.
Li. de 643. fo. 312.
Li. de ac. de 1033. f. 40.

7 Con la inteligencia que era del cargo del Factor, el cuydado de la artilleria le estuvo ordenado que le tuviesse de que las Atarazanas estuviesse siempre proveìdas della, por vna cedula de 24. de Iunio de 1573. en que se dize, que por lo menos tuviesse docientas pieças, y por otra de 11. de Agosto del mismo año consecutiva à ella, que demas de dichas docientas pieças tuviesse 1U500. arcabuces, 500. coseletes, 1U500. morriones, 200. quintales de polvora, 500. picas de campo, 1U. medias picas, 300. dozenas de gorguces, y 200. alabardas, y partesanas todo de respeto.

Lib. 4. imp. pag. 14.
L. 61. tit. 2. lib. 3.
Lib. 4. imp. pag. 15.

8 Tambien se dize en las ordenanças, que la Atarazana, ò Almacen, en que estuvieren los generos de Factoria, estuviesse cerrado con tres llaves diferentes, y q̄ cada vno de los Iuezes Oficiales tuviesse la suya, excepto de la Atarazana à donde avia de estar la dicha artilleria, por ser esta à su cargo particular, lo qual no parece de inmemorial tiempo à esta parte que se aya observado, ni seria de importancia, ò conveniencia alguna el observarlo.

Ord. com. 66. l. 60. t. 2. lib. 3.

9 Para que sea como Alcaide de la Atarazana Real de la Casa, y tenga la inmediata custodia del Azogue, y demas generos que en ella se guardan, nombra persona al Factor con titulo de *oficial mayor*, que tiene casa de aposento en ella, y aũque tengo por cierto, que como al Tesorero, y Contador se les diò (muy à los principios) la facultad de nombrar oficiales mayores que les ayudassen, se haria lo mismo con el Factor, la cedula mas antigua que hallo para su nombramiento, es de 16. de Abril de mil y quinentos y cinquenta y dos, e inmediatas à ella, vna de veinte y tres de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho, en que se le señalaron 30U. maravedis de salario; y otra de seis de Março de 1565. en que se le añadieron 15U. y destas dos vltimas se recopilò ley.

Lib. 3. imp. pag. 163.
Lib. 1. de ti. f. 112.
L. 63. tit. 2. lib. 3.

10 En quanto à las preeminencias del Oficial mayor, goza de las mismas que los de la Contaduria, ò Tesoreria, y obtan antiguedad para la concurrencia de firmas entre si los tres Oficiales mayores.

Cap. 10. n. 8. y 9.

11 En algunas ocasiones de ausencia, ò impedimento del Contador Iuez Oficial, se ha estilado que el Factor firme por èllas certificaciones, y despachos, pero por lo presente se practica solo en

Lib. de ant. de gov. f. 21. y 408.
L.. de ac. de 612. f. 155.

en aquellos que ademas de aver de firmar el Contador, lo han de hazer otros Ministros de mas grado que el de el oficial mayor de la Contaduria, que aviendo de tener principio el despacho en ella, se escusavan de firmar en peor lugar, pero para las otras certificaciones, y papeles, en que no milita esta razon, se practica el que las firme el oficial mayor como queda dicho en este libro, y es de advertir que si concurre con la ausencia del Contador la del Factor, en los despachos que este avia de firmar, lo haze el Iuez Semanero.

Cap. 10. n. 7.

Aut. de gov. f. 408.

12 *Deve dar quentas el Factor de lo que fuere à su cargo en la Contaduria de Haberias por sus relaciones juradas sin ordenatas, y recetas*; y aunque estava ordenado q̃ de la data del Factor formassen los Contadores de Haberias, el cargo contra los Maestres, y otras personas, lo qual mirava (por ser ordenãça del tiempo, que la artilleria, y Proveduria corriã à cargo del Factor) à los generos, bastimentos, y pertrechos que recibian los Maestres de raciones, todavia queda en muchas cosas en que se verifique el fin de la ordenança, pues entregan Azogues à los Comissarios que los han de llevar à las Indias, y polvora, municiones, armas, y otros generos à los Maestres de Naos, contra los quales deve sacarse cargo por la data del Factor.

L. 30. tit. 31. lib. 3.

L. 31 dic. ti.

13 Y aunq̃ en esta materia de las quentas q̃ deve dar el Factor parece que por vn Acuerdo hecho en 23. de Iunio de 1611. se declarò, que respecto de que su Magestad tenia mandado, que el cobre, y cosas tocantes a la artilleria se entregassen derechamente al Tenedor de bastimẽtos, para hazer lo que por el Marquès de San German Capitan General della se ordenasse, no era necessario q̃ se hiziesse cargo al Factor del cobre, ni obligarle à dar quenta de lo que no entrasse en su poder, y que de alli adelante se hiziesse cargo derechamente al Tenedor de bastimentos, sin que fuesse al del Factor mas que el cuydado de hazerlo recoger, todavia se le suele hazer cargo del dicho genero, sin embargo que viene à ser entrada por salida, pues à la manera que entonces se entregava al Tenedor de bastimentos, se haze aora al Mayordomo de la artilleria.

Li. de ac. de 1611. f. 129.

14 Si en alguna ocasion se ofreciesse que la plata de su Magestad se huviesse de labrar en la Casa de la moneda por su quenta, pertenece al Factor el cuydado, y superintendencia de la labor, como se practicò en el año de 1621. pero como quiera q̃ los inconvenientes que entonces se representaron de vsar deste medio, alterando el de venderlo à los compradores de plata, se huviessen experimentado de calidad que no se prosiguiesse los años siguientes en aquella forma, parece que siendo perjudicial à la Real hazienda, no se deverà repetir.

Lib. de ac. 1681 f. 127.

15 Las cantidades de maravedis que por cedulas de su Magestad se libran para el aviamiẽto, vestuario, y matalotage de los Religiosos que à sus Reales expensas passan à las Indias, deven convertirse en los generos necessarios para el dicho efecto, con intervencion del Factor, y en la fiança que dan los Comissarios de las missiones de que se embarcaran todos los Religiosos comprehẽdidos en ellas, se cautela tambien este punto, y se practica en esta conformidad en todas.

16 Siendo vno de los principales cuydados de la Factoria el del recibo, aviamiento, y empaque de los Azogues que por quenta, y ordenes de su Magestad se remiten a las Indias, he juzgado conveniente poner

ner consecutivo à este el capitulo tocante a esta materia, y el de la Atarazana Real en que se benefician.

CAP. XIV.

De la Atarazana Real, recibo, empaque, y avíamiento de los Azogues

1 QVeda referido en el capitulo precedente estar a cargo del Factor la Atarazana Real, y con obligacion de que su Oficial mayor viva en ella, y los efectos para que se destino, que aunque algunos dellos cessaron, el de que sirve al presente la necessita bien, y assi se representò el año de 1633. aviendose pretendido por el Consejo de Hazienda incorporar parte della en la Aduana, donde entre otras cosas se dixo, que mas de quarenta años antes que ella se erigiesse, era la Atarazana

Li. de 1633. fo. 11. 31. possession del Tribunal de la Casa de la Contratacion.

2 El ministerio a que principalmente sirve, y para q̃ le necessita su disposicion, y sitio, es para el recibo, y empaque de los Azogues, teniẽdo puerta al rio para que por ella se reciban quando vienen de la mina, y se carreteen al tiempo de averse de embarcar, y como esta sea vna de las que en tiempo de avenidas se calafetean, pertenece al cuydado del oficial mayor el tenerle desto, quando se le avisa por el Diputado de la Ciudad, y los reparos para mantener dicha Atarazana (como quiera que en algunas ocasiones ayan sido muy considerables) se

Li. de 626. fo. 128. han costeado de quenta de la Haberia, bien que a falta de no aver caudal de la Real hazienda, pues aviendole de esta deve ser gasto propio, y natural della, supuesto que à beneficio suyo se encaminan los efectos para que sirve.

3 *Una de las cosas en que principalmente consiste la grossedad, y riqueza de las Indias, y por esta parte lo mas de lo que conviene à su buen assiento, y à la posteridad destos, y aquellos Reynos, es cuydar de que se saque, y aya Azogue en abundancia para el beneficio de los metales, de los quales mediante los ingenios, de que se vsa para este efecto, se saca otra tanta plata, como se provee de Azogue*, palabras son de vna cedula de 19. de Septiẽbre del año de 1588. ponderada por Don Gaspar de Escalona, en orden à la importancia destos metales. *Gaz. lib. 1. ca. 14. p. 2.*

4 Don Iuan de Solorzano refiere, que la continuada experiẽcia avia calificado lo que en aquella cedula se dize, pues aunque ay algunos metales, q̃ necessiten de mas de otra tanta cantidad de Azogue para su beneficio, tambien ay otros que no han menester tanto, cõ que compensada la diferencia se estima regular el presupuesto, y remitiendo à los que mas latamente, y con toda erudicion quisieren saber la calidad, y propiedad deste metal (y como puede ser argumento para que no se destanden los quintos) à los Autores citados, bolverè à recoger las velas del discurso que se iva encaminando à lo que mira al govierno de las Provincias de las Indias, conteniendole à los limites de mi instituto. *Pol. ind. li. 6. cap. 2*

5 No pueden llevarse à las Indias otros Azogues que los que su Magestad embiare por su quenta, como se ordena por vna cedula, dada en Valladolid a 4. de Março de 1559. debaxo de las penas contenidas en otras que consecutivas à ella estàn impressas, y Don Gaspar de Escalona refiere, que los extravios des- *Lib. 3. imp. pa. 416.*

Gaz. lib. 2. par. 1. ca. 1. pag. 102. este metal en fraude del quinto, se castiga con pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que aun assi es delito irremediable, y es muy digna de aplaudir la piadosa atencion de nuestros Catolicos Reyes, pues siendo este vn genero tan precioso, que sin èl no podrian los habitadores de las Indias lograr el fruto de las minas de plata, que descubren en ellas, con q̃ pudieran averle impuesto el valor què fuessen servidos para beneficio de su Real hazienda, ha sido siempre, y es su voluntad que se venda por el precio q̃ le tiene de costa, como se declara en otra cedula de la misma fecha
Li. 3. im. pa. 416. que la citada, dirigida al Presidente, y Iuezes.

6 Como no pudiessen por lo antiguo los Azogues que se sacavan de la mina del Almaden, superar el beneficio de los metales que producian las minas de la Nueva España, estuvo mandado que de las de Guácavelica se remitiessen por el mar del Sur, algunas cantidades deste metal à aquella Provincia, assi se le ordenò al Virrey del Perù por dos
Li. 3. im. pa. 417. 420. 422. cedulas de 14. de Noviembre de 1562. y 26. de Mayo de 1573. y por otra de 18. de Diziembre de 1591. se le encargò que por tres, o quatro años, hiziesse que se llevassen hasta 11500. quintales en cada vno, en q̃
Li. de 1645. fo. 244. la experiencia mostrò los graves daños que resultavan desta permission, porque con pretexto della, y en grave perjuyzio del comercio destos Reynos, se traginavan desde la Nueva España al Perù crecidas sumas de ropa, y generos de China, y de Castilla, contra lo estatuido en este punto, prohibiendola con las penas de ropa de contravando, como se contiene en diferentes cedu-
Po. ind. lib. 6. ca. 10. pa. 984. y sig. las citadas por Don Iuan de Solorzano.

7 Por algunos años estuvo suspenso el fruto de las minas de Guácavelica, por el notorio fracasso que sucediò en ellas, con que aviendose aumentado en tan crecido numero la obligaciõ de socorrer cõ este metal aq̃llas Provincias (pues solo la del Perù necessitava quando menos cada año de seis mil quintales, como lo afirma Don Iuan de Solorzano en el capitulo ya citado) fue preciso recurrir à q̃ se traxessen de Alemania, y por este medio se vierõ abastecidas por muchos años todas las Provincias de las Indias, de calidad que ordinariamente avia sobra de ellos, y en las Ataraznas desta Ciudad sucedio ocasion de aver juntos *Li. de 628.*
doze mil quintales en el año de *fo. 348.*
1628. y dudar el poder se remitir tãta cantidad.

8 Con ocasion de lo que suele dificultarse por los Cabos de Galeones, ò Flotas el llevar de 2U. quintales de Azogue para arriba en la Nao mayor, he juzgado digno de notar el que el año de 1640. entrò en la Baìa d[illegible]diz vna Nao cargada de Azog[illegible] de quenta de el
assiento que [illegible] ajustado con la *Li. de 640.*
casa de los Ba[illegible]. qual traìa cin- *fo. 292.*
co mil quintal[illegible] quando no para cõtinuada esta [illegible]ma de traerlo de Alemania, à lo menos para que por algunos años se provea sobradamẽte deste metal las minas de la Nueva España, se podrà quando parezca conveniente ajustar algun assiẽto, sin que por esto dexasse de continuarse el beneficio de la mina del Almaden, cuyo rendimiento el año que mas produce, no passa de tres mil quintales, si bien se tiene por cierto, que siendo continua la labor, y assistencia, podrian sacarse quatro mil, y las noticias que (assi por cartas, como por personas que vienen de aquellas Provincias) se tienen, son de que necessita desta cantidad de 4U. qs. cada año, para

que

que dexe de padecerse siempre penuria, y bien se infiere de las sumas tan considerables que solian antes remitirse, pues aũ en nuestros tiempos en algunas Flotas se han embiado para la NuevaEspaña, seis mil quintales, y lo que quando falta el Azogue, dexa de beneficiarse en la plata, no se restaura despues.

Li. de 642. fo. 112.

9 Tambien se preveva la providencia con que por lo antiguo se abastecia deste genero aquellas Provincias, de que no pudiendo llevarse en las Naos de guerra el Azogue que se remitia, se mandò que fuesse en todas las Naos merchantas, declarando despues de algunos años de experiencia destos embios, que no se cargasse en las que fuessen al traves, como por carta del Consejo su fecha à 23. de Febrero de 616. se escriviò al Tribunal.

Li. de ac. de 582. fo. 100. Li. de 614. fo. 65. Li. de 1617 fo. 433. Li. de ac. de 647. fo. 221. Li. 2. m. fol. 73.

10 Para la Provincia de Tierrafirme, cessò el cuydado de remitir estos metales por aver sido Dios servido de restituir el año de 1642. el manantial dellos en las minas de Guancavelica, pero sin embargo se suele embiar algunas cantidades para el NuevoReyno, para donde se ordenò por carta del Consejo escrita en 11. de Febrero de 1625. que todos los años se remitiessen docientos quintales: y à la Provincia de Guatimala se mandò por orden de 7. de Iulio de 1619. que se embiassen cien quintales todos los años, pero en estos embios ha faltado la regularidad, passando se algunos años sin que se remita cantidad alguna.

Li. de 1643. fo. 278.

Li. de 616. fo. 319.

Li. 2. ma fo. 112.

11 La consideracion de ser este genero tan necessario para el beneficio de la plata (sin la qual cessa el corriẽte de los comercios) ha obligado à que en las ocasiones que no puede despacharse Flota, salgã dos Galeones con Azogues, lo qual se ha repetido mas desde el año de 1651. à esta parte, que no ha podido sufrir aquella Provincia las cõtinuadas Flotas, que antes solian salir para ella cada año, y en los de 643. y 644. se embarcaron en este quatro mil y seiscientos quintales en los Galeones de Don Geronimo de Sandoval, y en aquel dos mil y setecientos, todos para la NuevaEspaña, q̃ los vnos se entregaron en Cartagena, y los otros en la Habana à los oficiales Reales de aquellas Ciudades, para que los encaminassen à la Veracruz.

Li. de 1645. fo. 277.

12 No le ha quedado por intẽtar à la codicia de los que con varios pretextos han solicitado comercio por Buenosayres, el que por aquel puerto se encaminassen Azogues, ponderando que les tenia mucha costa conduzir à las minas de Potosi, los q̃ se sacan en las de Guãcavelica, sobre que hizieron grandes esfuerços el año de 1657. pero prevaleciò la razon, y con ella se denegò lo que pretendian, como convendrà que se execute con las permissiones, y licencias que se solicitan para aquel puerto, cassiendolas à la moderacion que tiene informada el Tribunal, y de cuya importancia lo està el Supremo Consejo de las Indias.

Li. de 1657. fo. 77.

13 Ordinariamente es mucha la flema con que se remiten à Sevilla los Azogues de la mina del Almaden, lo qual ha obligado algunas vezes al Tribunal, que cõ el ardiente zelo con que solicita siempre lo que juzga por mas importante al Real servicio, aya despachado Comissarios al camino à dar prisa à las carretas, y requas, y correos al Almaden, aviendo producido estas diligencias el fruto que se intentava con ellas, lo qual he querido referir aqui por lo que pudiere suceder en lo de adelante, y que no por escusar vn corto gasto, se dexe de pro-

Li. de 1618. fo. 82. Li. de 645. fo. 297

procurar el adelantamiẽto de qualquiera cantidad, que puedan llevar mas las Flotas.

14 Los empaques han corrido (como llevo dicho) à cargo del Tribunal en lo general, y en particular al del Factor, bien que es lo ordinario estar hecho asiento dando vna cantidad, à toda costa, por cada quintal, como al presente sucede, y de el que oy corre, y de los antecedentes, se halla razon en la Contaduria, aviendo despues de varias formas de empaques (que se vsaron en lo antiguo) mostrado la experiẽcia, que la mas conveniente es la que oy se practica, la qual en carta que se escriviò à su Magestad en 31. de Diziembre de 630. se explicò por menor, y juzgo que devera escusarse de impertinencia el referirla aqui, quando no se escusa en las leyes, el que contengan otras mas menudas advertencias.

Li. de 1631. fo. 294.
Li. de. 1653. fo. 102.
Li. de 1588. fo. 65.
Li. de 1630. fo. 186.

„ 15 Cada medio quintal de Azo-
„ gue se hecha en vn baldrès de Oca-
„ ña, y muy bien atado con trallas de
„ cañamo, se pone en vn barril sano, y
„ estaneo, fondado, y clavado con sus
„ tachuelas, y tres barriles, que hazen
„ quintal y medio, se meten dentro de
„ vn caxon de madera, que clavado, y
„ liado con trallas de cañamo se afor-
„ ra en estera de esparto, y se buelve à
„ liar por cima con dichas trallas de
„ cañamo, y à cada caxon se pone vn
„ escudo de las Armas Reales pinta-
„ das en lienço; siendo de advertir que estos caxones de à quintal y medio, se entienden para la Nueva España, que para Tierrafirme, no llevan mas de à quintal, y serà muy conveniente que no se permita que los empaques se hagan hasta estar proxima la partencia de los Galeones, y Flotas en que huvieren de ir, porque passando tiempo se avẽtura la corrupcion de los baldreses, como se informò al Consejo el año de mil y seiscientos y treinta y tres.

Lib. de 633. fo. 11. 31.

16 Por si llegare el caso de hazerse asiento para conducir Azogues de Alemania, es digno de advertir, que si se quisiere intentar por el Assentista dellos, que se empaque en Cadiz, no serà pretension nueva, porque la intentò Antonio Balvi, el año de 1638. pero reconocidos los inconvenientes desta novedad, se le denegò atendiendo à que era precisso llevar los materiales, y gẽte versada en este manejo desde essa Ciudad, y q no ay sitio en aquella tan capaz, y à proposito, como el de la Atarazana Real en que se empacan.

Lib. de 638. fo. 194.

17 En el año de 1629. à instancias del Contador Lupidana, oficial Real de Tierrafirme, resolviò el Cõsejo, que los Azogues que huviessen de ir à aquella Provincia, fuessen en botijas de arroba, pero sobre no averse continuado la execucion de este arbitrio, es sin duda que enseñò la experiencia que no era conveniente.

18 Nombrase vn Comissario que se embarque en vna de las Naos en que vàn los Azogues, el qual otorga partida de registro dellos, à favor del Factor, por la qual se obliga de entregarlos à los oficiales Reales del puerto adonde vàn destinados, y à pagar las faltas que huviere por razon de la Haberia regular, à que son obligados los Maestres por las mercaderias que reciben en sus Naos, y estos Comissarios nombra el Presidente de la Casa, y con su nombramiento se presentan en la Sala de govierno, y afiançan, y por el premio del cuydado, y riesgo se les dà à razon de doze ducados por cada diez y ocho quintales en que se estima vna tonelada, lo qual se les paga por los oficiales Reales de la parte adonde entregan los Azogues.

Li. de 1634. fo. 84.

Fuè

19 Fue materia disputada en nuestros tiempos, entre los Consejos de Indias, y Hazienda, si la costa de los empaques, y aviamiento de los Azogues avia de ser por quenta de la Real hazienda, ò por la de la Haberia, y como quiera que huviesse constado que siempre por lo passado se pagavan estos gastos de la hazienda Real (como à quien pertenece el rendimiento dellos procede en las Indias) y que no solamente satisfacia los gastos, sino la Haberia del valor de los Azogues, hasta que con la nueva forma de contribucion, cessò la razon de cobrar este derecho, declarò su Magestad, *que la costa de empaques, y aviamientos devia ser por quenta de la Real hazienda, y à cargo del Consejo della el proveer lo necessario para este efecto*, de que diò noticia el Secretario Don Iuan del Solar, en carta de 7. de Octubre de 1664. Li.3.ma.fo. 179.

20 Es de advertir, que aunque los Azogues pagavan el derecho de la Haberia, no han pagado, ni deven pagar el de Almoxarifazgo, ni otro alguno, como se declarò por vna provision Real, su fecha en 20. de Março de 1564. ni tampoco deven entrar, ni han entrado nunca en la Aduana, sino que derechamente entren las requas, y carretas en que se traen à la Atarazana Real donde se han de recibir, y empacar. Li.1.ma.fo. 43.

CAP. XV.

De las Plazas de Iuezes acrecentados, Supernumerarios, y Tenientes.

1 POR espacio de ciento y veinte y dos años se governò esta Audiencia, y Tribunal, còn los tres Iuezes Oficiales de su primitiva creacion, hasta que el señor Rey Don Felipe Quarto por cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre de 1625. hizo merced al Conde Duque de Olivares (mas por la razon de hazersela en remuneracion de sus servicios, què por que se reconociesse necessidad, ni conveniencia de crear oficios nuevos) *de Alguazil mayor, Iuez Oficial perpetuo*, con calidad de que sirviendole èl, ò los sucessores de su casa, tengan lugar inmediato al Presidente, y que no aviendole presida, y relevando al propietario de traer vara, y de la obligacion de pedir licencia para salir de Sevilla, y en ponderacion de quan superior consideró su Magestad esta merced, pondrè vna clausula del mismo titulo, que es de este tenor, *excepto que si aspulsaredes del dicho oficio en alguna persona estraña, en tal caso por ser las preeminencias tan grandes, y de tal calidad, que no caben sino en persona de tantas prendas, y autoridad como la vuestra, y de las que fueren vuestros sucessores en la dicha vuestra casa, y Mayorazgo; es mi voluntad que primero la persona que assi nombraredes se me proponga, y consulte por los de mi Consejo de las Indias, para que se vea si concurren en ella las partes que en vuestra persona, y casa.* Lib.3.de tit fol.48.

2 Diòle tambien facultad para nombrar Teniente, con voz, y voto, pero

pero que su asiento aya de ser después del Iuez mas moderno, sin ganar antiguedad, mas que para la casa de aposento, y que en los Tribunales puedan entrar con espada, y daga los dichos Tenientes, los quales antes de ser admitidos al vso, y exercicio deven presentar aprovacion del Consejo, y si aviendo Teniente aprovado, y recibido, sucediere querer entrar el propietario, se dize, que conserve el Teniente el lugar en el Tribunal, pero sin voto, con que en estos terminos quedaria solo con la representacion de Alguazil mayor, como los de los Consejos, y otros Tribunales, y el sueldo es el mismo que gozan los demas Iuezes Oficiales propietarios.

3 Pertenecen al Alguazil mayor los nombramientos de los Alguaziles desta Audiencia, y del de la Haberia, y del Alcayde de la carcel, y si algunos Alguaziles se nombraren para salir con comissiones, con relevacion de que por nombrador en ningun tiempo se le pueda hazer cargo de las culpas que se imputaren a estos Ministros; clausula que deve indu ir mayor cuydado al Presidente, y Iuezes para reparar al tiempo de admitirlos, en que sean personas de cuyo buen proceder aya experiencias, ò informes.

4 Los Tenientes que han servido este puesto de Alguazil mayor Iuez Oficial, tuvieron adquirida vna prerrogativa, que (como no fundada en razon) cessò el continuarse les, y era que estuvieron algunos años en possession de preceder à los Iuezes Supernumerarios, à que sin duda se diò principio en odio de irse acrecentando plaças, y de que hallandose dentro de la Sala el Teniente de Alguazil mayor, era lo mas verosimil que sus compañeros le contemporizassen antes que al estraño que entrava, ò que la contemplacion al dueño del oficio (que era valido à la sazon) inclinasse los animos à lo que le huviesse de ser agradable, pero esto se enmendò despues, passando à preceder los Supernumerarios à los Tenientes, y à obrar antiguedad con los Iuezes propietarios como le sucediò à Francisco de la Parra, Lorenço Andres Garcia, y Don Bernabè Ochoa de Chinchetrù, que es lo mismo que se practica en todos los Consejos, y Chancillerias, y Don Iuan de Solorçano, en el memorial que escrivio sobre las preeminencias de las plaças honorarias (con muchos Autores por èl citados) refiere que quando los Iuezes Supernumerarios consiguen esta merced sin exercicio, deven ser precedidos de los numerarios, pero no quando se les dà exercicio desde luego, porque en este caso desde el dia que exercen, entran à gozar de antiguedad para ganar precedencia, y assi dize que se practicò en el reñido pleyto entre Don Diego del Corral, y Don Gonzalo Perez de Valençuela, proveydos ambos à plaças del Consejo de Castilla, y el vno de ellos en Supernumeraria, por el qual se declarò la precedencia.

5 Resta otro punto de duda sobre el assiento de el Teniente de Alguazil mayor, y es el averse hallado en possession de preceder à los otros Tenientes de Iuezes, aunque la tuviessen anterior, lo qual tambien se ha enmendado por lo presente, teniẽdo por lo mas cõforme à razõ, q̃ assi como entre los propietarios se sigue la regla de preceder se por las antiguedades del tiẽpo en q̃ tomarõ possessiõ, se practi-

Li. 3. de tit. f. 126.
Lib. 4. f. 58.
Lib. 4. de tit. f. 47.
Solor. mem. de honor. y jubil. n. 211. basf. 213.
Li. 3. de tit. f. 21. 70. 94

I que

que lo mismo con los Tenientes,
sin que aya razon para que el que lo
es de vno de los oficios numerarios
antiguos sea de peor condicion que
el Teniente de vn oficio acrecẽtado:
L. 31. tit. 2. lib. 3. y como quiera q̃ todos los Tenientes
tengan la exclusiva de no poder
preferir à ningun propietario, por
ley expressa del derecho municipal
desta Audiencia, no se halla ninguna
que les prive, de que entre ellos
obten antiguedad, ni privilegio
concedido al Teniente de Alguazil
mayor para que preceda à los otros
Tenientes, y como sea este punto de
los que por odioso deve restringirse
no se ha de ampliar por consequencias,
y mas quando las de la razon, y
el derecho hazen en favor de que el
tiempo sea el que dà las antiguedades,
particularmente concurriendo
en todos los Tenientes el tener
aprobacion de su Magestad, que es
lo que para gozar de los honores
Solor. mem. de hon. num. 192. concedidos a los Magistrados, assiẽta
Don Iuan de Solorçano que se requiere
para los subrogados en lugar
de otros: y si biẽ se meditã las palabras
del titulo de Alguazil mayor
que son: *aya de tener, y tenga por lugar
fixo, ausente, ò presente el propietario
el inmediato al Iuez mas
moderno de la dicha Casa, sin que
por razon de la antiguedad pueda
preferir en ningun tiempo*, nadie
juzgarà que dexa de tener aora el
lugar que le compete, y mas quando
en los Consejos, y Tribunales,
en que tiene lugar el Alguazil mayor,
se assienta en el vltimo.

6 El señor Rey Don Felipe
Quarto hizo tambien merced al
Conde de Castrillo del oficio de
*Alcayde, y Guarda mayor Iuez
oficial perpetuo* de esta Audiencia, y
de Iuez Cõservador de la Lonja, se-
Li. 3. det. f. 212 has. 216. ñalandole su assiento despues del
Alguazil mayor, residiendo el propietario,
y en caso de no residir
que tenga el inmediato al Presidente,
y con facultad de servirlo por
Teniente cõ la misma precedencia,
voz, y voto, de lo qual se halla en
possession, aunque reclamada, y
muy sentida de los que despues de
muchos años de servicios, y fatigas
se ven expuestos à que les entre a
preceder vn Teniente, quando por
las razones que quedan referidas
en este capitulo, ni aun deviera Sup. nu. 5.
obtar antiguad con los propietarios.

7 Aunque es cierto que el Principe
es dueño de los honores, y dignidades,
y en èl reside la raiz, y
fuente de todo lo jurisdicional de
sus estados, como de quien nace, y
à quien buelve lo que a esto toca, Sol. mem. de hon. nu. 131.
todavia se puede inferir de la ponderacion,
que en el titulo de Alguazil
mayor hizo el señor Rey Don Sup. nu. 1. al fin.
Felipe Quarto (antes referida) con
quanta razon sienten los Iuezes elegidos
por su Magestad en premio
de sus meritos, y servicios, que el
Teniente nombrado por vn particular
les entre à preceder, contra el
derecho de la antiguedad que les
diò el tiempo.

8 Goza con este oficio (quier le
sirva el propietario, quier el Teniẽte)
el sueldo de Presidente, por declaracion
que se hizo en vista de vna
cedula dada en veinte y vno de Iunio
de mil y seiscientos y quarenta
y quatro, en que se dize, que gozasse
el mismo sueldo que Manuel Li. 3. de tit. fo. 214.
Pantoja, quando sirvio como Governador
de la Presidencia en ausencias
de Don Iuan de Santelices,
y Guevara.

9 El gozar el sueldo, propinas,
y luminarias, se entiende, y
practica no solamente en el ordinario
que se devenga residiẽdo en Sevilla,
y sirviendo la plaça, sino tambien

bien en el extraordinario baxádo à los puertos, favores devidos à quié tanto avia servido à su Magestad, y actualmente lo estava continuando en la Presidencia del Supremo Cósejo de las Indias.

10 Concedesele tambien por el titulo el que pueda nombrar los Porteros de ambas Salas de govierno, y justicia, y Ayudantes de ellos, y el de la Contaduria de Haberias, y el de Cadena, y los guardas que se ponen en la Sala del tesoro, y otros Ministros que para poner cobro en la Haberia asisten en la Aduana, y rio de la Ciudad de Sevilla, y antes tocavan estos nombramientos à los Presidentes del Supremo Consejo de las Indias.

11 En el mismo titulo se contiene que aya de nombrar los Capellanes de las dos Capellanias que tiene fundadas esta Audiencia, y está en possession de aver nombrado Capellan para la que se llama primera, que se fundo el año de mil y quinientos y cinqueta, la qual fue siempre provision del Consejo, quien como dueño deste nombramiento pudo abdicar de si la autoridad de hazerle; pero la segunda Capellania la fundaron Presidente, y Iuezes, quedando por Patronos perpetuos de ella, en cumplimiento de testamento de Blas Martin, natural de la Villa de Fuente de Nava, que viniendo de Tierrafirme murió en el Galeon nombrado la Natividad, y San Francisco la qual se aprovó por su Magestad, con que si pudo hazerse la merced de su nombramiento al Conde, en perjuyzio de sus legitimos Patronos, parece que tiene razon de dudar, siendo de advertir que la fundacion está aprovada, encargando que el que nombraren sea Sacerdote aprovado, y Confessor para cófessar los pobres de la carcel. Li. de 1639 fol. 16.

12 Otorgóse la fundacion ante Baltasar de Herrera, Escrivano publico desta Ciudad, en 25. de Iunio de 1622. y los autos que precedieró à ella, passaron ante Rodrigo Perez de Ribera, Escrivano de Camara de dicha Audiencia, de cuya adjudicacion, y fundacion ay testimonio en la Contaduria, y es la Capellania que al presente sirve el Doctor Don Iuan Francisco Fartan de Vera nombrado por la Sala de govierno. Li. de relac. de 1639.

13 Hame parecido advertir por las dudas que suele ocasionar el transcurso del tiempo, que el punto de la precedencia solamente se ha practicado en el asiento, y en la voz, pero no en las otras prerrogativas de ponerle sitial para la Missa, almohada en los actos publicos fuera del Tribunal, ni en salir Alguaziles delante de su coche, ni el paguese en los libramientos, ni llamar a juntas à otra parte que à la Sala de govierno (aunque los Presidentes pueden à sus quartos) ni en abrir las cartas del Tribunal, si no es en él, y en presencia de los demas Iuezes.

14 Aviendo Don Diego de Villegas, Contador Iuez Oficial perpetuo, nombrado por su Teniente à su hijo Don Fernando, intentó que avia de sentarse en el mismo lugar, y con la misma antiguedad en que él se hallava, fundandolo, en que la facultad que él tenia de nombrar Teniente, dezia que huviesse de gozar de las mismas preeminencias que el propietario, sobre que recurrió al Cósejo, y se le deregó, lo qual he querido referir aqui, por si à caso (aunq̃ la pretension fue tan estraña de lo regular, y razonable) huviere otro q̃ quiera intentar cosa semejate, siédo el mayor trabajo q̃ puede ofrecerse à los Tribunales, el q̃ ay a Iuezes amigos de novedades, y discordias, pudiédo quedar Li. de 1642. f. 200. Lib. 3. de ti. f. 205.

memoria para muchos años de las resultas desta, pues se les siguio desgraciada muer.. e al mismo D. Diego de Villegas, y à Don Iuan Antonio del Alcaçar, Teniẽte de Factor Iuez Oficial.

Li. de 1643. f. 302.

15 Siempre que el Consejo pide informe para la aprovacion de qualquiera que es nombrado por Teniente de Iuez Oficial, se deve dezir si se sabe que tenga, ò aya tenido dependencia del Comercio, ni trate en èl, assi lo ordenò el Consejo en carta que escriviò el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, en 11. de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres, en la qual dize, *que se tiene por conveniente, que no entren personas que traten en el Comercio*; y he reparado en que esta advertencia comprehende solamente los informes que se hazẽ para Tenientes, y no para los propietarios, consistiendo sin duda la razon de diferencia, en que como à estos los consulta la Camara en premio de servicios hechos, se supone que aquel a quien cõsultare no tendrà la tacha de comerciante.

Li. de 1643. f. 332.

16 A pregunta que hizo el Cõsejo, se respondiò en 12. de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y siete, que los Tenientes de Alcayde, y Alguazil mayor, no avian dado fiãças, ni el Consejo la avia mandado, pero los Iuezes supernumerarios si, porque se prevenia en sus titulos, y no es este el menor privilegio de aquellos dos oficios, hallandose relevados los Tenientes del gravamẽ de buscar fianças, y essentos los propietarios del riesgo de nominadores.

Li. de 657. fol. 90.

17 Aviendo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, muerto el Conde Duque de Olivares, se hizo luego Acuerdo para que D. Francisco de Valdès Godoy, que era su Teniente en el oficio de Alguazil mayor, cessasse en el exercicio, y aviendose ofrecido el mismo caso por Diziembre del año de 1668. cõ la noticia de la muerte del Duque de Medina de las Torres (bien que el sabei se, y presentarse requisitoria para dar possession al Principe de Astillano su hijo, y poder para que la tomasse el Teniente de su padre, fue todo à vn tiempo) salio resuelto por la mayor parte de los votos de ambas Salas, q̃ D. Frãcisco Antonio de Conique, Cavallero de la Orden de Santiago, q̃ era el Teniente nõbrado por el Duque difunto, continuasse en el exercicio de su plaça; advertido que de no aprovarlo el Consejo (à donde inmediatamente se avia de dar quenta) no avia de devengar sueldo, y aviendose dado quenta al Consejo se sirvio de aprovar, el que continuasse, y gozasse el salario, de que diò aviso el Secretario Don Iuan del Solar, en carta de 24. de Diziembre de aquel año.

Lib. de aut. de go. f. 217.

Lib. 3. m. f. 248.

CAP. XVI.

De los Iuezes semaneros de vna, y otra Sala.

1 GVardase en la Real Audiẽcia de la Casa de la Contratacion el estilo que en los Consejos, Chancillerias, y demas Audiencias de que aya Iuez Semanero, y en esta respecto de ser distintos los negocios de la Sala de govierno, y de la de justicia, corre en cada vna distinta la semaneria, con vna diferencia, que quando se juntan ambas Salas, y en las visitas de carcel (q̃ concurren) el q̃ es Semanero de la de govierno exerce la semaneria de vna, y otra Sala juntas.

2 Del origen, y principio que tiene el aver Semaneros en la Sala de govierno, no hallo

ra-

razon, si que los huvo mucho antes que en la de justicia, y que el año de mil y seiscientos y diez y seis, se hizo Acuerdo para que le huviesse en esta, à imitacion de aquella, y solo se halla en las ordenanças estar prevenido por vna, que las informaciones que dieren las personas que passan à las Indias las recibiessen por meses los Iuezes Oficiales, empeçando el turno por el mas moderno, que es vna de las del año de mil y quinientos cinquenta y dos, y oy este genero de despachos corre como los demas por semaneria, segun se dirà en el capitulo de passageros, lo qual en la substancia viene à ser lo mismo que por la ordenança se manda.

Li. de au. de go. fol. 12.

Or com. nu. 20. fol. 30. Li. 1. de im. pa. 397.

3 Que todas las libranças que despacharen los oficios, y el Escrivano de Armadas, se lleve al Semanero de la Sala de govierno con el auto, en cuya virtud se hizieron, se mandò por vn Acuerdo del año de 1618. siendo de notar, q̃ el no averse hecho mencion de las libranças que se despachan por la Conraduria, es porque el Contador Iuez Oficial se estima como Semanero perpetuo para ellas, y assi las firma primero que los otros Iuezes, y por su ausencia vno de los dos llaveros.

Li. de au. de go. f. 43.

4 El fin principal à que se encamina esta forma, es para que el Semanero de cada Sala rubrique primero que los otros Iuezes della, los autos que se huvieren proveido, echando ademas de la rubrica inmediata al vltimo ringlon del auto (en el lugar que le toca) otra en medio dos, ò tres dedos mas abaxo, como en señal de que và corregido el auto, ò despacho que se ha de rubricar.

5 Sobre el punto de semanerias no hallo prevenidas por los libros, mas circunstancias que las referidas, y vn Acuerdo del año mil y seiscientos y quarenta y nueve, para que por ausencia del Contador mayor en despachos en que ayan de concurrir firmas del Fiscal, y de la Contaduria de Haberias, firme el Factor, ò el Iuez Semanero, y como quiera que convenga que se tenga noticia de los casos, y cosas que le tocan, y puede passar en dias festivos, ò vacaciones a proveer por si, referirse lo que se practica, y lo que vltra de lo estilado hasta aora, parece que le puede pertenecer por consequencia de lo que se estila en las Chancillerias, y Audiencias destos Reynos, y de los de Indias.

Li. de au. de go. fo. 408.

6 Todas las provisiones que se despachan, y los otros instrumẽtos que se firman de Presidente, y Iuezes, los firma primero el Semanero, esto es lo que se practica en esta Audiencia, pero segun lo que se estila en las otras, y aun en los Consejos, deviera echar vna rubrica abaxo, à demas de la firma à la manera que (como queda dicho) se executa con los autos que se rubrican.

7 Todos los presos que en las visitas de carcel se mandan soltar con fiança, la deven ofrecer ante el Semanero, y con su aprovaciõ, despacha el Escrivano la provision de soltura, y la firma el Presidente, y los demas Iuezes, siendo de advertir q̃ el Semanero que lo es en principio de vacaciones cõtinùa las semanas que ellas duran, salvo en las que huviere por peste, que deve correr el turno, como esto vltimo se previene en el reportorio de las ordenanças de la Audiencia de Grados en la palabra Semanero.

8 Puede tambien el que lo es de Sala de govierno, en tiempo de despachos de Galeones, o Flotas, si estando proxima su partencia

ocurrieré algunos passageros à pedir licencia para embarcarse, proveer que se les dèn, con tal que las informaciones, y demas instrumentos en cuya virtud se les mandare dar, estèn conforme a las ordenanças, y sin necessidad de dispensar circunstancia, ni requisito alguno por leve que sea, porque en necessitandose desto deve recurrir al Presidente para que junte Sala de govierno, si la vrgencia fuere tal que lo requiera.

9 Si en vacaciones, ò en dias festivos (siendo negocio que requiera brevedad) se pidiere por algunas partes que se les dèn certificaciones, ò testimonios, puede proveer auto, para que los dè el Ministro à quien tocare, con que se pidan por parte legitima, y tambien si acaeciere que algunos Cavalleros informantes pidan en los tiempos que quedan referidos que se les manifiesten algunos libros, ò se les dèn certificaciones, ò testimonios, lo puede proveer assi, pero deve côstarle que han visto primero al Presidente, y pedidole licencia para ello.

CAP. XVII.

Del Prior, y Consules de la Universidad de los cargadores à Indias.

1 ENtre los otros privilegios que las Republicas bien governadas cóceden a los mercaderes, refiere Don Iuan de Solorzano, que es el mas considerable darles Iuezes particulares que salgan por suertes, ò por eleccion todos los años de entre si mismos, los quales se llaman Prior, y Consules, y su Tribunal Consulado, porque se diputan para mirar, côsultar, disponer, y componer todo lo que à la vniversidad del comercio entendieren que es conveniente, y siempre se ha juzgado que lo es, el que para semejantes Colegios, y vniversidades se conceda jurisdicion, no solo entre mercaderes, sino entre mareantes, con la qual acósejo Bobadilla à las justicias ordinarias que escusen competencias quanto pudiere; y como quiera que continuando mi instituto, deva cefirme en este capitulo à lo que en las leyes, cedulas, provisiones, y demas despachos expedidos para el Prior, y Consules de Sevilla, se halla en los libros de la Casa, y en los de su Consulado, quien con mayor erudicion quisiere ver tratada la materia, podrà leer à Don Iuan de Solorzano en el lugar citado, en que refiere los Autores que della hâ escrito, y à Iuan de Evia Bolaños, en su Curia Philipica, y las leyes de la recopilacion.

Pol. Ind. li. 6. cap. 14. f. 10. 12.

Bob. pol. lib. 3. cap. 2. n. 2. Li. 2. ca. 19. num. 53.

Curia Phi. lib. 2. cap. 15. f. 165.

Tit. 13. lib. 3. recop.

2 Antes del descubrimiento de las Indias se hallava en España introducida la jurisdicion del Consulado en las Ciudades de Burgos, Barcelona, Valencia, Zaragoça, y Villa de Bilvao, y deste, y del de Burgos ay titulo particular en la recopilacion de las leyes de Castilla, que se intitula *de la jurisdicion del Prior y Consules de las Ciudades de Burgos, y Bilvao*, y procurando escusarme de la sindicacion que puede hazerme algun curioso de poner Villa a Bilvao, diziendo aquel titulo de las Ciudades, devo dezirq̃ fue equivocació de la Imprêta escrivirlo assi, pues es constante que es Villa, y no Ciudad, y por las leyes del mismo titulo se comprueva.

Tit. 13. li. 3. de la recop.

3 Despues como en la Ciudad de Sevilla se aumentò tanto el

Comercio, se tratò, y resolviò q̃ en ella tambien se formasse Cōsulado, para el qual se expidieron diferentes ordenanças, que las primeras fueron por el señor Emperador Carlos Quinto, por provision dada en Valladolid à 23. de Agosto de 1543. y despues el señor Principe Don Felipe su hijo, governando estos Reynos, diò licencia para que hiziessen las que pareciessen convenientes, por cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1554. aviendose aprovado, las q̃ se hizierō en virtud della por otra de 14. de Iulio 1556. q̃ todas estàn impressas cō las ordenanças Reales de la Casa de la Cōtratacion, y en el sumario de las leyes de Indias ay titulo *del Prior, y Cōsules, y univer sidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla*, y despues se han expedido otras cedulas, que de todo se harà mencion en este capitulo.

Ord. com. f. 69. 85.

tit. 6. de lib. 3.

4 Estuvo ordenado en lo primitivo, que los mercaderes de Sevilla tratantes en las Indias eligiessen cada año vn Prior, y dos Consules, pero aviendo mostrado la experiēcia de algunos años, que tenia incōveniēte, el que todos tres entrassen à exercer esta jurisdicion à vn tiempo, se mandò por cedula dada en Madrid à 30. de Diziembre de 1588. (ya ley recopilada) q̃ el que vn año fuesse Consul segundo, quedasse para el otro por Consul primero, y solo se eligiessen Prior, y Consul segundo, que es la forma q̃ al presente se practica, y la en que se deve hazer la eleccion la siguiente.

L 1. ti. 3. l. 6

Ord. 1. del Consul.

L 9. t. 6. l. 3.

5 El segundo dia del año deven hazer pregonar el Prior, y Consules en la Casa de la Contratacion, y en las Gradas (estos sitios señala la ordenança, pero tambien se pregona en la Lonja, que no estava fabricada entonces) *como se han de elegir electores, que elijan Prior, y vn Consul que los que quisieren votar en la dicha eleccion de electores, otro dia despues de Pasqua de Reyes se hallen presentes en la Sala del Consulado, que està dentro de la Casa de la Contratacion*. y este pregon se deve dar dos dias continuados, que no sean fiestas.

L. 2. t. 6. li. 3.

Or. 1. del Consu. f. 73.

Or. 5. f. 74.

6 Aviendo precedido la diligēcia referida, se han de juntar el Iuez de Alzadas (que la ordenāça llama por otro nombre de apelaciones) y el Prior, y Consules en la Capilla de la Contratacion, en la Capilla della à oyr vna Missa del Espiritu Santo, para que alumbre à los que huvierē de elegir a los electores, y tambien à ellos para que elijan el Prior, y Cōsul, que sean personas que guarden el servicio de ambas Magestades, divina, y humana, y soliciten la conservacion, vtilidad, y aumento de la causa publica, y que el termino *apelacion*, se explicasse, antiguamente por la palabra *alzada*, consta por vna ley de la partida que dize, *alzada es querella que alguno de las partes faze de juyzio, que fuere dado contra ella, llamando, è recorriendose à enmienda de mayor Iuez, è tiene prò el alzada quando es fecha derechamente &c.* y todo el titulo desta ley es de las alzadas que hazen los que se tienen por agraviados, y de la forma, donde la hallarà quien mas estensamente quisiere verla.

Or. 1. del Cons. fo. 73.

L. 1. tit. 23. pa. 3.

7 El dia siguiente al de Reyes (sino fuere fiesta) se juntaràn el Iuez de alzadas, y el Prior, y Consules con todos los mercaderes tratantes en las Indias, que quisieren hallarse presentes à las dos de la tarde en la sala del Consulado, que està dentro de la Casa de la Contratacion, y por ante el Escrivano de èl, van entregando sus votos escritos en vn papel (que cada vno contiene los nōbres de treynta comerciantes) al Iuez de alza-

Ord. 1. del Consu.

Alzadas, que los va echando en vn cofrecillo, que està sobre la mesa, para hazer la regulacion despues de recogidos todos los votos.

8 Adviertese que si el Presidente de dicha Audiencia, y sus Tribunales quiere hallarse presente à este acto (como à otros qualesquiera del Consulado) puede, y es lo regular el que se halle, y en este caso se le vã entregãdo los papeles de los votos, pero no por hallarse el Presidẽte, dexa de ser precisa la asistẽcia del Iuez de alzadas, sin el qual no puede hazerse eleccion; y à quien pertenezca la suya, y que jurisdicion tenga, se referirà adelante en este capitulo.

Inf n. 37.

9 Antes de proseguir en la explicacion de la formalidad prevenida por las ordenãças para esta eleccion, he querido advertir que diversas vezes se ha suspendido con ordẽ del Consejo, por estar pendientes los ajustamientos de algunos negocios graves, que convenia cõtinuarse cõ aquellas mismas personas que se hallavan ya instruidas, y enteradas dellos, ò por otras razones, que quien quisiere verlas podrà en los libros que se citan al margen, y la primera vez que por los de cartas hallo que se diò principio à esta prorrogacion fue el año de 1608. y se executò lo mismo el año de 1626. bien que en este con repugnancia de los comerciantes que pidieron se guardasse la ordenança, y que si era de conveniencia fuessen gozando todos della, y si de gravamen se repartiesse tambien; y el año de 1628. en virtud de carta que de orden del Consejo escriviò el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, se suspendiò la eleccion, y sucediò lo mismo en el 1632. en virtud de carta de 23. de Diziembre, escrita por el dicho Secretario, y tengo por sin duda que avrà otros exemplares, pero estos son los que he hallado en los libros de cartas del Tribunal.

Li. de 1608. f. 341.
Li. de 1626. f. 123.
Li. de 1628. f. 279.
Li. de 1631. f. 300.

10 La alteracion de la ordenãça, que manda que cada año se hagan las elecciones, deve (como queda dicho) ser con orden del Consejo, no solo para prorrogar por otro año la eleccion, sino para suspẽderla por algunos dias, como sucediò el año de 1627. que para diferirla por vn mes huvo orden expressa, y no todas las vezes q̃ se ha propuesto por el Tribunal conveniencia, en que continuassen los que estavan, ha querido venir en ello el Consejo, como sucediò en el año de 1630. y porque el año siguiente de 631. no se avia hecho el dia que se deviò, se mandò por carta del Consejo de 27. de Enero de èl, que se sacasse vna multa al Prior, y Consules, y que se hiziesse sin mas dilacion, y se hallà otra carta de 12. de Enero de 1644. escrita de su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, diziendo, que como no se avia hecho la eleccion de Prior, y Consules que se cuydasse por el Presidente, y Iuezes, de que todos los años se haga al principio de cada vno, como manda la ordenança.

Li. de 1627. f. 337.
Li. de 1630. f. 74. y 101.
Li. de 1631. f. 210.
Li. de 1644. f. 18.

11 Hase discurido en algunas ocasiones sobre variar la forma de la eleccion, pues el año de 1608. se pretendiò que el Prior se eligiesse para dos años, y los Consules para tres, sobre que se hizo vna junta general del Consulado, y Comercio en presencia del Iuez de Alzadas (y à llamamiento suyo) à los treze de Octubre de aquel año en la Sala del Consulado, que esta dentro de la Casa de la Contratacion, y fueron votando por escrito sobre la materia, de todo lo qual se remitiò testimonio al Cõsejo; y como quiera que por los libros no conste la calidad de los votos, ni los fundamentos de ellos, la experiencia muestra que, ò fue-

Li. de 1608. f. 473.

fueron de sentir que se continuasse con la forma de las ordenanças, ò que si pretendieron novedad, no hizieron fuerça las razones en que la fundavan, supuesto que no la consiguieron.

L. 51. tit. 6. lib. 3.

12 Despues en el año de 1631. pretendiò el Consulado en virtud de aquella ordenãça que les permite, que siempre que les parezca hazer algunas, puedan como lo confirme el Consejo, que ninguno pudiesse ser Prior, sin que primero huviesse sido Consul, y que los que huviessen sido Prior, y Consules fueran electores perpetuos desta proposicion resultò que no asintiendo à ella el Consejo, preguntasse al Tribunal si seria bueno que el Presidente, y Iuezes, y el Prior, y Consules actuales, y los que vltimamente lo huviessen sido se juntassen, y votasse cada vno por tres personas para cada oficio, y que regulados los votos entrassen en suerte los tres que tuviessen mas, y de estos se sorteasse vno; à que respondiò el Tribunal teniendo por buena forma de eleccion la que el Consejo insinuava hasta el punto de votar por tres sujetos para cada oficio, pero que se escusasse la suerte, y quedasse elegido el que tuviesse mas votos, y como quiera que esto se quedasse en el estado referido, he juzgado conveniente hazer mencion dello, para que se tenga por mas maduramente acordado, y firme el estilo que se executa, a cuya inteligẽcia bolvemos despues desta no importuna digresion.

Li. del 631. fol. 268.

13 Los que huvierẽ de ser nombrados por electores, y aun los que legitimamente puedan votar para elegirlos, deven ser casados, ò viudos, ò de veinte y cinco años arriba, que tengã casa porsi, y no sean criados, ni Escrivanos, oficiales de tiẽda publica, ni estrãgeros, segũ se previno por las primeras ordenanças, y el punto de los estrangeros se ciñò mas despues, porque en carta de 22. de Mayo de 1617. ordenò el Consejo q̃ mientras se tomava resoluciõ no se eligiessen para Prior, y Consules, hijos, ni nietos de estrangeros, y despues se resolviò q̃ se observasse assi, añadiendo q̃ no pudiessen votar en las elecciones, como se cõtiene en cedula dada en Madrid à 29. de Diziembre de 1623. sobre cuyo cumplimiento se expidiò otra en 8. de Enero de 1648. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon.

Or. 2. de Cõ. L. 3. t. 6. li. 3. Li. 2. ma. fo. 120.

Li. 2. ma. fo. 165.

Li. 3. ma. fo. 36.

14 En observancia desta ordenança que excluye los hijos, y nietos de estrangeros se diò por nula la eleccion hecha en Don Luis Bucareli, Cavallero de la Orden de Santiago, por ser hijo de estrangero, no obstante que el Presidente, y Iuezes representaron al Consejo que Antonio Maria Bucareli su padre, avia sido muy gran cargador, razõ por la qual se avia dispensado cõ Bartolome Bibaldo, Iuã, y Miguel de Neve el que fuessen Cõsules, y que Thomas Mañara tenia permission de su Magestad para lo mismo, y como quiera que sean muchos los casos en que convenga que respecto del tiẽpo se muden las disposiciones, considero tan acabado el Comercio de los Españoles que se puede rezelar llegue el caso de suplicar à su Magestad se sirva de alçar esta prohibicion por lo que mira a los hijos, y nietos de estrangeros, quedando en rigurosa observancia de los que lo son (aunque ayan sacado privilegio de naturaleza) para que no puedan tener voto activo, ni passivo, y respecto de que muchos vassallos de su Magestad son estrangeros para lo que mira al Comercio, y navegacion de las Indias, se explicarà adelante los que lo son para ellas.

Li. de 1648. fo. 248. 268.

Ca. 31. nu. 3 y siguientes

15 La ocasion pide referir en

este

este lugar, como en el mismo año de 1648. se diò tambien por nula la eleccion de Consul hecha en Don Iuan Alonso de Camino, Cavallero de la Orde de Sătiago, por quanto aviendolo sido antes, no tenia ajustadas las quentas del tiempo que lo fue, y aviendose declarado por invalida vna, y otra eleccion de Prior, y Consul, ordenò el Consejo al Presidente, y Iuezes, que propusiessen sugetos para estas dos ocupaciones, como lo hizieron, y de los propuestos fueron elegidos Don Pedro de Villavicencio Cavallero de la Orden de Calatrava, por Prior, y Sebastian de Zurita por Consul.

Li. de 1648. f. 268.

16 El dia siguiente al en que se eligieren los electores, deven juntarse en la misma Sala del Consulado en presencia del Iuez de Alzadas, y Prior, y Consules, y cada vno de los dichos electores ha de jurar que harà la eleccion de Prior, y Cŏsul bien, y lealmente conforme à Dios, y a sus conciencias, y que nŏbraràn personas que entiĕdan que han de guardar el servicio de Dios Nuestro Señor, justicia à las partes, y bien de la vniversidad, y para poder hazer eleccion ha de aver por lo menos veinte de los treinta electores.

Ord. 2. del Consl. 5. tit. 6. lib. 3.

17 Hecho el juramento en la forma referida por ante el Escrivano del Consulado, se vàn levantando los electores para entregar cada vno escrito en vn papel el nombre de la persona por quien vota para Prior (respecto de hazerse separadamente la elecciŏ de cada oficio) los quales votos se entregan al Presidente si se halla en la elecion, y si no al Iuez de Alzadas q̃ los và echando en vna vrna, y en aviendose recogido todos, los saca el que preside, y los pone sobre la mesa à donde llega el Escrivano, y quenta el numero de papeles que ay para ver si concuerda con el de las personas que estàn presentes à votar, y estando conforme los vàn abriendo el Presidente, y Iuez de Alzadas, y leyendolos en alta voz, y entregandolos al Escrivano para que vaya assentando los votos que cada vno tiene, y queda elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de votos, y en caso que huviesse dos personas, que tuviessen igual numero dellos, el Iuez de Alzadas tiene voto, y queda elegido aquel por quien votare, y el Prior, y Consules antecedentes aunque se hallan presentes à la eleccion no tienen voto, si no es que alguno, ò algunos dellos sean electores.

Ord. 3. y 4. del Consl. 5. y 6. t. 6 li. 3.

18 La eleccion de Cŏsul se haze en la misma conformidad en todo, y hecha, el Iuez de Alzadas deve recebir juramento al Prior, y Consul nuevamente elegidos, *de que vsaràn bien sus oficios, guardando el servicio de Dios, y de su Magestad, bien de la vniversidad, y justicia de las partes*, lo qual hecho se baxan de sus lugares los que salen, y se sientan en ellos los nuevamente nombrados, quedando todo por auto ante el dicho Escrivano, firmado del Presidente (si se hallare) del Iuez de Alzadas, del Prior, y Cŏsules passados, y de todos los electores que se huvieren hallado, aunque ayan sido de voto contrario.

Ord. 4. del Consl. 7. y 8 tit. 6. li. 3.

19 Los electores duran dos años, y porque la ordenança dize primeros, como quiera q̃ cosecutivamente diga que cada año los dichos electores han de nŏbrar Prior, y Consules, lo que se practica en las ocasiones que por orden de su Magestad se suspende por vno, ò mas años la eleccion, es que passados los dos años espiran los electores, y no sirven para la segunda en no haziĕdose al año, como se declarò por cedula Real, dada en Madrid à 24. de Di-

Diziembre de 1647. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, que origi-nal para en el Consulado, y en esta forma se practica, y aũque no lo ha-llo prevenido por alguna de las or-denanças, he visto que si algun ele-tor se halla enfermo, ò legitimamẽ-te impedido, se le admite voto por
Ord. 5. del Con. l.11. ti. 6. lib.3. escrito, firmado, y cerrado; pero *que si alguno de los electores falta-re en alguno de los dos años, le elijã los que quedaren en la forma que elige Prior, y Consules*, està man-dado por la misma ordenança, biẽ que como de treinta que son, bastã veinte para hazer eleciõ, sera muy raro contingente el que se necesite de ponerlo en pràctica.

20 No pueden ser electos en Prior, y Consul *padre, y hijo, ni dos hermanos, ni los que se nombrassen juntos en vna compañia, ni los que*
Ord. 5. del Con l.12. ti. 6. li.3. *huvieren sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes*, y por esta razon fue contradicha por el Fiscal de la Contratac. en el año de 1641. la eleccion de Prior que se avia he-cho en Hernando de Almonte, por-que no avia passado mas de vna eleccion desde que lo avia sido, y aviendose llevado el pleyto à la Sa-la de justicia, pidiò los autos el Cõ-sejo adonde se remitieron, por el qual se mandò correr, porque avian
Li. de 1641. f.390 y 392. passado dos años, aunque sin aver en ellos avido mas de vna eleccion, y de aqui se sigue que los electores no pueden reeligir.

21 Por vna cedula fecha en 13. de Iunio de 1554. se mandò, *que los mercaderes tratantes en Indias, que arrendassen los Almoxarifaz-gos, ò asseguraßen, perdiessen la a-cion a ser Prior, ò Consul, y que si*
Li.3. im.pa. 173. L.31.6. li. 3. *despues de serlo entrassen en el arrendamiẽto, ò hiziessen seguro:, incurriessen en privacion, y fues-sen nombrados otros*; y aunque por lo que toca à los Almoxarifazgos se ha observado esta ordenança, per-suadome à que se ha faltado à ella, en lo que mira à los seguros, por-que he conocido en los puestos de Prior, y Consul, personas que han sido asseguradores, y como para ser-lo se busquen siempre las de mas caudal, que son las que previenen las ordenanças, que se procure sean las elegidas para el Consulado, en-quentrase en esto, y parece que el prohibir à los comerciantes vno de los tratos mas importantes, y ho-nestos, ò privarles por exercer le de la idoneidad de estos puestos, es ri-gurosa ley, pero en fin es ley, y de-vera solicitarse su observancia mié-tras no se revocare.

22 El Prior, y Cõsul que salen, quedan por consejeros del Prior, y Consules actuales, para que como mas instruìdos en los negocios que estàn pendientes los ayude, demas de lo qual los electores han de ele-gir de entre si, y de los otros comer-ciantes cinco Diputados que ayudẽ à concertar las partes, ver las Hi-berias, y repartimientos, hallarse en las juntas que cõviniere, y hazer lo demas que les fuere encargado, Or.6.7. del Conf.
lo qual se practica en esta forma, y se haze la eleccion el mismo dia, y L.14.15.ti.
por el propio estilo que la de Prior, 6.li.3.
y Consul.

23 Los que fueren nombrados por Prior, y Consules, Consiliarios, y Diputados, y rehusaren aceptarlo, ò lo contradixeren, incurren en pe- Ord 8. del
na de 50ij. maravedis para gastos Conf.
del Consulado, y sin embargo L.16. tit. 6.
compelidos à que acepten, y exer- lib.3.
çan.

24 Deven hazer Audiẽcia tres dias en la semana, Lunes, Miercoles, y Viernes, segun la ordenança antigua en la Sala que tienen den-tro de la Contratacion, y desde què se fundò la Lonja, la hazen dentro de la Sala que tienen en ella (bien

que

Ord. 9. del. Conf. l. 25. ti. 6. lib. 3. que no sè q̃ tenga otro fundamento, mas que el de el estilo, ò tolerancia) y la assistencia ha de ser dos horas de invierno de nueve à onze, y de verano de ocho à diez, prorrogando al dia siguiente la Audiencia del que fuere fiesta. *L. 27. del dich. tit.*

25 Pueden hazer Audiencia el Prior, y vn Consul, ò dos Consules faltando el Prior, sentenciando como estèn conformes, y despachãdo lo que todos tres juntos podian despachar, pero en discordia se deve juntar con ellos el Prior, o Cõsul mas antiguo del año antes, ò en su defecto el siguiẽte en anterioridad, y lo mismo quando de los tres no se conformaren los dos en vn dictamen, y està encargado por vna cedula de 21. de Iulio de 1572. que no se ausentẽ sin q̃ quede por lo menos vno dellos, pero por la misma se previene tambien, q̃ si faltaren todos, despachen los del año antes como si fueran propietarios, y la misma ordẽ q̃ para las ausencias, està dada para las recusaciones. *Ord. 10. del Conf. l. 33. t. 6. lib. 3. li. 2. im. pag. 172. Ord. 11. del Conf. l. 32. tit. 6. lib. 3.*

26 Tienen jurisdicion el Prior, y Consules por la primitiva fundacion, que deste Tribunal hizo el señor Emperador Don Carlos, y el Principe Don Felipe en su nombre à 23. de Agosto de 1543. *para conocer de todos los pleytos tocantes à mercaderias que se llevan à las Indias, ò se traen dellas entre mercaderes, compañias, ò Factores sobre compras, ventas, cambios, seguros, quentas, fletamentos, ò Factorias, y de todo lo tocante al trato de las Indias en ellas, y en estos Reynos, como hasta su institucion la tenia la Casa de la Contratacion, procediendo en todo lo que mirare à juyzio civil de restitucion de maravedis, ò de imponer pena dellos, pero si el caso la pidiere criminal, lo deven remitir à la Audiencia de la Contratacion.* *Ord. com. f. 72. L. 18. 19. ti. 6. l. 6. 3.*

27 Antes de referir las otras circunstancias de jurisdicion que les estàn concedidas por las ordenanças, leyes, y cedulas, he juzgado de este lugar el assentar que esta jurisdicion es privativa, en tal forma que qualquiera comerciante podrá declinarla de otro Tribunal, en que le quisieren reconvenir, y el Prior, y Consules despachar inhibitoria, y formar competencia con otras justicias, porq̃ aviendose les dado la jurisdicion para las causas civiles de los mercaderes, viene à tenerse por ordinaria en ellos, puesto que esta puede darse aunque sea sin territorio separado, como sucede con las de Colegios, y vniversidades, y por la misma razon viene à ser privativa, porque de otra suerte antes obrarà embaraço, que favor, y privilegio la concession della; assi lo enseña Don Iuan de Solorçano, con muchos autoridades, mayormente quando esta jurisdicion se introduxo para favorecer, y alentar los mercaderes que deven ser ayudados, y amparados, y gozar de muchos privilegios, è inmunidades por lo que los Reyes, y Reynos interesan de su cuydado, y negociacion, como el mismo Don Iuan de Solorçano lo pondera. *Poli. In. lib. 6. cap. 14. fo. 1015. Fol. 1007.*

28 Con provida consideracion se ordenò que en las personas capaces de votar en la eleccion de Prior, y Consules, concurriessen las calidades que se refieren en este capitulo, porque solamente deven gozar de los privilegios, è inmunidades de mercaderes, y comerciantes los que cargan, y venden por gruesso, por lo qual algunos Autores los han llamado grossarios, y dicho que solo estos merecen el nombre de negociadores, porque cargan, y negocian en bien comun, y publica vtilidad, aunque de camino se siga la suya, y que por esto es honesta, y *Sup. n. 13. Pol. Ind. fo. 1008. vsigie. tes. li. 6. cap. 14.*

ho-

honrosa la ocupacion, lo qual no sucede con los que estandose en sus casas, y tiendas venden por menudo, y varean por sus personas, y assi justamente fueron excluydos deste Colegio, ò vniversidad de cargadores à Indias, que se compone de personas tan nobles como es manifiesto, ocupando ordinariamente los puestos de Prior, y Consules, Cavalleros muy conocidos, y para gozar del fuero del Consulado, basta aver cargado sola vna vez, como no ayà desamparado el exercicio, segun lo lleva Don Iuan de Solorçano en el capitulo referido.

29 Supuestas estas advertencias que he juzgado por vtiles, buelvo à la serie de las ordenanças, por las quales està concedido tambien al Consulado, que demas de las causas contra mercaderes tratantes en Indias *puedan conocer de los vancos que quebraren*, assi lo refiere vna ley deducida de cedula de 15. de Iunio de 1592. y despues por otra dada en Aràjuez à 21. de Abril de 1625. obedecida por la Real Audiencia de Grados en su Acuerdo, se ordenò que el Consulado por via de composicion, conociesse de las quiebras que sucediessen en los hombres de negocios, en consequencia de lo qual aviendose empeçado por la Sala de justicia de la Audiencia de la Contratacion à conocer de la de Guillermo de la Gina, se mandò por cedula Real, dada en Madrid à primero de Iunio de 1633. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que se remitiesse al Consulado, por lo que tocava à los intereses de hazienda, declarando por lo que mirava à lo criminal del alçamiento perteneciа à la Sala de justicia, y sobre la conveniencia de que estas causas de quiebras passen en el Consulado, se informò por la de govierno al Consejo el año de 1616. con muy razonables fundamentos.

L. 20. tit. 6. lib. 3.

Li. 2. ma. fo. 261.

Li. 2. m. fo. 198.

Li. de 1616. f. 314.

30 Los Factores de mercaderes tantantes en Indias, aunque vivan fuera de Sevilla, ò se ayan casado en otro qualquiera lugar, pueden, y deven ser compelidos por el Consulado à que vengan ante èl à dar quentas de lo que ha sido à su cargo, assi se mandò por las ordenanças del año de 1543. que es lo mismo que antes dellas el señor Rey Don Fernando el Catolico, tuvo encargado desde el año de mil y quinientos y catorze, al Presidente, y Iuezes, y Virrey, y oficiales Reales de la Nueva España, y parece deste lugar hazer mencion de vna cedula dada en Toledo à 22. de Noviembre de 1538. por la qual se mandò que los Factores en las Indias, ni en el viage no puedan jugar à ningun juego en que intervenga dinero, joyas, o ropa, y que el que jugare con ellos buelva lo que les ganare con el doblo, y estè treinta dias en la carcel, y la pena sea para la Camara, Iuez, y Denunciador; y como quiera que quando faltasse esta cedula (que devèn hazer guardar los demas Cabos de Galeones, y Flotas) bastava la razon de los daños, y perjuyzio de tercero que se siguen de semejantes juegos, seria grande lastima, y accion no libre de grave culpa, que por el interès que à los Cabos se les sigue de que jueguen en sus Navios, permitan que se contravenga à tan justa ordenança, y à vno de los capitulos de sus instrucciones, y sobre esta materia de Factores se puede ver lo que antes està escrito: y tambien es de saber que en llegando a pedirse en Sevilla cócurso de acreedores, y llamamiento à quentas de algun mercader que aya passado a las Indias, deve ser traida la causa à la Audiencia de la Contratacion,

Ord. com. f. 71. l. 21. tit. 6. lib. 3.

Lib. 2. imp. pag. 427.

Lib. 2. imp. pag. 28.

Sup. cap. 5. num. 10.

K y

y que los acreedores de Indias vengan, ò embien à ella à pedir lo que les convenga, como sucedio el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, con el concurso de acreedores de Iuan de Beneta.

Li. de 1648. fo. 430.

31 Que se tenga, y guarde al Prior, y Consules, respecto como à Iuezes de su Mageſtad, y que à los que faltaren al cumplimiento de esto, puedan hazerles processo, y codenarles segun el desacato, hasta en contia de treinta mil maravedis està mandado, con que no vote en la sentencia aquel contra quien fue la falta de respeto, y que si esto passasse à mas de palabras proceda el Tribunal de la Contratacion contra èl (conforme à las leyes destos Reynos) como contra persona que injuria, y afrenta à quien administra justicia por su Mageſtad.

Ord. 26 del Consf. L. 22. tit. 6. lib. 3.

32 Todas las vezes que quisieren hazer llamamiento general, ò particular para cosas tocantes al Consulado, deven los que fueren llamados venir, y multarlos en defecto de no hazerlo; les permitido tener Letrado Asessor con salario, y Portero que asista à sus Audiencias, y haga los llamamiẽtos, y que en la Corte tengan tambien Letrado, y Solicitador, estos son los Ministros que se les concedio tener por las primeras ordenanças, pero despues con el tiempo, y con irseles acrecentando algunas administraciones de derechos impuestos para servicios que han hecho à su Mageſtad, y por aver comprado los oficios de Alguazil mayor perpetuo, y el de Escrivano mayor de su misma jurisdicion (que este se gozavan desde el año de mil y quinientos y setenta y tres) les pertenecen los nõbramientos de su Alguazil, y Escrivano, y de tiempo anterior les toca el oficio de Escrivano mayor de Galeones, y Escrivanos Reales de Flotas, con advertencia que estos Escrivanos de Flotas, y Armadas, deven ser aprovados por el Presidente, segun vna cedula de siete de Febrero de mil y seiscientos, cuya particularidad no veo rigurosamẽte observada, si por consequencia, supuesto que se presentan en la Sala de govierno para su aprovacion, donde el Presidente asiste: y nombran asimismo todos los Escrivanos de Naos, que se despachan para las Indias con las calidades que se diran, y tambien tienen Secretario de cartas, à cuyo cargo està el escrivirlas, y tener todos los libros dellas, y Alcayde que guarde la Lonja, y viva en ella, y los oficios de Contadores, y Receptores de las rentas que administran; y por lo antiguo nombravan Contador Diputado, y Receptor de la Haberia, hasta que el año de mil y seiscientos y treinta y seis, les concedio su Mageſtad por via de venta la facultad de nombrar Alguazil mayor, y otros oficios (exceptuando los de Contador Diputado, y Receptor de la Haberia) y de los dichos oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del Consulado, se les despachò titulo de la propiedad, y perpetuidad en 12. de Iulio de mil seiscientos treinta y seis, que original tienen en su archivo, y del està tomada la razon en la Contaduria principal, por el qual su Mageſtad promete que no acrecentarà mas oficios, ni admitirà al Consulado mas que vn Prior, y dos Consules, ni dispondrà de los oficios de Receptor, Almoxarife, Contador, Secretario, Escrivano, Alguazil, y Portero, sino que los nõbren como hasta entonces lo avian hecho.

L. 57. tit. 6. lib. 3. Ord. 15. 16. 17. del Consf. L. 17. y 27. t. 6. lib. 3. L. 15. 16. ti. 16. lib. 3. Lib. 1. m. fo. 166. L. 30. tit. 6. lib. 3. Inf. cap. 27. num. 21. Li. de 1645 f. 228. Li. 3. de tit. y f. 110.

33 Tambien pueden el Pror, y Consules (quando à ellos, y à sus Consiliarios les pareciere que conviene) embiar alguna persona, ò

ò perſonas à la Corte, ò à otras qualeſquiera partes, nombrarlos, y ſeñalarlos el ſalario que les pareciere juſto, con tal que no le gane mas que el tiempo que eſtuviere entendiendo en los negocios fuera de Sevilla.

Ord.18. del Conſul. L.28. tit.6. lib.3.

34 En el ſumario de las leyes de Indias eſtà vna en que ſe ordena, que las reſoluciones tocantes à deſpachos de Armadas, y Flotas, ſe acordaſſen por el Prior, y Conſules, Conſiliarios, y Diputados, y que tuvieſſen libro de Acuerdos; pero al tiempo que ſe promulgo eſta ley (que fue por el año de 1580) corria a ſu cargo la prevencion, y apreſto de las Naos, y de los baſtimentos, municiones, y artilleria, y paga de la gente, lo qual no ſucede aora, ni tienen otra intervencion que la de proponer el buque de que juzgan, ſera conveniente ſe compongan las Flotas quando ſu Mageſtad manda que ſe publiquen, y aunque es lo regular el ſervirſe ſu Mageſtad de confirmar el miſmo numero de toneladas que proponen, eſto es aſsintiendo el Preſidente, y Iuezes, porque en algunas ocaſiones que han informado que conviene añadir, ò minorar, ſe ha hecho tanto por lo antiguo, como por lo moderno, pues el año de mil quinientos y noventa y ſeis, ſe practicò, y (omitiendo otros años intermedios) ſe hizo lo miſmo el de mil y ſeiſcientos y ſetêta, para la Flota de NuevaEſpaña, y el ſiguiête de 671. para la de Tierrafirme, como tambien en otras que el Conſulado ſe ha eſcuſado de ſeñalar buque (pretendiendo que no convenia ſe deſpachaſe Flota quando el Conſejo ordenava) le ha ſeñalado la Sala de govierno de la Contratacion, como mas latamente ſe dirà en el capitulo que ſe hablare de las Flotas.

L.29. tit.6. lib.3.

Li.de 1596. f.14. Li.de 1637. f.63. Li.de 1670. f.22.

Inf.l.2. c.4. num.38.

35 Perteneceles la execucion de ſus ſentêcias en la primera, y demas inſtancias, y aunq por las primeras ordenâças del año de 543. eſtuvo mandado que las execuciones dellas, y ſus mandamientos, ſe hizieſſen por el Alguazil de la Caſa de la Contratacion, ceſsò la execucion deſta ordenança con la permiſsion que ſe les dio para tener Alguazil propio de ſu juriſdicion, y para todo lo concerniente à ella, deven todas, y qualeſquiera juſticias de qualeſquiera partes, y lugares darles favor, y ayuda, y no embaraçar con dilaciones, y competencias el motivo principal de la ereccion deſte Tribunal, que fue el de que breve, y ſumariamente ſe determinen ſus diferencias, y como dize ſu inſtitucion: *Segun eſtilo de mercaderes ſin dar lugar à largas, ni dilaciones, ni plaços de Abogados.*

L. vnica tit. 13. li.3. rec. Ord. com. f. 71. l. 38. 39. y 40. l. 6. li.3.

Ord. del año 1543.

36 Ordenado al miſmo fin de la brevedad ſe previno que los que quiſieſſen poner demanda en el Conſulado, hizieſſen relacion de ella de palabra, y los reos de ſus defenſas, para que el Prior, y Conſules coljan la razon que cada vno tiene, y atenta la calidad de las perſonas, y del negocio buſquen amigos, ò deudos que los concierten, y que no pudiendo, o no queriendo el actor venir à hazer relacion de palabra, la haga por eſcrito, con que las peticiones no vayan firmadas de Letrados, y que la parte que preſentare peticion que lo eſtè, no ſe le admita, dandole vn dia de termino para que trayga otra ſin aquella firma, y que concluyendo los pleytos con la brevedad poſsible los vean, y determinen, haziendo ſentencia dos de los tres ſi eſtàn conformes; y como quiera que Iuan de Evia Bolaños,

Ord.12. y 13 del Conſul. L. 31. tit. 6. lib.3.

L.31. tit.35. lib.3.

Cur. Fil. li. 2. cap. 15. f. 165. en su Curia Filipica, escrivió menudamente de la jurisdicion del Consulado, con las questiones que pueden ofrecerse en ella, por no repetir lo que él dixo, podrà el que quisiere verlo recurrir à él.

37 De las sentencias del Consulado se puede apelar para ante el Iuez Oficial de la Casa de la Contratacion, que en cada vn año nombra su Magestad, el qual con dos mercaderes tratantes en las Indias (los que le pareciere) aviendo precedido que hagan juramento de guardar justicia, conoceràn, y determinaràn la causa por estilo de entre mercaderes, sin libèlos, ni escritos de Abogados, sino solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, y si confirmaren la sentencia, no ay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se execute realmente, mas si la revocarè, y alguna de las partes suplicare, ò apelare della, el mismo Iuez de Alzadas lo ha de tornar à rever, nõbrando otros dos mercaderes que no sean los primeros, los quales hã de hazer el mismo juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ò revocatoria, ò enmendada en todo, ò en parte, no ay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro recurso alguno; y como quiera q̃ en el Consulado suceda tratarse negocios de mucho interès, tengo por muy digno de pōderar en ordẽ à lo que el señor Emperador Carlos Quinto, y los señores Reyes sus predecessores (que dieron ordenanças à los otros Consulados de España) reconocieron que importava el favorecer à los comercios, y darles breve expidiente en sus pleytos, quan singular prerrogativa es la de averles concedido vna jurisdicion tan irregular, sin dexar ni aun el recurso de las mil y quinientas.

Ord. com. f. 71. l. 35. y 36. tit. 6. lib. 3.

38 La apelacion que se hiziere de lo sentenciado por el Prior, y Consules, deve interponerse por escrito ante ellos, ò à viva voz ante el Escrivano, y ha de ser dentro de cinco dias, de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia de la notificacion, y el apelante se ha de presentar ante el Iuez de Alzadas dentro de tres dias de como apelò, y la segunda apelacion, ò suplicacion que se hiziere ante el Iuez de Alzadas en caso de revocarse la primera sentencia, se ha de hazer dentro de otros cinco dias, y si no queda passada en cosa juzgada, y aunque se apele despues, y sin oponerlo se siga, ò sentencie no vale.

L. 5. tit. 18. lib. 4. recop.

L. 1. tit. 18. lib. 4. recop.

39 Que el Iuez Oficial que lo fuere de Alzadas, ò apelaciones del Consulado pueda tomar parecer de Letrado, en los casos que lo juzgare necessario, se le permitiò por vna cedula de treze de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en la qual se le dexa à su arbitrio sin necessitarle à que lo haga, y en consequencia della, siendo yo Iuez de apelaciones he sentenciado sin vsar de la permission, aviendo estado conformes los adjuntos de que no necessitavan de parecer de Letrado; y de el aver dicho que estuvieron conformes los dos adjuntos conmigo, no se infiere necessidad de que para hazer sentencia ayan de concurrir todos tres; porque los dos conformandose la hazen.

40 Es del cargo del Consulado, tener quenta, y razon de las Naos que se perdieren en la carrera de las Indias con la mayor claridad, y distincion que fuere possible, con

con declaracion de en que lugares, y lo que se salvò en plata, y mercaderias, y para que ello, ò su valor se trayga à la Contratacion, despacharan el Presidente, y Iuezes requisitorias à las justicias de los lugares donde se huvieren perdido los Navios, y de lo que se traxere se entregarà al Prior, y Consules lo que perteneciere à cargadores, y assegurados, aviendose nombrado por el *Ord. 22. del Consf. L. 50. ti. 6. lib. 3.* Presidente, y Iuezes personas que hagan el repartimiento, y que lo que cupiere à mercaderes tratantes en Indias sea solamente lo que se dè al Consulado, para que por su mano lo perciban, pero en lo que tocare à otras personas no incorporadas en el Consulado deven entregarse de ello las partes por mandado de la Sala de govierno en la misma Cōtratacion.

41 De los Navios que se perdieren en los Puertos de las Indias està prevenido que los oficiales Reales cuyden de lo que se salvare, y que no se deposite en persona particular, sino en las caxas Reales, y que si no es con gran seguridad no se fien las mercaderias que se salvarē, y que su valor embien los oficiales Reales, ò donde no los huviere las justicias ordinarias junto con los autos, y escrituras, dirigido todo à la Casa de *L. 26 ti. 38. lib. 3. Lib. 4. imp. pag. 178. 180.* la Contratacion, adonde hechas las diligencias necessarias (en la conformidad que se hazen para los bienes de difuntos) se deve entregar a quien perteneciere.

42 Tiene facultad el Consulado para poner en todos los Puertos de las Indias personas que tengan *L. 52. tit. 6. lib. 3.* cuydado del cumplimiento de sus ordenanças, y de las cedulas dadas en su favor, y por vna de tres de Iulio de 1614. se le concediò que pu- *L. 24. ti. 38. lib. 3.* diesse nombrar persona en Sanlucar con salario, que acudiesse à los fracasos de los Navios de Indias.

43 Por lo que importa que las escrituras, y papeles tocātes al Consulado tengan buena custodia, està mandado que el Prior, y Consules los guarden en vna arca, ò sala de archivo con tres llaves diferentes; que la vna tenga el Prior, y las otras los dos Consules, para que sin concurrir todos no se saque ningun papel, y que los que salieren entreguē à los que entraren todos los pape- *Ord. 10. del Consul L. 53. tit. 6. lib. 3.* les, y libros, y aunque por la ordenāça se dezia que esta arca estuviesse en la Sala que tienen dentro de la Casa de la Contratacion, desde que se fabricò la Lonja, se guardan en ella, y no sin orden, supuesto que por cedula dada en S. Lorenço à 5. *L. 59. tit. 6. lib. 3.* de Octubre de 606. se mando que la Contratacion de los hombres de negocios residiesse alli, y como cabeça dellos han assistido desde entonces el Prior y Consules, à los despachos ordinarios, viniendo a la Sala que tienen en la Casa à las elecciones, y si alguna vez quiere el Presidente que se juntē alli para hallarse en Audiencia con ellos, y tambiē se juntan en la misma Sala los dias que para oyr sermon, ò otro acto publico de los que concurren con el Tribunal, deven assistir.

44 Que en la jurisdicion concedida al Prior, y Consules, no les *L. 54. y 55. t. 6. lib. 3.* pongan impedimento el Presidente, y Iuezes, y que ellos vsando de la que tienen, ocurran en todo lo demas al Tribunal de la Casa, esta mandado, y que en las comissiones que se dieren para visitarle se entienda ser comprehendidos *L. 56. tit. 6. lib. 3* el Prior, y Consules, lo qual todo se practica en esta conformidad, favoreciendo la Real Audiencia al Tribunal de el Consulado, y reconociendo èl la subordinacion que la deve tener, acudiendo siempre

à ſus llamamientos, haziendo por ſu mandado los informes que ſe les ordena, y quando ſe les ofrece eſcrivir al Conſejo en negocio en que ſe aya de pedir parecer al Tribunal, dan quenta dello en la Sala de govierno, para que por ella al miſmo tiempo ſe diga ſu ſentir, como les eſtà ordenado, y à la ſazon miſma que eſtoy eſcriviendo eſto (que es por Febrero de 1669.) ſucediò que aviendo deſpachado vn extraordinario pidiendo que ſe prorrogaſſe la ſalida de los Galeones del cargo de Don Manuel de Bañuelos (con el qual aunque dieron quenta al Preſidente, Marques de Fuentelſol, ſe eſcuſo de eſcrivir) les fue eſtrañado el que huvieran deſpachado ſin llevar carta de la Caſa, ò de ſu Preſidente.

45 No ſolo en las viſitas de la Audiencia de la Contratacion, ſino en todos los otros actos concurre ſiempre el Conſulado, como miembro del cuerpo de que ſon cabeça Preſidente, y Iuezes, y ſi en alguna ocaſion ſe ha hecho algun donativo, ò preſtamo ſe han incluido, como ſucediò el año de 1639. que aviendo mandado ſu Mageſtad que el Conſejo de las Indias, y ſus depédientes preſtaſſen cierta ſuma, de que tocaron ſeis mil ducados à la Audiencia de la Contratacion, y ſus Miniſtros, ſe repartieron los mil quinientos y veinte dellos al Conſulado, ſin embargo de que repreſentaron que por mano del Regente avian hecho preſtamo particular, y porque Domingo de Zarricolea (que à la ſazon era Conſul) ſentido deſto, preſentò vna peticion deſiſtiendoſe del oficio ſin aver primero dado quenta al Preſidente, y Iuezes, ſe le ſacaron docientos ducados de multa. *Li. de 1639. f. 58.*

46 Siempre que el Prior, y Cóſules ſon llamados à la Sala de govierno tienen aſsiento en el vanco colateral que eſtà ſobre las gradas à la mano derecha, y en los ſermones ſe les pone vn vanco raſo, cubierto con vn tapete dentro de la miſma Capilla, y en las ocaſiones que ſe ſale à otra Igleſia, ſe les ponen al lado derecho ſillas, ocupando en vno, y otros actos el izquierdo los Contadores de Haberias, y los Viſitadores ſe ſientan en la Capilla, y fuera de ella al lado derecho deſpues del Conſulado, ſiendo la forma de yr quando ſe ſale en publico, el q̃ el coche de los Viſitadores vaya delante, al qual ſe ſigue el de los Contadores de Haberias, y à eſte el del Conſulado, y deſpues los de los Iuezes de vna, y otra Sala, rematando con el Preſidente, que ſiempre va con dos los mas antiguos, y à eſte genero de aſsiento, y lugar mira el que ſe les mandò conſervar por cedula de veinte y ſiete de Iunio de mil y ſeiſcientos y nueve, y el que prefirieſſen en aſſiento, y voto al Proveedor de la Armada, reſultò de vna competencia que por el año de mil y quinientos y noventa y nueve, tuvieron cō el Proveedor Don Pedro Rodriguez de Herrera, que hallandoſe à vn ſermō en la Capilla avia tenido mejor lugar, de que ſe quexaron en el Conſejo, y conſiguieron ſer mãtenidos en la preferencia. *L. 24. tit. 6. lib. 3.* *Li. de 1599. f. 374.* *L. 23. tit. 6. lib. 3.*

47 De todo lo que ſe carga para las Indias ſe mandò cobrar vna blāca al millar, por los aſuetos del Almoxarifazgo, aſsi en Sevilla, como en Cadiz, para proprios del Conſulado, à quien toca el nombramiento de Receptor para ſu cobrança, de cuyo procedido deve dar quenta cada año al Preſidente, y Iuezes, la qual con ſus adiciones ſe remite al Conſejo,

eſto

Or.20.y 21. del Conf. L.44.45.46. tit.6. lib.3. esto se practica assi, añadiendo en ella las otras rentas que tienen por propios, como es el procedido de las escrivanias, y ciertos juros que les pertenecen; y he notado que por las ordenanças se dize, *que aquel sea visto ser mercader, ò tratante, y tener obligacion de pagar la blanca al millar, que huviere mas de vn año que trata en las Indias, ò el que de nuevo cargare para ellas cantidad de mas mil ducados*, có que por consequencia de la regla, que las comodidades de qualquiera cosa devé seguir al que las incomodidades, y al contrario, parece que el que se exceptuasse de pagar esta Haberia, no deverà tener voto en las elecciones.

Ord.25.del Consulad. L.47.tit.6. lib.3. 48 Por vna de las ordenanças se les mandan que tengan libro de quenta de toda la Artilleria, y municiones del Consulado, que se cobre lo prestado, y vendido, y se pógan en los Almacenes con todo lo que se comprare para las Armadas, y que no se prestasse cosa alguna de allì adelante, pero aviendo cessado la causa à que se ordenò esto, cessa tambien el efecto de la obligacion, con que solo por noticia lo pongo aqui.

L 48. y 49. tit.6.lib.3. 49 Por cedula de 19. de Iulio de 1610. encargò su Magestad al Consulado la perpetua administracion de la Alcaydia de la Lonja, y aunque en la misma se le diò tambien facultad para alcar la tabla de lo que se cobrava para su edificació (que era à vn tercio de vno por cié to) no podrà esto tener efecto ya, supuesto que aviendose impuesto tributos sobre este derecho, fue visto perpetuarle, y al Conde de Castrillo se le hizo merced de Iuez Cóservador de la Lonja, como queda referido en este libro. *Cap.15.n.6.*

50 Estilo regular suele ser que en las pretensiones de navegar Navios à las Islas, ò Costas de las Indias en conserva de las Flotas, ò sueltos al tiempo de pedir el Consejo, informe al Presidente, y Iuezes sobre las conveniencias, ò inconvenientes que podrà tener el conceder la licencia, se diga en las cartas, que se oyga al Consulado, y lo mismo sucede sobre algunos otros negocios de importancia asientos de Negros, fabricas, estancos de algun genero, ò otros qualesquiera en que se juzgue que puede intervenir perjuyzio a este comercio, y al de las Indias, y antes que el Tribunal haga su informe remite la carta, ò copia della al Consulado, sucediendo tal vez pedir su parecer, aunque en ella no se prevenga, y tal vez no pedirsele, aunque se diga, refiriendo al Consejo la causa, por la qual pareciò lo mas conveniente el escusarlo.

51 Como quiera que queda ya dicho que pertenece al Consulado, el nombramiento de diferétes oficios, assi por razon de su jurisdició, como por la de las administraciones que se le agregaron, he juzgado digno de no passar en silencio, que aviendo el año de 1637. intentado remover dos oficios de Receptores (que servian Lope de Villoqui, y Antonio de Victoria) recurrieron estos à la Sala de justicia, pretendiendo que no se les avia de hazer aquel agravio, y aviendo à instancia del Consulado pedidose informe por el Consejo, le dieron ambas Salas de que no obstante que el Prior, y Cósules dezian que era por suprimirlos, y escusar salarios, no podian, ni devian hazerlo, de cuyo dictamen fueron el Presidente, y cinco Iuezes, y dos fueron de que por escusar la costa, les parecia podian hazerlo. *Li. de 1637. f.67.*

52 Aviendo referido las honras, jurisdicion, y essenciones, con-

ce-

cedidas por los señores Reyes al Consulado, y Comercio de las Indias, parece justo dar alguna breve noticia de los servicios grandes que por él se han hecho, para que conste quan bien se han empleado, y quan dignos son de la continuacion de ellas, y de la conmiseracion de aver llegado à enflaquecerse sus caudales, y omitiendo observaciones de lo muy antiguo referirè solo los servicios hechos (sin las perdidas padecidas) desde el año de 1620.

53 El de 1621. sirviò con la octava parte del registro traido fin de 1620. que montò mas de 800U. ducados, tomando en labor de vellon (que se encargò de hazer trayendo de Alemania el cobre) la satisfacion dellos, y del mismo vellon sirviò con ciento y sesenta mil ducados.

El de 1625. impuso vno por ciēto sobre la Haberia para la Armada que avia de ir al mar del Sur, y porque no se perpetuasse, sirviò con quatrocientos mil ducados de plata, los quales les pidiò su Magestad para el socorro de Bredà, y para la Armada se encargaron de labrar otros quatrocientos mil de vellon trayendo tambien el cobre de Alemania à su costa.

En el mismo año de 625. pidiò el Consulado al comercio vn donativo de treinta mil ducados de plata, con que sirviò à su Magestad, y diò otros treinta mil ducados, y dos mil quintales de vizcocho para el socorro de Cadiz, quando la sopredió el Ingles, y aviendo llegado los Galeones del Marques de Cadereita à fin de aquel año, dieron los dos quintos de la plata del registro, tomando su satisfacion en vellon.

El año de 626 se sirviò su Magestad de ciento y sesenta barras que se salvaron del Galeon Santa Margarita, que el de 1625. se perdiò en los Cayos de Matacumbè, las quales tocavan à particulares.

El año de 1628. tuvieron la gran perdida de la Flota, General Don Iuan de Benavides, y sin embargo para la jornada de la señora Reyna de Vngria, prestò docientos mil ducados el Consulado, de que se les dieron la mitad en juros de Millones à 16U. el millar, siendo cierto q̄ à los comerciantes qualquiera satisfacion distinta de la de darles el contado para continuar su trafico, les es muy perjudicial.

El año siguiente de 629. se sirviò su Magestad de vn millō de ducados del registro de Galeones del cargo de Tomas de la Raspùru, y el año de 1630. de quinientos mil ducados de la plata que traxo Don Fadrique de Toledo, y el de 632. de docientos mil ducados del tesoro que traxo el dicho Tomas de la Raspùru, dandoles de todo situacion en juros.

El dicho año de 1632. sirviò con docientos y veinte y seis mil ducados, en que se estimò la imposicion por seis años de vno por ciento (que llaman de infantes) por ser para la paga de quinientos para las guerras que avia à la sazon, y se cobra de las mercaderias que vienen de Indias, y salen fuera del Reyno.

El año de 1636. perpetuaron este derecho, y de lo que resultò de su venta, sirvieron à su Magestad con seiscientos mil ducados.

Los años de 35.36. y 37. sirviērō à su Magestad en trocar mas de millon y medio de pesos, à menos precio del que corria à la sazon.

El año de 1638. se sirviò su Magestad de quinientos mil ducados de plata del tesoro de Indias, cuya satisfacion se diò en juros de salinas.

El año de 646. sirvieron à su Magestad con treinta mil ducados, por mano de D. Luis Mendez de Haro,

que

que en aquella ocasion vino à Sevilla, y Cadiz al despacho de la Armada del Occeano.

El año de 1649. se valió su Magestad de vn milló de ducados de plata de la que de quenta de particulares se traxo registrada en los Galeones del cargo del General D Martin Carlos de Mencos, y Flota de Nueva España del General Don Pablo Fernandez de Contreras, para dar satisfacion en juros situados en la media anata de mercedes.

El año de 1651. sirvió à su Magestad con ciento y quarenta mil pesos por el indulto, y composicion de las causas que avia fulminado Don Bartolome Morquecho, del Consejo Real, con algunos comerciantes, por aver sacado plata a Reynos estraños, y cargado ropa de contravando; y en el mismo año sirvieron con diez mil ducados de donativo por mano de Don Antonio de Monsalve, que à la sazon era del Consejo de Hazienda, ya del de Castilla.

El año de 1662. sirvió el Consulado con ciento y veinte mil pesos por la composicion de las causas (de aver cargado fuera de registro) que tuvo fulminadas Don Diego Venegas, Alcalde de Casa, y Corte, despues del Consejo Supremo de las Indias.

54 De todos los derechos que administra el Consulado tiene arcas de tres llaves, que se guardan vnas en la Sala de la Haberia, y otras en la del Consulado, que està dentro de la Real Casa de la Contratacion, y vna de las tres llaves tiene à su cargo el Prior, otra el Consul mas antiguo, y la tercera el Receptor, y estas a cas se entienden para el derecho de toneladas, y todos los otros aplicados à fabrica de Galeones, que para el vno por ciento de infantes, derecho de Lonja, ni para sus propios, no las tienen.

55 Dize vna ley, que el Consulado de Sevilla nombre persona que reconozca la jarcia conque se ha de navegar en la carrera, y aviẽdo visto la cedula, de que se formò (que es dada en Lisboa à 20. de Iulio de 1619.) no dize que el Consulado, sino la vniversidad de mareantes.

CAP XVIII.

De los mercaderes comerciantes en la carrera de las Indias, y de las mercaderias.

1 A Laver explicado la institucion, calidad, y jurisdicion del Consulado (q̃ es cabeça de los comerciantes) parece que deve seguirse el hablar dellos, y de las mercaderias, favores, y privilegios que les estàn concedidos, y siendo los comercios del derecho de las gentes (pues ningunas ay que puedan passar sin ellos) y que por el consiguiente deven ser ayudados, amparados, y favorecidos de los Reyes, y de sus Ministros, con mucha mayor particularidad se deverà esto observar con los que navegan, y comercian en la carrera de las Indias, abasteciẽdo con su diligencia, y afan estos, y aquellos Reynos, de que se causan tantos derechos, alcavalas, y Almoxarifazgos, q̃ motivan el mayor rẽdimiento de las rentas Reales, como lo pondera Don Iuan de Solorçano, à quien sobre este punto podra ver el que mas dilatadamente quisiere saber los beneficios, y privilegios concedidos à los comerciantes en todos los Reynos, y Provincias. *Pol. Ind. li. 6. cap. 14. f. 1007.*

2 Tocado queda en el capitulo antecedente, que este genero de comerciar en las Indias embiando, ò llevando las cargaçones, para ven-

der por mayor, ò hazer cange de ellas por frutos de aquellas Provincias (que esto se llama rescate, como parece por vna cedula del año de 1527.) no perjudica à la nobleza, y añado que ni se opone à ella, pues pendiẽdo de la costumbre, y estimacion (como lo resuelve con muchas autoridades Don Iuan de Solorçano) y estando en estilo que no solo Cavalleros muy calificados, sino Titulos de Castilla carguẽ para las Indias, lo que devemos sentir es la inadvertencia nuestra, que por no aver savido favorecer, fomentar, estimar y premiar los comerciantes, està oy lo mas de los comercios en poder de estrangeros, que se han hecho señores dellos, enriqueziendo, y ennobleciendose con lo mismo que nosotros estamos despreciando.

Lib. im. pag. 256.

3 Por lo antiguo se llamavan comunmente mercaderes tratantes en la carrera de las Indias, los que se empleavan en este exercicio, que despues con mas propiedad se llaman *cargadores*, y assi se refiere en varias cedulas, y entre otras en vna dada en Madrid à 7. de Iulio de 625. refrendada de Don Sebastian de Contreras, que no solo los nombra assi, sino que los define diziendo: *que los cardores [que son las personas, que embarcan para las Indias] pudiessen hazer escrituras à pagar en plata, y oro, sin embargo de la prematica*

Lib. 2 ma. fo. 163.

4 Ademas de las cedulas que Don Iuan de Solorçano (en el lugar citado) refiere estar expedidas en favor de los cargadores, ay vna de 20 de Iunio de 524. y otra de 19. de Enero de 598. (de q̃ està recopilada la ley) para que sean en todas partes favorecidos, y q̃ en Sevilla no se les haga molestia, y por otra de 10. de Abril de 1609. se mãdò *que à los cargadores de Indias no se les pidan declaraciones, ni se les hagan vexaciones por los Administradores de alcavalas, y que los fardos hechos, y marcados para cargar no se abran, ni el Alcalde de sacas se pueda entrometer à si llevan, ò no mercaderias prohibidas.*

L. 60. tit. 6. lib. 3.

L. 61. tit. 6. lib. 3.

L. 61. 62. tit. 26. lib. 3.

5 Punto ha sido muy controvertido el de la forma de los afueros de los generos preciosos, y aviendo por lo antiguo estiladose que entregavan los encages, ò faturas de lo que contenian los fardos, frãgotes, ò caxones aforrados, jurandola, lo qual por otro nombre se llamava relaciõ jurada, reconociendo el Cõsejo Supremo de las Indias el perjuyzio que desto se seguia al buen curso, y progresso de los comercios, à consulta suya se sirviò su Magestad de expedir cedula en 13. de Agosto de 1586. refrendada de Andres de Alva, mandando, *que el Presidente, y Iuezes proveyessen, y diessen orden como los Administradores del Almoxarifazgo no se entrometiessen à impedir el despacho de las Flotas, con la novedad de pedir los encages de las mercaderias, que se cargan à Indias, y que para ello les dava la facultad que se requeria.*

Lib. 4. imp. pag. 147.
Li. de 1586. f. 158.

6 Del contenido desta cedula se infiere que pocos años antes de su data se avia introducido esta forma de pedir los encages, faturas, ò relaciones juradas, gravamẽ que sentia mucho el comercio, y sobre que bolviò à instarse por los Administradores de la Aduana el año de 1596. y se proveyò por la Sala de govierno con asistencia del Licẽciado Armenteros del Consejo de las Indias (que à la sazõ era visitador de la Casa) que se diessen los despachos sin las relaciones juradas, lo qual aprovò el Consejo, y en el año de 1604. bolvieron à intentar lo mismo, y no se les permitiò, y sin embargo con la alteracion de Administradores, y Arrendadores, que

Li. de 1596. fo. 45.
Li. de 1604. fo. 15.

estas rētas suelen tener tan à menudo, solia bolverse à instar en q̃ diessen estas relaciones juradas, ò se traxesse orden del Cõsejo de Hazienda para escusarlos de darlas, hasta que vltimamente *se sirviò su Magestad de hazer merced al Consulado en remuneraciō de tan agradable servicio, como le hizo el año de 1628. dando docietos mil ducados* (como
Cap. 17. nu. 53. queda referido en el capitulo antecedente) *de abrir por via de auto el comercio, que estava cerrado por las vltimas prematicas, y moderar los derechos de los fardos y caxones à los que se pagavan el año de 1624. sin que se les obligasse à dar relaciones juradas*; como consta de carta que desu Real orden escriviò el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, en 9. de Ene-
Li. de 1629. f. 4. ro de 1629. lo qual se ha continuado desde entonces en esta forma, aforando cada arroba de fardo para Tierrafirme à cinco mil y cien maravedis, y para Nueva España à tres mil y seiscientos de principal, para pagar el Almoxarifazgo, y demas derechos à este respecto.

7 Esta resolucion, como quiera que fue remuneratoria de tan relevante servicio, y merced por causa onerosa, es inalterable, y conviene que sean sabidores della el Consulado, y comerciantes, por las novedades que suelen intentar los recaudadores de las rentas, como sucediò el año de 1666. que quiso la Aduana alterar los afueros, pero cedio desta pretension Don Francisco Baez Eminenti, enterado de que por lo que tocava à los generos que se cargavan para las Indias, no podia inovar en los afueros, ni en la forma del despacho, y que en caso que en los afueros de los frutos que se traen de Indias (quando devieran cobrarse, que al presente respecto de la nueva contribucion de Haberias no se deven) se huviesse de hazer alteracion, por aver tomado excessivo precio, algunos, avia de ser con comunicacion del Presidente de la Casa, y de Acuerdo con èl, como consta que se hizo
en los años de 1635. y 1636. y des- Li. de 1637. f. 16.
pues se repitiò en el año de 1645. siendo Presidente de la Casa Don Francisco de Robles Villa Fañe, y Administrador general de los Almoxarifazgos Don Geronimo San Vitores de la Portilla, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Hazienda; de que tengo en mi poder los papeles originales que sobre esto se escrivieron de vna à otra parte.

8 Por juzgar que no serà ociosa qualquiera prevencion, que se haga à la sencillez, y buena fee, con que los comerciantes procedē en el despacho de las mercaderias, que se reduzen à llevar à las Aduanas, referirè aqui como se intentò cobrar demas de los derechos de Almoxarifazgo, y otros menores (que avia pagado hasta entonces la ropa, y frutos que se cargan para las Indias) los quatro vnos porciento concedidos con nombre de lo vendible, fundandolo en vnas palabras del arrendamiento, que dezian que los cobrasse de todas las mercaderias q̃ entrassen, y saliessen en las Aduanas, y alegava que de todo lo que se sacava fuera del Reyno estava en possession de cobrarlos, pero tambien se reconociò que no devia cobrar estos derechos de lo que se cargava para Indias, porque no và vendido, sino à vẽderse allà, à donde se paga la alcavala, y demas impuestos que se cargan por razon de la venta, perteneciendo todos à vn mismo señor, lo qual no sucede con lo que se carga para fuera del Reyno, que ordinariamente và vendido desde acà, y con su salida se pier-

de

de ya la esperança de que produzga
mas derechos, y como sea puntó tā
vniversal el de quanto convenga la
moderacion dellos, y el buē des-
pacho, aun para el mas crecido ren-
dimiento de las rentas (como lo ha
entendido; y practicado bien Don
Francisco Baez Eminenti aviendo
aumentado el valor quanto mas ha
estēdido las gracias hasta lo razona-
ble, y proporcionado) no hablarè
sobre esto, porq̄ considero, que el no
minorarse la multiplicidad de los
derechos, no es porque no se alcan-
za quanto importa, sino porque
avrà algunos motivos superiores
que no penetramos los que discu-
rrimos desde tan abaxo como yo;
pero pondrè vn exemplar digno de
tenerle presente.

9 En el año de 1616. de orden
del Consejo se hizo vn informe para
el de Hazienda, que preguntò qual
seria la causa de q̄ se huviessen mi-
norado tanto los embios de la co-
chinilla (por otro nombre grana)
que solia venir de las Indias? en que
se dixo, que la imposicion del nue-
vo derecho de cochinilla (que fue
de diez ducados de plata de cada
arroba, que se sacasse fuera del Rei-
no) avia ocasionado este perjuyzio,
y menoscabo de las rentas, porque
viniendo vn año con otro cinco mil
arrobas de grana registrada (y el
de 607. fueron siete mil seiscientas
y setenta y tres) desde 608. à 614.
no llegò el año que mas à dos mil
arrobas, y que en el de 615. no vi-
nieron mas que ochocientas y cin-
quenta y nueve, con que rendia
antes solo el Almoxarifazgo de
quinze à diez y seis quentos mas ca-
Li. de 1616. da año, que despues todas las ren-
f. 286. tas juntas, hasta que descaeciò de
forma que huvo muchos años en
que ni vna sola arroba vino regis-
trada.

10 Disputa D. Iuan de Solorça-
no si puede à los tratantes en Indias
limitarseles en ellas el precio de al-
gunos generos, y aunque lleva que
avrà algunos casos en que se puede, P. yl. li. 6. ca.
con licencia de tan gran varon, pa- 14. fo. 1011.
rece muy duro que (quando confies-
sa los grandes cuydados, afanes, y
riesgos, que les cuesta este trafico y
quan merecidas tienē por esto qua-
lesquiera ganancias que logren) de-
xen de tener fuerças las mismas ce-
dulas expedidas en su favor, que alli
refiere, y yo tenia apuntadas para el
intento, vna dada en Madrid à 25. de
Iunio de 530. Secretario Iuā de Sàma
no, mandando q̄ las mercaderias, y
mantenimientos que se llevassen a
Indias las vendiessen los dueños de
primera venta à los precios q̄ qui-
siessen, y pudiessen, sin ponerles tas-
sa, y aviendo hecho replica sobre
esto el año de 1559. la Audiencia de
Mexico, se le mandò que sin embar-
go se cumpliesse assi, y lo mismo se
ordenò al Virrey del Perù por cedu-
la de 19. de Septiembre de 1580. Li. 1. im. pa.
que mandasse observar, y tambien 429. y 430.
se halla ordenado para en quanto à
la venta de los esclavos por otra ce-
dula de 15. de Septiembre de 1571. Lib. 4 imp.
que es la que Don Iuan de Solorçano pag. 400.
refiere por del año de 1581.

11 Qualquiera puede contratar
por su persona, ò por la de vn amigo;
sin que se le pueda obligar à que pa-
ra los contratos, ò ajustamientos de
ventas, ò compras se valga de Co-
rredor de Lonja, sino es que de su
voluntad quiera hazerlo, como pa-
rece por vna cedula dada en el Escu-
rial à 23. de Março de 537. refrēdada Li. 1. im. pa.
de Francisco de Eraso. 431.

12 Vn privilegio tienen los car-
gadores executoriado en contradi-
torio juyzio con el Cabildo de la
Ciudad de Sevilla, para que puedan
traer de qualesquiera partes (aunque
no sean viñeros) vino para cargar à
las Indias, y almacenarlo en la Car-
rie-

rreteria, y Cesteria, y en Triana, en la Solana que està sobre el rio, y en la calle Ancha, y en la calle de Sumideros, y en la calle Nueva, y en la calle Sola, dando licẽcia el Presidente, y Iuezes, y señalando la Bodega en que se huviesse de almacenar, siendo muy digno de advertir que hallandose el comercio con vna cedula del año de 509. en que se le concedia esta facultad, intentaron poner embaraço en ello los del Iuzgado del vino, y por la Audiencia de la Contratacion, en Sala de govierno con su Assessor (porque no se avia instituido todavia la de justicia) se mandò que el Escrivano del dicho Iuzgado viniesse à hazer relacion de los autos, y aviendola hecho se mandaron retener, y se les notificò, que no embaraçassen el cumplimiẽto del dicho privilegio, à que te opusieron, y aviendo se alegado por vna, y otra parte, se pronunciò sentencia en favor de los cargadores, de que se apelò por el Procurador de aquel Iuzgado al Consejo Supremo de las Indias, en el qual por autos de vista, y revista se confirmò, y se despachò provisiõ executoria, dada en 26. de Mayo de 1560. la qual se halla escrita en el libro de ordenanças; y aunque oy està sin vso este privilegio no ha muchos años que se practicava, pues en vn Memorial que imprimiò Don Antonio Lopez de Calatayud, el año de 1623. que cõtiene las obligaciones de la Contaduria, refiere que avia libro de las licencias para meter en Sevilla los vinos que se avian de cargar para las Indias.

Lib.1.m.fo. 5.

13 En favor, y conservacion de los comercios suelen concederse (quando suceden algunas desgracias que ocasionan perdida considerable) *esperas* para pagar à sus acreedores, y para en estos casos ay decision vniversal que prescribe, *que por el tiempo de la dilacion paguen à razon de cinco por ciento al año*, y parece averse practicado en el de 1636. que por cedula de primero de Febrero concediò su Magestad espera à los hombres de negocios interesados en la Flota de NuevaEspaña, General Martin de Vallecilla, para la paga de sus devitos, hasta el dia de San Iuan, ò antes si llegasse la Flota, cometiendo al Presidente, y Iuezes la calificacion de las escrituras, y declaracion de las personas que deviessen gozar de la espera, la qual comprehendiò à los cargadores de Cadiz, y lo mismo se executò en el año de 1640. y vltimamente en el de 1656. en que por cedula fecha en Aranjuez à 8. de Mayo dèl, refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se concediò espera hasta fin de aquel año, cometida la calificacion, y declaracion en la forma referida.

L.62.tit.6. li.3.

Lib.2.m.fo. 217.

Lib 3.m.fo. 109.

14 *Las mercaderias que se llevan desde estos Reynos para las Islas de Barlovento, en que se cõprehenden los frutos, y las q̃ vàn tambien para los puertos de la costa, y los otros que no son los principales para donde vàn Flotas, no pueden sacarse del lugar para donde fuerõ de registro, pena de perdimiento de lo que se tragináre, y privacion de oficio à los Ministros que dieren despachos para ello, y de la carrera, y navegacion à los que lo cõtravinieren*; esto se mandò por vna cedula fecha en San Lorenço à 10. de Iunio de 1589 refrendada de Iuã de Ibarra, de q̃ se recopilò ley, mediãte la qual vino à quedar derogada vna cedula de 2. de Diziẽbre de 568. por la qual estava mãdado q̃ las mercaderias q̃ se llevassen à las Islas, y Provincias adjacentes, se pudiessen comunicar entre ellas, como no fuesse en los mismos Navios, bien que por la ordenança septima de

Lib.4. imp. pag.96.

L.21. ti.29. lib.3.

Lib.4. imp. pag.93.

L.22. tit.29. lib.3.

Ord. com f. 9. de las arribadas que estàn impressas con las comunes que se expidieron à 17. de Enero de 1591. repitiendose esta prohibicion, se dize que las dichas mercaderias, ò frutos despues que se ayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los mercaderes, o vezinos dellas de vnos puertos à otros, o de vnas Islas à otras, y que por el consiguiente se puedan comunicar las de *Veneçuela*, *Santa Marta*, *rio de la Hacha*, *y cabo de la Vela*, de vnos puertos, y Provincias en otras (y estas quatro son las que las ordenanças llaman adjacentes) y despues por otra cedula fecha en nueve de Iulio de 1597. se estendiò esta comunicacion à la *Borburata* puerto de la Provincia de Coro, y à las Islas de *Curaçao*, *y la Margarita* por manera, que lo q̃ de todas las cedulas, y ordenanças expedidas sobre esto se saca por cõclusion para lo presente, es que entre las Islas de Barlovento, y la de la Margarita y Provincias de Santa Marta, Veneçuela, Coro, rio de la Hacha, y cabo de la Vela se pueden comunicar algunos frutos, y mercaderias por mano de mercaderes, y vezinos de los mismos puertos, y Provincias, con que en ningun tiẽpo ni por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar las dichas mercaderias à Cartagena, Nombre de Dios, Hõduras, ni la Veracruz, pena de que si llevandose destos Reynos registradas para las dichas Islas, y Provincias, se passaren en los mismos Navios en que fueren à otras qualesquier partes, o despues los mercaderes de las mismas Islas, y Provincias, las llevaren à los dichos Puertos del Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ò la Veracruz, las dichas mercaderias se tomen por perdidas en qualquier parte, ò puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados en la forma sobredicha. *Ord. 7. de arriba 59 de las com.*

Lib. 4. imp. pag. 96. L. 29. tit. 29. lib. 3.

15 Por otra cedula fecha en San Lorenço à 16. de Agosto de 1607. se concediò à favor de los vezinos de las Islas *de Cuba*, *y Xamayca*, q̃ se pueda traginar à las otras Islas, y partes referidas en el numero antecedente, las cosas de comer que se llevaren de España en Navios que fueren en conserva de las Flotas, de que ay ley recopilada. *L. 28. tit 29 lib. 3.*

16 En favor de las mercaderias, como genero, que sobre ser mas embaraçoso, rinde mas derechos à la Real hazienda, que el oro, plata, perlas, ni esmeraldas, se ha interpretado en algunas ocasiones (en que su Magestad se ha servido de valerse para dar satisfacion en juros de cantidades del registro de Galeones, y Flotas) que en el repartimiento no se incluyan las mercaderias que se traen de Indias, assi se mandò observar por el Consejo en 1638. los quinientos mil ducados del año 1638. pero en el millon de mil seiscientos y quarenta y nueve, incluyeronse con la plata à instancia del Cõsulado, que tuvo por mas igual el repartimiento en esta forma. *Lib. de 638. f. 158.*

17 En el año de 1617. tuvo noticia el Tribunal que se avian entrado en la Aduana cantidad de caxones de grana, que avian venido fuera de registro, y mediante el assegurarse que se les haria equidad en los derechos mudaron de intento los dueños, y haziendose consulta al Consejo en razon de lo que se haria, y si se procederia contra estos caxones, como incursos en comisso, se sirviò de responder en carta q̃ de su orden escriviò el Secretario Iuan Ruiz de Contreras; en primero de Noviembre del mismo año, que pagando los derechos de la Haberia se les dexasse sacar à sus dueños *Lib. de 617. f. 512 y 517.*

Ha-

18 Hablando de las mercaderias, parece no fuera de proposito referir como en diferetes ocasiones se han traido de las Indias algunos generos consignados a su Magestad, como fueron el año de 1609. docientos y veinte y tres quintales de marfil, en el de 611. treinta y siete caxones de sedas de China, que no pagaron derechos algunos, y en el de 612. vinieron otros treinta y siete, cuyos derechos se depositaron por entonces de Acuerdo con Pedro de Vesga, que era Administrador general de las Aduanas, y si bien no he podido hallar razon de si se mandaron restituir à la Real hazienda, ò no, tẽgo por cierto que se restituiriã, sin aplicarse por valor del Almoxarifazgo, supuesto que aviendo el año de 1630 intentado Don Garcia Bravo de Acuña, que se pagasse este derecho de dos caxones de seda de China, se informò que no se devia, ni avia pagado por lo passado, haziendo relacion que en el año de 627. se avian traido otros dos y quarenta y vn caxones en el de 1629. y no se avian pagado derechos algunos.

Lib. de 618. f. 138.

Lib. de 630. f. 193.

19 Los frutos, y mercaderias que se llevaren para vso, y mantenimiento de los soldados que guarnecen el Presidio de la Florida, son libres de Almoxarifazgo, y demas derechos, y de la Haberia, y solian gozar deste privilegio teniendo en Sevilla Procurador que les embiasse algunos generos, mediãte lo qual lo passavan con menos incomodidad, pero de muchos años à esta parte, no he visto que ayan vsado deste arbitrio, quizas no sin culpa de los Governadores, porq̃ à ellos no les deve de tener buena quenta el que los soldados cobren assi, y vsen de sus sueldos con algun aprovechamiento q̃ se convierta en beneficio propio, y se luce bien el mal tratamiento que padecen en lo indefenso de aquel Presidio, pues a la sazõ que escrivo esto ha venido noticia de averle saqueado Piratas Ingleses, y el mayor trabajo es, que passa a los mas de los otros Presidios, pues siendo tan principalissimo el de Portovelo, y defendido de tan fuertes Castillos, le ha sucedido lo mismo.

Lib. de 646. f. 176.

20 Del contexto de vna cedula dada en Madrid à 28. de Enero de 1536. refrendada de Iuan Vazquez, parece que con el pretexto de cargarse en el Puerto de Sanlucar los frutos, y mercaderias que de Sevilla se llevavan à embarcar en las Naos que en èl se hallavan surtas para hazer viage à las Indias, se intentaron llevar algunos derechos de portazgo, y se mandò al Duque de Medina, que no consintiesse que de mercaderias, mantenimientos, ni otra alguna cosa que fuesse con despacho de la Casa de la Cõtratacion, ò de las personas que por su mandado residiessen en la Ciudad de Cadiz, se pidiessen, ni llevassen derechos algunos, lo qual se ha observado assi desde entonces.

Lib. 4. imp. prg. 159.

21 De las mercaderias que se salvan de los naufragios, y como, y por quien se les deve poner cobro escuso tratar aqui, porque lo queda en el capitulo antecedente; y es digno de dezir en este, que tienẽ los cargadores, despachada à su favor vna cedula dada en Madrid à 11. de Diziembre de 1609. refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, por la qual se manda que los dueños, y Maestres de Naos, puedan hazer la descarga de las mercaderias della, con los Marineros de sus Navios, ò con las otras personas que quisierẽ, sobre que tambien se halla otra fecha en Madrid à 16. de Octubre de 1616. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

Ca. 17 n 40.

Lib. 2. m. fo. 120.

Lib. 2 m fo. 167.

L 2 To-

22 Todo genero de mercaderias, y frutos que se traen de las Indias, deven venir à la Aduana de Sevilla, sin poder por ninguna manera descargarse en los Puertos de Sanlucar, Cadiz, ni otro alguno, como se mando por cedula dada en Madrid à 16. de Iulio de mil y quinientos y sesenta y vno, lo qual se practicò inconcusamente, sin aver avido tabla de Indias de entrada en otra Aduana que en la de Sevilla, hasta que aviendose fraqueado los derechos del Almoxarifazgo, y los demas que en ella se cobravan por la nueva forma de contribucion (que en lugar dellos, y de la Haberia se subrogò por cedula Real de 31. de Março de 1660. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete) se siguio desto el que todos aquellos generos que no està en estilo sacarse fuera del Reyno, sino que se consumen dentro deste, se permite que desde el Puerto donde dàn fondo Galeones, y Flotas los puedan à su volūtad llevar los dueños à qualesquiera partes destos Reynos, pero los que se suelen sacar para los estraños, como son grana, añir, lana de vicuña, palo de campeche, de Brasilete, y corambre se deven traer à Sevilla, porque el derecho de la salida para fuera del Reino, no se comprehēdiò en el indulto, y franqueza concedida por la dicha cedula, bien que en estos años se ha tomado vn temperamēto por el Recaudador destos derechos de cobrarlos en el mismo Puerto donde han dado fondo, haziendo muy considerable gracia, por ser excessivos si se huviessen de cobrar con el rigor de su imposicion, mediante lo qual se ha percevido mucho mas que si se huviesse querido executar rigurosamente la ley, y aunque este pūto es problematico aviendo algunos que sienten que conviene que aquella se execute, yo soy de parecer que mētras no huviere antojidad, y fuerça sobre las Naos estrágeras, q̄ concurren en estos Puertos à las entradas de los Galeones, y Flotas, ò los derechos no se moderaren proporcionadamente, produzira esta forma de buen passage mucho mas que la rigurosa exaccion, y assi lo ha mostrado repetidas vezes la experiencia.

Li. 1. ma. fo. 135.

Li. 3. m. fol. 167.

23 La forma en que se dàn las licencias de embarcarse, y los requisitos que devē preceder, y prohibicion de contratar en Indias los estrangeros, no se refiere aqui porque se dirà en capitulo aparte, y dirè solo en ponderacion del zelo, y atencion, con que los señores Reyes han procurado conservar el trafico de la carrera de las Indias en naturales destos Reynos, y que sea vnicamēte en conveniencia dellos la que resulta de su Contratacion, que por vna cedula dada en Madrid à 27. de Iunio de mil y quinientos y noventa y dos, refrendada de Iuan de Ibarra, se dize que ningun estrangero pueda vender mercaderias fiadas à pagar en las Indias, y que si las vendiesse en esta forma las pierda, y se apliquē por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, pero se les permite vender fiado à pagar en la parte, ò lugar donde se celebrare la venta, ò à donde se des tinare la paga, como sea dentro de los Reynos de Castilla.

Inf. cap. 31.

Li. 2. m. f. 91.

24 En ocasiones que por rompimiento de paz con alguna de las coronas, ò estados de donde suelen traerse mercaderias de las que se embarcan para Indias se han promulgado prematicas, prohibiendo aquel comercio, y dado algun termino para que las que se hallaren ya dentro de estos Reynos al tiēpo de la promulgaciō se puedan llevar à las Indias, prescriviendo plaço

pa-

para su manifestacion y carga se ha cometido la execuciõ de vno, y otro (aun lo dependiente del Consejo Real de Castilla) al Presidente, y Iuezes, y assi se practicò vltimamente el año de 1657. con la ropa de Inglaterra.

Lib. de 638. f. 58.

CAP. XIX.

Del Tribunal de la Contaduria de Haberias.

1 Como sea la quenta el fuego que acrisola los quilates del proceder de quien maneja maravedis agenos, es su censura tan precisa (principalmente en la de su Magestad) que de derecho divino obliga à ajustarse cõ el dueño, satisfazer lo menos bien administrado, y pagar los alcances, que es el blanco de qualquiera quenta, de tal manera que no se entiende averla dado, sino es aquel que paga la cantidad en que se le alcança, como lo refiere, y prueva con diversas autoridades Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Real de el Reyno del Perù.

Gazof. lib. 2. part. 1. ca. 1. pag. 56.

2 Siendo tan considerables sumas las que se consumiã en el apresto, sustento, y guarnicion de las Armadas, y Flotas, que se despachavã a las Indias, estuvo por lo antiguo cometido el ajustamiento de sus quentas, como consta de vna cedula dada en Aranjuez à 26 de Septiẽbre de 1569. à los Iuezes Oficiales desta Real Audiencia, no indigno empleo de su autoridad, quando es tan arduo negocio, y de tal importancia el de las quentas de la Haziẽda Real (y con este nombre se intitula la de la Haberia, como se dirà adelante en el capitulo della) que los mas atentos politicos quisieran que el Principe la tomasse por su propia mano, como lo han hecho algunos referidos por el mismo Don Gaspar de Escalona, pero la grandeza de la Monarquia, y rentas del Rey nuestro señor, no sufrẽ el que aun tantos Consejos, Tribunales, y Ministros como estàn destinados para este empleo, dexen de necessitarse todos, y se conoce quãto se requiere que los que tienen à su cargo el tomar quentas sean Ministros idoneos: corriò pues al de los tres Iuezes el cuydado destas (glossandolas el Escrivano de las Armadas, como se dirà adelante) hasta el año de 1572. que por vna cedula dada en Cordova a 21. de Abril se mandò que las tomasse solo Ochoa de Vrquiza Contador Iuez Oficial, y por las ordenanças expedidas en 3. de Março de 1573. para la cobrãça, y distribucion de la Haberia, se mãdò que el Diputado Contador de ella, ajustasse las quentas dando la superintendẽcia de su ajuste al Presidente, y Iuezes, y en particular al Contador Iuez Oficial, lo qual se executò hasta fin del año de 1579. que de la resulta de la visita que tomò el Licenciado Benito Lopez de Gãboa se conocio, que los muchos negocios que tenia el dicho Contador Diputado, no permitian que cõ la brevedad que convenia, corriesse el ajustamiento destas quentas.

Lib. de ord. de Contad. f. 13.

Cap. 20. n. 1. y siguientes.

Gazof. vbi sup. num. 4.

Inf. cap. 27. num. 3.

Lib. ord. de Contad. f. 13

Lib. 3. imp. pag. 179. n. 41. 42.

3 Siguiòse deste conocimiento el resolver su Magestad, que Domingo de Ocariz su Contador, viniesse al ajustamiento de las quentas de Haberias, como mas largamente consta de la cedula que para este efecto se le despachò, dada en Madrid à 18. de Enero de 1580. refrendada de Antonio de Eraso, en la qual se dize q̃ tomasse èl solo las quentas, como se executò hasta que à representacion del Tribunal hecha en carta de 25. de Abril de 1586. por cedula dada en Madrid à 11. de Março de 1587. refrendada

Lib. 2. de ri. f. 198.

Lib. de 589. f. 128.

Lib.2. de ti. f.231.

Lib.1.m.fo. 114.

de Iuan de Ibarra, se mandò que con el dicho Domingo de Ocariz fuesse juntamente Contador Francisco de Torres, y por otra cedula de 25. de Mayo del mismo año, que firmassen los dos alternativamente, sin tener quenta con precedencia (como oy estilan los Contadores del Consejo) pero que al votar empeçasse el mas moderno,

4 En aquellos principios de la creacion desta Contaduria no se les despacharon mas ordenanças particulares, que la jurisdicion, y facultad que por sus titulos se les dava, y como despues la experiencia, y accidentes lo fueron pidiendo, se despacharon varias cedulas, y dos instrucciones que contienen diferentes capitulos, la vna en 26. de Noviembre de 1598, y otra en 22. de Octubre de 1620. de cuyo cõtenido, y del de las mas de las cedulas expedidas para la dicha Contaduria, se formò titulo particular en el sumario de las leyes de Indias, cuya rubrica es *de los Contadores de Haberia que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, y por la serie de sus leyes se irà explicando el empleo, jurisdicion, y obligaciones destos oficios.

Tit.31.lib.3

5 Antes de engolfarme en referir lo que por las leyes, y cedulas consta, conviene saber, que fue muy poco el tiempo que permaneciò esta Contaduria en los dos Cõtadores propietarios solos, porque no pudiendo su trabajo superar el ajustamiento de las quentas atrasadas, y de las que sucessivamente se ivan causando, en el año de 1594. se añadieron otros quatro Cõtadores, que fueron llamados de comission, por que se nombraron por tiempo limitado, y por esta razon se les diò mayor salario, que à los dos propietarios, lo qual el dia de oy se observa, pues teniendo estos à ciento y ochẽta y siete mil y quinẽtos maravedis, tienen à dozientos mil maravedis aquellos, y el estado, y numero en que oy se halla esta Contaduria, es con vn Contador mayor, y superintendẽte della (que su Magestad beneficiò el año de mil seiscientos y quarenta y vno) los dos oficios propietarios, y otros dos de los acrecẽtados que se perpetuaron

Lib. de 605. f.181.

Cap.3 de la instrucc. del año de 598.

Lib.3. de ti. f.179.

6 *Que aya Contadores de la Haberia en el numero, y cõ las preminencias, y jurisdicion que al presente ay, gozan, y tienen*, mandò el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, y que *no se intituten Cõtadores de quentas, sino de la Haberia*, se ordenò por vna cedula dada en Lerma à 20. de Noviembre de 1612. de que se recopilò ley, y aunque conservando el estilo de las cedulas que solian despacharse a los Iuezes de residencia, se dize oy en las comissiones que tomen quentas à los Generales del gasto del viage, no por esso se entiende, ni practica desde que este Tribunal se criò para lo que mira al juyzio de quẽtas, sino para que si conviniere en el de la residencia se pida el examen de ellas, por lo que toca à lo criminal, culpas, y cargos que resultaren contra el General, y demas Ministros, q̃ es lo mismo que en cedula de 31. de Diziembre de 1609. se declarò en la competencia entre las Audiencias, y Tribunales de quentas de las Indias, sobre que se abstuviessen de alli adelante de tomar las quentas de los Corregidores como lo haziã al tiempo de las residencias, antes de formarse la Contaduria, como lo refiere Don Iuan de Solorçano, y se prueva con lo que adelante se referirà.

L.1.tit.31. lib.3.

L.2.tit.31. lib 3.

Polit. Ind. li.6.cab.16. pag.1033. Inf. nu.45.

7 *Que el Presidente, y Iuezes dèn à los Contadores de la Haberia el favor, y ayuda que convenga para que vsen bien sus oficios*, se

oi-

ordenò muy desde sus principios, pues fue por cedula dada en San Lorenço a 24. de Agosto de 1589. de que ay recopilada ley; y aunque el titulo es Contadores de la Habería, no solo las quentas dependientes del caudal della, sino otras procedidas del de la Real hazienda, se tomaron muy desde luego en esta Contaduria, como sucedio con la del gasto de la Armada Real del cargo de Don Francisco Coloma, que se les mandò la tomassen por cedula dada en San Lorenço à 21. de Iunio de 1593. y para evitar dudas se declarò por Acuerdo de 27. de Octubre de 597. q̃ se devia tomar en esta Contaduria todas las quētas de los negocios, y despachos depēdientes de la Real Audiencia de la Contratacion, exceptas las de la Real hazienda, que es à cargo del Tesorero della; y lo mismo se ordenò por el Consejo en carta de 13. de Septiembre de 1606. pero las de los bienes de difuntos, y ausentes se mandò por cedula en San Lorenço à 8. de Octubre de 1616. refrendada de Pedro de Ledesma, que desde entonces se tomassen en esta Cōtaduria sin remitirlas al Consejo.

L. 3. tit. 31. lib. 3.

Lib. de ord. Cont. fo. 18.

Lib. de ord. de Contad. f. 18. 21.

dicho lib. f. 37.

8 De lo referido se sigue, que en la dicha Contaduria se toman las quentas del Receptor de la Habería, del pagador della, y de los de las Armadas, y Flotas, de las arcas de bienes de difuntos, ausentes, y depositos; de los generos que son à cargo del Factor, del Pagador de la artilleria, y Mayordomo de ella, del Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas, de los Maestres de raciones dellas, del Correo mayor, y del Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia; y tambien consta que se tomaron aqui las de la Armada que se despachò para el mar del Sur, por cedula de 2. de Diziembre de 1628. y la del socorro que se embiò à Puertorrico por cedula de 7. de Diziembre del mismo año, y se advierte que aviendo intentado que el fundidor de la artilleria diesse sus quentas en esta Contaduria, se declarò por cedula de 28. de Noviembre de 1614. què tocava el tomarlas al Veedor, y Contador de la artilleria.

Li. de ord. de Contad. fo. 40. 41.

Li. de 1629. fo. 70.

9 *Que los Contadores tomen las quentas en la Sala de la Real Casa de la Contratacion, que para ello les huviessen señalado, ò señalassen el Presidente, y Iuezes para que las partes puedan entrar à ver lo que se haze, y advertir de su justicia*, està mandado por vna ley, y por las instrucciones de la Contaduria, que originales se guardan en el archivo della, y que el Presidente passe algunas vezes à ver lo que trabajan, y que la Sala en que estuvieren sea de forma que con decencia puedan assistir, y que en ella, y no en otra parte tengan los papeles, y ajusten las quentas, pena de privacion de oficios.

L. 4. ti. 31. lib. 3.

Li. 1. ma. fo. 129.

li. de ord. d Cōtad. f. 11

10 Los Contadores propietarios, y los acrecentados se mandò que acudiessen à la Contaduria *seis horas cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde*, excepto los Martes, y Sabados por las tardes, que han de acudir à las juntas con el Presidente de la Casa para darle quenta de lo que se haze, y tambien para resolver dudas, despachar pliegos, y hazer otras diligencias, y no teniendo que hazer en ellas se dize que acudan al despacho como las demas tardes; y aunque en el año 1606. hizieron representacion en el Consejo de lo gravoso, y contra su salud que eran las assistēcias de por la tarde, pidiendo que se moderassen à los tres dias de la semana, y en ellos à dos horas (como sucede con los Contadores del Consejo, y con los de resultas) y en 5. de Diziembre del

Instruc. de 1598. cap. 10.

L. 5. tit. 31. lib. 3.

Li. de 1606. fol. 181.

del mismo año informaron Presidẽte, y Iuezes, que pedian justicia, y no resultaria inconveniente, pues podrian las otras tardes trabajar en su casa en las ordenaciones, no hallo orden alguna en que se les concediesse lo que pedian.

Instruc. de 1598. ca. 35.

11 *Que tengan los papeles, y libros en la Sala donde tomaren las quentas guardados con llave, la qual estè à cargo del Contador mas antiguo*, se les manda por la primera instruccion, y en ella se dize que para el mas breve expidiente, tengan libros de cargos, y recetas, memorias, y alcances, y los demas que conviniere, y que las quentas se repartiessen de modo que no las tome el q̃ las ordenò, guardando en esto, y todo lo demas q̃ no estuviere prevenido por sus ordenãças las de la Contaduria mayor de quentas, y por lo que mira à los libros se pondrà al fin deste capitulo vn resumen de los que vsan los Contadores deste Tribunal.

L. 6. tit. 31. lib. 3.

12 En quanto à los repartimientos de las quentas ha avido variedad, porque à los principios estuvo mandado que los dos Contadores propietarios repartiessen las quentas, que ellos, y los otros quatro huviessen de tomar, y despues por la instruccion del año de 1620. reconociendose algun inconveniente en que ellos mismos se repartiessen las quentas, se mando *que se repartiessen en la Sala de govierno, señalandoles en ella termino, en que las han de fenecer*, encargando que se procure no repartirles mas de las que pudiessen concluir en cada vn año, y lo que en quanto à estos repartimientos se practica, es que el Cõtador mas antiguo embia memorial à la sala de el sugeto, ò sugetos que se hallan desembaraçados para poder tomar tal quenta, y es lo general que se reparta à los mismos, señalandoles termino segun la calidad della, lo qual se assienta en vn quaderno que se guarda en la cartera de la misma sala, y si necessitan de mas termino le piden dando las causas: este punto llevaron agriamente à los principios de su reformacion los Contadores, y por el año de 1630. hizieron pretension de que se les restituyesse la facultad de repartirse ellos las quentas, sobre que se pidiò informe por el Consejo al Presidente, y Iuezes, que le hizieron en 31. de Diziembre del dicho año, refiriendo como de resulta de la visita que tomò Don Francisco de Texada, tuvo su Magestad por conveniẽte mandar lo que en quanto à esto, y los demas capitulos que contiene la cedula de 22. de Octubre de 620. se reformò de lo que antes estava ordenado, y assi no se hizo novedad.

Cap. 4. de la instr. de 598.

Ca. 34. de la instr. de 620.

L. 8. 9. ti. 31. lib. 3.

Li. de 1630. fo. 179.

13 *Para abrir qualesquiera cartas, y despachos de su Magestad dirigidos à los Contadores*, està mãdado por cedula de 31. de Diziẽbre de 1607 (ya ley recopilada) *que estèn todos juntos*, y como quiera que por lo antiguo estuviesse en estilo el que escriviessen al Consejo sin dar quenta al Tribunal, se les ordenò por carta escrita de orden del Cõsejo por el Secretario Iuan Baptista Saéz Navarrete en 16. de Iulio de 1658. *que tuviessen entendido que eran subditos del Tribunal de la Contratacion, à quien estava remitida la superintendencia omnimoda de todos los Ministros de la Haberia, y que independentemente han de estar a sus ordenes, acudiendo à la Sala de govierno, para que por ella se dè quenta à su Magestad, y al Consejo de lo que tuvieren que representar, y que la Contaduria pueda solamente escrivir al Cõsejo en caso que aviendo dado quen-*

L. 7. tit. 31. lib. 3.

Lib. de ord. de Contad. fo. 57.

ta

ta en la Sala de govierno de que se contravenia à algunas ordenanças no se hizieße la representacion por dicha Sala.

14 A las personas que deven dar quenta en esta Cõtaduria pueden los Contadores señalarles termino para que dentro del presenten los recados que les faltaren, y hazerles notificar que ellos, ò otra persona con su poder assistan, y en defecto de no cumplir qualquiera destos requisitos (siendo passado el termino) deven fenecer, y cerrar las quentas, y executar por los alcãces, assi està ordenado por dos cedulas, vna dada en Madrid à 18. de Noviembre de 1581. y otra en el Pardo à 2. de Diziembre de 1591. y tambien segun el capitulo segundo de la instruccion del año de 598. *pueden dar mandamientos, e imponer penas para que se presenten las quentas*; pero la execucion de las penas deve ser con Acuerdo del Presidente.

Lib. de ord. Contad. fol. 17.

L. 10. ti. 31. lib. 3.

15 Para pedir recetas, y recados para comprovacion de los cargos puedẽ despachar pliegos à qualesquiera Oficios, y Cõtadurias de su Magestad, y es distinto lo que oy se practica de lo que està ordenado, puesto que por la instruccion del año de 1598. se diò esta facultad solamente a los dos Contadores propietarios, como tambien la de ordenar à los otros lo que avian de hazer, y dar los autos, y mandamientos para la presentacion de las quentas, y despues por vna cedula dada en Lerma à 19. de Iulio de 1608. se ordenò que en los pliegos que los Contadores diessen pidiendo recetas, y en los autos que hiziessen despues de repartida la quenta à la mesa que la avia de tomar (no siendo la de los propietarios) firmassen con ellos los otros dos que la tomassen, y lo que se esti-

L. 10. ti. 31. lib. 3.

L. 11. ti. 31. lib. 3

la de muchos años à esta parte, es que en los pliegos, mandamientos, comisiones, y otros despachos, firman todos los Contadores que caben en el renglon, empeçando por el mas antiguo, y en los autos rubrican todos, y hallandose ya en esta possession, de la qual no se reconoce inconveniente, no le tendra el que se continùe.

16 Aunque para los actos jurisdicionales referidos, se halla igual (como queda dicho) la facultad de los oficios acrecentados à la de los propietarios, no empero para la precedencia de los assientos, porque sin embargo que por los acrecẽtados se intentò el año de 1605. (y se informò en carta de 10 de Mayo escrita por la Sala de govierno al Consejo) que siendo Contadores por cedulas de su Magestad, y todos por el tiempo que fuesse su Real voluntad, parecia justo que fuessen iguales en todo, y que el mas antiguo en tiempo prefiriesse obtando antiguedad entre los seis, huvo resolucion de la materia en carta escrita por el Consejo en 22. de Enero de 1608. diziendo, que los propietarios devian preceder, y que se le dixesse à Pedro Gil de la Redonda (que siendo vno de los quatro Contadores, y hallandose el mas antiguo, se escusava de concurrir con Iuan Lopez de Ibartola que fue nombrado en vno de los oficios propietarios, pretendiẽdo que por la antiguedad avia de precederle) quan poco fundamento avia tenido su pretension, y que deviera averla escusado, y la dilacion, y suspension que por causa della avia avido en los negocios, con que desde entonces conservan esta preeminẽcia los oficios propietarios, y como quiera que sea contra la razon, y estilo de los Consejos, y otros Tribunales superiores (segun queda dicho en este

Li. de 1605. fo. 51.

Li. de 1608. f. 353.

Cap.15.n.4 este libro) es precifo que recurramos à lo que tambien fe refiere en la mifma parte, de que el Principe es dueño de los honores, y dignidades, pero como fu Real voluntad fea fiempre hazer las mercedes en terminos habiles, y fin perjuyzio de tercero, como en nueftros libros fe halla que fe firviò de declarar lo afsi el feñor Rey Don Felipe Quarto, en *li. 6. de 646. f.180.* 4. de Diziembre de 1646. por eftas palabras. *Pues fu intento, y deliberada voluntad, era fiempre no perjudicar à tercero*: he paffado à difcurrir que el motivo que obligò al Confejo à efta declaracion, fue por que los oficios acrecentados cóbravan aquel caracter de tales en la cobrança de los falarios, teniendo cada año doze mil y quinientos maravedis, mas mediante lo qual no pudieron nunca confundirfe, y fe figuiò el cumplimiento del Brocardico, *que honra, y provecho, &c.*

17 Hablandofe de precedencias, parece defte lugar el referir como aviendofe vendido algunos oficios defta Contaduria (fino todos) cô la facultad de nombrar Tenientes, los que en virtud della entran à exercer, no deven obtar, ni obtan con los Contadores acrecétados, y folo fe practica la precedencia entre Tenientes en la forma, *Ca.15.n.15.* y por las razones que para la de los Iuezes Oficiales queda referida.

18 Defde la vifita que tomò D. Iuan de Gongora fe ordenò que todos los pliegos que fe defpacharen por la Contaduria para qualefquiera oficios, fe llevaffen al Prefidente para que ponga en ellos decreto, feñalando el termino en que los han de defpachar los Miniftros cô quien hablaren, fiendo a cargo del Efcrivano de la Côtaduria notificarfelo, y tener libro donde afsiente el dia q̃ los entrega, y quando fe los buelven, y que al que no huviere cumplido cô dar los pliegos en el termino feñalado, fe le defquenten veinte ducados de fu falario, lo qual fe practica afsi, en quanto al decreto, y feñalamiento de termino, y efto fe entiende con los pliegos defpachados à Miniftros fubordinados à efta Real Audiencia. *Lib. de ord. Côtad.f.60.*

19 Quando neceſsitan de pedir algunos papeles en la Sala de govierno, devè hazerlo por pedimêto, como fe mâdo por carta q̃ de ordê del Confejo efcrivió el Secretario Frácifco de Balmafeda, y por cedula dada en Lerma à 10. de Noviembre de 1612. fe les mando que tuvieffen entendido, *que por ningun cafo, ni para ningun efecto podran defpachar pliego hablando con el Prefidente, y Iuezes*; ni tanpoco pueden en las gloffas de las quêtas facarles cargo à todos en comû, ni à ninguno en particular, fino dezir, *refulta à que deve fatisfazer el feñor N. Iuez, &c.* pero en quanto à los pliegos, hablãdo con qualquiera de los Iuezes folo, pueden defpacharlos fegun la cedula de 10. de Noviembre de 1612. *li 1.m.f.117. L.12.ti.31. li.3. Li.2.m.f. 8. li. de aut. de Gov.fol. 64. li.2.m.fo.8.*

20 En las primeras ordenes que fe dieron para tomar las quentas de Haberias, à la fazon que avia folos dos Contadores, por cedula dada en Aranjuez à 25. de Mayo de 1587. fe mandò que las tomaffen por vna mano, excepto las del Recetor de la Haberia, y las de la Atarazana, defpues por la inftrucciô del año de 598. en el capitulo q̃ fe dize, *que las quentas fe fenezcan por los que las començaren, no fe aufentando, ni fiendo recufados, ni eftando impedidos*, fe refiere tambien que las tomen, *por dos manos, y libros, excepto las de Maeftres, q̃ fe mandaron tomar por vna mano*; por cedula de 23. de Iulio de 611. y afsimifmo fe mandò por otra de 30. de Abril del dicho año, *que fe tomaffe en la propia forma* *li.1.m.f.114. L.14.ti.31. li.3. Lib.de ord. côtad.f.28. 29. L.32.33.ti. 31.li.3.*

l.87.ti.15.li. 3. mala de Tenedor de bastimentos, y por su relacion jurada; y por carta lib. de ord. de cōtad. f. 58. q̃ de ordē del Cōsejo escriviò en 16. de Julio de 1658. el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, se ordenò que cumpla con dar dicha relacion jurada en papel blanco como el primero, y vltimo pliego sean sellados; *y las quentas del Factor, y las de bienes de difuntos* (que dà el Tesorero de la Casa) *las devè tambien tomar por sus relaciones juradas, y recados sin ordenatas, y recetas*; por cedula de 17. de Março de 1627. l.30.t. 31.li. 3.

21 Las dudas que se les ofrecieren à los Contadores sobre las quētas en caso de no conformarse los dos (si fueren de las que se tomā por dos manos) ò hallarse dudoso el que las tomare por sola vna, deven resolverse por todos, y en caso de igualdad de votos entrarà el Oydor mas antiguo, y serà resolucion la que por mayor parte saliere; bien que de lo que determinaren todos assi sobre dudas en negocios de L.16.tit.31. lib.3. quentas, como sobre pleytos de cobrança de alcances, ò resultas, pueden las partes apelar para la Sala de justicia, en la qual no se ha de excluyr para estos negocios al Oydor que en la primera instancia fue Iuez L.15 tit.31. li.3. con los Contadores, y lo que el Presidente, y Oydores sentenciaren, dize la ley que se execute, y aunque pone la circunstancia de dezir con assistencia del Fiscal, y Contador Diputado, es de advertir, que al tiēpo que esto se ordenò era el Contador Diputado Zelador, y Fiscal de las cosas de la Haberia, y como tal no solamente de los negocios de quentas, sino de los pleytos que de resultas dellas se seguian se le dava traslado, de lo qual se les relevò por vna cedula dada en Madrid à 3. de li.3.m.f 58 Iulio de 1650. refrendada del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, mandando, que el Fiscal vnicamente siguiesse los pleytos tocantes à la Haberia, à q̃ replicò el Licenciado Don Pedro Gomez del Ribero (siendolo) y por otra cedula dada en Madrid à 11. de Diziembre de 1653. se ordenò, que cumpliesse lo que estava mandado, y en esta li. 3.m.f.9. conformidad se practica.

22 Si respecto de dezirse en la ley, que ya queda referida, que de los negocios apelados à la Sala de justicia se execute lo que en ella se sentenciare, se infiere que este genero de pleytos, no han de tener suplicacion, ni otro grado, ni recurso, que el de la sentencia de vista, como sea punto juridico, reservo su resolucion a los Iurisconsultos, y solo dirè que el estilo que he hallado seguido, es no aver avido en estos pleytos mas grado que el de vista, y que apoya el que convenga se execute assi el capitulo 6. de la instruccion del año de 1598. en que se encarga al Presidente, y Oydores que li. de. ord. de contad. f. 12. con mucha brevedad vean, y determinen los negocios, que se llevaren apelados de la Contaduria de Haberias, para que las partes no reciban agravio, ni tampoco la Haberia; y esta brevedad està prevenida tambien por las leyes de la Contaduria mayor de quentas, y quitada l.4 c.5. ti.2. la segunda suplicacion en causas de li.9. recop. hazienda Real, por consequencia de lo qual me parece legal el estilo de que no aya revista en los pleytos de la Contaduria de Haberias, ni se puedan apelar al Consejo los que no excedieren de 600ſſ. maravedis, que estos bien podràn à arbitrio de las partes, ò apelarse a la Sala de justicia, ò al Consejo, pues no deve ser de mejor condicion la sentēcia de la Contaduria de Haberias, que la de vista de Sala de justicia, pero en los apelados à ella, no deverà admitirse la segunda suplicacion

cion, y no me atrevo à resolver, si de la sentencia confirmatoria, ò revocatoria que se diere en la dicha Sala se podrà apelar al Cõsejo, porque en mi dictamen equivale à sentencia de revista esta de la Sala de justicia, en los pleytos que se llevan de la Contaduria, y quando no valga sino por segunda suplicacion, esta prohibida como queda probado.

23 Al tiempo que en la Sala de justicia se huviessen de ver los pleytos que de la Contaduria se llevassen apelados, se propuso por ella, que convendria que vno de los Cõtadores que huviesse tomado la quenta se hallasse presente, porque podria informar de qualquiera duda que se ofreciesse, assi sobre el hecho, como sobre el punto de quentas; y siendo cierto que en la sustancia no podrà esto dexar de parecer conveniente, tuvieron maña quãdo se tratò de dar principio à la forma, para q̃ los de la Sala de justicia (hallãdose en ella el Presidẽte) hiziessen vn acuerdo en 22. de Febrero 1607. ordenãdo que en todos los pleytos que se viessen en apelacion assistiesse vno de los Contadores, y que se sentasse debaxo del dosel, como con efecto le sucedio al Contador Iuan Lopez de Ibartòla en 11. de Mayo del mismo año, de que aviendose tenido noticia en la Sala de govierno, se juntaron ambas Salas, y por ellas en el mismo dia se revocò, y diò por nulo el Acuerdo de 22. de Febrero en quanto à poderse sentar debaxo del dosel, declarando que el lugar q̃ les avia tocado y tocava, y devia tocar en ambas Salas, eran los vancos colaterales que ay en ellas, lo qual he querido poner aqui, assi por noticia de lo que passò, como por quietar el escrupulo que he visto en algunos desta Contaduria, de creer que por omission de sus predecessores se perdiò esta preeminencia, siẽdo assi que no fue sino q̃ con conocimiento de causa se declarò no deverla tener.

Lib. de 607. f. 280.

24 Aviẽdo hablado de la preeminencia de assiento que los Contadores de Haberias tienen con el Tribunal, que es como se refiere en el capitulo del Consulado, resta dezir el origẽ, y segũ se contiene en vn informe hecho por la Sala de govierno à su Magestad en 15. de Febrero de 599. parece que en aquel año traxeron orden del Consejo los Contadores para que se les diessen assiẽto, en que oyessen los sermones que en la Quaresma se predicavan dos dias de cada semana, y se dize que el Tribunal los oìa en su lugar ordinario (que entonces estavan levantadas gradas para hazer Audiencia en la parte à dõde aora està el vãco, tarima, y almohadas para oyr Missa, respecto de que hasta que se labrò el nuevo quarto le faltava à la Sala el ensanche, que aora tiene desde el arco à la pared à donde està el dosel) y se refiere como à la mano izquierda se ponia vn vanco cubierto para sentarse Prior, y Cõsules, y q se sentava cõ ellos qualquiera General de Flotas, que se hallava en Sevilla, y para dar assiento à los Contadores de Haberias se passò el vanco del Consulado à la mano derecha, y se ordenò que se les pusiesse otro a los dichos Contadores à la izquierda, y que fuesse descubierto, y aunque aqui se habla tambien del assiẽto que se diò à los Visitadores, reservolo para el capitulo en que se trata de ellos, y en quanto à los Contadores, lo que consta es, que aunque à los principios se les puso el vanco descubierto (como và referido) y sobre este punto no hallo otra cosa escrita, estàn en possession inmemorial de que se les cubra en la misma forma, que el del Consulado, assi como

ca. 17 v. 46.

Lib. de 599. f. 3 5.

en los actos en que se sale fuera de la Audiencia, se assientan en sillas à la mano izquierda.

25 En el punto *de la cobrança de los alcances*, ha avido variedad, porque lo primero que se ordenò acerca desto fue, que fenecidas las quentas se llevassen ante los Iuezes Oficiales, para que oydas las partes executassen los alcances, despues por otra ley, y por vno de los capitulos de la instruccion del año de 98. se mandò que los Cōtadores pudiessen hazer cobrar los alcances, y resultas de las relaciones juradas, o fenecimientos de las quentas que tomassen, y que si las partes, ò otros terceros se opusiessen, y se formasse juyzio, conociessen el Oydor mas antiguo, y los dichos Contadores con las apelaciones como queda dicho, lo qual se deve entender con la advertencia de que en siendo negocio que contenga punto de derecho se han de remitir al parecer, y voto del Oydor los Contadores, sin tenerle ellos por la razon que queda ya dicha en este libro, y refiere Escalona, citando otra ley de la recopilacion, y la ordenança de los Tribunales de quentas de Indias, que en los negocios de punto de derecho se hallen presentes los Contadores à la vista, y determinacion, pero que su voto sea solamente cōsultivo con obligacion de guardar el mismo secreto que los Oydores; y aunque hallo vna carta escrita de orden del Consejo dada en 14 de Mayo de 619. por la qual se encargò al Presidente, y Iuezes que cobrassen vnos alcances de la Haberia, que de quentas fenecidas por los Contadores della resultavan contra el General Marques de Cadereita, y Almirante Tomas de la Raspuru, y otros qualesquiera de aquella quenta, si ya no estuviessen cobrados, no cōsta q̃ la Sala de govierno huviesse puesto mano en estas diligēcias, y parece por los pleytos, y papeles de la Contaduria averse hecho en ella desde dicho año de 598. siendo de advertir q̃ no se pueden admitir apelaciones destos pleitos en la Sala de justicia, hasta q̃ cōste averse hecho pago a la Haberia por estar assi ordenado por el Cōsejo repetidamente en 22 de Febrero de 602. y 12. de Agosto de 608.

L.41.ti.31. lib.3.
L.16.ti.31. lib.3.
Cap.7.ord de contad.f. 12.
Sup.n.23.
Sup. cap. 8. n 30.
Escalon. in Gazof. lib. 2.par. 1. ca. 11.pag.75.
L.50. tit. 5. lib. 2. de la recop.
Lib.2.m.fo. 113.
Lib.de ord. de contad.f. 25.58.

26 Està mandado que lo procedido de las penas, y multas, que los Contadores impusieren à los que no cumplieren los emplaçamientos de quentas, entren en poder de la persona, en quien entrarē los alcances por cedula de 10. de Noviembre de 1606. y entrando estos en poder del Pagador de la Haberia, fue consequente tambien el que recibiesse lo procedido de multas, y condenaciones, pero esto es tan poco que acontece rara vez.

Lib.de ord. de contad.f. 21.
L.17.ti.31. lib.3.

27 Es tales prohibido el vsar de arbitrios, ni tassar, ni moderar precios de los generos, que resultan de alcances en favor, o en contra, por la instruccion del año de 1620. y mandado que las hagan el Presidente, y Iuezes, lo qual se practica en esta forma, bien que sirve mas para ella que para la sustancia, supuesto que para justificar el precio, y estimacion de los generos despachan los Contadores pliegos à la Proveeduria, para que se les dè razon de lo que costaron, por la qual se manda estimar la falta, ò sobra que se reconoce; y sin duda que no se devia de hazer assi, quando se les vedò el tener arbitrio sobre esto.

Lib.2.m.fo. 129.
L.18.ti. 31. lib.3.

28 Los recados originales que se presentan al tiempo de las quentas, deven quedar con ellas, y glossadas estas, y chancelados aquellos, sin que de ninguna manera los puedan bolver à las partes, pena de incurrir el Contador que a esto

contraviniere en privacion de oficio, dos mil ducados, y el valor de la partida, cuyo instrumento restituyeren, pues como dize la instrucción del año de 620. *Dexan los recados de ser de las partes con averseles hecho bueno su valor*; y conviene que estèn con las quentas por si se mandaren rever.

Lib. 2. m.f. 120. L.19.ti. 31. lib. 3.

29 Dos generos de calculació tiene recebidos la pràctica, y estilo de Contaduria, el vno es el tanteo que se forma facilmente, y sirve de dar breve satisfacion sin aquel nimio rigor, que pide la administracion de hazienda, que no es propia, formando brevemente relacion jurada de las partidas del cargo, y de la data, sin presentació de recados, y este genero de quenta estava ordenado por la instruccion del año de 1598. que vn mes despues de las salidas de las Flotas, y dos despues de llegadas, se tomasse al Receptor de la Haberia, al Factor, Pagador, y todos los demas en cuyo poder huviesse entrado dinero della, pero como quiera que la variedad, y mudança de los tiempos, y las cosas, lo tenga todo tan de diferente semblante, ni esto se estila, ni ay necessidad dello, porque el cargo del Receptor de la Haberia (como ya no se cobren derechos della, sino en su lugar la cótribucion de los comercios) se reduce à muy limitadas partidas, y al tiempo de salir Galeones, y Flotas ajustan los Contadores Diputados relaciones de lo que ha recebido en el arca, y de lo que ha salido della para los gastos (las quales se remiten al Consejo) y estas vienen à servir de tanteo, no solo para el Receptor, sino tambien para el Pagador, y lo mismo se practica al tiempo de las llegadas de las Armadas, y Flotas, y en quãto al Factor cessò muchos años ha, la causa de que tuviesse de que dar quenta, por lo que tocà à la Haberia, puesto que la que se suponia por la le, era considerandolo Proveedor, y que como à tal se le separavã cantidades de maravedis, lo qual cessò por dos razones, por la desvnion del ministerio, y porque ya no se separa caudal al Proveedor.

L.21.tit.31. lib.3.

30 Es el segũdo genero de calculacion presentar la quenta en forma por relacion jurada en cargo, y data, citando los recados que presentan, jurando, y declarando al fin no aver ocultado en su ordenacion partida alguna, y se obligaràn à la pena del tresdanto de lo que se hallare encubierto, y defraudado, firmandolo de sus nombres ante el Escrivano de la Contaduria, y la omission desta circunstancia serà culpable, no tanto en la parte que presentare la quenta, como en el Tribunal que està obligado à hazerles otorgar este juramento en sazon, y tiempo antecedente al tomarla; y porque sobre este punto han escrito pocos, y se halla con dificultad el libro intitulado Gazofilacio Perubico, q̃ imprimio D. Gaspar de Escalona, referirè mucho de lo que en el enseña por las dudas, y pleytos que suelen ofrecerse à cerca de los tresdantos; assienta que esta pena es legal por ser impuesta por leyes, y que aunque no se incurre por el mismo hecho, està fuera del arbitrio de los Iuezes el moderarla, y que no se puede apelar de su ordenacion, promulgacion, y rigor, pero si sobre si se incurriò, ò no, y si se impuso, ò no legitimamente, y que ha lugar la penitencia, y espontanea delacion de la parte hecha antes de aver se averiguado la ocultacion, por ser regular en derecho sea purgable, y militar presuncion de olvido, y descuydo de parte del que la dà.

L.18.tit.5. lib.9.recop.

Gazof.lib.2 part.1.ca.4.

Re-

31 Refiere tambien que en las Indias no fe comprehende en el treftanto el fimplo, y fuerte principal defraudada, citando la ordenāça por eftas palabras. *Y fi fe hallare de aver dexado de cargarfe algo de lo que han recebido, ó puefto en datamas de lo que leal, y verdaderamente han pagado, lo pagaràn con la pena del treftanto*; y fobre referir la ley, no ay que hazer fuerça en la razon que dá, de que de lo contrario quedaria defraudado fu Mageftad, puefto que de las dos partes del triplo, pueden hazerfe tres,
Inf. n. 34. como fe executa en la Contaduria mayor con la aplicacion que adelante fe dirà.

32 En la forma de actuar, fiente que mediante la declaracion, y los autos, y recaudos que en fu comprovacion fe huvieren hecho, por donde confte el dolo, fe haga cargo al reo, dandole para fu defcargo vn breve termino, y recibiendo la caufa à prueva con todos cargos de publicacion, conclufion, y citacion para fentencia, por la qual fi fe diere por incurfo en la pena, ferà apremiado al defembolfo, fiendo ante todas cofas enterada la fuerte principal que fe defraudò al Rey, aunque dize aver Autores (y los cita) que fienten deverfe prorratear entre todos lo que fe cobrare, y que por fer penal el treftanto no fe deve eftender à los fiadores, que eftos folo eftan obligados à entetar la fuerte defraudada, y no la pena que la correfponde, por fer incogitada en la obligacion, y afsi dize que lo da à entender la ordenança catorze del Tribunal de quentas de Lima, que hablando del treftanto, no menciona los fiadores, fiendo afsi q̄ en todos los otros capitulos vàn pareados fiadores, y principales, mayormēte quādo es cierto q̄ no deve jurar el fiador, como lo haze en efte cafo el principal.

33 Al heredero del Teforero, Receptor, Pagador, ù de otro que deviere dar quentas, no fe le puede obligar à relaciō jurada, que induzga à obligacion del treftanto, por fer calidad perfonalifsima anexa à la adminiftracion mifma, que no paffa al heredero, lo qual no milita en el Procurador, q̄ fiempre fe prefume fer certificado del principal, conque fi tuvo poder, y jurò, le obliga a la pena del treftanto, y fe advierte q̄ fi el Autor de la quenta muriò aviēdo jurado la relaciō, y obligadofe a la pena, paffa al heredero dentro de las fuerças de la herēcia.

34 Aviendofe ofrecido vn pleito de treftanto el año de 668 y pretendido el Fifcal Don Bartolome Velazquez, que le tocava, y no al Denunciador el fegundo, y la tercia parte aplicada al que denuncia, à que fe opufo el Contador que avia denunciado, recurriò el Fifcal à la Contaduria mayor de quentas à pedir certificacion de lo que en ella fe obferva en la aplicacion, y diftribucion de los treftantos, y de las diligencias que preceden para ello, la qual fe le mandò dar, y dio por los Contadores de refultas Don Iuan Conchillos, y Negrete, y Don Tomas Felipe de Legazpi en 25. de Setiembre de aquel año diziendo que los pleytos de treftantos fe comiēçan por demanda del Fifcal del Tribunal de la Contaduria, y aviendofe notificado à la parte fe remite al Tribunal de jufticia donde fe figue, hafta que por fentencias de vifta, y revifta queda executoriado, y fi la condenacion es abfoluta condenādo à la parte en el todo fe aplica facando primero para fu Mageftad el fimplo, y de las dos tercias partes que quedan, fe aplica el tercio de ellas a fu Mageftad, y otro tercio fe aplica por iguales partes entre el

„ Presidente, y los de ambos Tribu-
„ nales de justicia, y de la Contadu-
„ ria mayor de quentas, y la otra ter-
„ cia parte se reparte por mitad en-
„ tre los dos Fiscales de ambos Tri-
„ bunales, y dello reparte cada vno a
„ los Agentes Fiscales, Relator, y Es-
„ crivano de Camara, y à los Conta-
„ dores (de cuya mesa sale el trestan-
„ to) la cantidad que les parece; ay
„ otras partidas, y pleytos de trestā-
„ to, en que no sale la condenacion
„ por entero, sino es en el simplo, y
„ en alguna pena arbitraria, y en la
„ aplicacion de la condenacion se
„ guarda la misma forma. Hasta aqui son las palabras de la certificacion, y como esta Contaduria deva governarse por las leyes, y estilo de la mayor de quentas en todo lo que no tuviere ordenança especial por

Sup. n. 11. la que antes se ha referido, y porque por las del Tribunal está mandado, que en todas las cosas, y casos que en ellas no se hallaren decididos, el Presidente, y Iuezes, y demas personas de la Real Casa de la Contratacion, guarden, y cumplan las leyes, y prematicas destos Reynos, y Señorios, con que esta vniversalidad comprehende al Tribunal de

Ord. com. n. 216. la Contaduria, se deverá practicar en la aplicacion de la pena del trestanto, lo que se contiene en la dicha certificacion, y observarse en la Cōtaduria de Haberias en todos los casos en que no tuvieren ley, ò ordenança expressa las de la Contaduria de quentas de su Magestad.

35 Refiere tambien Don Gaspar de Escalona en el lugar citado, que con ocasion de que los Iuezes que empieçan à actuar en estas causas, tal vez no las acabā, sino otros, y que suele suceder lo mismo en razon del Denunciador, ò Fiscal, siendo distinto el que la empeçò del que la acabò, y sacò sentencia, ay question en razon de à quien se ha de aplicar la parte, y lo que se practica en la Contaduria de Lima, es que se divida igualmente entre los vnos, y los otros, y todos participen della, los vnos porque al principio se hallan Iuezes, ò Delatores, y adquirieron derecho, y los otros porque al fenecimiento lo fueron; y tambien assienta que esta pena se prescribe por tiempo de dos años, que corren desde el dia que se diò la relacion jurada, porque se funda en accion de dolo que no dura por mas tiempo; pero passado le queda al fisco la accion para hazer restituir la suerte principal; y lo mismo sigue el Licenciado Francisco Muñoz de Escober. *Escob. de ratioc. cap. 42. n. 16.*

36 Bolviendo à ceñirnos à las leyes de nuestro derecho municipal, se manda por vna de ellas, *que presentadas por las partes las relaciones juradas, se de traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Haberia, y con lo que dixeren se lleven al Presidente, y Iuezes, para que si huviere algun alcance, lo manden cobrar sin esperas, ni dilaciones, y que hecho esto, y puesto por cabeça en la quenta se reparta al Contador que la huviere de tomar*; y aunque en la instruccion, y en la ley se dize al Contador, siendo quentas de maravedis se toman por dos; y es de advertir en este lugar que respecto de ser sacada esta decision de la instruccion vltima del año de mil seiscientos y veinte, compete à la Sala de govierno, y no à la Contaduria el hazer cobrar los alcances que por las quentas que se presentan se hazen las mismas partes, y à la Contaduria le pertenece la de aquellos que resultan mediante su diligencia de tomar las quentas. *L. 20. ti. 31. lib. 3. instr. d. 620. ca. 6. Lib. 2. m. s. 129.*

37 Hanse de ordenar las quentas, que assi se huvieren de tomar, al

al estilo de la Contaduria mayor, y aunque en esta de Haberias se intentò tener vn Ordenador con salario, y el año de mil y seiscientos y siete, se representò à su Magestad por la Sala de govierno, que podria para este ministerio aprovarse la persona de Martin de Mallona (que los Contadores proponian) dandole cada año docientos y cinquenta ducados, y se refiriò que para las quentas del Pagador Aguero, se avia nombrado en veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y quatro, à Iuan de Sologuren con el mismo sueldo, que se aprovò por cedula dada en Valladolid à 12. de Iulio del mismo año, sin embargo no parece que lecontinuasse esta ocupacion, porque el Consejo no deviò de tenerlo por conveniente, pero en los Tribunales de quentas de las Indias ha se juzgado que lo es, y assi ay Ordenadores, y los Contadores tienē prohibicion de ordenar las quentas, por parecer incompatible, que los que han de tomarlas, calificarlas, y glossarlas, y constituyen grado superior en esta esfera, y en ella son Iuezes, se mezclen al ministerio que no les toca, y por lo antiguo se practicava lo mismo en la Contaduria de Haberias, y se pervirtio sin duda con la introducciō de servirse estos oficios por Tenientes, que respecto de darles muy moderada porcion los propietarios, les obliga su necessidad à valerse de la ayuda de costa de ordenar las quentas, y que se apliquen a este trabajo, es muy de estimarseles, como digno de cargar la consideracion sobre la importancia de procurar quanto sea possible que estos oficios se sirvan por los propietarios, que si aun gozando el sueldo entero de los oficios, apenas permite la estrechez, y penuria del tiempo presente que puedan sustentarse, què sucederà con los Tenientes, à los quales no suele darseles, ni la quinta parte del salario? y lo que està prevenido en quanto à evitar el inconveniente, de que los Contadores ordenen quentas, es que no pueda tomarlas el que las ordenare.

li. de ord. de Cōtad. f. 20. *Lib. de 607. f. 405.* *Gazof. lib. 2 part. 1. cap. 6. num. 6.* *L. 6. tit. 31. lib. 3.*

38 El ministerio del Ordenador, es referir, assi en el cargo, como en la data de la quenta el dia, mes, año, persona, causa, y cantidad, segun los instrumentos, y recados que la parte presentare, y de todas las dudas que se le ofrecierē, deve hazer pliego de adiciones para que los que huvieren de tomar la quenta lo confieran, y resuelvan: en las Indias no se pagan derechos ningunos à los Ordenadores, respecto de tener salario competente, pero en estos Reynos es tā en estilo darse quatro reales por cada pliego en la Contaduria mayor, y lo mismo se practica en la de Indias, con la diferencia de ser en esta en plata, cuya imitacion siguen los Contadores de Haberias, pero si las personas que huvieren de dar quentas, por comodidad suya las presentaren ordenadas por si, en ellas, y estilo conveniente, se les deven admitir sin obligarles à pagar la costa de la ordenata, y en lo demas que toca al cargo de Ordenadores se puede ver lo prevenido en la nueva recopilacion, sobre la forma como han de assentar las dudas, y dificultades, jurar los recados que les faltaren, y apuntar, citar, y señalar los de cada partida.

Gazof. lib. 2 part. 1. cap. 6. num. 5. *L. 34. tit. 5. lib. 9. recop.* *L. 36. tit. 5. lib. 9. recop.*

39 Por cedula dada en Madrid à tres de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta, refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mandò que los Contadores de Haberias en las que ajustaren, no saquen por alcance liquido, lo

Lib. 3. m. fo. 58.

lo que resultare de partidas testa-
das por falta de justificacion , sino
que para estas se dè plaço , para que
se traigan los recaudos que falta-
ren,con apercebimiento que no lo
haziédo se cobrarà por liquido,co-
mo se haze en la Contaduria mayor
de quentas, lo qual es conforme à
lo q̃ para las de Indias por la orde-
nança diez y nueve de las segundas
està mandado , en que se dize,que
las partidas vna vez adicionadas
por los Contadores pueden retra-
tarse , y hazerse buenas por ellos
mismos,mediante las causas justas
que la parte de nuevo representa-
re,viendose supeticion,ò instrumé-
Gazof. lib. 2. par. 1. ca. 6. n. 11. tos con el Virrey , ò Presidente,y
como no se aya empeçado pleyto,
porque en formandose no tienē fa-
cultad hasta que se acabe y como
quiera que las leyes , y cedulas ex-
pedidas para vn Tribunal tengan
fuerça en otros para los casos se-
mejantes, y mas quando son ema-
nadas todas de vn mismo Consejo
(por la causa antes referida, y apo-
Sup. cap. 2. nu. 33. yada) parece que podràn practicar
los Contadores de Haberias lo mis-
mo que los de Indias , si llegare el
caso de pedir alguna parte, que se le
haga buena partida testada , como
concurra la circunstancia de que se
vea con el Presidente.

40 Al Receptor de la Haberia
se mādò por cedula de 10 de Octu-
L. 22. ti. 31. lib. 3. bre de 607. que se le tomasse quenta
por final cada año seis meses des-
pues de entregada la plata, y que se
embie al Consejo relacion de lo
que huviere en el arca , de cuya en-
trada se ordenava por la misma
cedula, que tomasse la razon vno
de los Contadores, assi como tam-
bien por la instruccion del año de
1598. estava mandado que tomasse
L. 37. ti. 31. lib. 3. cap. 9. de la instr. la razon de los despachos tocantes
à qualquiera dinero que entrasse en
el Pagador, y de los pertrechos, bas-
timentos , y municiones que de
buelta de viage hiziessen los Maes-
tres; pero despues enseñò la expe-
riencia, que lo conveniente era que
à cargo de los Contadores Dipu-
tados corriesse la razon vniversal
del cargo , y data de las arcas del
Receptor, y Pagador en la forma, y
con las circunstancias que se califi-
cò por la cedula de tres de Iunio de *Lib. 3. m. f. 58.*
mil y seiscientos y cinquenta; y la
razon de los generos , y pertrechos *Inf. cap. 23. num. 17.*
corra à cargo de los oficios de la
Proveeduria, Veeduria , y Conta-
duria , como por menor se dirà
quando se hable dellos; con que de
la decision de la cedula del año de
607. queda exequible solamente el
punto de que cada año se le tomen
quentas al Receptor , y aunque no
con tan rigurosa execcion (porque
à la verdad no la requiere desde
que se diò à la Haberia la nueva for- *Num. 29.*
ma que queda dicha) se tiene
mucho cuydado en la Contadu-
ria, de que estas quentas se dèn à
menudo , y en todas es convenien-
te.

41 Lo demas que està ordena-
do en quanto à las quentas del Re-
ceptor, y mejor cobro de la Habe-
ria por el titulo de los Contadores
della, aunque por lo presente con-
duce poco, respecto de no cobrarse
Haberia de la plata, ni frutos, por si
acaso se alterare de forma , y para
noticia de lo passado , es bien saber
que estava mandado que no se pas-
sasse partida en los registros , sin que *Ord. 34. 10. del año de 1573. lib. 1. m. f. 50.*
el Receptor firmasse, y se le hiziesse
cargo ; y que el de su quenta se
formasse por los registros , y se
comprovasse por ellos ; esto por *L. 23. 24. ti. 31. lib. 3.*
lo antiguo , pero despues (como
otras muchas cosas que enmen- *Lib. de ord. de Contad. fo. 18.*
dò la experiencia) se ordenò
que para la comprovacion del
cargo sacasse razon por menor
de las partidas de cada registo el
Con-

Contador Diputado para que los tomassen la quenta la confrontassen, que fue por cedula dada en Madrid à 8. de Iulio de 1609 y como quiera que antes estava ordenado, que el cargo fuesse no solo de lo cobrado, sino de lo que deviò cobrar, por ser por su quenta, y riesgo (como se dirà adelante) lo que se ha observado muchos años à, es que al pliego, q̃ despachã los Contadores de Haberias à los Contadores Diputados, se responde dando razon de todo lo que deviò cobrar el Receptor, poniendo en vna partida la suma de las contenidas en vn registro, porque lo demas se reconocio ser inutil prolixidad que consumia el tiempo, quitandole a otras cosas forçosas.

L.25.tit.31. lib.3.
L.27.idem.
L.26.tit.31. li.3.
Inf. ca. 21.n. 12.

42 Tambien por algunas leyes deste capitulo de los Contadores se dize, que de la data del Receptor avia de resultar el cargo del Factor, y de la deste los cargos contra los Maestres, y otras personas por los mismos generos, pero como esto miraffe al tiempo en que el Factor era el q̃ hazia las provisiones de las Armadas, y Flotas (lo qual cesso) quedaron antiquadas estas leyes, sirviendo solo su contenido para trasladarlo à las personas en quien se sostituyò la nueva forma, esto es, que siendo ya el Pagador, de cuya mano por librançasdel Proveedor General salè los maravedis, que sirven para la compra de los generos, y bastimentos necessarios para las Armadas, y Flotas, por la data deste se haga cargo al Tenedor de bastimẽtos, y por la suya à los Maestres de raciones, lo qual se executa assi.

L.28.19.31. ti.31. lib.3.

43 Que à los Generales se les hiziesse cargo, y recibiesse la data de lo recibido, y gastado, y que les cargasse la gente de mar, y guerra que llevassen, estuvo mandado por las primeras ordenanças, pero como quiera que si entonces tenian obligacion à dar quenta, cessò desde la instrucciõ de los Pagadores, quedò derogado por las ordenanças del año de 1607. que por la octava de ellas (que es oy ley recopilada) y por otra cedula de 10. de Septiẽbre de 1602. se manda que se tomen las quentas à los Pagadores, assi de ida como de buelta, encargando que las de ida sean vn mes despues de salir cada Armada, ò Flota (lo qual se deve entender para en quanto à los tanteos como queda dicho) y que à los Pagadores de los viages se les tomen quentas con toda brevedad.

Ord.34.40. de 1573.
Lib. 1.m.f. 50.
L.34.35.ti. 31 lib.3.
L.36.tit.31. lib.3.
Lib. de ord. de Cõtad. f. 19.
Sup.n.29.

44 Sobre el punto de los Pagadores de los viages estuvo ordenado por cedulas de 7. de Febrero de 1594. y 26. de Mayo de 608. que los nombrasse el Pagador de la Armada por su quenta, y riesgo, y siendo tãbien de su obligacion el pagarles, pero despues por cedulas de 4. de Febrero, y 27. de Septiembre del año de 1615. se mandò que vno de los Maestres de plata (el que el General nombrasse) sirviesse de Pagador.

L.72.tit.15 lib.3.
Lib. de ord. de Contad. fo.42.

45 Estàles con mucha particularidad encargado a los Contadores, y señaladamente en vna cedula de 12. de Março de 1608. que vean con cuydado las quentas de los gastos que con las Armadas, y Flotas se hazen en las Indias, y que dèn quenta de lo que juzgarẽ que se puede escusar, y por vna carta del Consejo escrita en Valladolid à 10. de Septiembre de 1602. se ordena à los Iuezes de residencia, que de lo que resultare della, dèn los apuntamientos que conviniere, a los Contadores, para que puedan mejor governarse en la justificacion de las quentas, y comprueva bien esta orden lo que antes se ha dicho, de que los dichos Iuezes no puedan intrometerse al juzio de quentas.

L.38.ti.31. lib.3.
Ord. de cõtad.f.25
Or.decõtad. o.19.
Sup.nu. 17.

Quan-

46 Quando alguna parte pidiere finiquito de las quentas, que se le huvieren ajustado, deve darse traslado al Fiscal, y Contador Diputado, y con su respuesta proveer justicia, y de quatro en quatro meses devē los Contadores dar al Presidente, y Iuezes relacion de las quētas que huvieren fenecido, pena de privacion de oficio, y los daños de las partes, y aunque por otra ley deducida de las ordenanças del año de 1573. estuvo ordenado, que las quentas de Haberias despues de fenecidas se llevassen al Consejo, como quiera que esto fuesse antes que se criasse el Tribunal de la Contaduria de Haberias, con cuya institucion se erigiò (para archivo destas quentas, y sus recaudos) la Sala, y sitio que les fuessen señalados por el Presidente, y Iuezes, quedò derogada esta ley, y en su lugar se mandò por otra, que fin de cada año embié al Consejo relaciō del estado de las quentas, comprovada por el Presidente, lo qual se contiene assi en las instrucciones de los años de 1598. y 620. y se executa con puntualidad; remitiēdose en los principios de cada año con carta de la Sala de govierno, certificacion de las quentas que han fenecido, y estado de sus alcances, y con la execucion desto parece que quando se procede tan puntualmente, no ha sido menester usar del rigor prevenido por otra ley, de que preceda al pagarles los salarios testimonio del Escrivano en fin de cada año de como han assistido, y fenecido las quentas que les tocarō; mayormente quando por la penuria de los tiempos anda mas atrassada la paga dellos, de lo que pide la necessidad, y la justificacion de la deuda.

Ord. 7. 8. del año de 610. Lib. 2. m. fo. 58. L. 39. 40. ti. 31. lib. 3. L. 42. tit. 31. lib. 3.

Sup. n. 9. L. 43. ti. 31. lib. 3.

Cap. 9. de instr. de 598. Cap. 10. de la de 620.

L. 44 ti. 31. lib. 3.

47 Por cedulas de 17 de Iunio de 1609. y 20. de Septiēbre de 616. se mandò que en la Contaduria huviesse Escrivano, y Portero pagando sus sueldos de alcances, y à falta de ellos de la Haberia, y que huviesse tambien un Apuntador pagandole su salario en lo que apuntasse, pero como esta finca sea tan incierta, hase hallado sin uso este oficio, y aunque Don Iuan de Gongora siendo Presidente, y Visitador nombrò persona que le sirviesse, hizo dexacion à pocos meses, con que el mas legitimo apuntador, y zelador viene a ser el Presidente, con el cuydado de passar algunas vezes a la Contaduria, y preguntar (quando no passare) si assisten en ella los Contadores.

L. 45. 46. ti. 31. lib. 3.

48 Solicitòse por los Contadores en el año de 616. que se nombrasse un oficial que buscasse papeles, y escriviesse recetas, y respuestas de informes, y se hizo uno entōces por la Sala de govierno, teniēdolo por conveniente, y que se le diesse cinquenta mil maravedis de salario, y tambien en el año de 647. se represento que convenia nōbrar Solicitador de los pleytos, pero no tuvo efecto la una, ni la otra representacion, sin embargo que por la instruccion del año de 620. estuvo mandado que el Presidente, y Iuezes Oficiales nombrassen una persona que acudiesse al despacho, y solicitud de los pliegos,

Lib. de 616. f. 330. Lib. de 647. f. 30.

L. 13. ti. 31. lib. 3 Cap. 5. de la inst. de 620. Lib. 2. m. f. 58.

49 No pueden hazer ausencia sin licencia del Presidente, ni darsela para mas de quinze dias, antes bien respecto de la importancia de que no cessen los ajustamientos de las quentas, està encargado al Presidente que si alguno de los Contadores estuviere enfermo passado el plaço referido, dè noticia dello en el Consejo, de quien aviendo conseguido licencia el año de 611. dos Contadores de Haberias para ausentarse de Sevilla, no diò cumplimiento à ella el Presidēte D. Frācis-

Lib. de 611. f. 362.

co

co Duarte por la falta que hazian, y aviendo dado quenta se le aprovò, y no solo conviene para que se logre el fin, y cumplimiento de sus obligaciones, que assistan con puntualidad, sino que vivan conformes, pues las discordias, y encuëtros suelen malbaratar mas el tiempo, y los aciertos, y vno solo basta à perturbar vna comunidad, lo qual se experimentò en esta el año de 614. que el Contador Rodrigo de Medina Laso, fue llamado à Madrid por dezir que alborotava, y rebolvia à los demas Contadores.

Lib. de 614. f. 115.

50 Entre otros puntos que la Sala de govierno representò por convenientes en vna consulta que hizo en 12 de Agosto de 1614 „ fue que la ordenacion de las quentas „ ocasionava mucha dilacion en el „ fenecimiento dellas, que seria bien „ que el Presidente, ò Iuez mas antiguo passasse todas las semanas à instar con su presencia; que el Veedor, „ y Contador de la Armada truxessen „ confrontadas las listas, y en el tiempo que gastavan en el viage de venida sacassen vn traslado para entregarlo à los Contadores de Haberias, conque se escusaria la tardança que ocasiona la respuesta de los pliegos; pero no he hallado que se resolviesse ninguno destos, ni otros puntos que contiene dicha consulta, è informe, aunque vno dellos no necessitò de resolucion, que es el de que passe el Presidente à la Contaduria, pues lo executa siempre que lo juzga necessario.

Li. de 614. f. 86.

51 Por cedula dada en Madrid à 19. de Mayo de 1658. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mando que todos los Cabos de las Armadas, y Flotas, antes de ser admitidos al vso de sus oficios, assi de la carrera de las Indias, como à otros qualesquiera puestos, ò goviernos dellas (en que fueren proveidos) saquen certificacion de los Contadores de Haberias, por donde conste, que no tienen cargo, ni resulta, que devan satisfacer.

Lib. de ord. de Cōtad. f. 51.

52 En todos los despachos en que por los Contadores de Haberias, se huviere de tomar la razon en concurrencia de los oficios de la Veeduria, y Contaduria de la Armada, Contadores Diputados, ò otros qualesquiera Ministros, deve dexarse mejor lugar à la Contaduria de Haberias, à la qual solamente preceden qualquiera de los Iuezes, ò Fiscal quando llega el caso de firmar en vn mismo despacho, como està declarado por Acuerdo de 13. de Iulio de 618 ante Pedro de Chaves, Escrivano, y los que lo son de Camara de esta Real Audiencia, devean cumplir qualesquiera compulsorios despachados por los Contadores, como se mandò por cedula dada en San Lorenço à 3. de Octubre de 614. refrendada de Pedro de Ledesma.

Lib. de ord. de Contad. fo. 53.

Lib. de ord. de Contad. fo. 36.

53 Los libros que se vsan en la Contaduria de Haberias son los siguientes.

Vn libro enquadernado llamado *de Memorias*, en q̃ se pone razon de las personas que deven dar quentas en dicha Contaduria à la mitad del folio, y en la otra se nota quando la presenta, y despues quando se fenece, y que Contador, ò Contadores la fenecen, este libro tiene su A. B. C. dario, el qual se mira quando algũo viene à sacar certificacion de no tener cargo, ni resulta.

Otro libro grande enquadernado llamado *de cargos*, à donde se assienta la razon de todos los que de las quentas que se toman en dicha Contaduria resulta en cõtra qualesquiera personas, y quando dando quenta en ella, ò constando averla dado en otra (donde devan darla) se satisfacen, se nota al margen de ellos,

ellos, por el A.B.C dario deste libro se buscan tambien los nombres de las personas, que piden certificacion de no tener cargo, ni resulta, y no hallandose en este, ni el de arriba se da certificacion de no tenerlo, y si està, de lo que por ellos consta.

Otro libro de pliego agujereado llamado *A. B. C. dario de quentas fenecidas*, en que por las letras del Alphabeto se pone razon del dia en que se fenece vna quenta, y por que Contador, y donde se pone la quenta, y si resulta, ò no alcance, y por este libro se ajustan las relaciones que en fin de cada vn año se embian al Consejo, de las quentas que en aquel año se han fenecido.

Otro libro enquadernado *en que se copian las cartas*, que por dicha Contaduria se escriven a su Magestad, y sus Ministros.

Otro libro enquadernado llamado *de Acuerdos*, en que se escriven los que se hazen por esta Contaduria, y sirve tambiẽ para escrivir los votos de los Contadores della, quando sobre algun negocio estàn discordes, y quien en que quede noticia de lo que cada vno vota.

Otro libro de pliego agujereado, *llamado de assientos, y fianças*, en que se pone copia de los assientos, que se hazen con la Haberia, y de las fianças de Maestres de raciones, y otras de que se toma la razon en esta Contaduria.

Otro libro de pliego agujereado que contiene quatro quadernos, en que se ponen los papeles siguientes: vno *de copias de cedulas Reales*, tocantes à jurisdicion, y preeminencias de la Contaduria: otro *de copias de libramientos Reales, y consignaciones*: otro *de copias de cedulas, y autos de que resultan cargos cõtra diferentes personas*: otro *de copias di certificaciones, y relaciones que se embian al Consejo, y de las que se dieron à Don Iuã de Gongora quãdo fue Visitador de la Casa*.

Otro libro de pliego agujereado, en que se ponen *las copias de las libranças*, que se en la hazienda de la Haberia se despachan por la Sala de govierno desta Casa, en que se ordena se tome la razon en esta Contaduria.

Otro libro agujereado intitulado *de alcances averiguados*, à donde se ponen todos los pliegos de alcãces de las quentas que fenecen.

Otro libro de pliego agujereado intitulado *de titulos*, donde se ponen copias de los que tienen situado salario sobre la Haberia, de que aqui se toma la razon.

Otro libro de pliego agujereado donde se ponen *los pliegos de agravios*, que se han despachado por dicha Contaduria, y han buelto à ella respondidos hasta que llega el caso de ajustarse la quenta, para cuya comprovacion se despacharon, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agujereado intitulado *de cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ò Receptores, para quando se ajustan sus quentas.

54 Antes de dar fin à este capitulo pondrè algunas advertencias, que juguè al mejor acierto de los que sirvieren en esta Contaduria, que (aunq̃ generalmente el de todos los Ministros) le desea con particularidad mi cariño, por la memoria de aver sido Contador en ella no puedo dexar de encargarles mucho la buena intencion, sin ser nimios en hazer cargos de lo indevido aunque sea en favor del Rey, ni faciles en omitir lo que precisamente se deve cargar, ni maliciosos en dilatar el fenecimiento de las quentas, fin embaraçarse en cosas menudas, (co-

(como por vna cedula del año de 617. se encarga à los Contadores de las Indias) ni tomarlas para motivo de suspension, si bien de la mas minima cantidad se deve hazer cargo, siendo con justificaciõ, y porque me consta la con q se procede en la cõprovacion de los cargos, y quan exactamente se apura el q no pueda quedar partida omitida, no se me ofrece en quãto à ellos que advertir, sino alabar la buena forma que se observa.

Gazof. lib. 2. part. 1. cap. 11.

55 Hechas vna vez las quentas en forma, y sin sospechas, no se pueden rever, ni inculcar segunda vez, porque seria proceder en infinito, y assi no solamente los Contadores con quienes habla la ordenança quinta de las primeras de las Indias, dandoles facultad en terminos habiles para ello, pero los Visitadores (dize D. Gaspar de Escalo a) que se deven abstener destas revisiones, y de los gastos, è inconvenientes que dellas resultan, aviendo ficado finiquitos las partes, y cortadose los recados, sino es que aya delacion de dolo, ò defecto, y error en el calculo de las sumas, que entonces se podrà hazer con devida atencion, y recato.

Gazof. lib. 2. part. 1. cap. 15. num. 14.

56 El *Guarismo* (que derivado de la palabra Griega *Arithmo*, quiere dezir numeracion) ò el *Calculo*, que significando la piedrecilla esta tomado por la quenta, respecto de que por piedras pequeñas vsõ ajustarlas la antiguedad, como los Indios por quipos (que son ramos, ò hilos con nudos de varios colores) deve escrivirse por numeros Castellanos en los margenes, y sumarios, por ser menos sujetos, q los otros a enmiendas, y falsedades, y dentro de las partidas deven escrivirse por letra.

Covarrub. Verb. G.

Gazof. lib. 2. part. 1. cap. 15. num. 23.

57 Para los Tribunales de quentas de las Indias està ordenado que siendo necessario emendar algun pliego, y siendo la enmienda de manera que convenga poner otro, no lo hagan los Contadores de resultas sin orden del Tribunal, y quedando el pliego errado con el enmendado, pero como en esta Contaduria de Hibernas sean juntamente Iuezes, y Contadores, lo que en caso semejante juzgaria yo que convendrà hazer, serà que el pliego que se copiare se rubrique de todos, y quede juntamente con el que se errò.

58 Si sucediere recusar al Oydor, que passa à la Contaduria como Assessor della se deve observar la forma dada, y estatuida por leyes Reales, assi se observa en el Tribunal de quentas de Lima, à donde tambien se practica lo que en este, en quanto al lugar del Fiscal, quando acude à la Contaduria, que prefiere en assiento à los Contadores indistintamente, lo qual no sucede en el del nuevo Reyno, que quando el Fiscal està solo sin entrar con algun Oydor, tiene el primer assiento el Contador mas antiguo: y si los Contadores fueren recusados parece que se deverà observar lo que Don Iuan de Solorçano refiere se estila con los de la Contaduria de quentas de Lima, que se deve provar la recusacion como la de los Oydores, porque de otra manera no tuvieran fin algunas quentas.

L. 36. §. 33. tit. 5. lib. 9. recop.

Gazof. lib. 2. pa t. 1. cap. 20. n. 2.

Polit. ind. lib. 6. ca. 16. pag. 1032.

59 Concluyo este capitulo con dezir con Plutarco, que es dichoso el Monarca que tiene en su servicio Contadores de la pericia necessaria, y de la confiança que se requiere, siendo vna, y otra tan igualmente importantes, y los peligros de los numeros tan sin numero, con que en todos tiempos han sido muy dignos de estimacion, y honrados por los Emperadores, y Reyes, y aunque por esta parte tienen alguna

na disculpa en la sindicacion comun de que siempre tratan de preeminencias, deven atender à que les està ordenado que no se embaracen en ellas, refiriendose en vn capitulo de carta del Consejo de 24. de Agosto de 1619. dirigido à los Contadores de Lima, que ocupavan el tiempo en esto mas que en todo lo restante de las otras materias, y lo mismo se precaviò por las leyes del Reyno por estas palabras. *Y por que entre los oficiales del Consejo de Hazienda, y de las Contadurias suele aver muchas diferencias sobre precedencias en daño de los negocios, mando que el dicho Presidente las resuelva, y determine à solas, por que no se gaste el tiempo en cosa que tan poco importa à mi servicio.*

L.2.ca. 27. tit.2. lib.9 recop.

60 Aviendo dicho quanto se ofrece de la Contaduria de Haberias, juzgo necessario que se siga à este capitulo el del derecho de la Haberia, y su administracion, y que no tiene impropiedad aver puesto primero la quēta que la renta, pues ay Autor que dize, que vale aquella mas que esta; y como despues de concluydo este capitulo hallasse en el libro de Autos, Acuerdos, y Decretos del Consejo q̄ se imprimierō el año de 1658. vno de 20. de Março de 1656. para que en el repartimiento, del trestanto se guarde esta forma; *q̄ se divida todo en tres partes, vna para el Fisco, otra para los señores Iuezes que declararen entrando el Presidente, aunque no se halle à la determinaciō, y de la otra parte se dè la mitad al Fiscal para el, y sus Agentes, y la otra mitad para el Contador, ò Contadores que descubriessen el trestanto;* me pareciò no omitir el ponerlo aqui.

Gazo lib.2. part.1. cap. 18.

Lib. de ac. del conf. n. 190.

***
*

CAP. XX.

De la Haberia, Iuez della, y formas de su administracion, y assientos.

1 Haberia es el derecho que se cobra de los mercaderes, mercaderias, y frutos, y demas generos que traen, y llevan las Armadas, y Flotas, y discurre su difinicion Don Iuan de Solorçano, originada de que mediante este gasto se les conservan sus bienes à los navegantes, que en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra latina *Habere*, que significa tener; aunque tambien dize sienten muchos que con tantas contribuciones mas se les disminuyen, que conservan los caudales, y no alude mal à este sentido el llamarse *Haberias* los menoscabos que se padecē en las cargaçones; pero yo (con licēcia de tan gran varon) siento que con la suposicion de significar *Haberias*, lo mismo que *Haberes*, no se le diò el nombre porque conserva los de los comerciantes, sino valiendo lo mismo Haberias de Armadas, que dote, ò dotacion para el despacho dellas, como se llama en las cedulas de la nueva forma de contribucion.

Polit. Ind. lib.6.cap.9. fol.979.

2 Deste derecho referirè lo que està ordenado, como si actualmēte se cobrasse, pues sin embargo de que en su lugar se subrogò la nueva forma de contribucion, que los comercios de España, y de las Indias hazen para el gasto, y dotacion de las Armadas y Flotas (como se dirà a delante) he juzgado por conveniente executarlo assi, porque puedan mejor, y con mas facilidad, los comerciantes tener presentes las obligaciones que chancelaron con la de la gue-

Inf.n.48. Lib.2 cap. 4.n.18.

nueva forma de repartimiento, y quan en ſu beneficio reſulta.

3 El derecho de la Haberia es muy antiguo, y aunque como dize Don Iuan de Solorçano, por el de los Almoxarifazgos devieran eſtar aſſegurados los mares, y aſsi ſe infiere de vna cedula de 14. de Iunio de 566. refrendada de Franciſco de Eraſo, y ſe repreſentò por el Tribunal de la Contratacion à ſu Mageſtad el año de 1613. reſpondiendo à vn Memorial dado por Gonçalo Vaez Coutiño (que propuſo tomar en aſsiento la Haberia) pretendiendo poner por condicion que incurrieſſen en pena de la vida los que truxeſſen plata fuera de regiſtro, è impugnando ſemejante propoſicion; como quiera que no ſe reconociò baſtante el valor de los Almoxarifazgos à ſuperar el empleo a que ſe deſtinaron, tuvo la introducion de eſte derecho la juſtificacion que ſe inferirà de las cedulas, y ordenanças expedidas para ſu cobrança.

Polit. ind. lib. 6 cap. 9. fo. 478.

Lib. 3. imp. pag. 449.

Lib. de 613. f. 5, 4.

4 Tambien ſe paga con nombre de *Haberia* en el Reyno del Perù derecho para ſuſtentar la Armada q̃ del puerto del Callao conduce para Tierrafirme el teſoro Real, y de particulares, y ſe cobra de los reales, barras, y plata labrada (como eſtè puntada) porque no lo eſtando es perdida, como tambien lo es la que no ſe regiſtrare en el puerto del Callao à fin de defraudar eſte derecho, como lo refiere Don Gaſpar de Eſcalona, y que à los principios de ſu cobrança fue à medio por ciento, ſiendo Virrey Don Martin Enriquez, y que con el eſcarmiento de aver embiado poco antes el teſoro en vn ſolo Navio nombrado San Iuan de Anton, que apreſo el coſario Franciſco Drac, junto à las Islas del Rey, cerca de Panamà, ſe creciò à vno por ciento para duplicar los vaxeles, y que con la ocaſion de la nueva impoſicion llamada vnion de las Armas, ſe duplicò en tiẽpo del Virrey Conde de Chinchon, cobrandoſe dos por ciento.

L. 42. ti. 30. lib. 3.

Gazof. lib. 2. part. 2. ca. 7.

5 Aviendoſe dado nombre de *Haberia* à la porcion que rata por cantidad, ò ſueldo à libra correſpõdia à las partidas del regiſtro, y tambien à los daños y menoſcabos que reciben las mercaderias embarcadas (que deſtas ſe hablarà adelante) ay tambien otras diviſiones debaxo deſte miſmo nombre, como ſon *Haberia grueſſa*, de que ay dos eſpecies, vna quando ſe haze nuevo repartimiento ſobre el del gaſto regular por cauſa de algun refuerço de Armada, ò otro genero de Navios, diſpueſto à mayor ſeguridad, y preſervaciõ de aquel teſoro: y otra quando por cauſa de tormentas, que obligaron à hazer echazones de parte de la carga, ò à cauſar daño en las mercaderias por caſo fortuito, ſin culpa del Maeſtre, ſe reparte el valor deſte daño, ò lo que ſe arrojò à la mar entre lo que ſe ſalvò, ò quedò bien acondicionado.

Lib. 2. c. 7. nu. 16. c. 16. num. 3.

L. 34. ti. 32. lib. 3.

6 De la primera eſpecie de *Haberia grueſſa* hà avido muchas ocaſiones en que ſe ha vſado, y alguna vez por el gaſto de traer por tierra la plata, como ſucediò el año de 1616. que aviendo entrado en Lisboa los Galeones, y Flota, que venian à cargo del Almirante Tomas de la Raſpuru, à los 16. de Noviẽbre de aquel año, echaron la plata en tierra, y para conducirla por ella ſe repartiò à razon de vno por ciento, y à los 10. de Diziembre ſe hallaron en Sanlucar los Galeones.

Lib. de 616. fo. 340. 345. 392. 4. 4.

7 Algunos han querido llamar tambien *Haberia grueſſa* aquella porcion que excedia de los doze

N pog

por ciento, que por muchos años estuvo observado que se cobrassen, pero yo tengo por mas propia nominacion la de excesso, ò repartimiento de Haberias, y aun en rigor la de Haberia regular, pues deviendo este derecho cubrir el gasto de la Armada, ò Flota, repartido igualmente entre el Real tesoro, y de particulares, y mercaderias, siempre es Haberia, sea mayor, ò menor la contribucion; pero con el nombre de *excesso* se ha informado por el Tribunal algunas vezes; y notese que se le dio este mismo nombre de Haberia en las ordenanças de la jurisdicion del Consulado de Burgos, fechas en 21. de Iulio de 1494. a la permission de poder echar algũ repartimiento para los gastos, y negocios del Consulado.

Lib. de 656. f. 85.

Ca. 6. ti. 13. lib. 3. de la recop.

8 Ay tambien otra especie llamada *Haberia vieja*, cuya distincion fue menester observarse con ocasion de los asientos; porq aviendose hallado las arcas de la Haberia deudoras de muchas cantidades de pertrechos, y bastimentos, y sin forma para dar satisfacion à los acreedores, por cedula de 21 de Agosto de 1612 sobre cartada despues en 16. de Agosto de 1614 refrendada de Pedro de Ledesma (por la qual parece que se avia ajustado importar sesenta y ocho quentos de maravedis los devitos) se resolviò, que se obligasse à pagar reditos de las cantidades de principal que devia à razon de cinco por ciento, como si las tomasse a tributo (en que solamente fue exceptuado por cedula de 26 de Septtembre de 1615. lo que se devia à las arcas de difuntos, mandandolo pagar encõtado) y para la paga destos reditos, y de los salarios del Presidente, y Iuezes, y de los demas Ministros, gastos de correos, y otros que se hazian de la Haberia sin tocar à cosa de apresto, ni despacho, ni provision de bastimentos, se separavã todos los años en arca à parte sesenta mil ducados con el nombre de Haberia vieja.

Lib. 2. m. f. fol. 52.

L. 39. ti. 30. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 70.

L. 39. ti. 30. lib. 3.

Tit. 31. li. 3. cap. 60.

Lib. de 626. fo. 199. 241.

Lib. de 630. fo. 172.

Lib. de 933. f. 26.

9 Las primeras ordenanças que se hallan para el buen cobro, y administracion de la hazienda de la Haberia, fueron expedidas por el señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid a 3. de Março de 1573. que contienen quarenta y tres capitulos de los quales, y de otras cedulas anteriores, y posteriores se formò en el sumario de las leyes titulo *de la Haberia que se reparte en lo que se lleva, y trae de las Indias, y su cobrança, y administracion*; pero es cierto que como se infiere de aquellas ordenanças, y de las leyes 20. y 22. deste titulo (que se remiten à cedulas de los años de 1543. y 1558) y de otras cedulas de 30. de Noviembre de 1561. y 8. de Iulio de 1562. se cobrava, y repartia anos antes este derecho de Haberia aunque no con este nombre, como se dirà adelante.

Lib 3. imp. pag. 174.

Tit. 30. li. 3.

Lib. 1. m. fo. 39. 40.

Lib. 2. ca. 4. n. 3. y sig.

10 Mandòse por via de las ordenãças, que huviesse *Iuez* que conociesse de las causas, pleytos, cobranças, y descaminos tocantes à la Haberia, y que fuesse proveido por su Magestad, pero consta que le avia antes, y que se llamava *Diputado general*, y lo era, y *Iuez privativo* con inhibicion à todas las justicias (de cuyo origen se dirà adelante) y que en el año de 1564. lo era el Tesorero Iuan Gutierrez Tello, y que lo fueron Iuezes de la Sala de govierno hasta el año de 1604. que desde entonces, ò por descuydo de ellos, ò por mas diligencia de los togados, se les ha encargado esta comission, la qual juzgaria yo que no tendria peor cobro en los de la Sala de govierno, mayormente quando con la nueva forma cessaron los pleytos,

Ord. 15. de 573.

L. 2. tit. 30. lib. 3.

L. 20. tit. 30. lib. 3.

Inf. lib. 2. ca. 4. num. 4

Lib de 564. fol. 244.

Lib. de 645. f. 360.

y descaminos (y antes della eran
bien pocos)con que lo q̃ ay que cui-
dar,es la Superintendencia de que
L. 22.ti.30. el dinero entre,y salga en los tiem-
lib.3. pos,y con las circunstancias , y for-
Lib.1.m fo. malidades prevenidas por las orde-
4. nanças,teniendo vna llave desde el
Lib. 3. imp. año de mil y quinientos y cinquen-
pag.181. ta y ocho.

11 La primera imposicion de
este derecho de Haberia , fue man-
Lib. 3. imp. dãdo cobrar dos y medio por cien-
pag.182. to,como consta por cedula de 7. de
Diziembre de 1543. y despues por
muchos años se guardò la forma de
cobrar la cantidad , que rateado el
gasto entre el tesoro,y mercaderias
correspondiesse,y era lo regular en
lo antiguo repartirse de quatro à
cinco por ciento , y aviendo el año
de 1587. insinuado su Magestad
que pagaria la tercia parte del gasto
por su Real hazienda,y bolsas fisca-
les,no se ajustò à ello el Consula-
Lib.de 587. do,y consta que aquel año (hecho el
fo. 231.237. repartimiento) saliò à quatro por
250. ciento,y que aviendo el de 596 co-
rrespondido sobre catorze por ciẽ-
to, por razon de averse detenido
Lib.de 596. mucho la Armada de Indias,y aver
f.85. aumentado refuerço por causa de
Lib.de 595. las reñidas guerras que avia con In-
fo. 107. de glaterra,se consultò por el Tribu-
cartas pa- nal, y por el Consulado , que seria
ra el Cons.y destruir el comercio el cobrar à tan
de Haz.ẽã. alto respeto , y pedian que se co-
brasse a seis por ciento , y la dema-
sia se repartiesse en dos , ò tres Ar-
madas siguientes , y se mandò que
se cobrasse à siete.

12 Por cedula de 7. de Diziem-
bre de 627.se ajustò asiento con el
Consulado de Sevilla, y diferentes
interesados , con calidad de que se
cobrasse à seis por ciento de todo lo
que se truxesse de las Indias en las
L. 5.tit.30. Armadas,y Flotas , y Navios suel-
lib.3. tos:aviendo espirado este asiento,
y otro que à èl se siguiò , bolvieron
à repartirse los gastos de las Arma-
das,y Flotas sobre el valor de los
registros , y como estos huviessen
descaecido mucho , era muy sensi-
ble lo crecido del repartimiẽto,de
que resultava el buscar nuevas for-
mas de fraudes,sin que bastassen las
prevenciones que el zelo del Con-
sejo,y sus Ministros aplicavan , con
que vino à juzgar por conveniente Lib.3.m fo.
el señor Rey Don Felipe Quarto 2.
despachar su Real cedula dada en
Fraga à 7.de Iunio de 1644.refren-
dada de Don Gabriel de Ocaña,y
Alarcon,prometiendo , *que de alli
adelante no se llevaria mas que à
doze por ciento de lo que viniesse
registrado de las Indias , para los
gastos de vn viage ordinario de las
Armadas,y Flotas,y que sino alcã-
çasse esta cõtribucion al gasto,se re-
partiesse la falta sobre la Real ha-
zienda*;lo qual se practicò assi has-
ta el año de 1655. que reconocien-
do su Magestad que no aprovecha-
va su Real clemencia,para que se re-
duxessen (como devieran) los co-
merciantes à la sujecion de la ley,
y de la razon,por cedula dada en 18. Lib.3.m.fo.
de Noviembre de aquel año,refrẽ- 107.
dada de Iuan Baptista Saenz Nava-
rrete derogò la de arriba,mandan-
do que se cobrassen las Haberias de
lo que se traxesse registrado en la
forma que antes, que era repartien-
do el gasto en el tesoro.

13 Devese cobrar la Haberia
de todas las mercaderias , oro, y
plata,que fueren , y se traxeren de
las Indias,assi de la que fuere de su
Magestad , y otras bolsas fiscales,
como de la de particulares , sin que
deste derecho aya cosa alguna que
tenga essencion,tanto que aviendo L. 7.ti.30.
el año de mil y seiscientos y do- lib.3.
ze, pretendido el Licenciado Die- Lib.1.m.fo.
go Gomez de Mena,Oydor de S.Fè 90.
(que vino à estos Reynos) q̃ no avia Lib.de 612.
de pagar Haberia de los caxones f.449.

de libros, que traia por ſer de ſu eſtudio, y libreria, ſe ſiguio pleyto ſobre ello, y fue condenado a pagarla.

14 Deven tambien pagar el derecho de la Haberia todas las perſonas de qualquier eſtado, y calidad que ſean, q̃ ſe embarcan (de ida a las Indias ò de venida dellas) en Navio de guerra; y como quiera q̃ yo no aya podido encontrar la ordenança cedula, ò Acuerdo, en cuya virtud ſe diò principio, à que por razon deſte derecho ſe cobraſſen veinte ducados de cada perſona, hallo que es

Lib. de 612. fo. 449.

muy antiguo el eſtilo de cobrarſe, y que el miſmo Oydor de Santa Fè arriba referido defendiò tambien el no averla de pagar eſte derecho de unos eſclavos que traia, y fue condenado à que le pagaſſe, y en el aſsiẽto de Haberia que ſe ajuſto en primero de Deziembre de 1527 ſe declarò que ſe avia de cobrar à razon de veinte ducados de cada perſona que ſe embarcaſſe en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, y Pataches; y en el año de 1632. ſobre que dexaſſen de pagarla dos Indios que avian venido de Quito con Don Garcia Pacheco, y ſe bolvian à aquella Provincia, ſe hizo conſulta à ſu Mageſtad.

L. 53. ti. 32. lib. 3.

Lib. de 632 fol. 29.

15 Eſta Haberia de las perſonas la pagan tambien los que vàn proveidos en pueſtos, aſsi Seculares, como Ecleſiaſticos, y los Virreyes de ſus familias, ſin q̃ ayã podido algunos conſeguir el ſer eſſentos dellas, aunque lo han intentado, como le ſucediò al Marques de Guadalcaçar el año de 1634. y al Conde de Alva de Liſte el de 1663. que el ſiguiente de 664 pagò ſu fiador en las arcas de la Pagaduria de Cadiz quatrocientos y quarenta ducados por la Haberia de veinte y dos criados; pero otros han conſeguido cedula para no pagarla, como fue el Duque de Alburquerque, que la preſentò, dada en Madrid a 9. de Março de 165.. el Marques de Marcera por otra de 30. de Deziembre de 1663. quando fueron por Virreyes de la Nueva Eſpaña, y el Conde de Santiſtevan, paſſando por Virrey del Peru, dada en 6. de Agoſto de 66., y en ella ſe dize que ſe avia hecho lo miſmo con el Marques de Marcera, quando paſsò al miſmo Reyno el año de mil y ſeiſcientos y treinta y nueve, como todo conſta de los libros, y papeles de paſſageros à Indias.

Lib. de 634. fo. 178. 457.

16 Que no ſe entregaſſe partida de oro, plata, ni mercaderia ſin eſtar primero ſatisfecha la Haberia, aviendo pueſto al margen del regiſtro ſu recibo el Receptor, y firmado el Contador Diputado en ſeñal de averle hecho cargo, ſe mandò por cedula de 5. de Febrero de 1572. y ſe repitiò deſpues con la advertencia de que ſe cobraſſe de contado en la tabla del Receptor, y Diputado, y que ſe metieſſe en el arca, y ſi algo ſe fiaſſe fueſſe con credito de perſona abonada, y eſto como quiera que fueſſe por quenta, y rieſgo del Receptor (como ſe dirà adelante) a èl le importava buſcar ſeguridad de las partidas que fiaſſe.

L. b. 4. imp. pag. 193.
Ora. 10. del año de 573.
L. 11. tit. 30. lib. 3.
L. 8. tit. 30. lib. 3.

Inf. cap. 21. n. 11.

17 El que no pagaſſe la Haberia incurria en perdimiento de la mercaderia, plata, ò otro qualquier genero, con una circunſtancia prevenida en las ordenanças del año de 1573. bien digna de notar, pues dize *Que aunque ſea condenado, y executado en perdimiento de la coſa, todavia que da obligado à pagar la Haberia della en el fuero de la conciencia, ſin que cumpla con reſtituirla à ninguna cauſa pia, ſino que la entregue al Receptor, tomando carta de pago ante Eſcrivano, para q̃ ſe le haga cargo, aunq̃ ſea de Armadas, ò Flotas paſſadas;*

Ord. 6. de año de 573.

aten-

atento a que por la mayor parte los cargadores que la pagan suceden de vnas Flotas en otras; y haziendome dificultad la inteligencia de esta ordenança, por la dureça que tiene el que al que se le diò por de comisso su mercaderia, le restasse ademas obligacion de pagar el derecho, y consultando la ley que se deduxo desta ordenãça en aquellas palabras; *y aunque se le tome, y descamine por otra causa*, infiero que se deve entender que si por otro Tribunal, ò Iuez, ò por contravando, ò aver incurrido en otro delito, fuesse descaminada la mercaderia, ò otro qualquiera genero, quedasse siempre deudor de la Haberia, por ser vn derecho como de compañia entre partes que mediante el côcurrir todas sin fraude era mas justo, y tolerable, y que el que defraudava no solo contravenia à la ley, sino que perjudicava à tercero. *L. 13. ti. 30. lib. 3.*

18 Por estas consideraciones sin duda resolviò el señor Rey Don Felipe Quarto mandar por vna cedula dada en Madrid à 29. de Mayo de 1640. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que los Generales, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas hiziessen *pleyto omenage* de no traer, ni llevar en sus vaxeles plata, oro, ni mercaderias fuera de registro, y que los que estuviessen en Sevilla le hiziessen en manos del Presidente de la Audiencia de la Contratacion, y los que en Cadiz en las del Governador de aquella plaça, que los Maestres de plata, y el dueño della incurriessen en perdimiento de bienes, y quatro años de Larache, ò Mamora, y el Contramaestre, ò Guardian en diez años de Galeras, y sino es por vn derecho tan justificado, es cierto que no se impondrian tan crecidas penas, aûque la ceremonia del pleito omenage no se observa (como se dirà adelante) ni quiso allanarse à hazello Don Geronimo Gomez de Sandoval, que fue el primer General, a quien se intimò la referida cedula. *Lib. 2. m. fo. 259.* *Infr. lib. 2. cap. 2. n. 9.* *Lib. de 640. f. 296.*

19 Los Maestres, Pilotos, y Marineros por diferentes cedulas recopiladas se declararon por essentos de pagar Haberia de lo que procediesse de los fletes, sueldos, y aprovecamientos, pero con calidad que viniesse registrado como se expressa en cedulas de 30. de Noviembre de 1561 y 8. de Iulio de 1562. y aunque por otra de 20. de Iunio de 1561. estuvieron excepruados desta franqueza los dueños, que no se embarcassen en los mismos Navios, despues por otra cedula dada en San Lorenço à 14 de Octubre de 1613. se mandò que gozassen de la dicha essencion los dueños de Naos, aunque no se embarcassen, y que todas las partidas que viniessen registradas procedidas de fletes, y aprovechamientos se entregassen sumariamente sin obligarles à pleytos largos. Y en vn libro de cartas consta, que el año de 1564. se despacho en 3. de Iunio vna cedula dirigida à Iuan Gutierrez Tello, Tesorero, Iuez Oficial, y Iuez de Haberias, y à Prior, y Consules para q̃ no cobrassen Haberias de los dichos fletes, y aprovechamiẽtos, y se bolviò, porq̃ no hablava con Presidẽte, y Iuezes, para los quales se despachò otra. *L. 15. ti. 30. lib. 3.* *Lib. 1. m. fo. 39. 40.* *Lib. de 564. f. 270.* *L. 16. ti. 30. lib. 3.* *Lib. 2. m. fo. 21.* *Lib. de 564. f. 270.*

20 Algunas leyes ay en el titulo de la Haberia que no estàn en vso, como es vna de que los mercaderes q̃ comprassen Navios para embiar à las Indias no se escusẽ de pagar Haberias, la qual se deduxo de cedula de 4. de Diziempre de mil y quinientos y setenta, que entonces devian de llevarse avender allà para el trato de vnos puertos à otros, lo qual no he visto practicar aora, y otras ay de aquel mismo año *L. 17. tit. 30. lib. 3.*

 so,

fobre la perfona que el Iuez de Indias de Cadiz avia de poner para cobrar la Haberia, y forma en que avian de embiar la quenta, lo qual ha muchos años que corre por el Receptor de Sevilla, que nombra alli perfonas, y para hazerle cargo fe criò vn Contador Diputado el año de 1651.

21 Aunque para las cofas tocantes à la Haberia fueron defde

Lib. 2. imp. pag. 182.

fus principios inhibidas (y lo han eftado fiempre) todas las jufticias ordinarias deftos Reynos, y otras qualefquiera que no fean del Tribunal de la Contratacion, no empero las jufticias ordinarias de Indias, que à las de los puertos dellas fe les permitiò el conocimiento de

L. 21. tit. 30. lib. 3.

las caufas tocantes à la Haberia por cedula dada en San Lorenço à 26. de Abril de 1618.

22 Muy defde los principios eftuvo mandado, que huvieffe arca de Haberias con tres llaves, y aunq en vna ley fe dize que los Sabados de cada femana fe metieffe el dinero que huvieffe cobrado el Recep-

L. 23. tit. 30. lib. 3.

L o. 2. imp. pag. 180.

tor, la cedula que cita (que es fecha en 14 de Iulio de 1574.) no dize fino *los Sabados de quinze en quinze dias*, y de las tres llaves folia tener vna el Prior del Confulado en lo antiguo, la qual ha muchos años eftà en poder del Contador Diputado (como fe dirà adelante) las

Inf. cap. 21. n. 7. 20.

Lib. 1. cap. 4. num. 4.

otras dos tuvieron fiempre el Iuez Diputado de Haberias, y el Receptor como al prefente; y los tres llaveros firman las entradas, y falidas en el libro, que eftà dentro del arca, y fe refrēda por el Efcrivano de las Armadas.

23 La forma como fe ha de librar el dinero que entrare en efta arca, por quien, y cō que requifitos, y para que efectos, fe dirà en el capitulo figuiente, advirtiendo en efte, que los Generales tienē expreffa prohibiciō de librar cofa alguna en hazienda de Haberia, por cedula de 24 de Março de 1621. lo qual no fe entiende con las partidas que de quenta della fe feparan por la Sala de govierno, ò por el Iuez que afsifte en los puertos à las arcas de Capitania General à diftribucion del General de Galeones, ò de lo que èl fepara en Indias, y en el viage.

L. 38. ti. 30. lib. 3.

24 Acerca de la forma de admitir manifeftaciones en lo que no viniere regiftrado, y de diverfas cedulas que fobre efto ha avido, y la concordia que fe ajuftò con el Confejo de Hazienda fobre los defcaminos, que fe hizieren por los Miniftros de Aduanas, fe dirà quando fe hable de los regiftros.

Lib. 2 cap. 7 n. 8. 20. 21. Ca. 13. n. 14 Ca. 18. n. 17.

25 El derecho, y cobro de la Haberia corriò algunos años à cargo de vna Iunta particular, que fe formava de Prefidente, y Iuezes, Prior, y Confules, y el Capitan General de la Armada, ò Flota, de cuyo defpacho fe tratafſe, como confta de la cedula que fe defpachò para la formacion de dicha Iunta en San Lorenço a primero de Noviēbre de 1608. en la qual fe dize, que afsifta el Fifcal para hazer fu oficio, y por otra de 31. de Diziembre del mifmo año fe ordenò la forma de los lugares, y afsientos que avian de tener, diziendo: *Que defpues del Prefidente fe affentaffe el Capitan General de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Fifcal, y defpues los Generales de las Flotas, y tras ellos el Prior, y Confules, y q̃ la Iūta fe hizieffe en otro apofento diferēte de la Sala del Tribunal de los dichos Prefidēte, y Iuezes*; y como defpues fe dudaffe quiē avia de prefidir en la Iūta, en cafo de hallarfe el Prefidente de la Cafa aufente, ò enfermo, fe declarò por cedula Real dada en el Pardo à 5. de Febrero de 611. refrendada de Pedro de Ledefma,

que

que faltando el Presidente de la Iunta le tocava la precedencia en ella al Iuez mas antiguo, y que tuviesse el primero, y mejor lugar, y assiento, y despues dèl el Capitan General de la Armada, las quales cedulas se hallã
Fol. 1. 243. escritas en vn libro de Acuerdos
244. 251. de la dicha Iunta que està en la Cõtaduria, y aunque en algunos escritos en èl se halla aver firmado el Proveedor Diego Canales de la Cerda (tomando en todos el vltimo lugar) no consta de la orden que
Fol. 16. 22. huvo para que se le admitiesse à la
34. y otros. Iunta. Y assimismo notè en el propio libro, que en vna ocasion que se hallò Fernando Muñoz de Alambuiu Almirante de Flota firmò despues del Consul mas moderno, y por cedula dada en Madrid à 17. de Diziembre de 1613. se mandò, *que*
Lib. 2. m. fo. *cessaße aquella Iunta, pues no solo*
25. *no se avia visto, ni conseguido alguno de los buenos efectos, que ofreciò el Consulado [quando se formò] en razon del desempeño de la Haberia, y su mejor administracion, sino que avia venido à peor estado, sin que se tuviesse esperança de que se mejoraße;* y quedò encargado à Presidente, y Iuezes el vnico cuydado de la hazienda de la Haberia, y su cobrança, y con expression, que si ademas, ò en contrario de lo dispuesto por el Consejo se ordenasse alguna cosa, no lo executassen sin
L. 41. tit. 30. darle aviso, y guardar lo que por èl
lib. 3. se mandasse.

26 Por lo antiguo estuvo ordenado que la Haberia pudiesse tener Letrado, y Procurador en Corte cõ salario à costa della, de lo qual se deviò de necessitar à los principios
L. 44. ti. 30. de la institucion de su cobrança, pe-
lib. 3. ro no se continuò.

27 Como siendo el oro de mas facil ocultacion, se reconociesse que en largo transcurso de años no venia registrada partida alguna deste metal, ni en pasta, ni en doblones, se despachò cedula en 7. de Enero de
1649 para que no pagasse mas que Lib. de aut.
dos por ciento de Haberia, pero no de Gov. fol.
produxo fruto alguno 318.

28 En el año de 637. se propuso por vn Perulero en el Cõsejo, q̃ se cobrasse la Haberia de la plata, que venia en pasta, en la misma especie della, esto se originò de empeçar ya à sentirse la enfermedad de los falsos ensayes (que creciò despues de forma que obligò à que se aplicasse el tan costoso remedio de mandar fundir todos los reales peruleros el año de 1650. perdiendose la quarta parte del valor en ellos, y en algunos mas) pero aviendose informa- Lib de 637.
do, que no convenia esta novedad, fol. 35.
no la permitiò el Consejo.

29 De la generalidad de que todas las cosas deven Haberia son exceptuadas las partidas que vienẽ *para los Santos Lugares de Ierusalen*, por cedula dada en Madrid à
postrero de Agosto de 1635. refrendada de D. Fernãdo Ruiz de Cõtreras, y tambien se mandò por otra L. b. 2. m. fo. 252.
de 17. de Abril de 1639. refrendada Lib. de 641.
del mismo Secretario, q̃ no la pagassen las partidas, que se traìan fo. 421. *para la Canonizacion del Venerable Padre Fray Francisco Solano* (comunmente llamado del Santo Solano) y esto fue sin embargo, que en el año antecedente avia informado el Tribunal, que no convenia eximir la plata que se truxesse para dicha Canonizacion (aunque en tiempo del
assiento lo avian hecho los Admi- Lib. de. 638.
nistradores, porque otras obras de fol. 324.
igual piedad pagavan las Haberias) y desde que se ajustò la nueva forma de contribucion de los Comercios por virtud, y consentimiento dellos no se cobra el repartimiento de la plata que se trae *para la Redencion de Cautivos*, como consta de autos que se hallaràn en el oficio de Iuan de Garay.

30 Tambien se han dado en al-

algunas ocasiones libres de Haberias algunas alhajas de corto valor, que han venido consignadas à Iglesias, y Santuarios, como fue vna Lampara para Nuestra Señora de Gracia el año de 656. y vna Custodia, y dos Calices para el Comissario General de la Orden de San Francisco traido el mismo año, y el Consejo en carta de 19. de Agosto escrita por el Secretario Iuan Baptista Saez Navarrete, mādó que no se cobrasse la Haberia; y lo mismo se executò con vna Lampara, y Custodia que en los Galeones del año de 1659. se truxo para la Iglesia de la Villa de Cilleros.

31 De todo el Azogue que se cargava de quenta, y orden de su Magestad para las Indias se libravan las Haberias de ida al Receptor, hasta q̄ con la nueva forma de contribucion, que se ajustò con los comercios (en que resolvio su Magestad que su Real hazienda, y bolsas fiscales contribuyessen ciento y cinquenta mil ducados para ayuda al dote, y gasto de las Armadas, y Flotas) se dexo de librar, por parecer à la Sala de govierno, que se devia incluir en aquella porcion la Haberia de los Azogues.

32 En el año de 1656. con ocasion de aver llegado a Cadiz, de la Armada del cargo del General Marques de Monte Alegre, solamente su Capitana y el Galeon el Govierno, no pudiendo ajustarse la quenta del gasto, no sabiendose el que avian hecho la Almiranta, y el Galeon de Don Iuan de Hoyos, se quiso entregar el tesoro de particulares con credito abierto de Compradores de plata, de que se escusaron los interesados, teniendo por mas conveniente el poder desde luego gozar el vso libre de alguna cantidad, que hallarse sin limitacion obligados al todo, y aunque el Rey nuestro señor Don Felipe Quarto ordenò que se procurasse, que no pagassen mas que el doce por ciēto (como esto no pudiesse executarse respecto de que cobrada la Haberia en aquella forma, no podia cumplir las cātidades q̄ de los mismos registros se avian gastado, y cō sumido en los gastos de la Armada) fue preciso para q̄ ellos pudiessen enterarse, que por presupuesto se cobrasse cinquenta por ciento de Haberia, y no fue este el mayor trabajo que los comercios recibieron en el viage destos Galeones, pues sobre la perdida que resultò de aver varado la Capitana del mar del Sur en el parage de *Chandui*, padecieron despues la fatalidad de averse perdido la Almiranta de el cargo de Don Matias de Orellana con excessivo tesoro en la Canal de *Vahàma*, y el Galeon de D. Iuan de Hoyos (que era vno de los de la misma Armada) aviendo buelto a arribar a Cartagena, è incorporadose alli cō el Capitan Marcos del Puerto, en cuya conserva llego à la vista de Cadiz, à donde peleando con la Armada Inglesa diò à España vno de los mas sensibles dias con su infelicidad, que pudieron tener estos Reynos, assi como el mas dichoso, y celebrado para Inglaterrà, pues cōsiguieron lo que jamas pudieron llegar à imaginar (y lo que es cierto que no se prometian) aviendo rendido vn Galeon de plata. *Lib. de 656. f. 78. 90. 224*

33 En las ocasiones en que se han ajustado algunos indultos de ida, y de buelta se han aplicado las cantidades, que han resultado de ellos à la Haberia, y assi se executò con sesenta y quatro mil pesos, que de los indultos de ida, y buelta resultaron de la Flota General Don Diego de Egues, que arribò à Canarias el año de 1657 la qual aviēdo ido en su seguimiento la Armada Inglesa alijada la plata, y mercaderias, y reconociendo impossible continuar la defensa (que avian empe- *Lib. de 657. f. 123.*

peçado) se quemó en el Puerto de S. Cruz de Tenerife, y lo mismo se executò con el indulto, que en Santander se ajustò el año de 1659. aviendo arribado alli los Galeones, y Flotas, que venian à cargo del Marquès de Villarrubia, y con los que al de Don Pablo Fernandez de Cōtreras arribarò à la Coruña el año de 661. y esto es conforme à razon, pues cōtribuyēdose aquellas porciones por causa de la plata no registrada, deven ayudar à que tanto menos contribuyan los que se sujetaron à la ley del registro.

34 Aviendose dudado, si los Navios que aviendo salido sueltos para la costa, ò Islas de Barlovento, se incorporavan en la Habana con Galeones, ò Flotas para venir gozādo de su conserva, ò siguiendo su Estandarte, devian pagar la Haberia

Lib. de 657. f. 189. por entero, declarò el Consejo en carta de 9. de Octubre de 1657. q las mercaderias que en ellos se truxessē pagassen doze por ciento como las demas de Flota.

35 Queda dicho como en varias ocasiones ha estado la Haberia por assiento, y aunque tal vez à cargo de persona particular, que vino à ser Arrendador de la Haberia como lo fue Iuan Nuñez Correa, teniendo por Iuez Conservador al Licenciado Martin Fernandez Portocarrero Alcalde de Casa, y Corte; lo general

Lib. de 613. f. 5. ha sido tenerla a su cargo repetidas vezes el comercio, y como su cabeça el Prior, y Consules, que juntamente con algunos de los interessados Diputados para la administracion cuydavan della; el primero q hallo en esta forma fue en el año de 1598.

Lib. de 598. f. 169. despues en 4. de Noviēbre de 608. ajustò el Conde de Lemos, Presidēte del Consejo con dos Diputados, que por el comercio fueron à la Corte, otro assiento por seis años para cinco mil y docientas toneladas en ocho, ò diez Galeones, y quatro Pataches, y dos mil y quinientas personas de mar, y guerra para su tripulacion, en la forma, y con las condiciones, que quien quisiere verlo podrà en la Contaduria de la Casa, y se aprovò por cedula Real de 17. de aquel mes, despues desde el año de 613. hasta el de 617. estuvo el cobro de la Haberia, y apresto de las Armadas à cargo del Presidente, y Iuezes, como se ha referido, aviēdose ajustado otro assiento por tres años desde principio del de 1618. hasta fin del de 620. y del siguiente que se ajustò el año de 621. hallo vn informe hecho por la Sala de govierno à su Magestad, de que el primero año les avia tocado à veinte por ciento de ganancia, pero que despues en todos los demàs avian perdido, de que resultò quedarle el puesto principal, y por fin deste se ajustò el año de 627. el que se halla recopilado en el sumario de las leyes, que fue confirmado por cedula Real de 7. de Diziembre de 1627 de cuya sustancia hizè aqui vn breve resumen que sirva de noticia de las condiciones que contenia.

Lib. 1. m. fo. 240.

Sup. n. 25.

[illegible]

36 El Consulado, y otros participes tomaron por seis años a su cargo, contados desde principios del de 628. la administracion de la Haberia, despacho de seis Armadas para Tierra firme, y de seis Flotas para Nueva España, y dos Naos para Honduras, hizieron posito de trecientos mil ducados de plata, que sirviessen de fiança, sin quedar obligados à otra cosa alguna, y estos los avian de poder labrar en moneda gruessa, cōfirmado por los Consejos de su Magestad; y que jūtos con el Presidente, y Iuezes, y en su presencia harian nombramiento de quatro participes para Administradores, con los quales el Con-

su-

sulado tuvieſſe vn voto, y preferencia en aſsientos, y firmas: que la adminiſtracion tuvieſſe titulo de Proveedor: que pudieſſe nombrar Galeones y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, con
C.1. bás. 9. que ſe aprovaſſen por la Sala de govierno, y ſi quiſieſſe embiar vno de los Iuezes a ello pudieſſe.

37 Concediòſeles, que pudieſſen permitir à la Capitana, y Almirāta de Flota cada docientas toneladas de carga de regiſtro: que la Armada de la guardia ſe avia de componer de ocho Galeones de à ſeiſcientas toneladas, vn Patache de ciento para la Margarita, dos de ochenta, y todos con novecientas, y ocho perſonas de guerra, y mil y ciento de mar, y Artilleros: para Capitana, y Almiranta de Flota dos Naos de a ſeiſcientas toneladas, y dos Pataches de à ochenta, con quinientas y veinte perſonas, y que quando no huvieſſe Flota, fueſſen tres de los ocho Galeones con vn Patache por el teſoro de la Nueva Eſpaña de ſu Mageſtad, y particulares: y que para Capitana, y Almiranta de Hōduras dieſſen dos Naos de à quiniē-
C.10. 11. 12. tas toneladas guarnecidas ambas con cien infantes.

38 Cada año avian de deſpachar quatro aviſos, dos à Nueva Eſpañ, y dos à Tierrafirme à ſatisfaciō de Preſidente, y Iuezes: aviā de darles de Haberia, ò Real hazienda las armas que huvieſſen meneſter pagando ſu valor: la facultad de comprar ſin derechos los baſtimentos, como quando ſe hazen las proviſiones por quenta de ſu Mageſtad, y de ella ſe avia de proveer tambien la Artilleria, ſiendo ſolo del cargo de los participes la polvora, municiones, y pertrechos: que avian de pagar los ſueldos de las dos mil ſeiſcientas y veinte, y ocho plaças de mar, y guerra como haſta alli: davaſeles facultad para nombrar los Maeſtres de plata, y para tomarā daño el dinero que huvieſſen meneſter para los apreſtos. Y reparo por muy digno de notar, que aviendoſe interelado en eſte aſsiento las perſonas de mas caudal de Sevilla, ſe eſcriviò en 29. de Enero de 1629. por la Sala de govierno à ſu Mageſtad, que à ſu Real credito hallarian mejor el dinero, que ſe neceſsitava, que C.13. bás. 19.
al de los Aſſentiſtas de la Haberia, tanto podia el dexar que los Miniſtros cumplieſſen lo que prometian. li. de 629. f.5.

39 Concediòſeles la Sala que en la Caſa tienen el Receptor de la Haberia, y las arcas della: los Galeones devian eſtar apreſtados para navegar à 20. de Março: las entradas y apreſtos à ſatisfacion del Veedor: que los frutos de Indias ſe pudieſſen cargar ſin las fianças que pedia el contravando: que todos los Navios vinieſſen en conſerva de Galeones, pena de perder quanto traxeſſen ſi llegaſsē ſueltos: que no ſe les pudieſſen embargar la proviſion, y pertrechos que truxeſſen: que ningun Cabo, ni Oficial pudieſſe traer paſſageros a ſu meſa: que hizieſſen buen tratamiento à los Maeſtres de raciones: que no ſe gaſtaſſe polvora en coſas eſcuſadas: que ſi ſu Mageſtad mādaſſe aumentar refuerço de Armada no fueſſe a coſta de la adminiſtracion: que pudieſſe tener Factores, y Proveedores en las Indias: que ſi los neceſsitaſſen, les dieſſen en Tierrafirme ſeſenta mil ducados, y veinte mil en la Veracruz de quenta del regiſtro, para deſcontarlo de las Haberias: que con los Navios de las Iſlas de Canaria ſe guardaſſe lo ordenado, y que las perſonas que nombraſſen en los Puertos de Indias pudieſſen tomar la razon del oro, plata y mercaderias que ſe cargaſſe en la C.10. bás.
Armada, y Flota. 33.

40. Si los Galeones invernaſ-
ſen

ſen algun año ſe devia repartir el gaſto de la invernada de ſueldos, y baſtimẽtos, y lo demas, que ſe acrecentaſſe por Haberia grueſſa entre el regiſtro de todas las Naos, que invernaſſen, para cuya liquidacion avia de nombrar vn Contador la Caſa, y otro la Adminiſtracion: que el año que ſucedieſſe dicha invernada para deſpachar otros Galeones, no aviendo venido los vnos, les avia de preſtar ſu Mageſtad docientos mil ducados: que la polvora de Flota ſe guardaſſe en la fuerça de San Iuan de Vlua: que pudieſſen proceder civil, y criminalmente contra dueños, y Arrayzes de Barcos, ò Tartanas, que ſalieſſen à encontrar Galeones, o Flota: que la que eſtava entonces en Nueva Eſpaña les pertenecieſſe, con que acabado ſu aſsiẽto deſpachaſsen otra: que de buelta de viage entraſſen todas las Naos por la Barra de Sanlucar pena de ſeis mil ducados: que pudieſſen viſitar los Galeones y demas Naos de ida, y buelta: que entretuvieſſen la gente de mar, y guerra de buelta de viage alojandola à donde mandaſſe ſu Mageſtad, y dandoles ſocorro cada ocho dias: que pudieſſen nombrar Guardamayor del aſsiento, y poner guardas en los Galeones, y Naos: que pudieſſen deſcaminar todo quãto vinieſſe fuera de regiſtro: ondear Naos, abrir cajas, y hazer todas las demas diligẽcias que les parecieſſe: que ſi los Maeſtres de plata la traxeſſen fuera de regiſtro, de mas del comiſſo, y perdimiento de bienes, incurrieſſen en deſtierro perpetuo de la carrera, y quatro años de Preſidio que lo miſmo incurrieſſen los los Oficiales, y Miniſtros, y el Contramaeſtre, ò Guardian, en cuya Nao ſe hallaſſe en diez años de Galeras.

Cap. 34. haſta 45.

41 Los Capitanes de Galeones, que abordo dellos ſe huvieſſe hallado coſa ſin regiſtro por el miſmo hecho (aunque no conſtaſſe de culpa ſuya) quedavan excluidos de ſervir mas en la carrera: ſi ſe aprendieſſe plata por quintar fueſſen dos quintos para la camara, dos para el aſsiẽto, y vno para el Iuez, y Denũciador: q̃ ſe pudieſſe denũciar ante qualquier Iuez ordinario, con q̃ hecha la aprehenſion, y ſubſtãciada de la cauſa lo remitieſſe todo al Iuez privativo del aſsiento. que pudieſſen aſsignar termino à los Maſtres para deſcargar ſus Naos: que los q̃ ondeaſsẽ plata, ò mercaderias de Naos de Indias à otras, ò al cõtrario, incurrieſſen en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo del Reyno: y que haſta quatro meſes deſpues de llegados Galeones, ò Flotas pudieſſen viſitar qualeſquiera Navios naturales, ò eſtrangeros, que en el rio de Sevilla, en Borança, ò en la Baia de Cadiz eſtuvieſſen.

Cap. 46. haſta 51.

42 Las mercaderias, y frutos de Indias ſe devian abalùar, y aforar como antes ſe hazia: que dellas, y del oro, plata, joyas, piedras, y perlas, y todo lo demas, que ſe traxeſſe de las Indias avian de cobrar à ſeis por ciento de Haberia, y a vno por ciento de lo que para ellas ſe cargaſſe, y à veinte ducados de plata de cada paſsagero, ò eſclavo, q̃ ſe embarcaſse en Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, ò Pataches: que ſi ſe perdieſse algun Galeon, ò Nao de Flota ſe les deſcontaſse la Haberia de lo que montaſse el regiſtro: que no ſe pudieſsen admitir embargos en oro, plata, y mercaderias dentro de la Contratació, ni de la Aduana: que tuvieſsen llave de los Almacenes della, y puſieſsen perſona en la tabla de Indias, en la Aduanilla, y otra en Cadiz: que en llegando à la Contratacion la plata ſe entregaſse la de particulares: que pudieſsen peſar las barras, y contar los reales en la

„ la Sala del teforo : y que los Admi-
„ niftradores juftificaffen los fletes,y
„ aprovechamientos de las Naos , de
C.52.baf. „ que los dueños no devian Habe-
59. „ rias.

„ 43 Era obligada la Adminiftra-
„ cion , de mas de hazer a fu cofta los
„ aprestos , à dar cada año fefenta
„ mil ducados para la paga de los tri-
„ butos,y de los falarios,y otros gaf-
„ tos de quenta de Haberia (que efta
„ feparació era la que fe llamava Ha-
„ beria vieja) y no devian dar mas
„ cantidad: en quanto à la paga de la
„ gente de mar y guerra fe avia de ef-
„ tar à las liftas,y fus notas fin admi-
„ tir informaciones : y concluye con
„ que todo el afsiento, y cofas dèl ef-
„ tuvieffen en la proteccion del Con-
„ fejo Supremo de las Indias , con in-
„ hibicion de todos los demas Tribu-
„ nales,excepto el de la Real Audien-
„ cia de la Contratacion , que avia de
„ fer fu confervador , y de todos los
„ pleytos,y caufas,y fu Iuez privativo
„ el Prefidente della,con que fino fuef-
„ fe Letrado,tuvieffe por Affeffor vno
„ de los Oydores de dicha Audiencia
„ con las apelaciones para el Confejo
„ en las caufas de feifcientos mil ma-
„ ravedis arriba : que las materias to-
„ cantes al afsiento paffaffen ante los
„ Efcrivanos de la Cafa , y para las de
„ refultas , y quentas pudieffen nom-
„ brar,y que à aquel afsiento no fe le
„ dieffe nombre de arrendamiento,
„ por no ferlo,fino adminiftració del
„ derecho de la Haberia,que los inte-
„ reffados caufavan con fus haziẽdas,
Cap 60.à „ y que por el configuiente no les per
63.vit. „ judicaffe à la nobleza.

„ 44 Duro efte afsiento en la forma referida hasta fin del año de 633. y para defde el año de 634. fe ajufto otro con variedad en quanto al numero de Galeones,por que fe mãdo que de mas de la Capitana,y Almiranta de Flota,fe obligaffen al aprefto de catorze Galeones,y tambien fe variò en el precio de la Haberia, pues fue cõ calidad de cobrar à doze por ciento.

Lib. de 634. f.77.

45 Los años de 637.38.y 39. defpachò el Tribunal las Armadas, y el de 640.fe hizo otro afsiento por el Cõfulado,y comercio por tres años hasta fin del de 642. poniendo los participes diferentes cantidades,y preftando fu Mageftad docientos y cinquenta y fiete mil ducados de vellon, y aviendo defpachado la primera Armada no pudierõ profeguir por falta de caudal , y fe cometiò al Licenciado Don Francifco de Manfilla,Oydor de la Real Audiencia de la Contratacion el conocimiento de la quiebra de efte afsiento , y hazer pago à los acreedores,de q̃ fe figuiò, que defde el año de 641 huvieffe corrido el cargo de los defpachos,y cobro de la Haberia por el Prefidẽte,y Iuezes,y aunque por el año de 644. fe bolvieron à hazer nuevas inftancias , y diligencias para ajuftar otro afsiento , no fe pudo confegnir.

Lib. de C.44. fol. 150.

46 De las diligencias que haziã en orden à que los comercios fe obligaffen nuevamẽte,refultò difcurrirfe por el año de 643 en que fe hizieffe alguna otra forma de contribucion en lugar de la Haberia , y fe llegò à proponerla que en fubftãcia venia à reduzirfe à lo que oy fe practìca , inftòfe fobre lo mifmo en el año de 644.y como cada año fueffe mayor la relaxacion en los fraudes cõtra el regiftro,en el de 648.fe repitiò la reprefentacion de que fe confumieffe el derecho de la Haberia, fubrogãdo en fu lugar el q̃ fe repartieffe entre los comercios de Indias, y de Efpaña,y entre la Real hazienda lo q̃ fe prefuponia neceffario para dote de las Armadas,y Flotas, pero he reparado que en ninguna de eftas propoficiones fe cõtuvo la circunftancia de avandonar el regiftro,que def-

Lib. de 643. f.292.y 407.
Lib. de 644. f.100.
Lib. de 648. f.413.

despues se deviò de juzgar precisa, para que mas facilmente abraçassen los comercios la contribucion que se les assignava.

47 Aviendo estado estas proposiciones dormidas por algũ tiempo, en el año de 1659. consultò el Consejo à su Magestad quanto convenia tomar forma en escusar los fraudes del registro de particulares, en que cada dia se experimentava mas el daño, pues el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, le tocò de Haberia a la Real hazienda, y bolsas fiscales à noventa y nueve por ciento, y el de mil y seiscientos y cinquenta y seis, à quarenta y nueve por ciento, y que en aquel año avia salido à treinta y vno, y tres quartos por ciento, siendo assi que venia plata de tres años, mediante lo qual se devia esperar que huviesse salido à muy moderado precio la Haberias; y para el remedio pusieron en las Reales manos vn papel en vista, del qual su Magestad mandò, que se pidiesse informe à la Casa, y al Consulado, de que diò noticia el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete en carta de 28. de Agosto, y se le formò por este en 18. de Octubre de 659. y por el Presidente, y Iuezes en 31. de Octubre, y 20. de Noviembre de aquel año, con el zelo, solidez, y fundamētos que acostumbran; y como podrà verlos quien quisiere reconocer las razones de dudar, y decidir que cōtienen.

Lib. de 659. f. 161. 191.

48 El señor Rey Don Felipe Quarto en vista de todo se sirviò de resolver por cedula dada en Madrid à 31. de Março de 1660. refrendada del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, que la plata, y oro de particulares de Tierrafirme, y Nueva España viniesse sin sujecion de registro (sino es quien voluntariamente quisiere registrarla) trayendola en confiança los Maestres de plata, ò Compradores della sin obligacion de entrarla en la Casa de la Contratacion, ni dezir, ni declarar à que dueños pertenece, sino por mayor que las barras, y otras pieças que traxeren en pasta las labràran en las Casas de moneda destos Reynos, y que la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Haberia, Almoxarifazgo, y todos los demas derechos impuestos sobre la entrada de los generos de Indias, con calidad que cōtribuyessen para la dotacion de los gastos de las Armadas, y Flotas con las porciones siguientes.

El comercio de las Provincias del Perù por ser el mas gruesso, y el de mayores negociaciones trecientos y cinquenta mil ducados.

El de la Nueva España docientōs mil ducados.

El comercio del Nuevo Reyno de Granada cinquenta mil ducados.

El de la Ciudad de Cartagena, y toda su Provincia quarenta mil ducados

La Real hazienda, y bolsas fiscales ciento y cinquenta mil ducados, por lo que les podia tocar de Haberias de ambos Reynos del Peru, y la Nueva España.

Mediante lo qual quedò presupuesto el dote de setecientos y noventa mil ducados de plata, que segun el computo, que se hizo, se tuvo por lo bastāte para cada apresto de vna Armada de Tierrafirme, y Capitana y Almiranta de Flota de Nueva España.

49 Sucediò cō esta disposiciō lo q̃ en vna clausula de la misma cedula se dize, q̃ siendo tan nueva, y tā grāde no se pudo prevenir todo lo conveniēte, mayormēte no aviēdo avido tiēpo para oìr à los comercios, à los quales ofreciò su Magestad,

que como se asseguraste la dotacion precisa de las armadas, segun el pie antiguo dellas, vendria en todo lo que fuesse en orden à su alivio, consuelo, y conservacion; de que valiendose el Consulado, y comercio de Sevilla, representò el agravio que se le hazia en que los docientos mil ducados pertenecientes al Reyno de la Nueva España, se cobrassen de las mercaderias, y frutos que destos Reynos se llevassen en las Flotas, de que se seguia que no el de aquella Provincia, sino el comercio de España contribuyesse aquella cantidad, quando en fuerça de la clausula de la cedula de 31. de Março de 1660. (en que se dezia que para lo tocante à la contribucion que avia de hazer el comercio de Andalucia, se quedava tratando de ajustar) por la falta que se avia reconocido en la Armada, y Flota que llegaron el año de 663. à cargo del Almirante Don Diego de Ibarra, y por la antecente (de que fue General Don Pablo Fernandez de Contreras) avian contribuido ciento y sesenta mil pesos, y se procedia contra el Consulado, por comission dada al Presidente Marques de Fuëtecelsol, para que respecto à los Galeones del cargo del General Don Manuel de Bañuelos (que llegaron el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco) huiziessen la misma contribucion.

50 De resulta de estas diligencias, y de la representacion que se hizo, de que la Provincia de Cartagena, y el Nuevo Reyno de Granada, no cumplian la contribució que les estava repartida, se sirviò su Magestad de resolver *que las personas que el Conde de Peñaranda Presidente de Indias, nombrasse juntas con los que se diputassen por los comercios* (en cuya execucion nombrò al Marques de Fuentecelsol, Lorenço Andres Garcia, y à mi) *compusiessen todas las diferencias que estavan pendientes con las prevenciones que fuessen menester, para que en lo de adelante corriesse la materia sin que pudiesse ofrecerse reparo que turbasse, ò alterasse la conformidad de los animos, y de las voluntades, y la franqueza, y sinceridad, conque deven correr los comercios para ser bien aventurados, y caminar con el ensanche, y libertad que tan necessarios es.*

51 El comercio nombrò por Diputados à *D. Estevan de Echavarria, Don Clemente Ruiz de Salaçar, Don Gabriel de Curuceleagui, y Arriola, Cavalleros de la Orden de Santiago, y à Don Ioseph de Veingolea*, para que juntos con el Prior, y Consules obrassen lo conveniente por parte de los comercios en esta transaccion, en que despues de varias juntas que se tuvieron en el quarto del Presidente Marques de Fuentecelsol, y de averse hecho diferentes consultas, y respondidose por el Consejo, se tomò acuerdo, y deliberacion, en que la forma, y entero de los setecientos, y noventa mil ducados fuessen en esta manera.

La Real hazienda, y bolsas fiscales ciento y cinquenta mil ducados.

Las Provincias del Perù trecientos y cinquenta mil ducados.

Que los docientos mil ducados de la Nueva España se minorassen à 125U. pesos, para que contribuyessen los comercios de aquel Reyno, y sus Provincias; y los ciẽto y cinquenta mil pesos restantes los pagasse el comercio de la Andalucia, repartiendolos en las mercaderias, y frutos de la Flota, por Diputados q̃ iràn en ella por el Cõsulado.

Que

Que los novẽta mil ducados repartidos à los comercios *del nuevo Reyno, y de Cartagena*, quedassé en quarenta mil pesos, y los ochenta y tres mil setecientos y cinquenta pesos restantes, les contribuya el comercio de la Andalucia, repartiendolos sobre las mercaderias, y frutos de la Flota en *Cartegena, y Portovelo*, por los Diputados que nombrare el Consulado.

Todo cõ ciertas cõdiciones, y en la forma q̃ se cõtiene en la escritura de concordia, y ajustamiento, q̃ se otorgò en 15 de Iunio de 1667. ante Iuan del Pino, y Alzòla, Escrivano publico de Sevilla, la qual su Magestad se sirviò de aprovar por cedula dada en Madrid à 4. de Iulio del dicho año, y todo està impresso en quarenta y cinco hojas, y lo hallarà quien quisiere verlo en la Contaduria de la Casa, y en el archivo del Cõsulado, y los Autos originales passaron ante Francisco de Camarena, que entonces era Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y por su muerte se pusieron en la Contaduria en el oficio de registros de ella.

Lib. de ord. de contad. f. 38. 52 Goza la hazienda de la Haberia de las inmunidades, y privilegios de haziẽda Real, en fuerça de lo qual declarò el Cõsejo en 21. de Noviembre del año de 617. que los hidalgos, que fuessen deudores à la Haberia no devian gozar de la essenciõ de sus personas, sino ser executados en ellas, y apremiados, como por maravedis, y aver de su Magestad.

CAP. XXI.

De los Contadores Diputados, Receptor, y Pagador de la Haberia.

1 Aviendo explicado que derecho sea el de la Haberia, y las formas de su administracion, y cobrança, pide la buena serie, que se siga a aquel capitulo el de los *Contadores Diputados* para la quenta, y razon della; del *Receptor*, que percibe su rendimiento; y del *Pagador*, por cuya mano se distribuye, y gasta, todo con las prevenciones, y formalidades que se diràn.

2 Aunque tengo por cierto que desde el punto en que se diò principio al repartimiento, y cobrança del derecho de la Haberia, huvo Receptor que cuydasse de recogerla, y Contador que le hiziesse cargo, y se infiere assi de lo que à cerca de la formacion de las arcas de tres llaves en el año de 1525. escrive el Coronista Antonio de Herrera: la primera noticia que hallo destos oficios, es en cedula dada en Madrid à tres de Março de 1573. en que se ordena, *que el Diputado Cõtador de la Haberia formasse libro de la quenta de cada Armada en pliego abugereado, poniendo por cabeça el titulo que el Receptor tuviesse de su Magestad, y luego la obligacion, y fianças que huviesse dado, y que sucessivamẽte le hiziesse los cargos de lo que huviesse de cobrar de la Haberia*; y en aquellos tiempos era al destos oficios, no solo la cobrança, y quenta de los maravedis, sino la de las compras de bastimẽtos, artilleria, armas, y municiones, y demas gastos tocantes à las Armadas, como consta de la misma cedula. *Herr. de c. 3. lib. 6. pag. 262. Lib. 3. imp pag. 178. cap. 34.*

3 La causa de llamarse *Contador Diputado* no hallo declarada con expresion, pero po: a gumento de los empleos deste oficio, tengo por cierto que se le llamò Contador Diputado, porque no solamète cuydava de hazer cargo al Receptor de todo lo que deviesse cobrar (que es en lo que se verificava el ministerio de Contador) sino que era defensor, y zelador de todo quanto hazia mas en beneficio deste derecho, pidiendolo judicialmente, y siguiendo los pleytos como parte de la Haberia, y por esto se le diò el nombre de Diputado; pruevase este discurso con lo que le sucediò à Miguel de Armora, que sirviendo de Contador Diputado por el año de 1500 pretendio que se le exonerasse del oficio de Diputado, dexandole solo con el de Contador, lo qual no consiguiò, como consta de vna cedula dada en Valladolid à 26. de Iulio de aquel año; y notese que en ella se le nombra *Contador, y Diputado*, denotando con aquella conjuncion ser distintos los ministerios: y assimismo parece, que entonces se le aumentaron dozemil y quinientos maravedis de salario sobre cien mil que tenia.

Lib. 2. de ti. fo. 294.

4 Consta tambien por informes hechos por el Tribunal à su Magestad en los años de mil y quinientos y noventa y tres, y 598. que se le representò seria conveniente dividir las dos ocupaciones, respeto a ser tan grande la del Contador en el reconocimiento de todos los registros, assi de ida, como de buelta, relaciones que avia de sacar de ellos, con distincion de cada Nao, recetas para los tanteos, y quentas del Receptor, razon de todas las libranças: mediante lo qual se ponderò que no le quedava tiempo para la ocupacion de Diputado que era seguir los pleytos, se propuso que seria bien nombrar para ellos vn Solicitador, y que tambien se le encargasse al Fiscal que tuviesse cuydado de seguirlos, pues por aquella causa, y con aquel fin se le avia señalado su salario en la Haberia.

Li. de 598. f. 246.

5 Estos oficios han sido, y son de los que mayor inteligencia, y confiança requieren, pues (como se dixo en el informe arriba citado) no ay mas justificacion, ni claridad de los cargos para los tanteos, y quentas del Receptor que los que dava el Contador Diputado, y en materias tan gruessas, è intrincadas, dexase ver quan precisamente se requeria la vnion de la legalidad, y de la inteligencia, no solo en la materia de calculacion, sino tambien en la de saber seguir, y dar cobro à los pleytos, y negocios de la Haberia, y ha sido de su cuydado el ajustar el repartimiento dellas, haziendo computo del gasto de cada Armada, y repartiendole sobre el tesoro della; materia de las mas arduas, y graves deste Tribunal, y assi se han buscado siempre para estos puestos personas inteligentes, y zelosas, lo qual no se puede observar tan exactamente en vendiendose los oficios.

6 El nombramiento de los Contadores Diputados ha sido siempre de su Magestad, por proposiciones, ò consultas, en vnos tiempos del Presidente, y Iuezes, y en otros del Prior, y Consules, que à esto segundo se dio principio (assi en estos oficios, como en el de Receptor) quando el Consulado se empeçò à encargar por assiento de los despachos de Armadas, y Flotas; y aunque tal vez por nombramiento suyo se recibio el Receptor, dando las fianças en el Tribunal sin que huviesse concurrido aprovacion Real (como se refiriò al Cósejo

en

Lib. de 637. f. 12. en el año de 637) me parece que fue mas tolerancia, que execucion de orden, y assi por carta que en 11. de Mayo de aquel año escrivió por mandado del Consejo el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon al Presidente, y Iuezes se dixo, q̃ el nombrar Receptor de Haberia, tocava al Tribunal, respeto de no *Lib. de 637. f. 94.* aver assiento della, y à demas desto hallo declarado que aunque hasta fin del año de 636. proponia el Cõsulado personas para estos oficios, le cessó desde entonces con la nue- *Lib. de 645. f. 219.* va merced, y facultad que se le hizo de Alguazil mayor, y otros, como se refiere en ella.

7 Tiene el *Contador Diputado* vna de las tres llaves de la arca de la Haberia, y aviendose dado quenta al Consejo el año de 646. de averse entregado à Marcelo Franco Palaçuelo, la que tenia Mateo de la Parra, escrivió de su orden el Secretario Don Gabriel de Ocaña, en carta de 8. de Febrero de aquel año, que como se avia hecho esto, tocando vna llave al Iuez de Haberias, otra al Receptor, y otra al Prior del Consulado? y estando vltimamente mandado executar assi por cedula de 30. de Diziembre de 1644. dirigida à Don Iuan de Gongora, siendo Presidente, y Visitador? à que se respondio, que el Prior del Consulado no avia tenido llave, sino por lo antiguo algunos años que Prior, y Consules avian tenido intervencion en los aprestos, pero que avia cessado en virtud de cedula de 10. de Otubre de 1607. por la *Lib de 645. fol. 39.* qual se mandó que la llave que tenia el Prior la tuviesse el Contador Diputado, y que se continuasse, assi se ordenó por otra cedula dada en Madrid a 20. de Mayo de mil y seis- *Lib. de 646. f. 117.* cientos y quarenta y nueve, y esta llave la tiene el mas antiguo de los dos Contadores.

8 Huvo vn solo Contador Diputado desde que tuvo principio el derecho de la Haberia, hasta que por vna cedula Real dada en Zaragoça à 20. de Iunio de 1645. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, se ordenó, que se aumentasse otro que tuviesse libro duplicado, en que tomasse la razon de todo lo que entrasse, y saliesse de quenta de la Haberia, en lugar de vno de los Contadores de Haberias, que juntamẽte con el Contador Diputado solia tomarla segun las ordenanças, y fue nombrado para este oficio Marcelo Franco Palaçuelo, para que lo vsasse juntamente con Mateo de la Parra, y tuviesse libro de quenta, y razon de las Haberias de las Armadas, y Navios sueltos, y de los demas derechos, ò repartimientos que se cobrassen à titulo dellas, y del cargo del Receptor, y Pagador, y libranças que sobre vno, y otro se diessen, vsando ambos Contadores igualmente, sin poder el vno dar despacho sin el otro. *Lib. 3. de tit. f. 231.*

9 Con ocasion de averse ofrecido la duda con vn oficio de Contador Diputado en que por estar vacante fue nombrado por el Presidente, y aprovado por el Tribunal en el interin que su Magestad proveia este puesto, he juzgado digno de poner aqui, como aviendo sucedido el año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, nombrar en esta forma à Don Antonio de Barrionuevo, escrivió el Consejo preguntando, que como se avia admitido sugeto que no fuesse aprovado por su Magestad, à que se satisfizo, remitiendo testimonio de averse siempre nombrado los interin de los oficios, mientras su Magestad los proveia, exceptos los de los Iuezes de vna, y otra Sala. *Lib. de 648. f. 370.*

10 De resulta de cierto ajustamiento de quentas entre la Real hazienda, y la Haberia (à que por orden de su Magestad vino à Sevilla Francisco Antonio Mançolo su Cótador de quentas del Consejo de las Indias) se despachò vna cedula dada en Madrid à 3. de Iunio de 1650. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, que contiene diferentes capitulos dirigidos los mas dellos à los Contadores Diputados, Receptor, y Pagador, y de los concernientes à esto pondrè aqui vn breve resumen.

Lib. 3. nu. 30. 58.

Que los Contadores Diputados tengan razon vniversal de toda la entrada, y salida en la arca del Receptor de la Haberia.

Que hagan cargo de las Haberias de cada partida de por si.

Que de todos los despachos que se dieren, assi para cobrar, como para pagar, tomen la razon.

Que tengan armadas quentas cō todos los acreedores, y deudores de la Haberia.

Que los cargos se dividan por generos con toda claridad, y distincion.

Que assienten en los libros la razon de los despachos, aũque se queden con copia dellos.

Que tengan formadas quentas con los tributos, y salarios.

Que se les escusa de la vista de los pleytos, encargandose al Fiscal, como queda dicho en este libro.

Sup. cap. 7. num. 9.

Que el Pagador no pague por polizas, sino por libranças, y que por ellas no le toca mas que obedecer las ordenes de la persona, à cuya distribucion se pusiere lo que entrare en su poder.

Hasta aqui es lo que desta cedula pertenece à los quatro Ministros, de quien se haze mencīō en este capitulo; lo qual se cumple como por ella se manda.

11 El Receptor de la Haberia dà fianças de treinta mil ducados, con abonos dellas, y à satisfacion del Fiscal, y con la obligacion de cobrar todo quanto perteneciere à la Haberia, y dar quenta con pago, ò diligencias hechas en tiempo, y en forma; y por este gravamen tiene mas crecido salario, que el de otro alguno de los Ministros de la Casa, como es el de mil ducados de plata, y se le deve entregar testimonio del Acuerdo, y orden en cuya virtud aya de cobrar, y en que se contenga, à que respecto ha de ser, tomando la razon los Contadores Diputados.

L. 3. 4. 6. tit. 30. lib. 3.

12 Estava ordenado por lo antiguo, que dentro de seis meses satisficiesse las partidas de cada Flota; esto es que al margē de cada vna tuviesse firmada la cantidad, que avia cobrado por razon de Haberia, pero despues (como queda dicho en el capitulo antecedente) se mandò, que cobrasse de contado en la tabla, ò con credito de persona abonada à su riesgo, conque quedò visto derogarse aquella suspension de tiempo que se le dava para firmar el recibo de las partidas.

L. 12. ti. 30. lib. 3.
Sup cap. 20. num. 16.

13 Todo lo que se sacare de la arca de la Haberia deve ser por libranças del Presidente, y Iuezes, y assentarse en el libro que ay dentro de ella, en que (como queda dicho) firman los Llaveros, y para despachar las libranças deve preceder Acuerdo tambien de la Sala de govierno, refiriendo el efecto para que se manda librar; y con esto, y carta de pago de la persona que cobrare, se le deven recibir en quenta, y aunque en otra ley se refiere que vayan con las libranças los recaudos convenientes para su justificacion, el estilo es, quedar estos en el archivo del Escrivano mayor de

L. 26. tit. 30. lib. 3.
L. 27. tit. 30. lib. 3.
L. 3. dicho t. 30.

de las Armadas, como sucede en todas las otras Contadurias dellas, por donde se despachan libramientos, y esto parece lo mas conveniente.

14 En lo antiguo solia firmar las librancas de Haberia el Prior del Consulado, lo qual se practicàva quando tenian intervencion en los aprestos, pero esta cessò (como queda dicho) y tambien se hallan otras
Sup. n. 7.
leyes, que por la misma razon se antiquaron, como es vna para que lo que se comprare fuera de Sevilla, aviendolo concertado el Factor, se pagasse por el Receptor, y que despues se le despacharia librança en
L. 33. ti. 30. lib. 3.
forma, porque esto ya no sucede, respecto de que ni las compras se hazen por el Factor, ni es el Receptor, sino el Pagador el que corre con la paga dellas.

15 Por vna cedula fecha en Cordova à 20. de Abril de 1570. refrendada de Francisco de Eraso, se mandò, que à los Receptores de Haberias se les recibiesse en quenta todo
Lib. de ord. de contad. f. 13.
lo que en ellos huviessen librado Presidente, y Iuezes, y que si algo pareciesse no estar bien librado, se apuntasse para que se hizesse justicia en ello, que viene a ser lo mismo que se ordenò, para en quãto al Pagador por la cedula del año de 1650.
Sup. n. 10.

16 Las quentas del Receptor, y Pagador de la Haberia, se dan ante los Contadores dellas, en la forma, y con las circunstancias, que està referido, y aunque se ha solicitado por
Sup. cap. 19. n. 40. 41. 42.
los Receptores, y Pagadores el darlas sin ordenata, y en el año de 1614. se hizo por el Tribunal vn informe al Consejo, diziendo que
Lib. de 614. fo. 86.
cõvendria para la mayor brevedad, y mejor expedicion, el que se tomassen solo por sus relaciones juradas, y
Lib. de 638. fol. 279.
en los años de 1638. y 639. se repitiò
Lib. de 639. f. 15.
lo mismo, no han podido conseguir el que se les dispense esta circunstancia, antes bien aviendose tomado sin ella vnas del Pagador Sebastian de Greña, con ocasion de la visita que tomò Don Iuan de Gongora, se bolvieròn à tomar ordenadas, y por dos libros como està mãdado, y assi se continùa.

17 Los *Contadores Diputados, y el Receptor, y Pagador* son recibidos en la Sala de govierno, y hazen el juramento acostumbrado de guardar las ordenanças, y quando son llamados à la Sala suben de las gradas arriba, y se cubren, y aunque de pocos años a esta parte tienẽ assiento el Pagador, y el Receptor en los bancos colaterales, fue preeminencia aumentada con ocasion de aver comprado los oficios con esta calidad, y no puedo dexar de dezir q̃ cõtiene desigualdad, q̃ es preciso q̃ sea muy sensible à tã hõrados Ministros como son los Cõtadores Diputados, viendo que sin embargo de aver sido siempre oficios iguales el de Receptor, y Contador, firmando segun sus antiguedades, y que por lo que mira al Pagador le han precedido siempre y preceden en las firmas, al mismo tiempo que tienen este acto de preelacion, padezcan el otro de reconocimiento.

18 La venta del oficio de *Receptor* de la Haberia fue intentada el año de 1636. y oidos los incon- *Lib. de 636.*
venientes que por la Sala de govier- *fo. 389.*
no se representaron, se suspendiò por entonces; tengo por digno de notar el averse referido en aquella ocasion, que por el año de 607. avia recibido Don Francisco Duarte, siendo Presidente de la Casa orden de su Magestad, para que hiziesse notificar al Prior, y Consules nombrassen Receptor de Haberia, y que de no hazerlo le nombrasse èl por quenta, y riesgo dellos, y tambien se refiere que solia nombrasse vno

cada tres años, para que mas facilmente se ajustassen las quentas.

19 Del oficio de *Pagador*, la primera mencion que hallo en las ordenanças, es vna cedula del año de 571. por donde parece q vn mismo sugeto servia de Pagador, y Tenedor de bastimentos, y que con su intervencion, y la del Contador se compravan, porque no avia Veedores; despues huvo otra cedula de 7. de Febrero de 1594. mandãdo que la persona que huviesse de servir este oficio en las Armadas, fuesse nombrada por el propietario, de que ay ley recopilada, y por otra cedula de 16. de Noviembre de 1611. se mandò que un ...esse arca de tres llaves del dinero separado à Proveeduria, teniẽdo èl la vna, otra el Proveedor, y otra el Veedor: este oficio le provee su Mageſtad por consulta de la Camara de Indias, y dà ocho mil ducados de fianças. *Lib. 3. imp. pag. 95.* *L. 72. ti. 15. lib. 3.* *L. 73. tit. d. c.*

20 Esta formalidad de arcas (q no se observava) se restableciò para todo el caudal que entrava en poder del Pagador por cedula dada en Madrid à 22. de Enero de 1648. en que se previene, que se guarde tambien con el dinero que se remitiere à Cadiz, (de que se sigue que se aya de hazer lo mismo en Sanlucar, quando se despacha, ò reciben alli Armadas, ò Flotas como se executa) y de la arca general de Pagaduria de Sevilla tiene vna llave vn Contador de Haberias, el que nombra el Presidente, otra el Contador Diputado segundo, y otra el Pagador; de la Proveeduria la tienen los tres que queda dicho, y de la Capitana General tiene vna llave el Veedor de Galeones, otra el Contador de la Armada, y la otra el Pagador. *Lib. 3. m. fo. 38.*

21 En las *arcas* que ay en los Puertos, el estilo que se observa es, que de la *arca general*, tiene vna llave el Iuez de la Casa que assiste alli, otra el Contador Diputado de la Haberia de aquella Ciudad, otra el Pagador, ò su Teniente; de la *Proveeduria*, se sigue el mismo estilo que en Sevilla, y a sea executado por los propietarios, ya por los Tenientes, y de la *Capitana General*, tiene vna llave el Veedor, otra el Contador de la Armada, y otra el Pagador, como en Sevilla, todo en cũplimiento de la cedula de 22. de Enero de 648. antes citada.

22 En quanto à los *Pagadores de los viages de Armadas, y Flotas*, se mandò por cedula de 4. de Febrero de 1615 que los nombrasse el Pagador propietario, y que si el General en defecto desto nombrasse persona, no se le diesse sueldo alguno, y despues por otra cedula de 26. de Septiembre del mismo año, à representacion del Pagador propietario, procurando escusarse del riesgo de nombrar Teniẽte, y mas quando no se permitia que gozasse sueldo, se mandò que hiziesse nombramiento en vno de los Maestres de plata, y que este lo deviesse exercer sin salario, y lo que en fuerça destas ordenes se practica, es, que como para la ida no sea menester Pagador, los Generales para la buelta nombran à vno de los Maestres de plata, sin que se les dè sueldo por esta razon, y sobre lo mismo se podrà ver lo que se dize adelante. *Lib. 3. m. fo. 64.* *L. 74. tit. 15. lib. 3.* *Lib. 2. m. f. fol. 69.* *Inf. lib. 2. ca. 9. num. 9.*

23 El año de 1639. mandò su Mageſtad que se buscassen quatro cientos mil ducados de vellon para los apreſtos, y despachos de aquel año, y aviendosele ordenado por la Sala de govierno al Pagador Sebastian de Greña que los recogiesse, representò la dificultad, assi por aver de juntarse en mas de quinientas Casas distintas, como por ser en moneda de vellon, por lo qual pedia personas asalariadas para la cobrãça, y tres porciẽto por razõ de mermas

mas de recibir, traginar, pagar, y distribuir, y aviendole señalado tres personas para que le ayudassen, se declarò que para ellos, y portes, y acarretos, y mermas se le diesse à razon de vno y medio por ciento.

Lib. de 639. fol. 17. 40.

24 Por el año de 647. se representò al Consejo, que convenia crear oficio de Cõtador Diputado en Cadiz para hazer cargo al Teniente de Receptor de la Haberia nombrado por el de Sevilla, que cobrava alli el reste derecho, y por cedula Real dada en Madrid à 13. de Febrero de 1651. se hizo merced deste oficio à Don Luis Zarco Aleman, que con nombramiento del Presidente Marques de la Liseda lo estava sirviendo.

CAP. XXII.

Del Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, y su jurisdicion, y facultad.

1 AVnque tengo deliberado escrivir en libro distinto las materias, y oficios concernientes à las Armadas, y Flotas, aprestos, carenas, y navegacion, como aya algunos Ministros que siendolo de Armada, sea lo mas de sus operaciones en tierra, pondrè en este libro primero los que son desta calidad: vno dellos es el oficio de *Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias*, en cuyo exercicio desde el descubrimiento dellas ha avido variedad, porque en aquellos primeros tiempos, corriò todo lo tocãte à Proveeduria à cargo del Factor Iuez Oficial, assi se contiene en diferentes capitulos de las ordenancas de Haberia expedidas en tres de Março de 1573 y en algunas leyes del Sumario.

Lib 3. imp. pag. 174. y siguient. L. 34. 35. ti. 30. lib. 3. L. 28. 29. ti. 30. lib. 3.

2 A lo que he podido averiguar durò la forma referida hasta el año de 1588. en que consta que vino à servir el oficio de Proveedor General Antonio de Guevara (que era del Consejo de Hazienda) y que por esta contemplacion en los casos, en que personalmente, ò por escrito concurriò en juntas con el Tribunal, se sentò, y firmò despues del Presidente.

Lib. de 588. fo. 278.

3 La primera mencion de ordenanças, y jurisdicion, que hallo tocantes à Proveeduria, es vna cedula de 11. de Março de 1595. (de que ay ley recopilada) en que se dize, *que el dinero tocante à compras lo librasse el Proveedor*, y despues por otra de 14. de Enero de 1597. se mandò se le diessen seiscientos maravedis cada dia para tres oficiales, que avia de tener; y que su salario, y el de ellos se pagassen de quenta de la Haberia, està declarado por otra ley deducida de cedula de 16. de Octubre de 1610.

L. 138. ti. 14 lib. 3.
L. 45. tit. 15. lib. 3.
L. 48. dicho tit.

4 Estàle concedida jurisdicion *para poder embargar todo genero de bastimentos, y pertrechos para las Armadas*; con la advertẽcia de que sea solamẽte lo necessario para ellas, y con la limitaciõ de que no embargue frutos Eclesiasticos; y estàles ordenado à las justicias ordinarias, q̃ no impidan que se compre el trigo que fuere menester para las Armadas, y Flotas de Indias, y antes lo tenia mandado el señor Rey D. Fernando el Catolico por cedula dada en Burgos à 5. de Iunio de 1512. y el señor Emperador Carlos Quinto por otra del año de 1531. (de que se recopilò ley) para que los despachos que los Iuezes Oficiales de la Casa diessen para sacar qualesquiera mantenimientos, ò otras cosas para las Indias fuessen obedecidos en estos Reynos: y teniendo para embarges de bastimentos la misma facultad el Proveedor General de la Armada

L. 59. 60. 61. t. t. 15 lib. 3
L. 27. tit. 1 lib. 3.

de

Ord. del Occea. 151. 152. del Occeano, es de notar, que se previene en las ordenanças della, con atencion de que los Comissarios por interès suyo no embarguen mas de lo que se necessita, que no puedan ellos desembargar sin orden de quiẽ les diò la comission.

5 El punto de sacar trigo, y otros mantenimientos de qualesquiera partes se ha mantenido, y practicado siempre, y si alguna vez han procurado estorvarlo las justicias ordinarias cõ el pretexto de esterilidad, se han remitido provisiones para q̃ sin replica, ni escusa lo executen, como entre otras ocasiones sucediò el año de 616. que pretendiò la Ciudad de Sevilla, que los Vizcocheros truxessen testimonio de aver comprado el trigo à distancia de quinze leguas della, a que no se diò lugar el año de 1636. en que avia mucha falta de trigo, se remitiò provision para que se sacassen diez y ocho mil fanegas de qualesquiera lugares, y el año de 1637. se executò lo mismo.

Lib. de 616 f. 315. Lib. de 636. f. 482. 489. Lib. de 637. f. 19.

6 Aviendo hablado del trigo, pondrè aqui antes de perderlo de vista las advertencias que à cerca dello he hallado en las ordenanças del govierno de la Real Armada del Occeano, que previenen que el trigo que se comprare por quẽta de su Magestad se entregue en la misma especie à los Vizcocheros, para que lo conviertan en vizcocho, moliendolo ellos por su quenta, para que se escusen los fraudes, que podria aver moliendose por la del Rey: y encarga q̃ los Ministros principales visitẽ muchas vezes por sus personas los hornos, y fabrica, se satisfagan de q̃ se escoja bien el trigo, y que no se mezcle cõ la harina ninguna otra cosa, ni se amasse con agua fria, ni que los hornos se calienten con leña verde, ni se saque dellos hasta que aya estado el tiempo competente para cocerse, y vizcocharse, y que no se le dexe coraçõ, y todo lo demas q̃ segun la parte y tiempo en que se hiziere se deve prevenir, para que salga con el acierto; que pide el ser este el principal genero de la racion de la gente, y tambien se ordena que no se embarque, sin que primero aya reposado en los pañoles donde se huviere fabricado veinte, ò treinta dias, porque de lo contrario recibe mucho daño.

Ord. del occ. 261. 262. 263.

7 A breves años de la institucion del oficio de Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, descubriò el tiempo los inconvenientes, de averse fraguado en turquesa de mayor calibre del que devia corresponder, pues de aver querido los sucessores de Antonio de Guevara, del Consejo de Hazienda (como queda dicho) continuar la independencia que à èl se le diò en cõtemplacion de su grado (no concurriendo este en ellos) se experimentaron tales desordenes, y perjuyzios que por la representaciõ dellos hecha en cartas de 12. de Agosto de 1610. y de 2. de Diziembre de 1614. se despachò cedula dada en Madrid à 20. de Março de 1615. para *que no pudiesse hazer el Proveedor compra, ni remate de cosa alguna sin Acuerdo, y orden del Presidente, y Iuezes, y que en el uso de su oficio les estuviesse subordinado, temiẽdo entẽdido que el Tribunal tenia autoridad para castigar sus excessos, descuydos, ò inteligencias*; y en la misma cedula se contiene que el Veedor, y Contador en lo tocante à compras de bastimentos guarden lo que el Tribunal les ordenare, à quien en todo estàn subordinados, como el Proveedor, y sus oficiales: y por ser clausula de dicha cedula refiero en este lugar el mandarse por ella, que la provision de las medicinas no se haga por baxas, sino por concierto, bus-

Sup. num. 2.

Lib. de 610. f. 209. Lib. de 614 fo. 137. L. 55. tit. 15. lib. 3. Lib. 2. m. fo. 59.

buscando las mejores; y por vna cedula de 9. de Septiembre de 1556. estuvo mandado q̄ en cada Armada, ò Flota fuesse vn Boticario con medicinas, y se le hiziesse el socorro q̄ pareciesse à los Iuezes, pero no se practica (muchos años ha) que se embarque

Lib 4. imp. pag. 140.

8 De la mayor autoridad que solicitava el Proveedor Diego Canales de la Zerda resultò, que aviendose proveido por la Sala de govierno vn auto, se escusò de obedecerse con el pretexto de que no se le tratava de señor, por lo qual le fueron sacados cien ducados de multa, y se le mandò que pena de quinientos obedeciesse, de que se dio quenta à su Magestad en carta de cinco de Agosto de 614 y en otra de 16. de Septiembre del mismo año se remitio testimonio de no aver vsado el tratamiento de señor con otro alguno, que con Antonio de Guevara, y con èl se hazia, porque era Consejero de Hazienda.

Lib de 614. fo. 82, 112.

9 En el año de 1639. se bolvio a suscitar la pretension (que queda referida) por el Proveedor General Don Alonso de Ortega, y aunque la movio en el Consejo, se defiriò en èl à lo que se informò por el Presidente, y Iuezes en carta de 19. de Iulio de aquel año, en que se dixo que no se avia llamado ni llamava señor al Proveedor, ni al Veedor, ni à otra persona alguna, que no tuviesse titulo, ò causa justa para assentarse debaxo del dosel, y con igualdad à los Iuezes, siendo assi que el asiento del Proveedor era inferior al de Prior, y Consules, y al de los Generales de Flotas, à los quales no se les dava tal tratamiento: y el punto de que el Prior, y Consules, prefieran al Proveedor en asiento, y voto se declarò por cedula de 11. de Iulio de 600. (y ay ley recopilada) y aunque Don Bernabè Ochoa de Chinchetru beneficiò el año de 651. este oficio de Proveedor General, con preeminencia de que se le diesse asiento con el Tribunal en los actos publicos, no pudo conseguir el cumplimiento de ella.

Lib. de 639. fo. 115.

L. 23. tit. 6. lib. 3.

Lib. de 651. f. 129.

10 De resulta de averse hecho merced à Lorenço Andres Garcia à vn mismo tiempo del oficio de Veedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, juntamente con plaza de Iuez Oficial supernumerario, y de hallarse los Provedores Generales de dichas Armadas en possession de firmar en mejor lugar que los Veedores (al contrario de lo que sucede con los de la Armada del Occeano) se movio question, sobre la incompatibilidad de aver de firmar en lugar inferior el que se hallava superior en grado por la representacion de Iuez, sobre q̄ hizieron informe Presidente y Iuezes, en 28. de Abril de 654 siẽdo vnos de sentir q̄ respecto de aver firmado siempre el Proveedor en mejor lugar, y ser negocio entre partes, su Magestad resolviesse lo q̄ por biẽ tuviesse, y otros que por hallarse Iuez Lorenço Andres Garcia devia preceder, pero la resoluciõ de su Magestad fue mantener en su possessiõ al Proveedor General: y en el mismo informe se habla de que se le hizo merced de Veedor General, y que quando baxasse à los Puertos por esta representacion no gozasse mas sueldo, que el señalado para aquel oficio.

Lib. de 654. fo. 45.

11 Baste de preeminencias, y bolvamos à tratar de lo que mas importa, y està ordenado para el mejor expidiente de las provisiones, siẽdo lo principal el que el Proveedor tẽga cuydado en solicitar el mayor beneficio de la Real hazienda de la Haberia, que ha de distribuir, tratãdola (como antes està dicho, y puede repetirse) tan diligentemente como propia, tan abstinentemente como age-

Sup. cap. 11. num. 5.

age-

agena, y tan religiosamente como publica, y que esto sea atendiendo à el ahorro en comprar à precios acomodados, pero no en dexar de buscar los mejores bastimentos, pues la voluntad de su Magestad ha sido siempre, y es de que sean bien tratados, y mantenidos los q le sirven.

12 Teniendose presente el que no todas las cosas pueden comprarse por la mano del Proveedor, le esta dada facultad para nombrar hasta quatro Comissarios para las provisiones de su cargo, y por las ordenanças del mar Occeano està concedido lo mismo, encargando que esto sea para las cosas menudas, pero que las compras mayores las haga el Proveedor, y segun alli se cótiene, entiende por compras menudas (para limitacion de los Comissarios) las que no excedieren de trecientos reales, y como al mismo tiempo ha le otra ley denuestro derecho municipal, que dize, que para los despachos ordinarios, ò extraordinarios que se cometieren, ò huviere de hazer el Proveedor de las Armadas, pueda nóbrar personas; el temperamento mas conveniente es, que en quanto à executarlo personalmente, ò por Comissarios, observe las ordenes que le dieren el Presidente, y Iuezes, como està mandado, y se practica resultando muy buenos efectos de esta subordinacion.

L.46.tit.15. lib.3.

Ord. del occea. 356. 317.

L.47.tit.15. lib.3.

13 Todos los asientos, autos, y remates que hiziere deven passar ante el Escrivano mayor de Armadas, tanto por lo que mira à ellas, como à las Capitanas, y Almirantas de Flotas, Avisos, y otros qualesquiera Navios que se despacharen por Proveeduria; y para q dispóga en tiempo las provisiones quãdo se haze el Acuerdo en la Sala de govierno, ordenandole que trate de ellas, se le deven dar juntamente relaciones del numero de gente de mar, y guerra, y del tiempo para que se ha de hazer la provision, y el la deve dar à los Generales (ademas de la que llevan los oficios del sueldo) de los generos, y cantidades que remite para cada Navio.

L.51.52. tit. 15. lib.3.

L.54.56. dicho tit.

14 Estuvóle ordenado al Proveedor desde el año de 615. que nóbrasse uno de los Maestres de plata, para que sirviesse su oficio, sin llevar por ello sueldo alguno, y dize la ley, que se les advirtiesse assi quando la Casa los nombrasse por tales Maestres, esto no se practica al presente, por aver sacado facultad Don Bernabè Ochoa (quando comprò el oficio) para nombrar Tenientes en los viages à su voluntad, y por su riesgo, bien que sin que se les pague salario alguno, y por lo que toca à Tierrafirme, aun desta manera es muy escusado, porque las provisiones vàn hechas para de ida, y buelta.

L.49.tit.15. lib.3.

15 Ay una ley deducida de cedula de primero de Iunio de 1609. en que se manda que el Proveedor no se entrometa en las cosas tocantes à la Artilleria, y otra para que execute lo que se le ordenare haziédo las compras con intervencion del Veedor, y que en todo genero de conciertos asientos, compras, remates, y todas las demas operaciones que el Proveedor executare, intervenga el Veedor, està repetidamente ordenado, y se practica, como tambien sucede en la Armada del Occeano.

L.50.57.tit. 15.lib.3.

Or. del occ. 258.

16 Las justicias de las Indias deven ayudar à que sean proveidas las Armadas de los bastimentos que huvieren menester, à precios justos, y està prevenido à los oficiales del sueldo, cuyden de que se cópren de forma, que no excedan de aquellos à que en la misma sazon compraren los Maestres de las Naos mer-

L.62.64.tit. 51.lib.3.

merchantas, advirtiendo que no se les passarà en quenta el excesso.

17 Sobre el punto de las compras de bastimentos en Indias, estuvo hecha prevencion por los Assentistas de la Haberia (cuya execucion seià cóveniente que se practique, aunque cessasse el asiento) que el General, Almirante, y Veedor hiziessen las igualas, o conciertos ante el Escrivano mayor de las Armadas, ò Flotas, y librassen sobre vno, ó mas de los Maestres de plata, de que se tomasse la razon en tres libros que vno viniesse en Capitana, otro en Almiranta, y otro

L.63.ti.15. lib.3.

quedasse en poder de los oficiales Reales, ò justicias.

18 Estava prevenido tambien, que entregados los bastimentos à los Maestres de raciones se tomassen de su recibo conocimientos duplicados, y se quedasse con vno el Veedor, y del otro se hiziesse pliego dirigido al presidente, y Iuezes que se registrasse en otra Nao, que no fuesse la de aquel Maestre, esto tam-

L.65 ti.15. lib.3.

poco se observa, y seria conveniente que se executasse.

19 Todos los bastimentos deven entregarse à los Maestres de raciones, con intervencion de el

L.66.tit.15. lib.3.

Veedor, ò su oficial mayor, y assi se practica, y tambien esta mandado que el Presidente, o Iuez que despachare las Armadas, y Flotas ten-

L.67.dic.t.

ga razon de todos los bastimentos, que se huvieren de embarcar en ellas.

20 Estuvo mandado por cedula de 20 de Febrero de 1608. que el vino que la gente de mar, y guerra ahorrasse de sus raciones no se

L.68.ti.15. lib.3.

vendiesse en las Indias, sino que se tomasse para la misma Armada, y despues por otra de 12. de Octubre del mismo año, se ordenò que se pagassen à razon de sesenta pesos de à ocho reales en Cartagena las de Tierrafirme, y à setenta pesos las

Lib. de ord. contad. fol. 52.

de Nueva España, baxando de vnas, y otras el valor de las pipas, y arcos; pero como quiera que el pagarse

L.69.tit.15. lib.3.

se ahorros deva practicarse solo en aquellas ocasiones en que no se ha podido embarcar toda la provision de vino por falta de caudal, ò por otro accidente, lo que mas conviene es, que se provea por entero, pues vna pipa cuesta de veinte y cinco à treinta pesos (si no es en algun año muy esteril de vinos) y à la Haberia no le tiene costa el buque, con que se ahorra ciento por ciento en hazer por entero la provision, y solo resulta el no hazerse en conveniencia de los Cabos, dexandoles desembaraçado aquel mas buque, siendo de advertir que no se les

Vease lib.2. cap.1.n.47.

pueden pagar en las Indias los ahorros à la gente de las Armadas, y Flotas; segun vna ley, y que si los Cabos (como ha sucedido) pagaren la diferencia del costo de las pipas

L.14.ti.17. lib.3.

en España al precio que se pagan à la gente, no recibirà perjuyzio la Haberia.

21 El vino, y todos los otros bastimentos que se compran para las Armadas, y Flotas de Indias, son libres de Almoxarifazgo, y demas derechos que se cobran en las Aduanas, y essentos de ser llevados à ellas, como se declara por vna provision despachada por el Consejo de Hazienda, dada en Madrid à 20. de Março de 1564. por la qual cons-

Lib.1.m.fo. 43.

ta que el Presidente, y Iuezes avian preso à los Ministros de la Aduana, que avian querido detener vnos tozinos que se traìan para la Armada de Indias, y su Magestad mandò que fuessen sueltos, advirtiendo al Iuez Conservador, y al Recaudador, q otravez no embaraçassen cosa alguna de las que viniessen para este efecto; y aviendo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco,

intentado Don Geronimo Sanvictores de la Portilla, Cavallero de la Orden de Santiago del Consejo de Haziend 1, y Administrador general de los Almaxarifazgos, que se devia pagar el derecho de vno y medio por ciento, que se avia impuesto sobre todos los francos de dicho Almoxarifazgo, declarò su Magestad por decreto de 4. de Abril de aquel año, que no se entendia con los bastimentos, y pertrechos de los Ga-
Lib.3.tit.15.19. leones, y Naos de la carrera de las Indias. Y aunque se repetirà en la parte donde toca, no quiero omitir aqui el que està concedido el mismo privilegio à los bastimentos, y pertrechos de las Naos merchantas, por cedulas de catorce de Septiem-
Lib.2.tit.20.118. bre de mil y seiscientos y treze, y de doze de Diziembre de mil y seiscientos diez y nueve.

22 Como en las materias en que ha de concurrir la execucion de otros que no son Ministros de la Audiencia convenga la mayor expresion, no serà ocioso referir aqui, como en todos los arrendamientos de los Almoxarifazgos se pone por condicion expressa, que no los devè pagar las cosas de su Magestad embiadas en su Real nombre, ò por sus Proveedores, ò por las personas, con quien se toma asiento de provisiones; assi consta en el arrenda-
Fol.11.del 1. miento que anda impresso de Mar-
Fo.28 del 2. cos Fernandez Monsanto, autorizado de Francisco de Salaçar, Escrivano mayor de rentas, fecho en 9. de Março de 1632 y en el de Don Francisco Baez Eminente, signado de Iuan de Londoño Ibarra, fecho en Madrid à 26. de Iunio de 1663. y el que todo quanto comprassen los Iuezes de la Casa para las Armadas, y Flotas fuesse libre de Almoxarifazgo, y que del vino no pagassen derechos algunos, es tan antiguo que desde el año de 1507 refiere el Coronista Antonio de Herrera estar mandado. Herr.dec.1. pagin. 221. 223.238.

23 Como en el oficio de la Proveeduria sea mucho el numero, y grande la variedad de los despachos que ocurren, es preciso que tẽga vn oficial mayor muy inteligente, y de igual zelo, y obligaciones que el Proveedor, y suponiendo que ha de ser desta calidad (como los ha avido, y ay en esta ocupacion) està prevenido que embarcandose, o ausentandose el Proveedor de las Armadas, dexe nombrado à su oficial mayor que assista por èl, y quã- L.70.tit.15. lib.3.
do entra en la Sala goza de las preeminencias que los oficiales mayores de Tesoreria, Contaduria, y Factoria entrando con espada, subiendo las gradas, y cubriendose; y aunque à Iuan Martinez de Vrreta (que al presente lo sirve) se le dà asiento en los bancos colaterales de la Sala de govierno, no es porque le cõpeta a esta ocupacion, sino porq con cedula de su Magestad sirviò de Proveedor en interin, y aviendo entonces conseguido este honor, fue despues mantenido en èl.

24 Tiene tambien la Proveeduria vn oficial segundo, y facultad para nombrar dos Escrivientes en las ocasiones de despachos, pertenecele el nombramiento del Alguazil de ella, y de los Comissarios que se nombran para compras, y reconocimientos, y los que salen à las Bodegas à hazer los de los vinos (que se llaman *trasies*, sin que aya podido inquirir la causa de darles este nombre) y lo que à estos les incumbe es provar todas las pipas, desechar las que no tuvieren el vino de la buena calidad que se requiere, y tambien reconocer si la pipa està estanca, y de duela nueva, y de todos los requisitos que por menor se especifican en los remates que se hazen; como quiera que de

los

los que exercen estos empleos se pueda rezelar que facilmente los vença el interes, o la contemplaciō, convendra mucho que al tiempo de hazerse las pipas en las bodegas, las recorran alguna vez el Proveedor, ò Veedor, procurando ser testigos del obrar destos Ministros, y que se contengan con su presencia si se hallaren con propension à obrar mal, ò si fueren del zelo que deven, se alienten contra las instancias de poderosos, que ordinariamente suelen ser Cavalleros de la primera estimacion los mas que se encargan destas provisiones.

25 Por lo antiguo solian hazerse trayendose à almacenar à esta Ciudad, como consta de vna cedula dada en San Lorenço à primero de Septiembre del año de mil quinientos y noventa y quatro, refrendada del Secretario Iuan de Ibarra, en cumplimiento de sentencia executoriada contra los Diputados del vino de la Ciudad de Sevilla, en que se mandò que los Iuezes de la Casa cōtinuassen su antigua possession de q̄ cō sus guias se almacenasse el vino que se traxesse à la Carreteria para la provision de las Armadas; y el no averse continuado esta forma, cōsistiò sin duda en ser mas costosa, pues pudiendo embarcarse las pipas en parages mas cercanos al Puerto de Bonāça, seguiase dispendio de tiempo, y de dinero en traerlas à Sevilla.

Lib. 1. m. f. 150. L. 9. 3. imp. pag. 166.

26 Quando las carenas, y aprestos de los vaxeles, que manda su Magestad que vayan de Armada à las Indias, se hazē de quēta de la Haberia, toca al Proveedor General el nombramiento de las Maestranças de carpinteros, calafates, marineros, peones, y otra qualquiera gente que huviere de trabajar, y es à su cargo el comprar los materiales, y pertrechos que fueren menester, y el hazerlos conducir à los careneros, en los quales deven assistir à la execucion, y cumplimiento de las obras señaladas, y las demas que en la carena se descubrieren el Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores de carpinteria, y calafateria (como se dira adelante) y el Veedor de la Armada, el qual, y el dicho Capitan deven dar certificaciones con separacion de lo que se gasta en cada vaxel, para data del Tenedor de materiales.

Inf. cap. 2?

27 Deve tambien nombrar Apuntador de los jornales de las maestranças, y Alguazil de ellas para la conducion de materiales, y bastimentos, y para que juntamente sirva de Pagador de gastos menudos, y todas las compras que se hizieren para las carenas deven ser con intervencion del Veedor, y siendo de cosas essenciales con la formalidad de remates ante Escrivano, executandose en las partes donde no reside el Proveedor general por el Teniente que nombra, aviendo precedido ser aprovado por el Presidente, y Iuezes, y siendo materia de tanta importancia la de que las carenas se dèn con perfeccion, està juntamente prevenido por vna de las ordenanças de la Armada del Occeano, que al tiempo de descubrir las quillas se procure hallar presente el Veedor, ò el Proveedor, ademas del Almirante general, Capitan de la Maestrança, y el del Navio que la descubriere, y que vean que se ponen las planchas de plomo, y calafetean las costuras vltimas con la perfeccion que tanto importa, y no con las prisas con que algunas vezes se haze, de que resulta el descubrirse algunas aguas quando son muy dificultosas de remediar, y el aver llegado à perderse algunos Navios por la falta deste cuydado.

Sup. n. 15.

Or. del occ. 331.

28 Para las compras de todos los generos necessarios, assi para las carenas como para los aprestos, y para que lleven de respeto los vaxeles està prevenido por las ordenanças del Occeano, que se junten el Proveedor, Veedor, y Capitan de la Maestrança, y aviendo visitado los Navios con assistencia de los Contramaestres, y reconocimiento de los pertrechos que tuvieren, se haga relacion de lo que falta, y se vaya comprando con tiempo, para que antes que se acabe el apresto estè todo junto, y que pongan mucho cuydado en el entrego de ello al Maestre de el Navio, sin que al llevarlo desde el Almacen se disminuya, y que aya pañol abordo donde se guarde.

Or. del occ. 316. 318.

29 Solia pertenecer al Proveedor de las Armadas de Indias el nombrar para los aprestos vn Superintêdente, ò sobrestante mayor de las Maestranças, lo qual cessò desde que se introduxo el puesto de Capitan, y Superintendentes dellas, que provee su Magestad en la forma, y con la jurisdicion que referirè adelante.

L. 17. 18. tit. 12. lib. 3.

Inf. cap. 23.

30 No hallando prevenido por las ordenanças, ò leyes de nuestro derecho municipal mas de lo que và referido tocante à la Proveeduria, harè vn breve resumen de puntos concernientes à ella, que se advierten en las ordenanças del mar Occeano, y pueden servir, vnos por que confrontan con los nuestros, y otros por lo que conducen à la mejor expedicion: estàle ordenado al Capitan General que honre mucho al Proveedor, y que le favorezca; que tenga llave del arca de Proveeduria; que despache libranças; que se procure que personas que tengan sueldo (si estuvieren desocupadas) sirvan de Comissarios, para que cô menos câtidad sean satisfechos.

Or. del occ. 3. 93. 109. 257.

31 En quanto al punto de los bastimentos la forma de solicitar su mejor calidad, y de las vasijas en que se huvieren de embarcar, la de las mermas que se han de hazer buenas del bastimento; que el que se dañare no se dè para racion, y que no siendo de provecho se eche à la mar, averiguando si huvo algun culpado, para que se le castigue; que ningunos bastimentos, ni pertrechos se consuman sin aver entrado primero en poder del Tenedor, y averle hecho cargo; que el Veedor encargue à los Capitanes cuydê del procedimiento de los Maestres en la distribucion.

Or. del occ. 265. 274. 275. 278. 279. 280.

32 Que se cuyde mucho de recoger los residuos, assi al concluirse las carenas, como al bolver las Armadas, y que todas las vezes que entren à invernar, visiten los Navios el Veedor, Proveedor, y Capitan de la Maestrança; con el inventario de lo que se les entregò al salir, y vean lo que falta, y como, y en que se consumio, y se recoja lo demas, pues aunque sea viejo puede aprovecharse para otras carenas; que se recoja la mazamorra (que assi se llaman los restos que sobran del vizcocho) cuydando de que no la compren Vizcocheros para molerla, y mezclarla con la harina para fabricar vizcocho, como algunas vezes se ha visto, y que el mismo cuydado se ponga en recoger las caxas de medicinas, por si huviere quedado algo que pueda servir para el Hospital, ò para otro viage; y que quando se huviere de vender algo sea por remates publicos ante Escrivano, y cô assistencia del Veedor.

Or. del occ. 276. 345. hasta 350.

33 Sin embargo de estar ordenado que en las ausencias del Proveedor exerça su oficial mayor, ha sucedido encargar el Consejo à vno de los Iuezes, que hagan las provisiones, y yo lo executè el año de

Sup. n. 23.

de 1664. y en estos casos es de advertir que en todas las librânças, y otros despachos que se dàn por la Proveeduria no firman en renglon con el Iuez el Veedor, y Contadór (aunque sean los propietarios) sino con reconocimiento, y assi lo practiquè. Y notese juntamente, que en el año de 1648 (segun escriviò el Secretario Don Gabriel de Ocaña, en carta de 7. de Abril) resolviò el Consejo con ocasion de averse consumido el oficio de Proveedor, que el nombramiento de las ocupaciones principales que èl nombrava le avia de hazer su Mageftad, y que las temporales, casuales, y accidentales se proveyessen por el Tribunal con asistencia del Presidente.

CAP. XXIII.

Del Capitan, y Superintendente de las Maestranças, Tenedor de bastimentos, materiales, y pertrechos, y de los Maestros mayores.

1 DEl puesto *de Capitan de la Maestrança* no se halla hecha mencion en las ordenanças, y leyes de la Contratacion, y navegacion de la carrera de las Indias, que estàn impressas, respeto de ser moderna la creacion deste oficio, que por lo antiguo (como queda referido) nombrava el Proveedor general vn sobrestante, y reconociendose por el año de 1615. que convenia que à la manera que en la Armada del Occeano se nombrava por su Mageftad para Capitan de la Maestrança vna persona de calidad, è inteligencia, y entereza, à quien obedeciessen todas las Maestranças, y demas gente que se ocupasse en las carenas, se hizo representacion de esto por el Presidente, y Iuezes à su Mageftad en su Iunta de Guerra de Indias, y aunque entonces se resolviò la institucion de este puesto, dexò de aver quien le exerciesse algunos años cō ocasion de los assientos de aprestos de Galeones que se tomaron con el Consulado, y comercio.

Sup. cap. 22. num. 29.

2 Cessando aquella causa (que en mi corto dictamen no por ella deviera faltar quien exerciesse este oficio) se resolviò que por aver buelto à correr los aprestos de las Armadas, y Flotas de Indias (por Factoria) à cargo de la Casa de la Contratacion, huviesse quien assistiesse à este exercicio, como se hazia por lo passado, y se ha hecho siempre en la Armada del Occeano; assi se refiere en la introducion del titulo que se despachò al Governador Don Bernardo de Texada, y despues al Capitan Iuan de Montaño, y en el que se despachò a Don Iuan de Pontejos Salmon, Cavallero de la Orden de Santiago, en 29. de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete, y por las clausulas dèl (que quien quisiere verlo podrà, pues està tomada la razon en la Contaduria de la Casa, y en los oficios del sueldo) formarè la noticia de la facultad, y jurisdicion deste oficio.

3 Llamase *Capitan, y Superintendente de las Maestranças de las Armadas, y Flotas, y otros Navios dellas*, pero su exercicio se contiene en los de guerra, por pertenecer à los Visitadores lo que mira à las Naos merchantas, y mandasele que aviendo entendido de el Presidente, y Iuezes los Navios que se huviere de aprestar, los visite por su persona, reconozca lo q̄ hâ menester para su carena, y apresto, y dè

relaciones de ello firmadas de su nombre, y aunque estas dize que se entreguen al Proveedor general, y se contiene en el titulo, que entendiendo de los Generales los Navios que han de carenarse, como estas dos circunstancias no estèn en estilo, referire el que se observa mediante el qual se cumple en sustancia lo que està mandado.

4 Quando su Magestad por su Junta de Guerra de Indias resuelve que se despachen Galeones, ò Floras, ò otras Naos de Armada, lo embia à ordenar al Presidente, y Iuezes, por los quales se haze Acuerdo ante el Escrivano mayor de las Armadas, para que el Iuez à quien toca el despacho, con el Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores baxen à los parages à donde estuvieren surtos los Navios à reconocerlos, y si està ya nombrado General, y se halla presente, ò en su defecto el Almirante (y ambos si ambos lo estuvieren) se les avisa para que se hallen al mismo reconocimiento, del qual resulta el declarar los Navios que estàn capaces de ser carenados, y los que deven ser excluidos de servir para de guerra, declarando las causas, y razones porque se excluyen, y los Autos que se hazen sobre esto, se traen originales à la Sala de govierno, por la qual informando juntamente de su sentir, se remite traslado al Consejo, ò por èl se ordena lo que se ha de executar.

5 Llegada la resolucion de los Navios que han de aprestarse, si ha de ser por quenta de los Cabos, ò de algun Assentista se le ordena la execucion, entregandole testimonio del señalamiẽto de obras, y si huviere de hazerse por Proveeduria se entrega el traslado al Proveedor general con acuerdo de lo que ha de executar y desde que se dà principio à las carenas, hasta que se concluyen, deve hallarse presente el Capitan de la Maestrança con los Maestros mayores, y quando sucede que las carenas son en distintos barrancos, pues para vna propia Armada suele darse de vnos vaxeles en los esteros de la Carraca, y la de otros en los de la Horcada (como ha sucedido a la sazon que estoy escriviendo este capitulo) se le ordena al Capitan de la Maestrança, que discurra de vno à otro sitio, procurando hallarse à los principales obrages, como son los de descubrir la quilla, y por lo que toca a los Maestros mayores se ordena que los de la Casa assistan en la parte adonde se tiene por mas necessario, ò conveniente, y se nombra otros dos para aquellos dias que dura la carena, que assistan adonde no pueden los principales, y respeto del zelo, y atencion con que tiene à la vista estas materias el Tribunal, se executan con el acierto, y buena disposicion que conviene, y que tiene tan acreditado la experiencia, pudiendo ser buen argumento el sucesso de la Armada del cargo del General D. Iuan de Echaverri, Marques de Villarrubia, que saliò para Tierrafirme el año passado de 1658 compuesta de doze Galeones, que se carenaron los ocho por quenta de la Casa de la Contratacion, y es bien notoria la diferencia que se hallò destos à los quatro que no corrieron por su quenta, pues no bolvieron à España.

6 Ordenase tambien al Capitan de la Maestrança por su titulo que no permita se pidan cosas superfluas, que visite la gente que trabajare, y la haga apuntar, para q̃ al tiempo de la paga no se paguen pla-

plazas, que no ayan servido, y que vea como trabajan, reformando, y haziendo remediar la obra que no fuere de la bondad, y fortaleza que se requiere, y que si los oficiales no fueré à proposito lo advierta para q se despidan, y reciban otros; que no permita que por contemplacion de persona alguna se haga adovio, ni obra superflua, que vea las xarcias, lonas, y demas aparejos, y q no se desperdicie, ni oculte, ni gaste mas de lo necessario.

7 Que con buena quenta, y razon se entregue à cada Maestro lo q para el Galeon, ò Navio de su cargo fuere necessario, el qual ha de darla en que, y como se ha gastado al Capitan de la Maestrança, quien verà por su persona si està puesto en orden, y deve assistir à los pagamentos de las Maestranças, para que no se pague mas de lo que efectivamente se huviere trabajado, y merecido, y que al pie del pagamento firme de su nombre averse hecho assi, y que quando se den las carenas por Cabos, o Assentistas acuda, y assista à ver como se hazen las obras, y todo lo demas que por la Casa de la Contratacion se le ordenare, y para todo lo referido se le dà comissiõ bastante, y la tiene para proceder in fraganti en los casos que sucedieren en los careneros entre qualquiera gente dellos, haziendo prisiones, y averiguaciones, y remitiendo vno, y otro à la Audiencia de la Contratacion.

8 Reconocidas las ordenanças de la Armada Real del Oceano, hallo que es igual en la sustancia, y forma el puesto de aquella al de la de Indias, con algunas particularidades mas expressadas, como son que firmen la consumicion que hizieren en los aprestos, y es termino de la ordenãça, y de la practica el llamarse consumicion; que se junte con el Proveedor, y Veedor para resolver las compras, que haga la tassacion de los generos, que cuyde que se recojan los que sobraren, y del abrigo de los Navios para las invernadas, que haga hazer pañoles para los pertrechos, y cuyde que en pinturas, tẽdales, ni otras cosas de las no precisas, no se gaste sino lo que estuviere ordenado. *Ord. del oc. 272. 340. 316. 327. 328. 331. 333. 334. 344. 347. 351.*

9 Por la cedula su data en Madrid à 16. de Iunio de 1618. por la qual se declarò la forma en que hade servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y carena de los Navios de su Magestad, y particulares, la qual està impressa, y cosida con las ordenanças comunes de la Real Audiencia à lo vltimo dellas, se dà la regla de los jornales que han de ganar, y forma en que se ha de servir, y aunque vno, y otro al presente no se observa, respecto a la grande falta que ay deste genero de oficiales, y en siendo buscados, y rogados se ensanchan como gente de pocas obligaciones, y venden la necessidad, con que esta misma obliga à q se les toleren, y dissimulen los excessos en los jornales (aviendo llegado caso en que vn oficial, y su aprendiz han ganado tres pesos al dia) y la cortedad en el trabajo, y es punto bien digno de considerar, y de aplicar remedio eficaz para que aya copia destos obreros, pues reconozco que la falta se empezò à sentir mas ha de quarenta años, y cada dia và esta gente en diminucion, y en concurriendo aprestos de Armada del Oceano con la de Indias, ò Flotas, y tal vez al mismo tiempo la de Galeras, se ocasiona gran crecimiento de gasto, assi à la Real hazienda, como à los particulares, y tambien se pierde tiempo en cõpetencias, procurando cada vno (por los medios *Lib. de 629. f. 29.*

que

que puede y llevar à los vaxeles de su jurisdicion el mayor numero de oficiales, y por vltimo resulta el que ni vnos, ni otros Navios se aprestan al tiempo que conviene; y assi lo que en semejantes casos importa, es que las cabeças se pongan de Acuerdo, y que, ò ya por concordia, ò ya consultando, ò pidiendo orden à su Magestad, se dexe correr la operació por la parte, cuya brevedad mas instare, y que despues se vayá remitiendo los oficiales que alli concluyen, à los otros Navios, de que se siguen muy buenos efectos, como lo enseñó la experiécia en el año passado de 667 que mediante correr con esta buena conformidad el Marques de Fuenteelsol Presidente de la Casa, y el Duque de Veragua Capitan General de la Armada del mar Occeano, y el Marques del Viso que lo era de las Galeras, como se ivan concluyendo las carenas de los Galeones, y Naos de Flota, se les ivan remitiendo los oficiales, y se consiguió con esto el apresto de todo.

10 Con la concordia crecen las cosas pequeñas, al passo que destruye la discordia las grandes, aquella importa para todo, y que se tenga presente que quando su Magestad resuelve que se apresten Galeones, ò Flotas he visto en mi tiépo, y reconocido en los passados, q̃ tiene este por negocio de primera importácia, y como tal aviendo pretendido el Conde de Humanes Asistente de Sevilla (en virtud de vna orden con que se hallava para hazer embiar oficiales à las Galeras el año de 667.) remitir vnos que estavan concertados, y alistados para Naos de Flota, por orden de su Magestad dada en carta q̃ escriviò D. Blasco de Loyola, Secretario del despacho vniversal, su fecha en 7. de Abril de 667. y por cedula Real de nueve de aquel mes, y año, refrendada de Don Pedro de Medrano, despachada por el Consejo de Guerra se mandó, que luego al instáte la gassen los calafates, y carpinteros que huviesé llevado desde las Naos, y que los Generales de Galeras, y Armada del Occeano no embaraçassen los oficiales, que fuessen menester para las carenas de las Armadas de Indias, y sus Flotas.

Lib. 3. m. f. 224. 225. 228

11 Aunque al presente no sirvá por la razon que llevo referida, esperando en Dios que ha de ser servido de mejorar los tiempos, y reduzir à buena forma las cosas, diré lo que está ordenado por la cedula del año de 618. en que se tassa el jornal de los carpinteros, y calafates, que trabajassen en la Horcada, Borrego, y San lucar, à diez reales, y en Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, à ocho reales, incluso en vno, y otro la comida; y que ninguno pueda llevar mas de vn aprendiz, a quien se darà lo que mereciere conforme à la suficiencia, estimado por el Superintendente en las fabricas, ò por el Capitan de la Maestrança en las carenas; y que quando fueren oficiales de Sevilla al Puerto de Sáta Maria, Cadiz, esteros de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales como en Horcadas, y Sálucar, y el dia de fiesta, y el q̃ lloviere (como estén presentes) le les dén à cada vno dos reales, ò de comer, lo que eligiere: y aunque tambien se haze tassacion de los jornales de otras partes, como no sean deste instituto, escuso referirlo,

12 Lo que me parece que conviene no escusar, es referir las herramientas que por la misma cedula se manda que lleven estos oficiales, y por ellas se vendra en conocimiéto de lo que pertenece al oficio de cada vno.

El *Carpintero*, deve llevar hacha, sierra, ò ferron, azuela de dos ma-

maños, gurvìa, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandàrria, y dos escoplos.

El *calafate*, ha de llevar, mallo, cinco ferros gurvìa, magujo, mandàrria, martillo de orejas, saca estopa, tres barrenas diferentes desde el aviador engrossando.

El *Cavillador*, que es exercicio que se comprehende debaxo de los oficiales de calafateria (aunque me informan q̃ por lo antiguo era de los carpinteros) deve llevar barrenos, aviadores, taladros, y mandàrrias; y lo que de todas estas herramientas se rõpiere sea por quenta de la Real hazienda, y la costa de llevarlas al carenero, para la qual se les aumente vn quartillo en el jornal, con calidad que no se han de aprovechar de las astillas, y cabacos.

13 Por la misma cedula se manda que el *Alistador*, ò *Apuntador*, que alistare à alguno sin traer estas herramientas sea condenado en docientos ducados, aplicados por mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare: y que al hazer la paga presente cada oficial la herramienta de su oficio, que ha de estar marcada con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el asiento de la lista de su nombre: y que el que hurtare qualquiera cosa tocante à fabrica, ò carena sea condenado en cien ducados cõ la misma aplicaciõ, incurriendo en la propia pena el que lo comprare, y que el que no tuviere con que pagarla sirva cinco años en Galeras.

14 Destos dos ministerios *de carpinteria, y calafateria ay dos Maestros mayores*; vno de cada oficio, que antiguamente solia nõbrar el Proveedor general de Armadas, y Flotas de Indias, y ya se proveen por su Magestad à proposicion, y consulta que se haze por el Presidente, y Iuezes, que proponen las personas que con mayor credito han sido Maestros destas artes, pues como quiera que no aya especulacion, que baste à habilitar, ninguno serà aproposito que no lo aya exercido; pero como siempre ay noticia de los que mas sobresalen en aver maestreado las carenas, se proponen de estos los de mayor suficiencia, y tal vez sin sacar titulo de su Magestad (como no son oficios de sueldo corriente, sino de jornal en los dias que se ocupan) han continuado con el nombramiẽto de los Presidentes de la Casa, como le sucediò à Diego Vazquez maestro mayor de calafateria, que fue nõbrado por el Cõde de Villa Vmbrosa el año 1659. en el interin q̃ su Magestad nombrava, y corriò con este titulo hasta el año de 670 q̃ muriò; y lo mismo le sucede à Rodrigo Ortiz que al presente es Maestro mayor de carpinteria; y en todas las ocasiones de reconocimientos asisten (como queda referido) y à las carenas desde que se dà principio à ellas, hasta que las Armadas se hazen à la vela; y si por inadvertencia, ò poco cuydado suyo se hallare alguna obra mal hecha, està mandado por vna de las ordenanças del Occeano que se remedie à su costa, y que de mas se les ponga la pena que pareciere segũ la culpa que huvierẽ tenido en ello. *Ord. del oc. 325.* *Ay otros dos Maestros mayores de carpinteria, y calafateria*, que llamã de Galeones, cuyo nombramiento toca à los Generales, y se haze cada viage para lo que durante èl se ofreciere. *Lib. de 638. f. 275.*

15 Hasta aqui he podido hallar tocante à Maestrança, y Maestros mayores, con que passo al *Tenedor de bastimentos*; que ès la persona q̃ recibe, y entrega todo quanto de qualquiera calidad que sea, se ha de consumir desde que se empieça la carena, se apareja el vaxel, y ha de hazer su navegacion.

16 Por lo antiguo estuvo à cargo del Tenedor de bastimentos, no solamente lo que se contiene debaxo del nombre dellos, y de los pertrechos de sus carenas, y aprestos, sino tambien la artilleria; y assi se llamava *Tenedor de bastimentos, xarc a, y artilleria*, hasta que se dividiò, o pertenecienrea esta, como se dira en el capitulo della, con que al presente entran solamente en su poder los bastimentos, y pertrechos, y los cascos, y buques de los Navios, de que se le haze cargo, y su vulgar nominacion es Tenedor de bastimentos.

L.75.76.ti. 15.lib.3

17 Deve recibir todo quanto se comprare por orden del Proveedor, dando cartas de pago, ò conocimientos, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador, y entregar, y distribuir por libranças del mismo Proveedor, tomada la razon por los dichos oficios, como esta mandado por leyes de nuestro derecho municipal, que confrontan con las ordenanças de la Armada del Occeano.

l.77.78.79. tit.15. lib.3. Ord. del oc. 259. 270. 271.279.

18 El Tenedor de bastimentos de la Armada de Indias, devia antiguamente recibir, no solamente quanto à ella pertenecia, sino lo que por quenta de su Magestad se comprava para embiar à Indias; y por otra ley se manda que uno, y otro lo tuviesse en la Ataraçana que estava à su cargo, lo qual era quando corria por Factoria la provision de las Armadas, pero desde que se dividiò, quedò à cargo del Factor solamente el cuydar de los generos que se compran para remitir à las Indias.

L 80.tit.15. lib.3. L.81. dicho tit.

19 Està prevenido que tenga à parte, y en quenta separada lo que toca a Galeones, y à Capitanas, y Almirantas de Flotas: que cuyde de todo de forma que pagarà lo que por la negligencia se dañare: que reciba los bastimentos, y pertrechos de buelta de viage, los reconozca, y dè quenta al Proveedor (para que este la dè à Presidente, y Juezes) de lo que conviene vender, y de lo que pudiere adereçarse.

L.82.83.84. 85 86.ti.15. lib.3.

20 Sus quentas las deve dar (como antes esta dicho) en la Còtaduria de Haberias, y tomarsele alli por su relacion jurada, como se mādò por cedula de postrero de Abril de 1611. y despues en 16. de Julio de 1 58. ordenò el Consejo que cumpliesse con darla en papel blanco, siendo sellado el primero, y ultimo pliego.

L 87.ti.15. lib.3. Lib. de ord. de Contad.f. 58.

21 Antiguamente solia aver un solo Tenedor con sueldo de ochociētos ducados, despues como las quentas sean tan prolixas, y largas, se acordò que se nombrassen dos, que sirviessen con alternativa de dos en dos años, gozando quinientos ducados el año que sirven, y trecientos el q̄ està dādo las quētas. Y para la provision destos oficios propone siempre sugetos el Tribunal, y quando està en Sevilla el propietario nōbra en los puertos Teniente con onze reales de salario al dia, y si vive en los puertos reside en Sevilla el Teniēte, y para las carenas (si se dān por quēta de su Magestad) otro con quinientos maravedis cada dia de los q̄ se ocupan.

Lib. de 610. f.319. Lib. de 635. f.7. Lib. de 639. f.138. Lib. de 646. f.124.

22 Por las ordenanças del Occeano hallo prevenido que por lo menos al fin de cada año se le tomē tanteos al Tenedor de bastimentos, y que los recados de las cosas, que por la priessa de los aprestos no pudieren hazerse luego, se los despachen los oficios en termino de dos meses, despues de partida la Armada, y tengo por muy coveniente la execucion del uno, y otro punto, assi para la mayor seguridad, y buen cobro de la Real hazienda, como para la del Tenedor, y que pueda mejor ir

Ord. del occ. 103. Dichas ord. 341.

ir disponiendo sus cuentas.

23 En Sevilla ay vn Almazen grande que tiene arrendado la Haberia en el barrio que llaman de Sãtelmo à donde se recogen los pertrechos, y bastimentos, assi para las provisiones de ida, como los que se traen de buelta; y quando entran Navios en Cadiz, ò se despachā desde aquella Baia, se alquilan los Almazenes necessarios por el tiempo precisô, ò en aquella Ciudad, ò en la Villa de Puerto Real, donde con mas comodidad se hallan.

CAP. XXIV.

De los Visitadores de Naos de la carrera de las Indias.

1 Como quiera que la serie de los capitulos deste libro no dè, ni quite graduacion, o preferencia en los oficios, he procurado que los concurrentes, ò dependientes sigan à aquellos con quien tienen la conexion, ò dependencia, aunque se difiera el hablar de algunos mas antiguos en tiempo, ò mejores en derecho; son los *Visitadores de las Naos que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas* (que assi los llama nuestro derecho municipal) y nos Ministros cuya antiguedad corre parejas con la primera creacion del Tribunal, que siendo el fin de su ereccion despachar Flotas à las Indias Occidentales, fue precisō que huviesse Ministros de inteligencia, y experiencia de los aprestos, y carenas, que reconociessen los Navios, les señalassen las obras, recetassen el numero de gente, aparejos, armas, y municiones, con que huviessē de navegar, cõtuviessen la codicia de los Maestres à no exceder en la carga, è hiziessen todas las otras diligē- Ti.25.lib.3. del sum.

cias, q̄ por diferētes ordenanças, leyes, y cedulas estàn prevenidas, como se irà explicando, y todas ellas haràn prueva de aver sido desde sus principios vnos Ministros inmediatos à los Iuezes, sostitutos suyos, y executores de todo aquello tocante à Flotas, y Naos sueltas que no pueden hazer ellos mismos.

2 La primera noticia que hallo de los oficios de los Visitadores, es en vna cedula dada en Zaragoça à 14. de Diziembre de 518. refrendada del Secretario Francisco de los Cobos, de la qual se infiere que antes de su data los avia, pues dize que se le cōtinuen à Diego Rodriguez Comitre, y à Bartolome Diaz los salarios que gozavā por Visitadores de Naos, y en otra cedula dada en Palencia à 11. de Agosto de 522. refrendada del mismo Secretario en que se prohibio à los Iuezes tener Navio, ni parte alguna en èl, comprehende tambien à los Visitadores de Naos. Lib.1.de.ti. f.31. Lib.3.imp pag.159.

3 Siempre que son llamados al Tribunal, se assientan en los bancos colaterales, que estàn encima de las gradas, y en los Sermones en vn bãco raso cubierto como el Prior, y Cōsules, y Contadores de Haberias por la orden, y forma q̄ està referida, como se informo à su Magestad en el año de 605. y se confirmo por cedula dada en Valladolid à 22. de Febrero de 606. que es ley recopilada, por la qual se manda guardarles la dicha preeminencia, y la de que en las visitas firmassen como estavā en possession, que era firmar primero el Iuez Oficial, luego el General y Almirāte, y despues los Visitadores por su antiguedad sucessiva, è inmediatamente. Sup.cap. 17. n.46. Lib.de 605. f.29. L.34.ti.25. lib.3.

4 No puede salir Navio alguno para las Indias sin licencia del Presidente, y Iuezes Oficiales, y para darla *deven ver, ò visitar, ò hazer ver, y visitar por el Visitador el Na-* Ord.com.n. 152. L.1.tit.25. lib.3.

vio

vio que se huviere de cargar, y aun que por aquellas primitivas ordenanças se previno solo, que viessen de que porte era, de que tiempo, y si estava estanco, y bien lastrado, despues se fueron añadiendo las demas circunstancias convenientes.

Lib. 4. imp. pag. 127. Ord. com. n. 217.

5 Declaròse por vna cedula de 13. de Febrero de 1552. (de que se deduxo vna ordenança de las que andan impressas) que el porte de las Naos q̃ huviessen de navegar para las Indias fuesse de cien toneles machos arriba (y llamavase tonel macho lo mismo que aora tonelada, que es el buque de dos pipas de veinte y siete arrobas y media cada vna) y para desde este porte hasta el de docientas y setenta toneladas, señala la ordenança el numero de gente, artilleria, armas, y municiones con que deven ordenar los Visitadores, que se tripulen, y guarnezcan los Navios, pero como despues la experiencia mostrasse que era menester que fuessen de mayor porte, huvo sobre esto diferentes ordenes que se explicaran adelante, y la vltima que se contiene en cedula de 19. de Março de 609. fue que no se admitiessen para Flotas, Naos que baxassen de docientas toneladas, y si bien hasta aora se observa aquel antiguo estilo en los mandamientos de visita, de dezir que vea si la Nao passa de cien toneles machos arriba (lo qual juzgo que convendria excluir destos despachos, puesto que està derogado) como quiera que no se visiten otras Naos, que, ò las que estan admitidas para Flota (en cuya eleccion se contempla el buque prevenido por las ordenanças) ò aquellas que consiguen licencia para la costa, ò Islas de Barlovento, no sirve de cosa alguna el mantener aquella memoria.

Lib. 2. cap. 4 num. 11 21. Cap. 14 n. 6 Lib. 1. m. f. 265.

6 Tres visitas se hazen en los Navios, vna al tiempo q̃ se reconoce si està aproposito para navegar, y capaz de hazer viage de ida y buelta, por estar excluidos los que huvierẽ de ir al travès sin especial dispẽsacion, y en la primera se declara la fabrica del vaxel, su calidad, y lo que le falta, y para esta se previene por las ordenanças, que si ambos Visitadores se hallaren en Sevilla, y lo estuviere tambien el Navio, la hagan juntos, y sino el que estuviere en la Ciudad, y sobre lo mismo se hizo vn Acuerdo en 14. de Iulio de 1621 ordenando que las Naos que estuviessen en el rio, las visitassen ambos Visitadores, y las que en Sanlucar, y Cadiz baxasse vno, pero como se acrecentasse despues tercero oficio de Visitador, en todo corren por turno, visitando cada vno las Naos que le tocan si ya no es que por quexa, ò recusacion de alguno dellos, ò por otra causa ordene el Tribunal que los dos, o todos tres visiten alguno, o algunos Navios. Con esta mira se contradixo el año de 1617 que entrasse por Visitador Don Francisco de Vargas, siendolo Gaspar de Vargas su padre, con que se tuvo por incompatible, porque privava del recurso que es tan devido, y necessario.

L. 3. tit. 25. lib. 3.

Ord. com. n. 153.

Lib. de aut. de gov. f. 73.

Lib. 3. m. f. 287.

Lib. de 617. f. 417.

7 La segunda visita estuvo mandado, que la hiziesse el Contador de la Casa, precediendo orden de la Sala de govierno, y viesse si tenia la gente, carga, artilleria, municiones, y bastimentos q̃ devia, q̃ si sobrasse carga la echasse fuera, y si algo faltasse mandasse que se cumpliesse, pero como esto (que se ordenò el año de 1552.) sucediesse quando los Navios eran pequeños, y que mediante estar el Rio mas navegable salian con toda su carga desde el puerto de las Muelas de Sevilla, aviendo faltado las causas que hazian exequible esta dispo-

Lib. 4. imp. pag. 151. Ord. com. n. 156.

si-

ficion, cessò la pràctica de ella.

8 Que la tercera visita la hiziessen en Sanlucar ambos Visitadores, se mandò po. cedula de 24 de Abril de 593, y por otra de 29. de Octubre de 590. se encargò que se hiziesse cō mucho cuydado sin dar registro à Nao, à que faltasse lo ordenado en la primera, y segunda, y que hecha la tercera, ni se saque, ni entre carga, ni salga de la Nao, armas, municiones, y pertrechos; y por otra cedula de 18. de Iunio de 1597. se sobrecartò la referida del año de 590. repitiendo el cuydado de su execucion, pues como en ella se refiere, *en dandola por visitada en fee de que el Maestre traerà à bordo lo que faltare, queda à su voluntad el cumplirlo, y no es remedio conveniente la considera cion de que los Generales han de hazer visita en la mar, pues alli no se puede proveer de las cosas que se dexan de sacar del puerto, ni con castigar à los Maestres se socorre à las necessidades, que pueden ocurrir en los viages*; y assi se manda executar con todo rigor el que no se visite de tercera visita (que es la vltima) ni se dè registro à ninguna Nao, que le faltàre qualquier genero de cosa de las que en la primera, y segunda visita se les huvieren mandado hazer, aunque desto se siga el que se quede, y no haga el viage; y quien quisiere ver quanta dificultad tiene la precisa execucion desto, lea vna carta de quatro hojas que el Tribunal escriviò à su Magestad en 20. de Agosto de 1597.

Lib. 2. imp. pag. 156.

Lib. 1. m. f. 118. L. 8. 9. ti. 29. lib. 3 Ord. com. f. 19.

Lib. de 597. f. 169.

9 Para mejor inteligencia del fin destas visitas, y pràctica dellas, es de advertir, que la que oy tiene fuerça de *primera visita*, es el señalamiento de obras, que reconociendo el Navio, en virtud de auto de la Sala de govierno, haze el Visitador à quien toca el turno; y la *segunda* la q despues en virtud de vn mandamiēto que se despacha en la Contaduria (por el oficio de registros della) se haze para declarar, si se han executado todas las obras que le fueron señaladas, y necessitò la Nao, y se le señala la gente, pertrechos, armas, y municiones, bastimentos, y respetos con que ha de navegar, y aunque este mandamiēto se llama vulgarmente para visitar de primera, es conservando aquel estilo antiquado del tiempo en que la segunda visita la hazia el Contador de la Casa, conque impropiamente se llama visitar de primera, estando como estàn oy las cosas, y deviera enmēdarse, pues en la sustancia es (como queda referido) la visita segunda; y la *tercera*, es la vltima que a la propartida deve hazerse en la forma, y con las circunstancias que quedan referidas, quando los Navios se huvieren de hazer à la vela; y estas tres visitas son, y se entienden sin la que generalmente con orden de la Sala vàn à hazer los Visitadores, quando se ha de hazer eleccion de Naos para Flotas, para dar la relacion q se estila de la calidad, fabrica, y estado de los Navios, y quales estàn capazes de ir, y bolver, y quales deveràn ir al travès.

10 Esta visita vltima se haze por el Iuez de la Casa, que và al despacho de la Flota, con assistencia del Visitador, y tambien està ordenado que assista el General, pero esto ha muchos años que està olvidado, ò ya sea porque en aquellos vltimos dias de la propartida los cuydados de disponer bien su Capitana, no les dexen tiempo à los Generales para esta diligencia, ò ya por juzgarla ociosa, haziēdose la visita por el Iuez. L. 10. ti. 25. lib. 3. L. 11. dich. t

11 Si al tiempo de la tercera visita hallaren que tiene el Navio carga demasiada, la deven hazer sacar en su presencia los Visitadores

Ord.com.n. à costa de los Maestres, y si sacada
187. bolviere à entrarse en ellos, incurra
L 18.*tit.* 25. en perdimiento aplicada la quarta
lib. 3. parte al Denunciador, y que aque-
Lib. 4. *m.f.* lla que no huviere incurrido, si estu-
146. vieren presentes sus dueños se les
entregue, y sino se embie à Sevilla,
con advertencia que si el Navio es-
tuviere en Sanlucar con carga de
passageros, que ayan de navegar en
èl, lo que se huviere de sacar sea delo
L.21.*tit.*25. flerado de dueños, que no se embar-
*lib.*3. quen; y que de qualquiera manera
Or.co. 188. en ninguna Nao, ni con ningun pre-
*L.*56.*ti.* 26. texto se cargue sobre cubierta, està
*lib.*3. ordenado por otra ley.

12 Quando hizieren los Visi-
dores la tercera visita, se mando
*L.*19.*ti.* 25. por vna ley, que tengan en su poder
*lib.*3. la primera, pero con mas propie-
dad lo dize otra ordenança, en que
se les manda, *que tengan considera-*
Ord.com.n. *cion à la visitacion segunda, pues*
189. *siendo esta en la que se previenen*
L 24.*ti.*25. *todos los generos, que deve llevar*
*lib.*3. *el Navio para su conservacion, y*
defensa, à ella se deve atender para
cotejar el cumplimiento en la ter-
cera; y mirando à que este sea mas
efectivo, se mandò por cedula dada
en Madrid à 12. de Septiembre de
L 31. *ti.* 25. 617. que saliessen con las Naos, dos,
li. 3. o tres leguas à la mar.

13 Està ordenado que los re-
L.20.*tit.*25. gistros de las Naos se entreguen à
*lib.*3. los Visitadores, para que pongan
en ellos lo que mandaren descar-
gar, pero como quiera que por lo que toca à este fin sea tan raro contingente su pràctica (que yo no lo he visto en los muchos años que ha que conozco la Casa) el estilo es, que siendo registros de Flota se embian al Iuez que està a su despacho, en cuya compañia ha de hazer la visita vltima el Visitador, y si es Navio suelto, y no ay Iuez en el puerto de donde sale, se le entrega, ò remite al Visitador el registro, el qual obra entonces, no solamente por el ministerio de su oficio, sino con la representacion de la jurisdicion, que en èl se sostituye no estando presente el Iuez. Siendo de notar en quanto à esta tercera visita que sucede algunas vezes ir à hazerla, y bolverse sin executarlo, por aver faltado de à bordo alguna, o algunas de las cosas que segun las ordenanças deven estar, y verse allì; pero como quiera que no se dà el Navio por visitado, no viene à ser en rigor visita aquella, que à serlo, dieramos que huviesse quatro, y cinco visitas, por lo qual esta tercera visita no se escrive, hasta que perfectamẽte se haga, y de forma que sin necessidad de bolver à bordo se pueda el Navio dar por visitado, y entregar el registro al Maestre.

14 Està muy particularmente L.23.*tit.*25.
encargado, *que los Visitadores veã* *lib.*3.
si los Maestres llevan mantenimiẽ- *Or.co.*190.
to bastante; y siendo este vn punto de tanta monta le veo reducido al juramento del Maestre, y Contramaestre, y aunque considero que en la forma, y en la priesa con que regularmente se hazen estas visitas, no es possible que se haga aquella inspeccion, y reconocimiento phisico de los bastimentos que conviniera, deve vsarse de algunos medios, por los quales se haga alguna mas pesquisa en orden a saber la cantidad de bastimentos que se han embarcado, llamando à parte à algunos marineros de los que huvieren assistido desde el principio de la carga, y preguntadoles q̃ cãtidad de agua, de vizcocho, y de otros generos ha embarcado el Maestre; si cõvinierẽ las testificaciones quedaràn el Iuez, y Visitador sin escrupulo, pero si discordaren se deverà passar a mas exacta averiguacion que assegure la verdad.

15 Està ordenado q̃ los visitadores no puedã llevar en las visitas, comidas, ni colaciones, ni los Maestres

les

Ord.com.n. 189. L.25.tit.25. lib.3. les den más que sus derechos, y salarios, que les están señalados, que adviertan que no se lleven armas algunas en los Navios, de mas de las necessarias para su guarnicion, sin licẽcia de su Magestad; que los Maestres hagan juramento de no llevar persona alguna sin licencia, ni carga sin registro, y que en ésse encargue à los oficiales Reales para donde vàn que hagan pesquisas, si despues de visitado recibió alguna ropa, y avisen al Presidente, y Iuezes, para que el Maestre sea castigado conforme à las ordenanças.

Ord.com.n. 154. L.27.ti.25. lib.3.

16 Quando el Visitador baxa à los puertos à visitar Navios sueltos, ó de aviso, deve ir con él vn Escrivano de los de Camara de la Audiencia, el qual de buelta ha de entregar la visita original en la Contaduria della, como se mandó por cedula dada en Valladolid à 2. de Iunio de 1604. y aunque el aviso, ó Navio suelto se despache desde la Baia de Cadiz, y aya Iuez de Indias en aquella Ciudad, deve ir, el Visitador à despacharle, como se executó el año de 1663. que aviendo Don Pedro Ximenez de Guzman, Iuez de Indias ajustado de orden del Tribunal el asiento de vn aviso, y embiadose à su despacho despues al Visitador Don Gabriel Maldonado, se quexó de esto en el Consejo Don Pedro Ximenez, y aviendose ordenado que el Presidente y Iuezes informassen, lo hizieron, diziendo ser conforme à las ordenanças, y que lo que se avia cometido al Iuez de Indias, era mientras iva el Visitador, y el Consejo lo aprovó por carta q̃ de su orden escrivió el Secretario Don Iuan del Solar, fecha en Madrid à 26. de Febrero de 1663.

L.30.ti.25. lib.3.

Lib.3.m.f. 142.

17 Devenseles pagar à los Visitadores el salario, y costas de la Falua, y barco en q̃ anduvieren, repartido lo q̃ montare entre los dueños de las Naos de Flota, segun vna cedula dada en Madrid à 12. de Diziembre de 1619. por la qual se previene que lo que se repartiere, se entregue al Mayordomo de la vniversidad de los mareantes, y que esté à cargo della el pagar los Visitadores; pero aviendose hallado en esto inconvenientes, suele correr la paga librādose sobre el Pagador de la Haberia. Lib.2.m.f. 123. L.35.ti.25. lib.31.

18 En lo antiguo era del cargo de los Visitadores el visitar, y arquear los Navios, hasta que su Magestad fue servido de crear oficio de Arqueador; y desde entonces se declaro que el arquear no tocava à los Visitadores, sino el reconocer la fabrica, fortaleza, obras, y pertrechos de que los Navios necessitavan; y lo regular era entonces, que el Visitador, y Arqueador fuessen juntos, cada vno à la execucion de su ministerio; sin embargo se movió pleyto el añ ó de 654 (con ocasion de declarar los Visitadores el porte de los Navios) por el Capitan Francisco de Ruesta Arqueador dellos, quien por autos de vista, y revista executorió pertenecer à su oficio el arqueamiento de las Naos, assi de guerra, como de merchantas, y se le despachó executoria Real, su fecha en Madrid à 8. de Octubre de 1661. y los autos que sobre esto se hizieron, y otros que despues siguió para que los Visitadores le restituyessen los salarios, y emolumẽtos, que avian llevado por el ministerio de arquear (en que no obtuvo) están en el oficio que fue de Iuan Nuñez Bermudez. Li de 1613. f.572. L.b.de 626. f.220.

19 Segun lo que se infiere de vna ordenança que dize, *que antes de la licencia para cargar la Nao, averiguado de que porte es, declarẽ los Visitadores las toneladas, y passageros, q̃ puede llevar*, se practica este pũto como se deve, precediẽdo Ord.com.n. 155.

la certificacion del Arqueador de las toneladas que el Navio tiene, y quedando al juyzio de los Visitadores las de que podrà vsar para la carga en los lugares permitidos; bien que pudo el arte averle dado ya punto fixo, que es el que secontiene en cedula dada en Ventosilla à 19. de Octubre de 1613. que prescribe la forma de las medidas, y arqueamientos, y està impressa con las ordenanças à lo vltimo dellas, mediante la qual baxando veinte por ciento de las toneladas que el Navio tiene para de guerra, la restante cantidad se considera vtil para cargarse de merchanta; pero puede aver motivos que obliguen à no permitir que se cargue todo el buque, que abstractivamente se considera vtil, como se refiere en cedula dada en Madrid à 16. de Iunio de 618. q̃ es la expedida para la forma, y medidas de las fabricas, por la qual se ordena que los Visitadores consideren lo que podrà cargar cada Navio, de manera que sea facil, y seguro el salir, y entrar por las Barras de Sâlucar, y San Iuan de Vlua, y tambien previene, *que para evitar engaños se pongan dos señales, ò argollas de fierro, vna à babor, y otra à estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de limite, para que hasta alli, y no mas se cargue el Navio, quedando el fierro, ò señal sobre la agua*; y que tengan libro donde escrivan la parte donde afixaren las señales, declarando en quantos codos de agua las pusieron, y los que ay de allì à la puente; y que quien contraviniere à esta orden pierda la mitad del valor del Navio aplicado al Iuez, y Denunciador. *Ord. de fab. fol. 17.*

20 Los tres oficios que al presente ay de Visitadores estàn vendidos por juro de heredad, y con facultad de nombrar Tenientes à satisfacion del Tribunal, *proponiendo quando huvieren de nombrar algun Teniente dos sugetos, de los quales elija el vno la Sala*; como consta de los titulos, y se podrà ver en el libro dellos; y quando por muerte del propietario vaca algun oficio, nombra en interin el Presidente sugeto, que aya de aprovarse por la Sala de govierno, la qual solia antes hazer estos nombramientos, como entre otras ocasiones consta que lo hizo el año de 615. nombrando à Diego Ramirez por muerte de Gabriel Maldonado, y en el año de mil y seiscientos y veinte y tres, por muerte de Fermin de Inurriza à Iuan Zarco de Amaya, mientras Don Iuan Maldonado (à quien estava hecha merced) tenia edad, y suficiencia para servirlo; y el año de 1667. nombrò el Marques de Fuenteelsol a D. Ioseph de Vargas por muerte de Don Rodrigo de Vargas. *Lib. de 615. f. 240. Lib. de 623. f. 360. 380.*

21 Deve ser en Sevilla la residencia, y vezindad de los Visitadores, assi lo ordenò el Consejo en carta de 10. de Noviembre de 626. en que escriviò aver entendido que el Visitador Don Francisco de Vargas estava sirviendo la administracion de la Aduana de Sanlucar, que como se le avia permitido? que se le mandasse venir luego à Sevilla à donde devia residir. *Lib. de 626. f. 79.*

22 Los Visitadores de Naos lo son, no solamente de las del comercio de Sevilla, sino del de Cadiz, y aviendo introducido el año de 588. en aquella Ciudad (con color de que por ir tan de passo los Visitadores de Sevilla no se examinava la gente de mar, con que ivan passageros alistados por marineros) el que vn Pedro Cabeças, sirviesse de Visitador, se intentò por el Iuez de Cadiz (aviendo muerto aquel) que se nombrasse otro,

lo

Li. de 1618. f.79. lo qual no consiguiò, antes se despachò cedula Real dada en Aranda *Lib.1.m.fol. 268.* à 10. de Iulio de 1610. mandando, *que no huviesse en Cadiz Visitador* *L.15.ti.25. lib.3.* *de Naos, sino que exerciessen allì los de Sevilla*; y sin embargo de averse buelto à instar por el Iuez de Cadiz, se repitiò por otra cedula de 3. de Iunio de 613. que en aviendo menester Visitador le embiasse à pedir *L.16.ti.25. lib.3.* al Presidente, y Iuezes, y se bolviò à suscitar la pretension en el año de *Lib. de 618. f.80.* 618. y en el de 623. aviendo en este vltimo intentado que si el Visitador *Lib. de 623. f.233.* no acudiesse à tiempo pudiesse el Iuez nombrar, y el Consejo por carta de 25. de Abril mandò que de ninguna manera nombrasse, sino que precisamente esperasse al Visitador de la Casa; y vltimamente el *Lib. de 633. f.44.* año de 1633. con ocasion de aver quien tratasse de beneficiar el oficio de Visitador de Naos del Iuzgado de Cadiz, se ventilò con mas fuerça la question, pero preponderaron los inconvenientes que resultarian, al interes con que se intentava.

23 Por incidencia destas disputas à cerca de si avia de aver, o no Visitador separado en Cadiz, saquè vna doctrina que no avia hallado expressada en las ordenanças, y es que al Visitador, no solamente le incumbe en quanto à la genre de mar, con que han de ir tripuladas las Naos, el señalar el numero, y *Lib. de 618. f.78.* ver que estè cumplido, sino que *deve examinar la suficiencia de los marineros*, y excluir los que no la tuvieren.

24 La causa porque los Iuezes de Indias tan repetidamente, y con tantas instancias han solicitado tener Visitador propio, es por aver siempre procurado huir la dependencia del Tribunal, y la subordi- *Lib. de 618. f.79.* nacion; y su mismo conato prueva mas la importancia de ella, y que ha sido, y es muy de el Real servicio, y de la mejor administracion de justicia el que ayan estado necessitados de valerse de vn Visitador no subdito, ni dependiente suyo, el qual para ir à Cadiz fuesse con orden de la Sala de govierno, y al bolver diesse quenta en ella de lo que avia executado, de que podrà ser que ayan resultado algunos efectos de preservacion de perjuyzios.

25 El ministerio de los Visitadores se termina con la salida de las Naos, sin que à la buelta de Indias tengan que exercer en ellas, como se informò al Consejo en carta de 11. de Iunio de mil y seiscientos y *Lib. de 618.* diez y ocho, pero no ha quitado esto *f.80* el que como ayan tenido siempre estos oficios personas de tanta inteligencia, y experiencias, y de mucha calidad, y obligaciones, en algunas ocasiones de recibos dexen de aver tenido empleo, pues por lo antiguo aviendo que executar fuera de lo ordinario, de forma que el Iuez que iva à recibir vna Flota, no bastasse solo, como quiera que entonces no pudiesse aviendo solos tres Iuezes hazerse lo que aora (que aunque salgan quatro, ò cinco fuera de Sevilla, queda numero para despachar en el Tribunal) se ordenava que fuessen los Visitadores con el Iuez à quien tocava para ayudarle; *Li. de ar. de* assi se halla en vn Acuerdo de quatro de Noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve, hecho para *1579. f.36.* que el Tesorero Don. Francisco Tello, baxasse à recibir la Armada, y Flota de Tierrafirme que se esperava, en que se dize que por quanto su Magestad mandava que se aplicasse particular cuydado en aquel recibo, baxassen con èl Arias Maldonado, y Iuan de Palomares Visitadores, para que le ayudassen, y executassen sus ordenes.

Li. de ac. de 606 f. 33. Y por otro de 12. de Diziembre de 1606. para que baxasse à Sanlucar Don Luis Mãrique, à esperar la Armada, y Flotas del cargo de Don Geronimo de Portugal, se ordenò que fuesse en su compañia el Visitador Gabriel Maldonado, por quanto viniendo en el rigor del invierno podia suceder algun desbarate, y que convenia que tuviesse consigo persona de la pràctica, y experiencias del dicho Visitador.

26 Haze mas en prueva de lo que el Tribunal confia, y ha confiado siempre de las personas, que han ocupado los oficios de Visitadores, y de ser sostitutos suyos, que aviendo à los 10 de Noviembre de 610. entrado en Sanlucar la Capitana de Honduras, vna Nao merchanta, y vnos Pataches, respeto de hallarse ausente de Sevilla el Presidente Don Francisco Duarte Ceron, y enfermo el Factor Don Felipe Manrique, y ocupados en el despacho de la Audiencia el Tesorero, y el Contador, cometieron al Visitador Gabriel Maldonado, que con el Agente Fiscal, oficial de registros, y Escrivano, y Alguazil (à quien tocava) fuesse à hazer la visita de dichas Naos. *Li. de ac. de 610 f. 141.*

27 El año de 637. se despacharon dos Navios con Azogues à la Nueva España, à cargo de los Capitanes Don Bernardo de Texada, y Baltasar de Torres; los pagamentos de la gente se hizieron en Sevilla, y en el rio, con que el que assistiesse en Sanlucar à lo demas que se ofreciesse hasta su salida (que fue à fines de Febrero) se cometio al Visitador D. Iuan Maldonado. *Lib. de 637. f. 17.*

28 En los reconocimientos de Navios que se han de elegir para Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ù otras Naos de guerra suelen hallarse los Visitadores (aun despues que se criò el oficio de Capitan de la Maestrança) al arbitrio de la Sala de govierno, que vnas vezes ha acordado sea assi, y otras se ha omitido el mandar que vaya Visitador, y lo que (segun mi juyzio) puede tenerse oy por regular en quanto à esto, es que en reconocimientos corrientes, en que fiu disputa de los cooperantes, ni dissension de interessados se excluye, ò elige vn Navio para de guerra, parece que bastan los Ministros destinados à este fin, que son Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores, pero en aviendo discordia, o duda los Visitadores son los que deve mãdar la Sala que concurran (segun lo estilado) quedando siempre en la potestad della el ordenar tambien que intervengan otros qualesquiera sugetos inteligentes de la facultad.

CAP. XXV.

Del Iuez, y Iuzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz.

1 EN aquella primera creacion del Tribunal de la Casa de la Contratacion de las Indias se ordenò, que se despachassen por los Iuezes Oficiales todos los Navios que huviessen de navegar à ellas, tanto los que avian de salir del rio de Sevilla, como de la Bahia de Cadiz, hasta que por vna provision dada en Valladolid à 15. de Mayo de 1509. por alentar, y esforçar mas el comercio de las Indias se ordenò que pudiessen salir desde Cadiz algunos Navios despachados por Pedro del Aguila, a quien su Magestad nombrava por Visitador para este efecto, en q̃ reconociò el incõveniente de q̃ corriesse por varias manos, lo q̃ para estar mejor governado requeria vna sola subordinacion, se mandò por otra provision dada en Barcelona *Lib. 3. imp. pag. 116.*

Lib.3.imp. à 14. de Septiembre de 1519. que
pag.118. los Iuezes de la Casa pusiessen en
Cadiz vna persona, que residiendo alli con su poder, viesse, y visitasse los Navios que quisiessen ir à las Indias.

2 Por vna cedula Real dada en
Lib.3.imp. Augusta à 22. de Noviembre de
pag.119. 1530. en que està inserta la provisiō del año de 1519. mādo el señor Emperador Carlos Quinto, que por quanto lo que estava ordenado le informavan q̄ no avia tenido efecto, el Consejo nombrasse la persona que huviesse de residir en Cadiz, ya que los Iuezes de la Casa no la nombravan, en vista de lo qual se resolvio por el Consejo (segun se dixo por otra provision dada en Ocaña a 27. de Abril de 1531. firmada de la señora Reina Doña Iuana) que vno de los tres Iuezes Oficiales residiesse en la Ciudad de Cadiz, mudandose de quatro en quatro meses, por la experiencia que tenian de las cosas, y por ser tales personas; y que visitasse las Naos que fuessen à las Indias, y bolviessen dellas, que no truxessen oro, ni plata; y que los otros dos Iuezes que quedassen en Sevilla nombrasse cada vno vna persona, que con su poder entédiesse en la dicha Ciudad con el que dellos residiesse en ella, y que passados los quatro meses se viniesse aquel, y
Lib.3.imp. fuesse otro por turno, de manera, q̄
pag.119. siempre residiesse vno en Cadiz con los Tenientes de los otros dos.

3 Despues de lo qual se despachò otra provision, dada en Madrid
Lib.3.imp. à 27. de Agosto de 1535. en que se
pag.120. refiere, que los Iuezes Oficiales continuaron cierto tiempo la ida, y estada en la Ciudad de Cadiz de quatro en quatro meses, y que la experiencia desto avia mostrado, que de ausentarse de la Casa de la Contratacion, se estorvavan los negocios della, assi los de justicia entre partes, como los de la Real hazienda, y governacion, por lo qual se acordo que convenia proveer persona que continuamente residiesse en la dicha Ciudad de Cadiz, junto con los Tenientes que nombrassen los Iuezes Oficiales de Sevilla, para entender en el despacho de los Navios, mercaderias, y personas, sin que pudiessen determinar pleitos, porque esto solamente avian de poder hazerlo los Iuezes de Sevilla: y al mismo tiempo se estendio por entonces la permissiō, para que los Navios que viniessen de las Indias, y entrassen en la Baia (aunque traxessen oro, ò plata, piedras, ò perlas) pudiessen descargar alli, con tanto, que todo se llevasse luego en Lib.3.imp.
sus caxas, y de la manera q̄ viniesse pag.121.
cō el registro à los Iuezes de Sevilla.

4 Por cedula Real de 27. de Octubre del dicho año de 535. consta, que Pedro Ortiz de Matieço fue Lib.3.imp.
el primero a quien su Mageſtad mā- pag.122.
do que residiesse por Iuez Oficial en Cadiz con los Tenientes de Sevilla, y que se ordenò, que las certificaciones, ò despachos que alli diessen de los vezinos de Sanlucar, y Cadiz, que devian gozar de la franqueza de sus frutos para cargar à las Indias, se guardassen, y cumpliessen por los recaudadores mayores de la renta del Almoxarifazgo.

5 Esta forma de despachar el Iuez nombrado por su Magestad con los Tenientes de Sevilla en la Ciudad de Cadiz se observò algunos años, hasta que por cedula dada
à 9. de Diziembre de 1556. se dixo: Lib.3.imp.
que respeto de que los Iuezes de pag.123.
Sevilla se escusavan de nombrar los Tenientes (sin duda que tenian poca ambiciō, ò mucho miedo al riesgo de nominadores) de alli adelante exerciesse sola la persona que su Magestad nombrasse, con tal que quando los Navios que se huviessen

de

L.15.tit.5. lib.3. de despachar fuessen de calidad, que pareciesse conveniente que vno de los Iuezes de Sevilla baxasse à visitarlos,y despacharlos,ò embiar persona para ello, lo pudiessen hazer,y que hallandose alguno dellos en la dicha Ciudad los visitassen sin embargo de aver en ella Iuez de Indias,pero con advertencia de que los passageros se avian de despachar por los oficiales de Sevilla, y remitirseles los registros, y que de buelta huviessen de ir los Navios derechamente al rio de la dicha Ciudad, y en la misma cedula se nombra por Iuez para Cadiz à Antonio de Abalia, a quien sucedio Iuan de Abàlia su hijo, por cuya muerte el año de 1578. mandò su Magestad al Presidente, y Iuezes que nombrassen Iuez alli,y nombraron à Pedro del Castillo. *Lib.2. de ti. f.186.*

6 La orden general de que de buelta de las Indias viniessen a Sevilla todos los Navios, se dispensò para los que llegassen de la Isla Española,y San Iuan de Puertorrico con cueros,y azucares, mandando que se pudiessen descargar en la Baia de Cadiz,por cedula de 3. de Abril de 558 y despues por otra dada en Toledo à primero de Mayo de 561.se estendiò, à que si de otras qualesquiera partes entrassen alli Naos destroçadas,èin navegables, y tales que no pudiessen estar para poder entrar por la Barra de Sanlucar,descargasse,y q̃ el oro, plata, perlas,y dineros se llevasse por tierra à Sevilla con el registro, y este no se devió estimar por privilegio, pues si verdaderamente estuviessen innaveglables las Naos, en otro qualquier puerto que entrassen se hallarian forçadas à executar lo mismo,y pudiẽdo navegar siempre quedaron con la obligacion de passar à Sanlucar. *Lib.3.imp pag.124.* *Lib.3.imp. pag.125.*

7 Por vna provision Real dada en Monçon de Aragon à 14.de Noviembre de 1563. se ordenò que los Navios que saliessen desde la Baia de Cadiz para las Indias los visitasse el Iuez Oficial de la Casa de la Contratacion de Sevilla, llevando consigo al Iuez de Indias de aquella Ciudad, y haziendose con el Escrivano,y Alguazil de aquel Iuzgado. *Lib.3.imp. pag.128. L.16.tit.5. lib.3.*

8 He referido lo que estuvo ordenado por aquellas primeras cedulas, y provisiones (sin embargo de aver muchos años corrido sin observarse lo mas de ello) porque aya noticia de lo que estuvo mandado,y para que hallandose deducidas en el sumario leyes (aun de aquellas provisiones, y cedulas antiguas,y derogadas) se tenga razon de las que son y sirven solo al conocimiento de lo que fue, y se sepa lo permanente; y como quiera que el punto de poder entrar de buelta de las Indias en la Baia de Cadiz Navios,estè expressa, y repetidamẽte derogado,y el de concurrir el Iuez de Sevilla,con el de Cadiz à las visitas de los que aquel despachava, huviesse estado sin vso muchos años,por descuydo de los predecessores(que en aver perdido esta parte de jurisdicion no deve escusarseles de culpa) importarà poco lo vno,ni lo otro,si permanece la resolucion,que vltimamente se tomò por cedula Real dada en Madrid à 6.de Septiembre de 1666. refrendada del Secretario Don Iuan del Solar,mandando estinguir absolutamente el Iuzgado,y la tabla de Indias de la Ciudad de Cadiz;y no obstante siguiendo el assunto de referir no solamẽte lo que està en observancia(para que esta se continùe) y lo que deve estarlo (aũque el tiempo,ò la relaxacion lo tẽgan pervertido,) sino tambien lo que fue,y dexò de ser para curiosa- *Or.com.f.4. L.39.tit.32. L.9.tit.13. L.60.dicht. L.141.175. 195.196.tit. 14 lib.3. L 9 10.al 12 tit.5. lib.3. Lib.3.imp. 208.*

noticia, describiesse el Iuez, y Iuzgado de Indias de Cadiz como si estuviesse en vso, y con el que deviera continuarse en caso que razone superiores no huviessen motivado la resolucion de suprimirle.

9 Que huviesse Iuez Oficial que residiesse en Cadiz para el despacho de los Navios, que saliessen para las Indias perteneciendo à su Magestad el nombramiento, està mãdado por leyes de nuestro derecho municipal, y como ramo desmembrado de la jurisdicion del Presidẽte, y Iuezes, se le dio la que tiene cõ subordinacion à ellos, y con la limitacion, y depẽdencias que iràn explicadas.

L. 1. 2. tit. 5. lib. 3.

10 La autoridad, y jurisdicion que tiene, no se reduce mas que à hazer autos en lo tocante à los admimimientos de Navios, nombramiento de Maestres, sus fianças, visitas, y carga, espirando su jurisdició en haziẽdose à la vela desde la Baia el Navio, que por aquel Iuzgado se despachare, de forma, q̃ si por algun accidente buelve à arribar, no tiene acto alguno de conocimiento; assi se represẽtó à su Magestad en 4. de Diziembre de 660. con ocasion de aver Don Pedro Ximenez de Guzman empeçado à conocer de vna causa de Haberia gruessa de vna Nao despachada por èl, q̃ con otras de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras avia arribado con tormenta por Noviembre de aquel año, y el Consejo resolviò, y declaro que no podia conocer el dicho Iuez de Indias, y que remitiesse los Autos al Tribunal de la Contratacion, à quien tocava el conocimiento, à quien tocava el conocimiento, y aviendo venido orden por mano del Secretario Dõ Geronimo de Ortega, dada en 15. de Agosto de 662. en cuyo cũplimiento se traxeron, y siguieron los Autos en la Sala de justicia, y estàn en el oficio que fue de Iuan Nuñez Bermudez.

Lib. 3. m. f. 145.

11 Para lo tocante al cumplimiento de su ministerio le fue dada jurisdicion para conocer, y proceder contra los que quebrantassen las ordenanças de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, y guardando en la determinacion las leyes della, como tambien en las visitas de los Navios, cuyo despacho le perteneciere. Y de aqui infiero que su jurisdicion es la misma (en lo criminal) que està dada al Iuez de la Casa, que representandola assiste en los puertos, contenida en vna ley deducida de cedula del año de 1584. que dize, *que proceda contra los que hallare culpados, hasta tomarles las confessiones, y luego los remita à los Iuezes Letrados*; con que lo mismo deve hazer el Iuez de Indias de Cadiz, pues no era dable que su jurisdició se prorrogasse mas que la del de la Casa, que es tanto mayor en grado, y autoridad: y esta ley es posterior à aquella en que se le dava facultad de sentẽciar causas, como no tuviessen pena corporal, ni perdimiento de bienes, ò de la mitad dellos.

L. 3. 4. tit. 5. lib. 3.

L. 29. ti. 25.
L. 3. ti. 5. lib. 3

12 *Que el Iuez de Cadiz respete à los Iuezes Oficiales de Sevilla guarde sus ordenes, y les remita los papeles, y autos que le pidieren, y que ellos le mantengan en su jurisdicion, se manaò por dos cedulas*, vna de 13. de Febrero de 1585. y otra de primero de Mayo de 1610. de que ay ley recopilada; y me parece que devo dezir en este lugar, que quando alguno de los Iuezes de Indias ha intentado faltar à la devida atencion, y reconocimiento al Tribunal, se les ha castigado por el, como sucedio el año de 1605. que aviendo Don Francisco Ruiz y Polanco impedido el vso a vn executor, que fue despachado por la Sala de justicia, diziendo que à èl le tocavan

Lib. 1. m. f. 108. 263.
L. 5. ti. 5. lib. 3.

Li. de situa. del año de 1613. f. 115.

van por su jurisdicion las diligencias, a que iva se le echaron, y sacaron trecientos ducados de condenacion; y despues en el de 1665. se echó otra de docientos ducados.

Lib. de aut. dego. f. 540.

13 Demas de la subordinacion en lo general al Presidente, y Iuezes la deve tener con particularidad al Presidente, como cabeça q̃ es de aquel juzgado, y assi en el titulo se dize, y llama Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, Iuzgado de la Ciudad de Cadiz, de Prior, y Consules, y Sala de la Contaduria de Haberias, y que entienda en la expedicion de los negocios que en todos huviere, y ocurrieren; de que se sigue que hallandose el Presidente en Cadiz le deve dar quenta de todo, y no despachar cosa alguna sin que concurra su rubrica, ó firma, y comunicarle la eleccion de los Navios del buque tocante à aquella Ciudad, y no hallandose alli le deve dar quenta assi desto, como de lo demas por escrito, y embiar por su mano la propósicion de Naos que hiziere al Cõsejo, para que sobre ella el Presidente informe, y diga su sentir; como se contiene en carta escrita de su ordé por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon en 9. de Noviembre de 638. y en ocasion de no aver Presidente, deve embiar por mano de los Iuezes de la Sala de govierno (en quienes queda subrogada aq̃lla autoridad) todas las propósiciones, y demas despachos, y assi lo mãdó el Consejo en carta que de su orden escrivió Don Iuan del Solar en 20. de Febrero de 666. estando tambié ordenado por otra de 9. de Enero de 665. que escrivio Don Pedro de Medrano, que remitiesse por mano del Tribunal las noticias que tuviesse que dar al Consejo, y no las embiasse inmediatamente.

Lib. de 638. f. 309.

Lib. de 666. f. 129.

Lib. 3. m. fo. 180.

14 Los Iuezes de Indias han tenido continuo anhelo por aumẽtar autoridad, y jurisdicion, como consta de cedula de 25. de Enero de 1625. en que avian hecho muchas instancias para nombrar Fiscal, y se les denegò; y despues pretendió se le diesse casa para vivir, y tener Audiencia, y tambien se le fue de negado, y como antes queda dicho, intentaron repetidamente tener Visitador en aquella Ciudad, y aviendo mostrado la experiencia de algunos años (en que le huvo) que era perjudicial su continuacion, se prohibio que le huviesse, mandádole que visitasse con los Visitadores de Sevilla.

L. 6. tit. 5. lib. 3.

Lib. de 613. f. 505. Sup. cap. 14. n. 22.

15 La jurisdicion que à este Iuez le està concedida, es privativa con inhibició de las justicias ordinarias, y de otras qualesquiera de aquella Ciudad, estando ordenado al Corregidor della le diesse favor, y ayuda, y que sus Alguaziles executassen los mandamientos que el dicho Iuez despachasse.

L. 7. 8. tit. 5. lib. 3.

16 Por vna cedula dada en Barcelona à 10. de Mayo de 1585. se mandò que no passasse adelante, vn nombramiento q̃ avia hecho el Iuez de Indias de persona que recibiesse los registros; y que el no los recibiesse sin el valor, y demas calidades con que se haze en la Casa de la Contratacion, y que de todo se embiasse traslado autorizado à ella; y de las certificaciones que puede dar para sacar mantenimiẽtos, cõsta por leyes del sumario; tambien ay ley para que los Generales de Flotas hiziessen las visitas con el Iuez de Cadiz, y que los Navios que de alli salieren guarden las leyes, q̃ los de Sevilla.

L. 1. m. f. 110

L. 11. 12. 13 tit. 5. lib. 3.

L. 17. 18. ti. 5. lib. 3.

17 Estavale encargado el cuydado de no consentir que ningun estrãgero cargasse para las Indias; que tuviesse libro donde assentasse las condenaciones que aplicasse à la Camara, y otro el Depositario en quien

L. 19. 23. 24. tit. 5. lib. 3.

quien pudiesse librar lo necessario.

18 Al Capitan del Castillo del Puntal se mandò por cedula de 19. de Octubre de 592. que no dexasse salir Navio de los que cargassen para las Indias, sin licencia del Iuez de ellas, de que infiero que por lo antiguo recibian la carga los Navios de Puntales à dentro, y que aquel sitio era el que se llamava *Puerto de Cadiz*, à distincion de llamarse desde los Puntales hasta las Puercas *Baia*.

L. 20. tit. 5. lib. 3.

19 Referido esto como aquel Iuzgado tiene su Escrivano particular, ante quien deven passar todos los autos, que el Iuez de Indias hiziere, y despues de la institucion deste oficio se le concedio permission, para que pudiesse tener vn oficial, q̃ fuesse Escrivano Real, y vltimamente se vendiò con la facultad de nombrar Teniente.

L. 25. tit. 5. lib. 3.

20 Parece justo hazer memoria en este lugar como en el año de 596. en la ocasion que el Inglès con ciento y doze velas soprendiò à Cadiz, hizieron prisionero (juntamente con el Licenciado Pedro Gutierrez Flores del Consejo de Indias Presidente de la Casa de la Contratacion) à Pedro del Castillo, que era Iuez de Indias en aquella Ciudad, como consta del registro de vna carta en que dello se dio à su Magestad quenta.

Lib. de 596. 54.

21 Aviendo dicho del Iuez, y del Iuzgado lo sustancial, que las ordenanças, la razon, y el estilo enseñan, resta hablar del privilegio que à Cadiz se concediò para cargar à las Indias, y del excesso conque se estendiò, assi en quāto à la cantidad del buque, como en la calidad de los generos, y como quiera que yo no aya podido descubrir el privilegio original (ni traslado autentico) en que se le prescribiò la cantidad, y calidad que huviesse de poder embarcar en cada Flota, refierirè la luz que en orden à este punto dan los libros de la Casa, de los quales vengo à deducir, que los generos que se les permitia cargar era solamente frutos de la tierra, y cera, y la cantidad la que la Casa de la Contratació señalasse, segun la que para cada Flota pedia el Consulado.

22 Estava tan lexos de llegar al tercio del buque de las Flotas por lo antiguo, que en el año de 617. para la de Nueva España, cuyo buque se compuso de siete mil toneladas, no se le aplicaron mas que mil à Cadiz, y de tres mil q̃ tuvo la Flota de Tierrafirme de aquel mismo año se le señalaró quinietas; y en el siguiēte de 618. para la Flota de Nueva España de 619. de siete mil toneladas, mil y quinientas. y porq̃ ya en-tonces empeçava lo licencioso de la Baia à codiciarse, hallo por vna carta de 15. de Enero de 619. informado por el Tribunal al Consejo, con ocasiō de otra que le escrivio la Ciudad de Cadiz en 17. de Diziembre de 618. pidiendo mas toneladas, que no convenia aumentarsele siendo la causa principal, que se dava el que no estendiendose el privilegio que tenian mas que para cargar vino, y cera, era muy sobrado buque el que les estava señalado, y que no convenia aumentarsele; y como quiera que en el punto de no poder cargar otros generos contestasse la Ciudad en su carta, fundava el motivo de que se le acrecentassen las toneladas en dezir, que aquel buque cargavan vezinos de *Rota, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, y Chiclana*, y buena parte de los de la Ciudad de *Xerez*, y no la menor por quenta de encomenderos de las Indias, y de vezinos de Sevilla; y que aunque pudieran no consentir que otros que los suyos cargassen en las Naos que les tocavan, por justas consideraciones lo sobrellevavan, desacomo-dan-

Lib. de 616. f. 345.
Lib. de 618. f. 168.

Dicho lib. f. 166.

dandose en parte de sus cosechas.

23 En el año de 1622 para la Flota de Tierrafirme del de 623, pidiò el comercio mil y quinientas toneladas de Flota (con que no es de aora el que la providencia aya dispuesto que vayan Flotas pequeñas) de que se le señalaron trecientas y cinquenta al buque de Cadiz, y se representò que de ninguna manera se aumentassen, porque seria arto que pudiessen alli cargar aque-

Lib. de 622. f. 118. 171. lla porcion, sin acudir à Sevilla à hazer fletamentos, como lo hazian siempre en perjuyzio de los dueños de Naos de dicha Ciudad, y para la Flota de Tierrafirme de 1624 que fue de quatro mil y quinientas toneladas se asignaron mil à Cadiz, y se repitio la misma representaciõ, como tambien para la de Nueva España de aquel año, en que de cinco mil y quinientas toneladas se le dieron mil y quinientas.

Dich. lib. f. 278. 408. 449.

Li. de ac. de 1599. f. 347.

24 Antes de proseguir sobre la explicacion de la cantidad, y calidad de buque permitido à los vezinos de Cadiz ha parecido advertir, en prueva de lo que arriba queda referido, que informò el Tribunal que ordinariamente los cargadores de Sevilla cargavan en Naos de Cadiz; y à cerca de lo que aquella

Sup. n. 22. Ciudad dixo en la carta citada de 1618. en el articulo de que cargavã alli los vezinos de Sevilla, aunque pudieran no consentirlo, consultado lo que su Mageſtad tiene decidido sobre esto, se reconoce que aunque quisieran no pudieran impedir

Lib. 1. m. f. 143. lo, supuesto que en 14. de Iulio de 591. ordenò el Consejo al Iuez de Indias de Cadiz, que en las Naos de aquel Iuzgado hiziesse que se admitiesse la carga de los vezinos de Sevilla, que quisiessen arrefgar en ellas, como por lo passado se avia hecho; y ordena al Presidente, y Iuezes hagã que se execute assi, y que no consientan semejantes novedades; de que se sigue que por lo que mira à los vezinos de Cadiz no se ha podido nunca impedir el que carguen allà los de Sevilla; pero por la vniversidad de los mareantes que reside en ella, se contradixo despues, intentando el año de 1630. los dueños de Naos de aquella, hazer fletamentos en Sevilla, que no se permitiesse, sobre que aviendo pedido el Consejo informe al Presidente, y Iuezes, le hizieron en 31. de Diziembre del dicho año *Lib. de 630. f. 187.* refiriendo, que no devia permitirse, assi por el perjuyzio que se les seguia à los dueños de Naos de Sevilla, como por ser grande el que le resultavà à la Real hazienda, respecto de que los que ivan à cargar allà no era sino con animo de defraudar los derechos Reales, y que assi convenia que no se diesse lugar à ello, quando estas causas avian obligado à hazer acuerdo para q̃ ninguno de los cargadores de Sevilla cargasse en Nao de Cadiz pena de perder la carga, y quinientos ducados, y no he hallado cosa en contrario desto en lo escrito desde aquel año hasta el de 647. en el qual por no caber la carga q̃ avia *Li. de 1647. f. 107.* en Sevilla en las Naos de Flota de su buque, se les concediò cargassen en las de Cadiz.

25 Al contrario tambien se disputò en el año de 619. (que ya entõces como està dicho cobravan fuerças los fraudes contra la Real haziẽda en la Bahia) pues en aquel año se intentò por los vezinos de Cadiz poder cargar en las Naos de Sevilla, y aviendo el Consejo pedido informe al Tribunal, se respondiò que seria de grave inconveniente, y que no avia pretendido se, ni imaginado se jamas, que Nao del buque de Sevilla empeçada à cargar de su comercio fuesse a recibir del de Cadiz: *Lib. de 619. f. 287.* en que diferẽte estado lo hemos visto en nuestros tiempos? Aviendo en mu-

muchas Flotas experimentandose no aver podido cargar en Sevilla la tercia parte de su buque, y que algunas a no aver forçado la necessidad a permitirq cargassé en Cadiz, ò irian vacias, ò se quedariá las mas de las Naos; como se referirá adelãte.

Inf.n.35.36

26 Bolvamos al privilegio cõcedido à Cadiz, sobre el qual hallo que en el año de 615. se representaron los daños que resultavan à la Real hazienda, y à la causa publica, de que se permitiesse el abuso, à que en Cadiz se avia dado principio cargando ropa, quando su permission era solamente para los frutos; y assi lo han reconocido siempre, y en el año de 1634. diferentes cargadores de aquella Ciudad intentaron que se les diesse mas buque representando que se hallavan con muchos frutos, assi sus vezinos, como los del Puerto de Santa Maria, Xerez, y Puerto Real, que eran los que llenavan aquellas toneladas, pero denegòseles la pretension.

Lib. de 615 f.147.

Lib. de 599. f.147.

Lib. de 634. f.96.

27 Tambien se bolviò à suscitar en el año de 1630. la pretension de que de la Baia de Cadiz pudiessen navegar Navios con registro para Puertorrico, y Santo Domingo, suponiendo que el no averlo hecho de algunos años à aquella parte no era por aver faltado facultad para ello (siendo assi que aunque la tuvieron se derogò como queda dicho) y aviendose pedido informe al Tribunal, le hizieron en 31. de Diziembre de aquel año, refiriendo varias razones por las quales devia cerrarse la puerta à aquella pretension, la qual no se encaminava al fin de navegar sus frutos (pues eran tan cortos que aun les faltava con que cargar el buque que se les concedia en cada Flota) sino para estender, y ampliar la navegacion, y contratacion à todas las Islas, y Puertos de las Indias por las comodidades, y ahorros que gozavan los que cargavan por aquella Ciudad, tan en perjuyzio del Patrimonio Real, y ruina de los mareantes, y cargadores de Sevilla.

Sup.n.8.

Lib. de 630. f.190.

28 La primera ocasion en que hallo practicado el tercio de buque de vna Flota para el comercio de Cadiz, es en la de Tierrafirme de mil y seiscientos y treinta y vno, que en la proposicion de Naos que se hizo en veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y treinta, se dixo que por carta del Real Consejo de las Indias (de ocho de aquel mes) mandava su Magestad que se hiziesse eleccion de dos mil toneladas para Sevilla, y de mil para Cadiz, siendo assi que por la misma carta consta, que la proposicion del Consulado avia sido de tres mil y quinientas en todo, dandole mil à Cadiz; y desde entonces se continùo en las Flotas siguientes el darles el tercio de buque, lo qual està confirmado despues por diferentes ordenes, y aunque la avia anterior para esto, por las representaciones hechas por la Casa, y Consulado, se avia diferido su execucion en las inmediatas Flotas, supuesto que ay vna orden del Consejo dada en 14. de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y siete, para que el buque de las Naos de privilegio, que segun ordenãças devè entrar en cada Flota se baxasse del todo, y de lo restante se sacasse la tercia parte para Cadiz, y las otras dos tercias partes para Sevilla, yq̃ destas, y de aq̃lla avia de tocar la vna tercia parte à fabricadores, y dos à mareantes.

Lib. de 630. f.161.

Lib. de 627. f.313.

29 Desde el año de 1633. està hecha representacion à su Magestad, de quanto convendria consumir el Iuzgado de Indias de Cadiz, vniendolo al cuerpo

R de

de donde se desmembrò, y que seria conveniencia del comercio vniversal, y de la Real hazienda, repitiòse despues algunas vezes, y entre otras en informe de 21. de Noviembre de 1645. con ocasion de pretender la Ciudad de Sanlucar, que para cada Flota se les permitiessen de quatrocientas à quinientas toneladas, siguiendo en aquella proporcion lo que se practicava en Cadiz; y no solamente se contradixo con razones de mucho fundamento, sino que se suplicò encarecidamente que para que los excessos que passavan en Cadiz cessassen, se derogasse la permission de que gozavan, bolviòse à representar en primero de Diziembre de 648. respondiendo à vn memorial, que de orden del Consejo remitiò el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, dado por Iuan de la Guerta, vezino de Cartagena, en que para remedio de los excessos, y aumento de los derechos de las Flotas, propuso que los dueños, y Maestres de Naos se encargassen de la paga al respeto de las toneladas, en que dificultaron la execucion de el medio, temiendo que como nuevo, y sobre disposicion vniversal, alterando el estilo de tantos años descubriesse mayores inconvenientes, de los que el Consulado representava; y como quiera que podrà verlos en el registro de los informes quien quisiere, passarè à lo que conduce à este capitulo, que fue dezir, que aviendo de discurrir en algun medio eficaz para moderar la falta de registro, siempre avian entendido que no avia otro, sino prohibir de todo punto el comercio de las Indias con Cadiz, mandando que el Iuzgado de aquella Ciudad passasse à la de Sanlucar, supuesto que ya era de su Magestad; y despues de referir muchas conveniencias de executarse assi, y entre ellas que se le agrega de el ahorro de las carenas de las Armadas, se remiten à lo que podria informar el Conde de Castrillo Presidente de Indias, que proximamente lo acabava de tocar con las manos.

Lib. de 633. f. 43.
Lib. de 645. f. 384.
Lib. de 648. f. 408.

30 Como la resolucion destas representaciones fuesse sobre materia tan ardua y sobre ella se oyessen diferentes pareceres, estuvo suspenso el punto por algunos años, hasta que en carta de 20. de Diziembre del de mil y seiscientos y sesenta y tres, escrita de orden del Consejo por el Secretario Don Iuan del Solar, al Presidente, y Iuezes, se dixo que el señor Rey Don Felipe Quarto (que santa gloria aya) avia remitido al Consejo vn decreto en que ordenava se consultasse las conveniencias que resultarian de que Galeones entrassen en Sanlucar, y no en Cadiz, en cuya vista se acordò que el Tribunal reconociesse, desde que tiempo avian dexado de entrar en Bonança los Galeones, y porque causa, y ordenes, sobre que se informò con mucha particularidad en primero de Enero de 664. y por cedula dada en Madrid à 24 de Mayo de aquel año, refrendada del mismo Secretario, se mandò que los Galeones, y Flotas, y otros qualesquiera Navios que se despacharen à las Indias, se apresten, y salgan del Puerto de Bonança de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, y entren de buelta en èl, pena de seis mil ducados de plata al General, Cabo, ò dueño del Navio que lo contrario hiziere, los quales se le saquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oìdos sobre las causas que tuvieron de hazerla, y queden inhabilitados de poder bolver à navegar, y los vaxeles de ser admitidos pa-

Lib. 3. m. f. 174.

para buque de Flota, ni para sueltos, demas de lo qual se les obligue à que sin descargar passen à Sanlucar, reservando para juyzio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme la malicia que huviere tenido su arribada.

Li. de 1649. f. 3.

31 En el informe referido de primero de Enero de 1664. y en otros se ha representado, que para mantener inviolable la execucion de las salidas, y entradas de Galeones, y Flotas en Sanlucar, es menester que concurran los terminos habiles de Naos de proporcionado buque (pues à este fin se mandò por cedula de 16, de Diziembre de 628. que ni para de guerra, ni de merchante se fabricassen Naos que excediessen de 550. toneladas) y hazer se los despachos, ò suceder las llegadas en buen tiempo; y como quiera que de este punto hablarè mas estensamente en otra parte, referirè aqui solamente, que las salidas son mucho mas dificultosas (por las razones que alli dirè) y assi enseñan los libros de la Casa, que cerca de cinquenta años antes que Galeones dexassen de entrar en Bonança, tomò principio el necessitar, ò la mayoria de los vaxeles, ò la importunidad del tiempo à salir de la Baìa de Cadiz, como se halla propuesto por el Duque de Medina Sidonia en el año de 588 y quando (como se ha dicho en este capitulo) fueron prisioneros de Ingleses el Presidente de la Contratacion, y el Iuez de Indias de Cadiz, es cierto que el Presidente estava à despachar los Galeones en aquella Ciudad.

Lib. 2, c. 4. n. 21. c. 6. n. 12.

Lib. de 588. f. 259.

Sup. n. 20.

32 Ponderanse mucho por los interesados en la libertad que traen consigo las entradas, y salidas en la Baìa de Cadiz, los riesgos grandes de la Barra de Sanlucar (y como quiera que desta dirè algo en otro lugar) devo dezir que no es tanta la seguridad, que los Navios tienen en la Baìa, que no aya sido mucho mas excessivo el numero de los que estando surtos en ella se han perdido que de los que han peligrado en la Barra, puesto que en vn solo dia de viento levante se perdieron veinte Navios en el año de 1614. como lo hallo escrito al Cõsejo; y en 6. de Mayo de 633. se perdierõ los mas de los Navios que estavan para salir de Flota à cargo del General Don Lope de Hozes, en el año de 1760. vimos el lamentable sucesso de las Naos de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras, y en el de 62. fue tanto el destroço que hizo vn viento levante por el mes de Agosto (de que fui testigo de vista) que ni toda la providencia, con que estava anclada la Capitana Real, pudo mantenerla, y barò cerca del Puntal, y à no averlas mas de las Naos que estavan en la Baia largado los cables, y dexadose correr à fuera se huvieran perdido muchas, de que pudieran referirse algunos otros successos, pero bastan estos (à mi ver) para satisfazer aquella objecion, y para advertir à los que tuvieren sus Navios en la Baìa, que sea con el cuydado, y prevencion que pide el considerar que no estàn en Puerto, puesto que ni tienen seguridad de los tiempos, ni de los enemigos, sino es surgiendo de Puntales adentro, que alli es menos el riesgo.

Lib. 2. c. 13. n. 5. 6.

Lib. de 614. f. 62.

Lib. de 1633. fo. 25.

33 Prueva el que no estàn seguros de enemigos los Navios en la Baìa, demas de lo que dicta la razon, vna orden dada en primero de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y cinco, que aviendo entrado los Galeones, y Flota en ella

pocos dias despues que el Ingles (rendidos los Castillos del Puntal, y Matagorda por Noviembre de aquel año) huviesse echado ocho mil hombres en tierra, y aviendo sido rechazados con la gran perdida, y mortandad suya que fue notorio, se huviesse salido la mar à fuera, mando su Mageſtad, que alijadas las Naos de guerra, y de merchanta, passassen à Sanlucar a assegurarse por el riesgo que tenian en la Baia; y despues en el año de 629. aviendo
Lib. de 625. f.112. la Almiranta de los Galeones del cargo del General Tomas de la Raspurù arribado à Cadiz (que la Capitana, y demas Galeones entraron en Sanlucar) para que alli estuviesse segura de enemigos, se escrivio al
Lib. de 629. f.25. Marques de Villafranca hiziesse que las Galeras la estuviessen escoltando hasta visitarla, y alijar la plata.

34 Tiene tambien de inconveniente la Baia para los Navios, y barcos que han de passar desde Sanlucar el riesgo, no solamẽte de enemigos (como suele averle algunas vezes en particular de Moros) sino el de arribar à otras partes, como sucediò el año de 1634. que passando la Almiranta de Flota de Nueva España, y vna Nao merchanta
Lib. de 634. fol 93. obligadas del tiempo arribaron à Gibraltar, y en el año de 648 en vn
Lib. de 648. f.419. solo dia se perdieron en aquel transito diez y ocho barcos cargados de bastimentos para los Galeones, y de ropa, y frutos para las Naos de Flota; y en otras ocasiones se han perdido algunos, y à la sazon que estoy escriviendo esto (que es à 20. de Abril de 1659.) llega noticia de averse perdido el barco que llevava la dotacion de el azeyte para los Galeones.

25 El año de 1617. se vendiò vna Nao de la Armada Real con vista para Flota de Tierrafirme por el buque de Sevilla, y aunque se intentò que se le permitiesse recibir la carga en Cadiz, se le denegò por el Tribunal, y aviendo recurrido al Consejo se confirmò el mandar que Lib. de 617. fo.461.514.
passasse a recibir la carga al Puerto de Bonança, ò que se quedasse; pero en los años de 627. y 628. hallo que no solamente los Galeones, y la Capitana, y Almiranta de Flota, assi de Tierrafirme, como de Nueva España passaron de Sanlucar à Cadiz para acabar de recibir allì los bastimentos, y permissiones, sino que se les diò a las Naos merchantas, para que à media carga passassen à acabar allà de recibir la que en barcos se llevasse de registro de Sevilla; no dudo que lo pediria la necessidad, pero es cierto que este genero de licencias fomentarian harto el crecimiento de comercio tan apetecido en Cadiz, con que se fue aumentando en los vezinos de aquella Ciudad, y en particular en la assistencia de los estrangeros, el estrechar las llegadas de sus Flotas de el Norte, y de Levante tan à la proporcion de las nuestras, que forçassen, ò à la dilacion de su salida, ò à dispensar en la forma de la carga; assi sucediò la vez primera en el año de mil y seiscientos y treinta y tres, que por esta consideracion se permitiò que sin traerse la ropa à Sevilla, se cargasse la Flota en Cadiz, y sus vezinos en los Naos de vno, y otro buque; no se inclinò pòco la balança del comercio de Indias con esto àzia Cadiz, tomando tãta fuerça los desordenes que para su remedio necessitaron de la resolucion que se ha referido, y que quiera Dios que baste, porque achaques de codicia, y con tan profundas raizes cò dificultad se arrancan.
Lib. de 627. fo.286.287. Lib. de 628. f.356.
Sup. n. 8.

No

36 No quiero escusar la noticia de aver sido vno de los puntos, que favorecieron la propension del comercio de Indias à la Baia de Cadiz, el no aver mantenido aquel antiguo bien ordenado estilo de cobrarse mas derechos de lo que se cargasse en aquella Aduana, que en la de Sevilla, que assi consta se hazia, y quando mas se iva aumentando el trafico en aquella Ciudad, y creciendo la imposicion de los derechos, juzgaron los Administradores de las Aduanas, que siendo lo que les incumbia el solicitar el aumento de los valores dellas, devian preferir esta consideracion à la de precaver los inconvenientes futuros, con que dieron principio à hazer gracias mayores, à donde reconocian que era mas facil la vsurpacion de los derechos, y era rociar el fuego, quando convenia apagarle.

Lib. de 563. f. 38.

37 Entre los otros motivos con que se ha pretendido afectar cōveniencia de su Magestad, en que salgan de aquella Ciudad Naos para Indias, fue el que se contiene en vna cedula de 7. de Octubre de 626. refrendada del Secretario Pedro de Arce, en que su Magestad mandò, que el Tribunal informasse à cerca de dos capitulos de vn Memorial dado por la Ciudad de Cadiz, y como quiera que el vno fuesse tan sophistico, como dezir que era mas facil de cesir el cobro de los derechos en la Baia, porque desde la Aduana se estavan viendo embarcar, y desembarcar las mercaderias; no era mas fundado el otro, pues apoyavan por el mejor sitio para las carenas el rio de la Puente, y estero de la Carraca; y sin embargo de las razones, que en el informe que hizieron se refieren, provando que era mas conveniente carenar en el rio de Sevilla, se puede añadir vna, que en los tiempos presentes aun tiene mayor fuerça, que en los passados, y es que siendo regularmente la de los jornales la costa mayor de las carenas, se padece en los esteros de la Carraca (ya por causa de que de pleamar se inunda el sitio donde hazen las herrerias, ya por no poder labrarse alli los arboles, y otros palos grandes, ya por el impedimento que para conducir los materiales suelen causar los levantes) el que se trabaja alli vn tercio menos, que en los parages de la Horcada, y Borrego de el rio de Sevilla.

Lib. de 626. f. 207.

Dic. lib. de 626. y fol.

CAP. XXVI.

Del Relator; Escrivano mayor, Escrivanos de Camara, y de la Contaduria de Haberias, y Repartidor de pleytos, y negocios.

El Oficio de *Relator* se instituyò en esta Audiencia mucho antes que la Sala de justicia, supuesto que en la de govierno con Asessor se determinavan los pleytos de esta jurisdicion, y en lo primitivo nombravan la persona, que avia de servir este cargo los Iuezes Oficiales, como se infiere de vna cedula dada en el Escurial à 13. de Noviembre de 564. refrendada de Francisco de Eraso, en que se dize: *Que por quanto su Magestad avia tenido noticia de que la persona que avian nombrado para Relator, no tenia la suficiencia que se requeria para aquel ministerio, le depusiessen, y nombrassen otro*; y despues fueron nombrados por su Magestad, como se continua actualmente, son recibidos en la Sala de govierno, y juran en ella.

Li. de 1564. f. 272.

2 Lo ordenado por el derecho municipal desta Real Audiencia en quanto al oficio de Relator, es muy poco, respecto de remitirse à que guarde las ordenanças, y leyes de estos Reynos, y Aranceles de sus derechos; assido contiene vna provision Real expedida de resulta de la visita que el Licenciado Benito de Gamboa del Consejo de las Indias tomò a los Ministros de la Casa de la Contratacion, dada en Aranjuez à 9. de Março de 1580. en que refiriendo aver avido excesso en esto, cobrando los derechos de las partes sin aver hecho tassacion de hojas, y ringlones, y que saliendo tercero al pleyto se cobrava del por entero, y que en los pleytos fiscales se compelia à que las partes pagassen por si, y por el Fiscal, se ocurriò al remedio mandando guardar los Aranceles pena de privacion de oficio.

Lib. 3. imp. pag. 152.

3 En las ordenanças dadas por su Magestad con Acuerdo de su Cōsejo Supremo de las Indias, para las Audiencias dellas, que fueron expedidas el año de 563. y se sobrecartaron por cedula dada en Badajoz à 6. de Iulio de 1580. se expressan las obligaciones de este oficio, de que harè vna breve relacion de aquellas que juzgare que son las mismas que deven observarse por el que le sirviere en esta Audiencia.

Lib. 2. imp. pag. 275. hasta 279.

Que el Relator jure que usarà bien, y fielmente su oficio, y no llevarà mas derechos q los del Arācel.

Que estè presente en los Estrados à las horas señaladas pena de dos pesos cada vez que faltare.

Que lleven los derechos conforme al Arancel cobrandolos de la parte que los deviere, y assienten en los processos los que llevarē, y muestren a las partes la tassacion del processo, cuyo recibo hā de firmar en èl.

Que no cobren de los presentes lo q devian pagar los ausentes, contra quienes se procede en rebeldia.

Que no reciban dadivas en muchas, ni en poca cātidad pena del doblo, y perjuros, y privaciō de oficio.

Que al hazer relacion para recibir à prueva lleve vn peso, y no mas, y le reciban despues en quenta en la difinitiva.

Que de los pleytos fiscales no lleven derechos à las partes, aunque sean condenados en costas; esto es que en la tassacion dellas no les consideren aquella porcion que avia de tocar al Fiscal, pues no deven pagarla.

Que quando alguna parte presentare en su pleyto otro que estè sentenciado, pague al Relator los derechos, como si fuera processo de revista.

Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, o à lo menos lean por el original à sus Escrivientes, y la juren, y firmen, y que la lleven, para hazer relacion en difinitiva de las provanças, escrituras, excepciones, y otros autos sustanciales, pero que en negocios de poca monta pueda hazer la relacion de palabra.

Que en las causas criminales al tiempo de la publicacion, no hagan relaciō de los dichos de los testigos, sino que los lean.

Que para recabirse los pleytos à prueva hagan relacion, si ay poderes bastantes, y lo mismo digan quando se pone el caso en difinitiva, y antes de ponerle declaren, si ay algun defecto en el processo, y si los Abogados, Escrivanos, y Procuradores hā cumplido en èl con las obligaciones de sus oficios.

Los processos q no estuvierē numerados, los deven numerar antes de hazer relacion, concertando los autos, testigos, escrituras, y sentencias con el numero que tuviere hecho.

Que

Que en el principio de cada testigo ponga su edad, y vezindad, y si padece tachas.

Que al formar las relaciones, saquen la replicacion, y triplicacion en que huviere nuevo aditamento, y sino lo huviere lo digan.

Que si errare el hecho en la relacion en cosa sustancial, se le saquen diez pesos para los estrados, y si erra re en las otras cosas sea al arbitrio de la Sala.

Que en las relaciones en revista diga si la parte alega cosa nueva en la suplicacion sobre averse de recibir a prueva, ó no, y declare si se pu so pena, quando se recibio a prueva.

Que los Relatores procuren tener sus casas cerca de la Audiencia; y remata con vna particularidad, que me causó no pequeña novedad, pues dize que de los processos que el Relator tuviere en su poder al tiempo de morir sea el interes de la muger, y hijos, mandando tassar por el Presidente, y Oydores lo que les huviere de dar el que hiziere la relacion, y que en caso de enfermedad se haga la misma tassa, y estima, y pagando aquella, se dén los processos al que la Sala acordare.

4 Aviendose dudado en el año de 1623 (en que estava el derecho de la Haberia dado en asiento al Consulado) si los pleytos della, que huviesse de sentenciar el Iuez Conserva lor, devian entregarse al Relator; declarò el Consejo que si, como se contiene en carta de 25. de Noviembre de aquel año; y tam- *Lib. 2. m. fo. 100.* bien està declarado que de pleytos de bienes de difuntos, ò de los papeles en cuya virtud se huviere de *L. 81. tit. 4. lib. 2.* hazer adjudicacion dellos haga la relacion.

5 Han servido esta ocupacion personas que por su calidad, y letras han merecido, que el Consejo los honre con otras mayores, y el Tribunal ha hecho representacion de sus meritos en diferentes ocasiones, como en el año de 1627. la hizo por el Doctor Don Iuan de Miranda, à quien se hizo merced de la Fiscalia *Lib. de 627.* de la Audiencia de Mexico, y en el *f. 332.* año de 1639. por el Doctor D. Iuan de Salinas, que fue proveido en pla- *Lib. de 639.* ça de Oydor de la Real Audiencia *f. 34.* de Panamà, y despues el Licenciado Don Francisco de Brito fue electo por Fiscal de la Audiécia de Chile en el año de 1651. y D. Luis Sixto de Brito passò à Napoles con el Virrey, Conde de Castrillo, y se le hizo merced de plaça de Iuez de la Vicaria, y si Don Iuan de Medrano (que al presente sirve esta ocupacion) huviera querido ir à plaça de Indias, le estuvo hecha merced de la de Oydor de Panamà.

6 En algunas ocasiones de ausencias de los Fiscales desta Audiécia han exercido esta ocupació los Relatores, fue el primero con quien se practicò el Doctor Don Iuan de Miranda Gordojuela, a quien el Presidente Don Fernando de Villaseñor, nombrò para este efecto el año de 1624. por el tiempo de vna ausencia que hizo el Fiscal Don Gregorio Gonçalez de Contreras, y aviendo dado quenta al Consejo, se aprovò por carta escrita de su ordé por el Secretario Pedro de Ledesma, de que està tomada la razon en el libro de relaciones de la Contaduria, y del nombramiento; y des- *Lib. de aut. de gov. fol.* pues en diferentes ocasiones se ha *607. 638.* executado lo mismo, como consta del libro de autos de govierno.

7 He dicho lo que ay ordenado por el Supremo Consejo de las Indias cerca de los Relatores desta, y las demas Audiencias della, y los ascensos de algunos de los que han servido este oficio en la Casa de la Contratació, à cerca del qual no hé ha-

hallado otra cosa digna de hazer mencion, que vn acuerdo hecho en 6. de Octubre de *636.* por el qual se ordena que los decretos que se dieren por vna, y otra Sala de govier- no, y justicia se escrivan en la misma Sala, al tiempo que se dàn, con que passarè à tratar de los Escrivanos.

Lib. de aut. de go. f. 160.

8 Antes de referir lo que por el derecho municipal de Indias està ordenado, repetirè lo que dixo el señor Rey D. Alonso el Sabio a cerca de estos oficios poniendo sus mismas palabras: *lealtanza es vna bondad que està bien en todo home, e señaladamente en los Escrivanos*: y remitiendo al lector à que vea lo demas que contienen las leyes del titulo, à que se dà principio con la clausula referida, por donde consta quãtas diferencias ay de Escrivanos, y que se llamavan assi los Secretarios de los Reyes; la manera en que devẽ ser examinados, como deven ser honrados los buenos, y castigados los malos, con todo lo demas concerniente à su ministerio, sobre que tambien se habla en otras partes: explicarè lo que deven observar los deste Tribunal, encargandoles ante todas cosas, que tengan muy presente el que si qualquier Escrivano deve ser fiel, leal, inteligente, guardador del secreto, y de buena fama, y costumbres; mas precisamẽte se requeren estas buenas prendas, en los que han de manejar, y despachar papeles, y negocios de tanta importancia como los que se tratan en el Tribunal en que sirven.

L. 1. tit. 19. par. 3.

L 45. tit. 6. part. 1
L. 8. tit. 9. part. 2.

9 En el sumario de las leyes de Indias ay titulo *del Escrivano mayor, Escrivanos, y repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla*; y como quiera que se de principio à èl diziẽdo, *que aya Escrivano mayor de la Casa de la Contratacion de Sevilla con los privilegios, y calidades que por su titulo se le concedieren, ò estuvieren concedidos*; y parece que esta ley se deduxo de cedulas de primero de Octubre de 564. y 10 de Febrero de 582. me ha causado confusion, porque titulo de Escrivano mayor de la Casa no le he hallado hasta el de la merced, que se hizo al Cõde Duque de Olivares (como se dirà adelante) cõ que presumo, que aquellas cedulas apelavan sobre el Escrivano mayor de las Armadas, que este se llamò en esta manera siempre.

ti. 9. lib. 3.

ti. 16. lib. 3.

10 Hizose pues merced por cedula dada en Madrid à 20. de Noviẽbre de 625. refrendada del Secretario Pedro de Ledesma al Conde de Olivares del oficio de Escrivano mayor de la Casa con facultad de nombrar los quatro Escrivanos de Camara della, siendo personas aprovadas por el Consejo, pero en quanto à este articulo de los nõbramientos, no pudo verificarse mas que en los tres oficios, por quanto el señor Rey Don Felipe Tercero por cedula de 16. de Iulio de 1614. hizo merced de vno dellos à Rodrigo Perez de Ribera para que fuesse renunciable perpetuamente; con que la merced hecha al Conde de Olivares, se cumpliò en los otros tres oficios en la possession de cuyos nombramientos se hallan sus successores, como tambien en el oficio del Escrivano de la Contaduria de Haberias, y del de las visitas, y residẽcias de las Armadas, y Flotas de Indias, y del de Alguacil de dichas residencias, de que se le hizo nueva merced por dos cedulas dadas en Fraga à 21. de Iunio de 644.

Lib. 3. de ti f. 53.

Lib. 4. de ti. f. 191.

Lib. 3. de ti. f. 237.

11 En lo antiguo no eran mas que dos los oficios de Escrivanos propietarios, pero tenian facultad para nombrar cada vno por oficiales suyos tres Escrivanos examinados, precediendo el ser aprovados por la Sala de govierno, y dando fianças, como parece de vna cedula dada en Tole-

Lib.2.imp. pag.379. Lib.2.imp. pag.380. L.3.ti.9.li.3.

Toledo à 5. de Mayo de 561. lo qual duró hasta el año de 582. que por cedula de 10. de Febrero se mandó que fuessen quatro Escrivanos propietarios, y q no huviesse ningunos accessorios; pero como la experiencia mostrasse q sin oficiales no era possible que pudiessen dar expidiente à los negocios, y que de necessidad los tenian contraviniendo à las ordenanças, se acordo en 14. de Enero de 1600. que no pudiessen exercer los oficios sino es por sus personas, pero que se le permitia a cada vno tener vn Escrivano sobresaliente, vn Escriviente, y vn oficial de caxon, precediendo licencia para el Escrivano, y Escriviente del Presidente, y Iuezes, y dando fianças de vsar bien, y fielmente, o obligandose por ellos los propietarios, y el que puedan nombrar el Escrivano, se confirmó por cedula de 20. de Mayo de 608. pero con la penuria de los tiempos, y con ser arrendados los oficios por estipendio no muy moderado, apenas pueden sufrir el sustentar vn oficial, y algunos le nombran Escrivano Real, y de qualquier forma que sea, jura en la Sala, y queda por quēta, y riesgo del nominador.

Lib. de ac. de 1600. f. 362. Li. de ac. de 599. f. 362. Lib. 2. m. f. 138. L. 16. ti. 9. lib 3.

12 Deven tener sus escritorios dentro de la misma Casa de la Contratacion, y asistir todo el tiempo que la Audiencia durare, y por lo q conviene que estos Ministros se hallen con anticipacion à la entrada de los Iuezes, està acordado que la asistencia sea viniendo media hora antes de la de Audiencia, y que vno dellos por turno de semanas guarde la Sala de justicia para hazer memoriales de los pleytos para entregar à los Iuezes, y en la forma que al Relator, les està tambiē ordenado, que escrivan los decretos assi de govierno, como de justicia en la misma Sala, en que se les dieren, y antes q huviera la de justicia les estava prevenida la brevedad en llevar los pleitos al Assessor, y dar memoria dellos cada Sabado à los Iuezes Oficiales.

Ord.com.n. 67. L. 2 ti.9.lib. 3. Ord.com.n. 68. L. 8. tit. 9. lib.3. Lib. de aut. de gov. f. 14. alli f. 11. Lib. 2. m. f. 79. Ord.com.n. 72.

13 Todos los expidientes de govierno, y de causas de justicia, assi civiles, como criminales pertenecen à los quatro Escrivanos de Camara, y porque à cerca de los despachos tocantes, ò dependientes de la Haberia huvo pleyto entre ellos, y el Escrivano mayor de las Armadas, q determinado por el Consejo en vista, y revista se despachò executoria Real à 18. de Noviembre de 1589. en que se declarò lo que à cada oficio pertenecia, reservando para su lugar el referir lo tocante al de Armadas, dire aqui lo que se declaro pertenecer à los Escrivanos propietarios de la Casa, que son *las presentaciones de los titulos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, y otros qualesquiera oficiales, que su Magestad provee para las Armadas, y cuias presentaciones han de dar testimonio para los libros de la Contaduria, y del Escrivano della; y assimismo las peticiones, informaciones, y autos que se hazen à pedimiento de los Maestres, y dueños de los Navios de Armada sobre el daño que de embargarselos se les sigue; y los pleytos que se siguieren cōtra los fiadores de los que se quedan en las Indias; y las peticiones, y otros autos que se dan por personas particulares, para que se les paguē las partidas que el General tomò para gastos de la Armada; y las peticiones, y autos que se hazen à pedimento de algunos herederos de marineros, y soldados que fallecieron en el viage para pedir su sueldo, y de otros que lo piden con su poder; y los pleytos, y demandas que pusierē à la Haberia, y los de adeciones cōtra el General, Almirāte, Veedor, y otras personas*; y desto mismo ay algunas leyes recopiladas.

Lib. 2. imp. pag. 373. Inf. cap. 27. n. 5. y sig. L. 4. 5. 6. 7. t. 9. lib. 3.

Pa-

14 Para que entre ellos se proceda con la igualdad, y justificacion que conviene, y se haze en las demas Audiencias, y Chancillerias, se mãdo por cedula dada en San Lorenço à 30. de Março de 1575. que huviesse vn *Repartidor* de pleytos, y en ella se ordenò que el salario fuesse à costa de los Escrivanos, y despues por otra de 22. de Octubre de 1622. que por los pleytos fiscales se le diessen diez mil maravedis al año en penas de Camara, ò gastos de justicia: y el Escrivano propietario mas antiguo devia tener libro en que assẽtasse las ausencias, y faltas de los Iuezes, y demas Ministros pena de cinquenta mil maravedis por cedula del año de 580. que no ha estado en vío.

L.13.14.tit.9.lib.3.

Lib.3.imp pag.152.

15 Como este oficio de Repartidor aya sido siempre de tan corta conveniencia, no ha podido sufrir persona dedicada solo à el, y assi por los Presidentes del Tribunal se encarga este cuydado à alguno de los Ministros, y lo han tenido algunas vezes los oficiales mayores de la Contaduria, y otras los Relatores; y por vna ley està mandado que ningun Escrivano admita negocio, sin que le estè primero repartido.

Lib. de 622 f.77.

L.15.tit.9.lib.3.

16 Que no lleven derechos de ordenar los processos, ni al tiempo que los embian à los Abogados, y q̃ de las informaciones que para examinarse hazen los Pilotos lleven solamente lo que les tassare vno de los Iuezes Oficiales, les està mandado por las ordenanças, y leyes.

Ord. com. n. 73.74.75.

L.19 20.21. t.9. lib.3.

17 Todos los autos, y sentencias, assi de govierno, como de justicia, deven firmarlos, ò rubricarlos primero del semanero, que de otro ningun Iuez, y es de su cuydado, y obligacion el llevar los pleytos estàdo conclusos al Relator, y ellos, ni sus Escrivientes no pueden ordenar peticiones, ni recibirlas sin que primero se les entreguen los pleytos, y de los que se causaren por causas fiscales deven cada Sabado dar memoria al Fiscal por auto de 24. de Iulio de 618.

Lib. 2. m. f. 78.

alib. f. 80.98. 99.

Lib.2.m.fo. 110.

18 Por las firmas, y rubricas, q̃ echaren en satisfaciõ de partidas de registros, se mandò por las ordenanças que se hizieron de resulta de la visita del Licenciado Gamboa, que llevassen los derechos que aviã acostumbrado, y consta del Arãcel, pero oy son muy pocas, aviendose abandonado los registros, respeto de la nueva forma de contribucion en lugar de las Haberias.

L.21.tit.9. lib.3

19 Como la irregularidad de los negocios no permitiesse omnimoda igualdad en los repartimientos, se corre por turno en algunas materias, como es en el baxar a los Puertos con los Iuezes à los despachos, ò recibos de los Galeones, y Flotas, y visitas de Naos sueltas, y tambien con los Visitadores, quando vàn à despachar algunas; y en el año 1636. se declarò que corriessen por años en quanto al turno de los pedimentos, autos, y cartas de pago de todas las pagas, que se hizieren en la Sala del tesoro en reales, ò barras, y de las causas de quiebras de Maestres, y en el tomar la razon del tesoro que se traxere en los Galeones, ò Flotas; y que aũque aya muchas en vn año le toquen, y aunque no aya ninguna en otro, se consuma el turno en quanto à Sala del tesoro.

L.23.tit.9. lib.3.

Li. de au. de gov. fo.150.

20 Los Aranceles de los derechos que deven llevar los Escrivanos, han de estar puestos en vna tabla en el oficio de cada vno, y los hã de recibir por sus personas, o por los Escrivientes que para ello señalaren, assentando lo que recibieren en los mismos processos, y dando recibo à las partes, q̃ se le pidierẽ; assi se mãdò en las primeras ordenanças, y se repitiò la observancia dellas, con

Ord. com. n. 70.76 77.

pe-

L. 24. 25. 27. tit. 46. 3. pena de privaciō de oficio en la cedula q̄ se refulta de la vifita del Licenciado Gamboa, fe defpachó à 9. L. 26. dicho tit. de Março de 1580. y que dèna los Maeftres, y Pilotos con brebedad L. 12. ti. 9. lib. 3. los teftimonios que pidieren, fe mādó por otra de 5. de Diziembre de 1564.

21 Por cedulas de 17. de Iunio, y 3. de Octubre de 614. (de que fe recopilaron leyes) fe mando que los Efcrivanos de la Cafa cumplian los mandamientos, y autos de los Contadores de Haberias, en ordē à darles los teftimonios, o traslados de papeles, que para el defpacho de L. 18. 28. ti. 9. lib. 3. aquella Contaduria les ordenaren, y como quiera que la cedula no comprehendia mas que a los Efcrivanos de la Cafa, que fe entienden los de Camara, no fe ha eftendido el vfo della para el Efcrivano mayor del defpacho de las Armadas, y pocos dias antes de eftar efcriviēdo efto (à faber por Março de 669.) fe refolvio afsi por la Sala de govierno, aviendofe pretendido por la Contaduria de Haberias que Frācifco de Camarena (que fervia efte oficio) dieffe en virtud de mandamiento fuyo, traslado de vnas fianças, fin q̄ fe huvieffe hallado acto de pofefsion femejante por lo paffado, y la forma que fe dio, fue que el Fifcal pidieffe en Sala de govierno, que fe le mandaffe dar el teftimonio, ò teftimonios para prefentar en la Contaduria.

22 Perteneciendo como eftà dicho à los Efcrivanos de Camara, el otorgamiento de las fianças de los L. 11. tit. 9. lib. 3. Maeftres (excepto los de raciones, que los llamò de Armada vna ley) he juzgado digno de advertir, q̄ afsi deftas, como de todas las otras, que ante ellos fe hazen, no fe les figue riefgo, porque no las reciben por fu quenta, fino aviendofe mandado recibir por la Sala los fiadores, que las partes ofrecen, y en las fianças de Maeftrages, y en cafi todas las otras que fe otorgan, es lo regular el dar traslado al Fifcal (excepto en las de los Efcrivanos de Naos, y en otras de poca quantia) y fue muy bien acordado no dexar al riefgo de los Efcrivanos, el recibimiento de las fianças defte Tribunal, porque fiēdo impofsible que de fus caudales pudieffe prefumirfe el faneamiento de tan importantes fianças como las que en él fe ofrecen, avian de querer que fe les pagaffe como fi verdaderamente quedaffen expueftos à laftar, y folo fon excepciō defta regla, las fianças que da la gente de mar para recibir las pagas, por fer materia de corta cantidad, y afsi quedan obligados como abonadores de los fiadores, que recibieron à la reftitucion de los fueldos, que percibiò el que dexo de embarcarfe.

23 Mirando à cautelar la mayor feguridad de los papeles deftos oficios, y que no puedan tener los Efcrivanos difculpa alguna para entregar los que fe les pidieren, ò dar para ello dellos, eftà mandado que no entreguē ningun proceffo, ni otro algun inftrumento à perfona alguna, aūque fea Iuez del mifmo Tribunal, fin tomar conocimiento del; y porq̄ L. 10. tit. 9. lib. 3. en efta materia de la cuftodia, y curiofidad en los papeles avia algun defcuydo, fe hizo acuerdo en 31. de Enero de 663. para que hizeffen inventarios de los proceffos, y Lib. de aut. de govierno. f. 482. autos hafta entonces caufados, y cōtinuaffen los que fueffen caufando, como fe practica.

24 En la mifma fazon pareciò conveniente tambien proveer otro para que no admitieffen peticion fobre licencia, ò defpacho de Nao, fin prefentar juntamente juftificacion del dominio de quien la pide, y en L. b. de aut. de govierno. f. 493. todos los defpachos que tocan en à Maeftres, y Pilotos les eftà, no folo en-

encargada, sinò mandada la brevedad dellos por vna ley; y tambien està prevenido por vn Acuerdo, el q̃ cada Escrivano tenga libro de las condenaciones de su oficio.

L. 12. tit. 9. lib. 3.
Lib. de aut. de go. f. 250.

25 De los quatro Escrivanos de Camara ay vno que se llamava del Acuerdo (que comunmente se nombra oy de govierno) que es ante quiẽ se proveé todos los autos generales, tocantes à la observancia de las ordenanças, y à la execucion de lo que se tiene por mas cõveniente al servicio de su Magestad, y los de las fiestas del dia del Corpus, y de toros, luminarias, y otras celebraciones, y los nombramientos de Ministros en interin que hazen los Presidentes; y el nombrar quien tenga esto à su cuydado pertenece à la Sala de govierno, y tiene salario en gastos de justicia, pero este nombramiẽto es con la suposicion de que se deve hazer en vno de los quatro Escrivanos de Camara, à cargo del qual deve tambien estàr el libro de entradas de la Carcel, aunque para esto no hallo mas razon que el aver andado siempre agregado.

Lib. de aut. de go. f. 313.

26 Los pleytos que se llevan apelados de la Contaduria de Haberias a la Sala de justicia, si aviendo hecho relacion el Escrivano de la Contaduria no se mãdan de bolver a ella, sino que se quedan para proseguir alli en el grado de apelacion, se continùan ante el Escrivano de Camara, à quien toca por turno, sobre que se intentò novedad en el año de 1614. por el Fiscal del Consejo, pretendiendo que se siguiessen los autos de la dicha apelacion ante el mismo Escrivano de la dicha Cõtaduria, de que resultaria brevedad en la conclusion, y hazerse menos costas à las partes, pero reconocido que era contra la executoria, y possession en que se hallavan los Escrivanos de Camara, no se innovò.

Lib. de 614 f. 100.

27 En las ocasiones de recibos, y despachos de Galeones, y Flotas, a que con el Iuez Oficial baxa vno de los Escrivanos de Camara, se deve atender mucho à no permitirles que subdeleguẽ este ministerio en otros, aunque sean sus oficiales, sino que vaya el propietario à quien toca, de quien sobre presumir se siempre que se hallarà mas capaz de las materias, se considera tambien, que tiene mas que perder, para que con mayor atencion se interese en los aciertos del Iuez, y suyos; y este punto de no contemporizar à los Escrivanos à que dexassen de ir a todos los despachos, en que les tocasse el turno, se observava con tanta precision en lo antiguo, que no yendo el propietario, a quien tocava, no iva el que èl queria, sino el que el Iuez elegia, aũque no fuesse de los propietarios, como fuesse de los sobresalientes nombrados por ellos.

Lib. de 564. f. 251.

28 Del Escrivano de la Contaduria de Haberias, ay poco que referir, pues con dezir que le toca todo quanto en aquel Tribunal se actua, assi sobre los emplazamientos, y apremios para presentacion de las quentas, como los autos que se hazen al presentarlas, y los que se siguen sobre la cobrança de alcances, ò resultas dellas; queda explicado su exercicio, y aunque algunos pleytos lleguen à causar processos grandes, no se entregan al Relator para que al tiempo de verse con el Assessor baga relaciõ dellos, sino que la haze el mismo Escrivano, lo qual sin duda consiste en q̃ como se vẽ los pleytos alli en primera instancia, cõ el recurso de la apelacion à la sala de justicia, llegando à ella se vsarà (como en los otros) de que el Relator baga relacion dellos.

29 Quando los Escrivanos de Camara entran à despachar en la Sala de govierno, hazen en pie relaciõ

de

de los expidientes, y aunque este estilo es de muchos años à esta parte (pues ninguno de los Ministros que ay al presente, se acuerda de lo contrario) confiesso que me haze disonancia por tres razones; la vna por que assentandose en todas las Audiencias, y Chancillerias Reales los Escrivanos, y estando ordenado que en esta se despache como en las demas Audiencias, devieran como en ellas sentarse; la segunda porque ay ordenança expressa en que se dize que enfrẽte del auditorio, mas abaxo del se pongã bancos donde se siẽten los Escrivanos; y la vltima por que mal podràn cumplir lo que les està mandado de escrivir los decretos dentro de la misma Sala estando en pie, de que se sigue que no los escriven, y no aviendo inconveniente en darles assiento, ni siendo contra ordenança, ò estilo de otros Tribunales, antes conforme à vno, y otro, juzgo que se les deviera permitir, y aun mandar que se sentassen, y con precision cumpliessen lo ordenado en quanto à escrivir los decretos, y mas quando en la misma Sala se sientan el dia que se leen las ordenanças, y en las visitas de Carcel, y siempre que entran à despachar en la Sala de justicia hazen lo mismo. Ord. com. n. 11.

30 Todos los Escrivanos de la Real Audiencia de la Contratacion, assi los de Camara como el de Armadas, y Contaduria de Haberias afiançan para la residencia antes de recibirles el juramento, y admitirlos al vso de sus oficios.

(✠)

CAP. XXVII.

De los Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y Escrivanos de las Naos que navegan en la carrera de las Indias, y de los Escrivanos de raciones.

1 DOs oficios ay de *Escrivanos mayores de Armadas, y Flotas*, vno el que con el nombre de Escrivano mayor de las Armadas se sirve en la Audiencia de la Contratacion, teniendo à su cargo, lo que adelãte se dirà, y otro el oficio de Escrivano mayor de Galeones, y de Flotas, cuya propiedad es del Prior, y Consules de la vniversidad de los cargadores à Indias, en cuya virtud nombran vn Escrivano mayor para cada Armada, y cada Flota, y los demas Escrivanos de Naos, y de raciones, y de cada oficio explicarè la calidad, empleo, y obligacion.

2 El Escrivano mayor de las Armadas es oficio muy antiguo en este Tribunal, y ay titulo en su derecho municipal con la rubrica *del Escrivano mayor de las Armadas, Escrivanos de Naos, y de raciones*; en el qual biẽ cõsideradas sus leyes tienẽ mezclados, y baraxados los ministerios el Escrivano mayor de Armadas, y el de los Galeones, y Flotas ò sea porq̃ en lo antiguo estuvo vnido esto, como se puede inferir de lo que se dirà en el parrafo siguiente, y de vna ley que ordenava que no se hiziesse recado ninguno en Armada de Haberia sino por el Escrivano nombrado por el Consulado; ò fuesse por que al tiempo de recopilar las leyes se juzgò, que llamandose vno, y otro Escrivano mayor de Armadas, y de Tit. 16. lib. 3. L. 2. tit. 16 lib. 3.

de Flotas era vno mismo el oficio; y aunque en rigor se devia estimar assi, pues en quanto à lo legal vnas mismas leyes, y preceptos comprehenden la execucion de ambos oficios, como en quanto al dominio, y propiedad sean distintos, y sea del vno la execucion de lo que se obra en tierra, y del otro la de lo que se obra navegando, y en los Puertos de Indias; dirè con separacion lo que à cada vno toca, empeçando por el Escrivano mayor de las Armadas de la Casa de la Contratacion, el qual tambien està enagenado, y oy pertenece su propiedad a Doña Iuana de Salazar, y Muñatones.

3 El instrumento autentico mas antiguo que he hallado sobre el oficio de Escrivano mayor de las Armadas, es vna cedula dada en Madrid à 5. de Diziembre de 1564. refrendada de Francisco de Eraso, por la qual su Magestad mandò se le informasse quien avia nombrado à Iuan de Iaen, Escrivano, que con vn

Lib. de 564. fo. 274.

oficial fenecia las quentas de las Armadas, y què ocupacion era esta, y quien la avia servido desde que èl murio? A que se respondio en 30. del mismo, que Iuan de Iaen avia sido nombrado por los Iuezes Oficiales (en virtud de comission que su Magestad les diò para ello) para entender en las quentas, y despachos de las Armadas que de su Real orden se despachavan, cuyo salario, y el de su oficial se pagò de la hazienda Real, todo el tiempo que se despacharon Armadas à costa della, y que desde que se despacharõ à costa de las Haberias, se hizo nombramiento, por los Iuezes Oficiales, con parecer del Prior, y Consules (que era sin duda la forma en que se verificava, que estos nombrassen el Escrivano de Armadas de Haberia, como queda di-

Sup. n. 2.

cho) en el mismo Iuan de Iaen, por cuya muerte fue nombrado en la misma forma Iuan Carrillo en el año de mil quinientos y sesenta, y lo estava exerciendo al tiempo de el informe; y que convenia que quien tuviesse aquel oficio fuesse Escrivano por ser à su cargo de mas los libros de quenta, y razon del sueldo de las Armadas, los Acuerdos para su despacho, y provision, y las compras de los bastimentos, y municiones, y que tambien ordenava las quentas, tomandolas, y feneciendolas con la superintendencia de vno de los Iuezes Oficiales, como su Magestad lo tenia mandado.

Dic. li. de 564. f. 79.

4 Por este informe queda entendida la ocupacion que antiguamente tenia el Escrivano de las Armadas que se estendia à mas de lo que agora tiene en la sustancia, aunque en la nominacion no, supuesto que no se le llamava Escrivano mayor, pero residian en èl las representaciones de los oficios de *Veedor, Contador de Armadas, Escrivano de ellas, y Contador de quentas*; y como despues el tiempo fuesse mostrando, que no podia vn sugeto solo, dar paradero a tanto, se criaron los oficios de Veedor, y Contador de las Armadas desarraigando en el todo (por lo que à ellas toca) del oficio de Escrivano mayor, los papeles, intervencion, y execuciõ quedando solo en este los Acuerdos, assientos, y demas dependencias concernientes al exercicio de Escrivano, lo qual no sucedió por lo tocante à las Flotas, pues aunque (como se dirà adelante) se criò oficio de Veedor para ellas, fue limitando su exercicio, desde que se hazen à la vela, hasta que de buelta à estos Reinos dàn fondo en puerto de ellos, y assi el Veedor recibe (al partir) las listas del Escrivano mayor de las Armadas, y de buelta (en dãdo fondo) se

Inf. cap. 3 n. 2.

se las buelve à entregar; y por lo que toca al oficio de Contador se executa lo mismo, estando vnida esta ocupacion à la del Escrivano mayor de Flota, que nombra el Consulado; y en lo tocante à las quentas de Haberias, le cessò tambien
Sup. cap. 19. este empleo, aviendose dado el cobro que en este libro queda dicho.

5 Ante el Escrivano mayor de las Armadas se deve *assentar la gẽte de mar, y guerra de las Flotas por sus nombres, y apellidos, el de su patria, y padres, edad, y señas, y la razon del oficio que cada vno ha de servir, y desde el dia que le corre el*
Lib. 3. imp. pag. 178. L. 4. tit. 16. lib 3. *sueldo*; y aunque la ordenança del año de 573. (de que se duduxo ley) dize que se assiente la gente de mar, y guerra de las Armadas, deve entenderse la de las Flotas, como queda referido; y tambien se dirà ade-
Li. 2. c. 4. n. 6 lante que debaxo de la voz *Armadas* se comprehende la apelacion de *Flotas*.

6 Deven passar ante el mismo *todos los alardes, muestras, socorros, y remates que se dieren à la gente de mar, y guerra de las Flotas*; y aunque està prevenido que no se assiente sueldo à ninguna persona de mar, y guerra, sino diere dos que le conozcan, y alguna que le fie, y
Lib. 3. imp. pag. 178. L. 5. 6. ti. 16. lib 3. Sup. c. 26 n. 22. abone de que hara el viage, y bolvera de tornaviage, solo se observa el punto de recibir fianças con la gente de mar (segun queda dicho) contentandose para con la de guerra, conque dèn personas de conocimiento, por aver enseñado la experiencia que lo demas no era practicable.

7 En las mismas ordenanças
Lib. 3. imp. pag. 178. L 7. 8 ti. 16. lib. 3. del año de 1573. se mandava que el Escrivano de Armadas hiziesse cargo al Factor de las cosas que le compravan para el proveimiento de ellas, cuya pràctica cessò aviendose mudado, assi el entrar estos generos en la Factoria, desde que se criò Tenedor de bastimentos, como el hazer cargo el Escrivano de las Armadas, desde que ay Veedor, y Contador de ellas; y lo mismo sucede en quanto à lo ordenado para que tuviesse libro de quentas, con fin de que le huviesse por duplicado, porque esto cessò aviendose encargado à los Contadores de Haberias, y despues al segundo Contador Diputado, como està ya dicho. Sup. cap. 21. n. 10.

8 Està mandado, *que el Escrivano mayor no cobre derechos de los fenecimientos de quentas, y remates de la gente de mar, y guerra de las Flotas para si, ni para los oficiales de Veeduria, y Contaduria de ella*, por cedula de 10. de Noviembre de 612 y se dize en otra de 11. de Março de 1573. que los quinientos maravedis de sueldo que se le aumentaron por cada vno de los dias que saliere fuera de Sevilla, era porque no llevasse los dichos derechos. Li. 2. m. f. 3. L. 13. tit. 2. L. 10. tit. 16. lib. 3.

9 Lo referido hasta aqui pertenece al Escrivano mayor de Armadas, como porcion que conserva por la representacion de Contador, y por la de Escrivano le pertenecen segun las ordenanças, y la executoria que en contraditorio juyzio del pleyto seguido con los Escrivanos propietarios de la Casa se ganò por autos de vista, y revista los despachos siguientes. Lib. 2. imp. pag. 373.

"Todos los Acuerdos que se hizieren para comprar bastimentos, artilleria, y municiones para las Armadas de quẽta de Haberias, y los autos y requisitos para ello necessarios.

"Los embargos de Navios para que sirvan en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes à ello, y à su apresto, en que se comprehenden las escrituras de assiento que se hazen para la obligacion de las carenas.

,, Los nombramientos, conciertos, ,, y assientos de los Navios, que se despachan de aviso.

,, Las fianças de los Maestres de raciones de todas las Naos de Armada, y los assientos, y conciertos de Pilotos, y las permissiones que se dá à Capitana, y Almiranta de Flota por las mermas de bastimentos, daños de embargos de Navios, y Arqueamiẽto dellos; y por la duda que puede causar à quien no estuviere en la inteligencia actual de lo que se practicò antes, y aora se estila en este genero de permissiones, es de saber, que por lo antiguo en parte de satisfacion del sueldo que merecian las Naos, que se embargavan para Capitana, y Almiranta de Flota, y por que tomavan à su cuydado los dueños dellas el encargarse de los bastimentos, en remuneracion dello se les concedia permission para cargar alguna cantidad de toneladas de registro, cuya pràctica cessò, desde que se prescribiò la forma de satisfació, que se devia dar à los dueños de Naos, en cedula de 1. Iulio de 642 y aquellas permissiones que antes servian à este efecto, se aplicaron despues para fabrica de Galeones, encargando su beneficio al Consulado (y sobre las conveniencias, ò inconvenientes dellas se discurrirà adelante) de que resulta, que los autos que se hazen tocãtes à este punto, no passan ya ante el Escrivano de las Armadas, sino ante el de el Consulado.

Lib. 2. m. fol. 268.

Inf. Cap. 4 n. 17. 37.

,, Todas las librangas, que se hazen ,, en el Receptor, y pagador, de las Haberias (excepto las que se despachan ,, por Capitania General) y las cartas ,, de pago de todo lo que se paga por ,, quenta de la Haberia, pertenecen al ,, oficio del Escrivano de las Armadas, ,, y aunque ni en la executoria ni en vna ley, que por mayor comprehen- ,, de lo aqui referido no se dize, le tocan tambien todas las separaciones ,, que se hazen de vnas arcas à otras ,, del caudal de la Haberia, y por cedula de 26. de Março de 593. se mando ,, que el Escrivano mayor hiziesse las librāças, passaportes, y demas autos ,, tocantes à su oficio, y no otro alguno; y todo esto se entiende aunque la Haberia estè dada por assiento al Consulado, y comercio, ù otros particulares, como parece de vn informe hecho por el Tribunal en el año de mil seiscientos y treynta y vno.

L. 3. ti. 16. lib. 3.

L. 9. ti. 16. lib. 3.

Lib. de 631. f. 275.

10 Cotejando lo que contienen las leyes tocante à este oficio de Escrivano mayor de las Armadas, con lo q̃ por la executoria ya citada, se declaro pertenecerle, parece que segun esta (à demas de lo comprehendido en aquellas) le tocan los reconocimientos de Naos de guerra, con los ,, demas autos de sus carenas, y aprestos, y las peticiones de dinero que ,, los dueños de Naos embargadas pidieren a cuenta del sueldo dellas, las ,, declaraciones que pidieren qualesquiera Cabos de guerra del dia en ,, que les empieça à correr el sueldo, las ,, peticiones, y autos que se hazen para ,, llevar las Naos el rio abaxo, las de ,, fletes de varcos, salarios de Comissarios, y otros qualesquiera que se pagan de la Haberia, y los remates de ,, lo que se vende perteneciente à ella ,, por no estar para servir.

11 Lo referido hasta aqui, es lo que declaran las leyes, y ordenanças, y en consequencia de ellas, y por estilo parece tambien que pertenecen à este oficio las informaciones, y pesquisas que suelen hazerse por causa de averse perdido algun barco con bastimentos, ,, ò pertrechos de quenta de la Haberia, ò dexado algun Arraez, ò ,, Comissario de entregar parte de ,, lo que recibiò, ò por no aver cumplido alguna de las personas cõ quiẽ ,,

se

„ ſe hizo aſsiento para los baſtimentos „ con la obligacion de ſu entrego, en „ forma, tiẽpo, y calidad, y ſobre aver „ dexado de reſtituir los Cabos, o aſsẽ- „ tiſtas de carenas algunos pertrechos „ de los con que devieron bolver los „ vaxeles y las obligaciones, y fian- „ ças de los Maeſtres de Naos que ſe „ dan para la licencia de hazer Varra- ca, ò Almacenar mercaderias que han de pagar la Haberia: y eſto ſe deve entender mientras el negocio eſtuviere en terminos de actuarſe en Sala de govierno. pero ſi llegaſſe à los de criminalidad, ò de conteſtacion mediante la qual fueſſe neceſſario remitirſe à la Sala de juſticia (aunque ſobre eſte punto no ay declaració) lo que ſe deve hazer es que el pleyto ſe reparta a vno de los Eſcrivanos de Camara, pues ellos ſolo ſon, ante quien deven paſſar los pleitos de aquella Sala, y aſsi los que ſe llevan apelados de la Contaduria de Haberias ſe proſiguen ante ellos, ſegun eſta ya referido; y eſto miſmo eſta practicado con el Eſcrivano de Armadas, ante quien no ſe ha de ſeguir cauſa criminal, ſino es haſta el punto de remitirſe à Sala de juſticia. *Sup. c. 26. n. 26.*

12 Tambien ſe halla en poſſeſsion eſte oficio de que qualeſquiera compras que ſe hagan de orden de ſu Mageſtad, aunque ſean de quenta de ſu Real hazienda, de generos para remitir a las Provincias de las Indias, ò Islas de Barlovento, ò de veſtidos para ſoldados que ſe embian à ellas, y todos los autos concernientes à eſto paſſen ante èl, que ſe ha hecho en continuacion de correr alli por lo antiguo las compras de Factoria, a la qual es lo regular que ſe le encarguen las deſtos generos; y por ſi alguno quiſiere ver el informe que al tiempo de ſeguirſe el pleyto en el Conſejo, ſe hizo por el Tribunal ſobre lo que pertenecia à eſte oficio, y al de los quatro Eſcrivanos propietarios fue en 24. de Abril de 58?. Y el Eſcrivano mayor de Armadas ſe halla en antiquiſsima poſſeſsiõ de entrar con eſpada, y ſombrero en el Tribunal, que ſe le concederia ſin duda por la conſideracion de ſer jũtamente Contador. *Lib. de 588. f. 265.*

13 En las vacantes deſte oficio nombra el interin el Preſidente como lo haze en los otros, y ſolia hazerlo antes la Sala, ſegũ parece de vn acuerdo del año de mil y ſeiſcientos y diez y nueve, y de vna carta del año de mil ſeiſciẽtos y diez, y de otra de mil ſeiſcientos y treynta y quatro por la qual conſta que nombraron à Antonio Lopez Velazquez, ſin ſer Eſcrivano Real, en ſupoſicion de que el oficio tenia mas de Contador que de Eſcrivano, bien que actuò como tal con la aprovacion de la Sala de govierno, pero como quiera que el Conſejo en carta de 14. de Febrero de aquel año huvieſſe eſcrito eſtrañandolo, y diziendo que deve ſer Eſcrivano Real, y que con eſta calidad fue la merced que ſe hizo à Iuan de Salazar, no deverà eſte exemplar repetirſe *Lib. de aut. de go. f. 51. Lib. de 610. f. 194. Lib. de 634. f. 88. Dic. lib. ſſ.*

14 Aviendo dicho lo que incumbe al oficio de Eſcrivano mayor del deſpacho de las Armadas, ſe ſigue explicar lo que es à cargo del de Galeones, y Flotas, cuyo nombramiento pertenece al Conſulado, con obligaciõ de que le aprueve el Preſidente, y ſe preſente en la Sala de govierno para jurar, y dar la fiança que ſe acoſtumbra, de que bolverà à eſtos Reynos, la qual es en cantidad de docientos mil maravedis, y demas della, da otra para la reſidẽcia, en conformidad de cedula de treinta de Agoſto de mil ſeiſcientos quarenta y ſiete en cantidad de mil ducados de plata. *L. 12. ti. 16. lib. 3. Lib. 3. m. f. 30.*

15 Todos los autos q̃ el General de Galeones, ò ſu Auditor hizieren,

durante el viage, deven passar ante el Escrivano mayor, con tal que en los Puertos donde estuviere surta la Armada, no actuen en almonedas, testamentos, ni otras escrituras, sino es que sean hechas entre la gente de Galeones, y Flotas, lo qual comprehende tanto à los Escrivanos de dos dichos Galeones, como à los de la Flota de Nueva España: y los Generales no pueden actuar, ni hazer instrumentos ante otro Escrivano, como està mandado por vna ley.

Lib. 2. imp. pag. 353. L. 11. 23. tit. 16. lib. 3. L. 22. tit. 16. lib. 3.

16 Deven los Escrivanos mayores de Galeones, y Flotas entregar à los oficiales Reales de Tierrafirme, y Nueva España, testimonios de lo que resultare de las visitas que los Generales hizieren ante ellos, y de buelta al Iuez de la Casa que visitare la Armada, ò Flota relacion de los que huvieren muerto, y bienes que huvieren dexado.

L. 12. tit. 16. lib. 3. L. 25. tit. 16. lib. 3.

17 De buelta de viage deven los Escrivanos de Flotas, Armadas, y Navios entregar en la Casa de la Contratacion todos los autos, escrituras, y demas instrumentos que ante ellos huvieren passado, con inventario de todos los papeles, tomando testimonio de su recibo, los quales han de entregarse en la Contaduria principal, pena de docientos mil maravedis al Escrivano que assi no lo cumpliere, como se mandò por cedula dada en Valladolid à 3 de Abril de 605. (de que ay recopilada ley) y aunque en ella se dize que el dicho entrego se haga dētro de vn mes de buelta del viage, por otra ley posterior (pues como della consta fue promulgada por el señor Rey Don Felipe Quarto) se mandò que entreguen todos los processos, autos, alardes, visitas, y demas cosas, originalmēte (sin prescribir termino) al Fiscal, o a quien el Presidente, y Iuezes ordenaren, sobre lo qual lo que se estila, y lo que conviene que se execute en adelante, es que al tiempo mismo que el Iuez de la Casa (que assiste al recibo) visita la Capitana de los Galeones, o Flota (en que regularmente vienen los Escrivanos mayores embarcados) los hagan que entreguen todos los autos, y papeles al oficial de la Contaduria, de cuyo poder passan al Escrivano de Camara à quien tocan, dando recibo, y deste en la misma forma toma el Fiscal los que quiere para reconocerlos, y ver lo que se ofrece que pedir tocāte à la buena administracion de justicia, y cobro de la Real hazienda, y de la Haberia.

Lib. 1. m. fo. 183. L. 8. tit. 16. lib. 3. L. 13. tit. 16. lib. 3.

18 Estos entregos de papeles que se han de hazer al oficial de registros de la Contaduria que baxa à assistir à las visitas de Galeones, ò Flotas, quando llegan à estos Reinos, se entiende por lo que toca al Escrivano mayor de las Flotas de Nueva España, con los autos, escrituras, y demas instrumentos que huviere actuado, y hecho como Escrivano, porque los concernientes al ministerio de Contador, los deve entregar al Escrivano mayor de las Armadas, como ya està dicho. Sup. n. 4.

19 Aviendo explicado el ministerio de los Escrivanos mayores de Armadas, Galeones, y Flotas, se sigue referir el de los Escrivanos de Naos, cuyo nombramiento pertenece (com o està dicho) al Consulado, y como quiera que el considerarse necessarios estos oficios para los Navios, huviesse sido mucho antes del descubrimiento de las Indias, darè principio à la inteligencia de la facultad que en ellos reside cō las palabras del Rey D. Alonso el Sabio. *Otrosi dezimos que deven llevar consigo vn Escrivano q̃ sepa bien escrivir, è leer, è este à tal deve escrivir en vn quaderno todas las cosas que cada vno toviere* ...

L. 1. tit. 9. part. 5.

e

è metiere en los Navios quātas son, è de que natura, e este quaderno à tal haya tan gran fuerça sobre todas las cosas que son escritas en el, que deve ser creido tambien como carta que fuesse fecha de mano de Escrivano Publico. Y como en la glossa de desta misma ley refiera el Licenciado Gregorio Lopez, que aun es mayor la facultad que està dada a estos oficios por las ordenanças Reales de la Contratacion de las Indias por parecerle que en ella esta limitada la fee, y autoridad à solo la razon de lo que se cargare en el Navio, se dira lo que por nuestro derecho municipal consta; siendo lo mas antiguo que hallo en el sobre esta materia, vna cedula fecha en Madrid à 16. de Febrero de 533 por la qual se cometio à los Iuezes, Oficiales el nombramiento de los Escrivanos, y en ella se refiere la facultad que a los assi nōbrados dava su Magestad, y q̃ hasta entōces nōbrā los Maestres, y se dize *que si fuere embarcado Escrivano Real, se le nōbre, y que en defecto de no ir, nombrassen la persona mas honrada, y suficiente que hallassen, y que à las escrituras, y autos que ante el passassen, se diesse entera fee, y credito como si fuessē hechas de mano de Escrivano Publico.*

Lib. 2. imp. pag. 346.

20 No hallo ordenança en la qual se prescriba la edad que deve tener el Escrivano del Navio, pero estandoles dada igual facultad (durante la navegacion) que la que tienen los Escrivanos Publicos, y Reales, parece consequente que concurran en ellos las mismas calidades, que son las de hazer informacion de que son hijos de sus padres, Christianos viejos, y mayores de veinte y cinco años, como se dize en la recopilacion de prāctica de Escrivanos, que de orden del Consejo Real se imprimio, bien que en este punto no he visto que se haga reparo en todo el tiempo que he assistido al Tribunal, pues (como el semblante no denote edad incompetente) examinado el sugeto en la Sala de govierno, al tiempo que presenta el titulo dado por el Prior, y Consules, y dando fiāça de que bolverà à estos Reynos, pena de docientos mil maravedis, se les dà el despacho: siendo assi que segun vna ley parece que deven dar las informaciones en la Casa.

Villaroel. f. 3.

L. 15. ti. 16. lib. 3.

21 A cerca del tiempo en que se deven presentar con los nombramientos, estuvo ordenado por lo antiguo por cedula de 19. de Octubre de 1566. (de que se deduxo ley) que los Escrivanos de Naos fuessen nombrados a tiempo que los cargadores no reciban daño; despues por vna provision de 6. de Enero de 1587. se mandò que el Prior, y Consules proveyessen los Escrivanos de raciones de Armada, y Flotas luego que se publican, y los de las Naos merchantas en dandoseles visita; y en 17. de Octubre de 514. se despachò otra cedula (de que ay recopilada ley) mandando *que dentro de tres dias de como se elijan Navios para Flotas, y Armadas, nombre el Consulado Escrivanos dellos, y dentro de otros tres se presenten en la Casa para ser aprobados, precediendo el ser examinados, y afiançar, y que de no cūplirlo, nombre el Tribunal;* y tambien hallo proveìdo vn auto de govierno en 2. de Iulio de 1621. para notificar al Prior, y Consules que si dentro de ocho dias de publicada la eleccion de Naos de Flotas no presentasse los Escrivanos, los nombraria la Sala; lo qual no se observa con el rigor que està ordenado, ni tengo por necessario el que sea con esta precision, supuesto que desde que se publica la eleccion de Naos hasta que estàn capaces de recibir carga, interviene el tiempo que rec-

L. 16. ti. 16. lib. 3.

Lib. de 609. f. 50.

L. 14. ti. 16. lib. 3.

Lib. de 614. f. 110.

Lib. de aut. de gov. f. 72.

quie-

quiere su carena, y en este no hazen falta, pero deveráse observar el que se presenten antes que se empiecen à dar cargues para los Navios, pues siendo el fin destos oficios, el que se tome la razon de lo que se carga en ellos, mal podrán cumplirlo si no èstan nombrados, y si no han de cũplir con esta obligacion, pudieran escusarse

22 Que cada Escrivano de Nao asiente en su libro, y en el del cargador por menor, y con toda distincion lo que en ella se cargare, y recibiere se mãdò por cedula de 26. de Março de 593. y se les advierte en la instruccion que se les da, diziendo q̃ armẽ quẽta con cada cargador, y que ponga el afuero (que es el avalùo por donde se han de cobrar los fletes y Haberias) y las personas aquien và consignado.

L. 17. 18. ti. 16. lib. 3.

Cap. 1. 2. de la instru. de escri.

23 Por otras cedulas de 4. de Agosto, y 4 de Octubre de 1582. se ordeno que los Escrivanos de Naos llevassen ademas de los registros, copia autentica de la visita tercera que se haze para salir el Navio a navegar, porque los Generales con el pretexto de reconocer la dicha visita para la que deven hazer en la mar no abriessen los registros hasta llegar à poder de los Oficiales Reales, y lo mismo se repitio por cedula de 18 de Febrero de 1609. de donde se infiere que antiguamente se entregavã cerrados, lo qual no se practicàva de inmemorial tiempo à esta parte, y aunque no discurro inconveniente de que se entreguen abiertos, pues no se deve presumir que ningũ Maestre tuviesse osadia de falsificarlos, como quiera que no le tenga el executar vna cosa que cuesta tan poco, como el cerrar, y sellar vn registro, no pareciò que seria violenta novedad el que se restituyesse à la forma antigua, mayormente quando en la cedula de 4. de Agosto de 582. se dize que de abrirse los registros resultava el hazerse fraudes, y assi en la Flota de Tierrafirme que salio à navegar en conserva de los Galeones del cargo del General Don Manuel de Vañuelos à 10. de Iunio de 669. (à sazõ que estoy escriviendo esto) se restableciò el estilo de cerrar los registros, y que los Escrivanos lleven copia de las visitas, por acuerdo de diez de Mayo de 1669.

Lib. 1. m. fo. 103.

L. 19. 20. tit. 16. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 103.

Lib. 2. imp. pag. 348.

Lib. de aut. de go. f. 699.

24 Todos los tratos, y conciertos que en qualquiera manera se hizieren entre los passageros, y gente de mar dentro de los Navios (durãte la navegacion) deven passar ante el Escrivano dellos, y testigos, los quales devẽ firmar en el auto, ò escritura que se hiziere, y que el Maestre no pueda remover al Escrivano, pero si falleciere se le dà facultad para que con acuerdo de los passageros que fueren en el Navio nombre otro, y assi lo contienen dos ordenanças insertas en la instrucciõ de los Maestres, y estas son à las que se remite el Licenciado Gregorio Lopez, y tambien lo comprehenden las de los Escrivanos, y q̃ la del Maestre se la notifiquen.

Ord. com. n. 177 178.

L. 21. 24. tit. 16. lib. 3.

Sus. n. 19.

Cap. 6. 7. de la instru. de escriv.

25 Deven los Escrivanos de Naos traer razon de todos los que durante el viage de ida, o buelta huvieren muerto en el Navio de qualquiera condicion, ò calidad que sean, y con declaracion de si hizieron testamento, ò murieron abintestato; y del inventario que se hizo de sus bienes, y en cuyo poder se depositaron, y de todo deve entregar relacion jurada, juntamente con las escrituras, autos, è instrumentos que se huvieren causado; y en su instrucciõ se les advierte que procuren que los enfermos que no tuvieren hecho testamento le hagan, y que de los bienes se haga cargo el Maestre, y si falleciere el enfermo à la ida, se pueda hazer almoneda de sus bienes, haziendo

L. 25. ti. 16. lib. 3.

car-

cargo el Escrivano al Maestre del dinero que resultare, para que lo traiga à orden del Presidẽte, y Iuezes, para que lo dèn à quien perteneciere.

Cap. 10. de inst. de escri.

26 Los Escrivanos de raciones que tambien nombra el Consulado, y se embarcan en las Naos de guerra con sueldo de su Magestad, tienen la misma facultad que los de las Naos merchantas, siendo su principal instituto destos, el tener libro de razon de las raciones que el Maestre dellas da à la gente de Mar, y guerra, assi como aquellos le tienẽ de lo q̃ se carga, y si en las Naos de guerra huviere permissiones (como sucede en la Capitana, y Almiranta de Flota) exercer vno, y otro ministerio, y en la Nao, ò Galeon en que no và el Escrivano Real nombrado por Escrivano mayor, se puede actuar ante el de raciones todo quanto se ofrezca, en la misma forma que en las merchantas ante el Escrivano dellas, y vnos y otros dan fianças de ducientos mil maravedis cada vno de que bolverá, y ademas desta los de raciones dan otra de quinientos ducados para la residencia ante el Escrivano della.

L. 27. tit. 16. lib. 3.

L. 2. cap. 1. n. 8.

27 En aviendolos admitido, hecho el juramento, y dado la fiãça, se entrega à los Escrivanos de Naos en la Cõtaduria principal, la instruccion de lo que deven executar (como queda hecha mencion) la qual firman el Presidente, y Iuezes, y contiene onze capitulos, en los quales à demas de lo referido aqui, deducido de las ordenanças, y leyes, se comprehenden las advertencias siguientes.

28 *Que despues de hecho el afuero [ò avalùo] de las mercaderias, y que se ayan cargado en la Nao coteje el libro cõ los registros, y põga por fee al cavo del dicho libro, como todas las mercaderias q̃ en èl ay escritas estàn cargadas en la Nao, y las ha recibido el Maestre, y estàn registradas en el registro de su Magestad, y q̃ antes q̃ parta del Puerto notifiq̃ el libro al Iuez, que estuviere en Sanlucar despachando la Flota, para q̃ vea que ha cumplido con su obligacion*; hasta aqui son palabras de vn capitulo de la instruccion, en que se cõtinùa con aquella primera antigua formula, siendo assi que qualquiera que tenga noticia destos despachos, reconocera q̃ es impossible su execucion, pues siendo tan à lo vltimo de la propartida de las Flotas el traerse à la Contaduria los registros, que apenas dexã tiempo para que se copien, y que tal vez se han ido sin ellos y embiadose despues en embarcaciones ligeras (segun se dirà adelante) y que quãdo pudiera hazerse esta correccion siendo ya tiempo que los Escrivanos de Naos ayan baxado à los Puertos, como es possible que hagan este cotejo?

Ca. 3. de inst. de escriva.

Lib. 2. c. 17. n. 36.

29 Por otro capitulo se les ordena, *que luego que lleguen a Puerto de las Indias à donde huvieren de descargar, hagan, que el entrego de las mercaderias se execute con brevedad, y buen recado à quien las huviere de aver conforme las consignaciones, y que al fin de la cuenta con cada persona ponga por fè como se le hizo el entrego segun el registro*, y esto es muy justo que se haga assi, y facil su execucion, como digno de castigo el Escrivano que faltare à ella.

30 Ordenase tambien *que tenga razõ en su libro de lo que el Maestre pagare à la gẽte de mar à cuenta de la soldada teniendola con cada vno, haziendo que firme si supiere escrivir, y sino lo firme el Escrivano por èl, juntamente con dos testigos, y luego que empiece à exercer notifique al Maestre que no pague ninguna cosa sino es por esta orden, con apercebimiento que no se le recibirà en quenta, y lo pagarà otra vez*: este punto le observã pocos, y fuera muy

Cap. 5 de la inst. de escri.

con-

conveniẽte, y ocasion de que se desvanecessen algunos embaraços, y pleytos, que suelen ofrecerse entre los Maestres, y marineros, y el Fiscal deverà tener particular cuydado pues se halla à todas las visitas de los Navios, de que los Escrivanos cumplan con esto, y los demas requisitos que deven, y pueden.

31 De los passageros que se embarcaren han de tomar razon en su libro los Escrivanos para dar quẽta dellos al tiẽpo de la visita, y traer à muy buẽ recaudo todos, los autos testamẽtos, y escrituras q ante el se huvierẽ hecho en el viage de ida, y venida, para entregarlos al mismo tiempo que la Nao se visitare: y se deven notificar en saliendo à navegar la instruccion del Maestre de la Nao à todos los que vàn en ella, poniendolo por auto, y diligencia, como està mandado por dos ordenanças.

Cap. 10. 11. *de la visit. de Escrs.*

Ord. com. n. 186. *nss. de Maestr. c.* 14.

CAP. XXVIII.

Del Alguazil mayor, Alguaziles, Carcel, y Carcelero, ò Alcayde de ella, de los Porteros, y sus Ayudantes, y de los Procuradores.

1 Referida està en este libro la creacion de Alguazil mayor junta cõ la plaça de Iuez Oficial, de que el señor Rey Don Felipe Quarto hizo merced al Conde Duque de Olivares el año de 1625. las preeminencias, que concedio à los propietarios de este oficio, la forma, y facultad para nombrar Tenientes, el lugar, y asiento que à estos les compete ausente, ò presente el propietario, y como les tocan los nombramientos de Alguaziles de la Audiencia, y Haberia, y del Alcayde de la Carcel, con cargo en todos de ser aprovados por el Presidente, y Iuezes; con que se dirà en este capitulo lo que tocante al mismo oficio dexò de referirse en aquel.

Sup. cap. 15. *n.* 1. *hasta* 5.

2 Ademas de la facultad concedida por su titulo para el nõbramiẽto de Alguaziles, y Alcayde, la tiene tambien para nombrar los Guardas que se ponen en los Galeones, y en otras qualesquiera Naos de la carrera de las Indias, y los que se ponen à algunos presos, à que se diò cumplimiento por Acuerdo de 14. de Octubre de 638. con advertẽcia, que no tiene la facultad, ni la possessiõ de dar, ni firmar los nõbramiẽtos, sino de pedir a la Sala de govierno que los dè proponiendo, ò presentando las personas.

Lib. 3. *deti. f.* 48

Lib. de ac. de 638. *f.* 180.

3 Como residan en esta plaça las dos representaciones de Iuez, y de Alguzil mayor, que la constituyen irregular de todos los otros oficios que ay en los demas Consejos, Chancillerias, y Audiencias, cõviene saber la diferencia de su tratamiẽto segun los casos, pues no sucede con èl, lo que con los otros oficios de la primera creacion, que siempre q se mencionan para qualquiera acto, ya sea de Iuez, ya del oficio de Tesorero, Factor, ò Contador, se dize el señor N. porque con el Teniente de Alguazil mayor quando se hablare con la representacion de Iuez se le nombra assi, pero en los mandamientos que se despachã hablando con èl para execucion de lo que huviere de obrar por lo tocãte à la vara no se le llama señor, sino se le trata de vos, à imitacion de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, como su Magestad tiene mandado se haga en las cosas, y casos sobre que no huviesse ordenãça expressa, y como se diò quenta al Consejo el año de 1639.

Lib. de 639. *f.* 115.

4 En consequencia desto mismo se ha visto tambien aver baxado los Tenientes de Alguazil mayor

con

con la repreſentacion de tales, aſsiſ-
tiendo al Preſidente, ò à el Iuez que
han baxado al recibo de los Galeo-
nes, y Flotas con el fin de verificar
aquella facultad q̃ ſe diò en el titulo
de poderſe hallar à las viſitas, pero
quando eſto ſe ha practicado (que
Lib. dear. de fue en el año de 626. con Don Fer-
626. y 627. f. nando de Ceſpedes, y en el de 627.
1.8. con Gaſpar de Vargas) fue declarã-
do en los acuerdos, que no avian de
gozar, ni darſeles ſalario alguno,
como no ſe les diò, y ſin duda lo hi-
zieron aquellos primeros Tenientes
advertidos del propietario por to-
mar poſſeſsion de aquella particula-
ridad.

5 Dicho eſtà tambien quien nõ-
bra los Alguaziles, y de que aprova-
cion neceſsitan, los quales antes de
la merced que ſe hizo al Conde Du-
Sup. Cap. 15. que, eran nombrados por ſu Mageſ-
n. 13. tad, y primero que fueſſen recibidos
eſtuvo mãdado deſde los principios
que dieſſen fianças de vſar bien ſus
oficios, hazer reſidecia, y eſtar à de-
Ord. com. n. recho, y eſto ſe eſtila tambien al pre-
9. ſente dando fianças dello, lo qual
L. 1. tit. 11. precede al juramento que ſe les re-
lib. 3. cibe.

6 Si los Alguaziles que ſu Ma-
geſtad nombrava no eran baſtantes
ſe dio facultad al Tribunal para nõ-
brar los que ſe neceſsitaſſe; y em-
L. 2. tit. 11. biar à los Puertos, ò otras qualeſ-
lib. 3. quiera partes vno, ò mas los que le
parecieſſe, para todas las diligẽcias
que juzgaſſe convenientes, como ſe
Lib. 3. imp. contiene en cedula de 15. de Abril
pag. 65. de 558.

7 Eſtà mandado por vna cedu-
la dada en Badajoz à 26. de Mayo
de 580. dirigida à las Audiencias de
Indias que no ſe admitan por Algua-
ziles à ningunos oficiales de oficios
mecanicos, ni à moços que tengan
poca edad, ſino que ſe procure ſiem-
Lib. 3. imp. pre q̃ ſeã buenos executores, hõbres
pag. 53. conocidos, y quales conviene para
el exercicio de ſus oficios; y que ha-
ziendo lo que deven, y ſon obliga-
dos ſe comidan a tratar, y reſpetar à
todos conforme à ſus eſtados, y cali-
dades, ſin q̃ alboroten, ni perturbẽ la
quietud de la republica, y ſiendo prẽ
das eſtas que generalmẽte ſe requie-
ren en todos los Alguaziles, es ſin
duda que con particularidad en los
de la Real Audiencia de la Caſa de
la Contratacion, que no es ſu trato
cõ malhechores, ni facinoroſos, ſino
con perſonas honradas, navegantes,
y comerciantes, con quienes obra
mas la atencion, y el modo, que el ri-
gor, y deſcompoſtura.

8 Los negocios que huviere que
hazer fuera de la Ciudad, ſe mandò
por cedula dada en Aranjuez à 18.
de Febrero de 574. que los executaſ-
ſen por turno los dos Alguaziles,
pero que en los que ſe ofrecieſſen dẽ-
tro de la Ciudad ſi fueſſen de oficio
ſe cometieſſen al que quiſieſſẽ el Pre *Lib. 3. imp.*
ſidente, y Iuezes, y ſi de partes al que *pag. 66.*
eligieſſe la parte, y aunque por lo an-
tiguo eſtuvo mandado que vno de
los Alguaziles fueſſe juntamente Al-
cayde de la Carcel (como conſta de
cedula de 17. de Febrero de 573) ſe *Lib. 3. pag.*
dividiò, y ſeparò deſpues nombrã- *pag. 65.*
do perſona para ſolo el miniſterio de
Alcayde.

9 En quanto à los derechos
que deven llevar los Alguaziles deſ-
ta Audiencia, no ay Arancel, ni otra
regla que la que previene vna orde-
nança diziendo, que por las execu-
ciones, y entregas, y otras qualeſ-
quiera coſas q̃ hizierẽ, llevẽ los dere- *Ord com. n.*
chos que llevan, y acoſtumbran lle- *c 9.*
var los Alguaziles deſta Ciudad que *L. 4. ti. 11.*
llaman de los veinte. *lib. 3.*

10 Haſta aqui es lo que tocante
à los Alguaziles he podido hallar en
las leyes, y ordenanças de nueſtro
derecho municipal, à que ſolo ſe ofre
ce añadir por noticias de los libros *Lib. de 619.*
de cartas, q̃ en vna que el año de 619. *f. 300.*
ſe

se escrivió al Consejo, se dixo que quando se ausentavã, dexavan personas que sirviessen por ellos, y tambien hallo en vn libro de Acuerdos, que solia aver antiguamente vn Alguazil destinado para la limpieza de la plaça de la Real Casa de la Contratacion, y de la calle que corre hasta el postigo de la Monteria, con el salario en gastos de justicia, el qual no ay al presente, y no era menos necessario que podia serlo entonces.

Lib. de ac. de 582. f. 100

11 La primera fundacion de Carcel para esta Audiencia, fue dẽtro de la misma Casa della, y se mãdò que los Iuezes visitassen dos vezes cada semana los presos; y en carta de primero de Iulio de 1599. se hizo representacion à su Magestad de que el sitio de la Carcel era corto, y desacomodado, poco seguro, enfermo, e incapaz de tener arriba de diez hombres, y que por la conveniencia dellos pedia el Consulado se labrasse Carcel à costa de la Haberia, para la qual se pidiò el sitio de tres casas, fabrica de los Alcaçares, arrimadas à su muralla, no fue negocio tan facil que no tardasse encõseguirse hasta el año de 1610. en que se diò principio à la fabrica de la Carcel que ay al presente.

Ord. com. n. 8.
L. 1. tit. 10. lib. 3.
Lib. de 599. f. 323.
Lib. de ac. de 1610. f. 140.

12 Por lo antiguo tuvo el Carcelero, ò Alcayde de la Carcel cuydado, no solamente della, sino de las puertas principales de la Casa, llaves de las salas, y del Consulado, todo lo qual cessò con la remocion, quedando solo à su cargo la Carcel, y presos, su nombramiento pertenece (como queda dicho) al Alguazil mayor; su aprovacion à la Sala de govierno, en la qual antes de ser admitido, deve jurar, que vsarà bien, y fielmẽte, harà todo su dever, y guardara las ordenanças, y dar fianças hasta en cãtidad de dos mil ducados de plata, de guardar lo susodicho, y pagar lo juzgado con el Fiscal de su Magestad, o con otra qualquier persona que algo le pidiere en razon de su oficio.

Ord. com. n. 79. hasta 84.
L. 1. hasta 7. tit. 10. lib. 3.
Lib. 1. c. 28. n. 12.
Ord. com. n. 80.
L. 3. tit. 10. lib. 3.

13 Por vna cedula de 4. de Março de 1572. estuvo mandado que los presos de la Carcel à falta de no poderlos tener el Carcelero, se entregassen à los Alguaziles de la Audiẽcia, para que los tuviessen à su cargo, pero como fuesse la causa la estrecheza de la Carcel, aviendo ella cessado con la nueva fabrica, cessò tambien el necessitarse de este recurso.

L. 8. tit. 10. lib. 3.

14 Para declarar, ò para otro qualquiera efecto està mandado que no se saquen los presos de la Carcel, y que si en alguna ocasion fuere preciso, sea llevandolos el Alguazil, y no en otra forma; y como en lo primitivo estuvo vnido el cargo de Alcayde con el de Alguazil, se conserva en lo presente el que traiga vara en algunas ocasiones, en particular en actos publicos acompañando al Tribunal.

L. 9. tit. 10. lib. 3.

15 Con ocasion de vna competencia que huvo en el año de 1645. resolviò el Consejo que no se admitan en la Carcel de esta Audiencia presos de la otra, ni de otro qualquiera Tribunal, ni Iuez, sino es precediendo recado de las cabeças; esto es del Regente, ò del Assistente al Presidente de la Casa, de que diò noticia para que se executasse assi el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, en carta de 27 de Iulio de aquel año.

Lib. de 645. f. 300.
Lib. 3. m. fol. 16.

16 Visitas formales por todo el Tribunal se hazen el Sabado de Ramos, y en las visperas de las Pasquas de la Navidad, y Pentecostès, à que concurren los de ambas Salas, teniendo todos alli voto para la soltura, aunque las causas estèn pendientes en la Sala de justicia, y las otras visitas de semana q̃ se hallan pre-

Ord. com. n. 8. L. 1. tit. 10. lib. 3. Herr. dec. 1 lib. 8. cap. 9.

prevenidas por aquella antigua ordenança, y que refiere Antonio de Herrera que se hazian los Viernes de cada semana, no se executan de muchos años à esta parte, lo qual consiste sin duda en el corto numero de presos que suele aver ordinariamente, y en la satisfacion que se tiene de que el Alcayde los trata con la limpieza que deve, y quando en esto interviene algun escrupulo, nombra la Sala à vno de los Iuezes que tenga cuydado de entrar algunas vezes en la Carcel à recorrer en la forma en que esta, y sin que se le cometa, incumbe esto por su oficio al Teniente de Alguazil mayor.

17 Aun para los Porteros tuvo presente la providencia del señor Emperador Carlos Quinto, expedir ordenanças, por las quales esta mandado que aya dos, pues aunque al principio no se nombro mas que vno, se creciò despues el segundo, cô que està destinado vno para la Sala de govierno, y otro para la de justicia, y con la creacion de la Contaduria de Haberias, pareciò tambien forçoso nombrar para ella vn Portero como le ay, y otro que llaman de cadena destinado al cuydado de cerrar, y abrir las puertas principales de dicha Real Casa, y las que salen à los quartos della, de forma que de noche quede el patio en toda clausura sin que de la calle, ni de los quartos puedan entrar à èl, y tambien se le encargò en el año de mil y quinientos noventa y siete, el cuydado de la limpieza del patio, salas, y Contadurias.

Ord. com. n. 85. L. 5. tit. 8. lib. 3.

Li. de ac. de 597. f. 335.

18 Que los Porteros no lleven derechos de los llamamientos de oficio, sino es que el llamado no venga à la primera citacion, y que en este caso (y siendo de parte el negocio) se le dè medio real por cada vez, previenen las ordenanças, y que se hallen al fundir el oro, y plata, y visitar las Naos, y esto vltimo comprehẽde solamente à los dos Porteros de las Salas de govierno, y justicia, que por turno baxan con el Iuez à quien tocan à las visitas de las Flotas, y Navios sueltos.

Ord. com. n. 85. 86. L. 6. tit. 11. lib. 3.

Num. 87 de las ord. om. L. 7. tit. 11. lib. 3.

19 A estos dos Porteros se les entrega, y haze cargo en la Contaduria de todas las alhajas que ay en cada vna de las dos Salas, y al que lo es de la de govierno se le encargan todos los ornamentos, y recado de la Capilla, como consta de los libros que parã en la Contaduria à donde se le haze cargo, como tambien al Alcayde de la Carcel de lo que se le entrega en ella.

20 Para que ayudassen à estos dos Porteros se nombraron desde su principio dos Ayudantes, que assi se llaman oy, y antiguamente se llamavan moços de Sala, los quales pretendieron en el año de mil y seiscientos y diez y ocho, que se les diesse titulo de Porteros, y aviendo sobre ello pedido informe su Magestad, se hizo de que no convenia, con que se les denegò.

L. 9 tit. 11. lib. 3.

Lib. de 618. fo. 8. 101.

21 Pertenece el nombramiento de todos estos Porteros, y Ayudantes, al Alcayde Iuez Oficial (como queda referido en este libro) en que no se incluye el de la Sala de justicia, respecto de que quando se le hizo la merced al Conde de Castrillo estava vendido este oficio perpetuo por juro de heredad, que oy pertenece à los herederos de Martin de Estrada, Veintiquatro que fue desta Ciudad.

Sup. cap. 15. n. 10.

22 En este mismo titulo de las leyes de nuestro derecho municipal, q̃ habla de los Porteros se previene tãbiẽ, q̃ aya numero de quatro Procuradores, y por vna ordenãça se dize, q̃ los q̃ fuerẽ hã de ser nõbrados

L. 10. ti. 11. lib. 3.

T por

por su Mageſtad, y que ſean perſonas honradas, habiles, y ſuficientes, y tengan cada veinte mil maravedis de hazienda, que aſsiſtan à las Audiẽcias, y no puedan admitirſe peticiones de otros, y que en falleciendo alguno embien los Iuezes al Conſejo relacion de tres perſonas para que ſu Mageſtad mande nombrar vno de ellos, y de eſtar mandado en aquellos antiguos tiempos que tuvieſſen veinte mil maravedis de hazienda devemos inferir para los preſentes, que no han de ſer admitidos à eſtos oficios, perſonas ſumamente pobres ya que en la calidad dellos no quepa el que los apetezcan los que fueren ricos.

Ord. com. n. 88.

23 Aunque en el ſumario de las leyes ſe haze mencion del oficio de Contraſte en el miſmo titulo que los Porteros, me parece mas propio ſu miniſterio para acomodado en el capitulo de los compradores de oro, y plata, y aſsi lo reſervo para el.

Inf. cap. 33. n. 25.

24 Aviendoſe tratado en eſte capitulo de los Procuradores, como quiera que no ſea mi animo hazer prolija la obra, refiriendo para cada oficio lo que eſta ordenado por derecho, todavia el dezir por mayor algunas particularidades expreſſadas por las leyes, y en las ordenanças de las Chancillerias, y Audiencias, lo he juzgado por conveniente, como es el que ſe haga informacion de tener las calidades prevenidas por la ley; que ſean examinados; que no vivan con Oydor ni Alcalde, q̃ ſolos à ellos entreguen los proceſſos los Eſcrivanos; que ſea de ellos el Procurador de pobres; que no ſe concierten de ſeguir à ſu coſta pleytos, ni para llevar parte de lo que tocare à los Abogados, ni con los Relatores, ò Receptores ſobre dilatar, ò abreviar las concluſiones de los pleytos; ni hagan que ſe revoquen los poderes dados à otros para que ſe los dèn a ellos; que eſtèn en la Audiencia las tres horas de la mañana, que ſe ſiẽtẽ por ſus antiguedades, y no ſe ſalgan de la Sala ſin licencia del que preſidiere en ella; ni hablen haſta que el Relator ponga el caſo; que nombren en las peticiones los Procuradores contrarios; que no las hagan de alegacion; que lo pedido en vna Sala no lo buelvan a pedir en otra; que no dèn peticion ſin preſentar poder aviendole aceptado, y jurado de vſar de èl lealmente; que quando ſe hizieren provanças fuera de la Ciudad aviſen a las partes, tomando teſtimonio del aviſo; que no fien los proceſſos ſino del Letrado; la pena que demas del intereſe tiene el Procurador q̃ pierde el proceſſo, ò alguna eſcritura, q̃ pueden pedir al Eſcrivano que les dè conocimiento del poder original que preſentan; que ſe hallen preſentes ante el Semanero à taſſar las coſtas; que declaren con juramento que dineros les han embiado, y acudan con ellos al Letrado, Eſcrivano, o perſona para quien ſe embiaron; que tengan en ſu poder traslado del Arancel de los Eſcrivanos, y que paſſados tres años no puedan pedir ſu ſalario.

L. 73. tit. 5. lib. 2. recop. L. 1. tit. 24. lib. 2. recop. L. 26. tit. 2. lib. 3. recop. L. 11. ti. 20. lib. 2. recop. Orden. de la Aud. pagin. 109. 110. L. 8. tit. 16 lib. 2. recop. L. 33. ti. 16. lib. 2. recop. L. 6. tit. 24 lib. 2. recop.

L. 38. tit. 1. lib. 3. recop. L. 22. tit. 3 lib. 3. recop. L. 2. tit. 20 lib. 2. recop. L. 15. ti. 16. lib. 2. recop. L 8 tit. 20. lib. 2. recop. L. 8. tit. 14. lib. 2. recop. L. 9. tit. 24 lib. 2. recop. L. 27. ti. 24 lib. 2. recop. L 20. ti. 22. lib. 2. recop. L. 11. ti. 20. lib. 4. recop. L 4 tit. 24. lib. 2. recop. L 10 ti. 20. lib. 2. recop. L. 5 tit. 24. lib. 2. recop. L. 7. dicho tit. recop. L. 4. tit. 21. lib. 2. recop. L. 32. ti. 36. lib. 2. recop.

CAP. XXIX.

De los paſſageros que vàn à las Indias, y vienen dellas, y de los prohibidos de paſſar.

1 POCO importa la fortuna de las conquiſtas, y adquiſicion de dominios en los Reynos, ſino las ſigue la providencia en la cõſervacion, quantos por falta de eſta han

han perdido lo que ganaron ellos, y sus passados? reconociendolo assi los Catolicos Reyes, y que para ilustrar, y conservar aquel Nuevo mundo que avian conquistado, era precisa la comunicacion, y correspondencia entre los vassallos destos y aquellos Reynos, y que para la propagacion de la Fè en ellos, era no menos necessario que el cuydado de embiar operarios Evangelicos, el de prohibir que no passassen à aquellas Provincias personas sospechosas en la Fè, à este fin desde sus principios promulgaron cedulas, y ordenanças, declarando los que podian passar à las Indias, y los que tenian prohibicion en la manera que se dirà en este capitulo, y llamanse *passageros* todos los que (ademas de la gente de mar, y guerra de los vaxeles) vàn, o vienen de las Indias.

2 Comprehender solo en este capitulo la vniversalidad de passageros, lo he juzgado por prolijo, y expuesto à confusion, aunque en nuestro derecho municipal se contienen debaxo del titulo *de los passageros que vàn à las Indias, y vienen dellas*, no solamente los Seglares, sino los Eclesiasticos, y los Regulares; y assi tratarè aqui solamente de los Seglares naturales destos Reynos, que pueden passar à las Indias, y con que licencias, y los que tienen prohibicion; y en otros dos capitulos siguientes explicarè lo restante desta materia, hablando en el vno de las missiones de Religiosos, y de los que pueden fuera dellas passar à las Indias, ò venir dellas, y de los Clerigos; y en el otro de la prohibicion absoluta que para navegarlas, ò comerciar en aquellas Provincias, tienen los estrangeros, y quales se entienden serlo.

Tit. 22. lib. 3

3 Lo primero que sobre este punto de passageros à las Indias hallo ordenado, es vna cedula del señor Rey Don Fernando el Catolico dada en Burgos à nueve de Septiembre de mil y quinientos y onze, refrendada de Lope Conchillos, dando facultad à los Iuezes Oficiales, para que permitiessen passar à las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, todas las personas naturales, vezinos, y moradores de estos Reynos, que quisiessen ir à ellas, sin pedirles informacion, sino solo con escrivir los nombres de los que passassen, para que se supiesse la gente que iva, y el lugar de donde eran vezinos, diziendo, que dispensava el examen, è informaciones que antes tenia mandado sobre esto, por facilitar el passage, respeto al deseo que tenia de que las Indias se poblassen, y ennobleciessen, lo mas que se pudiesse.

Lib. 1. imp. pag. 396

4 Despues parece que por cedulas de los años de mil y quinientos y diez y ocho, mil y quinientos y veinte y dos, mil y quinientos y treinta, y mil y quinientos treinta y nueve (de que se recopilaron leyes) se bolvio a mandar, *que ningun reconciliado, ò nuevamente convertido à nuestra Santa Fè Catolica, de Moro, ò de Iudio, ni hijo suyo, ni hijos, ni nietos de persona, que publicamente huviesse traido Sanbenito, ni hijos, ni nietos de quemados, ò condenados por Hereges por el delito de la hereticapravedad, por linea masculina, ni femenina, pudiessen passar à las Indias, aunque tuviessen habilitacion, pena de perdimiento de bienes, y de cien açotes, destierro perpetuo de las Indias, y la persona à merced de el Rey.* Y parece que aun antes que se huviesse fundado la Real Audiencia de la Contratacion, en vno de los capitulos de la instruccion que se diò à Fray Nicolas de Obando (al tiempo que fue proveido

Lib. 1. imp. pag. 454. Dic. li. pag. 452. L. 2. 3. tit. 22 lib. 3.

por Governador de la Provincia de Tierrafirme año de 501.)se le mandò que no consintiesse en aquella tierra Moros, Iudios, Hereges, ni reconciliados, ni personas nuevamente convertidas à nuestra Santa Fè, salvo si fuessen esclavos negros, ò otros que huviessen nacido en poder de Christianos naturales destos Reynos: y el Coronista Antonio de Herrera, dize, que por provisiones de 2. de Iunio de 496. concedieron los Reyes Catolicos perdon de delitos, de muertes, y otros à los que quisiessen ir à servir en la Isla Española, y à los que con su licencia fuessen a poblar, la tercera parte de todo el oro q̃ sacassen de las minas.

Herrer. dec. 1. pag. 62.

Lib. 1. imp. pag. 501.

Herrer. dec. 1. lib. 3.

5 No se quietò el zelo del señor Rey Don Felipe Segundo que (por ausencia del señor Emperador su padre) governava estos Reynos, con tener prevenidas, y advertidas estas prohibiciones à los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, à los Generales de las Armadas, y Flotas, y à los Governadores de las Indias; sino que cautelando la facilidad, con que podrian hazerse informaciones falsas, mandò por cedula dada en Madrid à 5 de Abril de 1552. *Que de aqui adelante no consintiessen los Iuezes Oficiales que passassen à ninguna parte de las Indias passagero alguno, ni otra persona de aquellas que pudiessen passar conforme à lo que estava proveido, y mandado, si que llevassen cedula Real de licencia, sin que llevassen, y presentassen ante ellos informaciones hechas en sus tierras, y naturalezas (assi como las solian dar en la Casa) por donde constasse si son casados, ò solteros, y las señas, y edad que tienen, y que no son de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catolica de Moro, ò de Iudio, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos, ni nietos de persona que publicamente huviere traido Sanbenito, ni hijos, ni nietos de quemados, ò condenados por Hereges por el delito de la heretica pravedad por linea masculina, ni femenina, y con aprovacion de la justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde la tal informacion se hiziere, en que se declare como la persona que assi dà la tal informacion, es libre ò casado*; hasta aqui son palabras de la cedula que he puesto à la letra por serla forma principal para el reconocimiento de las informaciones, y adelante se dirà la dificultad de conseguir el total cumplimiento de estos requisitos.

Lib. 1. imp. pag. 397. Ord. com. n. 20. f. 30 n. 122.

Inf. n. 13.

6 Por otra cedula dada en Valladolid à treze de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y nueve, refrendada del Secretario Ochoa de Luyando, se encargò à los Prelados de las Indias, averiguassen si en ellas avia algunos Luteranos, Moros, o Iudios, y que procediessen contra ellos con castigo exemplar; y en el año de mil y quinientos y seteta y seis, se mandò guardar en las Indias las leyes 1. 3. y 4. del titulo segundo del libro octavo de la recopilacion de las de Castilla, sobre que los Hereges, reconciliados, ni hijos, ni nietos de quemados hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por la femenina, no puedan tener oficio alguno Publico, ni Real pena de confiscacion de todos sus bienes, y las personas à merced de su Magestad.

Lib. 1. imp. pag. 454.

7 Quedan dichas las calidades que han de tener aquellos que pudieren passar à las Indias, con la suposicion de que ha de concurrir con ellas licencia de su Magestad, ò de el Presidente, y Iuezes en los casos que la pudieren dar estando absolutamente prohibido

el

cion que sin ella pueda passar persona alguna destos Reynos, ni de fuera de ellos; y las primeras penas que se les impusieron fueron de cien mil maravedis, y que si fuere persona noble, ò hijodalgo sea desterrado de estos Reynos por diez años, y si fuere persona baxa le sean dados cien açotes, y que las justicias de las Indias luego que sepan que alguno ha passado sin licencia lo prendan, y tengan en prision, hasta que aya Navio en que lo embien à estos Reynos, pena de perdimiento de los oficios, y de cinquenta mil maravedis; y como à este punto fuesse tenido siempre por de tanta importancia el que no se contraviniesse (aun quando en lo general no fuesse regla muy digna de observarse el que lo prohibido no deve permitirse que cobre fuerças con tolerarlo) se aumentaron las penas de sus transgressiones, y se encargò el cuydado de la observancia en lo mandado, por diferentes cedulas que de algunas ay recopiladas leyes, vna de 13. de Iulio de mil y quinientos noventa y quatro, y otra de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y dos, y con mas amplitud en vna de 25. de Noviembre de 1604. refrendada del Secretario Iuan de Ibarra, en que se mandò que los passageros que se embarcassen sin licencia, incurriessen en quatro años de Galeras, y si fuessen personas de calidad en diez años de Oran; y que en la misma incurriessen los Maestres de Naos que los llevassen, y en mil ducados de plata, para los quales se les mandò que desde entonces diessen nueva fiança, sin las que tenian obligaciones; y se dize asimismo, que los Cabos de Galeones provandoseles en las residencias, ò fuera dellas que llevaron, disimularon, ò encubrieron passageros sin licencia, incurran en privacion de oficio, y que si los Generales lo huviesse sabido, y disimulado se harà con ellos particular demonstracion, encargando mucho al Presidente, y Iuezes, y à los Visitadores de Naos el que cuyden, y zelen sobre el cumplimiento desto, por otra cedula dada en Madrid a primero de Noviembre de mil y seiscientos y siete, se mandò *que los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contramaestres, y otros oficiales de Naos que llevassen passageros sin licencia, incurriessen en pena de muerte, y los Generales, y Almirantes en privacion de oficios*; y despues el señor Rey Don Felipe Quarto expidiò otra cedula dada en Madrid à 23. de Março de mil y seiscientos veinte y dos, refrendada de Pedro de Ledesma, estrechando mas el rigor destas penas, *pues declarò que por el mismo hecho que qualquiera se embarcasse sin licencia, incurriesse en pena de ocho años de Galeras, que se executasse sin embargo de apelacion, ò suplicacion embiandolos luego que sean aprehendidos à las Galeras*; para lo qual dà jurisdicion à la Audiencia de la Contratacion, y à los Generales de Galeones, y Flotas, y manda à los oficiales Reales de las Indias, que à los que en ellas prendieren los embien presos à entregallos à los dichos Presidente, y Iuezes. Y por dos cedulas anteriores, vna de 4. de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve, y otra de diez de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y seis, està encargado à los Virreyes, y Governadores que embien presos en la forma dicha à los que estuvieren allà sin aver llevado licencia; pero este rigor de penas està en los tiempos presentes muy mitigado, pues con vna condenacion pecuniaria se purga este delito; y yo creyera que quando no con todo el rigor de la ley, deviera averle mayor que el que se estila, pues no sirve la copia de llovidos

Marginal notes: L. 1. tit. 26. lib. 9. Lib. 1. imp. pag. 396. 440. Ord. com. n. 123. — Solorz. lib. 2. cap. 4. f. 80. — L. 1. m. fol. 175. L. 48. tit. 22. lib. 3. — L. 54. tit. 22. lib. 3. Lib. 2. m. f. 145. L. 56. tit. 22. lib. 3. — Lib. 1. imp. pag. 406.

(que assi llaman à los que vàn sin licencia) sino de poblar de vagamundos las Indias, y de ir quinientos mercaderes de poquito en vna Flota, que destruyen las ferias, y arruìnan à los verdaderos cargadores en gran perjuyzio de la causa publica.

8 Queda dicho que ninguna persona pueda passar à las Indias sin licencia del Rey, ò del Presidente, y Iuezes, y como quiera que en la suprema Real Magestad, resida el poder para dar, para que passen los que fuere su voluntad, conviene saber que generos de passageros son los que pueden passar con las licencias del Presidente, y Iuezes en virtud de la facultad, y jurisdicion que les està concedida, y son los siguientes.

Los *Mestizos* que huvieren venido, ò sido traìdos de las Indias pueden, no solamente darles licencia, para que buelvan, sino obligarles à que lo hagan, y que si no tuvieren con que, se les de lo necessario de la bolsa de penas de Camara, como se mandò por cedulas de 25. de Noviembre de 552 y 30. de Enero de 559.

Lib. 4. imp. pag. 286. 287. L. 9. ti. 22. lib. 3.

Pueden dar licencia à *mercaderes cargadores* para passar à las Indias, ò para bolver à ellas los que huvieren venido, en que se incluyen tambien los mercaderes casados, à quienes precediendo licencia de su muger se permite que puedan passar por tres años por vna cedula de 16. de Iulio de 1550. y dize que se empieçan à contar desde el dia de la fecha de la licencia, y que afiancen el bolver en cantidad de la quarta parte de sus bienes, como no baxasse de mil ducados, y lo ordinario es dar fiança hasta en esta cantidad.

Lib. 1. imp. pag. 421. L. 21. ti. 22. lib. 3.

A los Factores de mercaderes de Sevilla pueden dar licencia para passar à las Indias a beneficiar las haziendas que les fueren consignadas, con la limitacion del tiempo de tres años, aunque sean solteros, por cedula de 19. de Diziembre de 554. mirando en esto à que queden ligados à bolver à dar quentas à los dueños, de que se sigue (aunque la cedula no lo contiene) el que aquellos que no en fee de cargazones propias, sino de consignaciones agenas, consiguen licencia para passar à las Indias devan afiançar el que bolveran dentro de los tres años como los casados, mayormente quando esta prevenido que se les apremie à que buelvan à España, como està dicho en este libro; y porque de los solteros que no son Factores no hallo ley que les prohiba quedarse en las Indias, antes parece que el caso exceptuado de los Factores, y de los casados afirma la regla en cõtrario, se sigue que qualquier soltero puede avezindarse allà por argumento de vnas leyes, que dizen, que los que no llevaren licencia (conforme lo ordenado) no pueden quedarse.

Lib. 1. imp pag. 424. L. 24. tit. 22. lib. 3.

Sup. Cap. 5 n. 10.

L. 46. 49. ti. 22. lib. 3. Inf. n. 29.

Pueden tambien no solamente dar licencia, sino apremiar *aquales quiera vezinos de las Indias* (que se sepan que estàn casados en ellas) para que buelvan à hazer vida con su muger por dicha cedula de 19. de Diziembre de 1554 pero no siendo casados los que huvieren venido de las Indias (salvo los mercaderes) aunque sean nacidos en ellas, no pueden bolver sin licencia de su Magestad.

Lib. 1. m. fo. 22.

Lib. 1. imp. pag. 424.

L. 8. tit. 12. lib. 3.

Tuvo tambien el Tribunal facultad para dar licencias à las familias que quisiessen ir à la Isla de Santo Domingo por cedula de veinte de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco, y despues por otra de doze de Octubre de mil seiscientos y ocho, se revocò, diziendo, que con el pretexto de estas

L. 2. depossa de 558 . . . Lib. 1. m. io. li. 264.

licẽcias se valian para passar al Perù, y otras partes.

9 Antes de perder de vista el punto de poder ser apremiados los Factores, à que vengan à dar quentas de sus encomiendas, es de advertir que por la cedula de 6. de Diziembre
Lib. 1. imp. pag. 426. de 538. (en que assi se mandò) se dize juntamente, que à los que huvieren sido remissos en venir, les obliguen el Presidente, y Iuezes à q̃ de mas de las deudas principales paguẽ los intereses (que por dos mercaderes fueren tassados) del tiempo, que huvieren detenido los embios, y por otra cedula de 28. de Noviembre de
Lib. 1. imp. pag. 429. 593. se mandò que apremiassen à los residentes en estos Reynos, que tuviessen encomiendas de vezinos de las Indias, à que las embiẽ à sus dueños sin detenerlas.

10 Resta saber quales deven ser tenidos por *mercaderes, y cargadores*, dignos de conseguir por ello el sacar licencia para passar à las Indias, y (como quiera que estè ya es-
Sup. cap. 17 n. 28. 47. Ca. 18. n. 2. 3 crito, quales se entiendan mercaderes, o cargadores de Indias, y los privilegios de q̃ deben gozar) hallo por immemorial estilo, que para dar licencia de embarcarse por cargador passagero ha concurrido con los requisitos prevenidos en este capitulo, el presentar certificaciones por dõde conste aver cargado mercaderias, cuyo valor (segun los afueros que se hazen para la paga de los derechos) excediesse de *trecientos mil maravedis* y esta cantidad se moderò à la de *docientos mil* por acuerdo à re-
Li. de aut. de gov. f. 662. presentacion del Consulado, y comercio ante Iuan de Garay en 25. de Iunio de 1668. en consideracion de que en la Aduana se hazia de gracia en el valor principal del afuero, y en virtud de orden del Consejo de Hazienda la tercia parte, con que era visto que el cargador que presentava registro de docientos mil maravedis avia cargado el valor de trecientos mil. Y no he podido descubrir ley, cedula, ni ordenança que prescriba la cantidad, ni el acuerdo en cuya virtud se dio principio à la referida de trecientos mil maravedis, que sinduda es de muchos años à esta parte, pues en vn capitulo de carta de su Magestad escrita à los Iuezes Oficiales en 10. de Março de 546. respondiendo à diferentes preguntas, que le hizeron à cerca de los despachos de passageros, se refiere, que algunos pretendian passar cargando valor de quatrocientos, o quinientos ducados, y otros mas, ò menos, diziẽdo q̃ ivan à poner tienda, y trato en aquellas partes, se dize lo si-
guiente: *Y en lo que toca à los que de- Lib. d*
zis que cargan alguna cantidad, pag. 2.
no se entiende, ni ha de entender ser f. 6.
estos tales mercaderes, sino solo los que verdaderamente lo fueren, ò tuvieren señales manifiestas, para que lo quiera usar para adelante, y en esto aya gran miramiento de manera que por ninguna via se haga fraude alguno; de estas palabras se infiere bien el cuydado con que se solicitava que no passassen à las Indias mas de los que legitimamente pudiesse, y consta aver dexado al arbitrio de la Sala de govierno de la Contratacion la declaracion de los que por mercaderes, ò cargadores deviessen obtener licencia para embarcarse, y para evitar disputas, y controversias tomarian el temperamento de acordar que el que cargasse trecientos mil maravedis fuesse
tenido por mercader para passar *Lib. 1. imp.*
à las Indias; y que à titulo de serlo *pag 425.*
no passen los que legitimamente no *L. 23. tit. 22.*
lo fueren, està mandado por vna ce- *lib. 3.*
dula, y ley.

11 Por otro capitulo de la misma carta de 10. de Março de 1546. de que he querido hazer memoria antes de perderla de vista (y con la

sui

suposicion, que aunque se dize carta, es cedula, puesto que fue firmada de su Magestad, como antiguamente se respondia siempre) se da facultad para que à la muger casada que tuviesse su marido en Indias, se le dè licencia, no solamente à ella, sino à vn deudo suyo, lo qual se concede por las palabras siguientes. *Y à las mugeres que ansi dezis que quieren passar por dezir que tienen en aquellas partes sus maridos, constandoos que son casadas, y que tienen allà sus maridos, y que la persona, que và cō cada vna dellas es su deudo dentro del quarto grado en consanguinidad, ò afinidad, las dexareis ir, y cō ellas à los deudos q̄ las llevaren.* Y en vno, y otro caso he puesto las palabras de la cedula, respecto de no estar en los libros dellas impressos, ni manuscritos, sino en el particular de passageros q̄ queda anotado al margen, bien q̄ por leyes cōsta poderse dar licēcia à las mugeres que tuvieren sus maridos en Indias, como ellos no vengan por ellas, que en este caso no pueden passar sin licencia de su Magestad, como se declarò por cedula de 17. de Iulio de 555. y en qualquiera acontecimiento deven dar las mugeres las mismas informaciones hechas en sus naturalezas, que dàn los hōbres, como se mandò por vna orden del año de 554. y por otra cedula de 21. de Septiembre de 546 (oy ley recopilada) se repite que los que llevaren, o embiaren por sus mugeres, justifiquē q̄ lo son, pero los cargadores casados son relevados de dar informacion por la obligacion que dexā hecha, y fiança dada de bolver à estos Reynos dentro de tres años.

Dic. lib. de passage. de 558. f. 6.

L. 15. tit. 22. lib. 3.

Li. de passa. de 558. en el princip.

Lib. 1. imp. pag. 401.

Lib. 1. pag. 400.

L. 16. ti. 22. lib. 3.

Lib. de aut. de go. f. 701.

12 Las mugeres solteras tienen expressa, y absoluta prohibicion de poder passar à las Indias, por cedula de 8. de Febrero de 575. y por vna ley deducida della: como tambiē està mandado que ninguno que sea casado en estos Reynos aūque vaya proveido en qualquiera oficio por el Rey, pueda passar à las Indias sin llevar à su muger, sobre que por cedula de 18 de Febrero de 540. se encargò mucho à los Iuezes Oficiales que tuviessen gran cuydado: y es de advertir sobre este punto, que aunque para dar licencia à los cargadores tienen facultad el Presidente, y Iuezes, como presenten consentimiento de sus mugeres, no para en quanto à los Governadores, y otros Ministros, que para embarcarse sin ellas ha de dispensarlo expressamēte su Magestad, como en relevarlos de que no dē informaciones ellos, ni sus mugeres, porque si les faltasse esta circunstancia, devieran darlas como otros qualesquiera passageros: y assi mismo necessitan de licencia de su Magestad ademas del titulo, sin que solo este baste para embarcarse, aūque suele suceder (por descuydo, ò dexando encargada la diligencia à vn Agente) venirse sin la licencia, y obligandose alguno à presentarla, se les ha dado despacho para los passages regulares, no tocando en punto de los que necessitan de dispensacion. Y por cedula de primero de Iunio de 660. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mandò que los Generales, y demas Cabos no admitan à ningun proveìdo en puesto de Indias, sin que presente licēcia del Tribunal, aunque la lleve de su Magestad, lo qual estava antes ordenado por vna ley.

Lib. 1. imp. pag. 401.

Lib. 1. m. f. 70.

L. 14 ti. 22. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 400.

L. 17. ti. 22. lib. 3.

L. 13. tit. 22. lib. 3.

Lib. 3. m. f. 122.

L. 23. ti. 14. lib. 3.

13 Queda dicho que ninguno puede passar à las Indias sin licencia, y que juntamente con ella han de presentar informaciones de no ser de los prohibidos, lo qual se repite por otras leyes del Sumario, y que vayan puestas las señas personales sin que baste ponerlas despues; que las mugeres dèn las mismas informaciones que los hombres; y aviendo pro-

Sup. num. 5.

L. 35. 36. 37. tit. 22. lib. 3.

prometido dezir las dificultades que en esto suelen ofrecerse, lo haré repitiendo parte de la representacion que por el Tribunal se hizo al Consejo en carta de 4. de Iulio de 1617. en que refieren el Presidente, y Iuezes hallarse afligidos con la multitud de passageros, que ivan à las Indias, porque los mas no traían las informaciones en la forma, y con los requisitos prevenidos por las ordenanças, porque vnas no eran hechas en sus naturalezas; otras eran muy antiguas; otras no traiã provado ser solteros, y no sugetos à Matrimonio, Orden Sacra, ni Religion; otros no provavan el no aver sido ellos, ni sus padres, y abuelos de los nuevamente convertidos, ni penitenciados por el Santo Oficio; à otros les faltava la informacion aprovada por las justicias; y que se hallavan forçados à suplir algunas destas adiciones, hazẽdo en la Casa las informaciones con testigos de sus tierras, y dando fianças de traerlas hechas en ellas dẽtro de cierto termino, y de pagar la pena q̃ pareciere en su defecto, y dizen q̃ si no huvieran vsado deste medio se huvieran podido despachar pocos Ministros à las Indias, sin aguardar otra ocasion de Galeones, ò Flota, y que como llegavã à Sevilla tan gastados sentiã infinito qualquiera cosa destas, para cuyo remedio suplicavã que en las Secretarias de su Magestad se advirtiesse à los passageros (sin embargo de que se les dize en las cedulas que se les dàn) la forma, y requisitos con que devian traer las dichas informaciones: estas dificultades que entõces se representaron, se han continuado de forma, que aunque por el año de 650. se hizo la misma consulta al Consejo, de que resultò despachar la cedula de 10. de Iunio de dicho año que queda referida, es forçoso vsar en todos los despachos de Galeones, o Flotas, del medio propuesto de que, ò con informacion dada en Sevilla, ò con vna fiança de traerla se suplan los requisitos que suelen faltar, y algunos tal vez se suplen con certificaciones de los Prelados, ò Ministros de grado, en cuyo servicio van.

Lib. de 617. fo. 434.

Sup. n. 12.

14 Que con las licencias de criados no passen los que no fueren à costa del que los nombra, y que los que passaren en esta forma presentẽ el nõbramiento para que en su virtud saquen la licencia, està mandado por las leyes, y que à los que se dà licencia para criados, armas, y otras cosas, no vsando dellas quando passaren a las Indias, no las puedan vsar despues, ni las licencias dadas por su Magestad que no se huvierẽ presentado dentro de dos años de la fecha dellas sean validas. Y por vna cedula de 18. de Abril de 1577 se ordenò que si con las cedulas de licencias se presentassen dos cedulas de permissiones sin declarar en la vna, que es à demas de lo concedido en la otra, que no se dè cumplimiento à ninguna dellas; y es deste lugar el hazer mencion de que en el año de 615. se pretendiò por parte del Principe de Esquilache Virrey del Peru, q̃ veinte mil ducados que su Magestad le avia permitido que llevasse empleados en mercaderias sin pagar derechos los pudiesse cargar en la Flota siguiẽte à la Armada en que se embarcò, y se le denegò.

L. 28. 29 ti. 22. lib. 3.

L. 30. 31. ti. 22. lib. 3.

Lib. 1. imp. pagina 412. 415. y 84.

Lib. 1. m. fo. 64.

Lib. de 1615 f. 254.

15 Que no vayan passageros cõ plazas de marineros, y soldados està mãdado, y se previene en la instruccion de los Generales, y que se les haga cargo en las residencias de la omission, ò tolerancia que en esto tuvieren; aviendose procurado todo lo tocante à este punto de passageros cautelar de forma, q̃ por cedula dada en S. Lorenço à 26. de Agosto de 606. se mandò que no se admita à ninguno con testimonio de licen-

L. 10. tit. 7. lib. 3.

L. 10. ti. 14. lib. 3.

Ca. 9. de la inst. de 597.

L. 22. tit. 14. lib. 3.

cia, sino con la original firmada de Presidente, y Iuezes; y por otra de 25. de Iul. de 593. se mandò que no se dèn estos despachos de licencias por poderes; y sobre el punto de que se guarde el que los passageros no vayan cō plazas de soldados, ni marineros, se despachò vltimamente cedula dada en Madrid à 2. de Iulio de 666. imponiendo à los Generales, y demas Cabos, pena de mil ducados si lo contrario hizieren, bien que no por ella, ni por otra ley que habla deste punto, es visto averse derogado vn capitulo de la instruccion de Generales, en que se māda que à falta de gēte de guerra alistē passageros de los q̄ fueren, ò vinieren cō licēcia, con q̄ no se les dè sueldo, sino solo racion, y esta desde ocho dias antes de la embarcacion.

Lib. 1. m. f. 203.
Lib. 1. m. fol. 148.
Lib. 3. m. f. 207.
L. 44. tit. 22. lib. 3.
Cap. 108. de instr. de 597.

16 Por cedulas de 28. de Enero de 609. (de que se recopilò ley) y de 28. de Febrero del mismo año està mandado, que todos los passageros metan el matalotage necessario, y q̄ los que fueren en Capitana, ò Almiranta de Galeones, de Flota, ù de Hōduras, lo embarquen con intervenciō del Veedor: y que ningunos Cabos, ni otros Oficiales, puedā llevar, ni traer passageros à su mesa; y por otra cedula dada en Valladolid à 10. de Agosto de 608. se mandò, que el Proveedor, y Veedor de la Armada tengan particular cuydado del cumplimiento desto.

Lib. 1. m. f. 251.
Lib. 2. m. fo. 26.
L. 45. tit. 23. lib. 3.

17 Que los passageros q̄ huvierē de ir à las Indias, ò venir en la Armada los reparta el General, con fin de que ninguno passe sin su orden, exibiendole las licencias que se huvieren dado en la Casa de la Contratacion, se mandò por cedula ya citada de 13. de Febrero de 609. y por vna ley se manda lo mismo, y por otras que no consienta que los Maestres se obliguē à dar de comer à passageros, y que primero que dè licencia, para que en Nao de su Armada los reciban, mande hazer obligacion con juramento, de que no se quedarà en Puerto donde la Armada tocare, ni sacarà cosa del Navio hasta ser visitado. Lo mismo se contiene en vn capitulo de la instruccion de Generales, y añade q̄ el juramēto, y obligacion del passagero ha de ser pena de perdimiento de bienes: y estavan obligados todos à embarcar arcabuces a su costa, por cedula de 17. de Febrero de 582. y por vna ordenança, y ley recopilada, pero ha muchos años que no esta en vso.

Sup. n. 16.
L. 24. ti. 14. lib. 3.
L. 25. 26. tit. 14. lib. 3.
Ca. 29. de la inst. de 597.
L. 40. tit. 13. lib. 3.
Lib. 1. m. fol. 101.
Ord. com. n. 21.

18 Por otras leyes està mandado que para embarcarse en los Galeones seā preferidos los proveìdos en oficios, ò beneficios, y los que traxeren plata, ò oro registrado, con atencion à que no se embarazen de gente inutil para pelear, y a este fin mirò la cedula dada en Madrid à 12. de Enero de 1514. en que se mandò que el General reparta los passageros atendiendo à la igualdad, y à que los Galeones no vayan, ni vengan embalumados, con cuya atencion se bolviò tambien à repetir en ella, que ningun passagero se embarque sin su orden, ni sabiduria.

L. 44. 45. 141. tit. 14. lib. 3.
Lib. 2. m. fo. 28.

19 El que llevare licencia destinada para residir en algun Lugar señalado de las Indias deve vivir en èl, segun està mandado por vna ley. Y por otras que no se les quiten en Panamà à los passegeros las licencias, que llevaren para ir al Perù, sino que los dexen passar con ellas, y que à los oficiales de manifatura, que passaren con el pretexto de exercer allà sus oficios, les compelan las justicias à vsarlos, ò echen de la tierra.

L. 58. tit. 22. lib. 3.
L. 57. 59. tit. 22. lib. 3.

20 Aun para passar en las Indias de vnas Provincias à otras, està prevenido, y cautelado lo que conviene executarse, y en particular que ninguno de la Provincia de Venezuela pueda passar al Nuevo Reyno sin li-

L. 47. tit. 22. lib. 3.

cē-

cencia de su Mageſtad: que el Virrey
de la Nueva Eſpaña no dè licencia
para paſſar a Filipinas, ſino a ſolda-
dos, o a los que ſe obligaren à reſidir
en ellas mas de ocho años, y dello
dieren fianças con que no paſſe hom-
L. 60. 61. ti. 22. lib. 3. bre caſado ſin ſu muger, o con ſu licẽ-
cia, y fianças.

21 Los que reſiden en las Indias
no pueden venir à Eſpaña ſin licen-
cia de los Virreyes, Preſidentes, ò
Governadores de la Provincia, o
Lugar de donde vinieren, en que ſe
declaren las cauſas, y negocios que
motivan ſu viaje, y ſi es para quedar-
ſe en eſtos Reynos, ò para bolver, y
que ſi fuerẽ Procuradores de Ciuda-
des, ſe ponga en ellas que dentro de
dos meſes preſenten ſus poderes en
el Conſejo, y por vna cedula de
L. 64. ti. 22. lib. 3. tres de Agoſto de 1570. ſe mandò,
que ſi los que vinieren, paſſaron
de Eſpaña les pidan los Virreyes, ò
Governadores las licencias, y hagan
Lib. 1. imp. pag. 412. relacion dellas, y en quãto a los que
fueren caſados, eſta prevenido que
no ſe les dè ſino es con conocimiẽto
de cauſa, y tiempo limitado, cõſide-
radas las circunſtancias, y dadas fiã-
ças de bolver en èl, de que ha de aver
vn libro en cada Audiẽcia: ſin embar-
L. 62. ti. 22 lib. 3. go que no por ella (donde la huviere)
ſino por el Preſidente, y auſente por
dos Oydores ſe han de dar las licen-
L. 65. ti. 22. lib. 3. cias. Y por cedula del año 612. (oy
ley recopilada) ſe mãdò que los Go-
L. 67. dich. t. vernadores de los Puertos no dèn li-
cencias para venir à eſtos Reynos, à
L. 66. tit. 22. lib. 3. los que ſiendo de otra juriſdicion, no
las tuvieren de ſus Iuezes.

22 En ninguna Provincia, ò
Ciudad de las Indias puede darſe li-
L. 20. tit. 4. li. 2. t. 22. li. 3 cencia à perſona alguna, ſin que conſ
te que no deve maravedis algunos à
Soloɾz. pol. Ind. lib. 5. las arcas de bienes de difũtos, y tãbiẽ
deve preceder certificaciõ de los ofi-
cap. 7. f. 800 ciales Reales de donde ſalieren (que
Lib. 1. imp. no vẽga firmada de vno ſolo) de que
pagina 414. no ſon deudores à la hazienda Real,
como ſe mãdò por cedula de 2. de Iu-
nio de 537. en la qual ſe dize que por
eſta certificacion no ſe han de llevar
derechos. Y tambien eſtà ordenado,
que moſtrando los paſſageros à los
Generales licencias para venir à eſ- *L. 68. tit. 22. lib. 3.*
tos Reynos, no deven obligarlos a
ſacarlas dellos.

23 Aunque ſean Clerigos devẽ
poner las ſeñas en las licẽcias como
ſe dirà àdelante; las informaciones *Inf. cap 30. n. 14.*
que ſe huvieren de dar en Sevilla ſe
mandò que las recibieſſen por meſes *Ord. com. n. 20.*
los Iuezes Oficiales, y que en la miſ-
ma forma ſe preſentaſſen ante ellos *L. 39. ti. 22. lib. 3.*
las hechas en ſus tierras, y eſto ſe
practica con ſola vna diferencia (q̃ ſe *Lib. 1. m. fo. 49.*
reduze à queſtion de nombre) de que
en lugar de ſer por meſes, es por ſe-
manas, por ſeguir el corriente de los *Sup. Cap. 16. n. 2.*
demas deſpachos (como queda di-
cho) y al dar, ò preſentar ſus infor-
maciones devẽ parecer perſonalmẽ-
te, y no por poderes, y ſe deve eſcu-
ſar el que dèn peticiones, ni ſe hagan
autos, pero quando fueren neceſſa- *L. 40. ti. 22. lib. 3.*
rios han de paſſar ante los Eſcrivanos
de la Caſa, como tambien las infor- *Lib. 1. imp. pag. 398.*
maciones.

24 Los que paſſan con licencias *Li. de aut. de gov. f. 622.*
à las Indias deven ir en los Navios
que ſe deſpacharen para donde las
tuvieren, y no pueden ir en los Na- *L. 41. ti. 22. lib. 3.*
vios que ſalieren de Canarias ſi la li-
cẽcia no lo expreſſare, como eſtà mã- *L. 42. ti. 22. lib. 3.*
dado por vna ley, y por vna cedula
dada en Guadalaxara à 8. de Septiẽ- *Lib. 1. imp. pag. 405.*
bre de 546. eſtuvo mandado que en
aquellos Navios pudieſſen paſſar cõ *Lib. 1. imp. pag. 408.*
licencia de Preſidente, y Iuezes, pero
por otra de 15 de Febrero de 569. ſe
mandò que no la dieſſen para ir por
aquella via à ninguno que no la tra-
xeſſe del Conſejo. Y que no puedan
quedarſe en Indias los vezinos de las
Islas de Canarias ſi expreſſamente *L. 26. tit. 22. lib 3.*
no ſe dixere en la licencia, previene
otra ley.

25 Eſtà dicho en eſte libro como
ay

Su. c. 0. n. 12 L. 23. ti. 22 lib. 3.

ay en la Contaduria vn oficial de passageros, que tiene à su cargo los libros donde se toma la razon de las licencias, y ademas està ordenado que estas se escrivan en los registros de las Naos en que fueren, y que las Justicias de Indias cuyden de reconocerlas, y embiar à la carcel de la Contratacion, los que huvieren ido sin ellas, dando aviso al Presidente, y Iuezes para que castiguen al Maestre, y demas oficiales que fueren culpados por cedulas de veinte y nueve de Noviembre de 1546 y 24 de Mayo de 1551.

Lib. 1. imp. pag 398. 399

26 El averse mandado por vna cedula dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1609. que à los Generales se les dèn copias de las listas de la gente de mar de las Naos merchantas, ù de las vltimas visitas que el Iuez hiziere (que todo es vna misma cosa), es para que reconozca si la demas gente và con licencias, en la visita que ha de hazer en la mar, y vnas, y otras de buelta de viage han de entregarse al Fiscal de la Casa, para que haga el cotejo, y se querelle de los que huviere culpados.

Lib. 1. m. f. 251. L. 52. ti. 22. lib. 3.

27 La codicia nunca ha perdonado resquicio por donde trasluzga conveniencia; hasta las licencias de passageros llegaron à ser venales, sacandolas vnos para venderlas à otros, y por cedulas de 29. de Abril de 549. y 28. de Enero de 1569. se mandò que no se vendiessen, y que se castigasse à los compradores, y vendedores; y despues por otra de 18. de Iunio de 1549. se encargò al Presidente de la Contratacion cuydasse mucho desto, y de que no huviesse cedulas falsas, y que se castigassen los culpados, y huvo ocasion de exercitarlo el año de 605 que se descubrieron vnas licencias falsas de passageros.

Lib. 1. imp. pag 404. L. 33. 34. ti. 22. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 415.

Lib. de 605. f. 32.

28 Si passando à las Indias marido, y muger muriere el vno en el viage, puede passar el otro, y sus hijos, aunque la licencia diga que passen juntos, segun vna ley; y por otra se manda que si alguno siendo casado passare con licencia de soltero sea luego embiado à estos Reynos.

L. 18. tit. 21. lib 3. Lib. 1. imp. pag. 401. L. 17. ti. 22. lib. 3

29 Por vna cedula dada en Madrid a 28 de Março de 1620. (de que se recopilò ley) està ordenado que à los que siendo casados en España pretendieren en las Indias presentar informaciones, de que sus mugeres son muertas, para efecto de quedarse en aquellos Reynos, ò para otro qualquiera, no se les admitan no yendo passadas por el Consejo.

L. 20. ti. 22. lib. 3.

30 Por la cedula de 10. de Iunio de 1660 de que se ha hecho ya mencion, se mandò que no se dèn licencias à los proveidos en oficios, si juntamente no despacharen sus criados, sobre cuya execucion se passa no pequeño trabajo, porque ninguno despacha el numero para que sacò licencia, y algunos instan en que no tienen como llevar criado alguno, conque apercebidos ha sido forçoso darles los despachos, y yo me quietè mas sobre este punto desde que vi que sucedia lo mismo en el año de 1546. y que aviendose consultado sobre ello à su Magestad, respondiò en cedula de 10 de Março de aquel año las palabras siguientes: *A las personas que en essa Ciudad estuvieren para passar à las Indias, y llevaren oficios, y cargos dexarlos eis ir sin que lleven criados algunos, pues se podràn servir de negros*; bien que entonces podria ser que sucediesse assi, pero al presente sabemos que no cōsiste sino en que suelen descuydarse en traer las informaciones, ò procurar ahorrar el derecho de la Haberia, y en Sevilla no puede este dolo averiguarse, y remediarlo, pero los Generales en el viage si.

Sup. nu. 12.

Lib. de passag. de 1553 f. 6.

31 Dicho està ya en este libro como todos los passageros que vàn en Naos de guerra pagan cada vein-

Sup. cap. 20. n. 42.

te

Cap. 9. n. 6. & 12. 12. 25. 1. 34. tit. 20. l. 63. Cod. com. n. 182.

te ducados de plata; y la forma en que se deve por el cobro à los bienes de los que murieren en el viage: resta saber quando pueden saltar en tierra de buelta de viage, y manda la ley, q̃ desde que las Naos salieren de las Indias, hasta ser visitadas en Sevilla, no salte persona en tierra (y que siendo preciso, salte vna en presencia de todos) pena de perdimiento de bienes al Maestre de la Nao, y al que saliere della, y las personas à merced del Rey, y que aya la tercia parte de los bienes el Denunciador.

32 Fue tanto el zelo con que el señor Rey Don Felipe Segundo solicitò desarraigar el abuso, de que passassen à las Indias personas algunas sin licencia, que no contento con las penas que estavan impuestas contra los transgressores, en mayor odio, y castigo dellos, y de sus herederos declarò, que la hazienda que adquiriessen en las Indias, no era para ellos, sino para la Camara de su Magestad por vna Real provision dada en Toledo à veinte y dos de Septiẽbre de mil y quinientos y sesenta,

Lib. 1. imp. pag. 443. Lib. 6. 1. in fo. 29.

cuya decision, es del tenor siguiente: *Visto, y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual declaramos, y mandamos, que si desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las Gradas de la Ciudad de Sevilla en adelante passaren algunos estrangeros destos nuestros Reynos, ò naturales dellos (de qualquier estado, y condicion que sean) à las dichas nuestras Indias sin expressa licencia nuestra, sino fueren aquellos que pueden passar conforme à lo que por Nos està ordenado, y mandado, que por el mismo caso ayan perdido, y pierdan los bienes, que allà adquirieren, y sean para nuestra Camara, y fisco, los quales desde aora aplicamos, y avemos por aplicados para ella, y que la quinta parte de ellos sea para el Denunciador, y demas de ello sean luego echados de las nuestras Indias, y embiados presos, y à su costa à estos Reynos, y mandamos, que si los tales estrangeros, ù naturales traxeren algun oro, ò plata, ò prendas, ó perlas, ó otros bienes à la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ò à otras partes, ò lo embiaren, ò se traxeren por bienes de difuntos de los dichos estrangeros, ò naturales que ansi huvieren passado sin licencia, que no se les entregue, ni dè à los que lo traxeren, ni embiaren, ni à las personas à quien vinieren consignados, ni à nadie que pretẽda pertenecerle por ser bienes, y hazienda de los susodichos, ni sean oidos sobre ello, sino que los dichos bienes, y platas, y otras cosas se tome para Nos, dò quiera que fuere hallado en estos Reinos, como cosa aplicada à la dicha nuestra Camara, y fisco, dando de ello al Denunciador la quinta parte, como dicho es, y mãdamos à los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, y à qualesquier nuestras justicias, assi destos Reinos, como de las dichas nuestras Indias, q̃ guardẽ, y cũplan, y executen esta nuestra carta, &c.* He puesto à la letra las palabras de esta provision, para que mas prontamente puedan todos ser sabidores de su contenido, y que lo tenga muy presente el Fiscal de su Magestad en dicha Real Audiencia, importarà tanto que sin duda serà la cosa que mas enfrene el desorden de embarcarse sin licẽcia; y como quiera que en la provision se prevenga que se aya de pregonar en las Gradas de la Ciudad de Sevilla, dãdo por incursos desde entonces à los que la contravinieren,

Lib.1 m.fo. 29.

es de advertir q̃ se pregonò en dicho sitio en 11. de Octubre de aquel año.

33 No deve causar admiracion el ver que aun parece que no perdonò à los muertos el rigor desta ley, quando este se encamina contra los bienes que indevidamente adquirieron, y quando la prohibicion de que no passassen à las Indias personas en quienes no concurriessen las calidades que al servicio de las Magestades Divina, y Humana convenia, fue tan apretada, y cuydadosa, que para que por todos caminos fuesse efectiva la acompañò, y esforçò la censura promulgada por la Santidad de Alexandro Sexto, por Bula dada en Roma en San Pedro à quatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor de 493 y primero de su Pontificado, por la qual inhibe à qualesquier personas de qualquier Dignidad (aunque sea Real, e Imperial) estado, grado, orden, ò condicion, pena de excomunion latæ sententiæ, en la qual por el mismo caso incurran si lo contrario hizieren, que no presuman ir, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia de los Reyes Catolicos, y de sus herederos, y sucessores à las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallassen, descubiertas, y que se descubriessen àzia el Occidente, y Medio dia, fabricando, y componiendo vna linea desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è Islas sean halladas, y se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquiera parte; y que la dicha linea diste de qualquiera de las Islas que vulgarmente llaman de los Azores, y Cabo verde, cien leguas àzia el Occidente, y Medio dia, como queda dicho, la qual Bula original se guarda en el archivo del Supremo Consejo de las Indias, y en los Idiomas Latino, y Castellano la inserta Don Iuan de Solorzano, y haze mencion de ella Don Gaspar de Escàlona en su Gazofilacio Perubico, citando ambos los Autores que la refieren, y han escrito sobre su contenido.

Solorz. de iur.in. lib.2. c 24.f. 611. Pol. Ind. lib. 1, ca 10.f.45.

Escal. lib 1. ca.39.f.155.

34 El Iuez que reside en los puertos a los despachos de Galeones, ò Flotas no puede (ni podia el de Indias de Cadiz, quando corria su jurisdicion) dar licencias à passageros, como ya està dicho; y de las que el Presidente, y Iuezes dieren, para que se embarquen cargadores, estuvo mandado por vna cedula del año de 1608 que se diesse quenta en saliendo las Armadas, o Flotas, lo qual ha muchos años que no se practica, consistiendo sin duda, en que deviò de cessar la causa, por la qual se mandò, pero siempre que el Consejo quiera que se execute no tendrà dificultad el hazerlo, y por otra ley està mandado que al tiempo de estarse despachando las Flotas, y Armadas se pregonen en Sevilla, y Sanlucar las ordenes, para que no vayan passageros sin licencia, y se executen las penas, y que el Iuez que fuere al despacho, lo tenga à su cargo.

Sup. cap. 8 n. 14

L.25. tit.21. lib 3.

L.71. ti 22. lib 3.

35 Dudose por lo antiguo, si la limitacion de tiempo que se assignava para que dentro de èl se presentassen los registros, comprehendia las licencias de passageros, y se declarò que no, porque para estas no militava la razon que para los registros, los quales necessitan de presentarse con alguna anticipacion, respeto de que se saca traslado de todos para remitir à las Indias, y deven estar en los puertos antes que el Iuez haga la vltima visita.

Lib de 565. f.193.

36 En el año de 1617. estandose despachando la Flota de Tierra-firme à sazon que poco antes avia llegado la antecedente, y venido en ella Peruleros de gruessos caudales, se resolviò por buen govierno el prohibirles, que no se embarcassen

Lib. de 617. f.398.

ella

entonces,considerando que sus empleos,y cargaçones ocasionarian dilacion en el despacho, y salida de la Flota,de loqual he querido hazer mẽcion,por si ocurriesse caso semejante, que no puedan quexarse de novedad los Peruleros,en obligarles à suspéder su embarcacion.

37 Con particular estudio he solicitado indagar, que fundamento tendria la tradicion que se vè continuada en muchas informaciones de passageros,diziendo,que no descienden de los *Almagros,ni Piçarros*,ni de otras familias prohibidas à passar à las Indias,y en ninguno de los libros de cedulas,ordenanças,cartas, relaciones, ni en los de passageros, ni demas que ay en la Real Casa de la Contratacion,ni en los Autores q han escrito de las Indias,ni Historiadores dellas he hallado hecha mencion de esta prohibicion, y como quiera que para estimarla era menester el conocimiento, de si comprehendia vniversalmente los de tales apellidos, ò si los descendientes de algunos sugetos señalados, y si era indeterminada,ò se prescribia à ciertas generaciones,no hallandose noticia de tal orden, y aviendo vna ley,que dize que ninguno passe à las Indias sin que demas de la licencia presente informacion de no ser de los prohibidos por las leyes de aquel titulo,el qual cōtiene setenta y vna, sin que en ninguna dellas se refiera tal circunstancia,parece que no deve echarse menos en las informaciones que se presentaren en Sevilla, ni articularse en las que se hizieren en la Real Audiencia de la Contratacion della, la particularidad de no descender desta,ù de aquella familia. *L.35.tit.22. lib.3.*

*** *** ***

CAP. XXX.

De las missiones de Religiosos, y de los que fuera dellas pueden passar à las Indias, y de los Clerigos que van à ellas.

1 EN la prohibicion general de que nadie passe à las Indias, sin licencia de su Magestad,se dize,q̃ siendo la Real voluntad poblar las Indias de gentes de buenas costumbres, especialmente de Frayles,y Clerigos de buena vida,y exemplo,los Iuezes Oficiales no dexassen passar à las Indias Frayles de ninguna Orden sin expressa licencia para saber que fuessen tales personas, quales conviene al servicio de Dios,y de su Magestad, y que à los que passassen sin licencia los Governadores y justicias de las Indias, los hagan luego salir de ellas,y bolver à estos Reinos,requiriendo à los Prelados,que lo executen assi, è impartiendo el auxilio,y braço Real. *Ord.com.n. 121. L.10.ti.22. lib.3.*

2 Por cedula dada en Ocaña à 9.de Noviembre 530. dirigida a los Iuezes Oficiales de la Casa de la Cõtratacion,se mandò que por ninguna manera dexassen passar à las Indias Frayles estrangeros, aunque llevassen licencia de sus Superiores, y que si presentassen alguna la remitiessen al Consejo; y por otra dada en Madrid à seis de Março de 1655. se dixo que se avia tenido noticia, de que entre los Religiosos de las missiones de la Compañia de Iesus, passavan algunos que eran estrangeros destos Reinos, que se tuviesse mucho cuidado y no se permitiesse que passasse ninguno; y con zelar el que se execute lo que esta prevenido por otra cedula dada en Madrid a nueve de Iulio de 1690. se evitaria el inconveniente,pues por ella *se manda* *Lib. 1. imp pag.125.* *Lib. 3. m. f. 106.* *Lib.1.m.fo. 160.*

que ningunos Religiosos puedan ir à las Indias, sin que expressamente sean aprovados por el Consejo, ordenando que los Comissarios generales embiassen relacion à el (de alli adelante) de los sugetos, que tenian elegidos antes de sacarlos de sus casas, para que informado el Consejo les diesse las licencias, ò las denegasse; y à este fin mira el reseñarlos à todos, lo qual se executa por el Iuez semanero, y buelven à passar muestra ante el que despacha la Armada, ò Flota, en que se embarcan, y se escriven con las mismas señas en el registro de los Navios en que van, para que los Governadores, y oficiales Reales de las Indias lo cotejen, y se cautele el que no subroguen algunos en lugar de otros: sobre que se hizo representacion al Consejo el año de 1612 proponiendo que para assegurar mas este punto convenia que en las aprovaciones que de el sacavan los Religiosos, viniessen puestas las señas de ellos, y en el mismo año hallo hecha otra representació, de que tenia inconveniente, el que los Comissarios de missiones fuessen obligados à presentar la aprovacion de los sugetos que huviessen de ir con ellos antes de darles el aviamiento, y que podria darse con vna fiança de traerla, y aunque no he visto decision sobre este punto, me persuado que lo tuvo à bien el Consejo, puesto que se ha executado assi en algunas ocasiones, y que la fiança ha sido de presentar la aprovacion antes de embarcarse, ò bolver el dinero.

Lib. de 612. f. 532.

Lib. de 1612. f. 474 492.

3 Los Padres de la Compañia ganaron vna cedula, dada en Madrid à 10. de Diziembre de 1664. retrendada de Don Iuan del Solar, en que se mandò que en las missiones de sus Religiosos, que su Magestad fuere servido de conceder para las Indias la tierra adentro, pueda ir la quarta parta de Religiosos estrangeros, con que sean vassallos de su Magastad, y de los estados hereditarios de la Casa de Austria, aprovados por su General, y con patente suya, en la qual expresse de que Lugar son naturales, en que Colegios entraron, y donde han residido, y que son ordenados de orden Sacro, y en que les mande que aviendo venido à estos Reynos assistan vn año en la Provincia de Toledo antes de poder passar à las Indias; esta cedula se presentò en el Tribunal, y se mandò tomar la razõ de ella en la Contaduria, pero hasta el año de 1669. en que estoy escriviendo esto, no se ha vsado de ella, sino es para vn solo Religioso llamado el Padre Francisco Maria Lita, natural de Milan, q̃ passo en la mission, que el año de 1667. llevo a Mexico el Padre Lorenço de Alvarado.

Lib. 3 m. fo. 181.

4 Los Religiosos de que se ha hablado, son los que su Magestad à costa, y expensas de su Real hazienda, cumpliendo con el tenor de la Bula de Alexandro Sexto, dada en 4. de Mayo de 1493 y de Iulio Segũdo, dada à 26. de Iulio de 1508. embia para entender en la conversion, predicacion, y doctrina de los naturales, y ocuparse en las missiones espirituales que se les encargan: de el numero de Religiosos que su Magestad concede, en que se declara siempre quantos han de ser Sacerdotes, quantos Coristas, y quantos Legos, và vno por Comissario que es Superior de ellos, hasta llegar a las Provincias à que vàn destinados, y en llegando à ellas, cessa esta autoridad, y quedan sujetos à la obediencia de los Prelados que en ellas residen; como lo refiere Don Iuan de Solorzano, ponderando quan gravemente pecan los tales Comissarios, y Religiosos embiados para el efecto referido, y con

Lib. 1 imp. pag. 31. y siguientes.

Pol. In. lib. 4. cap. 26. f. 734.

car,

cargo de restitucion à su Mageſtad de todo lo que con ellos ſe huviere gaſtado, ſi ſe bolvieren a Eſpaña ſin ſu licencia, ò dexaren de embarcarſe, ò paſſaren à otras Provincias fuera de aquellas à que vàn señalados, y deſtinados.

5 No me ha parecido omitir lo que à cerca deſte punto refiere el miſmo Don Iuan de Solorzano, que ademas de las muchas cedulas Reales anteriores que eſtan expedidas ſobre èl, y andan impreſſas, es muy digna de notar vna dada en San Lorenço à 17. de Septiembre de 1611. la qual refiere, que ay Breve Apoſtolico ganado à inſtancia de ſu Mageſtad con graves penas, y cenſuras contra los Religioſos que vàn, y perſeveran en la parte donde ſon embiados, y eſpecialmente contra los que deſamparan las miſsiones de Filipinas, y quien a cerca deſto, y todo lo demas tocante a Religion, y Religioſos en las Indias, y de ſus Comiſſarios, Viſitadores, Vicarios generales, y Conſervadores, y de las alternativas de que han començado à vſar en ſus elecciones, quiſiere ver lo que eſtà ordenado lo hallarà en el miſmo Don Iuan de Solorzano, que como mi inſtituto no paſſa, de que ſe ſepa quales, y como pueden paſſar à las Indias, procuro no exceder los limites de eſſo.

Lib. 1. imp. pag 83, baſt. 178.

Polit. Ind. lib. 4. c. 36. f. 734

Pol. Ind. ca. 36. lib. 4. fol. 724.

6 Daſeles à los Religioſos que vàn a coſta de la Real hazienda, lo neceſſario para ſu *aviamiento, veſtuario, y matalotage*, bien que la eſtimacion, es cõforme à tiempos a que valgan à mas moderados precios las coſas, pero tambien es cierto que de las mas Religiones ſon ayudados, porque ſe junta con el fin principal que mueve a ſu Mageſtad à mandar que vayan, el particular que tienen en la conſervacion de ſus alternativas, ſegun en el lugar ya citado lo refiere el miſmo Don Iuan de Solorza- no; y tambien ſe les dà el *viatico*, que es el diario ſuſtento, deſde que ſalen de ſus Conventos haſta que llegan à Sevilla, regulando à ocho leguas por cada dia, y los que ſe detienen haſta la embarcacion (con el nombre de *entretenimiento*) ſe les ſocorre aſsi miſmo en la forma, y cõ la cantidad que conſta por los libros de la Contaduria, por los quales ſe manifieſta la regla que ſe guarda en ajuſtar el flete y paſſage con el Maeſtre, ò dueño del Navio en que vàn, regulando cada Religioſo Sacerdote a quarenta y nueve ducados de plata, y los Legos à treinta y ſeis (porque ſe ſupone que ellos embaraçan menos buque, reſpecto de que no llevan libros de ninguna facultad) y lo que eſto importa ſe libra por el Preſidente, y Iuezes en las caxas Reales de las Provincias a donde vàn deſtinados, ſiendo de advertir que ſi el viage es irregular ſe vſa de arbitrio en eſta taſſacion, como ſucediò en vna miſsion que para Buenos ayres llevò Ignacio de Maleo el año de 1663. y lo que ſe libra para el veſtuario, y matalotage ſe deve gaſtar con intervencion del Factor (como eſtà ya dicho) y para paſſages de Religioſos, y deſpachos de aviſos ſe ſeparavan cada año diez mil ducados de la Real hazienda, y con libranças del Preſidente, y Iuezes ſe paſſa en quenta en el Conſejo lo que en eſto ſe gaſta, que tiene dada la forma en que ſe ha de pagar, como ſe puede ver en orden de treinta y vno de Março de 1651.

Sup. cap. 13. n. 15.

Lib. 2. m. f. 51.

Lib. 2. m. fol. 188.

7 La prohibiciõ de paſſar à las Indias Religioſos ſe ſingularizò para en quãto a los *del Carmen calçados* por cedula dada en S. Lorẽço à 19. de Setiẽbre 588 en q̃ ſe ordena al Preſidẽte, y Iuezes q̃ de alli adelãte no dexẽ paſſar à las Indias à ningun Religioſo deſta Orden, aunque traiga cedula, y licencia de ſu Mageſtad para ello,

Lib. 1. imp. pag. 402.

sin particular derogacion de la cita-
da, y que no se entienda con los Frai-
les descalços de la dicha Orden
que truxeren licencia; despues se ex-
pidio otra dada en Madrid à 6. de
Lib. 1. m. f. 165. Febrero de 1601. prohibiendo el
passage de todos los Religiosos, de
cuyas Ordenes no ay en Indias Con-
ventos, y particularmente los calça-
dos del Carmen, y sobre el punto de
los que no pueden passar, aunque
traigan licencia, es de advertir, que
el Consejo en carta que de su orden
escrivio el Secretario Iuan Baptista
Saenz Navarrete al Presidente, y
Iuezes en 25. de Mayo de 1655. or-
Lib. de 1655. f. 113. deno que a ningun Religioso que
huviesse venido de Indias se dexasse
embarcar (aunque presentasse licen-
cia) sin que constasse por despacho
legitimo, que quando vino dellas
dio quenta en el Consejo del efecto
à que vino.

8 Por el año de 612. se diò quē-
ta al Consejo, que se avia permitido
à los Religiosos de vna mission que
avian llegado tarde, y no traian las
cedulas de embarcacion, aviendo
dado fiança de presentarlas y que su
Magestad lo tendria a bien; y el Cō-
Lib. 2. m. fo. 1. sejo en carta de 12. de Iunio de aquel
año dixo, que aunque fuesse con el
pretexto de que no se quedassē en Es-
paña, y lograssen la ocasion de Flo-
tas, no se hiziesse otra vez.

9 Por cedula de 25. de Octubre
de 1535. se mandò que de alli ade-
Lib. 1. imp. pag. 403. lante no se consintiesse, que ningun
Religioso que no fuesse observante,
y estuviesse debaxo de obediencia,
passasse à las Indias, sin que en la li-
cencia de su Magestad se expressasse,
aunq̄ la tengan de sus Prelados, y le-
tras Apostolicas para ello

10 Por carta de 19 de Agosto
de 1552. escrita por el Consejo a los
Lib. 1. imp. pag. 403. Iuezes Oficiales, se dixo que en èl se
avia entendido, que algunos Religio-
sos que passavan à las Indias, lleva-
van consigo algunas vezes herma-
nas, o sobrinas, o primas para casar-
las alla, y porque yendo à entender
en la instruccion de los naturales, y
à predicar y publicar el Santo Evā-
gelio, no convenia que se ocupassen
en aquellas cosas, no se dexasse pas-
sar de alli adelante con ningun Reli-
gioso ninguna deuda suya, aunque
fuesse hermana, prima, o sobrina.

11 Por cedula dada en Madrid *Lib. 1. imp.*
a 17 de Março de 1553 se mandò *pag. 403.*
que no se consintiesse, que los Frayles
que viniessen para embarcarse con
vn Comissario, se passassen à querer
ir con otro de la misma Orden, quan-
do concurriessen dos à vn tiempo
para ir a diferentes Provincias, y que
al que no fuere con el que primera-
mente le saco de su Convento (sino
es precediēdo cōsentimiento deste)
no se le dexe passar, ni se le pague el
passage, y matalotage.

12 *No pueden ser Capellanes de
las Naos de Armadas, ni de las mer
chantas los Religiosos de ninguna* *Lib. 1 m. fo.*
de las Ordenes, como se mandò por *250.*
cedula de 10. de Agosto de 608. de *L. 38. ti. 13.*
que se recopilo ley, y que los Cape- *lib. 3.*
llanes seā Clerigos de buena vida, y
cō fianças de bolver a España, y aun
que esta circunstancia de afiançar
no se observa, como quiera que en
las Naos de guerra levā hecho cargo
por las listas los Cabos, y en las mer
chātas los Maestres, que quedā obli-
gados al cumplimiento, es visto ser *Lib. 1. m. f.*
los fiadores: y lo mismo se repitio *25.*
por otra cedula 12 de Enero de 614 *Lib. 3. m. f.*
y se sobrecartò en otras dos, la vna *101.*
dada en 11. de Mayo de 654. y la otra *Dic. lib. f.*
en 30 de Iunio de 660. refrendadas *128.*
ambas de Iuan Baptista Saēz Nava- *L. 33. ti. 4.*
rrete, y aunque por otra ley està mā- *lib. 3.*
dado, que los Religiosos que huvierē
de ir en las Flotas, y Armadas
se repartan de suerte, que cada Nao
lleve dos, ni se practìca, ni tiene faci-
lidad su cumplimiento.

Que

13 Que no pueda tratar, ni cõtratar por si, ni por interpositas personas, ningunos Religiosos de qualquiera Orden q̃ sean, està expressamente ordenado por diferentes cedulas, la qual prohibicion comprehende tãbiẽ à los Clerigos, y por ser muchas las cedulas expedidas sobre esto, no las refiero por menor, las quales se hallaràn impressas en los tomos de provisiones, y cedulas. *Lib. 1. imp. pag. 128. y s.*

14 Està prevenido para en quãto al passage de los *Clerigos* (demas de la licencia regular, y de que se põgan las señas de sus personas, como expressamẽte ordena vna cedula de 31. de Mayo de 552.) el que ninguno passe à las Indias, no diziendo la licencia de su Magestad, q̃ ha sido examinado, y lo regular suele ser darseles con calidad de que los examine el Presidente de la Casa, que lo haze por su persona siendo Letrado, y no lo siendo lo comete à vno de los Iuezes de la Sala de justicia. *Lib. 1. imp. pag. 107. L. 12. tit. 22. lib. 3.*

15 Suele dar el Consejo licencias à algunos Religiosos (ya de Ordenes de que ay Conventos en las Indias, ya de las que no los tienen) para que vayan por tiempo limitado à algunas diligencias, ù de sus Conventos, ò propias suyas, y tal vez se ha concedido à Religiosos estrangeros para pedir limosnas; y estas son siempre con calidad, que afiancen en la Casa de la Contratació, que bolveran dẽtro del termino que el Consejo señala, y aunque en las cedulas no se previene la pena convencional, à que hã de obligarse los fiadores en caso de no bolver los tales Religiosos, lo regular es, obligarse à docientos mil maravedis de plata por cada sugeto.

16 Hase dicho lo que està ordenado en quanto à los Frayles y Clerigos que pueden passar à las Indias, y forma de sus licencias, y lo prevenido para que no passen sin ellas, à cuyo fin està encargado à los Obispos de Indias por cedulas de 31. de Mayo de 552. y 4. de Agosto de 574. que no consientan q̃ ie los que huviere passado sin licencia digan Missa, ni administren los Sacramentos, y por otra de 23. de Mayo de 559. que no reciban en sus Obispados ningun Clerigo de los que estàn en aquellas Provincias, si no llevare licencia del Prelado de la parte donde huviere residido. *Lib. 1 imp. pag. 106. 107. D. lib. pag. 119.*

17 No està menos cautelado el punto de que no vengan Frayles, ni Clerigos de las Indias a España, pues por cedula de 10. de Septiembre de 1561. se mandò que no puedan venir Religiosos algunos, sino es à negocios de su Religion, y trayendo demas de las licencias, instrucciones de sus Provinciales de lo que han de pedir, y hazer; por otra de 27. de Setiembre de 574. se encarga à los Virreyes, que impidan la venida de Religiosos à España, y que aviendo necessidad allà de que se embien algunos, ù de otra qualquiera cosa, se avise dello; por otra de 9. de Março del mismo año, que no se de licencia à ningun Clerigo, ni Religioso para que venga à estos Reynos, y que si no pudiere escusarse, sea advirtiendoles que no han de bolver à las Indias; y despues por cedula de 10 de Enero de 589. se mando q̃ cõ ningun pretexto, ni causa se diesse licencia à ningũ Clerigo, ni Frayle para venir à estos Reynos desde las Provincias de las Indias, sino es cõstando aver residido en ellas diez años, y previene esta cedula que los Generales de las Armadas, y Flotas, Capitanes, Maestres, y Pilotos de Navios no embarquen, ni traigan en ellos à ningũ Clerigo, ni Religioso sin licencia del Governador, en cuyo distrito huviere residido, junto con certificacion dèl de aver asistido los dichos diez años, pena de que se mandaria bol- *Lib. 1. imp. pag. 121. Lib. 1 imp. pag. 122. Lib. 1. imp. pag. 121. Lib. 1. imp. pag. 122.*

verà su costa à los dichos Clerigos, y Religiosos que de otra forma traxeren; y està assimismo prohibido à los Virreyes, y Governadores, no dèn licencias à Clerigos para venir à pretender en estos Reynos.

Lib. 1. imp. pagina 123.

18 Ay tambien vna cedula dada en primero de Mayo de 1543. por la qual se encarga à los Virreyes, que siempre que sepan, que ay en aquellas Provincias Clerigos que ayan sido Frayles, y dexado los habitos, provean como luego salgan dellas, y vengan à estos Reynos derechamente, sin q̃ queden en aquellas partes en ninguna manera, por convenir assi al servicio de Dios, y de su Magestad; y despues por otra de 16. de Octubre de 560. se bolviò à encargar la execucion de lo referido, añadiendo que todos los Religiosos que anduviessen fuera de la Orden, y de la obediencia (ya fuesse en habito de Clerigos, ya de Frayles) los embarquen, y embien à estos Reynos.

Lib. 1. imp. pa. 126.

Lib. 4. imp. pa. 127.

19 Està prohibido el que los Religiosos puedan traer dineros de las Indias suyos, ni agenos, ni por via de encomienda, ni en otra manera, aũque sea con licencia de sus Prelados, si no fuere lo que huvierẽ menester para su viage, con que lo registren en el Puerto donde salieren, y que lo que en otra manera se les aprehẽdiere se gaste en Hospitales, y obras pias, como cõsta de vna carta escrita por el señor Emperador Carlos Quinto à la Santidad de Iulio Tercero, su data en Madrid à 17 de Abril de 1553. sobre que despues se bolviò à expedir cedula en 22. de Iulio de 595. repitiendo esta prohibicion, en que dize que se les permita lo necessario para el gasto, y flete del viage, y que lo que traxerẽ demas de lo que verisimilmente parezca que necessitan para esto, se deterga en la Casa de la Contratacion, y se dè quenta al Consejo; por el qual despues en carta de 25. de Noviembre de 1608. se encargò mucho el cumplimiento desta orden.

Lib. 1. imp. pag. 121.
Lib. 1. m. fol. 152.
Li. 2. m. f. 24

20 Muy repetidas son las que tienen los Generales, y Almirantes en sus instrucciones, y otras ordenãças, y los Capitanes, y Maestres de Naos, assi de guerra como de merchante, para no traer de las Indias Frayles sin licencia del Virrey, ò Audiencia de su distrito, y de sus Superiores, lo qual tambien se contiene en diferẽtes leyes, y por vna cedula de 21. de Noviembre de 605. se mãda sacar de multa à los Generales, y Almirantes (demas de ser cargo de residencia) quinientos ducados à cada vno dellos, y à otros qualesquiera Cabos a docientos por qualquiera Religioso que traigan en su Navio: y por otra cedula de 26. de Marco de mil y seiscientos y treinta y ocho, se encargò con mayor aprieto la observancia desto.

L. 72. ti. 10. lib. 1.
L. 140. t. 14.
L. 09 t. t. 22. lib. 3.
Lib. 1. m. fo. 200.
Lib. 2. m. fo. 229.

CAP. XXXI.

De la prohibicion que para navegar à las Indias, ò comerciar en ellas tienen los estrangeros, y quales lo son para este efecto.

1 LA prohibicion de estrangeros se vè acreditada por casi todas las Republicas de el Mundo, procurando precaver los inconvenientes graves, que ha enseñado la experiencia resultan de dar entrada a gente forastera de dissimil naturaleza, costumbres, y ministerios; quando demas de las otras razones politicas, la vulgar de correrse con mas felicidad en suelo ageno, que en el propio, suele favorecerlos tanto, que el torrente de las aguas buscadas, y adquiridas para el refrigerio, y desahogo de nuestros sediẽ-

tos

tos campos con injuria de la vezindad inmediata se propaga, y côvierte en aprovechamiento de los estraños: ponderolo assi Don Gaspar de Escalona escriviendo desta materia en su Gazofilacio Real Perubico, y

Gazof. li. 1. cap. 39. fol. 155.

como quiera que prosigue haziendo mencion de las cedulas expedidas à cerca desto, como tambien Don Iuã de Solorzano, citando ambos los Autores que han escrito sobre la comun question de estrangeros, y forma de naturalizarse, y tener Prebendas, Beneficios, y Dignidades en estos Reynos, y assimismo sobre la peculiar de lo perteneciẽte à las Indias, de que tambien (aunque de passo) escrivio en su Curia Filipica Iuan de Hevia Bolaños; podra leer estos Autores quien quisiere con mas erudicion ver tratada la materia, y yo harè vn breve compendio de lo que por las leyes, y ordenanças de nuestro municipal derecho esta ordenado, puesto que en èl ay vn titulo con la rubrica *de los estrangeros que passan à las Indias, &c.*

Polit. ind. lib. 3. cap. 6. f. 282. lib. 6. c. 14. f. 1011 de iure. Ind. lib. 3. ca. 19. n. 46. y sigu. Cur. Filip. par. 2. lib. 1. cap. 37.

Tit. 23. lib. 3

2 Ningun *estrangero* puede tratar, ni contratar en las Indias, ni passando à ellas, ni comerciãdo desde estos Reynos, sin habilitacion, y licencia de su Magestad, y los que la tuvierẽ en la forma q̃ se dirà adelante, han de poder solamente con sus bienes, y caudales pena de perdimiẽto dellos, y de la habilitacion, y por vna de las leyes del Reyno les esta vedado el mismo comercio de las Indias, debaxo de la propia pena de perdimiẽto de bienes, y aunque el naturalizado puede cargar, y llevando competente registro embarcarse à beneficiar su cargazõ, no puede ser dueño, ni Maestre de Nao, ni tener otro algũ puesto, porque siendo el privilegio de contra naturaleza, y no concediendoseles en èl esta facultad, permanece en quanto a ella la prohibiciõ, como

L. 1. 2. ti. 13. lib. 3.

L. 5. ti. 18. lib. 6. reco.

para no tener voto activo ni passivo en el Consulado.

3 Antes de proseguir en la serie de lo prohibido y de las penas impuestas, conviene saber quales devemos tener por comprehendidos en la voz *estrangeros* para lo que mira al comercio de las Indias, sobre que Don Iuan de Solorzano refiere, que deven ser tenidos absolutamẽte por estrangeros los que no fueren naturales de los Reynos *de Castilla, y Leõ*, y que los *Navarros* se admiten por hallarse dispẽsados, y naturalizados por vna cedula de 28. de Abril del año de 553. y por otra de 3. de Noviẽbre de 581. pero en quã o à los *Aragoneses*, me causo novedad q̃ dixesse no aver hallado permission semejãte, antes fundado en los Autores que cita insistia tenerlos por estrangeros de las Indias, aunque por vltimo dize, que quando imprime su Politica, el señor Rey D. Felipe Quarto les avia concedido que en todos sus Consejos, Audiẽcias, y Tribunales de Castilla, y de las Indias tuviessen vn Ministro natural de aquel Reino, co q̃ pareciò q̃dar habilitados para los otros cargos, negociaciones, y côtrataciones; y Iuã de Hevia Bolaños, assierta llanamente q̃ los nacidos en el Reino de *Aragon* son estrangeros, pero no avia visto vna cedula Real dada en Cuenca à postrero de Abril de 1564. en que ordenandose que echẽ de las Indias, y no consientan estar en ellas à los Portugueses; dize estas palabras: *echar los eis dellas, y de aqui adelante no consintereis estar en ellas los que de nuevo fueren, y lo mismo hareis en otros qualesquier estrangeros, que han ido de fuera destos Reynos de Castilla, y Aragon*, sin que pueda dudarse, que desde el descubrimiento de las Indias fueron tenidos por naturales dellas los Aragoneses, no necessitando de la habili-

Pol. ind. li. 4 c. 19. f. 669.

Lib. 1. imp. pa. 174. 175

Po. Ind. lib. 4 ca. 19 fol. 671

Lib. 1 ca. 1. fo. 6. de la Cur. Fil.

Lib. 1. imp. Pag. 431.

ta-

tacion, y dispensacion, que los Navarros por la razon grande que huvo de diferencia entre los vnos, y los otros, puesto que el Reyno de Aragó estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años despues que fue el de 1512 y el punto de que no se poblassen las Indias sino de *naturales de Castilla, Leon, y Aragon* lo tuvieron muy desde su descubrimiento presente los señores Reyes Catolicos, y assi mandaron se executasse por cedula del año de 1501. de que haze mencion el Coronista Antonio de Herrera.

Herrer. dec. 1. pag. 150.

4 Tambien Don Gaspar de Escalona refiere q̃ por vna cedula de el año de 1591. se mandó que saliessen de las Indias los que no fuessen naturales *de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña*, y que no pudiessen tratar en ellas, ni tener compañias, ni comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, pena de perdimiento de bienes, aplicados a la Camara, Iuez, y Denunciador, y destierro de los Reinos de Castilla, y que son tambien tenidos por naturales los del Reino de *Navarra*, sobre que demas de las citadas haze mencion de vna cedula del año de 1593. y dize, que en quanto à los de *Napoles*, con ocasion de procederse contra Ioseph de Antonelli natural de aquel Reyno, se avia movido question, pretendiendo, que no devian ser tenidos por estrangeros, por no aver cedula que los declarasse por tales, cómo à los Portugueses, Ginoveses, Olandeses, y otros, y porque los de Napoles se governavan por el Consejo de Aragó; pero yo no dudo que los del Reino de Napoles, Sicilia, y demas señorios que por la Corona de Aragon se vnieron a la de Castilla deven ser tenidos por estrangeros para las Indias, sin que tengan fuerça las razones que refiere Escalona averse por ellos alegado, puesto que la de dezir que no ay cedula en que sean declarados por estrangeros, se convence con que siẽdo assi que el caso exceptuado afirma regla en contrario, estãdo declarado (como queda dicho) que solamente deven ser tenidos por naturales para las Indias, los que lo fueré de los Reynos de Castilla, Leõ, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, es visto que todos los demas quedaron declarados por estrangeros, y por el consiguiente no tiene fuerça la razon de governarse por vn mismo Consejo, pues si esto sucediò algũ tiempo, le dividic despues en dos que permanecen oy, el vno de Aragon, y el otro de Italia; a demas de que no militava con el Reyno de Napoles, la razon que con el de Aragon, pues al tiẽpo del descubrimiento de las Indias, estava aquel Reyno en poder de Franceses, y su recuperacion fue mas de diez años despues.

Gazof. li. 1. cap. 39. fol. 256.

5 De lo referido en los parrafos precedentes se saca por conclusion que son estrangeros de los Reynos de las Indias, y de todas sus Costas è Islas los que no fueren naturales de los Reynos *de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra*: con que parece ocioso hazer mencion de diferentes cedulas en que explicitamente se han declarado algunas naciones por estrãgeras, como por vna de 27. de Noviembre de 1560. los Franceses; por otra de 6. de Octubre de 1571. que Ginoveses, y Portugueses; por otra de 13. de Septiẽbre de 608. que Olandeses, Celandeses, y Franceses, y Alemanes, Ingleses, y todos los mas Septẽtrionales, y los Portugueses, è Italianos; pues siendo de dos contrarios vna la razon, y enseñança, sabido quales son los que pueden passar

Lib. 1. imp. pag. 446 dic lib. 1. Lib. 1. n. fol. 227.

far,lo queda el que todos los otros eftan prohibidos y con grã particularidad lo eftàn los *Gitanos*, y mandados echar de las Indias por cedula de 15.de Iulio de 568.y por otra de 1º de Febrero de 581.que no folo ellos,fino las perfonas que anduvieffen en fu trage, y viaſſen ſu lengua fueffen embiados con fus mugeres,hijos,y criados.

Li. 1 im.pa. 451.452

6 Refta aora faber la forma de juftificar los naturales de los Reinos de Caſtilla, Leon, Aragon, Navarra, Cataluña, y Valencia, que lo fon, y que fe requiere para fer lo? Y configuefe el primero punto, con las fees de Baptiſmo, é informaciones, y en quanto al fegundo, recurriremos à la definicion que Iuan de Hevia Bolaños trae, deducida de las leyes, y autoridades que cita, y pondrè fus palabras a la letra. *Natural fe dize el nacido en el Reyno, e hijo de padre nacido en el, ò que en èl aya contraido domicilio, y demas dello vivido alli diez años, con que fi el padre fiendo nacido, y natural en el Reyno eftando fuera dèl ocupado en fervicio del Rey, ò por fu mandado, ò de paffo, y fin contraer domicilio huviere algun hijo, efte tal fea avido por natural del Reyno: y efto fe entiẽ da en los hijos legitimos, ò naturales*: efto parece fer lo que fe requiere, y neceſsita para los que en fee de naturales de los Reynos referidos huvieren de paffar à las Indias, ò comerciar en ellas, y por vna ley de fu derecho municipal fe confirma, que dize, que con los nacidos, y criados en eftos Reynos de padres eftrangeros fe vfe lo mifmo en las Indias que con los naturales dellos. Y aunque tambien Iuan de Hevia habla de los efpurios, diziendo, que como concurran en las madres las calidades q en los legitimos, y naturales fe requieren en los padres, que adquieren naturaleza, juzgo que efto no puede

Cur. Filip. lib. 1. cap. 1. n.37.

L. 10. ti. 23. lib 3.

conduzir à nueftro intento, puefto que para paffar à las Indias fe requiere faber el padre, aviẽdo de provarfe que no fue de los nuevamente convertidos, pero ferviria para poder contratar, y comerciar con fus caudales, como los otros naturales de eftos Reynos.

7 Ocurreme fobre efte cafo la duda de fi quifieffe paffar à las Indias vn hijo de la Iglefia, ò vn expofito (que vulgarmente llamã de la cuna) que no conociendofele padres, no pueden darla informaciõ que fe previene por las ordenanças, fi fe le devera dàr licencia, para que paffe folo con la fee de Baptiſmo? Y parece que con ella, y con informaciõ de la identidad de la perfona fe le deverà dàr, pues prefumiendo el derecho (como prueva Don Diego Brochero en el tratado que imprimiò defte argumẽto) que los expofitos fon limpios de fangre, por confequencia deven fer tenidos por capazes de paffar à las Indias, como los otros que prueva no fer ellos, ni fus padres de los nuevamente convertidos à nueftra Sãta Fè Catolica.

Broch trat. de los expof. num.6.

8 Entendido avemos quales fon los que por caufa de fu nacimiento fon de los naturales deftos Reynos, que pueden paffar a las Indias, à demas de los quales ay otros que mediante el tiempo, y las calidades cõfiguen tambiẽ naturaleza, y algunos que la impetran de privilegio, y de vnos, y otros fe explicarà lo conveniente.

9 Eftuvo primero mãdado por provifion Real, dada en 21. de Febrero de 562. repitiendo vna cedula de 14. de Iulio del año antecedente, que los eftrãgeros que refidieffen en eftos Reynos, ò en los de las Indias diez años con cafa, y bienes de afsiẽto, y eftuvieffen cafados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, fueffen avidos por naturales,

Lib. 1. imp. pag. 449. L. 13. ti. 23. lib. 3.

y que no se entendiesse con los solteros, aunque huviessen estado mas de diez años, ni los cõsintiessen quedar en las Indias; pero mostrò la experiencia graves inconvenientes, que representados el año de 1607. motivaron que se promulgasse cedula en 2. de Octubre de 608. derogando las referidas, y mandãdo que para efecto de tratar, y contratar en las Indias *ningun estrangero sea avido por natural, sino el que huviere vivido en estos Reynos, ò en las Indias veinte años continuos, los diez dellos con casa, y bienes rayzes, y estando casado con natural, ò hija de estrangero nacida en estos Reynos, con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio sin que primero se aya declarado por el Consejo Supremo de las Indias, que han cumplido con los requisitos en dicha cedula contenidos, para lo qual han de ocurrir al dicho Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias, donde residierẽ (si las huviere) con citaciõ de los Fiscales dellas, y no aviendo Audiencias ante el Governador, y justicia superior, con citaciõ de vn Fiscal que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recibieren las informaciones han de dar sus pareceres en ellas, para que visto todo en el Consejo avie do cumplido con lo susodicho se les mande dar cedula de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias solamente con sus caudales propios pena de perdimiento de lo que se contratare, y de los bienes, assi del estrangero naturalizado, como del q̃ no lo estando contratare en su cabeça, y de perder la naturaleza que se le huviere dado por vsar mal della, y con que dentro de treinta dias de como se les huviere dado licencia à los dichos estrangeros para poder contratar en las Indias hagan inventario jurado de sus bienes, y le presenten ante la justicia del pueblo donde residierẽ, para q̃ en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empeçaron à contratar en las Indias; que no lo haziendo dẽtro del dicho tiempo la licẽcia sea nula, y quede revocada, y sean avidos por estrangeros como de antes, y que qualesquiera naturalezas que no estuvieren despachadas por el Supremo Cõsejo de las Indias, y no tuvieren expressa clausula de poder tratar, y contratar en ellas no sirvã ni con las despachadas por otro Consejo se les consienta sem jante cõtratacion.*

Lib. de 607. f. 181 469.
Lib. 2. m. fol. 87.
Lib. 1. m. fo. 228.
L. 14. ti. 23. lib. 3.

Comprehendese tambien en la cedula que por averse entendido los muchos inconvenientes que resultan de que algunos estrangeros sin tener naturaleza de tratar y contratar, cõtraviniendo à las ordenanças, y leyes venden las mercaderias à subditos, y naturales destos Reynos à pagar el precio dellas en las Indias, dãdo ocasion para que la plata, y oro, que viene de aquellas Provincias se saque à otras, y muchas vezes antes de llegar à España, para remedio de ello se ordenò, y mandò *que de alli adelante los dichos estrangeros no puedan vender, ni vendan mercaderias fiadas à pagar en las Indias, sino que las ayan de vender à pagar en la parte, y lugar, adonde se celebrare la venta, ò se destinare la paga, como si a dentro destos Reynos de Castilla, y que pierdan lo que vendieren à pagar en las Indias, y se aplique por tercias partes Camara, Iuez, y Denunciador; y que por el consiguiente no pueda venir, ni traerse de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas cosas dellas en cabeça de estrangeros, ni consignado à ellos, y si viniere se tome por descaminado, y perdido*

dido

He puesto la ſuſtancia de la deciſion de la cedula por el miſmo tenor y palabras que en ella ſe contiene, la qual deſpues ſe ſobrecartò, por otra de 25. de Diziembre de 616. refrendada de Pedro de Ledeſma, mãdando executar y cumplir preciſa, è inviolablemente lo en ella contenido.

Lib. 2. m. fo. 118. L. 15. ti. 23. lib. 3.

Deſpues por otra cedula dada en 11. de Otubre de mil y ſeiſcientos y diez y ocho, refrendada del dicho Secretario Pedro de Ledeſma, ſe repitiò lo miſmo, advirtiendo que ſe avia entendido por algunas informaciones preſentadas en el Conſejo, que muchos eſtrangeros ſe valian de teſtigos falſos, principalmente para las provanças de los bienes rayzes, que han de tener, vſando de cautelas, y malos medios, para cuyo remedio ſe ordenò, y mandò, *que lo que toca al requiſito de tener bienes rayzes los eſtrangeros para adquirir naturaleza, ſea, y ſe entienda que ha de ſer en cantidad de quatro mil ducados, y eſtos por via de herẽcia, donacion, compra, ò titulo honroſo, de que ha de conſtar por eſcrituras autẽticas, ventas, ò permutaciones perpetuas, y no por informaciones de teſtigos.*

Gazof. li. 1. c. 39. f. 157.

Lib. 3. m. fo. 12.

De lo contenido en eſtas cedulas haze mencion Don Gaſpar de Eſcalona, aunque ſucintamente, y tambien acuſa la del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco, cuya data fue en 22. de Abril dèl, refrendada del Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, mandando eſtinguir las naturalezas, que por beneficio de donativo ſe avian concedido à los que no tenian las circunſtancias arriba referidas, y el Conſulado para pagarles las cantidades con que avian ſervido, impuſo por dos años vno por ciento ſobre todas las mercaderias que ſe cargaſſen en las Flotas de Nueva Eſpaña, y Tierrafirme; y la forma prevenida por las dichas cedulas en quanto à la impetracion de las naturalezas ſe practica como va referida en eſte parrafo, ofreciendoſe ſolo advertir que à demas de darſe traſlado al Fiſcal de la Real Audiencia de la Contratacion, de las informaciones, è inſtrumentos de los eſtrangeros vezinos de Sevilla, y de los Puertos, que pretendẽ ſer declarados por naturales, ſe manda juntamente que los vea el Conſulado como intereſſado en el perjuizio, que ſe les ſigue à los comerciãtes, de que entren en el numero dellos, los que haſta entonces tenian prohibicion.

10 *Que aya en la Caſa de la Cõtratacion libro de los eſtrangeros que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden para que ſe vea ſi cumplen con lo ſobre ello ordenado,* ſe manda por vna ley, y aſsi ſe executa en lo poſsible pues en la Contaduria ay libro de los q̃ conſiguen carta de naturaleza (que de los que no pueden tratar no es facil que le aya, pero es viſto que ſabidos los que pueden, todos los demas ſon los prohibidos) y por otra *que no ſe admita en ningun Puerto de las Indias trato con eſtrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes,* la qual ſe deduxo de cedula del año de mil y ſeiſcientos y catorze, en que ſe prohibe, no ſolamente el trato, ſino el reſcate, que aun es menos, *porque reſcate ſignifica la permuta de vnos generos à otros,* en que no intervenia el rieſgo de la extraccion de la plata, y oro, y tambien eſtuvo mandado antes por vna cedula de 6. de Março de 1557. que al que de eſtrangero compraſſe coſa alguna le embiaſſen preſo à eſtos Reynos, y por el miſmo hecho perdieſſe la mitad de ſus bienes.

L. 4. tit. 23. lib. 3.

L. 6. tit. 23. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 53.

Lib. 1. imp. pag. 448.

11 Deducida de diferentes cedulas ay otra ley, por la qual ſe mãda, *que ningun eſtrangero pueda eſtar,*

L. 7. tit. 23. lib. 3.

ni vivir en las Indias, ni passar à ellas, y que los que huviere sean echados dellas, y aviendo passado sin licencia pierdan lo que huvieren ganado; y es de advertir que vna de las dichas cedulas, es la dada en Toledo à 26. de Septiembre de 1560. declarando que assi los naturales, como los estrangeros que huvieren passado sin licẽcia, no adquierẽ para si, ni para sus herederos, sino para el fisco (como ya quedo dicho) y assimismo ay otra cedula dada en 6. de Diziembre de 1538. para que ningun estrangero passe, ni ande en la carrera, ni por marinero, ni con otro pretexto, imponiendo al Maestre que lo llevare, pena de cien mil maravedis (que para el tiempo de la data de ella no era moderada) y por otra cedula de 27. de Noviembre de 560. se encargo con grande aprieto à las justicias de Indias el cuydado del cumplimiento desta prohibicion, y se repitiò en otras dos dirigidas, no solo à las justicias de Indias, sino à los Iuezes Oficiales de la Contratacion, sus fechas à 4. de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve, y veinte y nueve de Março de mil y quinientos y setenta y tres.

Sup. cap. 29. n. 32.
Lib. 1. imp. pag. 448.
Lib. 1. imp. pag 456.
Dicho lib. pag. 447.

12 Tambien està ordenado *que todas las vezes que se despacharen Flotas se haga pesquisa, y averiguacion de los estrangeros que en ellas cargaren para las Indias, y que se proceda contra ellos*; y por cedula dada en Madrid à 22 de Iulio de 579. se mandò à Rodrigo de Vargas Machuca, siendo Iuez de Indias de Cadiz, que tuviesse gran cuydado en no permitir que ningun Portugues, ni otro estrangero cargasse en los Navios que de alli saliessen, y executasse las penas impuestas.

L. 3. *tit.* 23. *lib.* 3.
Lib. 1. imp. pag. 460.

13 Ay otra cedula dada en Valladolid à 13 de Septiembre de 608. refrendada del Secretario Iuan de Ziriça, por la qual se mandò, que de los estrangeros, y enemigos de la Corona que anduviessẽ en la carrera de las Indias, o que fuesen cogidos desde las Canarias para alla en qualesquiera Naos de naciones estrangeras, como son de Olanda, Celanda, Francia, Alemania è Inglaterra, y los demas Septentrionales, quier vayan, o vengan de las Indias, se hiziesse justicia dellos, sin remision, ni necessidad de consultarlo à su Magestad, y que lo mismo se hiziesse con los Portugueses, è Italianos que cogiessen en su compañia, pero que si estos no fuessen con ellos se les castigasse con solo las penas hasta entonces impuestas, que eran perdimiento de bienes. La decision desta cedula (aunque dificultosa) no podemos dezir que ha estado sin pràctica, pues Bernal Diaz del Castillo en su historia de la cõquista de la Nueva España refiere, que à Iuan Florin Cosario Frãces, que en la carrera de las Indias avia apresado al Capitan Alonso de Avila, con cantidad de plata, perlas, azucar, y cueros que traìa de aquella Provincia à estos Reynos, le apresaron despues por mandado del señor Emperador Carlos Quinto tres Naos Vizcaynas, y que al dicho Iuan Florin, y otros Capitanes los truxeron presos à Sevilla, à la Casa de la Contratacion, y que luego que su Magestad lo supo, mandò que se hiziesse justicia dellos, y que el dicho Iuan Florin fue ahorcado.

Bern. Diaz conquist. de Nueva Esp. f. 164.

14 Dizese en vna ley, *que quando el Rey fuere servido de despachar comission para ello, se puedan admitir à composicion los estrangeros en las Indias*; y hazese mẽcion de la cedula dada en Madrid à treze de Enero de mil y quinientos noventa y seis, q̃ se despachò para este efecto, mandando, q̃ se hiziesse mas comodidad a los que fuessen vassallos de su Magestad; y excluyẽdo de cõposiciõ à los q̃ huviessen passado sin licencia,

L. 16. tit. 23. lib. 3.
L. 17. dich. t.

L. 18.19.20. dic. tit. y à los Clerigos, y mugeres estrangeras, aunque huviessen passado con ella, mandando que ninguno se compusiesse, sino en la Provincia que L. 21. tit. 23. lib. 3. huviesse residido, y que los compuestos que dassen con licencia de tratar, L. 23 dic. tit. y contratar donde asistiessen, pero no de las Indias à España, ni de la Nueva España al Perù, ni al contrario, y la data de la cedula de donde se sacò la ley, que prescribe esta particularidad, es posterior, puesto que es à 14. de Diziembre de 1615. y por otra de veinte y ocho de Março de mil y seiscientos y veinte (de que ay otra ley recopilada) se repite, *que los estrangeros (otros por ninguna causa, ni pretexto dexen de ser expelidos de las Indias*; y como quiera L. 25. dic. tit. que no pueda dudarse, que en la Suprema regalia reside la facultad de derogar las leyes, puesto que su volunt ad puede hazerlas, se deve creer L. 26. dic. tit. que las referi las en este capitulo se m intendràn sin dispensacion, puesto que su observancia sea tan importante al servicio de Dios, y de su Magestad, y à la conservacion de estos, y aquellos Reynos, como lo pondera muy bien Don Gaspar de Escalona, y refiere vna cedula de veinte y Gazof. li. 1. c. 39. f. 157. ocho de Octubre de 606. por la qual en consideracion de estas causas, y razones, se ordenò, *que los Flamencos y estrangeros passassen à España*, pero los hijos de los estrangeros nacidos en las Indias deven ser L. 10. ti 23. lib. 3. avidos por naturales, como sucede en estos Reynos.

15 Aunque los estrangeros vezinos de Sevilla, y de los Puertos de su distrito, tengan prohibicion de comerciar en las Indias, deven concurrir con los naturales à los prestamos que se pidieren para despachos de las Armadas, y Flotas, sobre que aviendose pretendido escusar los Olandeses el año de mil y seiscientos y sesenta y tres, se despachò por el Consejo de Estado, y Guerra vna cedula dada en Madrid à veinte y dos de Iunio de aquel año, refrendada del Secretario Iuan Baptista de Arespacochaga, declarando, que no se deviari echar repartimientos, ni pedir prestamos à los que estuviessen de passo, pero que en siendo vezinos, ò habitantes de estos Reynos, se les comprehenda en los repartimientos, y prestamos, y en otro qualquier genero de carga que se impusiere à los naturales, pues son iguales con ellos en los beneficios del comercio. Lib. 3. m. fo. 151.

16 Por cedula de 28. de Mayo de 1611. se ordenò que en la *expulsion de estrangeros*, que estava mandada hazer de todos los que se hallassen en las Indias, *no se entendiesse con marineros, ni oficiales mecanicos*, y por la que se resolviò por otra cedula de treze de Enero de mil y quinientos y noventa y seis, se previno que se disimulasse con los que huviessen asistido muchos años, y servido en las Indias, y estuviessen casados en ellas, pero que sobre los bienes de todos los que se quisiessen venir, ò fuessen echados, se hiziesse justicia. L. 8. tit. 23. lib. 3. L. 0. 12. t. 23. lib. 3.

17 En repetidas ocasiones assi por lo passado, como en lo presente, han remitido los Presidentes, y Governadores de las Indias, prisioneros estrangeros dirigidos à la Carcel de esta Real Audiencia, que han servido solo de hazer costas à la Real hazienda, sustentandolos de quenta de ella, como consta en diferentes libros, y el que se haga assi se mandò por el Consejo en carta de 27. de Mayo de 1636. escrita de su orden por el Secretario Don Fernando Ruiz de Côtreras; y tambien parece que por otra escrita por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon en 23. de Iunio de 1648. se dize que su Lib. de 636. f. 333. Lib. de 638. f. 224. Lib. de 648. f. 288.

Mageftad à confulta de la junta de Guerra de Indias avia mandado que veinte y cinco prifioneros Francefes, Olandefes, Inglefes, è Irlandefes, que avian remitido de la Isla de Săto Domingo, y eftavă en la carcel de la Contratacion fe embiaffen à la Armada del Occeano, para que los repartieffen en las Naos de ella. Y en quanto al fuftento fe executa lo mifmo que con los eftrangeros, con los naturales pobres de folemnidad, pues no avia razon para que fueffen eftos de peor condicion que aquellos.

CAP. XXXII.

Del Correo mayor, y Correos de la Real Audiencia, y Cafa de la Contratacion de las Indias.

1 LA reciproca correfpõdencia de avifos, y cartas, que es fola la que los hombres, y las leyes han hallado, y feñalado para comunicarfe los aufentes, dixo Turpilio referido por San Geronimo, que era invencion que los haze à todos prefentes; y Ciceron, Seneca, y San Ambrofio, citados por Don Iuan de Solorzano, que fue venida del Cielo, para que pudieffen eftar vnidos con eftas reciprocas noticias de lo que les conviene faber, y fus afectos, y efectos, aunque fe hallen apartados con gran intervalo, con otras muchas curiofidades que à cerca defte punto juntò la erudicion de efte Autor, à donde podràn verfe, y yo me contentarè con referir muy fucintamente lo que juzgo neceffario para la inteligencia de efte capitulo.

Polit. Ind. lib. 2. cap. 14 f. 136.

2 La *carta*, dixo Iufto Lipfio, que es vn menfagero efcrito de nueftro animo à los aufentes, y de la palabra *Epiftola*, como la llaman los Latinos, dixo en fus Etimologias San Ifidoro, que es cofa embiada, ò que fe embia, y Don Iuan de Solorzano, que de aqui es el fer forçofo que aya quien la lleve, y lo huvo en tiempo de los Romanos, llamando Tabelarios (porque entonces fe efcrivia en tablas acepilladas) à los que nofotros *Correos*, por la celeridad con que fe requiere que vayan, ò corran, y tambien *eftafetas* del vocablo Italiano *eftafa*, que fignifica el eftrivo, para diferenciar los que fon de a cavallo de los de a pie, como en la explicacion de eftas vozes lo advierte bien Don Sebaftian de Cobarrubias en fu Tefoto de la lengua Caftellana, y en el Perù los llaman *Chàfquis* (como confta de cedulas Reales) quier corran à pie, ò à cavallo, vocablo de fu patria Lengua, que quiere dezir *toma*, porque el que llegava corriendo à la parada donde le efperava el otro, al entregarle los pliegos le dezia fola efta palabra, y dicha partia el que los recibia, y dezia lo mifmo al figuiente, y afsi de vno en otro hafta llegar à la parte à donde ivan encaminados.

Polit. Ind. d. c. f. 137.

L. 1. impr. pag. 314.

3 Si en vn mifmo Reyno, en vna mifma Provincia, en la corta diftancia de vno à otro Lugar, es de eftimacion la providencia de que aya forma de correfponderfe; por mucho mayor, y mas importante fe confiderò la difpoficion de confervarla entre los Reynos de Caftilla con los de las Indias, y afsi fe criò oficio de Correo mayor de ellas à pocos años de fu defcubrimiento, pues por cedula de catorze de Mayo de mil y quinientos y catorze, hizo merced la feñora Reyna Doña Iuana al Doctor Galindez de Carvajal (que era del Confejo de Caftilla) de el oficio de Correo mayor de las Indias defcubiertas, y por defcubrir,

y,

y de todas las negociaciones casos, y cosas à ellas anexas, y pertenecientes, el qual titulo se halla sobrecartado en cedula de 27. de Octubre de 525. despachada por el Consejo Supremo de las Indias, mandando que al dicho Doctor Galindez, ni à sus Tenientes no se les pusiesse impedimento en el despacho de los Correos, y mensageros que se despachassen sobre negocios tocantes à cosas de las Indias.

Lib. 2. imp. pag. 301.

4 Es cierto que en lo primitivo desta merced comprendiò, no solamente los despachos de Correos desde esta Ciudad, y los Puertos hasta Madrid, y al contrario, sino los de los avisos q̃ se despachassẽ de España à las Indias, y dellas à España, como en la dicha cedula de 27. de Octubre de 525. dada en Toledo, refrendada del Secretario Francisco de los Cobos, se contiene, y de aqui es, q̃ en vna instruccion que el año de 583. se diò al General de las Galeras de Cartagena, se vsa de la voz Correos por la de avisos, y Bernal Diaz del Castillo, en su historia de la conquista de la Nueva España, repetidas vezes vsa del termino, de que se despachavan Navios por la posta.

Lib. 4. imp pag. 45.
Bern. Diaz conquist. de Nueva Esp. fo. 163. 187. 252.

5 En su Politica Indiana haze mencion Don Iuan de Solorzano de esta merced, y dize, como della han ido gozando los sucessores, y por lo que toca à España se fue continuando tambien en los herederos hasta que Don Fernando de Medina vltimo dellos en quien recayò, hizo escritura de venta al Conde Duque de Olivares, la qual confirmò su Magestad por provision de 8. de Agosto del año de 1627. y porque aviendo cessado aquella primera forma de que fuesse de su cargo el despacho de los avisos (la qual durò pocos años) le avia faltado à los servidores deste oficio la possession, de que se les entregassen las cartas que se truxessen para qualesquiera particulares en Galeones, Flotas, Avisos, ò otros qualesquiera Navios, por cedula de primero de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho, le hizo su Magestad merced de mandar que se le entregassen para que pusiesse lista dellas, y cobrasse los portes por el Arancel que el Consejo declarasse, el qual por auto de 9. de dicho mes declarò, *que por cada carta sencilla cobrasse vn real, y que en passando de vna carta por cada onza de las que pesare cada pliego vn real, y si passare de vna libra se pague por las onzas del excesso à medio real,* y que esto se cobre assi, tanto por los Tenientes de Correo mayor de Sevilla, como de Madrid: este oficio vendiò el Conde Duque à Don Iñigo de Tarsis, y Guevara, Conde de Villamediana, y Oñate en diez mil ducados de plata, por escritura ante Santiago Fernandez, Escrivano publico de Madrid en 9 de Iunio de mil seiscientos y treinta y tres, como parece por los papeles que estàn en la Contaduria.

Po. Ind lib. 2. c. 14. f. 139

Li. de relac. de 633.

6 Siguese de lo referido en el parrafo antecedente el ser dueño de el oficio de Correo mayor de las Indias perpetuo, y por juro de heredad el Conde de Oñate, que lo es tambien de el de los Reynos de España, y aunque la propiedad de estos dos oficios ha estado junta desde el año de 1633. se sirvieron en Sevilla por distintos sugetos, hasta el de 664 que en Blas de Herrera se juntaron, y aviendolos tenido hasta el de mil seiscientos y siete, quedò solo con el oficio de Indias, dexando el de la Ciudad, y despues para desde principio del año de mil y seiscientos y sesenta y nueve, se bolvieron à vnir en D. Iuã de Iriarte, y aunq̃ el Tribunal entõces (suspẽdiẽdo la possessiõ) representò al Cõsejo los incõveniẽtes de no estar separados estos oficios,

refiriendo algunos que se avian experimentado en carta de 19. de Febrero de 1669. y se ponderò que por

Lib. de 669. f. 23. du. n. 3.

esta causa se avia criado con separacion, diziendose en la cedula del año de 1514 ya citada, que respeto de la diferencia que avia deste oficio al de Correo mayor destos Reynos se creava, è instituìa, todavia el Consejo se sirviò de mandar que se diesse possession à Don Iuan de Iriarte.

7 El Correo mayor de Indias es Ministro de la Audiencia de la Contratacion, y assi para entrar al vso, y exercicio, se presenta cõ el nombramiento del propietario en la Sala de govierno, à donde (si se le admite) haze el juramento, que todos los demas Ministros de guardar biẽ, y fiel-

Lib. 2. imp. de pag. 301. à 308. Lib. 3. tit. 8.

mente las ordenanças, y las tiene particulares, impressas en los tomos de provisiones, y cedulas, y titulo en el sumario de las leyes con la rubrica *del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla*, y lo ordenado es lo que se sigue.

8 De la visita que el Licenciado Gamboa del Consejo Supremo de las Indias tomò à los Ministros de la Casa de la Contratació, resultò el q̃ (como à vno dellos) se diesse al Correo mayor instruccion, y orden de lo q̃ de alli delante avia de observar por provision dada en Aranjuez à 9. de Março de 580. de que se deduxe-

Lib. 2. imp. pag. 304. L. 1. tit. 8. lib. 3.

ron diferentes leyes, y por vna se manda, *que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en ella*, y por si, ò sus Tenientes reciba los despachos que se llevaren por parte del Presidente, y Iuezes, y de sus Ministros, ò por el Prior, y Consules, y demas personas tratantes en las Indias, de que se sigue que qualquier comerciante que quisiere despachar Correo extraordinario à la Corte, ò à los Puertos, ò à otra qualquier parte podrà (y aun deverà) por mano del que fuere Correo mayor de la Contratacion.

9 *Deve tener proveìdas de buenos cavallos las posadas de Sevilla, Tocina, Palacios, y Lebrija, y las demas de su carga*; pero ha muchos años que en los Lugares de los Palacios, y Lebrija, ni en otros de los que son camino para los Puertos de Sanlucar, y Cadiz no ay cavallos, sino que sirven los viages en mulas, cõ que no se corre como conviene, y seria importante que se mandasse el q̃ bolviesse el Correo mayor à restablecer el tener cavallos. *L. 2. tit. 8. lib. 3.*

10 Estos cavallos se llaman vulgarmente *Postas* de la palabra latina *Posita*, porque estàn dispuestos, y prevenidos, por cuya razon (en el capitulo ya citado) refiere D. Iuan de Solorzano los varios nombres que han tenido, y tienen en diferentes Reynos, y Provincias, y el maestrazgo destas Postas està mandado, que no le atriende el Correo mayor de la Casa, sino que estèn a cargo de persona suya, que no lleve derechos algunos à los q̃ se sirvieren dellas, sino los que estuvieren tassados; de aqui se infiere que el Correo mayor puede, y deve tener Postas, y aviendo el año de 1663. querido el Correo mayor de la Ciudad, obligar al de Indias à que se sirviesse de sus Postas, se le mãdò cessar en la instancia, y cessò con efecto, como consta de los autos, que sobre esto se hizieron en el oficio de Domingo Martagon Escrivano de Camara, los quales despues se acomularon à otros el año de 668. que con otro Correo mayor se movieron en el oficio de Agustin de Estrada, à donde vnos, y otros pàran.

Sup. n. 1.

L. 3. tit. 8. lib. 3.

11 Por otra ley se manda, q̃ no detenga los Correos de à cavallo, ni de à pie, sino que les dè viage, y los despache luego q̃ las partes cõ quien *L. 4. tit. 8. lib. 3.*

se concertare lo piden sin aguardar à que sus Tenientes, y Oficiales busquen otros derechos, y percances de otras personas, y es de advertir, que lo que referirè averse ordenado à cerca deste oficio, es sacado, no solo de lo que las leyes contienen, sino de las cedulas à que se refieren.

Lib 2 imp. pag. 304.

12. Que quando se le pidiere correo que no lleve mas pliego que el que diere la parte que le despacha, ò se ajustare que llegado à el Lugar à donde fuere encaminado de ida, ò de buelta, no ha de dar las otras cartas, hasta passadas tantas horas, ò que el Correo, ò viage sea secreto, lo deva guardar el Correo mayor, y sus oficiales, està ordenado por vna ley; y prohibido por otra, el que hagan mazos, ò empanadas de cartas, juntando muchas para mejorar los portes, ò por otros fines particulares, sino que las entreguen sueltas al Correo que saliere; bien que por otra ley se dize, que se dèn al primer Correo de a cavallo que saliere en diligencia, y à los de a pie solamente las que las partes quisieren.

L. 5. tit. 8. lib 3.
L. 6. dic. tit.
L. 14. tit. 8. lib. 3.

13 Estale tambien prohibido el que dè ordenes à los Correos, que se detengan en algun Lugar, ò posada del camino, para embiarles allì algunos despachos, ni para otra cosa alguna, sino que hagan su viage con la diligencia que salieren despachados; y que quando huviere Correo (como no sea secreto segun antes queda dicho) lo digan a todas las personas que lo fueren à preguntar, y reciban los pliegos, sin llevar mas derechos, y que todas las vezes que por qualquier particular se despachare para la Corte, dè quēta el Correo mayor al Presidente, y Iuezes, y al Consulado, declarando el dia, hora y diligencia en q̄ và despachado, y siendo el aviso de manera q̄ puedan tener tiēpo para escrivir sus cartas, y embiarlas à casa del Correo mayor.

Sup. n. 12
L. 7. 8. 9. ti. 8 lib 3.

14 Esta mandado tambien, *que no coore el dinero de los viages, sino es el Correo q̄ los haze*, y q̄ el mayor, ni sus Tenientes no lleven mas que la dezima à los Correos, ni de ellos recibā cosa alguna, ni les dèn mas carga que las cartas; y aunque en lo presente, ni se guarda, ni se puede guardar con el rigor de la ordenança la forma de la paga del dinero, puesto que el Correo mayor, es quien otorga la carta de pago, virtualmente se viene à executar con los Correos, que despacha el Tribunal, puesto que à ellos se les dà el socorro al tiempo de salir, y despues quando se ajusta la quenta se libran los restos al Correo mayor, el qual deve tener libro en que assiente los correos que despachare con expression del dia, mes, año, nombre, despacho, y diligencia, quien le despacha, y que dinero lleva: y por otra ley està mandado, que en entregando sus despachos, se les paguen los salarios à los Correos.

L. 10. 11. tit. 8. lib. 3.
L. 13. tit. 8. lib. 3.
L. 15. dic. tit.

15 Ha sido tanto el cuydado que por los señores Reyes, y su Consejo Supremo de las Indias se ha aplicado siempre à excluir de la carrera, y ministerios della, todo genero de estrangeros, que aun el ser Correos les esta prohibido, por lo q̄ toca al oficio de Correo mayor de la Casa de la Contratacion.

L. 12. tit. 8. lib 3.

16 El Correo mayor de la Corte, quando se despachare Correo para Sevilla, ò para donde el Rey estuviere, deve dar aviso al Consejo Supremo de las Indias, y siendo assi que al Correo mayor de la Casa de la Contratacion, no se halla que le estè mandado por ninguna ley, cedula, ni otro algun despacho, que quando se haze alguno de correo por el Presidente, y Iuezes, ò por el Consulado, se dè quenta à otra alguna de las Audiencias, Tribunales, ò justicias de Sevilla, es de notar que por cedula dada en Valladolid à 23. de Mar-

L 16. tit. 8. lib. 3.

so

Lib. 2. imp. pag 307.

ço de 550. dirigida a Hernan Darias de Saavedra, Correo mayor de la Ciudad se mandò à èl, y à sus sucessores, que de alli adelante no despachassen correo alguno sin dar quenta à los Iuezes Oficiales, para que embiassen con èl los pliegos que quisiessen para su Mageſtad, y que lo cũpliessen asi, pena de ciẽ mil maravedis.

L. 17. tit. 8. lib. 3.

17 El Correo mayor de las Indias deve encaminar los pliegos del Iuez dellas que reside en Cadiz, como se le manda por vna ley, y por otras dos, que los Correos que se despacharen sobre negocios de Armada, y Haberia se paguen de quenta della, y que en el Tribunal se fenezcan las quentas con el Corro mayor, y teniendo èl personas que hagan los viages, no embie otras: y la forma que se guarda en lo que toca à las quentas del Correo mayor, es darse en la Contaduria de Haberias (como ya està dicho) las que pertenecẽ à viages que se pagan de ellas, y las tocantes à la Real hazienda se ajustan en la Contaduria principal.

L. 18. 19. dic. tit.

Sup. cap. 19. n. 8.

18 La forma de pagarse los viages es à razõ de ocho reales de plata por cada legua, si es de quenta de la Real haziẽda, y si de la Haberia se pagan à razõ de nueve, esto se entiẽde sirviẽdose los viages en toda diligenca, q̃ es *a treinta leguas en cada veinte y quatro horas*, que corresponde *à legua, y quarto por hora*, assi se halla hecha mencion en dos informes contenidos en cartas de los años de 616. y 621. y en la primera se dize tambiẽ, que los viages *à las veinte* se deven pagar à razon de *noventa y quatro maravedis por legua*, los de las *quinze à dos ducados al dia*, ò *à real y medio por legua*, y los de à las *diez à ocho Reales al dia*, ò *à veinte y siete maravedis por legua* pero este genero de viages, no los veo vsados de muchos años à esta parte, sino todos en diligencia.

Lib. de 616. f. 298.

Lib. de 621. f. 535.

19 Quando se despachan *Correos con nuevas de Galeones, ò de Flotas* ò con otras que convenga q̃ no divulgen, y que sea el primero que las sepa el Consejo, se ha de poner en los partes clausula en que se ordene al Correo *que precisamente vaya via recta con los pliegos, y cartas à Casa del Secretario, á cuyo partido tocare la nueva, y que de no cumplirlo, no se le pagarà el viage*; assi se ordenò por cartas que de su orden se escrivieron por los Secretarios Don Fernando Ruiz de Contreras, y Iuan Baptista Saenz Navarrete el año de 1634. y 27. de Março de 1656. y assi se repitiò por cedula Real dada en Madrid à 4. de Noviembre de 1663. refrendada de Don Iuan del Solar en cuya conformidad se practica, advirtiendolo al Correo, y apercibiendole què demas de no pagarle el viage, se passarà à castigar su inobediẽcia; y que no lleve otro algun pliego que los que se le entregan por el Tribunal, y por èl vàn puestos en el parte.

Lib. de 634 f. 172

Lib. de 656. f. 61.

Lib. 3 m. f. 162.

20 *Parte* se llama aquel instrumento, ù despacho que se entrega al Correo, que viene à ser como certificacion de la parte, dia, hora, mes, y año en que se despacha, y pliegos que lleva, y à quien ha de entregarlos, y el llamarse *parte* es tomado de ser la primera diccion, con que ordinariamente se formã estos despachos, diziendo, *parte vn Correo, &c.* estos se firman en el Tribunal por el Contador mayor, ò por su impedimento, ò ausencia los firma otro qualquiera de los Iuezes, y se previene (ademas de los requisitos arriba referidos) la bolsa de que se le ha de pagar, si de la Haberia u de la Real hazienda, ò si acaso se despacha à pedimento, y costa de algun particular, por ser concerniente à negocio que le toque; y consecutivamente se escrive el recibo, siendo el de el pliego principal

en el que se pone la hora à que lo entrega, para que se ajuste si se sirvió bien, y en los demas no se requiero la noticia de la hora, pero si el que conste que se entregaron, y de otra manera no se deve dar por cumplido el viage quando se hiziere la tassaciõ; siendo de advertir que la de los que tocan à la Real hazienda se haze por el Contador mayor de la Casa, y la de los pertenecientes à la Haberia por el Correo mayor, y esta la reveẽ los Contadores de Haberias, quando se dà ante ellos la quenta; y tambien conviene saber que para que el Correo (porque muchos no saben leer) conozca qual es el pliego principal, cõ q̃ ha de tener el mayor cuydado, se ponẽ en èl dos PP. grandes (en el sitio donde en las cartas ordinarias se pone *en el porte*, ò el *porte* en las q̃ vàn por la estafeta) que significan *pliego principal.*

21 Mandado està, que por los Iuezes del Tribunal de la Contratacion se proceda contra los que tomã,
L.19. tit.1. o abren cartas, y despachos de las In-
lib.3. dias; sobre lo qual, y en orden à que
L. 2. imp. no se impida la libertad de que qual-
pag.313. quiera las pueda escrivir, y embiar al Rey nuestro señor, y su Consejo Supremo de las Indias, estàn expedidas muchas cedulas, de las quales haze
Po. Ind. lib. mencion Don Iuan de Solorzano, y
2. c.15 fol ponderando la gravedad del delito,
140 y excesso que cometen los que abrẽ, u descaminan cartas agenas, inserta vna cedula dada en Burgos à 14. de
D. lib. imp. Septiembre de 592. (que se halla con
pag.313. las demas impressas) en que se refiere, que demas de ser ofensa de Dios, deve ser inviolable su sigilo à todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion por otro camino y que assi se hiziesse pregonar en todas las Ciudades, y Pueblos, *que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Eclesiastica, ni Seglar, se atreva à abrir, ni detener cartas, ni impedir que ninguno escriva, pena à los Prelados, y Eclesiasticos de las tẽporalidades, y ser avidos por estraños de los Reynos, y à los Religiosos de ser luego embiados à España, y à los Iuezes, y justicias qualesquiera que sean de privacion perpetua irremediable de sus oficios, y à ellos, y à las demas personas Seglares de destierro perpetuo de las Indias, y si fueren personas baxas de açotes, y Galeras; y encarga al Virrey, que por ninguno caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios Nuestro Señor, ò peligro de la tierra no abra, ni detenga cartas, ni despachos*: y continuando sobre la materia Don Iuan de Solorzano en el lugar citado refiere, como por el derecho civil, y
canonico se castiga este delito con Pol. lib.2. c.
pena de falsedad, y hurto, y otras aũ 5. y 29 30.
mas severas, de que tambien trata Cur. Fil. p.
Bobadilla, y Iuan de Hevia Bolaños, 2. par. ca.11.
y sobre todas las autoridades, que n.38.
refiere el erudito Don Iuã de Solorzano, añade que aun solo la negligencia, y tardança en dàr las cartas, que à vno se le encomiendan, es muy culpable, y castigado en derecho, particularmente si en ellas vàn avisos al Principe, ò à otras personas, que recibieron daño por el descuydo.

22 Y por que en este punto de las cartas suele tambien pecarse con cuidado, no solo en las que vienen de las Indias para España, sino en las que se embian destos para aquellos Reynos, aviẽdo tal vez faltado pliegos de su Magestad para sus Virreyes, y Audiencias no obstante la forma-
lidad que està dada para abrir los ca- Lib.2. imp.
xones, y pliegos, de que se haze men- pag.313. y si
cion en algunas de las cedulas ya citadas, à mayor precaucion deste do-
lo, se mandò por cedula dada en Ma- Lib.3. m. fo.
drid à 28. de Enero de 664, refrenda- 165.
da del Secretario Don Iuan del Solar, que siempre que se despacharen plie-

pliegos à Indias en Flotas, Galeones, ò otros Navios demas de la lista que se haze de ellos en las Secretarias del Consejo se haga otra en la Cõtaduria de la Cõtratació de los q̃ recibieren, y encaxonaren, asistiendo à formarla los Ministros que nõbrare el Presidẽte, y que quedãdo en ella traslado autentico en forma que haga fee se embie vn tanto al Consejo por mano del Secretario a quien tocare, para que aya razõ de los pliegos que se remiten, y que cerrados los caxones, otorguen partidas de registro los Capitanes, ò Maestres, lo qual se executa en esta conformidad.

CAP. XXXIII.

De los Compradores de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla, y de la forma en que se les vende la plata, y oro en pasta perteneciente à su Magestad, bolsas fiscales, y de difuntos.

1 PAra el buen corriente, y expedicion del comercio, y Contratacion de las Indias se introduxeron vnas compañias, que antiguamẽte se llamaron de *Mercaderes de oro y plata*, y aora con mas propiedad se llaman *Compradores*, para cuyo instituto, vso, y manejo de sus oficios no se halla que aya cedula, instrucciõ, ni ordenãça, como se informò à su Magestad por carta de 14. de Iulio de 1615. con ocasion, que se preguntò la calidad destos oficios, en que se vsavan, y exercian, con que titulos, por que personas, que derechos, ò aprovechamientos tendrian, quanto valdrian cada año à cada vno, en que consistia su valor, y si davan alguna seguridad, ò fianças, y en que cantidad, y a cuya satisfacion, y si avia algunas cedulas, ordenanças, ò instrucciones para el exercicio destos oficios, y si todos los que quisiessen disponer de su oro, ò plata, era fuerça que lo vendiessen à los Compradores de ella, ò si tenian libre disposiciõ para venderlo à quiẽ quisiessen, y si de venderse los dichos oficios à personas, que los tuviessen con titulos de su Magestad renunciables, ò perpetuos, podria resultar algun perjuyzio, ò daño, a quien, como, y porque causa, y en que podria estimarse en caso de poderse vender? Y porque en satisfacion destas preguntas se informo entonces con toda individualidad, referirièlo mas sucintamente que pueda la sustancia de lo que se dixo, que servirà de inteligencia para saber lo que es, y deve ser el ministerio destas ocupaciones.

Lib. de 615. f. 240.

2 Exercense estos oficios en cõprar oro, y plata en pasta, de quien por escusarse de labrarlo en moneda en las Casas della se lo quiere vender, porque los compradores como aplicados à este ministerio lo benefician, y disponẽ las aleaciones (que es reducir la plata, y oro de mayor, ò menor ley, à la que deve tener para labrarse en reales) y estandolo, se lleva al Ensayador, que si declara estar de la ley que deve, se entrega para q̃ se labren los reales, pero no estando de ley, quier le sobre, ò falte de ella (porque por vno, y otro estremo se peca en la falta de su ajustamiento) se buelve à que lo beneficien mejor.

3 Embiòse relacion entonces de como à la sazon avia quatro Casas, y compañias, à que aviã quedado reducidas ocho, que pocos años antes huvo, porque las otras quatro avian faltado de su credito, y se dize como las personas que tratan en el beneficio del oro, y plata lo comprã, y benefician sin necessitar de que para ello aya precedido titulo, ni nõbra-

bramiento de su Mageſtad, ni de otra perſona alguna, por no ſer neceſſarios mas requiſitos, que *armar compañia entre dos perſonas, y dar quarẽta mil ducados de fianças à ſatisfaciõ del Conſulado*; cõforme lo diſpueſto por vna cedula dada en Madrid à 11. de Octubre de 608. Y en prueva, y conſequencia de q̃ no han ſido eſtimados por oficios, aviendo el Alcalde Don Bernardino de Valdès, y Giron intentado el año de 657. incluirlos en el repartimiento, q̃ por conceſsion del Reyno ſe hizo de vn millon de ducados en todas las perſonas, que tuvieſſen titulos de qualeſquiera oficios, por proviſion deſpachada por el Conſejo de Caſtilla dada à 7. de Agoſto de aquel año, ſe declarò, que no devian incluirſe, porque ſu exercicio, y ocupacion no era oficio, y ſiendo aſsi, que avian ſido apremiados à deſembolſar, por auto del dicho Alcalde de dos de Octubre de aquel año, ſe les mandò bolver, y reſtituir, de que he viſto teſtimonio firmado de Iuan de Salazar Eſcrivano de Provincia, ante quien ſe actuò lo tocante à eſta comiſsion: y por no interrũpir mas la forma en que por la carta ſe và ſatisfaciendo por pũtos à las preguntas, que ſe hizieron, referirè adelante lo que ſe ofrece advertir àcerca de las fianças, ſobre las quales contiene el informe que era opinion, que el darlas avia ſido la cauſa de aver quebrado algunos, porque obligados à los que les fian, les preſtan, y acreditan en cantidades mayores, y que antes de gravarlos à que afiançaſſen eran los cõpradores perſonas de mucho caudal, y credito.

L. 64. tit. 6. lib. 3.

4 El empleo de comprar oro, y plata, ſe dize que es coſa libre, y voluntaria à todo genero de gẽtes, como los demas tratos, y comercios, y que en quãto à las vtilidades no puede tener quenta cierta, porque el perder, ò ganar cõſiſte en tres coſas; la primera en acertar à comprar à buenos precios, la ſegunda en que el oro, y plata que compran tenga la ley, que trae enſayada (ſiendo cierto q̃ ninguna trae mas que el enſaye, y ay mucha que le falta dèl) y la tercera que no tẽgan mal cobro, ni les ſucedan perdidas de preſtamos, ò deſperdicios, porque benefician por mano de trabajadores, gente poco ſegura, que con tomar cada dia vn puño de tierra de los metales, o eſcobillas les haràn al cabo del año hurto conſiderable, y que avia moſtrado la experiencia, que demas de ſetenta años à aquella parte los que no avian quebrado, avian dexado poca haziẽda, porque no tienen derechos algunos, y que lo que ſe avia podido inquirir era que teniendo buẽ ſuceſſo en las tres coſas referidas, ſerian quatro maravedis por marco de plata, y vn maravedi por peſo de oro lo que les quedava de conveniencia, en que taſſadamente (reſpecto à la paſta q̃ ſe traìa de las Indias) podrian tener para el ſuſtento de ſus caſas, y coſtas del beneficio.

5 Que el vender renunciables, ò perpetuos los oficios de Compradores de plata ſeria de muy grã daño para la Republica (como reſulta de todo lo q̃ ſe haze eſtanco) pues era cierto que el precio que ſe dieſſe por ellos ſe avia de ſacar arreſgando las cantidades en otros empleos, ò ganãcias, de q̃ à los comerciantes ſe les ſeguiria juſto rezelo, y deſte el apartarſe de poner en ſu poder los caudales, dilatarſeles el vſo dellos, y el poder diſponer con tiempo ſus cargaçones, y el que dieſſen orden para que en las Indias ſe labraſſe en reales lo mas que ſe pudieſſe, en que perderia ſu Mageſtad porcion conſiderable, ò que aviendo tantos eſtrangeros ſe les entregaſſe la plata en paſta, y ſe tomaſſe en letras deſfraudan-

dandosele el derecho de la Haberia, como dizē se avia empeçado à intro ducir, y concluyen que seria muy en deservicio de su Mageftad, y daño publico hazer en esto novedad, sino que corriesse con la buena fee, que avia corrido desde que las Indias se descubrieron.

6 Hase dicho las fianças que deven dar los compradores de plata, y conviene saber que segun ciertos informes que precedieron à la cedula del año de 608. (ya citada) parece, que por lo antiguo, no eran compañias, sino qualquiera particular segú el credito con que se hallava, formava vanco en su casa, y la tenia demas, ò menos comercio en comprar el oro, y plata, segun la mayor, ò menor confiança, que se hazia de èl, à la manera que sucede oy con diferentes navegantes, que llaman encomenderos, y antiguamente Factores, que segun el credito que tienen se les cōfian de ida, y buelta gruessas cantidades, assi de mercaderias como de plata, y oro; pero con la representacion que entonces se hizo, de que cō- venia fuessen compañias, y afiançassen con quarētamil ducados se executò assi: bien que para lo tocante à la plata, y oro de su Mageftad, bollas fiscales, y de difuntos, que se les vendia, se practicava antes, el que afiançassen en virtud de vna cedula de su Mageftad de 3. de Enero de 1601. y sobre el punto de q las fiāças cōprehendiesse creditos de quētas particulares, q no procediessen de cōpras de oro, y plata en pasta, se informò con variedad à su Mageftad por el Presidente, y Iuezes en corta distancia de tiempo; pues en carta de 4. de Março de 1614. se dixo, que el afiançar creditos de reales tocantes à particulares, no era de Compradores de plata, ni lo solian hazer, sino los que eran vancos publicos, y que no convenia que ellos lo fuessen, ni se metiessen mas que al beneficio de la plata, y oro en pasta, y acreditar los derechos que della, y de las mercaderias tocavan à la Haberia; y en otra carta de 16. de Noviembre del mismo año, se dize, que convenia que las fianças de los 40U. ducados fuessen para la seguridad de lo que afiançassen en sus libros, pues por entenderse comunmente por los comerciantes que eran para todo les confiavan, y dexavan en su poder sus caudales.

Lib. de 607. f. 326. 429.

Lib. de 614. f. 23.

Lib. de 614. f. 135.

7 De la cedula de su Mageftad del año de 1608 por la qual se mandaron dar las fianças de quarenta mil ducados (que refrendada del Secretario Gabriel de Hoa, se halla en los libros de la Contaduria) ay ley recopilada, cuya sustancia se reduce à que *para Compradores de plata, se formen compañias por lo menos de dos, y que cada vno de fianças de à veinte mil ducados*, que son los quarenta mil que quedan referidos, los quales con la escritura de compañia se han de aprovar por el Prior, y Consules, y fecho se presentan ante el Presidente, y Iuezes, lo qual se practica en esta conformidad, y en las escrituras se ponen diferentes cō- diciones en esta manera.

Lib. 1 mss. 227. L. 64. tit. 6. lib. 3.

Que los principales se obligan de mancomun, è insolidum, à dar quenta, paga, y satisfacion de todas las partidas de oro, y plata, que durante el tiempo de la compañia (señalando los años que ha de durar) compraré, y les fueren entregadas à ambos, ò qualquiera dellos, assi de quenta de su Mageftad, y de bienes de difuntos, como de particulares; y que tendràn libros, quenta, y razon, cierta, leal, y verdadera, por los quales libros se obligan de estar, y passar, y que se les dè entera fee, y credito.

Forma de las fianças.

Señalan à cuyo nombre de los dos han de correr las libranças, negocios, firmas, y oblig. ciones, y que lo

que

que compraren ha de ser à perdida, ò ganancia.

Que debaxo de aquel nombre que señalan han de comprar al côtado, ò fiado, y hazer los entregos, y declaraciones en la Casa de la Moneda, gastando ambos vn mismo nombre.

Que ayan de hazer valance siempre que cada vno de los dos quisiere, y en fin del plaço de la compañia, ò antes si quisieren de conformidad ajustar la quenta final.

Obliganse igualmête de acudir à la solicitud, y agêcia de los negocios de la compañia, y q̃ si antes de cumplir el tiempo della falleciere alguno de los dos, quede al arbitrio del otro el que se cumpla el tiempo cô los herederos, ò el fenecerla, ò ajustarla luego, y para mayor seguridad, cumplimiento, y firmeza, ofrecen los fiadores, que cada vno se obliga en cantidad limitada, de forma que juntas todas hagan los quarenta mil ducados, y hasta en lo que cada vno expressa, se obligan de mancomun con los principales à dar quenta con pago de todo el oro, y plata que se les entregare, assi de quenta de su Magestad, como de particulares, y otorgada en esta forma la escritura se presenta ante el Prior, y Consules, que por su auto declaran aver cumplido por lo que toca al Consulado, y comercio, en quanto a la compañia, y fianças, y en que por entonces tienen por abonados à los fiadores, sin que por aquella declaracion sea visto que el Consulado, ni sus bienes, y rentas, ni el Prior, y Consules, ni sus bienes, y hazienda queden obligados à cosa alguna; y con testimonio de todo se presentan ante el Presidente, y Iuezes, que precediendo informe de la Contaduria, y que lo vea el Fiscal aprueuan las fianças, y mandan que de ellas, y de los demas autos se ponga traslado en la Contaduria, como de los que en ella páran podrà verse.

Y es de advertir que ademas de las fianças de los quarenta mil ducados se previene, y manda por la cedula referida del año de mil y seiscientos y ocho, que para entregarles la plata de su Mageſtad, y de bienes de difuntos dèn otra fiança particular, como se estila en todas las ocasiones de venidas de Galeones, y Floras, que antes de empeçar à entregarseles la plata ante el Escrivano de la Sala del tesoro, otorgã fiãça cô obligacion de declararla en el Tesorero de la Casa de la Moneda dentro de seis dias de como se les entrega.

8 Para el cumplimiento de la obligacion, y fiança conviene saber, que de los entregos de oro, ò plata que hazen en la Casa de la Moneda, puesta à la ley, para que se labre en escudos, ò reales, toma la razon el Escrivano de la dicha Casa de la Moneda en vn quaderno que se llama *borrador* en que poniendo por cabeça el dia, y persona que entrega, và escriviendo por numeros la cantidad de marcos, onças, y ochavas, que el *valançario*, ò *con...ante* declara, què importa cada peso, y sumado todo lo que se haze de entrego en vn dia, se concluye diziendo la cantidad que importa, y para que el Tesorero de la Casa de la Moneda lo abone, se ha de dezir à quien declara el Comprador que pertenece, y mientras tienen recebida plata de su Mageſtad, y de difuntos deven ser para satisfacion de ella los primeros inmediatos entregos que hazen, y se trae à la Contaduria principal de la Casa el quaderno borrador, y en ella se escriven las declaraciones, hasta que se cumpla la cãtidad de marcos, q̃ para satisfaciô de lo recibido deven entregar los dichos Côpradores de plata, y lo demas lo declaran por su quenta, y côpañia.

Y Por

9 Por las declaraciones hechas por los Compradores de oro, y plata en el quaderno del Escrivano de la Casa de la Moneda abona el Tesorero della al de la Contratacion la cantidad de escudos, ò reales que importan, y de las primeras reduciones deve ser preferida la satisfacion de lo tocante à su Magestad, bolsas fiscales, y bienes de difuntos, à cuyo recibo acude el oficial mayor de la Tesoreria, y firma las cantidades que se entrega en vn libro que tiene el Tesorero de la Casa de la Moneda, de la qual se trae à la Sala del tesoro.

10 Antes de passar à tratar de otro punto, juzgo de este lugar el referir la variedad que ha avido en la venta, y beneficio de la plata, y oro de la Real hazienda, pues por lo antiguo era la forma sacar à pregon la cantidad de marcos de plata, que se traian pertenecientes à la Real hazienda, y bolsas fiscales, y admitir posturas, à razon de tanto por cada marco, sin contemplacion à discernir las leyes de las barras, sino à la buena fortuna, con que solian rematarse de dos mil ciento y setenta y dos maravedis, hasta dos mil ciento y noventa por cada marco; y otras vezes de acuerdo se hazia assiento sobre todo con vno, ò mas de los Compradores, y con calidad de que se quedassen con los derechos, y febles que se buelven en la Casa de la Moneda, y algunas vezes con obligacion de entregar los reales en todo, ò en parte en la Villa de Madrid, y otras que anticipavan en Sevilla la mayor porcion en moneda de lo que avian de recebir en pasta, y se hazia despues acuerdo, para que el Tesorero de la Casa de la Moneda les entregasse à ellos los reales que declarassen, y los escudos de oro con mas el señorage, feble, y demas derechos, que de la Real hazienda se bolvian en ella, y la primera vez que lo hallo assi practicado, fue en el año de 584 y en el, y los inmediatos, fue quando se estilo la forma de venta por pujas, y remates, como consta de diferentes cartas, las quales podra leer quien quisiere enterarse de lo que ha passado sobre esta materia, y en particular vna que esta en vn libro, que comprende los años desde 1578 hasta el de 1584. el qual no esta foliado, y fue escrita en 12. de Octubre del dicho año de 584. en que se explica lo que por lo passado se hazia, cõ ocasion de querer entrar vno en toda la plata, que se traia para su Magestad, y bolsas fiscales, sin embargo que ofrecia vn real mas de la ley por marco en la plata del Perù, y medio en la de Nueva España, por dezir que el darse solo a vna persona seria ocasion perjudicial al bien publico, pues para cumplir tendria necessidad de valerse rigurosamente del privilegio de labrar èl solo primero que otro alguno, lo qual cederia en daño de los comerciantes, que no podrian valerse de sus haziendas para la paga de sus escrituras, y disposicion de sus cargazones, lo qual no sucederia dandose à todos como hasta entonces, porque labrando todos à vn tiempo, y entremetiendo con la de la Real hazienda, plata de particulares (como siempre lo avian hecho) se ocurria al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, con otras muchas razones con que lo apoyan; y en particular la de la promptitud con que vendido entre todos se recogia el dinero, y se distribuia la Real hazienda, importando mas los intereses de esta anticipacion de tiempo (respecto al plazo que pedia para la paga la persona, que queria encargarse de el todo) que lo que suponia la demasia de el precio que

Lib de rec de 1584. f. 152. Lib de 585. f. 54. 56. 108 118.

que el dava, à lo en que regularmente se rematava: y tambien de la controversia de pujas, y de querer vno solo cargar con toda la plata resultò el no poder algunos resarcir, ò suplir la perdida, y quebrar.

11 Otras vezes parece que intẽtando todos los medios, que pudiessen conducir al mejor cobro, y mayor beneficio de la Real hazienda, se labrò por quenta della, y en carta de 21. de Octubre de 1587. se informò à su Mageftad, que de averse hecho en tiẽpos passados, se avia reconocido daño, y dilacion: y despues parece que (aviendose sin duda olvidado estas experiencias) se ordenò en el año de 1621. que no se vendiesse la plata, y oro en pasta de su Mageftad, sino que en la Casa de la Moneda se labrasse, y beneficiasse toda por mano de su Factor de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion como cõ efecto se hizo, pero sucediò lo que antes, con que se reconociò ser lo mas conveniente, no proseguir en aquella forma, sino en la de venderse à los Compradores de plata, como desde entonces se ha continuado hasta lo presente.

Lib. de 587. f. 224.

12 El estilo, y disposicion que se observa en estas ventas, es vender *la plata* de su Mageftad à la ley, que traen de las Indias las barras, y seis maravedis y medio mas en cada marco, à declarar su valor (en plata puesta à la ley para labrar reales) en el Tesorero de la Casa de la Moneda, con que los derechos que ha de bolver, que estàn aplicados al Real bolsillo (por la razon que adelante se dirà) queden en poder del mismo Tesorero, para que los entregue à la persona à cuyo cargo estuviere la superintendencia, y administracion de los efectos que le estàn aplicados.

El *oro* se vende con condicion de ensaye, y à razõ de seiscientos y ocho maravedis por cada peso de veinte y dos quilates y medio, à declarar su valor en la misma especie de oro para labrar escudos, y doblones, y con condicion de que cada quilate de los que sacare en el ensaye se ha de considerar à veinte maravedis, y en quanto a los derechos que se buelvẽ se practica lo mismo que con los de la plata por tener la propia aplicaciõ al Real bolsillo.

La plata que suele traer juntamente confusa, y mezclado algun oro se vende à la ley, que trae de las Indias, y seis maravedis y medio mas en cada marco y en quanto à los granos de oro que tuviere a leis maravedis cada grano, y de lo que a este respecto importa se baxa à razon de tres reales y medio por cada marco, que se hazen buenos al Comprador para las costas, que ha de tener en extraer el oro de la plata, y si acaso alguno quisiere ver curiosos apuntamientos para su beneficio, se hizo en el año de 605. por el Presidẽte, y Iuezes à su Mageftad vn informe, que los contiene.

Lib. de 605. f. 72.

La plata, y oro perteneciente à los salarios, y casas de aposento de los señores del Consejo, y todas las demas partidas consignadas al Tesorero general dèl, se venden, y beneficiã (como todas las otras partidas de què tas fiscales) en la misma forma que las de la Real hazienda, y aunque tãbien se ajustò assi vna vez con el Tesorero de la Casa de la Moneda, para que labrasse la plata de su Mageftad no se repitiò.

Lib. de 621. f. 458.

La plata de los bienes de difuntos, renta de esclavos, y depositos, y ausẽtes, se vẽde como de particulares, sin que el Tesorero, ni los demas oficiales de la Casa de la Moneda buelvan della derechos algunos, ni el señorage tiene la aplicacion al bolsillo por

por pertenecer à la situacion de juros impuestos sobre este derecho de la plata que se labra de particulares.

13 Aviendo hablado del señorage, feble, y demas derechos que estan aplicados al Real bolsillo, conviene saber quales son, y desde quãdo se aplicaron, y parece que por cedula Real dada en Madrid à 13. de Noviembre de 650. refrendada del Secretario Francisco de Iriarte, segũ consta en el libro quinto del cargo del Tesorero Andres de Munive) y por otra dada en Madrid à siete de Septiẽbre de 653 refrendada del dicho Secretario Francisco de Iriarte, que està assentada en el libro sexto del cargo, y data de la Real hazienda del tiempo del dicho Tesorero, se mandò aplicar al bolsillo de su Magestad para sus Reales gastos secretos todo el aumento, que tuviesse la plata, y oro en pasta de su Real haziẽda, y bolsas fiscales, mediante el beneficio della, y lo que importare el señorage, feble, y demas derechos de la Casa de la Moneda.

Lib. 5. de la Real haziẽ. f. 301.

Lib. 6. de la Real haziẽ. f. 5.

Señorage se llama el derecho que à su Magestad se le paga en las Casas de la Moneda, llamado assi respecto al Señorio soberano del q̃ puede labrarla, como moneda à monendo segun Don Gaspar de Escalona, y se cobra de cada marco (de la ley, que deve tener la moneda) quarenta y ocho maravedis de la plata del Rey, y cinquenta de la de particulares, y de cada marco de oro que vale puesto à la ley de veinte y dos quilates y medio, veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, porque tiene cinquenta castellanos que hazen sesenta y ocho escudos de a quatrociẽtos y quarenta, se pagan quatrociẽtos y quarenta maravedis en especie de oro, que es lo mismo q̃ vn escudo, y para mejor inteligencia del punto de las ventas del oro, referirè la razon que hallè en vn informe que sobre esta materia se hizo al Consejo el año de mil y seiscientos y quinze, cuya sustancia se reduze à que por prematica de 23. de Noviembre de 1609. se mandò, que los escudos de oro que por la ley del Reyno valian quatrocientos maravedis valiessen de alli adelante quatrociẽtos y quarenta; por otra de treze de Diziembre de mil seiscientos y trece, que el castellano de oro de veinte y dos quilates que valia quinientos y quarenta y quatro, valiesse quinientos y setenta y seis, à este respecto el castellano de buẽ oro, que se regula por veinte y dos quilates y medio (cada quilate son quatro granos) valia quinientos y ochenta y nueve maravedis, y algunos avos, que no se podian reduzir à moneda por el corto valor.

Gazo lib 2. par. 2. ca. 2. f. 127.

Lib de 615.

prematica de L. 13. tit. 34.

lib. 5. recop.

En la consideracion de los *escudos* correspondia mas à cada *castellano*, porque el crecimiento para escudos fue diez por ciento, y para los castellanos en pasta seis por ciento, porque de los quatro restantes fuesse su ganancia cebo para inclinarse antes los dueños à labrarlo en reales, que en joyas, ni otras presseas.

Siendo los *escudos* de ley de veinte y dos quilates se venden al Comprador a veinte y dos quilates y medio los castellanos, regulandolos dos granos, ò medio quilate (que vale de doze, à treze maravedis) para los ocho maravedis de señorage que corresponden à cada castellano, y para derechos de Casa de Moneda, y ganãcia del Comprador, de q̃ resulta q̃ el castellano q̃ su Magestad pagasse en sus caxas Reales, para no perder, se deviesse regular a seiscientos y onze maravedis, pues no pagando su Real hazienda señorage, ni otros derechos de Casa de Moneda, y valiendo quan-

quando quatrocientos maravedis vn escudo, quinientos y cinquenta y seis vn castellano de oro de veinte y dos quilates y medio por cedula Real de ocho de Iulio de mil y quinientos y setenta y ocho, creciendose diez por ciento los escudos, crece al respecto el valor del castellano, y se vendia à seiscientos y ocho maravedis à los Compradores, dexandoles tres maravedis por peso, ò castellano, para mermas, y ganancia suya.

El de particulares, segun cada vno podia se vendia de quinientos y noventa y seis à quinientos y noventa y ocho, quedando lo demas cūplimiento à seiscientos y onze, por el señorage, y demas costas.

Cada marco de oro tiene cinquēta castellanos, y haze sesenta y ocho escudos de quatrocientos y quarenta maravedis, que valen veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, y à este respecto corresponde de valor intrinseco al castellano de veinte y dos quilates quiniētos y novēta y ocho maravedis, y al de veinte y dos y medio, seiscientos y onze. Mientras corrē los escudos por valor de quinientos y quarēta y quatro maravedis (como desde el año de seiscietos y cinquenta y dos sucede) vale cada castellano de oro de veinte y dos quilates setecientos y treinta y nueve maravedis y medio, y el de veinte y dos y medio setecientos y cinquenta y cinco maravedis y medio, de que se deve baxar el señoreage, derechos de Casa de Moneda, y costas de Comprador, y ganancia.

Feble.

Demas de lo que rinde el señorage buelve tambien el Tesorero de la Casa de la Moneda el *feble* de la plata, y oro que se labra de su Magestad, viene de la palabra Francesa *foible*, que quiere dezir cosa flaca, y es *feble* aquella cantidad que resulta de no salir las piezas de plata, y oro tan precisas al peso como manda la ley, estando ordenado que se procure que antes salga *feble* (que es no llegar al peso) que *fuerte* (que es exceder dèl) y la forma de ajustar lo que monta el feble de la plata del Rey, es dar el Escrivano de la Casa de la Moneda, vn testimonio de los marcos q̃ se han labrado de todas quentas, y quanto ha producido el feble dello, y ajustar lo que prorrata toca al de la Real hazienda: y por lo antiguo hallo q̃ en el año de 1587. y siguiētes estuvo ajustado con el Tesorero de la dicha Casa por via de asiento el que bolviesse tres maravedis y medio por el feble de cada marco, y como quiera que sobre este punto se podra ver por lo prevenido por las leyes, me ha parecido insertar aqui la cedula de 2 de Iulio de 588. que contiene las ordenāças de las Casas de Moneda, la qual no se añadio en la nueva recopilacion, y aviendola hallado en el Gazofilacio Real que imprimiò D. Gaspar de Escalona, y cōsiderando q̃ para muchos casos, y questiones sobre materias de moneda, y labor de ella, podrà ser conveniente, y que siēdo el Gazofilacio libro que con dificultad se halla, no me serà mal contado el que se imprima en este, lo pongo en execucion, y es del tenor siguiente.

Lib. de 587. f. 224.

Tit 21 lib. 5 recop.

Gazof. li. 2. pag. 130.

Ordenāças de Casa de Moneda.

EL REY. Por quanto como quiera que por las leyes, y ordenanças, que estàn fechas para las Casas de Moneda destos mis Reynos de Castilla està proveydo, y dispuesto cumplidamente la orden que se ha de guardar en la labor de la dicha moneda, porque sea de la ley, y peso que se ha ordenado: aviendose visitado algunas dellas por nuestro mandado, y hecho otras diligencias, y averiguaciones, se ha conocido en esto muchos fraudes,

y engaños labrandose la moneda de oro, y plata de menos ley, y peso del que avia de tener, en mucho perjuizio de mi Real hazienda, y de la de mis vassallos. Y tambien se ha entendido, y visto con experiencia, que entre los Ensayadores de las dichas Casas de Moneda, ha avido variedad en la forma del ensayar el dicho oro, y plata en el peso del dineral con que se deve ensayar; y deseando prevenir, y remediar esto para que cessen, y se escusen los inconvenientes que dello se han seguido por lo passado, y que la moneda que se labrare en todas las dichas Casas de aqui adelante sea uniforme; aviendose tratado, y platicado por algunos de los del nuestro Consejo, sobre el remedio dello, y con Nos consultado, avemos acordado de proveer, y ordenar à cerca dello lo siguiente.

1 Que de aqui adelante en todas las siete Casas de Moneda destos dichos nuestros Reynos de Castilla *se ensaye la plata* con dineral de tomin y medio y se le echen para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaga, haziendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con èl se hiziesse, y por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.

2 Que las *copellas* en que se han de hazer los ensayes, se hagan con los moldes que assimismo se les embiaren, y las cenizas con que se han de hazer las dichas copellas sean de cuernos de carnero, y de ciervo, y huessos de pies de puercos, y otros huessos muy quemados, y molidos, y cernidos en cedaço muy texido, de manera que salga la ceniza delgada, y que se mezcle con agua caliẽte, echãdo en ella vn poco de jabõ, y atincar quemado q̃ se llama borax.

3 Que el *hornillo* en que se han de afinar los ensayes sea de hierro, y todo ha de estar embarrado por de dentro para que el fuego no gaste el hierro, y ha de tener media vara en alto, y algo mas de vna quarta de hueco, y en la parte donde estuviere assentado, en medio ha de tener vn agujero en vnas parrillas donde assentar la mufla sobre vn ladrillo, la qual es de hechura de media holla, y ha de tener sus agujeros à la redonda, este horno ha de tener su boca de seis dedos de ancho, y ha de corresponder con el cuello de la mufla. Y para que mejor se pueda entender, y executar esto, se embiarà vn modelo del hornillo à cada vna de las dichas Casas de Moneda, para que conforme à èl se haga, y el carbon con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas ha de ser de pino, y quando se metiere à ensayar la plata, ha de estar el horno bien caliente, y muy encendido, de manera, que los ensayes salgan finos, y se pueda entender claramente para que la plata que se huviere de labrar sea de ley de onze dineros, y quatro granos justos, y no menos.

4 Que la *moneda de oro* sea de veinte y dos quilates como està ordenado, y no menos, y el dineral con que se ha de ensayar sea de peso de medio tomin, que son seis granos.

5 Que *la plata con que se ha de ligar el oro* para hazer el ensaye sea de vn tomin arriba (à disposicion del Ensayador) fina, y muy limpia, sin que tenga oro alguno, porque si lo tuviesse, aunque fuesse en pequeña cantidad, el ensaye que con ella se hiziesse no seria cierto, y el plomo que se echare ha de ser limpio, como se dize en lo de la plata, y en la cantidad que pareciere al Ensayador ha menester para quedar el ensaye fino; el agua fuerte con que se ha de apartar, y afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser muy fuerte la mejor que se pudiere hallar, de manera, que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates. Todo

lo

lo qual guarden, y cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, so pena de perdimiento de sus oficios, y de todos los demas bienes que tuvieren aplicados por terceras partes, Camara, Iuez y Denunciador.

6 Porque conviene mucho que en lo que toca *al peso que ha de tener cada real de plata* se guarden las leyes, y ordenanças que estàn fechas para que la moneda salga justa con el tomin y medio q̃ se permite, de feble, o fuerte en cada marco, repartido por todas las pesas del marco, y que sean apremiados los capatazes, y obreros à que ajusten la moneda en quanto fuere possible, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ no se les ha de passar la moneda, y pierdan su trabajo porque se ha de bolver à hazer, y à labrar à su costa, y que por la segunda vez que lo hizieren paguen las costas, y mermas de la fundició, y por la tercera vez queden privados de sus oficios, y inhabiles para poder los vsar, y pierdan assimismo las franquezas que tienen con ellos, y que las guardas de las dichas Casas, tengã muy particular cuydado de que esto se execute, y se labre la moneda muy ajustada, pues se fia dellos esto, y no lo passen de otra manera so las penas contenidas en nuestras leyes.

7 Que *el peso de los escudos* sea conforme à lo que està ordenado, con la permission de los seis granos de fuerte, o feble en cada marco, repartido entre todas las piezas en proporcion, guardandose en el cumplimiento de todo lo que està declarado en lo de la plata: en toda la moneda q̃ se labrare, assi de oro, como de plata se ha de poner el año en q̃ se huviere labrado por letra de guarismo, sino cupieren todas quatro letras en la moneda menuda, se pódran las dos vltimas, para que mejor se pueda lo que se quisiere saber.

8 Y porque importa mucho que en la execucion, y cumplimiento de las dichas leyes y ordenanças, y de lo que aqui ordenamos, y mandamos se tẽga muy particular cuydado, queremos que aya vn *Ensayador mayor* que resida en nuestra Corte, y sea persona de quien se tenga mucha satisfacion, al qual se le dèn cien mil maravedis de salario cada vn año, y que sea à su cargo el examinarà los Ensayadores, que huvieren de ser de las dichas Casas de Moneda, y hazer las demas diligencias que se le ordenan, y ordenaren adelante.

9 Y por ser el oficio de *Ensayador* de tanta confiança, mandamos, que ninguno pueda vsar, y exercer el dicho oficio en ninguna Casa de moneda de estos dichos nuestros Reynos, sin ser examinado, y aprovado para ello, y que primero se haga informacion de su legalidad, y confiança, buena vida, y fama, y esta lo, con comission del Alcalde mas antiguo de los de nuestra Casa, y Corte, y del dicho Ensayador mayor, la qual dicha informacion serà donde el q̃ huviere de ser examinado, fuere vezino, ò donde mas cõvenga, dãdo sus requisitorias para ello, para q̃ vista la informació por los mismos, y concurriendo en su persona las calidades que conviene tenga, sea examinado, y aprovado la habilidad por el dicho Ensayador mayor, sin que lo pueda cometer à otro, y que de otra manera no pueda vsar, y exercer el dicho oficio de Ensayador ninguna persona, sò las penas en que incurren los que vsan de oficios publicos que no les pertenecen.

10 Y para que mejor se ajuste lo que assi se ordena por importar tanto, queremos, que demas de las diligencias que por las ordenanças estàn cometidas à las justicias, y Cabildos de las Ciudades, y Villas donde estan las dichas Casas de Moneda que las han de hazer siempre con particular cuydado, que el *Ensayador mayor*, quando por Nos, y por el Tribunal, que desto ha de tener cargo, se le ordenare acuda à las dichas Casas de Moneda, visite, y ensa-

ye la moneda que se labra y tambien los ensayes que huviere en las arcas de los encerramientos, para traer relacion puntual de todo, el ha de tener cuydado de avisar quando le pareciere que es tiempo de hazer las dichas diligẽcias, ò otras que sean necessarias.

11 Para prevenir mas este caso, siendo de tanta consideracion, para que los oficiales de las dichas Casas de Moneda estèn con mas cuydado en la labor del oro, y de la plata, por importar tanto que sea de la ley, y peso que està ordenado, mandamos, que *la justicia ordinaria tenga cuydado de acudir à las dichas Casas de Moneda* al tiempo que se labrare en ella, y el dia que le pareciere tome dos, ò tres monedas de cada genero de moneda que se labrare, y cerradas, y selladas, y con secreto, y a buen recado las embie al Ensayador mayor para que las ensaye, y si las hallare justas conforme à la ley las buelva, para que las restituya à quien pertenecen; y hallandolas faltas, las diligencias que por las leyes, y ordenanças se mandan hazer, dando cuenta de ello al Tribunal donde tocare, y que tambien hagan esta misma diligencia quando les pareciere los Alcaldes de las dichas Casas de Moneda.

12 Que quando los capataces traen para rendir con la obra la *cizalla de plata*, que son à cargo de fundir de los Tesoreros de las dichas Casas, lo rindan en presencia del Ensayador, ò de la persona que el Ensayador pusiere para verlas que ha de ser muy confidente, y luego se ponga en vna arca que para ello ha de aver con dos cerraduras de diferentes llaves, que la vna ha de tener el dicho Ensayador ò la persona q̃ èl pusiere para ello, y la otra el Tesorero, o la persona que en su nombre huviere de fundir las cizallas, y quando se huvieren de sacar para fundirlas, ha de ser hallandose ambos en presencia de ellos, y despues de fundidas, y hechos rieles, el Ensayador las tornarà à ensayar, y hallando que tienen la ley que està ordenado, se entregaràn en su presencia, ò de la persona que èl pusiere à los capataces para que lo labren, y entretanto que no se entregare el dicho oro, y plata para labrar, estarà siempre en el arca de las dos llaves, lo qual se cumpla, so las penas contenidas en nuestras ordenanças, que hablan de la fundicion de la cizalla, y recizalla.

13 Y por quanto està ordenado por vna ley de las ordenanças de las dichas Casas de Moneda, que està en la recopilacion, lib. 5. tit. 21. l. 11. de las vltimas declaraciones hechas en el año de 1553. por la qual se manda que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen à las partes *la moneda que procediere del oro, y plata que le huvieren entregado por peso, como lo recibiò*, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando de ellos el dueño de el oro, y plata los derechos, que se devieren por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda; por quanto avemos sido informados que à pedimento de los mercaderes de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla se despachò vna nuestra carta, y provision, firmada de los del nuestro Consejo, dada en la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Abril de 1578. años, por la qual sin embargo de la dicha ley, se mandò que en la Casa de la Moneda desta Ciudad, quando los dueños del oro, y de la plata quisieren recibir la moneda por quenta sin pesarla, como por peso sin contarla, lo pudiesen hazer, y entregarla el Tesorero sin incurrir por ello en pena alguna, de lo qual se entiende ha resultado mucho inconveniente, por averse labrado despues aca la moneda de oro, y plata con mucho feble en perjuizio de la Republica, y especialmente de nuestra hazienda, y para remedio de ello es nuestra

vo-

voluntad,y mandamos,que ſe guarde la dicha ley inviolablemente, ſò las penas en ella contenidas,de manera,que el Teſorero no pueda entregar la moneda,ſino fuere peſandola en el peſo miſmo con que recibiò el oro, y plata, y por cuenta,como lo dize la dicha ley,y que ſea obligado el Teſorero à entregar la moneda à ſu dueño el dia ſiguiente deſpues que eſtuviere rẽdida, y acuñada ſin detenerla mas,no impidiendo para eſto la labor de nueſtra moneda, no embargante lo contenido en la dicha nueſtra carta,y aprovacion, la qual derogamos,y damos por ninguna,y de ningun valor,y efecto.

14 Y para que ſe ajuſte mas el *peſo de la moneda*, y en la labor della ſe ponga mayor cuydado,mandamos,que aya vna arca con tres llaves de cerraduras diferentes,que la vna tenga el Teſorero,y otra las guardas en ſu apoſento,y la otra el Eſcrivano de la Caſa de la Moneda,en la qual ſe ponga,y depoſite todo lo que huviere de feble en la moneda de oro,y plata que ſe labrare,y rindiere para que de alli ſe ſatisfagan los fuertes que huviere en la moneda que ſe huviere labrado como fuere ſucediendo, de manera que el mercader,ni Teſorero no tengan aprovechamiento ninguno en el feble, y que de tres en tres años ſe mire lo que huviere ſobrado en el arca, y lo que ſe hallare ſe gaſte,y diſtribuya en obras publicas en la Ciudad,ò Villa donde eſtuviere la dicha Caſa de Moneda,en que procediò el dicho feble,ſegun,y como pareciere à nueſtro Conſejo,à quien ſe ha de aviſar dello,todo lo qual guarden,y cumplan,pena de perdimiento de ſus oficios,y de todos ſus bienes aplicados como de ſuſo eſtà declarado.

15 Y porque conviene que eſto ſe execute puntualmente, mandamos à las *Guardas de las dichas Caſas de Moneda*, que al tiempo que el Teſorero entregare la moneda à ſus dueños,ſe hallen preſentes en la Caſa de la dicha Ciudad de Sevilla los dos de tres que ay en las dichas Caſas, y ſi no pudieren los dos,que aya à lo menos el vno precisamente,para que veã el *feble, ò fuerte*,que la moneda lleva,y ſea en parte que entre tanto que ſe peſare, y cortare la moneda ninguna perſona llegue à ella y para que ſe cobre el feble q̃ huviere,y lo lleven à la arca,y el Eſcrivano de la Caſa aſſentarà en el libro el feble,ò fuerte que lleva la moneda,que ſe entregare,y cuya es,teniendo quẽta de lo que ſe cobra de feble,y paga de fuerte,de manera que ſiempre ſe entienda la verdad del feble,ò fuerte que huviere,lo qual aſsi hagan,y cumplan el Teſorero,Guardas,y Eſcrivano,ſò pena de perdimiento de ſus oficios, è todos los demas bienes que tuvieren aplicados en la forma dicha.

16 Y como quiera que por leyes y cedulas nueſtras eſtà ordenado de el *peſo, calidad, y genero*, que ha de ſer la moneda de oro,y plata que ſe labrare en las dichas Caſas,avemos ſido informado,que no ſe guarda puntualmẽte aquella forma,y orden,y que por no eſtar particularmente declarada la cãtidad de moneda que ſe ha de labrar de cada peſo,los oficiales de las dichas Caſas,por ſu aprovechamiento labran la mayor parte de la plata en reales de à ocho,y de à quatro,de que reſultan algunos inconvenientes de conſideracion,y para prevenir à ellos,ordenamos,y mandamos que de aqui adelante todo el oro que ſe labrare en las dichas ſiete Caſas de Moneda ſeràn eſcudos ſencillos,y dobles en eſta manera:tres partes del oro,las dos en eſcudos ſencillos de à 400. maravedis cada vno, y la otra tercera parte de dobles,y que la plata ſe labre de reales de à dos,y ſencillos,y medios;en eſta manera la mitad de toda ella de reales de à dos,y de la otra mitad de cinco partes las quatro de reales ſencillos,y la otra quinta parte de medios reales,y que eſta or-

orden se guarde, y tenga precisamente en las dichas Casas de aqui adelante, y no se labre otro genero de moneda de oro, ni de plata en ellas, sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las dichas leyes, y cedulas nuestras, cō las quales para en quanto à esto toca dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor para lo demas en ellas contenido, y revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto qualesquiera cedulas que hasta el dia de la fecha de esta avemos mandado despachar, dando licencia para que en las dichas Casas, ò alguna dellas se pudiesse labrar moneda de mas peso de la sobredicha, la qual assi guarden, y cumplan el Tesorero, y los demas oficiales de las dichas Casas, so pena de perdimiento de sus oficios, y de los bienes que tuvieren aplicados como de suso se contiene.

17 Todo lo qual queremos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante precisa, y puntualmente por todos, y que en todo lo demas que aqui no se contradize, se guarde, y cumpla lo dispuesto por las dichas leyes, y ordenanças hechas para las Casas de Moneda destos dichos nuestros Reynos, so las penas contenidas, y declaradas. Fecha en San Lorenço à dos dias del mes de Iulio de mil y quinientos y ochēta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

Derechos que estàn aplicados al Real bolsillo.

Los derechos que se buelven en la Casa de moneda para el Real bolsillo ademas del *señorage, y feble, y los seis maravedis y medio*, que dan demas de la ley los Compradores, son *cinco maravedis y medio de cada marco de plata, y sesenta maravedis y medio por cada marco de oro*, que se declara por quenta de la Real haziēda, y bolsas fiscales, y esto resulta de que à su Magestad le llevan tanto menos de derechos de el obrage, y braceage, de lo que llevan à los particulares, y pues no es fuera de proposito pòdrè aqui lo que produce vn marco de plata, y vno de oro, y la forma en que se distribuye.

De vn marco de plata puesto à la ley de onze dineros y quatro granos (que valen dos mil docientos y diez maravedis) deven resultar sesenta y siete reales, que hazen dos mil docientos y setenta y ocho maravedis, y se destribuyen en esta forma.

Al Comprador, ò persona que entra à labrar se le buelven	2U187. mrs. y 3. quintos.
Por el derecho del señorage par Magestad	50
Por todos los demas derechos menores que se reparten à todos los oficiales obreros, y monederos	34
Al Ensayador mayor por sus derechos mayores	3. y 2 quintos.
Al fundidor mayor por la misma razon	3
	2U278

De vn marco de oro, que como queda dicho vale veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, se baxan los quatrocientos y quarenta y quatro del señorage, y ciento y cinquenta y quatro de los derechos de oficiales mayores, y menores, con que se le buelven à la parte que lo en-

entro a labrar veinte y nueve mil trecientos y veinte y seis maravedis, en esta manera fuy informado de los Compradores de plata, bien que Iuã Fernandez del Castillo en el tratado de Ensayadores, dize, que las costas no deven ser mas de 153. maravedis, y 15.25 avos y de aqui es, que quando se declara oro de su Mageſtad, se estima cada marco en 29766 maravedis, porque vàn incluſos los 440 del señorage.

Demas de los derechos referidos, toca al Real bolsillo *el aumento q̃ tiene el oro*, mediãte el estimarse cada escudo por 440. mrs. y valer segũ la vltima pragmatica 544. y si acaso desde el Perù se remiten algunas partidas tocantes a particulares incluſas con la Real haziẽda, aquella costa que prorrata les tocare, de la que constare que se hizo desde la caxa de Lima (ù de otra anterior, si se remitiò desde ella) hasta entregarse en Puertovelo al Maestre de plata, se aplica tambiẽ al bolsillo, pero deste genero de partidas ha muchos años que no se trae ninguna.

14 El estilo de venderse la plata con la demasia de *seis maravedis y medio* mas en cada marco sobre la ley q̃ trae de las Indias, tuvo principio desde el año de 606. como consta de vn informe que en el de 1613. se hizo à su Mageſtad, en que se ponderò que avia sido el medio que se avia tomado por demas proporcionada equidad para entonces, y para lo de adelante, atendiendo al beneficio de la Real hazienda, y à escusar los incõvenientes, q̃ se avian reconocido de las posturas, y pujas q̃ se haziã mas por tema muchas vezes que por razon. Y tãbien en otro informe del año de 1605. se dixo à su Mageſtad, quanto de mayor conveniencia era para su Real hazienda el que la plata que se traìa en pasta por quenta della, se reduxesse à reales en estos Reynos, que el dar las barras en pago con facultad de sacarlas fuera dellos à los hombres de negocios, y Assentistas, quando en esta perdia su Mageſtad el señorage, y feble, y los oficiales de la Casa de la Moneda el aprovechamiento de labralla.

Lib. de 613. f. 590.

Lib. de 605. f. 7.

15 Las ventas de plata en la forma referida han sido con la suposiciõ, de que por los ensayes de Indias se avia de estar, y hazer la quenta, pero algunas vezes obligò à que no se pudiesse observar esta regla, el hallar pervertida la fee de tan sagrado pũto, por ignorancia, ò malicia de los Ensayadores de Indias, y no ha sido solo destos tiempos semejante trabajo, pues en el año de 563. rehusandola compra de la plata de su Mageſtad, por dezir que las barras eran de menos ley, de la que demostrava su *quilate* (que assi se llama la inscripcion esculpida que traen de la ley) se vieron obligados el Presidente, y Iuezes à que se reensayassen, y se hallò que à las barras que menos, les faltavan sesenta maravedis, y que en muchas llegava la falta hasta ciento, y parece, que aplicado entonces el remedio que convino, como consta de vna cedula de 16. de Agosto de 1563. dirigida à la Audiencia de la Ciudad de los Reyes se restituyeron à su antiguo credito los ensayes, hasta que despues por el año de 1635. bolvieron à sentirse defectuosos, que aviendose cargado la consideraciõ sobre el punto, se hizo entõces informe à su Mageſtad por el Tribunal en que se cõtienen las causas del daño, y sus remedios, y se dize quan atropelladamente se executava esta diligencia en Potosì, puesto que (pretextandolo con la prisa) marcavan diferentes barras como fuessen de vn sonido, sin ensayar mas de vna dellas, lo qual era muy falible, y que tambiẽ hazian la quenta considerando por docientos maravedis cada dineral, sien-

Lib. de 563. f. 23.

Lib. 3. imp. pag. 413.

Lib. de 635. f. 302.

siendo assi que segun la ley no deve ser sino à 198. (y sobre este articulo doblo la hoja para hazer mas esseto discu. so adelante) y que tambien an- *Inf. cap. 34.* mentavan la ley no contando las vnidades, porque con qualquiera maravedi, que passasse de la decena llegavan à la siguiente, como al marco que le correspondia rigurosamente 2371. maravedis ponerle 2380.

16 En esta ocasion se procurarian sin duda aplicar tambien remedios para atajar el daño, que padecia la fee de los ensayes, pero pudiendo mas la cebada codicia de los executores, que el respecto, y obediencia de las ordenes, se fue continuando el daño, supuesto que resistiendose los Compradores de plata à entrar en la de su Magestad traida en el año de 645. sin que se reensayara, se halla que procurando evitar este embarazo, ajustaron con ellos el Presidente, y Iuezes, que demas de remitirles los seis maravedis y medio, que antes davan, les baxarià otros trece y medio en cada marco, como consta de vn acuerdo que se hizo para este efecto, y por otros de 25 y 26. de Iunio *Lib. deac. de 645. fo. 242.* de 647. que se les baxaron veinte y siete maravedis y medio en la que de *Lib. deac. de 647. f. 15. 16.* Tierrafirme se traxo aquel año para su Magestad, y bolsas fiscales, y cinquenta y vn maravedis en las de rentas, y encomiendas tocantes à particulares; y en fin este excesso prosiguió de calidad, que necessitó del castigo, que se executó en los culpados, ahorcando vnos, y remitiendo à España otros, con todo el caudal, y bienes que se les confiscò, que vno de ellos murió en la Carcel de la Real Audiencia de la Casa de la Cōtratacion, y otro perdió el juizio en ella; y el no dissimular los menores apices de culpa, ò ignorancia en la legalidad de los ensayes, pide todo el cuydado, y atencion, que se infiere de su gravedad, y de los irreparables daños que la tolerancia del menor escrupulo en ella ocasiona, como nos lo ha enseñado la experiencia.

17 No se contentò la codicia, y malicia de los hōbres con el dolo de suponer mas valor à la plata del que tenia, y ya que en la Provincia de la Nueva España no se ha sentido falta en los ensayes, se padeció alguntiēpo falsedad en la fundicion de las barras, pues en el año de 621. se reconocieron muchas, cuyo cētro, y alma era *Lib. de 621. f. 34.* de cobre, trayendo mas de la quinta parte deste metal, sin que pudiesse averiguarse por los ensayes, respecto de que por gruesso que se sacasse el vocado para hazerlos, nunca llegava al cobre.

18 Por lo que mira al oro, se corriò tambien por la fee de los ensayes de Indias, hasta el año de 603. que desde entonces aviēdose experimētado variedad (como en este genero seatan considerable qualquiera) se diò principio à venderlo ensayado, y porque en alguna ocasion podia aprovechar he considerado por digno de advertir, que en vno de los libros de *Lib. deac. de 603. fo. 405. Lib. deac. de 604. fol. 13.* cartas del Tribunal se halla vn informe, insertas en èl las ordenāças, que para fundir, y refundir, y ensayar el oro diò el Visitador Don Nuño de Villavicencio à los Oficiales Reales del Nuevo Reyno de Granada el año de 606. y en otros se halla representado à su Magestad, y provado con demonstracion, que cedia mas en beneficio de su Real hazienda el venderlo *Lib. de 607. f. 168. Lib. de 609. f. 34. 113.* à los Compradores, que el labrarlo por quenta della.

19 En el año de 627. pidiò informe el Consejo sobre vna proposiciō, que en èl se hizo a cerca de si convendria mandar à los Compradores de oro, y plata, que no comprassen pasta de vna, ni otra especie, sin que constasse, que avia venido registrada, y *Lib. de 627. f. 322.* aviendose informado los inconvenientes que desto resultarian, se puso

si-

silencio à la materia; y lo mismo avia
Lib. de 614. f. 143. antes sucedido, recogiendose vna orden que por fin del año de 1614. estuvo dada para que la plata, y oro que se labrasse en la Casa de la Moneda fuesse con declaracion de los dueños à quien tocava, y de los numeros, y leyes, y marcas de las barras, ò barretones, para que se pudiesse hazer comprovacion con los registros, y se revocò en vista de la representaciõ que se hizo de los inconvenientes que tẽdria, y en el año de 1640. aviendo dado su Magestad comission à Don Martin de Arnedo Oydor de Granada, a Don Francisco de Mansilla Oydor de la Contratacion, y à Don Iuan de la Calle que lo era de la Audien-
Lib. de 640. f. 303. cia de Grados, para proceder contra la plata que se huviesse traido fuera de registro, intentaron por testimonios de la Casa de la Moneda averiguar la plata ǭse avia labrado demas de la q̃ avia venido registrada, y no se diò lugar à ello, porq̃ toda la plata, y oro q̃ vna vez se metiò en Casa de Moneda, purgò, y se librò de qualquiera pena en q̃ huviesse incurrido, privile-
Inf. n. 20. gio de q̃ aũ gozã las de los Cõpradores de plata, como se dirà adelante.

20 La consideracion por la qual dexaron de ponerse en execucion los arbitrios que se refieren en el parrafo antecedente, que fue no desesperar à los dueños del oro, y plata de que aviendola vna vez librado de los riesgos que la seguian hasta la Casa de la Moneda, y las de los Compradores, trayendola sin registro, tendria ya desde entonces seguridad, fue motivo para darà sus casas el privilegio que justamente gozan de no poder ser visitadas por ningunas justicias con ningun color, pretexto, ni fin, y tambien les està cõcedido por cedula Real dada en Madrid à 14. de Agosto de 1647. refrendada de Don Gabriel
Lib. 3. m. fo. 279. de Ocaña, y Alarcon, que el Regẽte, y demas Iuezes, y justicias de Sevilla ante quien se pidieren qualesquier embargos en las casas de los Compradores de plata no los hagan, ni consientan hazer de la que huviere venido de las Indias, y estuviere en poder dellos, sino fuere *interviniendo en las diligencias el Presidente que es, ò fuere de la Audiencia de la Casa de la Contratacion*, para que con su assistẽcia se determine lo que fuere conveniente, y es de notar, que aunque en la cedula se dize, que no se haga el embargo de la plata que huvieren recibido de la Casa de la Cõtratacion, como quiera que la obligaciõ de traerla estè ya cassada, è indultada (como està referido) y que oy
goza toda la que entra, y se trae por *Sup. ca. 20. n. 46. 47. 48.*
qualesquiera particulares a labrar en las Casas de Moneda de estos Reinos, de aquellos fueros, y privilegios que antes la que sujeta al registro, se traia à la Sala del tesoro de la Casa de la Contratacion, es consequente, que aora estimandose como registrada la, que se trae à las casas de los Compradores, goze del privilegio de no poder ser embargada, sino es interviniẽdo consentimiento del Presidente de la Casa de la Contratacion, en cõformidad de la dicha cedula; mayormẽte quando subsiste la misma razon de fomẽtar elq̃ se labre en España la plata, y oro, y se perciban cõ esto los derechos Reales, y las cõveniẽcias q̃ de ello resultã, y es notorio lo mucho q̃ importa entre los comerciantes el q̃ sus caudales no seã manifiestos, sino es para los fines q̃ ellos lo solicitarẽ.

21 Por la misma cedula de 14. de Agosto de 647. se mãda absolutamẽte, *q̃ ningunas justicias obliguẽ à los Cõpradores de oro, y plata à exhibir los libros, y quẽtas q̃ tuvierẽ con los comerciãtes, sin q̃ preceda ordẽ del Presidente de la Cõtrataciõ*; y por acuerdo de 26. de Agosto de aq̃l año se mãdò notificar à los Cõpradores de plata, y con efecto se les notificò,

Z que

Lib de aut. de go. f. 260 que en otra forma no exhibiessen libros, ni papeles algunos; y la importancia de que se conserve el sagrado de estas casas, y libros se tuvo tā presente por los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, y Hazienda, que en la instruccion que por la Iunta, que cōpuesta de Ministros de todos mandò formar su Magestad para la represalia de los bienes de Franceses, su fecha en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete, firmada del Secretario Don Pedro de Medrano, conteniendose en todos los capitulos quanto rigor de ordenes puede ponderarse en razon de la pesquisa, assi en quanto à reconocimiento de libros, y papeles, como en otras diligencias, con qualesquiera personas, y en qualesquier casas, que se entendiesse q̄ avia caudal de Franceses, llegando à hablar de las de los Compradores de plata, se dize, que se estè à sus declaraciones por vn capitulo del tenor siguiente: *Y porque es cierto que muchas confianças avrà en poder de los Compradores de plata de Sevilla, y que en esso no se puede llegar al reconocimiento de sus libros por los perjuizios, è inconvenientes que resultarian dello à la confiança, y à la fee publica destas casas à que nunca se ha llegado, ni entrado en ellas, con ningun pretexto, ni reconocidoles los libros, y todavia podia resultar alguna conveniencia, de que sin llegar à ningun reconocimiento dellos, se difiriesse à sus declaraciones que, se les podrà tomar debaxo de juramento por el Ministro à quien se cometiere, si tienen algunas haziendas de Franceses en su poder en dinero, ò mercaderias, ò otras cosas, ò algunas confianças, y las declaren sin que se passe à otra diligencia.* Y aviendo el año de 1670. el Conde de Lences Assistente de Sevilla, con pretexto de hallarse con vna cedula Real despachada por el Consejo de Hazienda, para procurar que los Compradores de plata embiassen à labrar alguna à las Casas de Moneda de Madrid, Toledo, y Segovia, ido a las de los dichos Compradores con Ministros à preguntarles q̄ plata, y oro tenian, y notificarles que no la convirtiessen en otra cosa q̄ en labrarla en la Casa de la Moneda, se diò por el Tribunal, quēta a su Magestad con extraordinario, con el qual se recibiò cō carta de 23. de Março de dicho año, escrita por el Secretario Don Gabriel Bernardo de Quiros, cedula de su Magestad de 22 del mismo, refrendada de Don Pedro Fernandez del Campo su Secretario del despacho vniversal, en que se dezia al Conde, *Lib. 3. m. f. 280.* que aviendo sido lo que executò tan contra lo que pide la mayor conveniencia del Real servicio, por el rezelo que semejantes acciones ocasionā à la buena fee del comercio (à que tāto se deve atender; y à que nunca se ha permitido se falte, ni à la inmunidad de las casas de los Compradores de plata) avia querido advertirle dello, y mandarle (como lo hazia) que no solamente se abstuviesse de proseguir en aquellas diligencias, sino que hiziesse luego notorio, que avia sido fuera del Real animo con que està su Magestad, de observar la libertad de valerse los particulares de la plata, y oro que les viene de Indias con la fiāqueza que les dà el assiento de Habe-rias, hecho tā en beneficio de la causa publica, y cō la ocasion de q̄ en esta los Cōpradores de plata se allanarō à declarar ante el Assistēte (q̄ no devierā ante èl, ni ante otro qualquier Iuez) se les notificò auto de 27. de *Lib. 3. m. fol. 281.* Março, proveìdo ante Diego Arias por el oficio de Rodrigo Martinez de Cōsuegra, q̄ pena de mil ducados observē, y executē el no dexar entrar en sus casas ninguna justicia para diligēcia, ni embargo de plata, u oro q̄ aya

ve-

venido de las Indias, como su Mag. lo tiene resuelto por la cedula de 14. de Agosto de 647. antes referida. *Sup. n. 20.*

22 Estales prohibido a los Cõpradores de plata (bien q lo deven estimar por privilegio) el hazer *fianças* por persona, ni causa alguna, sino es las que mirã à la seguridad de la Real hazienda, y de la Haberia, y de las partidas que en qualquiera manera sacaren de la Casa de la Contratacion, y: à representacion que el Presidente, y Iuezes della hizieron, de quan cõveniente seria esto al bien publico, por la mayor seguridad que tendrian las haziendas q en sus casas se depositava, se sirviò su Mag. de resolverlo por cedula dada en Madrid a 7. de Diziebre de 626 de q ay recopilada ley. *Lib. de 626. f. 209.* *L. 65. tit. 6. lib. 3.*

23 Algo se ha dicho en otra parte à cerca del conocimiẽto de las *quiebras de Compradores* por la generalidad de hombres de negocios; resta saber, q en el año de 1614. quebrarõ à vn tiempo dos compañias de casas de Compradores de plata, que fueron las de Martin Ruiz de Vidazaval, y Iuan Martinez de Lezcano (que refiero sus nombres, por si fuere cõveniente para algun efecto buscar por ellos los pleitos de sus quiebras) y luego que se tuvo noticia, fue cõ orden de la Sala de govierno D. Melchor Maldonado (que à la sazon era Tesorero Iuez Oficial) à hazer embargo de bienes, y papeles, como lo executò, de forma, que aunque en la casa del segundo hallò Ministros de la justicia ordinaria, los hizo salir de ella, sin que continuassen con las diligencias, segun consta de la carta que en 18. de Março de dicho año de 614. se escrivio a su Magestad en su Consejo Supremo de las Indias, en que tambien se dize, que se avia obligado à los particulares, que avian empeçado à poner demandas ante los Iuezes ordinarios, à que pidiessen en el Tribunal, y consta en el mismo libro, que el Consejo por carta de 25. de aquel mes, mandò, que se siguiessen las causas de aquella quiebra en la Sala de justicia de la Contratacion, y que para apoyo del fundamento con que devian tocar à esta jurisdicion, se embiò testimonio de los autos, que se avian hecho al tiempo de formarse las compañias de las dichas casas, y de las fianças que avian dado para ello, y como todo era en virtud de la cedula de su Magestad, expedida por su Consejo de las Indias (de que ya queda hecha mencion) y actuado en los Tribunales de la Casa, y Consulado sin intervencion de otro alguno, ni necessidad de recurrir à otras justicias; y quando no huviera este acto, parece que dicta la razon, que aviendose instituido estos oficios, y compañias de Compradores de oro, y plata, por causa de la que se trae de las Indias (pues antes del descubrimiento de ellas no los avia) y siendo emanadas del Consejo Supremo de ellas, todas las ordenes (assi favorables, como prohibitorias) que deven executar, es consequente que sean subordinados à la jurisdicion del Consejo y à la que representa suya el Tribunal de la Casa de la Contratacion, y pudieron entonces referir al Consejo el exemplar de aver hecho lo mismo el año de 1579. en la quiebra de Pedro de Murga Comprador de plata, y aver traido à la Sala de el tesoro todo quãto se hallò en su casa. *Lib. de 614. f. 30.* *Sup. ca. 17. n. 29.* *Sup. n. 7.* *Lib. de 579. f. 4.*

24 Quedò la hoja doblada en este capitulo para discurrir sobre el punto del valor que se deve dar à cada dinero de los doze que se supone tiene la plata de toda ley, y como quiera que la materia sea controversa, y aya en ella que referir, refutar, y conciliar opiniones, mediante lo qual no podrà ser breve el discurso, he juzgado por lo mas cõveniẽte hazerle en capitulo separado que se- *Sup. n. 15.*

rà el siguiente, y aunque parezca que la materia no era tan propia de este tratado que pudiera echarse menos en èl, considero que tan poco se trae por los cabellos, y que hasta que algunas vezes llegue el caso de necessitar de ensayar, ò reensayar en la Casa de la Contratacion, para que en la Contaduria della se sepa (con punto fixo) la forma en que deve hazerse.

25. Antes he prometido hablar aqui del *Contraste*, y parece que por cedula dada en Toledo à 4. de Enero de 1560 se mandò que le huviesse en la Casa de la Contratacion con seis reales de salario cada dia que trabajare en ella, à quien despues se le aumentò hasta diez reales, y se le pagan à este respeto los, que se ocupa, como consta de diferentes libramientos tomada la razon en la Contaduria, y su nombramiento pertenece al Presidente de la Real Audiencia, siendo su ministerio el pesar dentro de la Sala del tesoro toda la plata, oro, perlas, y esmeraldas que entregan en ella los Maestres de plata, y por otro nõbre suele llamarse *valançario*.

Sup. ca. 28. n.22.

L.11.ti.11. lib.3.

26. Despues de aver escrito este capitulo llegò à mi noticia q̃ se avia despachado otra cedula de ordenanças para las Casas de Moneda mas moderna, que la que se ha insertado aqui, y que avia sido à instancia de Andres de Pedrera Ensayador mayor destos Reynos, padre de Don Bernardo de Pedrera (que oy lo es, y de quien antes se ha hecho mencion) al qual pedi que me la embiasse, y lo hizo de forma que tuve en mi poder la provision original (que le bolvi) la qual viene à ser sobrecarta de la cedula de 2. de Junio de 1588. y dada en Madrid à 17. de Noviẽbre de 639. en que se mandan guardar aquellas ordenanças de que se hizo impressiõ entonces, y à continuacion de la original parece averse notificado à los Tesoreros, y oficiales de las Casas de Moneda de Madrid, y Toledo, de q̃ me ha parecido poner aqui esta noticia, para q̃ quien la tuviere de q̃ se despacharon ordenãças el año de 639 sepa q̃ son las mismas que el de 1588. n. 27. Y no serà impropio deste lugar el hazer mencion de que no solamẽte la plata de las Indias se ha beneficiado en la Real Casa de la Contrataciõ, que por los libros de la Cõtaduria, consta que en poder del Tesorero Sãcho de Paz (q̃ lo fue desde el año de 557. hasta el de 562) aviã entrado 497.q.246U204 mrs. de plata traida de las minas de Guadalcanal.

Sup.n. 13.

Sup.n.9.

Lib. de 585. f.72.

CAP. XXXIV.

De la forma en que se deve hazer la quẽta del valor de la plata que se ensayare, ò reensayare, y q̃ ella oro deve ensayarse, y no tocarse.

Donde se deve obrar con justificacion, no ha de contentarse el entendimiento, solo con el estilo, y mas en materias de interes considerable, como sucede en la de la variaciõ, cõ que en la Cõtaduria de la Cõtrataciõ, quãdo se vẽde plata de su Magestad, y de otras qualesquiera estaciones, con calidad de ensayarla (ò ya porq̃ no lo estè, ò ya porque se recele estar mal ensayada) se haze la quenta de los *dineras*, dandoles de valor dos maravedis mas à cada vno de lo que comunmente corre en todas las demas quẽtas de ensayes que se hazen de la plata de particulares, puesto que en ellas se cõsidera cada dinero por 198 maravedis, y en la Contaduria de la Casa por 200. sin que para fundamento de este mas valor huviesse yo podido descubrir (aunque prolijamẽte lo solicitè) mas causa, ni razon, que la de averse assi practicado por lo passados.

y

y como quiera que en las ocasiones, que por lo presente se ha ofrecido este genero de quenta, he visto que se executa assi siempre con resistencia delos Compradores de plata, que repetian la instancia del agravio que pretendian se les hazia, en darle distinto valor en la Contratacion à cada dinero del que se dà en todo el resto de España, y las Indias, me causò esto mayor deseo de indagar el motivo que pudieron tener aquellos primeros executores de lo que por tradicion se ha continuado.

2 En vn libro intitulado tratado de Ensayadores, compuesto por Iuan Fernandez del Castillo, que se imprimiò en Madrid el año de mil y seiscientos y veinte y tres, dize este autor, que el marco de plata de toda ley ha de constar de doze dineros, y su peso ocho onzas, las quales se dividen en sesenta y quatro ochavas, y cada dinero en quatrocientos granos, y refiere que quilate, y dinero van a vn mismo fin, por averse tomado estas vozes por numero perfecto de la quenta, sirviendo la de quilate al oro, y la de dinero à la plata, y que à toda la fineza de plata sin mezcla de otro metal se dize tener doze dineros de ley, como al oro veinte y quatro quilates, y que tanto supone, y quiere dezir ley, como fineza destos metales.

3 Dize que se le dà nombre de doze dineros à la plata de toda fineza, y que cada dinero se divide en veinte y quatro granos de ley (siendo de advertir para evitar confusion, que ay granos de ley, que son los referidos, y ay granos de peso, que son de los que dividen cada dinero en quatrocientos) y pone las tablas del computo, y supputacion (que el que quisiere podrà ver alli) diziendo, como este genero de estimacion, y del valor que corresponde à cada dinero, y quilate es la que los Reyes, y Principes le quieren dar segun conviene en sus Reynos, y Señorios, y que en estos està mandado, que la plata de ley, onze dineros, y quatro granos valga 2U110. maravedis cada marco, que hazen sesenta y cinco reales, por la ley del Reyno, y que al respeto valga si fuere de mas ley, ò de menos hasta el limite de los doze dineros. *L. 5. tit. 21. lib. 5.*

4 Tambien se ordenò que cada marco de plata de ley onze dineros, y quatro granos, produxesse sesenta y siete reales, y no menos, y que el de la dicha ley, y de peso de ocho onzas en bruto avia de valer sesenta y cinco reales, y al respeto el demas, ò menos ley, y continuando Castillo este discurso, dize, que cada dinero se deve estimar por 200. mrs. para cuya comprovacion pone el exemplo, de que si vno vendiera el marco de plata de ley onze dineros, y quatro granos, antes q̃ se impuziesse el señoraje por los 65. reales que manda la ley, el que lo comprasse, sacaria de el (quitado el real, y diez maraves, y 2. tercios, que supone tenia de costa entonces) dos mil docientos y treinta y tres maravedis, y vn tercio, y que, que quando el vendedor por esta regulacion no venia a sacar por el marco de toda ley (que son 12. dineros) mas que 2U376. maravedis, el Comprador sacava 2U400. de que resulto que el marco de toda ley se deviera estimar para reducido a reales en los dichos 2400. maravedis cada dinero, y dize, que de esta razon, y precio se seguia el que las barras que se marcavan por de 2U380. maravedis fuessen las que tenian onze dineros, y veinte y vn granos y medio, que es el precio regulado de los 2400. que valen los dineros, y prosigue el discurso diziendo, como despues se mando, que de cada marco de plata que se labrasse en las Casas de Moneda de la ley 11. dineros, *L. 2. 5. ti. 21. lib. 5. recop.*

y quatro granos, que es lo mismo que dezir 2233. maravedis y medio pagassen 50. maravedis de señorage, lo qual no resultò en perjuizio de los que lo contratan, sino del dueño original, que saca la plata de la mina, porque quando vende baxa de cada marco de plata de onze dineros, y quatro granos, 50. maravedis para el señorage, quedando à cargo del que compra la plata el pagarlos, y assi và corriendo aunque passe por cien Compradores hasta llegar à la Casa de la Moneda donde se labra, y paga aquel derecho.

5 Assienta tambien Castillo, que la comun costumbre tan recibida, y permitida de valer los 12. dineros 2ʒ400. maravedis avia hecho quedar atras, y derogar la ley en razon, y materia de plata corriente, de que se huviessen de labrar reales, por que solo esta ley, y valor de 2ʒ210. maravedis habla, y comprehende la plata estanquia, que los plateros labran en pieças, y Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Perubico, *Gazof. li. 2. pat. 2. cap. 3. f. 129.* en vn capitulo de la ley que ha de tener la plata de que se labra moneda, pone vn discurso que le deviò al Côtador Francisco Lopez de Caravantes, muy experimentado en estas materias, en que dize que la mas fina, y acendrada plata puede tener de ley 12 dineros, que cada vno se divide en 24 granos, y que reducidos por los Ensayadores à nuestra comun moneda de vellon, les dàn de valor à todos 12 dineros 2400. maravedis, que sale cada vno por 200 y cada grano por 8 y 1. tercio, y que de aquella fineza se avia hecho vna barra en la fundicion de Castro Virreyna, de los bocados que se sacarô de las que se ensayavan, porque como aquellos pedacitos cada vno de por si se refina, con el fuego descubre mas la fineza, consumiendo lo mas terrestre que tenia; y advierte que la plata es metal imperfecto, porque cada vez que se funde, consume alguna parte, y assi lo comprueva Sanchez Ensayador de opinion, en vn aviso que dio à su Magestad, sobre que convenia reensayar la plata, antes que se labrasse, para que se ligasse al justo la de onze dineros, y quatro granos, porque hasta entonces dize, que perdia su Magestad, y los que labravan reales, medio real en cada marco, y que los reales que se labran de la cizalla (que assi se llamã las cortaduras que se hazen à la moneda para ajustarla al peso, y viene de la palabra latina scisalia del verbo scindo) por las muchas vezes que se funde viene a quedar de demasiada ley, por cuya causa son tan apetecidos de los estrangeros, y si la cizalla se bolviesse à ensayar, y ligar no tẽdria perdida el Tesorero, como la tiene en estas fundiciones.

6 Las dos autoridades referidas apoyan la costumbre que se observa en la Contaduria de la Casa de la Contratacion de ajustar cada dinero de la plata, que se ensaya por ella à 200. maravedis, y los fundamentos en que los Compradores de plata procuran que estrive la razon, por la qual pretẽden que no aya de ser sino à razon de 198. son los siguientes.

7 Hazen argumento del valor que la ley del Reyno dà al marco de plata de 11 dineros, y quatro granos, que son 2210. maravedis, y dizen, que se reparta esta cantidad en aquellos dineros, y granos, y se verà con demostracion Matematica, que corresponde a cada dinero 198 mrs. y ocho y vn quarto à cada grano, à que añaden, el que en la quenta que los Ensayadores de las Casas de la Moneda destos Reynos les hazẽ quãdo ensayã los rieles, de q̃ se ha de labrar moneda, les cõsiderã, y estimã por este mismo precio el valor de cada dinero, y de cada grano, y en la misma forma

ma lo reputan los Ensayadores de las Indias, como se testifica en lo presente por las mismas quilcas, que traen marcadas las barras, que en la que dize doze dineros se sigue 2376. maravedis, que partidos en ellos les correspōde à 198. à cada vno, lo qual se opone à lo que sienten Escalona, y Castillo, de que deve estimarse à 200. maravedis, y tambien à la suposiciō de ser tā raro contingente el hallarse plata de doze dineros, que de solo vna barra haze memoria el Gazofilacio procedida de los bocados de ensayes de las barras de la fundicion de Castro Virreyna, quando aora casi todas las que se traen del Perù, vienē ensayadas por de 12. dineros

8 Aviēdome costado algunos ratos de discurso el hallar solucion à los argumentos referidos, creo que (sin embargo q̄ esta materia sea para mi especulativa que no la professo) puedo atreverme à dezir, que he encontrado, cōn los motivos, que justifican (quando necessite dellos tan antigua possession) el que deva considerarse por 200. maravedis cada dinero de plata, que se ensayare de la Real hazienda, y bolsas fiscales, sin embargo de dar por assentado, y fixo q̄ segun la ley del Reyno, no correspōde su regulado mas que à 198 porque dando por corriēte, que los Ensayadores destos Reynos, y los de las Indias ajustan bien la quenta siempre que multiplican los dineros por 198. maravedis, y los granos por 8. y 1. quarto de que se sigue que el marco de 11 dineros y 4. granos tenga de valor los 65 reales que la ley māda, y vn maravedi mas, y que corresponda à 12. dineros el valor de 70. reales menos quatro maravedis, que son los 2376. maravedis en que se estima en el Perù la plata de toda ley (que en la Nueva España todavia se conserva la costumbre de llegar à la decena en passando de cinco, y assi ponen la de toda ley por de 2380) pero como esto sea, y mire à la regular general estimacion, y el aver ordenado, que el marco de plata de los 65. reales en bruto produxesse 67 en llegando à fundirse para labrar reales, fue dando esta estension de valor, parte para las costas (q̄ se regulò como dize Castillo en 44. maravedis y dos tercios) y el resto cumplimiēto à los dos reales, para que sirviesse de cebo, y codicia para labrar en reales, y no gastar en baxillas, ni otras preseas: esta estimacion, y consideraciō por lo que mirò à vtilidad en lo ageno, quisieron justamente los Ministros de su Magestad, que no se entendiesse con la Real hazienda, y que assi quando se ensayasse su plata, se considerasse cada dinero no respecto à los 65. reales del valor de la ley, sino cōtemplando el que produciria quitas costas despues de hechos reales, q̄ son 2233. maravedis y vn tercio, y assi se verà que en las declaraciones que se hazen de la plata del Rey, y de todas las otras quentas, que se benefician como ella, la forma de ajustar la quenta de la plata, que se les entrega, es reduciēdo a maravedis los marcos segun sus leyes, y luego todo el mōto de maravedis partirlo por 2242 que son marcos que llamā de declaracion, y de cada marco destos entrega el Tesorero de la Casa de la Moneda al de la Contracion 2187. maravedis y 3. quintos, y à la persona que administra el Real bolsillo 54. y 2. quintos del señorage, y de la demasia; de que se sigue que los Cōpradores de plata, pueden justamente dezir, que compran la de su Magestad, cediendo aquel interès que la ley considerò, que era bien tuviessen los que reduxessen su plata à reales, pero no que son perjudicados en darles valor que no ay, puesto que no considerando el marco en bruto, sino mirandole reducido à reales, le correspon-

ponde à cada dinero los docientos marauedis,y afsi como en la plata de fu Mageftad eftà en el filo que buelvê feis marauedis,y medio mas por cada marco,ay tambien efta antiquifsima pofsefsion,de que toda la que fe enfayare fe regule en la forma referida,y con razon,y fundamento.

9 Queda a mi entêder baftantemente declarada la caufa, en que fe funda la coftumbre de dar en la Contratacion 200. maravedis de valor à cada dinero,y fatisfecha la inftancia de los Compradores, en quanto inferian de la ley,que no devià fer mas de 198.y confequentemente haze en apoyo defta verdad,el que los Enfayadores de las Indias lo confideran por efte mifmo precio, y que fucede lo propio en la Cafa de la Moneda de Sevilla, y las demas del Reyno, afsi quãdo fe enfayã barras,como rieles para labrar rls. pues en effa forma deve fer,pueſto que alli no fe eftima el marco como lo que ha de producir, fino como lo que es , y vale antes que fe reduzga à reales, ni obfta el argumento de que Caftillo, y Efcalona tuvieffen por tan raro contingente, que huvieffe barras de doze dineros, pueſto que no folamente en las del Perù,fino en la plata de Nueva Efpaña,y en la de Mariquita, que es la que por mayor fineza han eftimado fiempre los Compradores, y la que apetecen mas,es cafi toda de ley 2380.que à razon de los 198. maravedis cada dinero,correfponde à los 12.que deve tener la plata de toda ley,bien que en lo demas claudica la opinion de Efcalona , y Caftillo , en quanto à que efta plata de 12 dineros deva eftimarfe por el Enfayador en 2400.maravedis , porque efta regla folamente puede prevalecer por las razones ya dichas,en quanto a la plata de fu Mageftad que fe enfayare para labrarla en reales,no para otra alguna plata,porque la de particulares deve eftimarfe à razon de 198. maravedis por cada dinero. Y como fea materia agena de mi profefsion, y en que he difcurrido efpeculativamente,folicitè que Don Bernardo de Pedrera,y Negrete Enfayador mayor de los Reynos de Caftilla,y muy conocido en ellos por tan infigne en efta facultad,y zelofo en la legalidad y pureza que requiere tan vidriofo manejo , y en que fon de tanto interefe los apices,hallàdofe en Sevilla, leyeffe efte capitulo,y aviendole pedido que enmendaffe lo que juzgaffe que necefsitava de enmienda,me afsegurò que no fe le ofrecia que advertir fobre el punto,y que eftava efcrito con acierto.

10 No es fuera defta materia el hablar de la eftimaciõ de los *pefos enfayados*,de q Don Gafpar de Efcalona efcrive,que en el Tribunal de la Cõtaduria de Lima fe hallò vn error contra la Real hazienda en la fatisfacion de los falarios de los Miniftros, que fiendo los mas regulados por pefos enfayados de 450. maravedis, cobravan por ellos a razon de treze reales, y quartillo en reales , perjudicando à la Real hazienda por eftar mandado que fe pagaffen en plata en pafta,y refiere,que aunque los oficiales Reales de Truxillo,alegarõ que no corria en fu diftrito , porque no avia minas,y que los pefos de derechos de Almoxarifazgo los cobravã al refpecto de 13.y vn quartillo,fe determinò,que la cofta q aviã de tener en labrar la plata de fus falarios, fe les defcontaffe baxandoles lo que fueffe à dezir de 147. que cobravan, à 143. pefos de à nueve reales que avian de cobrar , porque las quatro partes que ivan à dezir perderian fi reduxeffen à reales los cien pefos enfayados,que viene a correfponder la confideracion que fe hizo para la Ilvor à razon de dos y tres quartos por ciento.

Gazof. li.2. f.129.

Lo

11 Lo que proximamente se ha referido es prueva Real de ser injusto el precio, à que en Puertovelo corre la plata en pasta en las ferias, siguiendose desto grandissimo perjuizio al corriente dellas, à la causa publica, y muy particularmente al (miserable ya) comercio de los Españoles con las Indias, pues no deviendo a lo sumo estimarse mas que por 143. y 5. quartos cada 100. pesos ensayados, que es lo que corresponde al valor legal baxado el señorage, y siendo esta la forma en que se paga en las caxas Reales (como concurra la obligacion, ò seguridad de que se han de labrar las barras en las Casas de Moneda destos Reinos) se comercia entre los particulares à razon de 148. lo qual sobre contener los perjuizios, que se refieren, es contra la ley del Reyno, por la qual se manda, *que el que vendiere, ò pagare la plata en pasta por mas valor del que tiene, la pierda con mas el dos tanto*, y estos daños è incovenientes se han representado al Consejo por el Tribunal en cartas de 15. de Mayo, y 18. de Septiembre de 668. refiriendo quanto importaria mandar, que en el Perù, y Tierrafirme no excediesse la reduccion de los ensayados de 144. que es (antes mas que menos) el valor intrinseco legal de la plata, que se ha de labrar en las Casas de Moneda, pues sobre la propension, con que este genero viene a la insaciable codicia de los estrangeros, seguirse de pocos años à esta parte el dar dos reales mas de estimacion al marco, de lo que deve tener, y que considere esta perdida el natural, sobre las mejores ganancias, que por su presente logran, consideresse, quan dificultoso sera reprimir el desorden, de que se saque la plata en pasta à los Reynos estraños, si antes se aumentan, que se evitan los motivos; y sea buena prueva de que nunca pudo presumirse, que llegasse al desorden

L. 5. ti. 21. li. 5. recop.

Lib. de 668. f. 68 102.

presente la reduccion de la pasta, el que en vn libro, que el año de 1637. imprimiò Pedro de Saldias vezino de la Ciudad de Lima, intitulado *Tablas para la reduccion de las barras de plata de todas leyes*, no formaquën ta que exceda de 144. pesos, 6. tomines de à 9 por cada 100. pesos ensayados, como quien considerava que era aquel el mas excessivo valor, à que pudiera reducirse, y en tan corta distancia de tiempo ha llegado hasta 148. creciendo tres pesos, y dos tomines mas en cada 100. y con este desorden han destruido el trabajo de aquel Autor, que compuso las Tablas para desde 140. hasta 144. y 6. que son precios de que ya no se vsa.

12 La explicacion deste genero de quenta de 144. ò de ai adelante el ensayado, es vn medio peculiar de que se valieron en las Indias para reducir à mas breve concierto, y quenta la de los pesos ensayados, suponiendo, que por 100 de valor de 13. y vn quartillo de pasta darian 144. de a 9. reales cada vno, ò conforme se ajustassen, y que la diferencia de maravedis que huviesse de lo vno à lo otro, era por lo que avia de costar el reducir la pasta à reales, y la mas segura forma de ajustar, despues de averse puesto de acuerdo en el precio, lo que se deve dar, por vna, ò mas barras, que se ayan contratado, es multiplicar el valor que tuvieren segun sus leyes, y peso, por 143. ò 144. o por la cantidad, que estuviere de acuerdo, y de lo que importare el multiplicado excluir los quatro numeros vltimos, y de los restantes sacar la quarta parte, y lo que esta montare se à pesos de à ocho, y lo mismo serà multiplicar los maravedis del valor de la pasta por la quarta parte del precio ajustado para los ensayados, y dexar los quatro numeros vltimos, para que lo que restare se estime por pesos de a 8. y aunque Pedro de Saldias, en el prin-

ci-

cipio del libro que compuso para reduccion de las *barras*, pone vnas tablas fundadas en vn numero de falsa posicion, para que multiplicádo por él los marcos de qualquiera barra de ley 2380. se conozca los pesos de à ocho que vale, tẽgola por mas prolixa, que la que despues inventò la curiosa necessidad de los comerciãtes, que es la que aqui llevo referida.

13 De lo hasta aqui escrito inferimos, que en las Indias ay *pesos de à ocho reales*, que son los comunes; ay *pesos ensayados* de à 450. maravedis, que son los que se consideran en pasta, y antiguamente se llamaró *pesos de minas*, como consta de vna cedula, los quales oy se reputan, y reducen à nueve reales, que son los regulados para la reduccion de los ensayados, y quando se dize ensayados en reales se entienden de 12. reales y medio cada vno, que son 425. maravedis, de que se vsa en Potosi; y tãbien huvo otro genero de pesos, que se llamaron de *tipuzque*, que viene à ser lo mismo que oy los pesos de à ocho, los quales eran vnos pedaços de plata de peso de vna onza, pero sin la precision de ensaye, y de este genero de pesos se halla hecha mencion en vna cedula; y tambien consta en otra del año de 578. que hasta entonces avian corrido en Tierrafirme los pesos de oro comun por valor de 450. maravedis, siendo assi que deviã correr por 556. como por dicha cedula se mandò practicar de alli adelante, y correspondia entonces el valor *de peso de oro comun*, à lo que oy *castellano de oro*, porque en lo presẽte, quando en las Provincias de Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, se vsa del nombre de pesos de oro comun, se entienden de à ocho reales de plata, que suelẽ llamarse *patacones*; y los reales de à quatro *tostones*, en toda la Nueva España, *y tomines*, à los reales sencillos.

Lib. 3. imp. pag. 450.

Lib. 3. imp. pag. 272.
Dic. li. 323

14 Del vso que en lo antiguo avia de correr por moneda pedaços pequeños de plata solia resultar, que se remitiessen algunos dellos à España, hasta que por vna cedula del año de 582. se mãdò que de ninguna manera se embiassen, y se ordeno entõces à todos los Oficiales Reales de las Indias, que no remitiessẽ para su Magestad ninguna plata de menos ley, que de 2210. y antes estava mandado por cedula del año de 550. que toda la de su Real quenta se truxesse encaxonada, y que viniesse muy apretada, y que entre plancha, y plancha se pusiessen algunas mantas, para que no luyesse vna con otra.

Lib. 5. imp. pag. 304.

D. lib. pag. 314

15 Aviendo escrito lo que se ofrece à cerca de la plata, como quiera que se aya antes referido, que el oro de su Magestad, y demas bolsas, q̃ se beneficia por el Presidenre, y Iuezes, se vende con calidad de ensayarse, he tenido por no impropio del presente tratado, dezir lo que siento en quanto à la introduccion, que està muy recibida en Sevilla de venderse el oro de particulares por toque, y no por ensaye; es el oro vn metàl tan precioso, que qualquiera porcion que se pierda en el cotejo de si llega, ò no à la punta, ò à la liga de cobre, y plata (sobre que armã los oros) por minima que sea la diferencia en cada castellano, multiplicarà el hierro à cantidad cõsiderable, de q̃ se sigue, que la ley, no por los *toques*, sino por los *ensayes* ha dado el valor al oro, y à la plata con tan precisas reglas, y Marematicas demonstraciones, que con la de vn peso sutil, y delgado en vez de pluma, se haze lo que con ella comprueva despues la Arismetica, y viendo que destos dos preciosos merales se avian de labrar en estos Reynos, no solamente monedas, sino joyas, cadenas, baxillas, y otras piecas, se previno por las leyes dellos, que para esto huviesse vn *Marcador*

y

1 *Tocador mayor* que aprueve, ycuyde de los demas, para que ayudados con la experiencia del toque en el oro, y del parangon en la plata, viessen de que leyes labran los plateros, y tambien lo que llaman mazonería; y como quiera que para hazer vn ensaye se necessita de que se corte assi del tejo de oro, como de la barra, que se huviere de ensayar, lo qual no podria executarse en las joyas, cadenas, y anillos, sin que se deteriorasse su hechura, se ha observado por medio vnico, y vniversal, tocarse el oro, y marcar la plata, reducido no mas, que à la discrecion de la vista en destinadas horas del Sol, y en vna piedra donde por demasiadamente francos algunos oros, ò por no bien depurados otros en las fundiciones, han dado escasamente en la superficie la fineza intrinseca: y en quanto à la plata se està à la igualdad del color, que buelve despues de reconocerla con el parangon, juizios ambos ò examenes, que à vista de la realidad de los ensayes, no passan de presunciones, ò conjeturas; de que ha resultado que en las causas criminales hechas contra los que no labran conforme à las leyes, ninguna se ha fenecido por el Ensayador mayor, ò Iuezes, que dellas conocen, sin executar el puntual juizio del ensaye, y si fuesse cierta la experiencia del toque, huviera sucedido el vsar dèl para algunas causas, y antes biè esto y informado q se hà hecho muchas de oro, que se ha tocado, y de plata por la burilada creyendo intervenir dolo, y han sido absueltas por los Iuezes mediante la expressiō firme de los ensayes: y supuesto que en materias, en que no se dà parvedad conviene, que se sigā las reglas del mas pūtual ajustamiēto, importa q el oro se comercie por el de los ensayes, y que se persuadan los comerciantes, à que si fuera lo mismo tocarlo con las puntas, que quilatarlo con el dineral, se escusara en lo que se beneficia de la Real hazièda, y bolsas fiscales la mayor prolixidad de reensayar el oro, puesto que, aunque venga ensayado de las Indias (como regularmēte lo viene) se buelve à ensayar en Sevilla, teniēdo esto por lo mas conforme à razō, y à la buena administraciō, y sin que en tan largo transcurso de años, como ha q̄ se trae de las Indias oro, se halle en los libros de la Real Audiēcia de la Contratacion dellas, que se aya vsado del medio de tocar con las puntas, de lo qual infiero que es incierto, y expuesto à causar perjuizio considerable, ò al Cōprador, ò al vēdedor, y que en esto solamente assegura su conveniencia el que lo toca. 10

CAP. XXXV.

De los esclavos negros que se llevā à las Indias, y forma de los assiētos que suelen hazerse dellos.

1 EN aquellas primeras disposiciones, que se ivan dando para el mejor govierno de las estendidas Provincias de la Conquista de las Indias, se tuvo por conveniente prohibir, y se prohibiò (como refiere el Coronista Antonio de Herrera) el que se llevassen à ellas *esclavos ni esclavas, blācos, ni negros, ni loros, ni mulatos*, y cō mucha particularidad los que fuessen *Berberiscos de casta de Moros, Iudios ni mulatos*, en los quales demas de la pena que para en todos los esclavos se impuso de ser bueltos à España, y entregados en la Casa de la Contrataciō por de su Magestad, incurria en pena de mil pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y que si fuere persona vil, *Herrer. dec. 1. pag. 180. 221. 274. dec. 2. pag. 43.*

y

Ord. com n. 124. f. 54. Lib. 4. imp. pag. 381.

y no tuviere de que pagar se le dèn cien azotes, assi se manda por vna de las ordenanças, y el zelar su execucion es convenientissimo.

2 A pocos años del descubrimiento de las Indias se fue reconociendo que el trabajo de las minas, y demas beneficios, y labor de los cãpos, no podian superarse por los Indios, y para que les ayudassen se dispensò la prohibicion referida, para que se pudiessen llevar algunos esclavos, como fuessen *negros*, excluyendo todo otro genero de castas de berberiscos, y mulatos, y de los mismos negros los que se llaman *gelofes* que eran tenidos por sobervios, y rebolvedores (y este nombre se les dava à los naturales de la Villa de Gelofe) como se dize en vna cedula dada en Segovia à 8 de Septiembre de 532. bien q̃ por la Historia general de las Indias consta q̃ el año de 510 se mãdarõ embiar por los Iuezes de la Casa algunos esclavos para las minas por el poco espiritu, y fuerças de los Indios: y en el mismo Autor se podran ver las primeras licencias por assiẽtos desde el año de 517.

Lib. 4. imp. pag. 383.

Herrer. dec. 1. lib. 8. ca. 9. dec. 2. pag. 58. 67. 88.

3 Aun para gente desta calidad atendio el Catolico zelo del señor Emperador Carlos Quinto, à que no fuessen nuevamente convertidos de moros, ò hijos suyos, y por vna cedula dirigida à todas las Audiencias, y justicias de las Indias, dada en Valladolid à 14. de Agosto de 1543. sobrecartada por otra de 13. de Noviembre de 550. se mandò q̃ todos los esclavos, ò esclavas de aquella calidad fuessen echados de las Indias, y embiados à estos Reynos en los primeros Navios, de forma, que no quedasse en ellas ninguno, y en orden à que el santo desseo de poblar de limpias castas los Reynos de las Indias tuviesse cũplido efecto, no se le ofreciò al señor Rey Don Felipe Segundo embaraço en revocar ordenes suyas, que juzgò avian sido cõtrarias à ello, pues en capitulo de carta de 20. de Mayo de 578. respondiendo à representacion que se le hizo por la Audiencia de Mexico, sobre que aviã passado con licencias algunos *moriscos del Reyno de Granada*, en los quales consideravan los mismos inconvenientes, que en los berberiscos, les estimò la proposicion, y mandò, que los embiassen luego à estos Reynos, assi à los esclavos, como à los libres, y a los hijos que les huviessen nacido, sin que por ninguna via quedasse alla ninguno dellos, sin embargo de qualesquiera cedulas, y licencias, que para ello tuviessen

Lib. 4. imp. pag. 382.

Lib 4 imp. pag. 383

4 Por otra cedula dada en Valladolid à 16 de Iulio de 550. dirigida à los Iuezes de la Casa de la Contratacion se ordenò, *que no se consintiesse passar a las Indias, Islas, è Tierrafirme del mar Occeano ningun esclavo negro, que fuesse de Levante*; por entender, que algunos dellos, eran de casta de moros, è que tratavan con ellos, y que en vna tierra nueva, donde se plantava la Santa Fee Catolica no convenia, que passasse gente desta calidad, aunque fuessen de casta de negros de Guinea.

Lib 4. imp. pag. 384.

5 Està ordenado tambien *que no se lleven à las Indias negros ladinos*, teniendo por tales à los que en estos Reynos, ò en el de Portugal huviessẽ estado vn año, porque echavã à perder à los boçales aconsejandoles inquietud, è inobediencia à sus amos, como se contiene en cedula dada en Sevilla à 11 de Mayo de 526. bien que por otra dada en Guadalupe à primero de Febrero de 570. se ordenò, que quando para vender, ò contratar, ò para el servicio de algunos que passavan à las Indias, se diesse licencia para llevar algunos esclavos negros que fuessen casados, no se consienta que vayan sin sus mugeres, è hijos, y que para entender si son ca-

Lib. 4. imp. pag. 384. pag. 385.

sa-

fados, ò no fe reciba juramento de los que los llevaren al tiempo de hazer el regiftro, de lo qual fe infiere averfe derogado la cedula del año de 1526. puefto que permitiendo que fueffen negros cafados, y con hijos, no era dudable que avian de fer ladinos.

6 En quanto à los cafamientos de los efclavos negros, eftà mandado por vna cedula dada en Sevilla à 11. de Mayo de 1527. que fe guardaffe la ley deftos Reynos, y defpues por otras cedulas dadas en Valladolid à 10 de Iulio de 538. y en Fuenfalida à 26. de Octubre de 54. fe mandò, que aunque cafaffen con voluntad de fus amos, no por ello dexaffen de fer efclavos, ni pudiefsẽ pretẽder libertad.

Lib. 4. imp. pag. 385.
L. 1. t1. 5. p. 4.
Lib. 4. imp. pag. 387.

7 Ay expedidas otras muchas cedulas, provifiones, y ordenanças à cerca de que los negros en las Indias no puedan traer armas, ni las negras, ni mulatas gaftar oro, ni feda manto, ni perlas, q̃ no puedan los negros andar de noche, que no fe firvan de Indios, ni Indias, q̃ los negros, y mulatos libres vivan con amos conocidos, que los negros, y negras, mulatos, y mulatas libres paguen tributo à fu Mageftad, que correfpõde al fervicio Real que en Efpaña pagan los hombres llanos; fobre la reduccion, y caftigo de los negros, que fe huyen que llamã *cimarrones*, y del cuydado, que deven tener los Prelados Eclefiafticos, en que todos fean inftruidos en la Doctrina Chriftiana, ay dadas muchas ordenes, è inftrucciones, pero como todos eftos puntos miren al govierno, y dominio dellos, defpues de eftar en las Indias, dexo de referirlo por menor por parecer, que es fuera del intento defte libro

Lib. 4. imp. pag 387. haft. 400.

8 Quanto fue entrando mas el tiempo, y aumentandofe las labores de los campos, y de las minas fe fue reconociendo mayor falta de trabajadores, y creciendo la eftimacion, y valor de los negros, con que hallãdo buena falida de ellos, iva tambien en aumento el numero de los que fe llevavan, y al tiempo de darfe en eftos Reynos la licencia pagavan por ella à razon de treinta ducados por cada cabeça, y mas veinte reales del derecho que llamavan de Aduanilla, y los que no podian pagar en Sevilla al tiempo de defpacharlos fe obligavan en lugar de los treinta ducados encontado a pagar quarenta en las Indias, y treinta reales por los veinte, que llamavan de la Aduanilla; afsi fe reprefentò al Confejo en vn informe que fe hizo el año de 655 y es de advertir, que eftos derechos eran por lo tocante à la Corona de Caftilla, demas de los quales, por lo que mirava à la de Portugal fe cobrava otro derecho, y tambien por la entrada en las Indias.

L. b. de 655. f. 139.

9 Fue creciendo de forma el derecho de eftas licencias, que fe abriò la puerta à hazer afsientos para llevar armaçones de negros, teniendofe por tan fixa la renta que producian, que fe fituaron juros fobre ellos hafta la finca de los 50. quentos como fe contiene en el informe citado, y en los libros de las rentas de efclavos, que paran en la Contaduria, y aun huvo años que excediò de la finca mas de 6. qs. JJ. y para la quenta, y razon, y fatisfacion de los juros (que todo corriò fiempre en la Cafa de la Contratacion) confta, que con particularidad cuydavan el Oficial mayor de la Teforeria, y el Oficial de los libros de difuntos, y fe les dava por efta ocupacion docientos ducados de plata à cada vno.

Lib. de 624. f. 392.
Lib. de 630. f. 96. 156.

10 Para hazer los afsientos de la renta de derechos de efclavos negros que fe navegavan en todas las Indias Occidentales, e Islas de ellas

se sacava al pregon, à la manera que las rentas de Almoxarifazgos, ò alcavalas, y el primer assiento, ò arrendamiento, de que se halla razon en los libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion, fue el que por cedula dada en Madrid a 30. de Enero de 1595. refrendada de Juan de Ibarra se ajustò con Pedro Gomez Reinel por nueve años, para que en cada vno pudiesse navegar 4U250. esclavos negros, suponiendo que llegarian vivos los 3U500. y destos avia de llevar los 2U. a los Puertos, ò partes donde el Consejo le mandasse, no dexando al arbitrio del Arrendador el socorro de la parte que los necessitasse mas; y como quiera que este assiento se imprimiò quando las demas cedulas, y provisiones para que pudiessen servir a los siguientes las condiciones que contenian, que son 45.

Lib. 4. imp. de pag. 401. hasta 410. y se hallaràn allì con toda estension, harè aqui vn breve epilogo de ellas.

11 Que solo el Assentista pudiesse navegar, vender, ò contratar las licencias de negros por nueve años, con que fuessen hasta 4U250. en cada vno, y los que dexasse de embarcar, demas de pagar los derechos, pagaria diez ducados por cada cabeça, con que los que no pudiessen entrar vivos vn año, los entrasse el siguiente; que los 2U avian de ser para donde su Magestad mandasse, apercibiendole quinze meses antes, y que para con estos deviesse esperar veinte dias despues de pregonada su llegada en los Puertos à donde se le mandasse que los llevàra; que por el rio de Buenos ayres pudiesse navegar 600 cada año mientras no huviesse inconveniente (pero reconociòse que le avia *Inf. n. 14. 16. 21.* en esta permission, como se dirà adelante) y que no por dexar de cumplirle esta condicion, pudiesse pedir desquēto alguno; que corriesse el assiento desde primero de Mayo de mil y quinientos y noventa y cinco; que el Assentista pudiesse vender en las Indias los negros que navegasse à como concertasse con los Compradores (bien que esta permission estava antes concedida como ya se ha dicho) y pone por menor las penas, en *Sup. ca. 18. n. 10.* que avian de ser condenados los que llevassen negros sin licēcia del Assentista, señala los Iuezes Conservadores que se le han de dar; la forma en que se han de visitar los Navios para que no lleven negros, que los del assiento pudiessen navegarse en Navios sueltos, aviendose hecho los registros en la Contratació, y que fuessen del porte que eligiesse, excluyendo Vricas Esterlinas, y Olandesas; que la gente fuesse precisamente Castellana, ò Portuguesa, pudiendo embiar hasta dos Factores, como todo *Condic. de 1 à 15.* lo referido se contiene en las quinze primeras condiciones.

12 Prosigue el assiento declarando, que ha de dar 100U. ducados cada año por lo que mirava à los derechos pertenecientes à la Corona de Castilla, con señalamiento de cierto prometido, que diesse 150U. ducados de fianças, la forma de darle los despachos, que los negros que se llevassen para el Perù no quedassen en Tierra firme; que tuviesse casas abiertas en Sevilla, y Lisboa, para vender licencias à los que las quisiessen, no excediendo de treinta ducados cada vna, que las deviesse fiar para los plaços que pareciesse al Consejo, que pudiesse su Magestad arrendar los tratos de Santo Tomè, Cabo verde, Angola, Mina, y otros qualesquier de Guinea, con que los tercios, y quartos que tocavan à la Corona de Castilla fuessen de el Assentista; que saliendo los Navios dentro del tiempo de el assiento, fuessen admitidos en las Indias, aunque llegassen fuera de èl; que el Consejo pudiesse dar hasta noveciētas licencias;

que no se hiziesse contratacion en perjuyzio del asiento; que cobrasse los derechos como maravedis, y aver de su Magestad; que de los negros descaminados se sacassen los treinta ducados, y mas los veinte reales, y lo demas se diesse por tercias partes al Iuez, Assentista, y Denunciador; que se practicasse assi con los que se llevassen fuera de registro, y con los arribados; que pudiesse tener, ò embiar Factores a las Indias, con que no comerciassen en ellas, ni pudiessen llevar mas que los bastimentos necessarios para el sustento de los negros, y ropa para vestirlos, con calidad que si de vno, ù de otro le sobrasse algo, no lo pudiessen vender pena de la vida, y perdimiento de bienes, que es hasta la condicion treinta y quatro.

Cond. desde 16. à 34.

13 Permitiase que sus Factores llevassen armas para su servicio, y defensa de sus personas, y casas, y que en las Indias las truxessen ofensivas, y defensivas; previnose que todo lo procedido del asiento viniesse registrado à la Casa de la Contratacion, y pagasse los derechos que deviesse; que no se diesse registro de negros sin firma del Assentista, y sus Agentes; los casos en que se podia suspender el asiento: que se les diessen cedulas de recomendacion; que los Iuezes de bienes de difuntos no se entrometiessen cõ los de sus Factores que muriessen, que las leyes del quaderno no se entendiessen con el asiento; que en virtud dèl no se navegassen mas esclavos passados los nueve años; y que de dos en dos presentasse en el Consejo relacion jurada de los que en cada vno huviesse navegado, y licencias que huviesse vendido, valor que huviessen tenido con mas el de los descaminos, y arribadas. Y concluye el asiento, prometiendo su Magestad guardarle, y declarando que no por él se avia de perjudicar à los derechos pertecientes à la Corona de Portugal.

Cond. desde 35. à 46.

14 Muriò Pedro Gomez Reinel, sin cumplir su asiento el año de 600. y con las mismas condiciones continuò Iuan Rodriguez Cutiño, desde principio de 1601. hasta fin de 609. despues se administraron estos derechos por quenta de su Magestad, encargandolo a vno de los Iuezes Oficiales, hasta el año de 615. en que se hizo nuevo asiento con Antonio Rodriguez de Elvas, que durò hasta el año de mil y seiscientos y veinte y dos, y se despacharon en este tiempo 29U574. peças de esclavos, como parece de certificacion que se remitiò en 19. de Iulio de aquel año, y consta alli que lo capitulado era poder llevar 5U. en cada vno, considerando 2U500. para vivos, y 1U.500. para muertos, con obligacion de traer certificacion de los oficiales Reales de Cartagena, y la Veracruz de si avian llegado vivos mas de los 3U500. para pagar sobre los 115U. ducados, à que se obligò cada año, lo q̃ correspondiesse à la demasia de los vivos, y no se hizo menciõ mas q̃ de los dos Puertos de Cartagena, y la Veracruz, porque solo para ellos fue la permission, y solo en los primeros de Pedro Gomez Reinel, y Iuan Rodriguez Cutiño la huvo para el Puerto de Buenos ayres; que respecto de los incõvenientes que se reconocieron, se prohibiò para los siguientes, como se verà en el libro que està en la Contaduria intitulado *assientos de negros*, y lo refiriò el Tribunal en carta que escriviò al Conde de Peñaranda en tres de Enero de 1665.

Lib. de 622. f. 96. 150.

Lib. de 665. f. 1. y sig.

15 Desde el año de mil y seiscientos y veinte y vno, en que muriò Antonio Rodriguez de Elvas, corriò la administracion deste derecho à cargo de el Presidente, y Iuezes; el genero de contratos que se hazian con algunas personas,

que se obligavan à cierto numero de rescate de negros, se llamava *avenças* (abreviado de la palabra *aveniencias*) y parece que por aquel tiempo huvo vna cedula Real dada en 13. de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos, permitiendo, que pudiessen navegarse esclavos desde Lisboa para las Indias, con que los registros se hiziessen en Sevilla, y con ocasion de aver hablado de las avenças, puede referirse en este lugar que Don Iuan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentò el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, que se justificasse de las que resultavan las partidas que se traian de quenta de esclavos negros, porque no procediessen de otras mercaderias, de cuyo contrato tenian prohibicion, informòse por el Tribunal, que no convenia hazer esta novedad, y sirviòse el Consejo de conformarse con el informe.

Lib. de 622. f.150.

Dicho li. de 1622. f. 155.

Lib de 628. f.403.

16 Siguiòse despues otro assiento de Manuel Rodriguez Lamego, que acabò fin de Abril del año de 1630 de que aviendole dado quenta à su Magestad ordenò que ajustasse las avenças el Tribunal, mientras llegava Don Luis del Alcaçar Factor Iuez Oficial dèl, à quien se avia encargado la administracion; y en el año de 1631. se ajustò assiento con Melchor Gomez, y Christoval Mendez de Sosa que fue el vltimo, y desde el levantamiento de Portugal no se ajustò otro alguno, ni desde entonces parece averse dado satisfacion de los juros impuestos sobre esta situacion; y aunque el libro de las licencias de este assiento no se halla en la Contaduria, lo estàn los registros de las mil que su Magestad reservò en si, para dar à quien fuesse servido, y en este como en los antecedentes se prohibiò el poderlas dar para Buenos ayres por la condicion 16. del.

Lib. de 630. f.125.130.

17 Corrieron algunos años sin que huviesse quien tratasse de hazer este genero de assientos, a que nunca se han ajustado los Castellanos, y los Portugueses como rebeldes no pudieron ser oidos para este contrato, en que intentaron entrar el año de 656 los Olandeses, sobre que se pidiò informe por el Consejo en carta que de su orden escriviò el Secretario Iuã Baptista Saenz Navarrete en 7 de Septiembre de aquel año al Tribunal, y al Consulado, y aviendose hecho por este en 5. de Diziembre, refiriendo los graves perjuyzios que dello resultarian, se conformaron el Presidente, y Iuezes con su parecer que embiaron con carta de 2. de Enero de 657. y por lo que pudiere conducir, se advierte, q̃ sobre este genero de pretẽsiones de Olandeses, è Ingleses citan el Prior, y Consules otros informes hechos por el Consulado en el año de 1642. y en tres de Mayo, 31. de Agosto, y siete de Septiembre de 1655.

Lib. de 657. f.1.

18 Despues en el año de 1662. por interposiciõ de vn Religioso Dominico llamado Fray Iuan de Castro, con el color de la importancia de fabricar cantidad de Navios, à que se obligavan Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, mediante el ajustar vn contrato, y assiento de introducir en siete años 24J500. negros en las Indias, que avian de correr desde primero de Março de 1663 se otorgò escritura dello ante Geronimo de Espinosa por el Lic. Don Antonio de Monsalve à la sazon del Consejo de las Indias (que aora lo es meritissimamente del de Castilla) en 5. de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y dos, con ciertas condiciones, que por todas son diez y nueve, que su Magestad por su Real cedula de 31. de aquel mes, refrendada de Don Geronimo de Ortega se sirviò de aprovar.

19. Como quiera que à la sazon que

que escrivo esto, và corriendo el referido asiento de Domingo Grillo, y compañia, tan resistido, y contradicho por los Consulados, y comercios de España, y de las Indias, haré vna breve relacion de la sustancia de sus condiciones, por diferenciarse las mas de las de los asientos antiguos; son pues que cada año pudiessen llevar 3U500. negros, los 500. para los Astilleros, y fabricas de Navios, à que se obligavan, dandolos para esto por el costo, y los 3U. para beneficiarlos; y que han de ser pieças de Indias, que assillaman para suponer, que tengan la altura de siete quartas, de modo que tantas pieças de Indias se avian de contar quantas siete quartas montassen sus alturas, y que por cada pieça (excluyendo ciegos, y tuertos, y de otros defectos) avian de pagar cien pesos, y la entrada por los Puertos de Cartagena,
Condic. 1. 2. Portovelo, y la Veracruz; que aunque no entrassen los 3U negros cada año, han de pagar 300U. pesos, pero que si entraren mas no se les pida hasta la
Condic. 3. conclusion del asiento; que por los 500 negros del Astillero cada año no huviessen de pagar derechos algunos, y que por cada tonelada de Navios que fabricassen, se les avia de
Condic. 4. descontar a 51. ducados de plata; que de lo que se les perdiesse, ò les apressassen no paguen derechos, y que no puedan llevar se negros algunos, sino
Condic. 5. 6. los de su orden; permitieseles cinco Navios de à 500. toneladas para el tragino, y que sean de fabrica estrangera, y que puedan llevar dos, ò tres estrangeros para interpretes, con que ninguno sea Portugues, inge-
Condic. 7. niero, ni militar; que puedan contratar los negros con qualesquiera
Condic. 8. naciones; refierese en vna condicion la forma en que se les avia de pagar vn Galeon de mil tone-
Condic. 9. ladas fabricado en Campeche; que si llevassen mas negros darian ciento de cada mil para los Astilleros; y que puedan tener en las Indias Factores Castellanos, Ginoveses, Italianos, y Flamencos, como estos vltimos sean vassallos de su Mageſtad, y que tengan Iuezes Conservadores en las Indias, y en España; que con sus Na- Condic. 10. vios puedan apressar otros que lleven 11. 12. negros, y traer à España en ellos la plata, oro, y frutos procedidos de su asiento, sueltos en caso de no aver Flota, ò Galeones, y pagando derechos de los frutos, con obligacion de bolver à Sanlucar, ò Cadiz à cumplir sus registros; obligaronse à fabricar Cõd. 14. 16. diez Galeones en Vizcaya, a 34. ducados tonelada para la carrera de las Indias, y à treinta y vno para la Armada del Occeano, prohibese llevar Condic. 15. ningun genero de ropa, y declarase la forma de entrar con los Navios en Portovelo, y hazer alli registro; que los negros que fueren sin su li- Condic. 17. cencia sean contravando; y los Iue- Cõd. 18. 19. zes Conservadores los que ellos eligieren.

20 El resumen sucinto que he recopilado, servirà para noticia de lo que contiene el asiento (que para hazer juyzio siempre serà preciso reconocerle) el qual anda impresso, y dèl esta tomada la razon en la Contaduria de la Casa de la Contratacion, y como quiera que el Conde de Peñaranda Presidente del Consejo de las Indias, quando bolviò de ser Virrey de Napoles, por carta su fecha en Madrid à veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro, escriviesse al Presidente, y Iuezes, que le informassen lo que sentian, y se les ofrecia sobre las condiciones de este asiento, y continuacion de èl, en cuya respuesta en tres de Enero de mil y seiscientos y sesenta y cinco, se informo lo que se juzgava mas conveniente, remitiendose juntamente el parecer del Cõsulado, Lib. de 665. f. 10.

y reduciendose la decision de todos, à que si bien en las condiciones estava cautelado con quanta prudencia cabe en palabras todo lo que puede servir de prevencion para evitar fraudes, son en efeto palabras, las quales, ni el temor de la pena no bastan para que los naturales, y aun los Ministros dexen de cometer excessos, con que no se hallava razon que persuadiesse à que huviessen de ser mas puntuales los estrangeros Assentistas, refiriendose varias razones, y ponderando entre ellas el peligro en materia de Religion, mediante el comercio libre con naciones tan contaminadas, todavia las huvo superiores en el Consejo para que el asiento se continuasse, y para que se ayà prorrogado ampliando algunas còdiciones, como es el llevar negros à diversas partes de la Costa, è Islas de Barlovento; y porque sobre està materia son varios los informes que se han hecho por el Tribunal, harè mèción dellos, para que quien quisiere pueda reconocellos.

21 En 2. de Agosto de 1667. se representaron los inconvenientes que tendria concederles la pretension que intentaron de poder llevar Lib. de 667. f. 95.
negros à todos los Puertos de Indias, donde huviesse Governador, y oficiales Reales En 22. de Febrero de 1669. contradiziendo el que pudiessen concurrir dos Navios del asiento en Portovelo. En 29. de Iulio de 1667. 28 de Agosto, y 20. de Octubre 1668. y 5. de Março de 1669. sobre intentar introducir negros por Buenos ayres: y en 24 de dicho mes de Março de 1669. otro sobre querer que dos Navios saliessen de Vizcaya para las Indias, sin venir à registrarse à la Casa de la Contratacion.

Lib. de 669. f. 30.

Lib de 667. f. 93. Lib. de 668. f. 102. 127. Lib. de 669. f. 37. 51.

22 Demas de la absoluta prohibicion de llevar negros sin licencia à las Indias, estuvo mandado por cedula Real dada en Aranjuez à 30. de Mayo de 1563. que ni à dueños de Nao se les permitiesse llevarlos à titulo de marineros, ni con otro pretexto, pero despues por cedulas de 25. de Mayo de 1572 y 21. de Mayo de 1576 (de que ay ley recopilada) se permitiò que cada Maestre de Nao merchanta pueda llevar dos, ò tres esclavos negros de Guinea, ò hijos dellos, con obligacion de bolverlos à estos Reynos, pena de 50U maravedis por cada vno.

Lib. de 563. f. 19. 207. Lib. 4 imp. pag. 189 L. 8. tit. 21. lib. 5.

23 El año de 1625. preguntò el Consejo si tendria inconveniente, que no se entendiesse con las Naos de rescate de negros la prohibicion de no poder ningun dueño, ò Maestre de Nao tomar à daño mas de las dos tercias partes de su valor, y con licencia del Consulado, como se contiene en cedula de 8. de Agosto de 1621. informòse que convenia que no se entendiesse con este genero de Naos; y tambien en el año de 1627. se informò al Consejo, que podria dispensarse cò ellas, en quanto à que llevassen Pilotos aprovados por el Cosmographo, aunque no tuviessen titulo del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, ni del de Lisboa.

Lib. de 625. f. 107. y 166.

Lib. de 627. f. 286.

24 Aviendose despachado por el año de mil y seiscientos y treinta y siete, vna provision por el Consejo de Hazienda, ordenàdo que Don Miguel Muñoz Oydor de la Contratacion, tuviesse vna llave de la Arca donde se recogia el dinero procedido de la renta de esclavos, se escriviò por el Consejo de las Indias en 15. de Iulio de aquel año, que avia hecho mucha novedad que constando al Tribunal, que semejantes nombramientos le tocavan, y se avian hecho siempre por aquel Consejo, se huviesse admitido ninguna orden, q en aquella razon se huviesse dado por el de Hazienda, y se remitio ce-

cedula Real, para que Don Iuan Antonio del Alcaçar Factor Iuez Oficial tuviesse la llave, sobre q aviẽdose hecho notificaciõ à D. Miguel Muñoz, y por su parte embiado cierta representacion al Consejo, se bolviò à mandar en vista della por otra cedula remitida con carta del Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras dada en 11. de Agosto de aquel año, que se executasse lo resuelto, y en 25. del dicho mes se remitiò testimonio de quedar entregada la llave à Don Iuan Antonio del Alcaçar.

Lib. de 637. f. 73. 93.

CAP. XXXVI.

De la Capilla Real, y Capellanes de la Audiencia de la Contratacion.

1 TVvo desde sus principios la Casa Real de la Contratacion *Capilla* tãbiẽ Real, no solo por consequencia de que le cõpetia que fuesse assi, sino por averla fundado, y dotado los señores Reyes, para que en ella se dixessen Missas de los difuntos, que huviessen fallecido, y falleciessen en la carrera de las Indias, la qual el señor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 552. expedida por el señor Rey Don Felipe Segundo siendo Principe, mandò que se cõservasse, teniẽdo continuo cuydado del acrecentamiẽto del Culto Divino, de los Sacrificios q se huviessen de celebrar, y del ornamento della, y mandando que se guardassen los privilegios de sus rentas, y se gastasse en cada vn año lo que fuesse menester, en cera, harina, y vino para dezir las Missas.

Ord. com. n. 2. f. 23. L. 94. tit. 1. lib 3.

2 Mandòse tambien por la misma cedula que el *Capellan* que huviesse de residir en esta Real Capilla diga cada dia Missa à las horas, que dispone la ordenança, teniendo para ello quien le ayude, y que si algun dia estuviere malo, ò impedido, con licencia de los Iuezes Oficiales ponga otro Clerigo que diga la Missa, y no poniendole, lo pongan los Iuezes à su costa: y es de advertir, que aviẽdose fundado despues otra Capellania, de que se hablarà adelante, y de que ya se ha hecho mencion, corre la antigua con el nombre de primera, y de segunda la que lo fue en su fundaciõ, y las horas en q se deven dezir las Missas son, el primer Capellan à las siete, y el segũdo à las diez, desde Lunes inmediato al Domingo de Quasimodo hasta el vltimo dia de Septiẽbre, y el primero à las 8. y el segundo à las onze desde primero de Octubre hasta el Sabado antecedente al Domingo de Ramos, con vna diferencia en quãto à la precision de las horas, que el primero Capellan la deve dezir siempre à las que quedan referidas, sino es que el Presidente embia recado, para que aguarde por querer baxar à oyrla, y las vezes que lo estilan assi han tenido siempre atencion à que sea poco el tiempo que hazen esperar, pero no interviniendo esta circunstancia, deve vestirse, y dezir Missa luego que dà la hora, aunque à ella se halle vn solo Iuez de qualquiera de las dos Salas, pues los que no llegaren à tiẽpo pueden despues oyr la segunda, y esta suele acontecer, q se diga despues de la hora assignada, por pedir la importancia de los negocios, q en la Sala de govierno dure el despacho mas tiempo, que el de la ordenança, y aguarda hasta que la Sala se levante.

Ord. com. n. 3. f. 23
L. 95. tit. 1. lib. 3.
Inf. n. 3.
Sup. cap. 15. n. 11. 12.

3 Referido està ya en este libro q el nombramiẽto del primero Capellã està hecho por el Conde de Castrillo como Alcayde Iuez Oficial, y el del segundo por el Presidente, y Iuezes en la Sala de govierno, como Patronos perpetuos de la Capellania, que

Sup. ca. 15. n. 11 12.

que vltimamente se fundò, cuyo Capellan deve ser no solo Sacerdote, sino Confessor, con obligacion de administrar los Sacramentos à los pobres de la carcel.

4 Està assistida, y servida la Capilla de ornamentos decentes à cargo del Portero de la Sala de govierno, à quien quando se hazen algunos de nuevo, se entregan, y se le despacha recado de data de los que, por no estar ya de servicio, se dàn por consumidos, haziendole cargo de los nuevos, de que ay libro en la Contaduria.

Li de ac. de 1609. f. 123.

5 Aviendose predicado en la Quaresma los Miercoles, y Viernes, della de muy antiguo tiempo en la misma Capilla, se acordo el año de 645. que se predicassen en la Iglesia de Madre de Dios de Religiosas de la Orden de Santo Domingo, despues, pareciò mas à proposito, que se predicassen en el Convento de San Pablo de Religiosos de la propia Orden, y que en el mismo assistiesse el Tribunal à los Oficios de la semana Santa, teniendo la llave del Sagrario el Presidente, pero como la experiēcia mostrasse algunos inconvenientes, y entre ellos que por la distancia larga, que ay desde la Casa al Convento no ivan los Ministros à oyr los Sermones, con que los oian solamēte los Iuezes de ambas Salas, Consulado, Contadores de Haberias, y Visitadores, faltando todo el resto de los Ministros, de que es tan crecido el numero, se hizo acuerdo en primero de Março de 666. para que los Sermones se bolviessen à predicar en la Capilla, como se haze, y es por todas consideraciones lo mas conveniēte, y en quanto à assistir el Tribunal en el Convento de San Pablo à los Oficios de semana Santa, se continùa no obstante.

Lib de aut. de go. f. 288.

Dic. lib. de aut. de go. f. 582.

6 Hazense tambien en esta Real Capilla las Exequias, y Honras de las personas Reales, y consta; que, por lo antiguo se formava tumulo nuevo de madera pintado siendo las colgaduras de la Capilla, y Salas, vayetas negras, y que vltimamente se practicò assi en las Honras de la señora Reyna Doña Ana el año de 580., y las que el año de 598. se hizieron por el señor Rey Don Felipe Segundo, parece por vn acuerdo hecho en, 28. de Septiembre, que fueron en la misma forma, colgando de vayetas la Capilla, y la pieza de afuera, y poniendo delante del Altar vn paño de brocado con dos coxines de lo mismo, y vna Corona encima: y despues para las que el año de 1611. se hizierō por la Señora Reyna Doña Margarita avia mandado el Consejo que se formasse tumulo en el patio, sobre que se representaron inconvenientes, que obligarō à revocar aquella orden, y dar la para que se hiziessen en la Capilla, como se hizo, y se ha continuado, aviendo sido las vltimas las que se hizieron por el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, (que santa Gloria aya) en 30. de Março de 666 (siendo assi que su muerte fue en 17 de Septiembre de 665 y la dilacion consistio en la que tuvo en hazerlas la Ciudad) y harè vna breve relaciō de la forma, para que pueda servir de noticia para lo de adelāte, oxala sean muchos los años que passen primero, que se necessite de hazer reflexion sobre ella.

Li deac. de 578. fol 62.

Lib. deac. de 598. fo. 346.

Lib. deac de 611. f. 148.

Colgòse toda la Sala de govierno, que es la que viene à hazer cuerpo à la Capilla con vna colgadura de brocado, y terciopelo azul, propia del Convento de San Pablo: hizose tumulo de toda aquella grandeza, que permitiò el sitio, cubriendose de brocado, y rematando con las almohadas de lo mismo, y sobre ellas las insignias Reales, combidòse para dezir la Missa à vna de las Dignidades de la Santa Iglesia, que fue el Maestre

tre escuela della, y dos Canonigos para el Evangelio, y Epistola, demas de los quales asistieron los Curas, y Clero de la Parroquia, toda la Musica de la Santa Iglesia, el Maestro de Ceremonias della, su Sacristan mayor, dos Veinteneros, y otros dos Capellanes, la vispera à la vigilia, y el dia siguiente à la Missa, y Sermon, que predicò el Padre Fray Pablo Ramirez Bermudo, Provincial que avia sido de la Religion de Nuestra Señora de la Merced: el Altar estuvo cubierto con vn velo negro adornado con vn rico Frontal de la misma color, que se truxo de la Santa Iglesia, el suelo alfombrado de alfombras blancas, y negras, cera amarilla en el Altar, y blanca en el tumulo, y hacheros de los lados, para lo qual diò el Cabildo de la Santa Iglesia, su plata, y todo lo demas que fue menester para que se adornasse con la decencia que pedia el acto; para la Clerecia se pusieron bancos en la quadra que divide las dos Salas de govierno, y justicia, a cuya entrada se pone el pulpito.

La forma de venir, y asistir los Tribunales, es que juntandose los Iuezes de vna, y otra Sala en la de justicia, en siendo hora de dar principio à la funcion, van con el Prior, y Consules, Contadores de Haberia, y Visitadores, y delante los demas Ministros con sus capuzes cubiertas las cabeças, y arrastrando las colas al quarto del Presidente (si vive en el que tiene dentro de la Casa) que luego que llegan sale, y vienẽ en forma, asientanse los Iuezes en la que para oyr los Sermones, al Consulado, Contadores de Haberia, y Visitadores se les ponen (por los dos lados de la entrada de la Sala de govierno) vancos cubiertos de vayeta, con los quales tienen asiento tambien los Capellanes de la Casa, que asisten con chias, y para los demas Ministros se ponen vancos en la Sala de Iusticia.

Acabada la Missa para que el Preste, y Diaconos oyessen el Sermon se entraron tres sillas de terciopelo morado, q se traxerõ de la Iglesia, en las quales arrimadas al mismo Altar se sentaron, y porque se hizo reparo despues, que respecto de ser dentro de Capilla Real, y en Reales exequias hechas por vna Audiencia Real, y con su asistencia, represẽtãdo en este acto la Real persona, no devieron ponerse sillas, sino vn vanco cubierto, ò taburetes, se advierte para lo venidero.

Acabado el Sermon, y dicho el Responso bolvieron a dexar al Presidente en su quarto en la misma forma que le avian acompañado.

7 Hablandose del tumulo, y exequias no sera fuera de proposito tratar de *lutos*, y en las ocasiones de muerte de persona Real, precediendo el recibir carta, que de orden del Cõsejo escrive su Secretario, en que ordena se dèn lutos à los Iuezes, y Ministros, como en otras ocasiones semejãtes se huviere acostumbrado, se haze acuerdo para que se suspenda el despacho por ocho dias, para que en ellos aya tiempo de hazerse los capuzes, y vestirse de vayeta los Tribunales, y Salas, y la forma en que se dieron, à quales Ministros de paño, y à quales de vayeta, y que cantidades a vnos, y a otros, consta en el acuerdo, que le hizo en primero de Octubre de 1665. *Lib. de aut. de go. f. 571*

8 A demas de las dos Capellanias de q se ha hecho mencion en este capitulo, ay otra fundada en el Cõvento de *Nuestra Señora de Barrameda* de la Orden de San Geronimo extramuros de la Ciudad de Sanlucar, para que en la *Ermita de Nuestra Señora de Bonança* se digan todos los dias dos Missas, por cuya limosna, y la asistencia de dos Religiosos en la misma Ermita, para que ad-

administrassen los Sacramentos à la gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, y si algunos murieffen los enterrassen, el señor Rey D. Felipe Tercero por cedula de 22. de Março de 1616 refrendada de Pedro de Ledesma hizo merced al Convento de 500. ducados de renta en cada vn año, los quales por mano de Don Francisco de Texada y Mendoza (siendo Presidente, y Visitador de la Audiencia de la Contratacion) se situaron en vn juro sobre las alcavalas Reales aviendo sacado 1651. ducados de las arcas de bienes de difuntos, con que se compraron 800. de renta de Geronimo Buron, Cavallero de la Orden de Santiago, Veinticuatro de Sevilla en nombre de los Diputados del assiento y medio general de 14. de Mayo de 1608. de q̃ se otorgó escritura ante Diego Ramirez Escrivano de Sevilla en 27. de Mayo de 1616. y por otra que passò en Sanlucar à 4. de Enero de 1617. ante Pedro de Aguilar Escrivano publico, aceptarò el Prior, y Frayles, y se obligarò al cumplimiento de la Capellania, y à las de mas obligaciones referidas, y de los 300. ducados restantes se aplicaron los 1051 maravedis al Capellan de la primera Capellania de la Casa, y los 102500. para el Capellan del Consejo.

Lib. de 616. f. 320.

9 En esta Capilla Real se dize tambien el dia de los Santos Reyes de cada vn año vna Missa del Espiritu Santo, à que asiste el Iuez Oficial Diputado por su Magestad para las apelaciones del Consulado, que llaman Iuez de alzadas, con el Prior, y Consules, para que el Espiritu Santo alumbre à los que huvieren de elegir los electores de Consulado, que sean quales convenga, como se refiere en la ordenança, la qual Missa dize el Capellan de la primera Capellania.

Ord. com 1. del Consul. f. 73.

10 Antes que en el Convento de Barrameda se fundasse la Capellania, que và referida, les estava concedido privilegio à los Religiosos dèl, excep. nandolos de la prohibicion de que no fuessen *alcantias* en las Naos de Armada, y Flota, y permitiendo que se llevassen para Nuestra Señora de Barrameda, lo qual se dispensò tambien con el Hospital de la Misericordia de la Ciudad de Sanlucar, por ser allì donde se curavan los marineros que enfermavan, como consta de cedula en Valladolid à 19 de Febrero de 1606. refrendada de Gabriel de Hoa, y en las Naos merchantas las pueden llevar para el Hospital de N. Señora de Buè ayre de la vniversidad de los mareantes, por cedula de 3. de Iulio de 1603. en que se confirmò la regla della, y es de saber, que para algunas limosnas particulares suele en algunas ocasiones conceder licencia su Magestad, que se pidan, como por cedula de 30. de Março de seiscientos y nueve se mandò para la Canonizacion de Santa Teresa de Iesus.

Lib. 1. m. fo. 201.

Lib. 1. m. fo. 184.

Lib. 1. m. fo. 255.

CAP. XXXVII.

Catalogo de los Presidentes, Iuezes, Oydores, y Fiscales que ha tenido la Real Audiencia de la Contratacion.

PRESIDENTES.

1 DON Iuan Suarez de Carvajal, siendo Obispo de Lugo, y Comissario general de la Santa Cruzada (q̃ antes avia sido del Consejo Supremo de las Indias) fue el primero à quien se encargò la Dignidad de Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Cōtratacion por cedula de 7 de Octubre de 1557. firmada de la Princesa, y

Lib. 1. de tit. f. 118.

y refrendada de el Secretario Iuan Vazquez, y aviēdo servido este puesto poco mas de vn año, passaron algunos sin que se le diesse sucessor, pues aunque Iuan de Mal Lara en el libro que compuso del recibimiento, que hizo Sevilla al señor Rey Don Felipe Segundo el año de 1570. dize, que quando salió el Tribunal de la Contratació, a acompañar à su Magestad iva el Doctor Vazquez del Cōsejo de las Indias entre el Factor Francisco Duarte, y el Contador Ortega de Melgosa, devio de ser mientras su Magestad estuvo en Sevilla el servir la Presidencia, y sin despacharsele titulo, porque no se halla razon dèl.

Mal Lara. f. 39.

2 Despues en veinte y quatro de Noviembre de 1579. se despachò titulo de Presidente al Lic. *Diego Gasca de Salaçar* en q̃ se refiere, que los que huviessen de venir por Presidentes de la Casa, fuessen Consejeros de las Indias (como el referido lo era) a el qual sucedió el Doctor *Gomez de Santillan*, el año de 1581. y el de 1584 el Lic. *Don Diego de Zuñiga*; a quien siguió el año de 1586. el Lic. *Gedeon de Hinojosa*, Cavallero de la Orden de Santiago, y à este el año de 593. el Doctor *Pedro Gutierrez Flores*, Presbitero, Cavallero de la Orden de Alcantara, y todos Consejeros de Indias.

Lib. 2. de t. f. 192. Dicho li. f. 200. 219. 216 259.

3 El año de 598. fue nombrado por Presidente *Don Bernardino Gōzalez Delgadillo Avellaneda*, Gētilhombre de la boca de su Magestad, Comendador de la Obreria de la Orden de Calatrava, señor de las Villas de Castrillo, y Valverde, en cuyo titulo se dize, que por justas consideraciones avia su Magestad resuelto, que de alli adelante fuessen elegidos para Presidentes de la Audiencia de la Casa de la Contratacion Cavalleros de capa, y espada, lo qual se continuò en dos sucessores, que fueró *Don Diego Gomez de Sandoval*, Gentilhombre de la boca de su Magestad el año de 607. a quien el de 608 sucedió *Don Francisco Duarte*, natural de Sevilla, que era del Cōsejo de las Indias, à cuya plaça avia sido promovido de la de Factor Iuez Oficial del mismo Tribunal, de que despues vino à ser Presidente, y fue de los que mas sobresalieron en las buenas disposiciones, y aciertos de lo que estuvo à su cargo aviendo exercido este mas de ocho años

Lib. de ti f. 283. 32, 343.

4 Despues de los tres Presidentes de capa, y espada, que se han referido, sin constar de la causa, que obligó à alterar la resolucion contenida en el titulo de Don Bernardino Gonçalez de Avellaneda, vino por Presidente el año de 1616. el Lic. *Don Francisco de Texada y Mendoza*, del Consejo de las Indias (que despues fue del de Castilla, y Camara della) y como quiera que este Cavallero huviesse venido juntamente à visitar los Tribunales de la Contratacion, y estas comissiones se encarguē siempre à togados, tengo por sin duda, que fue la causa de no continuar la presidencia en Cavalleros de capa, y espada, y desde entonces se ha proveido con variacion, ya en vnos, ya en otros.

Lib. 3. de ti. f. 10.

5 El Doctor *Don Pedro Marmolejo*, natural de Sevilla del Consejo de las Indias, sucedió el año de 619 à Don Francisco de Texada, y aviēdo sido promovido al de Castilla le sucedió el año de seiscietos y veinte y dos el Lic. *Fernando de Villaseñor*, del Consejo tambien de las Indias, que antes avia sido Oydor de la misma Audiencia de la Contratacion.

Lib. 3. de ti. f. 15. 33.

6 El año de 626. fue nombrado por Presidente el *Conde de la Puebla del Maestre*, Marquès de Bacares del Consejo, y Iunta de Guerra de In-

Lib. 3. de ti f. 47.

In-

Lib.3.de tit. f.47. Indias, Cavallero de la Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Camara de su Mageſtad, a quien deſpues ſe diò el pueſto de Aſsiſtente, y la adminiſtracion de los Almoxarifazgos, dando de cada coſa tan buen cobro, como ſi no tuviera muchas de que cuydar, y aviendo hecho memorables obras en Sevilla (a donde ſerà eterno ſu nombre) paſsò a ocupar dignamente la Preſidencia del Conſejo Supremo de las Indias.

7 El año de 1619. ſucediò en la de la Contratacion *el Conde de Villafranca*, Cavallero de la Orden de Santiago, que avia ſido Embaxador à Saboya: y el año de 1632. le ſucediò *el Conde de Peñaflor*, Cavallero de la miſma Ordẽ, que antes avia ſido Corregidor de Madrid: y el año de 1635. le ſucediò el *Lic. Don Pedro de Urvanco Villagomez*, Cavallero de la miſma Orden, del Conſejo, y Iunta de Guerra de Indias, à quiẽ ſe ſiguiò el año de 1637 el *Lic. Don Bartolome Morquecho*, del miſmo Conſejo, que deſpues lo fue de el de Caſtilla.

Lib.3.de tit. f.66.78.100. 107.

8 El propio *Conde de Peñaflor*, que avia ſido Preſidente deſde el año de 1632 haſta el de 635. bolviò à ſer nombrado el de 639 y aviendo ſervido haſta el de 642 ſele hizo merced de plaça del Cõſejo de las Indias, y le ſucediò el *Lic. D. Iuan de Santelices y Guevara*, Cavallero de la Orden de Santiago, del Cõſejo Real de Caſtilla, que juntamente vino por Regẽte de la Audiencia de Grados: y en la incompatibilidad en las horas de el deſpacho de ambas Audiencias, cõſiſtirà ſin duda el averſe entonces excuſado la novedad de darle esta junto à la Preſidencia, nombrando ſu Mageſtad para las auſencias, y enfermedades de Don Iuan de Santelices à *Manuel Panteja y Alpuche*, Cavallero de la Orden de Calatrava, que deſpues quedò governando la Preſidencia, y ſe le hizo merced de plaça del Conſejo de Hazienda.

Lib.3.de tit. f.55.190.199

9 El año de 1644. hallandoſe en Sevilla el *Lic. Don Franciſco de Robles Villafañe*, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Alcalde de Caſa, y Corte, ſe le diò la Preſidencia, y para ella ſe le hizo merced de plaça de el Conſejo Supremo de las Indias, y ſirviendo el pueſto de Preſidente, fue promovido al Conſejo Real de Caſtilla, y muriò en la Preſidencia de la Real Chancilleria de Granada, à quiẽ ſucediò el *Lic. Don Iuan de Gongora*, que ſiendo Alcalde de Caſa, y Corte ſe le hizo merced del Conſejo de las Indias, para encargarle la viſita de los Tribunales de la Caſa de la Contratacion, y ſe le diò titulo de Governador della, de que ſaliò promovido al Conſejo Real de Caſtilla, y deſpues fue del de Camara, y Preſidente del de Hazienda, aviendo le hecho ſu Mageſtad merced de Titulo de Caſtilla con la Nominacion de Marques de Almodovar del Rio

Lib.3. de tit f.219.249.

10 El año de 1649. fue nombrado por Preſidente *el Marques de la Liſeda* (oy Grande de Eſpaña, aviendo heredado el Marqueſado de Aguilar de Campo, y Condado de Caſtañeda) Comendador del Horcajo en la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad: à quien ſucediò *el Conde de Villaumbroſa*, Marques de Quintana, y Caſtronuevo, del Conſejo Real de Caſtilla, que lo avia ſido del de Indias, y ſe hallava Aſsiſtente de Sevilla, donde ſe juntaron en ſu perſona (demas deſtos dos pueſtos) todas las ſuperintendencias, y adminiſtraciones de Aduanas, Millones, y demas rentas Reales, dando de cada coſa tan particular cobro, como ſi tuvieſſe ſolo aquella de que cuydar, y aviendoſe ofrecido en mas de diez años que eſtuvo en Sevilla, muy arduas empreſas

Lib.3.de tit f.289.

Lib.4.de tit. f.68.

ſas de apreſtos de Armadas, ſocorros de exercitos, levas de cavalleria, è infanteria, preſtamos, negociaciones, y aſsiẽtos, altas, y baxas de monedas, y alteraciones dellas, obrò con tal acierto, y entereza de animo, que moſtrò en todo ſu gran talento, comprehenſion zelo, inteligencia, y magnanimidad, con que aviendoſele hecho merced del Conſejo de Camara de Caſtilla, paſsò à Madrid à fines de el año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos, el de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis con retencion deſta plaça fue nombrado por Preſidente de Hazienda, y oy con vniverſal aplauſo lo es ſu Excelencia del Conſejo Supremo de Caſtilla, y vno de los Governadores del Reyno.

11 El año de 1663 ſe dio la Preſidencia de la Caſa de la Contratacion à el *Lic. Don Sebaſtian Infante* del Conſejo de las Indias, y aviendole promovido à plaça de Fiſcal de el de Caſtilla, le ſucediò el año de 665. *Don Ioſeph Pardo de Figueroa*, Cavallero de la Orden de Santiago, del miſmo Conſejo, q̃ juntamente vino
Lib. 4. de tit. f. 171. por Aſsiſtẽte de Sevilla, adonde muriò à 8. de Noviẽbre del propio año.

12 El de 1666 fue nombrado
Lib. 4. de tit. f. 182. por Preſidente *Don Luis Moſen Rubi de Bracamonte* Davila, *Marques de Fuenteelſol*, que al tiempo que eſtoy eſcriviendo eſto continùa, teniendo juntamente à ſu cargo la ſuperintẽdencia general de las Aduanas, Millones, Alcavalas, y demas rẽtas Reales de Sevilla, y ſu partido, y aviendo en el tiempo que ha exercido la Preſidencia, logrado ſu deſvelo, y zeloſa aplicacion al mayor ſervicio de ſu Mageſtad, muchos aciertos en èl, y grande vtilidad, y conveniencia para la Real hazienda, y Haberia en los deſpachos, y recibos de Armadas, y Flotas, à que ha baxado à los Puertos, ſin perdonar diligencia, ni trabajo por adelantar el Real ſervicio, y aviendo hecho el del ajuſtamiento del indulto de Franceſes, el de las Haberias de las Armadas, y Flotas de Indias, formacion de la Armada de Barlovento, y aumento de Artilleria que ſe contiene en diferentes capitulos deſta obra, y otras muchas diſpoſiciones que omito por lo conciſo della. *Lib. 2. cap. 18. n. 11. c. 5. num 7. Lib. 1. cap. 20 n 50. c. 3. n. 23.*

Y eſtando ya en la prenſa eſte libro hizo merced ſu Mageſtad deſta Preſidencia à *Don Gonçalo Fernandez de Cordova*, Cavallero de la Orden de Alcantara, del Conſejo Supremo de Caſtilla (q̃ tomò poſſeſion à 23. de Diziembre de 671) cuyas excelentes prendas le cõſtituyen legitimo acreedor de los mas altos empleos, y aſſeguran que el tiempo, q̃ le durare à eſta Audiencia la ſuerte de averle merecido por cabeça della, ſe continuen los aciertos, y buenas diſpoſiciones, cõq̃ ha dado principio.

CONTADORES IVEZES Oficiales.

13 El primero fue *Ximeno de Briviesca* el año de 1503. y por ſu muerte el de 510. *Iuan Lopez de Recalde*, por cuya ſuſpenſion exercio en interin el Conde de Oſorno, Aſsiſtẽte de Sevilla (como antes ſe à dicho) *Sup. ca. 1. n. 8.* y por muerte de Iuã Lopez de Recalde ſe diò la plaça à *Domĩgo de Ochãdiano* el año de 523. y el de 532. ſirviò en interin por nombramiẽto de ſu Mag. Luis Fernandez de Alfaro, y aviendo muerto el año de 1535. Domingo de Ochandiano nombrò ſu Mag. à *Diego de Zarate*, que ſirviò haſta el año de 1555. y en interin fue nombrado Pedro Baca Cabeça de Baca, Veinte y quatro de Sevilla, haſta que el año ſiguiente de 1556. hizo ſu Mageſ. merced à *Ortega de Melgoſa*, natural de la Ciudad de Burgos, por cuyo impedimento el año de 560. ſirviò en interin Gabriel de S. Gadea, Veinte y quatro de Sevilla, y por averſe

desistido este el año de mil y quinientos sesenta y dos bolviò à entrar Pedro Baca Cabeça de Baca, que sirviò hasta el de 1566. q̃ bolviò à servir el propietario, y aviendo muerto el año de 575. sirvio en interin su hijo Don Antonio de Melgosa hasta el año de 1578. que hizo su Magestad merced à *Iuan Nuñez de Illescas*, Vientiquatro de la misma Ciudad, el qual fue llamado de su Magestad a la Corte el año de 1581. y sirviò en interin Garcia de Vaena.

Li. de situados f. 1. 10. Lib. de ac. f. 40.

Lib 1. de ti. f. 1. 10. 40. 57 60 100. 104. 180. 200.

14 El año de 583 sucediò *Ochoa de Vrquiza*, Cavallero de la Orden de Calatrava, por cuya muerte fue nombrado el año de 1604 *Don Frãcisco Tello de Guzman* (cognominado el Seneca) que sin tomar possessiō muriò, con que se hizo merced el mismo año à D. *Antonio Lopez de Calatayud*, en cuyas ausencias sirvieron en dos ocasiones por Tenientes suyos Don Francisco de Calatayud su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago, que teniendo merced de la futura de su padre se le hizo de la Secretarìa del Consejo de las Ordenes, y fue vn Cavallero de muy relevantes prendas, y estudios, con que se le hizo despues merced de la futura à Don Melchor de Calatayud su hermano con ausencias, y enfermedades del padre y poder ir en ellas à los recibos, y despachos, y corriò en esta forma desde el año de mil seiscientos y veinte y siete hasta el de mil seisciētos y treinta y dos, q̃ por muerte de D. Melchor sirviò de Teniēte de D. Antonio Lopez de Calatayud, Andres de Munive, que era oficial mayor de la Contaduria.

Lib. 2. de ti. f. 216. 214 344. 380. Lib. 3. de ti. f. 47 60. 76.

15 *Don Diego de Villegas*, Cavallero de la Orden de Alcantara, beneficiò perpetua por juro de heredad el año de 1634. la plaça de Contador Iuez Oficial, y despues por nueva cedula se le ampliò la preeminencia de ser llamado Contador mayor, y el año de 643. nombrò por su Teniente à Don Fernando de Villegas su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago, que el año siguiente de 644 por muerte de su padre tomo possession de la propiedad, y nombrò por su Teniente à Simon de Gaviòla, Cavallero de la Orden de Santiago, q̃ lo sirvio hasta el año de 646. en que muriò, y el dicho *Don Fernando de Villegas*, bolviò à servir su oficio, en que continuò hasta el año de 669. que se embarcò a servir el puesto de Governador, y Capitan General de la Provincia de Veneçuela, de q̃ su Magestad le hizo merced aviendo nombrado para su Teniente à *Don Iuan Tello de Guzman, y Medina*, su yerno, Provincial de la Santa Hermandad de Sevilla, y su tierra que quando esto escrivo lo està exerciendo como todo consta de los libros de titulos.

Lib. 3. de tit. fol. 88. 205. 206 210 257 Lib. 4. de tit. fol. 216.

TESOREROS IUEZES OFIciales.

16 El primero à quien su Magestad nombrò por su Tesorero Iuez Oficial de la Real Audiēcia de la Casa de la Contratacion de las Indias, fue el *Doct. Sancho de Matienzo*, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, à quien el Coronista Antonio de Herrera refiere averle hecho su Magestad merced de la Abadia de Xamaica el año de 514. pero no se embarcò, pues consta que muriò en Sevilla el año de 522. y que aviendo su Magestad nombrado en interin à Domingo de Ochandiano, que era su Oficial mayor, el año siguiente se le hizo merced de la plaça de Contador Iuez Oficial (como antes se ha dicho) y se proveyò la de Tesorero en *Nuño de Gumiel*, que gozò poco tiempo de esta ocupacion, pues por àver muerto el año siguiente de

Li. 1. detit f 1. Her. dec. 1. pag. 370.

Li. 1. de ti. f. 38 40 41.

Lib.1.de tit. f.38.40.41.
Dic.lib.fol. 42.
Dic.lib.fol. 53.
Dic.lib.fol. 105.
Dic lib.fol. 110.
Dich.lib.fo. 130.

de mil y quinientos y veinte y quatro, nombrò su Mageſtad à *Pedro Suarez de Caſtilla*, que muriò el año de 1530 y le ſucedio *Franciſco Tello*, que aviendo ſervido eſta plaça haſta el año de 1556 nombrò por ſu Teniente à Iuan Gutierrez Tello el año de 1557. en interin, y el miſmo año nombrò ſu Mageſtad à Sancho de Paz, y deſpues en el de 1562 ſe le diò la propiedad à *Iuan Gutierrez Tello.*

Lib.2.de ti. f. 161. 186
Lib.de ac.de 575.f.54.
Lib.2. de ti. fol.195.
Lib.de ac.de 580.f.115.
Lib.2 de tit. fol.204.
Lib.de ac.de 583.f.195.
Lib.2.de tit. fol 270.

17 Aviendo ſervido Iuan Gutierrez Tello, haſta el año de mil quinientos y ſetenta y dos, le nombrò ſu Mageſtad por Corregidor de Toledo con retencion de la plaça de Teſorero Iuez Oficial, pues conſta que por ſu Teniẽte la entrò a ſervir D. Frãciſco Tello ſu hijo, Cavallero de la Orden de Sãtiago; y por ſu auſencia ſirviò eſta plaça el año de 575. el Lic. Moſquera de Moſcoſo, y deſpues el año de mil quiniẽtos y ſetẽta y nueve por muerte de ſu padre ſe le hizo merced de la propiedad al dicho *D. Frãciſco Tello*, y el de 1580. ſirviò el interin Luis Põce de Leõ, y por ſu auſencia el Lic. Valdepeñas, y el de 1581. bolviò à ſervir D. Frãciſco Tello, que en vna auſencia ſuya dexò por Teniente à Diego Meſia el año de 1583. y deſpues ſirviò Don Franciſco haſta el año de mil y quinientos y noventa y vno, que nombrò por ſu Teniente à Don Franciſco Tello de Guzman ſu primo, y por promocion del propietario al pueſto de Governador, y Capitan General de las Islas Filipinas, y Preſidente de la Audiencia de ellas el año de 1604. hizo ſu Mageſtad merced de la Teſoreria à *Don Melchor Maldonado de Saavedra*, Veinte y quatro de Sevilla, de quien fue Teniente el año de mil y ſeiſciẽtos y quinze Don Diego de Zuñiga ſu yerno, y deſpues por orden de ſu Mageſtad Don Gaſpar de Monteſer ſirviò en interin haſta el de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, que ſe mandò que Don Melchor bolvieſſe à ſervir ſu plaça.

Dich.lib.fo 309.
Lib.3. de ti. f.3.
Lib.de ac.de 619.f.108.
Lib.2.de ti. fol.21.41.

18 Al tiempo que bolviò Don Melchor Maldonado al exercicio de la plaça de Teſorero Iuez Oficial, ſe le hizo merced à *Don Gaſpar de Monteſer*, Cavallero de la Orden de Santiago, de ſus auſencias, y enfermedades, y futura de la plaça, y el año de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis, aviendo hecho dexacion Don Melchor entrò Don Gaſpar en la propiedad, que exerciò haſta el año de mil y ſeiſcientos y treinta, en que por ſu muerte entrò *Don Diego Ximenez de Enciſo*, Teniente de Alcaide de los Reales Alcaçares de Sevilla, à quien ſu Mageſtad hizo merced de el titulo de Marques del Caſal, y fue de grande erudicion, y letras (como es notorio) y por dexacion que hizo de la Teſoreria el año de mil y ſeiſcientos y treinta y quatro, hizo ſu Mageſtad merced à Don Antonio de Arteaga y Zamudio, Cavallero de la Orden de Calatrava, que antes de entrar en el exercicio fue promovido à la plaça de Veedor general de la Armada de el Occeano, y ſe diò la de Teſorero Iuez Oficial à *Don Antonio Manrique*, Cavallero de la Orden de Santiago, y Teniente de Alcayde de los Reales Alcaçares, por cuya muerte entrò el año de mil y ſeiſcientos y quarenta *Andres de Munibe*, que tenia merced de la futura à quien ſucedi YO el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueve, ſiendo el que menos dignamente ha ocupado eſte pueſto, del qual eſtuvo hecha merced à Don Geronimo Federigui, Cavallero de la Orden de Santiago Procurador de Cortes por Sevilla, y ſin aver ſacado titulo ſe le diò plaça del Conſejo, y Contaduria mayor de quentas.

Lib.3. de ti. f.41.
Lib.3. de ti f.45.
Lib. 3. de ti. f.69.
Dich. lib. f. 94.
Dich. lib. f. 166.
Lib.4. de tit. f.121.

FACTORES IVEZES Oficiales.

19 El primero que ocupò la plaça de Factor Iuez Oficial de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias fue *Francisco Pineto*, Iurado fiel Executor de Sevilla, como consta de los libros, y lo dize vna losa de piedra fixada en la pared de la Capilla de Nuestra Señora de las Augustias, sita en la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y aviendo muerto el año de 1509. le sucediò el Comendador *Ochoa de Yssasaga*, Cavallero de la Religion de San Iuã, à quien se le hizo merced en remuneracion de los servicios, que avia hecho en ocupaciones militares, y por su muerte que fue el año de 1516. fue proveido en su lugar *Iuan de [illegible]randa*, que aviendo faltado el año de 1530. le sucediò *Francisco Duarte*, Veinte y quatro de Sevilla, y en el interin porque se hallava ocupado en algunas cosas del servicio de su Magestad, consta que entrò à exercer Diego Cavallero, y que aviendo muerto Francisco Duarte el año 553. hizo su Magestad merced à *Francisco Duarte* su hijo, por cuyo impedimẽto el año de 557. sirviò en interin (aunque poco tiempo) el Lic. Diego Hernandez, y despues Antonio de Eguino, hasta el de mil y quinientos y sesenta, que sirviò por nombramiento en interin Pedro Luis de Torregrossa, Veinte y quatro de Sevilla, señor de Gelo de Cabildo, Administrador general de las Aduanas, y el que inventò la forma de los libros de caxa de la Real hazienda, que se observan desde entonces, y despues fue del Consejo, y Contaduria mayor de quentas, y el año de mil y quinientos y sesenta y dos, sirviò esta ocupacion Hernando de Almansa, Veinte y quatro de Sevilla, hasta que el siguiente de mil y quinientos y sesenta y tres, bolvio Francisco Duarte à la propiedad, y deste Cavallero hizo tan singular aprecio el señor D. Felipe Segundo, que le fiò negocios muy arduos, y graves, y quando su Magestad entrò en Sevilla, assi en el transito que hizo desde la Rinconada à Bellaflor (que es lo que oy llaman las Aceñas de Doña Viraca) como al venir desde alli por tierra, à entrar por la puerta Real hasta la Santa Iglesia, le llevo cerca de su Real persona, preguntandole lo que ocurria, como refiere el Maestro Iuan de Mal Lara, en el libro que imprimiò deste assunto.

Lib. 1. de tit. f. 1.
Lib. 1 de tit. f. 2.
Dich lib. fo. 24.
Dich. lib. f. 64.66.
Dich. lib. fo. 103.
Li. de ac. de 1557. f. 8.
Li. 1. de ti. f. 107.
Dich. lib. f. 130.
Dich. lib. f. 131.
Dich li. 1. f. 139.

20 Sirviò Francisco Duarte, hasta el año de mil y quinientos y setenta y nueve, y entonces nombrò por su Teniente à *Don Francisco Duarte Ceron* su hijo, que fue despues de el Consejo de las Indias, y Presidente de la Casa (como antes se ha dicho) y el año de mil y quinientos y noventa y tres, consta que entro en la propiedad el dicho Don Francisco, y que sirviò por su Teniente Fernando de Porras, Veinte y quatro de Sevilla el año de 1602 y que el de 605. (por promocion à la plaça del Consejo) hizo su Magestad merced de la de Factor Iuez Oficial à *Don Felipe Manrique*, por cuya ausencia sirviò Don Luis Manrique, desde aquel año hasta el de 1607 que lo entrò a exercer Don Felipe, y el de 1613. sirviò por su Teniente Don Fernando de Saavedra Molsalve, Veinte y quatro de Sevilla, que despues fue Corregidor de Potosi, y en el año de 1616. exercio tambien de Teniente Don Antonio Manrique, y en el siguiente de 1617 Don Beltran de Godoy; y aviendo el año de 1622. nombrado su Magestad al dicho Don Felipe Manrique

Li. 1. de tit. f. 185.
Li. 2. de tit. f. 259.
Dich. lib. f. 301.
Dich. lib. f. 318.
Lib 2 de tit. f. 329.
Dich. lib. f. 375.
Lib. 3. de tit. f. 7.
Dich. lib. f. 11.
Dich. lib. f. 36.

por

por Corregidor de Potosí le sucedió *Don Luis del Alcaçar*, Cavallero de la Orden de Santiago, de quien fue Teniente el año de 1628 Don Iuan Antonio de el Alcaçar su hijo, que despues fue Cavallero del Abito de Calatrava, y aviendo muerto el año de 1643 entrò à servir por Teniente Don Luis Fernandez de Cordova, y Moscoso, y por muerte de el propietario el año de 1650. se benefició esta plaça à *Don Ioseph Campero de Sorrevilla*, Cavallero de la Orden de Santiago Alferez mayor de Sevilla, que hizo dexacion el año de 1655. por el govierno de Campeche, y en la misma forma le sucedió *Don Geronimo Ladron de Cegama*, que se hallava Iuez Oficial supernumerario; y por su muerte que fue el año de 1661. y en virtud de futura desta plaça con exercicio de la de Supernumerario (de que tenia merced en la propia conformidad) entrò *Don Luis de Baeza y Mendoza*, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la boca de su Magestad, oy Marques de Castromonte, y de Robledo, que el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, nombrò por su Teniente à *Don Alonso de Baeza y Mendoza* su hermano, Cavallero de la misma Orden, y Veinte y quatro de Sevilla, que al presente exerce.

Lib. 3. de tit. f. 61.

Dich. lib. fo. 201.

Lib. 4. de tit. f. 4.

Dich. lib. fo. 83.

Dich. lib. fo. 105. 139.

OYDORES.

21 Desde el año de 1503. que tuvo principio la jurisdicion de la Casa determinavan los Iuezes Oficiales los negocios de justicia, y tenian nombrados dos Letrados con salario, para sentenciar con parecer de vno de ellos, hasta que el año de 1553. mandò su Magestad, que huviesse Iuez Assessor Letrado con las preeminencias, y salario de Iuez Oficial, pero sin obrar antiguedad con ellos, y el primero à quien se hizo merced de esta plaça fue el *Lic. Salgado Correa*, que lo sirviò desde aquel año hasta el de mil y quinientos y ochenta y vno, que muriò, siendo de advertir, que antes de la institucion de la Sala de justicia, por cedula dada en Tomar à 22. de Mayo de 1581. refrendada de Antonio de Eraso, mandò su Magestad que el Assessor, y Fiscal de la Contratacion truxessen ropas talares (que es lo que oy llaman garnachas) y le sucedio el *Lic. Diego Venegas*, Fiscal, que era de la misma Audiencia, que lo exercio hasta que se criò la Sala de justicia, que fue el año de mil y quinientos y ochenta y tres (como antes se ha dicho) con dos Iuezes, y el año de 1596. se acrecentò tercera plaça, y los que la han ocupado desde entonces se referiran aqui por sus antiguedades. Y como quiera que los mas en lo antiguo, y moderno han sido Colegiales mayores, y muchos dellos Catedraticos, dexarè de referirlo con especialidad, porque no teniendo la noticia fixa que quisiera de los antiguos, no es razon agraviarlos dexando de especificar los grados de alguno al tiempo que se refieren los de otros, pero dirè los ascensos que tuvieron.

Lib. 2. de tit. f. 205.

Sup. ca. 5. n. 4.

22 El *Lic. Diego Venegas*, que era Iuez Assessor, y el *Lic. Antonio Garcia de Montalvo*, fueron los dos primeros Oydores el año de mil y quinientos y ochenta y quatro, y aviendo muerto el de 1586. el Lic. Diego Venegas, fue nombrado en su lugar el *Dott. Arias*, y el de mil y quinientos y ochenta y ocho, por muerte del Lic. Montalvo nombrò su Mag. al *Lic Gregorio Lopez Madera*, que dẽtro de dos años fue promovido à Fiscal de la Châcilleria de Granada, y llegò à ser del Consejo Real, y

Li. 2. de tit. f. 213.

Dich. lib. f. 227.

Dich. lib. f. 236.

y en la plaça de Oydor de la Contratacion le sucediò el *Doct. D. Alonso Busto de Bustamante*, de mucha opi-
Lib. 2. de tit. f. 249. nion por sus excelentes prendas, y letras, que llegò à ser del Consejo de las Indias: y en el año de 1594. por promocion del Doct. Arias, à Regen-
Dich. lib. f. 266. te de la Audiencia de Canarias, fue proveìdo el *Doct. Almansa*.

23 El año de 1596. se añadiò la
Lib. 2. de tit. f. 279. tercera plaça proveyendo en ella al *Doct. Diego Arias de Borja*, y el siguiente de 1597. por muerte de el
Dich. lib. f. 281. Doct. Almansa entrò el *Lic. Fernando de Villaseñor*, que fue despues del Consejo de las Indias, y Presidente de la misma Audiencia; y el año de
Dich. li. 2. f. 289. 1599. por muerte del Doct. Arias de Borja, nombrò su Mageſtad a el
Dich. lib. f. 317. *Doct. Garcia Carreño*, que el año de 1605. passò à ser Alcalde del crimen de la Chancilleria de Valladolid, y le sucediò el *Doct. Don Martin de Egues de Beaumont y Navarra*, Cavallero de la Orden de Calatrava, y sugeto de muy relevantes pren-
Dich. lib. f. 325. das; y el año de 606. sucediò al Doct. Busto de Bustamante el *Lic. Tomas de Morales*; y el de 1609. al Doct. Fernando de Villaseñor el *Lic. Die-*
Lib. 2. de tit. f. 348. *go Lorenço de Naharros*, que fue muy docto, y aviendo sido ordenado de Sacerdote le presentò su Mageſtad para la Abadia de la Santa Iglesia Colegial de Alfaro

24 El año de 1615 fue promovido Don Martin de Egues à plaça de
Lib. 3. de tit. f. 3. Oydor de Valladolid, de la qual passò despues a Presidente de las Charcas donde muriò, y le sucediò el *Lic. Geronimo Paz de Cuellar*, y el año
Dich. lib. f. 16. de 1619. por aver passado el Lic. Morales à Oydor de la Audiencia de Grados, hizo su Mageſtad merced al *Doct. Andres Salcedo de Cuerva*; y el año de 1622 por muerte del Lic.
Dich. li. 3. f. 32. Diego Lorenço de Naharros, se avia hecho merced de la plaça de la Contratacion al *Lic. Mugica*, Oydor de Quito, que muriò sin tomar possession, y se le diò esta plaça al *Lic. Christoval Vela de Carvajal*, por cuya muerte, que fue el año de 1627. hizo su Mageſtad merced de ella al *Lic. Don Gregorio Gonçalez de Contreras*, que fue Cavallero de la Orden de Santiago, y de los Consejos de Indias, y de Castilla Dich lib. fo. 56.

25 El año de 1632 sucediò à D. Gregorio Gonçalez de Contreras, que passò à plaça de Oydor de la Audiencia de Grados, el *Doct. Don Miguel de Luna y Arellano*, Cavallero de la Orden de Santiago; y en Lib. 3. de tit. el mismo año por muerte del Doct. f. 77. Andres Salcedo de Cuerva hizo su Mag. merced a el *Lic D. Miguel Muñoz*, que al presente es Alcalde de Dich. lib. f. Casa, y Corte, y el de 1637 por aver 79. passado Don Miguel de Luna à Oydor de la Audiencia de Grados (que Dich. lib. fo. despues llegò à ser del Consejo de las 105. Indias) le sucediò el *Doct. Don Rodrigo Serrano y Trillo*, de insigne literatura, y conocido por ella en las Escuelas de Salamanca, y en toda España, que quando estuvo esto es Regente de la Real Audiencia de Grados, digno de mayores puestos, y el año de 1638. por muerte del Lic Geronimo Paz de Cuellar, entrò à Dich. lib. fo. ser Oydor el *Lic. Don Francisco de* 135. *Mansilla Lorençana*; y el año de 1647. en que el Doct. Don Rodrigo Serrano, fue promovido à Oydor de Granada se hizo merced de su plaça al *Lic. Don Alberto Pardo Calderon*, Cavallero de la Orden de Calatrava, Governador de Sanlucar de Barrameda.

26 No exercio D Alberto Pardo esta plaça, porque hallandose todavia sirviendo el govierno de Sanlucar, se le hizo merced de la de la Audiencia de Grados el año de 1648. y Lib. 3. de tit. le sucediò el *Lic. Don Iuan Suarez* f. 150. *de*

de Mendoza de tan adelantados estudios, erudicion, y letras, que por ellas, y por su copiosa, y selecta libreria es muy conocido aun fuera de los limites de España, à quien yo venero como Maestro mio, y en Salamanca tuvo mucho aplauso, assi por sus buenas letras, como por el libro intitulado *ad legem Aquiliam*, que compuso, è imprimiò, y se espera que ilustre con obra mas general, y grande, no solamente su nombre, sino à toda la Corona, oxalà su salud permita, que veamos entregado à la prensa lo que tan dilatadas fatigas le ha costado, que de vno, y otro se haze mencion en vna cedula de seis de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y quatro, en que (con ocasion de aver sido llamado à Madrid para la recopilacion de las leyes de Indias, y no poder su poca salud sufrir aquel temple) se dize, que por esta consideracion, y porque estava escriviendo cosa, que seria de vtil à la causa publica, le dispensava su Mageftad el que dexasse de ir al Tribunal quando quisiesse sin necessidad de vsar de la ceremonia de escusarse.

Lib 4. de tit. fol. 150. 170. 27 El año de mil seiscientos y cinquenta en lugar de Don Francisco de Mansilla (que en el antecedente muriò en la peste que padeciò Sevilla) hizo su Mageftad merced al Lic. *Don Martin de Oña*, y el de mil seiscientos y cinquēta y quatro por promocion de D. Miguel Muñoz à Oydor

Lib. 4. de tit. fol. 76. de la Chancilleria de Granada entrò *Don Bernabè de Otalora Guevara*, Cavallero de la Orden de Alcantara, y el año siguiente de mil seiscientos y cinquenta y cinco por aver passado Don Martin de Oña à Alcalde de Granada, hizo su Mageftad merced

Dic. li. f. 83. desta plaça à *Don Simon de Villalobos*, y *Calat ayu*, que muriò el año de mil seiscientos y sesenta y vno y le sucediò el siguiente de mil seiscientos y sesenta y dos el Lic. *Don Antonio de Salinas*, que en aquel mismo año passò à visitar la Audiencia D. li. 4. f. 143

de Canarias, con merced de plaça de Alcalde de la Real Chancilleria de Valladolid, en que al presente se halla empleado, siendo merecedor de mayores puestos, y en aquel mismo año hizo su Mageftad merced della à Don Atanasio Pasqual de Bobadilla; y el de mil seiscientos y sesenta y cinco por aver passado Don D. li. f. 151.

Bernabè de Otalora à la Audiencia de Grados le sucediò el Doct *Don Pedro de Vribe Yaza*, con que en D. li. f. 177.

breves dias diò el Colegio mayor de San Ilefonso de Alcalà tres sugetos à la Audiencia de la Contratacion, que fueron los dos vltimos, y Don Martin de Oña; y por muerte de Don Pedro de Vribe (que fue el año mil seiscientos y sesenta y nueve en que tempranamente se malograron las esperanças que sus amables prendas, y literatura prometian) entrò en su lugar el *Lic. Don Bartolome Uelazquez Moreno*, que se hallava Fiscal. D li. f. 228.

28 Hanse referido por la serie de sus entradas los Oydores numerarios, que ha tenido la Real Audiencia de la Contratacion, y cōviene saber que el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande (que Santa Gloria aya) deseando que tuviesse fin la prolixa obra de la recopilacion de las leyes de Indias, encargò este cuydado à el *Lic Don Antonio de Leon Pinelo*, que era Relator del Consejo Supremo de ellas, con tan gran credito de erudito en todas buenas letras como le adquirieron sus muchos escritos, y le hizo merced de plaza supernumeraria de Oydor de la Audiencia de la Cōtratacion, con calidad, que gozasse los honores, y gages della residiendo en Madrid en el empleo referido,

y

y como antes de concluirle huviesse
llegado el fin de sus dias, se le hizo la
Lib.4.de tit. misma merced, cõ el propio cargo al
f.173. *Lic. D. Fernãdo Ximenez de Puntagua,* Relator del mismo Consejo
el año de mil seiscientos y sesenta y
cinco, y quando escrivo esto, està entendiendo en el trabajo, que tanto
se desea ver dado à la estampa: y el
año de mil seiscientos y sesenta y seis,
se hizo merced de otra plaça al *Lic.*
Lib.4.de tit. *Don Rodrigo Navarro* para que
f.189. precediendo ir por Visitador de la
Audiencia de Santo Domingo, la entrasse à servir quando bolviesse, la
qual dexò jurada al tiempo de embarcarse, de que se sigue, que seã cinco
los Oydores actuales.

TENIENTES DE ALGUAzil mayor.

29 Escrito està antes el origen
L.1.cap.15. del oficio de Alguazil mayor Iuez
n.1.2. Oficial de que su Magestad hizo merced al Conde Duque de Olivares, que
al presente pertenece al Duque de
Medina de las Torres Principe de
Astillano, y los Tenientes, que han sido nombrados son *Don Fernando
de Cespedes, y Velasco,* Cavallero de
la Orden de Santiago, Teniente de
Lib.3 de ti. Alcayde de los Reales Alcaçares de
f.48. Sevilla el año de mil seiscientos y
Lib.de ac.de veinte y seis *Gaspar de Vargas Ma-*
630.f.29. *chuca, y Palomares,* Cavallero de la
misma Ordẽ Veinte y quatro de Sevi-
Lib.3.de tit. lla, *D. Alõso Agustin Venegas,* Vein-
f.80. te y quatro de la misma Ciudad, el
año de mil seiscientos y treinta y dos
Don Ioseph Flores de Salazar, el de
Dic.lib.fol. mil seiscientos y treinta y siete *Don*
131. *Francisco de Valdes Godoy,* Cavallero de la misma Orden de Santiago,
Veinte y quatro de Sevilla, y que
fue por Procurador de Cortes della
Dic. lib. fol. el año de mil seiscientos y quarenta
210. y quatro, *Don Iuan Antonio de Andrade Salazar,* Cavallero de la Ordẽ
de Calatrava el año de mil seiscientos y quarenta y seis, *Don Diego de
Espejo Maldonado,* Cavallero de la Lib.3.de ti.
Orden de Santiago (que antes avia f.253.
sido Alguazil mayor de la Real Au- Lib.4.de ti.
diencia de Grados) el año de mil seis- f.62.
cientos y cinquenta y quatro, que lo
fue hasta el de mil seiscientos y sesẽta y seis, en que su Magestad le hizo
merced del Corregimiento de Mexico, y le sucediò *Don Francisco Antonio de Conique,* Cavallero de la
misma Orden, y Veinte y quatro de la Dic lib. fol.
Ciudad, y à este el año de mil seisciẽ- 224.
tos y sesenta y nueve *Don Pedro Io-* Dic. lib. fol.
seph Velazquez, que quando escrivo 222.
esto sirve la plaça.

TENIENTES DE ALCAIDE Iuez Oficial.

30 Del origen deste oficio tam- Lib. 1. cap.
bien queda escrito, y el primer Teniẽ 15.n.6.
te que lo sirviò fue *D. Luis Ximenez
de Gongora,* Cavallero de la Orden
de Calatrava, Veinte y quatro de la
Ciudad de Cordova, y Señor de la
Villa de la Puebla de los Infantes (de Lib.3.de ti.
que despues fue Conde) y del Conse- f.217.
jo, y Contaduria mayor de quentas
el año de seisciẽtos y quarẽta y quatro, Lib.3.de ti.
y el año de mil seiscientos y quaren- f.249.
ta y seis, *Don Iuan de Cordova Laso
de la Vega,* Cavallero de la Orden de
Santiago, y el año de mil seiscientos y quarenta y ocho *Don Garcia
Laso de la Vega, y Cordova su hijo,*
Cavallero de la misma Orden, à quien
sucediò *Don Ioseph Sanchez de
Berrozpe,* Veintiquatro de Sevilla, Dic lib 3. de
el año de mil seiscientos y sesenta y ti.f.256.
nueve, que al presente està exerciendo esta plaça.

IUEZES SUPERNUMERArios.

31 El primero à quien su Magestad hizo merced de plaça Supernume-

Lib.3. de tit. f.126. merarìa de Iuez Oficial fue *Andres de Munve*, el año de mil feiscientos y treinta y siete, à quien por remuneracion de sus servicios, se le dio la futura de la Tesoreria con exercicio desde luego, y el año de mil seiscientos y quarenta, se hizo merced a *Francisco de la Parra* (ambos oficiales D.li.f.168. mayores de la Contaduria) de otra plaça supernumeria por sus servicios, y por el que hizo pecuniario, y aviendole aumentado despues porque se le asignasse futura de la plaça de Tesorero, llegado el caso, de poder entrar en ella, se escusò, y queriendole obligar lo puso en justicia, y executoriò que podia renunciar aquella merced, que avia conseguido por favorable; y el año de mil seiscientos y cinquenta y vno lo consiguiò tambien por sus servicios, y por averle hecho pecuniario *Don Geronimo Lib.4.de tit. fol.14 171. Lezama*, con futura de Factor Iuez Oficial: y el de mil seiscien- D.lib.f.47 tos y cinquenta y tres, hizo su Magestad merced à *Lorenço Andres Garcia*, de Iuez Oficial supernumerario nombrandole al mismo tiempo (aunque por titulo à parte) por Veedor general de la Real Armada de la guardia de las Indias, à quien con retencion destos puestos se le hizo merced el año de mil seiscientos y sesenta y seis, de la Veeduria general del Oceano en interin, y el año de mil seis- Lib.4.de tit. fol.140. cientos y sesenta y vno, *Don Bernabè Ochoa de Chinchetru*, Cavallero de la Orden de Santiago, siendo Proveedor general de las Armadas, y Flotas de Indias, consiguiò (por sus servicios, y por el que hizo entonces) merced de Iuez Oficial supernumera- D.li.f.175. rio con futura de la de Factor, y à *Don Francisco de Alberro*, Cavallero de la misma Orden se le hizo el año de mil seiscientos y sesenta y dos merced de futura de la primera plaça propietaria, ò supernumeraria que vacasse, y el año de mil seiscientos y sesenta y cinco entrò en la que vaco por muerte de Francisco de la Parra: y al presente se halla *Don Francisco Lorenço de San Millan* (que fue à la visita de las caxas Reales de la D.li.4.f.144 Nueva España) con merced de Iuez supernumerario, que dexò jurada el año de mil seiscientos y sesenta y dos pero no tomò possession.

FISCALES.

32 El año de mil quinientos y quarenta y seis, fue el primer nombramiento, que su Magestad hizo de Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion en el *Lic. Fernando B co-* Lib.1.tit.f. 80. *rra* à quien sucediò el de mil quinientos y cinquenta y siete, el *Lic. D. Diego* D.li.f.109. *Venegas*, que aviendo sido promovido à Iuez Assessor el de mil quinientos y ochenta y dos le sucedio el *Lic. Antonio Garcia de Miranda*, de quie D.li.f.205. fue sucessor el año de mil quinientos y ochenta y quatro el *Doct. Geronimo* D.li.f.214. *Arias* (y por no repetir las promociones en hablando llanamente de sucession se entiende, que fue por aver passado à Oydores de la misma Audiencia) à quien siguiò el año mil quinientos y ochenta y seis el *Doct. Bustio de Bustamante*, y à este el de D.li.i. de ti. mil quinientos y noventa y quatro, f.220. el *Doct. Almansa*, y en el mismo año D.li.f.268. el *Doct. Geronima Arias de Borja*, à D.li.f.279. quien el año mil quinientos y noventa y seis, sucediò el *Lic. Luis Zumeño de Porras*, que muriò el de mil D.li.f.308. seiscientos y quatro, y entrò en su lugar el *Lic. Diego Lorenço de Nibarros*, à quien el año de mil seiscientos D.li.f.350. y diez, sucediò el *Lic. Christoval Vela de Carvajal*.

33 El *Lic. Don Gregorio Gonçalez de Contreras*, fue proveido el Lib.3.de tit. año de mil seiscientos y veinte y dos, f.34 por Fiscal desta Real Audiencia, y el

Lib. 3. de ti. f. 57. el de mil seiscientos y veinte y siete, tuvo por sucessor al *Doct. Don Rodrigo Serrano, y Trillo*, à quien *D ch. lib. f. 119.* siguiò el de mil seiscientos y treinta y tres el *Lic. Don Alonso Hurtado*, *D ch. lib. f. 281.* que muriò el año de mil seiscientos *Lib. 4. de ti. f. 32.* y quarenta y siete, y le sucediò el *Lic. Don Pedro Gomez del Ribero*, que passo à Oydor de la Real Audiencia de Grados el año de mil seiscientos y cinquenta y dos, y al presente lo es en la Chancilleria de Valladolid, y entrò en su lugar el *Lic. Don Iuã Antonio Avelo de Valdes*, que el año de *Dich. lib. f. 109.* mil seiscientos y cinquenta y ocho, passo por Visitador de las caxas Reales de Cartagena, y Panamà, con merced de Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, cuya plaça està sirviendo al presente, y en el poco tiempo que fue Fiscal adquiriò su estudioso desvelo mucho conocimiento del govierno del Tribunal, y carrera de las Indias, y creo q̃ tiene escrito vn libro cõ el titulo de origẽ y progressos de la Real Audiẽcia de la Contratacion, que deseo mucho ver sacado à luz, porque la tenga mas esclarecida vna materia que tan digna es della, aunque sea à costa de poderse notar mas mi cortedad à vista de su erudicion, sucediò el *Lic. D. Antonio de Salinas*, que aviendo passado à las Islas de Canaria el año de mil seiscientos y sesenta y dos, tuvo por sucessor al *Lic. Don Francisco Ua-*
Dich. lib. f. 143. *llès*, à quien se hizo merced de plaça de Oydor de Valladolid en el mismo año con calidad de ir à visitar la Audiencia, y caxas Reales de Mexico; y *Dich. lib. f. 146.* le sucediò el *Lic. Don Bartolome Velazquez Moreno*, que por aver passado à Oydor el añ de mil seisciẽtos y sesenta y nueve entrò en su lu- *Dich. lib. f. 226.* gar el *Lic. Don Leonardo del Valle Ximenez*, que al presente està en este empleo, y dandole el buen cobro, que requiere lo arduo de la ocupacion. Con esta breve relacion he dado prõpta noticia de los Presidentes, Iuezes Oficiales, Oydores Iuezes supernumerarios, y Fiscales, q̃ ha tenido la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, y aviẽdo passado à numerar los sugetos que ha avido desde la creacion de cada oficio; parece que en ciento y diez y seis años que han passado desde que se instituyò la dignidad de Presidente han sido veinte y ocho, los que la han ocupado. Y en los tres oficios de Contador, Tesorero, y Factor, con que se erigiò el Tribunal (ciento y setenta años ha) es bien de notar que no solamente han guardado conformidad en la igualdad, y buena correspondencia (qual requerian las obligaciones de los que han tenido estos cargos) sino que hasta en el numero la han mantenido, puesto que son doze los Contadores, doze los Tesoreros, y doze los Factores, q̃ ha avido desde que se instituyò la Casa hasta oy, lo qual se entiende, haziendo quenta solamente de los propietarios, y aunque para esto considero como tales a Don Iuan Tello de Guzman, y Medina, y à Don Alonso de Baeza, y Mendoza, y podria ponerseme la objecion de que sirven como Tenientes, se satisfaze a esta, con que es muy fundado en razon el que sean reputados como propietarios, supuesto que Don Iuan Tello sirve vn oficio que ha de heredar, y ser propio suyo, y que continuarà como propietario, lo que ha empeçado como Teniente; y que Don Alonso de Baeza lo es de su hermano el Marquès de Castromonte, que vive en la Corte, y no es dudable q̃ siendo en esta conformidad, y por cedula de su Mageſtad se puede estimar como propietario para este computo. La Sala de justicia (à cuya formacion ha noventa años que se diò principio) ha tenido has-

hasta aora treinta y tres Oydores. Iuezes supernumerarios han sido siete los que ha avido de treinta y seis años à esta parte, que se hizo la primera merced. Tenientes de Alguazil mayor Iuez Oficial han sido nueve en quarenta y siete años, que ha que se criò este oficio. Los Tenientes de Alcayde Iuez Oficial han sido quatro en veinte y nueve años, que han passado desde que se hizo la primera merced. Y los Fiscales han sido diez y nueve en ciento y veinte y siete años, que ha que se hizo el primero nombramiento deste cargo.

ADICIONES A ALGUNOS CAPITULOS DESTE LIBRO primero.

En el cap. 10 pag. 72. n. 33. por dezir *Don Pedro de Vi sua y Arizmédi* (que fue Conde de Gerena) dize *Don Martin Carlos de Mencos*: y porque esta equivocacion se recibiò en el original, conque no pudo salvarse en la correccion, pareciò conveniente advertirlo aqui, y juntamẽte el q̃ no saliò en toda la tarea, porque estandose tirando lo reconoci, y saliò enmendado en algunos pliegos.

En el cap. 31. pag. 242. n. 13. en que se cita vna cedula de 13. de Septiembre de 1608. sobre el castigo de los estrangeros, que anduvieren en la carrera de las Indias, se olvidò citar el libro en que està protocolada, que es el que se pone al margen. *Lib. 1. m. fo. 227.*

Los libros primero, y segundo de titulos estàn numerados, prosiguiendo el numero siguiente al de la vltima hoja de el primero en la primera de el segundo, y lo prevengo para mas facil inteligencia de las citas que se hazen en este vltimo capitulo.



LIBRO SEGVNDO DEL NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

EN QVE SE TRATA DE LOS GENERALES, Almirantes, y demas Cabos, y Ministros de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, su juridicion, preeminencias, y obligaciones: origen del despacho de las Armadas, y Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, y de la Armada de Barlovento: de la Vniversidad de los Mareantes, su regla, ordenanças, y privilegios; forma en que se deve hazer la eleccion de Naos para las Flotas, y de las preeminencias, essenciones, y obligaciones de los dueños, y Maestres dellas: de los Maestres de plata; de los deraciones; de los Pilotos mayores, Cosmographos, y Pilotos: de la navegació que se deve hazer: de los Fabricadores, y fabrica de Navios; Arqueador, y arqueamientos dellos: registros, carga, y descarga de las Flotas, y Navios de su conserva, y visitas de las Naos: de los seguros, y asseguradores: de los Navios arribados, ò derrotados, y de los avisos: y vn Epitome de los Puertos de las Indias, a que se despachan Navios con registros destos Reinos: Compendio de la jurisdicion del Capitan General de la Artilleria, obligaciones de los Ministros della, y essenciones de los Artilleros, la jurisdicion de los Iuezes de registros de Canarias: modo en que se deven repartir las presas; y por vltimo vna miscelanea de varias materias, y casos tocantes a la Contratacion de las Indias.

CAPITVLO PRIMERO.

De los Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, sus Almirantes, y Auditores.

1 AVIENDO Sido Dios servido de que se dè fin, por los arduos rumbos que se ha navegado, à la empresa de hazer manifiestas las materias que contiene el primero libro del Norte de la Contratacion de las Indias, esperãdo mediante su divino favor (y con deseo de que ceda en servicio de ambas Magestades Divina, y humana) conseguir el mismo fin deste segundo libro, en que se ha de tratar del govierno de las Armadas, y Flotas, y sus navegaciones empieça mi corto discurso à levar anclas, y disparir velas para engolfarse en el Oceano de tantas leyes, instrucciones, ordenanças, cedulas, y cartas Reales, como estan expedidas en orden a la seguridad del transporte de los tesoros, que de vnos a otros Reinos se navegan, de la mayor felicidad, y aumento de los Comercios, de la mejor administracion de Justicia en el trafico dellos, mientras pierden de vista el influxo de la Real autoridad, y la del su Consejo supremo de las Indias; y de todo lo concerniente à lo militar, y maritimo: en que he juzgado por lo mas acertado, puesto que los Cabos sean las Cabeças deste Cuerpo, tratar dellos lo primero.

2 El Capitan General tiene aquella dignidad, y jurisdicion que por lo antiguo estava dada à los Almirantes, segun las leyes de las partidas, y con esta suposicion devemos asentar *que es el General Caudillo de todos los que van en Armada, ò Flota, y que tiene tanto poder como la Persona Real, en cuya consideracion deve muy atentamente escogerse, que sea de buen linage, esforçado, inteligente de las cosas de la mar, liberal (q̃ la ley de la partida explica por la palabra muy granado, dãdo la causa porque sepa bien partir lo que tuviere con aquellos que le han de ayudar) y que sobre todo sea leal*, y el q̃ con estos meritos era escogido para ser Almirante, dize tambien la ley, *que avia de tener vigilia en la Iglesia, como si huviesse de ser armado Cavallero, y presentarse el dia siguiente ricamente vestido delante del Rey, el qual le metia vna sortija en la mano derecha en señal de hõra, y vna espada en muestra del poder que le dava, y en la mano izquierda vn estãdarte con las armas Reales, en señal de q̃ le hazia Caudillo, y estando assi jurava no escusar su muerte por amparar la Fé, por acrecẽtar la hõra y derecho de su señor, y por el bien comũ del Reino, y que guardaria, y haria lealmente todas las cosas que se le encargassen.* Haziendolo assi, los deve el Rey amar, y hazer bien, y honra, y castigarlos correspondientemente, faltando, ó excediendo, como tambien està ordenado por leyes de partida, y si qualesquiera descuydos son siempre culpables en todas las navegaciones (como lo nota Don Juan de Solorçano, y cita los Autores que lo ponderan) quãto mas lo seràn en las Armadas que se previenen para tãces dẽ guerra en defensa de tã gruessos

L. 24. tit. 9. l. 3. tit. 24. part. 2.

L. 3. tit. 24. part. 2.

L. 22. 24 tit. 9. p. 2.

Polit. Ind. li. 5. cap. 16 pag. 924

ſos teſoros, y riquezas, como ſe na-
vegan en la carrera de las Indias.

3 Como quiera que ſiendo lar-
ga la navegacion que ſe ha de hazer
en el diſcurſo deſte capitulo (aun
por ſu propio derrotero) conviene
continuando el propoſito de eſcu-
ſar digreſſiones, no romar mucha
altura (q̃ no ſiẽpre por ella ſe abre-
vian los viages) tratarè de correr
por el rumbo que nos enſeñan las
(*Tit. 14. li. 3.*) leyes de nueſtro derecho municipal,
en las quales ay titulo deſta materia,
cuyo principio es, *que en cada Flota, y
Armada que fuere à las Indias vaya vn
Capitan General, y vn Almirante à
quien todos obedezcan*; (*L. 1. tit. 14. lib. 3.*) que ſe deduxo
de vna Cedula de 18. de Octubre de
(*Lib. 4. imp. pag. 130.*) 1574. pero mucho antes de ſu data
huvo Capitanes Generales, y el pri-
mero que con eſte nombre parece
aver llevado Flota à ſu cargo (ante-
rior aun à la fundacion de la Caſa
de la Contratacion) fue *Antonio de
Torres*, el qual, ſegun el Choroniſta
(*Herr. dec. 1. lib. 4. cap. 12. lib. 5. cap. 1.*) Antonio de Herrera à 13. de Febre-
ro de 1502. ſe hizo a la vela deſde
el Puerto de Sanlucar, con 31. Na-
vios de Armada, y Flota, en que ſe
embarcaron 2500. perſonas, y di-
ze que las mas eran nobles, y que
llevó al Comendador Nicolas de
Ovando, à quien los ſeñores Reyes
Catolicos nombraron por Gover-
nador de la Isla Eſpañola de Santo
Domingo.

4 Ay diferencia grande entre el
pueſto de Capitan General de la Ar-
mada Real de la guardia de la Ca-
rrera de las Indias, y los de las Flo-
tas; y como quiera que de la varie-
(*Infr. cap. 4.*) dad que eſtas han tenido, ſe eſcrivirà
adelante, y q̃ en lo q̃ mira a la juriſ-
dicion, y vſo de ſus oficios (quando
navegã ſeparados) ſe comprehẽden
caſi debaxo de vnas miſmas leyes, y
ordenãças; en aquello q̃ ſe fuere in-
diſtintamente refiriẽdo, ſerà viſto q̃
apela ſobre vnos, y otros; y en lo q̃ ſe
diferẽciarẽ ſe explicarà, notãdo deſ-
de luego, q̃ el pueſto de Capitã Gene-
ral de la Armada de la Guardia de la
Carrera de las Indias, y del Almirãte
della, ſe nõbraron por el Rey, deſde
la creacion dellos: pero los Capita-
nes Generales de las Flotas fueron â
los principios por muchos años nõ-
brados por los Juezes oficiales en
virtud de aquella ordenança que
mandava, *que cada, y quando que ſa-
lieſſen para las Indias algunos Navios
en Flota, ò conſerva, pudieſſen nombrar
Capitan General de la Flota à la perſo-
na q̃ a ellos les pareceſſe, paſſagero, ó no* (*Ord. com. nu. 194. fol. 54.*)
paſſagero; y de aqui quedo el que aun (*Sup. lib. 1. c. 4. n. 8.*)
deſpues que los ſeñores Reyes qui-
ſieron que fueſſen ſuyas eſtas elec-
ciones, la juriſdicion de todo lo to-
cante à las Flotas, aſsi de ida, como
de buelta, y aſsi en lo politico, co-
mo en lo militar (haſta tanto que la
Flota ſe haze à la vela) reſide en los
Juezes oficiales, y en el que dellos
repreſenta ſu juriſdiciõ en los Puer-
tos; y de buelta de viage â ellos por
el conſiguiente en dando fondo. Y
tambien conſta por la inſtruccion
que el año de 1572. ſe dio al Gene-
ral Juan de Alcega, que los Juezes (*Lib. 4. imp. pag. 100.*)
oficiale davan à los Generales de
Flotas las cifras cõ que huvieſſen de
eſcrivir en los avisos; y que les tenia
ſu Mageſtad ordenado q̃ ſi de buelta
en las Terceras hallaſſen alguna or- (*Lib. 4. imp. pag. 101.*)
den dellos la executaſſen.

5 En quanto à *Generales de la
Armada de la guardia* (q̃ communmẽte
ſe llaman de Galeones) lo mas anti-
guo q̃ por Cedulas he podido deſcu-
brir, es aquella Armada de 20. Ga-
leones agalerados con remos, con q̃
deſde el año de 1568. dio principio
à navegar el General *Pedro Menẽdez
de Aviles*, de q̃ fabricó los 8. en Viz- (*Lib. 3. imp. pag 96*)
caya, y los 12. en Cuba de la Florida;
y en quãto a la variedad q̃ ha avido
en el numero de vaſos, forma de
tripulacion, y diferencia de tiempos
en ſu ſalida deſtos Reinos, y buelta
â ellos, ſe tratarâ adelante en el ca- (*Infr. cap. 4.*)

pitulo de las Armadas, y Flotas.

L. 2. tit. 14. lib. 3.
Lib. 4. imp. pag. 104.

6 Està ordenado; q̃ hallandose en la Corte los Generales, y Almirãtes q̃ fueren provcidos, hagã el juramẽto en el Consejo, y q̃ no estandolo le hagã ante el Presidente, y Iuezes oficiales de la Casa de la Cõtratació de las Indias, y en la instruccion dada en S. Lorenço à 7. de Iunio de 1597. de que ay hecha impressió en la Contaduria de la Casa (junto con otras Cedulas q̃ despues se mandò q̃ se añadiessen à ella) se les repite lo mismo, y el juramento *es de exercer bien sus cargos, guardar la instruccion, y ordenanças, hazer q̃ los demas las guarden, y castigar à los transgessores.*

L. 3. tit. 14. lib. 3.
Lib. 4. imp. pag. 104.

7 Si huvieren jurado en el Consejo; deven luego partir à Sevilla, y presentarse con sus titulos, ê instrucciones en la Casa de la Cõtratació, como se ordena por las del año de 1573. y 1597. y aunque en aquella se dize, *que el Cõtador de la Casa tome la razon de todo, y de las fianças*, ha muchos años q̃ el tomarla destas no se practica, por aver el Consejo mandado q̃ se remita testimonio dellas à la Contaduria del, con que solo se toma del titulo, *y se les entrega la instruccion*, de que devẽ dar recibo, y es à cargo del Presidente, y Juezes el hazer que lo executen assi, y no permitir que vsen hasta tanto, como en el año de 1633. se hizo con el General D. Lope de Hozes, que porque se avia ido à Cadiz, sin aver presentado su titulo de General de Flota, se escrivio al Iuez q̃ assistia al despacho, que no le dexasse vsar, y q̃ para lo que tocasse al apresto vsasse cõ el Almirante Francisco Diaz Pimiẽta, q̃ avia presentado el titulo.

Lib. de 1633. fol. 24.

8 Que los Generales, Almirãtes, y demas Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, antes que seã recibidos al vso de sus oficios *den fianças* de que los vsaràn bien, y fielmente, y pagaran lo juzgado, y sentẽciado en las residencias dellos, se mãdó por Cedula dada en Madrid à 18. de Março de 1618. (que esta recopilada) y por carta del Consejo de 9. de Enero de 1635. se mãdó que por lo menos fuessen las fianças de lo que mõtasse el sueldo de dos años: en 5. de Junio de 1640. insertas las ordenes dadas, hizo acuerdo el Tribunal ante el Escrivano de las Armadas para q̃ los Oficios del sueldo no tomassen la razon de los titulos, ni assentassen las plaças hasta aver cũplido con el requisito de afiançar: despues el Secretario Don Gabriel de Ocaña, de orden del Consejo, escrivio en carta de 29. de Enero de 643. *que los Generales, Almirantes, y demas Oficiales añales diessen fiãças cada año; q̃ los perpetuos, ò de por vida las diessen por el tiempo q̃ sirviessen en la cãtidad del sueldo de dos años.* Y por otra de 24. de Febrero de aquel año, se declaró, *que las de oficios vitalicios devian ser de todo el tiempo, renovãdolas de diez en diez años, ò que de no hazerlo assi las diessen cada año.* Y vltimamẽte por cedulas de 22. de Enero, y 30. de Agosto de 1647. refrendadas del Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, se prescindieron las cantidades de q̃ devian ser las fianças de cada vno, *a saber, el General de Galeones 8 ꝗ. ds. de plata, el Almirante 4 ꝗ. General de Flota 4 ꝗ. Almirante 3 ꝗ. Capitanes, Veedor, y Contador à 2 ꝗ en que entra tambien el Governador del tercio*, que en el afiançar se regula como Capitan, aunq̃ su grado, y sueldo es mayor. *Alferez à 500. Maestres de plata 2 ꝗ. Contramaestres 1 ꝗ. Sargẽtos mayores 1500. Piloto mayor 1 ꝗ. Acompañado, y demas Pilotos a 500. Guardianes, y Cabos de infanteria à 300. escrivanos de raciones, y despenseros a 500. Escrivano Real 1 ꝗ. ds. y lo mismo el Alguazil Real; Alguazil de agua 400. Medicos y Cirujanos à 300. y que todas sean a satisfacion del Fiscal, y ante vno de los escrivanos de la Audiencia de la Contratacion*: pero en quanto a este

L. 4. tit. 14. lib. 3.
Lib. 2. m. fol. 209.
Lib. 2. m. fol. 261.
Lib. 2. m. fol. 277.
D. tit. y fol.
Lib. 3. m. fol. 26. 30.

y la

vltimo punto ſe varió deſpues: porq̃ entre las otras prerrogativas dadas al oficio de Eſcrivano de reſidẽcias (cuya propiedad tocó a D. Luis Mendez de Haro, y al preſente pertenece a la Duqueſa de Medina Sidonia ſu hija) fue la de que ante él ſe otorgaſſen eſtas fianças.

L. 5. tit. 14. li. 3. inſtr. de 1573. c. 4. Lib. 4. imp. pag. 104.

9 Aviendo cũplido el General cõ la ſolemnidad del juramento, y dado las fianças, eſtà ordenado, *que arbole vanderas para levantar gente de mar y guerra*: aſsi lo contiene la inſtruccion del año de 1573. ya citada: y en otro capitulo dize, q̃ no hã de ſer menores de 20. años, ni mayores de 50. ni criados de los Juezes, ó miniſtros de la Contratacion, ni por ſu interceſsion, y q̃ dando ſeguridad à contento del General, pues los ha de bolver, ſe les aſſentaſſe la plaça, y les corrieſſe ſueldo; y lo q̃ en quanto a eſte punto ſe practica es, q̃ los ſoldados de Galeones ſe aliſtan a ſatisfacion del General, ó del Cabo q̃ nobra para eſto, pero para las Flotas ſe entregan las cõpañias del Preſidio de Cadiz, y para reemplazar ſu dotacion, porq̃ nunca tienen el numero competẽte, ſe aliſtã los q̃ ordenare el Juez q̃ eſtà al deſpacho, à quien como queda dicho pertenece el govierno, haſta que ſalen a navegar las Flotas; pero la gente de mar dellas, y de los Galeones afiançã el ſervir, y devengar el ſueldo ante el eſcrivano que aſsiſte al deſpacho, el qual las recibe à ſu rieſgo, y en eſta forma ſe cũple otra ley deducida de la inſtruccion del año de 597. en q̃ ſe manda, que el Preſidente, y Juezes, cõ las liſtas q̃ les daria el General, recibã las fianças, y q̃ fecho ſe aſsienten con los nõbres de ſus padres, pueblos, edades, y oficios que hã de ſervir, y deſde q̃ dia. Y es de advertir, que en la dicha inſtruccion del año de 1597. ſe dize, que en el vãdo q̃ ſe rompiere para las levas, ſe refieran las condiciones con que ſe han de aſſentar, y el ſueldo, y racion que ſe les ha de dar. Y porque de lo demas tocante a la gẽte de mar, y guerra, ſe hablarà en el capitulo ſiguiente, no ſe proſigue en eſte.

Lib. 1. c. 8. n. 20. c. 9. n. 22.

L. 6. tit. 14. li. 3. inſtr. de 1597. cap. 4.

Inſt. de 593. 597. cap. 6. 7. 8. L. 7. 8. 9. tit. 14. lib. 3.

10 Deve cuidar el General, *que los Artilleros ſean marineros, y examinados interviniendo el Capitan de la artilleria*, hazer alardes de la gente de guerra, y de mar, cotejando ſi convienẽ las perſonas con los aſsientos; como demas de las inſtrucciones ſe encargó por vna cedula de 6. de Agoſto de 1606. *y eſtando preſtas las Naos llevarlas a Sãlucar*; adonde en haziendo los pagamentos ſe les dè racion, y no buelvan mas â tierra; pero eſte punto ni es practicable, ni fuera conveniente, pues no lo era el gaſtar los baſtimẽtos dãdo racion anticipadamente, ni aũque ſe dieſſe podria mantener ningũ cuidado toda la gente a bordo, y aſsi lo q̃ ſe practica es mientras han baxado al Puerto los baxeles, ſin averſe embarcado las vanderas, mantenerlos cõ cierto numero de marineros, q̃ ſe pagan por concierto, y ſi cõ alguna anticipacion a la ſalida, ſe embarcan las vanderas, ſe ſeñala tambiẽ para cada vna vna eſquadra de ſoldados, que ſe les da ſocorro en dinero en lugar de racion, y ſi por algun accidente conviene, q̃ algunos dias antes de la partida, ſe rompa vando para q̃ toda la gente ſe embarque, ſe procura no abrir la eſcotilla para las raciones, haſta dos dias antes de hazerſe a la vela, pero como quiera q̃ aunq̃ ſe rõpan los vandos, ſuele ſer grãde el numero de los q̃ no los obedecen con la preciſion q̃ devieran, ſucediendo en muchos el q̃ vàn ya a la vela los Galeones donde eſtàn aliſtados, quando ſalen à embarcarſe, importa que ſe aplique gran cuidado à la paga de los ſocorros, no dando ſino a los q̃ aſsiſtieren a bordo, y procurando que ſeã diarios. Y aſsi eſtà prevenido por vna ley, que dize, q̃ en los puertos no ſe dè racion ſino cada dia, y a los que eſtuvieren à bordo. pero la quenta de los ſueldos que devenga la gẽte de mar, y guerra, no ſe haze deſde el dia que aſsientan la plaza, ſino deſde el en

Lib. 1. m. fol. 204.

L. 67. tit. 14. lib. 3. inſt. de 597. c. 78.

que se les empieça a dar racion.

L.10.11.16. 11 Deve cuidar tambiẽ el General
tit.14.lib.3. de q̃ *ningũ passagero lleve plata, ni dexe
de ir assentado en el registro, q̃ embarquẽ
armas, y q̃ no se queden en Puerto alguno,*
L.24.25.26 *y entren matalotage*: y aunq̃ tambie es-
27. tit. 14. tuvo mandado, q̃ los repartiessen en
lib.3. las Naos, no se practica por ser cõtra
la libertad de los q̃ se embarcan; y de-
ve tambien fomentar, y solicitar salir
el dia q̃ le estuviere señalado. Y aunq̃
Inst. de 573. por la instruccion del año de 1597.
cap.6.12. (tomado de la de 1573.) se dize, q̃ se
Inst. de 597. halle con los Iuezes q̃ acudierẽ al des
cap.9.5. pacho, en todas las visitas de las Naos,
ni se executa assi, ni es practicable,
L.11.17.20 porq̃ necessita el General de acudir à
21.*tit.14.li.* otras diligencias concernientes à su
3. apresto, y salida, al mismo tiẽpo q̃ el
Juez anda visitando las Naos, y no
haze falta su intervenciõ, puesto que
Sup.lib.1.c. (como està ya dicho) deve cada escri-
27.n.23. vano de Nao llevar copia autentica
de la visita, para q̃ por ella la hagã los
L.28. tit.14 Generales en la mar. Y por otra ley
lib. 3. està mãdado, que los Generales, y Al-
mirantes lleven la dicha copia, pero
con que vaya en poder de los escri-
vanos se cumple virtualmente cõ to-
do lo ordenado sobre esto.

12 Tienen los Generales de las Ar-
L. 13. 14. madas *jurisdicion privativa sobre la gẽ-*
tit. 14. li. 3. *te de mar, y guerra dellas*, quando estàn
sirviendo debaxo de su mano, y aunq̃
sea en tierra de España, y no pendiẽte
apresto, si sõ Generales propietarios:
porq̃ si lo son añales espira cõ los tor-
nates su jurisdiciõ, y la tienẽ el Presi-
dente y Juezes, en los quales reside
omnimodamẽte sobre la gente de las
Flotas, con inhibiciõ a todas las justi-
cias, como mas largamente queda ya
Sup. li.1.cap. dicho, *y no solamente en el viage, sino en*
5.n.11. *los Puertos deve hazer cada 15. dias alar*
de, estando presentes el Almirante, y
L.108. tit. oficiales del sueldo, q̃ devràn anotar
14, lib. 3. desde quãdo faltaron los q̃ no passarõ
Lib.1.m. fol. muestra, y castigar cõ rigor à los que
101. hallaren q̃ querian huirse; y si encon-
L. 109. tit. traren algunos Clerigos, ó Frailes de-
14. lib. 3. linquentes, que los remitan a sus Pre-
lados, ó a las justicias ordinarias, para
que lo hagan assi.

13 Que los Generales no embarquẽ
mas ropa que la q̃ huvieren menester
para sus personas, se mãdó por cedu-
la dada en Madrid à 19. de Enero de *L.18. tit.14*
1621. de q̃ ay recopilada ley, y aũque *lib.3.*
por la siguiẽte à ella sacada de vn ca-
pitulo de la instruccion del año de *instr. de 597.*
1597. estuvo mandado q̃ se pusiessen *cap.13.*
guardas en las Naos en dãdose por vi- *L.19. tit.14*
sitadas, para q̃ no se metiesse mas car *lib.3.*
ga, ni se sacassen bastimentos, artille-
ria, y municiones, esto no se vsa de
muchos años à esta parte en las Naos
merchantas, sino solamente en las de
guerra, y es cierto, q̃ es tan ocioso en
vnas como en otras, y q̃ ni à la ida, ni
à la buelta resulta de ponerlas benef-
cio alguno, pues como se dize en ce-
dula de 14. de Setiẽbre de 1613. *ordi-* *Lib.2.m.fol.*
nariamente se emplean en esto hombres *22.*
*vagamundos, q̃ lo consiguen por intercess-
siones, no sirviendo sino de medianeros pa
ra los fraudes*: y assi en los años que ha
que conozco la Casa de la Contrata-
cion, no he visto que de ponerlos aya
resultado vn real de vtilidad a la Ha-
beria, con que justamente por la mis-
ma cedula se mandó, *que no se les pa-
gassen salarios de aquella quenta, sino à
costa de culpados.*

14 Devẽ los Generales cõ acuerdo
de su Almirãte, y Piloto mayor hazer
instrucciones, para el dia q̃ se hizierẽ
à la vela darlas a los Capitanes, Maes-
tres, y Pilotos, con ordẽ â estos, que si
alguno en el viage juzgare, q̃ la Capi-
tana mude derrota, se lo advierta: y
estales tãbien ordenado, q̃ executẽ cõ
rigor las penas que pusierẽ en las ins-
trucciones, sin remissiõ, ni aceptaciõ *L.29.30.ti.*
de personas, pena de que si por no los *14. lib. 3.*
castigar sucediesse algun daño, serà *inst. de 597.*
culpa dellos, y se les harà cargo, y que *cap 16.17.*
para de buelta de viage de los Puer- *L.154. ti.14*
tos de Indias â España, las buelvan à *lib.3. inst. de*
dar en la misma conformidad. *597.c.101.*

15 Estâles muy particularmẽte en-
cargado el cuidado de q̃ *todas las Naos* *Instr. de 597*
salgan de Sanlucar proveidas de bastimẽ- *cap 28.*

tos

L.31. tit. 14. lib 3. *tos para todo el viage*, porq̃ no sea neces-
sario tomar puerto en Canarias, y q̃
procuren, q̃ en las Naos vayan *Capella-
nes*, q̃ confiessen, y cuiden de los enfer-
mos, y que los q̃ murieren hagã *testa-
mento, é invẽtario de sus bienes, y deudas*,
y que de los q̃ murierẽ *abintestate* mã-
Inst. de 597. cap. 49. de, q̃ con mucha fidelidad se haga in-
ventario ante el escrivano Real, y q̃ se
L.32. tit. 14 lib. 3. recojã todos los papeles del difunto,
para q̃ ellos, y los autos se entreguen
al Fiscal de la Contratació, y los bie-
nes en ella, lo qual se entiende no so-
Inst. de 597. c. 50. lamente en el viage de ida, sino tam-
bien de buelta: pero que si huviere se-
gundos consignatarios, ó herederos,
ó Albaceas del difunto, se les entre-
gue à ellos.

16 A los dueños, y Maestres de
Naos, q̃ fuerẽ para dar al travès (q̃ es
L.34. tit. 14 lib. 3. inst. de 597. c. 51. termino de las q̃ no han de bolver) ha
de mandar el General, q̃ se obliguẽ à
q̃ acabada la descarga darã quenta de
toda la gente, armas, y municiones, y
no pagaran las soldadas sin manda-
miẽto suyo. Y esto es muy cõveniẽte
en quanto al paradero de las armas, y
municiones, cuidando los Generales
de saber el q̃ tienen, y q̃ siendo menes-
ter para su Armada, ó Flota, sirva pri-
mero à este fin que â otro alguno, co-
L.105. y sig. tit 14. lib. 3. Inst. de 597. c. 52. 53. 55 mo les está mandado repetidamente,
y que castigue a los q̃ cõpraren, ó vẽ-
dieren estos generos sin su licencia, y
haga en orden al cũplimiento las di-
ligencias convenientes, *y reparta la gẽ-
te de dichas Naos del traves en lugar de
la que huviere faltado en su Armada*.

Infra cap. 2. n. 2. 17 Estuvo mãdadó por lo antiguo
quãdo se aloxava el tercio de Galeo-
nes (de q̃ mas largamente se hablarâ
adelante) q̃ los Generales *quando fues-
sen á la Ciudad de Cadiz con gente de su
Armada, acudiessen â las justicias à q̃ les
diessen aloxamiento*, como parece por
L. 36. 37. t. 14 lib. 3. cedula de 27. de Iulio de 1594. y por
otra de 20. de Setiembre de 1597. se
les ordenó, *q̃ procurassen relevar todo lo
possible la Ciudad de Cadiz de aloxamiẽ-
tos*, de q̃ se infiere, q̃ residia en los Ge-
nerales de Galeones la autoridad, y
arbitrio de aloxar la gente de su Ar-
mada dõde les pareciesse, como aora
se executa por el Capitan General del
mar Occeano; y se cõprueva tambien
por otra cedula de 18. de Março de
1611. por la qual *se les dava facultad pa-* L.38. tit. 14. lib. 3.
*ra sacar caxa en tierra, para rõper los vã-
dos q̃ les tocasse*; lo qual oy no sucede:
porq̃ assi los Generales de la Armada
de Indias, como el Presidente, ó Iuezes
de la Casa, quãdo por aquella jurisdi-
cion, ó exerciendo la de Generales de
Flotas, ó para otro qualquier nego-
cio del servicio de su Mag. tienen que Lib. de 1648. fol. 306.
rõper vandos, embian recado al Go-
vernador del lugar adõde se necessita Lib. de 1646. fol. 49.
desta diligencia, y (sin dezir para q̃ efe-
cto) les embia las caxas; *y los vandos se
rompẽ en nõbre de su Mag. platicandose lo
mismo en Sevilla*, como del estilo, y pos-
session continuada cõsta en los oficios
del sueldo, y en todos los de los escri-
vanos de Armadas, y Camara, y en 12. Lib. de 669. fol. 233.
de Noviẽbre de 1669. se remitió dello
certificaciones, y testimonios, è infor-
mació hecha en el oficio de Agustin
de Estrada al Consejo Supremo de las
Indias, por aver pretendido el Capitã
General del mar Occeano, q̃ se avian
de rõper à su nõbre los vandos: y des-
pues de largas cõtroversias, y disputas
entre los dos Consejos (q̃ podrã verse
en los libros de la Cõtaduria) se despa- Lib. 3. m. fol. 269. 278.
chó vltimamẽte vna cedula por el de
Guerra, refrẽdada de Pedro Colema,
manteniendo la jurisdiciõ de la Casa en la D. lib. 3. m. fol. 284.
*possessiõ de q̃ los vãdos, q̃ fuere necessarios
publicar, y rõper para despachos de Galeo-
nes, ò Flotas, se hagã por los Ministros de
la Casa en nõbre del Rey N. S. sin q̃ neces-
siten mas q̃ del recado ordinario q̃ se em-
bia para q̃ se les dèn las caxas de los Presi-
dios, y el Ayudante que assiste â ellas*.

18 Mandóse por vna ley deducida
de cedula de 23. de Febrero de 1611. q̃ L. 39. tit. 14 lib. 3.
*el General reparta las compañias en los
Galeones como mejor le pareciere*. Y por
otra, q̃ *señale Galeones â los Capitanes de* L. 40. d. tit.
*infanteria, para q̃ hagan dellos pleito ome-
nage, dando a los mas nuevos la Capitana,
y Almiranta*, la qual se sacó de cedula

de

de 9. de Março de 1616. y de aqui se
infiere, q̃ estos dos Capitanes devẽ ser
en assiento, y firma en las juntas des-
pues de los demas q̃ governaren Ga-
leon, si fuere con patẽte de su Mages-
tad. Y aũque por lo presente se ofrece
raravez ocasion en q̃ se verifique esta
facultad, ó porque ya las patentes de
Galeones son señalãdo el vaxel, ó por
darse a dueños dellos, toda via por si
el tiempo mudare forma, he juzgado
digno de advertir, que sin embargo q̃
los Generales se hallen con esta auto-
ridad, y cõ la que por otra ley, sacada
L.42. tit.14 lib.3. de cedula de 13. de Diziẽbre de 1593.
les estuvo dada en lo antiguo, dizien-
do, que aũque ayan señalado Galeo-
nes á los Capitanes de la Armada, los
puedã mudar como les pareciere, de-
ven atẽder á la antiguedad de los Ca-
pitanes, para señalarles los mejores
Navios, pues assi se infiere de aque-
llas palabras de la ley, *dando à los mas*
L.43. tit.14 lib.3. *nuevos la Capitana, y Almiranta.* Y de
otra, *que al Governador del tercio le per-
mite, que elija fuera de Capitana y Almi-
ranta el Galeon que le pareciere*, y en
quanto a mudar los Cabos no se ha
visto practicado, ni fuera justo ha-
zerlo sino es con urgente causa.

L.41. tit.14 lib 3 19 Por vna ley está mandado, que
*los Generales no provean, ni nombren
Capitanes en las Naos marchantas*, con
Lib. 4. imp. pag.77. que se derogó vna cedula de 21. de
Junio de 1574. por la qual estava per
mitido, que si les pareciesse convenie
te los nombrassen: pero q̃ si se embar
casse el dueño del navio, le prefiries-
sen, y las ocupaciones cuyo nombra-
miento les pertenece son las del *Cape-*
L.36. tit.13 lib.3. *llan mayor* (que assi se llama el de la
Capitana) *y Capellanes de los Galeones,*
Lib. de 1645 fol.306. *Maestros mayores de Carpinteria, y Ca-
lafateria del viage*, en cuya possession
Sup. li.1. cap. 23. n.14. están aũque la ley no lo dize, por otra
se ordena, *que nombre Medico, y Ciru-
L.33. tit.13 lib.3. jano.* Y tambien nõbran los Generales
*el Cabo del Patache de la Armada, y los q̃
van governando los dos barcos de Cuba, y
Puertovelo* (que con sus nombramiẽ-
tos se presentan ante el Presidente, y
Juezes. que precediẽdo el reconocer,
que los baxeles sean qual deven, los
admiten, y se hazen los assientos) *y los
Contramaestres, Guardianes, Gentiles
hombres, buzos, carpinteros, calafates,
toneleros, alguaziles de agua, y Ciruja-
nos*; cõ advertẽcia, que para las plazas
de los Contramaestres, y Guardianes
de la Almiranta, y demas Galeones, ay
ordẽ de su Magestad para q̃ los elijan
los Cabos dellos, y con la proposiciõ
suya, y decreto del General se les as-
sientan las plazas, lo qual se practica
en la misma forma en las de los de-
mas oficiales de mar, como son *despẽ-
sero, alguazil de agua, barbero, buzo, car-
pinteros, calafates, y toneleros.*

20 Estuvo ordenado en lo antiguo
que el General de Armada, y Juez Ofi-
cial que assistiesse en los puertos quã
do estuviesse la Flota para salir, *despa-*
chasse barco á Canarias para que las Naos L.48. tit.14.
de aquellas Islas, que huviessen de seguir lib 3 Instr. de
su cõserva, estuviessen prestas para el dia 597. c.18.
q̃ les señalassen, pero ya oy no se practi
ca, aviendose alterado la forma con
salir sueltas aquellas Naos, no cõ pe-
queño perjuizio del comercio destos Infra cap.25
Reinos, como se dirá adelante. n.1. 25. y sig.

21 En saliendo de la Barra de San-
lucar deve el General seguir su derro
ta llevando la manguardia, y haziẽdo
Farol en su Capitana, sin consentir q̃
otra Nao passe delante della, y procu-
rando que las de Armada llevẽ el Bar-
lovẽto, para poder arribar sobre qual
quiera de las otras que tengan neces-
sidad, y el *Almirante ha de llevar la re-
taguardia*, cuidando ambos de contar
cada dia las Naos, y si faltare alguna
aguardarla, y socorrerla, haziendolo
poner por testimonio si no pareciere:
y que si hallaren algun Navio de mas
le reconozcan, y si fuere de cosarios
le procuren rendir, y castigar, con-
forme lo que merece su atrevimien-
to, de aver se osado a meter entre su
Armada. Assi está mãdado por leyes, L.49 50, 62
y prevenido en la instruccion de los tit. 14. li. 3.
Generales, y que *la Almiranta hable á* inst. de 5<7.
la Capitana dos vezes cada dia, y luego cap. 21. 22.

L. 52. tit. 14. lib. 3. Inst. de 597. cap. 24.

se quede con la vltima Nao, y la Capitana eche velas de forma, q̃ todas la puedan seguir, y q̃ traigan en cõserva las q̃ se incorporaren, cõ apercibimiẽto de ser condenados en las penas civiles, y criminales, daños, è intereses, segun el caso, tiempo, y ocasion, se mandó en cedula de 24. de Março de 1621.

Lib. 2. m. fol. 135.

22 En la instruccion, q̃ los Generales hã de dar â las Naos de Armada, y Flota, ordenaràn, q̃ cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre, y de la q̃ se adelantare, perdiere de vista, ó derrotare, incurren su Capitan, Maestre, y Piloto en pena de cada 50ꝟ. mrs. que deve executar el General, y de dos años de destierro de la Carrera, privãdolos luego, y nombrando otros en su lugar, y q̃ si se provare, *que el derrotarse fue con malicia, sea condenado en pena de muerte, y perdimiento de bienes el q̃ huviere sido causa dello.* Assi se ordena en vna ley, y en la instruccion de los Generales, los quales no pueden dar licencia para q̃ Nao alguna vaya, ni venga fuera de la conserva de la Armada, ó Flota, por cedula de 12. de Agosto de 1586. antes bien ellos, y los Governadores *no deven dexar salir ningun Navio de los puertos donde estuviere Armada, ò Flota.*

L. 51. tit. 14. lib. 3. instr. de 597. cap. 23

Lib. 4. imp. pag. 147.

L. 63. tit. 14 lib. 3.

L. 116. 142. d. tit.

23 En estando fuera de los Cabos deve el General por su persona, ó por la de su Almirante visitar todas las Naos, *y si encontrare mercaderias sin registro, ó fuera de ordenança, declararlas por perdidas*, y aplicarlas conforme à las de la Real Audiencia de la Contratacion. Y es de advertir, q̃ cabe el no ir sin registro, è ir fuera de ordenança, q̃ es llevãdolas en los lugares prohibidos, y en este caso como no peca el dueño de la mercaderia, sino el Maestre q̃ no la puso en la parte q̃ deviera, deve ser este el castigado, *y los passageros q̃ hallare sin licencia echarlos en las islas de Canaria, para que de alli los remitan presos à la carcel de la Cõtratació̃,* y para el efecto destas visitas sirve la prevenció̃, de q̃ los escrivanos lleven copias dellas (como està dicho) las quales assimismo està ordenado, q̃ buelva à hazer antes q̃ salga de la Habana, atendiẽdo vnas y otras à q̃ lleven los pertrechos necessarios de labor, y de respeto, y proceder contra los q̃ les faltaren, como se manda por vna ley, y por su instruccion, y se repitió por cedula de 11. de Março de 1654. y por otra de 30. de Iunio de 1660. refrẽdadas ambas de Iuã Baptista Saenz Navarrete, *y que en la Capitana hagan esta visita por lo tocante á pertrechos el Veedor, y Contador.*

L. 53. 54. ti. 14. li. 3. inst. de 597. cap. 24. 26.

Sup. lib. 1. c. 27. n. 23.

L. 174. ti. 14 li. 3. instr. de 1597. c. 112.

Lib. 3. m. fol. 100.

24 Estales mandado tambien, q̃ al tiẽpo de hazer las visitas, vea si la artilleria và bien puesta, se informe *si se cometen algunos pecados publicos, y castigarlos*; y q̃ cuide de no consentir q̃ en ninguna de las Naos de su Armada, ni en las de Flota aya *juegos exorbitãtes*, lo qual muy particularmẽte se encarga por vna cedula dada en Gumiel â 4. de Setiembre de 1604. de la qual està mandado, q̃ lleven copia todos los Generales; y por otra, q̃ si encontraren *Navios, q̃* (en su conserva, ó fuera della) *ayan ido sin licencia*, los aprehẽda, y las mercaderias q̃ llevaren, y q̃ remitã los culpados à la Casa de la Contratació̃, para q̃ en ella se proceda, y haga justicia; y q̃ ellos, ni otro algun Cabo no traiga *Religioso de Indias sin licencia* del Virrey, ó Audiencia de su distrito, y de sus Superiores.

L. 55. tit. 14. lib. 3. inst. de 597. c. 27.

Lib. 1. m. fol. 181.

Lib. 4. imp. pag. 208.

L. 56. tit. 14. lib. 3.

L. 140. tit. 14. lib. 3 Instr. de 597. c. 72.

25 No tocando en Canaria ha de participar su derrota â la Audiẽcia, pero si le necessitare por algũ accidente de tomar alli puerto, se le encarga, q̃ procure sea el mas seguro, q̃ en ninguno consiẽta desaparejar, ni saltar persona en tierra, y que en qualquiera de q̃ buelva â salir *se reitere la visita de las Naos*, y si alguna en el viage tuviere *necessidad de bastimẽtos, ò pertrechos*, la procure socorrer,

con

Inſt. de 597. *cap.* 19. 20. 29. 30. 31. 116. *L.* 57. 58. 59. 60. 61. 64. 182. *tit.* 14. *lib.* 3.

como eſtà ordenado por la inſtruccion, y diferentes leyes, y ya por la cauſa q̃ antes ſe ha dicho, no neceſſita de la diligencia de participar à la Audiencia, ni Juezes de regiſtros la derrota que llevan, pero ſuele dexar cartas para ſu Mageſtad, aviſando de lo ſucedido haſta allí.

Sup n. 20.

26 Siẽdo forçoſo que ſe deſampare algũ Navio, ſin poder remediar el mantenerſe, han de procurar el General, y Almirante, *que ſe ſalve la gente, deſpues la artilleria, municiones, carga, y baſtimentos*, ſi de todo ello lo que fuere poſsible.

L. 66. *ti.* 14. *li.* 3. *inſtr. de* 1597. *c.* 32.

27 Aunque parece que en las obligaciones de Cavalleros de tales prendas, como los que ſu Mageſtad elige por Generales de ſus Armadas, y Flotas, es ocioſo encargarles la piedad, y cuidado cõ los enfermos, eſtà prevenido, y que hagan que ſe les acuda con las Dietas, y Medicinas que el Medico ordenare.

L. 68. *ti.* 14. *li.* 3. *inſtr. de* 597. *cap.* 80

28 En quanto à la derrota que deven ſeguir, y partes donde ſe deve hazer aguada, ſe eſcrivirà adelante en el capitulo de las Armadas, y Flotas: pero dirê aqui, que ſi tocare por neceſsidad en algũ puerto, eſtâ mãdado *q̃ no ſe detenga mas de 24. horas*, y que ſi por detenerſe alguna mas ſe le ſiguiere à la Flota algun daño, ſerâ â ſu cargo, y ſe le manda à caſtigar riguroſamente, y que deſde la Dominica, ó otro parage que le pareciere, *de licencia à los Navios que fueren para el rio de la Hacha, y la Habana, y deſpache el Patache de la Margarita*: en cuya conſerva han de ir los Navios que llevaren regiſtro para la Provincia de Venezuela, y Cumanà: y à todos los Navios que deſpidieren deven dar inſtrucciones, ſeñalandoles el tiempo de la buelta à la Habana, y eſcriviendo à la Audiencia, ó Governador la orden que les diere, y ſi fueren mas de vna Nao, y marchantas todas, ſeñalar entre ellas Cabo à quien ſigan en la Mar, ſiendo de advertir, que por las ordenanças de arribadas de 27. de Enero de 1591. eſtà mãdado que para dar el General eſtas *licencias de apartarſe Naos de ſu conſerva, ſea con parecer del Almirante, Piloto mayor de la Capitana, y Piloto principal de la Almiranta.*

Inſt. de 597. *cap.* 35.

L. 72. 73. *ti.* 14. *li.* 3. *inſt. de* 597. *c.* 38

Inſt. de 598. *cap* 4.

L. 74. *tit* 14 *lib.* 3. *inſt. de* 597. *cap.* 34.

Ord. com. fol. 5. *n* 2. *Lib.* 2. *m fol.* 141. *L.* 18. *ti.* 29. *lib.* 3.

29 Dicho eſta ya en eſte capitulo, que el Preſidente, y Juezes deven entregar à los Generales *la inſtruccion* que ſu Mageſtad tiene mandada expedir para ſu govierno, la qual, no ſolamente deven pedir, ſino que ſon obligados â exhibirla a los Governadores de los Puertos donde llegaren, como eſtâ mãdado por vna ley deducida de Cedulas de 26. de Agoſto de 1584. y 26. de Julio de 1595. y aun por otra que parece ſe ſacó de la dicha Cedula del año de 584. ſe ordenó que las embiaſſen à la Audiencia de Panama, para que ſe viesſen en ella, y ſe las bolvieſſen: pero eſto, ni ſe platica, ni es neceſſario, pueſto que eſtê en eſtilo que el Preſidente della baxe con ſu repreſentacion à Puertovelo, quando eſtân allí Galeones.

Sup. n. 7.

L. 75. *tit.* 14 *lib.* 3. *Lib.* 4. *imp. pag.* 76.

30 El General de la Armada *puede ſacar cuerpo de guardia à tierra en los Puertos de Indias donde ſaltare*, con que no exceda de 25. Soldados, con el Cabo, ni ſe aparte de la caſa donde reſidiere, y que allí, y no en otra parte pueda aver juego, el qual ſea con moderacion, ſegun dos Cedulas de 26. de Noviẽbre de 1607. y 18. de Março de 1611. y vna ley deducida dellas; y como quiera que en otra ſe diga que en Cartagena, ni en la Habana, no tengan los Generales de Armadas, y Flotas, cuerpo de guardia ſin licencia de ſus Governadores, que ſe ſacó de Cedulas de 25. de Febrero de 1593. y 16. de Agoſto de 1595. quedaron ſin duda eſtas derogadas por las poſteriores referidas arriba, y tambien por otra Cedula dada en Segovia a 23. de

Lib. 2 *m fol.* 29. *L.* 76 *tit* 14 *lib.* 3.

L. 78. *tit.* 14 *lib.* 3. *Lib.* 4. *imp. Pag* 60.

Agoſ-

Agosto de 1610. en que se ordenó, que *los Generales de las Flotas pudiessen sacar cuerpo de guardia en tierra*, donde no estuviesse la Armada Real de la Carrera de las Indias, de que assimismo ay ley en su virtud promulgada; y por lo q̃ toca â la Nueva España, es muy antigua en los Generales la possession de los cuerpos de guardia, segun infiero de vna Cedula de 31. de Março de 1584. en que se les ordenó, que para este efecto no echassen vandera en tierra en la Veracruz: pero en Cartagena, y la Habana (como quiera que son Presidios, y Plaças cerradas) practicasse lo mismo q̃ en los destos Reinos, y que se haze en Cadiz con el Capitã General de la Armada Real, que es poner los Governadores à los Generales de las Armadas, y Flotas, guardia de la gente de la Plaça.

L. 77. ti. 14. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 25.

31 De las primeras diligencias que en llegando à los Puertos de Indias està ordenado â los Generales que executen, es, que los de Armada, o Flota de Tierra firme, *luego que lleguen â Cartagena escrivan â la Audiencia del Nuevo Reino*, dandola aviso de su llegada, y de quando podrâ estar de buelta de Puertovelo, para que este alli el oro, ó plata de su Magestad, y que tambien les diga si antes ha de despachar aviso a España: y que desde aquel puerto (ó antes si le pareciere) *dè aviso al Presidente de Panamà, que en llegando â Puertovelo avise â la Audiencia* su llegada, y lo demas que le pareciere necessario, acordando con ella (si lo fuesse) embiar aviso, y pidiendo la baxada de la plata, y que *los pliegos para el Virrey del Perù, Audiencia de Quito, y los demas que llevare, los encamine por mano del Presidente de Panamà*; y los Generales de Nueva España, *en llegando à S. Iuan de Vlua* (que más comunmente se llama la Veracruz) *devẽ dar luego aviso al Virrey de Mexico.*

L. 79. ti. 14. lib. 3. instr. de 597. cap. 40.

L. 80. ti. 14. lib. 3. instr. de 1628. c. 4.

L. 84. ti. 14. lib. 3. instr. de 597. cap. 42.

L. 87. ti. 14. lib. 3. instr. de 597. cap. 36.

32 Antes de passar adelante he juzgado conveniente advertir, como demas de los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, los huvo desde lo muy antiguo para las de Tierrafirme, y duraron hasta nuestros tiempos, aun mucho despues que sus salidas desde estos Reinos eran en conserva de los Galeones, hasta que el año passado de 1647. resolvió su Magestad (como en carta de 27. de Agosto dél lo avisó el Secretario D. Gabriel de Ocaña) que de allà adelante *se escusasse elegir Generales, y Almirantes de Flotas de Tierra firme*, sino que fuessen a cargo de los Generales de Galeones, como desde entonces se ha estilado, y se continua, con que es visto, que todas las instrucciones, leyes, y ordenanças, que hablavan cõ los Generales de las Flotas de Tierra firme, se entienden oy con los de Galeones, ademas de las expedidas para ellos, y consequentemente, que *por lo que toca à las Naos de Flota no empieça su jurisdiccion hasta que se hazen a la vela, y espira en dando fondo de buelta*, residiendo antes, y despues en el Presidente, o Juez, que assistiere al despacho, ó recibo.

Lt. de 1647. fol. 132.

Lib. 3. m. fol. 292.

Sup. n. 4.

33 En llegando a *Cartagena* ha de procurar el General, que lo registrado para aquel puerto se descargue luego; y que alli no se detenga mas que el tiempo preciso, se mandó por cedula de 19. de Octubre de 1616. de que se recopiló ley, y por otra que *passe luego a Puertovelo*, y alli con el Governador, y Alcalde mayor, y Oficiales Reales, solicitarà la brevedad de la descarga, a que le deve ayudar el Presidente de Panamà, si huviere baxado à aquel puerto: y por lo que toca à los Generales de *Nueva España*, que con la justicia de la tierra, y Oficiales Reales assistan â procurar la brevedad de la descarga, y que se haga *á la banda de buitron, y no en el Rio de la* Ve-

L. 81. ti. 14. lib. 3. instr. de 597. cap. 39.

L. 82. 83. ti. 14. li. 3. inst. de 597. cap. 41. 42.

L. 99. 100. tit. 14. l. 3. inst. de 1597. cap. 43.

Veracruz, y que vnos y otros ſolicitẽ averiguar lo que fuere ſin regiſtro, y para eſto los Generales, y Almirantes ayuden a los Oficiales Reales.

L.101.102. tit.14.lib.3. inſtr.de 597 cap.37.73.

34 En quanto à la vivienda de los Generales hallo vna ley deduzida de cedula de 23.de Iulio de 1577 ordenandoles, *que no ocupaſſen las caſas del Cabildo*, y que por otra de 15.de Iulio de 1620.ſe mandó, que en Puertovelo ſe acomodaſſen *los de la Armada, y Flotas en las caſas Reales*, y lo que eſtoy informado que ſe eſtila es, que les dân quarto en el caſtillo, y que ha avido alguno, que no ha querido habitacion en tierra, ſino ſaltar en ella para lo preciſo de el deſpacho, y irſe a dormir à bordo.

L.91.ti.14. lib.3.

L.90.d.tit.

35 Que los Generales, y demas Miniſtros de Flotas, y Armadas *executen las ordenes que dieren los Virreyes, y Audiencias de los diſtritos donde llegaſſen*, parece eſtar ordenado por vna ley, que ſe refiere a dos cedulas de 17.de Enero de 1593.y 25. de Março de 1606. y en la primera dellas ſe dixo, que ſin embargo, que por ſus inſtrucciones eſtava ordenado lo cõtrario, lo executaſſen aſsi pena de mil ducados por cada ordẽ de Virrey, ó Audiencia, que dexaſſen de cumplir, y que mandaria ſu Mageſtad, que de alli adelante no ſe los propuſieſſen para ningun pueſto, y ſerian caſtigados ſegun los daños, que reſultaſſen de la inobediẽcia; pero eſta orden ſubſiſte oy tan ſolamente para los *Generales de las Flotas de Nueva Eſpaña*, que deven executar las que les dieren los Virreyes de Mexico: y aquella voz *Armada* apela ſobre los miſmos Generales de Flotas, en quanto ſe llama Armada la Capitana, y Almiranta, como ſe dirà adelante.

L.86.ti.14. lib.3

Lib 4. imp. pag.76.

Inf cap 4.n. 6.

36 Por las inſtrucciones de Generales ſe halla eſtarles ordenado, *que ſe informen del eſtado de la tierra, oro, plata, y demas coſas que vendràn en ſu Flota, ò Armada, y precios de las mercaderias*, y que con relacion de todo, y del tiempo à que eſtarian en la Habana deſpachaſſen avisos de Puertovelo, con ſabiduria de la Audiencia de Panamá, y de la Veracruz, con la del Virrey pero que eſto ſea no pareciendoles que es mas conveniente el no deſpachar aviſo, por el rieſgo de enemigos, ó por otras cauſas, que entonces ſe les encarga lo eſcuſen. Y por lo que toca a los Galeones, y Flotas de Tierra firme, es lo regular no deſpacharle; y que le deſpachen los Generales de la Nueva Eſpaña reſpeto de hazer invernada en aquella Provincia: y aviendo de tratar adelante de la forma en que hã de ſer eſtos aviſos, dirè ſolamente, que deven cuidar, *que no traigan mas que los pliegos*, y embiar regiſtro dellos al Preſidente, y Iuezes; *y duplicado de los pliegos del Rey al Governador de la Habana*, para que ſi de alli huviere de ſalir otra embarcacion, lo encamine, *y que aviſe à los mercaderes para que eſcrivan.* Y aſsimiſmo juzgo digno deſte lugar el advertir, que los Generales tienen prohibicion de dar dinero de la Real hazienda por los aviſos que deſpacharen: y por carta q̃ en 22.de Febrero de 1649. eſcrivió de orden del Conſejo el Secretario Juan Baptiſta Saenz Navarrete, ſe avisó, que ſe les añadieſſe aſsi en las inſtrucciones.

Inſt.de 597. cap 45. de 628.cap.18.

L.92.ti.14. lib.3.

Veaſe cap. 3. n.18 cap.21 n.8.

Infr.cap.21.

L.93.94.95 96. tit. 14. lib.3. inſt.de 597. cap.46 47.48.

Lib. de aut. de gover. f. 324.

37 Eſtà ordenado, que en llegando al Puerto de la deſcarga põgan *guarda en las Naos de Armada que lleveren permiſsion*, para que lo que fuere demas del regiſtro, ó no conforme a êl, ſe tome por perdido, y que dexe, que los Oficiales Reales aſsiſtan à la deſcarga, y hagan las diligencias que quiſieren para ſaber lo que vâ ſin regiſtro: y aviſe tambiẽ al Eſcrivano, Veedor, y Almirante, por ſi quiſieren hallarſe. Y aviendo

L.97.98.ti. 14.li.3.inſt. de 1597. 65 96.

sido esto lo que primero estuvo mãdado, se estendio despues por cedula de 25. de Septiembre de 1614. (de que se recopiló ley) pusiessen *guardas no solamente en las Naos de guerra, sino tambien en las de merchanta, y no permitan que se les arrime barco, ni otro genero de embarcacion*: y en otra parte, *que descubriendose Navio fuera del Puerto, el General lo embie a reconocer, y en entrando le visite, y ponga guardas, q̃ no dexen sacar cosa alguna, hasta que lleguen los Oficiales Reales.*

L.190. tit. 14 lib. 3.
L. 118. tit. 14 lib. 3.
Inst. de 597. cap. 72.

38 Estando repetidamente ordenado à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, *que â los que residieren en ellas que esten casados en España, los apremien â venir en la primera ocasion de Armada, ô Flota*, sobre que estan expedidas muchas cedulas: Se mandó juntamente, que los Generales, y demas Cabos traigan los que por la dicha razon les fueren entregados por cedula de 23. de Dizìembre de 1572. Y despues por otra de 16. de Febrero de 1619. (de que tambien se recopiló ley) se mandó *que los Generales alisten los casados que de las Indias fueren embiados en las plaças de los Soldados muertos, ò que se huvieren quedado enfermos, ò huidos en los Puertos de aquellas Provincias*; y como quiera que las Audiencias, y Governadores dellas devan embiar â la Audiencia de la Contratacion todos los presos estrangeros, ó naturales que huvieren ido sin licencia, y arribado con Navios, como parece de diferentes Cedulas, y el que algunas vezes los remitiessen sin autos causava perjuizio, padeciendo algunos mas de lo que correspondia à su culpa, y consiguiendo impunidad de ella otros, se mandó por vna cedula dada en Madrid â veinte y dos de Noviembre de 1621. *que los Generales, Almirantes, y demas Ministros de Armada, ni los dueños, ó Maestres de las Naos merchantas no reciban à ninguno por preso para traer à España, si con él no les entregassen los autos de la causa de la prision*: y aun sin embargo lo olvidan algunas vezes, particularmente los Maestres de Naos de Flota, ó sueltas, y se disculpan con que se los embian por fuerça al Navio los Governadores; à los quales, y al Presidente de Tierra firme. Oficiales Reales de Cartagena, y Alcalde mayor de Puertovelo, està mandado que ayuden, y assistan â los Generales que fueren por la plata.

Lib. 1. imp. de pag. 415. â 420.
L. 110. tit. 14. lib. 3.
Lib. 4. imp pag. 98.
Lib. 2. m. fol. 143.
L. 111. tit. 14 lib. 3.
Lib. 1. imp pag. 445.
L. 112. tit. 14 lib. 3.

39 Para los casos de concurrencias de Flotas con Armadas, y de vnas Flotas con otras, estan dadas reglas, y aunque parece que al capitulo dellas tocava este punto, como sea el que no menos deven tener entendido los Cabos para escusar diferencias, y encuentros que ordinariamente suelen resultar en deservicio de Dios, y de su Mageståd, he juzgado conveniente referir aqui, que esta mandado por vna ley, *que los Generales de las Flotas abatan el Estandarte à la Capitana de la Armada de la Carrera de las Indias*, y por otra q̃ se deduxo de cedula de 5. de Abril de 1616. que *aunq̃ el Almirante de Galeones vaya governando la Armada*, le abatan los Generales de Flotas, y se le guarden las preeminencias que al General; por otra, q̃ *aviendo Principe de la Mar le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas de Indias*; y por vna cedula en Madrid à 18. de Enero de 1654. refrendada del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mandó q̃ los Generales de las Armadas de Indias, y Flotas de Nueva España, observen lo que su Mageståd tiene mandado, de que *solo el General de la del Occeano ponga nombre de Capitana Real á la de su cargo*, sin que en esto se prohiba el poner de la Capitana Real de Galeones, ni de la Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, sino lo absoluto de Capitana Real que parece que

L. 170. tit. 14 lib. 3.
L. 171. tit. 14 lib. 3.
L. 172. d. tit.
Lib. 2. m. fol. 74.
Lib. 3. m. fol. 96.

por Antonomasia es la voluntad de su Magestad se entienda la del Oceano. Y por la misma cedula se ordena, *que concurriendo con ella las demas le abatan los Estandartes, ò vanderas, y sigan sus ordenes*, y que en falta de la Capitana Real, *goze la Almiranta la misma preeminencia*, y que no buelvan à arbolar, ni navegando, ni surtas, hasta tener perdida de vista la Capitana Real del Occeano. Y en la Contaduria de la de Indias se halla vna cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1595. para que *los Cabos de las Galeras, y otras esquadras, que se juntaren con los Galeones, estèn à orden del General de la Armada*, y estando en aquellas costas executen sus ordenes, ò las de su Almirante.

40 No solo para la concurrencia de vnas Armadas con otras, sino para las de sus Ministros en las Iuntas que se ofrecieren, està resuelto lo que se ha de executar, y es, que *despues del General de los Galeones tenga el Almirante dellos el inmediato lugar, y despues los Generales de Flotas, segun sus antiguedades*, à los quales (si atendemos a lo que primero estava mandado) se sigan el Governador del tercio, y à este los Almirantes de las Flotas, prefiriendo entre ellos el mas antiguo (como expressamente se halla declarado en leyes deducidas de cedulas de 27. de Março, 9. y 12. de Abril de 1628.) pero por otra posterior, dada en Madrid à 27. de Março de 1630. en declaracion de lo que sobre lo referido se avia de observar en concurrencias de tierra y en la orden de la navegacion se dize, que *à falta del General de la Armada arbole Estandarte de Capitana su Almirante Real, y de Almiranta el General mas antiguo de Flota, y à los Generales sigan los Almirantes por sus antiguedades*, sin que se haga mencion del Governador del tercio, mediante lo qual, y ser posterior esta

L. 147. 149. tit. 14. lib. 3.

Lib. 2. m. fol. 186.

Infra cap. 2. n. 1.
Cap. 1. n. 18.
Cap. 3. n. 37.

cedula à la de que se deduxo la ley, parece que se deve estar à ella; y *al Governador se siguen en asiento y firma el Veedor general, y Contador de la Armada, y a estos los Capitanes de Galeones, de que son tenidos por los mas modernos los de Capitana y Almiranta*, pero despues dellos los de Flota. Y por ser excepcion desta regla, como por digno de saberse, hare memoria aqui de que por cedula dada en Tomar à 22. de Março de 1581. aviendose despachado Flotas para Tierra firme, y Nueva España, sin que por ellas huviesse de ir la Armada de la Guardia, y con orden de que se juntassen en la Habana para bolver en conserva, mandó su Magestad, que *el General que llegasse primero à aquel Puerto, lo fuesse de ambas desde el à España, y el otro su Almirante*: de donde devio de tomarse sin duda el capitulo de la instruccion, que dize, que el primero que entrare en el Puerto traiga el Farol, y vanguardia. Y como mas largamente se referirà adelante, *la Capitana de la Armada de Barlovento deve abatir à los Generales, y Almirantes de Flotas, y seguir su Farol*.

Lib. 4. imp. pag. 97.

Inst. de 597. cap. 100.

Infr. cap. 5. n. 2. y sig.

41 Quando las Iuntas se hizieren en tierra ha de assistir en ellas el *Governador de la Plaza*, y si fuere Capitan General deve preferir a los de las Flotas, y si acaso concurrieren alli algunos *Oydores*, esta ordenado, que prefieran à todos los Cabos, excepto el *General de la Armada*, y que sean llamadas tambien (ademas de Veedor, Contador, y Pilotos) *las personas practicas*, y se siga el parecer de los mas, no siendo de contrario el General, cuyo sentir se executarà siempre, quedando los votos dados ante el Escrivano mayor de la Armada, escritos en el libro de Acuerdos que ha de aver, el qual deve estar en poder del Contador, y el ir dar las certificaciones que dello se le pidieren.

L. 148. tit. 14. lib. 3.

L. 147 tit. 14. lib. 3.

42 Si las Iuntas se hizieren por aver tenido aviso, ó noticia de cosarios, deven si fuere *en la Nueva España, dar quenta al Virrey, y Audiencia*, y guardar sus ordenes: si *en Puerto*

L. 146. tit. 14 lib. 3.
Inst. de 597. cap. 87.

velo, se dè aviso al Presidente, y Audiencia de Panamà. y si *en Cartagena, ô la Habana, se hallen en la Iunta el Governador, y Oficiales Reales, y las mas personas que vengan en la Flota, que le parezca al General*. Y dize el capitulo de la instruccion estas palabras: *Se*

L. 150. tit. 14 lib. 3.
Inst. de 597. cap. 88.

executarà lo que en ella se acordare, pues es de creer, que pues tienen el negocio presente, lo miraràn, y determinaràn con el acuerdo que confiamos de su fidelidad, sin ponerseles cosa delante, como cosa tan importante à la Christiandad, y servicio de Dios, y nuestro: si fuere en la mar, se harà la Iunta con la gente de la Armada, y Flota, sobre la derrota para no encontrarse con la del enemigo y si huvieren de arribar, sea â parte donde se puedan de-

L. 153. ti. 14. lib. 3.
Inst. de 597. cap. 90.
L. 155. ti. 14. lib. 3.

fender: y si la noticia fuesse en parage, que pueda la *Armada de Barlovento* escoltar las Flotas, esta ordenado, que lo haga, resolviendose assi en la Iunta que segun la parte donde se tuviere la noticia, se hiziere.

43 Por la instruccion que se dâ

Inst. de 597. cap. 111.
L. 186. tit. 14. lib. 3.

à los Generales, y por otras cedulas, y leyes està mandado, que *si tomaren algun Navio de cosarios, los condene el General à muerte*, y la execute en ellos, y en los estrangeros que con ellos fuessen, y reparta los bienes entre los que se hallaren â rendirlos: y si en algunos le pareciere no executar la pena de muerte, los traiga, y entregue en la Casa de la Contrata-

L. 187. tit. 14 lib. 3.

cion. Y como quiera que antiguamente fueron mãdados castigar como cosarios, todos los que passassen de las Islas de Canaria âzia las Indias Occidentales, y estè ya dicho la

Supr. lib. 1. c. 31. n. 10. 12. 13.

forma en que devian, y solian ser castigados, no proseguirè en este punto.

44 Si en las Iuntas se acordare, que las Naos se reduxessen a menor numero, *harà el General armar, y*

Inst. de 597. cap. 89.
L. 151. ti. 14. lib. 3.

artillar, y bastecer de lo necessario las que huvieren de venir con los pertrechos, y municiones de las que se huvieren de quedar. Assi esta ordenado por vn capitulo de la instruccion, y por vna ley; y por otra deducida

L. 152. d. tit.

de vna cedula de 27. de Março de 1628. se dixo, que si pareciesse al General de Galeones, que convenia *armar en la Habana algunas Naos de Flota*, lo haga con comunicacion de el General della.

45 En quãto al punto de aguardar en la Habana las Flotas, ó Armadas vnas à otras, aunque estè dada regla por las instrucciones, y leyes deducidas dellas, tengo por cierto, que como quiera que lo que entonces se ordenó fue quando la regularidad de las salidas, y bueltas de los Galeones, y Flotas, podia tener mejor cumplimiento, que en los tiempos presentes, con que no puede subsistir para estos el estar orde-

Inst. de 597. cap. 98.
L. 145. tit. 14 lib. 3.

nado, que el General que primero llegasse à la Habana, aguardasse hasta mediado Iunio: pero que si antes de salir llegasse, le aguardasse ocho, ó diez dias mas, ayudandole à su apresto; ni tampoco pueden subsistir ya las ordenes, de que no pudiendo estar en España para diez de Otubre â mas tardar, invernassen en la Habana, no teniendo orden en contra-

Inst. de 597. cap. 103. 104.
L. 156. 157. tit. 14. lib. 3.

rio, y que echassen en tierra la plata, y la polvora, y demas diligencias à este fin ordenadas, pues ademas de que alli se dize, que no teniendo orden en contrario, y dicta la razon, q̃ la lleven para bolver quanto antes à España: assi por lo que insta la necessidad del socorro, que han de traer, como por escusar los excessivos gastos que causa vna invernada; no se tiene tanto horror yà al motivo que obligó à mandarlo assi, que eran los peligros q̃ considera-van al desembocar la Canal de Va-

ha-

hama, passar de la Bermuda, y venir sobre las costas de España en invierno: y como en todas las cosas ayan el tiempo, y los accidentes ocasionado variedades dignas de notar, he tenido por tal la de aver estado resuelto el General *Don Bernardino de Avellaneda*, hallandose juntamente con *D. Francisco de Erafo*, General de Flota, en la Habana, à que lan embargo que desembocassen juntos, siguiessen los Galeones distinta derrota que la Flota, bien que donde esto se lee no se hallan los motivos que tuvo: pero costà que no se executò.

Lib. de 1596 fol. 78.

46 La orden q̃ han de tener los Generales *para comprar los bastimentos, y cosas forçosas* (si hecho reconocimiento con asistēcia del Veedor, y Contador, y regulado el tiempo q̃ se podrà tardar hasta llegar à España, pareciere q̃ faltan) serà *pregonar, y hazer los remates en su presencia, ò la del Almirante ante el Escrivano Real, y con assistencia del Veedor:* y no aviēdo quien haga postura, ó siēdo precios q̃ no estè bien à la Habería, se irà cōprando con las intervenciones referidas: y aunq̃ en la instruccion se dize, que estas compras las hiziesse el Veedor, poniēdose en su poder para este efecto el dinero necessario, no se practica assi, sino q̃ se hazen por el Teniente de Proveedor, ó por el General, y con intervenciō del Veedor, y por cedula dada en Zaragoça à 11. de Iulio de 1646. se ordenó al General D. Pedro de Ursua, que hiziesse las provisiones de aquel viage en las Indias, como Proveedor general, y por otra de 15. de Setiembre de 647. q̃ se continuasse en aquella forma, de q̃ està tomada la razon en los oficios del sueldo, y de otra dada en Madrid à 16. de Noviembre de 648. en q̃ se repite lo mismo, y q̃ las compras sean con intervencion del Veedor, y Contador, y se procuren evitar todo genero de fraudes; y de qualquier manera se libra el costo sobre el Maestre de plata, que haze oficio de Pagador; y no aviendo dinero de la haberia, se toma, como està ordenado, de las partidas de la Real hazienda, para q̃ el Presidente, y Juezes en cobrando la haberia se lo restituyan, ó lo desquenten de las haberias de la Real hazienda, y bolsas Fiscales: y este genero de dinero que se saca de los registros, se nombra commumēte *las tomas de los Maestres* (como se ha dicho antes) y quādo se enteran, se llaman *resquentros*.

Inst. de 597. c. 81.
L. 132. tit. 14. lib. 3.

Inst. de 597. cap. 82. 83.
L. 132. 133. tit. 14. lib. 3.

Inst. de 597. cap. 83. 84.
L. 134. 135. tit. 14. lib. 3.
L. 10. tit. 30. lib. 3.
Lib. 1. cap. 12. n. 7.

47 Acerca del punto de bastimentos està prevenido tambiē, que luego q̃ se compren se haga cargo dellos à los Maestres de raciones, y que si deste genero, ó de otros de Armada se prestare algo à las Naos merchantas, por hallarse en parage, que no lo puedan comprar, sea tomando la razon los oficios, y cuidādo de cobrarlo; *que no se haga agravio à los Negros que fueren con bastimentos à los puertos donde estuviere la Armada, o Flota, y si fuere menester embargar algunos, sea solamente los necessarios; y q̃ si en el viage fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto ante el escrivano, de q̃ tomen la razon los oficios del sueldo.* Pero en este punto deven los Generales llevar con gran tiento la fonda en la mano, no mandando sin causa que las raciones se moderē, pues de hazerlo algunas vezes con sobrada precaucion, ha sucedido llegar al puerto con mucha cantidad de biscocho, y de otros generos, y aunque los ahorros no se pagan mas que el pan, y vino, es contra la providencia q̃ se deve atender, el obligar à la haberia, que pague el ahorro de la racion en dinero, dexandole en ser el genero, y tan deteriorado como se vè, que generalmente suele venderse la sobra del biscocho (que llaman mazamorra) por la quinta, ó sexta parte de lo que costó, por cuyas

L. 136. 137. tit. 14. lib. 3.
Inst. de 597. cap. 85. 86.

L. 139. 159. tit. 14. lib. 3.

Inst. de 597. cap. 79.
L. 185. tit. 14. lib. 3.

yas consideraciones en cedula de 15. de Setiembre de 1647. se encargó a los Generales lo que este capitulo contiene, y q̃ sin causa no mandassen acortar las raciones, y que no manden pagar los ahorros de las q̃ no huvieren dexadose de recibir, en virtud de ordenes suyas, la qual está en la Contaduria de la Armada.

Veafe lib. 1. c. 22. n. 20.

48 Aunque los Generales de Flotas concurran cō el de la Armada, reside en ellos el conocimiento de la gente dellas; sin embargo, q̃ por lo tocante al govierno, y navegaciō le estén subordinados, bien que con la epiqueya de que les embie secretamente las ordenes, para que ellos las executen, y las dén à los Navios de su cargo, como lo contiene otra ley; y mas largamente en vn capitulo de la instruccion de 27. de Março de 1628. y por cedulas de 25. de Noviēbre de 1620. 21. de Noviembre, y 28. de Diziembre de 1622. (de que se recopiló ley) se repitió, *que el General de qualquiera de las Flotas, aunque sea Capitana, y Almiranta, y las compañias de infanteria que en ellas fueren, sean del cuerpo de la Armada Real de la guarda de las Indias, solo obedezca al General della en las cosas mayores, y en seguir el Estandarte abatiendo el suyo, pero que assi en mar como en tierra, govierne las cosas de su Flota, y le obedezcan los Ministros della.*

L. 119. tit. 14. lib. 3.

L. 120. tit. 14. lib. 3. Inst. de 628. cap. 16.

L. 173. tit. 14. lib. 3.

49 Los Generales, assi de Armadas, como de Flotas, *pueden hazer en tierra todas las diligencias que les conviniere*, buscando, ó embiando a buscar los soldados, y gente de mar que se les huyeren, ó escondieren, y procediēdo contra los vezinos que encubrieren, ó receptarē soldados, ó marineros, ó compraren bastimētos, municiones, ó pertrechos de las Armadas, Flotas, o Navios de su cargo, como está mandado por cedulas de 29. de Março de 1574. 22. de Iulio de 1598. 11. de Agosto de 1604. y 15. de Março de 1626. de que ay leyes recopiladas; y otra ordenādoles, que para prisiones, y otras diligēcias judiciales tocantes à los Alguaciles, no vsen de soldados, ni ministros de guerra, sino en casos forçosos: y la misma facultad estuvo dada al Cabo de las Naos de guerra, que se despachavan à Honduras, lo qual yá de algunos años à esta parte no se practica, sin embargo q̃ en el de 1669. con la noticia de aver cosarios apresado surta en el puerto la Nao del Capitan D. Iuan de Melo, procuró el Capitan Juan de Azeve, q̃ estava en otra para salir à aquella Provincia, llevarla reforçada de infanteria, y sin duda le huviera dado facultad la Iūta de Guerra de Indias, atendiendo a la mayor seguridad del Comercio, si los interessados se huvierā preferido a repartir el gasto del refuerço, q̃ es como se hazia quādo navegavan cō él los Navios à aquella Provincia, como cōsta de vna cedula de 20. de Iunio de 1628. Y aviēdo hecho mēciō aqui de las Naos de Honduras, dexaré dicho tambien, q̃ estava por otra ley ordenado, q̃ no se les impidiesse salir de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas de Castilla, sino q̃ las dexassen hazer su viage cōforme la instrucciō q̃ llevasse el Cabo.

L. 121. 123. tit. 14. lib. 3.

L. 124. d. ti.

L. 122. tit. 14

Lib. 2. m. fol. 174.

L. 144. tit. 14. lib. 3.

50 Soban por lo antiguo obligar los Generales à los dueños de Naos a que hiziessē algunas fiestas en los Puertos, y por cedulas de 14. de Março de 1607. se les ordenó, q̃ no lo hiziessen, y por otra de 2. de Septiēbre de 1621. *q̃ mientras la Flota estuviere en la Veracruz, no se corriessen toros en aquella Ciudad.*

L. 135. tit. 14. lib. 3.

L. 126. d. tit.

51 Queda dicho yá q̃ para lo q̃ fuere preciso cōprar, y gastar, se valgan los Generales de la hazienda Real, todo à prevenciō de *q̃ no se toque al dinero de los bienes de difuntos, ni el registrado de particulares*, como se contiene en diferentes leyes deducidas de cedulas de 18. de Diziembre de 1592. 9. de Iunio de 1598. 7. de Agosto de

Sup. n. 46.

L. 160. y sig. tit. 14. lib. 3.

de 1602. 25. de Noviẽbre de 1604. 29. de Junio de 1619. y 9. de Março de 1620. y vltimamente por cedula dada en S. Lorenço a 30. de Otubre de 648. (que está en la Contaduria de la Armada) se mandó a los Generales, *que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se valgan de la hazienda de particulares, q̃ se traxere registrada.*

Inst. de 597. cap. 109. L. 164. tit. 14 lib. 3.

52 Por la instruccion de Generales, y por otra cedula de 7. de Junio de 1600. se les ordenó, *que visiten los Castillos, y Fuerças* de los Puertos de Indias adonde llegaren, ó tocarẽ las Armadas, ó Flotas, para que de buelta informen â su Magestad el estado de las fortificaciones, municiones, y gente, con que no por esto se detengan mas de lo que comodamente les diere lugar el tiempo.

Inst. da 597. cap. 106. L. 165. tit. 14 lib. 3.

53 En otro capitulo de la instruccion, y en vna ley que se deduxo dêl, dize, que *muerto el General haga su oficio el Almirante*: pero que si este, ó otro oficial muriere, provea el General otro en su lugar, lo qual está derogado por las ordenes, y cedulas posteriores de que se ha hecho mencion, en las quales está ya dada regla de como se han de suceder en la Armada de la Guardia (que lo tocante â Flota se explicarà adelante) vnos Cabos a otros, de forma, que segũ ella, desde el puesto de Capitan, hasta el de General, se obta, y sucede por sus antiguedades: y lo q̃ en las cedulas de que ya se ha hecho mencion no estava expressado, se declaró despues por cartas de 6. y 14. de Setiembre de 1640. escritas de orden de la Junta de Guerra de Indias, al General de la Armada dellas, para que *las vacantes de compañias de Galeones se dèn a los Capitanes entretenidos*, diziendo juntamente, que no se llame Capitan de mar y guerra del Galeon, sino Governador del, al que en esta forma nombrare el General, y que las plaças de Capitanes, ó Cavalleros entretenidos, se dèn a los que tuvieren futuras, ó cedulas de su Magestad, y sobre lo mismo se despachó despues vna cedula dada en Madrid á 24. de Abril de 1642. refrendada del Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, y otra en Zaragoza á 1. de Julio de 1646. y otra en 12. de Febrero de 1655. de todas las quales está tomada la razõ en los oficios de la Veeduria, y Contaduria da la Armada: con que en quanto a estos puestos se les limitó la facultad a los Generales, y solo la tienen para nombrar las otras plaças, y oficios del sueldo, que murieren durante el viage: y en quanto à los Maestres de plata, considero por muy digna de que se tenga presente vna representacion que el Presidente, y Juezes hizieron a su Magestad el año de 1605. para que se prohibiesse a los Generales el poder nombrar Maestres de plata en Indias, respeto de las malas fianças que allá davan: y de no averse mandado assi entonces, se sintió despues el perjuizio en dos Maestres de plata, que en la Veracruz nombró el General D. Iuan de Vribina el año de 1654. que ambos quebraron; y fue muy corta la cantidad que de sus fianças pudo recogerse.

Sup. n. 40.

Infra cap. 2. del lib. 2. n. 59. y sig.

Vease cap. 2. n. 58.

Lib. de 1605. fol. 21.

54 Está ordenado, *que quando en la Flota fuere Virrey, ò Presidente para el Peru, ó Nueva España* (aunque lleve titulo de Capitan General de la Armada, y Flota en que fuere) *aya de hazer su oficio el General della*, con que las cosas de importancia las cõsulte con el Virrey, ó Presidente que llevare tal titulo (que en rigor viene a ser honorario) y se infiere desta ordenança, que no es anexa à aquella dignidad esta prerogativa, si su Magestad no hiziere merced particular della, mandando despachar titulo de Capitan General al Virrey, ò Presidente que se embarcasse; y en lo q̃ mira, a que se concediesse a quien fuesse por Presidente, estoy persuadi-

Inst. de 597. cap. 105. L. 169 tit. 14 lib. 3.

dó,

do, à que miró aquella resolucion à suceder tal vez embiar à la Nueva España vn Presidente de la Audiencia de Mexico con titulo de Governador del Reino, y en nuestros tiempos entendimos, que se avia discurrido en embiar en esta forma à Don Iuan de Santelices y Guevara, hallandose Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, y Regente de la de Grados.

55 No solo las Naos que son de su Armada, y Flota, sino qualesquiera otras que en los puertos se le agregaren, deven los Generales traer en su conserva, como les està mandado por cedulas de 18. de Iunio de 1582. y 24. de Março de 1621. y *que ellos, y sus Almirantes tengan particular cuidado de la defensa, y socorro de todos los Navios de su conserva, y que si alguno quedare peleando con enemigos, le buelvan a socorrer ellos, y todos los otros Cabos de guerra*, està mandado por la instruccion, y por vna de las ordenãças de arribadas, con tal precision, que dize, que si por no cumplir con sus obligaciones en socorrer los Navios de su Flota, se perdiesse alguno, ó lo llevasse el enemigo, incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, salvo si se determinasse convenir mas el no socorrerlo, lo qual se deve hazer con parecer del Piloto mayor, y demas personas de Consejo de Guerra, q̃ fueren en las Armadas, y Flotas, y que conste por autos publicos que hagã entera fè.

L.175. tit.14 lib.3.
Inst de 597 cap.10.
Ord. de 591. n.29
Ord.com.fol. 15.
L.176. 183. tit.14 lib. 3.

56 Antes de llegar à las *Islas de los Azores* (que vulgarmente se llaman las Terceras) ordena la instruccion, que mande el General deshazer las Camaras, y Camarotes de los passageros, y ponga los Navios à pũto de guerra, para que puedan bien pelear si encontraren enemigos: y q̃ en llegando â la *Isla Tercera* embie â saber si ay nueva de cosarios, ó algũ despacho del Rey, y no aviendo otra orden, siga su viage, sin detenerse, ni consentir que ninguno salte en tierra: y que tome su derrota de alli a Sanlucar, sin consentir que chalupa, ni barco vaya â tierra, quando passare por *el Algarbe*, aunque sea con pretexto de necessidad, teniendo esto por tan pernicioso, y digno de remediar el abuso que solia aver, que por las ordenanças de arribadas se impone pena de 200 açotes, y 10. años de galeras à cada vno de los marineros, que (aunque sea con licencia del General) fuesse en lãcha, barco, esquife, ni otra qualquiera embarcacion. Y que ninguna de tierra se consintiesse, que llegasse à bordo con pretexto de visitas de cortesia, necessidad de refresco, ni mudãça de enfermos, ó passageros, està mãdado tambien: y que sea capitulo grave de residencia contra los Cabos, *quedando convencidos solo por el hecho de averse arrimado qualquiera barco, ò otro genero de embarcacion à sus Galeones.*

Inst de 597. cap.114.
L. 178. tit. 14. lib.3.
Inst. de 597. c.115.
L. 181. tit. 14. lib.3.
L.188. d. tit.
Inst. de 597. cap.117.
Ord. de 591. n.17. en las com. f.11.
L. 194. tit. 14. lib. 3.
L.191. 192. 193. tit.14 lib.3.

57 Como sea la *polvora* el genero mas importante, y con el que mayor cuidado deva tenerse en los Navios, està encargada con grande particularidad à los Generales su custodia, assi en orden a que se lleve à buen recaudo, y en parte que vaya muy preservada del fuego, como en quanto â que no se gaste en salvas, y fiestas, guardandola para la ocasion, y para que si no la huviere, se buelva â entregar al Mayordomo de la artilleria, como se contiene en las leyes, en la instruccion, y en vna cedula de 4. de Enero de 1627. Pero como el punto de las *salvas* no pueda tener absoluta prohibicion, se mandó por diferentes cedulas, vna de 26. de Setiembre de 1615. otra de 20. de Enero de 1620. lo que se deve observar en quanto â esto, que por parecer mas propio el referillo en el capitulo en que se ha de hablar de las Naos de Armada, y

L.179. 180. tit.14 lib.3.
Inst. de 597. cap.91.
Infra cap. 2. n.6.

Flo-

Flota, se explicarà alli, y como ay salvas, no solo de artilleria, sino tambien las de cortesia, sobre que en los oficios del sueldo se halla razon de vna orden, que en 28. de Iulio de 1635. diò el Almirante General à D. Carlos de Ibarra, para que se supiesse el modo de salvas, ò cortesias, que todos los Navios de guerra, y de merchante devian hazer, y la correspondencia; lo qual tambien se dirà adelante. *Infr. cap. 22. n. 12.*

58 Desde que se dà principio al viage, hasta que se concluye, està ordenado, que los Generales, y demas Cabos hagan que al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia aya *vigia* al tope de cada Galeon para descubrir la mar, y que si se vieré Navios, procuren darles alcance, y si fueren de enemigos apoderarse dellos, con que no sea dilatando el viage; y convinicndo la vigilancia en todo tiempo, se encarga con particularidad, *desde las Terceras, hasta el Puerto de Sanlucar*, y que de alli, y por toda la costa de España, hasta tomar puerto, cuide mucho los Generales de la buena orden, y custodia de los Navios de su conserva, sin que *ninguno passe delante de la Capitana, ni se quede despues de la Almiranta*, porque esta es la que siempre deve venir la vltima de todas, como se repitiò en cedula dada en Madrid à 25. de Febrero de 1621. y ay ley recopilada. *Inst. de 628. cap. 3. L. 155. tit. 14. lib. 3. Inst. de 597. cap. 117. L. 188. tit. 14. lib. 3. L. 189. tit. 14. lib. 3.*

59 Dirase adelante lo mandado en quanto à que todo genero de Navios, que vienen de las Indias, entren en Sanlucar, y no en Cadiz; y referirè aqui solamente, que el General està ordenado, que cuide del cumplimiento desto, *y que en llegando à Sanlucar de aviso al Consejo, embiando los despachos por mano del Presidente, y Iuezes, y que hasta hazerse la visita no dexe que se saque cosa alguna, ni falte nadie en tierra*; y como quiera que mas estensamente se ha hablado en otra parte de la forma en que se deven despachar los correos con las nuevas de Galeones, y Flotas, apuntarè aqui, que no se cũple con la formalidad, de que los Generales dèn noticia de su llegada por mano del Presidente, y Iuezes, pues si biẽ le despachan gentilhombre, embian otro dirigido al Consejo, pero quien està de muchos años à esta parte tolerada esta forma, y aun se puede dezir, que confirmada por su Magestad, pues à estos gentilhombres se les han hecho merecedes en diferentes ocasiones, aunque sea lo regular el que la primera nueva se tiene por el aviso del correo que despacha la Casa de la Contratació. *Infra cap. 4. n. 21. Inst. de 597. cap. 118. L. 195. 196. 197. 198. tit. 14. lib. 3. Supr. lib. 1. c. 32. n. 19.*

60 Lo q̃ està ordenado en quãto à que los Generales, y Almirantes (que no son propietarios) gozen sus *sueldos*, es, que estando en Sevilla sea desde el dia que presentaren sus titulos en la Casa de la Contratació, y estãdo en la Corte desde diez dias antes, ò los que el Presidente, y Iuezes señalaren, estando en otra parte que en Madrid: assi lo dize vna ley deducida de la instruccion, y sin embargo ha avido alguna variedad, y lo regular suele ser declararse en el titulo, como se informò al Consejo el año de 1639. Pero quando no ay declaracion se corre por esta determinacion legal, y en consequencia della se informò al Consejo el año de 1644. que en el de 1617. se aviã pagado al General Don Francisco Venegas, demas del sueldo del viage, el desiete meses y medio, que corrieron desde que presentò su titulo, hasta que saliò à navegar; y al General Roque Centeno el año de 1640. quinze meses, y 18. dias, que se retardò su salida; y al General Sancho de Urdanivia 4. meses, y 5. dias. Pero lo que yo he visto practicado en mi tiempo es, que, ò por venir declarado en los titulos, ò por consequencia de vnos à otros, gozen el suel- *L. 202. tit. 14. lib. 3. Inst. de 597. cap. 120. Lib. de 639. fol. 105. Lib. de 644. fol. 183.*

fueldo defde que fe dà principio à la carena, yà porque el darla fea de fu cargo, yà porque lo fea el afsiftir à que fe dè: y fegun fe infiere de vna cedula de 17. de Diziẽbre de 1609. folian darfeles focorros adelantados, pues por ella fe manda, que de alli adelante no fe les dieffe fin ordẽ del Confejo, y en quanto à la forma de la cobrança ay diferẽcia, porque los *Generales de Galeones* fe cobran fus fueldos, y libran los de los Cabos de fu Armada, en virtud de dos cedulas, vna de 17. de Agofto de 1613 por la qual fe mandó, que por tercios libraffe fus fueldos, y el de los Cabos y Miniftros, y otra de 3. de Otubre de 1614. (que defta fe recopiló ley) para que el General, y oficiales de la Armada fean pagados con fus cartas de pago, y traslados de fus titulos, tomando la razon la Veeduria, y Contaduria; pero los *Generales de Flotas* no pueden cobrar fus fueldos, ni librar los de otros Cabos, y Miniftros, hafta q de buelta de viage fe defpache librança por el Prefidente, y Juezes, como fe mãdó el año de 1616. por vn Acuerdo de 14. de Junio, que anda impreffo en la inftruccion de Generales, y fe repitió, mandando que fe obfervaffe indifpenfablemente, por cedula dada en Madrid à 7. de Setiembre de 1647. y por carta de 17. de Julio de 1663. bolvió a encargar la obfervancia della por el Confejo, fiendo de advertir, que aunque en vna y otra fe dize, que no fe cobren, ni libren fueldos los Generales de Armada, y Flota, no es vifto comprehender à los de Galeones, fino à los de Flota, porque en muchas cedulas fe llaman Armada las dos Naos Capitana, y Almiranta, como fe podrà ver en las que andan impreffas con la inftruccion.

L. 304. ti. 14. lib. 3.

Lib. de ord. de Cont. de hab. fol. 29.

D. lib. fo. 37. L. 203. ti. 14. lib. 3.

Lib. de autos de gov. fol 7. Lib. de 1625 fol. 63

Lib. de ord. de Cont. de hab. fol. 55.

Lib. 3. m. fol. 152.

61 En las mifmas leyes que hablan de los fueldos que han de gozar los Generales, y demas Cabos, fe prohibe el que traten, y contraten en las Indias, fobre que ay diferẽtes cedulas, vna de 6. de Abril de 1588. que dize, *que el tratar, y contratar fea en los Cabos delito, que demas de perdimiento de las mercaderias, y de la mitad de fu hazienda, y otra mitad de la del que llevare cofa fuya, incurran en cafo de menos valer.* Y por vn capitulo de la inftruccion (de que ay deducida ley) fe ordena, que el General, y demas Cabos, y Miniftros de Armadas, y Flotas, no puedan tener Navio fuyo, ni parte en los q̃ en ellas fuerẽ, por fi, ni por otro, pena de perder los Navios, y hazienda, y privacion de oficio, y que en la mifma pena incurran fi recibieren dadivas, y cohechos. Y como quiera que el llegar à ponerfe en execucion las pefquifas de tratar, y contratar, llevar, y traer mercaderias, ó plata fuera de regiftro (yâ fea fuya, ó agena) fea cofa q̃ rara vez acontece, porque como reprefentó el Tribunal al Confejo el año de 1643. tiene fuma dificultad el fondear los Galeones, quando eftàn ya para falir, de que refultaria, entre otros inconvenientes, el dilatarfe la falida de vna Armada, ó Flota; conviene que tengan entendido los Generales dellas, que no es porq̃ no pueda hazerfe vifita en todos los Galeones (hafta la Capitana dellos) por el Tribunal de la Contratacion, y por fu Prefidẽte, ó por el Juez, que en los Puertos eftuviere al defpacho, ó recibo (como huvo algunos que lo juzgaron quando el año de 1660. vifitó D. Diego Efpejo Maldonado la Capitana de Galeones del cargo del General D. Pablo Fernandez de Contreras, fobre que fe podrà ver vna carta de ambas Salas, que en 27. de Setiembre de aquel año fe efcrivió al Confejo) porque lo que eftá mandado por las ordenanças, y por cedulas de 19. de Abril de 1583. 27. de Julio de 1592. 15. de Febrero de 1605. es, que en Efpaña el

L. 201. ti. 14 lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 115.

Inft. de 597. cap. 93. L. 206. tit. 14. lib. 3.

Lib. de 643. fol 383.

Lib. de 1660. fol. 164.

Lib. 1. m. fol. 82. 104. 179.

el Presidente, y Iuezes, y en Indias los Oficiales Reales visiten las Naos de guerra, y descaminè lo que aprehendieren en ellas, y se ha executado siempre que ha convenido, y aun en los tiempos antiguos, quando apenas tenian principio los excessos, y contravencion de las ordenãças; pues en el año de 1563. descaminó el Fiscal de la Casa tres barras al General de Galeones Pedro Menendez de Avilès, y estuvo preso por el Tribunal en las Ataraçanas del: y en el año de 1583. se traxeron registrados para su Magestad 2. quentos 112U. mrs. procedidos de vn descamino de botijas hecho al General Juan de Velasco Berrio, y como se dixo en la dicha carta de 660. podria ser, que si creyessen impracticable esta facultad los Cabos, se tomassen mas licencia en los desordenes.

Lib. de 563. f. 20. 30. 35

Lib. de 1578. hasta 1608. fol. 37.

Infr. n. 65.

62 En lo antiguo no era *residẽcia* de cada viage la que se tomava â los Generales, y demas Cabos de Galeones, sino que por tiempo, quando el Consejo lo juzgava conveniẽte, despachava Visitador (como sucede con la Armada del Oceeano) segun parece de la comission, que en 24. de Diziembre de 1572. se dió al Licenciado Castro, que era del Consejo, para visitar al General, Almirante, Cabos, Ministros, y Oficiales de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, desde el año de 567 hasta entonces; despues se mandó, que llegados los Generales, y demas Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, de buelta de cada viage à la Ciudad de Sevilla, hiziessen en ella residẽcia por treinta dias: y por cedula de 4. de Mayo de 613. se declaró que salarios avian de gozar el Escrivano, y Alguazil de la residencia: y por otra cedula dada en Madrid â 2. de Março de 1534. se ordenó, que desde entonces *las residencias de las Armadas, y Flotas fuessen por via de visita secreta* (que es como oy se practica) y es lo regular el darse comission para ella à vno de los Oydores de la Contratacion, ó a los Presidentes, siendo Letrados, como sucedió con D. Francisco de Robles Villafañe, y D. Sebastian Infante, y vnas vezes han baxado â los puertos à empeçar alli la pesquisa, y venido despues â Sevilla à continuarla, y fenecerla, y otras se ha empeçado, y concluido sin salir de Sevilla el Iuez: y tambien està mandado por cedula dada en Madrid à 12. de Junio de 1636. refrendada de Dõ Fernando Ruiz de Contreras, *que no se remitan estas pesquisas sin sentenciarse por el Iuez que huviere tomado la visita.* En quanto al tiempo ay grã diferencia de lo que passava por lo antiguo, porque ay visitas que suelẽ durar sobre seis meses, bien que mal tolerada tanta dilacion por el Consejo, que si en algunas ocasiones no huviera limitado las prorrogaciones, huviera durado mucho mas el tiempo del actuar.

Lib. 3. imp. pag. 95.

Inst. de 597. cap. 121.

L. 199. tit. 14. lib. 3.

Lib. 2. m. fol. 17.

Lib. 2. m. fol. 204.

Lib. 2. m. fol. 219.

63 Hallase vna ley deducida de cedulas de 15. de Febrero de 1603. y 27. de Noviembre de 1607. por la qual estuvo mandado, que el General, y Ministros de la Armada resolviessen las dudas que se ofreciessen estando quatro juntos, y si pudiesse ser el Prior, y Cõsules, y como quiera que las palabras de la ley no contengan mas, vista la cedula del año de 1607. (de que se halla traslado en la Contaduria de la Armada de Indias) juntamente con otra de 24. de Março de 1598. que habla sobre el mismo punto, es de advertir, que lo que en estas se dize es, *que en las dudas que se ofrecieren sobre cosas tocantes al despacho en materias que conviniesse executar prontamente en el Puerto, resolviessen el Capitan General, Almirante, Proveedor, Veedor, y Contador, ò los que dellos se hallassen juntos, con q̃ no fuessen menos de quatro.* Y despues

L. 12. tit. 14. lib. 3.

se

Lib. 2. m. fol. 27. se despachó otra cedula dada en Madrid a 12. de Enero de 1614. diziendo, que la orden que en esto se avia de tener, era que quãdo se ofreciessen dudas en razon del despacho de las Armadas, las resolviessen el Presidente, y Juezes con el General, Almirante, Veedor, y Contador, ó los que se pudiessen juntar, como no fuesse menos de quatro, y que si fuesse donde se hallassen Prior, y Consules, se les llamasse tambien, y se executasse lo que se resolviesse mientras su Magestad lo aprovava, ó resolvia en contrario; y como quiera que convenga el saber lo que estuvo ordenado, es tambien de advertir, que no se practica, porque despues (como antes se ha dicho) *Lib. 1. cap. 20. n. 25.* reconoció su Magestad, que lo que mas convenia à su Real servicio, y al mas breve, y mejor expidiente destas materias, era el abolir de aquellas Juntas, *y que por sus Presidente, y Juezes se consultasse à la de Guerra de Indias, lo que conviniesse, y quedasse en ellos la facultad de executar en los casos que el tiempo instasse, mientras su Magestad, dandole quenta, era servido de aprobar, ó resolver en contrario.* Y en quanto à los demas negocios navegando, ó en puertos de Indias, està *Sup. n. 28. 40. 41. 42. 55.* ya referido los que se juntan para los casos que ocurren.

64 Por vn capitulo de instruccion de los Generales, y vna ley del *Inst. de 597. cap. 77.* Sumario, estuvo mandado, que en *L. 35. tit. 14. lib. 3.* las Naos donde no fuesse el Veedor de Flota, con su acuerdo nombrasse el General vn oficial, ó persona de confiança, que hiziesse este oficio: pero como quiera, que segun consta del mismo capitulo, era ordenado à fin de que se hallasse al verdar las raciones en la Nao, y para este efecto aya mostrado la experiencia, que basten el Escrivano de raciones, y el despensero, ni està en vso lo mandado por dicha ley, ni es de essencia el que dexe de practicarse.

65 Ademas de lo que està dicho *Sup. n. 61.* en este capitulo acerca de la visita de las Naos de Guerra, està mandado, que los Generales, y Almirantes, y demas Cabos, dexen que sus Galeones, y las Capitanas, y Almirantas se visiten por los oficiales Reales de los puertos, à la entrada, y salida dellos, como los Navios de merchante (segun consta de vna ley, y de diferentes cedulas de los años de 569. *L. 36. 30. tit. 25 lib. 4. imp.* 570. 580. 582. siendo de advertir, q̃ la primera, que es dada en Madrid a *Lib. 4. imp. pag. 79. y 81.* 10. de Octubre de 1569. habla con los Iuezes de la Real Audiencia de la Contratacion; y las otras con los oficiales Reales de Indias, y que en todas se dize, *que al salir, y entrar de los puertos hagan la visita, y tomen por descaminado todo lo que se hallare en ellas.* Y lo mismo se repitió despues *L. 37. tit. 25 lib. 3.* por cedula de 12. de Diziembre de 1619. dirigida à los oficiales Reales de Puertovelo (ya ley recopilada) y *L. 46. d. tit. Lib. 4. imp. Pag. 87.* por otra se mandó, que los Generales dexen que los oficiales Reales visiten los avisos que despacharen, y dello traiga testimonio el Maestre.

66 Que los Generales, y Almirantes de las Armadas, ó Floras, ni otra persona dellas, *no visiten los Navios que entraren en los Puertos donde ellos estuvieren,* està ordenado tambien, y que no se entrometan à conocer de sus causas, ni les impidan *L. 47. tit. 25 lib. 3.* la entrada, sino que los dexen visitar à los oficiales Reales. Y aunque en la misma ley se dize, que no les impidan la salida, sino que hagan solo las diligencias, que por ley expressa le estuvieren permitidas, es cierto q̃ esto se entiende con los Navios del trato de vnos puertos à otros de Indias, que à qualquiera que supiessen, ó presumiessen que salia para venir à estos Reinos, le deveran detener, assi por traerle en su conserva (como ya quedó dicho) como por *Sup. n. 55.* assegurar el que dádo en manos de enemigos aquel Navio, no supiessen el tiem-

tiempo de la venida de su Armada, o Flota, y ninguno, aunque sean los del trato, deven despachar los Governadores, ni oficiales, sin dar noticia al General, como se dirá adelante.

Infr. cap. 22. n. 4.

67 Como sea punto, que essencialmente importe, que esté en la noticia de los Generales, y demas Cabos de las Carrera de las Indias, el de la forma en que se han de portar con los estrangeros, con quien están ajustadas pazes, debaxo de codiciones concernientes á este caso, aun quando sobre él no estuviera expedida la cedula, que diré adelante, creyera yo que convenia explicar lo que constare, quando á muchos Cabos les he oido, que en algunas ocasiones ha hecho mucha falta el no ser sabidores desto, avidose ofrecido tal vez el no aver en toda la Armada quien tuviesse las capitulaciones de pazes, para resolver mediante esso la forma en que devian portarse, y para precaver este inconveniente, la providencia del Consejo Supremo de las Indias remitió para los Generales de las Armadas, y Flotas dellas, vna cedula dada en Madrid á 25. de Iulio de 1648. refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon (de que está tomada la razon en la Veeduria, y Contaduria) ordenando que se guarde lo contenido en tres capitulos de la paz ajustada con los Estados de Olanda, publicada en Munster à 16. de Mayo de aquel año, que para la mejor inteligēcia juzgo necessario ponerlos à la letra, que son en esta manera.

Son los cap. 5. 6. 7.

" La navegacion, y trafico de las " Indias Orientales, y Occidentales, se " mantendrá segun, y en conformidad " de las permissiones, que sobre esto " estuvieren dadas, ó adelante se die- " ren, para cuya seguridad servirá el " presente tratado, y su ratificacion, q̃ " de ambas partes se procurará, y en el dicho tratado serán comprehen- " didos todos los Potentados, Nacio- " nes, y pueblos con quienes los di- " chos señores Estados, ó los de la " compañia de las Indias Orientales, y " Occidentales en su nombre, dentro " de los limites de las dichas sus per- " missiones, tienen amistad, y alianza, " y cada vno, es à saber los dichos se- " ñores Rey, y Estados respectivamē- " te, quedará en possession, y gozará " de aquellas Señorias, Villas, Casti- " llos, y Fortalezas, comercio, y Paises " en las Indias Orientales, y Occiden- " tales, como asimismo en el Brasil, y " en las costas de Asia, Africa, y America respectivamēte, que los dichos " señores Rey, y Estados tienen, y pos- " seen, comprehendiendose en esto " especialmente los lugares, y plazas, " que los Portuguesses desde el año de " 1641. han tomado, y ocupado de " los dichos señores Estados, y com- " prehendiendose asimismo los lu- " gares, y plazas que los dichos seño- " res Estados conquistaren, y posseye- " ren de aqui adelante, sin infraccion " del presente tratado: y los Directo- " res de la compañia de las Indias, assi " Orientales, como Occidentales de " las Provincias vnidas, como asimis- " mo los Ministros, oficiales mayores, " y menores, soldados, y marineros q̃ " está en actual servicio de qualquie- " ra de las dichas compañias, ó huvie- " ren estado en su servicio, y tambien " los que estando fuera del respecti- " vamente, assi en estos Paises, como " en el distrito de las dichas dos Pro- " vincias, continuan todavia, ó de " aqui adelante pudieren ser emplea- " dos, serán, y quedarán libres, y no se- " rán molestados en todos los Paises, " que están á la obediencia del dicho " señor Rey en Europa, y podrán ca- " minar, comerciar, y frequentar co- " mo todos los demas habitantes de " los Paises de los dichos señores Es- " tados: demas desto se ha puesto por " condicion, y estipulado, que los Es- "

„ pañoles se quedaràn con su nave-
„ gacion en la forma que al presente
„ la tienen en las Indias Orientales,
„ sin poderse estender mas adelante,
„ y tambien los habitantes destos Pai-
„ ses Baxos se abstendràn de la fre-
„ quentacion de las plazas, que los
„ Castellanos tienen en las Indias
„ Orientales: y en quanto à las In-
„ dias Occidentales, los subditos ha-
„ bitantes de los Reinos, Provincias,
„ y tierras de los dichos señores Rey,
„ y Estados respectivamente, se abs-
„ tendràn de navegar, y comerciar
„ en todos los puertos, y lugares, y
„ plazas guarnecidas de Fuertes, Lon-
„ jas, ó Castillos, y en todas las demas
„ posseìdas por la vna, ó otra parte;
„ es à saber, que los subditos del di-
„ cho señor Rey no navegaràn, ni
„ comerciaràn en las que ocupan los
„ dichos señores Estados, ni los sub-
„ ditos de los dichos señores Estados
„ en los que estàn ocupados por el di-
„ cho señor Rey; y entre las plazas
„ ocupadas por los dichos señores Es-
„ tados, seràn comprehendidas las
„ que los Portugueses han ganado de
„ ellos en el Brasil desde el año de 1641.
„ Y assimismo todas las demas plazas
„ que al presente posseen, mientras
„ quedaren en poder de Portugueses,
„ y sin que el articulo precedente pue-
„ da derogar à lo contenido en este. Y
„ porque es menester harto tiempo
„ para avisar â los que estàn fuera de
„ los dichos limites con fuerças, y na-
„ vios, para que desistan de todo acto
„ de hostilidad, se ha ajustado, que
„ dentro de los limites de la permis-
„ sion concedida antes de aora à la
„ compañia de las Indias Orientales
„ de los Paises Baxos, ó de la que se le
„ diere para su continuacion, no co-
„ mençarà la paz sino vn año despues
„ de la fecha de la conclusion del pre-
„ sente tratado, y en quanto à los limi-
„ tes de la permission concedida has-
„ ta aqui por los Estados generales, ó
que adelante se concediere à la cō- „
pañia de las Indias Occidentales, no „
començàrâ la paz en aquellas par- „
tes, sino seis meses despues de la di- „
cha fecha, bien entendido, que si el „
aviso de la dicha paz llegare antes „
por via publica de la vna â otra par- „
te dentro de los dichos limites, res- „
pectivamente, desde la hora que lle- „
gasse el aviso, cessarà en las dichas „
partes la hostilidad: pero si despues „
de passado el termino del vn año, y „
seis meses respectivamente, dentro „
de los limites de las dichas, se hiziere „
algun acto de hostilidad, se repara- „
rân los daños sin dilacion. „

Y como quiera que en las pazes que se ajustaron con el Rey de la Grā Bretaña en Madrid à 23. de Mayo de 1667. que su Magestad de la Reina nuestra señora Doña Mariana de Austria por si, y por el Rey D. Carlos Segundo nuestro señor (q̄ Dios guarde) aprovó, y ratificó por cedula de 21. de Setiembre del mismo año, refrendada de D. Pedro Fernandez del Campo, en los capitulos en que se habla de la reciproca permission, y comercio por la mar, se diga que en los puertos, senos, rios, baias, estrechos, y corrientes, donde hasta aorá se ha acostumbrado, y vsado avẽr trato, y comercio entre las dos naciones, como parece de las cōdiciones segūda, y quarta, con q̄ el punto del comercio con las Indias Occidētales quedó prohibido à los Ingleses como hasta aqui lo ha estado: es de saber, que en la octava condicion de las dichas capitulaciones de pazes se dize, *que por lo que toca à ambas Indias, y otras partes qualesquiera respectivamēte en toda la Corona de España, se cōcede al señor Rey de la Grā Bretaña, y à sus vassallos, todo lo cōcedido à los señores Estados vnidos de los Paises Baxos, y à los vassallos dellos, por su tratado en Mūster del año de 1648. capitulo por capitulo, y pūto por pūto, sin faltar nada en ello, cō la*

misma firmeza, y ampliacion, observandose las mismas leyes, con que estàn obligados, y restringidos los subditos de los dichos Estados, y guardando la misma reciproca amistad. Y vltimamente por el tratado en que se compusieron las controversias entre las dos Coronas, siendo Comissarios el Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente de Indias, repetidas vezes autor de la paz destos Reinos, en nombre de su Magestad Catolica; y Don Guillermo Godolfin, Cavallero de la Espuela dorada, Auditor del Fisco, y rentas Reales, Senador en el Parlamento de Inglaterra, y embiado extraordinario por el Rey de la Gran Bretaña en su nõbre (que se ajustò en Madrid à 18. de Iulio de 1670. y se aprovò por la Reina nuestra señora en 8. de Otubre del mismo año) se declarò, *que la paz vniversal entre las dos Coronas corriesse en la America, y demas partes del mundo, y se observe santamente, assi en tierra, como en mar, y en qualquier parte de aguas, reprimiendo vnos, y otros subditos, todo genero de presas, y represalias, y que los prisioneros hechos por razon de la hostilidad de la America, se pongan en libertad, y en olvido qualesquier ofensas, perdidas, daños, ò injurias, que de vna à otra parte se huviessen hecho, y que se abstendràn los vassallos de vno y otro Rey, de ir à comerciar, y navegar, ni contratar los Ingleses en los puertos que el Rey nuestro señor tiene en las Indias, ni los Españoles en los que alli posseyere el Rey de Inglaterra, con otras calidades, que se comprehenden todas en diez y seis capitulos, como dellos consta, que andan impressos, por lo qual, y por escusar prolixidad, omito el insertarlos.*

68 Antes que se vsasse de la nueva forma de contribucion, subrogada en lugar de las haberias, estava en estilo dar licencias, y permissiones à los Cabos de las Armadas, y Flotas, para entrar libres de aquel derecho algunas cantidades de reales, manifestandolas al tiempo de la visita, y segun parece de vn informe, que el año de 1645. se hizo por el Tribunal al Consejo, era lo regular el dar al General de Galeones doze mil pesos, al Almirante ocho mil, à los Capitanes à cada tres mil, à los Generales, y Almirantes de Flotas con mas moderacion que à los de Galeones, y à los demas Oficiales al respeto, porque era lo que se juzgava que podrian aver adquirido licitamente en el discurso del viage, y que quando la haberia corria por asiento, les davan los Administradores della permissiones de mas crecidas cantidades; y aunque por lo presente no sirve esta noticia, considerando que no puede dañar el darla de lo que se practicò por lo passado, la he referido. *Lib. de 1645 fol. 292.*

69 El año de 1646. (que el aumento de los fraudes obligava à reiterar los discursos para sanear la haberia) remitiò el Consejo al Tribunal vn papel, que se dezia aver dado vn zeloso del servicio de su Magestad, cuya sustancia se reducia à que los Cabos de los Galeones, y Flotas (con la suposicion de que no era facil, que no queriendo ellos, prevaleciessen los extravios) se obligassen à sanear la costa de las Armadas, y que si sobrasse fuesse para ellos, con la qual proposicion se conformaron el Presidente, y Juezes, y el Prior y Consules; menos en vna circunstancia, que por vnos, y otros se contradixo, que era el que la plata se entregasse en la Baia de Cadiz, pareciendo que se oponia à vna de las principales regalias, y que bastava el que su Magestad se sirviesse de mandar, que se entregasse en la Casa de la Contratacion, sin necessitar de aguardar orden particular para ello. *Lib. de 1646 fol. 77.*

70 Los Generales de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, tienen su Auditor: y aviendo reconocido los papeles de la Contaduria della, parece que el primero de cuyo titulo està tomada la razon, fue Don Ioseph de Ruesga Maldonado, à quien por cedula dada en Buen Retiro à quinze de Mayo de 1651. refrendada de Iuã Baptista Saenz Navarrete, se le hizo merced desta plaza, diziendo, que avia resuelto su Magestad, que en la dicha su Armada de la Carrera de las Indias, huviesse Auditor, como le avia en la del mar Occeano, para conocer, y determinar las causas, pleitos, y diferencias civiles, y criminales que en ella se ofreciessen, y que tuviesse de sueldo vn tercio mas que el Auditor del Occeano; y como quiera que no se hallen ordenanças algunas para esta ocupacion en el Derecho municipal de Indias, recurriendo â las del Occeano, se harà aqui vn breve compendio de lo que contienen.

71 El Auditor general nombrado por su Magestad deve determinar todos los casos de justicia que se ofrecieren entre la gente de mar y guerra de la Armada, y Flota, con comunicacion del Capitan general, no permitiendo, que el Alguazil, y Escrivano hagan vexaciones, ni otros excessos, reparandolos con castigo exemplar, quando se averiguare que los cometen. Deve assistir al Veedor general con su persona, y Ministros para los casos que fueren del Real servicio, y hazer que se le dèn testimonios de las condenaciones que echare, en termino de ocho dias despues de pronunciadas las sentencias, para que entren en poder del Pagador, y no se nombren para ello ningunos Depositarios, y que las causas que escriviere sean ante el Escrivano de la Armada. Lo qual se deduze de cinco ordenanças de las del mar Occeano; à que solo se me ofrece añadir, que la prohibicion general de todos los Cabos, y Ministros, en quanto à no tratar, y contratar, le comprehende, y con mayor obligacion, quanto siendo persona de letras deve dar mejor exemplo à los demas; y este Ministro no està sujeto à residencia, y â pocos años de servicios hemos visto, que la Camara de Indias los premia con plazas de las Audiencias de ellas, aviendo en menos de diez años salido acomodados tres. *Ord. del Occ. n. 14. 46. 47. 48. 49.*

72 Es de saber, que aunque en el Sumario de las leyes de Indias ay vna, que ordenava, que los Generales nombrassen las Naos de registro de plata, y la repartiessen en ellas con parecer del Almirante, Veedor, y Pilotos, era en lo antiguo, quando se traìa la plata en las merchantas, pero ya està derogado, como se dirâ adelante. *L. 130. tit. 14. lib. 3.* *Infr. cap. 19.*

CAPITULO II.

Del Governador del Tercio de Galeones, sus Capitanes, y demas Oficiales, y de la gente de mar, y guerra.

1 QVe huviesse *Governador del tercio de la infanteria de las Armadas, y Flotas de Indias*, està mandado por ley del Derecho municipal dellas, su provision la haze su Magestad â consulta de la Camara de Indias, y Iunta de guerra, su juramento, y pleito omenage, ó en el Consejo, ó ante el Capitan general, siendo lo regular que se hagan en esta segunda forma, mayormente si se dà por vn viage, y no en propiedad el puesto, sus fianças deven ser en la manera q̃ ya està referido, tiene la preeminencia de poder escoger Galeõ despues de Capitana, y Almiranta, como tã- *L. 1. tit. 14. lib. 3.* *Sup. cap. 1. n. 8.*

 bien

Cap. 1. n. 18. bien queda dicho en las Juntas, y en las ordenes de batalla era despues de los Generales de Flotas, y preferia à los Almirantes dellas, como se declara en cedulas de 9. y 12. de Abril de *L 149. tit. 14. lib. 3.* 1628. (de que ay recopilada ley) pero por otra cedula posterior, que fue dada en Madrid à 27. de Março de 1636. (la qual anda impressa con la instruccion de Generales, y Almirantes) se declaró, y mandó, que sucedan à los Generales de Galeones los Almirantes dellos, y à estos los Generales de Flotas por sus antiguedades, y en la misma forma los Almirantes dellas succedan à los Generales de que se sigue, que assi en las juntas de tierra, como en mar, ó navegando, deven preferir los Almirantes de Flotas à los Governadores del tercio de Galeones: pero à falta de Almirante en su Armada de Indias, deve almiranteat segun se *L. 168. tit. 14 lib. 3.* dize en otra ley, lo qual se entiende no incorporandose Flota con la Armada, que entonces sucede al Almirante de Galeones el General de *Sup. cap. 1. n. 40. 41.* Flota, como està dicho.

2 Corresponde el puesto de Governador del tercio de la infanteria de la Armada de Indias (ó como vulgarmente se nombra, de Galeones) al de Maesse de Campo en los exercitos de tierra, puesto que en ella està à su cargo el govierno de toda la gente, que embarcada se divide, y està al de cada Capitan de aquella compañia, y porque en las Ordenãças militares expedidas por cedula de 28. de Junio de 1632. por el Cô*En la Cont. de la Armada de Indias.* sejo de Guerra (de que ay copia en la Contaduria de la Armada de Indias) se mandó, que se quitasse la introducion de hazer Governadores de tercios, por la competencia que tenian con los Maestres de Campo, que no querian alternar con ellos, quando se ofreciesse, q̃ vaya à servir en exercito el tercio, se le dà patête de Maesse de Campo al Governador dèl. Este tercio ha sido por lo passado de los mas lucidos, y valerosos q̃ el Rey nuestro señor ha tenido en sus Armadas, y Exercitos: pero descaeció mucho desde que huvo orden para que dexasse de aloxarse, que fue por cedula dada en Madrid à 11. de Noviembre de 1634. siendo assi, q̃ antes no solamente gozava del beneficio del aloxamiento, sino que se le socorria, aviendose mandado por cedula de 16. de Otubre de 1610. que se diesse el socorro cada ocho dias, ó cada quinze à mas tardar, y despues en el assiento de haberias, que se *L. 10. tit. 17. lib. 3.* ajustó el año de 1627. (cuyos capitulos para norma de otros se recopilaron) se ordenó, que de buelta de viage se entretuviesse el tercio aloxado donde su Mageſtad mandasse, y se le socorriesse cada ocho dias. Y *L. 41. tit. 32. lib. 3.* por otra cedula de 12. de Enero de 1614. se reconoce bien el cuidado, *Lib. 2. m. fol. 27.* con q̃ se atendia à su conservacion, pues mandando q̃ no se despidiesse, ni huyesse ningun soldado, pone pena de cien ducados al Capitan por cada vno que le faltasse, y que si llegassen à 10. quedasse reformado.

3 De buelta de viage se entrega oy el tercio en el Presidio de Cadiz, para cuyo efecto pide su Governador orden al Capitan General de las Costas de la Andalucia, y lo mismo sucede al tiempo, que para navegar la Armada se necessitan de bolver à embarcar las vanderas, y de aver cessado los aloxamientos, y socorros, se ha seguido el inconveniente de q̃ aya muchas compañias, que al tiẽpo de hazer alarde de los soldados viejos que tienen, no lleguen à veinte. Y por cedula de 18. de Abril de 1634. refrendada de Pedro Coloma, se ordenó al Duque de Medina Sidonia, Capitan general del mar Occeano, que reputasse por gente de presidio toda la que desembarcasse de las Armadas de Indias, mientras estuviesse en Cadiz, donde ŝ huviesse mas

de los 13500. infantes de su dotaciõ, avisando la cantidad que excediesse, la mãdaria su Mageſtad proveer, de la qual cedula ay copia en la Cõtaduria de la Armada de Indias.

4 En el año de 1614. pretendió el Governador del tercio, que su Mageſtad le mandasse librar 2U ducados, que avia gastado en correos, y asseſſorias durante el aloxamiento, sobre que pidió el Consejo informe al Tribunal, y se hizo de que nunca se avian pagado este genero de gastos; y reconociendose en el año de 1642. (con ocaſion de los aparatos militares, que movieron las sublevaciones de Cataluña, y Portugal) quan conveniente seria restablecer este tercio, por orden de 4. de Febrero de aquel año se mandó, *que se rehiziesse, y aloxasse en los lugares circunvezinos á Sevilla*, con advertẽcia, que en lugar de los 100. infantes q̃ tenia cada compañia, se alargasse hasta 150.

Lib. de 1614. fol. 18.

Lib. de 642. fol. 23.

5 Capitan se llama el que tiene debaxo de su mando compañia de soldados, *ideft caput tenens*. Y de aí se llama tambien Cabo, por nombre generico, que es lo mismo que cabeça, y corresponde este nombre al que lo es de otros; y no siendo de nuestro instituto el hablar de las diferencias que ay de Capitanes (como son de infanteria, de cavallos, de corazas, de la guarda, de guarnicion, de la milicia, de mar, y Capitanes á guerra) escriviré solo de los q̃ sirvẽ en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, que se llaman *de mar y guerra*, porque mandan no solamente la infanteria, sino la marineria, siendo aſsi, que por lo antiguo estavan divididas estas dos funciones, aviendo Capitanes de infanteria, y otros de mar, á la manera q̃ oy se practica en la Armada Real del Occeano; y en la de Indias se hizo esta vnion por cedula de 31. de Marҫo de 1607. de que ay ley.

Cov. in thes. ling. Castell. pallab. Capitan.

L. 29. tit. 15. lib. 3.

6 Hazẽ el nombramiento destos Capitanes del tercio de Galeones su Mageſtad, á consulta de la Camara de Indias, y Junta de guerra de ellas, y sus patentes, ó titulos, aſsi como los del Capitan general, Almirante, y Governador del tercio, se despachan por la Secretaria del Perù, por la qual se embian al Presidẽte, y Iuezes, para que precediendo el que estos Cabos dẽ los 2U. ducados de fianças para la residencia (como antes queda dicho) se los entreguen, con los quales se presentan ante su Capitan general, hazen *el pleito omenage de perder la vida, primero que rendir el Galeon*, y acuden á los oficios para que les asientan sus plazas.

Sup. cap. 1. n. 8.

7 Aviendo dicho, que los Capitanes de Galeones hazen pleito omenage de defender el que se les entrega, perdiendo la vida primero que lo rinda, ó entregue, si no es con orden de su Rey, y Señor, parece que es deste lugar el saber que sea omenage: y para su mejor inteligencia pondré las palabras con que lo explica vna ley de la Partida, diziendo: *Omenage tanto quier dezir, como tornarse home de otro, è fazerse suyo por darle seguranҫa sobre la cosa, que prometiere de dar, ó de fazer, que la cumpla: è este omenage non tan solamente ha lugar en pleito de vassallage, mas en todos los otros pleitos, è posturas, que los homes ponen entre si con intencion de cumplirlos.* Y Don Juan de Solorҫano dize, que es lo mismo, que el juramento llamado Omagio, y que en la forma en que oy le vsan en Eſpaña los Cavalleros, incurre el que faltare á su cumplimiento, no solo en la pena de infame, sino en la de perjuro, pues no se haze en sola fee, y palabra de hombre noble, y de bien, sino interviniendo juntamente la formula de los demas juramentos solemnes, por Dios, y por sus Santos;

L. 4. tit. 25. part. 4.

Solorz. Polit. Ind. li. 3. cap. 25. pag. 417.

y mas dize, que aunque se quedasse en terminos de promessa de hõbre noble, y de bien, cayendo sobre materia justa, y grave, obliga como el juramento solemne, y que de qualquiera manera el faltar à su cumplimiento causarà nota de infamia, porque en los nobles se deve tener, y tiene por hecho todo lo que prometen.

Solorc. polit. Ind. lib. 5. c. 18. pag. 925

8 Antes de perder de vista la fuerça del pleito omenage, harè breve relacion de la disputa q̃ mueve el mismo D. Iuan de Solorçano, sobre si en virtud dèl, y para su cumplimiento le serà licito al Cabo de vn Galeon bolarse con polvora, si reconociesse, que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el tesoro, y vaxel q̃ traìa à su cargo, y refiriendo los Autores, que sienten, que no deve, ni puede hazerlo, aunque llevasse mandato del Rey para ello, porque el Principe no puede obligar à sus vassallos à que se maten à si mismos; y otras opiniones, que llevan, que no en todos casos estàn los hombres obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando commoda, y honestamente pueden hazerlo, y q̃ como los que curan los apestados, y ponen fuego à las minas, se podrian escusar los que pegan fuego à su Navio, por no caer con publico daño en manos de enemigos, como no tengan por principal intento el matarse: resuelve por vltimo, que si se pudiera executar con alguna esperança de escaparse nadando, ò en otra forma, serà mas tolerable, sin embargo de que no pudiessen conseguir con efecto el salvarse y puesto que segun lo que este Autor enseña, està reducido à opiniones, ni se deverà notar de cobarde el que no emprendiesse semejante arrojo, ni culpar de irreligioso al que con los fines, y en la forma que lo tiene por licito lo executasse, mayormẽte quando nos ha mostrado la experiencia, que no es fatal, y precito el riesgo, pues entre otros muchos casos, que enseñan las historias, y mantiene la memoria de los hombres, vimos el año passado de 1656. que aviendo peleado los Navios, que venian de Indias à cargo del Capitan Marcos del Puerto, el Almirante D. Francisco de Esquivel (que lo era de la Armadilla de Cartagena) y el Capitan Iuan Rodriguez Calderon, pegaron fuego à los Navios de su cargo peleando con Ingleses à la vista de Cadiz, reconociendo superioridad en ellos, y por no ser apresados, y vno, y otro Capitan salvaron sus vidas, y les fue por su Magestad estimada, y premiada esta accion.

9 Al Capitan, ò otro qualquiera Oficial de guerra que se quedasse en Indias, le està impuesta por vna ley pena de muerte: pero no se deve presumir que llegue el caso, ni hasta aora se ha visto, de que tan torpemente huviesse quien faltasse à su obligacion: para la de que no consientan, que en sus Galeones se lleven, y traigan mercaderias, ni plata, como quiera que adelante se hablarà mas estensamẽte en las penas que todo genero de Cabos, y Oficiales incurren, referirè solo aqui, que por vna cedula dada en Madrid à 29. de Mayo de 1640. (de que antes queda hecha mencion) se mandò, que hiziessen *pletto omenage* de no cometer este delito: pero no he visto platicada la execucion desta orden, consistiendo sin duda en aver considerado lo muy sagrado del pleito omenage, y no ser bien dar motivo a que se creyesse que podia llegar el caso de su transgression, quando refiere D. Iuan de Solorçano, que vno de los mas dañosos, y frequentes cargos, que à los Cabos de la Carrera de las Indias, suelen sacarse en sus visitas, y residencias, es llevar, y traer demasia-

L. 16. tit. 17. lib. 3.

Inf cap. 4. n. 9. 13. y sig.

Sup. lib. 1. c. 20. n. 18.

Polit. Ind. li. 5. cap. 18. pag. 924.

fiadamente cargados, y embalumados los Galeones por sus particulares intereses, atropellando las instrucciones, y cedulas, por las quales se les prohibe, y particularmente por vna (que con razon pondera este grave Autor) de 15. de Febrero de 1605. en que demas de las otras penas que comprehende, pone la de que *caeràn en la indignacion Real, y en caso de menos valer*. Y el mismo Don Juan de Solorçano nos enseña el valor desta pena, diziendo, que pueden ser llamados rebeldes, porque semejante comminació en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, y en los mandatos de los Principes las de los feudos: y en otra parte, que por su gravedad no deven facilmente ponerse estas clausulas en los rescriptos, y alli cita los Autores que escriven desto.

D. polit. Ind. lib. 3. cap. 25 pag. 422.

D. polit. Ind. lib. 5. cap. 17. pag. 908.

10 En lo antiguo eran *las compañias de Galeones perpetuas*, mientras no ascendiessen à puesto mayor, con que podia ser castigo del q̃ huviesse faltado al cumplimiento de sus obligaciones, el privarles del puesto, como està mandado por algunas leyes; y eran sin duda obedecidos entonces por sus soldados con diferẽte respeto, que quando conocẽ que se les acaba la jurisdicion en el viage: pero despues se tuvo por mas conveniente el proveerlos añales, de que resultó la question que D. Juan de Solorçano movió, sobre si los Cabos de Galeones, que se nombraron para el viage deste año, si en èl no se hizo, quedaran nombrados fixamente para el siguiente, y resuelve que si, como el dexar de hazerle no fuesse por culpa suya: y la necessidad, y falta de medios de la Real Hazienda, y ocurrencia de inescusables gastos, introduxo el que se proveyessen los puestos de la Carrera de las Indias por el beneficio de prestar algunas cantidades, dando librãças dellas à pagar en las caxas Reales de la Provincia, adonde ha de ir la Armada, ó Flota en que han de llevar sus ocupaciones, bien que teniendo presente siempre la gran providẽcia de la Camara, y Junta de Guerra de Indias, el mirar mas la idoneidad de las personas, que el aumento de los prestamos, como en caso semejante se previno por vna cedula dada en S. Lorenço à 2. de Abril de 1608. dirigida â la Audiencia de Lima, reprehendiendola el aver querido introducir en la venta de algunos oficios pujas, como en los arrendamiẽtos; y pondrè aqui las mismas palabras de la cedula, que à la letra refiere D. Juan de Solorçano: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es esso lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la hazienda Real, se mire por el bien de la Republica, y se attienda à que en las personas que los compraren, concurran las partes necessarias, aunque el precio no venga â ser de tanta ventaja.* Y por otra cedula del año de 618. se le aprovó al Principe de Esquilache la venta de vn Regimiento en menor suma de la que ofrecian otros que no se juzgavan tan à proposito como en el que se remató: y si para oficios de Regidores, y de Escrivanos, y otros, en que comparado el perjuizio, que de sus acciones puede resultar, al que puede ocasionar vn Cabo de Galeones, ó Flotas, q̃ sea insuficiente, es tan grande la diferẽcia (como puede qualquiera considerarlo) esta misma deve atenderse para estimar en los que huvieren de ser elegidos â estos puestos mas la suficiencia, que la cantidad: y si bien no suelẽ ser bastantes las reglas, que estàn dadas para las promociones, â conseguir el acierto dellas, pues ay muchos que alcançã en pocos años el aventajarse en el conocimiento

L. 46. tit. 42 lib. 3.

Veaseel nu. 53.

Polit. Ind. li. 3. cap. 18. pag. 37.

ysa-

y sabiduria de su professsion, y otros que al cabo de muchos se hallan tã ignorantes, como quando la emprẽdieron, y es assi, que por nuestro Derecho municipal de Indias no he hallado ordenanças peculiares para esto, aviendo recurrido à las que vltimamente se dieron por el Consejo de Guerra, por cedula Real dada en Madrid à 28. de Iunio de 1632. (de que ay traslado en la Contaduria de la Armada de Indias) dirè aqui algo, de lo que en ellas halle concerniente à la sujeta materia, con la advertẽcia de que las dichas ordenanças (que se observan en la Armada del Occeano) tiene su Magestad mandado por cedula expedida por su Consejo de las Indias, dada en Madrid à 28. de Febrero de 1637. que se guarden en la Carrera, y la dicha cedula està en la Contaduria de la Armada de Indias.

11 Ordenase por vn capitulo dellas, *que en la eleccion de los Capitanes se tenga mucha atencion, y consideracion à no proveer alguno en quien no concurra aver sido seis años efectivo soldado debaxo de vandera, y tres Alferez, ò el que no aviendo tenido esta ocupacion, huviere sido soldado diez años, bien que en los Cavalleros de sangre ilustre bastan cinco, y que no se dispense en menos tiempo*. Y por otras, que para los cargos, goviernos, y castillos se propongan los que ayan sido Capitanes de infanteria, ò de cavallos (de lo qual para lo q̃ mira à lo maritimo se saca el argumento de que para los puestos de Governadores del tercio, y Almirantes, devrán ser preferidos los Capitanes de mar, y guerra de la Armada de Indias, y aquellos para Generales) que se les dexe libre eleccion en sus vanderas, y alabardas: y que devan andar con sus insignias; que los Capitanes conozcan sus soldados, y les hagan honras de padres, particularmente à los que su buen proceder lo merecieren, y les enseñen lo que deven hazer, persuadiendoles al temor de Dios, zelo del Real servicio, y à sufrir con paciencia los trabajos, entendiendo los Cabos, que el bueno, ò mal proceder de sus soldados resulta de la buena, ò mala disciplina que aprenden dellos, y que de ninguna manera los ocupen en servicios particulares suyos, encargando al Capitan general, que castigue al que lo contraviniere; y importa mucho, que el Capitan tenga cuidado, y prudencia en la correccion de sus soldados, alabando sus virtudes, y ponderando sus obligaciones, para afear mas las faltas, y que estè mezclada la Ira con la Benignidad, porq̃ la aspereza, y malas palabras, cõ que algunos tratan à sus subditos, son indignas de labios, y acciones de vn superior, à quien toca defender la honra, de los que militan debaxo de su mano.

Ord. milit. n. 37.

Ord. milit. n. 24. 30. 37. 56. 57.

12 El año de 1616. se diò vn memorial à su Magestad, sobre algunos puntos de reformacion, tocãtes à la Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, que con ocasion de aver pedido informe sobre su contenido, se halla copiado en vno de los libros de cartas: y parece, que fue vno de sus articulos, que los Capitanes de la Armada del Occeano tuviessen alternativa para los viages de Indias; y como quiera que esto mirava mas à la conveniencia dellos, que à la enmienda de la codicia, que se sindicava, se ha practicado algunas vezes el hazer su Magestad merced de Capitanes de Galeones à los que lo han sido de la Armada del Occeano, siendo de advertir, que ellos, ni otros qualesquiera que huvieren sido Capitanes de infanteria en otras partes, no gozan de antiguedad para la Carrera, hasta que comiencen à servir en la Armada de Indias con sus compañias, y para q̃ cessassen dissensiones, y encuentros, por

Lib. de 1618. fol. 42.

por cedula Real, despachada por la junta de guerra de Indias, que para en la Contaduria de la Armada de ellas, su data en Madrid a 19. de Março de 1625. refrendada de Pedro de Ledesma, se sirvio su Magestad de declararlo assi; y por carta fecha en Madrid a 24. de Abril de 1642. escrita de orden de la Junta de guerra por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, que està en la misma Contaduria, se declara, *que las corre la antiguedad à los Capitanes de la Carrera desde el dia de la fecha de la merced*: pero que en el efecto sean tenidos por mas modernos los de Capitana, y Almiranta se infiere de la ley antes citada en este libro.

Sup. cap. 1. n. 18.

13 Por vna cedula dada en Madrid a 28. de Febrero de 1637. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, se mandò, *que en quanto à la provision de Esquadras, ventajas, y mosquetes de las compañias de Infanteria de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias se observasse la misma orden que se tiene en la del Occeano*, constando por certificacion que diessen los Oficiales del sueldo della; y por vna dada por Sebastian de Oleaga su Veedor general, en 11. de Março del mismo año (que original con la dicha cedula para en la Contaduria de la Armada de Indias) se dize, que para el assiento de las ventajas ordinarias los Capitanes eligen personas, y siendo benemeritas manda el General que se les assienten: y que para el assiento de esquadras, y mosquetes eligen absolutamente los Capitanes las personas, sin intervencion del General, ni otro Ministro, bien que para el mosquete examina el Veedor general, ò su Comissario al Soldado que viene electo por los Capitanes si es a proposito para el manejo de aquella arma, y siendolo se le assienta la plaça, y dize assimismo, que quando las compañias se aloxavan, proveyan los Capitanes las ventajas, y se las assentavan los Oficiales del sueldo, sin preceder decreto del General, y aviendose ofrecido en el año de 1643. duda al General Francisco Diaz Pimienta, sobre si era facultad de los Capitanes era con calidad de proveer las ventajas, esquadras, y mosquetes de las Compañias en que entrassen, quitando los que estuviessen proveidos por el antecessor, cumpliendo con la orden referida de recurrir a las del Occeano, en los casos que no la ay en la de Indias, preguntò à Frãcisco Salmon, q̃ era Contador de aquella, lo que en este caso se observava en ella, y por papel de 23. de Março de 1643. dixo, que quando el Capitan toma possession de la compañia no puede quitar los Cabos de Esquadras aventajados, ni mosqueteros proveidos por su antecessor, y que solo la plaça de Cabo de Guzmanes se ha tolerado que la provea, como sea antes de passar la primera muestra: el qual papel està con los antes referidos en la Contaduria de la Armada de Indias; y en el haze mencion tambien de las provisiones que le tocan de Alferez, y Sargento, pero como para esto aya ordenanças peculiares para nuestra Armada de Indias se dirà por ellas lo que consta. Y para el punto de la provision de Cabos de esquadra se podràn ver las ordenanças del Occeano, que califican lo ya referido.

Orden. del Occ. n. 182

14 Los *Capitanes* de la Carrera de las Indias, como los otros de Infanteria, tienen facultad *para nombrar Alferez, y Sargento cada tres años, siendo de advertir que en ellos deve incluirse, y computar-*

L. 7 tit. 17. lib. 3.

putarse el tiempo que hizieren ausencias de sus compañias con licencias del General, porque pretendieron que no se incluyesse, sino solo el tiempo que gastavan en los viages, y su Mageſtad por su Real cedula dada en Madrid a 28. de Agosto de 1660. declarò que no
Lib.3. m.f. 128. avia lugar, por ser en perjuizio de los Capitanes, y de las personas benemeritas à quien toca aquel ascenso.

15 *Alferez*, que es voz Arabiga, segun D. Sebaſtian de Covarruvias, de la palabra *Ferese*, que significa Cavallero, se llama la persona a quien encomienda el Capitan la vandera de su Compañia; que para que la gente della se adunasse, y acudiesse a vn lugar, se instituyò muchos siglos ha: pero otros han querido que se derive de la palabra *Aquilifer*, porque llevavan la Aguila, que era la insignia que correspondia en los Romanos à lo que oy Guion, ò Eſtandarte Real, como àcerca desto, y de la autoridad, y jurisdicion que en Caſtilla solia tener esta dignidad (cuyo nombre se conserva oy en las Ciudades, con el titulo de Alferez mayor, q̃ es quien levanta el Eſtandarte por su Mageſtad, quando se aclama el nuevo Rey) se podrà ver vna ley de las
16. tit. 9. t 2. partidas. Y tambien podràn verse las ordenanças militares del año de 1632. de cuyo contenido no hago
... milit. relacion, por no aver caso en ellas
... 7 28 que no estè prevenido por las or-
... 33. denes de la Iunta de guerra de In-
... 7. dias, excepto vna que manda, *que sea castigado muy severamente el Capitan que para Alferez, ò Sargento nombrare persona indigna*.

16 Por vna cedula dada en Madrid a 25. de Noviembre de 1616. se dize, *que los seis años que hasta entonces eſtava mandado que huviessen servido los que pudieran ser nombrados por Alferezes, y Sargentos, fuesse ocho de alli adelante*, y los tres dellos en guerra rota. Y por otra de 13. de Enero de 1619. se repitio lo mismo, ordenando a los Generales, que no puedan aprovar à los en quien no cõcurriesse esta circunstancia, con la de aver recurrido à la Iũta de guerra de Indias estos Oficiales para ser aprovados. Y por otra de dos de Mayo de 1631. refrendada del Secretario Andres de Rozas, se bolviò à ordenar, y encargar, que se observasse lo referido, ponderando los inconvenientes, que resultavan de ser proveìdos para las vanderas algunas personas sin la experiencia que devieran tener de las cosas de la mar, y de la guerra: mayormẽte, siendo como es assi, que à falta de sus Capitanes depende dellos el govierno de las compañias. Y en la misma cedula se ordena, *Que los Alferezes à quien su Mageſtad supliesse el tiempo que les huviesse faltado por servir, ademas del suplemento tuviessen aprovacion del Capitan general de la Armada, en razon de la suficiencia*; y que sin este requisito no puedan servir; y vltimamente por ordẽ de cinco de Abril de 1639. que la Iunta de guerra de Indias embiò a los oficios de la Armada dellas, firmada de su Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras, se les mãdo, *que no assentassen plaza de Alferez en los Galeones, aunque lo mandassen los Generales, al que no tuviesse seis años de servicios, y fuessen los quatro dellos de navegacion*. Y por otra cedula dada en Burgos à 23. de Abril de 1660. se ordenò, que aunque tuviessen los dichos años de servicios, *no assentassen plaza de Alferez, ni Sargẽto al que no presentasse aprovacion de la Iunta de guerra de In-*

dias

dias (exceptos los nombrados por la mar, y à estos con calidad de presentarla dentro de dos meses llegados à España) *imponiendo pena de quatro años de suspension de oficio al que contraviniere à ello.* Y todas las cedulas aqui citadas para en la Contaduria de la Armada de Indias.

17 El año de 637. (que el ser mas escrupulosos algunos oficiales suele ocasionar, que se dude lo muy evidente) se puso reparo por los oficios del sueldo al nombramiento de Alferez, que para aquel viage hazia vn Capitan, sobre si por ser añal le pertenecia esta facultad: y por cedula de 21. de Abril del mismo año se declarò, *que podia el Capitan, aunque fuesse añal, nombrar Alferez, como el que tenia la compañia huviesse cumplido los tres años que disponen las ordenanças.* Y porque sin averse cumplido quiso el Capitan D. Alvaro de Silva el año de 1638. nombrar Alferez, ganò Bartolome de Ossuna (que lo era) cedula de su Mageftad dada à 26. de Febrero de aquel año, para que se le restituyesse la vandera (como se hizo:) y despues por otra de 1. de Março de 1650. se declarò para lo de adelante, *que los Alferezes de las compañias del tercio de la Armada de Indias, que no huviessen servido tres años sus vanderas, deviàgozar del derecho dellas, hasta que el plazo se cumpliesse*; los quales se deven contar (como ya queda dicho) continuados desde el dia del assiento de la plaza, al qual deve preceder, *que al recibir la vandera haga juramento en manos del Capitan, de morir en defensa della*: y la insignia que deve traer se llama venablo, que segun D. Sebastian de Covarruvias, derivandolo de la voz latina *Venabulum*, es arma particular de monteros, y caçadores.

18 Aunque en la Armada de Indias serà punto, que raravez acontezca, he querido sin embargo advertir, que por vna de las ordenanças militares contenidas en la cedula de 28. de Iunio de 632. esta prohibido à los Capitanes el nombrar para Alferezes, ò Sargentos, soldados que estèn ausentes del Exercito, aunque sirvan en otro. *Ord. milit.* 29.

19 En vn libro, que el año passado de 664. imprimiò Iuan Marquez Cabrera, Governador, y Capitan general de la Provincia de Honduras, dirigido al Real, y Supremo Consejo de las Indias, intitulado: *Espejo en que se deve mirar el buen Soldado*, hablando del puesto de Alferez, dize, que deve ser prudente, valiente, y atento, andar lucido, respetar a su Capitan, y como su inmediato mirar por la compañia, pues no solo deven cuidar de la vandera, sino de los soldados que la dan alma, y hallandose agasajados dèl, haràn mejor su dever en la ocasion en defensa de su vandera: y que tenga contentos al tambor, y pifano, por ser los que alientan à los soldados con el acento de sus instrumentos: esto diestro en abatir la vandera, por ser gran desayre lo contrario: y continua con otras advertencias, sobre la forma de las marchas, y de las cortesias q̃ ha de hazer con la vandera, juramento al tiempo de recibirla, y lo que deve executar si le mataren a su Capitan: las quales podrà ver en aquel Autor, quien quisiere enterarse mas estensamente destos puntos. Y por vna de las ordenanças militares se dize, que siendo la principal insignia de los Exercitos la vandera, deven los avanderados ser de mejor habito, y porte del q̃ se ha acostumbrado, y manda que tengan espada ceñida. *Marquez Cabrera de pag. 29. à 36.* *Ord. milit. n.* 34.

20 *Sargento*, que segun Covar-

varruvias es voz Frãcesa, y en aquella lengua vale *Sirviente* (y se le dio este nombre sin duda por lo mucho que tiene que trabajar en vna compañia) es el oficio que tan conocido esta, y para el qual refiere Marquez Cabrera, que se requiere hombre diligente, y que sepa leer, escrivir, y contar, cuya insignia es la *alabarda*, que tomò el nombre de *Alaveses*, por ser los primeros que la vsaron, como refiere el mismo Covarruvias, el qual la define diziendo, *que es arma enhastada de punta para picar, y cuchilla para cortar*. Y advierte Marquez, que los gavilanes deven passar de la cabeça, porque con ellos no se lastime, y porque siendo la arma con que ha de pelear en la ocasion, le conviene aquel tamaño. Deve tener lista de los soldados de su compañia, saber sus nombres, y condiciones, para traer consigo los de espiritu inquieto, procurandolos sujetar, y q̃ quando tenga necessidad de castigar, no sea con palabras injuriosas, sino con la espada, ò alabarda, y cõ prudencia, sobre lo qual, y demas obligaciones deste oficio, se podra ver el Autor citado,

Marquez Cabrera de pag. 19. à 26.

21 En las leyes municipales de la navegacion de la Carrera de las Indias, no se halla mas tocante à este oficio (que la de que se ha hecho mencion) pero ayla en las ordenanças militares de 28. de Iunio de 1632. en que se manda, que tengan los mismos servicios, que los Alferezes, que sean privados no teniendolos, que no se provean en ausentes, y quando llega el caso de que se les señale ventaja, y que para que conste averlo sido vno Alferez, ò Sargento, aya de ser por certificacion de los oficiales del sueldo, en que digan la compañia, y la parte, y dia, en que recibio la vandera, ò gineta, y el en que la dexò, siendo de advertir, que siempre que en las ordenanças militares se habla de la insignia del Sargento, se llama gineta, quando este nombre vemos que se dà generalmente à la insignia del Capitan, y en esta voz lo dize assi Covarruvias: pero si atẽdiessemos, à que en la version Arabiga vale *Genet* lo que soldado, podria averse dicho de alli, por ser el instrumento que comunmente manda a los soldados, el que traen los Sargentos.

Sup. n. 14.

Ord. milit 26 27. 28. 29. 31. 35. 36. 37.

22 Los *Cabos de Esquadra* deven tener gran cuidado de saber los soldados de la que es de su cargo, y que tengan limpias, y prevenidas sus armas, enseñando el manejo dellas a los visoños, repartiẽdo conforme la gente que tuviere los quartos, sin que los vnos trabajen mas que los otros, y yendo el à mudar las centinelas, y quando estuviere de guarda entregarà al que le mudare todas las ordenes en la conformidad que las recibio, y las que se huvieren aumentado, y puede prender, y castigar à los de su esquadra dando de todo parte à su Capitan, Alferez, y Sargento. Y los que se llaman *Cabos de esquadra de Guzmanes* se diferencian de los otros, en que de cinco Cabos que cada compañia lleva, son los quattro cõ titulo de ordinarios, que gozan seis escudos cada mes, y el otro se intitula *Cabo principal*, q̃ sobre el mismo sueldo tiene dos escudos de ventaja, y este es al que vulgarmente llaman Cabo de esquadra de Guzmanes, pues en las listas no se le asienta sino con el titulo de Cabo principal, y por las ordenanças del Occeano se le nombra *Cabo de la esquadra del Capitan*, y se dize, que para formarle assiento à este basta que aya servido vn año debaxo de vandera, siendo assi, que para los otros se requieren tres, decla-

Orden del Occ. n. 174 175.

clarandose tambien alli el que se les dèn los dos escudos mas de ventaja.

23 Referido està, q̃ los *Capitanes entretenidos* deven ser preferidos en las vacantes de compañias, y en las dellos, ó de los *Cavalleros entretenidos*, los que tuvieren futuras; resta saber el numero que su Magestad tiene mandado aya de unos, y de otros, q̃ son quatro Capitanes, y ocho cavalleros con sueldo igual, pues todos gozā à 30. esc. al mes, y dize una ley, q̃ el General à estos ultimos los ocupe en las ocasiones q̃ se ofrecieren, para q̃ se habilitē: y por cedula dada en Madrid à 6. de Março de 638. (q̃ està en la Contaduria de la Armada de Indias) se le mādà, q̃ les dè la comodidad suficiēte para su embarcaciō.

Sup. cap. 1. n. 53.

L. 8. tit. 17. lib. 3.

24 Deven assistir *los Capitanes, y Cavalleros entretenidos à las muestras*, que se tomaren à la gente de mar, y guerra, como consta de una orden del Consejo dada en Madrid à 6. de Febrero de 1654. de q̃ està tomada la razon en los oficios del sueldo. Y dize en ella, q̃ el q̃ no teniēdo reserva dexare de assistir, incurrirà en privaciō del puesto, y se proveerà otro en su lugar; y è juzgado deste la noticia de q̃ en lo antiguo, quando el tercio se aloxava en la Andalucia, era tenida la Ciudad de Sevilla por plaza de armas dèl, y cōstādo de assistēcia en ella se les librava el sueldo à los Capitanes, y Cavalleros entretenidos.

Lib. de 1623. fol. 325.

25 Llegò à desorden digno de remedio, el querer hazer algunos entretenidos beneficio simple su plaza, haziendo negociacion el dexarse de embarcar, por lo qual la Iunta de guerra de Indias embiò orden dada en 6. de Noviembre de 1657. al Veedor, y Cōtador de la Armada dellas (en cuyos oficios pāra) mandādoles q̃ cuidassen en todos los viages de intimar à los entretenidos, q̃ se embarquen sin escusa alguna, y q̃ dē q̃enta al Consejo del q̃ dexare de hazerlo, para proveer otros.

26 Por cedula dada en Madrid à 2. de Otubre de 1607. q̃ està en la Cōtaduria de la Armada de Indias, se mandò, *que à los entretenidos della no se les haga baxa de la racion*, que recibieren en el Galeon mientras anduvieren embarcados, y de la dicha cedula ay recopilada ley.

L. 9. tit. 17. lib. 3.

27 Por otra dada en Madrid à 28. de Abril de 1598. se mandò, q̃ de alli adelante huviesse *Medico* en la Armada de la Carrera de las Indias, como le avia llevado la de D. Francisco Coloma, con q̃ desde entōces tuvo esta plaza su origen, y con sueldo creciido, pues le tiene igual al del Governador del tercio, y su provisiō se haze por el General, y tambien la del Cirujano mayor, y Cirujanos, sie-do de advertir, q̃ una vez nombrado para un viage qualquiera destos oficiales, no le puede revocar el nōbramiento, pero cessale acabado el viage, con q̃ para el siguiente podrà nōbrar otros el que le sucediere. Y en quanto al oficio *de Alguazil Real de Armadas, y Flotas de Indias*, se vendiò por juro de heredad à D. Pedro de la Mata Velasco, y al presente lo administra el Consejo para cobrar cierto alcāce q̃ se le hizo, y para cada viage nōbra quien le sirva el Consejero, à quiē su Magestad tiene dada comission para ello, cō el qual se presenta ante el Presidēte, y Iuezes, para jurar, y dar las fianças que es obligado.

Vease cap. 1. n. 19.

28 El puesto de *Sargento mayor* es condigno à los Capitanes mas benemeritos, y experimētados en los exercitos, porq̃ deve entender de fortificaciones, y todo genero de esquadrones, teniēdolos de memoria, para formarlos cō prontitud, conocer los instrumētos de fortificar, y lo demas q̃ explica acerca deste oficio Iuan Marquez Cabrera: el del tercio de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias, es de puesto de Alferez, y assi no le estān subordinados los Capitanes, aunque el goza

Iuan Marq. Cabr. de pag. 53. à 70.

d el

el mismo sueldo que ellos, y en la Contaduria de la Armada se halla vna cedula dada en Valladolid à 20. de Setiembre de 1608. para q̃ à Mateo Delgado nōbrado en interin, se le pagasse a razō de 20. escud. al mes, q̃ era la mitad. Proveese este puesto por la Camara, y Iunta de guerra de Indias: y por vna de las ordenanças militares se pondera lo mucho que conviene el acierto en su eleccion.

Ord. milit. n. 16.

29 Aviendose dicho los años q̃ devē tener de servicios en la guerra, los que huvieren de ser proveìdos en los puestos de *Capitanes, Alferezes, y Sargentos*, conviene saber, que por vna de las ordenanças militares se declara, que servir en la guerra, se entiende en las partes donde su Magestad tiene tercios de infanteria Española, ó compañias formadas della, ó en las esquadras de Galeras, y de Vaxeles de alto bordo, q̃ se guarnecen de compañias de infanteria Española, y se platica, y puede aprēder en ellas el exercicio, y disciplina militar.

Ord. milit. n. 18.

30 Por ser doctrina general para todos los oficiales de guerra, he juzgado conveniente hazer mencīō de vna ordenança militar, que dize, que el servir desarmados, ó con malas armas muchos soldados, cōsiste en la poca quenta q̃ los Cabos tienē con sus compañias, y en las de la Armada de Indias serà mas culpable este descuido, y mas digno de ser castigado, quanto es cierto, q̃ para cada viage se les entregā, ó nuevas, ò muy bien aderezadas todas las armas.

31 *Contramaestre* es vn oficio en las Armadas, q̃ deve tener cada Galeon, y otro qualquiera Navio, y en los de la Carrera v sado muchos años ha, pues el Coronista Antonio de Herrera haze mencion dèl en el año de 1519. y su ministerio es lo q̃ correspōde al oficio de guardarropa en vn Palacio, pues desde q̃ se dà principio à la carena del Navio, assiste para esguazarle, y zafarle del lastre, y demas embarazos, y q̃ al tiempo q̃ se và con la carena se cuide de ir disponiendo las velas, jarcia, y demas aparejos, y el q̃ deve aprestar, y aparejar la Nao, y executar las faenas q̃ el Piloto le dixere, para cuyo efecto deven obedecer sus ordenes los marineros. Tocale tambiē el arrumage de la carga, q̃ es aquella buena disposicion q̃ conviene para q̃ vaya bien repartida, y los generos de mayor peso en el fondo, porq̃ de ir bien, ó mal estivada vna Nao, se sigue el que vaya bien, ó mal marinera, y regēte: con que es de los oficios de mayor trabajo, assi como muy digno de estimacion el que sabe cumplir enteramente con su ministerio, y en la Armada del Occeano suelen ascender dèl al de Capitan.

Herr. decad. 2. pag. 130.

32 *Guardian del Navio* es como Teniente de Contramaestre, y assi el sueldo es con poca diferencia, pues solo tiene dos escudos el vno mas q̃ el otro: es quien mas inmediatamēte deve assistir en la bodega para el arrumage, y cuidar de los aparejos, y respetos, y de la lancha, ó bote, y limpieza de la Nao. Y aunque vn Autor quiso diferenciar en quanto à la subordinacion de la gēte de mar, à los grumetes de los marineros, diziendo, que assi como estos obedecen al Cōtramaestre, hā de obedecer aquellos al Guardian: lo cierto es, que todos hazen lo que vno y otro les ordena, y lo deven hazer.

33 Del oficio de Maestre del Navio se dirà adelante, y lo q̃ resta del de Maestre de raciones, de quien ya està escrito algo, y aqui referirè, que sin embargo de vna orden q̃ el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon remitió en 10. de Setiēbre de 647. diziendo, q̃ el Consejo avia resuelto, q̃ los Maestres de raciones nombrassen los *despenseros* q̃ huviessen de ir en las Naos, no se ha puesto en practica, por aver suplicado des-

Infr. cap. 8.

Sup. lib. 1. c. 22. n. 18. 19. 20.

Lib. 3. m. fol. 31.

desta resolucion los Generales, temiendola por perjudicial, creyẽdo, q̃ el *despẽsero* deve ser nombrado por ellos, y no por los Maestres, para que los fraudes del entrego de las raciones tengan este fiscal, y à cargo del *despensero* es el assistir al recibo de todos los bastimentos, y distribuciõ dellos quãdo se dàn las raciones, sin q̃ le toque en esto mas q̃ la presencia, porq̃ el escrivirlo, y assentarlo es de la obligaciõ del Escrivano de raciones, y los Capitanes de Galeones estân en possession de nombrar cada vno el despensero de su Galeon.

Lib. 1. cap 17 n. 32. cap. 27 n. 1.
Sup. n. 27.

34 Del *Escrivano mayor, y Escrivanos* de las Armadas està ya escrito, y tambiẽ ay Alguazil Real para todas las execuciones judiciales, puesto q̃ estas estè prohibido q̃ se hagan con soldados: y *Alguaziles de agua*, cuyo ministerio es el assistir al dar las raciones della con el despensero, pero ha dias q̃ por no afiançar la residẽcia no ay quien sirva estos oficios. Y en todas las Capitanas, y Almirantas se deve llevar *buzo*, para si haze alguno de los Galeones de su Armada alguna agua, q̃ no pueden tomar por la parte de adentro, q̃ procure por la de afuera reconocer en que parte està, y este nombre, segũ Covarruvias, viene de *bruzos*, que vale boca à baxo, y assi el caer sobre el rostro se llama caer de bruzos, q̃ es lo q̃ le sucede al buzo, y destos oficiales vàn dos, vno en la Capitana, y otro en la Almirãta.

Lib. 1. c. 23. n. 14.
Ord. del Occ. n. 234.

35 En todos los Galeones se embarcan dos oficiales de *carpintero*, y otros dos de *calafate*, y vno de cada oficio en la Capitana con nõbres de *Maestros mayores*, como ya se ha dicho, y tãbien vn oficial de *tonelero*, y quatro *trõpetas, ò chirimias*, y por las ordenanças del Occeano se permite, que en la Capitana vayan seis chirimias, y en q̃ sean ellas, ó clarines se executa lo q̃ es mas del gusto de los Generales, los quales puedẽ tambiẽ nombrar ocho *gentileshombres*, que sirven de tener assistencia cerca de su persona, y los demas oficiales que se han referido en este capitulo, siẽdo de advertir, que para la navegacion se reparten, y tripulan estos gẽtileshombres en los Galeones, como sucede con los entretenidos.

Sup. n. 19.

36 Aviẽdo escrito las diferẽcias de oficiales, llega el caso de hablar *de la gente de mar y guerra*, y si biẽ debaxo desta vniversalidad se cõprehenden no solamẽte los soldados, y marineros, y las especies q̃ de vno y otro genero ay, sino tambien los *artilleros*, se escrivirâ destos en capitulo separado, y atendiendo â la ocupacion mas noble, que es la del *soldado*, deve ser lo primero, mayormẽte quando siendo su mas cierta etimologia la de ser lo mismo *soldado* en romance, q̃ *miles* en latin, son mui dignas de notar aquellas palabras de la regla, y establecimiẽtos de mi Patron Santiago, en la forma de armar al Cavallero de aquella Orden, q̃ son las siguientes: *Y por esto en latin los llaman milites, porq̃ antiguamente escogiã entre mil vno, para q̃ fuesse Cavallero, por las calidades que se requiere q̃ tenga.* De q̃ se sigue estar comprehendido debaxo de vna misma significaciõ que el Cavallero el soldado, y q̃ es muy digno desta honra el q̃ sabe cumplir con las obligaciones de tal, sobre las quales podrà el curioso ver algunas leyes de las Partidas, y el discurso q̃ Juan Marquez Cabrera hizo en su Espejo del buen soldado, cuya voz dixo D. Sebastian de Covarruvias, q̃ trae su origen de la palabra sueldo, q̃ assi se llama el estipendio q̃ devẽga. Y aunq̃ es mi intento siẽpre el q̃ sea breve qualquiera digressiõ de lo no preciso al instituto deste libro, permitaseme referir, que por vna de las leyes citadas se dize, *q̃ no solamẽte deven ser feridores de sus enemigos, sino sufridores de las heridas que recibieren, peligros, y trabajos que han de passar, porq̃ la vna qualidad destas sin la otra no*

Infr. cap. 24.
Tit 4. f. mihi 67.
L. 13. tit. 18. l. 10. tit. 23. l. 3. tit. 19 l. 3. 4 tit. 26. l. 26. tit. 26. l. 30. 31. d. ti. l. 1. y sig. tit. 28. part. 2. l. fin. tit. 1. p. 1. Marq. Cabr. cap. 1. fol. 7.
L. 10. tit. 23 part. 2.

palabras dada. Y en otra ley dize estas
L. 2. tit. 21. part. 2. palabras: *Cà muchos tuvieron, que era mejor el ome flaco, e sofridor, que el fuerte ligero para fuir.* Y en otra fuerõ llamados los soldados de mar so-
L. 2. tit. 24. part. 2. bresalientes, por lo que sobresalen respecto de los marineros.

37 Debaxo del nombre de soldado ay en las Armadas las diferencias de soldado arcabuzero, aventajado, y mosquetero: el sueldo del arcabuzero es tres escudos, el aventajado tiene dos escudos mas, y tres el mosquetero, con q̃ le goza doblado q̃ el arcabucero, y por las leyes, cedulas, y ordenãças de nuestro Derecho municipal està mãdado, que para la infanteria de las Armadas, y Flotas, no se admitan personas q̃ no sean de servicio, cuyo cumplimiento se encargò particularmente al Presidẽte
Lib. 1. m. fol. 273. de la Casa, por vna cedula dada en Madrid à 23. de Febrero de 1611. de q̃se recopilò ley, y aunq̃ por otra de-
L. 1. tit. 17. lib 3. ducida de cedula de 22. de Mayo de 1581. estuviesse mandado, *q̃ no se re-*
L. 2. dicho tit. Lib. 4. imp. pag 28. *cibiessen por soldados en los puertos de Indias, los q̃ no mostraren certificaciõ de que no deven cosa alguna à la Real hazienda*, llega el caso rara vez (si ya no es en el de reforçar algunas Naos merchantes) puesto q̃ si algunos han [illegible] faltado, estuvo mandado, *q̃ se recluten de passageros, con calidad que no se les diesse sueldo, sino solamente la racion, desde ocho dias antes de la embarcacion.* Lo qual se prohibiò justamente por vna cedula Real dada en Madrid à
Lib. 3. m. fol. 207. 2. de Iulio de 1666. en que se manda guardar el cap. 12. de la instruccion de Generales de 8. de Abril de 1573. para que *no se reciban ningunos passageros por soldados pena de mil ducados*, en q̃ se dà por condenado al General, ò Cabo q̃ lo contrario hiziere, lo qual conviene q̃ se observe cõ todo rigor, pues el alistar por soldados à los passageros ocasiona gasto à la
L. 51. tit. 22. lib 3. haberia, y perjuizio al servicio de su Magestad, sin conveniencia alguna del, supuesto q̃ demas de lograr las de mercader el passagero, desfrutava inutilmente el sueldo, y la raciõ, quando por su propio interès, y defensa ha de pelear en el navio, en q̃ viniere embarcado, si se ofreciere ocasion; y con el pretexto de alistarse, salvavan el delito de averse embarcado sin licencia, y el fraude de no pagar las haberias; y antes estava L. 9. tit. 15.
mandado por leyes lo mismo q̃ esta l. 5. tit. 17. lib. 3.
cedula comprehende.

38 Està prevenido tambien, que los Capitanes de infanteria de la Ca- L. 4. tit. 17.
rrera de las Indias cuiden de *q̃ no se* lib. 3.
alisten soldados que se entienda que van Lib. 1. m fol.
para quedarse en ellas, examinando con 273.
cuidado esto al tiempo de la embarcaciõ. Y por las ordenanças del Occeano se manda, *que no se assiente por soldado al que por lo menos no tuviere 18. años* Ord. del Occ.
de edad, y persona, y fuerças para ma- n. 178.
nejar vn arcabuz.

39 El nombre de *marineros* cõprehende generalmente à todos los que navegã professando este ministerio, y assi para aplaudir de cientifico à vn General (y à otro qualquier Cabo) de las cosas de la navegaciõ, se dize q̃ es gran marinero: y en las leyes de las Partidas està tenida esta L. 26. tit. 28
voz por todos los que cuidan de vn part. 5.
Navio, y los dueños dèl: pero para L. 10. tit. 9.
nuestro intento son, y se entienden part. 5.
marineros los q̃ debaxo deste nombre se alistan para servir en todo el trabajo del Navio, desde q̃ se empieça à aparejar, y para el mareage de las velas, alar de las cuerdas, y hazer todas las otras faenas que les ordenare el Piloto, y el Contramaestre: y tam- L. 2. tit. 24.
bien los que se alistan de *grumetes*, q̃ part. 2.
por otro nombre los llaman *moços*, respeto de que ordinariamente son de menos edad, y experiẽcias que los marineros, y como tales consideran-dose novicios de aquella profession, se les manda lo que es de mayor trabajo, y de menos inteligencia, y tienẽ vn tercio menos de sueldo que los ma-

marineros, y en la voz de marineros se comprehenden tambiē los *pages*, que son vnos muchachos q̄ se alistan seis, ó ocho en cada Galeon, y sirven para barrer, y para otros exercicios de la limpieza dèl, y para irse habilitando, y ascendiendo à las plazas de grumetes, y marineros, assi como destos se passa à las de artilleros, guardianes, condestables, cōtramaestres, y pilotos, y à mayores puestos, pues sucede en esta facultad lo q̄ en otras, q̄ de averse criado desde niños en el manejo della, han salido muy eminentes hombres dignos de ocupar los primeros puestos.

40 Para alistarse los *marineros, y grumetes* devē executarse las mismas diligencias que para con los soldados, en quanto à que sean personas de provecho, y entiendan el oficio para que se alistan, para cuyo efecto el General nombra vn Capitan que assiste a examinarlos, y con esta diligencia, y precediendo el afiançar à satisfacion del Escrivano deCamara de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion (que assiste en los puertos al juez q̄ está al despacho) se les assientā las plazas, y se les socorren las quatro pagas adelantadas, q̄ se dan siempre à este genero de gēte, siendo assi, q̄ à la infanteria no se les dan mas que dos, y con las listas de la gente de mar se considerā todos los Cabos, y oficiales mayores, ministros, entretenidos, y gentileshōbres, y demas oficiales, de forma, que con la infanteria solo se considera elSargento mayor, y Ayudante.

41 Los *pages* solian alistarse en la misma forma, hasta q̄ su Magestad por vna cedula dada en Aranjuez à 21. de Abril de 1607. dixo, *Que por quanto avia encargado al Duque de Medina Sidonia Capitā general del marOceano, y de las costas de la Andaluzia, la introducion de vn seminario de muchachos, recogiendo los huerfanos, y vagamundos de 12. à 15. años, y se hallassen* L.7.tit.21. lib.3. *fanos en las Ciudades, y otros lugares de la comarca, mādò q̄ en los Galeones de las Armadas de la Carrera, y Capitanas, y Almirantas de Flotas se recibiessen los muchachos, q̄ el Capitan general del mar Occeano señalasse, alistandolos por sus señas, edad, y filiacion para entregarlos de buelta.* Y si bien no tuvo efecto la causa en cuya contemplacion se cōcedió à los Capitanes generales del Occeano esta prerrogativa, han cōtinuado la possession della, aunque no se practica en todo el numero de pages, q̄ lleva vna Armada, por ser justo que se le reserve el nombramiēto de algunos al que la ha de ir governando: y de la cedula referida ay copia en los oficios del sueldo.

42 El *Seminario de niños huerfanos*, que pretendió fundar el Duque de Medina Sidonia, se ha tenido en varios tiempos por muy conveniēte, y de q̄ se ha tratado repetidas vezes, puesto que en el mismo año de 1607. en q̄ se despachó la cedula arriba citada, se pretendió por la vniversidad de los mareantes, q̄ su fundacion se hiziesse en Sevilla: y después el año de 1627. se bolvió à mover esta platica, y pidiendo su Magestad informe sobre ello, se le hizo el Tribunal diziendo, q̄ seria de gran conveniencia el formarle, y q̄ se encargasse à la vniversidad de mareantes, de q̄ resultó el que se despachasse cedula su fecha à 6. de Diziembre de 1628. por la Iunta de poblacion, para q̄ se fundasse este seminario, como parece por la representació q̄ el año siguiente se hizo àcerca de q̄ se proveyesse dinero para ello. Y por otra del año de 1635. q̄ con la aplicacion q̄ para este efecto avia su Magestad servidose de hazer de vna licencia de Nao alternativa en las Flotas, se quedava tratando de disponer el hazer casa pegada al Hospital de los mareantes, y que estava encargado al Tesorero D. Antonio Manrique; y estando ya para dar principio à la fa- Lib. de 1607. fol. 429. Lib. de 162. fol. 276. Lib. de 1629. fol. 76. Lib. de 1635. fol. 195.

Lib. de 1638. fol. 303. fabrica el año de 1638. y juntos cerca de ocho mil ducados que avian resultado de las licencias, se sirvió *Lib. de Ac. de 1639. fol. 116. 133.* su Mageftad de mandar, que se aplicassen al despacho de Galeones, con que se interrumpió la execució desta obra, sobre cuyo punto vltimamente resolvió el Consejo el año passado de 1665. preguntando por *Lib. de 1665 fol. 202.* carta de 29. de Abril (que de su ordē escrivió el Secretario Don Iuan del Solar) la forma, y modo que podia aver para criar muchachos desamparados, que sirviessen en los presidios, y Armadas, á que se satisfizo en 2. de Junio de aquel año: y como quiera que podrá ver la carta el que gustare, se resumió la sustancia della á que con la aplicacion de la Nao para todas las Flotas, que en lugar de la alternativa de los niños expositos, corre al presente para la fabrica de Galeones, y con situarles cada año de 500. á 600. ducados en el Feble de la Casa de la moneda, podria tener efecto, y continuació esta obra pia, y que en los Galeones, y Naos de Flota llevassen por lo menos la mitad del numero de pages de los deste seminario, y los sueldos se entregassen á su Administrador, para que con ellos, y la demas renta se acudiesse al sustento, y vestuario de todos, sobre que hasta aora no se ha tomado resolucion.

43 En todas las cosas que en materia de jurisdicion, privilegios, e exercicio, ó penas se hablare de gente de mar y guerra, se entienden comprehendidos en ello, las especies de soldados, y marineros, de que vá hecha mencion, y la jurisdicion sobre vnos y otros se declaró en breves palabras por vna cedula dada en Valladolid á 19. de Otubre de 1555. en q *Lib. 1. m. fol. 26.* dize, *que el conocimiento de las causas de la gente de las Armadas, toca, y pertenece á los Capitanes generales dellas, y el de las Flotas á la Audiencia de la Contratacion*, y por cedula dada en el Pardo á 14. de Setiembre de 1573. se mandó al Adelantado Pedro Menendez de Valdés, Capitan general *Lib. 4. imp. pag. 28.* de la Armada de la guarda de las Indias, que contuviesse, y castigasse á los soldados della que delinquiessen en Sevilla, porque si no embiaria su Mageftad comision al Asistente, para que pudiesse hazerlo: de que se prueva bien el conocimiento, en q la justicia ordinaria estuvo siempre, de que este no podia pertenecerle, mayormente quando consecutiva á la dicha cedula se halla impressa otra de la misma fecha, dirigida al Conde de Barajas, que á la sazon era Asistēte de Sevilla, por la qual cōsta, que avia dado quenta de que los soldados de Galeones causavan inquietud en la Ciudad, y le respondió su Mageftad, que ya ordenava al General que los contuviesse, y castigasse. Y sobre lo mismo, y con inhibicion á todas las justicias, no solamente de Sevilla, sino de las demas Ciudades, y villas, y lugares destos Reinos, se hallan expedidas diferentes leyes, y las cedulas siguientes: vna dada en Madrid á 12. de Enero de 1614. y otra de 8. de Março de aquel año: otra dada en Badajoz á 23. de Otubre de 1619. y vltimamente por otra dada en Madrid á 16. de Noviēbre de 1651. con ocasion de querer conocer de la causa de vn Piloto el Governador de Sanlucar, se le mandó que la entregasse (como la entregó) al Tribunal de la Contratacion) y se le apercibe, y a sus sucessores, y á los demas Governadores de los puertos, como no pueden conocer de las causas tocantes á mareantes. *L. 13. 14. 109 tit. 14. lib. 3. L. 10. 11. tit. 21. lib. 3. Lib. 2. m. fol. 27. L. b. 2. m. fol. 126. Lib. m. fol. 77.*

44 Para castigo de la gente de mar, y guerra, que desamparasse las Armadas, ó Flotas, está ordenado lo conveniente, aviendo mirado este delito con severidad tal, que se hallā despachadas dos cedulas, vna en San *Lib. 4. imp. pag. 26. 27.* Lorenço á ocho de Setiembre de 1574. y otra de 7. de Junio de 576. *L. 22. tit. 27 lib. 3.*

man-

mandando à las juſticias de Indias,
que condenaſſen en cada cien açotes, y deſtierro perpetuo dellas à
los marineros que ſe huvieſſen huido de las Armadas, y Flotas: pero
eſte genero de caſtigo que contẽga
afrenta ſe derogò deſpues, quando
Inf. cap. 12. (como ſe dirà adelante) ſe les con-
n. 20. cedio el privilegio que gozan. Por
L. 121. tit. otra cedula de 29. de Março de 574
14 lib. 3. ſe mandò a los Generales, que pudieſſen embiar en las Indias a buſ-
car la tierra adentro los ſoldados,
y marineros que ſe les huyeſſen, y q̃
los Virreyes, Audiencias, y juſticias
les den favor para ello. Y por otra
ley deducida de cedula de 27. de
Abril de 1609. *que los ſoldados de-*
L. 15. tit. *ſertores de las Flotas ſean caſtiga-*
17. lib. 3. *dos con cinco años de galeras al re-*
mo, y ſin ſueldo con declaraciõ que
L. 4. tit. 3. por otra ley ſe hizo, de que *para eſ-*
lib. 1. *te delito no les valga la inmunidad*
de las Igleſias.

45 Mientras ſe hallan en los
puertos las Armadas, y Flotas, deven, como todos los otros delitos,
caſtigar eſte de los que ſe huyeren,
los Generales, y Cabos, *teniendo*
juriſdicion no ſolamente contra los
ſubditos ſuyos, ſino contra qualeſ-
quiera vezinos de los puertos, que
los encubrieren, receptaren, ò de-
llos compraren baſtimentos, per-
L. 123. tit. *trechos, ò municiones*, ſegun eſta
24. lib. 3. mandado por varias cedulas reco-
piladas en vna ley, y no hallandoſe
preſentes los Generales, eſtà come-
tido el caſtigo à las juſticias ordi-
narias de los puertos, y demas lu-
L. 19. 20. gares de las Indias, como conſta de
21. tit. 17. diferentes leyes. Y ſi bien en el miſ-
lib. 3. mo titulo ſe hallã dos, por las qua-
L. 24. 25. les parece, que al Governador de
d. tit. Cartagena, y Alcalde mayor de la
Veracruz les eſtava dada juriſdiciõ
para proceder contra la gente de
mar, y guerra de las Flotas, y Arma-
das, que hizieſten agravio a ſus ve-
zinos, como quiera que la cedula
mas moderna (de las que deduxo
el Autor del Sumario deſtas leyes)
ſea de poſtrero de Noviembre de
1592. deve prevalecer otra deduci-
da de cedula de 19. de Febrero de
1606. por la qual ſe manda, *que las* L. 23. tit. 17
juſticias de las Indias no ſe entro- lib. 3.
metan à conocer de la gente de la
Armada, ſino en el caſo de averſe
quedado fugitivos. Y ſobre eſte pũ-
to de juriſdicion, y caſtigo, ſe po- Inſt. de 597
drà ver tambien la inſtrucciõ de los deſde n. 56.
Generales, y lo que ſe eſcriviò en el Sup. cap. 1.
capitulo antecedente. n. 12. 49.

46 A prevencion de q̃ la gente
de mar y guerra no ſe quede en In-
dias, eſta ordenado tambien al Ge-
neral, *que en ellas no les libre ſo-*
corro alguno, y que cuide de que ſe
venda el vino de las raciones, y no
ſe les entregue ſu procedido, haſta
que la Armada, ò Flota aya deſem
bocado la buelta de Eſpaña, *y que*
en ningun tiempo, ò parte, ni con
ningun pretexto ſe les pague ſueldo
à los que ſe huvieren quedado en L. 12. 14. 18
Indias, ſino es que mueſtren licen- tit. 17. lib. 3
cia para ello del General.

47 Es queſtion que no eſtà re-
ſuelta en nueſtro Derecho, ni Or-
denanças de las Indias, *Si al ſolda-*
do marinero, ò artillero preſo le
corre ſueldo, y racion el tiempo de
la priſion: y por vna de las de la Ar-
mada Real del Occeano conteni-
das en cedula de 24. de Enero de Orden. del
1633. ſe declara, que la racion ſe le Occ. n. 161.
deve dar todo el tiempo que eſtu-
viere preſo: pero que el ſueldo ſe ha
de ſuſpender, por ſi acaſo por el de-
lito fueſſe condenado en perdimiẽ-
to del, que no ſiendolo ſe le deverà
dar ſatisfacion.

48 No ſe pueden admitir *para*
ſoldados, ni marineros, grumetes,
ni pages en la Carrera, los que no
fueren naturales deſtos Reinos, de
las partes, y en la forma que eſta
di-

Lib. 1. cap. 31. n. 3 6 7 dicho en el titulo de passageros. Y
aunque por vna cedula de 28. de Iu-
Lib. 1. m. f. 17. lio de 1554. se dixo, que quando se
diesse visita à las Naos, se advirties-
se al dueño, que no ha de llevar co-
tramaestre estrangero (salvo si es-
L 3. tit. 21. lib 3. tuviesse casado en estos Reinos) ni
mas de seis marineros estrangeros
de los que tuviessen licencia para
ir: esto se entendia en continuació
Lib. 1. imp. pag. 459. de otra de 1. de Mayo de 1551. por
la qual se mandò, que los marine-
L 2. tit. 21. lib. 3. ros Ginoveses, Levãtiscos, Flamẽ-
cos, y Alemanes, que estavan acos-
tumbrados à navegar en la Carre-
ra, porque descontentos de echar-
los della no fuessen à otros Reinos,
y participassen las noticias de la na-
vegacion, se permitiessen, no admi-
tiendo grumete, ni page estrãgero,
porque con esso se fuessen acabãdo,
y se vsasse solo de Españoles; des-
pues parece que se despacharó ce-
..,10 1. imp. pag 461. dulas en esta manera: en 11. de Mar-
ço de 1590. diziendo, que se admi-
tiessen estrãgeros, como no fuessen
L 5. tit. 21. lib 3. Ingleses. en 12. de Abril de 1595. q̃
por aquella vez, exceptos Ingleses,
Franceses, y vassallos rebelados: y
por carta del Consejo de 20. de Iu-
Lib. 1 imp. pag 461. nio de 1611. que por la falta de gẽ-
te de mar que avia aquel año, pu-
diessen por aquella vez admitirse
los de Levante, y del Algarbe, pre-
firiendo los Levantiscos. lo qual, y
Lib. 1. m f. 274. en la misma forma se ordenò por
vna cedula de 25. de Diziembre de
1616. y aunque en vna ley que de-
lla se deduxo se dize, que en las Ar-
madas y Flotas se puedan admitir
marineros Levantiscos, y Algara-
bios, como quiera que la permissió
L 4 tit 21. lib 3. fue temporal, es cierto que quedò
en vigor la prohibicion absoluta, *de
que no puedan admitirse estrange-
ros para marineros, y soldados.*

Sup. c. 2. n. 2. 49 Està ya dicha la forma en
que solia aloxarse la gente de mar,
y guerra de la Carrera de Indias:
resta saber la orden que estuvo por
lo antiguo dada para antes de su
embarcacion (aunque no la veo en
estilo, ni es facil en las prisas, fu-
gas, y embaraços, con que à la pro-
partida se disponen los despachos
de las Armadas, y Flotas) que era
como de vn Rey tan Catolico, y
Prudente como el señor D. Felipe
Segundo, pues por su cedula dada
en Lisboa à 10. de Febrero de 1582. *Lib. 4. imp.*
mandò, *que veinte dias, ò vn mes* *pag 99.*
antes de aver de salir, asistiessen *L. 58. tit.*
en Sanlucar Religiosos de aquella *13. lib. 3.*
Ciudad, y de Sevilla, y Xerez, de *L. 47. tit. 14*
las Ordenes de San Agustin, Santo *lib. 3.*
*Domingo, San Francisco, y la Com
pañia, comunicandolo los Prelados
con el Presidente, ò Iuez mas anti-
guo, y que al soldado, ò marinero,
que no exhibiesse certificacion de
alguno de dichos Religiosos, de
aver confessado, no se le diesse suel-
do, ni racion, y que à los Religiosos
que fuessen à esto se les diesse lo ne-
cessario para su sustento, y que se
procurasse, que los Religiosos que
se embarcassen, se repartiessen en
las Naos, para que en el viage se
pudiesse repetir la frequencia de
los Sacramentos, y que el Presiden-
te, y Iuezes tuviessen siempre esta
orden presente, porque su Magestad
descargava su conciencia en la de
ellos.*

50 La prohibicion general, de
que nadie salte en tierra al llegar a
estas costas las Armadas, y Flotas
(de que ya està hecha mencion) cõ- *Sup. lib 1.*
prehende con mas particularidad à *c 29. n. 31.*
la gente de mar y guerra, como à
quien incumbe mayor obligacion
de obedecer las ordenes de la mi-
licia, en que se alistò: pero demas
de aquella, con maduro acuerdo se
despachò vna cedula dada en Ma-
drid a 4. de Iunio de 1648. refren-
dada de Don Gabriel de Ocaña y *Lib 3. m. f*
Alarcon, en que se manda, *Que no* *43.*
pue-

pueda saltar en tierra la gente de guerra, y de mar, hasta que la plata este desembarcada, y los barcos della ayan salido de la Baia (si Galeones huviessen entrado alli) *que la infanteria deve estar à bordo hasta que se ayã desembarcado las vanderas; la gente de la artilleria hasta que ella, y sus pertrechos se ayan aviado, y la gente de mar hasta que los Navios estèn amarrados en el carenero, y que hasta que todos ayan cumplido con las faenas referidas, no se les paguen sus remates, con lo qual se avia de escusar la costa de jornales de marineros, para desaparejar el Navio, y que si se hiziesse fuesse por quenta de los Capitanes.* Pero por la mayor parte, en lo que mira al punto de la gente de mar se halla pervertida esta buena orden respeto a los assientos, que se hazen con los Cabos, de dar carena à sus Galeones, à q̃ se dio principio el año de 1646. y quando por la haberia, ò assentista particular se dà, se ha experimẽtado tanta repugnancia en esta gẽte, que se ha tomado por medio el descontarles del sueldo alguna cãtidad (la que se juzga competente para amarrar, y desaparejar los vaxeles) la qual se entrega al Contramaestre, para que lo costee, y tienẽ esto por menos gravoso, que el detenerlos aquel mas tiempo, sin dexarlos ir à sus casas.

Lib de 646 fol 65.

51 Aunque en capitulo àparte sera preciso hablar de los privilegios concedidos a la vniversidad de los marcãtes, y Pilotos, de los quales participa la gente de mar, ha parecido referir aqui, que assi ella, como la de guerra de las Armadas, y Flotas de Indias, *que devengaren sueldo de su Magestad, ò de la Haberia, pueden traer las armas ofensivas, y defensivas, que quisieren, y tirar con arcabuz, como sea de cuerda, y con vala rasa, guardando los terminos, y meses vedados.* En virtud de cedula dada en Madrid à 19. de Março de 1609. refrendada de Gabriel de Hoa: y que por vna ley del Sumario deducida de cedula de 6. de Iunio de 1595. esta mandado, *que los marineros que se assentaren en las Armadas de la Carrera de las Indias, no puedan ser pressos por deudas.* Y por vna cedula dada en Cuenca a 12. de Iunio de 1642. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, mandò su Magestad à los Virreyes, Audiencias, y demas justicias de la Nueva España, *que à la gente de mar, y guerra de las Flotas se les diesse la carne que huviessen menester al mismo precio que à los vezinos.* por quãto se avia intentado en la Veracruz acrecentarle para la gente de Flota, quando se hallava alli, y en todo encarga su buen tratamiẽto, y àcerca de quanto mayor servicio, y de mas ardimiento es el de la guerra, por la mar, que por la tierra, se podrà ver vna ley de la partida, que la pondera con particular eficacia.

Lib. 1. m. f. 265 cap. 12

L. 10 tit. 22. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 266.

L. 10. tit. 24 part. 2.

52 Por las ordenanças militares del año de 632. està mandado, q̃ *ninguna persona que sirva à otra* (aunque sea à los Capitanes generales) *pueda tener plaza de su Magestad*, si no es que sea con su Real orden, pena de cobrar con el quatrotanto de todas las cabeças del exercito, aunque sea del mismo Capitan general, las plazas que criados suyos huvieren gozado: de cuyo cumplimiẽto se encarga al Veedor general, y Contador, por las ordenanças del mar Occeano, que cuiden con mucha particularidad. Y en otro capitulo, *que se libren, y hagan pagar de contado algunas pagas à los soldados que salen heridos de las ocasiones, à quenta de su sueldo, ò gratuitamente, sino las al-*

Ord. milit. n. 47.

Orden. del Occ. n 140. 141.

Cab 49 de Ord. milit.

alcançaren para que ſe curẽ, y que à los que hizieren ſervicio grande los premien con cadenas de oro de valor de 50 haſta 200 eſcudos, con vna cedula en que ſe refiera la cauſa porque ſe les dàn, para que en las ocaſiones de acrecentamientos de cargos ſe tenga noticia, y cuidado de continuar el premiar ſus ſervicios con ellos. Y porque en la ordenança que contiene lo referido ſe dize, que al que hiziere ſervicio grande, aunque no ſea de los contenidos en la numero 32. conviene ſaber, que en eſta ſe refiere, y tiene por *ſervicio ſeñalado ſer el primero que entrò en plaza, ò navio de enemigos, ò ganò vandera ſuya, ò plantò la de ſu Mageſtad encima de la muralla peleando, ò ganò, ò defendiò algun pueſto de mucha importancia, ò fue cauſa de alguna vitoria ſeñalada.* Y ſe permite al Capitan general, que provea las ventajas como no paſſen de 10. eſcudos, y premie con vandera, ò cõpañia, ſegun la calidad del ſervicio, y del ſugeto.

53 Contieneſe tambien en las dichas ordenanças, que *ſi ſucediere algun motin* (demas del caſtigo de los principales agreſſores) *tengã los Capitanes generales libro de los amotinados, y de los Capitanes por cuya floxedad, ò imprudencia huviere ſucedido, y aviſen à ſu Mageſtad para que no ſe admitan en oficio militar, ni los aventajen; antes bien ſi alguno que ſe huvieſſe hallado en motin (encubriendolo) alcançaſſe deſpues algun premio, ſe ordena, que en qualquier tiempo que ſe ſupiere, ſe le quite inviolablemente; y que las juſticias ordinarias caſtiguen à los ſoldados que ſe huyeren à ſus tierras, ò naturalezas.* Y porque en el capitulo que habla deſte punto ſe dize, *que ſe hallavan deſautorizadas, y poco temidas las vanderas Eſpañolas, y deslustradas con tantas reformaciones, y mudanças de Capitanes, cauſas para que ſus miſmos ſoldados no les tengan la veneracion, aficion, y reſpeto que ſolian;* me parecen palabras dignas de ponderar para apoyo del ſentimiento que à los Capitanes de mar y guerra de la Armada de Indias les he oìdo de la inobediencia, y falta de reſpeto que experimentan en los ſoldados, por conſiderarlos Cabos de ſolo vn viage, y que aun les contiene de darles el caſtigo que merecen la conſideracion de la vengança, que ſuelen tomar en las reſidencias. *Veaſe el n. 10.* *Ord. milit. n. 68. 69. 70.*

54 Declaranſe por incapazes de ocupar *cargos de Cabos de eſquadra* los que ſe huvieren ido de ſus vanderas, y que ſi por falta de noticia huvieren ſido proveìdos, los deſpoſſean del cargo que tuvieren quando ſe ſepa, ſin dexar arbitrio para poderlo diſſimular, *y que el que fuere aprehendido huyendo incurra en pena de ſeis años de galeras, y ſi ſe paſſaſſe à ſervir à otro Principe, aunque no ſea enemigo deſta Corona, en pena de muerte, executandolo en qualquier tiempo, y parte donde el tranſgreſſor fuere hallado, y por qualquier juez, à quien dello conſtare, ſin que les valga el aver paſſado mucho tiempo, ni el declinar juriſdicion; porque el conocimiento deſte delito ſe haze comun à todo genero de juezes, con declaracion, que en la Armada del mar Occeano no ſe ha de practicar el caſtigo de los ſeis años de galeras, con los que de otras partes ſe vinieren à ſervir à ella, ſino con los que hizieren fuga de la Armada, y que lo miſmo ſe entienda en las Galeras de Eſpaña, y Armadas de las Indias.* *Ord. milit. cap. 71.*

55 Por otra ordenança ſe dize, *que ningun ſoldado pueda ſer conde-*

denado en pena afrentosa, por ninguno delito que cometa, salvo si fuere hurto, ò traicion, declarado, que no es pena afrentosa el trato de cuerda, ò el servicio de galeras al remo: y encarga su Magestad à todas las justicias destos Reinos, assi realengos, como de señorio, que lo cumplan en esta conformidad pena de cien mil maravedis para gastos de guerra. Y por otra se manda, *Que sean castigados irremissiblemente los que passaren muestra en nombre y plaza de otro, y que el Capitan, ò Oficial que huviere sido causa della incurra en pena de privacion de la compañia; la qual execute los Oficiales del sueldo de oficio, constando del delito, sin que el Capitan general tenga autoridad para remitirla* o suspenderla, porque para este caso se la quita su Magestad. Y ordena, que todas las vezes que se tomare muestra, se eche vando con caxas en que estas penas se declaren, para que todos estèn advertidos de que incurrran en ellas, y que se executaràn sin remission, y no puedan despues alegar ignorancia. Y cerca de las demas advertencias, forma, y cautelas con que conviene se porten los Ministros en las muestras, y que al que no pareciò en vna, no se le haga bueno el sueldo, ni racion, hasta que se presente en otra, y como se ha de passar a los enfermos, se podrà ver lo prevenido por las ordenàças del Occeano.

Ord. milit. n 58.

Num. 72.

Orden. del Occ. n. 187.

Orden. del Occ. de nu. 183. à 207.

56 Por cedula de 26. de Febrero de 1638. se mandò, *que no se anotassen por los oficios licencias algunas dadas en la mar à la infanteria del tercio de Galeones*, por convenir assi al servicio de su Magestad. Y por otra de 26. de Abril de 1639. dirigida al General de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, se le ordenò, que no diesse licencias en la mar à ninguna persona, y que para q se diesse en tierra acudiessen al Duque de Medina Sidonia, à quien tocava como Capitan general del mar Occeano: de las quales dos cedulas se halla tomada la razon en la Contaduria de la Armada, lo qual fue en consequencia de lo que el año de 1634. se avia ordenado, de que se reputasse como gente de presidio la del tercio, y fuesse socorrida, y pagada: y en quanto à si faltando el cumplirse con esta circunstancia, subsiste la de aver de sacarse las licencias, como và referido, no passo à hazer juizio: y lo que he visto estilado es, que para passar à Madrid los Cabos, ò si huviessen de ir à otra parte durante el tiempo de la residencia, la sacan de la Junta de guerra de Indias, y que en quanto à los soldados ser ellos se desvanecen, y desbaratan las compañias, luego q se les hazen los pagamentos, de forma, que con muy corto numero se entregan las vanderas en el presidio.

Sup. n. 3.

57 Queda assentado, que el Alferez es el inmediato al Capitan, y que à falta deste le toca el govierno de la compañia, la qual es regla general para todas las de infanteria, mientras la persona legitima, que puede nombrar Capitan, lo haga: pero como tal vez se mueva questiò sobre lo que devia hazerse, en caso que peleando acaeciesse matar al Capitan de vn Galeon, en que vaya embarcado alguno de los Capitanes entretenidos, que tienen en su favor la ordenReal de que sean preferidos en las vacantes de compañias, y si en fe desto deverà la gente de la de aquel Galeon obedecer al Alferez, ò al Capitan entretenido, en el interin que el General nombra aquella compañia. Parece que en este caso deve ser el Alferez el q la govierne, y que le obedezcan todos,

Sup. n. 16. y 19.

dos, pues es quien por el Principe esta declarado por inmediato sucessor, y como tal, por ministerio de la ley, sucede en la compañia, lo qual no milita en los Capitanes entretenidos, que tienen derecho à ella, pero no sucession inmediata, puesto que su Magestad no tenga mandado que sucedan en vacando compañia, sino al General de la Armada que les dè las vacantes; mediante lo qual, hasta que el General los aya nombrado, no pueden, ni deven tener dominio, ni jurisdicion; antes bien deverà estar subordinados al Alferez por entonces, como à legitimo Governador de aquella compañia, y Galeon. Y de aqui parece que devierа seguirse, el que no impropiamente se ordenasse, que demas del juramento que haze el Alferez de morir en defensa de la vandera, hiziesse juntamente el mismo pleito omenage que el Capitan, para en caso que èl faltasse. Y ademas de la razon ya dicha, por la qual se deve tener por evidente, que deva ser inmediato el Alferez, se infiere esto mismo de vna cedula dada en Madrid à 11. de Abril de 1664. refrendada del Secretario D. Iuan del Solar, por la qual se sirviò su Magestad de mandar, que D. Andres Ochoa de Zarate se embarcasse como Capitan entretenido en vno de los Galeones, que aquel año llevavan azogues à la Nueva España (que fueron à cargo de Francisco Martinez de Granada, y Don Iacinto Antonio de Echaverri) y que si muriesse el Capitan entrasse el dicho Don Andres en el govierno del Galeon, y de la compañia de mar, y guerra, que en èl fuesse embarcada, haziendo juntamente declaracion de que si faltassen ambos Cabos de los dichos dos Galeones, avia de governar el otro el Capitan Francisco Navarro, y desta merced (que es caso exceptuado) se afirma la regla en contrario, de que si no la llevassen estos Capitanes entretenidos, serian los Alferezes los que legitimamente deviessen suceder, pues sin embargo que en la misma cedula se diga, que lo propio que en ella se manda fue el intento, con que se criaron los dichos entretenimientos, tambien consta della, que no basta sola la circunstancia de aver sido criados para este fin, puesto que allì se ordena al Cabo debaxo de cuya orden fuessen los dichos Vaxeles, que diesse la que conviniesse, para que en ausencia del Capitan que governasse el en que fuesse embarcado el dicho D. Andres, estuviesse à su orden la gente de mar y guerra, y le respetassen como à su superior, y cabeça.

Supr. n. 17.

58 Aviendo yo preguntado à algunos Generales, y otros Cabos de la Carrera de las Indias, porque razon se dexa de cumplir ordinariamente vn mandato Real, que (sobre serlo) parece que contiene en si tanta justificacion, como el que los Capitanes entretenidos, que su Magestad eligiò, para que sucedan en las vacantes de las compañias, sean preferidos a otros, se me hà respondido, que estàn en pretension los Generales, de que siendo de Derecho, que les pertenezcan las vacantes, no les deve perjudicar la merced que su Magestad huviere hecho sin averles oido à ellos, y que quando se les fia el todo de la Armada, y tesoro que se les encarga, parece que deve consequentemente confiarseles la eleccion de los Capitanes que murieren en el viage: y à la instancia que se les hizo, de que entre quatro Capitanes entretenidos, quedava ya arbitrio, y eleccion para vna, ò dos vacantes, que pudieran suceder, se respondiò, que tambien era

Supr. n. 53. cap. 1.

era contingente que ſucedieſſen quatro, y que ſi huvieſſe dos idoneos para fiarles vn Galeon, no lo fueſſen los otros, y en eſte caſo el nombrar dos de los entretenidos, y no à los reſtantes, era en conocida ofenſa dellos. pero como quiera que lo ſolido, y verdadero ſea, el q̃ entiendan, que quando ſu Mageſtad manda vna coſa, tiene previſtos los inconvenientes, ò conveniencias della, y que nadie deva ignorar, que es el vnico autor, y dueño de las dignidades, preeminencias, y juriſdiciones, y que pues repetidamente ſe ha mandado la obſervancia deſte punto, es ſu Real, y deliberada voluntad, que ſe execute aſsi: con lo qual concurre el que quien acepta el pueſto de General de Galeones, ſabe, ò deve ſaber las cedulas, y ordenanças, que ſu Mageſtad tiene dadas para ſu govierno, y jura guardarlas. creerè yo, que lo acertaràn los que en eſtas proviſiones obſervaren lo que ſu Mageſtad tiene mandado.

59 Aunque en capitulo aparte ſe aya de hablar de las Flotas, parece mas natural referir en eſte las compañias de infanteria, con que ſe guarnecen la Capitana, y Almiranta de las de Nueva Eſpaña, porque en vno ſe comprehenda todo lo tocante à la gente de mar, y Sup lib 1. cap. 9. n. 22. guerra, que ſirve à ſu Mageſtad en la Carrera de las Indias: porque ſi bien ſe ha dicho yà algo ſobre eſte punto, no es todo lo que ſobre èl conviene que ſe tenga noticia. Guarneceſe pues, las dichas Capitana, y Almiranta con dos compañias del preſidio de la Ciudad de Cadiz, y ſi bien yo no he podido deſcubrir la cedula, y orden de ſu Mageſtad, por donde ſe les concedió eſte privilegio, es cierto que no es muy antigua, ſupueſto que hallo eſcrito en carta de onze de Mayo de mil y ſeiſcientos y quinze, por Lib. de 615 fol. 187. el Tribunal de la Contratacion, al Conſejo Supremo de las Indias, que los Capitanes de infanteria q̃ ſu Mageſtad avia nombrado para la preſente Flota, que ſe eſtava deſpachando para la Nueva Eſpaña, no avian llegado à Sevilla, y que para que la infanteria fueſſe qual convenia, era bien anticipar ſu leva, porque al punto crudo todos los mas que ſe aliſtavan eran paſſageros, y que el verdadero remedio les parecia, que ſeria meter en el preſidio de Cadiz la gente que ſe aliſtaſſe para la Flota, y ſacar dèl otros tantos ſoldados quãtos ſe entregaſſen viſoños, y que eſtos diſciplinados allì podrian ſervir para la Flota ſiguiente, y executarſe ſuceſsivamente lo miſmo, con que vno y otro ſe encaminava à mas ſervicio de ſu Mageſtad, como antes lo avian propueſto: y ſiendo haſta aqui la ſuſtancia de lo eſcrito por el Tribunal, puede inferirſe, que deſte principio ſe ſigueſſe el que repreſentaſſe el Capitan General del mar Occeano, que pues el preſidio dava ſu gente, ſe embarcaſſen tambien los Capitanes, y demas oficiales de las compañias. Y no devia de ſer tan fixo, y aſſentado, que no huvieſſe alguna intercadencia, ſupueſto que en otra carta de 20. de Febrero de 1638. ſe diò Lib. de 638 fol. 171. quenta de que el Duque de Medina Sidonia, aviendole eſcrito, que mãdaſſe rehazer las compañias y que ſe embarcaſſen, reſpondiò, que para rehazerlas del numero neceſſario dava luego orden. pero para que ſe embarcaſſen avia meneſter tenerla particular de ſu Mag. à quien ſe la pedian en aquella carta, para q̃ ceſſaſſen dudas, y referian q̃ fueſſe para las dos compañias mas antiguas, q̃ eran las q̃ en los años antecedẽtes ſe avian embarcado, y que no pare-

cia, que en aquel año huviesse causa para que se movasse: y aviendo recibido orden de su Magestad de veinte y cinco del mismo, para que entregasse aquellas dos compañias levantando docientos hombres mas para guarnecer quatro Naos merchantas, cada vna con cinquenta, y por Cabo vn Alferez reformado (que su Magestad nombraria) diò el Duque orden al Governador de Cadiz para la execucion, el qual por vn papel que escrivio a D. Diego de Villegas, Contador Iuez oficial (que se hallava al despacho) dixo, que en las compañias del presidio no avia vn solo hombre, y que las vanderas estavan embueltas en las hastas en casa de sus Alferezes, con que viendo el Tribunal de la Contratacion, que por falta de la infanteria se detenia el despacho de la Flota, acordò alistar, y pagar à bordo de las Naos, hasta el numero de trecientas plazas, y en Sevilla las ciento restantes, como se executò, y lo escrivieron en carta de nueve de Março de 1638. Y assimismo consta, que por otra escrita de orden del Consejo por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete en 17. de Noviembre de 1646. se mãdò, que se reconociessen las Naos de particulares que huviesse en los puertos de Cadiz, Sanlucar, y Rio de Sevilla suficientes para Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, y se diesse quenta de su bõdad, calidad, y fortaleza, y de las proposiciones que hiziessen sus dueños, sin excluir el punto de que ellos fuessen por Capitanes, siendo suficientes las Naos, pues la dificultad de dispensar, que aquella vez no fuessen los del presidio de Cadiz (como era costumbre) se procuraria vencer.

Lib. de 638 fol. 185.

Lib. de 646 fol. 191.

60 Hase continuado despues sin intermission el embarcarse en Capitana, y Almiranta compañias del presidio, y porque gozen todos del beneficio, se entregan por turno, y la forma es, que quando reconoce el Iuez que assiste al despacho, que es tiempo de que se embarquen las vanderas (que lo regular podrà ser 12. dias antes de averse de executar la salida) escrive al Capitan General del mar Occeano, y costas de la Andalucia, que dè orden al Governador de Cadiz, para que entregue las que huvieren de embarcarse en aquel viage; y siendo materia corriente el darla luego, se assigna dia para llevarlas à las Naos, y hazer los pagamentos, que vno, y otro basta que sea seis dias antes del en que se considerare la partencia, los quales se hazen à bordo, presentes los oficios de Veedor, y Contador del presidio, y el Escrivano mayor de las Armadas, que este recibe, y aquellos entregan: y ordinariamẽte suelen assistir à esta funcion los Generales, y con razon, supuesto, q̃ aviendo de ir à su cargo la Flota (para cuya defensa se les entrega aquella gente) es justo que vean la calidad della, y algunas vezes suele assistir el Iuez, que està al despacho, y por lo que pude reconocer, por vno que hize, creo que convendrà, que lo hagan siempre, mayormente quãdo hasta que salga a navegar la Flota (como ya queda dicho) es el superior della, y à quien le compete la jurisdicion.

Sup. lib. 1. cap. 4. n. 8.

61 Este privilegio que se concediò al presidio (sin duda para que con mas facilidad se alistasse gente para su guarnicion) resulta oy principalissimamente en beneficio del Capitan, y oficiales de las compañias, pues quando se entregan son muy pocos los soldados dellas que parecen, y casi se forman de nuevo las listas, y como quiera que estos Capitanes sean las personas que

im-

immediatamente suceden à falta del General, y Almirante, y que sea tan contingente el caso de venir governando vna Nao de tanta suposicion, y estimacion, como repetidamente lo hemos visto suceder dos vezes en menos de seis años, pues en el de *1661.* que por muerte del General Adrian Pulido vino governando la Flota (que con los Galeones entrò en la Coruña) su Almirante Don Iuan Antonio Vicentelo, le sucediò, y vino almirantea ndo Don Antonio de Cisneros, como mas antiguo de los dos Capitanes, que ivan embarcados en ella: y en la del cargo del General Don Ioseph Centeno, que a treze de Agosto de *1666.* diò fondo en el Puerto de Bonança, vino la Almiranta à cargo del Capitan Don Ioseph Marquez, por muerte del Almirante Don Iuan Baptista Lazcano; es muy necessario (como los Generales del mar Occeano lo tienen presente) que estos Capitanes sean inteligentes de la navegacion, y marineria, por la moral probabilidad (con que se embarcan) de venir exerciendo vnos ministerios, para los quales reconoce su Magestad, y su Iunta de Guerra de Indias, que son necessarios de los primeros hombres, no solo en valor, sino en inteligencia, y experiencias de las cosas de la mar.

62 De buelta del viage de las Flotas se pagan los remates à la infanteria dellas (precediendo lo que se ha referido para la de Galeones) à bordo de la Capitana, y Almiranta, sin que à esto assistan, ni intervengan los oficios del sueldo del presidio, bien que si quieren hallarse, pueden, segun se contiene en dos cedulas, vna de veinte y dos de Octubre de *1652.* refrendada del Secretario Francisco Galarreta, y otra de veinte y quatro del mismo mes, y año, refrendada del Secretario Gregorio de Leguìa; por las quales parece, que sin embargo que por el Capitan General del Occeano se interpretò, que se hiziessen en tierra, mandò su Magestad, que fuesse à bordo de las Naos, y que assistiessen, si quisiessen, los oficios del presidio: y hechos los remates (que se executa siempre, quando ya no tienen los soldados à que assistir) escrive el Iuez de la Casa, que està al recibo, al Capitan General del mar Occeano, que ya no es necessaria la infanteria, para que ordene que se reciba en el presidio.

Sup. n. 50. *Lib. 1. cap. 9. n. 22.* *Lib. 3. m. f. 83.*

63 Por vna cedula dada en Buen Retiro à veinte de Iunio de *1665.* refrendada de Don Pedro de Medrano, se mandò, que los Generales, y demas Cabos, y Ministros de la Flota de Nueva España, no puedan aumentar el numero de las quinientas y dos plazas de gète de mar y guerra, que componen la tripulacion de Capitana, Almiranta, y Patache, pena de mil ducados al que lo contraviniere, demas de pagar el valor de los sueldos, y bastimentos que se recrecieren, y que sobre todo se le harà cargo en la visita, y residencia. Y en la propia cedula se manda debaxo de las mismas penas, que assi ellos, como los Cabos de los Galeones cuiden, que las armas, pertrechos, y municiones vayan en la parte, y lugar que deven.

Lib. 3. m. f. 188.

CAPITVLO III.

Del Veedor General, y Contador de la Real Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, y Veedores de Flotas.

1 EL Sumario de las leyes de Indias contiene debaxo de vn titulo los oficios del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas: pero como esté ya escrito destos tres vltimos oficios, llega el caso de referir lo concerniente à aquellos, y de los dos (como à mas preeminente) se deverà el primer lugar al de Veedor, sobre cuya voz dize Don Sebastian de Covarruvias, ser dignidad militar, y su ministerio està declarado en vna de las ordenanças de la Armada del Occeano, dadas en 24. de Enero de 1633. en la qual dize su Mageſtad, que por ser el Veedor general, el Ministro à quien por obligacion particular de su oficio compete el mirar por la hazienda Real, y encaminar el mayor beneficio della, que se pudiere en su distribucion, conservacion, y buen cobro, le encarga lo procure assi con la solicitud, y desvelo que se deve esperar de las personas, à quiẽ eligiere para aquel puesto, como en cuidar que los demas Ministros, y Oficiales, que sirvieren en la Armada, cumplan con lo que por razon de sus oficios les toca, pues la autoridad del suyo, y la mano que su Mageſtad le da para esto, y lo demas que le tocare, le facilita la execucion de lo en que tanto interesa el Real servicio. *Tit. 15 lib. 3.*

2 Tres oficios de Veedores de Armadas, y Flotas de Indias provee su Mageſtad por su Camara dellas, que son el de la Real Armada de la Guardia de la Carrera, el de la Flota de Nueva España, y el de la Armada de Barlovento. Y el primero, como mayor en dignidad, ocupacion, y grado, con razon se llama ya *Veedor general*: porque si bien por lo antiguo no se le dava este titulo, le consiguió despues Don Alonso de Tapia, y Vargas, quando compro perpetuo por juro de heredad este oficio, como se refiere en vna carta del Tribunal escrita en veinte y ocho de Abril de 1654. y a Don Gabriel Andres de Carvajal (que lo es aora) aunque no en el titulo de la primera merced, se le hizo por cedula particular, la de poderse intitular assi: y aunque de la instruccion que anda impressa, dada en Madrid à veinte y vno de Enero de 1594. firmada de su Mageſtad, y refrendada de Iuan de Ibarra, consta en su principio, que solia aver Veedores de la Flota de Tierrafirme, esta ocupacion se vnió, è incorpórò con la de Galeones, assi como sucedio con las del General, y Almirante dellos. Estos oficios del sueldo provee su Mageſtad à consultas de la Camara, y Iunta de guerra de Indias, pero hallanse vendidos al presente por juro de heredad los de Contador de Galeones, y Veedor de Flotas de Nueva España, con que solo estàn capaces de ser proveidos el de Veedor general de Galeones, y Veedor de la Armada de Barlovento, y sus fianças son (como està dicho) cada dos mil ducados, no obstante que *n* 8. antiguamente por cedula de 22 de Agosto de mil y quiniẽtos y ochẽta y quatro estuvo mandado, q̃ fuessen seis *Lib. de 654. fol. 45.* *Sup. cap. 1.*

Lib 4. imp. pag. 101. seis mil, la qual cantidad se moderò despues à tres mil, por provision Real de veinte y cinco de Enero de 1594.

3 Por consequencia del fin para que se instituyo el oficio de Veedor de los Exercitos, y Armadas, se puede justamente llamar el Fiscal dellas, y por la de la suposicion, que en las ordenanças del Oceano se haze, lo mucho que importa el que este oficio tenga autoridad, y mano, à cuyo fin, y para que sin contemplar, ni contemporizar à los Cabos, ni al mismo Capitan general, cumplan su obligacion, esta declarado por otras cedulas Reales, que à los Veedores, ni Contadores de los Exercitos, Armadas, y Galeras no los puedan prender: assi se contiene en vna dada en Madrid à 22. de Mayo de 1596. y otra de 25. del mismo mes y año, refrendadas de Andres de Prada, dirigidas al Capitan general de las Galeras de España, prohibiendoles, y à sus Auditores el conocimiento de las causas del Veedor, y Contador, y de poderlos prender, y con mayor amplitud se ordenò por otra cedula expedida en favor de los oficiales del sueldo, que sirven en los presidios, y fronteras destos Reinos, dada en San Lorenço à 10. de Setiembre de 1616. refrendada de Bartolome de Anaya Villanueva, en que se dize, que los Governadores, ni sus Assessores en las causas civiles, no procedan contra el Veedor, Contador, y Pagador à prision, de las quales cedulas paran traslados en la Contaduria de la Armada de Indias: advirtiẽdo en vnas, y otras, que si estos Ministros cometieren algun excesso, den quenta dello à su Magestad, para que se les ordene lo que huvieren de executar; y al passo que esta prerrogativa de tanta estimacion constituye à los que ocuparen estos puestos en mayores obligaciones de observar, y hazer que todos observen lo que su Magestad tiene mandado; fue con madura deliberacion concedida, porque la passion de algunos Capitanes generales (en particular hallandose distantes de que les sea reprimida) no atropellasse, y ajasse à Ministros, que tan honrados, y estimados deven ser, como en nuestros tiempos intentò hazerlo vn General de la Armada de Barlovento, porque el Veedor replicava à algunos decretos suyos.

Orden. del Occ. n. 36.

4 Sabido pues, que es la primera obligacion de vn Veedor hazer que se observe todo quanto su Magestad tiene mandado, es consequente el que sea sabidor de todas las leyes, instrucciones, ordenanças, y cedulas, que estuvieren expedidas, assi para el ministerio de su oficio, como para el de los Generales, Almirantes, Governadores del tercio, Proveedores, Contadores, Capitanes, y demas oficiales de milicia, Pagadores, Maestres de raciones, y todos los demas ministerios de que và hecha mencion, y se hara en este libro: porque mal podrà zelar, ò sindicar que se guarde, si no supiere lo que deve guardarse. Y como quiera que para lo tocante à los otros cargos, y oficios se expliquen las obligaciones dellos en los capitulos adonde toca, se dirà en este lo que inmediatamente deve por si executar, y està ordenado al Veedor general, y Veedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

5 Assi como para el govierno de los Generales ay formada instruccion, que si no todo, comprehende lo mas que deven executar, la ay tambien para los Veedores,

Lib.4.imp. pag.116. dada en Madrid a 21. de Enero de 1594. refrendada de Iuan de Ibarra, que contiene 36. capitulos; y della, y de otras cedulas, y ordenanças concernientes à este oficio, y al de Contador, se recopilaron las leyes del Sumario, de que ya se ha hecho mencion, y aqui se hará vn breve compendio de lo sustancial dellas, con advertencia, que aunque antes estuvo dada otra instruccion fecha en 3. de Março de 1573. refrendada de Antonio de Eraso, viene à *Lib.1.m.f. 50.* contener aquella lo mismo que esta.

6 Deven tener quenta con todo lo que toca à las Naos de Armada, hasta las caravelas, barcos, pataches, y esquifes, y otros qualesquier vasos de qualquiera calidad, ò tamaño que sean, que se aprestē, por quenta de su Magestad, ò de la Haberia, desde que se compraren, ò tomaren à sueldo. Y aunque consiguientemente se dize, que asistan à los reconocimientos de los vaxeles, que se huvieren de elegir para de guerra, para ver si son conforme à las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla, devo dezir, que ni he visto observado este punto, ni reconozco de essencia su practica, pues continuandose la for*Lib 1.ca 8. nu 10. cap. 23 n 4.* ma que ay en esto (como antes se ha dicho) està prevenido todo lo mas conveniente, y siendo lo regular, que los que sirven estos oficios del sueldo, contentos con entender de papeles, no tengan las noticias, y conocimiento que requiere el tener voto en aquella funcion, para solo intervenir en ello, ocioso es, quando siempre se haze con asistēcia de vn Iuez oficial. Y tambien es digno de advertir, que quando se formò la instruccion, no avia Capi*Inst de 594 n.1.* tan de la maestrança, como le ay *L 4 tit 15 lib.3.* aora, y es el Ministro principal à cuya declaracion, junto con la de los Maestros mayores, se defiere en las elecciones de vaxeles, sus carenas, y fortificaciones: pero en todos los demas generos de visitas, que se hizieren para declarar excessos, ò faltas, se ordena por la instruccion, y por vna ley, que se hallen, y que de lo que no pudieren remediar dèn quenta à su Magestad, y al Tribunal de la Contratacion. *Inst. de 594 n 26. L.30 ti.15 lib 3.*

7 Estuvo ordenado tambien, que reconociessen la artilleria, armas, y municiones, pero como lo tocante a esto se halle separado, y puesto à cargo de otros Ministros (como se dirà adelante) no les incumbe este cuidado para lo q̄ mira *Instr. c.23.* à la disposicion destos generos, pero deveran cuidar de que durante el viage se guarde lo que esta ordenado, assi en la buena forma de la *L.14.ti.15 lib.3.* planta, y vso de la artilleria, como de que las armas, y municiones se lleven en los lugares señalados, y *Sup. cap 2. n.63.* no se gasten polvora, ni municiones, contra lo ordenado. Y tambien deven cuidar, que los soldados ten- *Inst de 594 cap 2 20* gan limpias, y listas las armas, y q̄ los Maestres de las Naos mercantes observen lo mismo con las que *L 13.ti.15 lib.3. L.12.d tit.* deven llevar, y con la artilleria.

8 Deven tener *listas* de todos los soldados, marineros, y demas oficiales, que es lo que en la instruccion se llama libro, y la practica destas listas, en que se le forma su assiento à quantas personas han de devengar sueldo, desde el General hasta el page de Nao, es para que conste, desde que dia le corre à cada vno el sueldo, y la racion, que pagas se le hazen à quenta della, y que se le resta deviendo al tiempo que se huvieren de ajustar sus remates. Y estas listas se deven tener por duplicado en los oficios del Veedor, y Contador, *poniendo en los assientos del General, y demas Cabos, y oficiales por quien fueren nombrados, quando, y para que, si cumplieron*

ron los requisitos de jurar, hazer pleito omenage, afiançar, ò aver pagado la medianata, y cumplidose con las otras circunstancias, que en los titulos se contuvieren, ò que quando en ellos no se contenga, este ya en estilo, ò aya orden de quien pueda darla, para que precedan al assiento. Y para lo tocante à la gente de mar, y guerra, *se deve assentar el nombre de la persona, edad, señas, y naturalezas de cada vno, y el nombre de su padre,* (aunque esta vltima circunstãcia no la previene la instruccion) *declarando que sueldo ha de gozar, y desde que dia;* y los alardes, o muestras q̃ esta ya dicho, que los Generales, y en su ausencia los Almirantes, deven hazer de la gente de sus Armadas, y Flotas, han de ser en presencia del Veedor, y Contador, para que vayan anotando en las listas los que parecen, y los que faltan. Teniendo mucho cuidado de hazer diligencias cõ el General, y con las justicias, de que sean presos, y castigados los q̃ aviendo sido alistados se ausentarẽ, y que si algunos parecieren despues, aũque se pretenda, que fue preciso el impedimento, si no fuesse con licencia de el General, no se le pague el sueldo, ni le gozen los que tienen prohibiciõ, como antes de aora està dicho, y por vna ley del Sumario està mandado, *Que los Veedores, y Contadores en alistar las plazas de la gente de mar, y guerra, guarden la orden que ay en la Armada del Occeano.*

Sup. c. 1. nu. 10. 12. cap 2 n. 55.
Instr. de 594 cap. 3. 4. 5. 6 7.
L. 5. tit. 15. lib. 3.
L. [illegible] 9 10 d tit
Sup cap. 2. n. 37. 38. 48. 52.
L. 6 tit 15. lib 3.

9 Que tengan muy particular cuidado se les encarga por la instruccion con lo q̃ se entrare en las Naos de guerra, visitandolas quando les pareciere, para que ni al tiempo de cargar los bastimentos, ni à la salida de la varra, ni yendo navegando, ni en puerto alguno, se metan mercaderias, ni otras cosas, fuera de lo que estuviere permitido, y que si alguna cosa supieren que và en las Naos sin registro, y visita, pidan al General en el primero puerto, ó à la justicia (si contra el General fuere) que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y traiga su procedido à la Casa de la Contratacion, para que dello se haga lo que al servicio de su Magestad convenga, y que estas diligencias las puedan executar, no solo en las Naos de guerra, sino tambien en las merchantas, para lo que se llevare sin registro. Y es digno de saber en este lugar, que el año de 1619. el Veedor D. Gaspar de Monteser, con el pretexto de poder mejor cumplir lo que por la instruccion se le ordenava, y para poder certificar si los de el assiento de la Haberia cumplian con no embarcar mercaderias en lugar de bastimẽtos, quiso poner guardas en los Galeones, y no se le consintió.

Instr. de 594 cap. 8. 9.
L. 15. 16. tit. 15. lib. 3.
Lib. de 1619. fol. 292.

10 Referido està ya, que todas las compras de bastimentos, generos, y pertrechos, que se hizierẽ por quenta de la Haberia para las Armadas, y Flotas de Indias, las deve hazer el Proveedor con intervencion del Veedor, como tambien se ordena en su instruccion: pero en lo tocante à España, es de advertir, que quando por el Presidente de la Audiencia de la Contratacion, ó por la Sala de Govierno della, se hazen algunas compras, ó conciertos de bastimentos, ó pertrechos, no interviene el Veedor, ni se necessita de su assistencia, y solamente le toca tomar la razon de aquello que el Presidente, y Iuezes le mandaren, diziẽdo que lo han ajustado: pero para todo lo que se comprare en qualesquiera puertos de las Indias, deven intervenir no solamẽte el Veedor por razon de su oficio, sino el Contador, por vna cedula de 16. de Noviembre de 1648 (que esta ya citada) aunque se hagan las compras por los Generales.

Sup. lib. 1. ca. 22. n. 15.
Inst. de 594 cap 10.
L. 18. tit. 15 lib. 3.
Sup. cap. 1. n. 46.

11 Muy repetidamẽte se les encarga por la instruccion à los Veedores, *que vean la bondad, calidad, y cantidad de todo lo que se compra para pro-*

Inst. de 594. cap 10. 11.
L. 18. 19. tit. 15. lib. 3.

vi-

vision, y armamento de las Armadas, y Flotas; y que assi para el efecto deste reconocimiento, como para el de q̃ no entren otros generos en los Navios con el color de bastimentos, està ordenado, que quando se començaren à llevar à Saulucar, vayan à aquel puerto, y assistan personalmẽte al entrego, y recibo de todo, y à q̃ se vayan arrumando, y acomodando de forma que mejor se guarden, y conserven: que vean hazer las pipas, embasar el azeite, y embarricar la haba, garbanzo, queso, arroz, y demas generos; y como quiera que fuera incompatible, el que vn sugeto pudiesse estar à vn tiempo en San lucar, à la assistencia del recibo de vnos generos, y en Sevilla al entrego de otros, està permitido, que dõde no puede assistir por su persona, assista su Oficial mayor teniente, o sustituto, como se practica, y està mandado por las ordenãças del Occeano, que en ausencia del Veedor general intervenga por èl la persona que quedare sirviendo su oficio: pero no veo cumplido con la puntualidad que conviniera el que los Veedores de Galeones assistan personalmente al recibo de los bastimentos en las Naos, que aunque no fuesse con tanta precision como la ordenança dize (que es que se meta en las Naos, pues no puede estar à vn tiempo en todas las que puede estarse recibiendo bastimentos) podràn, y deveràn executar lo que es moralmente possible, barqueando de Nao en Nao, y recorriendolas todas, y todos los dias.

Ord. del Occ. n.67.

Instr. de 594 cap. 11.

12 Ordenase tambien por la instruccion, que los Veedores hagan, q̃ las pipas de vino, y vinagre se marquen en entrambas cabeças, cõ vna marca de fuego: lo qual se encaminava à que los Maestres de raciones no pudiessen trocarlas por otras, para suponer mermas, y corrupciones: pero como sobre este punto se tomasse despues el temperamento que està executoriado, de darles à los Maestres de raciones en el vino, vinagre, y en las pipas que se abaten, y levantan de nuevo 12. de cada 112. y en el vizcocho, tocino, carne, y pescado salado 10. de cada 110. y en la carne fresca à razon de 3. por 100. por causa de las mermas, no necessitó de cautelarse aquel punto, con q̃ se dexó de executar el marcar las pipas: pero como pocos años hà se reconociesse otro no menos digno de aquella prevencion, que fue el hallarse algunas vezes pipas, que (aviendolas beneficiado de forma, que al tiempo del entrego parecian de buena calidad) en las Indias se hallava el vino aheleado, de suerte, q̃ ni aun para vinagre se aprovechava, y no se podia recurrir contra el que las vendió, por ser muchos los q̃ concurren à dar estas provisiones, dispuso el Presidente Marques de FuenteelSol, que se hiziessen vnos hierros para marcar desde el numero 1. hasta 10. con los quales aunq̃ sea mayor el de los vendedores, se marcan con numero distinto las pipas de cada vno, quedando razon de el con que se marcarõ en la Proveeduria, Veeduria, y Contaduria, con que si algunas pipas se hallaren con daño, que se reconozca que resultó por dolo, ó descuido del entregador, con certificacion del numero se sabe contra quien se ha de recurrir.

Instr. de 594 cap. 12. L. 20. tit. 15. lib. 3.

13 Ordenado estava à los Veedores, que recorriessen cada quatro, ó cinco dias las Naos, y en ellas las pipas, para ver si tenian algun daño, y hazer que se remediassen, lo qual se encaminava al mismo fin de escusar mermas, y corrupciones: pero este medio bien dificultoso era de executar, ó por mejor dezir impossible, como lo reconoceràn los que supieren de la forma que vàn las pipas en las bodegas: lo que seria façil,

Instr. de 594 cap. 13. L. 21. tit. 15. lib. 3.

y ha

y ha muchos años que no se estila, es lo que por otro capitulo manda la instruccion, que en vaciādose qualquiera pipa de vino, vinagre, ó agua, hagan que se hincha de agua de la mar, para que se conserve, y no se estrague, y desbarate, y pueda servir en otra Armada, lo qual no se practica, sino el desbaratarlas, y se entregan las duelas de buelta â la Proveeduria, y se venden con los demas residuos (como ya està dicho) siendo la causa sin duda que motivó a no poderse cumplir esta ordenança, porque necessitando de llegar voyantes las Naos, para entrar por la Barra de Sanlucar, tanto que suelen alijar algunas para montarla, devia superar esta consideracion à aquella, para que todas las pipas que se gastassen en el viage se truxessen abatidas.

Inst. de 594 cap. 15. L. 22. tit. 15. lib. 3.

Sup. lib. 1. ca. 19. n. 51.

14 En otros capitulos se contiene largamente la forma, en que el Veedor ha de hallarse, y cuidar de q̄ à todos se dèn enteramente sus raciones, si no fuere en tiempo de necessidad, quādo con parecer, y acuerdo de todos los que tienen voto, las moderasse el General, y que lo que se comprare en las Indias, disponga que sea por pregones, y en remate publico ante escrivano, y que si algunos generos huvieren empeçado â padecer corrupcion, lo advierta al General, para que ordene, que se gasten antes que se deterioren: y cō tal advertencia sobre este punto, *que si por falta de cuidado del Veedor se corrompieren, ò consumieren algunos bastimentos, ó otros generos, ha de ser á su cargo, y culpa, y se ha de cobrar de su persona, y bienes el daño que en ello recibiere la Haberia.*

Instr. de 594 cap. 16 17. 18 19 31. L. 23 26. 27. 25. tit. 15. lib. 3. L. 27. d. tit.

15 Ha de tener el Veedor *muy particular cuidado de los enfermos*, visitandolos, y passando para este efecto à todas las Naos, y haziendoles dar las medicinas, y demas cosas, que huvieren menester, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada, pues para esso se proveen las caxas de medicinas, y las aves, y dietas, y al que se le diere racion de enfermo, se le ha de quitar la de sano.

Instr. de 594 cap. 22. L. 29. tit. 15 lib. 3.

16 Si se perdieren algunas Naos en puertos de Indias, ó en alguna Isla, ó en otro qualquier parage, deven cuidar de que las mercaderias que se salvaren, se hondeen en las otras Naos, repartiendolas buenamente lo que cada vna pudiere llevar, pidiendo al General, que lo mande proveer assi, tomando razon de lo q̄ en cada Nao se mete, y de sus numeros, y marcas, ademas de hazer que el Escrivano de la Armada, ó Flota lo assiente, y ponga por fee, y que el Escrivano del Navio que se perdiere assista, y lo escriva en el libro de Sobordo, y que lo que buenamente no se pudiere cargar se eche en tierra, aunque no sea en la parte para donde iva registrado, y se venda, con declaracion de lo que fue, y como, y su procedido se embie à la Casa de la Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello à cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender se deposite en la persona, ó personas, que al Veedor pareciere, con la quenta, y razon conveniente, para que lo vendan, y remitan su procedido en la forma dicha. Todo lo qual se ha de hazer por orden, y administracion del Veedor.

Vease lib. 1. c. 17. n. 40. 41.

Instr. de 594 cap. 23.

17 Si la Nao que se perdiere fuere de guerra, deve con mayor diligencia solicitar, que se ponga cobro en la artilleria, y todo lo demas que fuere possible salvarse, y procurarâ hazer averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que en ella avia, y que se recojan los papeles del Escrivano mayor, y Escrivanos de raciones, y se haga inventario dellos. Assi se manda por la instruccion, y por vna ley: pero dificultosamente podria conseguirse vno de los fines con que se ordenó,

Inst. de 594. cap. 36. L. 35. tit. 15. lib 3.

que

que es tomar la quenta al Maestre de raciones, y cobrar alcances della en Navio que se huviesse perdido

Instr. de 594 cap. 24.
L. 37. tit. 15. lib. 3.
Infr. cap. 21. n. 8.

18 En llegando la Armada, y Flota de Nueva España à los puertos de la Veracruz, y Cartagena, està ordenado à los Veedores, que soliciten con los Generales embien caravela de aviso sin detenerse mas tiempo del que su Magestad tiene ordenado por la instruccion, ó les mandare por alguna orden particular; y si los Generales anduvieren remissos en ello, les requerirà que lo executen, y tomarà testimonio: y à cerca de la calidad de los avisos, y forma de despacharlos, se hablarà mas estensamente en otra parte.

Sup. cap. 1. n. 46.

19 Antes se ha referido la forma en que se devē comprar los bastimentos que faltaren en las Armadas (que es lo que deve executarse sin embargo de que por la instruccion de los Veedores estuvo ordenado, y por ordenes posteriores se derogó) y lo que despues de comprados en la forma que alli se dize deve observarse por ellos, es, que para ningun efecto reciban dinero, pena del quatro tanto; que vean entregar los bastimentos dentro de las Naos, y en presencia del General, ó Almirante, y se haga cargo dellos à los Maestres de raciones por ante el Escrivano mayor, ó por otro en su ausencia, que dello dè fee, y cuiden de que no se vendan los bastimētos, haziendo sobre ello las diligencias que juzgaren convenientes, las quales presentaràn en la Casa de la Cōtratacion de buelta de viage, advirtiendo tambien, que no han de passar â comprar bastimētos hasta aver hecho tanteo de los recibidos, y de su consumo, y justificacion: sobre lo qual està mandado al Contador, que con el Veedor tome tanteo de quētas â los Maestres, y demas Ministros de la Armada, y de la resulta dellas dèn quenta al General.

Instr. de 594. cap. 27. 30. 33.
L. 31. 32. 33. tit. 15. lib. 3.

Sup. lib. 1. c. 22. n. 16. 17 18.
Instr. de 594 cap. 28.
L. 63. tit. 15. lib. 3.
Sup. cap. 5. n. 46.
Sup. cap. 1. n. 51.

20 Deve procurar el Veedor, q̄ los bastimentos, y demas cosas que se compraren en las Indias, sean à los precios mas baratos, en la forma que antes se ha dicho. Y aunque en la instruccion se haze mencion de la en que podia escusarse el nombramiento de Tesorero, ó Pagador para las compras, como quiera que no es del caso el referirlo, es lo el advertir, que lo que en el mismo capitulo se refiere, de que à falta de plata de su Magestad, se tome de la de particulares, està derogado por ordenes posteriores, como se ha referido.

L. 2. tit. 15. lib. 3.
Lib. 4. imp. pag. 122.
L. 1. tit. 15. lib. 3.
Sup. n. 2.

21 Por vna ley consta, que quādo se avia de nombrar Veedor de Flota, ó Armada, el Prior y Consules que fuessen, el dia que se pregonasse la Flota embiassen tres personas al Rey, para que eligiesse la que le pareciesse; que se deduxo de diferentes cedulas antiguas, dos de las quales se hallan impressas, vna en 22, de Noviembre de 1582. y otra de 10. de Mayo de 1583. preeminēcia de que gozava entonces el Consulado, con la de la proposicion, y nombramiento de otros Ministros de Haberia, por correr esta â su cargo, y los despachos de las Armadas, y Flotas: y de aquellas cedulas, y de otra ley se infiere, que para cada vna se elegian entonces cada año los Veedores, cuyo nombramiento (como està dicho) advocó a si su Magestad, y se haze por consulta de su Camara, y Junta de Guerra de Indias, y para proveer estos oficios se ha estilado pedir al Tribunal de la Contratacion proposicion de sugetos idoneos, excepto quando se han beneficiado por venta: pero aun entonces, antes de perficionar la merced, se ha pedido informe de la calidad, y suficiencia de los sugetos, practicandose lo mismo quando por herencia, ó otro derecho han acudido los sucessores, à que se les despache titulo, y quando los que tienē facultad para nom-

nombrar Tenientes, vsan della, se pregunta en la misma forma, si los nombrados son à proposito; y todos, ya sean Veedores generales de los Galeones, ó Veedores de Flotas, Armadas, ó Esquadras, ya propietarios, ó Tenientes, sostitutos, y oficiales, assi de la Veeduria, como de la Contaduria, se presentan con sus titulos ante el Presidente, y Juezes, y precediendo el dar las fianças que deven, y hazer el juramento acostũbrado, son admitidos al vso, y exercicio de sus oficios, y les està ordenado, que quãdo començaren à exercer, hagan notoria su instruccion de

Inst. de 594 cap. 25. L. 38. tit. 15. lib. 3.

Veedores à los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y otros oficiales, para que tengan noticia della, y les dèn el favor, y ayuda necessaria.

22 Los oficios de la Veeduria, y Contaduria de las Armadas, està mandado, que dèn al Proveedor general dellas las relaciones, y copias, que les pidiere de la gente de mar, y guerra, que se huviere de embarcar, para que segun esso se haga el computo de las raciones, que fueren precisas, y se provean estas, y no mas.

L. 11. tit. 15. lib. 3.

23 Hablase en la instruccion de la forma, en que devian descontar el Veedor, y Contador lo que correspondiesse à las mermas de los ahorros: pero como sobre este punto, esta posteriormente dada la forma, q̃ se ha de executar, no es necessario referir por menor lo que ya no se vsa, y quien quisiere podrà verlo adonde se cita.

Inst. de 594. cap. 34. L. [illegible] tit. lib. 3. Sup. lib. 1. ca. 22. n. 30. lib. 2. cap. 1. n. 47.

24 Por otro capitulo se ordena, *que los Veedores en llegando de buelta à qualquier puerto destos Reinos las Naos de Armada, hagan inventario de todos los bastimentos, armas, y demas cosas que de quenta de la Haberia huviere en las Naos ante escrivano, para entregar testimonio de todo ello à los Contadores de quentas de la Casa de la Contratacion, para que no passen en ellas à los Maestres mas de aquello que se hallare en las Naos.* Porque se avia entendido, que para suplir lo que aviã vendido en las Indias, lo compravan acà, y se impone pena de 100U maravedis al Veedor, que dexare de hazer este inventario, que se mandan descontar de su sueldo, y aplicar à la Haberia. Esto no se executa, y si bien considero, que su rigurosa practica tiene no pequeña dificultad, por los embarazos, que concurren al tiempo de llegar vna Armada, relaciones q̃ se les pidẽ à los oficios, y otras diligencias, que los embarazan de calidad, que no dexan tiempo para este examen, me parece sin embargo, que no ay razon para que tan del todo lo abandonen, que si quiera por vna vista de ojos à tanteo, no cumplan con informar lo que ay en cada Nao de guerra; y en las armas conviene con particularidad este cuidado, porque las que han faltado por descuido (ó sin èl quizàs) no es razon que se enteren despues, con otras que se compran viejas, y sin provecho, sino que se cobre el mismo precio, que le costaron à la Haberia.

Instr. de 594 cap. 35. L. 36. tit. 15 lib. 3.

25 En la Contaduria de la Armada de Indias se halla copia de vna cedula dada en Segovia à 17 de Iulio de 1609 por la qual se mandó, q̃ el Oficial mayor de la Veeduria, que por causa de embarcarse el propietario huviesse de quedar sirviendo aquel oficio, fuesse aprobado por el Consejo, para poder intervenir. Y por otra cedula de 9. de Iunio de 1618. (de que se recopiló ley) se ordenó, que el dicho Oficial mayor pudiesse dar certificaciones de las provisiones, y aprestos de las Armadas, à que se diesse credito como à las del Veedor.

L. 35. tit. 15. lib. 3.

26 El oficio de *Contador* tiene las preeminencias, que el del Veedor, y sin embargo de que en algunas cedulas se aya puesto, que las cõ-

Sup. cap. 1. n. 46.

pras

pras en Indias se hagan con la intervencion de ambos oficios, es cierto que como se declaró por vna dada L.43. tit.15 lib.3. en Azña à 23. de Mayo de 1602. refrendada de Iuan de Ibarra, el ver, è intervenir toca al Veedor, pero no al Contador, que à este solamente le pertenece *hazer las listas, assentarlas, assistir à los alardes, muestras, y pagamentos, despachar librançasy, y tener libros de la razon de todo.* Y por otra cedula de 19. de Febrero de 1616. se declaró, que el Contador no interviniesse con el Veedor, porque solo à este tocava el hazerlo, de la qual està tomada la razon en la Contaduria de la Armada, de que se halla recopilada ley: pero para las compras de Indias se bolvió por cedula posterior à mandar, *que el Contador interviniesse* (como antes se ha dicho:) y para mejor inteligencia de Sup. n. 10. los libros que deven ser los que asi en este oficio, como en el de la Veeduria, han de tenerse, como quiera q̃ en ellos, y en la forma de las listas, està ordenado por nuestro Derecho municipal (segun està ya dicho) que Sup. n. 8. se guarde la orden que ay en la Armada del mar Occeano, escriviré la q̃ està dada en quanto à esto por las ordenanças della.

Que tengan libro donde se assienten las cedulas, y ordenes de su Magestad: otro de las que diere el Capitan General: dos libros de copias de librancas, y recados que se despacharen, el vno para Capitania general, y el otro para Proveeduria: otro con las copias de certificaciones de alcances de sueldo, servicios, resultas, y recetas: otro con las relaciones de pagamentos, y muestras, y otras cosas que se ofrecen: otro de los cargos del Pagador, en q̃ se guarden las copias de las cartas de pago que diere: otro de los cargos del Tenedor, con declaracion de los precios: y otro en que estèn las ordenes, y librancas que sobre èl se dieren: otro para hazer cargo à los Maestres de raciones: otro para hazerle à los Capitanes de infanteria, de las armas, y demas cosas de que deven dar quenta: otro de los cargos de los Comissarios, y otras personas particulares que recibieren dinero, y han de dar quenta dèl: otro en que estèn los assientos del Capitan General, y demas Ministros, y personas que le tienen en libro agujereado demas del de las listas: otro de los assientos de Navios de particulares, con razon de sus toneladas, quando empeçaro à servir, y que sueldo se les libra: otro en que se noten las cosas que se librā à los Maestres en virtud de polizas en el interin: otro de la quenta y razon de las presas: y otro en que se pongan todos los papeles extraordinarios, que no tuvieren lugar conocido en los libros referidos: para que con esta distincion aya la claridad, y buena quenta que conviene, y Ord. del Occē n.68. assimismo se ordena, que el Proveedor, y los demas Ministros tengan de los referidos los que huvieren menester, segun su exercicio.

Ordenanse, que sean libros agujereados, por la mayor facilidad con que se manejan: pero con el conocimiento de que necessitan de mayor recato, y cautela, se manda, que estè numeradas sus hojas, y que quando no se numeren al ir añadiendo los pliegos, se haga por lo menos de D ord. n. 69. quatro en quatro meses.

En cada oficio deve aver vna lista con los assientos del Capitan General, Ministros, Oficiales, y entretenidos de la Armada. Otra de cada cōpañia de infanteria: otra de la gente de mar que sirve en cada vaxel, y al formarla se deven ni mezar sus hojas, y los assientos de la gente han de ser con sus señas, filiacion, naturaleza, y edad, sueldo, ventajas, armas, y plaza con que cada vno sirve, que en ellas se cargue lo que reciben à quēta, se hagan los pies de lista, de muestras,

tras, y pagamentos, notas de licencias, entradas, y salidas del Hospital, dias en que comiençan à recibir racion, y lo demas que conduce à la quenta de sueldos, y à que breve; y facilmente se puedan hazer los fenecimientos dellas, y que se deven guardar en la posada de los propietarios, teniendolas ellos con llave, sin permitir que se saquen sino para los pagamentos, ó muestras: que en la Veeduria rubrique las notas el oficial mayor, y en la Contaduria el Contador, y que quien no fuere oficial de sus oficios no ande con las listas, y libros agujereados, guardandolos los de cargos con cuidado muy particular, y que en unos ni otros, ni en las listas no puedan escrivir cosa alguna, sino es los oficiales de los mismos oficios; y que para que andê iguales se confronten de quando en quando, juntandose en la Veeduria general; que las ventajas se pongan por letra, y no por guarismo; que se renueven cada año quando salga la Armada, poniendo por principio desde que dia valen, y el en que dexaron de servir las otras; y que si se embian compañias à otras Armadas, y presidios, se formen listas dellos con los assientos, y ventajas, rubricadas de los Ministros propietarios, con nota firmada dellos à lo ultimo, en que se declaren los assientos que lleva, y que se entreguê cerradas à la persona que huviere de llevarlas; que se evite formar quadernos de ramos de compañias, y q̃ si alguna vez fuere precisso se passarà luego que cesse la necessidad, la quenta, y razon, que en él huviere avido. B. ord. de nu. 70. à 83.

27 Previenese tambien por las ordenãças del Occeano, que el Veedor, Proveedor, y Contador busquê para nombrar por sus oficiales las personas mas à proposito que hallaren, en quien concurran las partes, inteligencia, y limpieza q̃ conviene (y la aprobacion que aquellos han menester del Capitan General de la Armada del Occeano, deven tener para la de Indias del Presidente, y Iuezes Oficiales) à los quales, despues de aprobados, se les formarân assientos con la razon del dia desde que sirven, el sueldo que gozan, y lo que à quenta dèl reciben, que se les ha de pagar en mano propia en virtud de libranças del Capitan General, y declara su Magestad, que à ninguno destos Oficiales se les han de poder quitar sus plazas, sin que aya precedido culpa, ó demerito suyo. Y siendo legal, que lo ordenado para un caso, ó para un Tribunal, vale para todos los otros, en que milita la misma razon, no es dudable, què esta declaracion Real es en favor de todos los otros Oficiales, que por nombramiento de algunos particulares sirven à su Magestad, que una vez nombrados, admitidos, y assentados en los libros Reales, no se les pueden quitar sus plazas sin culpa, sinque obste, que en los nombramientos se diga, *Que mientras fuere su voluntad, y que pueda quitarlo, y removerlo à su arbitrio, quando quisiere libremente, con causa, ò sin ella*: porque no se dà arbitrio absoluto, sino regulado à los terminos de la razon, quando interviene perjuizio de tercero, y no pudiendo averle mayor que perder la fama, para un hombre honrado, en quien el honor deve estimarse aun mas que la vida, no se deve permitir, que padezca la deshonra de ser removido del oficio, por cuya consideracion Federico Rey de Sicilia, avisado de que un Governador suyo queria entregar la Ciudad de Catania al Duque de Calabria, respondió, *Que queria mas arriesgar à perderla, que afrentar con nota de infamia à un Ministro suyo, sin averle oido*; teniendo presente este Principe, que aquello pueden los Reyes, que con de-

Ord. del Occ. n. 85.

Sup. cap. 2. n. 8.

Menoch. de arbitr. lib. 1. cas. 7. nu. 17. n. 41. & seq.

Zurit. anal. de Arag. lib. 4. cap. 41.

trecho pueden) y se halla apoyado con leyes de nuestros Reinos, en q̃ està declarado ser la voluntad Real, q̃ ninguno sea despojado de su oficio sin ser oido, y vencido, y que si en otra manera se dieren cartas para que alguno sea despojado, se obedezcā, y no se cumplan; y siēdo cōstante, q̃ el particular està constreñido con mas fuertes vinculos à no poder privar de oficio à otro sin justa causa, en q̃ aya sido oido, assienta en consequencia desto D. Iuā de Solorçano, q̃ la practica de España tiene recibido, que si en los puestos de Vicarios, y otros de Eclesiasticos, se hazē revocaciones por beneplacito del Cabildo, q̃ los nombrò, y apelan de la injusticia dellas, y ocurren à las Reales Audiēcias por via de fuerça, son amparados, y manutenidos en sus oficios, y ayudados por todos los remedios possessorios, si no se alegare alguna causa tan grave, q̃ justifique la revocacion; y quien mas copiosamēte quisiere ver apoyada esta opinion, la podrà leer en vn tratado de decisiones, que D Iuan Francisco Montemayor de Cuenca, Oydor de Mexico, imprimiò en aquella Ciudad el año passado de 1667. donde refiere, q̃ sin embargo q̃ por ley expressa del Derecho de las Indias se dize: *que los Governadores nombren los Tenientes que huvieren de tener, y los puedan quitar, y remover, sin q̃ las Audiencias se entrometan en ello, ni se lo impidan, ni buelvan à poner*: quando algun Governador ha querido remover su Teniente sin justa causa, ha sido manutenido por lo q̃ trae en su favor la atēciō à q̃ nadie padezca sin ser oido en su honra, y credito; y q̃ las revocaciones por volūtad en perjuizio de tercero, no puedē ser permitidas à inferior al Principe, mayormente en los Ministros, que aunque tengan nombramiento de vn particular, son aprobados, y jurā en algun Senado, ò Tribunal, adōde consiste la mayor fuerça en el cōfirmante; de que se sigue, q̃ ni aun con causa es concedido al nominador el hazer revocacion, porque solo de aquel q̃ pudo confirmar, es el declarar, si es, ò no suficiente la causa para q̃ sea revocado. Y la justificada providencia del Supremo Consejo de las Indias lo ha practicado con Ministro del Tribunal de la Casa de la Contratacion, aun en terminos que apoyan mas lo q̃ se deve atender al credito, y pundonor de los Ministros, q̃ cumpliendo con sus obligaciones sirven à su Magestad, pues aviendo el año de 1661. entrado en el oficio de Factor Iuez Oficial desta Real Audiencia D. Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la boca de su Magestad (oy Marques de Castromonte, y de Robledo) hizo nombramiento para su oficial mayor en Luis de Escobar, siendo assi, que por D. Geronimo Ladron de Cegama su antecessor, se hallava nombrado en este oficio Iuan Fernādez de Guevara, el qual aviendo recurrido al Consejo, obtuvo despacho para ser restituido al oficio, en virtud de carta, que de su orden escriviò el Secretario D. Iuan de Subiza en 15. de Setiembre de aquel año, por la qual se mandò, que en el exercicio q̃ tenia de Oficial mayor de la Factoria por nombramiento de D. Geronimo de Cegama, no se hiziesse novedad, mētras no se ordenasse otra cosa, mediante lo qual continuò en este ministerio hasta el año de mil y seiscientos y sessenta y nueve, que muriò.

28 Considero por muy essencial punto, para que se practique en los pagamentos de la Armada de Indias, el que se previene por via de las ordenanças del Occeano, por la qual se ordena, y manda, que los pies de lista se hagan en la misma tabla en que se haze el pagamento de

L. 3. tit. 18. lib 8. recop. L. 7. lib. 4. tit. 3 3. recop.

L. 23. tit. 7. part. 1.

Polit. Ind. li. 4. cap. 13. pag. 608.

Montem. de f. 145. à 151

L. 29. tit. 4. lib. 4.

Lib 4. de tit. fol. 140.

de cada Galeon, sin diferirlo para despues de acabado, lo qual se conseguirà haziendose la cabeça, ò principio del pie de lista, antes que se comience à pagar la gente, y assentando despues en èl todo lo que cada vno fuere recibiendo, que se puede hazer en el interin que se cuenta cada partida, y despues que se aya acabado con vna compañia, hazer sumario, y el remate, ò pie de lista, sin levantarse los oficiales de la tabla: porque la voluntad de su Magestad es, que pues se ha de echar vando, y dar tiempo para que todos se hallen presentes, lo hagan, y se escusen los inconvenientes que podian seguirse de quedar abiertos los
Ord. del Occ. n.128. pies de listas: pues al que con justo impedimento de enfermedad, ò empleo del servicio de su Magestad, no huviere podido hallarse en el pagamento general, que se huviere hecho à los demas de su compañia, ò Navio, se pagarà lo que por aquella razon le tocare, por librança en forma, despachada por los oficios, en q̃ se declare la causa porque se libra,
D.ord.n.129 y la porque dexaron de presentarse en la muestra. Y de aqui infiero yo, que al que no pareciò en ella sin tener legitimo impedimento que le escuse, no se le deve librar despues, y en los pagamentos de las Armadas, y Flotas de Indias, conviene que con rigor se observe assi, porque aviendo por su ligereza, y deseo de venirse à sus casas, desamparado muchos sus vanderas, luego que dã fondo, si vèn que hallan la misma prontitud en la paga, que los que se ciñeron à la obligacion, se incidirà en el inconveniente de que sea mayor cada dia el numero de los que faltan: siendo digno de advertir, q̃ si bien por lo tocante à socorros, ò pagamentos se puede executar lo q̃ esta ordenança previene, no empero al tiempo de los remates de la gente de Galeones, por la prolixidad que trae consigo el ajustamiento de las altas, y baxas, y ahorros, q̃ pide mas tiempo del que se gasta en el mismo pagamento. Y por vna cedula dada en Lerma à 10. de Noviembre de 1612. refrendada de Pedro de Ledesma, està mandado, q̃ el Veedor, y Contador no lleve derechos por el ajuste, y paga de los sueldos, ni remates. Lib.2.m fol. 13.

29 Que en los pies de listas no entre mas que la paga, ò socorro general, ni se socorra mas q̃ como plaza sencilla à los que no tuvieren ventajas: que los sueldos que se quedaren deviendo à los que murieren sin herederos forçosos, ni testamentarios se libren para hazer bien por sus almas, se mãda tambien por las ordenãças del Occeano, y se practica assi en las Armadas de Indias, excepto en quanto al punto de convertir los sueldos de los que mueren abintestato, y sin herederos forçosos, en hazer bien por sus almas, q̃ no he visto poner cuidado en ello, y siendo materia tan piadosa, serà justo q̃ lo aya en lo de adelante, disponiendo que passado el tiempo, ò hecha la diligencia q̃ se juzgare conveniente en orden à inquirir, si el soldado, ò marinero que muriò tiene herederos forçosos (que si hiziessen testamento desde luego serà notorio) se les digan de Missas las cantidades, q̃ se les estuvieren deviendo al tiempo de su fallecimiento. Ord. del Oce. n.130. 131. 134.

30 Es muy del caso, y capitulo presente hazer mencion de otra ordenança, por la qual se manda, que ningun oficial Comissario de muestras, ni otra persona pueda hazerse pagado por su autoridad del sueldo, ò ocupacion q̃ se le deviere, sino q̃ acudan al Capitan General, q̃ les harà dar satisfacion en virtud de libranças suyas, ò en los pagamentos generales, segũ la calidad de la deuda: porque de pagarse los sueldos, y Ord. del Occ. n.136. otras ocupaciones de la Proveeduria general de la Armada de Indias,

no solamente por las librranças del Proveedor, sino por las de sus Tenientes, y sostitutos, en los puertos se reconoció inconveniente, y se ordenó por la Sala de Govierno no se hiziesse.

31 Por cedula Real dada en Madrid à 31. de Diziembre de 1611. refrendada de Iuan de Ciriza (que està en la Contaduria de la Armada de Indias) se mandó, q̃ quando còcurre qualquiera de los Tenientes, ó sostitutos de vno de los oficios del sueldo, con propietario de otro, prefiera este siempre, aunque los Tenientes, ó sostitutos seã aprobados por su Magestad, y q̃ ellos entre si guarden en las firmas, la orden que los propietarios. Y por otra cedula dada en el Pardo à 12. de Febrero de 1611. refrendada del dicho Secretario Iuan de Ciriza, se ordena, que al Veedor, y Contador de la Armada, se les dèn camarotes debaxo de la toldilla, dõde vayan bien acomodados, de la qual ay recopilada ley.

L. 90. tit. 15. lib. 3.

32 Por la regla ya referida, de q̃ lo ordenado para vn caso, ó Tribunal, vale para los otros, en q̃ milita la misma razon, tienen los oficios del sueldo la preeminencia de que quãdo fueren à passar muestra, se les dè la escala de popa para entrar à bordo, y sillas, ó assientos decentes para passarla, pues por cedula dada en Madrid à 11. de Noviembre de 1634. refrendada de Pedro Coloma (de q̃ està tomada la razon en la Cõtaduria de la Armada de Indias) se ordenó al Marques de Villafranca, Capitan General de las Galeras de España, *que siempre que se fuesse à passar muestra les diesse la escala de popa, y sillas en el tabladillo della à los oficiales del sueldo, estando muy advertido de que conociessen todos como los autorizava, para que nadie se atreviesse à hazer cosa en contrario.*

Sup. n. 27.

33 Por cedula dada en Madrid à 4. de Setiembre de 1639. refrẽdada de D. Fernando Ruiz de Contreras, en vista de la pretension que tuvo D. Alonso de Tapia y Vargas, Veedor general de la Armada de la Carrera de las Indias, de que le tocava privativamente el nombramiẽto de personas, que assistiessen en las mestranças, apprestos de Naos, socorros, y pagas de la gente de mar, y guerra, y que Antonio de Arrieta Mascarua pretendia, que avia de hazer tambiẽ los dichos nombramientos, se mandó, que el Veedor, y Contador juntos nombrassen vna persona para las partes, y lugares que no pudiendo assistir ellos, se les ordenasse por el Tribunal de la Contratacion, la qual sirva ambos oficios, y traiga à cada vno los papeles que le tocare, y que en caso de no conformarse el Veedor, y Contador, nombre el Presidente de la Contratacion la persona, la qual sirva como si los dichos Contador, y Veedor la nombrassen, y la cedula original pàra en el oficio de la Escrivania mayor de las Armadas, con acuerdo que en su virtud, y para su cumplimiento se hizo ante Iuan de Porras Marilla en 5. de Otubre del dicho año de 639. aviẽdose ya hecho antes mencion desto mismo. Lib. 1. cap. 3. n. 15.

34 Està referido ya, que quãdo algun Iuez oficial despacha la Proveeduria, firman con reconocimiẽto el Veedor, y Contador: pero esto no se entiende quando se juntare al oficio de Proveedor general el de Iuez, como sucediò con D. Bernabè Ochoa de Chinchetru, Cavallero de la Orden de Santiago, que aviendo primero obtenido el oficio de Proveedor general, y despues la plaza de Iuez oficial, intẽtó q̃ por la representacion desta avia de innovar en el modo de firmar, observando el de los Iuezes oficiales, sobre que tuvo auto en favor en la Sala de Govierno de la Casa de la Contratacion, q̃ aviendo sido apelado por el Veedor, Lib. 1. cap. 4. n. 22.

y Con-

y Contador al Consejo, se revocó, y por provision Real dada en Madrid à 14. de Setiembre de 1663. se mandó, que el dicho Proveedor general D. Bernabe Ochoa en los despachos que se hiziessen en el oficio de la Proveeduria, firmasse igualmente con el Veedor, y Contador, como lo hazia antes de ser Iuez; siendo cierto, que tiene esto, y otros embarazos la vnion de los dos cargos.

35 Los libros que deve tener el Contador de la Armada, y despachos, de que ha de tomar la razon, està ya referido, solo resta hazer mencion, de que por ley especial le està ordenado, que tome la razon de las cõdenaciones de dinero, que el Auditor hiziere; y por otras, que solo passe las plazas de los Escrivanos mayores, y de raciones, que siendo nombrados por el Consulado, fuerẽ aprovados por el Tribunal de la Contratacion, y que no passe mas plazas de criados del General, de las que estuviere ordenado, y siendo assi, que lo està en quanto à este punto, el que no puedan assentarseles à los que sirvieren à ningun Cabo, el que no tuviere cedula particular se comprehende en la prohibicion.

Sup. n. 26.

L. 40. 41. 42. tit. 15. lib. 3.

Sup. cap. 1. n. 52.

36 Por cedula dada en Madrid à 28. de Diziembre de 1610. que està en la Contaduria de la Armada, y de que se halla recopilada ley, se mandó, que vno de los dos Oficiales propietarios del sueldo de los Galeones, se quede siempre en tierra, para ajustar las quentas, y dar los recados à los pagadores, y tenedores de bastimentos, de forma que el año que se embarcare el Veedor propietario, vaya el Oficial mayor, ó sostituto del Contador, y al contrario, executandolo en esta forma por alternativa: y por otras leyes les està prohibido el que despidã soldados, y marineros, ni les borren las plazas, si no es en caso de ser inutiles: y ordenado, que à los pliegos que despacharen los Contadores de Haberias respondan conpuntualidad, y les entreguen los papeles que pidieren.

L. 88. tit. 15. lib. 3.

L. 89. 91. tit. 15. lib. 3.

37 En todas las Iuntas que los Generales de las Armadas hazen, tienen concurrencia el Veedor, y Contador; y sus asientos, y firmas son despues del Governador del tercio, de forma que prefieren à los Capitanes: pero no por esto, si llegasse el caso de faltar los tres principales Cabos, à saber General, Almirante, y Governador, entraria el Veedor à governar la Armada, sino el Capitã mas antiguo; bien que en los despachos, y ordenes, de que huviessen de tomar la razon los oficios, no la hallo para que dexassen de conservar la precedencia de la firma, pero es caso remoto, y que hasta aora no ha llegado, y tienen contra si la possession, de que en las ocasiones, de que se despachan Galeones con Azogues, el Capitan que los và governando firma precediendo à los oficios, y ordenandoles como Cabo de aquel trozo de Armada: y por lo que toca à la Flota de Nueva España se practica lo mismo, que aunque el Veedor firma primero que los Capitanes, no por esso si sucede el caso de faltar General, ó Almirante, obta en ninguna de las ocupaciones militares.

38 Por caso singular, y excepcion de lo arriba referido, he juzgado digno de hazer mencion de vna cedula dada en Madrid à 22. de Noviembre de 1620 por la qual mandó su Magestad, que si faltassen el General, y Almirante de los Galeones que se despachavã aquel año, governasse las cosas de la Armada D. Gaspar de Monteser, que se embarcava por Veedor della, el qual despues fue Tesorero Iuez oficial de la Real Audiencia de la Contratacion, y la cedula se halla en la Contaduria de la Armada.

CAPITVLO IV.

De la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, y de las Armadas, y Flotas dellas.

1 LLega el caso de escrivir de las *Armadas*, *y Flotas*; anchuroso golfo requiere su explicacion, y pedia vn tratado peculiar lo que de cada vna de las dos podia dezirse: pero por seguir en lo escrito lo que tanto importa que se guarde en lo executado, que es el que las Flotas naveguen en conserva de las Armadas, comprehenderè vnas, y otras debaxo deste capitulo, prometiendome, que si fuere mas difuso q̃ otros, merecerè que sea perdonada su prolixidad por esta consideració, no obstante que correrè con la de escusar todo lo que no considerare de essencia.

2 Armada estuvo entendida antiguamente, quando pocos Navios se disponian, y juntavã para pelear; y Flota quando eran muchos: assi consta en vna ley de las Partidas, pero despues con mas propiedad se llamò *Armada, la que se compone de Navios de guerra, y Flota la de los que son de mercancia*, como lo explica Iuã de Hevia Bolaños, y es lo que se practica al presente: y siendo estas las difiniciones en general, conviene saber en lo particular de nuestro instituto, q̃ ay Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias (que vulgarmente llaman Galeones) ay Armada de Flota de Nueva España, que son la Capitana, y Almiranta, que guarnecidas sirven de escolta à las Naos merchantas. Ay Flotas para la Nueva España, y para Tierra firme, que son de las que se ha de escrivir en este capitulo: y solia aver tambien Armadas de Flotas de Tierra firme, que cessaron ya (como antes esta dicho:) y avia Armada de Honduras, de la qual, y de la de Barlovento se tratarà en el capitulo siguiente.

L. 24. tit. 9. part 2.

Heb. Bol. lib. 3. cap. 3. fol. mihi 185.

Sup. cap. 1. n. 32.

3 Hallase en el Sumario de las leyes de Indias, titulo de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera dellas, del qual reservarè alguna parte para otro capitulo, en que se explicarà la forma en que se deve hazer la eleccion de Naos, que han de componer el buque de las Flotas; y como quiera que en aquel titulo sean las cedulas mas antiguas de q̃ se haze mencion, y de que se deduxeron las leyes dèl, desde el año de 1526. es digno de saberse, que antes desto consta, que tuvo principio la Armada de la Guardia, con el nombre de Armada de Haberias, pues en el año de 1521. contra los cosarios que andavan en aquel tiempo por la costa de la Andalucia, y del Algarbe, aguardando, y robando los Navios que venian de las Indias, se ordenò, *Que se apercibiesse vna Armada de quatro, ò cinco Navios, cuya costa se sacasse de la plata, oro, y mercaderias que llegassen à los puertos de la Andaluzia, assi de las Indias, como de las Islas de Canaria, y tanto del Rey como de personas particulares, repartiendolo sueldo à libra*, como con efecto se hizo, y fue su General D. Pedro Manrique, hermano del Conde de Osorno (que à la sazon era Assistente de Sevilla) como mas largamente lo refiere el Coronista Antonio de Herrera, y q̃ peleò con siete Navios Franceses en el Cabo de San Vicente.

Tit. 13. li. 3.

Infr. cap. 6.

Herr. dec. 3. lib. 1. pag. 29 138.

4 En el año siguiente de 1522. viendo que se continuava la infestacion de los cosarios, codiciosos de las riquezas que venian de las Indias, se tratò de que se hiziesse otra Armada, que de ordinario anduviesse, y corriesse toda la costa hasta los Azores, y por ser cosa tan importante à la Contratacion, se plati-

có

cò con algunos Diputados que el comercio nombrò, y fue acordado, *que la dicha Armada ſe mantuvieſſe à coſta del oro, plata, perlas, y otras mercaderias que viniesſen de las Indias, y del Poniente de los Azores* (que ſon las Islas que oy llaman las Terceras) *de Canarias, de la Isla de la Madera, y Berberia, à las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Xerez, y villas del Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, Rota, Chipiona Puertos del Condado, Montelepe, y la Redondela, aunque el oro, plata, perlas, ò frutos fueſſe del Rey, ò de otra qualquiera perſona privilegiada, pues que ſe hazia para la guarda de todos, y que tambien contribuyeſſen las mercaderias que partieſſen de los dichos Puertos para las dichas partes. para lo qual mandò el Rey dar proviſiones, y deſpachos, cometiendolos à Iuan Lopez de Recalde, Contador Iuez oficial de la Caſa de la Contratacion, juntamente con los Diputados del Comercio, para que ajuſtaßen cobrar los maravedis, que fueßen meneſter para la Armada, rateandolo, y apremiãdo al que no quiſiere pagarle; y que la cantidad que ſe cobraße ſe puſieſſe en vna arca de tres llaves, que la vna tuvieſſe vna perſona nombrada por ſu Mageſtad, y las otras dos las perſonas que ſeñalaſſe la Contratacion, y que pudieſſen eſtos tres poner Capitanes, Veedores, y demas Oficiales, y Miniſtros, ſeñalarles ſalarios, fletar Navios, proveer baſtimentos, artilleria, y municiones: que todas las preſas que ſe hizieſſen por la Armada, y el quinto perteneciente à ſu Mageſtad, fueſſen para ayuda à la coſta della, que ſe nombraſſe vn Eſcrivano, que tuvieſſe libro de la razõ durante el tiempo que à los Miniſtros de ſu Mageſtad, y Diputados pareciesſe.* Y como quiera que eſte huvieſſe ſido el origen de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, de cuyos progreſſos han reſultado tan buenos efectos en ſervicio de ſu Mageſtad, y bien de la cauſa publica, y la forma en que fue diſpueſta, y ſe continuo, ſe podra ver mas difuſamente en el Coroniſta Antonio de Herrera. Es digno de notar, que deſta reſolució tuvieron principio, no ſolo la dicha Armada, ſino la Haberia, el Iuez de ella, las arcas de tres llaves, el Contador diputado, y aquella intervẽcion que el Conſulado por el Comercio tuvo por muchos años en la adminiſtracion de las Armadas, cobro de ſus Haberias, y nombramiento de los Miniſtros que entendian en él. Pero deſpues el año de 1525. ſe mandò, *Que lo que ſe huvieſſe de gaſtar, y el ſeñalamiento de ſueldos, fueſſe con acuerdo de los Juezes oficiales de la Caſa, y aviẽdo entonces nombrado ſu Mageſtad, por lo que le tocava, à Pedro Xuarez de Caſtilla Teſorero della, le llamò Diputado general, y le encargò, que procuraſſe que el repartimiento no paſſaße de vno por ciẽto.* Bien que no pudo conſeguirſe à tan moderada coſta, y aſsi en el año de 1528. ſe ordenò, que ſe pagaſſen de veinte, vno, y la variedad que deſpues huvo en eſte genero de cobrança, y repartimiento, eſta referida ya.

Her. dec. 3. lib. 4. pag. 167. 185.

Her. dec. 3. lib 6. pag. 261.

Her. [illegible] 4. lib. 5. pag. 104.

Lib. 1. c. 20. n. 11. y ſig.

5 Vno de los principales cuidados de la Iunta de Guerra del Conſejo de las Indias (como eſcrive D. Iuan de Solorçano) es el prevenir, y proveer los deſpachos de las Armadas, y Flotas, procurando que quanto ha crecido con la embidia, y codicia el contraſte de los enemigos, ſean mayores, y mas poderoſas las fuerças para ſu opoſicion: porque donde mas ſe peligra, ſe

Solorz. Polit. Ind. lib. 5 cap. 18. p. 921. y ſig.

se requiere mayor recato: y si como dize aquel Autor, es justo que de nuestra parte nos desvelemos, escarmentando en el tesoro que se perdio el año de 1628. de que los Olandeses blasonaron tanto, como se ve en la estampa que Iuã de Laet pone al principio de sus navegaciones, quanto mas deverà preponderarse el cuidado, quando por Naos de Moros (cuyas fuerças han sido siempre tã despreciables à las Naos de Armadas Españolas) vn escapesado vn Galeon el año de 1665. quando apenas se avia podido perder de vista, el dolor del que, mirãdolo desde Cadiz, apresaron Ingleses el año de 1656. fortuna que hasta entonces no avian podido imaginar ellos, desgracia antes no conocida por los nuestros! y con esta mas circunstancia de sentimiento, de aver interrumpido la incontrastable opinion de no ser capaz de apresado vn Galeon de plata. digalo la Armada del año de 1638. que peleò dos vezes con los Olandeses, y la de 1640. al salir de la Baia, con la Armada de Francia, llevando siempre los contrarios el peor partido, y sin aver logrado el fin de sus gastos. Y como quiera que prosiga D. Iuan de Solorçano, ponderando con la erudicion que siempre la importancia de buenos, y bien armados Vaxeles, y de tiempo oportuno en las navegaciones, de que mas largamente se hablarà adelante, advertire solo aqui, que desde el año de 1605. consta por los libros de la Casa, que se dio principio à q̃ el despacho de las Flotas se governasse por la Iunta de Guerra, y Armadas de Indias. y el primer trozo, o esquadra de Navios a que se diò nombre de Flota, fue la que el año de 1501. aprestò el Contador Ximeno de Brivieska, compuesta de 31 Navios, su General Antonio de

Lib. de 638 f. 330. 335.

Lib. de 640 f. 315. 342.

Lib. de 605 ol. 71. 111.

Torres, y en que passò el Governador Nicolas de Ovando, la qual se hizo à la vela desde Sanlucar a 13. de Febrero de 1502. y padecio, luego que salio, vna gran tormenta, de que se librò, pero no de otra que al salir de Santo Domingo para España por Iulio de aquel año, le sobrevino, tan grande, que se perdieron los 23. Navios, como todo se podrà ver mas difusamente en el Coronista Antonio de Herrera.

Herr. dec. 1 pa. 156. 160

6 Lo prevenido por leyes, y ordenanças, es *que cada año, no aviendo orden en contrario, salgan dos Flotas, vna para Tierra firme, y otra para Nueva España*, y la Armada en su guarda: assi se mandò por cedula de 18. de Otubre de 1574. (de que se recopilò ley) y es de notar, que la Armada que en ella se cita, se entiende la Capitana, y Almiranta, que assi se han llamado en todos tiempos por diversas cedulas, como de las antiguas consta en los libros dellas impressos, y en las instrucciones de los Veedores de las Flotas dize: *La instruccion que es nuestra voluntad que guarden los Veedores de las Armadas de Nueva España, y Tierra firme, &c.* Y en la que se da a los Generales consta de algunas cedulas impressas con ella, que se llama desta forma, en la qual se ha de entender la ley, mayormente quando (como se referirà) los Galeones, ò Armada de la Guardia, no salian entonces en conserva de las Flotas, y primero fue sola vna Nao de guerra, la q̃ servia de conboy, y de porte de 300. toneladas, como se dize en cedula de 19. de Enero de 1565. y que fuesse con ocho piezas de bronce, y quatro de fierro; y se refiere en ella, que hasta entonces ivan las merchantas con 100. toneladas menos de carga, y cada 30. soldados, porq̃ no iva Nao de guerra, aunque duro po-

Lib. 4. imp. pag. 130. y L. 1. tit. 13. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 100. y sig.

Lib. 4. imp. pag. 141.

poco esta forma, pues parece, que en el año de 1567. fueron Capitana, y Almiranta en la Flota, General Diego Flores de Valdès.

Lib. 4. imp. pag. 141.

7 Que no se publicassen Flotas, ni eligiessen Capitanas, y Almirantas para ellas, sin orden del Cōsejo, se mandò por cedula dada en Madrid à 16. de Noviembre de 1601. y que la publicacion se hiziesse à vn tiempo en Sevilla, y Cadiz, se mandò por carta del Consejo de 30. de Abril de 1582. y aunque tambien estuvo mandado, que los Generales con el Iuez oficial de la Casa, a quien tocasse por turno, se hallassen al nombramiento de las Naos (que aunque la ley lo dize assi absolutamente, se entiende la Capitana, y Almiranta, como se expressa en la cedula de 20. de Enero de 1582.) en vezes, ni otras se observa regularmente, pero si tal vez se disputa sobre qual Nao serà mas à proposito para vna de las dos vanderas, si esta en Sevilla, y en los puertos, el General, ò el Almirante son llamados, y assisten: pero en quanto à las Naos merchantas, por ningun caso, porque el dar parecer sobre ellas pertenece à los Visitadores, como està dicho, y en caso de queixa de parte, al Iuez, que nombra la Sala de Govierno, con assistencia de los mismos Visitadores, y el punto de graduarlas, y eligirlas, toca decisivamente à Presidente, y Iuezes, como se dirà adelante.

L. 2. tit. 13. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 101.

L. 3 tit. 13. l. b 3.

Lib. 4. imp. pag. 97.

Ord. com. fol 66.

Lib 4. imp. pag. 137.

Sup lib 1. c. 24. num. 4. y sig.

Cap. 8. n. 10

Infr. cap 6

8 El tiempo de las salidas de las Flotas se prescribiò por la cedula referida, dada en Lisboa à 20. de Enero de 1582. diziendo, que las de Nueva España avian de salir por todo Mayo, y las de Tierra firme en las primeras aguas de Agosto, por ser el tiempo mas conveniente, assi para su buena, y segura navegaciō, como para beneficiar los mercaderes sus haziendas, y esperar el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, y poder bolver con seguridad, y en buē tiempo. y como quiera que en la misma cedula se contēga lo que condice, à que esto sea exequible, previniendo, *que à principio del año estén nombradas la Capitana, y Almiranta de la Flota de Nueva España, à 8. de Enero visitadas las merchantes, y todas en Sanlucar fines de Março, pena de perder visita, y que se saquen 500. ducados al Maestre: y que al mismo tiempo vayan el Iuez à quiē toca el despacho, el General, y Almirante, y demas oficiales, para que salga la Flota en las primeras aguas de Março: y para lo que toca à la Tierra firme, se señalen Capitana, y Almiranta à primero del mismo mes de Mayo, y las merchātas estén visitadas à 8. del, y todas, y el Iuez, General, y Almirante, y oficiales estén en Sanlucar en todo Iunio, con la misma pena à la Nao, y Maestre que no lo cumplieren, y que los bastimentos, armas, y municiones desta estén embarcados à 15. de Iulio, y de aquella à 15 de Abril.* Y siendo esto lo que, en quāto à los tiempos de salidas de Flotas, està ordenado, y establecido, referirè lo que en varias ocasiones se ha conferido, y representado sobre este particular, y ha parecido no omitir, aviendo en alguna oido à persona de letras, que el termino las primeras aguas de Mayo, y Agosto se juzgava por las que lloviesse en aquellos meses, que no son sino las primeras aguasvivas de conjuncion, ò oposicion de Luna, para que los vaxeles pudiessen montar la barra.

Ord. com. f. 66. de n. 1 hasta 13.

Lib 4 imp pag 137.

9 En 15. de Settembre del año de 1606. se preguntò por la Iunta de fabricas, y Armadas al Tribunal de la Contratacion, si en aquel año de-

dexaria de ir Flota a Tierra firme con los Galeones, por averse sabido que aquella Provincia, y la del Perù, estavã abundantes de ropa; y que informassen sobre las causas del desorden en no aver ido las Flotas, y Armadas a sus tiempos, daños, y perdidas que dello se avian seguido, y si para assentar la partida de ellas, como estava ordenado se dilataria hasta Agosto de otro año el despacho de la Flota de Tierra firme. En satisfacion desto se escriviò vna carta de cinco pliegos, que (como quiera que podrà verla el curioso) se reduce la sustancia della, a ser muy importante que las Flotas, como estava ordenado, saliessen por Mayo a la Nueva España, y por Agosto a Tierra firme, y que si bien en quanto a los Galeones, no estava dada regla sobre su partida, avia algunas ordenes de su Magestad, para que la executassen en todo Enero, lo qual era muy conveniente, y podrian ir corriẽdo la costa de Tierra firme, llegarian a mediado Abril a Puertovelo, hallarian despachada la feria, y recogerian la plata para venir cõ todo a la Habana mediado Iunio, donde con poca diferẽcia de dias llegaria la Flota de Nueva España, vẽdrian jũtas todas las Naos con menos riesgo, y mas fuerça, y con menor trabajo de los mares, y tiempos que tanto maltratavan los Navios navegando en invierno; para lo qual era menester ordenar al Virrey del Perù, que la plata estuviesse en todo Março en Panamà, pues aũque en el primer año baxasse la plata de dos meses menos, que en el antecedente, en el inmediato vendria aquella mas, y assi sucesivamente, y se refiere que de Potosi a Arica tardava 15. dias, y alli embarcada para el Callao, solia tardar 8. y que de aquel Puerto al de Panamà, era navegacion de 20. tomando de camino la plata de Paita, y Truxillo.

Li. de 1606. f. 158. y sig.

Representase que suele ser motivo de pervertir la orden de las salidas, el que aunque estuviesse presta la Armada la detenia el tiempo, a que se podia ocurrir carenando los Galeones en el rio de Sevilla, por Agosto, y Septiembre, y que enjuncados baxassen a San Lucar, y se pusiessen Regentes, y con su artilleria, para passar a Cadiz, donde se acabarian de despachar, y tẽdrian cierta la salida a su navegacion, por no ser alli necessario que concurran aguas, viento, y marea para salir, porque sirven los mas vientos del aguja, y en San Lucar muy pocos, y para lo indefenso de aquel Puerto, se propuso que se hiziessen dos Castillos en el Puntal, y Matagorda: y en quanto a las causas del desordẽ en las salidas, se dixo, que avian sido vnas vezes por no averlas podido executar desde el dicho Puerto de San Lucar, al tiempo que cõvenia. Otras porque aviendo llovido mucho, no podian traginarse en carretas los frutos. Otras por no aver llegado las mercaderias con q̃ avian de surtir las cargaçones, y por las diferencias que solian tener por las relaciones juradas. Otras por falta de Marineros y Artilleros. Otras por no aprestarse con tiempo las Capitanas, y Almirantas, con que las merchantas se ivã de espacio. Y otras por aver venido tarde los Galeones, y ser menester que aquellos mismos bolviessen à servir en la siguiente Armada.

Proponese tambien por medio eficaz, que no llevassen carga alguna los Galeones, ni los Pataches, y que fuesse moderado el numero de las Naos merchantas, teniendo cõsideracion à su breve despacho, y à lo que podrian consumir las Indias para q̃ fuessen proveidas con apro-

vecha-

Lib. de 634. f. 134 173. vechamiento del comercio: y à cerca desto es digno de saber, q aviendo el año de 1634. pedido aumento de buque para la Flota, se pregonò que cargadores, y Maestres diessen relacion de la carga fletada, para informar à su Magestad, y estas diligencias entraron en conocimiento de que se debia denegar el aumento de buque.

10 Despues el año siguiente de 1607. con carta del Consejo de 16. de Março se remitiò al Tribunal vna relacion de diferentes puntos, que a su Magestad se avian propuesto, en orden à que fuessen efectivas a sus tiempos las salidas de las Flotas, y en particular las de la Nueva España, y se reducia à señalar termino saber quienes avian de cargar, para q se les apremiasse à ello, tiẽpo de estar carenadas las Naos, y en San Lucar de estar visitadas, y presentados los registros, que se pagassen en contado à los Maestres las haberias de lo fletado, forma, y tiempo de carenar, y abastecer las Naos de guerra, que se excluyessen Naos grandes, y que se pusiesse tassa en los fletes; y como quiera que al margen de todos los capitulos, se huviesse respondido por el Presidente, y Iuezes, con inteligencia, y acierto, y ponderando los inconvenientes, y dificultades que tendria, podrà verlo quien gustare en el libro donde se halla protocolado, y Li. de 1607. f. 235. y sig. tambien otro informe que se hizo en 29. de Enero de 1608 sobre aver Li. de 1608. f. 256. pretendido los Maestres de Naos de Cadiz que saliessen de aquella Baia, y bolviessen a ella las Naos que de las Flotas se assignassen al buque de aquella Ciudad, y despues en 5. de Febrero del mismo año, se D. li. f. 360 escriviò sobre aquel punto otra carta, y en 23. de Septiembre del, se hi- D. li. f. 457 zo vn informe largo en virtud de orden del Consejo de 2. de aquel mes, sobre creerse que para el buen despacho de las Flotas, convenia q huviesse Ministro que tuviesse razō de los fletamentos de cada Nao, y cada partida, para que no se hiziessen en mas cãtidad que la que permitiesse el buque, y con el pretexto de la contingencia de si seria, ò no recibida la carga, no dilatassen, como lo hazian los comerciantes el entrego de los registros, a que con razones evidentes se satisfaze, que no cōvenia hazer aquella novedad, reprensē los medios, è importācia „ de que las Flotas salgan à sus tiempos, pues el de las de Nueva España era preciso, y casi lo era el de las „ de Tierra firme por Septiembre, „ pues entonces se embarcava la ropa seguríssimamente, se llegava a „ Puertovelo en tiempo sano, se conducian à menos costa las mercaderias à Panamà, y sin riesgo de maltratarse, tenian tiempo para vèder „ los cargadores, y los compradores „ le logravan oportuno, para passar „ al Perù con seguridad, y brevedad, „ y las Armadas, y Flotas para bolver a Cartagena, y la Habana, desembocar, y llegar a España en los „ mejores meses para navegar, entrar „ en San Lucar, y descargar, siendo „ vna materia tan travada, y correspondiente, q en destravādose se seguiā infinitos perjuyzios de invernadas, costas, y daños, y ponderase „ por vno de los mayores para los „ atrasamientos en las salidas de „ las Flotas, el que hecha la eleccion „ de Naos, que avian de ocupar el buque de cada vna, se diesse visita, ni „ permission con pretexto de sobras, „ ni con otro algun motivo, pues avia „ mostrado la experiencia que la fle- „ Ca. 7 n. 35. ma que ordinariamente gastavan „ los cargadores, se aumentava con „ la esperança, de que permitiendose mas buque, fletarian mas barato, „ refierese que Navios de hasta 500. „ tone-

„ tor cladas, como fuessen bien fabricados, podrian con toda su carga salir por la barra, pues aun de aguas chicas la montarian estando en 10. codos, y que en quanto a los ajustes entre cargadores, y Maestres no convenia que huviesse otra intervencion, que la de las conveniencias, ò intereses de cada vno; pero que importaria q̃ no huviesse Maestres postiços (por este termino se dize en la carta) sino que lo fuessen como solian antiguamente los dueños mismos de las Naos.

Li de 1610. f. 207.

11 En 20. de Julio de 1610. remitiò orden el Consejo, en carta que por su mandado escriviò el Secretario Pedro de Ledesma, para que *las Flotas precisamente saliessen la de Nueva España à fin de Março, y la de Tierra firme por Agosto, ò Septiembre*; y avisando de su respuesta en 3. de Agosto de aquel año, se dixo que aunque las de Nueva España, tomassen hasta 20. de Iunio, no tendria inconveniente, antes si conocida conveniencia en la carga, y en la navegació; y como quiera que se repitan muchos puntos de los antes yà representados, se añadiò vno nuevo para el mejor, y mas breve despacho de las Flotas de Tierra firme, que fue el que se prohib esse totalmente à los peruleros el poder venir à España à emplear, porque desde que venian se avia reconocido atrasamientos, y fraudes en los derechos. En 16. de Febrero de 1611. se hizo otro informe sobre la forma de consumir las Naos, que con toda su carga no pudiessen salir por la barra, y que siendo bien fabricadas podrian salir de 500. toneladas, poco mas, ò menos, en cuya vista en 22. del mismo mes resolviò el Consejo, que no se diesse visita de alli adelâte à los Navios que no fuessen de porte, que cargados pudiessen entrar, y salir por la

Li. de 1611. f. 307.

D. li. f. 310.

Vease n. 21.

barra sin alijar, y quanto mas ha corrido el tiempo, tanto mas han enseñado las experiencias, que es el mas oportuno para las salidas de los Galeones, y Flotas el de Septiẽbre, y aviendo el año de 1648. propuesto al Cõsejo en 2. de dicho mes, que seria bien que la Armada, y Flota saliesse por Março del siguiente año, respondiò el Consejo en carta de 8. del mismo, que se avia estrañado mucho que se propusiesse lo referido, y que se apretasse el apresto, porque avia de partir la Armada en todo Noviembre, para que su buelta fuesse al tiempo que convenia; y aviendose despues discurrido con ocasion de vna proposicion del Virrey del Perù, Marques de Mancera, sobre el tiempo de las salidas de las Armadas desde España, para que las del Callao estuviessen en Panamà, sin ocasionar la detencion, se impugnò por el Tribunal el dictamen que entonces tuvo el Consulado, de que saliessen por Março, repitiendo los inconvenientes que desde el primer passo que se dà en su apresto para aquel tiempo resultan, y que se avia experimentado que las Armadas que por los Assentistas de la Haberia se avian querido aprestar para Março, salian siempre por Mayo, y bolvian en lo mas riguroso del invierno, atravesando à la Habana, y desembocando la Canal en los mas peligrosos meses, con que el mas à proposito para las salidas era el de Septiembre, como mas largamente se contiene en vn informe de 5. de Diziembre del dicho año de 648. y passò à creer que aunque el tiempo, y los accidentes obliguen à que las salidas de los Galeones, que se publicà para Septiembre, no pued in executarse, hasta Octubre, ò Noviembre, es de menor inconveniente que el salir por Março, puesto que las perdidas

Li de 1648. f. 325.

D. li. f. 334.

Li. de 1648. f. 416.

que

que ha avido en la travesia à la Habana, y en la Canal, han sido de Armadas que salieron por aquel tiẽpo (como se dize en la misma carta de 5. de Diziembre) y las que han salido por Otubre, ó Noviembre ha sido cõ felicidad; y aunque podria alguno querer sindicar de arresgadas las salidas de Noviembre, acordandose de la Armada, y Flota del año de 1660. creo que los que saben lo que passó por lo intempestivo de la hora de hazerse à la vela, atribuirian la menor culpa al tiempo.

12 En quanto al numero de los vaxeles, de que cõ el nombre de Galeones se ha compuesto la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, ha avido variedad: fueron 20. los que por el año de 568. traia el Adelantado Pedro Menendez de Aviles, y se refiere en la instruccion que se dió para su visita, que erã Galeones agalerados, y con remos, con que su porte seria sin duda de 200. toneladas poco mas ó menos, y destos vsan todavia algunas Fragatas, que pueden ayudarse con los remos, aviendose de aqui seguido el llamarse Galeon pues como dize Don Sebastian de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, *Galeaza*, y *Galeon* tomaron el nombre de la Galera, aunque son Navios mas fuertes, y menos ligeros, pero q̃ sufren los golpes del agua por ser de alto bordo. Despues como fue creciendo el porte, y la costa, fue preciso minorar el numero, con q̃ en los asientos de haberia estava capitulado, q̃ se avian de aprestar cada año 12. Naos de guerra, y 5. Pataches, en esta manera, para la Armada de Galeones 8. Naos de à 600. toneladas, y 3. Pataches, vno de 100 para la Margarita, y 2. de à 80 para que siguiesẽ la Armada Para cada Flota de Nueva España 2. Naos de à 600. toneladas, y 2. Pataches de a 80, y para Capitana, y Almiranta de Honduras 2.

Lib. 3. imp. p. 96.

Naos de a quinientas toneladas, y que si algun año no fuesse Flota, se despachassen tres Galeones, y vn Patache à la Nueva España, por el tesoro de su Magestad, y de particulares.

L. 10. ti. 12. tit. 32. lib. 3.

13 Lo capitulado por los asiẽtos era lo regular, pero los accidẽtes de guerras hã obligado à que se aumente el numero algunos años, y assi consta, que en el de 1630. por ordẽ del Consejo de 23. de Diziembre, se mandó, que el de 12. Galeones se creciesse à 20. En el de 1634. aviendo ajustado nuevo asiento con el Consulado de 12. Galeones (demas de Capitana, y Almiranta de Flota) se ordenó, que se añadiessen dos, de forma que fuessen 16. por todos y en el de 1638. mandó el Consejo, que se hiziesse el presupuesto de la Armada, que avia de salir aquel año sobre numero de 15. Galeones: y al passo que en tiempos que se ha necessitado de mayor fuerça, se ha aumentado la Armada, se ha minorado tambien en los de la paz, tanto como aver el año de 653. compuestose de quatro Galeones, y dos Pataches la del cargo del General Marques de Mõrcalegre, del Consejo, y Camara de su Magestad en el Supremo de las Indias, pero como sea tan poco firmes las pazes, y facilite tanto la ambicion, y codicia à su quebrantamiento, mayormente viẽdo probabilidad de executarle convenie no poner en este apetito à los enbidiosos de la gran riqueza que se trae de las Indias, pudiendo ser buen escarmiẽto lo que en esta misma Armada sucedió, puesto que la consideracion de sus cortas fuerças alẽtó al Ingles à que embiasse à las Indias otra cõtra ella, de que milagrosamẽte pudo escaparse por la intercession del Sãto Christo de Sã Agustin de Sevilla, à cuya Santissima Imagen, en memoria deste beneficio, se le dotó fies-

Lib. de 1630 f. 184.

Lib. de 1 f 77.

Li. de 1638. f. 211.

ta perpetua el dia 17. de Iulio, por cedula de 29. de Febrero de 1636. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, como tambien en la villa de Madrid vna fiesta particular de tabla à N. Señora de Copacavana en el Colegio de D. Maria de Aragon, asistiendo el Consejo todos los años en el mismo dia, como consta de la misma cedula, siẽdo cierto, que la dilacion que resultó de la arribada à la Veracruz, y demas detenciones, hasta llegar à España, motivaron mas de costa, q̃ la q̃ pudiera hazerse con vna Armada de doblado numero de Galeones, que tardassen el regular tiempo, aun sin passar à la superior consideracion de las grandes perdidas, que por consequencia desto resultaron, aviendose perdido en la Canal de Vahâma la Almiranta, y buelto â arribar â Cartagena el Galeõ de D. Iuã de Hoyos, q̃ despues tuvo el infeliz sucesso q̃ ya esta dicho.

Lib. 3. m. fol. 111.

Sup. n. 5.

14 Quando, como, y de donde se deven despachar, y salir los Galeones, està ya antes escrito, y en que puerto deven entrar de buelta; y como en nuestros tiempos arribaron (bien q̃ no por accidente, sino cõ orden de su Mag.) à Santander, y la Coruña. Y porq̃ aya noticia de otras arribadas accidentales à diferentes puertos destos Reinos, referirè aquellas de que he hallado razon en los libros. En el año de 1600. arribó a Malaga el Galeõ nombrado S. Marcos, q̃ se avia apartado en la Canal de Vahâma, y por aver llegado maltratado se alijó alli la plata, oro, grana, y añir que traìa, y se remitió por tierra à Sevilla, à cuya diligencia fue el Lic. Fernando de Villaseñor, Oidor de la Real Audiencia de la Cõtratacion, por no aver en ella entonces mas q̃ vn Iuez Oficial, respeto q̃ el Tesorero D. Francisco Tello avia ido por mar al Cabo de Sãta Maria, à poner cobro à otro Galeon nombrado N. Señora del Rosario, q̃ varó entonces en aquella costà, y el Fator D. Francisco de Vartè estava en los puertos al recibo de los demas, y despacho de Flota, como parece de los acuerdos q̃ para ello se hizieron. En el año de 1616. arribó toda la Armada, y Flota â Lisboa, a cargo del Almirãte Tomas de la Raspùru, y aviẽdose disputado si se tracria, ó no por tierra el tesoro, representando el comercio razones para q̃ su Mag. revocasse la orden, q̃ avia dado para descargar la plata en Lisboa, diziendo, q̃ aunq̃ tardassen vn año en esperar le tiẽpo, y sazon para conducirla por mar, lo tenia por de menor inconveniente el comercio, se mandó sin embargo, q̃ la conducion fuesse por tierra, para cuyo efecto fue à Lisboa el Tesorero D. Melchor Maldonado, y el Oficial mayor de la Cõtaduria con otros Ministros, y se repartió vno por ciento de haberia gruessa para la traìda (bien q̃ sobró cerca de la tercia parte de lo q̃ mõtó el repartimiẽto) como consta de los acuerdos q̃ para esto se hizieron, y cartas q̃ se escrivieron. Despues en el año de 1636. entrarõ 4. Galeones en Gibraltar, y se ordenó, q̃ la plata dellos se truxesse por tierra: y el de 1643. entró en el mismo puerto la Flota del cargo del General D. Pedro de Vrsua, y en el transporte de la plata se tuvo por conveniente, q̃ se executasse lo q̃ desde alli, y desde Malaga se avia hecho en otras ocasiones antecedẽtes, y en la misma forma se cõduxo la q̃ el año de 1657. aportó en embarcaciones pequeñas al mismo puerto de Gibraltar desde la isla de Tenerife, q̃ fue el resto de la q̃ se traìa en la Flota del General D. Diego de Egues, q̃ arribó a las islas de Canaria, y surgió en la de Sãta Cruz, adonde por cedula de 23. de Agosto de 657. se mandó, que se diesse por cumplido el viage, bien que la fatalidad posterior â la orden requeria que assi fuesse, pues todas las Naos

Sup lib. 1. ca. 25. n. 30.
Lib. 2. cap. 2. n. 59.
Lib. 1. cap. 20 n. 33.

Lib de ac de 1600. f. 375 378.

Lib. de ac. de 1656. f. 59. 60.
Lib. de 1616. f. 340. 341. 343. 345. 392. 464.
Lib. de 1636 f. 457.

Lib. de 1657. f. 148.

de

de guerra, y merchantas se pegaron fuego, por no dar en manos del enemigo Ingles, q̃ con su Armada fue sobre aquel puerto: y juzgo noticia no indigna de ser sabida, q̃ el año de 1599 llegaron à España los Galeones General D. Luis Faxardo, faltãdo su Capitana, q̃ se supo despues, que avia arribado à Cartagena.

Lib de 1599. f. 373. 386.

15 Punto ha sido tambien repetidas vezes controvertido, y problematico el de si los Galeones serià conveniente q̃ llevassen alguna permission de registro, como se practica con la Capitana, y Almiranta de Flota, ó si para ir de guerra como deben, serâ mas conveniẽte la absoluta prohibicion de cargar? Y para mejor inteligencia de lo q̃ por vna, y otra opinion se ha discurrido, referirè sucintamente lo q̃ los libros de la Casa me han enseñado. En el año de 16 3 (quando aun se estilava, que Galeones saliessen solos à escoltar las Flotas, q̃ antes se aviã despachado) reconocidos los daños de las muchas mercaderias que llevavan, *se mandò que saliessen cinco Galeones de â 600. toneladas, con 200. de permission de registro cada vno, para Tierrafirme en conserva de la Flota, dos en la misma forma para Nueva España; y dos â Honduras, con que estos llevassen cada 350. toneladas de registro* En la cõformidad que se ordenó se puso en execuciõ, aviendose hecho assiento con los dueños de los vaxeles, de manera q̃ tuvieron todos de costa solos 26U 500 ducados, y fue la potissima razon (sobre ser tan considerable la del ahorro) el dezirse, que aũque no se les permitiesse registro, ivan cargados, y assi se propuso en el año siguiente, que convenia el continuarlo, y se representaron algunos puntos de reformacion, assi de Ministros de la Carrera, como de los puertos de Indias, y que los Capitanes de Galeones, no se supiesse quienes avian de serlo, hasta la propartida de

Lib. de 1613. f. 5.8 571.

Lib. de 1614 f. 125.

la Armada: pero en el de 1619. hizo suplica la vniversidad de los mercãtes â su Magestad, para que no se diesse permission â los Galeones, añadiendo la consideracion, de que devian ir zafos tambien para recibir la carga de vna Nao de Flota que padeciesse fracaso.

Lib. de 1619 f. 306.

16 Respetó de lo que arriba se refiere, parece que no se prosiguió con la permission de carga con registro en los Galeones, hasta que en el año de 1632. por carta del Consejo escrita en ocho de Mayo al Tribunal, se avisó, que en los que avian de salir aquel año, pudiessen cargar de registro la quarta parte de su buque, y que el Factor de la Casa beneficiasse los fletes, y haberias: y despues en el de 1636. hallandose el Tribunal con carta escrita de orden de la Iunta de Guerra de Indias, por el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras en onze de Noviembre, para que se impusiesse vno por ciento sobre los doze de haberia, para la fabrica de Galeones (que es el que oy se llama de toneladas) se respondió en 29, del mismo, proponiendo los inconvenientes desta imposicion, y se representó, que en lugar della se podria mandar, que en cada Galeon se cargasse el tercio de las toneladas de su bodega, y que lo que esto montasse, y el maestrage de plata, y de raciones, se rematasse en la forma, y por el precio que pareciesse proporcionado, segun el estado de las cosas, y tiempos. y se dixo, que los inconvenientes que hallavã los no afectos a esta proposicion, erá que los Galeones no irian dispuestos como convenia para pelear, y que con el pretexto de la permissiõ cargarian hasta las entrecubiertas, y que era contra la reputaciõ, y credito de las fuerças de la Armada, el saberse que llevava registro de mercaderias, y frutos, y las conveniẽcias representadas fueron escusar por

Lib. de 1632 f. 318. 321.

Lib. de 1636. f. 468.

g 2 aquel

aquel medio, que huviesse aquel buque mas en que defraudar los derechos Reales, y el perjuizio que con esto causavan al publico los que no pagandolos podian en la feria abrir precios mas baratos, y destruir à los que se sujetavan à la ley, y que de aquel principio se seguia el que la plata de su procedido bolviesse tambien sin registro; y que el dezir, que irian mas cargados respeto a la permission, no tenia fundamento, pues sin ella es cierto, que llevavan quãta carga cabia, sin que muchos Ministros zelosos del servicio de su Mag. y del remedio deste daño, le huviessen podido conseguir, y q̃ era cierto que vn Galeon, como llevasse las entrecubiertas zafas, con solo la artilleria, y aloxamientos de la gente, và mas regẽte, y marinero, y no menos de guerra, llevando la bodega abarrotada. Y otras razones, que por menor se refieren en la dicha carta, donde podiàn verse pero sin embargo ponderó en la estimacion de la Iunta el impulso del vno por ciẽto de toneladas, al de la permission del buque en los Galeones, prohibida (sobre otras ordenanças) por la cedula de 21. de Diziẽbre de 1619. (de la qual ay recopilada ley,) y lo mismo estuvo mandado por otra para la Capitana, y Almirãta de Flota, y se repitió para los Galeones, y Pataches por cedula de 3. de Febrero de 1625.

L.49.tit.26 lib 3. l 53 54 55. 57.d.tit.

17 En el año de 1638. bolvió â ordenar el Consejo en carta q̃ escrivió en 27. de Iulio, q̃ se pidiesse al Comercio su parecer, sobre si seria conveniente el hazer la *GaliFlota*, que se avia propuesto (q̃ este nombre se dió à la permission de carga cõ registro de los Galeones, sin ir Naos merchãtas) y q̃ se remitiesse diziendo lo q̃ el Tribunal sintiesse; y parece q̃ en 17. de Agosto se embiaron dos memoriales, vno del Consulado, y otro de la vniversidad de los mareantes, en q̃ suplicavan, que no se dispusiesse la Galiflota, añadiendo à las razones, q̃ contra esta permission se aviã representado el año de 1636. el que de la que huvo el año de 1613. se siguió el ir de manera sobrecargados los Galeones, q̃ fue necessario hondear carga dellos en las Naos merchãtas; y q̃ el Comercio no cargava de buena gana en Naos de guerra, por la mayor descomodidad, y mal tratamiento de las mercaderias; que los q̃ fabricavan para entrar en Flotas, dexarian de hazerlo, introduciendose este medio. Y visto por el Presidẽte, y Iuezes dieron satisfacion à estos inconvenientes, con que el ir sobrecargados los Galeones sucedia, aunque no huviesse permission, q̃ el no cargar el Comercio de buena gana en Naos de guerra, se desvanecia con lo q̃ se experimentava cõ la Capitana, y Almiranta de Flota, cuyo buque se buscava como mas seguro; y que el q̃ se abstendrian de fabricar no era inconveniẽte que pesava entonces, pues no avia quien tratasse dello, demas de q̃ no porq̃ los Galeones llevassen permission, aviã de dexar de ir Naos merchantas, pues si à las Naos de guerra se permitiessen 1500. toneladas de registro, se proporcionaria con minorar 500. de la Flota; con q̃ fuẽdo de parecer el Presidente, y Iuezes Oficiales, q̃ convẽdria la dicha introducion, fue del contrario D. Iuan Antonio del Alcazar, Teniente del Factor, haziẽdole fuerça las razones q̃ ponderavan el Cõsulado, y vniversidad de mareãtes, y añadiendo, q̃ en permitiendose carga en los Galeones con registro, se atrasaria mucho su despacho en España, y en Puertovelo, pues aunq̃ carguen, y descarguẽ, no llevandola como era oculta, y fraudulentamẽte, se hazia con tal prisa, sin descansar, ni dormir las noches, que ni se sabìa quando se executava, ni esto impedia el curso de los despachos

Lib.de 1638 f.257.

Y el

Y el efecto nos enseñó, no aviendo tenidole el que se permitiesse regis-tro en los Galeones, que pesaró mas las razones contrarias á la opinion de que se concediesse.

18 El año de 1643. se movió otra vez la question, considerando el grande gasto de las Armadas, y el corto rendimiento de las haberias, pues en carta de 20 de Octubre, escrita de orden del Consejo por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcó se escrivió, que persona zelosa avia propuesto se embarcassen en cada Galeon 6 p. votijas de regis-tro, y se respondio por el Tribunal en 10. de Noviembre, representando los perjuizios que se seguirian desta permission, que en sustancia vienen á ser los que vân dichos. Y en otra carta de 5. de Diziembre, que contiene algunas prevenciones concernientes a que fuesse menos el extravio de la plata, y mercaderias, se propuso que si fuesse posible, se quitasse la Haberia, y se subrogasse en su lugar otro genero de contribució (que es lo que despues se executó, como está referido) y se repitió en el año siguiente de 644. Y de todo lo referido se saca por conclusion, que de las razones de dudar, q̃ este punto ha tenido, han pesado mas en la estimacion del Consejo, y Iunta de Guerra de Indias, las que apoyan la opinion, de que los Galeones sean solamente de guerra, y sin permission de registro.

Lib de 1643 f. 383.

Dicho lib de 643. f. 407.

Sup lib. 1. c. 20. n. 46.

Lib. de 1644 f. 100.

19 Aunque los riesgos de la mar son tan regulares, y conocidos, y los Cabos que sirven por este rumbo (avisados de las experiencias) tengo por sin duda, que no necessitan de otro despertador para la vigilancia, todavia no podrá dañar el ponerles en la consideracion, que por despreciar algunas prevenciones, y por no navegar con la cautela, y recato, que se deve, se han perdido muchos Galeones: y como quisera que yo no avré podido adquirir la noticia de todos, referirè la de algunos, que he hallado en los libros de la Casa. En el año de 1599. sobre los pozos de Chipiona estuvo (mas por descuido, que por inclemencia del tiempo) varado en aquellos baxos vn Galeon, que salvó la diligencia del Tesorero D. Francisco Tello, aviendo con tal presteza acudido á su alijo, que pudo flotar sin recibir descalabro. El año de 1605. se perdieron 4. Galeones de la Armada del cargo de Don Luis de Cordova en la costa de Cumanà, cerca de la Isla Margarita, cuya plata se obligó a bucear Tomas de Cardona el año de 612. Y el año de 1622. la Almirãta de Flota de Tierra-firme, y el Galeon nombrado Santa Margarita, se perdierõ en los Cayos de Matacumbe 30 leguas de la Habana: y en los de la Tortuga el Galeon N. Señora del Rosario, de que se sacó la plata, y artilleria, que se avisó el año de 1627. y el de 633. la que se sacó del Galeon la Margarita: el de 1641. se perdieron á la entrada de Cartagena la Capitana, y Almiranta, y otro Galeon de la Armada de D Iuan de Vega Bazan y en el año de 1607. estuvo varado dentro de la Barra de Sanlucar, al fin della, el Galeon nombrado S. Martin por culpa del Piloto, que emprendió la entrada quando ya la marea iva en el vltimo tercio, y en tan evidente peligro como este, no queda libre de culpa el Cabo, que tan del todo se resigna al Piloto, à cuyo govierno se deve solo deferir en quanto á que le execute por las marcas, que tiene observadas: pero si fuera de tiẽpo quisiere emprender la entrada, no deven permitirselo el Cabo, ni el Piloto de altura, quando vno, y otro no pueden ignorar las horas de las marcas, y no obstante para el q̃ quisiere hallar prontamẽte la agua q̃ en cada vna tiene la Barra de Sanlucar,

Lib. de 1599 f. 363.

Lib. 2. m. f. 9.

Lib. de 1627 f. 239.

Li de 1633. f. 59.

Lib. de 1641 f. 396.

Infr.cap.13. lo referirè adelante, y aqui harè mẽ-
n.5. çion de que el año 1626. de tres Ga-
leras que avian passado de Cadiz â
Sanlucar, para remolcar las Naos
Lib.de 1626 de Flota por falta de tiempo, tocó
f.173. la vna en el Picacho, y se perdió.

20 Las Flotas de Nueva Espa-
ña han padecido tambien sus perdi-
das, como sucedió à la del General
Lib de 1632 Miguel de Chazarreta el año de
f.310. 1631. al salir de la Veracruz, sin ha-
zer mencion de las de diferentes
Naos merchantas, que el año de
Lib de 1614 614. se perdieron siete entre Cabo
f.133. de Cotoche, è Isla de Mugeres, y en
aquel mismo año consta, que en la
D lib. f 62. Baia de Cadiz, entrado el mes de
Iunio se perdieron con vn levante
20. Naos (que es buena prueva de
la poca seguridad de aquel puerto)
Lib.de 1626 el de 1626. la Nao de Iuan Enriquez
f.223. de Mesa, que venia de Santo Do-
mingo, sobre la Barra de Sanlucar:
en el de 1633. à 6. de Mayo, la ma-
yor parte de las Naos de la Flota, q̃
estava para salir aquel año desde la
Lib de 1641. Baia de Cadiz, el de 641. la Capitana
fol.31. de Flota en la Barra de Sanlucar, cu-
Lib.de 1642 ya plata se sacó, y el año de 647. se
f.53.62.66. perdió sobre Sancti Petri vn Navio
78.86. que venia de aviso, de que se fondeó
plata, grana, y otros generos, lo qual
refiero en fuerça, y ponderacion del
grave inconveniente que tiene, que
se despachen avisos de tal porte, q̃
se atrevan a arriesgar en ellos plata,
y frutos preciosos

21 Apuntado està en otra par-
te, como los Galeones, y Flotas, y to-
do genero de Naos, que se despachã
para las Indias, ó vienen dellas, devẽ
Sup.cap.2.n. salir de Sanlucar, y bolver â aquel
59. puerto: y como quiera que esto aya
Lib.1.cap. estado en varias ocasiones interrum
25.n.30. pido, aun sin embargo de lo q̃ pro-
curó el Consulado, y demas partici-
pes en el assiento de haberia, ajus-
tado para desde principio del año
de 1628. pactando (como sabidores
de lo que importava su observãcia)
que al Navio que entrasse en Cadiz
se le sacassen 6ʒ. ducados de multa,
ademas de obligarle à passar â San-
lucar: se mandó vltimamente por
cedula dada en Madrid à 24. de Ma-
yo de 1664. refrendada de Dõ Iuan
del Solar, *Que los Galeones, y Flotas, y* *L.39.tit.32.*
otros qualesquiera Navios, que de alli *lib.3.*
adelante se despachassen à las Indias,
salgan precisamente del puerto de Bo-
nança de Sanlucar de Barrameda, y en-
tren de buelta en el pena de 6ʒ ducados
de plata al General, Cabo, ò dueño de
Navio, que lo contrario hiziere, los qua-
les se le saquen efectivamente luego que
hagan la arribada, antes de ser oidos so-
bre las causas que tuvieron de hazerla,
demas de lo qual queden inhabilitados
de poder bolver à navegar, y los vaxeles
de ser admitidos para buque de Flota,
ni para sueltos, y que sin embargo de
todo esto sean obligados à passar â San-
lucar sin descargar, reservando para
juizio ordinario el condenarlos en ma-
yores penas, conforme la malicia que hu-
viere tenido su arribada: esta es la sus-
tancia de la decision de la cedula. Y
como quiera que se podrân ver en
vn informe, que el Tribunal hizo al *Lib de 1664*
Consejo en primero de Enero de *f.2.*
16 4. (ademas de otras cartas, que *Lib.de 1649*
antes se avian escrito) las conveniẽ- *f.3.*
cias que resultan de que esto se ob-
serve, y los daños de que se contra-
venga, devo tambien dezir, que no
se puede dar por tan absolutamente
maliciosas las entradas en la Baìa, q̃
no aya casos en que sea inescusable
tomar aquel puerto, por no perder-
se, y que tambien se requiere, que las
fabricas de los Galeones, y Naos q̃
sirvieren en la Carrera, se hagan del
porte, y con el cuidado que tan en-
cargado està por diferentes consul-
tas, y pareceres, y vltimamente reco-
pilado en carta, que el Tribunal es- *Lib de 1665*
crivió â su Magestad en 9 de Iunio *f.220.*
de 1665. y que se previno por las
ordenanças de fabricas contenidas
en cedula de 16. de Iunio de 1618.

re-

refrendada de Martin de Arostegui (que con las comunes de la Casa andan impressas, y enquadernadas a lo ultimo dellas) en que *se prohibe, y excluye de la carrera de las Indias qualquier Navio, que exceda de 18 codos de manga, y ocho y medio de puntal, y alli lo mas ancho;* y despues en el año de 628 por otra Cedula dada en Madrid a 16. de Diziembre, refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, se mandò, *que no se fabricassen para la carrera para de guerra, ni para de merchantes Navios que passen de 550. toneladas*, en contemplacion de las entradas por las barras.

Ord. de Fab. n. 104.

Lib. 2. m. f. 181.

Inf. c. 6. nu. 12.

22 No parece muy fuera deste lugar el hazer mencion del mucho tiẽpo que hà que se dio principio à que Galeones, ò Flotas hiziessen sus salidas desde Cadiz, por causa del mucho porte de las Naos, pues el año de 1588. consta que el Duque de Medina Sidonia, hizo representacion al señor Rey Don Felipe Segundo, que corrian riesgo la Capitana, y Almiranta de la Flota, que se estava despachando, si salian de Sanlucar, por ser grandes, y que assi cõvenia que su Magestad mandasse, que passassen à Cadiz con el lastre, y enjunque para hazer desde alli su salida, y tambien es cierto, que quãdo fue hecho prisionero de Ingleses el Presidente Pedro Gutierrez Flores (como està ya dicho) el año de 1596. en la Ciudad de Cadiz, se hallava en ella a despachar Galeones, y Flota; y en el año de 1614. se halla hecha vna proposicion al Consejo, sobre que supuesto que salian Galeones de la Baia de Cadiz, passassen allà las Naos merchantas à acabar de cargar (a que ojala no se huviera dado principio, el qual mediãte fue cobrando despues raizes el abuso, que tan dificultosas son de arrancar) de cuyo arbitrio empeçò presto a sentirse el daño, pues en el año de 1618. se vè representado al Consejo, que en Cadiz en perjuyzio del Comercio, y derechos Reales se cargava ropa, no siendo su privilegio mas que para frutos. Y sin embargo, en los años de 627. y 628. passaron los Galeones, y Naos merchantas de vna, y otra Flota a cargar à Cadiz, y hazer de alli su salida; y los dichos Galeones que se hizieron a la vela à 17. de Abril arribaron a 23. forçados de vna tormẽta, y bolvieron à salir a 6. de Mayo.

Li. de 1588. f. 150.

Li. 1. cap. 3. num. 7.

Li. de 1614. f. 62.

Li. de 1618. f. 139.

Li. de 1627. f. 256. 287.

Li. de 1628. f. 356.

Li. de 1627. f. 266. 271. 275.

23 El punto de las entradas fue mas, y con mayor motivo zelado, como en el que se cautelavan mayores intereses, procurando evitar los extravios de la plata, y oro, y la defraudacion de la Haberia, y demas derechos Reales, y assi aviẽdo el año de 1610. entrado en Cadiz los Galeones (General Don Geronimo de Portugal) se mandò que sin alijar la plata, ni otra alguna cosa passassen à Sanlucar, como se executò; y en el de 1623. q̃ la Capitana de Nueva España, y otro navio entraron en Cadiz, se le sacaron 2U. ducados de multa al General, y otros 2U al dueño de la Nao merchãta, y se les obligò à passar a Sanlucar; y no solo en contemplacion de los fraudes sino en la de solicitarse mayor seguridad à los vaxeles, se halla que aviẽdo por resguardarse de la Armada Inglesa entrado el año de 1625. en la Baia los Galeones, y Flota de Nueva España, se mandò que alijada la plata (la qual se transportò en Galeras) passassen à Sanlucar las Naos de guerra, y merchantas, para assegurarse del riesgo que temian si la Armada enemiga bolviesse; y es de notar, q̃ aquellos Galeones no truxerõ plata, porque el Virrey del Perù, Marques de Guadalcaçar, dexò de embiarla rezeloso de Armada enemiga.

Li. de 1610. f. 243.

Li. de 1623. f. 272.

Li. de 1625. f. 115.

Li. de 1625. f. 217. ga, que avia passado al mar del Sur, por cuya causa el Consulado pidiò especial de los debitos del Comercio, y se le concedio: y aviendo despues en el año de 1629. surgido en la Baia la Almiranta de los Galeones del cargo del General Tomas de la Raspuru, escrivió el Tribunal al Marques de Villafranca, General de las Galeras de España, ordenasse que la escoltassen para assegurarla de los enemigos, hasta alijar la plata. *Li. de 1629. f. 25.*

24 El año de 1645. se hallò el Tribunal con vna orden del Consejo, dada en carta de 7. de aquel mes, escrita por el Secretario D. Gabriel de Ocaña, y Alarcon, en que considerando la junta de Guerra, la importancia de que la Armada, y Flota, que se estavan aprestando para Tierra firme, saliessen de forma que pudiessen bolver en el mismo año, y la dificultad que tenia el vencer las obras à tiempo, ordenò que si primeros de Mayo no pudiesse salir todo junto, se viesse si cõvendria, que de los quatro Galeones, seis Vrcas, y dos Pataches de que se componia aquella Armada, saliessen primero las seis Vrcas con las Naos merchantas, y despues en su seguimiento el resto de la Armada, para alcançarla en Puertovelo, o Cartagena, y aviendose oido al Almirante General Francisco Diaz Pimienta, al General Don Gabriel Espinola, y al Consulado, cuyos dictamenes eran que se dividiesse la salida, como se proponia, se ofrecieron al Presidente, y Iuezes razones de cõveniencia al Real servicio, y bien publico, que juzgavan oponerse à aquellos pareceres, excepto Don Luis Fernandez de Cordova, Teniente de Factor, Iuez Oficial, que se arrimò al del Francisco Diaz Pimienta, en quanto dezia, q̃ dando à la Flota aquella ventaja, se asseguraya la buelta en aquel año, como todo largamente se contiene en carta de 15. de aquel mes, y fue la resolucion de la junta, que no pudiendo salir todo junto a los 8. ù 10. de Mayo, saliessen con la Flota dos Galeones, quatro Vrcas, y los dos Pataches, y que lo demas fuesse despues à Cartagena, como se participò en carta de 28. del mismo mes de Março, y en su vista se resolvio, con parecer de los Generales de la Armada, y Flota, que los Galeones la Natividad, y la Encarnacion con quatro Vrcas, y el Patache de la Margarita, saliessen primero con las merchantas, y despues la Capitana, y S. Agustin, y las otras dos Vrcas, y Patache de Galeones; bien que por nuevos accidentes q̃ sobre vinieron, no se executò assi, y saliò todo junto à los 3. de Iulio de 1645. *Li. de 1645. f. 241.* *Li. de 1645. f. 249.* *D. lib. de 645. f. 252.* *D. lib. de 645. f. 297.*

25 Antes de perder de vista las entradas, y salidas de Galeones, y Flotas, y el Puerto legitimo dellas, conviene saber, que si las Flotas, y Armadas han de tomar Puerto, no lo es la Baia, bien se conoce de lo anchuroso, abierto, y poco seguro della, y bien lo prueva las resoluciones que (como queda dicho) se tomaron por el rezelo de las Armadas enemigas, mandando que los Galeones, y Flotas, que estavan ya en la Baia, passassen à assegurarse à Sanlucar, y que el Puerto que oy es llamado de Bonança (por la Hermita de Nuestra Señora desta advocacion, que edificò en aquel parage el Tribunal de la Contratacion en el sitio que antes se llamava Zanfanejos) lo sea verdaderamente con todas las calidades que deve tener el que huviere de merecer este nõbre, se prueva con su definicion dictada por Ciceron, quando dixo, que *Puerto es dõde se ẽgẽ las Naves seguras, y libres de todo peligro*, y D. Sebastian de Cobarrubias en su teso- *Li. 1. cap. 25 n. 32. 33.* *Sup. n. 23.*

soro,

foro, dize, que el buen Puerto es el que naturaleza dispuso cercandole de penas, y dexando vna entrada angosta. Ellas calidades son las que concurren en el Puerto de Sanlucar, en el qual en passando el instantaneo riesgo de la entrada, quedan los Navios libres del de vientos, y enemigos, sucediendo lo contrario en la Baia, que la misma facilidad q se aplaude para la entrada, y salida en ella, es causa de vn continuado peligro que persuade la razon, y cātas vezes le han enseñado las experiencias; pero entrando de Puntales adentro no se està con el riesgo que en la Baia.

26 Aviendo barloventeado el discurso por las noticias de lo passado, se buelve a tomar Puerto al de las leyes, y ordenanças, que restan de las expediciones para las Armadas, y Galeones, en los quales està mandado que no se consienta hazer camarotes, ni gallineros sobre las camaras de Popa, ni que se lleven en ellos carneros, ni ganado de cerda: que los Fogones se hagan debaxo de los Castillos de Proa, que los gastos que se hizieren para hazer de

L.11 12.13 tit.12.lib.3. Armada las Naos que se embargaren, no se carguen à los dueños, y como quiera que en quanto a esto pueda convenir el saber por mayor las condiciones, con que se hazen los regulares assientos de carenas de las Naos de guerra, se harà mencion dellos adelante, y en el titulo de la

Inf.n.40. Fabrica, y fabricadores se hablarà

Inf.cap.14. tambien de las calidades que deben tener los Galeones.

27 Por Cedula dada en Madrid a 21 de Mayo de 1616. refrendada de Pedro de Ledesma, se mandò, que no se cargasse madera de la Habana en los Galeones, y que de mas de tomarse por perdido la que se truxesse, fuessen castigados gravemente los Capitanes, y dispensandolo en el año de 1622. diò orden el Cōsejo, para q en aquellos Galeones se truxessen algunas troças

Lib. 2. m.f. 75. de caova, para hazer cuñas para la artilleria, pero despues con la experiencia, y escarmientos de lo mucho

L. de 1621. f. 56. q quebrantava las Naos el traer en ellas troças, y tablones, representò el Tribunal en carta de 25. de Fe-

Li de 1625 f. 31. brero de 1625. que convenia que se executasse la ordenāça, que prohibe que se traigan las dichas maderas, con que cessò el traerse para la artilleria, y quedo en su fuerça la prohibicion, teniendola tambien por otra Cedula de 21. de Mayo de 1616. (de que ay ley recopilada) para no cargar en el Puerto de la Habana ningun genero de frutos, ni mercaderias, encargando a los

L.58 ti.26. lib.3. Oficiales Reales que lo zelen assi.

28 Llaño de 1657. pretendio Iuan Baptista Montovio, dueño del Galeon nombrado S. Agustin, vno de los de que se compuso la Armada que el año de 1655. saliò à los Galeos (el qual se perdio junto à Lagos) que se le pagasse su valor, sobre q se pidio informe al Tribunal, que le hizo en carta de 11. de Setiembre de 1657. diziendo, que no se le

Li de 1657. f. 156. devia dar satisfacion, ni remuneracion alguna, porque iva fletado à sueldo, con que eran por su quenta todos los riesgos; y assi se declarà en vista de las condiciones de los assientos, como se dirà adelante en este Capitulo; y esto se entiende si para fabricar, ò servir a sueldo, no le

Inf n.40. capitulò otra cosa por mandado de su Magestad.

29 Referida està la importancia de que las Flotas salgā a los tiem-

Sup.n.8. pos establecidos, y la precision con que esto se requiere en los de Nueva Espanña, para lo qual sola en lo antiguo v'sarse de vn remedio, que en los tiempos presentes seria impracticable, y era que se ordenava à los

los Maestres de Naos que aviàn de ir de Flota, que dentro de 20. dias de como estava hecha la segunda visita, tuviesse hechos los fletamentos, pena de que quedaria excluida la Nao del Maestre que no lo hiziesse, y que el mercader que dètro del dicho termino no fletasse, pagaria la Haberia doblada; assi se refiere en vna carta del año de 1599. y despues en otra del año de 1609. se repitiò lo mismo, y la importancia de executarlo, y que el cargador que no huviesse manifestado en tiempo lo que avia de cargar, no cargasse; y tambien estuvo mandado por vna Cedula del año de 1609. que no se diessen licencias para cargar desde 6. de Mayo en adelante para las Flotas de Nueva España, para que en todo aquel mes se despachassen los registros, y se llevassen en las mismas Flotas; pero esto era en tiempos prosperos, y abũdantes de carga, y cargadores, como se infiere bien de que el año de 1607. se propuso que saliesse para la Nueva España vna Flota por Enero de 608. sin embargo de la regular que avia de ir por Mayo, porque para ambas avia carga, y notese que eran Flotas entonces de 8. à 9 ʒ. toneladas, y que aora para 6 ʒ. se despache vna de 3 ʒ. de dos en dos años, parece que no solo se hazen esfuerços, sino milagros.

Li. de 1599. f. 343.
Li. de 1609. f. 22.
Li. de 1609. f. 14.
Li. de 1607. f. 288. 300.

30 Como sea mi intento referir, no solamente lo establecido por leyes, y ordenanças, sino algunas particularidades, aunque ya no ayã de servir de exemplar, he hallado q̃ por lo antiguo salian algunas vezes juntas las Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, hasta la Dominica, donde se dividia la de Tierrafirme à cargo del General, y la de Nueva-España à cargo del Almirante, y en esta forma saliò dos vezes cada año, vna por Enero, y otra por Abril, assi consta de vna Cedula Real, dada en Madrid à 18. de Octubre de 1564. refrendada del Secretario Francisco de Erasso, por la qual se ordenò que de alli adelante saliessen divididas, la de Nueva España por Abril, y la de Tierrafirme por Agosto, y tambien se dispuso por aquel tiempo si las Flotas de Tierrafirme harian escala en Santa Marta, y el Consejo lo defiriò à la eleccion del Consulado, pues les ivan sus intereses.

Li. de 1564. f. 269.
D. li. f. 253

31 En el año de 1589. estuvo resuelto que saliesse vna Flota para la Nueva España por Noviembre, y si bien no debia de ser tan regular, y entablado el modo de los Nortes, puesto que se ordenò assi, se halla q̃ no tuvo efecto, porque no quisierõ los comerciantes cargarla; y en el año siguiente parece que la Flota del cargo del General Antonio Navarro, saliò à navegar à 3. de Agosto, y que à 8. del mismo arribaron dos Naos de su conserva, q̃ no aviẽdo el Tribunal dexadolas salir sin orden del Consejo, la obtuvieron, y se hizieron à la vela à 7. de Septiembre, y llegaron à salvamento; pero esta accidental fortuna, no deve ser consequencia, para que otra vez se emprenda riesgo semejante. Dicho año de 1590. entraron de buelta la Capitana de Flota del cargo del General Alvaro de Flores, y otro Galeon en Lisboa, y la plata se conduxo en Galeras à Sanlucar, q̃ fueron mas de tres millones, y despues el año de 1598. en carta de 15. de Septiembre se diò quenta que la Flota de Nueva España del cargo de Don Pedro Menendez, avia arribado à Lisboa, y en 28 del mismo de que avia entrado en Sanlucar.

Li. de 1589. f. 22. 42.
Li de 1590. f. 95.
D. li. f. 74
Li de 1598. f. 293 304.

32 En el dicho año de 1589. se truxo el tesoro de la Nueva España en cinco zabras (embarcaciones pequeñas, y sin defensa) à cargo del Ge-

General Gonzalo Monte Bernardo, y dellas la vna entrò en Faro, y las quatro en el Rio de Sevilla, y llegaron con la plata al muelle del, en el año de 1592. por Cedula de 10. de Agosto, se mandò que la Capitana, y Almiranta de NuevaEspaña, no traxessen plata, oro, ni frutos, sino q̃ todo viniesse en las merchantas.

Li. de 1589. f. 18.
Li. de 1592. f. 248.

33 Infierese bien el aprecio, y estimacion que el señor Rey D. Felipe Segundo, hazia de las Armadas, y Flotas de Indias, y de la vigilancia, y cuydado con que lo mirava, de vna Cedula dada en 13. de Março de 1599. en que se encargava el breve despacho de vna Flota, y en la post data della vino escrito de su Real mano. ESTO SE HAGA SIN QUE AYA FALTA EN ELLO.

Li. de 1599. f. 26.

34 Hase tenido siempre tan presente la importancia de que se proporcione el buque de las Flotas à la provabilidad de la buena salida de la carga que llevaren, que el año de 1620. estar dose despachando Flota para la NuevaEspaña, vino nueva de malas ventas, y de las Naos que estavan ya elegidas, y admitidas (y aun dado principio à su carena) se resolviò q̃ se excluyessen dos q̃ fuessen las vltimas en grado, y q̃ para resarcir los gastos, y el daño de excluyrlas, se hiziesse vn repartimiento entre las otras, y q̃ el dueño q̃ no se allanasse luego à pagarlo, dexasse de ir con su Nao, y entrasse la sucessiva; despues en el año de 1627. reconociendo el Consulado, que el buque de la Flota que avian pedido, era mucho, para la carga que avia, representaron en el Tribunal, que cōvenia excluir alguno (como tambiē se avia hecho en el año antecedente de 1626. por facilitar mas el despacho, y salida) y se excluyo la Nao del Capitan Fernan Lopez de Vergolea, que era la mayor de aquella Flota, de q̃ se diò quenta à su Magestad en carta de dos de Febrero.

Li. de 1620. f. 382.
Li. de 1627. f. 134.
Li. de 1626. f. 116

35 En el año de 1633. hallandose muy adelante el tiempo, y la Ciudad de Sevilla sin ropa que cargar en la Flota (porque avia llegado tarde la que del Norte, y Levāte esperavan los cargadores) se propuso, que por aquella vez cargassen en la Baia, y que se permitiesse que assi los vezinos de Cadiz, como los de Sevilla pudiessen (pagando los derechos) cargar, no trayendo la ropa el rio arriba, porque no avia tiempo para ello; consideracion por la qual el año de 1668. se despachò en el Puerto de Bonança de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, la mayor parte de la carga de la Flota del General D. Enrique Enriquez, haziendose alli los despachos, y registros en la misma forma, y cō las mismas circunstancias q̃ en la Aduana, y arecal de la Ciudad de Sevilla, y pagandose los derechos mismos sin que por esta mudança de sitio se alterasse cosa alguna, ni se pagassen mi gunos impuestos de los de la Ciudad de Sanlucar.

Li. de 1633. f. 21.

36 El año de 1634. estuvo ordenado, que se dispusiera que las Flotas de NuevaEspaña saliessen, y bolviessen en vn mismo año, diziēdose que el Marques de Cerralvo Virrey de Mexico escrivia, que tenia prevenida la plata para q̃ bolviesse sin detenerse, pero no tuvo efecto, antes bien aquel año, entrado ya el mes de Mayo, consta que vino orden para que quatro Galeones q̃ estavan elegidos para de plata, fuessen de escolta en aquella Flota à la NuevaEspaña demas de la Capitana, y Almiranta, siendo muy de advertir, que segū lo que han enseñado las experiencias quando requieren aumento las fuerças de vna Armada, ò Flota, cōviene que sea creciendo el numero de los Naos de guerra, pues en las ocasiones en que se

Li. de 1634. f. 103.
D. ll. f. 113.

se han reforçado las merchãtas, ha mostrado la experiencia, que sirven solo de aumentar el gasto, tãto quãdo se han reforçado para salir de España, segun se hizo con quatro Naos, vltimamente en las Flotas q̃

Li. de 1638. f. 149. 171. 175. 202. Li. de 1639. f. 88.

salierõ el año de 1638. y el de 1639. como en las que han venido desde la Veracruz, que las vltimas fueron la que el año de 1663. vino à cargo del General D. Nicolas Fernandez de Cordova, Cavallero de la Orden de Santiago, y la que à fin de Enero de 1670. llegò al de General Don Enrique Enriquez de Guzmã, Cavallero de la Orden de Alcãtara, aviẽdome certificado en esta, de que despues de averse detenido en la Veracruz quatro meses, desde los principios de Mayo (en que avia de aver salido) hasta los fines de Agosto, en que pudo executarlo, porque todo este tiempo se gastò en la leva de 240. infantes, conque se guarneciẽrõ cinco Naos merchãtas, fue mucho mayor el numero de passageros y gente de mar de la misma Flota, que muriò en la Veracruz en el tiẽpo de la suspension de su salida por causa de la leva, y con vna diferencia, que la gente della era toda visoña, y la mas inutil, e incapaz de manejar armas, y los que murierõ erã todos de provecho, cõ q̃ à costa del mucho dinero que se gasto en los pagamentos, y bastimẽtos de la gẽte levantada, y en los sueldos, y raciones de seis meses, que vino esta Flota mas tarde de lo que regularmẽte podia aver llegado, se comprò el que viniesse menos defendida, lo qual deverà ser para lo de adelante escarmiento para no reforçar Naos merchantas, y que si se huvieren de aumentar algunas fuerças à las Armadas, ò Flotas sean Naos de gue-

Li. de 1670. f. 77.

rra, como se representò à su Magestad por el Tribunal en carta de 22. de Março de 1670. con ocasion de aver propuesto el Virrey Marques de Mãcera, que respecto a la muchedumbre de enemigos, que se hallavan avezindados, y fortificados en la America, no era tiempo de fiar los tesoros à dos vaxeles solos, y su Magestad (como se avisò por cartas escritas de su Real orden, por el Secretario Frãcisco Carrillo en 17. de Março, y 8. de Abril de 1670.) resolviò, que fuessen dos Galeones de guerra ademas de la Capitana, y Almiranta.

37 Presente tuvo el General D. Carlos de Ybarra la consideracion

Li. de 1635. f. 325.

arriba referida, quando hallandose en la Habana el año de 1635. cõ los Galeones de su cargo, y viendo que se dilatava la llegada de la Flota de NuevaEspaña, dexò tres Galeones à cargo del Marques de Cardeñosa, para que desde alli la viniessen es-

Li. de 1636. f. 469.

coltãdo à España: y en el año siguiẽte de 1636. se propuso por el Tribunal, à instancia del Consulado, que se escusasse el embiar Flota de merchãtas, por aver quedado muy empachada la Nueva España de frutos, y mercaderias, pues aunque fuesse corta, bastaria solo el nombre della para causar perjuyzio al Comercio, y que para llevar los azogues podiã despacharse quatro Galeones que truxessen la plata de su Magestad, y de particulares, permitiendose que llevassen la tercia parte de su buque de registro, y con calidad que en la carga fuessen preferidos los que huviessen registrado en la Flota antecedente.

38 En diferentes ocasiones ha solicitado el Consulado, que no se despachassen Flotas, ò para la Provincia de Tierrafirme, o para la de

Sup. li. 1. ca. 17. n. 34. ca. 24. n. 23.

NuevaEspaña (como en otros capitulos se ha referido) y aun que algunas vezes ha estimado el Consejo las razones que ha representado por suficientes, para condecender a

esta

esta suplica, en otras ha mandado, q̃ vaya sin embargo, como sucedió el [*Li. de 1644. f.20.59.60.*] año de 1644. que aviẽdo ordenado, que se preguntasse si querian Flota para Tierrafirme, suplicaron q̃ no la huviesse, y sin embargo ordenó su Mag. q̃ se despachasse (como se hizo) de 3 ꝟ toneladas; y despues en el año de 1646 sucediendo la misma representacion de parte del Cõsulado, para q̃ no huviesse Flota, y aviẽdo replicado segũda vez sobre ello, mandó el Consejo, q̃ sin embargo se despachasse vna de 2 ꝟ toneladas, y q̃ el Tribunal propusiesse las Naos q̃ [*Li. de 1646. fol. 101.*] avian de ocuparse, como se hizo en carta de 24. de Abril de aquel año: y en el de 1664 sucedió lo mismo cõ [*Li. de 1664. fol. 120.*] la Flota q̃ avia de salir en conserva de los Galeones del cargo de D. Manuel de Bañuelos, q̃ no obstante q̃ la contradixo el Consulado, mandó el Consejo, q̃ el Tribunal señalasse el numero de toneladas q̃ le pareciesse, y las Naos para ellas, como se hizo en carta de 19. de Iulio, proponiendo 8. Naos de hasta 2 ꝟ 200. toneladas, y es de advertir, q̃ no se incluyó ninguno de los privilegios, assi de particulares, como el aplicado à la fabrica de Galeones, porque se dixo, que los privilegios se entendian para Flotas, que pedian el Consulado, y Comercio, y que en esta ocasion no solamente no la avian pedido, sino que la avian contradicho.

39 El año de 1656. pidió el Cõsejo al Tribunal relacion de las Flotas de la Nueva España, q̃ desde el año de 620 avian venido solas desde la Habana à estos Reinos, y se embió [*Li. de 1656 fol. 32.*] con carta de 1. de Agosto de aquel año; y despues en el de 1663. se remi- [*Li. de 1663 fol. 13.*] tió otra de las Flotas, q̃ desde el de 1640. aviã salido para la Nueva España, y en defecto de no las aver avido, que Galeones de azogues se aviã despachado, lo qual se remitió el dicho año, cuyo cõtenido, por escusar prolixidad, dexo de referir por menor, y lo hallarà en los libros de relaciones de la Cõtaduria, el que quisiere verlo, pero yo diria, que quãdo se trabajã semejãtes relaciones, que cuestan el desvelo que me consta, serà bien que se trasladen en el mismo libro donde se copian las cartas inmediatamente á aquella con que se remiten.

40 He prometido en este capitulo hablar de las condiciones cõ que se hazen los assiẽtos de carena, quãdo se encargan de la de algun Galeõ los Cabos que le han de llevar à su cargo, ya sea siendo suyo el vaxel, ya de su Magestad, ó de otro dueño, y teniẽdo por conveniẽte que sea notoria la sustancia de lo que se capitula en estos contratos, harè vn breve resumen della en esta manera.

> Obligase el Cabo à dar carena de firme, haziendo todas las obras de carpinteria de ribera, y de calafateria, que estuvieren señaladas en el reconocimiento, y descubriere durãte la carena, y arbolarlo, y aparejarlo cõ todo genero de pertrechos, y respetos de jarcia, cables, y velas, poniendo el Galeon à punto de navegar para el tiempo señalado.
>
> Que hara las planchadas, y abrirà las portas, que fueren menester para la artilleria, pondrà para su retirada visagras, argollas, perchas, macarrones, amarras, y chilleras, y hará el rãcho de santa Barbara, y pañoles dõde vaya el vizcocho, polvora, azogues, bulas, y papel sellado.
>
> Que si en las Indias necessitare de dar lados el Galeon, y recorrer costados, y cubiertas lo harà, y los reparos de curvas, vaos, carceses, guindastes, bombas, y arboladura, y todo lo demas que fuere necessario para la mayor fortaleza, y bolver con seguridad à España.
>
> Queda à su arbitrio el nombrar Contramaestre, y Maestranças.
>
> Es à su cargo lastrar el Galeon en España para la ida, y en las Indias para la buelta.

h Los

Los materiales, y pertrechos que fueren meneſter para la carena, y ſus reſpetos deven ſer libres de todos derechos, quier los ſaque de Navios, quier de tierra.

Deve tener embarcados los reſpetos con tiempo, ſin eſperar al punto de la partida, para que los Miniſtros los reconozcan, antes de dar la certificacion, que ha de preceder al deſpacho de la librança.

En la Habana ha de ſacar certificacion de los Miniſtros de la Armada, en q̃ conſte, q̃ han viſto, y examinado los reſpetos, cõ q̃ el dicho Galeõ ſale del puerto de la Habana para Eſpaña, y por ella ſe le ha de tomar quenta en la viſita, q̃ por el Tribunal de la Contratació ſe ha de hazer en el puerto de Bonança, y no ſe le ha de pagar el ſueldo de ſu plaza haſta conſtar del cũplimiento deſto.

En ſaliendo el Galeon de carena ſe le deve dar al Cabo, de quẽta de la Haberia, la gente de mar neceſſaria para el recibo, y arrumage de los baſtimentos, q̃ ha de llevar de proviſiõ.

Deſde el carenero al puerto deve el Cabo baxar el Galeon coſteando la gente, Pilotos, y embarcaciones, y bolverlo à amarrar de buelta de viaje en el parage que ſe le ordenare.

Deve el Cabo tener à bordo la gẽte, q̃ ſe le ſatisfaciere para la entrada, y arrumage de los baſtimẽtos, haſta tãto q̃ entre a ſervir la de mar de las liſtas, de cuyo cumplimiento cuidarà el Veedor.

Los barcos de carga de baſtimentos, armas, azogues, bulas, y papel ſellado, q̃ fueren al Galeon, ſe obliga à q̃ no ſe detendran mas de tres dias en el entrego, deſde el en q̃ llegaren à bordo, paſſados los quales ſeràn las demoras por quẽta del Cabo, â razõ de 24. reales al dia, q̃ paga la Haberia, ſi ya no es q̃ la detencion ſea por tẽporales, de q̃ ha de conſtar por certificaciõ del Capitã de la Maeſtrãça.

Que llevarà todos los baſtimentos, armas, y municiones q̃ ſe le entregaren, ſin mas flete, ni ayuda de coſta, q̃ el ſueldo que irà declarado.

El ſueldo q̃ ſe deve dar ha de ſer ſegun las toneladas, regulado por el capitulo 7. del vltimo aſsiento de la Haberia, q̃ paſsó el año de 1640. dõde eſtã ſeñalados 3ʊ ducados â vna Nao de 100. toneladas, 5ʊ a la de 200. 7ʊ à la de 300. y al reſpeto de 2ʊ500. ducados por cada 100. toneladas â las de mayor porte por vn viaje ordinario a la Provincia de Tierrafirme, y ſi el Galeon es propio ſe le libra enteramente, pero ſiendo de otro dueño ſe baxã 4ʊ ducados, q̃ por el ſueldo, y piſo del ſe libran â la perſona cuyo es. Y ſobre eſte punto ſe podrà ver la cedula de 1. de Julio de 1642. en q̃ ſe preſcribió eſta forma de pagamentos de ſueldos, y carenas, advirtiendo, q̃ dize, *que los 4ʊ. ducados ſe deven dar por el ſueldo de los Navios q̃ fueren de 400. toneladas arriba, y que à los q̃ no llegarẽ à ellas no ſe ha de dar mas de 2ʊ.* De q̃ ſe ha ſeguido, q̃ à los pataches de la Margarita, y de Galeones no ſe les ha librado mas de 2ʊ ducados, por ſer lo regular, no paſſar de las 400. toneladas pero en el tiempo preſente, q̃ para la Margarita ſe elige vn Galeõ de igual porte, y tripulacion q̃ los otros de la Armada, ſe le libran los 4ʊ. ducados; y aſsi ſe practicò con el de la Armada del cargo del General Don Manuel de Bañuelos del año de 1669. Y es tambien de advertir, q̃ ſe previene en la miſma cedula, que la paga de la carena, y ſueldo ſerâ en la parte, y lugar q̃ ſe aſſentare, y por vn viaje ordinario de ocho meſes, y que aviendo invernada ſe tomarâ diferente acuerdo: pero aunque algunos viajes ſe ayan dilatado dos, ò tres meſes mas, no por eſſo ſe les ha dado por la Haberia refaccion alguna, bien que quando interviene invernada ſe dirà adelante lo que conviene hazer.

Lib. 2. tit. fol. 268.

La condicion de ſer por quẽta de la Haberia la gente preciſa para las

fae-

faenas de la carga, se transige por otra en q̃ se capitula dal de 3 ꝗ. reales de plata al Cabo, y por ellos queda obligado à sustentar de sueldo, y racion la dicha gente, hasta que se embarque la de la dotacion del viage, y los dichos 3 ꝗ. reales se le libran en Indias, con lo que monta la carena.

Dase libramento de lo q̃ importa la carena, y sueldo, y de los dichos 3 ꝗ. reales del arrumage sobre los oficiales Reales de Panamà, y q̃ en defecto q̃ ellos no lo cumplã, lo pague qualquiera Maestre de plata, q̃ podrà traer sin obligacion de registro, pero deve preceder al despacharsele, el q̃ conste por certificacion del Capitan de la Maestrança, y Maestres mayores, aver cumplido enteramente con la carena, apresto, y respetos.

Tambiẽ es de notar, q̃ se previene » en el libramiento, q̃ de la cantidad q̃ » el monta vayã 4 ꝗ. pesos en deposito » y registro, hasta la Habana, en vno de » los Maestres de plata, con cargo q̃ no » se entreguen al Cabo à quien toca, » hasta tãto q̃ por el General, y oficios » del sueldo se aya hecho la visita, y su » Mageſt. tiene mandada hazer en los » Galeones, y cõste q̃ tiene los pertre- » chos necessarios para hazer el viaje » à España, como lo resolviò el Cõse- » jo el año de 1669. y de su orden lo

Lib. 3. m. f. 249. » avisò el Secret. D. Gabriel Bernardo » de Quirós en carta de 12. de Março.

» Si la Armada invernare por acci- » dente extraordinario, q̃ correspõda » su dilacion al tiempo q̃ se solia cõsi- » derar en las invernadas (q̃ era quãdo » llegava à 12. meses vn viaje) se ca- » pitula, q̃ se le ayan de dar, y pagar en » la dicha Provincia 4 ꝗ. ducados de » plata, que es lo que se dava por esta causa quando los Navios invernavã de forma, que necessitassen de dar en las Indias carena de firme.

Qualquier fracaso q̃ estãdo el Galeon fuera de carena sucediere de

Sup. n. 28. fuego, mar, enemigos, ó otro qualquiera en q̃ se pierda, se declara, q̃ su Mag. y la Haberia corren tã solamẽ- » te el riesgo en las dos tercias partes » de la partida, q̃ montare la carena, y » sueldo, sin embargo de lo contenido » en vna ley, q̃ dize, q̃ si se perdiere al- guna Nao antes de ganar el sueldo, L. 7. tit. 13. no sea sin aderezo de quẽta de la Ha- lib. 3. beria, por ser esto que se capitula en conformidad de lo q̃ se estilava antiguamente, que las dichas dos tercias partes se davan en contado en España, y de la otra tercia parte, y de la pèrdida, ò daño, y menoscabos que acaecieren, corre en el riesgo el dueño, y el Cabo de Galeon, quedando por su quenta antes, y despues del viaje, y en todo su discurso de ida, estada, y buelta, sin quedarle accion à pretender por ello cosa alguna.

Capitulase tãbien, q̃ los capataces » de carpinteria, y calafateria, q̃ dieren » la carena de España, se han de em- » barcar en el Galeon, y no otros. »

Declarase, q̃ el Cabo, y dueño se- » rà segura, y bien pagada la cantidad » del sueldo, y carena, ganãdolo ente- » ramente; y previenese, q̃ se tome la » razon en los oficios de la Proveedu- » ria general, Veeduria general, y Cõ- » taduria de la Armada, para q̃ conden » de su cumplimiento; y estos asientos » se firman por el Presidente, y Iuezes, y por el Cabo q̃ se obliga à la carena, y se hazen ante el Escrivano mayor de las Armadas, precediendo al firmarse el q̃ en la Proveeduria se reconozcan, y rubrique el oficial mayor della en señal de estar corrientes; y aunq̃ en losq̃ son de primero viaje se deve presentar la certificaciõ del Superintendente de Maestranças de la parte dõde se fabricò el vaxel, por donde conste sus medidas, y arqueamiento, se buelve sin embargo a arquear por el arqueador de la Casa de la Contratacion,

Los asientos que se hazen para las Capitanas, y Almirantas de Flotas son en la misma forma, con solo la diferencia de que, como estas de

h 2 co-

conocido van à invernar en la Vera-cruz, y deven dar allà la carena de firme descubriendo la quilla, se les libran por esto 600 reales de plata, à demas de lo que monta, segun las toneladas del vaxel, la carena que se dà en España.

41 Explicado queda el assiento, y capitulaciones, que se hazen para las carenas, que es lo regular, y que se executa siempre que por el Consejo no se màda otra cosa, como sucediò con la Capitana, y Almiranta, y otros Galeones de los de la Armada del cargo del General Principe de Monte Sarcho, q̃ se aprestarò el año passado de 1666. y salieron el siguiēte de 667. y capitularon los Cabos q̃ dieron la carena, que se les avia de librar à razon de 20. ducados por cada tonelada, sin q̃ desta cãtidad se descontasse cosa alguna en cõtemplacion del sueldo del vaxel, que es como se hazia con Pablo Garcia de Santayana, en los años q̃ por assiēto diò carena à los Galeones, con la diferencia que a el se le davan à 30. ducados por tonelada, en contado la mitad, y la otra librada en Indias, y àdemas se libravā los 4 p. ducados del sueldo al dueño del Galeon, y à los Cabos se les ha dado à 20. ducados, librada en Indias toda la cantidad, y àparte el sueldo del vaxel porq̃ en los que siendo dueños han ido juntamente por Cabos, y dado la carena, no ay exemplar de que se aya librado sino en la forma contenida en la ya citada cedula del año 1642.

42 En todo genero de Navios de guerra conviene el cuidado en su fortificacion, y armamento, pero cõ mucha mas particularidad en las Capitanas, y Almirantas, y assi ademas de lo que desto devē cuidar los Generales, y Almirantes, està encargado al Presidente de la Casa, q̃ zele el cumplimiēto dello, y por lo antiguo estava mandado, q̃ se tripulassē con 500. hombres, q̃ los 100. en cada Nao fuessen marineros, pero que sin embargo de serlo llevassen juntamente mosquetes, ò arcabuzes para la ocasion, y tambien devè cuidar de q̃ cada Nao lleve su insignia, à saber la Capitana la vandera en el arbol mayor, la Almirāta en el trinquete, y el Govierno en el arbol de la mesana, para q̃ los demas vaxeles de la Armada, y Flota conozcan, y respetē à sus superiores; y del Almirante de qualquiera Flota, ò Armada es de saber, q̃ puede assistir à las carenas, ò aderezos, q̃ se hizieren en las Naos de guerra, segun se mandò por vna cedula de 4. de Febrero de 1615. de q̃ ay ley recopilada, pero desde q̃ ay Capitan de la Maestrāça se practica poco.

L. 11. tit. 2. lib. 3.

L. 26. 27. tit. 13. lib. 3.

L. 15. tit. 14. lib. 3.

CAPITULO V.

De la Armada Real de Barlovento, de la que solia despacharse para Honduras, y de las Galeras que huvo antiguamente à costa de Haberias, y de la Hazienda Real.

1 Rometi en el capitulo precedēte hablar en este de la Armada de Barlovēto, y de la de Hōduras, y aunq̃ no menos requeria este lugar, por consiguiēte al aver tratado de Flotas, la forma en q̃ se deve hazer la eleccion de los Navios, cō que se ha de ocupar el buque dellas, como no pueda todo ser à vn tiēpo, y en vn capitulo, reservo tratar de aquello para el siguiēte, y cumplirè en este con lo que he prometido, dādo juntamente noticia de las Galeras, que en lo antiguo se sustentaron à costa de Haberias.

2 No podrè hablar de la Armada de Barlovento con aquella puntualidad, y precision q̃ he solicitado en lo q̃ escrivo, porque como esta se huviesse criado à fin de andar siempre recorriendo las Islas, y costas de

las

las Indias, y con eſta conſideracion ſe ſubordinaſſe à los Virreyes de la Nueva Eſpaña, y ſe ſituaſſen alli los efectos, con que avia de mantenerſe, no ay en los libros de la Contratacion razon della, ni aun en el Sumario de las leyes, y tomos de cedulas, y proviſiones, ſino vna corta noticia (como adelante referirè) mediante lo qual, no he podido apurar ſu origen, ſino es que le tomaſſemos de aquella Armada, que parte de Navios de Indias, y parte de Eſpaña, à cargo de Juan Ponce de Leon, eſcrive el Coroniſta Antonio de Herrera, que ſe formó contra coſarios caribes el año de 1514. y deſpues el año ſiguiente ſe dió licencia general para armar contra ellos: pero por leyes, y cedulas no ſe halla noticia, haſta el año de 1578. como ſe dirà en el numero ſiguiente, y en el Sumario de las leyes de Indias en vna relacion, que à lo vltimo dèl ſe pone de los libros Reales de Govierno, gracia, y partes, que ſe hallan en las dos Secretarias del Conſejo, ſe dize, que los ay tocantes à la Armada de Barlovento, deſde el año de 1605. haſta el de 1613. en la Secretaaìa de Nueva Eſpaña; y que en la de Tierrafirme los ay deſde 601. à 605.

Herre. dec. 1. pag. 369. decad. 2. pag. 15

Sum. de Ind. fol. 385.

Sum. f. 382.

3 Si conſultamos vna ley del miſmo Sumario, que parece ſe deduxo de cedula de 9. de Setiẽbre de 1578. conſta della, que la avia entõces, pues dize, *que quando huviere Armada en Barlovento, y conviniere q̃ venga acompañando las Flotas, ſea cõ acuerdo de los Generales, Capitanes, y Maeſtres, y ſe buelva luego.* Y en todo el reſto de los otros titulos no he encontrado ley que hable deſte punto. Tuvo las intercadencias que todas las otras Armadas, haſta averla eſtinguido, y no paſſar muchos años ſin que ſe neceſsitaſſe de bolverla à reſtablecer, como ſe hizo el de 1640. y ſe avia otras vezes hecho por lo paſſado.

L. 55. tit. 14. lib. 3.

4 Mantuvoſe la Armada haſta el año de 1647. que aviendo venido â Eſpaña, â cargo del General Don Juan de Urbina, ſe desbarató, y aunque por entonces ſe trató de bolverla à formar, y el miſmo General me entregó vn traslado de la relacion, que de orden del Conſejo avia formado para ſu reſtablecimiento, en que ſuponiendo ocho vaxeles, q̃ compuſieſſen tres mil toneladas, cõputava el gaſto de vn año de ſueldos, carenas, y baſtimentos en 406ꝟ. peſos, no tuvo efecto ſu formacion: pero como la falta della huvieſſe cauſado mayor oſſadia â los enemigos, y pudiendo con pocas fuerças, y gaſto cõſeguir preſas, ſe fueſſen cebando, y aumentando, y haziẽdo las hoſtilidades q̃ ſon notorias, las quales padecian no ſolamente los Navios, ſino aun los lugares que eſtavã en la coſta, y los cercanos a ellos, queriendo aplicar algun remedio el Conſejo, por carta q̃ en 14. de Agoſto de 1663. eſcrivió de ſu ordẽ el Secretario Don Pedro de Mediano, la dió al Tribunal para que embiaſſe relacion de los puertos, baîas, bocas de rios, y enſenadas de las Indias, cõ diſtincion de los fortificados, y de los que no lo eſtavan, y que defenſa, ô fortificacion podria hazerſe en ellos: y como quiera que ſe oyeſſe entonces à los Generales Don Pablo Fernandez de Contreras, y D. Juã de Urbina, y al Piloto mayor Franciſco de Rueſta Catedratico de Matematicas, y Fortificaciones de la Caſa de la Contratacion, y à Juan de Somovilla Texada Ingeniero militar, y ſe remitieron al Conſejo los papeles q̃ dieron, harè vna breve recopilacion de lo que ſe diſcurrió entonces.

5 Parecio q̃ el vnico, y eſſencialiſſimo remedio q̃ ſe devia cõ promitud aplicar, era reſtablecer la Armada de Barlovento en numero de haſta 8. ù 10. vaxeles (como antes ſe avia propueſto) q̃ los dos, ó tres fueſſen

de barba, y los restantes de 200. toneladas pocos mas ó menos, a cuya costa se creyó bastaria la contribució destinada para este efecto, puesto que ningun cuidado podria tener todos los puertos, y costas vigilantes siempre, y prevenidas, ni avria poder que bastasse à presidiarlas, quando el vojeo de las costas de las Indias, è Islas de Barlovento importa cinco vezes mas que todas las costas de España, con que solo vna Armada que pudiesse recorrerlas todas, era la fortificacion que podia aplicarse, en que ademas de la defensa de la tierra, se lograria la escolta de las Flotas desde la Vetacruz à la Habana, el assegurar el transporte de los situados a los presidios, y el impedir el corso a las demas Naciones, con otras cosas que se representaron en carta de 18. de Setiembre de 1663.

Lib. de 1663 f. 157.

6 El Consejo estimó las razones que se le representaron de forma, que hizo consulta à su Magestad para que se formasse Armada de Barlovento, de que luego se trató, y en el año siguiente de 664. estuvo con efecto compuesta de 6. Fragatas, y vna Caravela, que componian 1940. toneladas, à cargo del General D. Agustin de Diustegui Cavallero de la Orden de Santiago, y su Almirante D. Alonso de Campos, y Governador del tercio D. Antonio de Laiseca Alvarado Cavallero de la misma Orden, y estando ya aparejada para hazer viage à las Indias en el año de 1665. mandó su Magestad, que saliesse con la Armada Real del Occeano, y por entonces se agregasse à ella, como cõ efecto se hizo.

7 Sirvió esta Armada con la del Occeano hasta el año de 1667. que resolvió su Magestad, en contemplació de lo que crecian los clamores de las Indias por ella, que se tratasse de ver como podia disponerse su apresto, y despacho; y aunque era entrado ya el mes de Abril de aquel año, y se ofrecian las dificultades, y encuentros de falta de Vaxeles, porque solos dos, se dezia que podrian darse de los que seavian incorporado con la Armada del Occeano, y q̃ tenian necessidad de mucho tiempo, por no averseles dado carena desde la formacion de la Armada, y que para esto, para buscar los demas Vaxeles, tripularlos de gente, guarnecerlos de artilleria, armas, y municiones, y abastecerlos de bastimẽtos, no avia caudal, ni efectos, no rindiendose à tamaños embarazos el Marques de Fuenteel Sol Presidẽte de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, con su ardiente zelo al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, escrivió al Conde de Peñaranda Presidente del Supremo Consejo de las Indias, que sin embargo dellos, y de lo adelante que estava el tiempo, se preferia a despachar esta Armada, como con efecto lo dispuso, y vnicamente se devió el apresto, y salida della à la buena disposicion con que se aplicó à cumplir las ordenes del Consejo; la qual se compuso de Capitana, y Almiranta, que fueron los dos Vaxeles que sirvieron de los que antes avia, y se compró otro de barba para Govierno, y dos Fragatas de 200. toneladas, que la vna se fabricó en el Rio de Sevilla, y en 6. de Iunio se hizo proposicion por el Tribunal, en que se representó al Consejo, que supuesto que no avia quien cargasse Flota, se remitiessen los Azogues en la Capitana, y Almiranta desta Armada, y las demas Naos quedassen en Puertorico, para que de alli executassen las operaciones de su destino: à que se resolvió, que los Azogues fuessen en la Capitana, y Govierno: y la Almiranta, y las otras dos Fragatas quedassen en las Islas de Barlovento. Assi se hizo, y dió vela esta Armada à los 19. de Iulio de

Lib. de 1667 f. 66.

de aquel año, cuyo viage fue con felicidad.

8 Durò poco en las Indias el buen logro de los trabajos, y dificultades, que en la formacion desta Armada se vencieron, sucediòle lo que en otras muchas cosas reconoce la experiencia en los efectos humanos, que llegandose à posseer lo que falta, y se desea, es consigeiente la desestimació, puesto que apenas se vio en aquellas Provincias, quãdo se dificultò por el Virrey de la Nueva España la possibilidad de sustentarla, y se ponderò su mucha costa, y lo que ella minoraria los embios de la Real hazienda, consideracion que obligo à que se embiasse orden el año de 668. para q̃ la Capitana, y Almiranta bolviessen à España à trayer do la hazienda Real de aquel año, y que el Govierno con las otras dos Naos quedasse à cargo del Almirante D. Alonso de Campos, como se executò, y el General D. Agustin de Diustegui, y el Governador D. Antonio de Luisca, surgieron en la Baìa de Cadiz à 2. de Enero de 1669.

9 Las tres Naos restantes permanecieron poco mas tiempo, teniendo el infausto fin, de que hallandose el Almirante D. Alonso de Campos con noticia que los piratas, que infestavã aquellas costas, avian ido à saquear à Maracaivo, partio en demanda de aquel puerto con la resolucion que su valor le dictava de atacar los enemigos, y aviendo con su Navio (aunq̃ mayor de lo que demandava la poca agua de aquella barra) aprovechadose para montarla de todas las industrias de marinero, padeciò la fatalidad de que haziendo la necessidad ingenioso al Enemigo, cõpusiesse de fuego el mayor vaxel q̃ tenia, y que sin poderse defender (porque lo angosto de aquella laguna no permitia marear como cõvenia en vaxel de aquel porte) se le atracasse, y brevissimamente fuesse quemado, sucediendo lo mismo à la fragata San Luis, Capitan Don Mateo Alonso de Huidobro. Escapò su persona el Almirante, aunque con hartos trabajos, y contrastes, y en vn barco fue à parar à la Veracruz, adonde por orden del Virrey Marques de Mancera fue preso, y embiado à España en la Almiranta de la Flota del cargo de D. Gaspar de Argandona, y aviendo llegado à estos Reinos se cometiò la averiguació de la culpa (de que diò querella el Fiscal del Consejo contra D. Alonso de Campos) al Juez de la residencia de la Flota (que lo era D. Juan Joseph de la Calle, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor de la Real Audiencia de Granada) porque el Virrey escriviò, que avia obrado contra orden, y que la tenia de estar por Abril en la Veracruz, y tambien se le imputò el aver obrado con temeridad, que aũque el arrojo es el estremo que menos deve culparse en vn soldado, no merece aplaudirse el temerario, siendo (como dize Covarruvias) su significacion, el arrojado sin consideracion, y advertimiento; y el fin de la causa dirà la justificacion de los cargos, que los que son sabidores del credito, y reputacion de soldado, y marinero con que ha servido el Almirante, juzgan que darà razones que disculpen lo executado. Y devo hazer memoria de aver andado con gran valor en esta ocasion el Capitan D. Mateo Alonso de Huidobro, aviendose devido à su persona, (que con algunos pocos soldados entrò en el fuerte que los naturales avian desamparado) el q̃ no le ocupassen los enemigos, aun q̃ lo intentarõ con repetidos assaltos, En el tiempo q̃ ha passado hasta que se dà à la imprenta este libro, ha llegado este dictamen la executoria de la Junta de Guerra de Indias, dando por libre al dicho D. Alonso.

Sea.

10 Sensible desgracia fue la pèrdida desta Armada, si corta en fuerças, importante en las consequẽcias, mayormẽte quando en lo muy infestados q̃ se hallan aquellos mares, y costas, y en la muchedũbre de enemigos q̃ se han avezindado, y fortificado en ellas (en cuya contẽplacion, y à instancia del Virrey de la Nueva España se añadieron en la Flota de 670 dos Galeones de guerra) parece importante que se buelva à restablecer, sobre que dara la providẽcia que mas convenga el supremo Consejo de las Indias, y jũta de guerra de ellas, y porque tal vez se ha dado por arbitrio permitir, q̃ Corsistas Vizcainos, y Ostendeses passassen à las Indias pensando que ellos limpiarian aquellos mares, y Costas de Cosarios enemigos, dire brevemente algo de lo q̃ sobre este pũto se ha discurrido estos vltimos años.

11 Diose vn memorial en 11 de Noviẽbre de *666* por Rodrigo Lãbert Grafier del Consejo del Almirãtazgo en la Villa de Ostende, pidiendo licencia para que las fragatas, que se armassen en puertos de Flandes, pudiessen passar à las Indias, y Brasil contra los Enemigos de esta Corona, y los que contravienen à los tratados de las pazes, con diferentes calidades contenidas en nueve cõdiciones, sobre que en el año siguiẽte de *1667*. vi vn informe hecho por el Presidẽte de la Casa Marques de Fuẽtelsol, en el qual recopilãdo las ordenes, y la importancia de q̃ estrangeros no passen à las Indias cõ ningun pretexto, se probava que el destos armadores era cõ fin de traficar en las Indias, pues por mas q̃ se cautele en los asientos, cõ quãta prudencia cabe en palabras, las prevenciones para evitar fraudes, son por vltimo palabras, que ha enseñado la experiencia, que ellas, ni el temor de la pena no bas[ta] para que los propios vassallos (ni aun los Ministros) dexẽ de executar los excessos, que son notorios, à cuya vista no ay razon que persuada, a que ayan de ser mas punctuales los estrãgeros: ponderose tambiẽ, que aquel corso podia ser apetecido de los enemigos, no para los que corsassen contra ellos, pues no pudiera quitarseles cosa, de q̃ ya ellos no huviessen hecho presa à los nuestros, con que siempre resultaria en conveniencia de estraños la ruina, y detrimẽto de aquellos vassallos, para cuya preservaciõ se instituyò la Armada de Barlovento.

12 En el año de *1669*. se discurrio sobre otro memorial q̃ se avia dado por Tomas de Arzu, y Miguel de Zuznarregui Capitanes de corso, en que ofrecian ir àhazerle à las costas de las Indias, con seis, ò ocho fragatas, permitiendoseles dos Navios de 400. toneladas cada vno, para pertrechos de las carenas en cada vn año, y con facultad de llevar el resto del buque con mercaderias sin registro: ni pagar derechos en España, ni en las Indias, y que passado vn año se vendrian aquellas seis, ò ocho fragatas, y irian otras tantas, esta era la sustancia de la proposicion, y recopilare la de lo discurrido en el Tribunal. *Li. de 1669 f. 91.*

13 Que si al año se avian de „
bolver, para que era llevar Navios „
de pertrechos para la carena? y si „
cargados de pertrechos (pues dos „
Navios tan grandes podrian llevar „
para carenar 10. años) à que fin el „
quererse bolver al año? „

14 Que era conocido el intento „
de assentar vna añal continuada su- „
cessión de Flotas, desde Vizcaya a „
las Indias, sin pagar derechos acà, „
ni allà, à la ida, ni a la buelta, y con „
vna ventaja tan grande, como la de „
llevar las mercaderias à la parte en „
que

,, que supiessen que las avian de vêder ,, mejor, privilegio que no gozan los ,, comerciâtes, pues la carga destina- ,, da para Tierrafirme, no puede pas- ,, sar a la Nueva España, ni al contra- ,, rio, ni la de vnas Islas, o puertos a ,, los otros.

Sup.lib.1. cap.18. n. 14.15.

,, 15 Que no era dudable que ,, assentado aquel trafico cessaria el ,, de las Flotas, que se despachan de ,, los puertos de la Andaluzia, y que ,, cessando este comercio (quando el ,, desposseerle de lo que ha gozado, ,, ymâteniendo desde que se descubrie- ,, ron las Indias, con tanto beneficio ,, de la Real Hazienda, y de la causa ,, publica, fuesse punto que no pudies- ,, se atender en el atropellarle) era dig- ,, no de considerar, q̃ se avandonariâ ,, los intereses del Real aver, hasta ,, en cãtidad de mas de dos millones ,, de pesos de plata en cada ocasion ,, de Galeones y Flota, pues sobre mõ ,, tar las contribuciones de los comer- ,, cios 910Ü. pesos, es cierto que el ma- ,, yor valor de las Aduanas consiste en ,, la ropa que se trae para cargar a las ,, Indias, y que lo rendimiento de en- ,, trada, el de los derechos de salida, y ,, los que se pagã en Indias de la ropa ,, de las Flotas, y de los frutos, que ,, de alla se sacan para traer a Esp. ña, ,, y de aqui para fuera del Reyno (to- ,, do lo qual cessaria en tal caso) ,, importaria aun mas que el cumpli- ,, miento à los dos millones.

,, 16 Demas de lo qual se devia ,, cargar tambien la cõsideracion so- ,, bre los perjuizios, y malas conse- ,, quencias que suelen traer consigo ,, las novedades que descomponen, y ,, desenquadernan el côcertado curso ,, de los comercios, aviêdo no el aca- ,, so, sino la prudente limitacion alumbra- ,, da de las experiencias estatuido, q̃ ,, de Sevilla, y Cadiz pudiessen sola- ,, mente salir Navios para las Indias, ,, siêdo assi, que el señor Emperador ,, Carlos Quinto por provision de 15. de Enero de 1529. permitiò, que de ,, los puertos de la Coruña, Vayona, ,, Avilès, Laredo, Bilbao, San Sebas- ,, tian, Cartagena, y Malaga saliessen ,, Navios cõ registro para los puertos ,, de las Indias, è Islas de Barlovento, ,, y con aver sido cõ la cautela de que ,, con los retornos bolviessen precisa- ,, mente à la Real Casa de la Contra- ,, tació, yq̃ guardassen las ordenanças ,, della pena de muerte, y perdimiẽto ,, de todos sus bienes, à pocos años ,, obligaron los daños, y perjuizios ,, (de que haze mencion el Coronista ,, Antonio de Herrera) que se recono- ,, cieron, a que se prohibiesse el poder ,, salir Navios para Indias de otra par- ,, te que de Sevilla, y Cadiz; de que se ,, devia inferir, que si en aquellos tiẽ- ,, pos de mayor sencillez, y de no me- ,, nor atencion à la observācia de las ,, leyes, y quãdo (por moderados) era ,, menos apetecible la vsurpacion de ,, los derechos, y (por considerables) ,, las ganancias del trato de las Indias ,, mas capaces de participarse à los ,, vassallos de todos los Reynos, ense- ,, ñaron las observaciones, y las expe- ,, riencias, que debia ser solamente ,, de Sevilla, y Cadiz; quanto mas en ,, el estado de las cosas presentes, tan ,, distinto, y distãte de aquellos tiem- ,, pos?

Lib. 4. im. pag. 133.

Her. dec. 4. pag. 155.

Lib. 4. im. pag. 133. y sig.

,, 17 Que seria novedad perjudi- ,, cial el permitir, que fuessen a corsar ,, à las Indias, no solo por lo tocante a ,, los comercios, y por el menoscabo ,, de la Realhazienda, sino por el pun- ,, to politico, de que si bien por lo ,, passado han sido las Indias infesta- ,, das de corsarios, y piratas (como ,, enseñan las historias) sin que aun el ,, retirado mar del Sur se librasse de- ,, llos, no se halla noticia de aver da- ,, do oidos, ni inclinado el discurso al ,, medio de valerse de corsarios contra ,, corsarios, y se ha visto otras vezes ta ,, trabajada, y mas falta de fuerças ,, maritimas esta Monarquia, y en no- ,,

me-

„ menor angustia los puertos, ycostas „ de las Indias, pues casi a vn tiempo „ por el año de 1586. fueron sopren- „ didas las plazas de Cartagena. „ Santo Domingo, y San Agustin de „ la Florida: en los años de 1591. y „ 1596. el puerto de Cavallos en Hō- „ duras; y en el año de 1598. la Isla, y „ fortaleza de Sanjuā de Puertorico, „ y la Ciudad de Santa Marta. Desta „ repetida infestacion resultó enton- „ ces el restablecer la Armada de Bar- „ lovento, cuya creacion avia sido „ antes (como se ha dicho) y la injuria „ de los tiēpos, como ha sucedido en „ los presentes, avia dado al traves cō „ ella; y quando sus fuerças se consi- „ deraron cortas para oposicion de „ gruessa Armada, ó para obligar al „ enemigo a desmantelar algun pre- „ sidio, ó Isla, hizo diferentes viages „ la del Occeano, y otras vezes se au- „ mētó la de la Guarda de la Carrera „ de las Indias, siēdo digno de notar, „ que para lo tocāte à ellas ha sido tā „ odioso siempre el nombre de cor- „ sistas, ó armadores, que aviendo „ intentado que se les diesse alguna „ parte del buque de las Flotas (como „ la tienē los fabricadores, y mareantes) se les denegó.

Lib. de 1585. fol. 148 y 160. Inf. n. 18. Lib. de 1598. de f. 289. à 297. Sup. n. 3. Lib. de 1647. f. 3.

18 Tocóse tambien el punto de „ que ellos mismos reconocia, que el „ corso no podia costearles sus gastos, „ cō que no les movia el cebo de cor- „ sistas, sino la codicia de comerciantes, „ y repitiose el q̄no podrian ha- „ zerse presas de enemigos, que no „ fuesse con ruina, y destruicion de los „ naturales, y concluyóse con que no „ podian executar facciones que no „ consiguiesse mejor la Armada de „ Barlovento, añadiendo al numero „ de los tres vaxeles, en que aviā que- „ dado, otras 4. ù 5. fragatas de à 200. „ toneladas, q̄ aunq̄ creceria el gasto, „ y aunque para el fuesse menester su- „ plir cada año alguna cantidad de la „ Real hazienda, no pesaria esto vna minima parte de los incōvenientes que se redimirian.

19 Diò tambien entonces su „ parecer el Consulado, en que hazia „ representacion de los daños, y pon- „ derava la destruicion de los comer- „ cios, en el qual se notava advertida- „ mente, que de muchos años à esta „ parte no se avia podido hazer tan- „ teo de las operaciones de la Arma- „ da de Barlovento, porque se le avia „ interrūpido el corriēte dellas, obli- „ gandola a venir repetidas vezes à „ España, y estinguiendola otras, à q̄ „ se añadio en el Tribunal, que cōsul- „ tadas las noticias de los sucessos de „ los años siguientes al de su creaciō, „ y en que se mantenia en su destino, „ se hallava que no padeciero las costas, „ Islas, y Puertos de las Indias las in- „ festaciones que en los antecedētes, „ y en el efecto de la preservacion, q̄ „ gozavan, y en la seguridad de su „ comunicacion logravan el fin, à que „ se criò aquella Armada, y la recom- „ pēsa de las contribuciones que para „ ella haziā, cuya falta bolviò à des- „ pertar cosarios, quando esta consi- „ deracion obligo a su restablecimiē- „ to el año de 640. desde el qual tuvo „ las intercadencias notorias, avien- „ do venido à España poco despues, „ y estinguidose hasta la vltima for- „ macion del año de 1667. como que- „ da dicho. „

20 Ponderóse por vltimo, que „ no devia cōsiderarse remota ni fan- „ tastica la proposicion de que se des- „ truiria totalmente el curso de las „ Flotas, pues si quando avia menos „ gente en las Indias, ivā estos todos „ los años à cada vna de las dos Pro- „ vincias, y era tres vezes mayor el „ buque de cada Flota, y desde que se „ sintieron los desordenes de admi- „ tir Navios estrangeros, y de averse „ dado algunas licencias sueltas, se „ puso de calidad, que ni aun de dos „ en dos años pueden despacharse „ muy

,, muy cortas, à que se figurò el perjuizio que causa el assiento de negros (desde cuya permission no ha avido seña buena en las Indias) si à esta enfermedad le sobreviniesse el crecimiento de los Corsistas, acabaria cō el flaco cuerpo de Comercio que ha quedado, cuya conservacion se ha fomētado siempre por los señores Reyes, y por la providencia del Consejo: y en fuerça destas razones cesso la platica q̄ el Marques de Aytona Mayordomo mayor de su Mageftad, y de la jūta de Govierno del Reyno, avia començado con los Corsistas, y se deve esperar, que en ningun tiēpo llegarà à tal estremo la necessidad, que obligue à vsar de medio tan estraño, y perjudicial.

21 Como quiera que al passo q̄ se deve creer, que no se darà nunca permission à Corsistas para passar à las Indias, serà muy verosimil que se buelva à formar la Armada de Barlovēto, à ad rè para en este caso las noticias, de que en la vltima ocasion se tuvo la curiosidad que faltò por lo passado, mandando que en los oficios del sueldo de la Real Armada de la guardia, y en los de la artilleria, quedasse razon de las listas de la gente de mar, y guerra, y de la artilleria, armas, y municiones con que fue tripulada, y guarnecida la Armada del cargo del General Don Agustin de Diustegui, y que tambien se tomò en los libros de la Contaduria principal de la Casa, la razon de algunas cedulas, que la pertenecian, de que se harà mencion adelante.

22 Mandòse por vna cedula dada en Madrid à 28. de Março de 1665. refrendada de Don Pedro de Medrano, *que las fianças que devidas los Maestres de raciones de la Armada de Barlovento para seguridad de lo que entrasse en su poder, se recibiessen en sueldos por vencer de los Cabos, y Oficiales de la misma Armada, y que en quanto à la cantidad fuesse à razon de ducado de vellon por cada tonelada: que por mermas se les baxasse la mitad de lo que se dà en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, ò con poca diferēcia* (y lo que se dà es 12. por 112. en el vino, y vinagre, y 10. en los demas generos) siendo de advertir, que en todo se considera merma excepto en la agua: y en la misma cedula se declara la racion que se avia de dar en aquella Armada, que son *24. onças de vizcocho, azumbre y media de agua, la azūbre para bebida, y la media para su conservacion, y desperdicio, ocho onças de bacallao, dos de haba, y garbanço por mitad: onça y media de azeite, y la quinta parte de vn quartillo de vinagre, y solo vn quartillo de vino* (que es la mitad de lo que se dà en las Armadas, y Flotas) que se tuvo por bastāte respeto al mucho precio que tiene en las costas de las Indias, y ser aquellas partes tan calientes, y esta forma de racion es *para los quatro dias de la semana, y los tres restātes. (en lugar de bacallao, haba, y garbanço) ocho onças de tocino, y onça y media de arroz, y que tambien se dè alguna corta cantidad de queso cada semana.*

Lib. 3. m. f. 184.

23 Por otra cedula dada en Madrid en 30. de Abril de 1667. refrendada de Don Alōso Fernandez de Lorca, se mandò, *que los efectos tocantes à fabrica de Galeones se entrassen en la arca de la Haberia, para convertirlos en el apresto de la Armada de Barlovento* En cōsequencia de estar antes ordenado por cedula de diez de Setiembre de 1662. que los dichos efectos se aplicassen para el restablecimiento della, y que por ninguna causa, ni pretexto Lib. 3. m. f. 221. Lib. 3. m. f. 141.

texto ſe agregaſſen à la Real Hazienda.

24 Baſte de Armada de Barlovento, y entremonos en Honduras, à buſcar vna breve luz de la que à aquel puerto ſolia deſpacharſe, y darè principio por lo que ſe halla ordenado, que ſe reduce à *que ſalieſſen todos los años dos Naos de guerra para Honduras, que cada vna llevaſſe ocho piezas de artille-*
L.25.tit.13 lib.3. *ria de bronce*, por ley deducida de cedula de 13. de Febrero de 1608. Y por orden del Consejo de 8. de Mayo de 607. ſe halla ordenado, *que de alli adelāte nō fueſſen a ſurgir al puerto de Cavallos, ſino al que nuevamente ſe avia deſcubierto llamado de Amatique*; y ſobre la cōtroverſia, y opiniones de eſtos dos
Infr. n. 28. puertos dirè algo adelante; y como quiera que à eſte refuerço de Naos no le he deſcubierto ordenes anteriores, hallo que en el año de 1596. ſe hizo repreſentacion al Conſejo por el Tribunal, de que convendria que cada año fueſſen a Honduras dos Naos de 450. à 500. toneladas guarnecidas de infanteria.

25 Por otra ley ſe mandò, *que llegando las Naos de Honduras à la Habana en ocaſion que huvieſſen partido los Galeones dexaſſen alli la plata, y añir, y proſiguieſſen ſu viage*; y lo miſmo ſe repitiò por cedula dada en San Lorenço a 26. de
L.62. tit.13 lib.3. Agoſto de 1618. refrendada de Iuan Ruiz de Contreras, ordenando q̃ ſe
Lib. 2. m. f. 109. truxeſſe en los primeros Galeones; y por otra de 14. de Otubre de 642. re-
Lib. 2. m. f. 276. frendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon ſe repitio que *la grana, y añir ſe regiſtraſſe en la Capitana, y Almiranta de la Armada, y en los demas Galeones*, de que ſe deve ſacar la conſequencia, que ſi aun quādo ſe tranſportavan eſtos generos en Naos guarnecidas ſe dividian los rieſgos en los Galeones, con quanto mayor cauſa ſe deve executar aora, quando ſon merchantas las Naos q̃ ſe deſpachan à aquel puerto.

26 Nombravaſe (como antes ſe hà dicho) vn Cabo para cada vna Sup. c. 1. n. 49.
de las Naos de Guerra, que ſe deſpachavan à Honduras, yendo à cargo del mas antiguo el govierno, deſde que ſe apartavan de las Flotas de Nueva Eſpaña, en cuya cōſerva devian ir, y bolver (como ſe mādò Ord. de arrib. n. 2.
por las ordenanças de arribadas de 17. de Enero de 1591.) el qual tenia L. 71. tit. 29. lib. 3.
la juriſdicion ſobre la gente dellas, aviēdoſele concedido la miſma que a los Generales, ſegun dos leyes del ſumario, y por vna cedula dada en L. 122. 123 tit. 14. lib. 3
Madrid a 20. de Julio de 1628. refrendada de Don Fernando Ruiz de Lib. 2. m. f. 174.
Contreras, ſe mandò, *que la coſta de la Infanteria, y demas gaſtos del refuerço de las Naos de Honduras ſe repartieſſe por haberia grueſſa à los intereſſados en las mercaderias, que ſe traxeſſen en ellas* (ya queda Sup. lib. 1. cap. 20. n. 5. y ſig.
explicada la ſignificacion de haberia grueſſa) pero eſto ſe entendia en caſo, que fueſſe meneſter acrecentar gente, y defenſa a la guarnicion regular de cien infantes, con que en el
aſsiento de haberias ajuſtado en 13. L. 11. ti. 3. lib. 3.
de Febrero de aquel año, ſe capitulo que ſe avian de guarnecer dos Naos de a 500. toneladas, ſiendo de advertir, que alli ſe les da nombre de Capitana, y Almiranta à eſtas dos Naos, y como ſe ha referido en otra parte, eſtava ordenado à la Audiencia de Guatimala no las impidieſſen ſalir de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas de Caſtilla, ſino que Sup. cap. 1 n. 49.
les dexaſſen executar ſu viage, ſegun ſu inſtrucion.

27 El año de 1627. con ocaſion Li. de 1627 f. 323. 335.
de aver tomado el Olandes vna de las dos Naos de Honduras (que en la Carta en que ſe dio quenta, ſe nombra la Almiranta) ſe diſcurrio que convenia aumētar refuerço de gēte

ſer-

fobre los 50. infantes, con que cada Nao iva guarnecida, lo qual pareció bien al Consejo, y ordenó en carta de dos de Mayo de 628. que se avisasse la cantidad de municiones, armas, y artilleria, que seria menester añadir, y la costa que tendria, de que se remitió relacion en nueve del mismo, suponiendo cien hombres mas, y tanteando el gasto de sus sueldos, y bastimentos; y por otra de veinte y tres de aquel mes, escrita de su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, se sirvió su Magestad de aprovarlo.

Lib. de 1628 f. 372. 377.

28 He prometido dezir algo de los puertos de Honduras, y parece que hasta el año de 1603. fue el de que se vsava, para surgir, y descargar los vaxeles, que ivan à aquella Provincia, el nombrado *de Cavallos*, que està en 15. grados de altura, y tomó el nombre de vna cantidad de cavallos, que llevandose en Navios à aquella Provincia, fueron arrojados à la agua por causa de vna tempestad, y haze mencion Juan de Laet, de aver sido invadido de enemigos aquel puerto el año de 1591. y en el de 1596. ambas vezes por Ingleses, y que por las continuas calamidades que padecia el lugar, y por lo indefenso, siendo por su naturaleza dificultoso de fortificarse, se dispuso que los vezinos passassen à Amatique, puerto distante 18. leguas, lo qual se executó por D. Alõso Criado de Castilla, Presidente de Guatimala, y se fundó el lugar llamado Santo Tomàs de Castilla, fortificandole bastantemente, y hasta aqui es la sustancia de lo que destos puertos escrive.

Laet. descri. Amer pag. 339.

29 Conforman con las noticias que aquel Autor dió, las que se contienen en vn informe, que en 21. de Febrero de 1606. hizieron Presidente, y Juezes, preguntados si convendria continuarse la entrada, y vso del nuevo puerto de Amatique, el qual escrivió el Presidente de Guatimala que avia hecho reconocer, y sondar, y que era abrigado capaz de muchas Naos, y de buenas aguas, y facil de fortificarse, mediãte lo qual se avia ordenado à Pedro de Yzaguirre, que el año de 1604. avia ido por Cabo de las Naos de Honduras, entrasse en el dicho puerto (como con efecto lo hizo) y lo halló mas capaz de lo que se avia entendido, y que cada dia se ivan descubriendo nuevas comodidades. Y aviẽdo el Tribunal juntado à Prior y Consules, y al dicho Pedro de Yzaguirre, al Piloto mayor, y Cosmographo, y à otros Pilotos, y personas prácticas de aquella Provincia, y cos-

Lib. de 1606 fol. 125.

„ tas, les pareció à todos, que conven-
„ dria seguir el puerto de Amatique,
„ y que de alli adelante se hiziessen
„ para èl los registros, para que des-
„ pues de aver hecho escala en Truxi-
„ llo (ya desmantelado en tiempo del
„ Presidente D. Alvaro de Quiñones)
„ y entregadas las mercaderias q̃ para
„ alli llevassen, passassen al dicho puer
„ to de Amatique, por cõcordar todas
„ las relaciones, en q̃ era mas à propo-
„ sito q̃ el de Cavallos, y q̃ se escusava
„ mucha costa à las mercaderias, por q̃
„ descargadas en el puerto de Sãto To
„ mas se podiã cõ facilidad cõducir la
„ tierra adẽtro por el nuevo camino, q̃
„ se avia abierto para Guatimala, es-
„ cusando la segunda embarcacion de-
„ llas, q̃ se hazia en Puerto de Cavallos
„ para el Golfo dulce, de donde se tra-
„ ginavan con mucho trabajo, por no
„ poder llegar sus requas al Golfo, por
„ espero camino q̃ avia hasta el Ri-
„ cho quemado, y que aquella dificul-
„ tad avia sido causa de que los ene-
„ migos huviessen hecho alli presas
„ de consideracion, y q̃ si bien el puer-
„ to de Amatique no estava entonces
„ en defensa, era su sitio idoneo para
„ que con facilidad se hiziera en el
„ Morro, que tiene à la banda del
„ Oeste, desde donde con mediana

„ artilleria se podrian defender las
„ Naos q̃ estuviessen surtas àzia aque-
„ lla parte, y que si fuessen de 250. à
„ 300. toneladas, podian surgir muy
„ cerca de tierra, donde avia vn Cayo
„ que se podia fortificar, y que estacā-
„ do la playa que avia en la frente del
„ lugar, hasta 25. varas à la mar, y po-
„ niendo quatro, ó seis piezas de arti-
„ lleria, se defenderia el echar gente
„ en lanchas, y que segun la disposiciō
„ de la tierra se podia todo hazer con
„ poca costa, mediante lo qual, y que
„ por las relaciones embiadas a su Ma
„ gestad, y lo que se avia en Sevilla po-
„ dido entender de los pràcticos, era
„ aquel puerto sano, abundante de co-
„ mida, y mas defendido, no podia te-
„ ner inconvenientes el ir las Naos de
„ aquel año à hazer en èl su descarga;
„ antes serviria de reconocerlo mejor
„ embiando algun ingeniero, q̃ viesse
„ la fortificacion, que era menester, y
„ podia hazerse, y encargando à los
„ Cabos, y Pilotos de las Naos, q̃ con
„ mucho cuidado bolviessen a sondar
„ el puerto, y canales, y advertir si en el
„ islco de la entrada avia alguna mu-
„ dança, y que se ordenasse al Preside-
„ te de Guatimala, que hiziesse, que
„ para la llegada de las Naos estuvies-
„ sen los Encomenderos en el puerto,
„ para que con mas brevedad se con-
„ duxessen la tierra adentro las mer-
„ caderias, y que pues desde luego se
„ conocia, que era de menos riesgo, de
„ mas comodidad, y menores costas, se
„ iria poniendo en defensa, y advirtiē-
„ do lo que devia repararse; à que aña-
do, que he sabido de los pràcticos, que està observado del puerto de Cavallos, que es surgidero donde padecen mucho de broma los Navios.

30 A la sazon que estoy escriviendo este capitulo, se halla el Tribunal de la Contratacion con vna orden del Consejo, remitiendo vn papel de D. Pedro de Miranda Fiscal de Guatimala, en que propone, que seria muy conveniente à la mayor defensa, y mejor despacho de los Navios, el que se bolviesse à vsar del puerto de Cavallos, y que se informe sobre la materia, y como quiera que para informar se aguarde la llegada de los Galeones, y Flota de Tierrafirme del cargo del General D. Manuel de Bañuelos, en que vienen algunos Pilotos pràcticos de las costas, y puertos de Honduras, y que dirè a lo vltimo deste capitulo la re- *Infr. n. 34.*
solucion que se tomare oyendolos, confiesso que serà menester, que ayā hallado mucha novedad, y alteraciō de lo que fue por lo passado, para q̃ en mi corto dictamen se revoque lo que con tanto conocimiento, y experiencias se deliberó el año de 1608. (como ya queda dicho) au- *Sup. n. 28.*
mentando mayor fuerça à esta consequencia el argumento de que en algunas infestaciones, y fracasos, q̃ han padecido las Naos de Honduras, desde que vân al nuevo puerto de Amatique, no se ha discurrido nunca en variar de surgidero, ni en creer que puede aver otro mas defendido que aquel, sino que se ha buscado la defensa, y refuerço en las mismas Naos, que con esso la tienen para el puerto, y para el golfo, y assi se les duplicó la guarnicion en el año de 1628. (de que antes se ha he- *Sup. n. 26.*
cho mencion) y me parece, que lo q̃ convendria en lo presente, que ya que no dos Naos de guerra (como en lo passado) por ser menor el comercio de aquellas Provincias, fuesse al menos vna guarnecida cō vna compañia del tercio de Galcones, à la manera que se despacha el Patache, que llaman de la Margarita, à aquella Isla, y à la Provincia de Caràcas.

31 En la misma carta de veinte y vno de Enero de 1606. en que el Consejo pedia informe sobre la mudança del nuevo puerto, se dezia tambien, que demas de las convenien-

niencias que ponderavan de mayor defensa, de facilidad, y menos costas, se suponia assimismo, que podria resultar vna gran contratacion de aquellas Provincias à las del Perù, haziendose camino del puerto de Amatique al de Fonseca, que era en el mar del Sur, lo qual se tenia por facil, y à este punto se respondió por el Presidente, y Juezes, que no se devia intentar la comunicacion de aquellos puertos, por los inconvenientes que podian resultar en la costa de Tierrafirme, y por el grande que seria abrir mas caminos, y entradas en las Indias, y es cierto que este (aunque no tã vsado como quisieran los de la Provincia de Honduras) ha perjudicado mucho al comercio de España, pues los Navios del Perù, que con pretexto de ir à la costa de Guatemala por los frutos de aquella Provincia (que son tinta, cacao, brea, sebo, y maderas) van cargados de vinos, que se introducẽ como de contravando, y sin pagar derechos, ocasionã que quando llega Navio de España, halla proveida la tierra, y no tienen salida los frutos que de acà se llevan, despues de aver pagado tantos derechos, con que se pierden los embios de España, dexandose de continuar, porque algunos años hã buelto alcances de costas (despues de consumido el principal) contra los cargadores de Sevilla, y assi se representó en 5. de Mayo de 1669. por el Tribunal, y por el Consulado, con ocasion de pretẽder la Audiencia de Guatemala, que se les permitiesse admitir vinos del Perù, ponderando, que lo contrario seria la total ruina, y descaecimiento, de aquellas Provincias, y como quiera que fuessen afectadas las ponderaciones, y sólidos los fundamentos con que se impugnaron, fue su Magestad servido de resolver, que se guardasse precisa, y puntualmente la cedula despachada en 18. de Março de 1620. en que se dà la forma, y permisso de poder comerciar el Reino de la Nueva España hasta 200U. ducados de frutos de la tierra por plata del Perù, prohibiendo que de aquel Reino se lleven vinos, ni se les permita à los Navios ningun genero de vasijas, aunque sea con el pretexto de que son de vinagre, cuya rigurosa observancia serà muy importante para que no se acabe de arruinar el corto trafico, que ha quedado entre estos Reinos, y la Provincia de Honduras.

32 Hase hecho memoria en este capitulo de cosas que fueron, y ya no son, con que no es impropio el hazerla, de que solian en las Indias mantenerse Galeras cõtra cosarios, y que las primeras que se despacharon fueron el año de 1578. en virtud de cedula de 3. de Febrero, por la qual se mandó, que fuessen dos Galeras, y vna Saetia a Cartagena, y despues por cedula de 30. de Setiẽbre de 1580. se mandaron fabricar en el mar del Sur dos Galeras, y dos Vergantines para recorrer aquellas costas, y por otra de 8. de Febrero de 1590. parece, que demas de las dos Galeras destinadas para la costa de Tierrafirme, se embiaron otras quatro à las Islas de Barlovento, para andar en su guardia, y custodia, como lo hazian, y se ordenó a la Audiencia de Santo Domingo, que embiasse à ellas todos los delinquẽtes, que en su districto fuessen condenados al servicio de galeras.

Lib. 4. imp. pag. 41.

Lib. 4. imp. pag. 123.

D. lib. pag. 64

33 Por otra cedula dada en el Pardo à 2. de Agosto de 1587. cõsta, q̃ se embiaron galeras à la Habana, para guarda de aquella costa, y se situaron 15. qs. de mrs. en la caxa de Mexico para su entretenimiento, y sustento, y aunq̃ no hallo razon hasta q̃ tiempo duraron, consta en el Sumario de las leyes à lo vltimo. *Sum. f. 383.*

12 que

que en la Secretaria del Perú se halla vn libro intitulado, Galeras de Cartagena, desde el año de 1587. hasta el de 1628. pero de la Española, y la Habana en la Secretaria de la Nueva-España no refiere avertos, mas que hasta el año de 1602. y por los libros de cartas del Tribunal he hallado, que el año de 1583. se despacharon dos Galeras para Cartagena, y mandó su Magestad, que entre los forçados no fuesse ningun estrangero, ni condenado por la Inquisicion, y en el año de 586. consta, que las avia en el mar del Sur, que en el de 1625. se despacharon desde Sanlucar otras dos Galeras à Cartagena; y tambien consta, que aquel año, en busca de Navios de Moros, que corrian los barcos q̃ passavan de Sanlucar à Cadiz, salieron ocho Galeras.

D. sum. fol. 385.

Lib. de 1583 que no està foliado.

Lib. de 1586. fol. 188.

Lib. de 1625. f. 89.

34 Prometi en este capitulo hazer mencion de lo que se informasse àcerca de la mudança de puerto del de Amatique al de Cavallos, y parece, que en 23. de Agosto de 1670. aviendo reconocido varios papeles, y oìdo diferentes pareceres de personas practicas de aquella Provincia, y puertos, se dixo, que respeto à las causas que avia mostrado la experiencia para mudar la resolucion del año de 1608. se juzgava conveniente, que fuessen los Navios à surgir al puerto de Cavallos, haziendose alli la fortificacion, y poniendo la guarnicion que proponia el Fiscal, y tambien se dixo, que se hallava el Tribunal con noticia de que para que no se inovasse de puerto tenian los de Guatimala interesses particulares, à los quales deverà preferir el bien de la causa publica, y el Consejo resolverà lo mas conveniente.

Sup. n. 30.

Lib. de 1670 fol. 101.

(✠)

CAPITVLO VI.

De la eleccion de las Naos para ocupar el buque de las Flotas.

1 NO ha sido el punto de menor variedad, ni q̃ menos articulos contenga para practicarlo con la entera noticia, y acierto q̃ conviene, el de graduar, y elegir los Navios, que han de ocupar el buque de las Flotas, de cuyas reglas mucha parte se hallava sin vso, por la penuria de Navios naturales, en cuyo favor, y para fomento de la fabrica de ellos, se fueron (como lo dictava la razon, y las experiencias) dando las ordenanças, y concediendo los privilegios, que se explicaràn en este capitulo; y como en otro estè ya dicho, q̃ por lo antiguo no avia forma ni regla en esto, pues tantas quantas vezes se disponian Navios para las Indias, cuyo numero passasse de seis, tantas Flotas se despachavan, con q̃ pendia del arbitrio de los dueños de las Naos, y de los cargadores, y no de otra intervencion el punto de los Navios de que se componian las Flotas: mediante la misericordia divina se ha mejorado el de las fabricas de calidad, que en la Flota que el año de 670. (quando estoy escriviendo esto) se pidió para la Nueva España, se ha hecho toda la eleccion de Naos naturales, y han sobrado algunas, y espero que se ha de ir aumentando la fabrica, con que conviene tener muy presente lo que haze en favor de los fabricadores, y marcantes, para que se les guarde su justicia, y se alienten otros à fabricar, y comprar Navios, de que resulta la gran conveniencia, que es notoria, al servicio de su Magestad, al bien de la causa publica, aumen-

Sup. c. 1. n. 4.

to del Comercio, y opulencia del Reino; y se escusasen los fraudes, y suposiciones à que obligava la necessidad de valerse de Navios estrangeros, sirviendo solamente de testas por la mayor parte los naturales, y desfrutãdo los estraños hasta las cõveniencias de los fletamentos.

2 Mucho tiempo duró la forma de despacharse Flotas à arbitrio de los comerciantes, puesto que por cedula de 20 de Iulio de 1554. y por ley deducida de otra de 2. de Agosto de aquel año, se mandó, que todas las vezes que huviesse 8. u 10. Navios cargados, y artillados cõforme à lo ordenado, se les diesse licencia para ir à las Indias, y por otra de 11. de Agosto del mismo año se dixo, q̃ con que llegassen à seis las Naos pudiessen ir; bien que el punto de que las Naos fuessen à proposito, y se aprestassen qual convenia, estuvo desde sus principios cometido al Tribunal de la Contratacion, y por la instruccion, que en 5 de Iunio de 1555. se despachó para el Juez Oficial, que fuesse â Sanlucar, se ordena en el principio della, que visite por su persona las Naos, y señale las que estuvieren para navegar; y lo primero que hallo ordenado en quanto al punto de limitacion de Flotas, y asignacion de tiempos, es que por cedula de 16. de Iulio de 1561. se mandó, *Que no saliesse de Cadiz, ni Sanlucar Nao alguna, sino en Flota, pena de perdimiento della, y quanto llevasse, que cada año fuessen dos Flotas con Naos para Tierrafirme, y para Nueva España, la vna por Enero, y la otra por Agosto con Capitan, y Almirante* (assi lo cõtiene la cedula) *y que sobre la Dominica se apartassen las que fuessen para Nueva España, yendo el General con las de vna Provincia* (con que tuvo por lo mismo antes aver dicho Capitan, que General despues) *y el Almirante con las de la otra: que la costa de menos carga que avian de llevar Capitana, y Almiranta* (que hasta entonces no iva Nao de guerra) *se pagasse de Haberias, y que todas las Naos de las Flotas, y las que saliessen de las Islas de Canaria bolviessen a Sanlucar, y no â otro puerto pena de mil ducados, los Navios de Cadiz saliessen quando los de Sanlucar, y el que no tuviesse hecho el registro para aquel tiempo, se quedasse para otra Flota.*

Lib.1.m. fol. 13. L.61 tit.13. lib.3.

Lib.1.m. f 14.

Herr. dec. 1. pag. 223. Lib 3. imp. pag. 137.

Lib.1. m. fol. 30.

3 El estilo referido tengo por sin duda, que se observó hasta el año de 1582. que por cedula de veinte y dos de Noviembre (de que se recopiló ley, *se mandò, que el Iuez Oficial de la Casa, à quien tocasse por turno, junto con el General, reconociessen los Navios para Capitana, y Almiranta, y para merchantas; y que el Tribunal remitiesse relacion al Consejo del nombramiento de Naos que hiziessen, con declaracion del numero, porte, y bondad.* Con que de aqui parece, que tuvo principio el cometerse al Presidente, y Juezes la eleccion de los Navios, que huviessen de ocupar aquella cantidad de toneladas, que de acuerdo con el Consulado pareciesse conveniente que llevasse la Flota, y desde el año de 1601. (segun se infiere de vna ley deducida de cedula de 16. de Noviembre dèl, y de lo que he reconocido practicado) se ordenó, que fuesse consultiva la graduacion, y eleccion, hasta que despues en 25. de Setiembre de 1613. el Consejo Supremo de las Indias, por su orden rubricada de nueve Consejeros dèl, escrivió, *que su Magestad por muchas causas, y consideraciones, que se le avian representado, mãdava, que la eleccion de las Naos para las Flotas se remitiesse al Tribunal, para que la hiziesse, como solia, dando à los fabricadores, y sus Naos la tercia parte de las toneladas de cada Flota, prefirẽdo en las de igual calidad las mas antiguas, y que las demas toneladas se repartiessen en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos.*

Lib.4. imp. pag. 97. L 3. tit. 1. lib. 3.

L. 2. tit. 14 lib. 3.

Lib. 2. m al fin. L.6 tit. 13. lib 3.

Haſta aqui ſon palabras de aquella orden, y lo miſmo que en ella ſe cõtiene eſtà mandado por vna ley, en que ſe añade, què antes de publicar la eleccion, dèn quenta al Conſejo, y deſpues ordenò por carta de 12. de Diziembre de 1619. *Que ſe tuvieſſe entendido, que el cumplimiento, y obſervacion de las ordenanças de eleccio de Naos, toca à Preſidente, y Iuezes, no conſultiva, ſino deciſivamente, con obligacion de informar, y dar quenta al Conſejo, pero que la ſeguridad del comercio, y execucion de las ordenanças corre, y ha de correr por quenta de dichos Preſidente, y Iuezes, que han de ſer los zeladores, y defenſores del bien de la cauſa publica, y que defectos de ſubſtancia no ſe han de diſpenſar; como ſe pueden los de forma.* Y en la miſma carta ſe contiene, *Que no ſe hagan equivocas las relaciones, ſino claras, y que ſe obſerve riguroſamente la prioridad, y antelaciõ del tiempo, en que cada Nao huviere entrado, conſiderandolo no ſolamente por dias, ſino por horas* que aſsi lo conſidera la ley, y aſsi ſolia practicarſe quando avia copia de Naos, como ſe dirà en eſtè capitulo.

L. 6. tit. 13. lib. 3.

Lib de 1619 fol. 346.

L. 5. tit. 13. lib. 3.

4 Eſcrito queda antes, que el Conſulado propone el buque para las Flotas, que juzga conveniente, ſobre que haze informe el Tribunal, y que ſe ha añadido, ó baxado la cantidad, y deſpachadoſe algunas Flotas, de que quiſieron eſcuſarſe de ſeñalar buque; eſta ſaber que ſeñalado por el Conſejo, el que ha de cõponer la Flota, que trata de deſpacharſe, eſta ordenado, que la tercia parte ſe dè a los fabricadores, y ſi huviere mayor numero de toneladas deſtos què el tercio, entran deſpues en concurſo para las otras dos tercias partes, que pertenecen à mareantes (que ſon los dueños de Naos, que las compraron ya fabricadas) y à todos ſe les gradùa por ſu antiguedad (concurriendo las calidades que ſe diràn en eſte capitulo) eſtimandola deſde que dieron fondo en el puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda; y para en quanto al punto de los Navios que ſe ſolian proponer para el buque perteneciente à Cadiz, y por el Iuez de Indias de aquella Ciudad, ſe conſiderava q̃ deſde ſu entrada en la Baia, eſto ſe entiende para los Navios de fabricadores, y mareantes, que huvieſſen entrado de primero viaje del aſtillero, ó de otra parte, que no fueſſe de aver navegado de regiſtro a Indias: porque deſpues, como obligaſſe la ley a los de aquel Juzgado, a que entraſſen de buelta en Sanlucar, el cumplirla no avia de perjudicarles, con que deſde alli ganava antiguedad: y en caſo de no aver Navios de fabricadores que ocupen el tercio del buque de la Flota, ſe aumenta lo que ſobra à los dos de mareantes, aviendo ſido el punto de la antiguedad tan delgadamente mirado, que quando avia copia de Navios, por ſi entraſſe mas de vno en vn dia, cuidavan de tomar teſtimonio de la entrada, con declaracion de la hora; y es requiſito neceſſario el de preſentarſe teſtimonio del dia que entrarõ en el puerto.

Sup. lib. 1. c. 17. nu. 34. c. 25 n. 23.

Lib 2. cap. 4. n. 38.

Sup. n 3.

Lib de 1618. f. 226. 528.

Lib de 1619. fol. 226.

5 Para hazer el juizio de eleccion, y graduacion de los Navios q̃ deven ocupar el buque de las Flotas, ſe ha de atender â los requiſitos, y contemplar las circunſtancias, que ſe iran explicando, y las referire ſegun la ſerie con que deven ſer eſtimadas; ſiendo la primera el que los Navios ſeã naturales, y como quiera que gozen deſte nombre no ſolamente los fabricados en eſtos Reinos, ſino en los de las Indias, es de advertir, que eſtos tienen naturaleza por adopcion, y aquellos legitimamente de que ſe ſigue, que los Navios fabricados en los puertos deſtos Reinos devieran ſer preferidos (como ſean de la calidad y porte prevenido por las ordenanças) â los

que

que se fabricaren en los puertos de
las Indias, pero corren con igualdad,
siendo excepcion de la regla
de los Navios naturales destos Reinos,
los que se fabrican en los
puertos de la Andalucia, porque
L 15. tit. 13 lib 3. estan prohibidos por vna ley, en
consequencia de la qual el año de
1648. fue excluida vna Nao de Don
Li. de 1648, fol 387. Alonso Venegas de porte de 255.
toneladas, fabricada en el Rio de
Sevilla, y en caso que con Naos fabricadas
en Vizcaya concurriessen
otras que se huviessen fabricado en
otros puertos destos Reinos, tienen
prelacion las Naos Vizcainas, segũ
L. 11. tit. 13. lib 3. vna ley, y las que su Magestad embargue
para su servicio, ò cuyos
L. 2. tit. 11. d. lib. dueños voluntariamente tomaren
assiento para servir con ellas, no
pierden la antiguedad que tuvieren
antes adquirida, sino que en dexando
de servir a su Magestad entran
con aquella, con que se hallavã
al tiempo que hizieron assiento, ò
fueron embargadas, segun la cedula
fecha en Molina de Aragon à 11
Lib. 2. m. f. 271. cap. 6. de Iulio de 1642. refrendada de D.
Gabriel de Ocana y Alarcon.

6 He dicho, que los Navios fabricados
en Indias son naturales
por adopcion, porque lo son de
privilegio, puesto que por Cedula
Lib. 2. m. f. 226. de 25. de Iunio de 1638. se mando,
que los Navios fabricados en la
Li. de 1647 f. 394. Habana, Cãpeche, Sãto Domingo,
Puertorico, y Xamayca se estimassẽ
como fabricados en los Reynos de
Castilla, y despues por orden de 29.
Lib. de 648. f. 367. 394. de Otubre de 1648. declaro el Cõsejo
(como todo consta en el libro
de cartas de aquel año) que se estẽdiesse
aquella gracia a las Naos fabricadas
en qualesquiera puertos
de las Indias, y fue con ocasion de
excluir de vna Flota vn Navio del
Capitan Antonio Nuñez Centeno
fabricado en Maracaivo, sobre que
se siguio pleito, y por cedula Real
dada en Madrid a 2. de Diziembre
de 1648. refrẽdada de Don Gabriel
de Ocaña, y Alarcon, con ocasion
de impugnar Iuan de Vega, y Pedro
Ruiz dueños de otros Navios fabricados
en los Puertos comprehendidos
en la Cedula del año de 1638.
al de Maracaivo, por no ser expressado
en ella, se mandò que, si el de
Antonio Nuñez Centeno no tenia
mas defecto que el de no ser fabricado
en los astilleros señalados para
gozar del privilegio de fabricadores
se admitiesse, cõ que en lo demas de
su fabrica se ajustasse à lo dispuesto
por las ordenãças, y no tuviesse defecto,
porque en este caso, concurriendo
defectos en el, y en los otros,
devia preterir el mas antiguo, y la
Cedula referida esta original en la
Contaduria principal de la Casa.

7 Con el supuesto de ser Navios
naturales los que se opusieren, y q̃
en iguales calidades, y antiguedad
de tiempo, son primero los Navios
Vizcaynos, luego los fabricados en
los demas puertos destos Reynos
(excepta la Andalucia) y de los de
las Indias, y que la causa de la exclusiõ
de los puertos de Andalucia,
y circunstancias de buena fabrica
en los otros, se referirãn en el capitulo
de fabricadores mas estẽsamẽte, Infr. c. 14
se deve atender a que los Navios
que estuvieren fabricados cõforme
a las ordenanças dadas por Cedula
de 16. de Iunio de 1618. refrendada
de Martin de Aroztegui (que con las
comunes andan impressas, y se contienen
en 20. hojas) o cuya fabrica
se acercaren mas a lo que por ella se
previene, tengan prelacion, de manera
que segun la decision de la Cedula
del año de 1648. la circunstãcia
de la mejor fabrica supera à la del
privilegio del astillero, y à la prioridad
de tiempo, de que se sigue, q̃
qualquiera Navio fabricado en Indias
que estuviesse conforme à las
or-

ordenanças deviera preferir al de Vizcaya que tuviesse defectos, y por cõsiguiente à los de otros qualesquiera puertos, y que el Navio mejor fabricado, aunque llegasse al rio mas tarde, deve tambiẽ preferir al defectuoso, pues por la dicha Cedula de 16. de Iunio de 1618. se mãda que los Navios que tuvieren las calidades de medida, traza, y fortificacion, que en ella se refiere, prefieran en la carga, y visitas à qualesquier otros Navios que no las tengã.

8 Es de advertir, para que no cause confusion vna clausula de la Cedula del año de 1618. que dize: *que quando concurrieren algunos Navios fabricados cõforme a ella, el dueño que aviendole fabricado le navegare personalmente, ha de preferir en la carga a los otros, y ser primero cargado que otro ninguno;* se entiende con la limitacion hasta en la tercia parte de buque, como siempre se ha practicado, y como lo contiene aquella Cedula de preeminencias concedidas à la vniversidad de los mareantes dada en 1. de Iulio de 1642.

Lib. 2. m. f. 268.

9 El punto de mas dificil averiguacion es el de poder dar prelaciõ respeto à la mejor fabrica, puesto q̃ siendo el nivel con que esto se ha de regular la forma de medidas prevenida por las ordenanças (como se dirà adelante en el capitulo de fabricas) y es cierto q̃ en algunas elecciones de las antiguas, quando concurria tanta copia de Opositores, q̃ solian passar de 300. toneladas de Navios de fabrica natural para la pretension de vna Flota, no se perdonavan los apices, con que se especulavan las medidas, y se preferian los mas regulares, pero en el largo transcurso del tiempo, en que se ha padecido la penuria de Navios de fabrica natural, que ha obligado à que por muchos años se permita en la carrera la navegacion de los estrangeros, ha estado ociosa la especulacion deste articulo, y aunque devemos esperar que se restituya al estado antiguo la abundãcia de fabricas, tambien me prometo que se encontrarà con pocos defectos en los Navios, que se van fabricãdo en estos Reinos, pues se halla mas adelantada que nunca la perfeccion del arte de fabricarlos, bien que à el mismo passo que se ha alcançado el conocimiento de lo mejor, serà mas culpable qualquiera defecto, y mas digno de observarse lo mandado, en quãto a que se prefiera el Navio de mejor fabrica, sobre que cõviene advertir, que no se deve tan absolutamente atender à la precision de las medidas contenidas en las ordenanças impressas, puesto que por el Consejo, y Iunta de guerra de Indias se ayan dado para las vltimas fabricas reformadas algunas medidas, con el fin de que sean mas plandos los vaxeles, y teniendo menos pũtal de lo que segun la ordenãça corresponda a su manga, demanden menos agua, para que puedã mejor flotar por las barras, sobre que se hablarà mas estensamente en el capitulo de fabricadores, y assi convendrà que se contemple aquel genero de fabrica, que mas conduxere à que se logre tan importante fin, como del ser con el acierto planudo el vaxel no resulte el ser de mal govierno, que los que le tienen malo, ò bueno consta por notoria opinion, y especial se deferirà ella, como tãbien no estimar vna corta diferẽcia para desigualdad en la fabrica: porque sin culpa del dueño, ni del fabricante, suele conmutar en algo las esloras, mientras estan en el astillero.

Infr. cap. 14

Li. de 1610 fol. 283.

10 Tambien se prohiben por *Ord. de las ordenanças los Navios que tuvieren contra estas medidas corridas suyentes*. Siendo assi, que ha mostra-

tado la experiencia, que no se deve ya tener por defecto ninguna destas dos particularidades, puesto que por mas que se procure esmerar el artifice, es raro el vaxel, que sirviẽdo en la carrera no se necessite de *embonarle, que es echarle contra costado*. Y tambien es cierto, que los Navios que no tuvieren la puente corrida (que se llaman de pozo) no son a proposito para la carrera de las Indias, porque demas de que respecto de faltarles aquella ultima cubierta de la puẽte, no ay disposicion para la comodidad del aloxamiento (que en los vaxeles de tres cubiertas tienen los soldados) son los Navios mas alterosos, y de menos defensa contra los temporales, por ir tan expuestos a meter el bordo debaxo del agua, y a recoger tãta por los envornales (que son los desaguaderos que se le hazen à el Navio sobre la primera cubierta) por tenerlos tan baxos, como se infiere de estar en los Navios de pozo en el parage que corresponde a la segunda cubierta en otros vaxeles (en que suele aver tres codos de diferencia) que puede llegar à ser invencible, y irse el vaxel a pique.

11 Es otro de los principales puntos, que estàn prevenidos para la eleccion, y graduaciõ de los Navios, que han de ocupar el buque de las Flotas, el porte dellos, sobre q̃ estuvo ordenado q̃ no se admitiesse Navio menor de 300. toneladas, pero despues por cedula de 19. de Março de 1609. *se concedio* (entre otros privilegios) *à los dueños de Naos, que el que la tuviesse de 200. toneladas arriba gozasse de todas las preeminencias concedidas à los pilotos, y demas gente de mar de las Armadas, y Flotas*. Con que fue visto quedar calificadas estas Naos, para ser tenido su buque por competẽte à gozar del registro de las Flotas, y assi se ha practicado, y aunque en las ordenanças de 16. de Iunio de 1618. se dize que ha de quedar en su fuerça, y vigor la cedula de 7. de Março de 1608. para que la preferencia de la carga no se entienda cõ Navios de 100. toneladas abaxo, de q̃ se infiere no quedar excluidos los que passassen dellas, mayormẽte quando es posterior esta resolucion, y es cierto que por ordenança, y por una ley estavan permitidas para las Flotas las Naos deste porte, y que se han admitido en algunas ocasiones Navios que no han llegado à 200. toneladas: he juzgado conveniente explicar la alma, y fin, que tuvo la ley en prescribir porte à los Navios, que huvieren de ser privilegiados, la qual fue el considerar que cõvenia fuessen capaces de defensa; y que en ocasion de necessitarlos su Magestad pudiesse servirse dellos, y los que passassen de 200. toneladas para de Flota (que para de guerra tendrã mas, como se dirà adelante) pueden servir de pataches, pero vaxeles de cien toneladas son cortos para aquel ministerio, y grandes para avisos; mediante lo qual me parece, que en concurrencia deve ser preferido el que passare de 200. toneladas, al que no llegare a ellas, aviendo igualdad en los demas requisitos.

12 Sabido el porte de que no han de baxar los Navios para de Flota, es necessario saber el de que no han de exceder, y parece que lo primero que se ordenò sobre este punto fue, *que no se admitiessen las Naos que excediessen de 400. toneladas, por cedula de 5. de Mayo de* 1557 pero despues por la ultima cedula de las ordenãças de fabricas (ya citada en este capitulo) se mãdò *que se admitiessen los Navios que no excediessẽ de 18. codos de mãga, y ocho y medio de puntal, y alli lo mas*

an-

Or. d. 1618. n. 104.

Ord. comu. n. 217. f. 58. L. 19. tit. 13. lib. 3.

Infr. n. 13.

L. 8. tit. 13. lib. 3. Lib. 1. m. s. 265.

Lib. 4. imp. pag. 153. L. 8. tit. 13. lib. 3. Or. de 1618. n. 104.

D. ord. de 618.n.10. ancho, y como consta de las mismas ordenanças, los Navios, que tuvieren la dicha manga, y puntal, y à su proporció las otras medidas arquearàn 624. toneladas, con que fue visto ser admitidos los que tuviessen hasta este porte, con poca diferencia, y si bien por vna carta posterior à la data de las ordenãças (pues fue en 14. de Iulio de 1620.) ordenò el *Li. de 1620 fol. 425. 432* Consejo, que para la Flota de Tierrafirme, que avia de salir aquel año, se eligiessen Naos, que no passassen de 400. toneladas, no por esto se derogò lo mãdado por la cedula, pues aquella resolucion, fue solo para la Flota referida, y en consideracion de que toda ella no se avia de componer mas que de 1U600. toneladas, con que se propusierò Naos pequeñas (en que huvo alguna que no llegò à 200.) ni tampoco obsta la decision de vna ley, que ordena. *L. 9. tit. 3. lib. 3.* *que las Naos de Cadiz aũque passen de 400. toneladas puedan navegar à las Indias afiançando, que de buelta entraràn en Sanlucar siguiendo la Capitana*, la qual se deduxo de cedula de 8. de Setiembre de 1618. de que pudiera sacarse el argumento, que como caso exceptuado afirmava regla en contrario; porque la vltima resolució que sobre esta materia huvo es la contenida en cedula *Lib. 2. m. f. 181.* dada en Madrid à 16. de Diziembre de 1628. refrendada de Don Fernãdo Ruiz de Contreras, en que se excluyen de la carrera para de guerra, y para de merchãte las Naos mayores de 550. toneladas, que viene à ser lo mismo que se mãdò por las ordenanças del año de 1618. por la razon *Sup. cap. 4. n. 21.* que se sigue.

13 Lo ordenado en quanto à la estimacion del buque de las Naos q̃ hã de ir de Flota por cedula de 19. de *Ord. de 613 n. 18.* Otubre de 1613. (que andan impressas con las comunes à lo vltimo dellas) en que se dieron reglas para los arqueamientos, fue que hecha la quenta como por menor se explica alli, no se hã de cõsiderar los veinte por ciento, que dize se caigan del vltimo producto, que saliere segun la forma de quenta hecha por vno de los tres modos que pone, porque esto se entiende para las Naos de guerra, en las quales se considera todo el buque para el sueldo de los vaxeles, y de las carenas; y como quiera que los dichos veinte por ciẽto se añaden por la consideracion del buque de entrecubiertas, y alcazares, lo qual se excusa igualmẽte que el resto del Navio, deve estimarse para este efecto, pero no para buque capaz de carga, puesto que en aquellos sitios esta prohibida (como antes se ha dicho) de que se sigue, que el Navio que esta arqueado para de guerra, en queriendole considerar como merchante se le deve baxar vna sexta parte de todo lo que arqueare, y al que estuviere arqueado para de merchante, con crecerle vna quinta parte queda sabido su buque para de guerra; pongo el exemplo en vn Navio que para pagarle el sueldo como de guerra fue arqueado en 600 toneladas, y pretende entrar para de Flota, con baxarle la sexta parte, que son ciento, queda sabido que le corresponden 500. para de merchante, y que por el contrario, si aviendo servido à este ministerio arqueado por 500. toneladas, se quiere saber para entrar à servir de guerra su buque, con cargarle la quinta parte, que son ciẽto, se averigua que seràn 600. las de q̃ deve pagarsele sueldo; y por esta cõsideracion dixe arriba, que el dezir la cedula del año de 1628. que no se admitiessen Navios que passassen de 500. à 550. toneladas, se puede conciliar con lo mandado por las ordenanças del año de 1618. en quanto admiten Navios de 18. codos de *Sup. lib. 1. c. 24. n. 19.*

man-

manga, que como he dicho tendràn 624. toneladas, pues viene à ser lo mismo esta cuenta en la consideracion de guerra, que aquella en la de merchanta con poca diferencia.

14 Es circunstancia, que da prelacion à las Naos, que en concurrencia de otras de igual fabrica, y no excediendo, ni baxando del buque ordenado, tuviessen menos antiguedad, *el tener artilleria de bronce*, y como quiera que en concurrencia de diferentes Naos, que la tuviessen, deva preferirse la que tuviere mas, para darle la calidad, y

Lib. 1. m. f. 182. suplemento de ser menos antigua, bastà dos peças de bronce como se

L. 43. tit. 13 lib. 3. mandò por cedula de 3. de Abril de 1605. y se contiene en vna ley.

15 Por otra cedula Real dada en Madrid a 19. de Março de 1609.

Lib. 1. m. f. 265. refrendada de Gabriel de Hoa, se mãda por el capitulo quarto della, *que en igualdad sean preferidos los Navios, cuyos dueños huvieren servido à su Magestad seis años en las Armadas, o en las Capitanas, y Almirantas de Flotas*; por manera que el que aviendo serv do el dicho tiẽpo tuviere Navio propio fabricado en estos Reinos, segun las ordenanças, deve ser preferido à otro de igual porte, y bondad, cuyo dueño no huviesse servido los seis años, cõ que esta preeminencia dispensa la falta de antiguedad en el Navio, cuyo dueño huviere servido à su Magestad el dicho tiempo; lo qual parece se deve practicar tanto con fabricadores en concurso de vnos con otros, como con los mareantes entre ellos, pero no que el mareante dueño de Navio, que no fabricò, prefiriesse por causa de aver èl servido a su Magestad seis años, al fabricador que truxesse por su quenta el Navio que huviesse fabricado, porque el privilegio concedido à los fabricadores es con tal calidad, que solo entre ellos mismos se dà la prelacion considerando la mejor fabrica, y mayor antiguedad en el tercio del buque de las Flotas.

16 Passado el plaço que se assignare para admitir las Naos que huvieren de ir de registro de Flotas està mandado, *que no se admitan à oposicion las que despues pretendieren hazerla*, en virtud de vna cedula de 30. de Abril de 1582. y no he hallado otra posterior en contrario: Lib. 1. m. f. 104.

y como quiera que en estas materias ordenadas à la previa disposicion de los despachos de Armadas, y Flotas, convenga tanto la vigilancia en todos, importa mas en este negocio, que en otros, el que se verifique aquella ley del derecho comũ, que à losq velan, y no duermen favorece, y sobre depender de que se presenten con tiempo, que es dentro del termino que se publicare, y assignare para la eleccion, y en forma, que es teniendo justificado, ò justificando el dominio del vaxel, y su arqueamento, y teniendole zafo, y esguaçado para el reconocimiento, que hazen los Visitadores, mediãte el qual declaran si està para poder navegar de ida y buelta el vaxel, ò solo para el travès: quien anduviere omisso en cumplir estos requisitos, justamente imputarà à su descuido el que se in preferidos en la eleccion otros Navios, que si se huviesse opuesto en tiempo, serian posteriores.

17 Por otra cedula de 5. de Otubre de 1594. se mandò, *que no se dè visita à ninguna Nao, que aya venido con registro de Indias, hasta que conste averle satisfecho*; pero Lib. 1. m. f. 57.

oy con averse dispensado la formalidad de los registros mediante el ajustamiento del indulto, poco queda, sobre que se verifique esta decision, y quando los registros se observavan no se entendia el cumplimiento,

miento de este precepto, en quanto à que constasse tenerle satisfecho para oponerse al buque de la Flota, sino despues de admitido, antes de darle el mandamiento de visita; lo qual se practica assi, presentandose certificacion, no solo de q̃ el dueño, ni Maestre, ni el Navio no tengan partida de registro por chancelar, sino que tampoco tengan resulta de quentas, fianças, ni pleito Fiscal.

18 Vno de los puntos de no menor armonia, que suele ofrecerse en las elecciones de buque de Flotas, es el concurso de licencias de privilegio, que su Mageſtad cócede a diferentes personas, y para que esto se haga con la justificacion que conviene se ordenó por cedula de
Lib. 2. m. f. 166. 11. de Diziembre de 1625. que de las Naos de privilegio no se admitiesse mas de vna para cada Flota, assi de Tierrafirme, como de Nueva España, graduandolas por las fechas de las cedulas, no embargante que alguna tenga clausula para ser preferida: despues por otra cedula de 6. de Diziembre de 1628. se concedió para fundar el seminario de
Ind. lib. 2. f. 2. n. 42. niños huerfanos (de que se ha escrito yà) vna licencia de Nao de privilegio, con alternativa de vna Flota si, y otra no, y como no huviesse tenido efecto aquella fundacion se aplicó el año de 1647. lo que procediesse de esta permissió (entre otros efectos que se arbitraron) para que encargandose de administrarlos el Cósulado de Sevilla, fabricasse doze Galeones, y con calidad que en lugar de ser alternativa huviesse de ser en todas las Flotas, declarando despues por otra cedula dada en
Lib. 3. m. f. 40. Madrid a 21. de Março de 1648. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, que en el año, en que segun la possession antecedente le huviesse de tocar alternativa à la Nao de los niños huerfanos, entrasen ella, y otra de las de privilegio, pero q̃ en el año en q̃ no tocasse dicha alternativa a los niños huerfanos, no se admitiesse mas Nao de privilegio, que la perteneciente a la fabrica de Galeones; mirando en esto, à que en el averse concedido para ella la permission perpetua (q̃ antes era alternativa) se perjudicasse à los otros privilegios, pero no a los fabricadores, ni a los mareantes: de que se sigue, que segun lo ordenado, si en vna Flota se admite, demas de la Nao de fabrica de Galeones otra de privilegio, en la siguiéte no deve entrar ninguna de privilegio hasta la tercera y desta manera sucessivamente con alternativa los privilegios, y con advertencia de que en la serie de contar, se deve hazer por Flotas, sin distincion que sean para Nueva España, o Tierrafirme: sin embargo de lo qual se ha practicado, por algunos años el aver entrado en las mas Flotas vna Nao de privilegio, aviendo sin duda consistido en aver faltado Naos naturales, y siendo ellas por cuya contemplacion se restringieron à alternativa los privilegios, pareceria, que cessando la causa de ser en su perjuizio, cessò tābien el efecto de aquella restricció; pero en caso, que aya bastāte buque de Naos naturales, deverà observarse lo q̃ se manda por la dicha cedula de 21. de Março de 1648.

19 El buque de las Naos de privilegio, que segun las ordenanças devē entrar en cada Flota, se baxava (quando gozava del tercio de ellas la ciudad de Cadiz) del todo, y de lo que restava se sacava la tercia parte, para aquel comercio, y las otras dos para Sevilla, tocando assi de estas, como de aquella el vn tercio à fabricadores, y los dos à mareantes, como lo ordenó el Consejo Lib. de 627. por carta de 14. de Setiembre de f. 313. 1627.

Las

20 Las Naos de Armadas de su Mageftad, que fe venden con visita, y regiftro de Flotas, fe eftiman como de privilegio, y deven graduarfe como tales por fus antiguedades, empeçando à ganarlas defde el dia que fu Mageftad, ó la Habería venden la Nao; y fi alguna que fea de particular fe le concede vifita, por aver fervido de guerra, gana antiguedad defde que fe defpide, y dexa de gozar fueldo de fu Mageftad: y es muy digno de faber fe acerca defte punto de las Naos, que fe venden de las Armadas, lo que pafsó el año de 646. que avifó el Secretario D. Gabriel de Ocaña y Alarcon efcrito al Tribunal de orden del Confejo vna carta en nueve de Otubre, diziendo, que fe creia, que las Naos, que por la Armada del Occeano fe vendieffen con vifitas para Flotas, devian preferir, fe refpondió en carta de quinze del mifmo, que no avia » ordenança, práctica, ni noticia de » que las Naos de aquella calidad de» vieffen preferir à las que tenian ad» quirido mejor derecho, como eran » las de fabricadores, y marcantes, y » las que tuvieffen anterior merced » de privilegios particulares: lo qual fue con ocafion de que aviendofe por la Armada del Occeano vendido el Galeon Santiago de Galicia, fe admitió antes de averfe publicado Flota, fin perjuizio de los que pudieffen tener mejor derecho, y fe reprefentó a fu Mageftad por la Junta de Armadas, que no tendria efecto la venta mientras que no fe admitieffe fin aquella condicion, y en vifta de todo fue fu Mageftad fervido refolver (como lo avisó el mifmo Secretario en carta de quatro de Dizziembre) *que eftava bien el averla admitido en aquella forma, pues fu Real intento, y deliberada voluntad era fiempre no perjudicar à tercero.*

Lib. de 1629. fol. 118.

Lib. de 1646. fol. 180.

Dict. lib. de 1646. f. 196.

21 Las Naos de privilegio, en que fu Mageftad no determina fu porte, fe entiende de trecientas toneladas, como fe firvio de declararlo el Cōfejo, y de fu orden lo avisó el Secretario Iuan Baptifta Saēz Navarrete en carta de dos de Enero de mil y feifcientos y cinquenta, que original fe halla en la Contaduria, y por no eftar efcrita en libro alguno, dexo de citarle, en que para la permiffion mas privilegiada (que es la que el Confulado adminiftra para fabrica de Galeones) ordenó que fe le advirtieffe, *que de alli adelante la Nao que propufieffe, fe ajuftaffe á las 300. toneladas, por que no fe le admitiria ninguna demafiſ, por nò hazer perjuizio à los del Comercio, marcantes, y de privilegio intereffados en el buque de las Flotas;* y lo mifmo fe ha obfervado, y deve obfervar con todos los otros privilegios, tanto que aviendo el año de mil y feifcientos y fetenta propuefto el Conde de Palma (en virtud del que tenia) vna Nao de trecientas y fefenta y ocho toneladas, pareció el dueño de otra de docientas y noventa, diziendo que por acercarfe mas à las trecientas toneladas, devia fer preferida; y fe mandó afsi, como confta de los autos de la Flota de Nueva Efpaña del cargo del General Don Iofeph Centeno Ordoñez, en el oficio de Iuan de Garay, pero efta regla, y las demas fe entienden fiempre en difputa, y concurfo de Navios de vna mifma fabrica, por que deviendolos naturales preferir omnimodamente á los de fabrica eftrangera, aunque excedieffe de las trecientas toneladas vn Navio natural, y le huvieffe eftrangero que fe ajuftaffe á ellas, ó tuvieffe menos, deve fer preferido el Navio natural.

22 Todos los Navios de fabrica eftrangera, que fe entienden los fabricados en qualefquiera Reynos y Provincias, que aunque fea fubditos del Rey nueftro feñor (que Dios guarde) no tienen permifsion

de comercio con las Indias, estàn remotamente prohibidos de ser admitidos para registro de Flota, ni para la costa, è Islas de Barlovento, ni otro qualquiera empleo de guerra, ni de merchante, como consta de diferentes cedulas, de que se hallan deducidas leyes: y si bien parece, que por vna dada en Barcelona à quinze de Iulio de mil y quinientos y noventa y nueve se permitiò, *que pudiessen navegar à la Isla de Santo Domingo Felibotes* (que son vnas embarcaciones fabrica del Norte, que demandan poca agua) *con calidad que afiançassen no poder ir à otra parte, y fuessen naturales los dueños, y la gente.* Y despues por otra cedula dada en San Lorenço à veinte y siete de Otubre de mil y seiscientos y veinte y seis, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras se mandò, *Que à falta de Navios naturales, y siendolo los dueños, se continuasse la permission de los Felibotes, pero que aviendo Navios naturales avian de ser preferidos siempre en la carga, y con que en caso de ir los estrangeros navegassen precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no con las de Tierrafirme:* como quiera que esta disposicion se contenga solo à los casos de necessidad, y falta de Navios naturales, parece que podrà instituir solamente este privilegio, en orden à que si concurriessen dos, ò mas Navios de fabrica estrangera, en falta de la natural, pretendiendo hazer viage à la Isla de Santo Domingo, deva ser preferido el Felibote (que por otro nombre llaman *Pingues*) à las Urcas, y otras embarcaciones de distinta fabrica; bien que, como antes se ha dicho, ha obligado la necessidad à vsar de todas, y las que mas han servido han sido *Urcas*, no solamente para de merchantas, sino para de guerra, con las quales señaladamente se dispensò por vna cedula dada en Madrid à diez y seis de

Lib. 4. imp. p. 149.
Lib. 1. m. fol. 96. 100.
L. 16. 18. tit. 13. lib. 3.
Lib. 1. m. fol. 157.
L. 29. tit. 29 lib. 3.
Lib. 2. m. fol. 167.
L. 30. tit. 29 lib. 3.

Enero de mil y seiscientos y veinte y siete, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, para aquel año, y para el siguiente. Lib. 2. m. fol. 170.

23 En quanto al punto de graduar las Naos de fabrica estrangera para las Flotas, no ay ordenança alguna respeto de estar prohibidas, pero tienese por consequente al ser habilitadas por falta de naturales, para servir en la Carrera de las Indias, el que corran debaxo de los mismos preceptos, y leyes que ellas, contemplando en concurrencia la mejor fabrica, y la antiguedad en el vso, y assi se ha observado en los crecidos años que la falta de Navios fabricados en estos Reinos ha obligado al vso de los estraños, y los dueños de Navios estrangeros, que consiguieron habilitacion, han sido tenidos como mareantes, y gozado de los privilegios, è inmunidades concedidas à la vniversidad dellos, como se informò al Consejo en 8. de Febrero de 1666. Lib. de 1666. f. 19.

24 Por leyes del Sumario està ordenado, que no pueda ir Navio à las Indias para dar al travès, sin especial licencia de su Magestad, y que con las Naos que pidieren visita, se haga diligencia para saber si estàn para ello, y en la obligacion, y fianças de los Maestres, se ponga, *que no daràn con sus Naos al traves en las Indias sin licencia del General, el qual no pueda darla sin informacion de sus Pilotos, ò Maestres de la Flota, de que es por fortuito, y que en este caso deva bolver el Maestre pena de mil ducados, y toda la gente que llevò, pena de 20000 maravedis por cada marinero que no bolviere, y de 50000 por cada passagero.* Lo qual hasta aqui fue deducido de cedula de 7. de Agosto de 1584. en la qual se dize tambien, que sobre qualquiera dada de si puede, ò no ir de ida, y buelta vn vaxel, no se fie solo de la declaracion del Visitador, sino que vaya vno de los Iuezes que la vea, y se

L. 3. 5. ti. 25 lib. 3.
Lib. 4. imp. p. 148.

y se informe, y dè quenta en el Acuerdo. Y parece, que por otras cedulas anteriores, vna de nueve de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro, otra de cinco de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y siete, y otra de diez y seis de Junio de mil y quinientos y setenta y seis, estuvo mirado con grande rigor este punto, pues diziendo, que no se diesse visita à Navio viejo, supone como tal al que huviesse hecho viages à Poniente, ó Levante mas que dos años, que es buena prueva de la poca fortaleza que tenian por lo antiguo las fabricas, pues (aun ya mas adelante el tiempo) en carta de quatro de Febrero de mil y seiscientos y diez escrivió el Tribunal al Consejo, que por no tener certeza de las Naos que ivan al travès, porque los dueños no lo confessavan, y las fundavan los otros para que sus Naos tuviessen visita, se devia regular, y lo regulavan por los viages que las Naos avian hecho, pues la que passava de quatro no se podia creer q̃ no fuesse al travès, aunque huviesse alguna de tal fabrica, que durasse mas viages.

Lib. 4. imp. p. 150.152.178

Lib. de 1610. fol. 128.

25 De lo referido se infiere, que en concurrencia de Naos de fabrica natural, deven ser preferidas las que estuvieren para hazer viage de ida, y buelta, à las que pudieren hazerle solamente al travès, pero como estas no tengan remota prohibicion, sino con la circunstancia que contiene la vltima cedula del año de quinientos y ochenta y quatro, de que no puedan ir al travès sin licencia de su Magestad, y se infiere tambien de la ordenança, que previene, que descarguen primero en la Veracruz las Naos que huvieren de bolver, que las que fueren al travès, sin embargo de lo que estava mandado, de que descargassen por la orden que fuessen llegando, provida, y justamente se ha atendido siempre en las elecciones, à entrar algun Navio de los de fabrica natural, que se declara, que no puede hazer viage de ida y buelta, porque no se le ocasione al dueño la pèrdida considerable de dexarle perder en el rio, ò aver de desbaratarle en èl, y que se le diesse por vltimo tan mal pago, aviendo empleado su ser en servicio de la Carrera, para lo qual se deve tener presente, el que el Navio que se admitiere al travès aya servido en ella, ò todo el tiempo desde que saliò del astillero, ó la mayor parte dèl, ya sea de guerra, ya de merchante, que en este caso el Navio natural con viage al travès, serà justamente preferido al Navio natural de ida y buelta, que tuviere menos antiguedad, y en caso de ser mas de vno los que huvieren de ir al travès, como quiera que convenga que ninguna Flota passe de vn vaxel, q̃ vaya en esta forma, porque no falte buque para traer los frutos de buelta, devetan irse acomodando en las Flotas (vno en cada vna) por aquella graduacion de mejor fabrica, ò mayor antiguedad, y de mas requisitos que quedan referidos, para entre las Naos que vàn para ida y buelta, y si bien en la eleccion que se hizo el año de mil y seiscientos y veinte y siete para la Flota de Nueva España, cõsta que la mayor parte del buque se ocupo con Naos, que ivan al travès, considerãdo la antiguedad que tenian en el rio, se deve evitar el que se repita aquel exemplar, por ser conocido el perjuyzio que resulta de que se minore tanto el buque para la buelta, assi como se ha experimentado conveniencia de que vaya en cada Flota vna Nao al travès, por que con la gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones de aquella, se reforman las otras, y puedan bolver mejor dispuestas; y en

Lib. 4. imp. p. 81.

Lib. de 1627. fol. 245.

y en quanto à que en cada Flota se admita vna Nao al travès, aunque aya otras para de ida, y buelta, es tambien digno de ponderar, que no se causa perjuizio a la vniversidad de los mareantes, à cuya instancia, y en cuyo favor estàn dadas las reglas de gradnacion ya referidas, porque como quiera que ningun Navio ha de ser eterno, y que à todos les ha de llegar el caso de ser algun viage el vltimo, en que vayan al travès, la consideracion de que no han de hallar cerrada la puerta à este beneficio, deverà servir de consuelo al dueño de Nao, que temiendola para navegar de ida, y buelta le tocare el quedarse por ir otra al travès, puesto que vendrà à sucedei lo mismo por la suya.

26 Lo mas odioso en materia de Navios son todos los de fabrica estrangera, de que se sigue que el Navio natural, aun para ir al travès es de mejor derecho que el estrangero aunque estè de ida, y buelta, y para las Naos de privilegio no se han admitido nunca, ni deven admitirse Navios al travès.

CAPITVLO VII.

De la Vniversidad de los mareantes, su regla, ordenanças, y privilegios.

1 QUE sea muy conveniente el fundar con licencia del Principe Cõgregaciones, Colegios, ó Vniversidades, no solo entre mercaderes, sino tambien entre mareantes, y que se les concedan privilegios, y essenciones enseña Don Juan de Solorzano, y Bobadilla en su Politica (considerando la importancia de que à estas Comunidades se les guarden la jurisdicion, y preeminencias que les huvieren sido concedidas) encarga à las justicias ordinarias, que escusen competencias con ellos: y en España, assi como en varias Ciudades se han erigido Consulados (de que antes se ha hecho mencion) huvo tambien en la de Sevilla vna Cõgregacion, ó Colegio llamado de los *Comitres* (de que oy se conserva vna plaçuela con este nombre) que eran los dueños, y Maestres de las embarcaciones, como parece de vna cedula Real dada en dos de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres, inserta en otra de dos de Diziembre de mil y quinientos y noventa y ocho.

Solorç. Polit. Ind. lib. 6. c. 14. f. 1012. Bob. lib. 1. c. 2. n. 3. lib. 2. c. 19. n. 53.

Sup. lib. 1. c. 17.

Lib. 3. m. f. 10.

2 A imitacion de aquel Colegio de Comitres pareció conveniente algunos años despues, que se descubrieron las Indias, criarse en Sevilla otro de los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres dellas, que tuvo su origen en forma de Cofradia, y despues el año de mil y quinientos y setenta y nueve se hizo fundacion de Casa, y Hospital, y aviendose juntado, y hecho diferentes ordenanças, que presentaron en el Consejo, y su Magestad se sirvió de confirmar (en la manera que se dirà adelante) se nombró Vniversidad de los mareantes, debaxo de cuya nominacion se comprehenden todos los dueños de Naos, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, para en quanto mire al punto de sus preeminencias, y essenciones, aunque en quanto à los sugetos que son elegidos, y eligen Mayordomo, y Diputados, no entran mas que los dueños, y Pilotos de Navios examinados.

Lib. 1. m. de f. 184. hasta 197.

3 Antes de referir lo que contiene la regla, y ordenanças de la Vniversidad, dirè (por primero en tiempo) q̃ registrando en ella sus papeles, con ocasiõ de aver el Tribunal en-

encargandomé, que visitasse aquella Casa, hallè en el archivo de las dos cedulas, de que en los libros de la Contaduria de la Contratacion no estava tomada la razon, ganadas antes que se huviesse confirmado la forma de Congregacion referida, sus fechas en Madrid à treze de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y quatro, refrendadas de Francisco de Eraso, en que se dize, que à pedimento de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de la navegacion de las Indias, concedia su Mageftad lo que en ellas se contiene, que se reduce à mandar por la vna, *Que en las visitas de buelta, conste a do por testimonio del Escrivano del Navio, que algun marinero, ò grumete se les quedò à la salida en Sanlucar, sin aver passado à las Indias, no se les hiziesse cargo del que assi se quedasse*:
„ y por la otra, que pidieron, que las „ soldadas de la gente de mar que mu„ tiesse en el viage se pagassen à la mu„ ger, hijos, ó herederos, con vna fiāça „ de que seria siempre bien pagado, es„ cusando las diligencias que se hazia „ para los bienes de difuntos, y lo re„ mitio su Magestad al Presidente, y „ Juezes para que administrassen en„ tero, y breve cumplimiēto de justi„ cia.

4 Por provision Real dada en Campagnar à 22. de Março de 1569. se sirviò su Magestad de aprobar las ordenanças, reglas, y constituciones, que la vniversidad de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de las Indias hizo para el buen govierno, y administracion *del Hospital, y Cofradia, que con la advocacion de Nuestra Señora de Buenayre, San Pedro, y San Andres*, fundaron en el barrio de Triana de la Ciudad de Sevilla, vnas en 13. de Março de 1561. y otras en 28 de Diziembre de 1562. de las quales harè vna breve recopilacion, como quiera que sea prolixo su contenido, y que mire mas el mayor numero de capitulos al casero modo de governarse aquella Hermandad, que a lo que puede convenir saberse fuera, y quien mas estensamente quisiere verlo podra, assi en la misma vniversidad, como en la Contaduria de la Casa de la Contratacion, adonde consta, que se sobrecartó la provision por cedula Real dada en Valladolid a tres de Iulio de mil y seiscietos y tres, refrendada de Iuan de Ibarra. Lib. 1. m. fol. 183. à 196.

5 Componese la vniversidad, y Cofradia de los Maestres, Pilotos examinados, y señores de Naos, que huvieren navegado en la Carrera de las Indias, ó fueren casados en estos Reynos, y del monto, ó soldadas no solo de los referidos, sino del resto de marineros se sacava vn quarto para sus gastos, y esto aunque los Maestres y dueños no sean Cofrades, y está assignada la porcion que deven socorrer: al que fuere robado de cosarios, ayudar al rescate del q̃ fuere captivado de Moros; al estado del que dexare hijas pobres; al que siendolo estuviere preso; como se han de curar los marineros que enfermaren en la Carrera de las Indias, ó trabajando en Nao dellas; la forma de votar quando se juntan; la justificacion de este fin se; que en cada Nao merchanta se lleve vna alcancia con la insignia de Nuestra Señora de Buen ayre, fiestas que deven hazer; Cabildos generales que deven celebrar, y como; que se assienten por sus antiguedades, y para votar tengan la regla en la mano · lo que se deve hazer con los que murieren; la forma en que se han de elegir los Alcaldes, ó Mayordomos (que ya no son sino Mayordomo, y Diputados) que el hijo mayor del que muriere herede la entrada, como no sea Clerigo, con otras cosas,

Y concluye el vltimo capitulo con que guarden secreto de lo que en los Cabildos passare, pena

de privacion dellos. Y hasta aqui es lo que se contiene en la regla del año de 1561.

6 Las ordenanças q̃ dispusieron en 28. de Diziembre de 1562. conciernen mas al instituto deste libro, porque miran à la navegacion, y assi en el principio dellas dizen que de su voluntad, con zelo de servir à Dios, y à la Catolica Magestad, se movian à querer dar quenta al Rey, è a los de su muy alto, y sabio Consejo de las Indias, de lo que convenia remediar en la navegacion dellas, puesto que ellos, mejor q̃ otras gentes, podian en aquello servir, como hombres que lo avian en uso, y era aquella su facultad, y para que mejor efecto tuviesse, querian, y hazian por si, y por los Maestres, Pilotos, y señores de Naos, que fuessen de alli adelante, los capitulos siguientes.

7 Primeramente para que tuviesse efecto su buena intencion, cõvenia que huviesse caxa de universidad con dineros para ir à la Corte à dar quenta a su Magestad de lo que à su Real servicio convenia, y para otros gastos, para cuyo efecto resolvieron, que de cada Nao, ó otra qualquiera embarcacion que fuesse de España a las Indias, ó desde las Indias viniesse a España, pagasse una quarta parte de soldada sacada de todo el monto de los fletes, lo qual ya no se observa, por averse subrogado en su lugar el impuesto que

Infr n.13. adelante se dirà. Ni la forma en la quenta de las soldadas es ya como antiguamente se practicava, porque desde el dueño del Navio, hasta el page entravan con sus porciones señaladas al repartimiento de los fletes, y aprovechamientos del Navio,

Infr. n. 16. en la forma que referirè adelante, cõ que se interessavan todos en la mayor, ó menor conveniencia del viage, pero ya no se haze, sino por concierto, y los Pilotos devian dar de buelta de viaje dos ducados cada uno.

8 Acordaron, que cada año se eligiessen tres Diputados, que tuviessen cargo, y quenta con los negocios tocãtes al servicio de su Magestad, y bien de la universidad, los quales tengan sobre treinta años, y se refiere por menor la forma, en q̃ han de ser elegidos; y aunque se dize, que sea el primer dia del año de dos en dos, suele no poderse cumplir respeto de hallarse ausentes los mas, con que se suspende hasta aver llegado las Flotas, y Galeones en que se esperan, y assiste a presidir en la eleccion uno de los Iuezes Oficiales, y se ordenò, que à cada Diputado se le diesse 12 ꝟ maravedis cada año, y que ninguno pueda ser reeligido. Y continuãdose en esta forma, en quãto al numero, se llama el uno de los tres *Mayordomo*, y los dos *Diputados.*

9 En caso que siendo uno Mayordomo, ó Diputado fuere à las Indias, ó otra jornada, que aya de estar fuera de Sevilla mas de quatro meses, ó tuviere alguna enfermedad larga, que le impida exercer el cargo, pueden los otros dos elegir en su lugar; pero si faltare mas de uno de los tres, se deve bolver à juntar la universidad, y elegir por votos los Diputados que faltaren: y para que estos casos se eviten, se encarga, q̃ los Diputados sean hombres q̃ ayan dexado de navegar, y a los tales Diputados les da facultad de nombrar en la Corte, en Sevilla, y en otra qualquiera parte que sea menester, Procuradores, y Solicitadores, y señalarles salarios, y que si fuere menester nombrar persona de la misma universidad, que vaya à la Corte, lo hagan, y señalen salario, con que no se ocupe en otro negocio, que en el que por ella se le encargare: que el caudal estè en una arca de tres llaves, de que cada uno de los Diputa-

dos

dos tenga vna: y aya en ella cinco libros, vno para los acuerdos que hizieren, otro para las cedulas, y provisiones Reales, otros dos, el vno para la entrada, y el otro para la salida de la arca, y otro para assentar las quentas que dàn los Diputados.

10 Para la que huvieren de dar los que salen à los que entran de nuevo, deven ser creìdos por lo que dixeren, y se encarga, que el vno de los tres Diputados tenga à su cuidado los libros, y los otros dos las cobranças, pero con cargo, y obligacion de que vno de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, ha de ver la quenta, y visitar el Hospital, con todo lo que en èl huviere, y le perteneciere, y à los Ministros d l, y los gastos que pueden hazer los Diputados han de ser concernientes al provecho de la vniversidad, y no en pleito particular, ni negocio de ninguno della.

11 Que en la misma arca de la vniversidad estè vn cofrecillo, en el qual se metan las cedulas originales, y otras provisiones, è instrumẽtos, que à su pedimiento se ganarẽ, de que se haga cargo à los Diputados nuevos, juntamente con el dinero que recibieren.

12 Quando se huviere de proponer, ò pedir nuevamente alguna cosa, que parezca conveniẽte al comercio, y navegacion de las Indias, ò de la vniversidad, no han de poder hazerlo solamente por su autoridad los Diputados, sino llamando à junta a los de la vniversidad, que por lo menos passen de doze, y se confiera, y resuelva lo que se ha de pedir, assentandolo en el libro de acuerdos. Todo lo qual fue su Magestad servido de aprovar, y confirmar, diziendo, *Que assi cõvenia al servicio de Dios, y suyo.*

13 Hase referido, que por lo Sup. n. 5. 7.
antiguo *se cobrava vna quarta
parte de soldada para la vniversi-
dad de los mareantes*, y despues
por cedula dada en Tordesillas à Lib. 1. m. f.
21. de Noviembre de 1605. se dize, 198.
*Que los dos quartones, ò media sol-
dada* (a que se creciò por ser poco la
quarta parte) *de las Naos que ivan,
y venian de las Indias, avia su Ma-
gestad sido informado, que no se cõ-
vertia en los vsos, y efectos à que se
aplicaron, mandò al Presidente, y
Juezes, que tuviessen particular
cuidado en que lo que esto rindiesse
fuesse distribuido en los efectos, y
cosas para que se instituyeron.* Y en
lugar de la media soldada se mandò
despues por cedula dada en Lerma Lib. 2. m. f.
à 19. de Iulio de 1608. *Que se co-* 224.
brasse real y medio por cada tone- L. 64. tit. 13
lada de todas las Naos que nave- lib. 3.
*gassen à las Indias, de Sevilla, Ca-
diz è Islas de Canarias.* Y despues
por otra cedula dada en Madrid a Lib. 2. m. f.
17. de Iunio de 1614. se mandò, *que* 49.
no se diesse visita a ninguna Nao, L. 65. tit. 13
hasta que presentasse certificacion lib. 3.
de aver pagado à la vniversidad L. de 1614
de los mareantes el real y medio fol. 52.
por tonelada, lo qual se observa
muy puntualmente.

14 Por cedula dada en Madrid Lib. 2. m. f.
à 24. de Março de 1614. refrendada- 143.
da de Pedro de Ledesma, se orde- Li. de 1614
nò, *Que para poder resolver qua-* fol. 24.
*lesquiera negocios de la vniversi-
dad, se juntassen por lo menos tres
electores, con el Mayordomo, y Di-
putados, y vno de los escrivanos, y
que si fuere para hazer algunos re-
partimientos, y resolvieren hazer-
los, diessen quenta al Presidente, y
Iuezes, cuya aprovacion deve pre-
ceder, para que puedan executar-
los.* Y consta, que en el año de 1623.
para gastos extraordinarios de la
vniversidad, se hizo repartimiento
por vna vez de vn real por tonelada

ea

en las Naos deSevilla,de que aviédo dado quenta a su Mageſtad, ſe sirvio de aprobarlo por cedula de 13.de Mayo del dicho año de 623. *Lib. 2.m.f. 255.*

15 En el año de 1586. intentó la vniversidad que su Mageſtad ordenasse, que los eſcrivanos de las Naos fueſſen nombrados por ella, puesto que siendo eſtos oficios de los que dependia el mejor cobro en la quenta,y razon de lo que llevavã, y traian las Naos,y en la diſpoſició, y fee de los teſtamentos, y demas accidentes, que ſucedieſſen en vn viage, ninguno buſcaria perſonas mas apropoſito, que los miſmos mercantes, como principales intereſſados en los aciertos de los eſcrivanos, y que para que ſe vieſſe que no les movia la codicia venian en que fueſſe para el Conſulado lo que eſtava en eſtilo darles por los eſcrivanos, y que ſolo les tocaſſe a ellos el nombramiento con la calidad de aprobarſe por el Preſidente, y Iuezes, por los quales ſe informó à ſu Mageſtad, que por la miſma razon que era tan cierto lo que alegavan de ſer tan intereſados en el obrar de los eſcrivanos, no convenia que los nombraſſen, que lo mas importante ſeria que el nombramiento perteneciesse al Tribunal, pero que no ſe ha de ſer aſsi, donde con menor perjuizio reſidia eſta facultad era en el Conſulado. *Lib. de 586 f. 137.*

16 En el año de 1589. por arbitrio de vn particular ſe trató de criar vn oficio de Contador, que ajuſtaſſe los montos de los fletes, y aprovechamiétos de los Navios, con el pretexto de aſſeguirar que no recibieſſen agravio los marineros, ſobre que aviendoſe pedido informe al Preſidente, y Iuezes, le hizieron de que tendria graves inconvenientes eſta novedad, y no ſe reconocia alguno de ſeguir el eſtilo que ſe practicava, que era nombrar el dueño del vaxel vna perſona, y otra la gente de mar, los quales hazian computo de lo que avian valido los fletes, que llamavan el monto, y de allí ſe ſacavan los daños (que oy ſe llaman haberias) y de lo que reſultava liquido ſe ſacavan dos y medio por ciẽto para las *quintaladas* (eſto era para repartirlos en dar ventajas a algunos marineros, y grumetes, que en el viaje avian ſervido, y trabajado mas) y que de lo reſtante ſe hazian tres partes, de q̃ pertenecian dos al dueño del Navio, y vna à la gente de mar, y ſe repartia conſiderando porcion entera, que llamavan ſoldada al marinero, dos tercias partes della al grumete, y vna quarta parte al page de que ſe ſigue, que la primera impoſicion que tuvo el Hoſpital de los mareantes, fue ir ganando en cada vaxel lo miſmo que vn page, y deſpues ſe doblò llamandole media ſoldada, y vltimamente ſe cobra por las toneladas de los Navios à razon de real y medio, con que quedò derogada vna ley, y vn capitulo de la ordenança de los Generales, y otra cedula Real de 20. de Mayo de 156. en que ſe mandava, que los montos ſe ajuſtaſſen ante el General, y Almirante. *Lib. de 359 f. 30.* *L. 103. tit. 14. lib. 3. Ord. de 597 cap. 54. Lib. 1 m.f. 49.*

17 El Seminario de los niños huerfanos, que ſe trató de fundar (como ya queda eſcrito) fue vna de las coſas, que con particular conato, è inſtancias ſolicitó la vniverſidad de los mareantes el año de 1607. y como quiera, que en diferentes pretenſiones, que han tenido, ſea del caſo el referir lo que ſe les ha concedido (ſin gaſtar tiempo en ſaber lo que pretendieron, y ſe les denegò) por ſi algun curioſo quiſiere tener mas prolixa noticia, he querido ponerla por mayor de las ocaſiones, que he hallado en los libros de la Contaduria averſe informado à ſu *Sup. cap. 8. n. 42.*

à ſu Mageſtad ſobre memoriales, q̃ avian dado acerca de diferentes puntos concernientes a la conſervacion, y progreſſos de la navegacion, y à preeminencias, y eſſenciones de los que ſe empleaſſen en ella; el primero fue en el año de 1607. otro en el año de 1608. que ambos eſtan à la letra, y con ſus reſpueſtas al margen, y en la miſma forma ſe halla otro el año de 1612. y de vno del año de 1619. he juzgado conveniẽte referir con individualidad algunas particularidades dignas de ſer ſabidas.

Li. de 1607 fol. 305.
Li. de 1608 fol. 374.
Lib. de 612. f. 496.

,, 18 Preſentòſe por la vniverſi-
,, dad vn memorial en el Conſejo, que
,, con carta de 7. de Mayo de 1619. ſe
,, remitiò al Tribunal, que entre otras
,, coſas que pretendian era vna el que
,, ſu Mageſtad relevaſſe à los Maeſtres
,, de la fiança de penas pecuniarias,
,, que de diez años à aquella parte da-
,, van, informòſe que no convenia, y
,, mandoſe que no ſe inovaſſe.

Lib. de 1619. fol. 226.

,, 19 Deziaſe en otro capitulo,
,, que los Señores Reyes Catholicos
,, avian dado privilegio à la vniver-
,, ſidad, y hombres de la mar, para
,, que nombraſſen vn *Alcalde de la*
,, *mar, y rio*, que cuydaſſe del govier-
,, no, y concierto de los Navios, que
,, en el ſurgen y ſe amarran, ſeñalan-
,, doles pueſtos, cuidado que no ſe en-
,, ciendan lumbres de noche, por el
,, rieſgo dellas, y que eſtuvieſſe limpia
,, y deſembarazada la canal, y otras
,, coſas para las quales importava, que
,, fueſſen marineros prácticos, è inteli-
,, gẽtes, como los nõbrava la vniverſi-
,, dad, haſta q̃ de algunos años à aque-
,, lla parte el Cabildo de la Ciudad ſe
,, avia intrometido à nombrarlo en
,, vno de los Iurados, ſin atender à
,, que fueſſe marinero, con que no en-
,, tendia lo que devia executar, y de-
,, llo ſe ſeguian muchos perjuizios, y
,, deſgracias, y que por la falta de cui-
,, dado ſe hazia innavegable el rio, y

Lib. de 1619 fol. 227.

ſobre eſte punto hizo el Tribunal ,,
informe, cuya ſuſtancia ſe reducia à ,,
lo ſiguiente. ,,

20 Que por el privilegio que ,,
referia la vniverſidad cõſtava tocar ,,
à los Comitres (que eran lo miſmo ,,
que oy los mareantes) el nombra- ,,
miẽto de Alcalde del rio, y mar, pe- ,,
ro que de algunos años à aquella ,,
parte le avia nombrado el Cabildo, ,,
y Regimiento de Sevilla, no ſabian ,,
con que titulo, y que avian conocido ,,
nombrados algunas vezes hombres ,,
particulares Arraezes del rio, pero ,,
que avria poco mas de doze años q̃ ,,
ſe ſervia por turno entre Veinte y ,,
quatros, y Iurados que no aſsiſtian ,,
cometiẽdolo à criados ſuyos, ſin ſer ,,
hombres de la mar, ni tener noticia ,,
ni experiẽcia, de q̃ ſe ſeguian los in- ,,
convenientes repreſentados por la ,,
vniverſidad, y q̃ el rio ſe iva perdiẽ- ,,
do cadadia mas, porq̃ en yendoſe a ,,
pique vn Navio no ſe tratava de ſa- ,,
car, y poco à poco ſe hazia alli vn ,,
baxo, ſin aver quiẽ cuide de limpiar ,,
la canal, q̃ aun no podian ſubir ſino ,,
Navios muy pequeños, aun los ca- ,,
reneros de Horcadas, y Borrego, ,,
eſtavã caſi perdidos, y dẽtro de po- ,,
co tiẽpo no avria donde poder dar ,,
carena, y q̃ ſi biẽ lo convenieẽte era, ,,
q̃ nombraſſe la vniverſidad eſte Al- ,,
calde, hallãdoſe la Ciudad en la poſ ,,
ſeſsiõ mas avia de treinta años, no ,,
podria ſer deſpojada ſin ſer oìda, y ,,
lo que yo puedo añadir à eſto es, ,,
que por las ordenanças de Sevilla ſe ,,
dize, *que los Alcaldes de la mar, e de los barqueros eran pueſtos por el Rey, e por los Alcaldes mayores en ſu lugar, y ſus alzadas para ante dichos Alcaldes mayores, por eſtar aſsi mandado por vna carta del Señor Rey Don Sancho en 30 de Diziembre era de* 1330. y dize, que co- ,,
nozcan ſolamente de los Pilotos de ,,
la mar, y de los barqueros del rio, y ,,
no de otro ninguno, como ſe conte- ,,
nia

Or. de Sevill. f. 54.

nia en vna ordenãça del ſeñor Rey Don Alonſo, con que en lo antiguo no puede dudarſe que fue de la Ciudad el nombramiento, y ſi deſpues del deſcubrimiento de las Indias huuo novedad (como repreſentò la vniverſidad de los mercãtes) no conſta.

Lib. de 1619. fol. 232.

21 Por otro capitulo pidieron ſe ordenaſſe à la Caſa, y à los Generales, que ſiempre que ſe buſcaſſen pilotos examinados para las Armadas, ſe pidieſſe noticia à la vniverſidad de los que avia, para que ella los llamaſſe, ſin paſſar, como algunas vezes ſucedia, à prenderlos, y moleſtarlos, ſobre que ſe informò que era juſto, y que quando huvieſſe neceſsidad de pilotos ſe pediria al Mayordomo, y Diputados de la vniverſidad, que dieſſen noticia dellos, y que tambien ſe ordenaria tomaſſen la razõ de los que ſe examinaſſen, como lo pediã.

22 Contenia otro capitulo, que reſpecto de fabricarſe buenas, y fuertes Naos en las Indias, ſe les concedieſſe à los que las truxeſſen las miſmas preeminencias que tenia los Vizcainos, y Provincianos, y ſe informò que parecia conveniente aſsi, como ſe concedio, ſegũ antes ſe ha referido.

Sup. cap. 6. n. 5. 6.

Lib. de 1619. fol. 233.

23 Por otro capitulo ſe pidiò, que reſpecto de que no todas las Naos podian entrar en las Flotas, con que ſolian eſtar algunos años en el rio detenidas, echandoſe à perder, ſe concedieſſe, que ſin faltarles ſu antiguedad, pudieſſen hazer viages à la Isla de Santo Domingo, y ſe informò, que era juſto, y que con eſſo en lugar de eſtarſe menoſcabando en el rio, irian à traer los frutos de aquella Isla; refirioſe como ſiempre ſe graduavan las Naos por antiguedad deſde que ſe tomava teſtimonio de aver entrado en el rio las que huvieſſen de tocar à Sevilla, y en Cadiz las de aquel buque.

Lib. de 1619. fol. 306.

24 En el miſmo año de 1619. ſe dio otro memorial, que cõ carta de 6. de Setiembre ſe remitiò al Tribunal, que entre otros puntos contenia el que ſe quitaſſe la permiſsion de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, porque fueſſen mas de guerra, y porque yendo zafas pudieſſen recibir las mercaderias de alguna Nao que hizieſſe agua, o padecieſſe otro fracaſo, ſobre que ſe informò, que ya ſe avia hecho experiencia de no dar permiſsion algunos años, y ivan mas cargadas que las merchantas, ſin que el Iuez que eſtava al deſpacho pudieſſe remediarlo, porque como las Naos de Armada de ordinario eran tan grandes, que no podian ſalir por la barra de Sanlucar ſino deſcargadas, y con ſolo el laſtre, en ſacandolas à Cadiz vàn recibiẽdo, y como ſe obra ſiempre de priſa, y procurando ganar las horas en las faldas para que naveguen las Flotas, principalmente las de Nueva Eſpaña, ningun Iuez (aunque tẽga ſoſpecha, ò alguna noticia) ſe atreve à detenerlas, para alixarlas, que no ſe puede hazer ſin mucho tiẽpo, y que la cauſa porque la vniverſidad pedia eſto, no era por la que dezian, ſino por aver experimẽtado los dueños de las Naos, que ſe tomavan para Capitana, y Almirãta, que no equivalia el fruto que ſacavan de la permiſsion, à la baxa que por ella ſe les hazia en el aſsiẽto de la carena, reſpeto de que los dueños hazian el gaſto, y los Generales, y Almirantes deſfrutavan la vtilidad.

25 Contenia tambien el miſmo memorial quexarſe del agravio, que recibiã en el rio de Sevilla de buelta de viage en la deſcarga de ſus Navios, privandolos de que

vſaſ-

vsassen de la gente que quisiessen asalariar, introduciendose à la descargavn genero de hombres sin saber con que comissió sobre lo qual se informó que los dueños de Naos "avian puesto siempre à su voluntad "personas que hiziessen la descarga "en el arenal, y que de dos años à "aquella parte por la Camara de "Castilla se avia hecho merced à vn "Pedro Salgado, de que él solo pu-"diesse planchas à las Naos, que se "descargassen en el arenal, y lo "avian estendido à las que venian de "las Indias, y à los Barcos que con "la carga dellas venian al rio, y que "demas del excessivo precio que pe-"dia, se quexó la vniversidad de que "hazian hurtos, de que aviendose da-"do querella en el Tribunal, se man-"dó prender al Pedro Salgado, que "presentò su privilegio, y se remitiò "à justicia, assistiédo à la de los ma-"reantes vna cedula Real dada en

Lib. 2. m. f. 167. "Madrid à 16. de Otubre de 1616. "refrendada de Don Fernando Ruiz "de Contreras, para hazer la descar-"ga con las personas, que quisiessen; "y se les despacharon para lo mismo

L. 75. ti. 26 lib. 3. L. 49. ti. 32 lib. 3. otras cedulas de que se deduxo ley, y en el assiento de Haberia estava prevenido, que los administradores pudiessen obligar à los Maestres à hazer las descargas en el termino que les assignassen, y que passado quedassen por su quenta las guardas que se huviessen puesto.

26 Consta en el mismo memorial, y su informe, que los Navios que por Angola, y otras partes ivá có esclavos negros à las Indias con registro de la Casa de la Contratacion, devian gozar de la misma essencion de derechos, que los Na-

Sup. lib. 1. c. 20. n. 38 vios de Flota para los bastimentos y pertrechos que necessitassen.

27 Tambien se verificá allí, que el derecho del *Almirantazgo*, que se cobrava por persona nombrada por el Almirãte de Castilla, nunca se avia llevado à los Navios que navegavan à las Indias, ni tampoco el *marco*, y *anclage*, ni derechos de carga, y descarga, que este era el derecho que antiguamente pagavan los Navios, cuyos dueños no fuessen vezinos de Sevilla, y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, y se llamava el *marco*, porque pagavan vno de plata de cada vaxel de cien toneles arriba, y con mas fundaméto de lo que en aquel informe se refiere, se justifica el no dever se estos derechos con lo contenido en dos cedulas, vna dada en Valladolid à 22. de Março de 1518. por la qual parece, que se mandaron dar al Almirante de Castilla cada vn año en la Casa de la Contratacion 400U. mrs. las 270U. de merced, y las 130U. en equivalencia de los derechos, que pretendia le tocassen de lo que se cargava para las Indias, y venia dellas; y la otra de 15. de Abril de 1543. en que declarò su Magestad, que no devia pagarse aviendo muerto el Almirãte Don Fernando Enriquez, porque la merced hecha à Don Luis Enriquez para que le sucediesse fue con calidad de que no le avia de pagar mas aquella situacion, en fuerça de lo qual por cedula de 12. de Diziembre de 1619. (de que ay recopilada ley) se declarò, que los Maestres, y dueños de Naos naturales destos Reynos no devian pagar Almirantazgo como los estrangeros, y Almirantazgo, y anclage viene à ser vna misma cosa.

Ord. de Sevill. fol. 55.

Lib. 1. de tit. f. 27.

D. lib. de ti. fol 69.

L. 35 ti. 20. lib. 3.

28 Tocado està ya el punto, de que sobre la gente de mar de las Armadas, y Flotas no tiene jurisdicion sino es la Audiencia de la Contratacion, y los Generales quando estan sirviendo debaxo de su mano, y tengo prometido hablar mas estensamente de sus pri-

Lib. 1. ca. 5. n. 11. Lib. 2. ca. 14 n. 12.

Sup. cap. 2. n. 51.

Lib. 2. m. f. 126.

vilegios, y essenciones, à que en todos tiẽpos se ha tenido particular atencion, y considerando que quãdo se ofrecen algunas ocasiones de competencias se valẽ generalmente de presentar la cedula del año de seiscientos y diez y nueve, porque sea notoria, no solo à los Iuezes que la han de determinar, sino à los otros que suelen perturbar, è inquietar indevidamente à los que no estan sujetos à su jurisdicion, ha parecido ponerla à la letra, que es la siguiente.

EL REY.

PResidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales de las Ciudades de Valladolid, y Granada, Regente, y Iuezes Letrados, y Alcaldes de Quadra de la de Sevilla, y Asistente della, y sus Tenientes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias destos mis Reinos, y Señorios: por parte de la vniversidad de los mareantes de la Carrera de las Indias se me ha hecho relacion, que con estar dispuesto por ordenanças, que de los pleitos, y causas tocantes à los dueños, y Maestres de Naos, marineros, y demas gente de mar, que navegan à las Indias, conozcan solamente mis Presidẽte, y Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, las Iusticias ordinarias della admiten, y reciben sus demandas, y querellas en primera instancia, de que se sigue vayan cada dia muy à menos las cosas de aquella vniversidad, y navegacion, por las costas, vexaciones, y daños que se le recrecen, respeto de las competẽcias de los Tribunales, Iuezes, y Ministros, por cuya mano passan, suplicãdome fuesse servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas, assi civiles, como criminales los dichos mis Presidente, y Iuezes de la dicha Casa de la Contratacion. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo he tenido por bien, y por la presente os mando à todos, y à cada vno de vos en vuestros distritos, y jurisdiciones, no os entrometais en conocer de ninguna causa, ò cosa tocante à los dichos dueños, ò Maestres de Naos, y gente de mar, que navegan en la dicha Carrera de las Indias en primera instancia, ni por via de apelacion, excesso, ni en otra manera alguna, porquanto de las sentencias, y autos proveidos, y dados por los dichos mis Presidente, y Iuezes han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho huviere lugar ante los del dicho mi Consejo, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno: y si ante qualquiera de vos estuviere pendiente alguna causa, ò cosas tocantes à las dichas personas, se las remitireis en el estado en que estuvieren originalmente, para q̃ ante ellos se sigan, acaben, y fenezcan, que yo por la presente os inhibo, y he por inhibidos a todos, y qualesquier de vos del conocimiento de las dichas causas, y de lo à ellas anexo, y dependiente, y os mando no os entrometais en ellas en manera alguna, porque mi voluntad es se guarde, y execute lo dispuesto en esta razon en las dichas ordenanças. Fecha en Badajoz à 23. de Otubre de 1619. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Y al pie de la dicha Real cedula están nueve señales de firmas.

Y por

Lib.4.imp.p.39. Y por otra cedula dada en el Escurial à 28. de Mayo de 1567. se ordenó, que qualquiera Maestre, que estando preso por causa pecuniaria apelasse, deve ser suelto afiançando, ó depositando, y por otra ley se mādó a los Iuezes Letrados, que procurassen, que las causas de Maestres de Naos se acabassen con toda brevedad.

L.17. tit. 3. lib 3.

Lib.4.imp p.78. 29 Por dos cedulas, vna de 28. de Março de 1563. y otra de 25. de Iulio de 1574. (de que ay recopilada ley) estuvo mandado, *Que el dueño de Nao, que navegare à las Indias, vaya por Capitan della, y el General le dé el titulo, con que no lleve sue'do*: de que se sigue tenerle justo los dueños de Naos, para llamarse Capitanes; y por otra cedula dada en Madrid à veinte y siete de Enero del mil y quinientos y ochenta y dos, se concedió a los Vizcainos ir por Maestres de sus Navios, como llevassen dos Pilotos examinados, afiançassen, y renunciassen para esto su hidalguia: pero este punto por cedula posterior se halla derogado, puesto que entre otras preeminencias, que por vna dada en Madrid à diez y nueve de Março de mil y seiscientos y nueve, refrendada de Gabriel de Hoa, se concedieron à los *Pilotos, dueños, y Maestres de Naos* (de que adelante se hará mas estensa mencion) se dize, *Que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera, ni se puedan alojar en sus casas soldados, y huespedes, y que el servir en la mar no perjudique à los hidalgos, ni a sus successores, antes les sea qualidad de mas honra, y estimacion*. De lo qual (à mi ver) se deve inferir, que à los Pilotos, dueños, y Maestres de Navios les compete el mismo privilegio de no poder ser presos por deudas, de que gozan los hijosdalgo, esto se entiende en las obligaciones, ó fianças que contraxeren como particulares, no empero en las

L.7 tit.20. lib.3.

Lib.1.m. fol.95.

Lib.4.imp p.70.

Lib.1.m. fol.265.

Infr.n.33.

que se causaren por contemplacion del registro, y conocimientos, que ante el Escrivano del Navio dieren, porque para esto se consideran como depositarios, en que no vale la essencion de la hidalguia. Y añado en fuerça de que los dueños de Navios no puedan ser presos por deudas, el que siendo por ministerio de la ley *Capitanes*, gozando del privilegio de tales, se les ha de guardar esta prerrogativa.

30 Los Maestres de Navios devian por lo antiguo ser examinados, y saber no solamente la navegacion por lo tocante al Pilotage, sino entender todo lo demas de la arte de marineria, aparejo, y tripulacion de vn vaxel, puesto que por esta razon fueron llamados Maestres de Navios, segun la glossa de vna ley de las Partidas, assi como se llaman Maestros de Teologia, Artes, y otras ciencias: y por vna cedula dada en San Lorenço à doze de Agosto de mil y quinientos y ochenta y seis, se dispensó este requisito del examen para con los dueños de Naos, que fuessen por Maestres dellas, y despues para con todos, con que llevassen dos Pilotos (como adelante se dirá) el vno que llaman principal, y el otro acompañado: por cedula de treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y treze, y por otra de diez de Agosto de mil y seiscientos y ocho (de que ay ley recopilada) se mandó, *que quando se tomare algun Navio para de Armada, queriendo el dueño ir por Maestre de plata del, fuesse preferido siendo natural destos Reinos*, lo qual se entiende como lo dize la cedula (aunq la ley lo omite) siendo à satisfacion del Tribunal, y dando fiaças.

L.5. tit. 24. part.2.

L.6.tit.20. lib.3.

Infr.c.12.n.14.

Lib.2.m.fol.22.

Lib.1.m.fol.224.

L.5.tit.20. lib.3.

31 Con providencia muy conveniente à la causa publica, y para precaver los dolos, que se hazia por algunos dueños, y Maestres de Navios, se mandó por vna cedula dada

en el Bosque de Segovia à 22. de *Lib.4. imp. pag.198.* Otubre de 1587. refrendada de Iuan de Ibarra, *que ningun dueño, ni Maestre de Navio pudiesse tomar dinero à cambio* (que es lo que oy se llama à riesgo) *sin licencia del Prior y Consules:* à la qual avia de preceder el hazer averiguacion del valor de la Nao, y que solamente hasta la tercia parte dèl pudiessen alargarse las licencias, y que dellas tuviessen libro en que tomassen la razon, y que el q de otra manera diesse, ó recibiesse dinero, incurriesse en perdimiento de bienes: despues por cedula de 8. de *Lib. de 1625 f.107.* Agosto del año de 1621. se mandó, *Que las dichas licencias pudiessen ser hasta las dos tercias partes del valor de los Navios;* y en el año de 1625. se hi- *Lib. de 1625. f.107. 166.* zo representacion por el Tribunal de que no convenia, que se entendiesse esta cedula con las Naos que ivan à rescate de negros, porque estàs eran de poco valor, y era forçoso permitirles que tomassen mas dinero à riesgo, que â las otras de la Carrera; pero poco importa que se prevenga, y ordene lo justo, y conveniente, si no se observa: assi sucede en el punto de lo aqui contenido, pues las mayores sumas que se toman â riesgo de los Navios, que navegan en la Carrera de las Indias, son sin licencia del Consulado, tanto, que ay Navios que no la sacan para vn solo real, y hazen escrituras de doblada cantidad de lo que vale la Nao, y para no incurrir en la pena de la ley, se estilâ hazerlas llanamente, y aparte vna cedula simple firmada de la persona â cuyo favor se otorgó la escritura, en que se declara, que aunque en ella se dize ir à pagar llanamente, lo cierto es, que và a riesgo de Nao: y aviendo yo deseado inquirir la causa de la tolerancia deste abuso, por tan continuádos años, me han informado personas prácticas, que serian muy pocos los Navios, que pudiessen despacharse, si rigurosamēte se executasse lo que està mandado; sin embargo que en alguna ocasion ha podido rezelarse, que ha avido Maestre que sacó ganancia de perder su Navio, por lo mucho que excedia la cantidad que tomó a riesgo, â la que podian importar su valor, y conveniencias; pero es de advertir, que en llegādo a concurso de acreedores tienen prelacion las escrituras otorgadas con licencia de Prior, y Consules, a las otras, que constare aver sido sin ella, y à riesgo.

32 Por si acaso en algun tiempo pareciere conveniente ceñir este articulo à la observancia de lo que està resuelto, he juzgado digno de advertencia, que quando la estimacion del valor que se hiziere del vaxel, para dar las licencias hasta las dos tercias partes dèl, fuere con quenta algo larga, podrà hazerse con la consideracion de que vn Navio, que tassado en el puerto por veinte mil pesos, respeto à su casco, y aparejos, và de registro para las Indias, suele importar mas la cantidad que lleva que percibir de fletamentos en el puerto para donde vâ con licencia, que su principal valor: y siendo el fin desta ordenança, que prohibe, que no se les permita obligar a mas de las dos tercias partes, el que se assegure la satisfacion de los acreedores, y que excediendo los creditos al valor, y aprovechamientos del vaxel, no le abandonen, parece que se deve hazer estimaciō de mas valor por causa de los aprovechamientos, y oxala que en esta forma se consiguiera el que no huviesse riesgos sin razon, ni licencia del Consulado, como los advertidos (que dàn dinero â Maestres de Naos) lo executan.

33 A la vniversidad de los mareantes se le concedieron por vna cedula dada en Madrid â 19 de *Lib.1. m. fol. 265.* Março de 1609. refrendada de Ga-

briel

briel de Hoa (de la qual se ha hecho mencion) diferentes preeminencias, y essenciones contenidas en 22. capitulos, cuya sustancia es en la manera siguiente.

Cap. 1. *Que Pilotos, Maestres, y dueños de Navios de 200. toneladas arriba no pagassen pechos, pedidos, ni moneda forera, ya en avie do navegado 10. años, aũque dexassen de navegar, gozassen de los privilegios cõtenidos en dicha cedula.*

Cap. 2. *Que sean essentos de alojamientos de soldados.*

Cap. 3. *Que no sean compelidos à servir en guerra sino es por la mar.*

Cap. 4. *Que en igual calidad de vaxeles sea preferido para la carga el que siendo fabricado en estos Reinos, fuere de dueño que aya servido seis años a su Magestad en las Armadas, ò Flotas.*

Cap. 5. *Que a los fabricadores de Navios los mandarà su Mag. socorrer cõ lempreftido ordinario.*

Cap. 6. *Que à toda la gẽte de mar que sirviere en las Naos de guerra de la Carrera de las Indias, se les paguen cõ puntualidad los sueldos, y ahorros de raciones.*

Cap. 7. *Que se repartan cada mes 200 ducados de ventaja entre los marineros de cada Galeon de guerra, con que à ninguno se puedã dar mas de quatro escudos, y que los que sirvieren en la Carrera de las Indias seràn premiados conforme al servicio, y calidad del q̃ le hiziere.*

Cap. 8. *Que se castigarà a los que no dieren buenos bastimentos para las Armadas, y Flotas.*

Cap. 9. *Que los Generales no consientan, que se haga mal tratamiẽto à la gente de mar.*

Cap. 10. *Que todos los marineros que sirvieren en las Armadas, y Flotas sean essentos de oficios del Concejo, si no los quisieren.*

Cap. 11. *Que en las casas de los que sirvieren en la Carrera no se puedã alojar soldados, ni huespedes.*

Cap. 12. *Que toda la gente de mar de la Nacion Española, como son Pilotos, Maestres, dueños de Naos de 200. toneladas arriba, que navegaren con ellas en la Carrera de las Indias, y los marineros de sueldo de su Magestad, ù de la Haberia traigan las armas que quisieren, y tirẽ con arcabuz, como sea de cuerda, y con vala rasa, guardando los terminos, y meses vedados.*

Cap. 13. *Que puedan traer cuellos de camisa mas de marca, y valonas, y coletos de ante.*

Cap. 14. *Que el servir en la mar no perjudique à los hijosdalgo, ni a sus sucessores, antes les sea qualidad de mas honra, y estimacion.*

Cap. 15. *Que el marinero que huviere servido 20. años que de jubilado para gozar destas preeminẽcias*

Cap. 16. *Que no naveguẽ marineros estrangeros en las Armadas, y Flotas, ni los naturales en Naos estrangeras, pena de quatro años de galeras, sino es que las Naos sirvã en la Carrera.*

Cap. 17. *Que ninguna justicia pueda conocer de la gente de mar y guerra, sino los Generales, ò sus Auditores.*

Cap. 18. *Que ningun calafate, ni carpintero reciba aprendiz sino obligado à enseñarle por escritura presentada ante los Diputados de la universidad.*

Cap. 19 *Que los calafates no puedan alterar el precio con que empeçaren à dar carena à vna Nao.*

Cap. 20. *Que las Cofradias de Carpinteros, y Calafates admitan todo genero de gente capaz destos ministerios, y no hagan conciertos por Cofradia, sino entre dueños, y capatazes, y si contravinieren los castigue el Presidẽte de la Audiẽcia de la Cõtratacion, con intervenciõ*

de los Diputados de los mareantes.

Cap.21. *Que en la dicha Cofradia hagan cada año nombramiẽto de cinquẽta Capatazes, y lo presenten ante los dichos Diputados.*

Cap.22. *Que todo lo referido en los capitulos antecedẽtes se observe, y execute precisa, y pũtualmẽte.*

34 En el año de 1630. se intentò por parte de los dueños de Naos del buque perteneciente à Cadiz, que la vniversidad de los mareãtes no les embaraçasse el que pudiessen ajustar fletamentos cõ cargadores de la Ciudad de Sevilla, y aviendo recurrido al Consejo con esta pretẽsion, por carta de 28. de Mayo se pidio informe al Tribunal, que le hizo en 31. de Diziembre de aquel año, ponderando los inconveniẽtes que tendria condecender a aquella suplica, y muy señaladamente lo q̃ se perjudicaria à la Real hazienda, con que no se innove en lo que por acuerdo del Tribunal hecho el año de 1622. estava ordenado, en quãto *à que ningũ vezino de Sevilla pudiesse cargar en las Naos de Cadiz pena de perdimiento de lo que cargasse, y quinientos ducados mas*; y en el año de 1647. se diò quenta al Consejo de que se les avia dispẽsado por no caber ya mas en las Naos del buque de Sevilla la carga de los vezinos della.

Li. de 1630. fol. 187.

Li. de 1647 fol. 107.

35 Por dos cedulas dadas ambas en Molina de Aragon à 1. de Iulio de 1642. refrendadas de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, se concedieron à la vniversidad de los mareãtes otras nuevas prerrogativas, y entre ellas la de *que para la eleccion de los Navios que huviessen de ocupar el buque de las Flotas, se oyesse el informe de los Diputados àcerca de la bondad, y calidad de cada Nao*, con mas los privilegios siguientes.

Lib. 2. m. f. 268.

Que por hazer bien, y alentar à tos dueños de Navios escusandoles la costa, y dilacion de tiempo si fuessen obligados à recurrir al Cõsejo para sacar licencias de navegar à la costa, è Islas de Barlovẽto, se dava facultad al Presidente, y Iuezes para que admitiessen para ir de registro à las dichas partes los Navios naturales, prefiriẽdo al mas antiguo, y que yendo en conserva de Flotas, ò en esquadras no necessitassen de acudir al Cõsejo, ni de mas circunstancia, que la de pagar, à demas de la medianata, à razon de dos ducados de plata por cada tonelada de las que pudiesse registro para la Habana, Cãpeche, Honduras, Gibraltar, y Laguaira; y a razon de ducado y medio para la Margarita, Cumana, Nueva Cordova, Rio de la Hacha, y Santa Marta, y a ducado de las que pidiessen para Santo Domingo, y Puerto rico, y que los Navios que quisiessen ir a la Trinidad, Orinoco, y Cuba se diessen de gracia; y despues por carta que de ordẽ del Consejo escrivio el Secretario Don Gabriel de Ocaña en 1. de Setiembre de 1642. advirtiò, *que se diesse quenta de las Naos que se admitiessen para la costa, è Islas, en la forma que se hazia la proposicion, de las que se admitiã para Flotas.*

Lib. 2. m. f. 274.

Repitese en la misma cedula la prohibiciõ de Navios estrangeros, *y prometeles su Magestad, que no se daràn licencias supernumerarias despues de elegido el buque de las Flotas*, punto antes tocado.

Sup. cap. 4. n. 10.

Que si se concertaren cõ la gente de pagarla despues de descargadas las mercaderias, no se les pudiesse compeler à que los pagassen antes, ni los Maestres esten obligados a dar derechos algunos por las visitas que se les hizierẽ en la mar.

Ordenase tambien, que se cumpla lo mandado por la cedula de 11. de

Di-

Diziembre de 615. en quanto à no entrar mas de vna Nao de privilegio en cada Flota, y que se guarde en la eleccion de Naos, para el buque dellas, el lugar, y grado, que de justicia le tocare à cada vna.

Lib. 1. m. f. 166.

Capitulo es de la misma cedula el que prescribio la cantidad q̃ por carena, y sueldo avia de dar la Haberia a los dueños de vaxeles que tomasse à flete, de la qual està ya hecha mencion: con que resta solo hazerla, de que lo contenido en las dichas dos cedulas de 1. de Iulio de 1641. fue la voluntad de su Magestad, y del Cõsejo, que se observasse con tal precision, que de orden suya escrivio el Secretario D. Gabriel de Ocaña en 30. de Agosto de 1644. *que no se avia de alterar cosa alguna de lo contenido sin consultarlo à su Magestad, como se hizo lo dispuesto en ellas*; y sin embargo para las licencias que se conceden para navegar à la costa, è Islas, ha muchos años que no se guarda la regla que entonces se diò, sino que recurren al Consejo de la Camara de Indias, adonde precediendo informe del Tribunal, y del Consulado, se conceden, ò deniegan, siẽdo cierto que la falta de Naos naturales perturbò el vso de lo resuelto por su Magestad, à instancia, y en favor de los dueños dellas.

Sup. cap. 4. n. 39.

Lib. 9. m. f. 6.

36 No serà impropio deste capitulo el hazer memoria de la grã necessidad que tiene el rio Guadalquivir de que se limpie, y q̃ no es materia impracticable, puesto q̃ en el año de 1611. estuvo ya ajustado asiento con Iuan de Miranda, por muerte de Mateo de Letiela, que se obligava à limpiarlo, como constò de cedula de 20. de Enero de aquel año, sobre lo qual se bolviò despues à hablar en el año de 1613. añadiẽdo al remedio desta necesidad la providencia de fabricar instrumẽtos para sacar Navios perdidos, lo qual dexò entonces de executarse, por la muerte del dicho Mateo de Letiela, q̃ aviendo ido à Galicia à la fabrica de vnos pontones, muriò alli, y aunque despues bolviò à tratar de lo mismo el Capitan Blas Francisco Cuñique, no llegò a tener efecto, y por si alguna vez se tratare de que esta materia le tẽga, se hallarà la escritura q̃ avia otorgado Mateo Letiela en 19. de Noviembre de 1608. ante Pedro de Varaona Escrivano mayor de las Armadas, en el oficio dellas; despues en el año de 1626. (con ocasiõ de la grande inundacion q̃ se avia padecido) pidiò informe e. Cõsejo de Castilla sobre si aquel daño resultava de hallarse assolvado el rio, y de cierta Iunta de pràticos que se hizo constò que no, y se dificultò mucho la limpieza que requeria el que le navegassen Navios grandes, como antiguamente.

Lib. de 611 f. 306.
Li. de 1613 f. 522.
Li. de 1626 f. 187.

CAPITVLO VIII.

De los dueños, y Maestres de las Naos de la Carrera de las Indias.

1 SOn los dueños, y Maestres de las Naos de la Carrera de las Indias, vna principalissima parte de la vniversidad de los mareantes (como en el capitulo antecedẽte queda escrito) pero como quiera, q̃ demas de lo q̃ en èl, y en otros se contiene, aya algunas particularidades que explicar, assi concernientes al conocimiento de sus obligaciones, como de lo q̃ en su favor haze, ha parecido formarles capitulo aparte, y presupuesto lo q̃ està ya referido q̃ privilegios tienen, y en otra parte se aya hecho mencion de otros, harè vn breve compẽdio de lo que resta.

Sup. c. 7. n. 18. 27. 31. 33 cap. 2. n. 51. Lib. 1. c. 20. n. 19. c. 35. n. 22. c 18. nũ. 21. c. 1. n. 11.

2 Dos generos ay de dueños de Navios, vnos fabricadores, y otros que por compra, ò otro titulo *Sup. cap. 7. n. 33.* adquirieron el dominio (como antes se ha dicho) y como quiera que la participacion de los privilegios (generalmente concedidos a dueños de Naos) sea comun à todos, es de advertir, que los fabricadores tienen algunos, que privadamente les pertenecen (de que se hablara adelante) y que en vno y otro ge- *Inf. cap. 14.* nero se han empleado en todos tiẽpos personas muy honradas, y principales.

3 Hase hecho mencion de que quando gozava Cadiz del tercio de buque no podiã los dueños, ò Maestres de los Navios, que le ocupavã, hazer fletamentos con cargadores de Sevilla: y es digno tambien de *Sup. cap. 7. n. 34. Lib. de 622. f. 67. 73.* saber, que el año de 1622. con ocasion de aver menos carga para vna Flota, de la que el Consulado avia pedido, salio la vniversidad de los
» mareantes à poner demanda à la
» de los cargadores, diziendo, que el
» señalamiento de buque para vna
» Flota, era vn contrato entre los
» cargadores, y los dueños de las
» Naos, estos à darselas carenadas, y
» aprestadas a tiempo, y aquellos à
» dar carga con que ocuparlas, y que
» respeto de que tenian aprestadas
» las Naos como se les avia manda-
» do, y el Consulado, y Comercio no
» les davan carga, fuessen apremia-
» dos à hazerlo, pero como entre los Comercios sea tan odioso, y traiga consigo tantos inconveniẽtes qualquiera genero de pleitos, se tomò temperamento de composicion en el caso (que es lo que deve solicitarse siempre en los desta calidad) y fue, que se excluyessen dos Naos grandes, vna del Comercio de Sevilla, y otra del de Cadiz, pagando *Sup. cap. 4. n. 34.* (como en otra ocasion) alguna cantidad los que quedavan para de registro à los que se excluian (que erã los admitidos en vltimo grado) y que el que no quisiesse pagar lo q̃ le repartiessen quedasse excluido, y entrasse el otro, y en esta ocasion se intento tambien por los dueños de Naos del buque de Cadiz poder *Lib. 1. c. 25. n. 24.* cargar de Sevilla, y no lo consiguieron, de cuya pretension antes de *Sup. cap. 7. n. 34.* aora se ha escrito.

4 La essencion de derechos de que gozan todos los pertrechos, y bastimentos necessarios para las Armadas, y Flotas (de que ya està *Sup. lib. 1. capit. 20. num. 38.* hecha mencion) pertenece y deven gozar della, no solamente los dueños de Naos de la Carrera de las Indias vezinos de Sevilla, y destinados a ocupar su buque, sino tambien los de la Ciudad de Cadiz, no *L. de 1630. fol. 185.* excediendo de los necessarios para la carena, y apresto de sus Naos.

5 El año de 1646. tratandose de elegir Naos para Capitana, y Almiranta de Flota, escriviò de orden del Consejo el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete al Tri- *L. de 1646. fol. 191.* bunal, encargando mucho que se buscassen Navios que fuessen a proposito, de los que tuviesse la Armada de Indias, ò la del Oceano, ò en falta destos de las de particulares, sin excluir el punto de que fuessen por Capitanes los dueños, pues la dificultad de dispensar, q̃ por aquella vez no se embarcassen los del presidio de Cadiz (como era costumbre) se venceria, y aunque no llegò a tener efecto, es digno de ponerlo en este lugar, por lo que haze en favor de los dueños de Navios.

6 Aunque es punto tantas vezes repetido en quantas Flotas se despachan, el de la flema con que se corre con la carga dellas, assi por los que han de darla, como por la de los dueños, y Maestres de los Navios, quando se quisiere ver sobre esto vna muy formal represen-

ta-

Lib. de 1620 f. 415.

tacion, se hallarà hecha por el Tribunal en el año de 1620. con ocasiõ de aver sido preguntado sobre el punto, *y àcerca de los remedios que para ello podrian aplicarse.*

7 De algunas cosas concernientes à la calidad, privilegios, y obligaciones de los Maestres està ya escrito, puesto que por lo que mira à los privilegios, gozan los mismos que los dueños de Naos, y que en quanto a la calidad que antiguamente tenian se ha referido algo en el capitulo antecedente, y tambien se han dicho en otros las cosas que no deven consentir en sus Navios: en que tiempo solian presentar los fletamentos por lo antiguo: lo que deven hazer con los passageros, que murieren en el viage: la forma en que deven concertar, y pagar à la gente de mar: las penas de llevar passageros sin licencia, ó marineros estrangeros; y en las particularidades, que miran a privilegios, y essenciones no refiero por menor lo que està dicho por escusar prolixidad.

Sup. c. 7. n. 30. Lib. 1. cap. 9. 45. Sup. cap. 4. n. 29. Lib. 1. c. 12. n. 12. Lib. 1. cap. 9. n. 5. Lib. 1. c. 29. n. 7. cap. 30. n. 11.

8 Los Maestres de Naos de la Carrera de las Indias deven ser naturales destos Reynos, y aunque por lo antiguo solian ser examinados por el Piloto mayor de la Casa, como se previene por vna ley, y este genero de examẽ està explicado yà, y segun se dixo en vna cedula de 15. de Iulio de 1573. el grado de Maestre se incluìa en el de Piloto, y este era mayor, y assi huvo ley para que los examinados de Pilotos, aunque no lo estuviessen de Maestres, pudiessen exercer este ministerio; para ello deve constar que tienen parte en el Navio por lo menos la octava, y que el dueño, ó dueños de lo demas del Navio le nombren, y con este nombramiento, y testimonio de tener parte, se presenten ante Presidente, y Iuezes, y sean admitidos.

L. 3. tit. 20. lib. 3. Sup. cap. 7. n. 30. Lib. 4. impr. pag. 89. L. 4. tit. 20. lib. 3.

9 Deven afiançar de que entregaràn bien, y cumplidamente, sin daño, ni menoscabo lo que se cõtuviere en sus registros à las personas à quien se consignare, assi de ida à las Indias, como de buelta dellas a España, y que traeràn certificacion de ello, y bolveràn las armas, y municiones, que llevaren, y guardaràn las ordenes, que el Presidente, y Iuezes les dieren, con fiadores hasta en cantidad de 10ꝟ. ducados de plata que se pueden componer de diferẽtes personas, obligandose cada vna à cantidad señalada; con que entre todos compongã diez mil ducados: assi se contiene en las leyes que ay sobre esto; y aunque en vna de las ordenanças comunes, se dize, que estas fianças las reciban à su contẽto los Iuezes oficiales, el estilo inmemorial es dar traslado dellas al Fiscal, que las contradice, ó pide que se den abonadores de los fiadores, ó impugna alguno dellos, ó dize que lo ha visto, y ordinariamente se provee como el Fiscal pide; y aviendo reconocido este genero de fianças, hallo que demas de lo aqui referido comprehẽde la seguridad de los bienes de los que murieren, y soldadas de la gente, y que si los Visitadores echarẽ alguna ropa fuera del Navio por sobrecargado, satisfaràn los daños à los interessados, y à no salir del Navio, ni consentir que salga persona alguna de buelta à España, salvo en caso de tormenta ó estrema necessidad, hasta ser visto y visitado por el Presidente, y Iuezes, y dadoles quẽta del viage, y à lo demas que contuvieren las ordenãças, cedulas, y provisiones Reales; cõ declaracion de que si obrare como factor no se obligan los fiadores sino à lo tocante à Maestre, y que las soldadas se ayã de pedir dentro de quatro meses de buelta de viage, cõ que debaxo destas fianças queda cõprehendido el dar buena quenta, y los procedimientos, y observancia de las ordenanças, è instruciones.

L. 9. 10. tit. 20. lib. 3.

Ord. com. n. 160. Lib. 4. imp. pag. 190.

Por

Lib 4. imp. p. 189.

10 Por vna cedula dada en Aranjuez a 11. de Noviẽbre de 1564. refrendada de Francisco de Erazo, se mandó que las fiãças de los Maestres comprehendiessen la particularidad de que tendrian prestos, y aparejados sus vaxeles para el tiẽpo que se les señalasse: y para recibir estas fianças, ordena vna ley, que preceda el estar visitadas las Naos; lo qual se entiẽde de aquella primera visita de si la Nao està para hazer viage, ó no, y si puede ir de ida y buelta, ó solo al travès, y esto se practica incluyẽdo su cõtenido en la que llaman de penas pecuniarias, y la cantidad que se señala para este fin, es hasta 2ꝟ. ducados.

L. 12. tit. 20 lib. 3.

Lib. 1. m fol. 175. *L. 15. tit. 20. lib. 3.*

11 Demas de las fianças referidas se mandó por vna cedula dada en Valladolid a 25. de Noviembre de 1604. que diessen otra fiãça hasta en cantidad de 1ꝟ ducados, de no llevar passageros sin licencia (de la qual està deancida ley) y esto demas de las penas en dicha cedula contenidas (de que arriba se ha hecho mẽcion) y antes de su promulgacion estuvo mandado por otra de 1. de Setiembre de 1594. que no llevassen passageros sin licencia pena de privacion de oficio, y de 200. ducados por cada vno que llevassen, y esta fiança de los 1ꝟ. ducados por los passageros se incluye en la que llaman de penas pecuniarias, en la qual demas de lo arriba, y aqui cõtenido se obligan sin limitacion de cãtidad à estar à derecho con el Fiscal en la causa de visita.

Lib. 1. t. 29. n. 7.

Lib. 1. m fol. 149.

Lib. de aut. de gov. fol. 49. 102.

12 Por acuerdo hecho en 18. de Abril de 1619. se mandó que los Maestres hiziessen obligació, y diessen fiança con pena de 1ꝟ ducados, de satisfacer los registros dentro de quatro meses de como llegaren a estos Reynos, y pena de cien ducados de presentar certificacion en la Sala de governo dentro de otro dos, y en 26. de Otubre de 1625. se proveyó otro auto de governo para que afiançassen hasta en cantidad de 6ꝟ. ducados, que no arribarian à Cadiz, lo qual fue en cumplimiento del capitulo 27. del asiento de Haberia, que entonces ajustó el Consulado, y Comercio, y à instancia de los administradores de el, y por el tiempo de su duració, pero como oy se practica el vso de la fiança, es incluyendo clausula en la de penas pecuniarias, con pena de 4ꝟ ducados, de no arribar à ningun puerto de las Indias, y entrar de buelta de viage en el de Bonança, sin arribar à la Baia de Cadiz, ni à otro algun puerto, y tambiẽ se comprehende en la dicha fiança de penas pecuniarias la de satisfacer los registros, como arriba se refiere, con que es digno de cargar la consideracion en el punto de recibir estas fianças, para las quales se suele admitir vn solo fiador, y conviene que sea muy abonado, puesto que sin la clausula general de estar à derecho por las causas de visita, las especiales de apresto, passageros, satisfacion del registro, y no arribar llegan â 8ꝟ100 ducados.

Lib. de aut. de gov. fol. 77.

13 Los Navios que no han salido de España para Indias, sino que dellas vienen de primer viage â estos Reinos, deven dar ante los oficiales Reales las mismas fianças, segun se manda por vna ley.

L. 16 tit. 20 lib. 3.

14 Deven los Maestres de las Naos llevar las mercaderias, y generos de q huviere hecho fletamẽto para las Indias, como se manda por vna ley; a que parece consiguiente el que tengan la misma obligacion de traer lo que en aquellas Provincias huvierẽ fletado para estos Reinos, y en vno de los capitulos de cedula de 18. de Febrero de 1614. refrendada de Pedro de Ledesma (que confirmó el asiento de Haberia por seis años, empeçando desde aquel) se dize, *Que los Maestres que dexarẽ de llevar lo que fletaren, sean obligados*

L. 17. tit. 20. lib. 3.

L. b. 2. m. fol. 30. cap. 21.

à pa-

à pagar el precio del genero à como se provare averse vendido en Indias.

Ord. com. n. 172. L. 21. tit. 20. lib. 3.

15 Està mandado por vna de las ordenanças comunes, y por vna ley de la Recopilacion de Indias, que el Presidente, y Iuezes, despues de visitadas las Naos, dèn à los Maestres las instrucciones, que huvieren de executar; y por otra, que ellos lleven las que se les dieren, y las notifiquen â todos los que fueren y vinieren en las dichas Naos, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y la notificacion se previene que la haga el Escrivano del Navio: y como quiera que las dichas instrucciones que se entregan à los Maestres son las mismas que estàn impressas en las ordenanças, excepto vn capitulo que habla con los Pilotos, de que se harà mencion en el que se escrivirà dellos (y no sè por que causa se excluyó de la instruccion) harè aqui vn breve resumen de la sustancia de lo que por ella se ordena, y de las leyes que hablan sobre lo mismo, y de vna por la qual se manda, que no excedan de lo contenido en la instruccion, pena del valor de lo q̃ faltare con el doblo, para la Camara, Iuez, y denunciador.

Ord. com. n. 184. L. 22. tit. 20. lib. 3.

Ord. com. nu. 185.

Ord. com. de n. 173. à 185 f. 52. D ord n 183. Inf. cap. 12.

Ord. com. nu. 185. L. 25. tit. 20. lib. 3.

16 Que ningun Maestre, ni otra persona meta ropa en la Nao despues de la vltima visita, sin licencia del Tribunal, ó del Juez que despachare la Flota, pena de perdimiento della, aplicado â la Camara las tres quartas partes, y la otra al denunciador, y Visitador, y que el Maestre, ó otra persona que lo recibiere, sea condenado en dos tantos del valor, y estê treinta dias en la carcel, y si no tuviere de que pagar, sea privado de oficio por cinco años. Y no escuso dezir acerca de la imposicion de la pena de los 30. dias de carcel, que tuviera gravissimo inconveniente (perjudicial a otros interesados, que no tuviessen culpa) el que por esta, ó por otra causa fuesse preso el Maestre de vn Navio al tiempo de la propartida dèl, consideracion por la qual, aviendose escrito por querella Fiscal el año de 1614. causa criminal contra vn Maestre, y de tal gravedad como tener puesto â la carga otro Navio demas del de su registro para llevarlo sin licencia, se prosiguieron los autos, escusando la prision, atendiendo à la razon referida.

Ord. com. nu. 173 L. 18. tit. 20. lib. 3.

Lib de 1614. f. 64.

17 Ordenase, *que al viage se execute en derechura al puerto para donde la Nao llevare registro: que èl, y las cartas que llevare para los Oficiales Reales se entreguen luego, antes que ninguno salte en tierra, pena de cien pesos de oro el que lo contrario hiziere* (y sobre las demas que incurren los que faltan, ó van à bordo antes de visitarse la Nao, se podrâ ver lo que en este libro està escrito) *y que de buelta traigan certificacion de los Oficiales Reales, de como no llevaron otra alguna persona, ni ropa, que la contenida en el registro, debaxo de la misma pena.* Y este instrumento es el que se llama la certificació ordinaria, por cuya falta se escrive causa Fiscal contra el q̃ no la trae.

Ord. com. nu. 174. Lib. 4 imp. pag. 192. L. 30. 31. ti. 20. lib. 3.

Sup. li. 1. cap. 29. n. 31.

18 *Que hagan notificar la instruccion que llevan à los Oficiales Reales; y que no lleven passageros sin licencia firmada del Presidente, y Iuezes* (porq̃ aunque algunos la traigan de su Magestad, se deve presentar en el Tribunal siempre) *se manda condenando al Maestre, ó Capitan que los llevare, en perdimiento de todos sus bienes, y la persona â merced de su Magestad, y su aplicacion la tercia parte para el denunciador, y las dos para las obras, y reparos de la Casa de la Contratacion.* Y acerca de las demas penas impuestas à los passageros que vân sin licencia, y personas que los llevan, està mas largamente escrito en el capitulo dellos, y en lo que mira à los bastimentos, es, y ha sido lo que mas particularmente se ha encargado siempre la provision de la aguada; y aunq̃ para

Ord. com. nu. 175. L. 24. tit. 20. lib. 3. Ord. com. nu. 176.

Sup. lib. 1 cap. 29 n. 4. 7. 32. 33.

L. 9. tit. 24. part. 2.

las

las Naos merchantas es lo regular llevarla en votijas, y para las de guerra se permitió assi en el assiento de Haberia del año de 1628. ha mostrado la experiencia que lo conve-
L, 15. tit. 32 niente es que se lleve en pipas, y assi
lib. 3. se executa.

19 Contiene tambiẽ la instruc-
Ord. com. nu. cion, *que los contratos se hagan ante el*
177. 178. 179. *Escrevano del Navio, y que à este no le*
L. 32. tit. 20. *pueda remover el Maestre, pero que*
lib. 3. *muriendo pueda nombrar otro cõ acuerdo de los passageros, y que si alguno destos, ù de la gente de mar adoleciere, el Maestre, y Capitan le hagan hazer testamento, é inventario de sus bienes, que se vendan en publica almoneda, y que su procedido se traiga a la Contratacion, si fuere à la ida, y si à la venida se traiga en ser lo que se inventariare pena de cobrarlo de los bienes del Maestre*
Sup. lib. 1. c. *ó Capitan*; y sobre lo aqui contenido
27. n. 24. 31. se podrà ver tambien lo que antes
cap. 9. nu. 6. he escrito en diferentes capitulos.
cap. 12. n. 12.

20 *Que no se den ningunas cartas de particulares hasta aver dado las que*
Ord. com. nu. *vinieren para su Magestad, y Presidẽ-*
180. *te, y Iuezes pena de 10ụ. maravedis aplicadas para reparos de la Casa, y tercia parte para el denunciador.*

21 Muy a los principios del descubrimiento de las Indias (pues fue
Herr. dec. 1. el año de 1507. segun refiere el Co-
pag. 223. ronista Antonio de Herrera) se mandó, *que al tiempo de partir de las Indias*
Ord. com. nu. *para España se reciban mantenimiẽtos*
181. 182. *para la gente por lo menos para ochenta*
L. 33. 34. tit. *dias*, ó mas si los oficiales Reales del
20. lib. 3. puerto donde salieren les ordenarẽ, que traigan mas, debaxo de las penas que les impusieren, y *que desde el dia que dieren vela desde las Indias hasta llegar à Sevilla; y que por el Iuez de la Contratacion se vaya à visitar la Nao, no salga del Navio, ni llegue à bordo persona, ni cosa alguna*; que viene
Sup. num. 17. à ser repeticiõ de lo que arriba queda dicho, pero con agravacion de penas, quanto se consideraron mayores los fraudes, que podia hazer vna Nao al llegar de las Indias à estos Reynos quãdo entrava en puerto dellas, puesto que se previene, *que si con tormenta surgieren en alguno, quando vengan para España se guarde la misma orden, hasta que pueda partir siguiẽdo su viage, pena de perder el Maestre, o Capitan que traxere à su cargo la tal gente, todos sus bienes, y la persona a merced de su Magestad, y que si otra qualquiera persona saliere de la Nao incurra en la misma pena, y demas desto sea castigado por todo rigor de justicia, y si les acaeciere caso fortuito, o estrema necessidad de mantenimientos echen en tierra vna persona fiel en presencia de toda la gente, mirando que no saque oro, ni otra cosa*; y antiguamente estava Ord. com. nu.
ordenado que pudiessen tomar bas- 174.
timentos en Canaria con la ocasion L. 29 tit. 20
de tocar alli las Flotas, è incorporar lib. 3.
los Navios de registro de aquellas Islas, lo qual oy no està en vso, y el
Coronista Antonio de Herrera re- Herr dec. 3.
fiere, que el año de 1525. fuerõ muy pag. 261.
severamente castigados vnos Maestres por aver descargado algunas mercaderias en Palos, y Lepe.

22 Hasta aqui es en sustancia lo que se dà por instrucciõ, y no tuviera yo por impropio el que se añadiessen algunas de las cosas, que demas de lo comprehendido en ella, estan ordenadas (como antes se ha dicho, y se dirà) pues todas son dignas de que las sepan bien, que se les adviertan en tiempo, y forma que
no puedan dexar de executarlo, co- Ord. com. nu.
mo es que no puedan llevar en sus 144.
Naos Pilotos que no sean examina- L. 20. tit. 20.
dos: que lleven la aguada las dos lib. 3.
tercias partes en pipas, y la otra en Ord. com. nu.
votijas, y que assi para ella como 146. 147.
para el vino lleven medidas confor- L. 27. 28 tit.
me a las de Sevilla, y selladas por sus 20. lib. 3.
almotacenes, y en quãto à este punto de las medidas no solamente son comprehendidos los Maestres de Naos, sino los de raciones, siendo en estos mas precisa la observancia,

co-

como se dirà en su capitulo.

L.41.tit.13 lib.3.

23 *Que tenga para entregar à cada marinero vn arcabuz con su municion se manda al Maestre, ò Capitan de Nao de Flota: y que el que llevare la Nao sin la gente, artilleria, y municiones que le correspondē, y le fuere ordenado, demas de incurrir el dueño en perdimiēto della; sea cōdenado el Maestre en 300. ducados, y privacion por dos años la primer avez, y la segūda en privaciō perpetua, y que debaxo de la misma pena traigan certificaciō de aver hecho muestra dello ante los oficiales Reales de las Indias*; que se deve comprehender tābien en la certificaciō ordinaria.

Ord com.n. 217.
L.48.tit.13 lib.3.

24 Providamente se previno en lo antiguo, que cada Maestre, y cada Piloto hiziessen diario de su navegacion, y de lo que en ella les sucediesse, y supiessen para entregarlo de buelta al Presidente, y Iuezes, a los quales, y a los Generales de las Armadas, y Flotas se encargò su cumplimiēto por cedulas de 27. de Febrero, y 14. de Março de 1575. (de las quales ay recopilada ley) pero de muchos años a esta parte no se observa, porque se deve creer que faltò el *fin*, para que se previno esta ordenança, q̄ era para que el Cosmographo fuesse notādo y advirtiendo lo que faltasse en la carta para añadirlo en ella, como se contiene en las dichas cedulas, y si se descubre alguna cosa singular sobre lo adelantadas que estā las noticias desta navegacion, la observā, y dan quēta della al Piloto mayor, y Cosmographo, y esto no por los Maestres, que el comprehender los à ellos la ordenança era porquē antiguamente, como se hà dicho, se examinavan en la ciencia de navegacion; sino por los Pilotos, à quiē les incumbe la observacion de lo referido.

Lib.4.imp. pag.197.
L.40.tit.9. lib.3.

25 Estava tambien ordenado antiguamente por cedula de 1 .de Agosto de 1572. (de que ay recopilada ley) que se les pudiesse obligar à los Maestres de las Naos à traer el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, porque entonces solia traerse en las Naos merchātas, lo qual cessò despues, como adelāte se referirà, con que esta ley quedò derogada: y la que permanece, en quanto à lo que pueden ser compelidos à traer, es la que manda à las Audiencias, y Governadores de las Indias, que remitan en las primeras ocasiones de Navios, à la Casa de la Contratacion presos los que huvieren ido sin licencia, ò cometido otros delitos, pero con tal advertencia que los Maestres puedan escusarse de recibirlos si juntamēte no les entregaren los autos de la prision, como se ordenò por cedula de 22. de Noviembre de 1621.

L.36.ti.20. lib.3.
L.112.tit. 14.lib.3.
Lib.2.m. f. 145.

26 De la pena que incurrē llevando, ò trayendo algo fuera de registro, y premio del que lo manifestare se hablarà adelante en el capitulo de los registros: y como quiera que los Generales devā dar instrucciō à todos los Capitanes, y Maestres de las Naos merchantas, de lo que les pareciere conveniente que executen en el viage, assi para la mejor disposicion dèl, como para si llegasse el caso de pelear, y en las dichas instruciones pueda poner les penas, està mandado que las executecō rigor, assi en las cosas de poco, como en las de mayor momento, pena de que si por no los castigar sucediere algun daño, serà culpa suya, y se le haze cargo dello, y vna de las cosas que està prevenido cōtenga la dicha instruccion que dieren a las Naos, es que cada dia vayā à salvar la Capitana, y tomar el nombre, y que las que se adelantaren, perdieren de vista, ò derro-

Inf.cap.17.
Inst.de Gen. cap.16.17
L.29.30.tit. 14.lib.3.
D.Inst.cap. 23.
L.51. del d. tit.

ta-

taren incurra el Piloto, ò Maestre en cada 50U.maravedis, y dos años de destierro de la Carrera, que executarà el General, y nombrarà otros en su lugar, y que si provasse, que el derrotar se era con malicia, todos los culpados en ello incurrā en pena de muerte, y perdimiento de bienes: y en el assiento de Haberia que se ajustò el año de 628. se bolvieron à revalidar estas penas, previniendo que para este caso de seguir la conserva afiançassen con 4U. ducados

L. 24. tit. 32. lib. 3.

27 Ordenase por vna ley deducida de cedula de 27. de Março de 1628. que los Generales no consientā à los Maestres, que se obliguē à dar de comer a passageros, la qual (aunque indistintamēte habla con los Maestres) se deve entender con los de raciones, que son los que podrian causar perjuizio à la Haberia sustentando passageros con los bastimentos de la dotacion de la gente de mar, y guerra, pero à los de Naos merchantas, no ay razon para que se les prohiba, pues con los bastimentos, que compraren para el viaje, pueden hazer lo que por bien tuvieren.

L. 26. tit. 14. lib. 3.

28 Ningun Maestre ni dueño de Nao puede vender, ni prestar bastimentos, pertrechos, armas, artilleria, ni municiones sin licencia del General, el qual no la dè sino à los Maestres de las Naos que fueren al traves, è incurra el que lo cōtrario hiziere en pena de otro tāto como montare lo que huviere vendido, perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para la Camara de su Mageftad, y privacion, y destierro de la Carrera por ocho años, assi se manda por vn capitulo de la instruccion de Generales, y vna ley del sumario.

Inst. de Gen. cap. 55. L. 105. t. 24. lib. 3.

29 Por cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1614. (de que ay recopilada ley) se mandò que los dueños, y Maestres de Naos merchantas de Flotas no lleven en plaças de artilleros à los que no fueré examinados, pena de 50U. maravedis aplicados por tercias partes, Iuez, denunciador, y gastos de Artilleria, y de dos años de suspensiō de oficio, y la forma en que se practica el cumplimiento desta ley consiste en hallarse el Artillero mayor presente con el Iuez, y Visitador al tiempo que se haze la vltima visita de las Naos, y de los Marineros que tienen recibidos à sueldo los Maestres aprueva los que halla mas à proposito para que sirvan juntamente plaças de Artillero, y Marinero.

L. 10. tit. 18. lib. 3.

30 Està con Catolico zelo prevenido que los Maestres, y Capitanes de las Naos que navegaren a la Carrera de las Indias no consientā jurar, ni blasfemar en ellas: y por vna cedula dada en Guadalupe à 4. de Setiembre de 1604. se mandò tābiē, que no consientan que los passageros jueguen, y por otra de 8. de Febrero de 1575. que no se puedan llevar pistoletes.

Orde. com. n. 197. L. 26. t. 10. lib. 3. Lib. 1. m. fo. 182. Lib. 4. imp. pag. 34.

CAPITVLO IX.

De los Maestres de plata de la Carrera de las Indias.

1 HAse dicho en el capitulo precedente què ministerio sea el de los Maestres de Naos, y sin embargo q̄ en el titulo que dellos ay en el sumario de las leyes de Indias, se hable juntamente de los Maestres de plata, y de los de raciones, me pareciò para mayor claridad, y mejor mètodo, hazer capitulo de cada vno destos oficios con separacion, como quiera que

ellos

ellos la tengã entre si, y seã los exercicios distintos: y confiesso, q̃ aũque he procurado indagar la causa de llamarse Maestres à las personas q̃ se diputã, y nõbran para traer la plata, oro, perlas, esmeraldas, y demas generos preciosos, q̃ se traen de las Indias para su Mag. y para particulares, no la he hallado, ni discurro otro motivo, para q̃ se llamen *Maestres de plata* los q̃ si se nõbrassen con propiedad, vienen à ser *Depositarios, Tesoreros, ò Receptores*, q̃ el aver sido por lo antiguo Maestres de Naos los q̃ traìan à su cargo (como antes se
Sup. cap. 7. n.30. ha dicho) no solamẽte las mercaderias, sino tãbien la plata, y oro, y pareciendo despues separar estos empleos, corrierõ debaxo de vn mismo nõbre, y son vnas ocupaciones, q̃ las tienen siẽpre personas muy hõradas y de calidad, y credito, como se pondera bien en vn informe q̃ el Tribunal hizo à su Mag. en 11 de Enero
Lib de 1605. f.3. de 1605. en q̃ consta solian elegirse Capitanes de infanteria, y algunas vezes personas, q̃ avian servido de Almirantes. Y porq̃ en el mismo informe se define la calidad de la ocupacion, sus aprovechamiẽtos, y riesgos, y como se elegiã entonces, harè aqui vn breve cõpendio dello, remitiendo al q̃ quisiere verlo mas difusamente, al informe, ó carta citada.

2 En quanto à la calidad de los oficios queda ya dicho, y su aprove-
„ chamiento se refirió, q̃ era vno por
„ ciento de todo el oro, y plata q̃ traiã
„ registrado, en q̃ no podia aver re-
„ gulacion, porq̃ segun la mejor opi-
„ nion, è inteligencia del Maestre, y el
„ mayor, ó menor credito de los Ga-
„ leones, sus Cabos, y Pilotos, erã mas
„ ó menos los fletes, y q̃ los gastos, cos
„ tas, ó riesgos q̃ tenian eran muchos,
„ porq̃ en las Indias en nada se gastava
„ poco, y demas del sustẽto de sus per-
„ sonas llevavan vn Escriviẽte, y dos
„ hombres de confiança, que les ayu-
„ dassen à recoger, y guardar la plata,
„ y oro, à los quales sustentavan, y da-
„ van muy buen salario, y premio, y q̃
„ costeavan los pañoles de la plata, y
„ los caxones, y talegos, y pagavan el
„ embarcar, y desembarcar la plata en
„ los barcos, y Navios en Puertovelo;
„ en la Habana (si alli se desembarca-
„ va) y en Sanlucar, hasta traerla a la
„ Sala del tesoro, pagãdo las carretas,
„ y las guardas q̃ venian con ellas, y à
„ los que se ocupavã en entrar, sacar,
„ reconocer, y entregar la plata en la
„ Sala del tesoro, y que corriã los ries-
„ gos de lo que en ella, ó en otra qual-
„ quiera parte les hurtassen, ó se les
„ perdiesse, ó cayesse en la mar: refiere-
„ se, q̃ entonces de la Nueva España
„ se traìa plata todavia en las Naos
„ merchantas, porq̃ la dexavan en la
„ Habana, hasta q̃ los Galeones la re-
„ cogiã alli pero esto ha muchos años
q̃ no se estila. Y en el año de 1645. se informó al Consejo, como las Naos merchantas no tenian permissiõ de traer dinero registrado, ó por registrar, sino es lo procedido de fletes, y aprovechamiẽtos, que viniendo cõ esta declaracion era libre de Haberias, demas de lo qual estava en estilo, que si algun dueño de Nao manifestava al tiempo de la visita cantidad como de 25500. pesos para Nao de 400 toneladas, y al respeto las mayores, ó menores (que se suponia lo necessario para pagamentos) se les dava libre.

3 Contiene el mismo informe, que algunos años fue à cargo de los Generales el nombrar los Maestres de plata, hasta que el mal cobro, y mucho riesgo, y el q̃ sobre ser malas las fianças q̃ davan en Indias, obligó à que su Mag por su Real cedula de
9. de Iunio de 598. mandasse, que el Presidente, y Iuezes nombrassen los Maestres de plata, con parecer del Prior y Consules, y que en la Casa diessen las fianças, y se hazia en esta forma, y yo hallo, que en quanto al punto de averse quitado à los Ge- Dict. lib. de 605 fol. 4.

m ne-

nerales la facultad de nombrar los Maeſtres, huvo orden anterior à la del año de 1598. q̃ cita la carta, pues ſe halla vna cedula de 10. de Agoſto de 1592. refrendada del Secretario Juan de Ibarra, prohibiendoles eſtos nombramientos, la qual ſe limitó deſpues por otra de 28. de Março de 1605. (de q̃ ay recopilada ley) q̃ dize, q̃ falleciendo el Maeſtre de plata al ſalir la Flota, ó en la mar, nōbre otro en ſu lugar el General: y lo q̃ aora ſe practica en quanto â eſtos nombramientos de los Maeſtrages, es proponer ſugetos para ellos al Conſejo de Camara el Preſidente, y Juezes, y por ſu conſulta los provee ſu Mag. y pagan ciertas cantidades ſegū la calidad de los Maeſtrages para las mercedes, q̃ ſobre ellas hizo el ſeñor Rey D. Felipe Quarto al Cōde Duque de Olivares, y al Marques de Aguilar, para cuya ſatisfaciō ſoliā rematarſē al pregō en quiē mas dava por ellos, y los inconvenientes q̃ ſe experimētaron, obligaron â ſu Mag. â mandar por cedula dada en Madrid â 15. de Setiēbre de 654. refrendada de Juā Baptiſta Saenz Navarrete, q̃ los Maeſtrages corrieſſen como ſe hazia antes de introducir el beneficiarlos, q̃ era como ſe practica al preſente.

Lib. 1. m. fol. 85.

L. 40. tit. 20. lib 3.

Lib. 3. m. fol. 104.

4 Queda dicho, q̃ llevavā por el flete de la plata de particulares vno por ciento, q̃ es lo que oy ſe practica con lo q̃ ſon reales, aſsi de Nueva Eſpaña, como de Tierrafirme, pero en la paſta es â razō de vn peſo de ocho reales por cada ciē peſos enſayados (de valor cada vno de 450. mrs.) de la plata de Tierrafirme, y de la de Nueva Eſpaña â tres quartos de vno por ciēto, y ſiendo aſsi, q̃ en el informe referido ſe dize, q̃ no hazian mēcion de los fletes de la hazīeda Real, por pagarſe della tan poco premio, q̃ apenas alcançava â las coſtas q̃ cō ella hazian, ſe explica en otro, que el año de 1607. ſe hizo al Conſejo de Hazienda, y lo miſmo q̃ alli ſe dize es lo q̃ oy ſe eſtila, q̃ ſe reduce, a que à los Maeſtres de plata de Nueva Eſpaña, ſe les libra à razon de vn quarto de vno por ciēto por toda la plata, y oro de la Real hazienda, quier ſea en reales, quier en barras, y â los de Tierrafirme ſe les haze la quenta, reduciendo todo el teſoro q̃ traen, tanto en paſta como en reales, à barras de 50. marcos de ley 2210. y por cada barra deſtas ſe les libra a 90. mrs. y deſpues ſe deſpachó ordē del Conſejo dada en carta de 12. de Junio de 618. declarando, q̃ ſe devian librar los fletes en la conformidad referida, y diziendo, q̃ en la plata de particulares avia muchos años q̃ ſe vſava aſsi de acuerdo entre los dueños, y Maeſtres, y q̃ en la de la Real hazienda no ſe avia hecho novedad deſde la primera ordenança, que mādava, que ſe hizieſſe la regulaciō ſegun lo q̃ correſpondieſſe al flete de las toneladas, y porque los Oficiales Reales de la Veracruz ſolian pagar allâ la cantidad de los fletes, ſe mādo por vna cedula dada en Aranjuez à 7. de Mayo de 1617. refrendada de Juan Ruiz de Contreras, que de alli adelante no lo hizieſſen, ſino que ſe pagaſſen en la Caſa de la Contratacion, ſiendo tambiē de advertir, q̃ el año de 1622. intētaron q̃ ſe les dieſſe igual premio, y flete de las barras, q̃ de los reales, y ſe informó que no convenia, ſino q̃ ſe executaſſe lo q̃ ſe eſtilava, y ſu Mag. lo tiene confirmado por cedula de 23. de Junio de 1621.

1607.
38.

Lib. 2. m. fol. 109.

Lib. de 1610. fol. 480.

Lib. 2. m. fol. 100.

Lib. de 1622. fol. 199.

5 Las fiāças que los Maeſtres de plata han dado, y actualmente dān para la ſeguridad del regiſtro, han ſido en cātidad de veinte y cinco mil ds. de plata, y el eſtilo ofrecer en la Sala de Govierno de la Contrataciō las perſonas, ſeñalando cantidad a que ſe ha de obligar cada vno, de forma que todos ajuſten la de los 25 U. ducados, y ofreciendo juntamente otras perſonas haſta tres, ó quatro por abonadores, en cuya viſta ſe

pro-

provee q̃ se dè traslado al Prior, y Cõsules, cõ su respuesta lo vea el Fiscal, y con lo que respondẽ se determina, y siendo que otorguen se haze la escritura ante el escrivano de Camara, à quien tocó por repartimento, y se le dà traslado della al Maestre para que le lleve consigo, y en su virtud los oficiales Reales le entreguẽ la plata à su Mag. y los particulares la suya, y demas destas fiãças de maestrage de plata, dan otra para la visita, y resideñcia en cantidad de 2ꝟ. ducad. por las cedulas de 22. de Enero, y 30. de Agosto de 1647. (de q̃ ya esta hecha mēcion) y antes estuvo mãdado, q̃ fuessen 4ꝟ. ds. los de la dicha fiança, y se reduxeró á des pues à los 2ꝟ referidos.

Sup. cap. 1. n. 8.

Lib. de aut. de gov. fol. 155.

6 Dase por supuesto, que para ofrecer las fianças han de aver presentado, ó presentar el titulo de su Magestad, pero algunas vezes, como las proposiciones por el Tribunal, y consultas de la Camara suelē hazerse hallādose adelāte el despacho de la Armada, ó Flota, y si aguardassen à dar las fianças al tiempo de la propartida, como quiera que se cõponen de tantas personas (comerciantes todos, y que se embarcean algunos dellos) se avrian muchos ido à los puertos, y les faltaria la posibilidad de afiançar, se les permite que lo hagan por su quenta, y riesgo, puesto que en caso, que en tiempo no presentassen el titulo, ó huviessen hecho siniestra relació, diziendo que se les estava despachãdo, à si propios se perjudicavan, y avian gastado en valde el cuidado, tiempo, y costa de afiançar, mediante lo qual no se reconoce inconveniente de que se execute en esta forma, siempre q̃ la necessidad lo pida.

7 Corrio el nombramiento de los Maestres à cargo del Presidente, y Iuezes en sugetos que escogian, de los que proponia el Consulado, el año de 1614. puesto que por carta de 13. de Enero de 1615. escrita por el Secretario Pedro de Ledesma, ordenó el Cõsejo, que para la Armada de aquel año, y en adelante mãdava su Mag. que el Tribunal les propusiesse personas, *que fuessen de caudal propio, de muy buena opinion, y bien recebidos en la Republica, y que huviessen dado buena quẽta de si en otras ocasiones*: y en 23. de aquel mes propusierõ doze sugetos, entre ellos al Piloto mayor de la Carrera, y otros Pilotos y dueños de Naos, y de todos se refiere que eran personas de caudal: y aunque en aquella misma ocasion se propuso, que para ocurrir à la demasia cõ que se obrava en traer plata fuera de registro, se les recibiesse juramēto à los Maestres, de que no la traerian, por si, ni por interpositas personas, y q̃ assimismo se les obligasse à hazer convencion de que todo lo que viniesse en los registros fuesse partible entre todos, descontadas sus costas, y excluyedo del repartimiento al que no truxesse registro; no tuvo efecto lo que se propuso, y a quien tuviere noticia de la calidad, y forma destas ocupaciones, no le causará novedad el que no pudiesse tenerla.

Lib. de 1615. f. 152.

8 Segun se puede inferir de la carta de 23. de Enero de 1615. (ya citada) parece que la causa, que motivó à que el Consejo advocasse à si los nombramientos de Maestres de plata, fue la misma que (como antes se ha dicho) obligó el año de 654. à revocar la forma de venderse por pregones al q̃ mas dava, pues si entonces fue por aver sobrevenido la quiebra de tres Maestres de plata de Tierrafirme, el vno, y primero en los Galeones del cargo del General D. Martin Carlos de Mencos, que fue Domingo de Ipeñarrieta, y en Nueva España dos el año siguiente en la Flota del General Don Iuan de Urbina, q̃ fueron Joseph de Reina, y Francisco Galban, bien q̃ estos

Sup. n. 3.

no beneficiaron en España los maestrages; sino q̃ fueron nombrados por el General en la Veracruz, y se experimentó el daño antes previsto de nõbrar, y afiançar allá; fue la quiebra del año de 1614. de Estevan de Arce Maestre de plata de la Almiranta de la Armada del cargo del General D. Lope Diaz de Armendariz, el qual hizo ausencia el mismo dia que se avia publicado q̃ se avia de empeçar à dar la plata de particulares, y sin embargo q̃ sobre ellos recayó toda la falta, pues de la plata de su Mag. y bolsas fiscales no faltó cosa alguna, se despacharõ comissarios por todo el Reino en su busca, y correos à los Virreyes de Portugal, Aragon, Valẽcia, Navarra, Cataluña, y rayas de Francia, y à Cadiz, y Sanlucar, para q̃ no saliesse Nao de estrangero, q̃ no se visitasse buscandole: hizieronse bolver algunas partidas, q̃ avia pagado en Indias, pidió el Comercio, q̃ sin reconocerse las barras de los particulares, se rateasse igualmẽte entre ellos la perdida, q̃ tanteaton saldria de 18. à 20 por 100. y aunq̃ al principio avia resuelto el Consejo, q̃ se reconociessen, y diessen à cada vno las q̃ fuessen suyas, despues à suplicacion del Consulado dexó al alvedrio de los interesados el pedir cada vno, ó ajustarse todos à igual rateo: y sin embargo q̃ llegó à noticia de su Mag. q̃ muchas barras de particulares eran de mayor cantidad que la q̃ cõtenia el registro, vsando de la Real benignidad, con q̃ siempre ha favorecido à los comerciantes, mandó q̃ de ninguna manera se pesassen, sino q̃ se corriesse con el peso, q̃ tuviessen los registros, como todo se cõtiene en diferentes cartas del dicho año de 1614.

Lib. de 1614 fol. 128.

Lib. de 1614 fol. 130. 134. 140. 143. 145 190.

9 Por cedula de 26. de Setiẽbre de 1615. (de q̃ ay recopilada ley) se ordenó al Presidente, y Juezes, q̃ à los Maestres de plata q̃ nõbrassen, se les advirtiesse, que al q̃ dellos señalasse el Pagador, lo avia de ser en la Armada sin sueldo, y como quiera, q̃ en quanto à este punto estè ya dicho lo q̃ esta ley contiene, y lo demas que se ha ordenado, hago reparo aqui de las palabras de la ley, en quãto dize, *Que à los Maestros de plata que la Casa nombrare*, siendo assi, q̃ fue promulgada por Setiẽbre de 615. y que por Enero de aquel mismo año avia el Consejo ya advocado à si estos nõbramiẽtos, con q̃ en fuerça dellos se deve tener la proposiciõ para en este caso, y entenderse la decision de la cedula, q̃ al tiempo que el Presidẽte, y Juezes proponen los sugetos, se les haga saber, q̃ á qualquiera dellos, q̃ se le encargue la pagaduria, la ha de servir sin sueldo, bien q̃ es punto este ya tan notorio à todos los que pudieren pretender estos oficios, que como tal no necessita de la diligencia de intimarselo.

L. 39. tit. 20 lib. 3.

Sup lib. 1. cap. 19. n. 44. cap. 21. n. 19. 22.

10 Por vna ley está mãdado, q̃ los Maestres de plata muestrẽ en la Casa como han satisfecho sus registros, y entregado el oro, y plata q̃ truxeren antes de hazer otro viage, so pena de privacion de oficio, y de 50ꝟ. mrs. para la Camara, la qual se deduxo de cedula del año de 1580. q̃ fue la q̃ se expidió quando la visita del Lic. Gãboa: pero ay otra posterior, q̃ es la q̃ se practica, y se deve executar, dada en Madrid a 22. de Diziẽbre de 599. refrendada de Juan de Ibarra, en q̃ se dize, *Que tengan hecho el entrego de la plata dentro de quatro meses de como huviere empeçado a darse*, de que hazẽ obligacion particular, y en su defecto incurren en pena de 1ꝟ ducados para la Camara, y gastos de justicia, y q̃ el Fiscal tome la razõ destas obligaciones: y por otra ley deducida de capitulo de la misma cedula de 26. de Setiembre de 1615. se manda, *que el Proveedor pueda nombrar vn Maestre de plata en la Armada, que sirva su oficio sin sueldo*; lo qual no se practica, como antes se ha dicho.

L. 46. tit. 20. lib 3.

Lib. 1. m. fol. 157.

L. 49 tit. 15. lib. 3.

Sup lib. 1. c. 22. n. 14.

CAPITVLO X.

De los Maestres de Xarcia, y Raciones de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

Tit. 20. lib. 3.

1 LA Tercera especie de Maestres, de los q̃ contiene el titulo del Sumario de las leyes de Indias, son los de xarcia, y raciones: q̃ comunmente se llamã de raciones solo, ministros muy precisos, y que desde los principios fue inescusable el vso dellos, de los quales haze mẽcion el Coronista Antonio de Herrera, y como quiera q̃ estè ya escrito mucho, de lo q̃ dellos deve referirse, se dirà en este capitulo lo q̃ resta.

Herr. dec. 2. pag. 130.

2 Era en lo antiguo la orden que estava dada, y se observava para nombrar Maestres de raciones, que el Presidente, y Iuezes con intervencion del General, y Proveedor de la Armada, y del Prior, y Consules los nombrassen; assi se comprehende en vna ley, y por otra se les señaló 25. escudos de sueldo al mes â los de cada Galeon, y â 15. à los de los pataches, y por vna cedula dada en Madrid â 19. de Março de 1576. refrendada de Antonio de Eraso, se dixo que para que se hallassen personas mas idoneas, podia juntamẽte encargarseles la traìda de la plata en lugar de los Maestres della, que nombravan el Presidente, y Juezes; y quando se tomavan Navios a sueldo era lo regular, que los mismos Maestres de las Naos lo fuessen tambiẽ de raciones, como parece de vna cedula dada en Madrid â 25. de Iulio de 1583. en la qual se ordenó, q̃ diessen fianças de dar quenta cõ pago de lo q̃ se les entregasse, y de lo mismo ay ley, y parece q̃ no se devió de practicar à los principios esto, sino es con los Maestres de Galeones, puesto que el Consejo en 23. de Março de 1610. ordenó, q̃ los de Nueva España afiãçassen, como los de Tierrafirme.

L. 1. tit. 20. lib 3.

L. 45. d. tit. Lib 4. imp. p. 188.

Lib. 4. imp. p. 196.

L. 13. tit. 20. Lib. 3.

Lib. 1. m. fol. 271.

3 Despues se cometió el nõbramiento destos Maestres â los Proveedores, como està referido, y si huvieramos de contẽplar los tiẽpos antecedẽtes, parece q̃ no deviera estimarse por preeminencia, como veo q̃ la han solicitado los q̃ vltimamẽte hã beneficiado este oficio, puesto q̃ en el año de 1607. se escusarõ el Presidẽte y Juezes de hazer estos nõbramientos, y el Consejo ordenó, que el Maestre de plata de cada Galeon lo fuesse tãbien de raciones, ó nõbrasse quien lo sirviesse, cargãdole este gravamẽ en cõtrapeso de la otra cõveniencia: y despues en el año de 1637. aviẽdosele cometido al Presidente D. Bartolome Morquecho, q̃ se hallava en Cadiz al despacho de la Armada, q̃ nõbrasse Maestres de raciones, escrivio, q̃ no hallava quien quisiera serlo cõ el cargo de afiançar, aũq̃ no aviẽdo sido esta la vltima vez q̃ se ofreciò semejante dificultad, pues en el año de 1647. representó la misma el Factor D. Luis del Alcazar, à quie(por correr la Proveeduria a su cargo) tocava el de nõbrar estos Maestres.

Sup. cap. 22.

Lib. de 1607. f. 225.

Lib. de 1637 f. 51.

Li de 1647 f. 116. 134.

4 Escrito està la forma de conocimietos, q̃ hã de otorgar de lo q̃ recibierẽ, por q̃ orden, con q̃ intervecion, y adonde deven dar las quẽtas; resta saber en q̃ tiẽpo las han de dar, y como, y parece, q̃ por vna ley deducida de cedula dada en Madrid à 7. de Febrero de 1610. se mandó, *que passado vn mes de buelta de viage diessen sus relaciones juradas cõ la pena del tres tanto, y quenta final, y q̃ mientras no la diessen no pudiessen bolver à ser Maestres.* Y por otra de 23. de Julio de 1611 (de q̃ ay ley recopilada) se mãdó, *q̃ los Contadores de Averias tomassen estas quẽtas por vn libro de folas las relaciones juradas bien razonadas.* Y lo q̃ vltimamente ay ordenado en razõ del tiẽpo dellas, por cedula dada en S. Lorenço à 22. de Otubre de 1620.

Su. lib. 1. cap. 22. n. 18. 19. Cap. 19. n. 20.

L. 38. tit. 20. lib. 3

Lib. de Or. de Cont. f. 29.

L. 34. tit. 20. lib. 3.

Lib. 2. m. fol. 242.

L. 42. tit. 20 lib. 3. refrendada de Pedro de Ledesma, es, *Que los Maestres de raciones que no huvieren dado sus quentas, no se buelvan à elegir pena de 500. ducados, y suspension de oficio, à quien de otra manera les nombrare, ò diere licencia*; y q̃ el Pagador no pague los salarios à los Contadores de Haberias, hasta que por certificacion conste quedar en su poder todas las quentas de Maestres de raciones.

Lib. 2. m. fol. 100. L. 41. tit. 20. lib 3. L. 43. d. tit. 5 Estàles ordenado, *que no lleven cosa alguna por guardar las raciones de la gente, ni los ahorros*; por vna cedula dada en Valsain à 27. de Otubre de 1617. (de que ay ley recopilada) y por otra se manda, que se les hagã buenas las mermas que à los de la Armada del mar Occeano, pero como sobre este articulo huviesse avido reñido pleito entre los Maestres de raciones, y el Fiscal, parece que por sentencias de vista y revista se executoriò, que las mermas que se les devian hazer buenas era en esta manera.

En el vizcocho, toctno, carne salada, hava, garvanço, arroz, y azeite, diez de cada ciento y diez, y lo mismo en el pescado salado.

En el vino, y vinagre doze de cada ciento y doze.

En la carne fresca tres por ciento, y en las pipas, que se abaten, y levantan de nuevo en las aguadas, y puertos de Indias, a doze por ciento.

6 Llamanse Maestres de xarcia, porque en las ocasiones que se dàn las carenas por quenta de la Real hazienda, ò Haberia, se haze cargo al Maestre del vaxel con todos sus aparejos, y respetos: esto ya no sucede, por que las carenas corren por quenta de los Cabos, pero quando se practicava eran muy prolixas estas quentas de buque, y oì quexarse mucho à algunos Maestres, de que se les hiziesse cargo à ellos de lo que no manejavan, ni entendian, pues la xarcia, (en el Contramaestre,) Guardian los que la vsan, y distribuyen, y parecia que lo legitimo era; que à ellos se les hiziesse el cargo, y diessen la quenta.

7 Tambien se les haze cargo à los Maestres de la polvora, y municiones, y acerca desto les he oìdo la misma quexa, de que siendo los Condestables de la artilleria los dueños de su manejo, y consumo, sean ellos los obligados à dar la quenta; pero no estrano que se quexen desto, quãdo aun suelen hazerlo de que no son dueños de los pañoles, ò despẽsas, en que vàn los bastimentos, de q̃ se les ha hecho cargo, y han de dar quenta, porque solo se haze lo que los Capitanes quieren, y de aver hecho esta representacion D. Luis del Alcazar el año de 647. quando (como queda dicho) no hallava Maestres, resultò el que resolviesse el Consejo, que ellos nombrassen los despenseros, pero no se ha puesto en pràctica (como tambien se ha referido en este libro) sin embargo veo que no faltan sugeros, que sirvan estos maestrages, y que antes se apetecen, y pretenden. Sup. n. 3. Sup. cap. 3. n. 33.

8 En la polvora no se les consideran mermas, hazese les buena la q̃ gasta la infanteria, para entrar las guardias, à razon de vna libra al mes al mosquetero, y media al arcabucero, y la que por certificaciones de los Capitanes consta averse consumido en salvas, bien que à estos se les deve hazer cargo, si huviere exceso en ellas de lo que se ordena por cedula de 27. de Março de 1627. (que para en la Contaduria de Haberias) en que se prohiben las salvas, y el gastar la polvora en otra cosa, que en las niciadas de la infanteria, limpiar la artilleria, y disparar las piezas, que fuere necessario con ocasion de mudar derrota, y assi por lo que toca à salvas solamente se deve hazer buena la polvora, que se gastare en las que se hazen al tiẽpo,

que

que por el Tribunal de la Contratacion se visitan los Galeones, y las que por diferentes cedulas de su Magestad està mandado que se hagan al entrar en los puertos de las *Inf.cap.22.* Indias, como se referirà adelante en el capitulo dellos.

9 Quando se remiten armas o municiones para las Indias en Naos de guerra, es lo regular que se *Lib. de ac. de 1651.fol. 63.* entreguen à los Maestres de raciones, como consta de vn acuerdo del año de 1651. y aunque tal vez han sido à cargo de los Capitanes, tẽgo por lo mas conveniente que se entreguen à los Maestres, y que estos otorguen las partidas de registro de lo que recibieren, por las quales se les pida quenta de buelta, notificandoles à los Cabos, que les den sitio, y parage donde vayan bien acomodadas las armas, y municiones, con apercebimiento que los menoscabos seràn por su quenta, y riesgo.

CAPITVLO XI.

Del Piloto mayor, y Cosmographos de la Casa de la Contratacion de las Indias.

1 TRes puestos ay de Pilotos mayores instituidos para la navegacion de la Carrera de las Indias, à saber el *Piloto mayor de la Casa de la Contratació*, que es el oficio que se instituyò para examinar, y graduar los Pilotos, y censurar las cartas è instrumentos necessarios para la navegacion: otro el *Piloto mayor de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias*, que comunmente se llama de Galeones, y el tercero el *Piloto mayor de las Flotas de Nueva España*; y siendo todas tres ocupaciones muy impor-tantes, y que de cada vna se dirà lo que es de su obligacion, las calidades que deven tener, y forma en que se proveen estos puestos, para mayor claridad, como quiera que en el Sumario de las leyes se comprehendan todas debaxo de vn mismo titulo, con la rubrica *del Piloto mayor, y Cosmographo de la Casa de la Contratació de Sevilla, y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen*, he juzgado conveniente dividirlo en dos capitulos, tratando en este *del Piloto mayor, y Cosmographos*, que son dos, aunque en el Sumario no se suponga mas que vno, y en otro capitulo (que serà el siguiente a este) de los Pilotos mayores de los Galeones, y Flotas, y demas Pilotos de la Carrera de las Indias. *Tit.19.li.3.*

2 Devese hablar primero del Piloto mayor de la Casa, porque es preeminente en grado, y lo deve ser en sabiduria, siendo el puesto à que le vendrian bien todas aquellas propiedades, virtudes, y ciẽcias, que el Capitan Francisco de Rueda (quien dignamente ocupa aora este puesto) recopilò en vn discurso que imprimiò el año de 1669. que para buscadas en los Pilotos comunes eran pieçdas impossibles de juntar; y quando el Piloto mayor de la Casa, es el q̃ gradúa a los de la Carrera, de los quales se eligẽ despues los que lo hã de ser de Galeones, y Flotas, devesele tãbien por esta causa la prelacion, aunque si atendiessemos al origen, es cierto q̃ le tuvo primero el oficio de Piloto mayor de las Armadas, y que si huviesse faltado quien huviera merecido serlo dellas, conduciendo las al descubrimiento de aquel nuevo Mundo, ni huviera Casa, de la Contratacion, ni por el consiguiente Piloto mayor della, el qual deve ser vniversal en la teorica, no solo pa-

ra

ra las navegaciones à Tierra firme, Nueva España, Costas de aquellas Provincias, y à las Islas de Barlovento, sino tambien al Rio de la plata, para donde solia aver Piloto mayor asalariado, y lo fue Iacome Luis, y por su muerte Pedro Diaz, el año de 581.

Lib. 2. d. tit. fol. 201.

3 Tuvo principio el origen de Piloto mayor de la Casa el año de 1507. que aviendo el señor Rey Dõ Fernando el Catolico llamado à la Corte à Iuan Diaz de Solis, Vicẽte Yañez Pinzon, Iuan de la Cosa, y Americo Vespucio, y resuelto que como hombres prácticos en la navegacion de las Indias se embarcasse à descubrir el Sur por la Costa del Brasil adelante, parecio necessario que vno quedasse en Sevilla para hazer las marcas (que assi llamaron entonces las que oy cartas de marear) y que para esto era el mas práctico Americo Vespucio, à quien se le encomendò con titulo de Piloto mayor, dado en Burgos à 22. de Março de aquel año con 50U. maravedis de salario, como lo refiere Antonio de Herrera, y dize que de aqui tomaron aquellas partes de las Indias del Medio dia el nombre de America, aunque impropiamente, como lo nota este Autor, y todos los demas que han escrito de aquellas Provincias, diosele en el mismo titulo facultad para examinar los Pilotos, y se les despachasen titulos de tales en aquella sazon à Iuan Diaz de Solis, y Vicente Yañez con el mismo salario, y aunque el dicho Coronista refiere que fue à 22. de Março de 1507. la cedula que se le despachò à Americo Vespucio, la que se halla en el primer libro de titulos de la Casa no es sino fecha en Burgos à 22. de Diziembre de 1608. en que se le señalan los dichos 50U. maravedis de salario, y como quiera que importe poco que sea en este capitulo, o en el siguiente el referir algunas noticias antiguas tocantes a Pilotos, continuarè aqui cõ ellas.

Her. dec. 1. pag. 224.

Lib. de tit. fol. 27.

4 Hallase en el mismo libro primero de titulos assentada otra cedula fecha en Logroño à 20. de Otubre de 1512 en que su Magestad hizo merced à Sebastiã Gavoto de nacion Ingles, de recibirle por su Capitan para servirse dèl en cosas de la mar, y mãdò que se le diessen 50U. maravedis cada año, y el Coronista Antonio de Herrera dize que precediò el aver escrito à Milort de Vlive Capitan general del Rey de Inglaterra, que se le embiasse, por tener noticia que era experto hombre de mar; y por otra cedula de 14. de Iulio de 1512. se mando que Iuan Bespuchi, y Iuan Diaz de Solis hiziessen el padron para las cartas de navegaciõ, segun lo qual parece que à estos dos se les deve dar el nõbre de los primeros Cosmographos de la Carrera de las Indias, bien que Herrera lleva, que à Iuan Diaz de Solis le avia su Magestad nõbrado por su Piloto mayor.

D. lib. f. 51.

Lib. 1. de tit. f. 15.

Her. dec. 1. peg. 358.

Her. dec. 2. pag. 22.

5 En el año de 1515. refiere el Coronista Antonio de Herrera, que se levantò grã diferencia entre las demarcaciones de Castellanos, y Portugueses pretendiendo estos, q̃ el Cabo de San Agustin caia en su districto, en que no se conformavan las cartas de marear de Castilla, y que los Iuezes de la Casa suplicarõ al Rey, les diesse licẽcia para hazer junta de Pilotos, y corregirlas, lo qual tuvo su Magestad por bien, advirtiendo, que si convinieste embiar primero personas à vista de ojos, se hiziesse assi, y que pues Iuã Diaz de Solis, y otros hombres muy peritos en el arte avian aprovado la carta, que hizo el Piloto Andres de Morales, aquella se devia creer que era la mejor.

6 No solamente al mayor, sino à todos los otros que su Magestad recibia por Pilotos, se les dava salario fixo, siendo 25U. maravedis, y el primero a quien se le situò fue Blas de Solis, por cedula dada en Logroño à 28. de Setiẽbre de 512. y despues se hizo con otros, y con personas, en quienes concurria cõ el conocimiento de la mar la disposiciõ de guerra, se les recibia por Capitanes para servir en las cosas de la mar: assi se hizo con Fernando Magallanes Cavallero natural de Portugal, y con el Bachiller Ruy Filero, por cedulas la vna dada en Aranda a 17. de Abril, la otra en Valladolid à 22 de Noviembre de 1518. señalandoles à cada vno 50U. maravedis de sueldo, y mandando què saliessen los dos con vna Armada a la parte del mar Océano, y por cedula de 14. de Setiembre de 518. se ordenò a los Iuezes oficiales que hiz essen al Piloto mayor que examinasse los Pilotos que propusiesse Fernando Magallanes, y que à los aprovados se les diessen 20U. maravedis cada año estando en tierra, y 20U. maravedis mas cada mes quando navegassen.

Lib.1.de ti. fol.16.

Lib.1.de ti. fo.18.31.

Lib.1.de ti. f.32.

7 Estimavase con tanta particularidad la industria de los desta profession, què por varios caminos eran remunerados: mandose por vna cedula de 5. de Mayo de 1519 que se diessen a Doña Beatriz de Barbosa los 50U. maravedis del sueldo què Fernando Magallanes su marido gozava mientras èl hazia viage: y por otra dada en Pamplona à 10. de Noviembre de 1523. parece, que hizo su Magestad merced à las viudas de Amèrico Bespucio, y Iuan Diaz de Solis de 10U. maravedis de renta por los dias de su vida, y à Anton Pablo Corzo Piloto, que vino del Perù por el Estrecho de Magallanes en cõpañia del Capitàn Pedro Sarmiento de Gamboa, y bolvia por el mismo rumbo con la Armada General Diego Flores de Valdes, le hizo merced el señor Rey Don Felipe Segundo por cedula de 10 de Iunio de 1581. de 500. ducados de renta por su vida, y la de vn hijo.

Lib.1.de ti. f.33.

D.lib.f.41.

Lib 2.det. f.201.

8 Premisas estas noticias, què sirven mas à la curiosidad, que a la importancia, recurro à esta para explicar lo què por las ordenanças, y leyes del derecho municipal de la Audiencia de la Contrataciõ de las Indias, està ordenado, y es lo primero, que en la Casa de la Contratacion aya vn Piloto mayor, el qual sea proveido por edictos, como expressamente se manda por vna ley, y la forma en que se practica el proveerse por edictos, es que en vacando esta plaça se dà quenta a su Magestad en su Consejo supremo de las Indias dello, y que en cũplimiento de las ordenanças se ponen edictos en esta Ciudad, y se embian a las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala, y tambien à las partes dõde se tiene noticia què vivẽ de los Pilotos que navegan, a saber Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y Ayamõte, pues aunque sea raro contingẽte el que en los Pilotos practicos, se halle sugeto, en quien concurriendo con lo practico lo teòrico pueda dignamente ocupar el puesto de Piloto mayor de la Casa, se ha visto ocasion en què no se ha despreciado la oposicion destos, y podrà verse repetido lo mismo: y hecha la oposicion se dà quenta a su Magestad por el Tribunal, de la suficiẽcia de los sugetos, assi por los actos que han hecho, como por los informes que han adquirido el Presidente, y Iuezes, diziendo su parecer en ordẽ al que tienen por mas benemerito, y lo que sienten de los demas, para

Li. 1. tit.19 lib.5.

que

que el Consejo consulte, y su Magestad resuelva lo mas conveniente. Y en la misma conformidad se provee la Catedra de Cosmographia, pero para el Cosmographo fabricador de instrumentos, como su habilidad no es de las que se aprenden en Vniversidades, se embian edictos à la Corte, los quales se fixan en el Consejo, y se ponen en Sevilla en la Casa de la Contratacion, y Lonja, como consta que se hizo el año de 1649. aviendo vacado este oficio por muerte de Iuan de Herrera Aguilar, y que los opositores que se presentaron en el Cōsejo fueron remitidos à la Casa de la Contratacion, para que en ella hiziessen los actos de suficiencia, que pareciesse al Presidente, y Iuezes.

Lib. de 1649. f. 35.

9 En la proposicion que se hizo en tres de Agosto de 1627. para proveer el puesto de Piloto mayor de la Casa, que vacò por muerte de Diego Ramirez de Arellano, parece que se hallò vn solo sugeto teòrico digno de ser propuesto, que fue Dō Iuan Cevicos, Tesorero de la santa Iglesia de Manila (que à la sazon se hallava en la Corte) del qual se dixo, que no solamente era sabidor de la ciencia teòrica, sino que tenia la experiencia pràctica, y se dixo q̃ de aquellos en quienes sola esta segunda parte se hallava, tenian por capaces à Rodrigo Madera el viejo, à Rodrigo Gonçalez, y al Capitan Iuan Zarco de Amaya, que el que menos de los tres avia mas de 34. años, que con el grado ya de Piloto, (y siendolo mayor de Flota el vno dellos) navegava. Y en otra carta de 3. de Agosto del mismo año se añadiò, que aunque tenian por muy à proposito à Iuan de Campos, y Marcos de la Cruz, Pilotos mayorés el vno de Galeones, y el otro de Flota de Tierrafirme, no les parecia conveniente el proponerlos, por la mucha falta que hazian en la Carrera, aviendo de dexar la navegacion para assistir en Sevilla, y lo mismo se repitiò en otra carta de 12. de Março de 1630. con ocasion de aver avisado el Consejo, q̃ avia parecido en èl Gaspar Piñero Lobo, oponiendose à la plaça de Piloto mayor de la Casa, y Carrera, queriendo estar à todo rigor de examen, y concurso, antequien, y como se le ordenasse, del qual, aunque se tuvo buen informe de la suficiencia, se representò la objecion de ser Portugues, y prohibido por esto de conseguir el grado de Piloto. Y vltimamente en aquella sazon se diò este puesto al Capitan Francisco de Ruesta (que oy como queda dicho lo es) aviendo hecho en el Consejo demonstracion de su ciencia, y estudios, tan à satisfacion, que casi inmediatamente al avelle hecho la merced, por otra cedula dada en Madrid à 28. de Iunio de 1633. se le hizo la de que gozasse sobre los cinquenta mil maravedis del sueldo de Piloto mayor, los cinquenta ducados cada mes que tenia Diego Ramirez de Arellano su antecessor, cō obligacion de que ademas de la lectura ordinaria del dicho oficio leyesse las de la Artilleria, Portificaciones, y Esquadrones, y solamente los dichos Diego Ramirez de Arellano, y Francisco de Ruesta la han leido.

Lib. de 1627. f. 300.

Lib. de 1630. f. 110.

Lib. 1. imp. pag. 457.

10 Hasta aora (como queda referido) aunque han llegado a merecer la proposicion, no empero el empleo los Pilotos meramēte pràcticos, aviendo atendido justamente la providencia del Consejo, à lo mucho que conviene, que quien huviere de ocupar esta plaza sea de la mas aventajada sabiduria, que pudiere hallarse, no solamente en el Arte de la navegacion, sino en las otras

otras Matematicas, pues no solo ha de ser examinador de todos los Pilotos de la Carrera de las Indias, sino censor del Catedratico de Cosmographia, y del Cosmographo fabricador de instrumentos, pues estos los deve reconocer, y censurar el Piloto mayor, como examinarà à los Marineros, que huvieren oido la dicha Catedra para graduarse de Pilotos, en la forma, y con las circunstancias que adelãte se dirà; y alguna vez se propusieron Cabos de la Carrera graduados del puesto de Almirante, como lo fueron Aparicio de Arteaga, y Alonso de Chaves.

Li. de 1598. f. 241.

11 Reparè en la cedula de 28. de Iunio de 1633. antes citada, que dize, *que ademas de la lectura ordinaria del dicho oficio*, siendo assi q̃ la institucion dèl no fue mas q̃ para examinar y dar grado a los Pilotos, prohibiendole el poder enseñar navegacion, ni vso de instrumentos, imponiendole pena si lo leyere, o enseñare, y al que lo aprendiere tambien la de que no pueda ser examinado en aquellos dos años, como expressamente lo manda por vna ordenança, y vna ley, mirando en esto a que la afeccion de ser discipulos suyos no fuesse causa para dispensarles la falta de suficiencia, y por la misma razon le està prohibido el hazer cartas de marear, ni otros instrumentos algunos para vender, porque aviendo de ser censor de los que se huvieren de vsar en la Carrera, mal veria las faltas de los que èl huviesse hecho, por ser cosa clara (como se dize en cedula de 25. de Febrero de 1565.) q̃ no ha de dezir mal de su obra el Maestro della: con que sin duda resultò la relaciõ de aquella clausula, de que el año de 1596. estuvo vnida la lectura de la Catedra de Cosmographia en el Licenciado Rodrigo

Ord. com. n. 130. f. 45. L. 4. tit. 19. lib. 3.

Or. com. n. 31. L. 8. tit. 19. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 186.

Li. de 1596. f. 54.

Zamorano, que era Piloto mayor, el qual aviendo muerto el año de 1612. pareciò que no se continuasse en otro aquella vnion, porque aun en èl se avian reconocido inconvenientes, siendo persona de grande sabiduria, y entereza, y en otro qualquiera se experimentarian mayores, y assi se bolvieron à tener por incompatibles desde entonces estas ocupaciones.

Li. de 1612. f. 424.

12 Quando el Piloto mayor huviere de examinar algunos Pilotos, està ordenado que sea dentro de la Casa de la Contratacion, y no en otra parte, llamando à los Cosmographos, y à los Pilotos que se hallaren a la sazon en Sevilla, con que no sean menos de seis, que sean personas sabias en la mar, para q̃ se hallen presentes al examen, y con todo rigor se haga juntando todos en forma de derecho, que le haran, y daràn sus votos fielmente, y que el que assi saliere aprovado le dè titulo el Piloto mayor, y no de otra manera pena de 100ꝗ maravedis; esto es lo q̃ contiene la ordenãça, y despues por cedula de 25. de Setiembre de 1604. (ya recopilada ley) se mãdò que vn Iuez Oficial de la Casa assista al examen de los Pilotos, como se haze corriendo por turno, y presidiendo al acto, y desta assistencia tomò sin duda principio el hazerse (como se hizieron muchos años) los examenes en la Sala de govierno, sentandose el Piloto mayor, y los Cosmographos con el Iuez debaxo del dosel, y en la misma forma q̃ se assientã para despachar el Presidente, y Iuezes, sobre que hizo reparo, y le representò el Fiscal Don Iuan Antonio Avello de Valdès, pareciendo que no era decoroso a la autoridad del Tribunal, que el principal, y mas autorizado sitio dèl se ocupasse por otros ministros, que por los superiores; y con-

Or. com. n. 18. f. 46. Lib. 1. m. f. 173. L. 16. tit. 16 lib. 3.

controvertida la materia por muchos dias, sobre que se passò à dar quenta al Consejo, se tomò el temperamento que oy se executa, y es que como quiera q̃ el reparo Fiscal miraffe folamẽte a que no fuesse en el mismo Tribunal de Presidente, y Iuezes, no à tener por indecoroso que ministros tan honrados, y professores de tan estimables, è importantes ciencias, y artes (aun quãdo faltasse concurrir vn Iuez Oficial por Presidente de aquel acto) ocupassen Tribunal cõ dosel, se hiziessen los examenes en la Sala que dẽtro de la Casa de la Contratacion, y con dosel, tiene el Tribunal de Prior, y Consules, que es en la que se hazen sus elecciones, y assi se executa, y los Diputados de mareãtes, y demas Pilotos que assisten se sientan en los vancos colaterales, q̃ estan sobre las gradas deste Tribunal, siendo de advertir, que los dos Cosmographos se assientã por sus antiguedades debaxo del mismo dosel, y ellos, y los Pilotos devẽ acudir quando se les llamare.

Ord. com. n. 133. 134. L. 17. 18. tit. 29. lib. 3.

13 Para admitir à examen de Piloto al que pretendiere serlo deven preceder diferẽtes circunstancias, que adelante en su capitulo se diràn y aqui, el que siendo vna de ellas dar informacion de no ser de los prohibidos, lo qual estuvo primero mandado por cedula de 24. de Março de 1614. que se diesse ante el Mayordomo, y Diputados de la vniversidad de los mareãtes, se ordenò despues por otra de siete de Otubre de 1622. (de que se deduxo ley) que se hiziessen ante el Piloto mayor, y Diputados de dicha vniversidad, y por otras dos de 23 de Mayo, y 10. de Iulio de 1623. (de que tambien se recopilò ley) ganadas en contraditorio juizio por el Piloto mayor Diego Ramirez de Arellano, y derogando vn auto dado por el Presidente, y Iuezes, se mandò que el Piloto mayor para todos los autos de examen, è informaciones precediesse en lugar, y en todo al Mayordomo, y Diputados de la vniversidad de los mareantes, y que si citados por el Piloto mayor con vn Ayudante de portero no acudieren, haga èl solo las informaciones.

Lib. 2. m. fo. 50.

Lib. 2. m. fo. 151.

L. 11. tit. 19. lib. 3.

D. lib. 2. m. f. 153. 157.

L. 13. tit. 19 lib. 3.

14 Para las ocasiones de examenes, ò de otros qualesquiera actos de los que incumben al Piloto mayor de la Casa, se ordenò por el Consejo en 11. de Noviembre de 1567. que el Tribunal nombre quiẽ exerça este puesto, y el año de 1642. se escriviò al Consejo, que quando sucedia este caso, se nombrava vn Piloto el mas practico, prefiriẽdo à el que lo fuesse mayor de Galeones, o Flotas si estuviesse presente, y se advierte que aunque falte vno de los Cosmographos, se hazen con el otro, y con el Piloto mayor los examenes, pero si ambos faltan nombra el Presidente quien supla por el vno, procurando antes que sea teòrico que pràctico, y assi se hizo el año de 1665. para el examen de diferentes Pilotos.

Lib. 1. m. f. 46.

L. 15. tit. 19 lib. 3.

C. de 1642 f. 171.

15 Aunque como ministro del Tribunal es comprehendido el Piloto mayor, assi en las inmunidades, como en las prohibiciones que siguen à los demas, està con particularidad ordenado que no pueda recibir cosa alguna del que pretendiere ser Piloto, ò Maestre (que tãbien los Maestres solian, como antes se ha dicho, examinarse) ni por los titulos que dà del grado, puede llevar derechos algunos.

Ord. com n. 132.

L. 27. tit. 19 lib. 3.

Sup. cap. 7. n 30.

15 Dos son los oficios de Cosmographos, el vno se instituyò para leer la Catedra de Cosmographia, que el señor Principe Dõ Felipe, governando estos Reynos por ausencia del señor Emperador

Car-

Ord. cont. n. 18. fol. 61. Carlos Quinto su padre, por cedula dada en Monzon de Aragon à 4. de Diziembre de 1552. instituyó, procurando evitar los inconvenientes, que se padecian por causa de no ser enseñados qual convenia los Pilotos, y Maestres, y q̃ assi se leyesse de alli adelante el Arte de navegacion, y parte de la Cosmographia, y no se diesse titulo de Piloto, ni Maestre al q̃ no huviesse oído vn año, ó la mayor parte dêl dicha ciencia: y como quiera que este termino se limitasse despues por cedula de 3. de Junio de 1555. à q̃ bastasse oir tres meses para ser admitidos â examen, y despues por otra de 6. de Octubre de 1567. se moderassen â dos, y por vn capitulo de carta del Consejo del año de 558. (q̃ se halla impresso immediato â las dichas dos cedulas) se declarasse, q̃ los dos meses q̃ avian de oir la Catedra, se contassen con las fiestas q̃ huviesse en ellos, y q̃ en quanto al punto de leer, y escrivir bastasse que supiessen leer el Regimiento de navegacion, y firmar sus nombres: lo q̃ se ordenó q̃ leyesse fue lo siguiente.

Lib. 4. imp. pag. 183.
L. 7. 8. tit. 17. lib. 3.

> La Esfera, ó a lo menos los libros primero y segundo della.
>
> El Regimiento, que trata de la altura del Sol, y como se sabrá, y la altura del Polo, y como se sabe, cõ todo lo demas que pareciere por el dicho Regimiento.
>
> El vso de la carta, y de echar el punto en ella, y saber siempre el lugar donde està el Navio.
>
> El vso de los instrumẽtos, y fabrica dellos, para q̃ se conozca si tienen algũ error, y son la aguja de marear, astrolabio, quadrante, ballestilla, y como se han de marcar las agujas, para q̃ sepã en qualquiera lugar que estuviere, si nordestean, ó noruestẽã, q̃ es vna de las cosas q̃ mas importa saber, por las equaciones, y resguardos, que han de dar quãdo navegan.
>
> El vso de vn relox general diurno, y nocturno, y q̃ sepa de memoria y por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, para saber quãdo, y á q̃ hora serán las mareas, para entrar los rios, y barras, y otras cosas q̃ tocã à la practica y vso.

Todo lo qual concluye, q̃ se ha de leer en la Casa de la Contratacion, leyendo cada dia vna leccion, ó mas à la hora, ó horas q̃ el Presidente, y Juezes le señalaren, q̃ sean mas convenientes para los q̃ assi han de oir la dicha facultad: y aunque el Piloto mayor Francisco de Ruesta en el discurso ya citado, que imprimió de las partes del buen marinero, refiere otros instrumentos, como aquellos miren mas à lo especulativo de la ciencia, y apices della, q̃ à lo preciso de la navegaciõ, y sea tã dificultoso de q̃ al mismo tiempo q̃ se contentã las ordenanças, con q̃ sepa el Piloto práctico leer el Regimiẽto, y firmar su nombre, le quisiessen obligar â estudios de superior genero, escuso referirlos. En quanto al sitio de leerse esta Catedra se varió despues por cedula dada en Madrid â 24. de Mayo de 1622. en q̃ se mandó, que en la Lonja se diesse vna sala en que se leyesse la Cosmographia, y se juntasse la vniversidad de los marcantes, y alli se lee: pero yo creyera, que era mas conveniente que (como antes estava mandado) se leyesse en la misma Casa, y se podia en la sala propia donde se hazen los examenes de Pilotos.

L. 9. tit. 1. lib. 3.

17 El segũdo Cosmographo es el q̃ ha de ser fabricador de los instrumẽtos, cuyo vso lee el Catedratico, y su institucion fue mas antigua, puesto q̃ el año de 1524. consta q̃ lo exercitó cõ este titulo Diego Ribero cõ 300 mrs. de salario, y q̃ despues se le hizo merced por cedula de 4. de Abril de 1528. a Andres de Chaves Piloto, de Cosmographo, y Maestro de hazer cartas con el mismo salario: y aunque Antonio de Herrera refiere, que antes se avian hecho padrones de carta de marear, como

Lib. 1. de tit. fol. 48.
Herr. dec. 1. 4. pag. 358.

sucedió el año de 1514. por Iuã Diaz de Solis, y Iuan Bespucio, y q̃ el año de 1516. Hernandõ Colon Hijo del primer Almirãte D. Christoval, Cavallero muy docto, y experto en la Cosmographia, y Arte de navegar, juntó los Cosmographos, y Pilotos de su Mag. y hizo vn mapa, y padrõ, por el qual se huviessen de regir de alli adelante las navegaciones, no se pudierõ llamar las referidas, operaciones de Cosmographos, ni los dichos Iuã Bespucio, y Iuã Diaz de Solis tuvierõ titulos mas q̃ de Pilotos.

18 Muchas de las ordenanças comprehenden al Piloto mayor, y à los dos Cosmographos, como es la de q̃ concurran à los examenes, y q̃ tengã assiento por sus antiguedades entre los dos, pero la prelaciõ à ambos el Piloto mayor (como arriba se ha dicho) y q̃ todos tres hagã al q̃ se examinare las preguntas q̃ quisierẽ: y aviendo vna ley q̃ dize, *que quãdo el Cosmographo de la Casa avisare à los Iuezes Oficiales della, q̃ el examen de los Pilotos no se haze como conviene, proveã el remedio necessario*: y siendo assi, q̃ se deduxo de cedula de 26. de Noviẽbre de 1586. quando eran dos los Cosmographos no distingue qual, tengo por sin duda, q̃ se deve entẽder del Catedratico, considerãdole Maestro de aquellos q̃ se examinan: pero sobre mirar la prevenciõ à remedio, qualquiera de los dos q̃ lo advierta cumplirà con su obligacion.

Ord. com. n. 137. L. 20. tit. 19. lib 3. L. 26. d. tit.

19 Toca tambien al Piloto mayor, y Cosmographos el aprobar, y marcar las cartas de marcar, y demas instrumentos, teniendo marcas para ello; las quales dize la ordenança, q̃ estuviessen en la Casa en vna arca cõ dos llaves, teniẽdo vna el Piloto mayor, y otra el Cosmographo mas moderno, para q̃ no se pudiessen vẽder, ni vsar sin ser aprovadas por los tres, juntandose para ello los Lunes de cada semana, y q̃ no se pudiesse vender instrumento sin dicha marca pena de 30. ducados: y por vna cedula dada en Madrid à 21. de Octubre de 1564. se ordenó, q̃ siendo necessario assistir otros dias de la semana, mas de los Lunes, señalassen el Presidẽte, y Iuezes los que les pareciesse: y en la dicha cedula se dize, que Sãcho Gutierrez (q̃ parece era el Cosmographo fabricador) assistiesse cõ la piedra iman para cebar las agujas: y aũque de la misma ordenança consta, q̃ este acto de sellar, y marcar los instrumẽtos se encaminó a los que fabricassen otras personas fuera del Cosmographo de la Casa, se informó en esta conformidad el año de 1622. y antes por otra cedula de 25. de Febrero de 1565. estava mãdado, q̃ para estas aprobaciones concurriessen dos Pilotos practicos, los q̃ el Presidente, y Iuezes nombrassen, y q̃ quando se censurasse instrumento hecho por el Cosmographo de la Casa, su autor no tuviesse voto; y que si el Astrolabio no estuviesse en punto, se rompa, y buelva à fundir, y si la carta tuviere error, que no sufra enmienda, se corte, y quede en la Sala del tesoro, porque no se pueda bolver à soldar.

Ord. com. n. 141. L. 30. 31. tit. 19. lib. 3. Lib. 4. imp. pag. 185.

Lib. 4. imp. pag. 184.

Lib de 1622 fol 103. Lib. 4. imp. pag. 186.

20 Por otra ordenança se dize, q̃ en los dias q̃ se juntassen, si huviesse à quiẽ examinar, se haga ante todas cosas, porq̃ los Pilotos q̃ vinierẽ al examen se puedan ir â sus dependencias, y que quando no los huviesse, y les restasse tiempo despues de marcados los instrumẽtos, entiendã en ver el padron general, y añadir en èl lo que juzgaren por necessario y aviẽdolo sido en aquellos primeros tiempos el observar estas circunstãcias, ya oy no estân en vso, en lo que mira al punto de marcar los instrumentos, ni sellar la carta, porque comunmente se vsa en la navegacion de los que el Cosmographo de la Casa haze, ó enmienda, y de la carta que imprimió Sebastian de Ruesta, que aviendo precedido rigurosa, y com-

Ord. com. n. 142. L. 32. 33. tit. 19. lib. 3.

Lib. de 1657 fol. 117. y competida censura, fue aprovada, è impressa; y aunque esta ocupació, demas del sueldo que tiene, suele ser de algunos aprovechamientos por razon de los instrumētos, y cartas q̃ vēde, es cosa muy moderada, como se contiene en vn informe hecho al Cōsejo en 18. de Enero de 1611. siēdo de advertir, q̃ por cebar las agujas cō la piedra iman de la Casa no ha de llevar derechos, ni otra cosa alguna. *Lib. de 1611 fol. 297.*

CAPITVLO XII.

De los Pilotos mayores de los Galeones, y Flotas, y demas Pilotos de la Carrera de las Indias

1 Referido queda en el capitulo antecedente, como ay tres oficios de Pilotos mayores, y explicado el ministerio, y calidad del q̃ lo es de la Casa de la Contratacion, resta saber la de los otros dos; y empeçando por el de mas grado (que es el Piloto mayor de Galeones, ó mas propiamente de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias) parece q̃ este puesto se ha proveido siempre por su Mag. à cōsulta de su Cōsejo Supremo de las Indias, y de la Camara, y Iunta de Guerra dellas, precediendo el q̃ el Tribunal de la Contratacion proponga los sugetos q̃ tiene por mas apropósito, y si ay General propietario de Galeones se le suele pedir tambien informe, como sucedió en la vltima provision, q̃ por muerte del Capitan Gabriel de Barrios se hizo el año passado de 1668. y en la proposicion que entōces hizierō el Presidēte, y Iuezes, huvo variedad de votos, como podrá reconocerse en ella; pero el Cōsejo de Camara atendió à los q̃ estimaron los aciertos, y experiencias executadas en la misma Armada, à las quales se deve de ser mucho mas, q̃ à las q̃ se adquierē en Navios sueltos. *Lib. de 1668. fol. 86.*

2 Comoquiera q̃ en quāto à las preeminencias, y essenciones gozen los Pilotos mayores de las concedidas à los demas Pilotos, tiene el q̃ lo es mayor de la Armada, ademas de aquellas, la de darsele assiento en los vancos colaterales, y cubrirse quando es llamado à la Sala de Govierno, lo qual no es dado à los otros Pilotos, ni à los q̃ lo son mayores de Flota, si no es al q̃ juntamente tenga el grado de Capitan de infanteria, en cuya virtud (aunq̃ sea Piloto particular) se le dá assiento, si es llamado.

3 Devese tener por el primer Piloto mayor de Armadas de Indias Americo Vespucio, pues aunq̃ el grado q̃ se le dió fue para serlo de la Casa de la Contratacion, comoquiera q̃ huviesse sido en ese, no solamente de q̃ lo fuesse teórico, sino de las experiencias q̃ dió de diestro práctico, y todos los q̃ han ocupado esta plaça han merecido siēpre mucha estimacion, y conseguido particulares hōras de los señores Reyes, acomodādoles hijos, dandoles plazas de Audiencias de Indias para quien casase con hijas suyas, y mercedes de Abito para el mismo efecto: y vltimamēte aviendo muerto el Capitan Gabriel de Barrios el año passado de 1667. en el viage de los Galeones del cargo del General Principe de Montesarcho, la señora Reina D. Mariana de Austria Governadora de los Reinos hizo merced à D. Maria de Saavedra viuda del sussodicho, por cedula de 19. de Mayo de 1670. refrendada de D. Gabriel Bernardo de Quirós, de q̃ por los dias de su vida gozasse el mismo sueldo q̃ tenia su marido; si do el Piloto mayor de vna Armada el q̃ guia, y govierna no solamēte la Capitana, en que vā embarcado, sino todas las demas Naos de guerra, y merchantas, que vān en su conserva, y en cuya ciencia, y vigilancia van librados tan grandes tesoros, y lo que mas es, tanto numero de *Sup. cap. 11. n. 4.* *Lib. de 1668 fol. 62.* *Lib. 4. de tit. f. 257.*

gente, como el que compone vna Armada, y Flota, con razon es premiado el q̃ logra aciertos en esto, mayormẽte quando, no se consiguẽ, sino es à costa de los muchos desvelos, y trabajo, q̃ les es notorio à los q̃ han experimentado, quan grande es el que mientras se navega aplica vn Piloto mayor.

4 En quanto à los Pilotos mayores de Flotas, como quiera q̃ antiguamente se pueda inferir de vna cedula de 31. de Mayo de 1616. que los Generales nombravan en cada viage, dando noticia del sugeto al Tribunal de la Contratacion, para q̃ diesse quenta â la Junta de Guerta de Indias, y en ella se aprovasse, parece q̃ despues con mas maduro acuerdo se resolvió, q̃ se proveyesse en propiedad este puesto, y se practîca proponiendo el Presidente, y Juezes los sugetos q̃ tiene por idoneos, de los quales consultan la Camara, y Junta de Guerra de Indias los q̃ le parece, y nõbra su Mag. el q̃ es servido, y tienen en grado correspondiente la estimaciõ: à la qual forma se dió principio con el Capitan Domingo Rodriguez, que al presente lo es, y se le despachó titulo por cedula Real de 28. de Março de 1660. refrendada de D. Juan de Subiza, como cõsta de las listas de aquel año, y siguientes.

lib. 2. m. f. 74

5 Los Piloros mayores de Armadas, y Flotas se hazen (como hemos provado) de los Pilotos examinados para la Carrera de las Indias, queda ya dicho quien, y como haze estos examenes, resta saber aora de q̃ sugetos se puede passar à este grado, y qual es la dignidad del de Piloto, cuya difinicion nos enseña vna ley de la Partida, comoquiera q̃ entõces no tuviessen el nõbre q̃ aora, sino el q̃ ella refiete, q̃ es del tenor siguiẽte.

Sup. cap. 11. n. 3. 12.

L. 5. tit. 24. part. 2.

Naucheros son llamados aquellos por cuyo seso se guian los Navios por la mar. E porque estos son como Adalides en tierra, porende quando los quisieren recebir para aquel oficio, devẽles catar que sean tales, que ayan en si estas quatro cosas. La vna, que sean sabidores de conocer todo el fecho de la mar, en quales lugares es quedo, è en quales corriente, è que conozcan los vientos, è el cambiamiento de los tiempos, è sepã toda la otra marineria. Otrosi deven saber las Islas, é los puertos, è las aguas dulces que i son, è las entradas, y las salidas para guiar su Navio en salvo, é levar los suyos do quisieren, è guardarse otrosi de recebir daño en los lugares peligrosos, é de temencia. La segunda es, que sean esforçados para sofrir los peligros de la mar, è el miedo de los enemigos, e otrosi para acometerlos ardidamente quãdo menester fuere. La tercera, que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas que huvieren de fazer, é para saber consejar derechamente al Rey, ò al Almirante, ò al Comitre, quando les demandassen consejo. La quarta, que sean leales de manera, que amen, è guarden la prò, é la honra de su señor, è de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, si fuere acerca de la mar, devẽle meter en el Navio en que ha de ir, e ponerle èn la mano la espadilla, é el timon, è otorgarle que dende en adelante sea Naucher. E si despues desto por su engaño, ó por culpa de su mal guiamiẽto se perdiesse el Navio, ò recibiessen gran daño los que en él fuessen, deve morir por ello.

El marinero q̃ consiguiere las prẽdas de q̃ le consideró dotado el Rey D. Alonso el Sabio, dignamente merecerá el grado de Piloto: y antes de passar à lo q̃ en orden â darsele, y â las obligaciones en q̃ se constituye, tienen prevenido las leyes del derecho municipal de las Indias, dirè adelante algunos reparos, q̃ de la preinserta he deducido, y aqui añadirè, q̃ la palabra *Naucher* viene de la lẽgua Latina, en la qual el Piloto se llama *Nauclerus*, y el Toscano dize *Nochero* de la misma derivacion.

6 Nota el Licẽciado Gregorio Lo-

Lopez, del Consejo Supremo de las Indias, en la glossa de la dicha ley, q̃ las palabras della, que dizen, q̃ *quando tes quisieren recebir para aquel oficio devenles catar que sean tales, &c.* equivalen à los examenes que estàn mãdados hazer en Sevilla por las ordenanças Reales de la navegaciõ de la Carrera de las Indias: y yo noto la particularidad de la ley, que requiere en el Piloto buen entendimiẽto, para que pueda aconsejar al Rey, ó al Almirante; lo qual en los Pilotos mayores se requiere con precision, puesto que sean muchos los casos en que deven los Generales pedirles consejo, y muy particularmente acerca de las salidas de los puertos, de los derroteros, quando se huvieren de apartar Naos de la conserva, deve concurrir el voto del Piloto mayor, y tambien quando alguna Nao faltare, y en todas las demas ocasiones que està ya referido en este libro: y para declarar que mercaderias pueden embarcarse para lastre de las Naos de guerra, dize vna cedula de 2. de Março de 634. dèn licencias el General, Almirante, y Piloto mayor: y ademas de las que estan explicadas, se aconseja el General de Galeones con el Piloto mayor para el nombramiento de los otros Pilotos de la Almiranta, y demas Galeones de su Armada, para lo qual atiende ordinariamẽte los Generales à la voluntad de los Cabos, como el sugeto à quien la encaminan sea benemerito. Noto tambien en la misma ley, que no devẽ escusar los Generales (sean del grado q̃ fueren) reducirse al consejo del Piloto, quãdo se supone que puede darle al mismo Rey; y q̃ assi como justamẽte son premiados los q̃ mediante su vigilancia, y sabiduria aciertan, deven tambien cõ rigor ser castigados aquellos, en quien por engaño, ó culpa se experimẽtare lo cõtrario, pues à los tales se mãda q̃ mueràn por ello,

Sup. cap. 1. n. 19. 21. 28. 40. 41. 55.

Lib. 2. m fol.

Con que en esta materia, como en todas las de buen govierno, devẽ ser el premio, y castigo los dos polos de su firmeza. Y notese juntamente en este lugar la singularidad, que goza Sevilla (deviendola con otras à contener en si la Casa de la Contrataciõ) de ser la vnica Ciudad de España (en los Reinos digo de Castilla, y Leon) en q̃ ay vniversidad de Pilotos, y se dà este grado no solo para los q̃ han de servir en las Armadas, y Flotas de Indias, sino en todas las demas del Occeano, assi como es la Casa archivo del todo para la medida de las Naos, segun se dirà en su lugar.

7 Por consequencia de lo referido deve ser definicion del Piloto *el Governador del Navio*, y assimismo le da D. Sebastian de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, à que mirò la ordenança, que mandò se examinasse los Maestres de Naos, considerando que eran los que aviã de governarlas, como lo hazen oy los Pilotos: y S. Gregorio Nazianzeno vsò del mismo termino, alabãdo el estilo nautico, de que para hazer Governador de vn Navio (esto es Piloto) precediò que huviesse exercitado los ministerios menores de la navegacion, y assi con razon se quexã algunos de la facultad, de los Cabos, que presumiendo que la entienden los quieren obligar à que sigan los rumbos q̃ ellos ordenan, y no los q̃ el Piloto reconoce que conviene: sobre q̃ importa mucho, q̃ se porten con prudencia, y q̃ sea mas por via de conferencia, q̃ de mãdato lo q̃ le pareciere al Cabo q̃ serà bien q̃ execute el Piloto, puesto q̃ assi como es de la obligacion de aquel la defensa del Navio, y le toca el mandar la gente de guerra, le incumbe à este governar el vaxel, para guardarle à la parte que el Capitan le huviere ordenado, y mandar para este efecto à la gente de mar, que execute las faenas que convengan: y aun la-

Sup. cap. 7. n. 30.

Nazian. orat. 20. de laudibus Basilij.

L. 39. tit. 19. lib. 3.

primera cedula, que en nueſtro derecho municipal ſe halla ſobre eſte punto, dada en Arcos à 22. de Julio de 1508. alude à eſto miſmo, diziẽdo, *que ſepan bien, para dar buena quẽta de lo que llevaren à ſu cargo*

8 Sabido la forma, ſitio, y perſonas que executan los examenes, y el tiempo que deve aver oìdo la Catedra de Coſmographia el que pretendiere el grado de Piloto (como

Sup. cap. 11. n. 3. 12. 13. 16. 18.

ya ſe ha explicado) es de ſaber, que no ſolamente deve conſtar aver oìdo la dicha Catedra, juſtificandolo con certificacion del Catedratico, ſino que deve ſaber la regla, y antes del navegar, con el vſo de todos los inſtrumẽtos neceſſarios al oficio de

Sup. cap. 11. n. 16.

Piloto (de que ya ſe ha hecho mencion) y en eſtos deve el Coſmographo fabricador examinarle cõ cuidado, y antes de dar principio al examen ha de leerſe en preſencia de los examinadores la informacion que ha de aver dado ante el Piloto mayor, y Diputados de la vniverſidad de los mareantes, por el Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia de la Contratacion (ante quien ſe huviere hecho) y por ella ha de coſtar,

L. 12. tit. 19. lib. 3.
Ord. com. n. 135.
L. 10. 11. tit. 19. lib. 3.
Lib. 1. imp. pag. 457.

que paſſa de 24. años, que es de buenas coſtumbres, y ha navegado por eſpacio de ſeis años à las Indias, que es hombre diligente, y que el teſtigo que depone, ſi del neceſſitaſſe le encomendaria ſu Navio, lo qual ſe ha de provar con quatro teſtigos, y que dos dellos (por lo menos) ſean Pilotos, que ayan navegado con èl: pero para la provança de la naturaleza no ſe requiere eſta calidad en los teſtigos, y como quiera que eſto ſe mãdaſſe en 2. de Agoſ-

Lib. 1. m. f. 46.
L. 9. tit. 19. lib. 3.

to de 1547. ſe ordenó por otra cedula de 11. de Noviembre de 1567. (de que tambien ſe deduxo ley) que en la informacion ſe diga, *que no ſon de los prohibidos*; con que deve contener el que ſean Chriſtianos viejos,

Lib. 1. cap. 29. n. 1. 13. cap. 30. n. 6.

como ſe requiere para los paſſageros.

9 Sobre la circunſtancia que la ordenança requiere, de que aya navegado por eſpacio de ſeis años el que ſe huviere de examinar, puede ofrecerſe la duda de ſi ſe deven cõſiderar reſpeto del tiempo, ó de los viages; y por argumento de lo decidido por cedula de 24. de Diziem-

Lib. 1. cap. 17. n. 19.

bre de 1647. con ocaſion de dudarſe ſi los dos años que preſcribió la ordenança del nombramiento de electores para Prior, y Conſules, devian eſtimarſe por el tiempo, ó por las elecciones, y ſe declaró, que por el tiempo, ſe deve practicar lo miſmo aqui, con que en la propia forma ſe devẽn entender los años de los Pilotos, de calidad, que aunque en ſeis años no ſe huvieſſe ofrecido mas ocaſion que la de dos Armadas, ó Flotas, con aver navegado en ellas avia cumplido.

10 Aviendo precedido la diligencia de leerſe las informaciones en preſencia de los examinadores, deven jurar el Piloto mayor, Coſ-

Ord. com. n. 128.
L. 14. tit. 19. lib. 3.

mographos, y Pilotos (que, como eſtà referido, han de ſer por lo menos ſeis) que bien, y fielmente haràn el examen, y daràn ſus votos: hecho eſto ſe da principio al examen, en el qual el Piloto mayor, y Coſmographos hazen todas las preguntas que

Ord. com. n. 137.
L. 20. tit. 19. lib. 3.

quieren, pero los demas Pilotos que ſe hallaren preſentes, no pueden hazer mas que tres.

11 Previnoſe por otra ordenãça, que deſpues de hecho el examen, y preguntas (que ya eſtà referido como deven ſer ſobre la carta, y punto, altura del Sol, y Norte, y vſo de los inſtrumentos) para que en el votar aya mas libertad, y ſecreto, y ſe haga mas preſto, y mejor; *el Piloto*

Ord. com. n. 138. 139.
L. 21. lib. 3.

mayor, y Coſmographos, y demas Pilotos, que ayan de ſer examinadores, voten por haba, y altramuz, y el que tuviere mas habas ſalga aprovado, y el q̃ mas altramuces reprovado, quedãdolo tambiẽ el q̃ tuviere tãtas altramuzes como habas.

Or. com. n. 140. L. 22. ti. 19. lib. 3.

12 El que sale reprovado no puede segunda vez ser admitido à examen, sin que primero aya hecho viage à las Indias, pena de 30. ducados, en que incurra cadavno de los que sabiendolo se hallare presente; y el que saliere aprovado no puede ser examinador hasta que aya hecho otro viage; ni tampoco se deve estimar como Piloto para la Carrera de las Indias el que no tuviere el grado del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, aunque le tenga de aver sido examinado en otra parte. Y no considero impropio desta el hazer mencion de vna cedula dada en Madrid à 8. de Abril de 1595. refrẽdada de Iuã de Ibarra, en que se permitiò por aquel año que por falta de Pilotos, y Maestres examinados se dispensasse que los marineros mas inteligentes fuessen governando los Vaxeles, y se previno en ella, que en adelante en casos semejantes se avisasse con tiempo, para proveer lo que conviniesse.

Ord. com. n. 135. L. 23. tit. 19 lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 461.

13 Supuesto que se aya assentado que deven ser naturales destos Reynos los que huvieren de ser Pilotos de la Carrera de las Indias, por las ordenanças de 4. de Diziẽbre de 1552. parece que por cedulas posteriores, vna de 9. de Noviẽbre de 1561. y otra de 22. de Otubre de 1576. se mando, que la prohibicion de no examinar Maestre, ni Piloto estrangero se entẽdiesse no siendo casado, y teniendo su muger en estos Reynos, que al tal, o al que constasse, que avia residido en ellos diez años con casa, y vezindad, constando por escritura publica ante el Piloto mayor, o en defecto della por informacion aprovada por el Presidente, y Iuezes se le habilitò, y aunque por la ley no consta con evidencia, se refiere della que la circunstancia, *con casa, y vezindad.* que supone para en caso de ser soltero, se deve entender casa propia, equivaliẽdo à lo que para los estrangeros, que se naturalizan, està prevenido que tengan 4U. ducados de bienes raizes; y como quiera que al tiempo que se expidieron aquellas cedulas obligo sin duda el corto numero de Pilotos naturales, y el copioso de Naos, que iyan a las Indias, à aquella dispensacion, quando ay abundancia de ellos, deve limitarse, ya que no en quanto à su cumplimiento, si al menos en quanto a no dissimularle ningun defecto en la suficiencia, mayormente quando concurrẽ mas particulares circunstancias en los Pilotos, que en los cargadores, para que se zele mas la estrangeria, y assi por la instrucciõ que el año de 1566. se dio a los Iuezes de las Islas de Canaria, se manda que a ningun estrangero dexen ir por Maestre, y Piloto de Navio, aunque sea el mismo que lo aya vendido, y se alegue que no ay otro Piloto, pena de perdimiento de bienes aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que demas desto sea remitido a la Contratacion para que el Presidẽte, y Iuezes le embien a galeras por seis años, y que en la misma pena incurra el natural que aviendo comprado el Navio llevare estrangeros: y por otra cedula de 12. de Abril de 1562. refrendada de Frãcisco de Eraso, se encargo à las Audiencias de las Indias el cuidado de las suposiciones de Navios estrangeros, castigandolos como arriba queda dicho, y por otra dada en Madrid a 17. de Iulio de 1572. refrendada de Antonio de Eraso, se mandò al Virrey, y Audiencias del Peru no permitiessen, que en el mar del Sur huviesse Pilotos, Maestres, ni marineros estrãgeros, aunque huviessen vivido allà mas de

Lib. 1. m. f 42. L. 24. tit. 19 lib 3.

Lib. 1. imp. pag 442.

Lib. 1. iv. pag. 448.

D. lib. pag. 451.

diez

diez años, y estuviessen casados con hijas de naturales, pero que à los que huviesse en aquella Provincia no los dexassen sin della ni venir à estos Reynos sin expressa licencia de su Magestad.

Sup. cap. 7. n.4.29.33. Lib. 1. cap. 30.n.19.

14 En otra parte se ha hecho menciõ de los privilegios, y essenciones que les estàn concedidas à los Pilotos, y tambien como en sobresaliendo en su facultad son premiados ascendiendo à los puestos de Pilotos mayores de las Armadas, y Flotas, y siendo propuestos assimismo al de Piloto mayor de la Casa, y nombrados en interin para esta ocupacion, y aviendo llegado algunos à la de Capitanes de infanteria de mar, y guerra, y Almirantes, y el Tribunal de la Contratacion tiene hechos muy repetidos informes en favor de los Pilotos, que podrân verse en la Contaduria, y muy particularmente en los años de 1633. y 1648. y por otro que vltimamente hizo el año de 670. por Domingo Rodriguez Piloto mayor de Flota, consiguiò que demas de los 800. ducados del sueldo de cada viage, se le dèn treinta ducados al mes el tiempo que estuviere sin hazerle, por cedula de 16. de Setiembre de dicho año refrendada de Don Francisco Fernandez de Madrigal, cuya copia està en la escrivania mayor de Armadas, y no solamẽte en las Capitanas, y Almirãtas deve ir Piloto acõpañado, eligiẽdo para esto de los mas idoneos (como quiera que sea el mas proporcionado empleo aquel para ser promovidos à Pilotos mayores) sino tambien en todos los otros Galeones, y Naos, assi de guerra, como de merchanta, deven ir dos Pilotos, el vno principal, y el otro acompañado, como se mando por cedula de 11. de Março de 1608. (de que se deduxo ley) siendo assi,

Li. de 1633 f.69. Lib. de 648 f.235.

que hasta entonces solamẽte se estilava esto en las Capitanas, y Almirantas, como consta de cedula de 4. de Abril de 1587. de que tambien se recopilò ley, y como por cedula dada en Madrid a 19. de Mayo de 1635. refrendada del Secretario Francisco Gomez de Lasprilla, se mandasse que los Pilotos examinados de la Carrera de las Indias gozassen de todos los privilegios concedidos à los Artilleros, se podran ver aquellos, para cotejar si por esta parte deven gozar alguno mas de los ya referidos.

L.38.tit.19 lib.3. Lib. 4. impr. pag.151. L.37.tit.19 lib.3. Inf. cap.24. n.9.

15 La misma obligacion que tienen los Maestres (como ya se ha dicho) reside en los Pilotos, de hazer diario de su navegacion, y de todo lo que les sucediere, y supieren, entregandolo de buelta al Catedratico de Cosmographia, lo qual se entiende en caso, q̃ traigã alguna novedad q̃ advertir, pues no la aviẽdo, falta en lo presente la causa que obligò à esta ordenança por lo passado, la qual fue por cedulas de 27. de Febrero, y 14. de Março de 1575. y del mismo origen resultò la que se halla entre las comunes, diziendo que el Piloto en qualquier Puerto, que tomare tierra, ò que aportare, tome el altura del Sol ante el escrivano del Navio, y la razon de los baxos, è Islas, que de nuevo descubriere, y lo traygan por testimonio para entregarlo al Presidente, y Iuezes; y el que truxere alguna plata suya, ù de otro fuera de registro, demas de perder la incurra en privacion del grado, y oficio, y otras penas contenidas en cedula de 2. de Março de 1634.

Sup. cap. 8. n.24. Lib. 4. impr. pag. 197. L.40.tit.19. lib. 3. Ord.com.n. 183. L.41.tit.19. lib 3. Lib. 2. m.f. 204.

16 Referida esta la preeminencia de la vniversidad de los mareantes en quanto a tener razon, y que se les pida de los Pilotos, que huviere de servir en las Armadas, y Flotas, y por cedula de 12. de Diziembre

Sup. cap.7. n.21. Lib.2.m.f. 127.

L. 35. tit. 19. lib. 3. de 1619. se mando, que se le pida quando se despachan Armadas, ò Flotas relacion de los Pilotos; que huviere, juntamente con su parecer firmado del Mayordomo, y Diputados, para que dellos se elijan los que fueren mas a proposito: pero esta preeminencia, y otras que los passados pusieron gran cuidado en conseguirlas, por omission de los presentes hã dexado de estar envso.

17 Acerca de los Pilotos, que avian de governar los Navios, que ivan à rescate de negros se mando por cedula de 21. de Iulio de 1617. despachada à instancia de Antonio Fernãdez de Elvas Assentista de esclavos, declarando la condicion del assiento, que dezia, que los Pilotos fuessen examinados sin especificar en Castilla, ò Portugal, que bastasse que fuessen examinados por aquella Corona, los que huviessen de ir en aquellos Navios, y en 17. lib. de 1617. f. 309. de Otubre del dicho año se replicò, representando las razones de inconveniente, que resultarian desto, y la potissima de que los que en Portugal pueden examinar, que son Pilotos para la India Oriental, no podian aver cursado la navegacion de las Indias Occidentales, è irian expuestos a perderse, siendo materia de calidad, que aun los examinados en la Casa (segun sus ordenanças) para Tierrafirme, no pueden hazer viage sin otro particular examen para la Nueva España, y al contrario, y que la experiencia avia mostrado, que muchos Pilotos examinados por la Corona de Portugal, que para executar estos viages de Navios de negros se quisieron examinar por la de Castilla, avian sido reprovados, y que lo mas que podria dispensarse por facilitar los despachos de dichos Navios era, que los que tuviessen titulos de Pilotos por la dicha Corona de Portugal, para navegar a Guinea, Angola, y demas partes, donde se rescatan negros, no sean examinados en Castilla para ellas, sino solamente desde allì à la parte de las Indias donde huviesse de llevar negros, y desde aquel Puerto para estos Reynos, haziendo el examen el Piloto mayor, y Cosmographos y escusando todas las otras circunstancias prevenidas por las ordenanças, con lo qual se conformò el Consejo, aun sin averselo puesto entonces en consideracion lo que a cerca deste articulo contiene la ley, que dize; *que ningun Piloto sea admitido sin examen, aunque sea examinado en otras partes*. L. 22. tit. 19 lib. 3.

18 Despues en el año de 1627. Manuel Rodriguez Lamego, à cuyo cargo estava el mismo assiento de negros, intento que por mas facilitar el despacho de los Navios, que avian de ir à su rescate, fuessen admitidos à examen marineros practicos Portuguesses, aunque no tuviessen grado de Pilotos por aquella Corona, pues si el Piloto mayor, y Cosmographos de la Casa los hallavan suficientes para el viage que avia de hazer el Navio, que huviessen de governar, el ser habilitados para el no podia tener inconveniente, y en 8. de Iunio de aquel año se informò al Consejo, que no se reconocia le huviesse, en que lo mandasse assi. Li. de 1627 f. 286.

19 Antiguamente se examinavan con separacion Pilotos para el Rio de la Plata, de tal forma que aun para dar grados en aquella navegacion huvo distinto Piloto mayor, por cedula dada en Santaren à 5. de Iunio de 1581. refrendada de Antonio de Eraso, parece que fue el primero que gozò este titulo Lacome Luis, y que por su muerte fue nombrado Pedro Diaz de nacion Portugues, à quien despues en el año

Lib. 2. de tit. f. 101. año de 1586. se le aumẽtaron 1413. maravedis de salario, pero de muchos años à esta parte ha corrido vnido aquel puesto al de Piloto mayor de la Casa, y assi como deve residir en el suficiente conocimiẽto de las Provincias de Tierrafirme, y Nueva España, Costas, è Islas de Barlovento, esta obligado à saber la teòrica de la navegacion del Rio de la Plata, y Estrecho de Magallanes, la qual se contiene en el regimiento, que por mandado de su Magestad, y de su Consejo Supremo de las Indias compuso, è imprimiò Andres Garcia de Cespedes Cosmographo mayor de su Magestad, el año de 1603. bien que en el punto de darse grados distintos para la Provincia de Buenos ayres me informò el Piloto mayor Francisco de Ruesta, que no ha examinado alguno en su tiempo, pero dize que convendria respecto de ser aquel viage tan otro, que los de Tierrafirme, y Nueva España. *Cesp. regim. de naveg. f. f. 182.*

Lib. 3. m. f. 4. 20 Por cedula dada en Fraga à 7 de Iunio de 1644. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon se concediò permission à la gente de mar, y guerra que en ella se contiene, para poder embarcar en los Galeones cierto numero de votijas de vino, y que su procedido viniesse en poder del Maestre de plata, otorgando registro en quaderno aparte ante escrivano, para que el Iuez que recibiesse la Armada se lo mandasse entregar à vordo, y sin que el Maestre les llevasse flete, ni el escrivano derechos, y como en la dicha cedula sean los Pilotos los mas aventajados, he querido hazer mencion della en este capitulo, refiriẽdo en èl las cãtidades, que son, *cada Piloto principal 250. votijas, el acompañado 150. el Guardiã 100. el Despensero 50. Alguazil del agua 50. el Condestable de la Artilleria 150. à cada vno de 10. Artilleros à 25. votijas, à cada vno de 20. marineros à 34. votijas, à cada vno de 30. Grumetes à 10. votijas, el Alferez de cada Galeon 200. el Sargento 100. y el Cabo de esquadra 50. suponiendo quatro en cada Galeon* y despues por otra cedula dada en Pamplona à 20. de Mayo de 1646. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, se ordenò, que no solamente de las dichas permissiones, sino tambien de la plata de los sueldos diesse guias el Iuez de la Casa à la gente de mar, y guerra sin Haberias, y que à los passageros las pudiesse dar para plata labrada, y reales que pudiessen gastar segun su calidad, dexando las Haberias en poder del Maestre, de que el Iuez tuviesse libro, y si passe las guias el escrivano, y que al tiẽpo de partir para los Puertos el Iuez hiziesse juramento especial de guardar esta cedula, todo lo qual cessò ya con la nueva forma de contribucion por la qual viene libre la plata. *Lib. 3. m. f. 21.*

21 Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el rio de Sevilla sin ser examinado, y aver dado fianças, dize vna ley deducida de cedula de 19. de Iulio de 1608. y como quiera que no he podido descubrirla, aunque la busquè en el archivo de la vniversidad de los mareantes, pareciendome que a su instancia se avria concedido, no se vè en vso el punto de las fianças, y en quanto al del examen se haze, *el de los Pilotos del rio de Sevilla*, pareciẽdo el que pretende examinarse ante el Alcalde del Rio, el qual da mandamiẽto para que los Diputados (que son quatro los que ay nombrados para este efecto) le examinen, y lo hazen no solamente preguntandole, sino experimẽtandole en el viage del rio, sus baxos, y observaciones hasta Bonanza, y despues de *L. 25. tit. 13 lib. 3.*

he-

hechas estas diligencias el Alcalde, y los Diputados se juntã en vna Capilla, que por la Ciudad les està señalada en el Convento de San Pablo, donde declaran sus votos debaxo de juramento los dichos Diputados, y si son aprovandole, se le despacha titulo de Piloto firmado del Cavallero Veinte y quatro que la Ciudad nõbra para este efecto, quando se ha de hazer examen.

22 Tambien se examinan *los Pilotos de la Barra de Sanlucar*, donde ay vn Alcalde de la mar, que de los examinados elige la Ciudad, y el que pretende examinarse dà peticion en ella, donde se le nombran 4. padrinos, à fin de que con cada vno de ellos aya entrado, y salido dos vezes en Navios por ambas canales, y otros quatro Diputados que solia nombrar la Ciudad (lo qual al presente me informan que no se vsa) y los padrinos parecen ante el Escrivano del Cabildo, y declaran con juramento sobre la suficiencia del pretendiente, y si es en su favor les despacha titulo el Governador, con que quedà aprovados de Pilotos de la barra, y pueden entrar, y sacar Navios, y hazen sus turnos de guardia en Barcos la mar àfuera, por semanas, para que el vaxel, que viniere a entrar, halle pronto Piloto, que le conduzga.

23 Ay tambien en Cadiz vnos *Pilotos*, que vulgarmente llaman *de puntales àdentro*, que son para subir, y baxar los Navios desde la Baia al Puntal, y à la Carracà, y lo que para el examẽ de estos se practica es, que la Ciudad nombra vn Regidor por Diputado, en cuya presencia el Piloto mas antiguo (à el qual llaman Piloto mayor) suele hazer las preguntas convenientes, y con su certificacion de suficiencia le despacha titulo el dicho Diputado; pero me informaron al tiempo que escrivo esto, que nò ay mas que vn Piloto cõ titulo, y que sin èl viaan el exercicio de subir, y baxar Navios otros tres hombres prácticos, aunque tienen penas por las ordenanças de la Ciudad de hazerlo sin facultad, y licencia suya: y para en quanto à los Navios de la Armada Real del Occeano, por ajustamiẽto hecho desde el tiempo que fue Proveedor General Frãcisco Beltran de Manurga, se da à cada Piloto 20. reales por subir cada Navio desde la Baia hasta el Puntal, y si và a la Carraca 40. y si sube a la puẽte de Zuazo 50. lo qual se entiende por el primer dia, que si huviere mas dilacion se les pagan los dias que se ocupan, y lo mismo se haze quando los baxan.

CAPITVLO XIII.

De la navegacion que devẽ hazer las Armadas, y Flotas, y las Navios que van à las Islas de Barlovento, y à la Costa.

Aviendose tratado de los Pilotos, en cuya sabiduria està librado el acierto de la navegacion, parece que no impropiamente se podra escrivir de ella en capitulo inmediato, y aunque es cierto, que en el sumario de las leyes de Indias el titulo que ay sobre esta materia, se ciñe à hablar solamente, *de la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes*, y està es su rubrica, todavia he considerado conviene tratar este punto con alguna mas vniversalidad que alli, aunque no cõ toda la que se pudieras siendo de advertir, que *las que* Ti.29.lib.3.

en el Sumario se llamā Provincias adjacentes, son Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, como se declarò en vna cedula de 10. de Iunio de 1589. *Lib. 4. imp. pag. 96.*

2 Navegacion significa vnas vezes el camino, que se haze sobre las aguas, y assi equivale el dezir que vna Nao hizo viage, a la inteligencia de que navegò: otras vezes significa la ciencia, ò arte que enseña à navegar, y assi intitulò su tratado Antonio de Naxera, con el titulo de navegacion especulativa, y practica, y Andres de Cespedes en su Regimiento de navegacion, y como quiera que estos sean los Autores de que comunmente vsan los Pilotos practicos, pudiera citar à Lazaro Vaisso, Gregorio Giraldo, y Bartolome Marisoto, y otros que escrivieron de navegacion en idioma latino, pero no me parece que conduze al intento, pues el curioso especulativo no tendrà necessidad de que yo le advierta esta erudicion, y para los practicos la de Cespedes, y Naxera les basta.

3 Es pues la difinicion de la navegacion especulativa, *ciencia, ò arte que mediante reglas, è instrumentos, enseña à llevar ordenadamente à salvamēto por las aguas navegables, vna embarcacion desde el Puerto, ò parage donde està, à aquel adōde se desea que vaya*: y como quiera que la continuacion de las navegaciones, aya hecho perder tanto el horror a los riesgos dellas, que apenas ya se distingan tiempos, y ayan la codicia, y la costumbre levantado el entredicho, que à los meses del invierno tenian puesto las leyes del Reyno, que eran desde los 11. de Noviembre hasta 10. de Março, *L. 9. tit. 9. par. 5.* permitaseme (por de tal Autor) hazer mencion de lo que Aristoteles dezia, que de tres cosas se avia arrepentido en su vida, y eran de aver descubierto secreto à muger, de aver navegado lo que pudo andar por tierra, y aver estado algun dia sin disponerse como si fuesse el vltimo, y Anacarsis preguntandole que Naos eran las mas seguras, dixo que las que estavan varadas en tierra, y el mismo en otra ocasion preguntando el grossor que solian tener las tablas de que vn Navio se componia, le fue respondido que de quatro dedos, y dixo, que otros tantos distavan de la muerte los que navegavan, como lo escrive Laercio. *Laert. lib. 1. cap. 3. 5.*

4 Del tiempo en que nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias deven navegar, y la variedad que en esto ha avido, con lo que vltimamente està resuelto, y prevenido por las ordenanças queda escrito en este libro, y aviendo Cespedes en el suyo de navegacion enseñado, que la primera, y mas cursada, que vulgarmente se llama Carrera de las Indias, es salir de Sanlucar de Barrameda para Nueva España, ò Tierrafirme, està dicho tambien los requisitos que pide el montar sin riesgos la Barra, y para lo demas, como quiera que el dicho tratado que compuso Cespedes sea comun, y en el se hallan explicados los viages, y navegaciones de las Indias Occidentales: el repetirlo aqui vendria à ser trasladar lo que dixo, pero dexar de referir algo que conduzga à noticias vniversales, que estime saberlas aun el que no huviere de navegar, seria poca curiosidad, con que las recopilarè por si acaso no tuviere a la mano el otro libro el que leyere este. *Sup. cap. 4. n. 8. y sig.* *Lib. 1. cap. 9 n. 16.* *Cesp. regim. de naveg. c. 22. def. 172 à 184.*

5 En quanto à los tiempos de salir, aconseja lo mismo que està mandado por las ordenanças, y refiere que la navegacion se comiença desde Sevilla, adonde los Na- *Sup. cap. 4 n. 8. y sig.*

vios

vios se ponen à la carga (pero esto era en tiempo que ellos eran de menor porte, y el Rio estava mas navegable) que tiene de seis hasta ocho braças de fondo el Rio, aunque con algunos baxos que explica, teniendo por el peor el que està cerca de las Vandurrias, que de pleamar no llega à siete codos; que son quinze leguas las que ay de Sevilla à Sanlucar, y mil y setecientas de alli à San Iuan de Vlua en la Nueva España, y mil y quatrocientas à Nombre de Dios en Tierrafirme (oy Cartagena) que llegados à Sanlucar surgen en *Zanfanxos*, que assi se llamava el Puerto que aora *Bonanza*, aviendo tomado este nombre por la Ermita que de la advocacion de Nuestra Señora de Bonanza edificò el Tribunal de la Contratacion, de que es Patrono (como se dixo en otra parte) y para salir de la Barra pondera las dificultades respeto de aver de concurrir para Navios grandes, mareas de aguas vivas, y viento, y quando suele venir todo junto es antes del dia, que no se pueden ver las marcas, y señales, pero es de notar que refiere, que alguna vez se ha salido con faroles, lo qual serà poniendolos en aquellas mismas partes adonde estàn las marcas, ò en la canal por vn lado, y otro, señalandosela por medio dellos al Navio: los vientos desde el Norte al Leste, y en Verano hasta Sueste, y que sean hechos para poder romper el agua, y que en Iunio, Iulio, y Agosto no se puede salir, porque es lo regular llegar juntos la marea, y las *virazones*, que son los vientos mareros por el Sudueste, ò Sur. Y aqui parece, que entra con propiedad el referir la sonda que se hizo de la Barra en la Luna de Agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y seis, por el Marques de Fuente el Sol, Don Fernando de Villegas, Don Bartolome Velazquez, Presidente, Iuez, y Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion, y por mi, con assistencia de diferentes Pilotos, de altura, y de la Barra, como consta de los autos que passaron ante Domingo Martagon Escrivano de Camara de la Audiencia, en cuyo oficio pàran; de que resultò aviendo sondado siete dias, y tomado el punto de las aguas vivas, y las chisles, que se pueda dar regla para todos los dias de Luna, en la manera que se demostrarà adelante.

Sup. cap. 4. n. 25.

6 Para mayor inteligencia se advierte, que aunque en el testimonio de la sonda pareciò, que el segundo dia de Luna tenia vn quarto de codo mas que el primero, y que en el quinto sucediò lo mismo respeto al quarto, fue porque el segundo, y el quinto dia ventava el Sudueste, aviendo el primero, y el quarto ventado Leste, y aquel viento que venia de fuera de la mar, hazia que ampollasse aquella cantidad mas, y que los dias desde el sexto al dezimo, y desde el 20. al 24. de Luna (todos inclusivè) son con muy poca diferencia iguales, y se llaman aguas chisles, y los dias 1. 2. 14. 15. 16. 17. 29. 30. son tambien iguales, y se llaman aguas vivas, y el 3. 4. 5. 11. 12. 13. 18. 19. 20. 26. 27. 28. se llaman mareas medianas, aunque se acercan mas à las aguas vivas, que à las chisles.

Sonda de la Barra.

Dias de Luna creciente.	Dias de Luna menguante.	Horas del dia, y de la noche.	Codos de agua.
1	16	3	$13\frac{3}{4}$
2	17	$4\frac{3}{5}$	$13\frac{3}{4}$
3	18	$5\frac{2}{5}$	$13\frac{1}{2}$
4	19	$6\frac{}{5}$	$13\frac{1}{4}$
5	20	7—	$13\frac{1}{4}$
6	21	$7\frac{4}{5}$	$12\frac{4}{5}$
7	22	$8\frac{3}{5}$	$11\frac{29}{33}$
8	23	$9\frac{2}{5}$	$11\frac{24}{33}$
9	24	$10\frac{1}{5}$	$11\frac{29}{33}$
10	25	11—	$12\frac{4}{5}$
11	26	$11\frac{4}{5}$	$13\frac{1}{4}$
12	27	$12\frac{3}{5}$	$13\frac{1}{4}$
13	28	$1\frac{2}{5}$	$13\frac{1}{2}$
14	29	$2\frac{1}{5}$	$13\frac{3}{4}$
15	30	3—	$13\frac{3}{4}$

La Barra tiene de longitud vn quarto de legua, de latitud à la falida del Puerto (que es lo mas estrecho de vanco à vãno de los que llaman las dos Rifas) como tres cumplidores de Navio, o hasta 200. codos, y a la falida, donde remata la Barra, de vanco à vanco, que llamã las Galoneras, vn tiro de mosquete: el Puerto es capaz de 300. Navios, porque tiene de largo como dos leguas, de ancho vn quarto de media legua, hondable desde ocho à diez braças.

7 Saliendo de Sanlucar se và en demanda de las Canarias (y aũque Cespedes dize, que las Flotas vàn a surgir à la gran Canaria, y q̃ antes ivan à la Gomera, por ser mejor Puerto, ya de muchos años à esta parte ni à vno, ni à otro) y de alli se và en demanda de las Islas de Barlovento, Deseada, o Dominica, por el golfo grande, que tendrà 700. leguas, viage en que las Flotas suelen tardar de 25. à 30. dias, porque Naos cargadas, y en conserva es lo regular andar de 30. à 25. leguas cada dia, y de ordinario vienẽ en este golfo las brisas, cuya nominacion escrive el P. Ioseph de Acosta en su Historia natural, y Moral de las Indias, que le tuvo cõfuso mucho tiempo, viendoles vsar à los marineros de las palabras *brisas*, y *vendavàles* muy diferentemente, hasta

Acosta lib. 3. cap. 5.

hasta que percibiò, que son mas nobres generales, que no especiales de vientos, y parridas, y que se llaman brisas los que sirvē para ir à Indias, que dàn casi à popa; con que comprehenden todos los vientos Orientales, y sus allegados, y quartas: y que llaman vendavales los que sirven para bolver de las Indias, que son desde el Sur hasta el Norueste.

8 Por Agosto, y Setiembre refiere Cespedes, que se han padecido algunos vracanes 100. leguas antes de las Islas de Barlovento (y le padeció bien grande cerca de Puerto rico el año de 1670 à 10. de Agosto la Flota de Nueva España, General D. Ioseph Centeno Ordoñez) y que recien descubiertas las Indias se mentio bolver por el mismo golfo, y por ser tan ordinarias las brisas mostrò la experiencia, que era menester huir dellas, buscando mayor altura para hallar vientos frescos del Norte, y assi desde la Habana (omitiendo los derroteros que pone para el resto de los viages) en desembocando la canal de Vahama se viene por el golfo q̃ llaman del Norte, ò del Sargazo, en demanda de las Islas de los Azores (por otro nombre las Terceras) por dos derrotas, vna para verano mas metida en altura, otra para invierno, aunque de menos distancia mas peligrosa, sin en para ambas los vendavales, pero en invierno suele ser muy pesados, y desde la canal hasta la Bermuda suelen padecerse vracanes, y en vna, y otra navegacion suele por señal para entender que està cerca las Islas Terceras, el ver, ... que no tiene variacion de nordestear, ... nordestear.

9 De las Islas de los Azores, ò Terceras, hasta Sanlucar se ponen 300. leguas, que suelen navegarse en 15. dias, y gastarse 30. quādo reinan las brisas, governase à leste hasta el Cabo de San Vicente, y de alli se guiña al nordeste, por no desviarse de la costa hasta descubrir las Arenas gordas (que son vnos médanos altos de arena en que batè la mar, cinco leguas al oeste de Sanlucar) donde en tiempo de invierno, y tormentas se han ahogado muchos, por no aver dōde guarecerse; y aviendo llegado al Puerto, y montado la Barra, se visitā los Navios por el Iuez de la Casa à quien ha tocado el turno, y suben el Rio arriba vnas vezes con vientos, y las mas con remolque de las chalupas, aviendo alixado lo que es preciso para montar los baxos.

10 Escrive tambien Cespedes la navegacion para el Rio de la Plata, en que se suele tardar mas de ciē dias, porque sobre ser viage de mas de 2ij. leguas, al passar la Equinocial se padecen ordinariamēte muchas calmas, y el mejor mes del año para salir dize que es el de Agosto para llegar alla en los principios del verano, que es quando en España el invierno, hallādose el Rio de la Plata de 34. a 35. grados de altura del Polo contrario, llamado Antartico. Y en quanto à las otras navegaciones, que escrive del mar del Sur, de Tierrafirme, y Nueva España para el Perù, y Estrecho, y de la Nueva España para las Islas de Malucco, y Filipinas, pone grā diferencia en los viages de ida, à los de buelta, suponiendo, que de Panamà al Puerto del Callao se suele tardar dos meses à la ida, y la buelta se haze en menos de vno (bien que de ida, y buelta hemos visto por la experiencia que se han echo ... mas breves,) y que desde Panama a Chile se gastan de siete à ocho meses en ir, y se buelve en menos tiempo de dos; porque ... de ser los vendavales tan continuos,

gran parte del año en aqvella mar, corren las aguas del Estrecho para la Equinocial, con que la navegació del Norte para el Sur en aquellas partes es ordinariamente dificultosa, y al contrario facil: y la navegacion desde Guatemala, o Nicaragua, dize que es costeando, excepto la travesia del golfo de Panamà, hasta el Puerto viejo, ò el de Guayaquil.

11 La navegacion desde el Puerto de Acapulco à la Isla de Maluco, es de 4U. leguas, y aunque segú el curso regular de los Navios pudiera navegarse en cinco meses, es tā prolixa por aver de passar el Estrecho, è invernar en el viage, que se gasta mas de vn año en èl (pero desde Acapulco, puerto de la Nueva España en el mar del Sur, ay 1U 700. leguas, que es el viage que oy se vsa, y dura dos meses y medio poco mas ò menos.) Començose primero desde España por el Estrecho de Magallanes, y aunque de dos Armadas que se despacharon passaron mucha parte de las Naos, llegaron tan maltratadas que se dexo, y como quiera que Andres Garcia de Cespedes habla de las que se despacharon quando èl imprimio, q̃ fue el año de 1602. parece que despues se restableciò la navegacion desde España a aquellas Islas, aviendose despachado vna Armada el año de 1616. à cargo del General Ruy Gōçalez de Sequeira, y despues en el año de 1619. se hizo largo informe representando los inconvenientes que se reconocià del trato de Nueva España con las dichas Islas, y de la gente que de aquel Reino se remitia para ellas, y que podrian salir Flotas desde España en derechura, llevandoles generos deste Reino, y trayédo en retorno los de aquellas Islas, y aun se passò à referir los q̃ de acà serian à proposito, a saber de

Lib. de 616. f. 271. 320.

frutos, *vino, azeite, passa, azeituna, y almendra*; y de generos, *paños, gerguetas, y los demas que se texen de lanas*: y parece, que la proposicion y medios fue aprovada por su Magestad, bien que por entonces no se puso en execucion, y q̃ discurriendose todavia sobre la de este viage el año de 1621. huvo quiē diesse arbitrio, de que se hiziesse del de Panamà esta navegacion, sobre que pedido informe al Presidente, y Iuezes, representaron tan eficaces razones para que no se permitiesse, que cessò esta conversacion, y solo se tratò despues de embiar alguna infanteria, como con efecto el año de 1625. se remitieró 200 infantes; y quien mas estensamente quisiere verlo, podra en los libros de cartas de aquellos años, y en el de 1657. vn informe, que contiene diferētes razones de Religion, y de estado, para que se negasse a los Olandeses el comercio, que pretendian cō las Islas Filipinas.

Lib. de 619. f. 189. 221. 255. Lib. de 621. fol. 545. Lib. de 625. f. 85. Lib. de 657. f. 114.

12 La buelta de aquellas Islas para la Nueva España tiene de viage 2U. leguas, por subir à mayor altura para buscar vientos frescos de la parte del Norte, y huir de las brisas, que son vientos contrarios para bolver por la derrota de la ida, y se tarda de ordinario quatro meses para tomar el puerto de Acapulco, y con estas noticias, que no podràn ami ver ser desagradables, me buelvo à navegar los rumbos naturales, y propios del instituto deste libro.

13 Es de las Islas de Barlovento la primera mencionada en el Sumario de las leyes la de *Santo Domingo*, Metropoli de todas las otras, y Primada de las Iglesias de la America, llamavan la los Indios *Aiti*, y *Quisqueya*, quando el Almirante Christoval Colon la descubrio, su forma es casi triangular, cuya costa, òvoxeo se estima por de

400.

400. leguas, su longitud de 150. y su latitud de 60. por dóde mas ancha, y de 30. por donde mas angosta, el temple caliente, el suelo fecundo, muy abundante de ganado, y de buenas maderas para fabricas de Vaxeles, como lo ha mostrado la experiencia; solia traerse à España de allí mucha cantidad de azucar, y conteniendome aqui en quanto anoticias historiales, que se hallarà estensamente en los Autores del margen, passo à dezir que se mandò por cedula de 21. de Enero de 1594. (de que ay recopilada ley) que con cada Flota pudiessen ir à aquella Isla al principal Puerto della dos Navios de à 300. toneladas, y aunque por otra de 5. de Iunio de 591. estuvo dada permission para vn Navio de menor porte al Puerto de Plata, y por otra de 22. de Noviembre de aquel año para que fuesse otro a la Villa de Yaguana, llamada tābien Santa Maria del Puerto, y por otra de 18. de Iunio de 1594. para que fuesse otro a la Ciudad de San Iuan de la Maguana, que todas son en la Isla Española, y en lo presente solo para el Puerto principal se despachā Navios, no en virtud del nombramiento del Procurador della (como antes solia hazerse) ni en el numero que aun en nuestros tiempos alcāçamos (pues todavia solia venir los mas años vna Flota de cinco, ò seis Naos desde aquella Isla cargadas de frutos della) sino concediendose licēcias particulares por la Camara de Indias; y quando venia numero de Vaxeles se les dava legitimamente el nombre de Flotas, pues por vna ley se mandò que los Navios de Santo Domingo, y Puerto rico viniessen en conserva, aguardando estos à aquellos en su Puerto, y obedeciendo àla Capitana, y Almiāta, que de Santo Domingo saliessen, con que venian estas Flotas à ser al modo de las que al principio se despachavan de España para Tierrafirme, y Nueva España.

Herr. dec. 1. lib. 3. cap. 3. Iuā de Laet. lib. 1. c. 4. Acosta lib. 2. c. 13.

L. 1. tit. 29 lib. 3. Lib 1. m. f. 94. Lib. 1. m. f. 76. L. 2. tit. 29 lib. 3. L. 3. dicho tit. L. 4. tit. 29. lib. 3. L. 37. tit. 29. lib. 3.

14 Tuvieron privilegio por cedula de 15. de Iulio de 1599. para que pudiessen navegar à aquella Isla los Navios nombrados Filibotes (que son de fabrica estrangera muy planudos, y que demandan poca agua) à falta de naturales, y siendolo los dueños con fiança de no ir à otra parte, pero prefiriendo siempre el Navio natural quando le huviere, como se bolvio à mādar por cedula de 27. de Otubre de 1621. y por otra de 24 de Iulio de 1608. se encargò al Presidente, y Iuezes favoreciessen à los que tratassen en la Isla Españ ola, de cuyos privilegios (que en todos tiempos los ha gozado) haré mencion aqui, que algunos han sido permissiones por vna vez, y otros son perpetuos.

Lib. 1. m. f. 157. L. 29. tit. 29. lib. 3. Lib 2. m. fo. 167. L. 27. tit. 29. lib. 3.

15 Por cedula de 20. de Março de 1565. se permitiò, q̃ pudiessen ir à la dicha Isla 150. Portugueses labradores, de que por lo menos la tercia parte fuessen casados, y llevassen sus mugeres, è hijos, no obstante no ser naturales destos Reinos. Y por otra cedula de 6 de Abril de 1574. (de que ay recopilada ley) que en la Isla Española pudiessen los que quisiessen tratar en gēgibre, y traerlo a estos Reinos, pero ya este genero no se transporta, y de todos quantos de alli vinieren, se paga solamente de Almoxarifazgo en la Aduana de Sevilla à dos por ciento, que aunque las mercedes se hazen de quatro, ò de seis en seis años, como quiera que continuadamente se les vaya prorogando, se deve estimar como privilegio perpetuo, y en tal forma, que aun con lo manifestado se executa assi, aviendose excecutado el año de 1659. en el Consejo de Hazienda, con

Lib. de pass. 6. g. 1538 à 1562. L. 26. tit. 29. lib. 3.

con ocaſion de aver intentado vn Adminiſtrador del Almoxarifazgo de Indias, que lo manifeſtado no devia gozar del privilegio, y q̃ avia de pagar 15. por 100. y ſe declarò q̃ fueſſe todo igual, como cõſta de los autos, que eſtan en poder de Franciſco Perez de Ribera Eſcrivano de

Lib. 4. imp. pag. 92.

la Aduana. Y tambien tienen privilegio (aunque le practican poco) para llevar, demas de los otros mantenimientos, harinas deſde Sevilla, y que la Ciudad no pueda embaraçarlo. Y por carta de 9. de Agoſto de 1660. firmada de D. Iuan de Su-

Lib. 3. m. f. 123.

biza, conſta aver reſuelto el Conſejo, que de los Navios que vinieſſen ſueltos de la Isla de Santo Domingo, no ſe cobraſſe mas de la mitad de la Haberia, que ſon ſeis por 100. y tambien la mitad del vno y medio por 100. que llaman de Bal-

Lib. de 619. f. 217. 233.

bas. Y en el año de 1619. ſe propuſo por el Tribunal, que por hazer viage à Santo Domingo no perdieſſen antiguedad las Naos, y ſe concediò

Lib. de 626. f. 175.

aſsi por cedula de primero de Iulio de aquel año.

16 Ha ſido la Isla Eſpañola muy cõbatida de enemigos, y en el año de 1586. ſoprendida la Ciudad de

Lib. de 586. f. 116. 160.

Santo Domingo por Ingleſes, governados de Franciſco Drac, y las noticias que deſto vinieron ſe hallaràn en el libro de cartas de aquel año, de cuyo ſucceſſo haze memoria

Laet. lib. 1. pag. 10.

Iuan de Laet en ſu deſcripcion de la America, diziendo, que entre las coſas que notaron los Ingleſes fue vna nobiliſsima memoria de la ambicion Eſpañola, viendo pintado vn emblema en las caſas del Governador, que era vn globo de la tierra, de cuyo diametro ſalia vn cavallo, que arrojava fuera la mayor parte del cuerpo, con vn mote, que dezia: *No baſta el mundo*: pero no les tuvo tan buena quẽta à los enemigos el año de 1655. que aviendo ido vna poderoſa Armada de Inglaterra à intentar la miſma faccion, fue valeroſamente rechazada, y lograron los de la Isla la victoria con mucha perdida de los enemigos.

17 El año de 1626. ſe informò

Lib. de 626. f. 175.

en favor de la Isla Eſpañola, que en lugar de Felibotes (en falta de Navios naturales) ſe podia permitir, q̃ navegaſſen Vrcas, y deſpues que lo

Dicho lib. f. 214

regular avia ſido permitir (quando menos) dos o tres Navios de mayor porte cada año, y en el de 1628

Lib. de 628. f. 357.

aviendo hecho propoſicion el Arçobiſpo, Audiencia, y Cabildos de Santo Domingo, que por el rieſgo que tenian los Navios para venir a Eſpana, ſe permitieſſe, que paſſaſſen à Cartagena à incorporarſe con Galeones, ſe pidio informe al Tribunal, y lo hizo diziendo, que lo tenia aſsi por conveniente; y eſtava

Lib. 1. m. f. 90.

mandado, que las Naos que pidieſſen viſita para la dicha Isla fuera del termino, ſe les admitieſſe con fiança de que ſeguiriã la Capitana, y Almiranta de Nueva Eſpaña, por

L. 31. 32. 33 tit. 29. lib. 3.

cedula de 30. de Abril de 1583. y por otra de 18. de Iunio de 582. ſe mandò, que ſin embargo que eſtava concedido, que pudieſſen venir ſueltos los Navios de aquella Isla (como fueſſen cinco, ò ſeis) convenia, q̃

Lib. 4. imp. pag. 90. 95.

fueſſen à incorporarſe con las Flotas, y vinieſſen debaxo de ſu amparo: y deſpues por otra ley deducida

L. 34. tit. 29 lib. 3.

de cedula de 31. de Diziembre de 1592. ſe dixo, que los Navios que vinieſſen de Santo Domingo à eſtos Reinos, ſe encaminaſſen por los parages mas ſeguros, y lo que regularmente ſe eſtila es, que por gozar de la franqueza de derechos concedida por el indulto de la nueva cõtribucion de Haberias a los Navios de la Coſta, ò Islas que buelven en conſerva de los Galeones, y Flotas, paſſan à la Habana à incorporarſe con ellas.

En

18 En el año de 1630. pretendió la Ciudad de Cadiz que se le permitiesse, que desde alli pudiesse despachar seis Navios para Santo Domingo, y Puertorico: y en el año de 1637. se propuso por los Oficiales Reales de Santo Domingo, con ocasion de aver el Olandes tomado 137 ŋ pesos, que ivan para el situado de Puertorico, que para aquellas dos Islas, y la de San Martin podia embiarse à la Habana, y que desde alli se remitiesse en vn Galeon, pero no pudo prevalecer este arbitrio, ni tener efecto la pretension de Cadiz.

Lib de 1630 *f.* 193.

Lib de 1637 *fol.* 13.

19 La Isla de *Cuba* cercana à la Española, primero fue llamada *Iuanna*, a contemplacion de llamarse assi la señora Reyna de España entonces, despues *Fernandina* por el señor Rey Don Fernando el Catolico, assi como se llamó *la Isabela* la primera Villa que se fundó en la Española por la señora Reyna Catolica Doña Isabel, tiene longitud 230. leguas, y de latitud por donde mas 40. por donde menos 15. en ella está el insigne Puerto nombrado de la Habana, adonde à la buelta para España tocan todas las Armadas, Flotas, y Navios sueltos: y si bien en el titulo de las Islas de Barlovento no se halla, que para aquella Ciudad estuviesse concedida permissiō perpetua de Navios, como para las otras Islas, y suele abastecerse de sus tos, que se llevan de las Canarias, es cierto que se conceden, y que en las ordenanças del año de 1591. en la que señala los parages donde se han de apartar las Naos, que para la Costa è Islas fueren en conserva de las Flotas, se dize que las de la Habana vayan con ellas hasta el Cabo de San Anton, suponiendo que han de ir con las de la Nueva España, como adelante se dirà: y porque al tiempo que estoy escriviendo esto se movió questiō por arbitrio del Padre Hernando de Lavayen de la Compañia de Iesus, de que convenia vsar, y poblar *la Baia de Xagua*, que es en esta Isla, se podrà ver el parecer que con acuerdo de los Pilotos mayores de la Casa, y Carrera, y demas Pilotos de la navegacion de Indias, dieron al Consejo el Presidente, y Iuezes en 21. de Otubre de 1670. diziendo que de ninguna manera era de conveniencia, ni podian entrar Navios grādes, por los muchos baxos, islas, cayos, piedras, y arrecifes, de que abunda toda la costa del Sur de dichā Isla, en la qual ay no solamente aquella Baia, sino la *de Nipe*, que esta entre Baracoa, y el Puerto del Bayamo, y la *Baia honda* Sotavento de la Habana, y Maranzas à Barlovento della, y que la de Xagua està al Sur à Sotavento de la boca del Rio de la poblacion de la Trinidad nueve, ù diez leguas distante.

Herr dec. 1. *lib.* 2. *cap.* 10. *pag* 64.

Ord com f. 5.

Infr. n. 34.

Lib. de 1670 *f.* 130.

20 A la Ciudad de Santiago de Cuba, que es el principal puerto que aquella Isla tiene à la banda del Sur, se permitió por cedula de 2. de Febrero de 1603, (de que ay ley recopilada) y por otra de 16. de Agosto de 1607 que della, y de Xamaica se pudiessen traginar à otras partes las cosas de comer, que en Navios que fueren en conserva de Flotas se llevaren de España, y que los Navios que saliessen de alli truxessen cobre por lastre, estuvo mandado por cedula de 15. de Enero de 1579.

L. 4 *tit.* 29. *lib.* 3.

L 28 *dic. tit.*

L. 25 *tit* 2.. *lib.* 3.

21 La Isla de *Puertorico*, que quando la ganó Christo val Colon se llamava *Boriquen*, y dedicada al nombre de San Iuan Baptista la llamó *San Iuan*, con la cognominacion de *Puertorico*, por tener muy buen puerto, y llamarse assi la principal Ciudad de aquella Isla, dista 16. leguas de la Española al Oriente della, tendrà poco mas de 30 leguas de longitud de Oriēte à Poniente, y 20. de latitud de Norte à Sur, tiene temple fuera de los meses de Diziembre, y

Herr dec 1. *lib* 7 *cap.* 13. *lib.* 10. *c.* 16. *Iuan de l aet. lib.* 1. *cap.* 1.

Ene-

Enero, y en Agosto, y Setiembre suelen padecerse graves tormentas, que llaman vracanes, de que los arboles que producen el cacao reciben grã daño: solia traerse desta Isla mucha azucar, y gengibre â España, y vno, y otro ha cessado.

22 Tuvo en lo antiguo permission para que llegasse a aquella Isla Navio, que vendiendo parte de las mercaderias, y frutos, prosiguiesse con los demas â Tierrafirme, por cedula de dos de Mayo de 1556. despues por otra de tres de Mayo de 1591 se derogó esta orden, mandãdo, que con cada Flota de Nueva España, y Tierrafirme fuesse vn Navio de menor porte â Puerto rico, y en 18. de Diziembre del mismo año se declaró por otra, que los cargasse quien tuviesse poder de la Isla, y como quiera que las ordenanças generales (que vulgarmente se llaman de arribadas) expedidas el mismo año de 1591. en que se mandó, que estos Navios fuessen con Flota de Nueva España, sean de fecha de 17. de Enero, y posterior la de tres de Mayo, en que se concedió, que fuessen tambien con la de Tierrafirme, parece que despues mostró la experiencia tales inconvenientes, en que navegassen con ambas Flotas, que por carta de 31. de Enero de 616. mandó el Consejo, *Que los Navios para Santo Domingo, Puerto rico, y la Habana, navegassen precisamente con Flotas de Nueva España*: porque de ir con la de Tierrafirme Navios, que no son de su costa, resultava que llenassen de mercaderias aquellas Provincias, con gran perjuizio del comercio de España, y ha sido privilegiado el de aquellas Islas, assi en que las mercaderias que se llevan allá no paguen mas que dos y medio por ciento de Almoxarifazgo, como que sean siete y medio en las de venida â España, que es la mitad de los 15. que se cobran de las de todas las

Lib 4. imp. pag. 220.
L. 24 tit. 29. de lib. 8.

Lib 1. m. fol 77. 78.

Ord com. f. 5
L. 11. tit. 29 lib 3.

Lib. de 626. fol 175.

otras partes (excepto de Santo Domingo, que paga dos, como queda dicho) y el año de 1619 fue favorecida con la misma proposicion, que se hizo por la Española, de que no por navegar allá de registro perdiessen antiguedad las Naos, y tambien solicitó Cadiz, que desde su Baia se despachassen, y se propuso el mismo arbitrio para en quanto al situado q̃ se ha dicho en lo tocante â la Isla Española, pero no tuvo efecto ni lo vno, ni lo otro: y en el año de 1616. pidieron, que los dos Navios q̃ avia de ir cada año fuessen de 200. toneladas, â que se informó, que â pedimento de la Isla se concedieron de menor porte, por ser mas baratos los fletes, respeto de estar relevados de llevar artilleria, ni Pilotos examinados, y que la Isla gastava vinos de Canaria, y con 20. toneladas de ropa se abastecia.

Lib. de 1616. fol 193.
Lib de 1637 fol. 13.
Sup n. 18.

Lib. de 1616. fol. 326.

23 Ha padecido tambien esta Isla repetidas invasiones de los enemigos, y el año de 1558 fue entrada la Ciudad por el Conde de Coverlen, con 16. Navios â los 15. de Iunio, y el Governador con 200 hombres se hizo fuerte en el Castillo del Morro, donde aviendo estado sitiados hasta primero de Iulio, se rindió con ciertos partidos, y aviendole muerto mucha gente, padeciendo mucho destrozo en su Armada, y sin aver hecho presa de consideracion, desamparó el Conde la Isla a los 40. dias, y se bolvió â Inglaterra, como consta de diferentes cartas escritas â su Magestad aquel año. Y Iuan de Laet, que escrive el caso (aunque recibe equivocacion en dezir, que fue el año de 1597.) dize, que en los pocos dias que alli se detuvieron, los Ingleses murieron mas de 400. y tambien refiere, como Francisco Drac avia intentado lo mismo en valde el año de 1595. y que con muerte de 50 de los suyos, que le faltaron en la batalla, se retiró.

Lib. de 598. f. 289. 296. 317.

Laet. lib. 1 c. 2 pag. 3.

Cons-

24 Consta tambien por los libros de cartas, que trayendo las del Presidente de Santo Domingo de 11. de Otubre de 1625. llegó à 26. de Noviembre vn aviso, con noticia de que diez y seis Naos Olandesas se avian apoderado de la Ciudad de Puerto rico, y se quedavan cañoneando con el Morro, donde estava retirado el Governador con Soldados, y gente de la Isla, y Laet dize, que el Capitan General de aquella Armada, era Baldovinos Enriquez, à quien la Compañia de la India el año antes avia embiado al socorro del Brasil con 17. Navios, y en fin rendido al valor, con que los que estavan retirados al Castillo le defendiã, con algunos despojos de poco momẽto, se bolvió à retirar à su Armada, y encaminó à su païs.

Lib. de 1625. f. 116.

Laet li. 1. c. 2. pag. 4.

25 Para el *Rio de la Hacha*, se mandó por cedula de 2. de Febrero, que fuesse vn Navio de menor porte, aunque no llevasse Piloto examinado, ni la artilleria de la ley, en cõserva de cada Flota, que despues por otra se mandó fuesse solamente con las de Tierrafirme; y en 20. de Febrero de 1628. que el Navio que llevasse esta permission fuesse à hazer su derecha descarga al dicho rio, y de irà otra parte se le tomasse por descaminado quanto llevasse; y el nombrar el Navio, y su carga pertenecia a quiẽ tuviesse poder de la Ciudad, y respeto de que avia en aquel rio pesqueria de perlas, se mãdó por cedula de 30. de Otubre de 1593. que el que descubriesse ostial dellas no pagasse mas que el diezmo los tres primeros años, y que todos los generos concernientes à la pesqueria fuessen libres de derechos, se ordenó por otra de 26. de Noviembre de 1595. y que los demas de qualquier calidad que sean no paguen allà mas de dos y medio por ciento de Almoxarifazgo.

L. 5 tit. 29. lib. 3.
L. 3 dich. tit.
L. 6. d. tit.
L. 14. d. tit.
Lib. 1. m. f. 91.
Li. 1 m f. 92.

26 La Isla de la *Trinidad* (que es de las que llaman de Sotavento) distante de la Margarita 40. leguas, que tendrá 30. de largo, y 20. de ancho, es de temple enfermo, solia cõ ella fabricarse azucar, y en vna punta della que se llama Tierra de brea, se saca mucha copia de pez, pero no sirve para las carenas, por ser tan blãda que el calor del Sol la derrite: y por cedula de 12. de Iulio de 1616. se concedió que fuesse vn Navio de menor porte à ella cõ cada Flota de Tierrafirme, nombrandole, y cargandole quien tuviesse poder de sus vezinos, y por vna carta del Tribunal escrita el año de 638. al Cõsejo consta que fue tomada por los Olãdeses.

Laet lib. 17. cap. 27. pag. 662.
L. 8. 14. tit. 29. lib. 3.
Lib de 1638 fol. 228.

27 *Xamaica*, Isla que yaze al oeste de la Española, y al Sur de Cuba, distãte de cada vna 20. leguas (aunque Herrera pone de la Española veinticinco) de ambito 150. teniẽdo 50. de lõgitud leste oeste, y 20. de latitud Norte Sur, de buen temple, y suelo abundante de ganado, y dõde solian fabricarse Navios, llamada su principal Ciudad Sevilla, con Iglesia Colegial, siendo Abad su Prelado fue invadida el año de 1596 por Ingleses, y aunque entonces no pudieron mantenerla, les duró de forma la codicia de bolverla à ocupar, que lo consiguieron el año de 1655. y la mantienen al presente, haviẽ fabricado en ella algunos Navios de gran duracion, pero su habitaciõ era de tan pocos Españoles, y su consumo tan corto, que en cedula de 6. de Febrero de 1607. se considerò, que vn Navio de menor porte bastava para abastecer el Puerto de Santiago de Cuba, y a esta Isla, el qual devia salir cõ Flota de Nueva España, y las cosas de comer se podian traginar desde alli à otras partes, aunque se huviessen llevado de España, y por otra ley deducida de cedula de 12. de Março de 1611. està mandado, que los Navios que lle-

Herr. dec 1. lib. 6 cap. 3.
Iuan de Laet. lib. 1. cap. 15. pag. 20.
L. 9. tit. 25. lib. 3.
L. 11. dicho tit.
L. 28. d. tit.

L. 20. tit. llevaren registro para Santiago de Cuba, y ayan à su Puerto de derecha descarga sin ir à la Habana.

28 Para la Provincia de *Yucatan*, por otro nombre *Campeche* (que es en el Reyno de la Nueva España, y su govierno de los mas estimables del) se mandó por cedula de 6. de Março de 1590. que con cada Flota de Nueva España pudiessen salir dos Navios nombrados por su Procurador; y despues por otra de 28 de Mayo de 1616. se mādó q̄ fuessen de menor porte precisamente los dichos Navios, lo qual es conveniēte, no solo porque llevando mucha carga no se abastezcan de aquella Provincia otras, sino por lo poco fondable del Puerto, y que quanto mayores los Navios quedan mas desabrigados, ó totalmente indefensos.

Lib. 1 m fol 100. L. 10. tit. 29 lib. 3.

29 La Isla *Margarita*, à la qual Juan de Laet llama nobilissima, y la principal de las de la America meridional, muy celebrada en el orbe por la gran cantidad de ricas perlas, que en su mar se han pescado, tiene 15. leguas de largo, y 6. de ancho (segun Herrera) muy amena, y antiguamente de muchos habitada por su buen temple, y fertilidad, aunque necessitada de agua potable, dista 6. leguas de la Costa de Cumanà, y tābien el año de 1596 fue invadida por Baldovinos Enriquez con la Armada de la India, pero fue mas el daño que recibió, que el que hizo.

Laet lib. 18 c. 1. pag. 667. Herr. dec. 1. lib. 3 cap. 10.

30 Para provision de esta Isla sola continuarse, quando la pesqueria de perlas estava en su punto, la navegacion de diferentes Navios en conserva de las Flotas de Tierrafirme, y por una ley esta mandado, que fuessen al Puerto de *Pampatar*, bien que la permission regular era de dos Navios de menor porte con cada Flota de Tierrafirme, que los pudiesse nombrar el Procurador de la Isla, y por una cedula de 21. de Noviembre de 1612. consta que se tomó assiento (con Tomas de Cardona, Veneciano) de pesqueria de perlas en esta Isla, y 30. leguas a la mar della (donde se dezia que no podian llegar los Buzos) con ciertos instrumentos, con que tambien se obligó à buzcar la plata, y Artilleria de los quatro Galeones de Don Luis de Cordova, que en aquel parage se perdieron el año de 1605. pactando que quitas costas se avia de repartir por tercias partes lo que se sacasse, vna para su Magestad, otra para el Assentista, y la otra para los interessados: y por otra cedula de 15. de Mayo de 613. se le concedió llevar esclavos negros sin pagar derechos, con obligacion de bolverlos.

L. 19. tit. 29. lib. 3. Lib. 1. m. f. 77. Lib. 2. m. f. 9. Lib. 3. m. f. 15.

31 Para la Provincia de *Venezuela* (que vulgarmente se llama *Caracas*) se mādó por cedula de 14. de Enero de 1592. que los Navios que à ella fuessen con registro en conserva de Flota de Tierrafirme, no pagassen mas de dos y medio por ciento de Almoxarifazgo, assi como por otra de 8. de Febrero de 1590. se concedió lo mismo à la Provincia de *Cumanà*; y por vna ley està ordenado, que los Navios de la Provincia de Venezuela puedan ir por las Islas de Barlovento, con que no traigan oro, ni plata, ni perlas.

Lib. 1. m f. 78 D. lib. fol. 88. L. 36 tit. 29. lib. 3.

32 Las referidas hasta aqui en este capitulo son las Islas, y Puertos de la Costa, que estàn mencionados en el titulo del firmar, o que trata de esto, pero en las cedulas de primero de Iulio de 1642. de que en este libro se ha hecho mencion, aun se cōprehenden algunos mas Puertos, pues dize que para la Habana, Campeche, Honduras, Gibraltar, y la Guaira se den las licencias à dos ducados por cada tonelada: para la Margarita, Cumanà, Nueva Cordova, Rio de la Hacha, y Santa Marta à razon de ducado y medio, y para

Sup. cap. 7. n. 35.

ra Santo Domingo, y Puerto rico à ducado, y à la Trinidad, Orinóco, y Cuba de gracia: pero de muchos años à esta parte no he visto sacar licẽcias para algunas de las referidas, como son *Roo de la Hacha, Santa Marta, Orinòco y Nueva Cordova.*

33 Aunque no es Isla, ni Puerto
L. 7 tit. 29. lib. 3. de la Costa el de *Cartagena*, ay vna ley en el titulo de la navegacion de las Islas de Barlovento, sacada de cedula de 12. de Iulio de 1602. que dize, que las mercaderias que huviere de ir à aquella Provincia se lleven en dos ó tres Navios de derecha
Lib. 1. m. f. 166. descarga para ella, y en la cedula se añade que no llevassen mercaderias, mas que para aquella Provincia, y el Nuevo Reino, ni passassen à Puertovelo, y que lo que de otra manera llevassen incurriesse en cõmisso: pero si ello se observó algunos años, es cierto que ha muchos que no se
Instruct. de Gener. del año de 159., cap. 39. 41. 42. L. 81. 82. 83. tit. 14. lib. 3. practìca, sino lo mismo que antes de la expedicion de aquella cedula, pues como consta de la instruccion de los Generales, y de otras leyes del Sumario, en qualesquiera de las Naos de Flota se hazia registro para Cartagena, y assi se dize que en descargando alli lo que fuere registrado para aquel Puerto, passen la Armada, y Flota à Puertovelo.

34 Por las ordenanças del año de 1591. contenidas en cedula de 17.
Ord. com. f. 4. n. 2. L. 15 tit. 29. lib. 3. de Enero de el (que estàn impressas al principio de las comunes) se ordenó con que Flotas han de navegar los Navios que huvieren de ir à la Costa, y à las Islas de Barlovento, y se dize, *que para la Española, Puerto rico, Cuba, Xamaica, Honduras, y Tucatan (o Campeche) salgan en conserva de la Flota de Nueva España, y para la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta con la Flota de Tierrafirme*, y como quiera que se refiera alli, hasta que parages han de seguir la conserva, no pueden apartarse de ella sin licencia de los Generales, ni darsela estos sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores de Capitana, y Almiranta (y noto en esta ordenança, que llama Pilotos mayores à los de las Almirantas, lo qual no he visto en otra) y como quiera que en los que no lo executaren assi, ó fueren à otra parte, se dixo ya las penas que se deven executar, se advierte aqui, que todos los Navios de la cõserva de la Flota de Nueva España manda la ordenança que buelvan à la Habana à incorporarse con ella, excepto los de Puerto rico, que permite vengan sueltos por estar mas à Barlovento, y desembocados: y los de la conserva de la Flota de Tierrafirme buelvan en despachandose à Cartagena, para jũtarse alli con ella, quando bolviere de *Nombre de Dios*, que este era el Puerto antiguo de la Provincia de Tierrafirme, que se desamparó por tener el de *Portovelo* por mas à proposito, distante 15 leguas al oeste del otro; y en muy breves palabras comprehẽdió vna ley lo que aqui he referido, diziendo, *que cada Navio siga, y buelva con la Flota con que saliere.* L. 18. tit. 29. lib. 3. Sup. cap. 1. n. 28. L. 16. tit. 29 lib. 3.

35 Los Navios que fueren à Guinea por esclavos, deven seguir la conserva de las Flotass con que salieren hasta las Islas de Canarias; y aunque en otra parte se avrà de hazer mencion, no la he querido omitir en esta de la ley, que deducida de cedula de 20 de Noviẽbre de 1608. manda que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen con rigor à los que por las de Canarias llevaren à ellas mercaderias. L. 17. tit. 29. lib. 3. L. 25. d. tit.

CAPITVLO XIV.

De los Fabricadores, y Fábrica de Navios.

1 HAse ercrito de la navegacion en el capitulo antecedẽte, y como no pue-

pueda averla sin Navios, ni estos sino huviesse fabricadores dellos, con propiedad se tratará en este de la fabrica, de los fabricadores, y aunque en el titulo que tienen en el Sumario de las leyes de Indias comprehẽde su rubrica tãbien los arquearmiẽtos, he tenido por conveniente dexarlos para capitulo aparte, que este aun sin ello tendrá bien que referir, y si huviera de largar las velas al discurso en todo lo que sobre la materia tenia visto, y recogido, pedia tratado particular, y libro separado, pero continuando con el assunto de ceñir quanto fuere posible las ideas, referirélo sustancial.

Tit. 12. lib. 3.

2 De la variedad de embarcaciones que se fabrican es la principal la Nave, Nao, ó Navio, cuya definicion es, *Vaxel de alto bordo de mucha capacidad, y fuerte para contrastar las tempestades, y olas de la mar, ofender á los enemigos, y defenderse dellos:* assi lo he inferido de vna ley de la partida, en la qual se refieren diversos generos de embarcaciones, que entonces se vsavã, y como quiera que podrán alli verse, omito el hazer menciõ de los que ya no se practicã, y la haré brevemente, de los que de todo genero comprehendidos, y no comprehendidos alli, tengo noticia que están oy en vso.

L. 7. tit. 24. part. 3.

3 Supuesto que se aya assentado que Nave, Navio, ó Nao, significa todo vna misma cosa, vsaré de este vltimo nombre, y siendo el principal genero de Naos de que se valen en la Carrera de las Indias, las que se llaman *Galeones* (por la razon que ya se ha referido) es de saber que ay tres generos de Naos en la fabrica Española, vnas de pozo, que son de dos cubiertas, y eran las que antiguamente (y aun hasta nuestros tiempos) se preferiã para de guerra, otras de vna cubierta, lo qual solo puede practicarse en embarcaciones pequeñas, y otras de tres cubiertas, que llaman de Puente corrida, que es la fabrica que oy florece, y ha parecido la mejor, y debaxo del nombre Naos ay las siguientes.

Sup. cap 4. n. 12.

Vrcas, q̃ son vnas embarcaciones estrangeras planudas, y por lo general de poca fortaleza, y aguante.

Fragatas, que es nombre que tanto comprehende á las de fabrica Española, como á las de estrangera, y se llaman assi las Naos largas, y fabricadas para de guerra al vso moderno.

Pingues, y Felibotes, que son vnos Navios de pozo, que no tienen llana la popa, si no con roda en ella como en la proa, por lo qual se llaman Navios de dos rodas, y son planudos, y de poco puntal, con que solo tienen de bueno el ser de menos riesgo para montar barras, y vaxos, pero en lo demas son embarcaciones de poca defensa para la guerra, y de mal aguante para los temporales.

Carracas, son las Naos grandes de prolixa navegacion, que para la de la India vsan los Portugueses.

Pataches, es nombre generico de las embarcaciones pequeñas, que lleva vna Armada para repartir las ordenes, sondar los vaxos, y hazer las demas diligencias que el General ordenare.

Saetias, Caravelas, Polacas (o Pollacras) Flamas, Tartanas, y Galizabras, son embarcaciones del mar de Levãte, y de velas latinas, siẽdo de 100. toneladas, poco mas omenos, y rara la de esta calidad, que passe de 200. toneladas, y ay pocas que lleguen, y en quanto á las *Tartanas*, lo regular es que sean de 40. á 70. toneladas como se dize adelante.

Galeras, es la embarcacion mas antigua, y conocida de España, y *Galeazas* (que antiguamente llamavan *Mahonas*) son compuestos entre Galera, y Nao de alto vordo, assi como Vergantin viene á ser lo mismo

que vna Galera pequeña: pero Galeazas las suele aver de hasta 700. toneladas, y que aguantan 60. piezas, y 1500 hombres, y tienen las mismas velas que vn Galeon. Tambien ay embarcaciones, que llamã *Caravelas de Tunez*, de a quarenta piezas, velas redondas, y hasta 300. toneladas de porte.

Barcos ay de diferẽtes maneras, vnos masteleros de velas de gavia, y destos se llaman los mayores *Gavarras*, q̃ las suele aver de 150. pipas, y los menores, *Barcos otorgados*, q̃ son vn medio entre las Gavarras, y los *Barcos luengos*, y estos vltimos son el mas ligero genero de embarcacion q̃ se ha inventado.

Las *Pinazas* que en el mar de Cantabria vsan son del porte que las Gavarras en Sevilla, aunque cõ alguna diferencia en la fabrica, y por lo general no tan grandes.

Zabras son embarcaciones tãbien de las costas de Cantabria, biẽ que ya oy menos vsadas, porq̃ eran las Naos de 100. à 200. toneladas, con que vsavan las pesquerias, y el corso, y para vno, y otro es ya lo comun vsar de Fragatas.

Tartanas son vnas embarcaciones de porte de barcos otorgados, ò algo mas, y de velas latinas, marease de levantiscos, las quales son muy à proposito para enmararse à pescar, y algunas se hã despachado por avisos à las Indias, y han tenido buen sucesso en su navegacion, pero es forçoso permitirles tres, ò quatro marineros de los estrãgeros para las velas, porque los Españoles no entienden aquel mareage.

Balandras son vnas embarcaciones muy vsadas de los Ingleses, del porte de las Gavarras, pero mas ligeras, tienen mayor, y bauprès, y no trinquete, son de mucho aguãte.

Falùas se llaman vn genero de barcos cõ carrozas, de q̃ se vsa para las personas principales, en los rios y en las puentes, y *Lanchas, Esquifes, ò Botes*, las embarcaciones pequeñas q̃ se llevã en los mismos Navios para barquear de vnos à otros en la mar, y para ir a tierra en los puertos.

4 Con esta breve digressiõ bolvamos à nuestro assunto, y como quiera q̃ las ordenanças q̃ vltimamente se dieron para la fabrica de los Navios, q̃ por quenta de su Mag. y de particulares se fabricaren en estos Reinos, se contengã en cedula dada en Madrid à 10. de Iunio de 1618. refrẽdada de Martin de Arostegui, q̃ en 20. fojas impressas anda enquadernada con las comunes de la Casa (ademas de estar protocolada en los libros della) es tan dificultoso epitomar su cõtenido, q̃ era menester insertarlas à la letra, y assi remito à ellas al q̃ quisiere ver las medidas, q̃ se prescribieron para los Navios desde 9. hasta 22. codos de manga, y las reglas para armarlos, y fortalecerlos, y para las medidas de los arboles, y vergas, y la forma en que han de servir, y ser pagadas las maestrãças, herramiẽtas, y aprẽdices con q̃ han de trabajar los oficiales, y sueldos q̃ han de ganar, bien q̃ no ha sido possible reducir à practica este punto, mayormente con la penuria q̃ deste genero de carpinteros, y calefates se siente en concurriẽdo carenas de Armadas, y Flotas, con q̃ en el precio ponẽ ellos la ley, y aun paraq̃ no alterẽ lo mismo que ajustaron es menester cada instãte apremiarles, y siendo gẽte que solo con el rigor da el fruto, cõviene no consentirles que alteren el precio con que vna vez empeçaron, y que qualquiera que en la carena hurtare de los generos della, sea castigado con la pena de la ordenança, que son cinco años de galeras, y en lo demas podrà verse lo que antes

Lib. 2. m. et fin.

Ord. de 618 n. 100.

Lib. 1. c. 23. n. 9. y sig.

Sup. c. 7. nu. 12. 33. queda dicho acerca de maestrâças, herramiētas, y poderles apremiar.

5 No puede ningū fabricador dar principio sin que el superintendente de su distrito le ayadado las medidas à que se deve ajustar, pena de 500. ducados, y de 100. al Maestro que lo obrasse, pero si el superintendente no se ajustare en el dar de las medidas con las ordenanças, incurre en privacion de oficio, y pena de mil ducados, aplicado todo por mitad, juez, y denunciador, y el codo con que se han de dar las medidas ha de ser de dos tercias *Ord. de 618 n. 101. 102.* de vara Castellana, y vn treinta y dosavo de las dichas dos tercias.

6 Ordenase, que no exceda de 18. codos de manga, y las demas medidas al respeto, assi para de guerra, como para de merchante y como quiera que adelante se ha de repetir esto, y referir las causas, y *Supr. 4. n. 21. 31.* en otra parte se haya tocado algo, dirè solo aqui, que le excluyen de la Carrera los Navios que exceden de 18. codos de manga, y ocho y medio de puntal, y aun lo mas an-*Sup. c. 6. nu. 10.* cho, y la cubierta medio codo mas *Ord. de 618 n. 104.* arriba, y los emboriados como antes se ha dicho.

7 En la misma ordenança de arriba se dize, que si algunos Navios fabricados por las medidas acordadas, concurriessen a vna misma Flota, se les reparta la carga por iguales partes, lo qual no se practica, ni conviniera; y lo que en quanto à este punto importa à los fabricadores, y dueños de Naos, es que se obseruen los privilegios, y cedulas dadas para las q̃ han de ocupar *Sup. cap. 6.* el buque de las Flotas (como ya se ha referido) y es de notar, que en quanto al punto de los Navios, que su Mag. tomare a sueldo para su Armada del Occeano, señala el precio que se ha de dar por cada tonelada, pero en lo que toca à la Carrera de las Indias lo dexa à arbitrio del Presidente, y Iuezes, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada, bien que despues el *Ord. de 618 n. 104. 105. Sup. cap. 4. n. 40.* año de 642. se determino el q̃ devia darse.

8 Algunos de los privilegios de los fabricadores estan referidos en este libro, y en todos tiempos se *Sup. c. 6. n. 4. 8.* ha reconocido ser empleo tan importāte al servicio de su Magestad, y bien de los Reinos, que antiguamēte a qualquiera q̃ quisiesse tratar de fabricar vn Galeon, se le socorria de la Real hazienda con 4U. ducados, afiançando, q̃ los convertiria en la fabrica, pues aunq̃ fuesse el vaxel para servicio, y aprovechamiēto del dueño, como quiera q̃ estava siempre pronto para servir à su Magestad, si le necessitasse, y q̃ no aviēdole menester pagava el prestamo de los fletes, y aprovechamientos del primer viage, era medio muy coadjubante para q̃ sin dispendio de la Real hazienda se aumentasse el numero de los Navios, y assi por cedula de primero de Noviembre de 1607. (de que ay recopilada ley) se mandò, que de alli adelāte se les *L. 1. tit. 12 lib. 3.* socorriesse con la tercia parte mas de lo que hasta entōces se les dava, y que por tiempo de tres años despues de echadas las Naos à la mar, no se les embargassen, como estuviessen en poder de los mismos que las fabricarō, y por vna ley del Reino, que fue promulgada a los 10. de Março de 1458. prometiò su Mag. que daria acostamiento de 100U. *L. 7. tit. 11 lib. 7. de la Recop.* maravedis cada año al que fabricasse, y manuviesse Navios de 1U. toneles, y al respeto los mayores, ò menores como no baxassen de 600.

9 Por cedula de 2. de Março de 1620 se mandò, que qualesquiera personas, que en la Habana quisiessen fabricar Navios, pudiessen libremente cortar de qualesquiera

partes

L.3.tit.12.lib.3.

L.20.d.tit.

partes las maderas que necessitassen, y por otra de 15. de Otubre de 1601. (de que tambien se recopilò ley) se mandò, que quando el Presidente, y Iuezes embargaren, ò compraren algunas Naos, las hagan luego arquear, tassar, y pagar a sus dueños.

L.6.7.tit.12.lib.3.

10 Por cedula de 28. de Agosto de 1628. se mandò, que se guardasse la ordenãça de la fabrica de Naos, que prohibe echar embonos à las que huvieren de navegar à las Indias, pero despues por otra de 17. de Otubre del mismo año (que de ambas ay leyes) se permitiò que se pudiessen echar los embonos en las Naos de proporcion, como no fuessen por causa de ser levantadas, ò corridas las puentes, sino por mayor fortificacion, ò aguante, de que se sigue, que el fin de prohibir los contracostados, fue porque originãdose desto alçar los Navios (corriendo las puẽtes) no calassen mas.

L.8.9.10.14.15.tit.12.lib.3.

11 En el mismo punto de la fabrica de Naos ay algunas leyes, q̃ mas propiamente estarian en otro, como son, que los Navios que fuessen à las Indias no lleven màstiles de roble, que lleve cada vno dos bombas, y dos timones, que à las Naos de la Armada no se les pague el adovio de la cinta arriba, y que los dueños los entregassen estancos de quilla, y costados, y estas dos postreras ya no estàn en vso, aviendose derogado por la vltima concordia de sueldos de Naos, que se tomò el año de 642.

L.5.16.19.tit.12.lib.3

12 Que en la Casa de la Contratacion se obligue à los *Calafates y Carpinteros* à guardar las ordenanças dadas para la fabrica de los Navios, se mando por cedula de 25. de Iulio de 615 y por otra de 18. de Otubre de 1609. que los aprestos, y carenas se hiziessen en el parage de *Borrego*, y por otra de 12. de Enero de 1614. (que de todas se deduxeron leyes) que quando la Armada llegare à los puertos de las Indias con necessidad de hazer alguna obra, las justicias apremien à los oficiales, à que trabajen por los jornales de la tierra.

Plin. lib. 16 cap. 39.

Vitrub. li. 2 cap. 9.

13 En capitulo de fabricas de Naos no parecera impropio referir quales maderas son las mas à proposito para ellas, y el tiempo en q̃ enseñan Plinio, y Vitrubio, que deverán cortarse: y como quiera que estos Autores estimen por la de mayor duracion vna madera que no està en vso, como es el *Ciprès*, ponẽ despues al *Roble, Encina, Fresno, y Olmo* por esta graduacion, y despues destos al *Pino*, de que dividen tres especies, à saber Sylvestre, Domestico, y Piceo (que deste vltimo se saca la resina) y para *Arboles, y Entenas* tienen tambiẽ por muy a proposito al *Texo*, al *Abeto*, y la *Hara*: encarga Plinio, que se corten en menguante de Luna, y en los diez dias vltimos della, y Vitrubio, que el mejor tiempo es desde el principio del Otoño hasta que empiece à ventar el Fabonio, y que se corte el Arbol al rededor por lo baxo, hasta llegar a la mitad de la medùla, ò coraçon, y que se dexe assi hasta que destile lo superfluo, y en dexando de destilar se acabe de cortar.

14 Aviendo mostrado la experiencia la dificultad de entrar por la Barra los Galeones en passando de 500. toneladas, fabricandolos por las medidas de las ordenanças del año de 618 en particular desde que el correrles la puente à todos obligò a q̃ calassen mas, se hã cõsultado diferẽtes personas peritas en la facultad, buscãdo remedio para que los Navios pescassen menos agua, y por carta que en 26. de Mayo de 1665. escriviò de ordẽ

p 2 del

del Consejo el Secretario Don Iuã del Solar, se pidiò al Tribunal informe sobre este punto, y le hizo en nueve de Iunio, acordando las medidas que el año antecedente de 1661. se avian remitido ajustadas por Don Iuan de Pontejos Cavallero de la Orden de Santiago, Capitan, y Superintendente de las maestranças de las Armadas, y Flotas de Indias, con acuerdo de los Maestros mayores dellas, las quales se embiaron por mano del Cõde de Villaumbrosa al Consejo, y se bolviò à remitir copia con la dicha carta de 665. y tambien se dixo tenerse entendido, que el año de 662. avian embiado informes sobre lo mismo el Conde de Villalcazar, y Don Pablo Fernandez de Contreras; y con vista de diferentes papeles, y en particular de las medidas que el General Francisco Diaz Pimienta ajustò en 25 de Noviembre de 1645. y otras que diò despues el año de 1650. para los Galeones que se avian de fabricar en el Astillero de Guarnizo, concurrieron los pareceres del Capitan de la maestrança, y Maestros mayores, en que las medidas fuessen las siguientes.

Para Galeon de 700. toneladas poco mas ò menos

De *Manga* 18. codos y medio de tabla a tabla, medidos en la cubierta principal poco avante de la barsola de proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que àbra mas en la amura, q̃en la mãga

De *Puntal* ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ò aforro, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De *Plan* vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sufrir tar la artilleria con menos plan, ni es este el que los haze tormentosos, galivandolo al revès, con que faldra sin pantòque.

De *Quilla* cinquẽta y tres codos.

De *Eslòrta* seseta y cinco codos.

De *Lançamiento à proa* diez codos.

De *Lãçamiẽto à popa* dos codos.

De *Yugo* diez codos.

De *Rafel de popa* seis codos, y medio.

De *Rafel de proa* dos codos y vn tercio.

De *Hueco entre cubiertas*, y de tabla à tabla tres codos.

De *Hueco de Alcazar, Castillo, y Camara* tres codos y vn tercio.

De *Astilla muerta* vn codo, que repartiràn los Maestros con la joba, redeles, y quadras de popa, y proa, y quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de 500. toneladas poco mas ò menos.

De *Manga* 17. codos y medio medidos de tabla à tabla en la primera cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

De *Puntal* ocho codos y vn quarto medidos desde el granel, ò aforro hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De *Plan* vn quarto de codo mas q̃ la mitad de la manga, y q̃ se galive al revès, con q̃ no harà Pantoque.

De *Quilla* cincuenta codos.

De *Eslòrta* sesenta y dos codos.

De *Lãçamiẽto à proa* diez codos

De *Lãçamiẽto à popa* diez codos

De *Yugo* nueve codos y medio.

De *Rafel de popa* seis codos.

De *Rafel de proa* dos codos y vn quarto.

De *Hueco entre cubierta* tres codos.

De *Hueco de Alcazar, Castillo, y Camara* tres codos y vn quarto.

De

De *Aſtilla muerta* tres quartos de codo, que repartiràn los Maeſtros juntamente con la joba, redeles, quadras de popa, y proa, y el numero de quadernas ſegun la proporcion de las medidas: y en la relacion que formò el Capitan de la maeſtrança advirtiò, que la primera cinta ſe echaſſe en la cubierta principal por el canto alto de la lata, y que arrufaſſe codo y medio à proa, y dos y medio a popa; y que la cubierta principal arrufaſſe en proa lo miſmo que la cinta, y à popa vn codo, y que ſe echaſſen dos andanas de colunas, y los vàos en el ayre à longor de pipa, y que la quilla fueſſe corrida ſin curba en la patilla, viniendo el codaſte à tope con eſpiga en la dicha quilla ſin paſſar, y lo miſmo en el contracodaſte, por ſer fortificacion muy importante para que vna Nao entre por Barras por ſi tocare; y que el tablado del raſel corra à popa ſin aleſiis en el codaſte para mayor fortificacion, como lo vſan los Flamencos, por aver experimentado en ſu fabrica antigua de curba en la patilla, que ſiempre que tocavan ſe deſcalmavan por alli, por la flaqueza de las junturas de dicha curba, la qual ſera bueno echar por la parte de adentro del codaſte, ſirviendole de coral, y arbitana; y tambien previno, que ſeria conveniente emendar los raſeles, haziendolos mas archuroſos à la Flamenca, de manera, que en todo tiempo ſe puedan fortificar, por ſer partes tan flacas, y que en la forma que haſta aqui ſe han hecho no han ſido capaces de fortificacion, por cuya cauſa ſe han excluido algunos Galeones: y que deſde la cubierta principal, haſta la puente, cierren tres codos y medio, el codo y medio deſde la dicha primera cubierta, haſta la ſegunda, y los dos reſtãtes deſde eſta haſta la puente.

15 Con el genero de medidas referidas, en que ſe diſcurriò, que ſe diſponian fabricas en los Navios de à 700. toneladas para Capitanas, y Almirantas, y en los de 500. para Galeones particulares, y que ſi bien ſe añadiò medio codo de manga à los 18. que preſcribiò la ordenança del año de 1618. mediante *Ord. de 618*
lo que ſe emendavan las otras medidas, quedarian los vaxeles de *n. 104.*
mejor fabrica, para entrar por la Barra de Sanlucar, llega el caſo de deſdoblar la hoja à la dicha ordenança, en quanto dize, *Que no han de exceder de los 18. codos de manga, por los muchos daños que reſultan de que ſean grandes, porque ſiendolo ſe deſaparejan con mas facilidad, y ſe pierden con los temporales, y que faltandoles arboles, vergas, ò timones, y no hallandoſe otros iguales los abandonan, que en las entradas, y ſalidas de Barras corren mas peligro, y que como navegan las Flotas en Verano, han meneſter mas viento que los pequeños, con que dilatan los viages, y ponen en ocaſion de encontrar con enemigos, y que en la de pelear, mas facilmente ganan el Barlovento, y ſe diſponen mejor à lo que mas les conviene.* Y como aya oido à algunas perſonas inteligentes de la marineria, que llevan la opinion contraria à eſte texto, ſuponiendo mas ligeros, y mejores para todo los Navios grandes (ſobre que à vno que defendia eſta opinion, le pedi los motivos en que la fundava) harè vna breve recopilacion dellos, y de la queſtion, de qual fabrica es mas ventajoſa para la defenſa, y ofenſa? ſi la de los Navios grandes, ò la de los medianos, con la ſupoſicion de entenderſe eſtos deſde ſeiſcientas à quatrocientas toneladas, y aquellos de ochocientas à mil.

16 Los que llevan, que vna Armada de 20. Galeones grandes serà mas formidable, y mas constante en conseruarse vnida en los accidentes de la navegacion, y menos costosa en su fabrica, aprestos, y sueldos, que otra de iguales toneladas en doblado numero de vaxeles, lo fundan en las razones siguientes.

17 Que vna Armada de veinte Galeones de à mil toneladas, cuesta menos que 20U. toneladas en 40. vasos, se prueva de los mismos asientos de fabricas, y carenas, pues por menos cantidad se ajustan las de vaxeles grandes, y lo enseña la Geometria, y Arismetica, siendo preciso, que tengan mas madera en mas superficies, mas xarcia, mas velas, mas fierro, cañamo, y brea, y demas materiales, dos Galeones de à 500. toneladas, que vno de 1U.

18 El punto del ahorro de los sueldos, con saber que se escusa en el Galeon grande la duplicacion de los Cabos, y Oficiales, queda bastantemente provado, que es de consideracion la diferencia, aunque en lo demas gente sea igual, y correspondiente la tripulacion.

19 En quanto a la ventaja para pelear, y conservarse vnidos, no se puede negar, que lo que consta de mas partes està sujeto a mas accidentes, y que 40. Galeones son mas que 20. y que tienen mas arboles, mas vergas, mas velas, mas xarcia, y mas costuras, y todas estas partes padecen, y motivan à que se aparten, arriben, y pierdan; y quando falten accidentes serà mas facil, que se conserven vnidos los 20. grādes, por la igualdad en el andar, y governar à popa, y la volina, y las demas mañas (que assi llaman los marineros a las diferencias con q̃ navegan) y se lleva por opinion general, que los medianos no andā mas cho a la vela, y que de los grandes es raro el que anda poco, gouierne mal, cabecee, ni valancee, siendo muchos los medianos, que padecen estas tachas: bien que este argumēto tiene la replica de q̃ de los grandes ay experiencias de pocos, por aver sido muy corto el numero de ellos que ha navegado, en comparacion de los medianos. A que se responde, que la observacion està hecha respectivamente, y que la razon, y principios de la buena arquitectura, y fabrica de los Galeones enseñan, que la proporcion grande es mejor que la mediana, para los fines principales que se buscan, que son andar, governar, aguantar, recebir mucha artilleria, pelear, y no cabecear, ni valancear.

20 Qualquiera cuerpo que suspenda la agua, ha de quedar equilibrado en la linea de direccion, suponiendose vn fiel, o exe moble en la superficie de la agua, entre la cantidad que està debaxo della, y sobre ella, con que el Navio subsiste en la linea que passa del branque al codaste, con la parte sumergida à la voyante, y aquella con el lastre, bastimentos, y cargo, y està con la artilleria, gente, arboles, velas, y viento que recibe en ellas, se equilibran, y mantienen en su fiel, que es la manga, como queda dicho.

21 Para la proporcion referida parece estàn mal regulados los Navios grandes, porque dandoles de hueco, o puntal de la agua abaxo (que es lo mismo que desde la manga) hez codos, no se les dà navegando con las fuentes corridas mas altor que de seis codos, y dos tercios, y este mismo se les dà regularmente à los medianos, siendo assi, que de la agua abaxo no tienen mas que ocho y medio, y baxando, el quarto numero no le corresponda tanto altor al mediano, y se le

dà

dà por huir el inconveniente de no quedar baxas las cubiertas para el manejo de la artilleria, y las camaras para la comodidad de las personas; pero este excesso obliga al marinero à que los cale con mas lastre, para que aguanten, con que respeto à los grandes quedan mas metidos que ellos, y tambien, à que necessitẽ de mas caña, ó pluma en los arboles, porque la desigualdad de las entrecubiertas obliga à que tomen mas de la guinda (que assi llamã los marineros á la altura de los arboles) quitando la caìda à los papahigos, y el que recibã mas viento las velas, con que parece consequente que goviernen mejor los grandes, que los medianos, pues calando menos respeto de este cuerpo tienẽ menos agua que penetrar, y con mas viẽto las velas, mas impulso para andar.

22 Los Navios grandes cabecean menos, ó porque respeto de mas largos alcançan dos mares, esto es, que aviẽdolos cogido la ola por la proa, y passando sucessivamente de medio â popa antes que aya mediado, y vencido la proa â la popa, llega la segunda mar; ó porque siẽdo la causa de cabecear las Naos el venir el mar inchado (ó como se dize cavado) y coger la proa con que lo levanta, proporcionandose la cãtidad del agua cõ lo grave del cuerpo, como no puede aver ningun continuo movimiento en la parte, que no lo sienta el todo, necessariamente ha de baxar la popa al levantar la proa, y quanto fuere mas largo el Galeon resistirà con mas puntos de continuado cuerpo, y lo levantarà menos hallando contrario, que lo resista en los dos tercios del vaso para popa, y esta es sin duda la mas propia razon de no cabecear tanto vnas Naos como otras, y la proporcion de lo lleno de la popa (que tambien es aumento) con lo sutil, ó cortado de la proa.

23 Las Naos valancean, porq̃ el mar las coge con el costado de traves, ó paralelo con el luengo del vaso, ó por el anca, y como se ha de proporcionar con el cuerpo que acomete, ó levanta, y ay vientos floxos, medianos, y fuertes, â cuyo respeto se altera el mar, los Navios pequeños empieçan à valancear con el primer grado de movimiento, sucessivamete los medianos, y cõ mas mar los mayores, de q̃ se sigue valãcear menos estos, y assi valancean los Pataches, donde no se mueven los Galeones.

24 El pũto de la vnion se funda en que apartãdose las Armadas por muchos accidentes, donde huviere mas Navios avrà mas riesgos de que suceda, y tambien acaece por la desigualdad en el navegar, tanto en tiempo bonancible, como en el de tormenta, de que se sigue que la Armada compuesta de partes desiguales andando la Capitana, y Almirãta (que son de mayor porte) van mas arresgadas las medianas, ó menores, que si todas fuessen iguales, pues si los Galeones grandes padecen menos en cabecear, y valancear, los que padecen mas no pueden seguirlos, y ellos talvez no pueden esperar, porque no siempre vên el trabajo del compañero.

25 Resta saber por que causas seran mas formidables para guerra defensiva, y ofensiva 20. grandes, que 40. medianos, y consiste en que pueden recibir mas artilleria, y de mayores calibres, y cõ mas ventajas, porque estando en proporcion dupla de los medianos, podran duplicar en el peso los cañones de la bateria baxa, sin desproporcionar al Galeon grande, y por las mas ventajas con que le recibẽ para su manejo, por la mayor extension, y anchura de las cubiertas para que se puedã compartir las portas, dandoles codo y medio de ancho, y quatro

de

de distancia de vna a otra, para que puedan laborar los Artilleros con sus ayudantes entre pieza, y pieza, sin embaraçarse con sus aparejos, y para grandear la artilleria, y descubrir mas orizonte, y en mãga, y plaza capaz de mas retirada, lo qual no se puede lograr en los medianos, y por essa causa arman con diferentes generos de artilleria.

26 En quanto à la ventaja en el pelear vno grãde con dos medianos, ó se pelea de fuera, que llaman guerra galana, ó llegandose los Vaxeles, que llaman barloar, abordarse, ó aferrarse; en el primero sirven solo la artilleria, y mosqueteria, ninguna puesto podràn elegir los medianos sino andan mas, que no sea el que les diere su contrario, y quando fuessen mas ligeros, supongase que se pusiessen de Barlovento, y que cõ vnas mismas proas sobre vna linea, ó rumbo le cruzan con la popa del vno, y la proa del otro, què descubriràn que no sean descubiertos? si combaten con 30. cañones, con 30. mayores son combatidos, si es por la mosqueteria, igual la tiene el grãde à los dos; si por el objeto, mayor le hazen dos proas con popas, que vno en cantidad considerable: los arboles del Navio mayor pueden resistir mas que los menores, principalmẽte quando la artilleria le haze tanta ventaja, de que puede seguirse que vna vala del Navio grande podrà echar à pique al mediano en dos horas, si le diere à la lengua de la agua, quando al contrario el otro resistirà doblado tiempo por la diferencia de los calibres: si los medianos tomaren los rumbos colaterales, no le descubriràn por las popas, sino por las proas, y el grande descubrirà alternadamente como ellos; si tindieren bordos tampoco servirà sino de repetir los mismos puestos, y rũbos, y en ninguno se pelearà en el plano del Orizonte, que el que descubriere no sea descubierto, si con todo el costado, con todo èl, si con la proa, con la popa, y si con esta, con aquella: y tambien tiene ventaja el grande en la presteza de las faenas, porque haziendose con hombres, y teniẽdo doblado numero dellos, no lo son las operaciones respeto al mediano.

27 En la guerra mas cruda, que es la de abordar, aun tienen menos ventaja los Navios medianos, los quales la mejor postura que pueden hazer contra el grande, es formando vna linea de los dos proa con popa: que quando fuesse possible serà mas larga que la del solo Navio grande en exceso de casi su longor, con que no podràn vsar de toda la artilleria, pues quedarà la vna media Nao por la popa, y la otra por la proa, y de cada vna dellas no podrà laborar mas que la mitad de la artilleria de la vna vanda, quando la grande estando con todo su costado de lleno sobre ellos, los ofenderà cõ toda la suya, pero este modo de abordar no sucederà sino es por el accidente de la fuerça, el mas provable para elegido es, que cada vno de los medianos vaya por cada vanda, ó costado del grande, y este quedarà ventajoso, porque la desigualdad de la artilleria, ocasionarà q̃ se hagan offensa los contrarios assi mismos, sino es que se ponen el vno por vn costado con el arbol mayor à popa, y el otro del para proa por el otro costado, y en medio de que esto aferrar se haze cõ mucha dificultad, no conseguiràn ventaja, pues el que llegare por Barlovento meterà su baupres por la mediania, para revsar medio Navio à popa, y el otro por Sotavento de buelta encontrada, ó yendole à buscar trincando, en que parte del costado puede elegir punto para echar su arpeo que no ofenda à su compañero, y sea ofendido del con la mosqueteria

si

si la jugare: otro modo ay de barloar temiendose de luengo al costado del contrario el vn Navio mediano, y atravessandose el otro por la proa, pero tiene el riesgo de que como los dos hã de estar atravessados al viento, el tercero que va à meterse entre sus baupreses, serà lo mas provable, que se desapareje à si, al compañero, ò al enemigo, y que si quedare embarazado con ellos, y ay viento le àbran por vna parte, y aun en calma con el grivar del grande, conque este solo puede executarse por dos Navios de mayor porte contra vno mediano, como se ha visto biẽ à costa del, pues se fue à pique debaxo de la gorja, y siendo los que quedan referidos raros contingentes, los comunes son en dos maneras; supone se que dos Navios medianos que acometen à vno grande, se ciñe el vno dellos de luengo à luengo por el costado, y el otro por defuera al del compañero afin de socorrerle, en que serà superior el grande à los medianos en la cantidad, calidad, y compartimiento de la artilleria, y de la infanteria, por tener mas costado en que tenerla, para ofender cõ la ventaja general de sojuzgarles las plazas de armas, y gẽte, y no ser descubiertas las suyas, ni su gente, para vsar con ventaja de las granadas, y bombas: el otro modo que aun es mas ventajoso para los medianos, es que cada vno por su costado tome punto el vno àzia la popa, y el otro àzia la proa del grande, al qual cõbatiran entonces ambos con su artilleria, y mosqueteria, pero con vna diferencia, que no pueden servirse de toda, como el grande, cõ el qual ambos Galeones condenan las quadras, y piezas baxas de la linea, y el que està de la parte de afuera descubre con necessidad de sesgar su artilleria para ofender al contrario, no estando en la linea paralela con èl, y lo harà con la descomodidad que trae consigo este genero de manejo, con que de qualquiera manera que sea, el Galeon grande siempre es superior, y respeto de serlo su costado, tẽdrà su infanteria mas comodidad para assaltar al contrario.

28 Favorece tãbien à vna Armada de iguales toneladas, en menos Vaxeles, si a la salida de vn puerto esperasse la del doblado numero de medianos à la de estos, que saldria en menos tiempo, y mas vnida, y por el consiguiente mas facil à defenderse, y ofender al enemigo; y por autorizar con algunos exemplares la opinion, es muy al proposito el de aquella memorable, y sangrienta batalla sucedida el año de 1435. donde Don Alonso, y Don Iuan Reyes, de Aragon el primero, y de Navarra el segundo, juntamente con el Infante Don Enrique, y cõ la mayor parte de la nobleza Aragonesa fueron vencidos por las armas de los Ginoveses, en que refiere Zurita, que los Aragoneses se hallavan con superior Armada en numero de Galeras, y Vaxeles, lo qual reconocido por Blas de Axarete General Ginoves, que se hallava con ocho Carracas, tratò de guarnecerlas biẽ con la gente de las demas Galeras, y Vaxeles que abandonò, y se hizo cõ las Carracas à la mar, y aviendo sido acometidos de los Aragoneses los desbarataron los Ginoveses, de forma que no pudierõ salvarse los mismos Reyes, y les tomaron 13. Naos, y Galeras, y por el conocimiento de estas ventajas hazen los Portugueses tanta estimacion de aquel genero de embarcaciones. En la batalla Naval de Lepanto se atribuyò (en lo humano) la vitoria, à vista del numero tan excessivo de las Galeras del Turco, à la ventaja de seis Galeazas que tenia la Armada Christiana. Dõ Alvaro Bazan venciò en las Terceras la Armada de Frãcia de doblado numero que la suya, por ser los Vaxeles

Anal. de Zur. lib. 14.

xeles Franceses pequeños, y mal armados, y componerse la nuestra de Galeones de porte mayor, entre los quales San Mateo estuvo abordado con tres de los enemigos: el Duque de Medina Sidonia, y su Almirante Iuan Martinez de Recalde combatieron muchos dias con numero superior de la Armada Inglesa, hallándose solos, y apartados de la suya por ser la Capitana, y Almiranta de mucho porte: el General Ribera es notorio los buenos sucessos que logró con la tã conocida Capitana de Napoles; como lo es tambien el que los Olandeses quando en el Brasil combatieron con Don Antonio de Oquendo, por conocer que su Capitana, y Almiranta eran mayores que las nuestras las abordarõ echando la Almiranta à pique, y en la Capitana estuvo el sucesso dudoso hasta que lo declaró el accidente del fuego, de nuestra parte: Don Lope de Hozes peleó con la Capitana de Napoles, y la Almiranta San Lucas viniendo del Brasil contra superior numero de Vaxeles Olãdeses (q para cada vno avia quatro) y luego que resolvió hazer la guerra ofensiva se pusieron en fuga: à Don Antonio de Oquendo en otra ocasion no osarõ abordarle diferentes esquadras de la Armada vencedora de Olanda, quãdo la nuestra se derrotó en la Canal de Inglaterra, y combatiendo arribó con su Capitana à Dunquerque: Don Carlos de Ibarra resistió con siete Galeones, de porte mayor los mas, y con mas madera que artilleria a 17. de Olanda, que aviendo provado la mano en los dos generos de guerra galana, y de abordar, le franquearon el passo: Lorenço de Vgalde salio de Manila con vn Galeon de porte de 1500. toneladas, y bolvio vitorioso de nueve que le acometieron Olandeses, aviendo echado à pique los tres dellos, y vltimamente puede cerrar el discurso la guerra entre Inglaterra, y Olanda, que siendo la Armada de esta superior en numero de Vaxeles, por ser inferior en la calidad, lo ha sido en los sucessos, por hazer los Ingleses fragatas de 1500. toneladas à pesar de los vancos, y Barras de sus mares, con que nos enseñan que no es incompatible el aver Navios grandes, y que fondeen poco.

29 Estas son las razones que recopilava vn curioso especulativo, y practico de la navegacio, à que añade mi corto talento, que es mas facil hallar Cabos idoneos para governar 20. Vaxeles, que para 40. pero como quiera que entre ellas, y entre las que autorizó la ordenança en favor de los Vaxeles medianos (como son los que no passassen de 18. codos de manga) no pueda yo dar voto, quedará problematica la question para que la decidan los que tuvieren superior comprehension de la facultad, y deveré dezir, q como sucede en todas las cosas opinables, son muchos los que sienten que seria mejor, y mas formidable vna Armada de 40. Navios medianos, que la de 20 grandes, por el credito que dà la superioridad del numero; porque siendo tan contingente perderse por muchos accidentes vn Vaxel, aunque la Armada de los medianos consiste de mas partes, se pierde doblado en vno de los grandes, y tienen estos mas, y mayores riesgos respeto de la mas agua que pescan, y la mayor dificultad en tomar Puerto, si les sobreviene temporal, y porque si no mas, me persuado à que no son menos los que llevan la opiniõ de que regularmente hablando, es preciso que sean mas ligeros los Vaxeles medianos, que los grandes, y que viren, borden, y ganen el Barlovento con mas facilidad; y lo que mi corto discurso puede alcãnas en la materia es, que si conviene (como se tiene por sin duda) que la

Capitana, y Almiranta sean Vaxeles grandes, que tambiē convendrá que lo sean todos los otros Galeones, por la misma razon de la ordenança, de que si se desaparejaren, ó les faltaren arboles, vergas, ó timones hallen otros iguales con que remediarse, y porque la barta, ó baxo que se dexare mōtar de la Capitana, y Almiranta, no embarazara el que entren, ó salgan los demas Galeones (como seā todos de vna fabrica) y en ningun accidente conviene que se dividā, ni aun para tomar puerto.

30 Con razon se repara por algunos la desgracia de la arquitectura naval, que no siendo menos noble que la militar, ha sido esta tā ilustrada de muchos Autores, quando aquella tan de pocos tratada, y si biē se llama comunmente irregular, y parece que con razon respeto á los principios de las artes liberales, sobre que la militar se funda, no empero en atencion a si misma, pues para esta ay la regularidad, que enseñā las tablas de las medidas, tomando por punto fixo para ellas la māga de los Vaxeles, bien que los que las dispusieron, lo mas en que trabajaron fue en proporcionar el cuerpo, que ha de ir debaxo del agua, con el que vá sobre ella (segun antes se ha dicho) pero aquella correspondencia se relajó añadiendo cubiertas para alojar mas artilleria, y acomodar mas camaras; reconocido el inconveniēte se reparó mecanicamente embonando (q̄ la ordenança llama echar contra costado) para que con aquel contrapeso de madera, y echandole mas lastre, equilibrādo al cuerpo alto aumentado, aguantasse el Vaxel.

31 Iustamente condenava la ordenança los embonos, pues obligan á que cale mas el Vaxel, govierne mal, ande menos, trabaje mas, y se condenen las baterias baxas, que para la ocasion del combate hazen tāta falta, que cale mas no es materia que necessita de provarse, pues á esse fin se hazen, y para tolerar la sin razon que se les ha hecho en lo alto á los Vaxeles, y de aqui es consequente que navegue peor, porque desbaratada la correspondēcia q̄ se tuvo por precisa en la cantidad de los raseles, recibe el timon menos agua, y rompe con mayor dificultad el cuerpo della, lo qual no se suple bastantemente dandole pala, y aguas (que es el remedio de los practicos) y desto se sigue el andar menos, porque no se les da á las velas aumento para que reciban mas viento, dādoseles mas gravedad, que muevan en la mayor cātidad de agua, que ha de penetrar el Vaxel; y necessariamēte de estas causas se origina el condenar las baterias baxas, y que trabajē mas los Navios, porque ceden menos á los golpes del mar, y discurriēdo yo en vna ocasion sobre este pūto con el Conde de Villaelcazar Marques de Villarrubia, que se le supo dar con tanto realce al puesto de General de Galeones, hallandonos en Puerto Real (en el apresto de los vltimos en que fallecio el año de mil y seiscietos y se senta y dos) le oi, y observé, que era cierto que los embonos hazen aguantar, y avoyan los Galeones, pero que como era vna igualacion que se haze á buen ojo, y sin precepto, sale á caso, teniendolos razonable quenta á algunos Vaxeles, y no tal á otros, por la diferencia tambien de las maderas, y porque siendo macizos suelen avoyar poco, y si son de madera que avoya, por mas liviana necessita de mas gruesso, y que de qualquiera manera lo que avoya la parte, que esta debaxo del agua, lo haze calar el peso de la que está encima, y no obstante que se le pongan estas tachas al tal remiendo, es el vnico que tienen aquellos defectos, y sucede con él lo que generalmente con los Medicos, en la continua quexa de

que

que no aciertan el modo de curar, y no obstante los llaman en teniendo enfermedad aquellos mismos, que tanto mal han dicho, y dizẽ dellos, y los llamarân mientras no huviere otra mas breve, y mas segura forma de cura; y que la deve tener la fabrica de los Navios no puede dudarse, sino que los Maestros della se hallã sin las ciencias necessarias, ó aplicacion dellas, y hasta que à caso den en el punto se avrà de cõtinuar precisamente con la medicina de los embonos contra la enfermedad del no aguantar los Vaxeles, y si bien alcançamos que vn Galeon de 18. codos de manga (antes de la relaxacion del cuerpo alto) devia calar nueve codos, y à esta cantidad avia de estar la manga para que aguãtasse, ó equilibrasse, como cabe que en la disposiciõ moderna de los Galeones para entrar en Sanlucar, se les quite el puntal en tanta cantidad, sin añadirles plan en la proporcion, y reformar los altos con la inteligẽcia de los cuerpos solidos, y cubos? pero aunque yó he oìdo discurrir cõ este magisterio, no he podido alcançar el que se diga por el argumento del quarto numero, quanto plan se deve añadir respeto del puntal que se quita? podria ser que juntandose algun grande especulativo con vn perito practico lograssen de forma el acierto, que sirviesse de regla para lo futuro.

32 Para que mas prontamente se halle la noticia, si en algun tiempo se buscare la forma de assientos de fabricas de Galeones, y se quisieren ver las condiciones de los que por lo passado se hã hecho, ha parecido advertir aqui, que en el oficio de la Proveeduria general de las Armadas, y Flotas de Indias, se halla tomada la razõ de èl, que por cedula Real dada en Madrid a 14. de Febrero de 1638 refrẽdada de Pedro Coloma se ajustó con Don Francisco de Quincoces Cavallero de la Orden de Alcantara, Secretario de su Magestad, sobre la fabrica de doze Galeones de à 800. toneladas, que avia de fabricar en los astilleros de las quatro Villas de la Costa de la mar, para la Armada del Occeano, y darlos arbolados, enjarciados, y puestos en toda perfeccion para navegar, pagandole por cada tonelada 30. ducados, los 20. de plata, y los 10. de vellon puestos en la Villa de Laredo, con las condiciones, y en la forma que se podrâ ver en èl por menor, y de otra cedula dada en Madrid a 15. de Diziembre de 1639. refrendada del mismo Pedro Coloma, por la qual se ajustó con Martin de Vrnieta vezino de la Villa de San Sebastian, que en los astilleros della, y en los de Usubil, y Ororno fabricasse seis Galeones de à 850. toneladas al mismo precio de los 30. ducados, dos tercias partes en plata; y aunque el año passado de 1661. intentó Domingo de Lasier hazer assiẽto de fabricar 12. Galeones de à 500. toneladas para la Carrera de las Indias, eran las condiciones, y el precio tan exorbitantes, que se despreció, y el que para Vaxeles de este porte podia verse (de q̃ està tomada la razon tambien en los libros de la Proveeduria) es el que Don Iuan de Amasa vezino de Rẽteria ajustó en 10. de Setiembre de 1616 con Don Diego Brochero del Consejo, y Iunta de Guerra de Indias, y con acuerdo, y aprovacion della, obligãdose a labrar cada Galeon de 17. codos, y medio de manga, con las medidas, y fortalezas correspondientes, y ponerlos à su costa en el Rio de Sevilla por precio de 20ꝟ. ducados de plata por cada vno.

33 El año passado de 1648. de resulta de conferencias, que en el antecedente avia tenido el Conde de Castrillo Governador del Consejo

sejo de las Indias, con el Prior, y Cōsules, se ordenó que se encargassen de fabricar doze Galeones, administrando los efectos que para esto se aplicaron, que fueron lo que procediesse de las permissiones de Capitanas, y Almirantas de Flotas, la del Navio concedido para el Hospital de niños huerfanos, lo que sobrasse del vno por ciento de toneladas; y que de la Nueva España se truxessen cada año 12ŋ pesos de quenta de la Armada de Barlovento, se aplicó tambien lo que rindiesse la permission de cargar 30. pipas de vino en cada Galeon sin pagar derechos en España, ni en Indias; el precio de los Navios que se desechassen por la Haberia; y que se separassen de cada Armada de Tierrafirme, y Flota de Nueva España cada 6ŋ ducados consignados al Prior, y Consules, como por menor consta en cedula de 7. de Febrero de 1648. de que està tomada la razon en la Contaduria principal, y en la de Haberias de la Casa, y en los oficios del sueldo: pero sin embargo que entraron en la administracion de los dichos efectos, y de algunos la continuā actualmente, no lo ha tenido la fabrica por aver su Mag. aplicado su procedido al socorro de otras necessidades.

CAPITVLO XV.

Del Arqueador, y Arqueamientos de Navios.

1 EN el titulo de Fabricadores, y fabrica de Naos, que està en el Sumario de las leyes, se contienen las pertenecientes al oficio de Arqueador, y à los arqueamientos, que se reducen à dos, cuyo contenido es, *Que en la Casa de la Contratacion aya vn Arqueador, y Medidor de Naos, con veinte escudos de sueldo al mes, y que el arqueamiento se haga como està ordenado, y se hazia entonces*; aviē- L. 21. 22. tit. 12. lib. 3.

dose deducido esto vltimo de cedula de treinta de Iunio de 1614. y aquello de cedulas de 17. de Enero de 1620. y 21. de Octubre de 1621. Y aunque antes se ha dicho algo tocante à esta materia, referirè aqui lo concerniente à la inteligencia de que sea arquear, y como, y por què deva hazerse, y las diferencias que ha avido sobre el punto. Lib. 1. c. 24. n. 18. Sup. cap. 6. n. 13.

2 Este nombre *Arqueador, y arqueamiento* es moderno, y assi del no ay mencion en las leyes del Reino, ni en los Bocabularios, y Tesoro de la lengua Castellana, y como quiera que signifique lo mismo Arqueador que Medidor de Naos, tomòse sin duda porque no siendo la fabrica dellas regular, y cubica, sino en tantas partes arqueada, de aqui se le diò nombre, y quando no con este, es cierto que con el de Medidor de Navios huvo en todos tiempos personas destinadas à este ministerio, haziendo la quenta con variedad, porque los Romanos regularò por amphoras, y modios, los Griegos por talentos, y en el Norte por lastres (que esto assi lo conservan todavia) y en España por toneladas, siendo cada tonelada el tamaño de dos pipas, ó el de ocho codos cubicos medidos con el codo Real lineal de 33. dedos, de los que vna vara Castellana tiene 48. ó como mas vulgarmente suele explicarse, de dos tercias de vara Castellana, y vn treintadosavo dellas. Ord. de 1613. n. 3. 18.

3 Antes de passar à explicar la forma desta medida, he tenido por digno de advertir, que de la original norma, ó padron deste *codo*, con q̄ se hā de medir las Naos, es centro, y archivo la Real Casa de la Contratació, assi como lo es la Ciudad de Burgos del Padron de la vara Castellana: la de Toledo de la cantara, azūbre, y demas medidas del vino: la de Avila de la fanega y celemin; y como si llegasse el caso de dudarse sobre L. 1. 2. tit. 13 lib. 5. de la Recop.

la regularidad de aquellos pesos, y medidas, se ha de recurrir à aquellas Ciudades para el cotejo, y verificacion: assi tambien para lo que toca al codo Reál para medir Navios, ha de recurrirse al Tribunal, y Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias. Y si bien Rodrigo Mendez de Silva en su Poblaciō de España quiso que en Avila residiessen el marco, y la fanega, no es mas que esta de la q̄ deve ser tenida por arcluvo. Y en el mismo titulo de pesos, y medidas, que està en las leyes de la nueva Recopilacion, se dize tambien, que el quintal de azeite de la Ciudad de Sevilla, y la Frontera, se entienda de diez arrobas. *L. 1. dicho tit.*

4 Antiguamente se vsó deste genero de medida nombrada *Codo*, pero con diferencia, porque como refiere sobre esta voz D. Sebastian de Covarrubias, avia codo que tenia seis palmos, no de los que aora se vsan, sino que quatro dedos componian vn palmo: avia otro de pie y medio, que destos se dezia devia tener seis el hombre proporcionado, y que tambien se midió entendiendolo literalmente con la distancia q̄ ay desde el codo à la mano, y esto lo alcançamos estilado (por abuso) en algunos Pilotos de la Barra, que para medir lo que fondeava vna Nao, passavan el cordel de su sonda desde el codo a la mano, y tantas quantas vezes lo repetian, llamavan codos, lo qual se reformó embiandose por el Tribunal de la Contratacion el año de mil y seiscientos y setenta y seis â aquella Ciudad codos Reales gradnados, y marcados por su Cosmographo Fabricador de instrumentos, para que se entregassen à todos los Pilotos, notificandoles que vsassen dellos en todas las ocasiones de medidas, como con efecto se hizo.

5 Servióse muchos años el punto de las medidas de los Navios por los Visitadores dellos, en lo tocante à los merchantes, que avian de ir de Flota, y para los de Armada que su Magestad, ó la Haberia tomavan à sueldo, nombravan el Presidente y Juezes vna persona inteligente de fabricas, y medidas, que certificasse las toneladas que tenia el Vaxel, y aviendo por vna cedula Real de 16. de Agosto de 1597. ordenadoles que informassen si avia necessidad en la Andalucia del oficio de Arqueador, quien seria à proposito, y que orden se avia tenido por lo pas-
sadose escrivió en 27. de Abril de ,, *Lib. de 598*
1598 que la necessidad deste oficio ,, *fol. 242.*
era para arquear los Galeones, y ,,
Capitanas, y Almirantas de Flotas, ,,
y otras qualesquiera que huviessen ,,
de servir â su Magestad, y que la or- ,,
den que se avia tenido era la que ,,
Christoval de Barros avia guarda- ,,
do, dada por el Consejo, midiendo ,,
con vn codo mayor que los anti- ,,
guos, y tomando la medida del pun- ,,
tal en el sitio donde la Nao tiene la ,,
manga, sin considerarle lo demas de ,,
alli à la cubierta; de que los fabrica- ,,
dores se avian agraviado siempre, y ,,
representado que recibian mucho ,,
daño, y que assi convendria que su ,,
Magestad, con acuerdo de hombres ,,
practicos, resolviesse la orden que ,,
se devia guardar, y que si se sirviesse ,,
de criar el oficio de Arqueador, se ,,
podia vnir al de Piloto mayor, y co ,,
añadirle sobre los 50U maravedis ,,
de sueldo que tenia en Real hazien- ,
da, otros 50U en la Haberia, podrian ,,
servir estos oficios personas de au- ,,
toridad, y que les diessen buē cobro, ,,
y que las personas que tenian por à ,,
proposito eran los Almirantes Apa- ,,
ricio de Arteaga, y Alōso de Chaves. ,,
6 Despues en el año de 1613. se ,, *Lib. de 613*
hizo por el Tribunal vn informe en ,, *fol. 572.*
16. de Otubre, representando, q̄ se te- ,,
nia por muy necessario q̄ huviesse Ar ,,
queador q̄ midiesse las Naos de la Ca ,,
rrera, y hiziesse la quēta de su porte, ,,
assi

,, assi en las de guerra, como en las
,, merchantas, en cumplimiento de las
,, nuevas ordenanças, y que el Licen-
,, ciado Antonio Moreno Cosmogra-
,, pho de la Casa, que avia sido vno de
,, los que por mandado de su Mages-
,, tad se hallarõ en la Iunta, que se for-
,, mó para hazerlas, y era muy buen
,, Geometra, y Arismetico, parecia
,, muy â proposito para este oficio, al
,, qual avia de tocar el tomar las me-
,, didas, y declarar el porte, como â los
,, Visitadores el reconocer la fabrica
,, de las Naos, su fortaleza, y galivo, y
,, las obras que huviessen de hazer, y
,, del Tribunal era siempre ordenar lo
,, que conviniesse, y declarar las dudas
que se ofreciessen; y si bien se propuso en la misma carta, q̃ convendria q̃ el Arqueador tomasse las medidas en presencia de vno de los Iuezes Oficiales, no escuso referir, que esto seria de mucho gravamen, assi para ellos, como para las partes, y q̃ si huviera de executarse en aquella forma siempre, ocioso era el buscar sugeto de suficiencia, y confiança para el oficio, assi como el hazerlo algunas vezes reside en el arbitrio, y deliberacion de la Sala de Govierno,

7 Las ordenanças q̃ en aquella carta se acusan parece q̃ al tiempo q̃ ella se escrivió, aunque estariã acordadas, no se avian promulgado, puesto q̃ se comprehenden en cedula de 19. de Octubre de 1613. refrendada de Martin de Aroztegui, que es la q̃ impressa anda cosida con las comunes al fin dellas, y está protocolada en los libros de la Contaduria, y comoquiera q̃ su contenido sea tan essencial, que dificultosamente pueda epitomarse, y q̃ será lo mas convenie͂te el que para executar las medidas, y quẽtas, y declarar algunas dudas q̃ se ofrezcã sobre ellas, se tenga presẽte el texto, referirè sin embargo lo sustancial, y lo q̃ baste al noticioso, para enterarse de su formalidad. *Lib. 2. m. fol. 44.*

8 Mándase q̃ por quanto las dimensiones, ó partes, en que estriva lo principal de la fabrica de los Navios son cinco, â saber *Esloria, Mãga, Puntal, Quilla, y Plan*, y solamente se avia hecho hasta alli consideraciõ, y quẽta de las tres primeras, desde entõces en adelante en qualquier Navio, que se huviesse de arquear (natural, ó estrangero) se tomassen las dichas cinco dimẽsiones, y de los redèles, quadras, y amúras, y q̃ los dueños saquẽ certificaciõ dellas, dadas por los superintendentes, Veedores, ó Contadores de las fabricas, y donde no los huviere de la justicia ordinaria por ante el Escrivano del Cabildo, para q̃ por ellas el Consejo mandasse hazer la quenta de las toneladas, y assi para ratificar aquella medida, como para medir de nuevo en los q̃ no huviere testimonio de sus dimensiones, dize que sea en la manera siguiente. *Ord. de arq. n. 1. 2.*

9 La *Manga* se mida de vabór â estribór (q̃ son los terminos con q̃ se llaman los dos costados del vaxel, estribór el de la mano derecha, y vabôr el de la izquierda) por lo mas ancho de la cubierta principal, quier estè en lo mas ancho de la Nao, quier mas arriba, ó mas abaxo, de tabla â tabla, y de dentro â dentro pegado â la superficie superior de la dicha cubierta, y si estuviere embaraçada con algunos genóles, se tomará el grossor dellos para añadirlo, y los codos que en esta manera se hallaren será Manga.

10 El *Puntal* se mide desde la superficie de la cubierta principal, donde se tomó la manga, hasta el solèr (q̃ es el entablado q̃ tiene el Navio en lo baxo del plan) sin desentablar parte alguna del solèr en las Vrcas, ó Naos estrangeras, para calar la pica hasta el plan, sino es q̃ tuviessen hecho algun granel, q̃ se abrirà por jũto â la bomba, hasta descubrir la orẽga, y poniedo sobre ella vn pedaço de tabla de grossor de tres dedos, se medirà desde alli, lo qual ha

de ser por junto à la bomba,con que viene à ser la definicion de puntal,la altura del buque de vn Navio.

11 La *Eslora* (que es la longitud alta del Vaxel) se ha de medir desde el branque (esto es el remate de la proa,que el Portugues llama roda, y Branque es voz Vascongada) hasta el codaste (que es el palo que comiença à formar la quilla por la popa, y sube por debaxo del asiento del timon,adonde él se afirma) por la misma superficie superior de la cubierta principal sin desviarse della, y si con alguna bularcama,ó yugo (que este nōbre se dà a vn madero gruesso,q̃ fortalece la popa,y aquel à los q̃ fortifican la proa) estuvieren embarazadas las partes de popa,ó proa, se tomará su grossor para considerarlo por eslória, pero no se ha de considerar el del branque, ni codaste,roda,ni contra-roda, sino hasta la tabla,que se coge dedentro àdētro.

12 El *Plan* se mide por la quaderna maestra,q̃ correspōde à lo mas ancho de la cubierta, ajustando la medida con las señales,ó puntos q̃ à vabór, y estrivór estān en la escóa junto al palmejar en la cabeça de las orengas,ó planes de la parte de abaxo,y es plan la latitud, ó anchura del Vaxel por la parte inferior, que se llama solèr.

13 La *Quilla*,que es la longitud de la parte inferior del Vaxel, y el fundamento, ó cimiento de aquel nautico edificio; la qual comparó D.Sebastian de Covarrubias al espinazo del hombre,porq̃ della vàn como costillas saliendo las maderas, q̃ hā de componer su rosca, si estuviere fuera de la agua (como sucede quando el Navio està en el astillero, ó carena) se medirá de codillo à codillo(q̃ son los puntos, donde se empieçan à formar la popa,y proa) y los codos que se hallaren serà la Quilla, y para en caso de estar debaxo de la àgua pone la ordenāça el modo, cōq̃ se podrà tomar por dētro,q̃ tiene tāta armonia de Arismetica,y Geometria,q̃ rara vez deve de vsar de aquel medio el Arquedor, y para si alguna lo vsare, ó el curioso q̃ quisiere saberlo,podrá leer las ordenāças.

14 Como quiera q̃ las cinco dimensiones principales basten à dar punto fixo en los arqueamientos, en tanto, en quanto las superficies del plan,y de la manga desde sus medios àzia popa,y proa tengan diminuciō conocida,y cierta,en variandose esta es preciso q̃ se altere la quenta; y como sea tā dificultoso,q̃ las dichas diminuciones salgan precisamente respectivas, previno la ordenança (para en los casos de su desigualdad) la forma de ajustar la diferencia, para lo qual dió vn punto fixo en el Navio de 16. codos de manga, q̃ ha de tener vn codo de diminucion en la linea, q̃ passa por la quarta parte de la Eslória,y de la manga à proa(q̃ es donde suele ponerse la *Amura*,y dos codos en la linea q̃ passa por la misma quarta parte de la Eslória de la manga à popa,donde està la *Quadra*: y q̃ assimismo en la quarta parte de la eslória desde el medio de la superficie del plan àzia proa, y popa,donde se ponen los redèles (q̃ tābien llaman asèles, y son los delgados que la Nao lleva à popa,y proa, para q̃ las aguas vayan con fuerça al Timon,y para q̃ volnèe) aya de diminucion en cada vno la mitad del plā,de manera q̃ si este fuere de ocho codos tenga quatro cada redèl;y para q̃ se guarde la proporcion en dichas quatro lineas,y se obvien fraudes, previene que se tome en el vaxel que se arqueare, la medida de las dos lineas,que passan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la manga, y que se apart n della àzia popa, y proa la quarta parte del Eslória, y que en el solèr se tomen las que distan de el plan à popa y proa la misma quarta parte de la

Para medir amuras,y quadras.

es-

eſloria, guardando lo que ſe ordenó en el tomar las de la manga, y plan, y para ver ſi las dos lineas, que ſe midieron en la cubierta del Navio colaterales â la manga, tienen devida proporcion con ella, ſe multipliquen los codos de la miſma manga por 15. y lo que dellos reſultare ſe parta por 16. y ſi en el quocïente, ó quarto numero ſalen los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midió àzia proa, tendrâ con la manga la proporcion devida, pero ſi tuviere mas ó menos ſe guardarân â parte, y tambien ſe multiplicarà la manga por 14. y lo que dello procediere ſe partirà por 16 y ſi ſaliere en el quarto numero los codos que ſe hallarõ en la linea que ſe midio àzia popa; eſtarà bien, y ſi no ſalieren ſe notarã los que fueren mas, ó menos, y ſe partirân por ocho los codos de la mitad de la mãga del miſmo Navio, y por cada vna de eſtas octavas partes que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar à los codos que ſe hallaron en cada vna de las dos lineas referidas, ſe añadirà vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiẽto en el buque, en que ſe midieron, y por cada octava parte de las miſmas en que excedieren los quatro numeros à los codos hallados en cada vna de las miſmas dos lineas ſe quitarâ vno y medio por ciento al valor q̃ dâ la regla.

Ord. de arq. n. 20.

Para los redeles, ò raseles

15 Para en quanto a los redeles previene la ordenança, que ſe reconozca la proporcion que tienen cõ el plan las dos lineas, q̃ ſe midierõ en el ſolêr, y ſi es cada vna la mitad del plan eſtaràn bien, pero ſi no lo fueren ſe dividiràn por ocho los codos que tuviere el plan, y por cada octava parte q̃ faltare en cada vna de las dos lineas referidas, para ſer la mitad del plan, ſe baxarà del valor q̃ dà la regla 1. y vn quarto por ciẽto, y por cada octava parte q̃ tuviere mas q̃ la mitad del plan ſe añadirà lo miſmo.

Ord. de arq. n. 14.

Modos de hazer la quẽta.

16 Aſſentados los preſupueſtos referidos en quãto a la medida, preſcribe la ordenança la forma en que ſe ha de hazer la quẽta por tres modos, y pone por el primero, y del q̃ mas comunmente he viſto vſar al arqueador, que ſi el Navio tuviere por plan la mitad de la mãga (como quiera que tenga la eſloria, quilla, y puntal) ſe multipliquẽ los codos de la mãga por los de la mitad del puntal, ó al cõtrario, y lo que procediere por la mitad de la ſuma de la eſlória, y quilla, y ſaldrâ la cabida del buque en codos, que partidos por ocho quedarà reducida â toneladas, pero que ſi el plã fuere mayor ſe haga primero la quenta como queda dicho, y ſe ſacarà la diferencia que huviere del plan à la mitad de la mãga, y reſtando lo que eſta importare de lo que devia ſer la dicha mitad, ſe multiplicarâ la diferencia por la mitad de los codos del pũtal, y lo q̃ de eſto reſultare por la mitad de la eſloria, y quilla juntas, y lo que ſaliere, ſi fuere teniendo mas plan que la mitad de la manga ſe añadirà, ó ſe baxarâ ſi fuere menor, y quedarà el valor del buque; y para el ſegundo modo refiere, que quando el plan es mayor, ó menor que la mitad de la manga ſe reſte ſu diferencia, y la mitad de eſta ſe quite de los codos de la manga ſi ſu mitad fuere mayor q̃ el plan, ó ſe añada ſi fuere menor: y aviendoſe quitado, ó añadido ſe multiplique lo que reſtare de mãga por la mitad del puntal, y lo que ſaliere por la mitad de lo que ſuman la eſlória, y quilla: y el tercero modo que de el Navio de igual plã a la mitad de la manga (ora ſea mayor, ó menor) ſe tomẽ las tres quartas partes de la mãga, y ſe juntẽ cõ la mitad del plan, y lo que eſto ſumare ſe multiplique por la mitad del puntal, y lo q̃ reſultare ſe buelva â multiplicar por la mitad de la eſlória, y quilla,

q 3 y ſal-

y faldrà lo mifmo que en los modos antecedentes: todo lo qual fe entiēde fiendo regulares todas las otras medidas, porque en variando fe deve ajuftar la diferencia, como queda referido, y fe pondrà por demõftracion adelante.

Inf. num. 20.

Para las Naos que no tienen la cubierta en lo mas ancho.

17 Advierte la ordenança, que qualquiera de los tres modos que eftàn referidos es quando el Navio tiene la cubierta en lo mas ancho; pero fi lo tuviere fobre ella fe le ha de quitar tres por ciento por cada medio codo, y fi lo mas ancho eftuviere debaxo fe le han de añadir, para lo qual fe ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y defpues que fe aya baxado, ó fubido lo correfpondiente à los dichos tres por ciento de lo que montaffe el todo de las toneladas, fegun la dicha regla, *fe hà de baxar cinco por ciento por la bucofidad que ocupan los arboles, y bombas*, y lo que reftare ferà el buque liquido, que fe deve confiderar para las Naos merchantas: *pero quando fe arquearè para de guerra, y para fervir à fueldo en ella, fe ha de añadir fobre aquella cantidad 20 por 100 por todo lo que ay entre cubiertas, y los alcazares*; refpeto de fer diftintas confideraciones las de la Nao merchanta de las del Galeon de guerra, que en efte fe contempla todo lo que fe fortifica, y firve, y en aquellas tan folamente lo q̃ fe ha de cargar, que es lo que fe llama propiamente *Buque*, tomado de Buche, que (como dize Don Sebaftian de Covarrubias fobre efta voz en fu Teforo de la lengua Caftellana) es el ventriculo del animal que hinche de manjar, y afsi la bodega del Navio es el vientre dèl, y por efta femejança conviene no echar le mas de lo que pueda digerir, que fiendo que fi va para vientre lo que fe criò para otro fin.

18 Reconociófe el año de 1664. que el Capitan Francifco de Ruefta Arqueador por fu Mageftad de las Naos de la Carrera de las Indias, en el modo de hazer la quenta de los arqueamiētos vfava de arbitrio, baxando en algunas Naos mas de los cinco por ciento que previene la ordenança, queriendo atribuirfe para efto la facultad (que no tenia) de cõfiderar fi los arboles, ó bombas tenian algun mas grofsor del regular, ó fi avia en la bodega algunas maderas mas gruesfas, ó efpefas, y como quiera que la ordenança no le dexe a èl, ni à otro algun miniftro, ni Tribunal, deliberacion, arbitrio, ni interpretacion, y que el Arqueador fea vn mero executor para tomar las medidas, y hazer la quenta precifa, y puntualmente (como alli fe manda) fe proveyó vn auto de Govierno en ocho de Agofto de aquel año, mandando que tomaffe las medidas, è hizieffe la quenta por la forma, y difpoficion de las ordenanças, baxando folamente cinco por ciento, quier fean mas, ó menos gruesfos los arboles, bombas, y maderos de la bodega, y quando no fuera vn texto que decide, y refuelve (aunque fea cierto, que fi huvieffe de ajuftarfe phificamēte, deveria baxarfe à vnos Navios mas que à otros) fe prefcindió ya en la ordenança qualquiera diferencia, y es como vn contrato entre la Real hazienda, ó Habetia, y los dueños de los Navios, para pagarles el fueldo por aquella forma de medidas, ó quēta; y es cierto, que aun antes de aquella determinaciō, en la forma de arquear que fe eftilava, fe baxavā los mifmos 5 por 100. como lo refiere el Capitan Tomé Cano en el libro que imprimió el año de 1611. intitulado, Arte para fabricar, fortificar, y aparejar Naos de guerra, y merchantas, y reglas para arquearlas, y dize, que los dichos 5. por 100. fe baxavan por los delgados, arboles, vào, y bombas, y alli refiere tambien como para hazer las Naos de guerra fe avian de añadir

Lib. de autos de gov. f. 533

Cano fol. 40.

20

20. por 100. y la diferencia con que se alquilavan para de guerra, que para de merchanta en quanto al tomar la medida del puntal, y la que avia en quanto à la inteligécia de esto, y que unos llamavan puntal al altor de la mitad de la manga de la Nao, y otros à lo que ella podia enchir de carga, como alli podrà verse, y como quiera que ya todas aquellas dudas, y diferencias quedassen cessadas, y anuladas por lo resuelto en dicha cedula de 19. de Octubre de 1613. quien quisiere ver lo que se practicava antes podrà leer el tratado del dicho Tomè Cano, y solo referirè aqui de lo antiguo (porque alguna vez podria servir de exemplar) que en los Galeones que se despacharõ el año de 1590. con orden, que llevassen demas de los bastimentos de su dotacion los necessarios para el socorro de la Armada del Occeano, que se hallava en las costas de las Indias, la regla que se dio para lo que avia de recibir cada Galeon, fue que baxandole 30. por 100. de su buque, se les entregassen los bastimentos q̃ ocupassen el resto de las toneladas.

Lib. de 596. fol. 38.

19 Aunque se aya referido la forma, y modos por donde se puede, y deve hazer la quenta del arqueamiento de vn Vaxel, como tenga el reduzirlo à practica alguna dificultad al que quiere emprẽderlo en virtud solo de la dotrina de la ordenança, he creido que no serà inutil trabajo poner vn exemplo de la manera, en que se deve hazer esta quenta, y serà del Galeon San Ioseph, que algunos años sirviò de Capitana de la Real Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, y despues Almiranta Real del Occeano.

20 El Galeon San Ioseph de la fabrica del Secretario Francisco Quincoces tenia 21. codos de manga, 10. codos y medio de plan, 10. de puntal, y lo mas ancho de la manga en la bodega debaxo de la cubierta principal a los 3. quartos de codo tenia 60. codos de Quilla, y 74. y 2. tercios de otro de eslora, 20. codos, y 3. quartos de anura, 18. codos y medio de quadra, y 14. codos y 1. sexto de otro de los redeles de popa, y proa, y haziendose la quenta por toda la manga por tener el plan a la mitad se multiplican los 21. codos de la manga por cinco, que es la mitad del puntal, y salen 105. codos, y multiplicados estos por 67. codos y 1. tercio que vienen de la mitad de 134. codos y 2. tercios que tienen la Quilla, y eslora, salen 7070. codos, y añadiẽdo a esta suma 318. codos y 15. cien avos de otro, que salen della por el 4. y medio por 100. por razon de 3. quartos de codo que tiene mas ancha la manga en la bodega debaxo de la cubierta principal, haziendo computo de 2. por 100. a cada medio codo, segũ dispone en las vltimas ordenanças de su Mageſtad (y al cõtrario se baxara al mismo respeto, si lo mas ancho de la manga la tuviere sobre la cubierta principal) y sumados los dos productos salen 7388. codos y 15. cien avos de otro, y aviendose de baxar 5. por 100. por todo lo que ocupan todas las maderas en la bodega, y acrecentar 20. por 100. por las entrecubiertas, y alcazares, como lo disponen las ordenanças, se reduce a menos quenta por la prolixidad della, siendo toda vna misma cosa con acrecentar al vltimo producto 14. por 100. y dellos salen 1034. codos y 34 cien avos, y juntados con el referido de 7388. codos, y 15. cien avos, hazen 8942[?]. codos, y 4. cien avos, que salen de las dichas cinco dimensiones, y de lo mas ancho de la manga debaxo de cubier-

bierta; las ordenanças de arqueamiento diſponen, que a 16. codos de manga le ayan de tocar 15. de amura, y 14. de quadra, con eſta noticia ſe ſumã los 20 codos y 3. quartos de amura, y 18. codos y medio de quadra que tenia eſte Galeon, y vienẽ 34. codos y tres quartos: luego ſe paſſa diziendo: ſi à 16. codos de manga le tocan 29. codos de 15. de amura, y 14. de quadra, que le tocaran à 21 codos de manga que tenia eſte Galeon? y ſalen 38. codos y 1. diez y ſeis àvo de otro, que avia de tener ſegun buena fabrica para eſtar en proporcion con la manga: y porque parece tenia eſte Galeon 39. codos y vn quarto de amura, y quadra, ſe reſtan dellos los dichos 38. y vn diez y ſeis àvo de otro, y queda la diferencia de vn codo, y tres diez y ſeis àvos, que tenia de mayoria eſte Galeon en la dicha amura y quadra: luego ſe dize: ſi 1. y 5. ſexàvos vienen de la octava parte de la mitad de 21. codos que tenia eſte Galeon de manga, y ganan 1. y medio por 100. quanto ganaràn vn codo y 3 diez y ſeis àvos de otro que tiene de mayoria, y ſalen 1. codo y 15. quarẽta y dos avos de otro: eſtos ſe multiplicaràn por el vltimo producto de 8422. codos y 49. cien avos, y vienen 114 codos y 26. cien avos procedidos del vno y medio por ciento de la octava parte de la mitad de la manga, que juntados ſuman 8U536. codos y 3. quartos de otro: el plan tiene 10. codos y medio, que ſe reſtan de los 14. codos y 1. ſexavo que tienen los redeles de popa y proa, y hecho quedan de diferencia 3. codos y 2. tercios q̃ tienen de mayoria los redeles al plan, luego ſe toma la octava parte de 10. codos y medio que tenia eſte Galeon de plan, y ſalen della 1. y 5. diez y ſeis àvos, y ſi a eſtos le tocan 1. y 1. quarto por 100. quanto le tocaràn à 3. codos y 2. tercios de las mayorias? y hallo que ſalen 3. codos y 31. ſeſenta y tresàvos, eſtos ſe multiplican por el vltimo producto de 8U536. codos y 3. quartos, y vienen 298 codos, y 10. cien avos; que juntas eſtas dos partidas ſumã 8U834. codos y 17. veintàvos mas de otro, que partidas por 8. hazen 1U104. toneladas, y 57. ciento y ſeſentavos; que viene à ſer vn tercio de codo el quebrado, que ſegun eſtas medidas tenia el dicho Galeon, como de la demonſtracion que ſe ſigue parece.

	Codos.
Codos de las cinco dimenſiones de manga, plan, puntal, quilla, y eslòria.	8U104 $\frac{34}{100}$
Codos de la mayoria de la manga en la bodega.	U318 $\frac{15}{100}$
Codos de la mayoria de la amura, y quadra.	U114 $\frac{26}{100}$
Codos de la mayoria de los dos redeles de popa, y proa.	U298 $\frac{10}{100}$
	8U834 $\frac{17}{20}$
Toneladas.	1U104 $\frac{1}{3}$

Y el que quiſiere eſcuſar la prolixidad de tã repetidos quebrados como intervieren en qualquiera cuenta de arqueamiento, podra reducir los codos de cada vna de las medidas del Vaxel à dedos lineales, de los que 33. hazen vn codo Real, y haziendo todas las multiplicaciones, particiones, reſtes, y ſumas debaxo de eſta ſupoſicion, partiendo la ſuma que reſultare en el vltimo producto por 35U937. dedos, que importa el valor de cada

codo

codo cubico, lo que saliere seran codos reales, y partidos por ocho ajustaràn las toneladas del Navio que se arqueare.

21 El sueldo que tenia el oficio de arqueador fue 20. escudos al mes como antes se ha dicho, el primero que lo sirviò fue Iuan de Veas, al qual sucediò Antonio Moreno Cosmographo, y fue cõ calidad que no llevasse mas sueldo que el perteneciente à la Catedra de Cosmographia, sucediòle el año de 1621. Francisco Garcia de Veas, à quien por cedula de 11. de Otubre de 1622. se mãdò, que se le acudiesse cõ los 20. escudos al mes de la Haberia, demas de otros 20. que tenia en la Armada del Occeano, y aviendole sucedido Lucas Guillen de Veas (que hallandose Catedratico de Cosmographia hizo dexacion de la Catedra por el oficio de Arqueador) se mandò por otra cedula de 24. de Enero de 1639. que sobre los 20. escudos al mes se le creciessen hasta los 100U. maravedis que gozava de salario con la Catedra, por cuya muerte vacò el oficio, y aviẽdole pretendido Alonso de Pineda se representò, que si su Magestad le proveyesse fuesse sin sueldo, porque respeto del poco exercicio se le podia, y devia escusar este gasto a la Haberia, sino que si alguna vez por orden de la Sala fuesse à algun arqueamiento, eleccion, ò reconocimiento de Naos de Armada, se le satisficiesse la ocupacion, como todo pareciò de informe hecho al Cõsejo en 8. de Agosto de 1645. y en quanto à lo que en èl se refiere, de que si el Arqueador fuesse à elecciõ, ò reconocimiento, yo lo he visto practicado en mi tiempo, ni leido en lo passado, sino es en el año de 1626. que en carta de 16. de Diziẽbre se dio quenta, de que el Factor Don Luis del Alcazar, con el Almirante Fernando de Sosa, Visitador Dõ Iuã Maldonado, Arqueador Francisco de Veas, Iuan Nuñez Yeròvi Administrador del assiẽto de la Haberia, Capitanes Francisco Diaz Pimienta, y Pedro de Cepeda, y Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria avian ido à reconocer todas las Naos que avia en el Rio, y en Cadiz para de Armada, y es cierto que entonces no fue Frãcisco de Veas por la representacion de Arqueador, sino por causa de ser muy inteligente de fabricas y fortificaciones de vaxeles; y el Capitan Francisco de Ruesta (que lo es al presente) lo sirve sin salario por esta ocupacion, como se propuso en la dicha carta de 645.

Sup. n. 1.

Lib. de 645. fol. 316.

Lib. de 626. fol. 220.

CAPITVLO XVI.

De los Fletes, y aforamientos de la carga.

1 A Dos fines mira la fabrica de los Navios, y por consequẽcia el arqueamiẽto dellos, que son, ò para servir en la guerra, o para transportar carga de frutos, y mercaderias de vnas Provincias a otras; y como quiera que aviẽdose explicado la forma de arquear, y referido lo que son toneladas, y la cantidad que ocupan, parece cõ propiedad deverà tratarse de la estimacion que tiene el flete de cada tonelada de la Carrera de las Indias, y de la forma en que se hazen los *aforros*, ò *aforamientos* para ella, esto es, tassar lo que ha de ocupar cada pieza, de las que huvieren de embarcarse, lo qual mas communmente se dize *avaluar* entre cargadores, y Maestres, y se llaman *avaluos*, ò *avaluaciones*, y aunque en el Sumario de las leyes la rubrica del titulo desta materia dize, *del aforo-*

Sup. lib. 1. c. 24. n. 5

Lib. 2. c. 15. n. 2.

aforamiento, y fletes, carga, y descarga, tratarè aqui solamente de lo que queda dicho en la deste capitulo, por aver tocado el punto de la carga, y se referirà mas en el siguiente, y tambien se ha escrito en otra parte, del flete si puede tener tassa, y de aver intentado tomar la razó de los fletamentos, y que solia darse termino para presentarlos. Y es de saber, que *flete es el precio que se paga al dueño, ò Maestre del Navio por lo que lleva de vn puerto à otro*: vnos quieren que se derive de *fluctuar*, otros de *fero*, que significa llevar, otros *à flando*, porque sin viento no puede navegarse: y en latin se llaman *Naulum*, y de ai *nolo*, ò *nolito* en el mar Mediterraneo, pero lo mas cierto es que se deriva de *aflectamēto*, que segun vna ley de la partida se llamava assi el arreadamiento de las Naos, y de alli quedò *fletamento*.

Lib. 1. c. 10. n. 21.
Sup. c. 7. n. 25.
Inf. c. 17. n. 40.
Sup c. 4. nu. 10. 29.

L. 1. tit 8. part. 5.

2 Todas las leyes concernientes al afuero de las mercadurias son deducidas de vna ordenança del año de 1543. en que aviendose tenido entonces por conveniente prescribir los tamaños, y cātidades que huviessen de ocupar cada tonelada, mirando al fin de que huviesse la buena quenta, y razon que convenia en lo que se permitia cargar en cada Nao, para que sabido su buque, y reconocido de los despachos pudiesse ajustarse si avia falta, ò exceso, para que ni por este se incidiesse en el riesgo de sobrecargar el Navio, ni por aquella en la de que no llevasse competente registro, supuesto que por lo que mirava à hazer tassacion de fletes no pudo ser, ni esta se tuvo jamas por conveniente, antes bien aviendo el año de 1615. tratado à instācia del Reyno de Nueva España, de que se pusiesse punto fixo en los fletes que huviessen de pagar los frutos que dèl se truxessen à España, sobre que en carta de 17. de Noviembre del dicho año de 1615. ordenò el Consejo se dixesse lo que parecia conveniēte, en primero de Diziembre se escriviò por el Tribunal que à la ida à las Indias tenia su Magestad ordenado, y se estilava que no huviesse tassa de fletes, con que se concertavā los cargadores cō los Maestres segun la falta, ò sobra de buque, ò de carga, y que assi parecia conveniente que huviesse la misma libertad en las Indias, concertādose como pudiessen, pues por los mismos registros cōstava, que aun por lo passado se obligavā vnos à pagar mas, y otros menos, con que devia correr para la venida lo mismo que para la ida, mayormente quando en todo lo possible importava favorecer à los dueños de Naos, que tan acabados estavan, y su Magestad se sirviò de resolverlo assi por cedula dada en el Pardo à 14. de Diziēbre de 1615. de que ay recopilada ley.

Ord. cōm. n. 171.

Lib. de 615. f. 142.

L. 46. tit. 26 lib. 3.

L. 47. tit. 20. lib. 3.

3 De lo referido se infiere, que por lo passado avia tassa, y estimacion en el tamaño de las cosas que huviessen de cargarse para en quāto à la cantidad que huviessen de ocupar de buque, mas no del precio que huviessen de pagar de cada tonelada, pero de muchos años à esta parte sucede al contrario, porque ay tassa de lo que se ha de pagar por ella, qes à razon de 44. ducados de plata a pagar en Indias por razon de flete (demas de los 14. ducados que en contado se dan en España por las Haberias, que estos son por la seguridad, y saneamiento que haze el Maestre de entregar biē tratado lo que recibe, ò pagar los daños que tuviere) y no la ay en quanto al tamaño de las cosas que huvieren de cargarse, porque esto se haze à ojo entre el Maestre, y el cargador, regulando por dozavos

las

las piezas, y tantas quantas doze partes componen, de tantas toneladas se paga el flete, y por consequencia las Haberias: y el termino con que se llama por lo presente lo que antes aforamiento se avaluacion (como se ha dicho) lo qual se practica en todo genero de carga, excepto en las pipas, que es lo corriente darles la estimacion de la ordenança, esto es seis dozavos, (ò media tonelada) a cada pipa, bié que si ay falta de buque suele aver tambien mayor estimacion, ò ya en el precio, o ya compensandola con que el dueño de las pipas preste dineros al Maestre para su aviamiento, y aunque atendiendo al estilo presente podia omitirse la noticia de las reglas que se dieron para el aforamiento de las cosas, que huvieren de cargarse todavia porque mas proporcionadamente pueda hazerse tanteo (si tal vez se quisiere) de la carga para la qual huviere sacado despachos vn Navio, harè vn breve resumen dello.

L. 2. tit. 26. lib. 3. 4 Que cinco votas hagan tres toneladas, y dos pipas vna refiere la primera ley, y es de advertir que este genero de pipas se entienden de los tamaños, que està ordenado por las ordenanças de Sevilla, y en la forma que se hazen los assientos de la Proveeduria de la Casa de la Contratacion, que son de cabida veinte y flete arrobas y media cada pipa.

5 En quanto à caxas, ò caxones se estima el de nueve palmos de largo, quatro de ancho, y tres de alto en tres quartos de tonelada: de ocho palmos de largo, tres de alto, y tres de ancho dos tercios de tonelada: de siete palmos de largo, y dos y medio de alto, y ancho media tonelada: de seis palmos de largo, y dos de ancho, y alto hagan quatro vna tonelada; y de cinco palmos y medio de largo, y dos de alto, y ancho lo mismo, con advertencia que los dichos palmos hà de ser de quatro en vara. L. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 26. lib. 3.

6 Fardos de dos paños seis vna tonelada, los de angeo de Francia seis vna tonelada, y al respeto si fueren mayores, ò menores, y del hierro en plancha cada 22. quintales y medio paguen vna tonelada, y de lo labrado en barriles quintaleños dos vna tonelada, sin que de vno, ni de otro genero de hierro se pague la Haberia al Maestre. L. 9. 10. tit. 26. lib. 3. L. 11. 12. d. tit.

7 Barriles quintaleños de qualquier genero 15. vna tonelada, y si fueren quartos la pagarà en quatro dellos, y ocho medios quartos, salvo si estos fuessen de los de Santo Domingo, que ocupan al doble de barriles pequeños de azeituna 40. vna tonelada, y al respeto los mayores, o menores: y aunque dize otra ley, que de votixas de arroba y media compongan 16. vna tonelada, no se deve entender las 56. votixas, sino arrobas, como se dize en la ordenança de doz de se deduxo: y si fueren de azeite cada 40. arrobas hazen vna tonelada aun q̃ sean en votixas de a media, y de vino 46. votixas de arroba y quarta, que es el tamaño que deven tener (segun la ordenança de Sevilla) hazen vna tonelada, y si mayores, o menores al respeto. L. 13. 14. tit. 26. L. 15. d. tit. L. 16. 17. d. tit.

8 En algunas leyes se contiene el buque de diferentes generos de loza, ladrillos, y texas, que se llevavan al tiempo que se hizo la ordenança, de donde se deduxeron, pero como ya estos generos se labren en las Indias, sin necessidad de llevarlos de España, tẽgo por ocioso el gastar tiempo en repetirlo, y passo a continuar en lo que tiene possibilidad de llevarse. Cada 16. quintales de pez vna tonelada, de xarcia labrada lo mismo, de algu- L. de 19. a 23. tit. 26. lib. 3. L. 24. 25. 26. 27. 40. tit. 26. lib. 3.

tian

tran nueve barriles otras balas de papel grandes de à 60. resmas vna tonelada: y aunque se contienen otras cosas (como quiera que ya de ninguna manera se llevã) dexo por la misma razon referida de hazer mencion dellas.

L.48.50.ti. 26.lib.3.

9 En el titulo citado se ordena à la Audiencia de Panamà que tasse la costa de llevar la plata del Rey desde alli a *Portovelo*, y se prohibe *el poder llevar à las Indias oro ni plata en moneda, ni labrada en ninguna forma*, y sobre esto habla tambien vna ordenança de las comunes, y vna cedula de 16. de Agosto de 1619. y en todas se pone pena de perdimiẽto de lo que se llevare, o passare.

Ord.com.n. 125.
Lib.4. imp. pag.208.

10 De los generos prohibidos de llevarse sin licẽcia de su Magestad son las armas, y particularmẽte los pistoletes, y todo genero de hierro de Lieja, y de Alemania, de forma que ni en bruto, ni cosa labrada dèl pueda llevarse, sino del de Vizcaya: y por otra ordenança estan prohibidos de passar à las Indias los libros de historias fingidas, y profanas, y los de materias deshonestas, y para todos los que se huvierẽ de llevar deve sacarse (demas de los regulares despachos) licencia del Santo Tribunal de la Inquisicion, siendo de advertir que los libros no deven, ni pagan otro algun derecho, que el de la Haberia; y los del nuevo rezado no la pagan, ni flete, por privilegio cõcedido al Real Convento del Escurial en 16. de Agosto de 1614.

L.52.ti.26. lib.3.
L.51.d.tit.
Ord.com.n. 126.
Li.1.m.f.54

11 En orden à la libertad que conviene que tengan los Maestres para ajustar sus fletamentos con los cargadores, està mandado que ningun Iuez, ni Ministro de la Contratacion pida, interceda, ni obligue à los dichos Maestres à que carguẽ mercaderias, q̃ no huvierẽ fletado.

L.60.tit.26 lib.3.

12 El año de 1656. se ofrecio en materia de fletes vna question acerca de los que devian pagarse de vnas cantidades de añir, que aviendose traido à la Aduana el año de 1652. se valio su Magestad dello, para remitir a Flandes, dando satisfacion de su valor en vellon, y como quiera que algunos de los dueños no huviessen cobrado, y por los Maestres se les pidiessen los fletes, aviendo llegado à noticia del Consejo Supremo de las Indias por memorial del Consulado, ordenò que se le informasse de lo que en esto passava, y se hizo en carta escrita por ambas Salas en 30. de Março diziẽdo, que todos aquellos que huviessen cobrado cantidad, aunque no excediesse de la competente para los fletes, parecia justo obligarles à que los pagassen, pero que a los que no avian cobrado maravedis algunos, no hallava razon el Tribunal para apremiarlos. Y de este caso se puedẽ sacar tres ilaciones, vna, el perjuizio que causò el que diò a su Magestad semejante arbitrio pues muchos no cobraron, y otros perdieron cantidad muy considerable por aver cobrado en vellon, y seguidose inmediatamẽte la baxa dello, otra que si el dueño de la mercaderia dexa de percibirla, no siendo por su culpa, no deve pagar el flete, y la vltima que este es de tan buen derecho, que como aya la cantidad competente para pagarle, deve ser preferido en ella: y por la carta citada consta que por cedula de su Magestad de 19. de Iulio de 1653. se mando que no se cobrasse la Haberia de las partidas del dicho añir, cuyo precio no tuviessen cobrado sus dueños.

Lib.de 656. f.99.

13 En 26. de Otubre de 1638. respondiendo a carta que en primero dèl escriviò de orden del Consejo el Secretario Don Fernãdo Ruiz

Lib.de 638. f.294.

de

de Contreras, informó el Tribunal, que las costas que se hazian con la plata que se transportava por el mar del Sur (como eran los portes de llevarla desde Lima al Callao, alquileres de casas en Panamà, y de sacarla del Puerto de Perico à la playa) se pagavan de la Real hazienda, assi en la plata della, como en la de particulares, y q̃ estos pagavan solamẽte los acarretos, hasta la lengua de la agua en los puertos del mar del Sur, y la mitad de lo que montava la carga, y descarga en Panamà de la plata, y ropa, y de llevarla hasta casa del Maestre, y llevar de ella la ropa al puerto de Perico, pagando al Maestre la otra mitad por quenta de su Mag porque alli los Maestres son administradores de los fletes, que no son para ellos, sino para la Real hazienda, y assi se les hazen buenas las costas del manejo, dandoles cierta cãtidad por salario, ó ayuda de costa de la administracion, y q̃ para lo q̃ se practica en el mar del Sur no podia servir de exemplar el estilo del mar del Norte, donde los Maestres por su quenta costean la plata, y mercaderias, hasta entregarlo à sus dueños, estas en la Aduana, y aquella en la Contratacion, sin contarles cosa alguna por las costas, por ser para ellos los fletes, que se les dân por ellas, y por la obligacion que tienen â las faltas de la hazienda, de que ha parecido poner aqui esta noticia.

14 Aviendose tratado en este capitulo de los libros q̃ estân prohibidos de poderse llevar à las Indias, resta añadir lo que acerca desto esta ordenado por otras leyes, mandãdo, *que no se imprimã en estos Reinos libros ningunos que traten materias de Indias, sin que sean vistos, y aprobados por el Consejo Supremo dellas, y que si alguno se imprimiere en otra forma, no se permita que passe à aquellas Provincias, y si en ellas se hiziere la impression se recoja, y embie al Consejo.* (L. 1. 2. 3. tit. 18 lib. 1.)

15 Ademas desta general prohibicion la ay particular para algunos libros, como son, *el que compuso Juan Gines de Sepulveda, el tomo vi decimo de los Anales del Cardenal Baronio, la Historia de Diego Hernandez*; y (L. 5. 6. 7. tit. 18. lib. 3.) con fin de precaver, q̃ este genero de libros no pudiessen llevarse, estuvo mandado por cedula de 5. de Setiẽbre de 1550. (ya ley recopilada) q̃ en (L. 10. d. tit.) los registros q̃ se hiziessen de libros para passar â las Indias, se pusiesse cada vno de por si, lo qual no se ha practicado, teniendolo sin duda por diligencia (sobre muy prolixa) infructuosa, puesto q̃ el hazer inspeccion de los libros era materia intratable, y cõ escrivir en el registro aquellos de q̃ las partes diessen relacion, no se aplicava el remedio, pues no pondriã en ella los prohibidos aunq̃ los llevassen, y procurando cautelar no solo la salida en estos Reinos, sino la entrada en aquellos, esta prevenido por otra ley deducida de cedula de (L. 11. tit. 18. lib. 1.) 18. de Enero de 1585. q̃ los Arçobispos, y Obispos de los puertos ordenen à sus Provisores, que se hallẽ con los Oficiales Reales â la visita de los Navios, para que vean si se llevan libros prohibidos.

CAPITVLO XVII.

De los registros, carga, y descarga de las Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y de los descaminos.

1 COmo era preciso para conservar la navegacion el q̃ huviesse fabricadores de Naos, y quien arqueasse, y midiesse estas, para saber su capacidad, ya para tripular las de guerra, ya para cargar las de merchante; y lo fue el dar reglas para los fletes, y aforamientos de la carga; es tambien necessario, que aviendo de ser esta conforme à las leyes, y ordenanças intervenga

registro, y assi con propiedad se tratarà deste inmediatamente à los arqueamientos, y fletes, siendo principio la definicion del registro dada por vna ley de la Partida, *que quiere tanto dezir, como escrito de remembrança de los fechos de cada año*: y assi lo practican todo genero de registradores, y escrivanos, y por lo que mira al punto de lo que se ha de hablar en este libro, se ha de entender aquella definicion, que son los registros la memoria de lo que en cada Flota se carga, en la conformidad que se irà explicando aunque Don Iuan de Solorçano dize, que *registro es voz general derevada de la palabra latina res gesta*, que significa qualesquier autos a que se dà fee.

L.7. tit.9. part.2.

Solorç. polit. Ind. lib. 6. c. 10. pag. 981.

2 Explica otra ley de las Partidas la causa y razon por la qual se mandaron formar los registros, por las palabras siguientes: *porque si la carta se perdiere, ò viniere alguna duda sobre ella, que se pueda provar mejor por alli*. Y se encarga mucho à los escrivanos publicos, y à los demas à cuyo cargo fuere el tener registros de qualesquiera escrituras, y papeles la custodia, seguridad, y fidelidad dellos; y siendo esto lo ordenado vniversalmente, no està con menor fuerça encargado por lo q̃ toca al derecho municipal de Indias, y Audiēcia Real de la Contratacion dellas la custodia, y guarda de los registros de quanto se lleva, y trae de las Indias, q̃ se guardan en la Contaduria principal, y para ningun caso, ni efecto pueden sacarse della (como antes se ha dicho) y se advierte, que se llama registro el instrumento particular, y tambien el processo que de todos los de vna Nao se forma.

L.9. tit.19. part.3.

Lib. 1. cap. 10. n. 3.33.

3 Dos generos de registros se practican en el comercio de las Indias, el vno de todo quanto desde estos Reinos se ha de llevar à aquellas Provincias, è Islas de Barlovento; y otro de toda la plata, y oro, perlas, esmeraldas, y todos los demas frutos, y mercaderias que de allà se traen: de vnos y otros es archivo la Contaduria de la Contratacion, y diferencianse los vnos de los otros, en que los que se traen de las Indias son copias autorizadas de las escrituras, que ante el escrivano a quien pertenece hazerlas se otorgarō por los Maestres de plata, ô de Naos merchantas, en que se especifica el genero, cantidad, y calidad, flete que dello ha de pagarse, y persona, ó personas à quien se ha de entregar: pero los q̃ se hazen en Sevilla (y se hazian en Cadiz quando se cargava parte del buque de las Flotas alli) son, si bien se mira, vnos papeles simples (aunque lo que traen escrito sea en papel sellado) puesto que se reduzga su contenido a dezir, *que registrò N. que tiene cargado en tal Nao vna de las de tal Flota del cargo del General N. de que es Maestre N. las mercaderias que adelante declararâ, diziendo a quien las consigna, y en que parte hā de entregarse, y por cuya quenta y riesgo vàn*; y hecha esta relacion ponè abaxo la cantidad de fardos, frangotes, ó otro qualquiera genero, y al margen las marcas, y aviendo pagado el derecho de la Haberia, Almoxarifazgo, y otros q̃ se cobran en la Aduana, trae à la Contaduria de la Casa este papel, y lo entrega al oficial de registro, sin q̃ en êl aya firma, ni de la parte que los dâ, ni del Maestre, ó dueño del Navio, ni de otra alguna persona mas q̃ de los ministros q̃ cobraron los derechos, con q̃ parece q̃ mas para el cobro dellos, que para la reconvencion de las partes, se introduxo este genero de despachos, pues demas dellos està en vso el que los Maestres firmen conocimientos (dos, ó tres segun el cargador pide) para que en virtud de ellos se entregue el genero en el puerto para donde và consignado (que comunmente se dize el de la

de-

derecha descargo) pero quando faltassen estos segundos instrumentos firmados del Maestre, y Escrivano de la Nao, devieran ser bastante los registros para pedir por ellos al Maestre lo q̃ contuvieren, porque siendo el estilo, para q̃ en la Contaduria se dè *cargue, ò general* (q̃ es el despacho que se dà para embarcar los generos en el Rio, y para q̃ se lleven à bordo de la Nao) q̃ preceda papel del Maestre, q̃ sirve de obligacion de que las cosas, ò generos para q̃ se da, irân registradas, y que al tiempo de traerse los registros se cotejen cō aquellos papeles, y el coser el registro, è insertarle con los demas del Navio, certifica q̃ el Maestre avia firmado recibo, y todos los registros juntos van autorizados por el Presidente, y Juezes, no puede dudarse, q̃ son legitimos instrumentos para obligar por ellos à los Maestres al entrego de lo q̃ contienen, como à los consignatarios (q̃ assi se llaman los Encomēderos, ò Factores, y cōsignadores los dueños) à la paga de los derechos, y fletes, y en rigor tengo por ociosos los conocimientos, si todo lo q̃ lleva el Navio huviera de ir registrado.

4 Destas dos diferencias de registros, q̃ se han explicado, subsisten al presente solamente los vnos, que son los de quanto huviere de embarcar se de España à las Indias, pero lo q̃ desde ellas se trae à estos Reinos, quedó libre desta sujecion desde el año de 1660. (como antes se ha dicho) pero no obstante hablarê de vnos, y otros, como si todos corriessen, por si alguna vez bolviere à practicarse, ò para q̃ conste lo q̃ estava ordenado quando se practicó.

Lib. 1. c. 20. n. 48. Sup. cap. 4. n. 18.

5 Ay titulo en el Sumario de las leyes de Indias, cuya rubrica es: *de los registros de las Naos que vân y vienē de las Indias, y penas de sus descaminos*, cuyo principio es, q̃ ante los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla se registre todo lo q̃ se cargare, y llevare à las Indias, pena de perdido, y en la ordenança de dōde se deduxo la ley se aplica para la Camara, y Fisco, y que dello lleve la quinta parte la persona que lo denūciare, ò los Juezes Oficiales, si ellos de oficio lo averiguaren, y este punto de la quinta parte permanece en su fuerça para en quanto à los Juezes, sin q̃ le halle derogado, aunque tampoco le he visto practicado, que para el denunciador està mandado, por otras leyes, y cedulas, que se dè la tercia parte aunque sea secreto, como queda dicho antes.

tit. 24. lib. 3. L. 1. dic. tit. Ord. com. n. 157. L. 46. tit. 24. lib. 3. Lib. 1. cap. 6. n. 7.

6 Es perdido lo q̃ se llevare, ò traxere sin registro, aunq̃ no se desembarque, como consta de vna ley recopilada de diferentes cedulas, y por otras se encarga mucho à los Juezes de la Casa, y à los Oficiales Reales de las Indias el cuidado, y diligencias, y la de q̃ no se venda oro, plata, ni perlas en parte alguna, sino q̃ todo se traiga à la Casa de la Contratacion, sobre que es muy digna de verse vna cedula dada en Madrid à 25. de Mayo de 1613. refrendada de Pedro de Ledesma.

L. 45. tit. 24. lib. 3. L. 48. 50. d. tit. Lib. 2. m f 16

7 Como la averiguacion de los fraudes de traer oro, y plata fuera de registro, y sacarla para fuera del Reino, sea tan dificultosa, se mandó por vna cedula dada en Madrid à 30. de Diziembre de 1640. refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, q̃ bastassen testigos de 14. años, y que los transgressores no gozassen de ningū privilegio de fuero q̃ tuviessen; inserta la qual se despachó otra en Madrid à 4. de Noviembre de 1661. refrendada de D. Juan de Subiza, diziendo, q̃ por la dificultad de provar, estos delitos, y los de arribadas, y otros q̃ se cometen en la navegacion de las Indias, assi contra Governadores, Juezes, y Ministros, como cōtra comerciātes naturales, y estrāgeros, sea bastante probança las noticias q̃ dieren los ministros, y personas pu-

Lib. 2. m. fol. 264. Lib. 3. m. fol. 133.

blicas à quien por el grado en q̃ estã empleados se les dà justamente fee, y credito, y que assi le tengan las dichas noticias, de calidad q̃ con ellas, y otros indicios, y conjeturas puedã passar los Iuezes, que conocieren de las causas, à condenar à los reos (de qualquier calidad que sean) en pena ordinaria, ó extraordinaria, segũ las noticias, indicios, y conjeturas concurrieren, la qual se pregonó en Sevilla, y Cadiz en 10 y 25. de Febrero de 1662.

8 Antes por lo q̃ mira à los ministros, y oficiales de las Armadas, se avian promulgado leyes, cedulas, y ordenanças, mandando por vna del año de 1593. que el Capitan, ó Ministro que truxesse cosa de por registrar, incurriesse en privacion de oficio por quatro años, y q̃ si fuesse persona baxa la que lo truxesse fuesse condenado à quatro años de galeras, è inserta aquella cedula, y otras de primero de Iulio de 598. y dos de Febrero de 1601. se despachó vna dada en Madrid à dos de Março de 634. refrendada de D. Fernãdo Ruiz de Contreras, en la qual demas de declarar, q̃ las residencias de los Cabos avian de ser por via de visita, y q̃ bastassen para provança testigos singulares, se condena al dueño de lo no registrado en perdimiento dello, y de sus bienes, y si fuere persona baxa en diez años de galeras, y destierro perpetuo de Indias, y su Carrera, y si fuere de calidad en destierro perpetuo los Cabos, y ministros q̃ cooperaren en llevar, ó traer fuera de registro queden privados de officio; pero el que lo manifestare si fuere el dueño, sea libre; y si otra persona, demas de serlo, se le dè la tercia parte, la qual se le ha de dar tambien à qualquiera q̃ denunciare, y q̃ el Maestre, Contramaestre, Guardiã, y Despensero q̃ truxere, ó llevare cosa alguna fuera de registro, sean condenados à diez años de galeras, perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de Indias, y su Carrera, no entẽdiendose con mercaderias de tal calidad, y peso, q̃ puedan servir de lastre, y vayan en el fondo, q̃ estas podràn entrar con licẽcia del General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

L. 55. 57. ti. 24. lib. 3.

Lib. 2. m fol. 204.

L. 58. 59. tit. 24. lib. 3.

9 No es lo ordenado solamẽte q̃ se haga registro, q̃ tambien estã prevenidas circunstãcias para èl, como son el estar mandado por cedula de 26. de Febrero de 1563. q̃ en los registros de ida para las Indias se pongan las avaluaciones de las mercaderias, esto es la cantidad en que se afueran para pagar los derechos, y assi se executa poniẽdo con el nombre, *monto* en la Aduana la cantidad en q̃ se estimó el fardo, caxon, ó otra qualquiera pieza, y el Almoxarifazgo que à este respeto se pagó della, y no pueden hazerse en Sanlucar, ni en otra alguna parte q̃ en Sevilla, ni deven valer los q̃ fuerẽ despachados fuera del registro original, ó cosidos con èl, ni los q̃ no fuerẽ firmados de los Iuezes Oficiales de Sevilla, pena de perdimiẽto de lo q̃ en Sanlucar, ó en otra qualquiera parte se registrare, como se cotiene en cedulas de 9. de Setiebre de 1536. y 7. de Iunio de 1550. y leyes q̃ dellas se recopilarõ.

Lib. 1. m f. 41

Lib. 4. imp. pa. 204. 206. L. 5. 10. tit. 24. lib. 3.

10 El oro, plata, y todos los otros generos, y mercaderias q̃ se llevarẽ, o truxeren, dize vna ley, q̃ ninguno lo registre por suyo siendo ageno, ni por de otro q̃ el verdadero dueño, pena de perdimiẽto dello con el quatro tanto, y de ser avido por robador publico, ni tampoco registre lo suyo à nombre ageno, pena de perdello con el dos tãto, aplicado dos tercias partes para la Camara de su Magestad, y la otra para el denunciador; y consequencia que el fin desta ley mire mas à la buena administracion de justicia, y bien de la causa publica, por los dolos, y fraudes que podrian cometerse permitiendo, ó tolerando

L. 46. tit. 24. lib. 3. Ord. com. nu. 205. Lib. 4. imp. pag. 216. 217

do

do suposiciones en los dominios, y riesgos de los registros, conviene mucho el cuidado en su observãcia, en aquella porcion corta dellos, que ha quedado ya, y sobre lo mismo se despacharon otras cedulas en 14. de Iunio de 624. y 28. de Mayo de 625. de que se recopilaron leyes, y se dize que cada partida explique por cuyo riesgo viene, sin que sea necessario que los Encomenderos lo declaren.

L.27.28.29 tit.24 lib 3. L.1.1.m.f 46 Lib.4.imp.p. 208. Ord.com.n. 203.

11 Estuvo mandado por otras leyes, y ordenãças, que primero que se hiziessen los registros, diessen los cargadores las memorias de sus cargazones al Contador de la Casa, â tiempo que puedan ir en las Flotas, pena de perder las mercaderias, y q̃ estos memoriales fuessen firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y que yendo en esta forma los reciba el Contador, y assentando el dia en que se los entregaren, los acomule al registro de la Nao, y esto viene â ser lo que se practica (como antes se ha dicho) pues el que vayan firmados se verifica en los papeles q̃ en esta forma dà el Maestre, y el memorial se entiende el que se llama registro, y si acaso se huviesse de interpretar, que era el encage, ó relacion jurada, que antiguamente davã de lo que contenian los fardos, y caxones, esto se derogó ya, como se dixo en el libro primero.

L.2.3.4.tit. 24. lib.3. Ord.com.n. 54.55.

Sup.n.3.

Lib.1.c.17. n.5.6.

12 Que los registros de las Naos se hagan ciertos, y corregidos, y que los corrija el Contador de la Casa, ó su oficial, siendo para ello aprovado por el Cõsejo, y si algun yerro, ó falta huviere, sea por su cargo, ó culpa, el daño que por ellos recibieren las partes, â quien tocare, es lo ordenado acerca deste punto por las leyes, ordenanças, y cedulas que dello tratan, y por la que se despachó en 10. de Iunio de 1627. se mandó, que el Contador de la Casa, ó persona a cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, ó Cadiz, formen quenta con cada mercader de lo que montare su registro, y entregue copia al Presidente, y Iuezes, para que se remita à las Indias, donde por los Oficiales se vea, si cõviene lo cargado con lo registrado: de la qual cedula se recopiló ley, y para mejor cumplimiento de lo que por ella se mãda, se proveyó vn auto de Govierno en diez de Mayo de 1669. para q̃ las certificaciones de los cargues se formẽ de cada Navio de por si, y se cosan en el mismo registro con las fianças, y autos dèl, para q̃ con esso vaya inserto el traslado della con el de los mismos registros, y los Oficiales Reales, teniendo tan pronto el instrumento para su cotejo, le hagan mas facilmente.

L.8.9.tit.24 lib.3. Ord.com n. 155. Lib.3 imp. pag.158.

L.16.tit.24. lib 3. Lib de aut.de gov. f.698.

13 Por cedula de 16. de Iulio de 1572. estuvo mandado, q̃ à los Generales se diesse copia de los registros, para que conforme à ellos tomassen por perdido lo q̃ no fuesse registrado, y q̃ sin disponer dello lo consignassen por hazienda de su Mag. à los Oficiales Reales de los puertos dõde llegassen, cuidando q̃ se les hiziesse cargo, y q̃ dello truxessen testimonio. desta cedula ay recopilada ley; pero ni està en observancia, ni era practicable q̃ en el viage se pusiessen los Generales â fondear los Navios, y reconocer lo que iva registrado, y fuera de registro; y assi parece que se entendio, quando por cedula posterior del año de 1582. se mandó, que el registro fuesse cerrado, y q̃ solamẽte se llevasse abierto traslado de la visita vltima, para la que el General huviesse de hazer por ella en la mar, como antes queda dicho.

Lib.4. imp. pag 87.

L.15.tit.24. lib.3.

Lib.1 cap. 27.n.23.

14 El que *los registros fuessen cerrados*, y que solamẽte los Oficiales Reales pudiessen abrirlos, se mandó por cedulas de 17 de Octubre de 1572. 23. de Março de 574. y 26. de Mayo de 575. inhibiendo en esta à los Governadores de poderlos abrir, y della se recopilaron leyes,

L.18.19. tit. 24. lib.3.

L.17.tit. y por otra se dize, *Que los Generales, Almirantes, Veedores, ni Maestres de Flotas, ó Armadas, ni el Audiencia de Panamá no puedan abrir los registros:*
Lib. 4. imp. pag. 86. la qual se deduxo de cedulas de 26. de Mayo de 1574. 17. de Otubre de 1575. y 26. de Mayo de 1580. y parece, que la que habla con la Audiēcia de Panamá es para los registros del mar del Sur.

15 Es tambien circunstācia del registro, *Que se haga en los puertos de donde saliere el oro, plata, ó mercaderias que se traxeren de las Indias pena de perdimento:* sobre que se han despachado diferentes cedulas en distintos tiempos, y ay ley recopilada dellas, y por la de 10. de Febrero de 1575. que es la segunda que se cita al margen, se dize, que aunque sea del Callao á Panamá, y de Nombre de Dios á Nueva España, ó en otra qualquiera forma, se tomasse todo por perdido: y lo que vltimamente ay ordenado sobre esto es vna cedula dada en Fraga á 5. de Iunio de 1644. declarando caer en comisso lo que no se registrasse antes de llegar á la Habana, y permitiendo que por diez años pudiesse registrarse en Cartagena lo que huviesse baxado del Perú, y aunque deducida de vna cedula de 2. de Diziembre de 1589. se halla ley, que dize, que el oro, y plata que se traxere de las Indias se pueda registrar en la Habana, lo que contiene la cedula no fue mas q̄ vna permission por seis años, de que habla D. Iuan de Solorçano.

Lib.4. imp. pag. 210. Lib.1.m.f.69

L.21. tit. 24. lib. 3.

Lib. 3. m. f. 1.

Lib 4. imp pag 214.

Solorç. polit. Ind lib. 6. c 10. pag 987.

16 Todos los registros de Navios, que salieren de los puertos de Indias, deven passar ante los Oficiales Reales, y los Escrivanos de registros, y si estos estuvieren ausentes en las Islas de Barlovento, está permitido, que el Cabildo nombre Escrivano ante quien passen, y dichos Escrivanos de registros han de tener libro de los Navios, que surgieren en los puertos, y como quiera que sea

L.33. tit 24. lib 3.
L.22.23.24 tit. 24. lib. 3.

de la obligaciō de los Oficiales Reales solicitar el aumento de lo registrado, se despachó vna cedula dada en el Pardo á 13. de Noviembre de 1617. refrendada de Iuan Ruiz de Contreras, dirigida á los de la Veracruz, para que hiziessen, que con toda distincion se declarassen en los registros los generos, en particular la grana, cuyo aforo de la de Misteca era 41ʒ250. maravedis, la de Tlascala 37ʒ500. y la silvestre 8ʒ. y que la que siendo fina vinesse por silvestre incurriesse en comisso, añadiendo, que pues en la cortedad de aquel lugar no se les podia ocultar el numero de caxones que á él viniessen, los hiziessen registrar todos, y qualquiera efectuado ante quien se otorgassen conocimientos de lo que no se huviere registrado, incurra en privacion de oficio, y dos años de destierro, y el Encomendero en otra tanta cantidad como embiare.

Lib.1.m.fol. 101.

L.53 54. tit. 24. lib. 3.

17 Aun de lo que no avia de pagar Haberias, como eran los Fletes, y aprovechamientos de los dueños, Maestres de Naos, y gente de mar, devia hazerse registro, como ya se dixo antes, y tambien lo que se traia en cedulas de cambio dadas en las Provincias de las Indias, para ser pagadas en España, se mandó registrar con la misma pena impuesta al oro, plata, y perlas, diziendo, que de no registrarlas los que las traian eran defraudados sus acreedores, compañeros, y amos.

L. 37. tit. 24. lib. 3.
Lib. 4. imp. pag 219.
Lib. 1. cap. 20. n. 19.
Lib. 4. imp. pag 206.
L. 38. tit. 24. lib 3.
Ord. com. nu. 158.

18 Siendo ordenança vniversal, *Que de todo lo que se truxere de las Indias si alguno los Maestres registro, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes,* estuvo tambien mandado, *que cada Navio truxesse dos registros,* á saber el suyo propio, y el de otro Navio, porque si alguno se perdiesse con temporal, ó por hazer agua, ó dar al traves, ó fuesse tomado de cosarios causava grandes confusiones, y los faltava á los dueños la provança, y pa-

L. 41. tit. 24. lib. 3.
Ord. com. nu 202

L. 40. tit. 24. lib. 3.
Ord. com. nu. 209.

para pedir contra quien les conviniesse, ò para que si huviessen assegurado algo en aquel Navio constasse que se registrò, y pudiesse cobrar de los asseguradores: y aunque era tan justo, y ordenado à tan convenientes fines no se viò practicado nunca, ni tuvo facilidad, respeto de que aun siendo sencillos los registros consta por los traslados dellos (que estan en la Contaduria) que dize el Escrivano al fin, que no vienen corregidos, porque no diò tiempo para ello la prisa, con que se despachava la Armada, o Flota; y no pudiendo venir como devian por la causa dicha los principales de cada Navio, mal podrian despachar duplicados registros; y assi aunque por otra cedula de 28. de Abril de 1658. refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete se bolvio à mandar observar la antigua, ya citada, no se puso en execucion, y lo que pudo tenerla (mandado tambien entonces) fue el que los registros de los Maestres de plata viniessen dentro de vna arca de tres llaves, que tuviesse la vna el General, otra el Veedor, y otra el Maestre, y en orden à prevenciones para que los registros no se pudiessen viciar, se puede ver vna carta de 19. de Febrero de 658.

Lib. 3. m. f. 114.

Lib. de 1658. fol. 36.

19 Por las cedulas que se hallan en el Tribunal de la Contratacion, se verifica continuada, y perpetua la piedad Real para cō sus vassallos comerciantes en la Carrera de las Indias, pues repetidamente se ha vsado de la de dispensar las leyes, abriendo puerta con las manifestaciones, à que se salvasse lo q̄ por no averse registrado en la forma, y parte devida, era ya del fisco, por aver incurrido en comisso: y otras vezes aū de lo ya aprehēdido se ha tenido cōmiseracion, y restituidose cō alguna moderada multa à sus dueños.

20 En lo que mira à *manifestaciones*, parece que en 29. de Febrero de 1560. se despachò vna cedula de perdon general de todo lo q̄ en aquel año se traxesse de por registrar, como se manifestasse, y tambiē lo que en los años antes huviesse venido, aunque se huviesse llevado à Portugal, Francia, y otros Reinos, con que dentro de quatro meses lo traxessen a estos, pero que de alli adelāte *incurriesse en pena de muerte, y perdimiēto de bienes el que sacasse plata, oro, perlas, ò piedras fuera del Reino, y el Maestre que lo traxesse fuera de registro*; la qual cedula se pregonò en Toledo, y en Sevilla en 15. y 23. de Março de aquel año: despues se despachò otra en 10. de Agosto de 1593. para que se admitiessen manifestaciones de la Armada, y Flota que se esperava, como fuessen de generos, que no estuviessen denunciados declarando por otra de 8. de Setiembre del mismo año, que tambien en aquellos fuesse valida la manifestacion, como no huviesse avido aprehension, y excluyendo lo que truxessen Ministros, y Oficiales, y por otra cedula de 21. de Noviembre de 1595. se permitio lo mismo para la Armada, y Flotas de Don Luis Faxardo, Luis Alfonso Flores, Marcos de Aramburu, y Sancho Pardo; y por cedula de doze de Iulio de 1597. (de que ay recopilada ley) se mandò, que se admitiessen manifestaciones de mantenimientos à los Navios que diessen al travès, pero como tan repetidas piedades produxessen poco fruto, parece que se despachò cedula en 10. de Otubre de 1618. (de que tambien ay ley) mandando que de alli adelante no se admitiessen manifestaciones, sino que cō todo rigor se executassen las penas contra los que truxessen de las Indias cosa alguna de por regis-

Lib. 1. m. f. 3

Lib. 4. imp. pag. 199.

Lib. 4. imp. pag. 200. 201.

Lib. 4. imp. pag. 201.

L. 49. ti. 24 lib. 3

L. 47. ti. 24. lib. 3.

gistrar, y no obstante se bolvio à vsar de la comiseracion, ya abriendo puerta a las manifestaciones, ya reduciendolo à indultos: y para lo que toca à las mercaderias ordenò el Consejo en carta, que escriviò el Secretario Gregorio de Leguia en 14. de Abril de 1654. que quando se visitassen los Navios se procurasse que los Maestres manifestassen lo que truxessen fuera de registro, pero despues se despachò cedula en 14. de Abril de 1663. mandando que no se admitiessen sin dar primero quenta al Consejo, en cuya vista en primero de Mayo se representaron los inconvenientes que resultarian desta circunstancia, y en diez y seis escriviò el Secretario Don Pedro de Medrano, que ordenava el Consejo, que en el interin que se quedava viendo la representacion hecha, se admitiessen, sobre que no huvo mas orden.

Lib. 3. m. f. 102

Lib. 3. m. f. 146.

21 Antes de perder de vista las manifestaciones, he querido hazer memoria de vna cedula dada en Valladolid a 29. de Enero de 1538. por la qual se mandò, que todas las personas que truxessen de las Indias dinero en encomienda para entregar à algunos particulares, lo manifestassen en la Casa de la Contratacion luego que llegassen, pena del quatro tanto, y que se diesse la tercera parte (por mitad) à los Iuezes, y al denunciador, y que las partidas que lo fuessen del Arçobispado de Sevilla estuviessen entregadas dentro de nueve dias, y dentro de 40. las de fuera dèl: no he visto en observancia esta cedula, y huviera evitado no pocos perjuizios en las ocasiones de Habenias gruessas, y extraordinarias, y en las en que se han tomado algunas cantidades de los registros en que han hecho la quenta à su arbitrio los consignatarios, y si fuesse manifiesto todo lo que tratan les huviera tocado à menos la contribucion.

Lib. 4. imp. pag. 219.

22 En quanto à la conmiseracion que han tenido los señores Reyes en ocasiones en que se han hecho *descaminos*, hallo que el año de 1583. en vno que se hizo de cantidad cõsiderable de grana, y cueros, ordenò el señor Rey Don Felipe Segundo, que se entregasse a los dueños, componiendolo con ellos de forma que contribuyessen algo mas de lo que si huviera venido registrado pagarian, y despues en el año de 1595. en vn descamino de plata, mandò el mismo señor Rey que se bolviesse à el dueño, pagando las Habenias, y la quarta parte mas de lo que montava el descamino por via de condenacion, con que se vè practicado en estos casos lo q̃ dizen averse oido vna vez à aquel prudẽte Rey, *que era menester tratar à las personas à quiẽ se hazian descaminos, como a robadores de sus propias haziendas.* No fue menor la piedad del señor Rey Don Phelipe Tercero, que aviendose hechò vn descamino de 176. barras, y 28578. marcos de plata por quintar, el año de 1614. mandò que esta se diesse del todo por perdida, pero que las barras pagando la Habenia, y 109 ducados, los 28. para armètodella, y los 141. para su Magestad, se bolviessen à sus dueños, y despues en el de 1618. en los Galeones del cargo del General Marques de Caderei ta se descaminaron hasta 4000. ducados de plata, de que mandò su Magestad se diesse por perdida la mitad, y que la otra mitad se bolviesse à sus dueños.

Lib. de 1583 f. 30.

Lib. de 1595 f. 114.

Lib. de 614. f. 27.

Lib. de 1618 f. 9. 168.

23 Con grande escrupulo, y prolixidad se mirava antiguamente, sin acepcion de personas (qual requiere materia tal) el que todo viniesse registrado, pues consta que el año de 1563. el Fiscal de la Casa vi-

visitò vn Barco de la ropa del General Pedro Menendez, y le sacò tres barras que traia sin despacho, por cuya causa fue mandado prender en la Ataraçana Real, y porque se avia ido à Madrid, se escrivio por el Tribunal à su Magestad que lo mandasse venir à la prision, como lo hizo, y en 2. de Setiembre de aquel año escrivió al Presidente, y Iuezes el Rey que si les parecia q̃ no avia inconveniente lo soltassen, para que fuesse a tratar del apresto de Galeones.

24 Tambien se cuidava en lo antiguo, de que si las Capitanas, y Almirantas de Flota cargavan sin licencia, y registro padeciessen su merecido castigo, pues en el año de 1585. se sacaron de la Capitana, y Almiranta de Nueva España 519. pipas de vino, y cantidad de botixas dello, y de azeite, y azeitunas: el año de 583. consta que se truxo el procedido de otro descamino de tintos hecho al General Iuan de Velasco de Verrio, el de 1588. que se descaminò vna cantidad de fierro de vn aviso sin que fuesse disculpa el que servia de lastre, porque lo avia llevado sin despacho, y en los años de 1599 y 605. que se saco de otros avisos lo que tenian demas de la permission. Y tambien en estos tiempos se han hecho algunos, que en el Patache de Galeones hizo vno Lorenço Andres Garcia el año de 654. en el de Flota otro Don Francisco de Alberro en el de 1668. y en la Almiranta de la Flota que salio a Nueva España el año de 670. hizo el Presidente Marques de Fuenteel sol vno, que cōpuesto produxo 1650. pesos, de que se dio la tercia parte al denunciador secreto.

25 Es tambien digno de observar se el descamino, que el año de 1609. hizo el Tesorero D. Melchor Maldonado, de plata que estava dentro de vna Nao estrāgera (de que antes se ha hecho mencion) y de la cedula del Consejo de Estado para descaminar lo que sacasse fuera del Reino, y no menos digno de saberse, que aviendo el año de 1615. despachadose requisitoria por el Administrador General de los Almoxarifazgos à el Iuez Oficial, que estava en los Puertos, con informacion que tenia hecha de que en vn aviso q̃ se estava despachando se avian entrado ciertas peças sin licencia, ni cargue de la Haberia, ni de la Aduana, fue el Iuez Oficial cō sus ministros, y con algunos della, y se aprehendió lo averiguado, que eran vnos fardos, y marquetas de cera, y el Consejo en carta de 16. de Setiembre escrivió, *que se avia entendido que el Administrador de la Aduana avia hecho vn descamino de Navio, que estava para ir à Indias, y que se estrañava se huviesse con semejante desordē de tan ruidosa consequencias* a que le respondió diziēdo la forma en que se avia hecho, y que no se en ella se avia en ninguna manera se huviera permitido que entrassen Ministros de la Aduana, ni de otra ninguna jurisdicion siendo aqui de notar por si llegare algū caso destos, que no basta suplicatoria del Administrador, ò Iuez de las Aduanas, sino que ha de darsele informacion en la Casa, o ante el Iuez della, el qual ha de executar por si, y con sus Ministros la vista, y diligencia, como se contiene en cedula de que ya se ha hecho mēcion: y en consequencia de que por qualquiera Iuez que se haga descamino de cosa de Indias (excepto los Administradores de Aduanas por la razon que se dira adelante) se deve remitir al Presidente, y Iuezes, consta que aviendo el año de 1657. hecho vn descamino el Governador de Gibraltar en vna Nao es-

Lib de 1585. fol. 43.
Lib de 1583. f. 37.
Lib de 1588 f. 284.
Lib de 1599 f. 432.
Lib. de 1605 f. 80.
Lib. de ac. fol. 109. año 1609.
Lib. 1. cap. 2 n. 25.
Lib. de 1415 fol. 220.
Lib. 1. cap. 2 num. 21.
Inf. n. 26.

estrangera que avia llegado de Canarias, y tenia frutos de Indias de la Flota de Don Diego de Egues, dio comission el Tribunal al Licenciado Don Iuan Antonio Avello de Valdès su Fiscal, para que fuesse à recoger lo descaminado, y sustanciar la causa cobrando los autos que tuviesse hechos el Governador, lo qual todo se executò assi, y aunque descoso de continuar avia dado quenta al Consejo, y pedido ordē, la que recibiò en carta de 2. de Otubre de aquel año, escrita por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, fue que lo remitiesse todo a la Casa de la Contratacion; y veasse lo escrito sobre esto en el libro primero.

Lib. de ac. de 1657. fol. 145.

Lib. 1. cap. 2 n. 6.

26 Por cedula dada en Madrid à 11. de Mayo de 648. refrendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, expedida à consultas de los Consejos de Indias, y de Hazienda, se mandò que las mercaderias, que se descaminassen por Ministros de la Contratacion, no se devuessen llevar à las Aduanas, sino que el Tribunal adonde quisiere, con que de llas se paguen los derechos de Almoxarifazgo, y que las que se descaminaren por los Ministros de las Aduanas pague la Haberia, lo qual tambien estava mandado por otra cedula de primero de Diziembre de 1627. y antes por otra de 28. de Febrero de 1609 (de que se recopilò ley) que quādo por los Ministros del Almoxarifazgo se hiziessen manifestaciones, ò tomas de mercaderias de Indias, se diesse noticia al Ministro que por la Haberia estuviesse en la tabla, para que cobrasse su derecho; y entonces fue quando se pasò el Almoxarifazgo de la Haberia, que todavia continùa (aunque por lo tocante a la entrada no es oy necessario) para zelar que no se cargue de salida nada, que no la pague, y recibir obligaciones de que pagaràn la Haberia, y registraràn los que cargan; y sin embargo desta concordia, que se reduce à que cada jurisdicion pueda descaminar pagando los derechos a la otra, parece que aviēdo Don Diego Venegas de Valēzuela (que siēdo Alcalde de Casa, y Corte se hallava en Cadiz el año de 1661 teniendo entre otras comissiones la administracion de la Aduana) aprehendido sin registro, ni despacho vna partida de cacao, se formò cōpetencia à instancia del Fiscal de la Contratacion, y por certificaciō de Don Francisco Fernandez de Madrigal Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y Secretario de la Iunta de Competēcias, dada en 27. de Otubre de aquel año, constò averse vēcido por el Cōsejo Supremo de las Indias, por el qual se me remitierō cedulas de 19. de Noviembre del mismo año, y de 25. de Enero del siguiente (que à la sazon me hallava en Cadiz) referendadas en ... de Don Iuan de Subiza, para que recogiesse los autos, y sacasse el cacao de donde estuviesse, como ... y otro se executò: y los autos paran en el oficio que fue de Iuan Nuñez Fernandez, debiendo creer que se atendio entonces a la razon de verir aquel genero ... en comisso desde que saliò de las Indias sin registro, y no se tuvo presente la cōcordia antes referida.

Lib. 3. m. f. 143.

Lib. 3. m. f. 45

L. 1. tit. 32. lib 3.

L. 40. tit 30 lib. 3.

27 En quanto à las aplicaciones de lo descaminado, ay despachadas varias cedulas, de que se recopilaron leyes, siendo lo primero por cedula de 25 de Noviembre de 1591. que lo descaminado se venda en publica almoneda por su justo valor, que se meta en la Real Caxa, y por otra de 16. de Nov. en bre de

L. 77. tit. 24 lib. 3.

de 1560. que io q̃ se tomasse por ir
L.69.d.tit. fuera de registro, no se deposita-
se en los dueños: y por dos de 20.
L.72.d.tit. de Febrero de 561. y 14. de Março
de 562. que las cosas que se tomas-
sen por perdidas, no siendo de ca-
lidad que pudiessen guardarse, y
apelando las partes se vendan en
publica almoneda, y el procedido
L.62.d.tit. se meta en la Caxa Real: y en 6. de
Agosto de 1571 que los Oficiales
Reales cuiden de prosegan las cau-
sas de descaminos, y las sigan de
oficio, si los denunciadores las de-
L.60.d.tit. xassen: y en 6. de Abril de 1574. que
Lib 4. imp. las mercaderias que se condenassen
pag. 209. por descaminadas, se aplicassen dos
220. partes para la Camara, y la otra
para el Iuez, y denunciador, y por
cedulas de 5. de Agosto de 577. 19.
L.73.tit.24 de Abril de 584. y 28. de Agosto de
lib.3. 1610. que de lo que se condenare
por perdido se saquen los derechos
tocantes à la Real Haziẽda prime-
ro, que la parte del denunciador, y
en 9. de Diziembre de 1608. que los
Oficiales Reales de Indias den quẽ-
ta à los Governadores de los plei-
L.64.d.tit. tos, que huviere de descaminos, y
en 28. de Enero de 1605. y 5. de Iu-
L.66.tit.24 nio de 1610. que todos los de los
lib.3. Puertos de Indias guarden en los
descaminos lo que los de Cartage-
L.68.d.tit. na: y en 29. de Agosto de 1606. que
L.70.d.tit. no se entreguen à las partes aunque
sean con fianças, y en 30. de No-
viembre de 1615 14. de Agosto de
620. y en 12. de Abril de 626. que
lo procedido de comissos, y con-
travãdos en Indias entre en poder
L.61.d.tit. de los Oficiales Reales, y no de Te-
soreros ni Depositarios: y en 31. de
Enero de 1619. que en denũciacio-
L.67.d.tit. nes quantiosas, que solo consisten en
dar noticia se modere la parte del
denunciador, y lo que se reformare
se acreciente al cuerpo de la haziẽ-
da: y en 23. de Octubre de 1621. que
las Audiencias de las Indias no ad-
voquen las causas de descaminos,
que pendieren ante los Oficiales
Reales, ò Alcaldes, y en 2. de Fe- L.64.d.tit.
brero de 1625. y 14. de Mayo de
628. que en las causas de descami-
nos, assi de esclavos, como de otras
mercaderias que se hizierẽ en Puer-
tos de Indias procedã el Governa-
dor, ò Corregidor, y Oficiales Rea-
les juntos, y no vnos sin otros, aun-
que sea a titulo de aver prevenido el
comisso, y las penas que a los Iuezes
estuvieren aplicadas por leyes, or-
denanças, ò assientos las repartan
entre todos por iguales partes, pe-
na de privacion de oficios, y que de-
mas del interes de lo defraudado,
seràn condenados en mayores pe-
nas.

28 He recopilado la sustancia
poniendola por la serie de las fe-
chas de las cedulas, de donde se de-
duxeron las leyes, y reparo q̃ en las
deste titulo, no esta hecha mencion
de lo que por las ordenanças co-
munes del Tribunal de la Contra-
tacion, està mandado aplicar à los
Iuezes, y denũciadores, pues de to-
do el oro y plata, assi en barras, y
pasta, como en piezas labradas, ò en
otra qualquiera manera, que se tra-
xere de las Indias, y venga dellas
mareado con la marca Real, se mã- Ord.com.n.
da a los Iuezes Oficiales de la Casa, 48.
que quando algo de lo referido vi- L.51.tit.24.
niere sin la dicha marca se tome lib.3.
por perdido, y condenen al que lo
traxere en el quatro tanto para la
Camara, siendo la tercia parte del
denunciador, y que sea desterrado
perpetuamente destos Reinos, y de
los de las Indias; pero que si fuessen
joyas, piedras, ò perlas en que no se
pueda poner la dicha marca, que
sea obligado à traer fee de los Ofi-
ciales de las Indias, de como ma-
nifesto, y pagò el quinto dello, y
trayendo declarado en lo que fue
tassado, y su calidad, peso, y señales.

Por

Ord.com.n. 124. Lib. 4. imp. pag. 381.

por otra ordenança se manda, que no se puedan passar à las Indias *esclavos, ni esclavas* sin licencia de su Magestad presentada ante los Iuezes Oficiales, pena de que el esclavo que de otra manera se llevare sea perdido, y aplicado a la Camara, y Fisco, y que si el tal esclavo fuere *Berberisco, o de casta de Moros, Indios, ò Mulatos* se aya de bolver à estos Reinos à costa de quien lo llevò, *y que la persona que passare esclavo Morisco incurra en pena de mil pesos de oro por terceras partes, Camara, Iuez, y denunciador, y si fuere persona vil le den 100. azotes*; por otra està mandado, *que si los Iuezes Oficiales averiguaren de oficio lo que và por registrar lleuē la quinta parte dello*

Ord.com.n. 157.

Sup. n. 5.

(como antes se ha dicho) y de lo q̄ cerrado el registro se entrare en los Navios aplica otra ordenança las tres quartas partes para la Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador si le huviere, y si no para el Visitador, y si lo hallare, ò averiguare el Iuez de la Casa, no es dudable que se deverà dar la misma quarta parte, assi como se le señala la quinta en lo que hallare fuera de registro, y de la parte que se promete al Iuez en quanto a los seguros hechos indevidamente se dirà adelante.

Ord.com.n. 159. 187. Lib 4. imp. pag. 206.

Inf. cap. 19.

29 Lo que vltimamente para en quanto à las aplicaciones de los descaminos que se hizieren, de oro, plata, y mercaderias de Indias, està mandado, se contiene en cedula dada en S. Lorenço, à 28 de Otubre de 1638. refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, en que se ordena, *que se saque la tercera parte para el denunciador, y de aquella se de la tercia parte al Iuez ante quiē se hiziere la denunciacion, como no sea Iuez de la Casa, y que lo mismo se haga con los denunciadores secretos, dandoles lo que les tocare, sin dezir en publico su nombre, ni esperar otro plazo, ni sentencia que la aprehension*, lo qual fue a proposicion del Presidente, y Iuezes, y assi se excluyeron de que les tocasse interes: pero no por esta cedula se derogaron las ordenanças arriba referidas, que les dan la quinta, ò quarta parte en los casos que alli se dize; y en quanto al vso, y estilo de las aplicaciones de los descaminos que se siguen, y sentencian en la Sala de Iusticia, es, que los de caudal considerable, se apliquen a la Haberia, y los de poca cantidad à las penas de Camara; y assi ordenò el Conde de Castrillo siendo Presidēte del Consejo, que se continuasse en carta que en 3. de Iunio de 647. escriviò à Don Francisco de Mantilla, Oydor de la Casa, y Iuez de Haberias; y en vna consulta hecha al Cōsejo, en 30. de Diziembre de 1600. se refirio lo mismo, contradiciendo el que comprehendiesse generos de Indias, vna comission dada a D. Antonio Pimētel, Governador de Cadiz, para que se hiziesse pago de vna cantidad que su Magestad le devia cō lo procedido de descaminos que hiziesse.

Lib. 2. m. f. 132.

Li. 3. m. f. 29

D. lib. f. 138

30 *Los passageros deven tambien ponerse en el registro, alistandolos con señas, y edades*: pero quando se pone termino para que no se admitan mas registros, no se entiēde para ellos, sino solamente para las mercaderias, y tābien esta mandado por vna cedula de 19. de Iulio de 1608. que no se tome partida que viniere registrada de las Indias, sin satisfazer el registro, para descargo del Maestre, esto es, que si el General para alguna paga, ò gasto preciso sacasse de su poder algun dinero, se anote por auto al margen de la partida, como se haze algunas vezes, y otras no, porque es indistinta-

L. 7. 32. tit. 24. lib. 3.

L. 42. tit. 24 lib 3.

tamente lo q̃ toman, y el libramien-to del General, con recibo de la per-ſona â quien libra, intervencion del Veedor, y razon de la Contaduria, le ſirve tanto como ſi truxeſſe chance-lado el regiſtro; y ſobre las reſultas de los inconveniẽtes de aver hecho tómas, es digna de verſe vna cedula de 25. de Abril de 1590. dirigida â Don Luis de Velaſco Virrey de la Nueva Eſpaña, en que le dize ſu

Lib. 4. imp. p. 300.

Mageſtad, *que cada qual embie ſu ha-zienda con entera ſeguridad, de que no mandarâ tocar â ella, pues aunque ſe ha-llava tan empeñado, y avia meneſter ayu-darſe de ſus ſubditos, reſervava ſiempre con particular conſideracion lo que venia de las Indias, porque demas de lo que conviene conſervar el comercio, ſabia lo que importava al aumento de ſu Real Hazienda.*

31 Por otra cedula de 26. de Diziembre de 1571. (de que tambiẽ

L. 44. tit. 24. lib. 3.

ſe recopiló ley) ſe mãdó que los Jue-zes Oficiales de Sevilla ſatisfagan las partidas de los regiſtros, q̃ los Maeſ-tres entregaren tocantes à la Real Haziẽda, como de la ſuya lo hazian los particulares; y aſsi ſe executa gloſſandoſe las partidas de la Real Hazienda, y bolſas Fiſcales, que en-tran en las Arcas della por el Oficial mayor de la Contaduria, y las que entran en las arcas de difuntos, depoſitos, y auſentes por el Ofi-cial que tiene à ſu cargo los libros de ellos.

L. 43. tit. 24. lib. 3.
Lib. 2. m. fol. 162.

32 Por dos cedulas de 31. de Octubre de 1624. y 12. de Abril de 1626. ſe mandó, que aviendo de de-xar los Maeſtres la plata en la Haba-na, en los caſos que les eſtava orde-nado, ó ſe ordenaſſe, ſe inventariaſſe ante Eſcrivano, con toda quenta, y diſtincion, y que los Generales trai-gan teſtimonio, y ſe execute lo miſ-mo en caſo que ſe aya de hazer di-viſion de rieſgos: pero el punto de dexar plata en la Habana muchos años ha que no ſe practica; y por otra cedula dada en 7. de Diziembre de 1624. ſe mandó, *que demas de la pla-ta, oro, perlas, y eſmeraldas, ſe dexaſſen por inventario ante Eſcrivano, con inter-vẽcion del General de Flota, y del Gover-nador, y Oficiales Reales, la grana, añir, y ſedas, que ſon los que ſe llaman generos precioſos.* Lib. 2. m. fol. 182.

33 Demas de los Puertos regu-lares, donde ſe dan los regiſtros para Flotas, refieren vnas leyes, que el Go-vernador de la Isla de la *Trinidad* pueda dar regiſtro â los Navios que della ſe deſpacharen para Eſpaña, y el Governador, y Oficiales Reales de la *Nueva Andaluzia* le puedan dar a los Navios que alli fueren, como no ſean arribados, para q̃ vengan â Eſ-paña con frutos de la tierra; y como quiera que para vno, y para otro ſe cite vna cedula de 25. de Febrero de 1616. que no he podido deſcubrir, no sè la cauſa que obligô, a que ſe neceſsitaſſe de eſpecificar eſta per-miſsion concedida â todas las otras Islas de Barlovento, y Puertos de la coſta, y para todos eſtâ mandado por cedulas de 5. de Octubre de 1600. y 20. de Iunio de 1625. *que en los regiſ-tros que dieren para Eſpaña a los Na-vios que huvieren ido de Canarias, y a los que llevaren eſclavos, inſerten los que huvieren llevado, y teſtimonio de la viſi-ta, y que ſi vendieren allâ el Navio, el que le comprare eſté obligado â traer el miſ-mo regiſtro que llevó, y los Oficiales Rea-les â embiar aparte memoria de la gen-te y razon de a quien ſe vendió.*

L. 25. 26. tit. 24. lib. 3.
L. 30. [illegible] 24. lib. 3.

34 El oro, y plata que ſe em-biare por la mar del Sur à Eſpa-ña, deve regiſtrarſe dos vezes, vna en aquel mar, y otra en el Puerto de *Nombre de Dios* entonces (ya Puerto velo) pena de perdimiento dello: y todo quanto ſe cargare de vnos Puertos â otros de las Indias, ya ſea en el mar del Sur, ya en el del Norte, ſe deve regiſtrar debaxo de la miſma pena aunque ſean mantenimien-tos.

Ord. com nu. 207.
Lib. 4. imp. p. 214.
L. 34. tit. 24. lib. 3.
L. 35. 52. tit. 24. lib. 3.

35 Aunque todas las Iusticias de las Indias estàn inhibidas del conocimiento de causas de la gẽte que và en las Flotas, y Armadas, se especificó la inhibicion con particularidad, en quanto à que no se entrometan los Oficiales Reales à conocer de causas entre mercaderes, sobre partidas q̃ huvierẽ registrado, como
L. 63. tit. 24. lib. 3. consta de vna ley deducida de cedula de 15. de Mayo de 1581. y como
Sup. cap. 1. n. 51. en otra parte estè referido ya el privilegio que assiste â lo registrado de particulares, de que por ningun caso lleguen à ello los Generales; es de
Lib. 2. in fol. 136. saber q̃ en favor del registro se concedio por cedula de 28. de Mayo de
L. 14. tit. 33. lib. 3. 621. que los Navios que le llevaren de la Contratacion de Sevilla prefierã en la carga à otros qualesquiera, que se entiende à los que fuessen de Canarias, ó viniessen de primer viage, pues los que fuessen sin licencia incurren en comisso.

36 En el titulo de los registros
L. 11. tit. 24. lib. 3. se halla tambien vna ley deducida de cedula de 10. de Iulio de 1610. para que las Naos, y mercaderias q̃ por via de *Guinea* llegaren â las Indias se tomẽ por perdidas, y por otra
L. 14. tit. 24. lib. 3. de cedulas de 15. de Iulio de 1603. y 14. de Octubre de 1607. q̃ los registros de Flotas vayan en ellas, y no se queden atras, pena de perder lo que llevaren; las quales se despacharon con ocasion de aver salido sin los registros algunas Flotas, q̃ como eran
Lib. de 1597 fol. 4. tantos pedian mas tiempo para copiarse, y assi consta que se llevaron
Lib. de 1628. f. 38. en aviso despues de Flota el año de 1597. y el año de 1628. se despacharon dos con principal, y duplicado.

37 La mercaderia puesta en el registro, aunque no se halle deve pagar los derechos, sino constare aver avido legitima echazon â la mar, porque si esta se huviesse hecho legitimamente, no se deve cobrar nada, assi como de las cosas quebradas, ó deterioradas, està mandado que solamente se cobre el Almoxarifazgo segun el valor que tuvieren quando llegan â los Puertos de Indias, segun parece de dos cedulas de los años de 1540. y 572. y por otra
Lib. 3. imp. p. 456. 474. del año de 574. se mandó, que de las que de Santo Domingo se llevassen
D. lib. p. 456. a otra parte se pagasse la demasia de Almoxarifazgo de lo que se cobra alli, à lo que se devia cobrar en la parte adonde se llevava.

38 Muchas son las cartas, è informes que acerca de los fraudes que se hazian contra el registro, memoriales, y arbitrios dados para su remedio, se hallan en los libros de cartas del Tribunal, y porque el hazer mencion de todos contendria prolixidad, la harè solo de algunos que me parecen mas dignos de observarse, como es vno que en 15. de
Lib. de 1588. fol. 73. Noviembre de 1588. se hizo, respondiendo â cedula de 26. de Octubre de aquel año, en que discurriendose en impedir los desordenes de traer oro, y plata sin registro, se dize, que aunque no se cobrasse haberia ninguna, no seria nunca posible que todo se registrasse, porque quieren los passageros en llegando à España tener vso libre de algunas cantidades para lo necessario para sus casas, y para acudir a algunas cosas, q̃ no sufriã la demora q̃ avia en entregar la plata, con otras razones q̃ alli podra ver el q̃ gustare: y tambien se halla vn informe q̃ cõtiene catorce
Lib. de 1613. de fol. 534. à 547. hojas, hecho en 30 de Julio de 1613. respondiendo a vn memorial dado por Gõçalo Vaez Coutiño, sobre encargarse de la Haberia, cobrando solos 4. por ciẽto, con ciertas cõdiciones, y siẽdo la sexta q̃ se pusiesse pena irremissible de la vida al q̃ embiasse, truxesse, ó recibiesse cosa sin registro, es para visto lo q̃ al margen respõdierõ el Presidẽte, y Juezes el año
Lib. de 1608 de fol. 42. à 47. de 608. se respõdio à otro memorial en 12. de Março dèl, y entre otras cosas en q̃ cargava mas la consideraciõ

era

Lib. de 1620 fol. 420. de 621 f. 546 de 627 f. 322 de 631 f. 273 de 643 f. 407 de 646 f. 77.

era en *cortas Flotas, y buena eleccion de Cabos*; en el año de 1620. y en los de 1621. 1627. 1631. 1643. y 1646. se hallaran otros informes muy copiosos, y bien concernientes al remedio moral que podia aplicarse a los desordenes del registro, donde si llegare el caso de restablecerle (porque mà an al que se hazia de Indias para España) podràn verse en los libros de aquellos años.

Polit. Ind. lib. 6 cap. 10. Cur. Philip. lib. 3. cap. 8.

L. 6 tit. 28. l. 3 tit. 29. L. 1 § item q̃ en llegando. Tit. 32. lib. 2. Recop.

Gazof. Perubic. lib. 2. p. 2 cap. 12. § 4.

39 Lo referido hasta aqui es lo que enseñan las leyes, ordenanças, cedulas, y cartas del Tribunal a cerca de la materia de registros, sobre la qual podra verse lo que escrivio Don Iuan de Soloçano, y Iuan de Evia Volaños, en quien hallè que añadir à las penas impuestas contra los defraudadores del registro, que el Navio en que fuere cosa sin êl, es perdido por vnas leyes de la recopilacion, bien que se entiende siendo sabidor, y complice el dueño, ó Maestre, como lo advierte D. Gaspar de Escalona en su Gazofilacio, en el qual tanbien podra verse lo que escrive a cerca de la ropa sin registro, y como no ay privilegio alguno para dexar de hazerle qualquier genero de personas, de que solamente està essento el fisco, y que assi el publicàno que arrendare el Almoxarifazgo no puede pretender accion alguna contra êl; y q̃ es menester aprehension, ó probança evidente para incurrirse en comisso, cuya pena passa contra el heredero, como si huviesse contestado la demanda con el difunto, y que la ropa expelida por tormenta se deve restituir al dueño, aunque no conste de registro, y en esta conformidad se executó el año de 1660. en los Navios que se perdieron de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras: y tambien dize que se incurre el comisso, no solo por el dueño, sino por su mandatario, ó criado, aunque contra su ordē dexasse de registrar; y q̃ en este delito no tienen restitucion los menores: pero q̃ las cosas licitas, q̃ van con las prohibidas, no se pierden por el comisso destas, por no ser la acciō Real del fisco personal, ni ampliable: pero q̃ los Iuezes no pueden arbitrar, ni moderar, hazer sueltas, ni gracias por lo que importa contra los fraudes executar las penas legales, sin vsar de arbitrio reservado solo al Principe; y que en los comissos no se prefieren al Rey acreedores particulares, aunque tengan hipoteca, porq̃ cae la cosa ipso iure para el fisco, q̃ la reivindica como dueño, aunque refiere aver visto exēplos de lo contrario en Lima, como todo se podra ver en este Autor, y los fundamentos con que lo apoya.

Lib. 1 cap. 12 n. 21. sup. c. 7. nu. 25.

L. 75 tit. 26. lib. 3.

Lib. 1 cap. 20 num. 48.

L. 66. 67. 68. 70. tit. 26. lib. 3.

40 Como, y con que despachos deva cargarse para las Indias, està largamente explicado en este capitulo, y en otros se ha dicho, que los Mareantes pueden cō su gente, ó la q̃ quisieren, hazer la descarga de las mercaderias q̃ vinieren de Indias en el Arenal de Sevilla, y siendo la vltima cedula q̃ està citada del año de 1616. parece que de otras posteriores de 12. de Diziembre de 1619. 9. de Enero de 1623. y 16. de Otubre de 1626. se deduxo vna ley, por la qual se māda lo mismo, con q̃ à cerca de la carga, y descarga lo q̃ resta q̃ añadir de lo contenido en las leyes se reduce à que no se hondee, ni desembarque cosa alguna sin licencia, y que se lleve à las Casas de Aduana, ó Contratacion (que para lo tocante à la venida de Indias, no corre ya como se ha dicho) q̃ no se hagan tiendas, ni barracas, que se hiziesse Aduana en la Veracruz, y que ninguna persona pudiesse hazerla en el Rio Chagre, ni huviesse carga, y descarga mas q̃ en Panamà, pero q̃ si alguno quisiesse hazer para sus mercaderias Almacenes, con que fuessen de piedra se le permitiesse.

41 Para el recibo, y despacho de las Flotas de Tierrafirme, que llegan â Puertovelo, està mandado que por turno vaya vn Oficial Real de los de Panamâ, como consta de vna ley, y por otra parece aver ordenado, que si en alguna ocasion la Flota de Nueva España tocasse en Ocoa (que es Puerto de la Isla de Santo Domingo) baxasse luego vno de los Oficiales Reales della, à assistir alli.

L.63 tit.26. lib.3.

L.64.dic.tit.

42 Por vna cedula dada en Madrid à 3. de Março de 1619. se prohibio, que los Navios q̃ llegassen al Rio de Tabasco pudiessen descargar en sus orillas, sino que desde el Navio se llevasse todo â los Almacenes, de la qual cedula ay ley recopilada; y por otras se dio regla general para que en todos los Puertos de las Indias se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver â España, que los que se huvieren de quedar allà, y que los Oficiales Reales de los Puertos ayuden à embarcar en las Armadas, y Flotas el oro, y plata que huviere.

L.71 tit.26. lib.3.

L.72.73.di

43 Y concluyo este capitulo refiriendo que todo quanto viniere de las Indias consignado a particulares, està mandado que se les entregue luego firmando la partida el interessado, o vn Iuez Oficial, y ante vno de los Escrivanos de Camara de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, y que si para el entrego de alguna partida fuesse necessario que la parte diesse fiança, se admitiesse, si fuesse forastero, la que diesse en su tierra con aprobacion de la Iusticia, porque dandola en Sevilla solian dexar el dinero en poder del fiador, ó costarles la mayor parte dello el hallarle.

L 80 81. tit. 1 lib 3.
Lib. 1. m. fol. 156.206

Lib 4. imp. pag.193

CAPITVLO XVIII.

De las visitas de las Naos, de ida, y buelta.

1 EN algunos capitulos del libro primero està escrito mucho de lo tocante à la rubrica de este, â saber, quien, como, y quando deve hazer las visitas de Naos de Flota, y sueltas al salir, y bolver, y diligencias, y circunstancias que deven executarse, y sin embargo de que en el q̃ trata de los Visitadores de Naos de la Carrera de las Indias pude mezclar lo que se referirâ en este, mayormente quando en el Sumario de las Leyes se halla todo junto, pareciome que respeto de que las mas leyes cõcernientes â visitas de Naos miran à lo que se ha de executar en los Puertos de las Indias, era mejor ponerlo en capitulo a parte, y dexarlo para este Libro segundo.

Lib.1.c.8.9. 24.

tit 25. lib 3.

2 Las visitas de las Naos que navegan la Carrera de las Indias, sabida cosa es, que pertenecen à los Iuezes de la Real Audiencia de la Contratacion dellas, y por cedula Real dada en 18 de Otubre de 1589. se mandó que de ninguna manera se diesse comission a otra alguna persona para ello; y que no solo comprehende esta generalidad a las merchantas, sino tambien â las de guerra, y aunque la Haberia estuviesse dada por assiento, como consta de dos cedulas de 15. de Febrero de 1605 y 14. de Febrero de 1606. esto aunque sean Naos de la Armada del Occeano, como se visitaron el año de 1636. las que à cargo de Don Lope de Hozes llegaron à la Baìa de Cadiz, por Agosto de aquel año, aviendo estado en las costas de las Indias para venir escoltando las Flotas de Martin de Vallecilla, y Don Iuan de

Lib. 4 imp pag 153.

Lib 1 m. fol 179.197

L. 14 tit. … lib 3
Lib. de 1632 fol. 411.

de Vega Bazan; y para que no ſe hizieſſe con la de Don Franciſco Coloma, ſe deſpachó cedula en 8. de Noviembre de 594. reſervando ſu perſona, oficiales, y Naos; y para las otras de las Flotas ſe dixo en ella, q̃ advirtieſſen los Miniſtros, *que avian de eſcuſar algunos rigores de catar las perſonas de los paſſageros, y otros ſemejantes de que ſe avia vſado*: y ſolo hallo que añadir à lo dicho, que el año de 1625. no llevó bien el Conſejo (ordenando que no ſe hizieſſe otra vez) que no huvieſſe ido à Borrego el Iuez à quien tocava, à viſitar vna Nao, haziendo que la gente vinieſſe a Sevilla, aunque ſe diſculpô, con q̃ no avia mas de dos Iuezes, y hazia falta.

Lib 1. m. fol. 250.

Lib de 1625 fol. 83.

3 Por vna ley eſtà mandado, q̃ los Iuezes Oficiales que viſitaren Navios, que ſalen para Indias, remitan traslado de la viſita à los Oficiales Reales de los puertos para donde ſe deſpacharen, lo qual ſe cumple aſsi, pueſto que ſe embia coſida con el miſmo regiſtro; y por otra, que en la que han de hazer los Oficiales Reales concurran los Governadores, y ſus Tenientes, bien que las Audiencias, ni los Governadores no pueden embiar Alguaziles, ni Eſcrivanos à viſitar los Navios; y aunque eſtuvo mandado, que aviſando à los Oficiales Reales pudieſſen, fue por cedula anterior de 17. de Julio de 1572. que ſe derogó en 20. de Mayo de 1578. pero los Governadores, ſi ellos, ni ſus Tenientes no pudieren ir à viſitar los Navios, q̃ ſalen de los Puertos, pueden nombrar perſona q̃ lo haga, por vna cedula de 10. de Iulio de 1623. de que ſe recopiló ley.

L. 32. tit. 25. lib. 3.

L. 38. tit. 25. lib. 3.

Lib 4. imp. pag 83.

L. 40. tit. 25. lib. 3.

L. 48. 40. 53 tit. 25. lib. 3.

4 Deven los Oficiales Reales viſitar los Navios luego q̃ llegan, como ſe mandó por cedulas de 21. de Março de 1551. y 15. de Febrero de 1599 y por ley recopilada dellas, dõde con particularidad ſe les ordena, que embien a eſtos Reinos las perſonas que hallarẽn ſin licẽncia; y en cedulas de 21. de Enero de 1541 y 3. de Febrero de 579 ſe manda, que ninguno ſalte en tierra de los del Navio, ni de los del Puerto vaya à bordo, pena de 50U. maravedis, y por otra ley ſe dize, que haſta que ſe haga la viſita.

Lib 4. imp. pag 82.

L. 41. tit. 25. lib. 3.

L b 4. imp. pag. 82. 84.

L. 59 tit 25. lib. 3.

5 El fin principal â q̃ ſe encaminan las viſitas de los Oficiales Reales de los Puertos, adõde llegan las Flotas, ó Navios ſueltos, es para inquirir lo que và fuera de regiſtro, ó regiſtrado en terceras perſonas, ſiendo de Eſtrangeros, eſtandoles encargado por diferentes cedulas, y leyes à ellos, y à los Governadores, que las hagan con todo cuydado, para q̃ no ſe encubran mercaderias, ni eſclavos, y que procedan contra lo no regiſtrado, ó mal regiſtrado, cõforme â juſticia, y q̃ entre ſi no tengan embarazos, ni encuentros, ſino que antes los Governadores den favor â los Oficiales Reales, ſi ſe le pidieren; y por otra ley ſe les encarga con particularidad el cuydado para las viſitas de los Navios de Canarias.

L. 40. 44. tit. 25 lib 3.

L. 54. d. tit.

6 La orden de que los Oficiales Reales de los Puertos de Indias viſiten los Navios comprehende, no ſolamente à los que fueren de Eſpaña, ſino â los que llegaren de otros Puertos de las Indias; y en los que ſalieren para qualquiera parte deven ellos ſolos entender, y les eſtà ordenado q̃ aliſten la gente q̃ truxeren, lo qual ſe entiende poniendo la edad, patria, y ſeñas. y ſin duda q̃ ignorã eſto en algunos Puertos, pues vienẽ las viſitas ſin poner mas que los nombres de la gente que trae el Navio,

L. 58. tit. 25. lib. 3.

L. 63. d. tit.

L. 64. dic. tit.

7 A los Oficiales Reales de Santo Domingo eſtâ ordenado q̃ por ſu turno acudan â viſitar los Navios, q̃ llegarẽ à los Puertos de aquella Isla, y q̃ el Fiſcal ſe halle cõ ellos en las viſitas de los q̃ entraren, ó ſalierẽ pero q̃ no ſe entrometa â conocer como Juez de negocios algunos.

L. 56. tit. 25. lib. 3.

8 Devieron de querer algunos Oficiales Reales ampliar la jurisdicion en las visitas, puesto que por vna ley deducida de cedula de 13. de Mayo de 1604. se mandó, que quãdo visitassen Capitanas, Almirantas, ó Galeones, no tratassen de hazer alarde de la gente dellos, que esto solo pertenece a los Generales con intervencion de los oficios del sueldo.

L. 43. tit. 25. lib. 3.

9 Los Escrivanos de las Flotas deven dar á los Oficiales Reales testimonio de lo que huviere resultado de las visitas, que los Generales huvieren hecho en la mar, y todas las que se hizierẽ en los puertos por los dichos Oficiales Reales devẽ passar ante los Escrivanos de registros.

L. 61. 62. tit. 25. lib. 3.

10 A los Castellanos de los Castillos de Cartagena, y Puertovelo, y demas fuerças de las Indias, y Alcayde del Morro de la Habana les está permitido por vna ley deducida de diferentes cedulas (que la vltima fue dada en 14. de Febrero de 1624.) q̃ reconozcan los Navios que en sus puertos entraren, y salieren, por lo tocante á lo militar, sin llevar derechos, ni comprar dellos cosa alguna, con que en llegando los Oficiales Reales se salgan, y que dexen salir los Navios, que tuvieren licẽcia, y á los barcos del trato no se la pidã: pero los Castellanos de San Juan de Ulua puestos por el Virrey, no pueden visitar Navios, ni el Alcalde mayor de aquel puerto ir á bordo dellos, hasta que los Oficiales Reales los ayan visitado.

L. 50. 51. tit. 25. lib. 3.

L. 60 dic. tit.

11 En algunos Acuerdos hechos para que el Juez, á quien tocava el turno de recibir Galeones, ó Flotas baxasse para este efecto á los puertos se halla particularidad en quanto á las prevenciones, entre los quales puede verse vno del año de 1617. en que cometiendo al Tesorero Don Antonio Manrique la visita de la Flota General Don Juan de la Cueva, se previno que avia de hazer, que las Naos subiessen al *Brazo de Tarfia* para visitarlas alli, sin que se detuviessen en Bonança, y se mandó, que el Licenciado Tomas de Morales Oidor de la Casa, fuesse á Rota con vn Alguazil, y vn Escrivano, para q̃ si alguna Nao se desgaritasse ázia Cadiz, la hiziesse passar á Sanlucar, y procediesse cõtra los dueños, Maestres, y demas culpados. Y en el año de 1638. para recibir los Galeones, y Flotas baxaron dos Juezes, q̃ eran Don Diego de Villegas, y Don Joseph de Flores, el vno á Cadiz, y el otro á Sanlucar. Y el año de 1647. el Presidente Don Juan de Gorgeta llevando casi todos los Juezes de vna, y otra Sala, para que assistiendo en los Galeones hiziessen manifestar quanto vinesse fuera de registro, aunque no produxo la diligencia el fruto que se esperava: pero lo mas singular, y fin exemplar, que en quãto a este punto de visitas ha avido, fue lo que se executó el año passado de 1667. que con ocasion del rompimiento con Francia se cometió al Presidente Marques de Fuente el Sol la represalia de quanto para Franceses se truxesse en los Galeones, que se esperavan á cargo del General Principe de Montesarcho, y como se conociesse lo arduo de la materia (por la cautela con que proceden los estrangeros, y punto poco mirado de los Españoles, que prefieren la fee con el estrangero a la del juramento, no declarando las haziendas que traen para ellos) y pareciesse que convenia, que en todos los Navios se pusiessen a vn tiempo personas de grado para la custodia, y execucion de las diligencias, se le dixo por el Consejo, que propusiesse los Juezes de vna, y otra Audiencia de Sevilla, que le pareciesse para que le asistiessen, y propuso de la de Grados vn Oidor, dos Alcaldes, y el Fis-

Lib. de ac. de 1617. fol 73.

Lib. de ac. de 1638 fol 111.

Lib de ac. de 1667. fol. 205

Fiscal, que fueron Don Fernando de Yrravedra de Paz, Don Ioseph de Lima y Peralta, Don Iuan Ioseph de la Calle Cavallero de la Orden de Santiago, y Don Iuan de Garça: y de la Contratacion quatro Iuezes de la Sala de Govierno, dos de la de Iusticia, y el Fiscal, que fueron Don Fernando de Villegas, Don Bernabè Ochoa de Chinchetru, Don Francisco de Alberro Cavalleros de la Orden de Santiago, y yo, y de Iusticia Don Atanasio Pasqual de Bobadilla, Don Pedro de Vribe, y el Fiscal Don Bartolomè Velazquez: à que se añadio dar facultad al Presidente para que de los demas Ministros llevasse los que le pareciesse, como todo consta en el Acuerdo que se hizo para este efecto, y el que resultò de ver tal aparato esperando Galeones, y de las diligencias, y medios que aplicò el Marques Presidente, fue que ajustò indulto con los Franceses de 200ȷ. pesos. siendo tambien digno de memoria, por no de lo comun, q avièdole ofrecido 12ȷ. pesos mas para vna joya, los aplicò à la Real haziéda, como todo consta de los autos, que passaron ante Sebastian de Olivera, y Angulo, y aviendo buelto à Sevilla los de la Audiencia de Grados, y algunos de la Contratacion, con los que quedaron assistiendo al Presidente, logrò su zelo, y actividad el mayor manifiesto de plata q se ha hecho jamas, de que se siguio muy grande aumento à la Real hazienda por el señorage, y beneficio à los vassallos por la labor, y manejo de la plata.

Li. de 1614. f. 83. 106. 12 El año de 1614. se halla tābien por los libros de cartas, que se mandò que las Naos subiessen hasta la *Venta de Tavla* para ser visitadas, porque hasta la *Albuna*, que es vna legua de la *Horcada*, no ay baxo en el Rio, y que hasta estar hecha la visita no se dexasse passar por aquel braço ningun barco, sino por el de la Torre, y que fuesse vn Iuez à Cadiz, para que si alguna Nao entrasse alli la hiziesse passar à Sanlucar, no estando impossibilitada, y que si lo estuviesse la hiziesse subir à la Carraca, y alli la visitasse. Y concluye la carta con assentar por seguro, que los Generales tenian mano para que no se llevasse, ni traxesse cosa alguna fuera de registro: pero despues en el año de 1617. se repitiò esta diligencia para la Flota de Nueva España, y se dize, q fondeando los vaxeles, y cotejando los registros, y andando muchos barcos de Ministros rondando las Naos, no resultò vtil de consideracion; que es quanto en materia de visitas he juzgado digno de observacion. *Li. de 1617. f. 504.*

CAPITVLO XIX.

De los seguros, y asseguradores de la Navegacion de la Carrera de las Indias.

1 NO ay cosa mas consequente al navegar, q los riesgos, y la providencia mercantil introduxo medio que assegurasse dellos, mediante el qual se reparten las ganancias, y cautelandose vnos para no incidir en alguna total ruina, hazen inteligencia otros, que los ha enriquecido, esto es assegurando que no se perderà tal Nao, ni tal mercaderia en ella cargada, y que si se perdiere por tormenta, ò otro accidente del mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso (excepto baratería de Patron, ò mudamiento de mercaderias) la pagara, haziendo esta obligacion por causa de recibir el precio en que se convienen el asse- *L. 42. tit. 33. lib. 3.*

gurador con el assegurado, que es mas, ò menos segun los mayores, ò menores riesgos de temporales, ò enemigos, y la mejor politica de los que tratan de assegurar dizē que es firmar en todas las poliças: y como quiera que aya ordenanças, y leyes para la forma, y circunstancias cō que se deven practicar, y observar los seguros, harè vn breve compendio dellas, cuya rubrica es: *de los riesgos, y seguros que se hazen de ida, y buelta de las Indias.*

tit. 33. lib. 3.

2 Dize vna de las ordenanças del Consulado, que es muy necessario para la conservacion del comercio continuar la antigua costumbre que en todas partes se estila de assegurarse vnos mercaderes à otros, y pondera quanto importa la verdad, y llaneza entre los cargadores, y asseguradores, para que estos no reciban engaño, y aquellos estèn verdaderamente seguros, y antes de entrar a referir lo q̃ està ordenado, es de saber que el instrumento que se haze para los seguros (à el qual llaman Poliça) es referir por medio de vn corredor de Lonja la Nao, ò mercaderia, que se assegura, y de que parte a que parte, si es haziendo escalas, ò no la Nao. Y despues de referido todo van firmādo cada vno la cantidad que assegura, y despues de todos firma el Corredor, y haze tanta fee como si se otorgasse ante qualquiera escrivano publico (segun se dize en vna ordenāça) con que dè fee de que firmaron en su presencia, y como quiera que el que trata destas materias tiene la formalidad para su execucion, todavia quien quisiere ver la norma de hazer este genero de escrituras llamadas *Poliças*, las hallarà impressas, como lo estā las del Consulado, cō las comunes de la Casa de la Cōtratacion.

Ord. del cōsulado, n. 27 en las com. fol. 78.

Ord. del cōsulado, n. 30. L. 3. tit. 33. lib. 3.

Ord. com. de fol. 82. à 86.

3 Los Corredores de seguros deven tener libro en que assienten las Poliças que hizierē con dia, mes, y año, personas, cantidades, y precios pena de 10ꝗ. maravedis, y privacion de oficio, y que pague el interes de la parte, y siendo permitido, que en las Poliças firmen vnos por otros, està mandado que para este efecto muestrē los poderes que tuvieren al Prior, y Consules, que siendo bastantes daràn licencia, quedando vn traslado dellos ante vn escrivano de la Casa, y el que de otra manera firmare por otro incurra por cada vez en 20ꝗ. maravedis de pena para la Camara, y gastos del Cōsulado por mitad, y por otra ley se ordena que el que assegurare por otro, lo declare en la Poliça, y para cobrar el riesgo, ò hazer la dexacion no necessite de poder, esto se entiēde en favor del assegurado, no de los podatarios de los asseguradores.

Ord. del cōsulado, n. 28 29. l. 2 tit. 33. lib. 3.

L. 57. tit. 33 lib. 3.

4 Ningun Corredor puede firmar seguro, por si, ni por otro, ni otra persona por èl pena de perdimiento del oficio, y de 30ꝗ. maravedis para la Camara, Consulado, y denunciador por tercias partes: y tampoco puede assegurarse la artilleria, aparejos, ni fletes, y si se hiziere serà nulo el seguro, pero es permitido assegurar el valor de las dos tercias partes del casco del Navio siendo en Poliça aparte, y no mezclada con otras mercaderias, esto en quanto a la ida à las Indias, y para la venida podràn assegurar hasta en la cantidad que tuvierē licencia del Prior, y Consules, y en quāto à la parte para que la tuviere, se entiende, que si huviere hecho escrituras à riesgo se han de baxar della, y siendo hasta aqui lo contenido en las ordenanças de 14. de Iulio de 1556. y leyes que dellas se deduxeron, en quanto a este punto de los dueños de Naos se halla otra

Ord. del cōsulado, n. 31 L. 4. tit. 33. lib. 3.

Ord. del cōsulado, n. 32. L. 5. tit. 33. lib. 3.

sa-

L. 6. tit. 33. lib. 3.

facada de cedulas de 22. de Octubre de 1587. y 25. de Mayo de 1588. para que no tomen a cambio sobre la Nao, ni la asseguren mas que hasta la tercia parte, y el seguro en mas cantidad, sea nulo, sin que devā bolver los asseguradores mas que el premio que recibieren deteniēdo medio por ciento.

Lib. 4. imp. pag. 198.

5 Si se hiziere seguro de Nao à tiempo que ya estava perdida, y huviere sido la perdida en lugar que por tierra lo pueda aver sabido el assegurado, interviniendo tiempo a razon de legua por hora, es nulo el seguro, y solo devera el assegurador bolver el premio que recibiere, deteniendo el medio por ciento.

Ord. del cōsulado, n. 33. L. 7. tit. 33. lib. 3.

6 Passado año y medio sin parecer Nao assegurada, o mercaderia registrada en ella, se tiene por perdida, lo qual se ha de cōtar desde el dia, que se supiere que salio del Puerto donde tomo carga, y se deve cobrar el riesgo haziendo dexaciō el assegurado en los asseguradores, siendo de advertir, que en el genero que se assegura con precio cierto, se supone que entrā el valor principal, el seguro, y todas costas, excepto en las polīças de venida de Indias sobre oro, plata, y frutos, que esta prohibido assegurar el costo del seguro, y en todo se deve estar al juramento del cargador.

Ord. del cōsul. n. 24. 25. L. 8. 9. ti. 33. lib. 3.

L. 21. d. tit.

Ord. del cōsulad. n. 47. L. 41. ti. 33. lib. 3.

7 El riesgo de cosa alijada à la mar, ó descargada por beneficio de todos se deve repartir por Haberia gruessa entre la Nao, sus fletes, y toda la carga que lleva, cō que no aya sido la ocasion forçosa, ni tēga culpa el Maestre.

Ord. del cōsulado, n. 36. L. 10. tit. 33. lib. 3.

8 El premio del seguro deve pagarse dentro de tres meses despues de firmado, y sin pedirle, y de lo contrario no corre riesgo el assegurador, el qual sin embargo puede pedir despues el premio: pero quando todo, o parte de lo assegurado, no se carga, puede el assegurado pedir el premio que huviere dado dētro de 15. dias de como la Nao salio, que passados lo pierde sin poderlo repetir.

Ord. del cōsul. n. 17. 18. L. 10. 11. tit. 33. lib. 3.

9 De la poliça que se deshaze se deve dar medio por ciento al assegurador, segun declara vna ordenança; y otras, que todo lo que se cargare en qualquiera parage del rio Guadalquivir, se entienda que se carga en Sevilla, y corran los asseguradores riesgo de lo que en barcos se lleva a las Naos, aunque no lo diga la poliça; pero si en las que se hazen se asseguràre mas suma de lo que vale la cargazon, deven ir fuera los vltimos asseguradores que firmaron (aunque sean todos en vn dia) sin perder ni ganar, sino es el medio por ciento

Ord. del cōsulado, n. 39. 40. 41. L. 13. 14. 15. tit. 33. lib. 3.

10 Para cobrar el seguro es parte la persona, a quien se consigno en el registro la mercaderia, ò quiē la cargo, y qualquiera de los dos puede hazer dexacion, y todo genero de poliça queda chancelada passados dos años en el todo, o en la parte que faltare por correr el riesgo, con que desto buelva el assegurador el premio, menos su medio por ciento con la limitacion siguiente.

Ord. del cōsul. n. 43. 44. L. 16. 17. tit. 33. lib. 3.

11 Quando huviere avido perdida, ò haberia en lo assegurado, deve hazerlo saber el dueño a los asseguradores dentro de dos años de la firma, y si no lo hiziere no podrà pedir cosa alguna, pero haziendolo tienen otros dos años para traer los recados para cobrar la perdida, ò haberia, con que no pedida dentro de quatro años desde el dia de la firma de la poliça quedan libres los asseguradores.

Ord. del cōsulado, n. 44. L. 8. tit. 33. lib. 3.

12 El que hiziere seguro de venida de Indias ponga en la poliça si tiene hecha otra, y con que calidades, y de no hazerlo se entienda

Ord. del cōsulado, n. 45. L. 19. tit. 33. lib. 3.

que

que viene lo que le truxeren para en quenta de cada poliça, y en cada vno lo ganen los assegurados es todo, y si huviere pèrdida la paguè los primeros asseguradores en tiépo, aunque aya vna poliça señalando Nao, y otra diziendo en qualquera Navio: pero en todo genero de poliças es à cargo del dueño la haberia de daño, ò falta, y la gruessa de echazon à cargo de los asseguradores.

L. 20. d. tit. Ord. del cõsulado, n. 46

13 Si se perdiere Nao viniédo de Indias, ò por innavegable descargare en algun puerto, de suerte que estando todo en salvo no pueda hazer dexacion los dueños à los asseguradores, estos en tal caso han de pagar todas las haberias, costas, y gastos que se hizieren hasta poner en Sevilla lo assegurado, y han de correr el riesgo de lo que se tornare à cargar, aunque sean passados los dos años: y todo genero de costas que el cargador hiziere en beneficio de la hazienda, se le devé pagar por su juramento, y si se sintieren agraviados los asseguradores, podràn despues de aver desembolsado, pedir sobre la verificacion de los gastos.

Ord. del cõsul. n. 48. 49. L. 22. 23. ti. 33. lib. 3.

L. 43 tit. 33 lib. 3.

14 Los asseguradores no devé pagar pèrdida, o haberia mas que de lo que montare el oro, ò plata q viniere en el registro, aunque en èl se diga que huvo algunas costas para la reduccion, ò beneficio: pero si alguna mercaderia assegurada se tomare por la justicia de algũ pueblo, ò puerto deven pagarla los asseguradores dandoles recados de como se tomò, para que ellos la puedan pedir.

Ord. del cõsul. n. 50. 51. L. 24. 25. ti. 32. lib. 3.

15 Las fees de los registros de venida de Indias, son las legitimas cargazones, y el dia del registro se entiende el de la carga, de tal manera, que el que primero registrò sea preferido al que aviendo cargado antes registrò despues; con advertencia, que si el que cargare fuere de quenta de muchos, lo manifieste ante el Escrivano de los registros, que haziendolo y diziendo por quenta de quien, y firmandolo mientras haze el registro, vale tanto (como èl) esta manifestacion para cobrar de los asseguradores, y si fuere cargado en puertos de España, y antes de aver registrado huviesse riesgo, baste el hallarlo escrito en el libro del Escrivano del Navio, y el juramento del cargador para cobrar del assegurador, como si estuviesse registrado, pero faltando del libro lo deve provar cõ testigos. Y por otra ordenança se declarò, que lo assegurado de ida, ò venida deve ir, ò venir en el registro del Rey, y que de otra manera sean nulos los seguros, lo qual se bolviò à mandar observar con toda precision, por vna cedula dada en Madrid à 20. de Iulio de 1618. refrendada de Pedro de Ledesma.

Ord. del cõsulado, n. 52 n. 26 27. 28 tit. 33. lib. 3.

Ord. del cõsulado, n. 58. L. 32. tit. 33. lib. 3. Lib. 2. m. fol. 111.

16 En qualquier manera que aya pèrdida de Nao, ò por no poder navegar huviere alijo de mercaderias, pueden los cargadores hazer dexacion en los asseguradores de lo que fuere, ò viniere registrado solamente, y estos constãdo de pèrdida, naufragio, ò desengo deven por mandamiento del Prior y Cõsules desembolsar lo assegurado, sin que aya lugar de apelacion, ni otro remedio alguno, con que los asseguradores dèn fianças de que si pareciere no ser bien cobrado, lo bolveràn con 33. por 100. de intereses; y en quanto à los seguros de venida de Indias, aunque falte el registro, con carta missiva del Factor, ò consignador, se puede cobrar con las mismas fianças, de que lo traerà dentro de dos años despues de la sentencia del Consulado.

Ord. del cõsulado, n. 55 L. 2. tit. 33. lib. 3.

L. 31. tit. 33. lib. 3. Ord. del cõsulado, n. 57

17 Entiendese que la Nao està

innavegable quando aviendose hecho de ello ante la justicia con su licencia se descarga, y quedan alli las mercaderias, que cō testimonio dello se puede hazer dexació en los asseguradores, pero no si se bolviere a cargar en la misma Nao, que entonces solo podran cobrar las costas, y tambiē se les deveran solamente ellas, y la demasia de fletes, si acaeciere el descargarse (aunque lo mande la justicia) en el mismo puerto, donde se cargó.

L.30.tit.33. lib.3. Ord. del cōsulado, n.56

18 Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ò bestias, ha de ser declarandolo assi en la poliça, y de otra manera no correran el riesgo los asseguradores, y hecho en esta forma deven pagar ellos el valor de las bestias, que se echaren a la mar, sin que se reparta por habería gruessa.

Ord. del cō sulad. n. ... L.33.tit.33. lib.3. L.4,5.d.tit.

19 Todo lo que se asseguraré se deve entender conforme a la poliça general, y à las leyes del sumario, en las quales se refiere lo sustancial de las poliças, y lo repetiré aqui, siendo lo primero que diziendo la poliça mercaderias se entiēde todo genero dellas, excepto bestias, esclavos, cascos, aparejos, fletes, y artilleria de Naos, y se empieça a correr el riesgo desde que las mercaderias se entran de tierra al Barco para llevarlas al Navio, y las poliças de qualesquier lugares de Indias se entienden sueldo à libra entre los asseguradores a perdida, o ganancia, y si el seguro fuere sobre Nao señalada deve dezir la poliça el nombre della, y del Maestre.

Ord. del cōsulado, n.60 L.24.tit.33 lib.3. L.35.36 37. tit.33. lib.3. L.48.tit.33. lib.3. L.52.55.d.tit.

20 Si el riesgo es para Nueva España se entiende hasta alijar en S. Iuan de Vlua en barcos, y del cargas dellos à salvamento en la Veracruz: y las Naos que fueren a qualesquiera Puertos de las Indias se permite, por lo que mira al seguro, hazer escala en las Islas de Canaria, o en otras, como sea sin mudar viage, pero la Nao que yendo à Indias fuesse à las Islas de Caboverde, aunque se pierda, ò la roben antes, ò despues de las Islas, no es por quenta del assegurador, sino es que sea en Nao que tenga licencia para ir por aquel parage.

L.38.39.40 45.tit.33. lib.3.

21 Lo assegurado de Honduras à Sevilla aunque se descargue en la Habana, y alli se buelva à cargar en otro Navio, y con otro registro corre el riesgo en todos los asseguradores, y tambiē quando desde Puerto rico passa la Nao por mas carga à Santo Domingo, y si desde el Cabo de la Vela se llevasse à Nōbre de Dios (en aquella Isla) para el mismo efecto.

L.49 50.51 tit.33.lib.3

22 Si los Navios arribaren con temporal a Lisboa, Cadiz, ò otros qualesquiera Puertos, ò dexaren las mercaderias en alguno de Indias, corren el riesgo los asseguradores hasta que lleguen à salvamēto à la Ciudad de Sevilla Y concluye el titulo de los seguros mandando, que se guarden las leyes del, sò las penas en ellas contenidas, y 50 U. maravedis mas, en que se da por cōdenado a qualquiera que las contraviniere; y siendo lo contenido hasta aqui lo que està ordenado por nuestro derecho municipal, quien quisiere ver algunas questiones dello podra en Iuā de Evia Volaños, y en los Autores por èl citados.

L.53.tit.33. lib.3 L.final.d.tit Cur. Philip. lib.3. cap.11

CA-

CAPITVLO XX.

De los Navios arribados, derrotados, ò perdidos en la navegacion de la Carrera de las Indias.

1 NO parece que desdize de la buena ſerie, y colocaciõ que deſeo à los capitulos deſte Libro, el que aviendoſe tratado de la forma de aſſegurar los rieſgos de arribadas, y pèrdidas ſe eſcriva inmediatamente deſtas, de cuyo argumento ay titulo en el Sumario de las leyes, y como quiera que no ſea meneſter explicar los terminos *derrotados, ò perdidos*, convendrà hazerlo de la palabra *arribados*, q̃ rigurosamente no ſignifica aquello porque comunmente eſtà recibida, ſupueſto que como refiere Don Sebaſtian de Covarrubias ſobre la explicacion deſta voz, ſe dixo *arribar quaſi arripar*, que es llegar à la orilla, y conſequentemente al Puerto, de que reſulta que ſe deviera dezir quando vn Navio llegò à ſalvamento al Puerto de ſu derecha deſcarga, que avia arribado, y no ſe dize que arribò, ſino es aquel q̃ fue à otro Puerto, ò Puertos de aquellos adonde legitimamente deviera aver ido, ò el que aviendo ſalido à navegar, forçado del temporal, ò de otra cauſa, bolviò à tomar Puerto, aunque ſea el miſmo de donde ſaliò; y ay diferencia entre arribada forçoſa, y arribada malicioſa, cuyos adjetivos denotan la calidad de cada vna dellas. *Tit. 38. li. 3.*

2 Vno de los daños mayores q̃ ha padecido el comercio de las Indias, ha conſiſtido en las arribadas malicioſas, que à diferentes Pueртos dellas han hecho muchos Navios, vnos con el pretexto de licencias de corſo, y otros ſacandolas para vnas partes, y yendo à otras, fingiendo para conſeguir ſus intentos, que por tiempos contrarios, ò por otros ſucceſſos, les fue forçoſo aportar à los Puertos para donde ſe derrotaron, como ſe pondera en la cedula dada en Madrid a 17. de Enero de 1591. en que para remedio de tan grandes inconvenientes reſolviò el ſeñor Rey Don Phelipe Segũdo lo que ſe avia de executar, contenido en treinta y tres ordenanças, que las mas dellas miran al buen deſpacho, vnion, y ſeguridad de las Flotas, y al caſtigo de las arribadas malicioſas; y como quiera que dellas, y de otras cedulas ſe deduxeſſe el titulo del Sumario antes mencionado, y las dichas ordenanças andan impreſſas con las comunes y por principio dellas (eſtandolo tambien en los libros de proviſiones y cedulas impreſſas, y aſſentada en los manuſcritos de la Contaduria) ſe ira refiriendo ſu cõtenido lo mas ſucintamente q̃ poſſible fuere. *Lib. 4. imp. de pag. 160. à 176.* *Lib. 1. m. de f. 120. à 14[illegible]*

3 Es el principio, y fundamento, que no vaya a las Indias, ni venga dellas Navio ſuelto, ſi no fuere con expreſſa licencia, y eſpecial revocacion de la cedula del año de 591. pena de tomarlos por perdidos con todo lo que en ellos ſe llevare, ò traxere, y de perdimiento de bienes à los Maeſtres, y Pilotos, aplicando los Navios para proviſion de las Armadas, y lo demas por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que ſi no lo huviere lleve las dos tercias partes el Iuez, y demas ſean caſtigados los Maeſtres, y Pilotos con privacion de oficio, y diez años de galeras: y como quiera que eſtè referido ya en conſerva de que Flotas deven ſalir los Navios para la coſta, è Islas de Barlovento, y adonde, y con q̃ licencia *Ord. de 591. num. 1.* *Sup. cap. 13.*

de,

deven apartarse, resta saber que està mandado que vayan derechos à los Puertos para donde llevaren los registros, y que si se derrotaren, y fuere la arribada forçosa, è inescusable, los Juezes del Puerto adonde arribaren los avien para la parte donde fueren, sin consentir que descarguen cosa alguna, y si llegaren incapaces de reparo para poder bolver à navegar, dèn orden para que la hazienda se saque, y almacene por su registro, quenta, y costa, hasta que por la de los dueños del Navio, ó Navios arribados, ó de las haziendas, se fleten otros, y los hagan ir à las

Ord. de 1591. n. 2.

partes para donde llevaren los registros, pena de privacion de oficio

L. 1. 2. 3. tit. 38. lib. 3.

al que faltare al cumplimiento, y perdimiento de la mitad de sus haziendas aplicadas en la forma antes

L. 25. tit. 38. lib. 3.

dicha. Y aunque por otra ley se dize, que los depositos de lo procedido de Navios que se perdieren, no se hagan en personas particulares, sino en poder de los Oficiales Reales, como quiera que resulte de cedulas de los años de 568. 570. parece estar derogado por la del año de 591. que prohibe el venderse mercaderias de Navios derrotados, como se dirà adelante.

Infr. n. 6.

4 Los Navios que saliendo para las Canarias co mercaderias que vender, ó dellas para estos Reinos, ó para el Norte con frutos arribaren à las Indias, fingiendo averse derrotado por tiempos contrarios, ó miedo de cosarios, se deven tomar por perdidos, y todo lo que en ellos fuere, sin que les sirva de disculpa ninguna causa, ni excepcion q̃ aleguen, y los Pilotos, y Maestres incurran en las penas arriba referidas,

Ord. del añ. de 1591. n. 4.

que sin remission, ni moderacion

L. 4. tit. 38. lib. 3.

alguna executaràn las justicias mas cercanas à los Puertos adonde los dichos Navios arribaren.

L. 5. tit. 38. lib. 3.

5 Por cedula dada en Madrid à ocho de Abril de 1614. (de que se deduxo ley) se prohibió à los Navios de la permission de las Islas de Barlovento, y con particularidad de

Ord. de 1591. n. 7.

la de Santo Domingo, y Puerto de Santa Marta, el arribar à Cartagena, y se mandó que los que arribassen fuessen tomados por perdidos con todas las mercaderias que llevassen: y lo mismo estava antes mãdado por cedula dada en Lisboa à siete de Mayo de 1582. (de que tambien

L. 6. tit. 38. lib. 3.

se recopiló ley) para los Navios que yendo al Brasil, ó Caboverde, ó bolviendo de Angola, ó Guinea, arribassen à qualesquiera Puertos de las Indias, sobre que se bolvió à repetir en las ordenanças de arribadas con la moderacion, de que si

Ord. de 1591. n. 6.

fuessen forçosas, se les hiziesse buen acogimiento, dandoles lo que necessitassen para continuar su viage, sin que descarguen, ni vendan cosa alguna por mucha necessidad que aya della, pena de privacion de oficio, y perdimiento de la mitad de sus bienes à los Governadores, ó Oficiales Reales que lo consintierẽ, y que los Maestres, y Pilotos incurran en perdimiento del Navio, y mercaderias (como antes se ha dicho) y que sin necessidad de consulta lo executen las justicias, en cuyo distrito sucediere.

6 No solamente cometẽ delito las personas q̃ venden mercaderias, ó frutos de Navios arribados, ó derrotados, sino las q̃ los compran, ó recibẽ, de tal manera, q̃ los compradores, sabidores, ó participes incurren en perdimiento de bienes demas de lo q̃ compraren, ó vendieren, y en diez años de galeras si fuerẽ mercaderes, ò vẽdedores, pero si fuerẽ personas de calidad en destierro perpetuo de las Indias, y siẽdo Eclesiasticos seã avidos por estraños en estos Reinos, y pierdã las tẽporalidades, cuya

Ord. de 1591. n. 8.

execucion se encarga à los Prelados,

L. 7. tit. 38. lib. 3.

y se mandó q̃ no se altere, innove, ni arbitre por ninguna causa, ni razon.

t Pa-

7 Para mayor fixeza del cumplimiento de las ordenanças aqui referidas, se manda por vna de las de arribadas, que los Oficiales Reales de los puertos de Indias embien cada año al Consejo testimonio de los Navios, que huvieren arribado, y de lo que se huviere descaminado, pena de privacion de oficios, è inhabilitacion de otros.

Ord. de 1591. n. 9. L. 7. tit. 38. lib. 3.

8 De las arribadas de Navios de negros se prohibiò el conocimiento à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de Indias, mandando que las causas que sobre esto se escrivieren se remitan al Consejo por vna cedula dada en Madrid à dos de Setiembre de 1623. (de que se recopilò ley) y por otra dada en Madrid à 29 de Iunio de 1649. se mandò, que los Navios que con Negros sin licencia llegassen a Puerto de Indias, fuessen remitidos à España con los esclavos, y mercaderias, y presos los dueños dirigido todo al Presidête, y Iuezes Oficiales,

L. 9. tit. 38. lib. 3. Lib. 3. m. f. 62.

9 Para los Navios que viniendo de Indias arribavan a Puertos del Algarbe, ò à otros del Reino de Portugal, se contienen diferentes ordenanças en las del año de 1591. y como quiera que antes estuviesse màdado por cedula de onze de Noviembre de 1589. que passassen luego à Sevilla con todo lo que truxessen, se reducen à repetir lo mismo, y a que ningun Navio de las Indias que arribasse, pudiesse tomar platica de tierra, sin ser visitados por el Comissario, que estuviesse nombrado por su Magestad, y donde no le huviesse la Iusticia ordinaria, mostrandole para ello el registro; y que si llegassen destroçados se adereçassen, ò fletassen otros, en que passasse la cargazon à Sevilla. Y antes de proseguir con lo que ay ordenado sobre esto, dirè como avia en la Ciudad de *Lagos*, Puerto del Algarbe, vn Factor, ò Comissario que cuydava de las visitas, y avio de los Navios que alli arribavan, y zelava que no se sacasse dellos cosa alguna, y à quien se entregava el despacho de algunos Avisos, si convenia que saliessen de alli para Indias, y todo lo demas que se ofrecia tocante a ellas, el qual era nombrado por el Presidente, y Iuezes, y estava à sus ordenes, y se le davan quinze mil maravedis de salario en la Haberia desde el año de mil y quinientos y ochenta y siete. Deste Ministro haze mencion vna ley, y en otra se dize, que la Casa de la Contratacion con intervencion del Consulado nòbrasse tres personas, para que el Rey eligiesse Factor que en las Islas Terceras cuydasse de los Navios de Indias, el qual consta que tenia treinta mil maravedis de salario.

L. 16. tit. 38. lib. 3.

Ord. de 1591. n. 11. 12. 16. 15. L. 16. 17. 18. 21. tit. 38. lib. 3.

Lib. de 1587. f. 208. L. 12. tit. 38. lib. 3. L. 13. d. tit.

Lib. de 1588. f. 257.

10 No contenta la ley con las prevenciones referidas, se mando que quando arribasse Navio de Indias à Puerto de Portugal, donde no huviesse Factor, ò Comissario, que el que fuesse despues à la averiguacion acudiesse a la Iusticia, para que hiziesse bolver lo que los naturales huviessen comprado, y los castigasse, y que contra los Castellanos hiziesse el Comissario las averiguaciones, remitiendo los presos con las causas, Navios, y carga à la Contratacion de Sevilla, y que si algunos Pilotos, Maestres, Oficiales, y Marineros se quisiessen quedar en aquel Reino se procurassen prender en qualquier parte donde estuviessen, remitiendolos en la forma dicha, para que el Presidente, y Iuezes los castigassen: y dize la ordenança, *que estando convencidos de la fuga sean condenados en verguença publica, y destierro perpetuo del Reino, y Carrera de las Indias*. y q̃ por el Cõsejo de Portugal estava mandado, q̃ las Iusticias diessen favor, y ayuda à los Comissarios, y no conociesse de causas de Navios de Indias, y si se entrometiesse fuesse nulo, y no

Ord. de 1591. n. 13. 14. 20. L. 19. 20. 22. tit. 38. lib. 3.

y no aprovechasse para defensa de ningun Castellano, que arribasse forçosa, ó voluntariamente.

L.10. tit. 38. lib. 3.

11 Sin embargo de las prevenciones hechas, y penas promulgadas contra los Navios que arribassen à Portugal, se mandó por vna cedula de 9. de Febrero de 1621. (de la qual se recopiló ley) â los Generales de las Armadas, y Flotas, que aplicassen todos los medios convenientes, para que los Navios de registro dellas no se derrotassen à Portugal, y que si lo fuesse el meterles Soldados que los obligassen â seguir la Capitana, lo hiziessen en el parage que les pareciesse; y de aqui se sigue (aviẽdo faltado con la separacion de aquel Reino el rezelo de apartarse Navios para sus costas) que los Generales no puedan echar Soldados à las merchantas, pues este solo caso era en el que se les permitia, sino es que ocurriesse otro en que se temiesse igual perjuizio.

L. 11. 14. 15. tit. 38. lib. 3.

12 A los Castellanos de los Castillos de Portugal estava tambien mandado por cedula de ocho de Febrero de 1610. que tuviessen cuidado de reconocer los Navios, que alli arribassen de las Indias: y por otra de diez de Iulio de 1607. que el Veedor de la gente de guerra de la Isla de la *Madera*, si alli arribassen algunos, hiziesse con ellos lo que los Factores de *Lagos, y las Terceras*: y por otra de ocho de Abril de mil y seiscientos y siete, q̃ si algunos Navios del Brasil arribassen à puertos de Castilla, passasse â descargar à Portugal; de todas las quales ay recopiladas leyes.

Lib. 1. cap. 20. n. 33. Sup. cap. 4. n. 14. 31.

13 En otras partes he tratado de las arribadas que han hecho algunas Armadas, y Flotas, ó Galeones, ó Naos dellas, y como quiera que en esta materia serâ lo mas provable no poder comprehender todas las noticias, se podrâ estimar que falten quanto menos, y assi por las que he hallado en algunos libros hare breve mencion de las que creo que no està hecha: el año de 1600. el Galeon San Marcos, que en la Canal se apartró de la Armada, arribó a Malaga: el de 623. la Capitana de Flota, y otra Nao a Cadiz: y el de 629. la Almiranta de Galeones: y el de 630. vno de los Galeones del cargo del General Tomas de la Raspùru, cuya Armada del año de 1627. aviendo salido â 17 de Abril arribó â 23. forçada de tormenta, y bolvio â salir â 6. de Mayo: y el año de 634. saliendo de Sanlucar para Cadiz la Almiranta de Flota de Nueva España, y otra Nao arribaron à Gibraltar: el de 636. arribó vna Nao de Flota, que salia, y quatro Galeones de los q̃ venian entiarõ en Gibraltar: el de 637. arribó vn Aviso à Portugal, y se mandó castigar muy severamente al Cabo: el de 638. arribaron los Galeones (passando de Cartagena â la Habana, y aviendo peleado dos vezes con Olandeses) al Puerto de la Veracruz: el de 643. la Flota de Nueva España del cargo del General D. Pedro de Vrsua al Puerto de Gibraltar: y el de 1656. saliendo la Flota de D. Diego de Egnes arribaron à Cadiz dos embarcaciones ligeras que llevava, y se ordenó que bolviessen â salir en su busca.

Lib. de ar. de 1600 f. 378. Lib. de 1623. fol. 272. Lib. de 1629. f. 25. Lib. de 1630. f. 186. Lib. de 1627. f. 266. 271. 275. Lib. de 1634. f. 93. Lib. de 1636. f. 350. 457. Lib. de 1637. fol. 76. Lib. de 1638. f. 325. 330. 335. Lib. de 1643. f. 320. Lib. de 1656. f. 57.

L. 23. tit. 38. lib. 3.

14 Vna de las leyes del titulo de los Navios arribados, y derrotados dize, que los Iuezes Oficiales de su Magestad, y demas Iusticias de estos Reinos, y los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, y Iusticias dellos guarden las leyes dèl, y de no hazerlo assi se les haga cargo en las visitas, ó residencias, y el Consejo tenga particular cuydado de su observancia.

Lib. 1. cap. 17. n. 40. 41.

15 Aunque se ha dicho algo de como, y por quien se deve poner cobro, y tener quenta, y razon de las Naos que se perdieren en la Carrera de las Indias, es deste capitulo (por la concernencia, y por estar en el titulo

 por

por donde se formó) que quando algun Navio se perdiere en Puertos de las Indias, y dél se salvaren algunas mercaderias, ellas, ó su procedido se remita a estos Reinos en la misma forma que se embian los bienes de difuntos con toda seguridad, remitiendo con ellos los autos, y escrituras que se huvieren hecho, dirigido todo à la Casa de la Contratacion, para q se execute lo dispuesto, y por otra ordenança que se cita en la ley que trata desto se encarga q se averiguen con diligencia las marcas, y señales de lo que se salvare, y si estuvieren borradas, por indicios, ó informacion de testigos se averigue lo possible en quanto à la claridad de à quien pertenece, y todo se escriva, y se embie vn traslado à la parte para donde iva consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y que de los bienes que se salvarē los que sin daño pudieren conservarse no se vendan, y los que no pudieren escusarse, buenamente la Justicia, y Oficiales Reales, ó (adonde no los huviere) vn Regidor, los venderan en publica almoneda, y embiaràn à la Casa de la Contratacion de Sevilla, como queda dicho, con que parece que se deve conciliar esta ordenança con la posterior ya referida, que prohibió todo genero de cōpra, y venta de mercaderias de Navios derrotados, con la distincion de q no se estiende aquella pena a los generos, que por no ser capaces de conservarse sin detrimento, son vendidos con autoridad de Justicia, la qual deverá contenerse à no vender sino es aquellos que le fuere inexcusable, para que se remitan en ser en otra embarcacion, ó embarcaciones todos los capaces de conservarse, à la parte adonde iva dirigido el vaxel que se perdio.

L. 26 tit. 38. lib. 3.

Lib. 4. imp. p. 180.

Ord. com. nu. 201.

Sup num. 6.

Sup. num. 6.

16 Concluye el titulo de que hemos escrito con vna ley que dize, que llegando algun Navio con fortuna a algun Puerto de las Indias, ó otro de los señorios del Rey nuestro señor, pueda descargar en la Fortaleza el oro, plata, ó mercaderias que truxere, y vista la cedula de donde se deduxo, que fue dada en Valladolid à 28. de Agosto de 1555. contiene tambien, que por esto no se le lleven derechos algunos, sino solo el gasto que se hiziere en la guarda dello, tassado por la Justicia en precios justos, y moderados.

L. 27. tit. 38. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 181.

17 Por vna cedula dada en Madrid a 2. de Março de 1655. refrendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, se mandó, que todos los Navios que arribassen à qualesquiera Puertos de las Indias, à titulo de consistas se remassen por de comisso, sin suplica, ni excepcion alguna, pues aunque se les conceda licencia de corso, siempre es con calidad, de que no han de llegar al Brasil, ni costas de las Indias.

Lib. 3. imp. fol. 105.

18 Por otra cedula de 18. de Enero de 1661 se entendia, se D. Juan de Subiza, se avia dado comission D. Juan Ramirez de Guevara y Arellano, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de las Indias (y ya quando el entonces Marques de Miranda de Auta) para conocer de todas las arribadas que se hiziessen à qualesquiera Puertos de Indias, y en vista de la presentacion que por el Tribunal de la Contratacion se hizo en orden a ser contra la jurisdicion dèl, se despachó otra dada en Madrid à 10. de Diziembre de 1664. refrendada de Don Juan del Solar, limitando la dicha comission à solas las arribadas hechas al Puerto de Buenos ayres, y no hablo aqui de como son bastantes probanças las de testigos singulares, y hazen fee de 14. años, y las noticias extrajudiciales de Ministros, y personas publicas para castigo del delito de las arribadas, por estar escrito en otra parte.

Lib. 3 m. f. 180.

(✠)

CAPITVLO XXI.

De los Navios de Aviso que se despachan à las Indias, y dellas à España.

1 Los Navios que se despachan de Aviso supone en la mar lo mismo que los correos en tierra, y assi los llamó vna cedula Real, de que antes se ha hecho mencion; y no impropiamente fueron llamados en esta forma, pues siendo el principal instrumēto para los correos el cavallo, estàn comparados à èl por vna ley de la partida los vaxeles, dando las causas de similitud, de que *assi como el cavallo largo delgado, y bien hecho, es mas ligero, y corredor, que el gruesso, y redondo, sucede lo mismo al Navio, y los remos se assimilan à las piernas, y pies de los cavallos, que han de ser largos, y derechos; la silla, à los vancos de los remeros, que no deven ser mas pesados de la vna parte, que de la otra, porque vaya el Navio igual; las espuelas à la vela, porque assi como el cavallo no corre tan bien como quando le pican (aunque tenga buenos pies) el Navio no navega tanto con los remos, como quando le hiere el viento, y la espadilla, ò timon se compara al freno del cavallo, porque sirve para que se rebuelva à vna, y otra mano; y la xarcia sirve en el Navio de lo que el cabestro, y riendas en el cavallo, como las travas en este de lo que las anclas, y cables en aquel.* Y si para correr la costa conviene, que los cavallos sean ligeros, y que no los sobrecarguen, tambien corre la similitud en los Navios para Avisos, cuya ligereza es tan importante, y està tan encargada por diferentes cedulas, y leyes, como se referirà en este capitulo.

Lib. 1. cap. 32 nu. 4.

L. 8 tit. 24. part. 2.

2 Del propio argumento, ò rubrica dèl ay vn titulo en el Sumario de las leyes de Indias, cuyo principio es, que los Iuezes Oficiales de la Cōtratacion de Sevilla en despachar los Navios de Aviso guarden lo que està ordenado por cedula de veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y diez y seis, por la qual parece se mandò, *que luego que lleguen Galeones, ò Flotas se prevengan barcos, que se despachen vno à Tierrafirme, y otro à Nueva España, si llegare la Flota desta Provincia junta con los Galeones, y si no quando cada Armada, ò Flota llegare, y que dentro de vn mes de la llegada despache el Tribunal dando noticia della, y llevando los pliegos de particulares, si bien do al dicho plazo, con tal precision, que si los de su Magestad no huviessen llegado no se esperassen, que despues se despacharàn con ellos otros Avisos.* Y porque la referida cedula era por la Secretaria del Perù, se despachò despues otra en treinta y vno de Octubre del mismo año por la de Nueva España, refrendada de Iuan Ruiz de Contreras, mandando que al mes de cada Flota que llegasse se despachasse Aviso en la misma conformidad; y sobre executarse assi, y la importancia de que se hiziesse, podrà verse vna carta del año siguiente, pero de algunos à esta parte no se practica el despachar este Aviso, hasta que el Consejo manda que se prevenga, y lleguen los pliegos de su Magestad, y siempre conviene mucho no retardarlo, por el inconveniente de tener con suspension, y desconsuelo à los habitadores de aquellas Provincias, sin saber de sus deudos, amigos, y caudales.

Tit. 27. lib. 3.

L. 1. d. tit.

Lib. 2. m. fol. 75.

Lib. 2. m. fol. 80.

Lib. de 1627. fol. 519.

3 Es vno de los mas essenciales puntos, à que se deve atender en el despacho de los Avisos la pequeñez dellos, y aunque no tanta como la que previene vna ley deducida de cedulas de 9. de Septiēbre de 1587. 5. de Noviembre de 1590. y de vna de las ordenanças del año 1591. q̄ dize que sean barcos de 25 pipas los q̄ huvieren de ir, y venir de Aviso,

L. 5. tit. 27. lib. 3.

Ord. de 1591. n. 3.

puesto q̃ mostrasse la experiencia, que los de tan corto buque no eran capaces de engolfarse para tan dilatado viage, se determinó despues cõ mas proveido acuerdo q̃ fuessen de 50. à 60. toneladas, aviendo el Consejo ordenado en 13. de Septiembre de

Lib. de 1628 fol. 400.

1628. fabricar doze embarcaciones pequeñas, por quenta de la Haberia, y Real Hazienda, las cinco para que sirviessen de Pataches de las Armadas, y Flotas, y las siete para q̃ fuessen, y bolviessen de avisos, y difiriendo las medidas, y porte en el parecer del Tribunal, por el qual se acordó, que los que se avian de fabricar para Pataches fuessen de 80. toneladas, y para Avisos del porte referido, de que se dio quenta en 7. de Noviembre de aquel año: y como para bolver de las Indias es lo regular que el viage sea mas dificultoso,

Lib. de 1649. f. 36.

y necesite de vaxel de mas bordo, se ordenó en 22 de Febrero de 1649. q̃ se añadiesse a las instrucciones de los Generales de Flotas de Nueva España, que los Avisos que despachassen no excediessen de 100. toneladas, y tambien se halla representado por el Tribunal en el año de

Lib. de 1659. fol. 100.

1659. con ocasion de pretender en el Consejo algunos dueños de Navios ir de Aviso, haziendo algũ servicio por ello, quanto importava que por ningun caso, ni con ningun pretexto se permita que passen los Avisos de 90. à 100. toneladas.

4 No solo está encargada, y prevenida la cortedad del buque, sino mandado q̃ no lleven, ni traigan mercaderias, frutos, ni otra cosa alguna, encaminado todo à no perjudicar los comercios, y à que vayan mas veleros, y zafos los vaxeles, pues como se contiene en vna cedula de 8. de Agosto de 1586. el intento de estos Navios lo dize su mismo nombre, que es ser de Aviso, con que se requiere que sean muy ligeros, y diferentes de los de mercancia, y vltimamente se despachó otra cedula dada en Madrid a 20. de Iunio de 1662. refrendada de D. Iuan de Subiza, mandando que no excedan del porte de las ordenanças, ni lleven carga alguna, y que el Ministro que lo contraviniere, pudiendolo evitar, incurra en privacion de oficio, è incapacidad de otro, y la persona que lo despachare, ó llevare, destierro perpetuo del Reino, y perdimiento de bienes; y como quiera que la dicha cedula haga mencion de la ordenança del año de 1591. en quanto al porte, y sea impossible que aquello se practique, deve su execucion entenderse por lo que mira al buque, respeto a lo posteriormente ordenado, y a que como no siempre se hallen vaxeles del porte que se quiere, obliga la necessidad algunas vezes q̃ se propase algo de las 60. toneladas, que es lo verdaderamente proporcionado, pero en eligiendo de los vaxeles que se hallan el menor, no le queda que hazer al Ministro.

L. 4. 5. 7. 18. tit. 27. lib. 3. Lib. 1 m fol. 311. 171. Lib. 4. m. pag 88. 89. Lib. 1. m f 111. Lib 3 m f. 139.

5 En quanto al punto de la permission ha sido repetidamente controvertido, y por lo antiguo era corriente, que la llevassen, como se informó al Consejo el año de 1610 diziendo, que desde el de 1550. hasta entonces se avian dado à todos los Avisos, y de este informe resultó la resolucion de 7. de Septiembre de aquel año (antes referida, y de la qual se deduxo ley) para que sin dar quenta al Consejo no se diessen de alli adelante permissiones a los Avisos, pero cumpliendo con la circunstancia de dar quenta, ha sido lo general el concederseles por dos consideraciones: la primera, porque mediante esto se le ahorra costa à la Real Hazienda, pues vn Aviso sin permission no ay quien le lleve sin que se le pague muy bien; y la otra, porque despues de aversele pagado se queda à la contingencia de que vayan cargados defraudando los derechos de

Lib. de 1610. fol. 229. L. 2. tit. 27. lib. 3.

Es-

España, y de Indias, q̃ paguen quando licitamente pueden llevarlo, y como no excedan de las permissiones (que regularmente se reducen à concede les cargar de 20. a 30. toneladas de frutos de la tierra) poco perjuizio causan al Comercio, y ninguno à lo velero, y bien regente del vaxel.

6 Aunque en las leyes del Sumario se ordena, por cuya costa han de ser los Avisos, que se despacharen de las Indias para España, no se menciona por la que han de ser los que se despacharen destos para aquellos Reinos, pero por vna cedula dada en Madrid à 3. de Iulio de 1614. refrendada de Pedro de Ledesma, consta que deven pagarse de la Real Hazienda, y que se mandò que para las costas dellos, y para los passages de Religiosos, se hiziesse cada año separacion de 10ỹ. ducados, y que se distribuyessen por libranças del Presidente, y Iuezes (lo qual se entendia sin otros 30ỹ. ducados que se separavã para salarios, empaques, y aviamientos de Azogues, despachos de correos, y paga de tributos) y despues por orden de 9 de Diziembre de 1638. bolvio à repetir el Consejo, que los Avisos devian despacharse de quenta de la Real Hazienda, pero por falta de caudal della he visto en mi tiempo costearse por la de la Haberia, los q̃ en fee de la permission no se ha podido conseguir que vayan de valde, q̃ en esto ay variedad, segun el tiẽpo, y los accidẽtes.

Lib. 2. m. fol. 51.

Lib. de 1638. fo. 327.

7 En orden à mantener la importancia de que los Avisos fuessen pequeños, no solamẽte para ir à las Indias, sino para bolver dellas, se mandò por cedula de primero de Noviembre de 1589. que en la costa de la Nueva España se introduxessen Barcos luẽgos, como en Sanlucar, y que con ellos se embiassen los Avisos, pero no he hallado noticia de que se huviesse podido poner en execucion.

Lib. 4. imp. pag. 125.
L. 6. tit. 27. lib. 3.

8 Algo se ha escrito antes de los Avisos que devẽ despachar los Generales de Armadas, ò Flotas, y al de la Nueva España se le mandò por cedula de 19. de Iunio de 1610. que quando despachasse, diesse quẽta al Virrey, para que embiasse sus pliegos, y despues por otra de 27. de Agosto de 1616. (que de ambas ay recopiladas leyes) que dentro de vn mes de como las Flotas, ò Armadas lleguen à las Indias despachen Avisos, salvo en caso que les pareciesse que tendria inconveniente, y a pregunta que hizo el Consejo el año de 647. se halla hecho por el Tribunal vn informe en 22. de Enero de aquel año diziendo, que los Virreyes no devian despachar Aviso, si no es con causa vigente, que los Generales de Flota estavan obligados a despacharle vn mes despues de aver dado fondo, con comunicacion del Virrey, y los de Tierrafirme dentro de veinte dias, pero que estos por la brevedad del viage lo escusavan en no invernando, y se hizo mencion tambien de como desde España se devian despachar en llegando Flotas, ò Galeones, y antes estava mãdado por cedula de 7. de Mayo de 1574. que fuessen dos los Avisos q̃ despachassen los Generales; vno con la nueva de aver llegado Flota, luego que diesse fondo, y otro despues para lo tocante al Comercio; y por carta de 22. de Febrero de 1649. ordenò el Consejo, que los Generales no gastassen dinero en despachar Avisos (pues siẽpre avria dueños de Navios, que viniessen de valde) pero que han de ser pequeños, que excedan poco de 100. toneladas.

Sup. cap. 1. num. 10. cap. 3. n. 18.

Li. 2. m. f. 76. L. 10. 11. tit. 27. lib. 3.

Lib. de 647. fol. 10.

Lib. 4. imp. pag. 88. L. 15. tit. 27. lib. 3.

Lib. de aut. de govi. fol. 324.

9 Lo ordenado para en quanto à los Avisos que se han de despachar del-

desde las Indias, es que quando fuesse forçoso hazerlo, gasten los Virreyes lo que para ello fuere necessario de la hazienda Real, y que de la misma se paguen los que el Governador de la Habana embiare à Nueva España necessarios al servicio del Rey, y que de Guatemala no se despachen Navios de Aviso, sino con muy bastante causa.

L. 12. 13. 14. tit. 27. lib. 3.

10 Por otras leyes deducidas de vna cedula dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1594. està mãdado, que no se despache desde la Nueva España Navio de Aviso para estos Reinos sin orden expressa, de que toque en el Puerto de la Habana, y traiga los pliegos que le diere el Governador, y que este haga buen acogimiento à los que llegaren de aquella, ò de otra parte, y les dè los despachos que tuviere sin detenerlos.

Lib. 4. imp. pag. 88.
L. 16. 17. tit 27. lib. 3.

11 Por vna de las ordenanças del año de 1591. que llaman de arribadas se dize, que por quãto acaece algunas vezes despachar Avisos, con orden de que tomen la primer tierra del Algarbe que descubrierẽ, se prohibe que persona alguna que venga en ellos, o en otros qualesquier Navios, sea osado à saltar en tierra, si no fuere con inescusable necessidad, sino que aviendo entregado los despachos que traxeren passen a Sevilla, pena de perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reino, y de la Carrera, de la qual ordenança ay ley recopilada.

Ord. de 591 num. 15.
L. 19. tit. 27 lib. 3.

12 Siendo assi que como antes se ha referido, tienen los estrangeros absoluta prohibicion de navegar à las Indias, y que lo son los Portugueses, se especificò sin embargo por vna cedula dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. (de que ay recopilada ley) que no se les encarguen los Navios de Aviso, ni puedan venir por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros en ellos, ni lo consientan los Iuezes, ni Iusticias de donde salieren, pena de 2U. pesos, y privacion de oficio, y el daño que desto se siguiere, y que dello se les haga cargo en las residencias: y como quiera q̃ no aya podido encontrar con la cedula referida para reconocer la causa que motivò su despacho, ni la ley contenga mas que lo que aqui se expressa, he passado a discurrir, que se encaminò à prohibir el que se fiassen Avisos à Portugueses, aunque estuviessen naturalizados, puesto que à los que no lo estavan, ocioso era prohibirles parte, de lo que les era vedado el todo.

Lib. 1. cap. 31. n. 3. 4. 5.
L. 20. ti. 27. lib. 3.

13 En el punto de derroteros, como quiera que los que han de seguir los Cabos de los Avisos se les den por orden firmada del Presidẽte, y Iuezes a su propartida, y que segun el tiempo, y accidentes suele variarse la forma de las regulares instrucciones, harè mencion de vna ley deducida de cedula dada en Burgos à 24. de Octubre de 1615. en que se ordenò que los Navios de Aviso que fuessen à Nueva España hiziessen su viage por dentro de los Alacranes, para que dexassen los peligros de Guatemala en algun Puerto de Yucatan: y en ocasiones en que ha convenido la brevedad, ò el exponer à menos riesgos vn Aviso se ha ordenado que vaya primero a Puertovelo, y de alli buelva à Cartagena.

L. 9. tit. 27. lib. 3.
Lib. de 646. fol. 68.

14 Quando se ha encargado que en Avisos que se despachã à la Nueva España vayã pliegos para la Habana, que se entreguen quãto antes, se ha ordenado vnas vezes que yendo por Barlovento de todas las Islas, y por la parte del Norte de Sãto Domingo tocasse en Cuba, y entregasse el pliego, y si por algun ac-

Lib. de 656. fol. 36.

ci-

cidente no pudiesse lo echasse en Isla de Pinos, ò Cabo de Corrientes; y otras que vaya por la Canal vieja, viaje menos infestado de cosarios, y q para Navios de poco porte, como son los Avisos, no obstā los baxos, y el hazer los viages en derechura à Puertovelo suele adelantarlos de forma, que el año de 1669. se despachò vna Tartana de Aviso, cuyo Capitā del pliego era Don Gaspar de Bracamonte, que salio de Sanlucar a 7. de Enero, y con aver por vn accidente detenidose cinco dias en Tenerife, dio fondo en Puertovelo en 12. de Febrero, y devo con esta ocasiō referir, que he visto muy buen sucesso, y breves viages en los Avisos, que se han embiado en este genero de embarcaciones, de què siempre puede vsarse, porque no suelen hallarse, ò porque respeto de no ser capaces de conveniencia, es preciso costearlas, y tambien, porque siendolo el permitirles algunos marineros estrangeros, por ser embarcaciones de velas latinas, se procura escusar quanto se puede el que estos passen à Indias.

Lib. de 1666. fol. 23.

15 Por aver visto que dudava alguno al tiempo que estoy escriviédo esto, si era negocio bastante à q baxasse vn Juez el despacho de vn Aviso, me ha parecido referir, què puede segun los accidentes, y noticias, y la mayor importancia de su breve salida, y si huviesse de llevar algunas armas, municiones, soldados, u otras cosas, ser no solamente conveniente, sino necessario, y assi se practicò algunas vezes por lo antiguo, y se ha executado actualméte en el año de 1670. baxādo Don Francisco de Alberro Cavallero de la Orden de Santiago à despachar dos Avisos, vno para Tierrafirme, y otro para Nueva España, y visitar de salida vn Navio del assiento de negros, pero lo regular es cometerse à vno de los Visitadores, y tal vez se hà embiado azogues en Avisos, como sucedio en vno que se despachò el año de 1659. y estando yo en Cadiz el año de 1662. despachè otros dos à cargo de Bernardino Mejor, y Domingo de Lasier, pero queriendo continuarse esta forma se tocò el escarmiento aviendo sido apresado de Ingleses el Navio de Don Miguel de Valencia con 19. quintales de azogue el año passado de 1663. y otro de Francisco de Miranda Leyva con 400. quintales, fue tomado de Moros.

Lib. de acu. de 1599. fol. 103. 104.
Lib. de 1599. f. 432. 451.
Lib. de 1588. fol. 284.

Lib. de 1659. fol. 187.

Lib. de acu. de 1663. fol. 176.

16 En las ocasiones q se ha ofrecido dar algunas noticias prontas à los Puertos de las Indias, ò à Generales de Armadas, ò Flotas, hà despachado el Tribunal Aviso sin aguardar cartas de su Magestad, por no arriesgar con la dilacion el que dexassen de saber quanto antes el riesgo que les amenazava, y su Magestad se ha servido de aprobarlo, como sucedio en el año de 1597. y en el de 1625. y en este dieron tā oyendo las nuevas que se embiaron à los Generales Marques de Cadereita, y Tomas de la Raspuru, que se despacharon 16. embarcaciones, de Fragatas, Saetias, y Barcos, con otros tantos pliegos, por que aviendo sido seis las que el Tribunal avia despachado, mādò el Consejo que se creciessen hasta aquel numero.

Lib. de 1597. fol. 122. 127.
Lib. de 1625. fol. 110.
Lib. de 1625. fol. 61. 92.

17 El mismo año de 1625. fue apresado de Moros, y llevado à Zalè vn Aviso que venia de Indias, y aviédo su Magestad mandado que conveniria buscar forma para rescatar los pliegos, escrivio el Tribunal al Duque de Medina Sidonia, y este al Governador de la Mamora, que los embiò por medio de vnos Iāces llamado Guillermo Guilin, y sucedio lo mismo con los de otro Aviso de ida.

18 En el año de 627. se socorriò à vn

Lib. de 627. fol. 288. à vn Gentilhombre de vn Aviso despachado por el Virrey de la Nueva España para que prosiguiesse à Madrid, pero esto se ha repetido raravez, ni llegarà el caso de que se haga, quando en el año de 1651. escrivio el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete de orden del Cõsejo que no se devia permitir que los Gentileshõbres de los Avisos prosiguiessen con los pliegos, sino recogerlos, è inviarlos con correo en diligencia, pues desta forma llegan siempre con mayor anticipacion, como parece de dicha carta su fecha en 9. de Agosto de dicho año.

Lib. de 651. fol. 254. 16 Los accidentes, ò los muchos negocios suelen ocasionar, que despues de aprestado vn Aviso se detenga muchos dias su salida, y à vezes ha sido tanta la detencion, q por ella se les ha dado ayuda de costa, como se hizo el año de 1634. con Fernando Mateo de Vera, y Baltasar de los Reyes dueños de dos Avisos, q̃ demoraron cinco meses, y se les librò à cada vno 2U. reales de ayuda de costa, refiriẽdo que se avia hecho con otros. *Lib. de 634. f. 83. 109.*

CAPITVLO XXII.

De los Puertos de mar de las Indias.

tit. 37. lib. 3. 1 LA rubrica deste capitulo es la propia que tiene vno de los titulos del Sumario de las leyes de Indias, y denota mayor amplitud de la que en la realidad comprehende, pues podria juzgarse, que aqui se avia de escrivir de la calidad, sitio, y propiedades de los Puertos de las Indias, sus costas, è Islas de Barlovento, pero como esto sea fuera del instituto deste tratado, y le requiriesse particular, contentãdome con las noticias que antes quedan escritas, se explicarà aora la forma en que devè portarse en las entradas, y salidas de Armadas, Flotas, ò Navios sueltos los Governadores, Castellanos, ò Alcaydes. *Sup. cap. 5 n. 5. cap. 13. en todo el.*

2 Que al Almirante de Castilla no se le devan derechos algunos de lo que se cargare para Indias, ò viniere dellas, està provado en este libro, resta saber que al Almirante de las Indias se le pagarò derechos del anclage en los puertos dellas, hasta que por cedula Real dada en Valladolid a 9. de Mayo de 1547. mandò el señor Emperador Carlos Quinto, que de alli adelante no gozassen mas que del titulo, sin cobrar derechos algunos, y que no los lleven los Governadores de los Puertos de las Indias por las licencias, que dieren à los Navios que salierẽ dellos, se ordenò por otra cedula de 11. de Enero de 1609. y en 26. de Enero de 1611. que no consintiessen, que se cobrasse ni llevasse derecho alguno por el *anclage*, y de ambas se deduxeron leyes. *Sup. cap. 7. num. 17.* *L. 1. tit. 37. lib. 3.* *L. 2. 3. tit. 37 lib. 3.*

3 Vno de los mas sensibles perjuizios, que padecen los dueños, y Maestres de Navios es q̃ se los embarguen, ò detengan los Governadores, ò Iusticias de los Puertos, y a precaucion deste daño tienẽ prevenido las leyes, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ni otros qualesquiera Iuezes, no detengan los Navios sin justa, y vrgẽte causa, tanto los que de Puertos de Indias huvieren de venir a España, como de los que del Callao huvieren de navegar à Tierrafirme. *L. 4. 5. tit. 37 lib. 3.*

4 Aunque en el capitulo de los Generales se refirio que no puede salir de los Puertos, donde estuviere la Armada o Flota, Navio sin que le den licencia, es tan deste lugar que tengo por necessario repetirlo, y añadir que por cedula dada

L. 6. tit. 37. lib. 3. en Valladolid à 19. de Febrero de 1606. se mandó à los Governadores de los Puertos de *Cartagena, Puertovelo, y la Habana*, que por ninguna causa, ni para efecto alguno tuviessen entendido, que no avia de salir Navio, mientras estuviesse alli la Armada, sin sabiduria del General della.

5 Mucho daño suelen causar los alijos de lastre que los Navios hazẽ en los Careneros, Barrancos, ò bocas de Puertos, y como en estas se deva zelar con mas cuidado este punto, parece que por cedula dada en Madrid à 14. de Agosto de 1622. *L. 7. tit. 37. lib. 3.* dirigida en particular *al Castellano del fuerte de San Matias de Cartagena*, y hablando en general con todos los demas Castellanos, y Alcaides de las Fortalezas de las Indias se les ordeno, que tuviessen mucho cuidado, de que los Navios no alijassen lastre en las bocas de los Puertos: y por vn capitulo de cedu- *L. 12. tit. 37. lib. 3.* la dada en el Pardo à 14. de Iulio de 1579. se les mando, que no permitan surgir ningun Navio en parte, que estorve à la fortaleza, sino que entren de la boca adentro, dexando escombrado el Puerto y al que no lo hiziere le puedan disparar à los arboles: y se podrà ver lo que se dixo en otra parte, tocante à *Sup. cap. 18 num. 10.* los Castellanos, y Alcaides.

6 Por cedula Real dada en Vètosilla a 26. de Setiembre de 1615. se ordenó, *q al entrar en el Puerto* *Lib. 2. m. f. 67.* *de la Habana los Galeones, y aunque cõ ellos fuesse Armada del Oceano hiziessen salva todos cõ tres piezas, y al salir con dos, y que à la Capitana de Galeones se corrispõda con otras tres, y à la de Flota cõ dos à la entrada, y à la salida igual* *Lib. 4. imp. pag. 38.* *mente*; y se repitio en esta lo que contiene vna ley deducida de cedu- *L. 9 tit. 37. lib. 3.* la de 13. de Iulio de 1579. *que ningun Navio pueda entrar ni salir de noche en Puerto alguno*, sino que aya de surgir fuera, y dar aviso con la lancha, y que al que lo contrario hiziere lo pue la batir la fortaleza; y se advierte à los Generales por la dicha cedula del año de 615. que antes de llegar el caso de hazer la salva al Morro de la Atalaya de la Habana, en descubriendo se la Capitana de Armada, dispare vna pieça, y si fuere la de Flota, ò *L. 11. tit. 37 lib. 3.* otra qualquiera Nao, sean dos, para que se conozca que son de amigos; y que no se gaste la polvora en salvas escusadas, ni en fiestas, està ordenado como antes se ha referi- *Sup. cap. 16 num. 57.* do, siendo de advertir que no es escusable la que en las Capitanas, y Almirantas de Armadas, y de Flotas, y en los demas Galeones de guerra se hazen al Iuez de la Contratacion, quando sale de hazer la visita, porque es salva devida a la jurisdicion que se và representando, y deve no dissimular se, si en algun Vaxel de guerra se faltasse à ella, como sucediò el año de 1631. que aviendo el Conde de Peñaflor Presidente de la Audiencia de la Contratacion ido por la jurisdicion della, à visitar la Capitana del cargo del General Don Lope de Hozes, y Cordova, que avia entrado en la Baia de Cadiz, y faltado à la atencion de hazer la salva al salir, fue multado por esta razon el General en 200. ducados de plata, que con efecto se le sacaron, como consta del cargo que dellos se hizo en las bolsas de penas de Camara, y gastos de Iusticia, que empeço el año de 1632. y dize que los autos passaron ante Diego Lopez de Val- *Lib. de gastos de justicia, fol 29.* des, y que se le echo aquella condenacion por aver faltado a hazer la dicha salva como devia, en cũplimiento de las ordenanças, y se ha de hazer por lo menos cõ cinco piezas, pero lo regular es, q se haga con siete

Por

7 Por cedula dada en Valladolid à 22. de Mayo de 1545. se ordenò à los Iuezes Oficiales, que en la
Lib. 4. imp. pag. 39. instruccion que diessen à los Maestres de Flota, o Navios sueltos se les añadiesse la circunstancia de que al descubrir el Morro de la Atalaya del Puerto de la *Habana*, disparassen pieza, y largassen vandera de España, para que el Alcayde de la
Lib. 4. imp. pag. 38. fortaleza los dexasse entrar, lo qual se repitiò en la cedula del año de 1579. diziendo, *que la seña avia de ser con dos piezas, y la salva con tres, y que el Vaxel que no llevasse artilleria, hiziesse Guindamaina con la vela de gavia, una vez al descubrir la fortaleza, y otra al emparejar con ella.*

8 Por otra cedula dada en Valla-
Lib. 4. imp. pag. 39. dolid à 21. de Iulio de 1549. se mandò, que al passar los Navios por *San Iuan de Puerto rico*, si huviessen de surgir en aquel Puerto, hiziessen antes de entrar la misma seña, y despues à la entrada la propia salva que al Morro de la Habana, y hallado lo que se ha referido en quanto à estas dos fortalezas, lo universal en razon de salvas que he encontrado
L. 8. tit. 37. lib. 3. en las leyes à cerca deste punto es, que al entrar en los Puertos donde huviere fortaleza la hagan, y que al salir executen lo mismo, por lo menos con dos piezas, y si bien en una ley se dize, que baste hazer salva cō
L. 8. tit. 37. lib. 3. solo un morterete, es sin duda que se entiende con los Navios de menor porte, que no llevassen otra artilleria.

9 Todos los *Cables, Anclas, Vergas, Mastiles, ò qualquier genero de maderas*, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, en mar ò en tierra, se manda por
Lib. 4. imp. pag. 78. una ley deducida de la cedula de 13. de Iulio de 1579. *que los Castella-*
L. 14. tit. 37 lib. 3. *nos, ò Alcaides de las fortalezas lo puedan recoger, y lo vendan para reparo dellas*; y como quiera que los generos que aqui se refierē, sean conocidos excepto la voz, *Cable* que no es tan vulgar, dirè su definicion, que es la maroma gruessa de cañamo alquitranado cō que se atā las anclas para que tengan los Vaxeles en la parte, que quisieren darles fondo: y son tan necessarios, que son las piezas con que mayor cuydado se deve tener para las navegaciones, y es lo regular que cada Nao para Tierrafirme lleve cinco Cables, y para la Nueva España siete.

10 Ademas de lo ordenado para las entradas de todos los Puertos hallo con particularidad prevenido para el de *Santo Domingo*, q̄ no pueda entrar alli Navio sin dar el nombre, ò con ordē especial del Capitan General, como se cōtiene en una ley deducida de cedula de 22. de Iunio de 1620. y por otras de 2. de Março, y 30. de Abril de 621. (de que tambien ay ley) se mandò que los Navios, ò Fragatas que entrassen en el Puerto de la *Nueva Zamora* hiziessen en èl su carga, y descarga, y concluye el titulo con que en la guarda de los Puertos aya, y se tenga el buen recaudo que cōviene, y es necessario. L. 15. tit. 37 lib. 3. L. 16. tit. 37 lib. 3. L. 17 tit. 37 lib. 3.

11 Por lo que concierne, en lo mas sustancial, à este capitulo, aunque parezca que passo los limites del instituto de la obra, harè aqui mencion, de que estando ordenado para la navegaciō del mar del Sur, que en los registros de los Navios, L. 2. 3. 4. 5. tit. 34 lib. 3 que le navegaren, se guarde lo ordenado para los del mar del Norte, cō la particularidad de no registrar en cabeça agena, y que tengan los Maestres libro de sobordo, y los Oficiales Reales de Lima los visitē en el Callao aunque sean Navios de Armada; està mandado tambiē que los Oficiales Reales de Panamà visiten en el Puerto de Perico los Na-

Navios que allí llegaren, aunque ſea de Armada, aſſimiſmo vn Oidor, y el Fiſcal, y que los Generales de aquel mar eſtè ſubordinados al Preſidente de aquella Audiencia, y en los Navios que ſaliendo del Callao
L.6 7. 9. tit. 34. lib. 3. para Guatemala, ó Nicaragua fueren al Puerto de Acapulco, ſe caſtigue como arribada con las penas impueſtas à las que ſe hazen à otros Puertos.

12 Prometido tengo hablar de las ſalvas, ó corteſias, con que ſe ſaludan los Navios, y aviendoſe referido en eſte capitulo las que ſe devē hazer con Artilleria, dirè aqui la forma que ſe obſerva con las demas en la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, y es la que el General Don Carlos de Ibarra diò en 28. de Iunio de 1635. cuya orden eſtà en la Contaduria de la Armada, y la ſuſtancia es la ſiguiente.

Que la Almiranta Real ſalude dos vezes à la Capitana Real, y ella reſponda vna, y buelva à ſaludar otra vez, y repite otra la Capitana, y otra la Almiranta, con que ſon quatro, y dos.

Las Capitanas de Flotas, y de Eſquadras ſe ſaludan, y reſponden en la miſma forma.

Las Almirantas, y el Governador del tercio ſaludan dos vezes à la Capitana, y reſponde vna, buelven à ſaludarle otra, y reſponde la Capitana con chirimias, y trompetas, y reſpōden ellos ſaludando otra vez, que viene à ſer quatro, y vna, y otra de chirimias.

De la miſma manera han de ſaludar los Navios en donde vinieren embarcados Generales, ó Almirantes de Flotas reformados, que por algun accidente, ó jornada que vayan à hazer, ſe hallarē embarcados.

Los Galeones de plata, ó otros Navios merchantes devern ſaludar dos vezes à la Capitana, y ella reſponderà vna vez con pito, y otra cō trompetas, y chirimias, y ellos reſponden otra vez; y en quanto à la ſegunda de trompetas, y chirimias dize, que à voluntad del General, q̄ de vno, y otro ſe ſuele practicar; y es de advertir en eſte punto, que las inſtrucciones que ſobre èl dàn los Generales de Galeones, incluyen las Naos merchantas ſi llevaren vandera de infanteria, q̄ ſi no, ſe dize q̄ ſaludē dos vezes, y ſe les reſponda vna cō chirimias, y ellos reſpondā otra.

A la Almiranta Real la han de ſaludar las Capitanas de Flotas, y Eſquadras dos vezes, y ella ſaludarà otras dos, bolverân à ſaludarla vna, y ella ſaludarà otra, y bolverân à ſaludarla otra, que ſon quatro, y tres.

Las Almirantas, y el Governador la ſaludaràn dos vezes, y ella reſponderâ vna, bolverân à ſaludarla otra, y ella repetirà otra, y ellos bolverán à ſaludar, con q̄ ſeràn quatro, y dos.

Los Galeones de plata, y Naos particulares ſaludaràn dos vezes à la Almiranta Real, y ella reſponderá vna, y ellos bolverân otra vez à ſaludarla, y ella ſaludarà con trompetas, ó chirimias; pero la Nao particular, que no tuviere vandera de infanteria, ſaludarà dos vezes, y ſe le reſponderà vna con pito.

A las Capitanas de Flotas, y de Eſquadras han de ſaludar las Almirantas dellas, y el Governador dos vezes, y la Capitana reſponderà vna, y ellos bolverā à ſaludar otra, q̄ correſponderà ella con otra, y ellos bolverân à reſponder otra, que ſeràn quatro, y dos.

Los Galeones de plata, y demas Navios particulares ſaludaràn à las dichas Capitanas dos vezes, y ellas reſponderàn vna, y ellos bolveràn à ſaludar otra, y ellas reſponderàn otra con chirimias, ó trompetas.

A las Almirātes de Flota, y al Governador los hā de ſaludar los Galeones de plata, y Navios particulares dos vezes, y ellos reſponderā otra dos,

y bolverân à faludar otra, y à refpôder otra la Almiranta, ó Govierno, y repetirân otra los Galeones, que ferân quatro, y tres, con advertēcia, que fegun la moderna inftruccion q̃ fe practica, el Navio que no llevare vandera de infanteria faludará dos vezes, refponderâfele vna, repetirá otra, refponderâfele otra, y bolverá à faludar otra, que fon quatro, y dos. Y los Navios particulares deven faludar à los Galeones de la plata dos vezes, y ellos refpōderán otras dos, y bolverán à faludar otra, y refponderâfe otra, y el merchante acabará con otra, que fon quatro, y tres.

Y previene la orden, que las dichas falvas fe entiende, que han de fer por Sotavento, empeçando primero los que fe ha dicho, fin mirar fi alcança antes el fuperior al inferior, fino executandolo en la forma dicha, fin exceder, ni alterar, por côvenir afsi al fervicio Real, y à la quietud, y buena difciplina de la Armada, y por fer en la forma que lo ordenó Don Luis Faxardo fiendo General de la del mar Occeano, que fu Mageftad tenia aprobado.

13 Aviendofe hecho mencion en efte capitulo de que no fe alije laftre en los puertos, es de notar, que es con la fupoficion de que el dicho laftre es de piedra, y q̃ fea della, y no de arena eftâ mandado por vna ley.

Sup. num. 5.

L. 102. tit. 24 lib. 3.

CAPITVLO XXIII.

Del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas de Indias, Tenientes Generales, y Miniftros della.

1 NO ay titulo en el Sumario de las leyes de Indias *del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas dellas, fus Tenientes, y Miniftros*: pero en el del *Artillero mayor, y Artilleros*, fe haze alguna mencion, y tengo por fin duda que no averfe hecho cō mas efpecialidad confiftió en que la jurifdicion de la Artilleria corrió mas de cien años â cargo de la Real Audiencia de la Cafa de la Contratacion de las Indias, hafta que por cedula de 22. de Agofto de 1607. refrendada de Iuan de Ciriza, fe ordenó que el Marques de San German, que era Capitan General de la Artilleria de Efpaña, lo fuefle juntamente de la de las Armadas, y Flotas de las Indias, diziendo, que fe hazia por evitar encuentros, y competencias, y mandando que vfafle, y tuviefle la jurifdicion fobre los Artilleros, como lo avia hecho, y teniendo la Cafa de la Contratacion, y el Iuez Oficial â quien fu Mageftad folia dar comifsiō, y q̃ nombrafle los Condeftables, y Artilleros; y fiēdo efto lo q̃ en fubftancia contiene aquel titulo, de la qual en vna ley del fumario fe haze mencion, la ay tambien de cedulas pofteriores que fe referirân aqui.

Lib. 3. de tit. fol. 282.

L. 29. tit. 18. lib. 3.

2 Que el General de la Artilleria nombre Capitan della, q̃ vaya en cada Armada, ordena vna ley deducida de cedulas de 14. de Iunio, y 19 de Octubre de 160 . y por otra que fe deduxo del primero titulo, y de cedula de 24. de Março de 1614. q̃ el General de la Artilleria de Efpaña vfaffe fu oficio en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, en lo q̃ hafta entonces fe huviefle vfado, y no en mas, à que fe añadio defpues en 18. de Septiembre de 1618. *que pudiefle vfar por fi, o por fu Teniente fin llevar fueldo alguno de la Averia, y q̃ nombrafle Capitan, Condeftables, y Artilleros, y reconocieffe las armas, y municiones de las Armadas, y Flotas.*

L. 31. tit. 18. lib. 3.

L. 29. tit. 18. lib. 3.

L. 30. tit. 18. lib 3.

3 La cedula del año de 614. parece q̃ contenia diferētes capitulos, y vno dellos q̃ fi para las Naos de Armada, fuefle menefter nombrar Cōdeftables, ó Artilleros q̃ eftuviefsen ya côcertados para Naos merchantes, fu-

L. 34. tit. 18. lib. 3.

pudiesse hazerse, y por otro, que los
Artilleros que huvieren de servir
en las Armadas, y en las Capitanas,
y Almirantas de Flotas los propon-
ga el Artillero mayor al Teniente
general de la Artilleria, para que
L. 33. tit. 18. lib. 3. elija los mas suficientes, y a las pa-
gas assista el Artillero mayor, y las
firme por hechas à personas aptas.

4 Por otro capitulo de la mis-
ma cedula del año de 614. (de que
tambien ay ley) se dixo, que el Te-
niente de Capitan general dè orden
al Artillero mayor, al tiempo de las
salidas de Galeones, ó Flotas, para
que embie à los Puertos que le pare-
ciere, quadernillos de la practica de
la Artilleria dirigidos a las justicias,
que obliguen a los Marineros, a que
los tengan, para que sabiendo las re-
L. 8. tit. 18. lib. 3. glas puedan con poca practica ser
examinados de Artilleros. y solo es-
tas leyes, y otra que ordena, que el
General, ó su Teniente libren los
L. 38. tit. 18. lib. 3. sueldos de los Artilleros, y Oficiales
de la Artilleria hallo en el sumario,
que pertenezcā à los Capitanes Ge-
nerales, y sus Tenientes; y como quie-
ra q̄ en lo que mira al cargo, y preemi
nencia del Artillero mayor, ó Artille-
ros se aya de escribir en capitulo a
parte (q̄ serâ el siguiēte à este) recopi-
larè aqui las noticias, q̄ por cedulas,
y cartas he observado tocantes à es-
tos puestos, y a los demas ministros.

5 El año de 1617. olvidando el
Marques de San German el capitu-
Sup. n. 2. lo de la cedula del de 1614. antes re-
ferida, intentó la novedad de que su
Teniente visitasse las Naos, que se
despachassen de Flota, por lo q̄ mi-
rava à la artilleria, armas, y municio-
nes, y aviēdose dado quēta al Cōsejo
por el Presidēte, y Iuezes en carta de
Lib. de 1617. f. 476. 29. de Agosto de aquel año, de q̄ no
lo avian consentido por las razones,
q̄ en ella representaron, se cessó por
entonces en aquel intento, hasta que
despues el año de 1627. D. Fernan-
do de Cespedes y Velasco, q̄ siendo
Teniente del Conde Duque de Oli-
vares en el Oficio de Alguacil mayor
Iuez Oficial, lo era juntamēte de D.
Diego Mesia, Capitan General de la
Artilleria, hallandose en Sanlucar
por la jurisdicion de la Casa, bolvió
à pretender hazer visita separada por
la de la Artilleria, y se le escrivio que Lib. de 1627. fol. 255.
no hiziesse tal, y que aviendo Iuan
Gallardo de Cespedes su padre in-
tentado lo mismo el año de 1617. se
ordenó en 12. de Septiembre dèl,
que no se consintiesse tal novedad;
y como desta resolucion huviesse el
Capitan General de la Artilleria re-
currido al Consejo, se bolvió à or-
denar por carta, q̄ por su mandado
escrivio el Secretario D. Fernando
Ruiz de Contreras en 13. de Abril Lib. de 1627. f. 297.
del dicho año de 1627. al Presidente, Lib. 2. m. fol. 171.
y Iuezes, q̄ no permitiessen, que se
excediesse de la costumbre, sino que
se guardasse lo que hasta entonces se
avia usado, con que cessó esta disputa,
que en la realidad era intrusiō to-
tal, y contra la autoridad del Iuez,
que por el Tribunal despachasse las
Flotas, pues visitando él los Navios
con assistencia del Artillero mayor,
q̄ era de quien avia de valerse el Te-
niente gneral, vendria a segarse de
la repeticion de visitas, perjuizio à los
dueños de Naos, sin utilidad del ser-
vicio del Rey, ni de la causa publica.

6 Todos los Ministros de la Ar-
tilleria (que son los q̄ se referiran ade-
lante) deven sacar titulos por el Cō-
sejo Supremo de las Indias, para ser
admitidos por el Presidente y Iue-
zes al uso, y exercicio de sus oficios,
y como el Pagador general de la Ar-
tilleria (que reside en la Villa de Ma-
drid, y para lo tocante a Sevilla nom-
bra quiē lo exerça) con nesse en aque
lla Corte con solo el nombramiento
de su Capitan General, se hizo re-
paro por el Tribunal el año de 657. Lib. de 1657. f. 4..
q̄ representado en 25. de Otubre, se
embió resolucion en 13. de Noviēbre
del mismo año, por carta firmada

del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, de que el Pagador general de la artilleria devia sacar despacho de la Iunta de guerra de Indias, por lo que toca à la Carrera dellas, como lo hazen el General, y demas Ministros de la Artilleria, y que el Pagador, ó la persona que tuviere su poder en Sevilla deve dar nuevas fianças para lo tocante à la Haberia, que sean hasta en cantidad de 4U. ducados de plata, todo lo qual se practica assi.

7 Son los Ministros de la artilleria, el *Teniente General* della, *Vee-*
L. 43. tit. 18. lib. 3. *dor* (que segun consta de vna ley tuvo principio en ocho de Iunio de 1611.) *Contador* (que como parece de
L. 45. tit. 18. lib. 3. otra le tuvo en 19. de Iulio de 1608.) *Pagador*, de que ya se ha hecho mencion, *Mayordomo*, que se crió en el
L. 41. tit. 18. lib. 3. mismo dia 19. de Iulio de 1608. *Artillero mayor*, que es el oficio mas antiguo, pues le ay con sueldo por su Magestad desde 25. de Febrero de 1576. y como quiera que sea lo regular el que la Iunta de guerra de Indias se sirva de aprovar para estos oficios los sugetos, que propone el Capitan General de la Artilleria, lo es tambien el que se pide informe al Presidente y Iuezes, y que si por él no constasse de la idoneidad de los propuestos por el Capitan General, seria obligado à proponer otros, ó los nombraria la Iunta para lo tocante al ministerio de las Armadas, y Flotas. Y los que sacan titulo de su Magestad por el Consejo, y Iunta de guerra de Indias, se presentan con él, y juran en la Sala de Govierno de la Contratacion.

8 El Teniente General, y demas Ministros estã subordinados al Presidente y Iuezes, no solo en lo q̃ mira à obedecer, y executar las ordenes concernientes à sus ministerios, sino en todo lo demas q̃ civil, ó criminalmẽte se ofreciere, assi por dependencia, ó incidencia de sus exercicios, como sobre q̃ executen algunas otras ordenes del Consejo, ò q el Tribunal tuviere por del servicio de su Mag. Y aviẽdo el año de 1653. intentado el Teniente de Capitan General escusar q̃ las libranças que despachava se llevassen al Presidente, para que pusiesse el Paguese en ellas, y sobre apremiar à los Ministros del sueldo à q̃ no las pagassen, ni interviniessen en otra manera, formadose competẽcia, se despachó cedula dada en Madrid â 25. de Otubre de aquel año, refrendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, mandando, q̃ pareciesse en Madrid el Teniẽte General de la Artilleria, y q̃ fuessen presos el Veedor, y Contador della, y castigados por la inobediencia al Tribunal, y q̃ al Regẽte de la Audiecia se escrivió escusasse otra vez novedades, como lo fue la de admitir competencia de los Ministros de la Artilleria con la jurisdicion de la Casa, siẽdo assi q̃ son subditos, y dependientes della: y assimismo se ordenó, que se les restassen los sueldos por su desatencion; y aviẽdo la Iunta de la Artilleria (q̃ avia entonces) suplicado à su Mag. se sirviesse de declarar, que las libranças q̃ despachasse el Teniente General de la Artilleria no necessitavan del Paguese del Presidente de la Contratacion, y que en quãto â este articulo formava competencia con el Consejo Supremo de las Indias, fue servido de remitir la determinacion â la Iunta de Medios, que entonces avia, en la qual se declaró, que el Presidente de la Casa avia de intervenir, y rubricar todas las libranças q̃ se diesẽ sobre la hazienda de la Haberia, aũque fuessen dadas por el Teniente General de la Artilleria, y q̃ no se le passassen en quenta al Pagador della las q̃ pagasse sin este requisito, como se contiene en cedula Real dada en 4. de Mayo de 1654. refrẽdada de Iuã Baptista Saenz Navarrete

Lib. 3 m. fol. 93.

Lib. 3 m. fol. 98.

Lib. de ord. de Cont. de Haberia fol. 53.

Ofic-

9 Ofreciose despues, que aviendo el Consejo dado comission al Marques de Fuente el Sol, para cobrar de los herederos de Martin Alonso Vidal el año de 1666. catorce mil pesos, que el susodicho devia à Andres de Aramburu Oficial Real de la Veracruz, que los dexó en su testamento à su Magestad, y procediendo sobre esta deuda cõtra Don Francisco Antonio Vidal y Encalada, Cavallero de la Orden de Santiago, Veedor de la Artilleria, hijo, y heredero del dicho Martin Alonso Vidal, pretendio inhibir al Marques, y que se remitiesse el conocimiento de la causa al Teniente general de la Artilleria (suponiendo que era su Iuez privativo) y aviendo dado quenta à su Magestad resolviò por su Real cedula de 7. de Diziembre del dicho año de 666. refrendada de Don Alonso Fernández de Lorca, que el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y la Real Audiencia de la Contratació dellas, y qualquier Ministro a quien su Magestad diere comision por el dicho Cõsejo puede, y deve conocer de todas, y qualesquier causas de los Ministros de la Artilleria, que lo son de la Casa de la Contratacion con titulo de la Iunta de guerra de Indias, por donde gozan sus sueldos, y se mandaron sacar, y sacaron cinquenta ducados de multa al dicho Don Francisco Antonio Vidal. Lib. 3. m. fol. 223.

10 Los Ministros de la Artilleria en todos los otros casos, y causas en q̃ quieran conocer qualesquiera Iuezes, y Iusticias ordinarias, ó delegadas (como no sea el Tribunal de la Cõtratacion de las Indias, ó quiẽ tuviere comission del Consejo Supremo dellas) son essentos de todas las otras jurisdiciones, teniẽdola privativamente sobre ellos el Capitã General de la Artilleria, y su Teniente en virtud de privilegio particular, q̃ se les despacha quãdo se les dà titulo de sus oficios, para q̃ gozen de las essenciones, prerogativas, y fuero que los Artilleros.

11 El Teniente general de la Artilleria quando entrare en la Sala de govierno (ó porq̃ tenga que representar en ella, ó siendo llamado por ella para negocio del Real servicio) se asienta en los bancos colaterales, a donde se les dà asiento à los Generales de Flotas, y Governadores, ó Ministros togados que passan à las Indias, excepto si passan con algun govierno Titulos de Castilla, y assi se informó al Consejo el año passado de 1654. y tambien se dà asiento en los dichos bãcos colaterales al Veedor, y Contador de la Artilleria, si son propietarios con titulo de su Magestad, pero no los demas Ministros, como son el Mayordomo, Artillero mayor, y Pagador, los quales dan sus quentas en la Contaduria de Haberias, como antes se ha dicho. Lib. de 1654. fol. 50.

12 Hase referido en este libro à cerca del punto de Artilleria, como estuvo mandado que para curcñas della se truxesse madera de las Indias, y que se prohibio despues reconocidos los inconvenientes; que la Artilleria de bronce dà calidad a los Navios para ser preferidos en el buque de Flota; y lo q̃ deve executarse en quanto al compartimiento della en las Naos, y es digno de añadir lo que se contiene en vn informe que por el Tribunal se hizo à la Iunta de guerra de Indias en 24. de Septiembre de 1613. diziendo que despues de las *Maderas de la Habana* eran las mas apropósito *para los encavalgamentos, ò curcñas de la Artilleria el fresno, y alamo negro, ò blanco*, porque el roble sobre ser muy pesado se pudren facilmente la agua, y el Sol, y que los exes eran los mexores los que se traen de Canarias, y despues dellos los de la *Habana*. Sup. cap. 4. n. 27. Sup. cap. 6. n. 14. Cap. 14. n. 25 Lib. de 1613. f. 563.

Lib. de 1613. f. 562.

13 Tambien es digno de ſaber, que por la miſma Junta de Guerra de Indias en carta, que de ſu orden eſcrivió el Secretario Pedro de Ledeſma en 14. de Setiembre de 1613. ſe ordenó, que los *arcabuces, y moſquetes* para las Armadas, y Flotas no ſe compraſſen de eſtrangeros, ſino de los *fabricados en Vizcaya*, que eran los mejores de todos, y que el Artillero mayor hizieſſe prueva de los moſquetes, y arcabuces, y demas armas que ſe aderezaren, y limpiaren para bolver à ſervir otro viage, porque ſi le pareciere que no eſtan para ello no ſe incida en el inconveniente, de que ſe quexavan los Cabos, que era el que ſe rebentavan con facilidad.

Lib. de 1627. f. 231.

14 En ocaſiones que teniendo perſonas particulares *Artilleria de bronce* ſe ha neceſsitado de alguna para los Galeones, ó Capitanas, ó Almirantas de Flotas, ſe les ha comprado, como conſta que ſe hizo el año de 1627. pagando à 32. ducados de plata cada quintal, y ſe refiere en la carta en que dello ſe dio quenta al Conſejo, que antes ſe avian cõprado otras al Capitan Pedro de la O, pagandoſelas à 36. ducados, y tambien conſta que el año de 1657. ſobre aver informado en carta de 21. de Septiembre que la Haberia no era deudora à la Armada del Occeano de ninguna Artilleria de bronce, ſe le entregaron 40. piezas

Lib. de 1657. f. 19.162.

15 De los Oficios de *Veedor, y Contador* no hallo en las leyes, y ordenanças (ademàs de lo que eſtà ya dicho) que referir mas de que por vna ley ſe ordena, que donde ſe fundiere Artilleria ſe dè apoſento para el Veedor, reſpecto de aver de aſsiſtir à ella, con que ſu miniſterio en quanto al punto de fundiciones, cõpras, y todo genero de obrages, viene à ſer el que incumbe à todos los Veedores, que es, ver, aſsiſtir, è intervenir, como el de el Contador tomar la razon, juſtificar papeles, y hazer cargos, y deſpachar datas, y librãças; y en eſtos dos oficios ſe corre con reciproca concordia en quanto à dividir, y compartir el trabajo, guardando turno en baxar à los deſpachos, y recibos de las Armadas, y Flotas, aſsi para los pagamentos de los Artilleros à la ida, y ſus remates à la buelta, como para hazer que ſe plante, y deſplante la Artilleria, y ſe alige en Gavarras, para traerſe à Sevilla con todos los pertrechos, armas, y municiones; y diſputandoſe el año de 1645. que ſueldo devia darſeles en las ocaſiones de baxar a los Puertos ſe informó que el miſmo que al Veedor, y Contador de la Armada, que es à razon de 1ꝟ maravedis al dia, con calidad q̃ el Veedor de la Artilleria no llevaſſe ſu oficial mayor, porque no ſe acrecentaſſen ſueldos.

L. 44. tit. 18. lib. 3.

Lib. de 1645. f. 281.

16 En capitulo de Miniſtros de artilleria, y que tienen intervenciones en las fundiciones della no ſerà impropio el referir algunas coſas, que acerca deſto, y de la calidad, y diferencias del *Cobre* he obſervado en los libros de la Caſa, ſiendo lo primero que en el de cartas de 1609. ſe halla la razõ de los diſeños que el Fũdidor mayor Frãciſco de Balleſteros inventó para fundir ſin dieſtras; y en el ſiguiete de 1610. ſe dió la orden de como, y à quien ſe avia de entregar el cobre que ſe trae de las Indias, q̃ no repito por eſtàr antes dicho, ſolo añadirê q̃ para ſu entrego no interviene ordẽ mas q̃ del Supremo Cõſejo de las Indias, aunque ſe traiga de quẽta de la Real Haziẽda.

Lib. de 1609. f. 376.

Sup. cap. 13. n. 13.

Lib. de 1635. fol. 269.

17 De varias partes de las Indias ſuele traerſe *Cobre*, y aviendoſe traido del Perù vna partida, que ſe dixo ſer de la Provincia de Chile, parece que mandó el Conſejo que ſe fundieſſe, y reconocieſſe lo que mermava; y aviẽdoſe hecho la experiencia, ſe dio quenta de que avia mer-

Lib. de 16 . fol. 236.

ma-

Lib. de 648. f. 403. mado 24. por 100. y despues el año de 1648. se embiaron de Lima dos planchas de cobre, y dos de estaño, que fuedadas en presencia de Don Luis del Alcazar Factor Iuez Oficial de la Casa, mermarô 23. y 1. diezavo por 100. y se escriviò que era muy agrio, y que para servir en fundiciones de Artilleria, se necessitava de otro tanto cobre de Vngria.

18 En el año de 1629. aviendo el Consejo ordenado, q̃ se informasse *Li de 1629. f. 35.* que mermas podrian abonarse al fundidor del cobre que se le entregasse, se escriviò que del de Vngria a razon de 6. por 100. como se hazia en Lisboa, y del de la Habana, y Chile à razon de 25. por 100. pues en las fundiciones que se avian hecho, constò que mermava 14. 25. y 18. por 100. y en el año de 1646. se *Lib. de 1646. f. 142.* representò a su Magestad, que tendria buena quẽta el que se sirviesse de mandar traer cobre de las minas de la *Seren* (que son las de Chile) pues desde el Puerto de Coquimbo hasta Panamà tendria de costa 28. pesos cada quintal, y de alli à España vn peso, con que saldria à dos reales, y doze maravedis la libra, y se ahorrarìa mucho de lo q̃ *Lib. de 655. f. 84.* se comprava de Vngria; pero reconocido, que despues el año de 1655. se dio quenta de tener ajustado assiento con Enrique Habet Fundidor, que se le avia de pagar à veinte y cinco ducados de plata cada quintal de cobre de Vngria, viniẽdo à quedar en quarenta y tres reales de su valor (sacadas costas) el quintal que se truxesse de Chile, no podia tener conveniencia esta conducion.

19 Ay tambien minas de cobre en la *Isla de Cuba* en la jurisdi- *Lib de 646. f. 177.* ciõ de la Ciudad de Santiago, y en la Provincia de *Veneçuela*, las que llaman de *Cocorote*: y el mismo año de 1646. en dos de Otubre dèl, se hizo vn informe largo al Consejo sobre la calidad de vnas y otras, en que se dixo, que quando administrò la mina de Cuba Francisco Sanchez de Moya, vino muy buẽ cobre, de que se hazia fundicion de piezas en Sevilla, y se remitia à Lisboa para el mismo efecto, y que veniã cada año de tres à 4 ꝟ. quintales; pero que desde que se dio por assiẽto era lo que se traìa escoria con superficie de cobre, con que demas de mermar la mitad al fundirla, no quedava de provecho para artilleria, y tenia de costa de traerla hasta las Atarazanas dos reales menos quartillo de vellon cada quintal. Y en razon del cobre de Cocorote se dixo, que era tan agrio, que mermava las tres quartas partes, y la traìda tenia la misma costa, con que el remedio que se discurria era, que las minas se administrassen por quenta de su Magestad, y le diesse orden que se fundiesse allà, para que con esso pudiesse con poco beneficio de metal de Vngria servir lo que se truxesse. Y sobre lo tocante a la mina de Cuba se bolvio a hazer *Lib. de 670.* otro informe en treze de Mayo de *fo. 54.* 1670.

20 El año de 1635. consta que *Lib. de 625.* vna partida de cobre que se truxo *fo. 238. 245.* de Veneçuela diò ordẽ el Consejo para que se vendiesse, y que con su procedido se comprassen, y embiassen a aquella Provincia ciertos instrumentos necessarios para la propia Mina: y para que se vea la corta estimacion del metal della, esta capitulado con Enrique Habet, que *Lib. de 1655 fol. 84.* por todo el cobre que se truxere de Caracas, y se le entregare en la fundicion darà noventa reales de vellon por cada quintal.

(✠)

⁂ ⁂ ⁂ ⁂
⁂

CAPITVLO XXIV.

Del Artillero Mayor, Capitan, y Condestables de la Artilleria, y de los Artilleros de las Armadas, y Flotas de Indias.

1 EN el capitulo antecedẽte queda referido, como desde el año de 1576. se criò el oficio de *Artillero mayor*, para que residiesse en la Ciudad de Sevilla, y no pudiesse hazer ausencia della sin licencia del Presidente, y Iuezes; y lo mismo està ordenado por dos leyes, y se previene por otras, que se halle à la compra, y prueva de la artilleria, y armas que se compraren para las Naos de guerra de la Carrera de las Indias; y que por lo que toca à las merchantas vaya con el Iuez de la Casa al tiempo que se visitaren, para salir à reconocer la artilleria, polvora, y municiones, y assimismo deve assistir à la compra de la cuerda, y refinacion de la polvora, y cuidar que los arcabuces, y mosquetes sean de Vizcaya. Y tambiẽ juzgo de su cargo al tiempo de las visitas vltimas, que se hazen à la salida à las Naos, enterarse de la suficiencia del Artillero que con plaza de Marinero deve llevar cada vna en conformidad de vna ley.

L.1.2.tit.18. lib.3.

L.3.4.d.ti.

L.47.48.d. tit.

L.31.tit.13 lib.3.

2 Està assimismo prevenido por las ordenanças de 24. de Março de 1614. (de que se deduxeron diferentes leyes) que en llegando las Armadas, y Flotas vaya el Artillero mayor à Sanlucar, para que alli, en la Horcada, ò Borrego, o donde se ordenare haga desembarcar la artilleria, y que no falten los artilleros hasta que estè en su lugar pena de quatro reales cada dia al que faltare, aplicados para los que assistierẽ, à los quales corre el sueldo hasta que la Artilleria, y pertrechos se ayan desembarcado; y lo que vltimamẽte se ordenò en quãto a esto, y faenas à que deven assistir antes de ser pagados, queda dicho en otra parte.

L.5.tit.18. lib 3.

Sup.cap.2. n.50. Lib.1.cap. 9.n 23.

3 Por otras leyes se ordenò, que huviesse junto a Sevilla vn tercio (como le ay cerca de la fundicion en el sitio q̃ llamã Monte Rey) para provar la artilleria, en el qual residiesse el Artillero mayor todos los dias por mañana, y tarde dos horas, para enseñar alli con demostracion su oficio: y como las dichas leyes se deduxessen de cedula de 28. de Febrero de 1576. no se lo q̃ se practicò por entonces pero si que en lo presente ni se vsa ni era practicable todos los dias, y solo se haze en aquellos, que se prueva artilleria nuevamente fundida.

L.6.7.tit.18 lib.3.

4 Como toque al Artillero mayor examinar los *Artilleros*, estàle ordenado que no admita à examen à los estrãgeros de los Reinos de Castilla, y Aragon, excepto a aquellos que pudieren navegar a las Indias, que yo entiendo se deve interpretar esta voz, que pudieren navegar, con aquellos que estuvieren naturalizados, ò tuvieren los requisitos necessarios para serlo; y para todos se manda por otra ley que tomen practica de los materiales, y fabrica de la *polvora*, y de su refinacion, y de los fuegos artificiales.

L.11.12.35. tit.18.lib.3.

L.17.tit.18 lib.3.

5 Ordenòse tambien, que ninguno sea admitido à examen de *Artillero* sin que tenga 20. años de edad, y aya hecho algun viage à las Indias por Artillero, y Marinero de Nao merchanta, ò por Marinero, ò Soldado de Nao de guerra; pero que los oficiales *Carpinteros, Canteros, Herreros, Alvañiles, y Espaderos*, se admitan à examen, aunque no ayan hecho via-

viage, cõ que vnos ni otros no tengã lesion de braço, ò falta de vista, y ayan assistido dos meses en la escuela del Artillero mayor; y aunque se dezia que dos horas cada dia en el terrero à mañana, y tarde, y los dias de fiesta solas las tardes, y que no se aprovasse al q̃ no huviesse ganado dos premios en el terrero à los demas Artilleros, como este pũto no estè ya en estilo, basta el assistir en la escuela del Artillero mayor, y todo lo referido se contiene en diferentes leyes.

L.13.14.15.16.18.tit.18.lib.3.

6 De cada Artillero que examinare puede llevar el Artillero mayor dos ducados dandole patente, para que por ella goze de los privilegios concedidos à los Artilleros, y matriculandole para que siẽpre que sea necessario, se le pueda obligar à que sirva con el sueldo ordinario.

L.21.22.tit.18.lib.3.

7 En lo antiguo estuvo mandado, que de los titulos de examen, que se hazian en presencia de vn Iuez Oficial, y despachavã por ante vn escrivano de la Casa, se tomasse la razon en la Contaduria della, para lo qual huviesse libro particular, lo qual cessò con averse criado los oficios de Veedor, y Contador, en cuyos libros se toma esta razon.

L.19.20.tit.18.lib.3.

8 Los Artilleros que estuvierẽ examinados deven ser preferidos para los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, à los que no lo estuvieren, y los Generales, y demas Cabos deven dexarles desembaraçado *el Rãcho de Santa Barbara* al Condestable, y Artilleros pena de 500. ducados al que lo contrario hiziere, pero que ellos no puedan poner en aquel Rancho mas que las caxas de sus vestidos, pena de perdimiento de lo que pusieren, y del sueldo: y que demas de acudir a las faenas de la artilleria, hagan sus quartos al timon: y con carta de 2. de Diziembre de 1659 recibio el Tribunal despacho de su Magestad, para que los Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias, guardassen à los Artilleros en el Rancho, y permissiones, y demas preeminencias todo lo que su Magestad les tiene concedido: y en quanto à lo que les pertenece por las permissiones se podra vèr en otra parte.

L.36.37.40.tit.18.lib.3.

Lib. de 659. fo.215.

Sup.cap.22. num.20.

9 Muchos son los *privilegios, y preeminencias* concedidas al Artillero mayor, y Artilleros que navegan en las Armadas, y Flotas, y lo recopilado en diferẽtes leyes del Sumario de las de Indias, se reduce à que no puedẽ ser presos por deudas, ni executados en sus personas, ni armas, ni en los vestidos suyos, ni de sus mugeres, ni en sus camas, ni en los sueldos que se les devierẽ, ni puedan echarseles huespedes, ni soldados en sus casas, y que puedan traer armas ofensivas, y defensivas (aunque sean en partes, y a horas prohibidas) en todos estos Reinos, y los de las Indias, y que de dia puedan traer, y disparar arcabuzes en qualesquiera partes, excepto en sotos, y bosques vedados, y que de todas sus causas civiles, y criminales conozca el Capitan General de la artilleria, o su Teniente, à quienes se diò la jurisdicion privativa que primero tuvierõ sobre ellos el Presidẽte, y Iuezes, y que las apelaciones se admitan para el Real, y Supremo Consejo de las Indias en la Iũta de Guerra dellas. Y como quiera que le contẽga lo referido en las leyes del Sumario podràn tambien ser vistas ... en diferentes cedulas, vna de seis de Mayo de 1595. refrendada de Iuan de Ibarra, otra de 21. de Noviembre de 1603. refrendada del mismo; otra de 18. de Setiembre de 1604. otra de 15. de Iulio de 1608. refrẽdada de Gabriel de

L.23.24.tit.18.lib.3.

L.28.tit.18.lib.3.

Lib.1.m. fol. 170

Lib.2.m. fol. 220.

de Hoa, y todas se sobrecartaron en cedula de 6. de Agosto de 1614. refrendada de Tomas de Angulo, en la qual se dize, que demas de lo contenido en ella, estava mandado por otras dos cedulas despachadas por el Consejo de Guerra, dada la vna en Azeca à primero de Abril de 1597. y la otra en Valladolid a „ tres de Noviembre de 1612. que de- „ mas de las preeminẽcias referidas „ las Iusticias, Concejos, y Regimiẽ- „ tos de las Ciudades, villas, y luga- „ res destos Reinos no puedan obli- „ gar à los Artilleros, Ayudantes, y „ Oficiales mayores, y menores de la „ Artilleria à que sean Receptores de „ ningunas rentas, ni depositarios, „ ni cobradores de Bulas, ni Mayor- „ domos de los positos, y propios, ni „ otros oficios concegiles, ni se entiẽ- „ dessen con ellos las prematicas de „ los trages, y vestidos: que todas las „ dichas cedulas se hallaràn en los oficios de Veeduria, y Contaduria de la artilleria, y vna que vltimamente se despachó por el Consejo de Guerra dada en Madrid à 18. de Iulio de 1650. refrendada de Alõso Perez Cantarero, en que se manda „ que se les guarden todas las dichas „ preeminencias, y que qualquiera „ Consejo, Tribunal, ò Iusticia que „ pretendiere qualquiera persona de los „ de la artilleria la remitan luego cõ „ los autos al Capitan General della, „ ò su Teniente, sin esperar inhibicio „ alguna, ni mandato Real, sin que „ ninguna Consejo, Chancilleria, ni „ Audiencia, se entrometa en cosa „ alguna, en que procedieren los di- „ chos Capitan General, o su Teniẽ- „ te, aunque sea por dezir que exceden „ de su jurisdicion pena de 500. mara- „ vedis para gastos de guerra, en que „ incurra el que faltare a su observã- „ cia, aviendo sido requerido con la „ dicha cedula, ò su traslado signado „ de escrivano, y poder para cobrarlo con costas, y salarios al Iuez Realẽ- „ go mas cercano, declarando que las „ personas que han de gozar destas „ preeminencias tengan traslado au- „ tentico de la dicha cedula, y al pie „ della certificacion del Capitan Ge- „ neral de la artilleria de España, en „ que declare su nombre, y el oficio „ que exerce en el ministerio de la „ artilleria. „

10 Demas de tan singulares privilegios consta por otra ley deducida de cedula de 22. de Diziembre de 158. que se encargò cõ gẽeral- lidad à todo genero de justicias, que en todo lo possible favoreciessen à los artilleros de la Carrera de las Indias: y por otra que se sacò de cedula de 18. de Setiembre de 1604. que los artilleros, que fueren presos por qualquiera delito sean llevados a la Carcel de la Casa de la Cõtratacion de Sevilla, y no a otra ninguna. L. 27. tit. 18 lib. 3. L. 26 tit. 18 lib. 3.

11 Està por vna ley mandado que los Generales de las Armadas, y Flotas, conozcan de las causas de los artilleros mientras fueren embarcados, aunque despues se crio oficio de Capitan de la artilleria de la Real Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, à quien obedeciessen los Cõdestables, y Artilleros; y à este dà las ordenes el General, para que se las passe, y tambien se introduxo este puesto en las Flotas desde el año de 1611. que Don Iuan de Mendoça Marques de San German en 23. de Mayo le dio titulo dèl à Alonso de Espinola, y los que han de servir esta ocupaciõ deven sacar patente por su Magestad, y su junta de guerra de Indias, y la presenta ante el Presidente, y Iuezes para que le reciban juramento, sin el qual requisito no puede exercer. L. 25. tit. 18. lib. 3.

12 Lo que sobre lo referido se halla àcerca de la materia de Arti-

ll.

llería en las leyes de Indias es, que si los Generales mandaren mudar alguna sea con sabiduría de los oficios, para que hagan cargo al que la recibiere: que las Naos que fueren à las Indias lleven siempre polvora fresca, y la de tornaviage se quede refinando, y que en cada Galeõ, ò Nao de Armada, ò Flota se lleven seis embudos de hoja de lata, que quepan en las bocas de los fraileros, para dar polvora. Y antiguamente cõsta, que avia polvorista de la Casa de la Contratacion con titulo de su Magestad, y fue el primero Antonio Cermeño por cedula dada en Segovia a doze de Iulio de 1513. à quien sucedio Rodrigo Cermeño su hijo el año de 1529.

L. 42. 49. 50. tit. 18. lib. 3.

L. b. 1. de tit. jo. 50.

13 Referido queda que tiene obligacion el Artillero mayor de embiar a los Puertos de las Indias quadernillos de la practica de la artilleria, y he juzgado conveniente dezir aqui quanto lo fuera el que assi como se executa la diligencia de embiarlos, y tenerlos prontos en Sevilla para todos los que quisieren usar dellos, huviesse muchos que los leyessen, y se aprovechassen de su contenido, puesto que es una instruccion, y regimiento que Andres Muñoz el Bueno (que lo fue en la inteligencia de la artilleria, y tuvo el puesto de Artillero mayor de las Armadas, y Flotas de Indias por su Magestad) compuso para que se imprimiesse usar de la artilleria con la seguridad que conviene, el qual cõtiene todos los instrumentos que el Artillero necessita para exercer biẽ su ministerio, las diferencias de artilleria, y posiciones de mayor ò menor alcance, calidades de los mosquetes, y arcabuces, forma de reconocer el genero de cada pieza para darle su propio nombre, y saber qual es culebrina, y desta especie quales se llaman falconetes, falcones, sacres, medios sacres. medias culebrinas, culebrinas Reales, y dobles, y de los cañones, quales son Reales, dobles ordinarios, medios tercios, y quartos, y del genero de pedreros quales se llaman cañones, morteretes, trabucos, medios tercios, y quartos, y las reglas para saber si estan con la razon de metal que les toca, para que en la que le faltare cuiden de minorar (segũ el respeto de su falta) la polvora que correspondería a su calibre, si estuviesse perfecta; y advertẽcias de las causas por que suelen rebentar las piezas, como es por quedar algũ vacio entre la polvora, bocado, y vala, o si dentro del alma tuviesse algun cuchillo, ò clavo, ò otra cosa de punta que estuviesse azia la vala, ò si la pieza tiene algunos escaravaxos (que assi llaman à unos huecos en el alma della, que son muy peligrosos, y en particular si son azia el fogon, o municiones) ò si el alma no estuviesse de medio à medio de la pieza de forma que el macizo la guarnezca por igual, pone los documentos para reconocer estos defectos, y para assegurar la mas provable certeza de los tiros respeto del movimiẽto del Navio, y para enmendar muchas faltas, y saber cortar cargadores, ò cucharas, y cartuchos, y advertencias de que las balas no sean justas con la pieza, sino que tengan alguna diminucion, para la qual da regla, y forma de remediar la pieza que se hallasse clavada por el fogon, y lo que se deve hazer quando una vala se atravessa en el alma de la pieza, que todas son cosas muy dignas de que las sepan no solamente los Artilleros de profession, sino los Cabos, Oficiales, y Marineros, y escuso ponerlas aqui por menor respeto de aver quaderno impresso, cõ que los que tuvieren gana de leerle,

Sup. cap. 23. num. 4.

no

no les costarà dificultad el hallarle, pero dirè la forma de hazerse la polvora, y de poderla enjugar, y refinar en la mar, si acaso la hallaren alguna vez mojada: y que en vna cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1614. refrendada de Pedro de Ledesma, que contiene diez capitulos, y della ay copia en la Veeduria, y Contaduria de la Artilleria, se encarga en vno dellos, que el Artillero mayor por mano del Teniente general embie cada año a los Puertos del Condado de Niebla, y otras partes donde asisten los Marineros (que tratan en de ser Artilleros) cantidad de quadernillos de la Practica, que con esso sabiendo las reglas, y el manejo de la Artilleria, en ocho dias à la propartida de las Flotas podràn examinarse en Sanlucar.

14 *Polvora* es vna mixtura hecha de salitre, azufre, carbon, y agua, tomando de ocho partes las seis de salitre refinado, vna de azufre limpio, y otra de carbon que sea de avellano, ù de saozgatillo, muelese cada cosa de por si, y se passa por vna tela biē tupida, y todo junto se echa en vn molino, ò mortero de piedra, y se humedece cō agua lluvia, y vase moliēdo, y golpeādo por espacio de doze horas, ò mas, y en queriendo ver si està para granearla, se toma vn poco de aquella pasta en la mano, y seva ablandādo con saliva, y si se va tendiēdo como sebo, y sin granillos, està en estado de echarla en vn cedazo de pergamino abujereado con abujeros menudos, y vāla cerniēdo hasta q̄ todo passa por èl, y luego se buelve a cerner cō vn cedazo de cerdas, y queda la polvora hecha grano en el cedazo, y el polvo cae abaxo: el grano se enjuga al Sol, y para ver si està qual conviene se toma cantidad de vn dedal della, y se pone sobre vn papel, ò tabla limpia y se dà fuego, y si al tiempo que se encendiò hizo vn relampago solo sin despedir centellas, y su humo subiò junto àzia arriba, sin que el viēto lo abatiesse, y la tabla, ò papel quedò limpia, y sin calentarse, es buena polvora, y està en punto para qualquier efecto, pero mientras no diere estas muestras de si, se podrà bolver à moler hasta que llegue.

15 Si se hallare la polvora mojada se puede enjugar con mucha brevedad, aunque sea de noche, lo qual se ha de hazer encendiendo el fogon, y poniendole guardia, y tomar todas las calderas que huviere en el Navio, y la mayor dellas mediarla de agua de la mar, y ponerla à hervir, y quando estè hirviendo iran poniendo los suelos de las otras dentro de la agua que hierve (lo que bastare para que se caliente bien) y sacarla fuera dōde estè apartada del fuego, y echar dentro della de la polvora mojada, y darle bueltas de manera que vaya recibiendo en si calor de la caldera, y entretanto ir calentando otra en la qual se vaya passando la polvora, que estava en la primera, y desta suerte ir continuando, y se enjugarà sin peligro de fuego, de forma que pueda servir.

CAPITVLO XXV.

De los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y comercio dellas con las Indias.

1 Desde el año de 1564. con falta que se dio forma para que en las Islas de *Canaria*, *Tenerife*, y *la Palma* (que son tres de las siete, que los antiguos llamaron *Feleares*, y despues se dixerō *Fortunadas*, y al presente se llamā co-

mun-

munmente las *Canarias*) residiessen Juezes, que al principio se les dió titulo juntamente de Oficiales, como se contiene en cedula de 17. de Enero de aquel año, por la qual se ordena, que en cada vna de las dichas tres Islas huviesse vn Juez Oficial: y como quiera que la primera permissiō fue a la Isla de Tenerife, por cedula dada en Valladolid à diez y seis de Iunio de mil y quiniētos y cinquēta y seis, avia sido por tres años para llevar frutos de las cosechas de vezinos de dichas Islas, en la forma que se cargava desde Sevilla, con que no pudiessen llevar otra alguna cosa, y con que precediesse aver dado fianças en cātidad de 5ʉ. ducados de oro de traer cada año à la Real Casa de la Contratacion los registros, y que los Navios bolverian derechamente con el retorno a la Ciudad de Sevilla, y se presentarian ante los Iuezes Oficiales, y que no llevarian passagero ninguno a las Indias; y despues por otra cedula dada en Madrid â quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vno, se prorrogasse por otros quatro años, con q̄ diessen otros 5ʉ. ducados de fianças (ante la justicia ordinaria de aquella Ciudad) de no llevar mas que los frutos de la tierra, ni passageros algunos estrangeros, ni naturales, y cumplir lo demas que estava mandado por la cedula anterior; no se avian nombrado Iuezes particulares por el Consejo Supremo de las Indias, hasta el año de mil y quinientos y sesenta y quatro, como cōsta de vna ley, y en diez y nueve de Otubre de mil y quiniētos y sesenta y seis, se despachó instruccion, que contiene veinte capitulos, à la qual se siguieron despues otras muchas cedulas, que se hallan en los libros dellas, y de todas se deduxeron diferentes leyes, de las quales en el Sumario de las de Indias ay titulo especial con la rubrica, *De los Iuezes Oficiales de registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canaria*, no por ellas haziendo relacion de su contenido en la forma que los otros capitulos, sin embargo que está ya derogado mucho de lo que estuvo por las leyes prevenido, pero todo se referirá.

Lib. 3. imp. pag. 195.
L. 46. tit. 28. lib. 3.
L. 54. d. tit.
Lib. 3. imp. pag. 197.
L. 47. tit. 28. lib. 3.
L. 1. tit. 28. lib. 3.
Lib. de 1564. fol. 258.
Lib. 3. imp. de pag. 198. à 223.
Lib. 1. imp. pa. 442.
Tit. 28. lib. 3.

2 En las primeras cedulas se llamaron Iuezes Oficiales los de las tres Islas, pero despues en otras no se nombran mas que Iuezes de registros, y en esta conformidad son llamados en todas las leyes del Sumario, no sé si acaso se motivó de alguna representacion hecha por los Iuezes Oficiales de Sevilla, de competer solamente à ellos este modo de nominacion (como antes queda referido) y desde el año de mil y quinientos y sesenta y seis se mandó que diessen fianças en la Isla adonde huviessen de residir, de que darian residencia en la forma que los Corregidores destos Reynos, y que cada Iuez gozasse docientos mil maravedis de salario, que los cien mil se situaron sobre vna sisa que para este efecto impusieron las Islas, y los otros cien mil en las penas de Camara que produxessen sus Juzgados, pero con tal calidad que ellos avian de remitir todas las que se causassen â la Casa de la Contratacion, en la qual se les avia de librar, y pagar, como consta de diferentes leyes, y parece que en el año de mil y seiscientos y catorze se les dava este genero de satisfacion.

Lib. 1. cap. 4. n. 2.
L. 2. tit. 28. lib. 3.
L. 3. 4. 16. ti. 28. lib. 3.
Lib. de 1614. fol. 20

3 De lo que produxessen las penas de Camara, que estavan mandadas depositar en los Thesoreros de cada Isla (con que tuviessen libro, y quenta separada, y diessen fianças â satisfacion del Iuez de registros) les estava permitido, que pudiessen gastar lo que fuesse menester para los precisos gastos de su Juzgado, con que embiassen razon dello al Consejo, y à la Contratacion, à la qual consta que se remitió el año

L. 17. tit. 28. lib. 3.
L. 18. tit. 28. lib. 3

Lib. de 1607. fol 227. de 1607. vna condenacion que el Iuez de registros de la gran Canaria avia sacado à vn Clerigo, que por la particularidad que trae consigo, lo refiero,

4 Tienen jurisdicion los Iuezes de registros de las Islas Canarias ordinaria, y privativa para todo lo cōtenido en las leyes, cedulas, y ordenanças dirigidas à aquellos Iuzgados, y Comercio, con la vniversalidad de poder proceder contra los culpados en el despacho de los Navios, que fueren de su cargo, quier sean vezinos de aquellas Islas, ó forasteros dellas, pero con la advertencia de que sin embargo de que en vna ley se contiene, que en lo tocante à las ordenanças puedan conocer como los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, se dize en el capitulo de donde se deduxo la ley, *Que las apelaciones de los dichos Iuezes de registros sean para los Iuezes oficiales, que residen en la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y co... lo que ellos determinaren, aora sea confirmando, aora revocando, se acaben las causas sin aver mas apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, salvo si la sentencia fuere de muerte, mutilacion de miembro, ó ... pena corporal, ó destierro perpetuo, que las apelaciones de tales casos han de ir al Supremo Consejo de las Indias.* Y aviendo sido entonces inhibida en todo la Audiencia Real de Canarias, despues por otras cedulas de diez y seis de Iulio de mil y quinientos y setenta y nueve, y veinte y vno de Octubre de mil y quinientos y setenta y vno, se permitiò que en las causas civiles, y criminales que no excediessen de 40000 maravedis, fuessen las apelaciones ante el Regente, y Iuezes de aquella Audiencia, con q no pudiessen retener se en ella ninguna causa, y se remitiesse la execucion al Iuez de registros.

L. 5 7. tit. 28 lib 3.

Lib. 3. imp. pag. 205.

Lib. 3 imp pag 212. 213

5 De la generalidad de jurisdicion que les compete, parece que segun vna ley se deviera tener por exceptuado lo criminal de la gente de mar, pero como quiera que consultada la integra de donde se deduxo se reconozca equivocacion en la Imprenta, es de advertir, que aunque se dize, *que los Iuezes de registros de las Canarias no conozcan de quistiones, ni causas criminales de marineros, ni de otras personas*; deve dezir, *que conozcan*, como consta en la cedula de 19. de Octubre de 1566. y en la misma se dize, que en los casos en que procediere en cōtra culpados hagan luego secresto, y no le alzen sino conforme à derecho. L 6. tit 28. lib. 3. Lib. 3. imp. pag 205. L. 8. tit 28. lib 3.

6 Los presos por causas hechas por los Iuezes de registros deven llevarse à la carcel publica de la Ciudad, dōde cada vno dellos residiere, cuyos Alcaydes los deven recibir, y las Iusticias ordinarias mandar, que se tengan a buē recaudo, y las quales, y la Audiencia, y otros qualesquiera Iuezes, y Iusticias de las Islas estàn inhibidos de todos los negocios per tenecientes al trato, y comercio de las Indias, y transgresion de las ordenāças de la Contratacion dellas, y de lo a ello anexo, y dependiente L. 10 11 tit. 28. lib. 3.

7 Qualesquiera Escrivanos ante quien passaren, ó en cuyo poder estuvieren autos, ó papeles tocantes a negocios, de q conozca el Iuez de registros, deven obedecer sus cōpulsorios, y como esté ya dicho q cada Iuez de registros ha de tener su Escrivano, se manda por vna ley, q en ausencia del propietario pueda nōbrar otro, y q à los Escrivanos destos juzgados no los pueda visitar, ni tomar residencia ningun Iuez, sino el q para ello fuere proveido por el Consejo Supremo de las Indias. L. 9. tit. 28. lib. 3. L. 12. 13. tit. 28. lib. 3.

8 Tambien tiene facultad cada vno de los Iuezes de nombrar vn Alguazil con vara alta, y està mandado, que estos ministros, y los Escrivanos guarden en el llevar L 14. 15. tit. 28. lib. 3.

de

de los derechos el Arãcel de la Real Audiencia de la Caſa de la Contratacion de Sevilla.

9 Deven los dichos Juezes tener libro en que eſtèn aſſentadas las cedulas Reales, y deſpachos que les fueren dirigidos, aſsi los librados

L. 19. tit. 28. lib. 3. Lib. 3. imp. pag. 206.

por el Conſejo, como por el Preſidente, y Juezes de Sevilla, y traslado autorizado de la licēcia, ó licencias, y prorrogaciones que ſe han dado, y dieren â aquellas Islas: y no pueden directa, ni indirectamēte comerciar en ellas, ni en las Indias, ni recibir dadivas pena de perdimiento de ſus oficios, y las demas en que incurren conforme a derecho los miniſtros que tal hazen.

L. 20. tit. 28. lib. 3.

10 En los principios los Navios que avian de llevar carga deſde las Islas, ſalian deſpachados de Sevilla, y dize vna ley, que la licencia que los Iuezes Oficiales de la Contratacion dieſſen, fueſſe inſerta en el regiſtro; y por otra ſe mandó que no la dieſſen â Navio que por lo menos no fueſſe de 120. toneladas, y que los que no fueſſen para cargar â Indias no los viſitaſſen; pero à los Iuezes de regiſtros ſe les ordenó, que â los Navios que ſalieſſen de las Islas de Canaria, aunque fueſſen de menor porte, que los q̃ eſtava ordenado ſalieſſen de Sevilla, les pudieſſen dar licēcia con que fueſſen, y bolvieſſen en conſerva de las Flotas, y que en los Navios que fueſſen de 80. toneladas abaxo pudieſſen permitir Pilotos que no eſtuvieſſen examinados, con que los aprovaſſe el Iuez; pero que para Felibotes, ni otro genero de Navios eſtrãgeros por ninguna manera pudieſſen dar licencia; como lo referido ſe contiene en diferentes leyes.

L 23. tit. 28. lib 3.
L. 22. dic. tit.
L. 24. 25. 26. 27. 29. 30. tit 28. lib. 3.

11 La prohibicion de que no naveguen deſde alli eſtrangeros, ni Navios que no ſean de fabrica natural eſtà encargada con tal atenciō, que para en eſte caſo ſe alçó la inhibicion de las otras Iuſticias, y ſe ordena à las Audiencias, y Governadores de las Indias los caſtiguen con rigor: y aunque ſucedieſſe vender vn eſtrangero ſu Navio a natural, y pretender, que por falta de Maeſtre, ó Piloto neceſsitava de llevarle, no ſe ha de permitir por ninguna forma, y deven ſacar los regiſtros, como los que ſalen de Sevilla, y el Navio que ſaliere ſin êl (con la circunſtancia de averle firmado el Juez de regiſtros) es perdido con todo quãto llevare.

L 28. 29. tit. 28. lib. 3.
L. 31. d. t.
L. 56. d. t.
L 55. d. t.

12 En las Islas de Canaria ſon tenidos por *naturales* para cargar â las Indias los que en las dichas Islas, ó en eſtos Reinos huvieren vivido diez años con caſa, y bienes de aſsiēto, y ſe huvierē caſado en ellas: pero no puedē los Juezes de regiſtros dexar que ſe embarque ningun vezino para quedarſe en las Indias, ſalvo ſi alguno tuviere licencia de ſu Mag. q̃ en eſte caſo les permitira vſar della, aunq̃ no la ayan preſentado en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y cuidarà de q̃ en los Navios que de alli ſalen no vayan mas q̃ Maeſtres, y marineros, y el cargador, ó cargadores que fuere ineſcuſable.

L. 32. tit. 28. lib. 3.
L. 33. 34. 35. tit. 28. lib. 3.

13 Devē los Juezes de regiſtros *viſitar* los Navios antes que reciban carga, y aſsiſtir â ella, para que ſolo ſea de los frutos conforme â la permiſsion, y aunque los Navios ſalgã de Puerto donde no aſsiſta el Juez, podrà ſubdelegar el de Teneriſe, de forma q̃ ningū Navio ha de ſalir ſin ſer viſitado, y dar fianças, aunq̃ ſalga para Caboverde, ó el Braſil: pero los que ſalieren para otras qualeſquiera partes, no deven entremeterſe à viſitarlos, ni permitir q̃ ſalga ninguno para las Indias, ſino es en coſerva de las Flotas, como lo referido conſta de diferentes leyes; y por otras ſe repite la prohibicion de no poder cargar ſino frutos de la tierra, y que ſeã de coſecha de los miſmos vezinos de las Islas, y por quenta dellos,

L. 36. 37. 38. 39. 40. 42. 43. 44. 59. tit. 28. lib. 3.
L. 49. 50. 52. 53. d. tit.

14 Si algunos Navios *aportaren de las Indias á las Islas de Canaria*, assi á la ida á ellas, como de buelta, està permitido al Iuez de registros, que los pueda visitar, pidiendoles quenta de lo que llevaren, ó traxeren, y no yendo despachados por el Presidente, y Iuezes de Sevilla, ó por los Oficiales Reales de las Indias, pueda proceder, y proceda contra ellos, y sus bienes, tomandolo por perdido conforme à las ordenanças, pero por vna està mandado, que los Navios que alli arribaren, los remitan con todas sus mercaderias à la Casa de la Contratacion, y presos à la carcel della à los delinquentes con los autos para que en su Audiencia se haga justicia.

L. 41. 45. tit. 28. lib. 3. Lib. 1. imp. pag. 442.

15 Pocos años passaron gozando la permission de navegar frutos de las Indias los vezinos de las Islas de Canaria en conserva de las Flotas, que no se reconociessen los inconvenientes, y perjuizios que el comercio vniversal recibia mediante el abusar aquellos moradores del privilegio, y gracia que su Magestad les avia hecho, pues en el año de 1589. se hizo al Consejo por el Tribunal vna representacion sobre este punto, y como quiera que se repitiessen en otras muchas ocasiones, y si huviera de referir las eficaces razones que se ponderaron alargaria mucho el discurso deste capitulo, recopilaré las ocasiones, y tiempos, citando los libros en que lo hallará el que mas difusamente lo quisiere ver: el año de 1597. se dio quenta à su Magestad de que los Navios de Canarias no salian en la forma, y tiempo que devian, lo qual era muy perjudicial al servicio de su Magestad, y a la causa publica, y despues el de 1599. se representó quā poca enmieda tenià los habitadores de aquellas Islas, y q̄ muchos Navios que de estos Reinos salian para ellas con mercaderias tomavā de alli algunos frutos para pretexto, y proseguian à las Indias; el año de 1603. se diò quēta de q̄ no cumplian los Iuezes de registros con la obligacion de embiar cada año los q̄ alli se otorgavan a la Contaduria de la Casa de la Contratacion; y por cedula de diez y seis de Iulio de mil y seiscientos y siete, se mandò, que aquel año respeto de que no iva Flota para la Nueva España no saliessen los Navios de las Islas, aunque lo pretendian: el de 1609. se hizieron repetidas representaciones, de que ninguna orden bastava a enfrenar los excessos que las Islas cometian, de que resultò al efecto despachado vna cedula dada en Madrid à 27 de Iulio de 612. (de la qual se deduxo ley) ordenando que el Consejo señalaſe cada año las toneladas, que las Islas de Canaria avian de cargar para las Indias, y que el Presidente, y Iuezes las repartiessen à los Puertos, para donde se aviā de navegar, con advertencia de que fuessen en Navios de menor porte, y saliessen à incorporarse cō las Flotas, sino es q̄ estas no fuessen vistas de alguna de las Islas, que en este caso los Navios que estavan para salir con la Flota de Nueva España, podrian executarlo sueltos desde veinte à treinta de Iulio, y los destinados à la conserva de la Flota de Tierrafirme saliessen de veinte à treinta de Diziembre, y no antes, ni despues, y con la precisa obligacion de bolver à Sevilla, y de remitir a la Casa de la Contratacion los registros originales para hazerse de bueltas las visitas por ellos; y es de saber que la prevencion de que à la propartida de cada Flota despachasse vn barco à Canarias el Iuez de la Casa, que estava a despacharla (como antes se ha dicho) era para que los vaxeles que huviessen de seguir aquella conserva, estuviessen promptos, y no necessitassen los Generales de esperarlos.

Lib. de 1589. fol. 24. Lib. de 1597. fol. 163. Lib. de 1599. fol. 392. Lib. de 1607. fol. 264. Lib. de 1609. f. 326. 329. 510. Lib. 2. m fol. 30. L. 52. tit. 28. lib. 3. Sup. 5. l. n. 20.

Poco

16 Poco tiempo duró la reformacion, olvidando à breves años lo que les importava mantener el beneficio conteniendoſe en los limites de ſu privilegio, pues en el año de 1626. ſe hizo â ſu Mageſtad vna larga
Lib. de 1626 fol. 146. conſulta de los inconvenientes q̃ reſultavan de la permiſsion de las Islas de Canaria, los quales no ſe remediarian con otra coſa, que con revocarſela, pueſto que ningunas moderaciones, ni limitaciones aviã baſtado â contener ſus deſordenes.
Lib de 1639 fol. 91. 302. 311. 360. Y en el año de 1639. ſe repitieron quatro cartas ponderando el exceſſo, y relaxacion à que avia llegado aquel comercio, y que no ſolamente excedian los naturales en la calidad, y cantidad de la carga, ſino que era pretexto para que la hizieſſen muchos eſtrangeros. Y deſpues en el año de 1646. no contento el Tribunal con repetir la ponderacion de los exceſſos, q̃ ſe cometian en aquellas Islas, pidió que ſe vieſſe la informacion, que dellos ſe avia hecho en Sevilla, la qual ſe remitió al Conſejo en primero de Noviembre de 1644. de que reſultó, que mirado con atencion el caſo ſe huvieſſe aplicado tal remedio como aver mandado ſu Mageſtad prohibir totalmente el trato, y comercio de las Iſlas de Canaria con los puertos de las Indias, è Islas de Barlovento, y de orden del Conſejo lo avisó el Secretario Juan Baptiſta Saenz Navarre-
Lib. 3. m. fol. 48. te en carta de 26. de Febrero de 1649. pero duró muy poco, pues por otra de primero de Iunio del miſmo año avisó, que ſu Mageſtad ſe avia ſervido de ſuſpender por entonces la dicha prohibicion, prorrogando â las Islas por ſeis años la permiſsiõ, que ſolia cõcederſeles (que corrieſſen deſde aquel dia) para cargar en Navios de menor porte 700. toneladas de frutos de la tierra, las 400. en la de Tenerife, 200. en la Palma, y 100. en Canaria, con calidad de navegarlos con las miſmas condiciones, y en la forma que antes les *Lib. de 1649. fol. 90.* eſtava concedida.

17 Deſpues por cedula dada en Buen Retiro à diez de Julio de 1657. *Lib. 3. m. fol. 275.* refrendada de Juan Baptiſta Saenz Navarrete (en la qual ſe haze mencion de la primera permiſsion que les dió el ſeñor Emperador Carlos Quinto, y de la que deſpues el ſeñor Rey Don Felipe Segundo prorrogó con la calidad de que navegaſſen en conſerva de Flotas) reſolvió el Rey nueſtro ſeñor Don Felipe Quarto hazer merced â la Isla de *Tenerife*, y ſu partido de que por tres años pudieſſe deſpachar en cada vno dellos tres Navios de â 200. toneladas vtiles, y à la Isla de la *Palma* vno de 300. y â la de *Canaria* vno de 100. que por todas ſon [illegible] toneladas, en las quales puedan navegar, y naveguen los frutos de ſus coſechas con regiſtro, y no otras algunas mercaderias, y con tal calidad, q̃ no pudieſſen deſpachar mas Navios que los cinco en cada vno de los tres años de la permiſsion, aunque ſeã menores de los que ſe les concede, y que por ninguna manera ſean mayores; y que era ſu Real voluntad, que de buelta de las Indias pudieſſen venir à las dichas Islas de Canaria donde no trayendo en ellos oro, plata, ni otros generos precioſos (porque eſtos los prohibe) ſean admitidos pagando los derechos de Haberia, y Conſulado, y Almoxarifazgo de Indias, como las mercaderias de Indias que entran en Sevilla, con que en las Aduanas de aquellas Islas no ſe cobre mas que los dos y medio por ciento que ſe acoſtumbra de las que ſe cargan para las Indias con permiſsion, y que aviendo recibido lo que neceſsitaren, y particularmente de la corambre para ſu conſumo, las demas aviendo pagado los dichos derechos, y los millones, y otros menores q̃ ſe pagã en Sevilla de la entrada,

se puedan comerciar en aquellas Islas para los puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los cargadores en las Islas los derechos de la salida del Almoxarifazgo mayor de Sevilla; y que trayendo testimonio de aver los satisfecho se admitan en dichos puertos, y se puedan comerciar como si fueran mercaderias de Indias recibidas, y despachadas por la Casa de la Contratacion, y Aduana de Sevilla; y que hazia su Magestad esta merced à las Islas con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que solian venir à ellas, y que el Juez Superintendente que avia resuelto huviesse, y asistiesse en la Isla de Tenerife, ni los Subdelegados q̃ avia de poner en las demas en lugar de los Juezes de registros de Indias (que por lo passado avia avido) no han de poder conocer de arribadas, sino obligar à los dueños, ó Maestres, que passen luego con sus Navios, y cargas à la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde se conozca de sus causas, y que tomen seguridad de que se presentaran en ella.

18 Mandase en la misma cedula al Juez Superintendente, y à los Subdelegados, que en el despacho de los dichos cinco Navios de situado, y en su recibo observen, y executen lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y lo que està proveido, y ordenado por cedula de 27. de Julio de 1612. y las demas que desto tratan, sin que se puedan embarcar mercaderias, ni passageros, pena de privacion de oficio, y 1U. ducados al Juez que no lo observare, y que en la carga sean preferidos los Navios naturales à los estrangeros, y los que fueren fabricados conforme à las nuevas ordenanças, ó mas se acercaren à ellas, sin que por ninguna manera excedan del buque permitido à las Islas, y que luego que ayan partido embien copia de los despachos, y registros que les huvieren dado al Presidente, y Juezes de la Contratacion de Sevilla: y como quiera que esta ultima circunstancia sea tan facil de executar, no se ha observado, con que si las demas se cumplen como ella, mal remedio han tenido los desordenes.

Lib. 2. m. f. 3

19 Lo cierto es que no le tuvieron, pues las noticias y provanças desto obligaron al Consejo à resolver que fuesse à servir el oficio de Juez superintendente del Comercio de Indias de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, vno de los ministros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, assi de los Juezes Oficiales, como de los Letrados, el que por el Consejo se propusiesse por tiempo de dos años conservandole el salario de la Casa, y llevando à de mas el que tocava al oficio de Juez superintendente, y para los dos años primeros fue elegido el Licenciado D. Antonio de Salinas que se hallava Fiscal, haziendole desde luego merced de plaça de Oydor, y para despues de los dos años de la de Alcalde del crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, ó de Granada, como consta de Real cedula dada en Madrid 20. de Diziembre de 1601. refrendada de Don Juan de Subiza: y como quiera que Don Antonio de Salinas huviesse puesto en execucion el viage, yendo juntamente por Visitador de la Real Audiencia de Canarias, y que aviendo buelto se le verificasse la merced de Alcalde del Crimen en la Chancilleria de Valladolid (que dignamente ocupa al presente mereciendo sus letras, y prendas mayor empleo) reconociendo el Consejo, que no se podia continuar en los Juezes de la Casa el de la superintendencia de Islas, se ha ido proveyendo en otros Ministros.

Lib. 4. dec. fol. 144.

Avien-

Lib. 3. m. fo. 276.

20 Aviendose cumplido los tres años concedidos por la cedula de 10. de Iulio de 657. por otra dada en Madrid à 28. de Mayo de 664. refrendada de Don Iuan del Solar se les prorrogò por seis años, que avian de correr, y contarse desde 3. de Setiembre del de 1663. advirtiẽdo que en qualquiera de los cinco Navios que se permitian, precediesse al aver de salir declaracion del Iuez Superintendente de las Islas, de si es primero, segundo, tercero, quarto, ò vltimo para assegurar que no saliessen cada año mas que solamẽte los cinco, tres de Tenerife, vno de la Palma, y otro de Canaria, y como quiera que no tẽgo noticia de si se cumple, ò no con esta circunstancia, y devo creer que se cumplirà, passo a discurrir en que no bastara ella sola à precaver los daños, si la rectitud del Iuez no se aplicare a evitarlos, pues en vnos Puertos donde no ay Arqueador, q̃ mida los Navios (con que se haran los arqueamientos a buen ojo) poco importarà que el numero de los Vaxeles no passe de cinco, si exceden en las toneladas, y si aunque no excedan se permite que carguen mercaderias de las que Ingleses, y otras naciones llevan a las Islas para cange de los vinos, que dellas cargan al Norte, que es en lo que mayor perjuizio se haze al comercio destos Reinos, sobre el qual cargan todas las Haberias, y contribuciones.

21 Cumplido el termino de seis años se bolvio à representar por parte de las Islas, que las assistian las mismas causas que entõces motivaron la gracia, y que se hallavan con gran necessidad respeto de averles faltado el comercio, y saca de frutos en los años passados, sobre que aviendo ordenado el Cõsejo, que el Tribunal de la Contratacion oyendo al Consulado dixesse su sentir, se hizo en carta de 24. de Março de 1669. suplicando que la permission fuesse la que tenian por lo antiguo, y que los Navios no bolviessen a las Islas, sino a Sevilla con las Flotas, ò Galeones: y por cedula Real dada en Madrid à dos de Noviembre del dicho año de 1669. se mandò prorrogar (por termino de dos años mas) la permision de 15. toneladas, con las mismas calidades, condiciones, y circunstãcias expressadas en las cedulas de diez de Iunio de 1657. y 28. de Mayo de 16 4. y supuesto, q̃ sin embargo de tantas representaciones se sirve su Magestad de continuarles esta permision, sin duda que superan las razones que assistẽ à las Islas, à las que por la Audiencia de la Contratacion, y por el Cõsulado se representan.

Lib. de 1669. fol. 53.

Lib. 3. m. fo. 277.

22 Procurando cautelar, q̃ los Navios de las Islas no llevassẽ mas que los frutos dellas, se declarò por de contravando otra qualquiera mercaderia, ò cosa que llevassen en diferentes cedulas, de que se sacò vna ley diziendo, *Que el Virrey de Nueva España cuidasse mucho de los Navios que fuessen de Canarias, y nombrasse Fiscal para la visita, y que qualquiera cosa que se hallasse de contravando se quemasse, y se tome el Navio por perdido, y sean castigados el Capitan, Maestre, y Piloto, y que hagan lo mismo los Oficiales Reales de qualesquiera puertos de las Indias.*

L. 57. tit. 28. lib. 3.

23 Por otras leyes deducidas de diferentes cedulas se manda, que los Iuezes Oficiales de Canaria embien cada quatro meses à la Casa de Sevilla copia de los registros, q̃ huvieren dado para las Indias, y de las fianças que huvieren recibido, y que los remitan por dos vias, y que conforme a los registros visiten los

L. 58. 60. tit. 18. lib. 3.

Sup. num. 18

Iue.

Iuezes Oficiales de Sevilla los Navios de las Islas de Canaria que alli bolvieren.

L.86.ti.30. lib. 2. 24 Ay vna ley que dize, que los Iuezes Oficiales de registros de las Islas de Canaria tēgan en las Iglesias, y actos publicos los asientos, que sus antecessores avian acostūbrado, sacada de cedula de 21. de Lib. 3. imp. pag 211. Agosto de 571. que reconocida parece aver sido dirigida al Regente, y Oidores de la Audiencia Real de la gran Canaria, mandādo que al Licenciado Nava, que era Iuez de registros en ella, se le diesse asiēto en la Iglesia mayor en el vanco, donde se assentava el Regente, y junto a su persona, como le avia tenido en los años antecedentes, y que en aquello, y en las demas cosas que de aquella calidad se ofreciessen, se tuviesse consideracion al cargo que tenia, y à que era Iuez de su Mageftad.

L.6.de 629. fol.17. 25 El año de 1629. pretendio Iuā de Ribera Zambrano, proveido para Presidente de las Islas de Canaria, que para èl, y su familia, y las de tres Oidores, que estavan para embarcarse a aquellas Islas, se les permitiessen dos Navios de à 200. toneladas, que en dexandolos allà passassen con frutos dellas en conserva de la Flota de Nueva España, y aviendo el Consejo pedido informe al Presidente, y Iuezes, se respondio que no convenia, porque los Navios de Islas devian ser de menor porte, y que no constava, que à ningun Presidente, Regente, ni Obispo, se hnviesse dado semejante permissiō: y en el mismo año dich lib. fo. 63. parece que estandose despachando seis Navios para ir à las Islas, representò el Consulado que era mucho numero, y que no pudiendo cōsumirse en ellas la carga que llevavan, se devia presumir que era para arribar à las Indias, y mandò su Magestad, que no se dexassen salir mas que a dos dellos, que llevassen al Presidente, y Oidores, y sin que pudiessen llevar ropa alguna.

CAPITVLO XXVI.

Del repartimiento de las presas, que hizieren las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

1 AVnque en el Sumario de las leyes de Indias, ni en los quatro libros que salierō a luz, ni en la tabla de los otros quatro de que se prometio el tomo segundo, no se hable deste argumento, como quiera que contiendo este libro leyes, y ordenanças de Armadas sea muy natural el que se hable de las presas que hizieren, sobre que en vno de los tomos impressos de provisiones, y cedulas se hallan algunas expedidas sobre este punto, he resuelto tomar capitulo dèl, y como quiera que podran (cerca desta materia) verse las Polit.indian. lib.5. cap.18 pag.923. politicas Indiana, y de Bobadilla, y lo que Escalona escrivio en su Gazofilacio Perūbico, cō los Autores allì citados, passarè a referir lo que contienen las ordenanças del derecho municipal de Indias. Polit. de Bobad. tomo 2. n.76. f.637. Gazof. lib.2 par 2. cap.8 fol.141.

2 Por cedula de 9. de Agosto de 1513. que contenia la instrucciō dada à Pedro Arias Davila proveido por Governador, y Capitā General de la Provincia de Tierrafirme, Lib. 4. imp. pag 29. se contiene vn capitulo à cerca del repartimiēto de las presas, en que se le dize, *que lo que tomasse con la Armada que llevava (en que su Magestad ponia los castos de los Navios, y los mantenimientos de la gente) conforme à la ley del Dean* (nsi lo dize la cedula, aunque no he podido averiguar que ley sea

esta)

esta) *demas del quinto, que pertenece al Principe, se avia de dar à su Mageſtad otras dos partes, la vna por razon de los cascos de los Navios, y la otra por la de los mantenimientos; pero que si en la conserva fuessen Navios de particulares, y à su costa, y estos hiziessen alguna presa, su Mageſtad avia de aver solo su quinto, y lo demas se avia de repartir entre la gente de la Armada, pues por razon del favor, y compañia de las armas se devia creer, que se lograva la presa, y el dicho repartimiento se avia de hazer segun los sueldos, y ventajas.*

3 Despues el señor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Valladolid a 24. de Setiembre de 1536. declaro lo que se avia de executar en quanto à la cobrança de los quintos, que le pertenecian de lo que se hallasse escondido en Tēplos de los Indios, casas, ò campos, y dixo en vn capitulo, que como quiera que segun derecho, y leyes destos Reinos, quando el exercito, o Armada Real toma preso algun Principe, a quien se haze guerra, su rescate con todos los muebles que le fuessen cogidos pertenecian à su Cesarea Mageſtad, considerando los grandes peligros, y trabajos que sus subditos passavan en las cōquistas de las Indias, en alguna enmiēda dellos, y por les hazer merced declarava q̄ de los tesoros que por via de rescate, ò en otra qualquier manera fuessen de qualquier Cacique, ò señor principal que cautivassen, se diesse à su Mageſtad la sexta parte, y de lo demas sacando el Real quinto que le pertenecia, se hiziesse repartimiento entre los conquistadores, pero que del Cacique, ò señor q̄ matassen en batalla, fuesse la mitad para la Real Hazienda, y la otra mitad sacando el quinto la repartiessen.

4 Por otra cedula dada en Valladolid a 15. de Diziēbre de 1558. dirigida al Presidente, y Iuezes de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, se ordenò que de vn Navio Frances que el General Pedro de las Roelas avia apresado cō la Flota que aquel año truxo à su cargo, y de otro de Españoles que avia recobrado del mismo cosario, mandava su Mageſtad que de lo que era de Franceses se le diesse al General el quinto, y que de lo demas que conforme à derecho pertenecia de la presa à la Real hazienda, dava licencia por aquella vez para que se repartiesse entre el General, y la gente que traìa en su Armada, y que en quanto al Navio que recobrò fuesse la mitad para el General, y para la gente, y la otra mitad se entregasse al Presidente, y Iuezes, para que acudiessen cō ello à sus dueños, y aunque el General Pedro de las Roelas instò en que de la mitad de lo recobrado se devia sacar el quinto para èl, y repartir lo demas entre èl, y la gente, le bolvio à repetir, que todos los bienes que los Franceses robaron en las Indias, assi Navios, como otras cosas se partiessen en dos partes, y la vna llevasse el dicho Pedro de las Roelas para que la repartiesse entre el, y su gente, y la otra se depositasse en el arca de tres llaves de la Casa, para acudir con ello a sus dueños, y q̄ no se avia de sacar el quinto para el dicho Pedro de las Roelas, ni para otra persona. *Lib. 4. imp. pag. 31.*

5 Por cedula de 5. de Noviēbre de 1570. dirigida à los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, acerca de cierta duda que se ofrecia sobre vna presa que los Capitanes Iuan de Villaviciosa, y Domingo de Aristiguieta avian he- *Lib. 4. imp. pag. 32.*

hecho el año de 1569. siendo Cabos de dos Galeones de la Armada del cargo del Adelantado Pedro Menendez de Avilès, y otra que avian hecho en el año de 1570. hizo su Magestad la declaracion siguiente: *en lo que toca à las presas, que el dicho nuestro Capitan General tomare con la dicha Armada de qualesquier enemigos, y cosarios, como quiera que à nos pertenecia como à señor de la dicha Armada, haziendose como se haze toda à sueldo, y costa nuestra, mandamos se reparta en esta manera; que el quinto que nos pertenece como à Rey, y señor sea del dicho nuestro Capitan General, por que dèl le hazemos merced; y de lo demas que nos puede pertenecer de las dichas presas hazemos merced dello al dicho nuestro Capitan General, y à los Capitanes de Galeones, è Oficiales nuestros, y soldados, y gente mareante de la dicha Armada, para que se reparta conforme à derecho, y leyes destos Reynos, juntamente con lo demas que à ellos les podia pertenecer, y en quanto à las presas que se cobraren de Navios que vengan de las dichas nuestras Indias, que huvieren tomado cosarios, ò enemigos, mandamos que se buelvan, y entreguen enteramẽte à sus dueños, à los quales hazemos merced de qualquier derecho, ò parte, que nos pertenecesse, assi por razon de las costas desta dicha Armada, como por otra razon, ò causa alguna, y vos mando que veais el dicho capitulo de instruccion de suso incorporado, y conforme à lo que por èl està dispuesto, y ordenado, hagais, y administreis cumplimiẽto de justicia sobre lo que los dichos Capitanes Iuan de Villaviciosa, y Domingo de Aristiguieta pretenden pertenecerles de los Navios, y ropa que de cosarios se han tomado cõ la dicha Armada.* Hasta aqui son palabras de la cedula y he notado de su contenido, que cõ ser la question sobre repartimiento de seis Navios, que en ella consta, ser los apresados, y aun no aviendo à la sazon Sala de Iusticia en la Audiencia de la Contratacion (ni Presidente en aquel año) se dexò que conociessen los Iuezes Oficiales con, el conocimiento, y determinaciõ, y lo advierto en mayor prueva de la ponderacion que tengo hecha de, la gran confiança, y estimacion que los señores Reyes hizieron siempre de tan ilustre Tribunal.

6 De lo contenido en la cedula del año de 1570. se infiere tambien, que el dezir Don Iuan de Solorçano, que si le ofrece algun pleito sobre las presas que hazẽ los Generales, ò Cabos de Naos de Armada de la Carrera de las Indias se determina por la Iũta de Guerra dellas, se entiende en segunda instancia, si aviendose seguido en la Sala de Iusticia de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion (excediendo de 600ũ. maravedis) en lugar de suplicar de la sentencia de vista apelassen, que en este caso se avia de otorgar la apelaciõ para la Iunta de Guerra de Indias: y en estos tiempos se siguio en esta forma un pleito sobre cierta presa q̃ el Capitan Don Iuan de Pontejos Salmon Cavallero de la Orden de Santiago hizo el año de 1649. cuyos autos passaron en el oficio de Iuan de Olivera Angulo, y la Nao apresada se llamava el Peregrino, y era de Inglaterra, que no obstante aver pazes con aquel Reino, porque traia dentro mercaderias de Indias, se diò por buena presa. *Polit. indian. lib. 5. cap. 18 pag. 923.*

7 Refiere el mismo Don Iuan de Solorçano sobre la materia de presas el caso notable que sucediò à *Polit. india. d. lib. y fol.*

Don

Don Francisco Sarmiẽto de Sotomayor Cavallero de la Orden de Santiago, que viniendo de Corregidor de Potosi por Buenos aires fue apresado de cosarios Olandeses en las Costas del Brasil, y le llevaron à la Baia de Todos Santos, que recuperada por la Armada, General Don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretendio Don Francisco se le avia de bolver lo que se hallò en ser de su plata, y hazienda, porque los piratas como no hazen justa guerra no le pudieron privar del dominio della, aunque huviesse estado en su poder mas de las 24. horas, y refiere que aunque este pũto no corre sin alguna dificultad tuvo sentẽcia en favor Don Francisco, el qual exemplar corrobòra la resolucion, que el año de 1570. tomò el señor Rey Don Phelipe Segũdo.

Lib 4. imp. pag. 33.

8 Otra cedula ay dada en San Lorenço à 19. de Mayo de 584. dirigida al Capitan General de la Armada Real de las Indias, y à la persona a cuyo cargo fuessen las Galeras que andavan en las Costas de las Islas de Barlovento, por la qual se les mandò, que siempre que hiziessen presas à los cosarios, y enemigos, si en ellas huviesse algunas haziẽdas de qualquier calidad que fuessen, que huviessen robado à subditos, y vassallos de su Magestad, lo diessen, y entregassen à cuyo fuesse enteramente, de la manera que lo hallassen luego sin dilacion, ni poner en ello impedimẽto alguno, y esta repite la universalidad, y amplitud que la del año de 1570.

Sup. cap. 2. n. 10.

9 Como sea constante que en las cosas militares, en que no huviere especial ordenança, ò ley del municipal derecho de Indias, devan observarse las expedidas para el Govierno de la Armada del Occeano, harè aqui vn breve epilogo de lo que tocãte à este punto contienen las de 24. de Enero del año de 1633.

10 Mandase que en haziendo alguna presa acudan el Veedor, y Contador a bordo, hagan cerrar las escotillas, y poner candados, que se inventarie, y averigue lo q̃ estuviere entre cubiertas, artilleria, y aparejos, se cojan los libros de sobordo, y para que nada se oculte por los Capitanes, lleve el Veedor general persona de la Nacion, de que fueren los prisioneros, para que se les persuada, declaren lo que avia en la Nao, y que se incluyan en el inventario los prisioneros, y esclavos, y si alguno muriere le reconozca, y se anote.

Or. del Occ. de n. 355. à 358.

11 Contienen otras, que si la gente huviere excedido en el pillage que les toca (que son los vestidos, ropa, dinero, cadenas, sortijas, o joyas, que los rendidos tuvieren puestas, y en su poder, y fuere propio de los soldados, marineros, o passageros) se les haga restituir lo q̃ fuere, y se ponga en el monton principal para el repartimiento, y el Veedor general, y Contador pongan de guardia vn entretenido, ò Alferez reformado, y hagan luego ajustamiento de la gente que se hallo al rendir la presa nombre por nombre, y los sueldos que gozan, y en llegando à algun Puerto desembarquen la hazienda, la almacenẽ, y depositen en persona segura, y en el interin guardarà los papeles vn sobrellave, persona de la satisfaciõ del Veedor general, y este, y el Cõtador assistiran en los Almacenes lo mas que pudieren hasta encerrar la hazienda.

Or. del Oc. de 359. à 364.

12 Previenese assimismo, que si huviere duda en si la presa fue justificada, ò no, estè depositada en el interin que se litiga, y se beneficie con el cuidado que cõviene, y si hu-

vie-

viere duda de su conservacion se venda, y para ello se pregone el dia siguiẽte al en que entrẽ en el Puerto, y señalen puesto, y hora en que se remate publicamente en el mayor ponedor con intervencion del Veedor general, y que en el Almacen donde se depositaren prisioneros ò esclavos, se pongan soldados de guarda especialmente de noche: y ninguna cosa se venda sin que entre en el depositario, el qual, y el sobrellave tengã libro enquadernado que estè debaxo de las llaves de ambos para dar por èl su quenta.

Ord. del Oc. de n. 365. à 371.

13 El Comissario que assistiere à bordo à remitir la hazienda deve tener otro libro igual, y si huviere duda, y diferẽcia entre estos libros se averigue, y confiera el yerro, y si fuere por omissiõ, ò descuido culpable, pierda lo que huviesse de aver de la presa, y si procediere de malicia sea castigado, y los remates de lo que se vendiere se hagan ante Escrivano, demas de assistir el Veedor general, y Contador de la Armada que tendran libros de remates, y hechos se entregarà la hazienda, y cobrara el dinero.

Ord. del Oc. de n. 372 à 376.

14 En otros capitulos de las dichas ordenanças se refiere la forma del remate de los esclavos, ordenes de la cobrança del dinero, y cartas de pago que ha de dar el Pagador general de la plata que se cobrare, las quales seràn satisfaciõ de los cargos del Depositario, y q̃ el Pagador lo deve recibir, pues por ello entra à tener parte en la presa, y que no entre en poder de otro alguno sino dèl, y el que lo contrario hiziere, ò consintiere, pierda la parte que le toca de la presa, con declaracion, que si en el Capitan General no llegare à 500. escudos, y à 100. en cada vno de los demas se entiẽde q̃ han de satisfacer esta cantidad si contravinieren à lo referido.

Ord. del Oc. de n. 377. à 382.

15 Si alguna persona de las q̃ sirven en las Armadas tomare alguna parte del dinero procedido de la presa, a quenta de lo que le puede tocar della antes que se haga el repartimiento general de la gente, pierde la accion que tenia, quedando en beneficio de la Real Hazienda, y en vendiendose todo se deven baxar las costas causadas, y sacar el quinto Real, y repartir lo restante entre la gente que lo huviere de aver, segun el sueldo que cada vno goza, con advertẽcia que el Capitan General, y Almirante devẽ entrar en parte aunque no se ayan hallado à rendir las presas, y tambien el Veedor general, y Cõtador por la administracion, y repartimiento que hazen dellas.

Ord. del Oc. de n. 383. 385. 387.

16 Los Oficiales de la Veeduria general, y Contaduria entrarã en el repartimiento de las presas, si assistieren à todos los despachos, quẽta, y razõ perteneciẽte à ellas, sin llevar otra cosa por esta ocupacion extraordinaria, pero sin obligarlos tampoco à la assistencia cõtinua de ningun Almacẽ, ò Navio.

D. Orden. n. 388.

17 Si algunas Naos embargadas para la Armada de su Magestad reciben daño en la pelea, en que se hiziere presa, se deve satisfacer de lo que montare el procedido della: y al Capitan del primer Navio, que embistiere al que se rindiere de los enemigos, se le darà vna joya del valor que pareciere al Capitan General, que ha de salir del monton de la presa, advirtiendo que se ha de averiguar primero si el dicho Capitan ha tomado vn cable, y vna ancla diziendo, que se le deve por aver rendido el Navio, porque en tal caso, ò lo ha de bolver, ò le ha de servir de joya.

Ord. del Oc. n. 389. 390.

18 Si algun Navio se rindiere

sin

sin aver peleado, no se deve dar la joya, ni permitir el pillage, que se concede à la gente en los que se rinden por fuerça, sino que todo se reparta sin tocar en el quinto que à su Mageſtad pertenece, en caso que no tenga hecha merced dèl, y que el repartimièto se haga dentro de diez dias de como se venda la presa (à lo mas largo) y la persona por quien se dilatare pierda su parte, y si no la huviere de aver, tres meses de sueldo. *Ord. del Occ. nu. 391. 392. 393.*

19 Dentro de ocho dias de aver entrado la presa en algun Puerto, deven dar quenta à su Mageſtad el Veedor, y Contador, de como, y quàdo se hizo, y de su calidad, y en termino de otros diez de como se ha vendido, y repartido à la gente, y lo que tocare à la que huviere muerto peleando, se emplearà luego en hazer bien por sus almas, sin diferirlo vn punto, y la de enfermos ausentes con licencia se guardarà para darsela quando buelvan, pero los que se ausentaren sin ella la perderàn, quedando en beneficio de la hazienda Real. *Ord. del Occ. n. 394.*

20 Todos los Navios Reales de Armada, que se rindieren, y sus aparejos, artilleria, armas, municiones, bastimentos, y todo lo demas q̃ les perteneciere se ha de aplicar à la Real hazienda; y tambien la artilleria, municiones, oro, plata, perlas, y joyas que se hallaren en dicho genero de Navios, ò en otro qualquiera que se rindiere, y se averiguare q̃ fue quitado à Navios, que venian de las Indias Orientales, ò Occidentales, ò en algunos lugares dellas, excepto lo que pareciere q̃ tiene dueño conocido, porque esto se ha de restituir, no aviendolo posseido el enemigo las 24. horas. *Ord. del Occ. n. 397.*

21 Los Navios de presa que no pertenecieren à la Real hazienda, y parecieren à proposito para servir à su Mageſtad, y los esclavos q̃ lo fueren para las Galeras, se pagaràn de la Real hazienda conforme à la tassacion que se hiziere: y està prevenido que de los prisioneros de calidad no se disponga sin dar quenta à su Mag. con advertencia que no se les quita el poder se redimir, sino es q̃ se tema perturbacion de paz, ò peligro de renovarse la guerra: y siendo lo referido lo sustancial desta materia, que en las leyes, y ordenanças de las Reales Armadas se contiene, doy fin à este capitulo (para dar principio al q̃ ha de ser el vltimo desta obra) cò dezir q̃ despues de escrito llegò à mis manos vn libro deste argumento, impresso en Mexico, còpuesto por D. Iuā Francisco Montemayor de Cueca, Oydor de la Audiēcia Real de aquella Ciudad en q̃ hallarà discurrido con toda erudicion el punto el que necessitare, ò quisiere verle mas ex professo. *Ord. del Occ. n. 398. 399. 400.*

CAPITVLO XXVII.

De varias materias, y casos tocantes à la Contratacion de las Indias.

1 POr mas cuidado que procurè aplicar en el mètodo de los capitulos, y q̃ cada vno còprehendiesse los concernientes à su rubrica, haziendo antes de engrossarlos diferentes memorias, y cotejos, por el vltimo que he hecho corrigiendo los borradores con el traslado, he reconocido que algunas cosas no estàn comprehendidas, y respeto de que mediante el Indice serà question de nombre el estar en esta, ò en aquella parte, ha parecido formar este capitulo, que contendrà puntos no solamente de los que pudieran referirse en otros, sino de los que su ambiguedad no reconocia lugar fixo.

2 Referido està como, y de que se pagan los aviamientos de los Re- *Lib. 1. cap. 3. n. 6.*

Y

ligiosos, que à costa de la Real hazienda passan à las Indias, resta saber, que el Catolico Real zelo tiene dada orden general al Presidente, y Iuezes, que à qualquiera Religioso *Ingles* de la Compañia de Iesus de las Ciudades de Sevilla, y Valladolid, q̃ aviendo acabado sus estudios, y ordenadose de Sacerdotes, quisieren bolver à Inglaterra, se les den para su aviamiento 50. ducados à cada vno, lo qual se mandó por cedula de 27. de Março de 1600. y despues por otra de 31. de Agosto de 1635. refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras se ordenó, que fuessen de plata, y presentando certificacion del Provincial de la Cõpañia de la Provincia en que han residido, y del Rector del Colegio àdonde han estudiado, por donde conste de lo referido, y de q̃ estàn à punto para hazer el viaje se les libra à cada Sacerdote la dicha cantidad.

Lib de Real hazienda de el a o de 1600. fol. 146.
Lib 2. m fol. 212.

3 Los Capitanes de Galeones, y de las Capitanas, y Almirantas de Flotas devẽ llevar â su cargo *las Bulas de la Santa Cruzada*, otorgando registro dellas ante el Escrivano de la Contratacion que assiste al despacho, pena de pagar los daños, como se mandó por cedula de diez y ocho de Enero de 1616. y por otra de veinte de Agosto de 1648. se ordenó, que de buelta de viage presentassen los recibos de los Oficiales Reales en la Casa de la Contratacion: y es de advertir, que las que vân en Galeones las reparte el General dellos, pero las de Capitana, y Almiranta de Flotas, el Juez que està al despacho.

Lib. 3 m. fol. 85.
Lib. 3. m. fol. 47.

4 Por vna ley del Sumario deducida de cedula de diez y nueve de Octubre de 1592 se manda, que el Capitan del Castillo del *Puntal* no dexe salir Navio de los que cargaren para las Indias en Cadiz sin licẽcia del Juez Oficial q̃ estuviere alli.

L. 20. tit. 5. lib. 3.

5 Està dicho, que lo registrado para *Cartagena*, hagan los Generales que se descargue luego que lleguen; y es de saber, que por cedula dada en San Lorenço à doze de Junio de 1602. refrendada de Iuan de Ibarra, se mãdó, que en las Flotas que fuessen à Tierrafirme se diesse vista para Cartagena à los Navios que pareciessen necessarios para el consumo de aquella Provincia, y del Nuevo Reino, con calidad, que ellos, y los generos que llevassen, avian de passar a Portovelo, pena de incurrir en comisso.

Sup. cap. 1. nu 33.
Lib 1. m. fol. 166.

6 Ay ordenança, y demas dello vna ley del Sumario, en que se manda, que los Juezes Oficiales tuviessen vn *Cofre* en que se pusiessen las cartas, y despachos que se recibiessen, hasta tanto que se respondiessen, el qual fuesse de tres llaves, para que cada Juez tuviesse la suya, y que despues de respondidos entregassen las cartas al Contador para que las guardasse, y diesse razon dellas quãdo se le pidiesse; y como quiera que no aya memoria de averse observado el punto del Cofre de tres llaves, y que seria mas de embarazo que de vtilidad, mayormente desde que se acrecentó el numero de los Iuezes, lo que se observa es tener vn cofrecillo de que el Presidente, y cada vno dellos tiene llave, para que el Portero lleve â firmar las cartas, afiançando con esto el secreto de ellas.

Ord com nu. 22.
L. 92. tit. 1. lib. 3.

7 Nombra la Sala de Govierno *Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia*, que dâ fianças de dos mil ducados de plata: porque si bien en el titulo de Depositario general de Sevilla ay vna clausula en que se ordena, que las penas de Camara de las Audiencias Reales entren en su poder (sin que comprehenda los gastos de justicia) y se ha practicado con algunos el que recibiessen

lo

Lib de 1618 fol. 113.

lo perteneciente â dichas penas, y el año de 1618. se acordó que entrassen en poder de. Gregorio Roso Ponçon (que lo era) tambien los gastos de justicia, y se continuó despues en otros; vltimamente de muchos años à esta parte se ha tenido por lo mas conveniente, y se ha practicado el nombrar Receptor, à quien se haze cargo, y dà sus quentas en la forma que antes se ha dicho. Y es de este lugar la noticia de vna ordenança del Consejo, en que se manda, que lo que se librare en el Receptor del Consejo sobre gastos de citados, no los aviendo, lo pueda suplir de qualesquier maravedis que aya en su poder, como no sean depositos, por no causar perjuizio à tercero.

Lib. 1. cap 11. tit. 23. cap. 19. n 7. 8.
L. 52. tit. 1. lib. 3.
Ord. del añ de 1530. n. 227.

8 Dize vna ley que los Iuezes Oficiales de la Contratacion, procedan contra los que entienden en *estafar* à los que van à ella à sus cobranças, y aunque al tiempo que se ordenó devia de aver mucho, respeto de la grosedad, y riqueza, oy con no aver registro, y ser tan cortos los embios para los herederos de difuntos, no ay sobre que caiga.

L. 20. tit. 1. lib. 3.

9 *El Tesorero de la Casa de la moneda* deve presentar sus fianças en la Sala de Govierno de la Real Audiencia de la Contratacion, como quiera que es Ministro â quien desde el tiempo, que los compradores de plata hazē las declaraciones, hasta que lo entrega en reales tiene en su poder plata de su Magestad, y demas bolsas Fiscales, y bienes de difuntos.

10 Quando su Magestad manda que se remita alguna cantidad de plata en pasta, ó reales à su Corte, ó à otra parte destos Reinos, señalan el Presidente y Iuezes el numero de guardas que han de ir escoltando aquella *conduta*, pero su nombramiēto, y el del Comissario q̃ la lleva à su cargo, pertenece al Tesorero.

11 Para la navegacion del mar del Sur se halla entre los titulos que componen el libro tercero del Sumario (que es el que comprehende las materias de Contratacion) vno con la rubrica *de los Navios, y Armadas del mar del Sur*, en que ay diez leyes, que se reducen à que se fabriquen Navios de porte, y que en las fabricas, registros, forma de libros de sobordo, visitas de los Navios en los puertos del Callao, y de Perico, instrucciō de los Generales de aquel mar, y en que no sean estrangeros los Pilotos, Maestres, ni marineros se execute lo ordenado para la mar del Norte; y solo ay de singularidad el que la Audiencia de Lima tasse los fletes que han de pagar los Ministros que fueren de alli â Chile, y que los Navios que salieren de el Callao para Guatemala, ó Nicaragua, no passen al puerto de Acapulco.

Tit. 34. lib. 3.

L. 3. d tit.

12 Escrito està lo ordenado en quanto â si pueden transportarse algunas mercaderias de vnas Islas à otras, y aqui añado, que singular, y muy justamente està prohibido por cedula de cinco de Março de 1607. *Que no se traginen mercaderias de Nueva España al Perù* y dize D. Juan de Solorçano, que alli se tiene por ropa de contravando, y como tal se deve castigar.

Sup c. 17 nu. 37. cap. 21 n. 26. Y veanse las leyes 21. 22. 23. 28. tit. 29. lib. 3.
Lib. 1. m fol. 214.
Polit. Ind lib. 6. cap 10. pag. 981.

13 Consta en vno de los tomos de cedulas, y provisiones impressas, que mandó el señor Rey Don Felipe Segundo, que se executasse en las Indias *la Reformacion Gregoriana*, cōtando el dia que avia de ser cinco de Octubre del año de 1583. quinze de dicho mes, como en el año antecedente de 1582. se avia hecho en España.

Lib. 1. imp. pag. 269.

14 Referido està, que la plata que se trae de las Indias para *Redempcion de cautivos* se entrega libre de haberias, pero resta saber lo q̃ està ordena-

Sup lib 1 cap. 20. n. 19.

ñado, que se execute antes de entregarsela, pues el Consejo por carta de 18. de Agosto de 1637. mandó que todos los años se le diesse quenta de la plata, que viene para la Redempcion, y que antes de entregarsela à su Procurador, se le pida razon de en que se convirtió la del año antecedente, y que cautivos de Indias se rescataron? Y despues por otra carta de 20. de Iunio de 1654. se mandó, que precediesse al entrego obligacion de rescatar los que huviessen sido cautivos en la Carrera, con la plata que se traìa de Indias, hasta donde ella alcançasse, y el año de 1667. con efecto se le tomó quēta al Procurador general, como consta de los autos que passaron ante Juan de Garay, y vltimamente por carta que de orden del Consejo escrivió el Secretario Don Iuan del Solar en catorze de Agosto de 1668. se mandó entregar la plata, que avia venido aquel año, con la obligacion que estava acordado hiziessen, excepto que no estuviessen obligados à rescatar los cautivos que se huviessen cortado.

Lib 2. m. fol. 220.

Lib. 3. m. fol. 80.

Lib 3. m. fol. 243.

15 Como quiera que en la Cōtaduria de Haberias se huviesse testado vna partida, que puso en data el *Pagador del viage* de los Galeones, que llegaron el año de 1665 (a cargo de Don Manuel de Bañuelos y Sandoval) pagada à las *vigias de la Isla de Pinos, y Cabo de Corrientes*, y se huviesse recurrido al Consejo, de su orden escrivió el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quirós en carta de catorze de Março de 1669 que se avia conformado con el parecer de la Casa, de que se abonasse la partida (que se avia testado) dada para las vigias que se ponen en la Isla de Pinos, y Puerto Frances, y que para en quanto à lo que se avia de hazer en la Habana, se quedava despachando cedula, la qual se remitiria al Governador, y Oficiales Reales.

Lib. 3 m. fol. 348.

16 No solamente los Navios que vàn de España, ù de las Islas de Canaria, á las Indias, ó Islas de Barlovento estân obligados a llevar *registro* pena de perdimiento del vaxel, y quanto llevare, sino tambien los que en las mismas Indias tragináren de vnos puertos à otros, como se manda por vna ley.

L. 20. tit. 24. lib. 3.

17 El cuidar del *Relox* de la Audiencia solia ser à cargo del Alcaide de la carcel, como vivia dentro de la misma Casa, pero desde que se hizo la separacion, quedó al del Portero de la Sala de Govierno, y consta en vn libro de Acuerdos, que vn Maestro Reloxero tenia situacion de 8 ∪ maravedis cada año por aderezarle.

L. 6. tit. 10. lib. 3.

Lib. de ac. de 1585. fol. 15.

18 Es de saber, que la palabra *Ropa* tomada general, y absolutamēte comprehende (segun practica, y estilo de la Carrera) todo quanto no es frutos de la tierra; y por estos se entienden el vino, vinagre, azeite, pasa, almendra, aguardiente, alcaparras, azeitunas, alhucema, &c.

19 La palabra *Plata* en las Indias, y aun en todos los que las cursan, y comercian en ellas, està recibida no solo por lo que es realmente plata, sino por la riqueza que en otro qualquier genero de metal, ó de hazienda se tiene, y assi lo refiere Don Iuan de Solorçano.

Polit. Ind. lib. 6. cap. 1. pag. 933.

20 En lo que està escrito acerca de las sentencias de *causas criminales* resta advertir, que està mandado por vna ley, que el Presidente, y Iuezes executen sus sentencias criminales por las mismas calles, y forma que lo haze la justicia ordinaria, y assi se ha practicado

Lib. 1. cap. 6. n. 7.

L. 51. tit. 1. lib. 1.

21 Por otra ley està prevenido, que el *termino de prueva* para los Reinos, y Provincias de Nueva España, y Tierra firme, sea año y medio, y para el Perù dos años.

L. 40. tit. 1. lib. 3.

De-

22 Demas del *turno* que se observa entre los Iuezes Oficiales (que antiguamente solia llamarse *tanda*) para despachos, y recibos de Galeones, y Flotas, se ay tambien entre ellos para las visitas de Navios, que llegan sueltos en sazon que no ay Iuez en los puertos, que aviendole se le comete à èl; y tambien corre por turno la Assistencia al examen de Pilotos; y à la eleccion de Mayordomo, y Diputados de la vniversidad de mareantes.

Lib. 3. imp. pag. 298.

23 Solian antiguamente detenerse, y embargarse los *sueldos* de algunos Cabos, Ministros, y Oficiales por causa de la *residencia*, sobre que se despachò vna cedula en siete de Otubre de 1553. (de que ay ley recopilada) para que à los que tuviessen dadas fianças, ò las diessen, no se les embargassen, ni detuviessen los sueldos.

Lib. 4. imp. pag. 190. l. 11. tit. 17. lib. 3.

24 Hase tratado de las *separaciones*, que se hazen para Capitana general, y ademas dellas ay otras arcas, à que se separa dinero, como es à la de Proveeduria, que para todos los gastos à ella tocantes se le haze separacion à orden del Proveedor general en Sevilla, y en los puertos à la de sus Tenientes, y alli las haze el Iuez que assiste al recibo, ò despacho, y tambien se haze separacion para los gastos de la artilleria, à entregar à su Pagador con la intervencion de sus oficios, siendo de advertir, que para lo tocante à Sevilla, lo mas que se separa no se haze con solo vn instrumento, porque la primera arca, y centro del caudal de la Haberia es la que està à cargo del Receptor della, y desta salen para la arca general de Paga duria todo genero de partidas, aunque ayan de passar à las arcas de Capitania General, ù de Proveeduria, lo qual se haze con otra separacion en instrumento àparte, sirviendole al Pagador de data en vna arca, lo que de cargo en otra; pero lo necessario para la artilleria, derechamente sale para su Pagador, desde la arca del Receptor de la Haberia.

Lib. 1. cap. 9. n. 22.

25 Aviendo leido las ordenanças del Consejo, que andan impressas, y se sobrecartaron en cedula de primero de Agosto de 1636. refrendada de Don Fernando Ruiz de Cõtreras, he tenido por conveniente hazer mencion de algunas, y muy principalmente es de saber la que manda que ningun *Iuez Eclesiastico* se entrometa à inhibir à los del Consejo de las Indias de los negocios, que en èl se trataren, y que los del dicho Consejo puedan despachar para ello las cedulas, y provisiones que fueren necessarias, y en los pleitos, y negocios tocantes à Indias de que conocieren en estos Reinos Iuezes Eclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias: punto que ha muchos años se previno, pues en catorze de Iulio de 1561. se despachó cedula por los del Consejo de Camara de su Magestad, para que los del de las Indias procedã por los medios, y vias que conviniere para que los Iuezes Eclesiasticos de estos Reinos no se entrometan à inhibirlos por censuras, ni en otra manera, y como quiera que en la misma cedula se dize el vso que en estos Reinos se tiene, y ay, y la possession en que està su Magested de que los Iuezes Eclesiasticos de qualquier calidad, y dignidad que sean no procedan, ni inhiban, ni den censuras en manera alguna contra los del Consejo de su Mag. ni los Oidores de sus Audiencias Reales, siendolo la de la Casa de la Contratació, es consequẽte ser cõprehendida en esta ordẽ; y si bien por lo que mira à despachar las provisiones ordinarias para Iuez Eclesiastico no lo he visto practicado en ella, parece q̃ representando la

Ord. del Consej. n. 4.

miſma juriſdicion del Conſejo Supremo de las Indias, ſe deve ſer dado aquello miſmo que en èl reſide, como ſucede en la Audiencia de Grados por la repreſentacion del Conſejo Supremo de Caſtilla, à que ſe añade, que aviendo ley para que el Conſejo deſpache las proviſiones ordinarias en los pleitos de Indias, de que en eſtos Reinos ſe conociere, ay otra que manda, que en el Cõſejo, y Caſa de la Contratacion ſe guarden las leyes del Sumario: y el no averſe practicado no conſiſte en aver actos en contrario, ſino que no ſe ha ofrecido la ocaſion, pero ofreciendoſe parece (ſalvo mejor juicio) q̃ podrà exercerſe aquella poſſeſſion en que eſtà el Conſejo Supremo de las Indias, como conſta en el miſmo libro, donde eſtà impreſſa la cedula referida, y Don Juan de Solorçano en ſu Politica Indiana haziendo mencion deſte punto refiere, como aviendoſe querido dudar el año de 1636. el que el Conſejo de las Indias tuvieſſe juriſdicion para conocer de las fuerças, con ocaſion de aver hecho notificar à vn Notario del Nuncio de ſu Santidad, que fueſſe à hazer relacion de vnos autos del expolio de Don Juan Guiral Cavallero de la Orden de San Juan, aviendoſe formado competecia entre los Conſejos de Caſtilla, è Indias, ſaliò decidido que pertenecia al Conſejo de Indias, adonde fue el Notario à hazer relacion, y alli ſe retuvieron los autos, y que ſe ha practicado otras vezes ſin controverſia, ni dificultad alguna.

L. 4. tit. 2. lib. 2.

L. 1. tit. 1. lib. 2.

Lib. 1. imp. pag. 3.

Polit. Ind. lib. 5 cap. 18. pag. 816.

26 Aunque eſtà eſcrito el modo que ſe deve obſervar en el votar los negocios, ha parecido conveniẽte advertir, que en el punto de que ſi alguno diſintiere en alguna conſulta, ſe le permite que eſcriva ſu voto àparte, no deve tenerſe ſolamente por permitido, ſino por coſa que de neceſſidad ſe ha de executar aſsi, por conſequencia de vna de las ordenanças del Conſejo, en que dize ſu Mageſtad, *Que conviene à ſu ſervicio, y al mayor acierto de las materias de Govierno, que qualquiera Conſejero diga libremente ſu parecer, y que vaya de por ſi en las conſultas*

Lib. 1. cap. 9. n. 15. y ſig.

Ord. del Conſ. n. 16.

27 Y ſobre el miſmo articulo del votar es muy digna de tener preſente vna ordenança de las del Conſejo, que dize, *Que quando ſe propuſiere, ò hiziere relacion de los negocios, y pleitos, ſe tenga toda atencion, y ſilencio, y al votar los voten reſueltamente, diziendo ſi quiſieren las razones, que ſe les ofrecieren de nuevo, ſin reſumir las que ſe huvieren dicho en la propoſicion, y relacion, ni repetir los votos, ni las razones, y motivos que huvieren dicho los otros, y que cada vno diga ſu voto libremente, ſin moſtrar voluntad de perſuadir que le ſigan; y que no diſputen, ni ſe atraveſſen, ni atajen al que votare: y ſi por ſer el negocio claro, y ſin dificultad, ſe entendiere la voluntad de todos, preguntandoſela el que preſidiere, ſe deſpache ſin votar mas en particular; y para negocios en que ſea meneſter mas deliberacion, el Preſidente ſeñale dia en que ſe huvieren de votar.*

Ord. del Conſ. n. 59.

28 En otra parte ſe ha dicho, que al tiempo que ſe hizo merced al Conde de Caſtrillo del oficio de Alcaide Juez Oficial de la Real Audiencia de la Contratacion, ſe le hizo tambien de Juez Conſervador de la Lonja, juriſdicion en que es delegado de la que ſe le declarò al Cõſejo en 18. de Febrero de 1609. por cedula en que ſe mandò, que todos los negocios, y pleitos que eſtavan pendientes, y adelante pendieſſen tocantes à la fundacion de la Lonja de la Ciudad de Sevilla, y adminiſtracion del derecho que para ella ſe impuſo, vayan al Conſejo de las Indias, y en èl ſe determinen, y fenezcan.

Ord. del Conſ. n. 55.

Or. del Cõs. num. 85. 29 Declarase en vna de las ordenanças del Consejo el genero de parentesco, por el qual devan no assistir los Iuezes, que son en el grado de *padres, hijos, nietos, y todos los descendientes, y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado*, y en este genero de parentescos deve no hallarse presente, ni à la proposicion, ni al votar, ni quãdo se huviere de hablar en hazer le cargo sobre algun negocio de oficio, u de partes; y concluye diziendo se han de comprehender tambien en los grados de parentesco, que se han señalado, el de *qualquiera que le tuviere por las varonias, demanera que no se ha de hallar el Iuez pariẽte en qualquier grado que sea por su varonia del pretendiẽte, ò de cuyos despachos se tratare*. Y por otra ordenança se previene, que en las Audiencias de Indias no puede ser Abogado el padre, hijo, yerno, suegro, hermano, ni cuñado del Presidente, Oydores, y Fiscales: y en vn acuerdo del Consejo hecho en 31. de Março de 1643. se declarò, que en qualquier consulta assi de provision de oficio, como de gracia, en leyendo el Secretario, ò proponiẽdo algun Consejero persona que por sanguinidad, ò afinidad toque dentro del quarto grado à qualquiera dellos, en el mismo instante se salga de la Sala el que fuere, y que si tuviere voto pueda dezir su parecer, sin que intervẽga en qualquier negocio mas que en esto.

Lib. 1. imp. pag. 284.

Lib. de Ac. del Consejo. nu. 129.

Or. del Co. num. 166. 30 Tiene declarado el Consejo que *en las recusaciones que el Fiscal del hiziere* en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cũpla cõ dar por depositario della al Receptor de penas de Camara.

31 Vna de las ordenanças dadas para los Oydores, y Ministros de las Audiencias de las Indias cõtenidas en cedula del año de 1581. dize, *que el escusarse de ir à la Audiencia sea con causa legitima, y justa, y con tiempo*, y en otra se dize que todo el tiempo que estuvieren los ministros enfermos (aũque sea la enfermedad aviendo hecho ausencia, ò para su ministerio, ò con licencia) deven gozar el sueldo. Lib. 2. imp. pag. 6. Lib. 3. imp. pag. 337.

32 Por cedula de 17. de Noviẽbre de 1553. se mandò à las Audiẽcias de las Indias, que guardassen las ordenãças dadas para la de la Contratacion; y en otras se dize que no bastando los gastos de justicia para las librãças que dieren las Audiencias se supla de penas de Camara, y que en lo librado en estas prefieran los salarios, que fuerẽ en virtud de cedulas de su Magestad à todo lo demas. Lib. 2. imp. pag. 6. Lib. 2. imp. pa. 126. 289. D. lib. pag. 127.

33 Por vna de las ordenanças contenidas en cedula dada en Valladolid à 15. de Iulio de 1559. se dize, que *los Iuezes recusados* devã salir de la Sala, o Acuerdo, quãdo se viere el negocio sobre que los recusaron, assi como quando se viere el de su pariente, ò criado, y que el Oydor recusado deva declarar siempre que se lo mandare la Audiencia sobre la recusacion. Lib. 2. imp. pag. 58. D. lib. pag. 60.

34 Por cedula de 21. de Iulio de 1570. se mandò que no se pagassen salarios anticipados, sino por sus terciosomo se fuessen cũpliẽdo, y en vna de las que el año de 1572. se despacharon para el buen cobro de la Real Hazienda ay vn capitulo del tenor siguiẽte: *Pagaroseis vos el nuestro Tesorero vuestros salarios, y del dicho Cõtador, y à las demas personas que tuvieren quitaciones nuestras, y ayuda de costa segun, y de la manera que les està librado, y se les librare por* Lib. 3. imp. pag. 334. D. lib. pag. 625.

Nos

Nos por los tercios de cada vn año conforme à sus provisiones.

35 Aviendo mandado el Cõsejo por Diziembre de 589. que por no llegar a los bastimentos, se socorriesse en dinero por quinze, ò veinte dias à los soldados, que se fuessen recogiendo à Sanlucar para embarcarse, fue preguntado por el Tribunal, que si passasse de los veinte dias la salida de la Flota, si se les continuaria, ò no el socorro? à que se respondio en cedula de 11. de Enero de 1590. que entendido estava, que no era aquella orden tan precisa, que si la Flota se entretuviesse, se avia de dexar de dar la dicha racion, y que assi se la diessen si el caso sucediesse.

Lib. 1. imp. pag. 461.

36 En el libro intitulado, autos, acuerdos, y decretos de govierno del Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se imprimio el año de 1658. (que tambien he reconocido) hallo digno de advertir en este (por ser la Contaduria de la Casa en donde se ajustan los aviamientos de los Religiosos) vn acuerdo de 11 de Setiẽbre de 637. para que se consideren solamente aquellos, a quien se da licencia para passar a las Indias, sin añadir al que los ha de llevar, si no es con particular orden del Consejo.

Li. de ac. del Consej. n. 102.

37 Por el mismo libro parece que su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à tres de Setiembre de 1646. dixo: *que por los graves, y notorios inconvenientes, que se siguen à las Religiones todas, y à los Religiosos de que se ocupen los de estado tã santo en negociaciones, y agencias de seglares, se vio obligado à procurar su remedio, y que assi el Cõsejo, y sus Ministros estarà advertidos de no admitir à la solicitud, y Audiencias, à los que lo fueren en conformidad de lo referido*, y nadie podra dudar que el cumplimiẽto, y observancia deste decreto cõprehende igualmente que al Cõsejo al Tribunal de la Cõtratació.

Li. de ac. del Consej. n. 141.

38 El año de 1670. aprehendio el Conde de Lences Assistente de Sevilla vnos texos de oro, que vn passagero de Galeones llamado Don Antonio de Cenica tenia en su caxa en vna posada, por dezir q̃ los traia sin guia, y aviendose formado por el Tribunal la competencia, fue remitida en discordia, con que fue à Madrid, adonde se determinò en favor de la jurisdiciõ de la Casa, como cõsta de los autos q̃ estan en el oficio de Agustin de Estrada, y el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quirós en carta de 20. de Mayo del dicho año de 1670. avisò, que su Magestad avia mandado despachar orden al Assistente, para que èl, ni sus Tenientes no executassen semejantes diligencias, como las que intervinieron en la aprehension de los dichos texos de oro, que sobre no tocarle se oponen à la libertad, y ſi anqueza que su Magestad tiene concedida à los Comercios, mediante el vltimo ajustamiẽto de contribuciõ subrogada en lugar de las Haberias.

Lib. 3. m. f. 286.

39 Avia puesto en el indice la interrogacion de quantas Contadurias tiene el Tribunal de la Contratacion, y los subordinados? Y aunque no era de importancia el omitirlo, por que no quede sin satisfacion el punto es de saver, que son once, la principal, ò mayor, la de quentas de Haberias; la de la Haberia à cargo de los Contadores Diputados, la de la Armada de Indias, la de Flotas; la de la Artilleria; la de la Aduana donde tiene vn Contador Almoxarife la Haberia; la de Cadiz con vn Contador Diputado; y tres Contadurias que tiene el Consulado.

41 Las Naos de Flota, y Armada esta encargado que lleven agua suficiente, y que si acaso necessitaren de alguna provision en Canaria, el Regente, y justicias los despachen con toda brevedad: y para las de Nueva España estuvo ordenado, que hiziessen *la aguada en la Isla de Guadalupe* (que ya no se haze sino es en la de *Puerto rico*) y que reconociessen la punta de Saona, y assegurassen los Navios de Santo Domingo, y que en llegando à la Veracruz dispongan los Generales que la descarga sea no en el rio, sino à la vãda de Buytron.

L.54.55.*tit.* 13.*lib.*3.
L.70.71.*d.* *tit.*
L.101.*d. tit.*

42 Ninguno de los Ministros de la Real Audiẽcia de la Contratacion puede *admitir poder para cobrar partidas* de bienes de difuntos, ni de otra calidad, excepto algunas de salarios de señores, o Ministros del Cõsejo, y para la observancia de la ordenança que mira à esto se proveyo acuerdo en 15. de Febrero de 1666. mãdando que ni aun los Procuradores pudiessen cobrar.

Ord. com. f. 31. *num.* 27.
*Li.*3.*m.f.*95

42 En las ordenanças comunes està prevenido el numero de *gente con que los Navios devẽ tripularse*, segũ el porte dellos, punto que es de los mas essenciales en el ministerio de los Visitadores, como el de señalar tambiẽ las armas, y municiones, que esta prevenido en la misma parte, y hasta el que las portas de la artilleria se abran de modo que no aya planchadas està ordenado por vna ley, y que si acaso fuere precisso hazerlas se hagan en esquadra, y las penas en que incurren los Maestres, que en esto, y en todo lo demas faltarẽ à su obligacion està dicho en el capitulo dellos.

Ord. com. n. 217.
L. 20.21.22. 23.*tit.*13 *lib.*3
L.45.*tit.*13. *lib.*3.

43 Por otra ley se manda que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage sin dar *carena*, en que descubran la quilla, y en la cedula de 28. de Setiẽbre de 1534. (de que se deduxo) se dize que poniã los Navios à mõte en San Iuan de Alfarache, donde no podian descubrir la quilla, ni aun dos tablas encima della, y que de alli adelãte todos los q̃ huviessen de ir à Indias, fuessen *barrados* en tierra, y hazẽ reparo de que no dize *barados* como aora se estila, y en otra de 14. de Agosto de 1535. (que esta consecutiva à la antecedente) se ordenò, que en lo que tocava al *barrear* de los Navios, en lugar de dar monte, se suspendiesse hasta que huviesse instrumentos para ello.

*L.*50.*tit.*13. *lib.*3.
Lib. 4. *imp.* *pag.*142.

44 Por carta que de orden del Cõsejo escrivio el Secretario Gregorio de Leguia en 23 de Março de 1653. se ordeno, que se embiasse testimonio à la Secretaria donde tocasse, siempre que saliesse Flota, de los Navios que la componian, y de los que salian en su conserva, diziendo el nombre, y porte de las Naos, y los Maestres dellas: y por otra carta escrita en 29. de Iunio de 1649. por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete se dixo, que el Consejo mandava, que à vn Navio que estava en Bonança, y se presumia que (con color de ir a Canarias) iva a los Reinos de Guinea, para passar de alli à las Indias, no se le dexasse salir sin dar fianças bastantes, de no ir à otra parte, que a las Islas de Canaria.

*Li.*3.*m.f.*88
*Li.*2.*m.f.*62

45 Por vna cedula dada en Valladolid à 10. de Agosto de 1592 refrendada del Secretario Iuan de Ibarra, se mandò, que *las Naos de guerra* no solamente no pudiessen traer mercaderias, y frutos algunos, pero ni la plata, ni el oro, ni hazer registro de cosa alguna: que se quiso por entonces observar lo

*Li.*1.*m f.*85

que

que practican oy las Naciones del Norte, que es llevar los intereses en las Naos merchantas, y que sirvan solo de comboy las de guerra.

46 Las Naos *Capitana, y Almiranta de Nueva España, y las merchantas de su conserva*, deven dar carena de firme, descubriendo la quilla, en la Veracruz, pena de 19. ducados, como se mãdó por cedula dada en Madrid à 20. de Iunio de 1618. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

Lib. m. f. 173.

47 Solian apliearse en lo antiguo algunas condenaciones para *reparos de los quartos de la Real Casa de la Contratacion*, pero nũca cayan las bastantes à vencerlos, con q̃ se costeavan de quenta de la Haberia, como cõsta en el libro de cartas del año de 1633. y por otra del año de 1644. en que se refieren diferentes ordenes, que en varios tiẽpos avia avido de su Mag. para lo referido, y para que los reparos de la Ataraçana se hiziessen de la misma quenta de la Haberia.

Lib. de 633. f. 26.
Lib. de 644. f. 71.

48 Talvez por lo antiguo se remitieron cedulas à las Indias, para *componer el delito de aver passado sin licencia*, pero los inconvenientes que se reconocieron desto obligaron a promulgar ley, para que de ninguna manera fuessen admitidos à composicion.

L. 20. ti. 23. ib. 3.

49 Referido esta el porte que hã de tener los *pataches de Flotas*, que deven ser de 50. à 60. toneladas, y del mismo buque se permiten en las ocasiones, que se embian azogues en dos Galeones a la Nueva España, y tambien se conceden à las Naos merchantas, que van à partes donde las de porte mayor no pueden acercarse à los Puertos; como es para Honduras, y Buenos ayres, sin embargo que el año de mil seiscientos y quinze se hizo vna representacion, para que à este genero de Naos no se le concediessen.

Lib. de aut. de go. f. 324.
Lib. de 615. f. 178.

50 Las Naos de privilegio se admiten para las Flotas por la antelacion de las cedulas, en que se hizo la merced, resta explicar, que esta se suele hazer en vna misma cedula para diferentes Navios, que han de entrar en diversas Flotas, y con estos privilegios se entiẽde, y practica el admitirlos a Flota, atẽdiendo para el primero Navio de la cedula que contiene mas de vno a la fecha della, y para la siguente Flota se admite otro de los que no tienen merced mas que para vna vez, y destos el inmediato en la data de la gracia, y despues en la sucessiva Flota entra otro de los contenidos en la merced que comprehendiere mas de vno, y à este se sigue otro de los de vn solo viage; y en esta manera se và cõ alternativa dando cumplimiento à los que consiguieron gracia de dos, tres, ò mas licencias de vna vez, y à los que tienen sola vna, porque de otra suerte vendrian à frustrarse estas vltimas, respeto de averse dado algunos privilegios para seis Naos, y otros para mayor numero: y quando concurrieren dos, ò mas, que sean para mas de vn Navio, en aviendose contemplado sus fechas para la entrada de vna licencia, se ha de dar lugar al privilegio de vna sola Nao, que se siguiere en antelacion, como si aquellos fuessen solo para vna, y seguirse como queda referido.

51 Suelen hazerse las *provisiones de bastimentos* fiadas, ò pedir dinero prestado à los comerciantes para ellas, y para los demas gastos, y se despacha cedula Real para que el Presidente, y Iuezes libren à los que prestan, y dan bastimentos, y à los Cabos lo que suele dar para ellos, y lo que montan

Lib.3.tit.fo. 197.205. tan las carenas, de que se hallan repetidas cedulas en la Cõtaduria.

52 Despues de *cerrado el registro* de qualquiera Navio dize vna ley que no se meta en èl cosa alguna si no es con licencia de los Iueces Oficiales, que deveràn escusar el darla, porque el no poner termino precisso en esto, suele ocasionar, que las salidas de las Flotas se alarguen algunos dias mas de lo q conviniera, quando es punto en q se deve hazer caso de las horas. *L.12.tit.34 lib.3.*

53 Las *Relaciones de todo el gasto, que se causa en los despachos de las Armadas, y Flotas* al tiẽpo de su salida, las forman los Contadores Diputados, entregandoseles para esto por todos los oficios del sueldo de la Armada, y artilleria, Receptores, y Pagadores las relaciones que pidieren, y lo mismo sucede en las que de buelta deven formar del gasto que se ha hecho en el viage, y en los remates, y todas se remiten al Consejo.

54 Los Generales de Flotas suelen servirse de vn soldado aventajado con el nombre de *Sargento mayor*, pero no tiene grado de tal.

55 En el prologo, y en el principio del libro primero se refiere que la *America* se dize vulgarmẽte *las Indias Occidentales*, y assi todos los que han escrito de aquel nuevo Mũdo, asientã que el averfele dado el nombre de America (aunque impropiamente) fue por aver sido Americo Vespucio el primero que esparcio por el mundo tablas Geograficas, y cartas de marear de lo descubierto en Tierra firme, poniendo en ellas su nõbre al de aquellas Provincias; llevan tambien que se llamaron *Indias*, à imitacion de las que a parte del Oriente tenian descubiertas, y posseian los Portugueses, y que a distincion dellas, y porque las descubiertas por los Castellanos cierrã, y ocupan los estremos del Occidẽte, se llamaron Occidentales, sobre que omitiẽdo el citar varios Autores podian verse el Coronista Antonio de Herrera, y Don Iuan de Soloçano. *Herr.dec.1. li.1.cap.26 Polit. Ind. lib.1.cap.7. pag.6*

*** *** *** *** ***

Y CONCLVYO ESTA OBRA dando, si no todas las gracias que devo, las que puedo al sumo Autor, y munificentissimo Repartidor de todos los bienes, Rey de los siglos immortal, è invisible Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y à Mediador de Dios, y de los Hombres IESVCHRISTO Dios, y Hõbre, y à su Madre Santissima la Virgen MARIA Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original en el primer instã de su ser; y à todos los Santos por cuyo favor, y ruegos he alcançado el fin, que mi insuficiencia tan justamente dudava conseguir; y assi lo que se hallare vtil al servicio de Dios, y del Rey, y bien de la causa publica se deve atribuir à su divina Bondad, como à mi corto talento las faltas, è imperfecciones, mereciendo perdon dellas, y que no se estrañe si algo huviere omitido, por lo nuevo del argumento. Y con el rendimiento que devo me sujeto, y todo lo que he dicho à la censura, y correccion de Nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor, y mas seguro juizio pudiere hazer sobre las materias contenidas en los dos libros, que componen este Tomo, que acabè el año de 1671. y su impression en el siguiente de 1672. Reinando el Rey nuestro señor D. CARLOS Segundo (que Dios guarde largos años) auspi-

picio feliz para este Norte que salga en su tiempo, pues las conquistas de lo mejor, y mas rico de aquel nuevo Mundo, y las mas ordenanças, leyes, y buenas disposiciones politicas, y militares, que aqui se contienen, son del señor Emperador Carlos Quinto, que en quanto Rey de España fue Primero, y hasta aora no avia tenido Segundo, siendolo aun en aver heredado en la menor edad (y casi de vna misma) y mas dichoso en aver logrado durante ella el prudēte govierno de la Reyna nuestra señora D. MARIA ANA DE AVSTRIA su Madre. Y es tābien suerte desta obra salir à luz, quando es Presidēte del Consejo Supremo de las Indias el Excelentissimo señor Conde de Medellin, que entre las grandezas, que su esclarecidissima Casa tan justamēte puede blasonar, goza el glorioso esmalte de aver sido su insigne Villa de Medellin patria del famoso Heroè Don Fernando Cortès de Monroy Conquistador de las Indias: y aunque esta circunstancia faltasse no puede faltar el que en la suma justificaciō de su Excel. halle abrigo, y aprecio vn trabajo, que se encamina a manifestar las ordenanças, y leyes con deseo de la observancia dellas.



INDICE DE LAS MATERIAS, QVE EN ESTOS DOS LIBROS DEL NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS SE TRATAN, Y COMPREHENDEN, POR EL ORDEN DEL ALPHABETO.

La l. significa Libro, la c. Capitulo, la n. Numero.

A

ABERIA. Veafe Haberia.

ABINTESTATOS q̃ fe deve hazer dellos, lib 1 cap.12. num.21. 22.23.

ABISOS. Veafe Avifos.

ADMINISTRACION de Haberia quãdo ha eftado dada por afsiento, l. 1. c. 20.n.12.35.

ADIVDICACION de bienes de difuntos à quien toca, lib 1.c 5.n. 22.c 12. n 20.

ADVANA, Miniftros de la Cafa que afsiften en ella, l 1 c.15 n.10 Como fe fuele intentar paga de derechos, l 1 c 18 n.8 Si pueden los Miniftros entrar en Nao de Indias, l 2 c 17 n 25.

AFORAMIENTOS que fon, y a que fin fe hazen, l.2.c 16 n.1.y fig

AFVEROS de Aduanas. Veafe Almoxarifazgo.

AGENTE en Corte para que folia averle, l. 1. c 20.n.26

AGENTE Fifcal que oficio es, y quien le nombra y que tiene a fu cargo, l 1 c 7. n 12.26

AGVADA como fe deve llevar en las Naos, lib.2 cap.8. num. 18 y donde fe deve hazer fi faltare, lib.2 cap 27 n.40.

AGVAS para falir Galeones, y Flotas, quales fon a propofito, lib.2. cap.4. n 8.

AHORROS de raciones, como fe deven pagar à la gente de mar, y guerra, l. 1. c.21.n 20.l 2 c.1.n 47

ALABARDA que infignia es, y como deve fer. l 2 c 2 n 20.

ALARDES en Naos de Armada como deven hazerfe, l.2 c.1.n 10. 11.

ALCAIDE Iuez Oficial que oficio es, y de quien, y con que preeminencias, l.1. c 15 n 6.y fig l 2 c 27 n.28

ALCAIDE de Lonja quien lo es, alli.

ALCAIDE de la carcel. Veafe Carcel.

ALCALDES de lugares traìdos prefos por el Tribunal, l 1.c. 2 n 31. 32.

ALCALDE de la mar, y rio, q̃ oficio es, quien le nombra, y que jurifdicion tiene l.2 c 7.n.19.20.

ALCANCES de quentas de Haberias quien deve cobrarlos, lib.1. cap 19. n 25.36.

ALCANCIAS fi pueden llevarfe en las Naos, l 1.c.36 n 10.

ALCAVALAS adminiftradas por el Prefidente, y Iuezes, l.1 c 11.n 8

ALCAZAR viejo Cafa de la Contratacion, l.1 c 1 n.2.

ALFEREZ que puefto es y que fignifica, lib.2 c.2 n 15 Los de la Armada de Indias de q̃ aprovaciõ necefsitan, l.2.

c.2.n 16. Como se cuenta el tiempo de los tres años, l.2 c.2.num.14.17. Si se puede nombrar otro hasta que los cumpla, l 2.c.2 n.17. Que juramento deven hazer, l 2.c.2.n.17. Si ausentes pueden ser nombrados, l.2.c.2.nu 18. Calidades que deven tener, lib.2.c.2.n 18 Si son inmediatos à los Capitanes, lib.2 cap.2.n.1 n.19.57. Si fuera bien que hiziessen pleito omenage, l. 2 c 2 n.17. Que insignia deven traer, l 2.c 2.n 17.

ALGARBE pena de los que arribarê alli, y Factor que solia aver por la Contratacion, l.2 c.1.n 56.c.20.n.9.

ALGVAZIL mayor de la Casa què oficio es, de quien, y con que preeminencias, l.1 c 15 n.1.·.c.28.n.2.3.

ALGVAZILES quien los nôbra, y apmeaba, l.1.c 15.n.3. Si dan fiancas, lib.1.c. 28.n.5. Què requisitos devên tener, l 1.c.28.n.7. Como deven salir fuera de Sevilla, l.1.c.28.n.8. Como à los recibos, y despachos de los Galeones, y Flotas, l.1.c 8.n.18. Como à apresurar la llegada de Azogues, l.1.c 14.n.43. Si dexan sostitutos quando se ausentâ, l 1.c.28 n.10. Si se les pueden entregar presos, l.1.c 28.n.13.14. Si solian tener la carcel à su cargo, l.1.c.28.n.8. Que derechos se les deven, lib 1.c.28. n.9. Si pueden embiarse à qualquier parte destos Reinos lib 1.c.5 n 15. Si para los negocios dentro de la Ciudad tienen turno l.1. c 28.n 8.

ALGVAZIL de residencia quien le nombra, l.2.c 1.n.8.

ALGVAZIL de agua que oficio es, l 2 c. 2.n.34.

ALGVAZIL de Armadas y Flotas quiê se nombra, l.2 c.2.n.27.

ALGVAZIL de la limpieza que oficio era, l.1.c.28.n.10.

ALMACEN de las Arcas à cuyo cargo està, l.1 c.11.n.7.

ALMAGROS si tienen prohibicion de passar à Indias, l.1.c.29.n.37.

ALMIRANTE de Castilla, que se fundò en su quarto la Contratacion, lib.1.c.1. n.2. Si se le pagava algun derecho, y porque no se le paga, l.2.c.7.n.27. Al de Indias si se le deve algun derecho, l. 2.c.22.n.2

ALMIRANTES de Armadas si tienen la jurisdicion q̃ en lo antiguo, l.2.c.1.n.2. Los de Galeones, y Flotas quien los nôbra, l.2.c.1.n.3.4 Que juramento hazen, y adonde, l.2.c.1.n.6. Que fianças dàn, l.2 c.1 n.8. Desde quando les corre el sueldo, l.2.c.1.n.60. Si deven assistir à las carenas, l.2.c 4.n.42. Si deven zelar el registro, y los passageros, l.1.c.29.n.7. Como deven navegar, l. 2.c.1.n.21.58 Que deven hazer si faltare alguna Nao, l.2.c.1 n.21.55. Quâtas vezes deven hablar cada dia al General, l.2.c 1.n.21 Si puede passar muestras, l 2 c 1 n 12. Si deve concurrir su voto para apartarse Naos, lib.2 c.2.n. 28 Si para cargar mercaderias q̃ sirvâ de lastre, l.2 c.17.n.8. Si tienè parte en las presas en q̃ no se hallan, l.2.c 26.n. 15. Pena del q̃ no socorriere à la Nao q̃ pelea, l.2 c.1.n.55. Què diferêcia ay de Almirante General, o Real, al nôbrado para solo vn viage lib.1 c 8.n.20. Por falta del Almirante quien sucede, l. 2. c 1.n.40.41 c 2 n.1

ALMIRANTAS de Armada, ò Flota, q̃ calidades deven tener, y q̃ insignias, l. 2.c 4 n 42 Almirâta de Galeones que se perdio en la Canal, l.1.c.20 n.32.

ALMOXARIFE de la Haberia quando, y por que se crio, l.2 c.17 n.26.

ALMOXARIFAZGO si se deve de lo q̃ se descamina por ministros de la Haberia, y si esta se deve de los hechos por aquellos, l.2.c 27 n 26. Si le deve de lo q̃ se compra para apercstos, y bastimêtos de las Armadas de Indias, l 1 c 22. n.21.22.l.2 c 7 n 26 c 8.n.4 Si de lo necessario para las Naos merchantas, l 1 c 22.n.21.22. Si se puede proceder contra los ministros que lo estorvaren, l.1.c.22.n.21. Si de los Azogues se deve Almoxarifazgo, lib.1 c 14 n 20 Si los Administradores puedê pedir los crecs de las cargazones, l.1 c.18.n 5.6 7.

Quan-

Quando entrava sin procedido en la Sala del tesoro, l.1.c.11.n.8. Los afueros de mercaderias de Indias si pueden por si arrendarlos los Administradores, o Arrendadores de los Almoxarifazgos, lib.1.c.18.n 7. Si lo registrado que no parece deve Almoxarifazgo, y como se deve cobrar de lo deteriorado, lib.1.cap.17.n.37. Demasia de Almoxarifazgo de las mercaderias que se tragman de Santo Domingo, l.1.c.17. n.37.

ALOXAMIENTOS de gente de mar y guerra de las Armadas, y Flotas de Indias, donde, y como solian hazerse, l.2. c.2.n 2.

ALZADA que es, l.1 c 17 n.6.

AMATIQUE puerto donde es, y quando se descubrio, l.2 c.5.n 28.

AMERICA porque se llamo, l.2.cap 27. n.55.

AMURA que parte es del Navio, lib. 2. c.15.n.14

ANCLAS que dexaren las Naos en los puertos, que se deve hazer con ellas, l. 2.c.23 n.9.

ANCLAGE si se deve por el algun derecho, l. c.1.n.27.

ANDALUCIA Navios fabricados en ella si tienen entrada en las Flotas, l.2. c 6. 5.

Añir quando deve quedar en la Habana, l.2.c. n. 5 Si puede traerse en Naos [illegible], alli.

ANTIGUEDAD en los oficios como se adquiere, l. c.15.n.5. La de Navios como se justifica, l.2.c 7 n 23.

AORROS de raciones Veafe Ahorros.

APELACION de la Contaduria de Haberias para donde se deve interponer, l.1 c.10.n.31.

APLICACION de comissos, y descaminos como se deve hazer, l. c 6 n 7.8.

APRESTOS. Veafe Carenas.

APUNTADOR de maestranças, lib. 1.c. 22 n.7.c 23.n.13.

APUNTADOR de los ministros quien deve serlo, l.1 c.26 n 14. Quien de la Cõtaduria de Haberias, l.1.c.19 n 47.

ARAGONESES si son naturales para lo tocante a Indias, lib 1. c.31 n.3. y sig.

ARANCELES de derechos, l.1 c 10. n.34 c 16.n 20.

ARCABUCES. Veafe Armas.

ARCAS de tres llaves quantas ay en la Casa, l.1.c 11.n 4 A cuyo cargo son las de la Real hazienda, lib.1 c. 11.n.8 Las de Cruzada, l.1 c 11.n.9. Las de difuntos, depositos, y ausentes, l.1 c.11.n.15 c.12.n 3. Las de Haberia, y principio dellas, l.2.c.4 n.4. l.1 c 21.n 7.20. Las de Pagaduria, l.1 c.21.n 21.22. Las del Consulado, lib 1.c 17 n.54. Las de los puertos donde devenestar, l. c.8.n.9.

ARCAS de passageros si deven visitarse, l.1.c.9.n 4.

ARMAS si deve llevar los passageros, l. c.29.n.17. Si pueden llevarse a Indias a vender, l 1 c 16. 10 Como deven los Generales hazer que se cuide dellas, lib.2.c.2 n.61. De que parte se deven comprar, lib.2.c.23. n.12

ARMADA que es, y que diferencia ay dellas, lib.2.c.4 n.2. Las que por lo antiguo se despachavan a costa de la Real hazienda, lib.1 c 27.n.3. La primera que se despachó a costa de Haberias, l.2 c 4.n.3. Que partes hazian viages a los principios, lib 2. c.4.n.4 A quien tocadar las ordenes para sus despachos, l.2.c.4.n 5. Quanto mas importa el cuidado de ellas en lo presente, l.2.c 4.n.5.

ARMADAS si se dà este nombre à las Capitanas, y Almirantas de Flotas, lib.1.cap 4.num 6. Que Armadas, y Flotas estava mandado que saliessen cada año, l.2.c.4 n.6 Tiempos de sus salidas, lib 2. cap. 4. num 8. y sig. Que motivos, ò accidentes suelen auer diladas, lib 2. c 4 num. 9. Armada, vat se lad que ha avido en el numero de Galeones, l.2. c.4. n.12.

n 12.13. Armada que milagrosamente escapo de otra de enemigos l 2 c 4 n. 13. Arribadas dieze tes que han hecho vnas por orden, y otras por accidētes, l 2.c.4 n.13. 14 Armada si conviene conceder permission à las Naos della, lib.2. c 4 n 15.y sig. Armadas en igual numero de toneladas qual serà mas ventajosa para ofensa, y defensa, la de menos Navios, ò la de mas, l. 2. c.14.n 15.y sig.

ARMADAS, eleccion de Naos para ellas à quien toca, lib.1.c 5.n.20. A quien el nombrar Medico, y Capitanes, l.2.c.1.n.19.c.2.n.27. El nombramiento de Capellanes, l.2 c.1. n. 19. La gente de mar y guerra quando deve confessar, lib 2.c 2.n 49. Dudas que se ofrezcan quien las resuelve, l 2.c.1.n.63. Limosnas si se pueden pedir, l.1 c.36.n.10. Quien conoce de la gente de Armada, l.1. c.15.n.11.l.2.c.1.n.12.49.c.2.n.45. Quien deve dar las derrotas, lib. 2, c.1.n.14.22.28. Donde, y quando puede poner guardas el General, l. 2.c.1.n.37. Naos de Armada si se pueden visitar, y por quien, l.2.c.1. n.65. Si en los puertos donde llegare pueden alterar los precios de los bastimentos, l 2 c.2. n.51. Quando las govierna el Tribunal, ò el Iuez que representa su jurisdicion en los puertos, l.1.c.8.n.20.c.9 n.22. Tiēpo de salir a navegar, lib.2.c.4.n.8. y sig.

ARMADA de Barlovento quando tuvo principio, l.2.c.5.n.2.3 Su extincion, y restablecimiento, lib 2.c 5. n.3.4. y sig. 17. Su agregacion a la Armada del Occeano, l.2.c.5.n.6. En la Capitana, y Govierno se llevaron Azogues à la Veracruz, lib.2. c.5.n.7. Buelta de Capitana, y Almiranta con el tesoro, lib 2.c 5.n.8. Fin desgraciado de la Armada aviēdose quemado, l.2.c.5.n.9. La importācia de la Armada de Barlovento, y su instituto, l 2 c.5.n.5.y sig. Esta Armada quando vendrà cō Flota, l.2.c.1.n.42. Aplicacion de efectos a ella, l.2.c.5.n. 23. A donde quedo razon de la gente, armas, &c. de la vltima Armada, lib.2. cap 5. num.21. Que racion se mando dar à la gente desta Armada, lib.2.c. 5.n.22.

ARMADORES, veanse Cosarios: q̄ intentaron buque en Flotas, l.2.c.5 n.17.

ARMEROS quantos deve llevar cada Navio, l.2.c 24.n.1.

ARQVEAR à quien toca, l.2.c.24.n 18. Diferencia de arquear para de guerra, que para de merchante, lib. 2. cap 6. num. 13.

ARQVEADOR que oficio es, y quando se criò, l.2.c.15.n.2.5.6.

ARRAEZ para serlo del rio si solta examinarse, y dar fiança, lib. 2. cap. 12. n.21.

ARRENDADORES si puedē ser Prior, ò Consul, l.1.c 17 n.21.

ARRIBADAS que son, l.2. cap. 10.nu.1. Si lo es el entrar de buelta en otro puerto, que en Bonança, lib. 2 cap. 1. n.59 cap.4 n.21. Que probança basta para su castigo, lib.2. cap. 17. num. 7. cap 20 n.18. Arribadas que han hecho Galeones, y Flotas à otros puertos, l. 1 cap.20 n.33.lib.2.cap.4 n.13.14.21. cap 20 n.13 Que deven hazer los Generales con los Navios que arribaren, lib. 2.cap.1.n 56. De las causas de arribadas donde se ha de conocer, lib.2.c. 20.n.18 c.25.n.17.

ARRIBADAS, perjuizio que causan à los comercios, lib.2 cap.20. n.2. Que deven hazer los Iuezes en los puertos donde arribaren, lib.2.cap.20.n.3.4. Pena de las Naos de Canaria, que arribassen à Indias, lib 2.cap.20.nu 4 Las de los Navios de la permission de las Islas de Barlovento, lib.2.cap.20.n.5. Las del Brasil, Cabo verde, Angola, ò Guinea, lib 2.cap.20 n.5. Pena del q̄ vende, ò cōpra de Navio arribado, l.2.

c 20.

c.20.n.6.15. Teſtimonio de arribadas que deven remitir los Oficiales Reales, l.2.c.10.n.7. De las de Navios de negros ſi ſe conoce en Indias, lib. 2.c.20. n.8.

ARRIBADAS de Navios al Algarbe, l.2. c.20.n.9.10. Lo ordenado à los Generales para cautelar que no ſe derrotaſſen Navios à Portugal, l.2.c.20.n.11. Caſtellanos de Caſtillos que deven hazer con Navios arribados, l.2.c.20. n.12.16. pena a los Iuezes que no cumplieren las ordenanças de arribadas, l.2,c.20.n.14. Pena de los Navios que arribaren a Indias à titulo de corſiſtas, l.2.c.20.n.17. Arribadas al Puerto de Buenos aires lib 2 c 20 n 18. Arribadas en el mar del Sur, lib. 2. cap.22. n.21.

ARTILLERIA, miniſtros della q̃ titulos deven preſentar, l.2.c.23.n.6.7. A q̃ ſe deven jurar, l.2.c.23.n.7. A quien eſtan ſubordinados, l.2.c.23.n.8. que deve preceder para mudar artilleria de vna Nao à otra, l.2 c.24.n.12. Su Capitan General que juriſdicion tiene, l. 2.c. 23. Artilleria de brõce ſi da privilegio à los Navios, l.2 c.6 n 14. Compartimiento della en las Naos como deve hazerſe, l 2.c 14.n.25. Quando eſtuvo mandado que Galeones tuvieſſen madera para cureñas, l 2.c.4.n 27 Quales ſon mejores, l 2 c.23.n 12. Si ſe ſuele comprar artilleria de bronce de particulares, l.2 c 23.n.14. Cobre para artilleria qual es el mejor, l.2.c.23.n 17. y ſig. Diſeños de fundicion, lib 2.c.23. n 16

ARTILLERO mayor, ſu creacion cargo, y reſidencia, l.2 c 24.n 12.13 A que coſas deve aſsiſtir, l 2.c 23 n 13.c 24. n.1. 2 donde deve enſeñar, y como. l.2. c 24 n 3. Que papeles deve embiar a los Puertos, l.2.c.24.n. 13 c.23.n.4. A quienes puede examinar, l.2.c.24 n. 4.5 Si puede llevar derechos del examen, l 2 c 24.n 6 Si deve dar patentes à los que aprovare, l.2.c 24.n.6. Sus preeminencias, y las de los artilleros, l 2 c 24 n 9.10.

ARTILLEROS, ſi deven ſer marineros, l 2 c 24 n.5. Si pueden ſerlo ſin examen, l 2 c 8 n 29 De donde deven ſer naturales, l 2 c.24.n.4. Que deven hazer en las Naos. l.2 c 24.n.8. Que tiẽpo deven eſtar à bordo, l 2 c.24 n.2. Edad, y requiſitos que deven tener, l.2. c.24 n 3 4 5.13 Como, y donde ſe toma la razon del examen, l.2. c.24.n 17. Como ſe les deven pagar los ſueldos, l.2 c 24 n.2 Que ſitio les toca en la Nao, l 2 c 24 n 8. Que Naos devẽ proveerſe primero de los examinados, l.2. c.23.n.3.c.24.n 8. Que deve preceder para dexarlos deſembarcar de buelta, l.2.c.2 n.50.

ASSEGVRADORES, ſi pueden ſer el Prior ò Conſules, l.1.c.17.n.21. Y veaſe la palabra Seguros.

ASSESSOR, que avia antes, l.1.c.1.n.4. c.6.n.1.c 7.n 2.

ASSIENTOS de carenar los Cabos los Navios de ſu cargo, lib.2.c 2.n.50.c 4. n.40.41. Los de Haberia, l.1.c.20.n 12. 35.y ſig. Los que ſe hazen por Proveeduria, l 1.c.5 n.20. De gente de mar, y guerra veaſe Liſtas: de eſclavos veaſe Negros. De fabricar Galeones, l.2.c. 14.n.32.

ASSISTENTE que ſirvio de Contador Iuez Oficial, l.1.c.1.n.8.

ASSISTENCIA de los miniſtros à que horas, y como deve ſer, l.1.c.4 n.10.

ATARAZANA Real, à cuyo cargo es, y para que efecto, lib.1.c.13.n.8.c.14.n.1. y ſig.

AVALVAR, avalùos, ò avaluaciones, l.2.c.16.n.1.

AVANA veaſe Habana.

AVDIENCIA, Real, como lo es la de la Contratacion, y ſe deve deſpachar como en las Chancillerias, l.1.c.1.n.1 c.2. por todo el.

AVDIENCIA Real de Grados competencias con ella Veaſe Competencias.

AVDITOR de la Armada de Indias su jurisdicion, ministerio, y obligacion, l. 2. c. 1. num 71.

AVIAMIENTOS de Religiosos, como, y de que se pagan, l. 1. c. 30. n. 61. 2. c. 17. num 3 ; el que se da à los Padres Ingleses que van a Inglaterra, l. 2. c. 27 num 9.

AVILES Puerto si tuvo privilegio de Navios con registro para Indias, l. 2. c. 5 num 6

AVISOS que se llamavan Correos, l. 1. c. 3 n 4 l. 2. c. 21. num 1. Quando, y como los deven despachar los Generales, l. 2. c. 1 num. 35 c. 3 n 18 c 21. n 8 Quando el Presidente, y Iuezes, l. 2. c. 21 n. 1. Como dev ser, y si puede darse les permission, l. 2. c. 21. 3. 4. 5. 7. De donde se deven embiar, l. 2. c. 21. n. 6. 9 Los que tienen en dias como deven ser, l. 2. c. 21. n. 8 Derrotas para los de Nueva España, l. 2. c. 21. n. 13. De que partes de Indias no puede despacharse, l. 2. c. 21 n. 9. Si deven tocar en la Habana, l. 2. c. 21. n. 10 Si pueden traer plata, o mercaderias, l. 2. c. 21. n. 5 Quando puede faltar en tierra la gente, l. 2. c. 21 n. 11 Quien no puede llevar Aviso, l. 2. c. 21 n. 12 Quiē deve despacharlos no aviendo Iuez en los Puertos, l. 2. c. 21 n. 15 Quiños despachavan cada año los Assentistas de la Haberia, l. 1. c. 20 n 38

AVISOS para Nueva España y con pliegos para la Habana, l. 2. c. 21. n. 14. En derechura a Puerto velo, l. 2. c. 21 n. 14. Que han llevado Azogues, l. 2. c. 21. n. 15. Tartanas si son a proposito, l. 2. c. 21. n. 14. Pliegos aprehados de Moros, y rescatados l. 2. c. 21 n. 17. Socorro que se dà à los Gentilhombres l. 2. c. 21. n. 18. Si passando tiēpo se les pagan demoras, l. 2. c. 21. n. 19. Despachados con registros de Flotas, l. 2. c. 17. n. 36. Si se ha despachado alguno sin orden, l. 2. c. 21. n. 16.

AYVDANTES de Porteros quantos ay, y su ocupacion, l. 1. c. 28. n. 19.

AZOGVES, quantos podrà producir cada año la mina del Almaden, l. 1. c. 14. n. 8. Quien nombra al que les lleva à su cargo, l. 1. c. 14 n. 8 Adonde se entran luego q̄ se traē a Sevilla l. 1. c. 14 n. 20. Si deven Almoxarifazgo, y Haberia, l. 1. c. 14 n. 20 c. 20 n 31 En que Naos deven ir l. 1. c. 14. n. 8. 9. Si se han embiado en Avisos l. 2 c. 21. n. 15 A que partes se remitē, l. 1. c 14 n. 10. Como, y de que quenta se empacan, l. 1. c. 14. n. 14. 15. 17. 19 A cuyo cargo es el poner les cobro, l. 1. c. 5. n. 24 c. 13 14 por todos.

AZOGVES quā precisos son para el beneficio de la plata, l. 1. c. 14. n 3 8. A que respeto, l. 1. c. 14. n. 4 7. Si puede llevar los à Indias algun particular, l. 1. c. 14 n. 5. Precio a que su Magestad tiene mandado que se vendan en Indias, l. 1. c. 14. n. 5. De Guancabelica si suelen llevarse à Nueva España, l. 1. c. 14. n. 6. 7. De Alemania como se ha de traerse, l. 1. c. 14. n. 7. Quando no ay Flota como suelen remitirse, l. 1. c. 14. n. 11. Si se pueden llevar por Buenos Ayres, l. 1. c. 14 n. 12.

AZOGVES si suelen despacharse Ministros, o Correos al camino para que los apresuren, l. 1. c. 14 n. 13. Si el empacar con ancipacion puede dañar, l. 1. c. 14. n. 15. Si pueden empacarse en Cadiz, ò en otro Puerto, l. 1. c. 14. n. 16.

B

BACANTES. Veafe Vacantes.

BLAIA de Cadiz. Veafe Cadiz.

BAIAS, quantas tiene la Isla de Cuba, l. 2. c. 13. n. 19.

BARCOS. Veafe Varcos.

BARRAMEDA, Convento deste nombre, que privilegio tiene en Galeones, y Flotas, l. 1. c. 36 n. 10. Que obligacion los Religiosos, l. 1. c. 36. n. 8. Que son Capellanes de la Audiencia de la Cōtratacion, alli.

BARRA de Sanlucar su calidad, y agua que

que tiene, l.2.c.13.n.5.6.

BARRA de Sanlucar si para entrar ò salir sera bien poner balizas, l.1.c.9.n.16. l.2.c.13.n.5.

BARRAS de plata faltas de ley en varias ocasiones, l.1.c.20.n.28.c.33.n.15. 16. Las de Nueva España que se hallaron con alma de cobre, l.1 c.33.n.17. El flete dellas como se deve pagar l.2. c.19 n.4.5.

BASTIMENTOS para Armadas, ò Flotas si deven derechos, l.1 c.20.n.38.l. 2.c.7.n.26.c.8.n.4. Si los de Naos merchantas, l.1.c.22.n.21.22. Si se deven llevar a las Aduanas, l. .c.21.n.21 Si se pueden sacar de qualquiera parte, l.1. c.22.n.4.5. Si en Indias pueden alterar los precios quando llegā las Armadas, l.1.c.22 n.17. Los que faltaren en el viage como se deven comprar, l.2.c.1. n.4. Como, y quando se deven acortar las raciones, l.2.c.3.n.47. Como deven ser los conocimiētos dellos, l.1. c.22.n.18.19.c.19.n.20. Quien deve tener rason de los que se compran, y embarcan, l.1.c.22.n.17.19.l.2.c.3.n. 11. Como suelen comprarse fiados, l.1. c.3.n.22.l.2.c.27.n.51.

BENEFICIO, de la plata, oro, perlas, y esmeraldas aquien toca, l.1.c.5.n 23.

BERBERISCOS pena del que los llevare à Indias, l.1.c.35.n.1.

BIENES de difuntos a cuyo cargo es ponerles cobro, l.1.c.5.n.23. Como se conoce de su adjudicacion, l.1.c. 2.n. 20.l.1.c.3.n.30. Como se han pagado por lo passado, y como se pagan aora, l.1 c.12.n.8. En que arcas se recogen, lib.1.c.11.n.10.11.c.12 n.3. Con que consignacion se deven embiar, l.1.c 12 n.11. En Indias si se pueden entregar, y como, l.1 c.12.n.29. Si pueden entregarse los de estrangeros, l.1 c.12 n.21. Quales deven precisamente remitirse à España, l.1.c 12.n.3. El que cobrare en Indias en que tiempo deve traer, ò embiar el dinero, l 1 c.12.n 20. Si se ha tocado à ello en algunas ocasiones, l.1.c.12.n.4. Desde Cartagena, Santa Marta, y Santo Domingo como se puede embiar, l.1.c.12.n.10.

BIENES de difuntos si se puede tocar à ellos para algun efecto, l.1.c.12.n.5.6. 7. Si se puede traer con la Real Haziēda, l.1.c.12.n.10. Los testamentos como deven venir duplicados, l.1.c.12. n.12. Si deven los Generales cuidar de la cobrança, l.1.c.12.n.12. Quien, y como deve poner cobro a los bienes de los que mueren en los viages, l.1.c.9. n.6, c.12.n.12.25. Escrituras tocantes à difuntos donde se deven traer, l.1.c. 12.n.11. Su publicacion como deve hazerse, l.1.c.12.n.14. La Haberia como se paga dellos, l.1.c.12.n.9.

BIENES de difuntos relaciones de las partidas que vienē donde se deven fixar, y remitir, l.1.c.12.n.14 Que diligencias se deven hazer para que sean sabidores los interesados, l.1.c.12.n. 15.16. Que fletes pagā, l 1.c.12 n 9. Diligencieros, y su salario, l.1 c 12 n.15. Quando son pocos los bienes, que se haze, alli. Si se deven dar fees à qualquiera que las pida l.1 c.12.n.17. Como deven darse las fees, ò certificaciones, alli. Quien deve librar en la Casa, y como se ha de entregar, l.1 c 12 n 20. Pleitos destos bienes donde se deven seguir, alli. Donde deven parar los recados, l.1 c.12.n.18. Con las mandas de obras pias q̄ se deve hazer, y como sus empleos l.1.c.12.n.19. Si se copiaren processos a cuya costa deve ser l.1. c.12 n.29. Donde se deve tomar la razon de lo que se paga, l 1 c.10 n.22.

BIENES de difuntos, quales se tienen por inciertos, lib.1 cap.12.nu.21 22 Si el Relator deve hazer relacion destos pleitos, l.1 c 26 n.4. Que Oficiales ay desta quenta, y razon, l c.10 n 10.12. Donde, y como se deven dar las quentas, l 1 c 12.n.27 c 19 n.20 A quien se deve recurrir cō las dudas que se ofrecerē sobre ellas l.1.c.12.n. 27. Quando se devē embiar al Consejo relaciones l.1 c 12 n 15. Si se puede nombrar quien acuda à la solicitud, y quien podrà

drà nombrar,l.1.c.12.n.28. Quãdo hã tenido mejor cobro, l.1 c. 11.n 13. Los de Clerigos abinteſtato ſi deve remitirſe,l 1 c 11.n 3. Abinteſtato haſta que grado deven adjudicarſe a los parientes,l.1 c.12.n.22 23. Los q mueren en Indias como deve acordarſeles que tengan a.eacion à las obras pias,y pobres dellas,l.1 c 12 n 24 Si de los que ſe ahogan al ir, ò bolver, y ſus cargazores ſe ſalvã del naufragio, tiene que ver con ellos la Cruzada. l. 1 c 12 n 25 26 Los de difuntos que paſſaron à las Indias ſin licencia ſi deven entregarſe en Eſpaña à los herederos o a la Camara l 1 c 29 n 32 La plata y oro en paſta deſta quenta como ſe beneficia l 1 c 3- n 2.

BLANCA al millar de lo que ſe carga à quien ſe deve, y porque,l 1 c 17 n 47.

BONANZA puerto como ſe llamava antes,lib 2 c 4 n 25 Su capacidad,y fondo,l 2 c 13.n 6 Ermita de nueſtra Señora de aquella vocacion quien la edificò,l 2.c 4 n 25

BORRADOR de Caſa de moneda que es, y à que fin ſe trae à la Contaduria de la Caſa de la Contratacion, lib 1. c 33 n 8.

BRANQVE,que parte es del Navio,l 2. c 15 n 11

BRISAS que vientos ſon,l.2 c 13 n 7.

BVENOS AYRES ſi tiene permiſsion de Navios,l 1 c 14 n 12 La navegacion por que tiempo deve ſer.l 2 c 13. n 10 Si ſe pueden llevar negros por alli,l.1 c 35 n 11 14 16 21.

BVLARCAVA,que es,l 2 c 15 n 11.

BVLAS de la Santa Cruzada como deven llevarſe,l.2 c 27 n 3

BVQVE de Navio porque ſe llama .l 2. c 15 n 17 El de las Flotas como ſe elige Veaſe Eleccion de Naos

BVZOS que ſon , y quantos ha meneſter vna Armada,l 2 c 2 n.34

C

CABALLOS puerto. Veaſe Cavallos.

CABECEAR la Nao que es,lib 2 c 14. n 22.

CABLE que es, y quantos deve llevar cada Nao l 2 c 22 n 9.

CABLES que ſe dexan en los puertos l. 2 c 22 n 9

CABO que ſignifica en general eſta voz, lib 2 c 1.n 5 Los de la Carrera quien los provee,l 2.c 2 n 6. Que certificaciones deven ſacar los que van proveidos à Indias l c.19 n 5. Si pueden contratar, lib 2 cap 11 num 6. Los que ſolian deſpacharſe à Honduras, lib 2. cap 1 num 49 Como deven cuidar de las armas, lib.2. cap.2. n 30.

CABOS de eſquadra quien los nombra, l 2 c 2 n.13. Los de Guzmanes que diferencia tienen de los otros, lib 2 c 2. n. 22. Si los Capitanes pueden quitar à los nombrados por el anteceſſor, l. 2.c 2.n 13 Que coſas ſon à ſu cargo,l. 2.c 2 n 22.

CADIZ,que privilegio tenia para cargar alli,l.1.c.15.n.21.26.l.2.c 4.n.11.Que buque ſe le ſeñalava,l.1.c.15.n.21.Si en aquel buque podian cargar los de Sevilla, l.1.c.15 n 24 l 2,c 8.n.3. Si los de Cadiz pueden en el buque de Sevilla,l.1.c.15.n.15.Deſde que tiẽpo llegò el buque de Cadiz al tercio,l.1. c.15.n.28.Su Baia ſi es Puerto ſeguro, l.1.c 15 n.32 33. Rieſgos del paſſage de Sanlucar à Cadiz,l 2 c 15 n 34. Que pre enſion tuvieron ſus vezinos à cargar para Santo Domingo , y Puerto rico l.1 c.13.n 18. Quando ſe dio principio a que algunos Galeones, y Flotas ſalieſſen de Cadiz,l.1 c 4 n. 22 Caſtigos de aver entrado en aquel Puerto, l 2 c.4 n 21 23. Si importa quando entran alli Galeones poner valizas en los baxos,l.1.c 9 n 16.Galeones que aviendo entrado en Cadiz paſſaron à Sanlucar, lib 2 cap 4. num.22.

CALAFATES, que oficio es, lib.1 c.23. n.12.Si ſe les puede apremiar a que tra-

bajen en las carenas, lib. 2 c 14. n. 12. Para las Naos de guerra para el viage quien los nombra, l. 2. c. 2 n. 35. Si devẽ tener aprendices, l. 2. c. 7. n. 33.

CALCVLO, que es, y quando deve hazerse, l 1. c. 19. n 56.

CAMBIO, si se entendia por riesgo, l. 2. c. 7. n. 21.

CAMPECHE su Provincia, Veafe Yucatan.

CANARIAS, Veafe Iuezes de registros.

CAPELLAN mayor, y Capellanes de Galeones quien los nombra, y como deven ser l. 1. c 30 n 12. l. 2. c 1. n. 19.

CAPELLANES de la Casa quantos ay, quien los nombra, y que obligacion es tienen, l. 1 c 15 n. 11. 12. c 36 n 5 8.

CAPILLA de la Audiencia, y sus privilegios, l. 1 c 36

CAPITANA Real, si puede intitularse la de Galeones, y si deve abatir a otra, l. 2 c 1 n. 39 Galeones que vinieron sin ella, l 2 c 4. n. 14 Si puede ser visitada, y como l 2. c. 1. n 23 o 1 65.

CAPITANA, y Almiranta su dotacion de gente, l. 2. c 4 n. 42 Quantos Buzos, y Carpinteros deven llevar, l 2. c 2 n. 34. Capitana del Sur que varo en Chãduí, l. 1. c 20. n. 32 Y acerca de otras cosas veafe Galeones.

CAPITAN, que puesto es, y que se requiere para serlo, l 2 c 2 n 5. 11. Quien provee los de Armadas de Indias l. 2. c 2 n. 6. Si lo son de mar y guerra, l 2. c. 2 n 5. Si los ay en las merchantas, l 2 c 1. n. 19. Que soldados no deven admitir, l. 2 c 2. n. 37. 38. 48 52 Que fianças dan, l 1. c 1 n 8. c. 2 n. 6 Pena de permitir cosa fuera de registro, l 1. c. 20. n. 41 Ante quien hazen el pleito omenage, l. 2. c. 2 n 6. Si puede llamarse Capitanes los que nombra el General, l 2. c 1 n 53.

CAPITANES, que pena tienen por los soldados que les faltã, l. 2. c 2 n 2 Pena del que se quedasse en Indias, l 2. c 2 n. 9. Del que llevare mercaderias. l. 2. c . n. 9. Del que llevare passageros sin licencia, l 1. c 29. n. 7 Conveniencias de ser perpetuos, l 2 c. 2. n. 10. Quãdo se dio principio a que hiziessen prestamos, l. 2. c. 2 n. 10. Que se atienda a la idoneidad mas que à la cantidad, l. 2. c. 2. n. 10. Que tiempo deven aver servido y como, l. 2. c. 2. n. 11 Que provisiones les tocan, l. 2. c. 2. n 11 13. 16. 17 Los de la Carrera desde quando gozan en ella la antiguedad, l. 2 c. 1. n. 18 c. 2 n. 12. Si puede quitar ventajas, esquadras, o mosquetes que señalo el antecessor, l. 2. c. 2 n. 13. Pena del que nõbrare personas indignas por el Alferez, ò Sargẽto, l. 2 c 2 n. 15 Que Capitanes son los mas modernos de la Armada, l. 2 c 1 n. 18. 40. Quando no sabian el Galeon en que se avian de embarcar hasta la propartida, l 2 c. 4. n. 15.

CAPITANES para Flotas de Nueva España quien lo son, l 2 c 1 n. 61. c 8 n. 5. A falta de Capitan de vn Galeon quien sucede en su govierno. l 2. c. 2. n 57

CAPITAN de la Maestrança quien le nombra, que obligacion, y jurisdicion tiene l. 1 c 23. Que Navios deve visitar, l 1 c. 23. n 3. 4 Si deve assistir à los entregos de los generos, y à los pagamentos de las Maestranças, l. 1. c 23. n 7. 12.

CAPITANES Generales Veafe Generales

CAPITANES entretenidos, que puestos son, l 2 c 1. n 53. c. 2. n 23 En que los deve ocupar el General, y que comodidad se les deve dar en el Navio, l 2 c. 1 n 53 58 c. 2. n 23. Si devẽ assistir à las muestras, l 2 c. 2. n 24

CAPITAN de Nao de guerra que hizo pleito omenage si deverà pegarla fuego antes que rendirla, l 2 c 2. n 8.

CAPITANES si pueden llamarse de sus Naos los dueños de las merchantas, l 2 c. 7 n. 20.

CARACAS Veafe Venezuela.

CARAVELA, que embarcacion sea, l. 2 c 14. n. 5

CARCEL de la Contratació, y su Alcayde.

de hazer a8.n 11. Quien le nombra, y que es á su cargo, l.1.c.28.n.12.14.18. Si puede admitir pleitos de otros Tribunales, o juzgados, l.1.c.28 n.15. Visitas de carceles, l.1 c 28 n.12.

CARENAS a los Navios dor de, y como se deven dar, l.1.c.23 n 5. y sig c.25 n. 37. Pena del que alli hiciere algo, l 2. c.14 n.4 Quando las dan los Cabos como se les libra, lib.2.c.4 n.39 40. Quando se dan por la Habana que deve hazer el Proveedor l 1. c.22 n 26. 27

CARENEROS desde quando se empeçaron a maltratar los de Horcada, y Borrego, l.2.c.7 n 20.

CARGAR, que cantidad basta para poder ir á Indias, l 1 c.29 n. 10.

CARGADORES, y sus privilegios, l. 1 c. 27.n 28.c.18. n.3 y sig.

CARGADORES adonde pueden almacenar sus vinos, l 1 c.18. n. 12 Como solian presentar los fletamentos, lib.2. c.4 n. 19 Si los de Sevilla pueden cargar en el buque de Cadiz, l 2.c 7 n. 34 Pleito que huvo entre ellos, y los mareantes, l 2 c.8. n 3 Cargadores Peruleros, l 1 c 19 n.36 Cargazones assegura das. Veafe Seguros.

CARGOS del Tesorero, quien los firma, y como, l.1.c.10.n 2.

CARGUES que despachos son, l 2 c 17. n.3 Desde que dia no se davan para Nueva España, l.2.c.7 n.19

CARPINTEROS si pueden apremiarse para las carenas, l.2 c 7 n.25 Si deven tener apred zes. alli Los que navegan en Galeones quien los nombra, l 2. c 2 n 35

CARRACAS, que embarcaciones son, l 2 c 4 n 3

CARTAGENA de Levante, l.2.c.5 n.16. Derechos l 1.c 27 n.5.

CARTAS de diligencias quales se llaman, l.1 c 12 n 16 Las de correspondencia cuyo cargo es ponerlas cobro l 1 c.5. n 2 c.12.n.22 Las que el Consejo remite como se deven encaminar, l.1 c 5 n. 8.c 32 n 22 Y veafe Correo mayor.

CARTA de marear primera, l.2.c 11 n 45.17. Quando se imprimió, y por quien, l.2 c 11 n.20.

CASA de la Contratacion quãdo se crió, lib.1.c 1. por todo el. Los quartos della de que caudal se reparan, l.2.c 27. n.47.

CASAS de moneda si se puede proceder por algun delito contra el oro, ó plata que huviere entrado en ellas, l.1 c 33. n 19 Sus ordenanças, l 1.c 33.n 13

CASADOS para passar a Indias. Veafe Passageros.

CASTELLANOS de los Castillos de Cartagena ó Puertovelo si pueden reconocer las Naos que entran, ó salen, l.2.c 18.n.10 Si pueden los de S. Iuan de Vlua, alli Vnos, y otros cuidado de que no se alije hasta, l.2.c 22.n 5. Los de Portugal que devian hazer con Navios de Indias. l.2 c 20 n. 1. El del Puntal de Cadiz que deve hazer, l.1. c.25 n 18.c.27 n.4

CASTELLANO de oro que es, l 1.c 34 n 13

CATALANES si son naturales para la navegacion, y comercio de Indias, l. 1. c 31 n 5

CATEDRA de Cosmographia, que se deve leer en ella, l 2 c 11 n.16. Et la de Artilleria, y Fortificaciones, l 2. c.11 n 9

CAVALLOS puerto, l 2 c.5 n 24 y sig.

CAVALLEROS entretenidos Veafe Entretenidos.

CAVSAS avocadas por el Tribunal inhibiendo á las Iusticias Ordinarias, l.1. c 2 n 10 31. 32.

CEDVLAS Reales las despachadas por vn Tribunal quando tendrán fuerça en otro, l 1 c.2 n 8 c 19 n 19 Si se necessita q la aya por el Consejo de Hazienda para entregar plata de particulares l.1 c.1.n.15 La que ay por el Consejo de Estado para proceder contra qn en fiare plata, l 1 c 2 n 35 Vna tocante á Habenas no cumplida porq hablava con el Iuez dellas, l 1 c 20. n 19. La de las especieras l 2.c 7 n.38

CEN-

CENSOS sobre la Haberia orig. dellos, l. 1 c 20 n 8.
CERTIFICACION ordinaria que devê traer los Maestres, l. 2 c. 8. n. 17.
CHANCILLERIAS si despachan para q los Escrivanos del Tribunal dẽ algun testimonio, que se haze, l. 1 c 2. n 29.
CHICLANA si tenia permission para cargar â Indias, l. 1 c. 25. n 2.
CHINA, ropa della si es contravãdo para el Perû, l. 1 c 14 n 6.
CHIRIMIAS en que Naos se llevan, l. 2. c. 4 n. 35.
CIMARRONES negros quales se llamã, l. 1 c 35. n. 7.
CIRUJANO mayor, y Cirujanos quien los nombra, l. 2. c 1. n. 19.
CLERIGOS, y sus licencias, l 1 c. 30 n. 1. 2. y sig.
COBRE que se trae de Indias qual es el mejor, y â quien se entrega, l. 1 c 13. n 13 l. 2. c 23. n 17. y sig.
COCHINILLA que es, y el impuesto de ella, l 1. c. 18. n 9.
CODOS quantas diferencias ay dellos, l 2 c 15 n 4
CODO Real de que tamaño es, l. 2 c. 14 n 5. Donde estâ el original, l 2 c. 15. n. 3.
CODASTE que parte es del Navio, l 2. c. 15. n 11
CODILLO que es, l. 2. c. 15 n 13
COFRADIA de mareantes Veafe Universidad.
COFRECILLO para las cartas, l. 2. c. 27. n. 6.
COMERCIO que es del derecho de las gentes, l 1 c 18 n. 1. Novedades en él muy dañosas, l. 2 c. 5. n. 16. El de Indias reside en Sevilla, y Cadiz, alli.
COMERCIAR si se opone â la nobleza, l. 1. c 18 n. 2. Si obsta para entrar â ser Hidalgo, l. 1 c. 15. n. 15.
COMISSARIOS de missiones. Veafe Missiones
COMISSARIOS de oficios del sueldo co mo se nombran, l 1. c 3. n. 15. l. 2. c. 3. n 33.
COMISSOS si ay revista en ellos, l. 1 c. 6. n 7 Si se dâ parte al denũciador. Veafe Denunciador, Registros, y Descaminos.
CONSULTRES congregacion dellos que solia aver en Sevilla, l 2 c. 7. n 1. 20.
COMPAÑIAS de infanteria de Galeones que las reparte, l. 2. c. 1. n. 18 Quales tocan â los Capitanes mas nuevos, l. 2 c 1 n. 18 Las de Flota como se reciben del presidio y como se buelven â entregar, y se hazen sus pagamentos, l. 1 c. 9 n. 21. l. 2. c. 2. n 59 60. 62 Desde quando se embarcan en Flotas las del presidio, l 2. c. 2. n 59 Que se intentó embargar Naos para Capitana, y Almiranta yendo por Cabos los dueños, l 2 c 8 n. 5.
COMPETENCIAS de jurisdicion quien las declarava por lo antiguo, l 1. c 5. n. 6 Las de la Casa, c. 2. n. 7. y sig La cédula de la forma en que oy se declarã, l 2. c 7. n. 28
COMPETENCIAS vencidas, l 1. c. 2. n. 6 l. 2. c. 17. n 26 Como se determinã sobre si el negocio es de la Sala de Govierno, û de Justicia, l 1 c. 6. n 11. Con Iuezes de comission, l. 1. c. 2 n 13. 19. Casos que no se deven reducir â competencia, l 1 c 7. n. 19
COMPRADORES de oro, y plata que ministerio sea, l. 1 c 33 n. 1 Qual es su ministerio, y si necessitan de algun titulo, nombramiento, ô aprovacion, l. 1. c. 33 n. 1 2 3. 4 Si es preciso que se le venda â ellos la plata, y oro, l. 1. c. 33. n 2 Si ay numero fixo de casas dellos, l. 1. c 33. n 3. En que se estimava antiguamente su utilidad, l 1. c 33 n 4. Si pueden vender estos oficios y si se ha tratado deste punto, l 1 c. 33. n. 5. Si deven ser compañias, y cõ que fianças, l 1 c 33. n 3 6. 7 Por lo antiguo si afiançavã, l 1 c. 33 n. 6. Lo que se discurriô â cerca de si era perjudicial, ô no el hazerles afiançar, alli.
COMPRADORES de oro, y plata si para dar feles la de su Mageftad deven dar nueva fiança, l. 1. c 33 n. 7. En que forma satisfacen la plata, y oro en pasta

ta que se les entrega de su Mageſtad, y bienes de difuntos, l.1.c.33.n 8.9.c.34. n.8 En que forma se les vẽde la plata, y oro de la Real Hazienda, l 1.c.33.n, 10 y sig Si se deve vender à vno solo, o a todos, alli. Si es mejor venderles la plata, y oro, que labrarlo de quenta de su Mageſtad l 1.c.33 n.11 O pagar en paſta n 14 Quanto se desquenta de señoreage, y demas derechos, l 1.c 33. n.13.

COMPRADORES de oro, y plata el darles 6 maravedis y medio mas en cada marco quando tuvo principio, l.1 c. 33.n.14 Con ensaye si se suele vender la plata, l 1.c 33.n.15 16 En que forma solia hazerse la quenta dellos en Potosi, l.1.c 33.n 15 Barras de Nueva España con el centro de cobre, l.1.c 33 n. 17. El oro si se vende con ensaye, l.1. c 33 n 18. Si puedẽ hazerse embargos en sus casas, l.1 c.33. n.20. Si pueden las justicias obligarles à que exhibã sus libros, ò papeles, l.1.c 33 n.21 Si pueden hazer fianças, l.1.c 33.n.22. De quiebras dellos quien ha conocido, l.1. c 33.n 23.c 17.n.29.

CONCVRSO de acreedores de navegantes adonde se deve remitir, lib.1.c. 17 n.30.

CONDENACIONES las aplicaciones dellas que se echan en esta Audiencia, l.1.c.6.n.7.8 l 2.c.17.n.27.y sig. Como solian aplicarse las de lo que venia fuera de registro, l.2 c.17.n.5.y sig.

CONDVTAS de plata de su Mageſtad quien nombra Comiſſario, y guardas para ellas, l 2.c.27 n.10.

CONOCIMIENTOS quantos deve firmar cada Maestre de raciones, l.1.cap. 22.num.18 Si respeto del registro son ociosos, l 2.c.17 n.3.

CONSEJO Supremo de las Indias Autor, y dueño de la jurisdicion desta Audiencia, l.1.c.2.n 12 Lo que se trae para salarios del Consejo como se benefici, l 1.e.33.n.12.

CONSEJOS si puede alguno otro que el de Indias ordenar al Tribunal de la Contratacion, l.1.c 2.n 9.

CONSEJO de Cruzada. Veaſe Cruzada.

CONSEJO de Hazienda sobre que, y como puede ordenar a la Casa, l.1.c 2. n 14.15.16.17.

CONSEJO Supremo de Castilla si puede ordenar jurisdicionalmente à la Casa de la Contratacion, l.1 c.2.n. 8.23.

CONSEJO de Estado jurisdicion que diò al Tribunal para proceder cõtra qualquier plata que se saque fuera del Reino, l.1.c.2.n 25.

CONSEJO de Guerra competencias vẽcidas por razon del contravando, y casos que no se deven reducir à competencia, l 1.c.2 n.19.

CONSEJO de Guerra comiſsion al Tribunal para proceder contra los de su jurisdicion que extraviaſſen plata, l.1. c.2 n 32.

CONSEJEROS de Indias quanto cõviene que estèn diestros en las historias de Indias, y su Cosmographia, l.1.c.3. n.3. De qualquier Consejo, donde se sientan quando entran en la Sala, l.1. c.5.n.3.

CONSIGNADORES, y consignatarios que son, l.2,c 17 n 3 Si a los segundos se deve entregar la hazienda de los primeros que murieren, l.2.c.1.n.15.

CONSVLADO que sea, y la ereacion del de Sevilla, l.1.c.17.n.1.2.3. La forma de eligir Prior y Consules, lib 1.c. 17.n.4.5.6.7.10.17.18. Quienes no pueden ser electores, l 1.c.17.n.13.14.

CONSVLADO, quienes no tienen voto para hazer electores aunque sean mercaderes, l.1.c 17.n.28.47. Quando se deve hazer la eleccion, y como, l.1.c. 17.n.5.6.7.10. Si se ha intentado alterar la forma della, lib.1.c 17.n 11.12. Que juramento hazen los electores, l. 1.c.17.n.16. Quantos deve aver para hazer eleccion, alli Como se nombran los que faltan para el segundo año, l.1. c.7.n.19. Que tiempo duran los electores, l.1.c 17 n.19. Quienes no pueden ser Prior y Consules, l.1 c 17.n.4. 13.14.15.20.21. juramento de Prior

y Con-

y Consul, l. 1. c. 17. n. 18. Como se eligen los Diputados, l. 1. c 17 n. 22 Electores si pueden estado entre mos cambiar su voto l. 1. c. 17. n. 19. Si pueden escusarse los elegidos, l. 1. c. 17. n. 23. Si pueden los electores reelegir, l. 1 c. 17. n. 20. Si deve tener Assessor el Cõsulado, l. 1 c. 17 n. 32 Que jurisdicion tiene l. 1. c. 17. n. 26. 27 29. Que respeto se les deve, l. 1. c 17 n. 31.

CONSVLADO, si es parte, y miembro del cuerpo de la Audiencia de la Contratacion, lib. 1. c 17 n. 45. Su assiento donde deve ser quando es llamado à la Sala, l. 1 c 17. n. 46. En que parte hã de hazer su Audiencia, y que dias, l. 1. c. 17. n. 24. Si se han de eligir ambos Consules à vn tiempo, lib 1 c 17. n. 4. Como deven acudir à sus llamamientos, lib. 1. cap. 17. n. 32 Si pueden embiar persona à la Corte à sus negocios, lib. 1 cap. 17. n. 33. Que oficios les toca nombrar. lib. 1. cap. 17. n. 32 42. Demandas ante el Consulado como han de ser, l. 1. c. 17. n. 36. Que se haze quando los recusan, ò en discordia, l. 1. c. 17. n. 25.

CONSVLADO, si pueden hazer ausencia, l. 1 c 17. n. 25. Quantos hazen sentencia, l. 1. c 17. n. 36. A quien se apela de sus sentencias, lib. 1. c. 17. n. 37. 38. Como se han de executar, lib. 1. c. 17. n. 35. Ante que Escrivano deve actuar, l. 1 c 17. n. 32. Informes para que negocios se piden al Consulado, l. 1. c. 17. n. 50. Que derechos se les deve de lo q̃ se carga, l. 1. c. 17. n 47. Que personas los deven, l. 1. c. 17. n. 47. Que cuidado solian tener de Armadas, y artilleria, l. 1. c. 17. n. 34. 48. Alcaidia de la Lonja à quien toca, l. 1. c 17. n. 49. Razon de las Naos que se pierden. l. 1. c. 17. n. 40. Quando pueden hazer ordenanças, l. 1. c. 17. n. 12. Si pueden poner personas en puertos de Indias, ò en otros, l 1. c. 17 n 42. Como deven tener archivo, l. 1. c. 17. n. 43. Como, y quando deven ocurrir à la Audiencia de la Contratacion, l. 1. c. 17 n. 44. 45. Subordinacion à ella, y como son parte de aquel cuerpo, l. 1. c. 17. n. 44. 45. 51.

CONSVLADO que cosas les son prohibidas, l. 1. c 17 n. 21. Reconocimiento de la xarcia si deven nombrar quien le haga, lib. 1 c. 17. n. 55. Imposicion que echo para extinguir naturalezas, lib. 1. c. 31 n. 9. A los Puertos si deven baxar à recibo, ò despacho de Flotas, l. 1. c. 8. n. 17. Iusticias ordinarias como deven escusar competencias con el Consulado, l. 1. c. 17. n. 1 En que lugares de España ay Consulado, l. 1. c. 17. n. 2. Si suele suspenderse la eleccion, y con que orden, l. 1. cap. 17. n. 9. 10 Si pueden escrivir al Consejo sobre negocios que no vayan por mano del Tribunal, l. 1 c. 17 n. 44.

CONSVLADO quan honradas personas le han ocupado, y ocupan, lib. 1. cap. 17. num. 52 Servicios grandes que el Consulado, y Comercio de Sevilla han hecho à su Magestad, l 1. cap. 17. n. 53 Consul, ò Prior que baxan al recibo, ò despacho de Flotas, lib 1. c. 8. num. 19.

CONSVLTAS al Consejo como se hazen, l. 1. c. 5 n. 6.

CONTADOR mayor, què tiene como tal à su cargo? l. 1. c. 10. por todo Como deve guardar los registros, lib. 1. c. 10. n. 3 Como deve tener el despacho en su Contaduria, lib 1. c 10. n. 5. Que fees deve dar, alli. Que oficiales tiene, y nombra, l. 1. c. 10. n 6. 14. Si deve corregir los registros, ò sus oficiales 1 2 c. 27 n 12. Quantos escrivientes deve tener, l. 1. c 9. n. 14 Quantos libros, y como, l. 1. c. 10. n. 2. 10. 12. y sig Donde, y como deve tener arancel de derechos, l. 1. c. 10. n. 34 Las certificaciones de partidas de difuntos como las deve dar, l. 1. c 12. n. 7. Como solìa copiarse los registros para embiar al Consejo, l. 1 c. 10. n 4 Assistente que sirviò de Contador Iuez Oficial, l. 1. c 1. n 8.

CONTADORES Iuezes Oficiales que ha avido, lib. 1. cap. 37. num. 13. 14. 15.

CONTADORES la importancia de que sean peritos, y legales, lib 1. cap. 19. n. 59.

CONTADORES diferencias de preeminencias entre ellos como deven resolverse, lib. 1. cap. 19. n. 59.

CONTADORES de Haberias su creacion, l. 1. c. 19. n. 3 4 Quantos ay al presente, l. 1. c. 19. n. 5. Como se deven intitular, lib. 1. cap. 19. n. 6. Adonde deven tomar las quentas, lib. 1. cap. 19. n. 9. Que calidades deve tener vn buen Contador, lib. 1. cap. 19. n. 54. Que horas deven asistir, lib. 1. cap. 19. n. 10. Si pueden hazer ausencias, y con que licencia, lib. 1. cap. 19. n. 49. Los papeles adonde han de estar, y à cuyo cargo, lib. 1. cap. 19. n. 11 Si deven guardar las ordenanças de la Contaduria mayor de quentas, lib. 1. cap. 19. n. 11. 34 Como han de abrir los despachos del Rey, lib. 1. cap. 19 n. 13. Si pueden escrivir por si al Consejo, sin que vaya por el Tribunal, lib. 1. c. 19. n. 13. Como se han de repartir las quentas, y por quien, l. 1. c. 19. n. 12. A quien toca dar los mandamientos, y si pueden imponer penas, lib 1. cap. 19. n. 14. Quien deve firmar los pliegos, y recetas, lib. 1. cap. 19. n. 15. Que decretos ponen en ellos los Presidentes, lib. 1 cap. 19. num. 18.

CONTADORES de Haberias si pueden dar pliegos para los Iuezes, lib. 1. c. 19. n. 19. Quentas empeçadas por vnos si pueden otros fenecerlas, lib. 1. c 19 n. 30 Si puede tomar quentas el mismo que las ordenò, l. 1. c. 19. n. 37. Por quitas manos se deven tomar, lib. 1. c. 19. num. 20.

CONTADORES de Haberias como hà de resolver las dudas, lib. 1 c. 1 n. 21. Que jurisdicion tienen, lib. 1. cap. 19. n. 13, y sig. Si tienen voto en negocios que contengan punto de derecho, lib 1. c. p. 19 n 25. Tassaciones si pueden hazerlas, lib 1. cap. 19. n. 27. Que do sea menester enmendar alguu pliego, como se deve hazer, lib. 1. cap. 19, n. 57. Recados originales adonde han de quedar, lib 1. cap. 19 n 28. Quando deven tomar tanteos de quentas, lib. 1. cap. 19. n. 29 La del Receptor de la Haberia quando, y como, l. 1 cap. 19. n 20. 40. Razon del cargo y data si deven tomarla, lib. 1. cap 19. n 40. Quando toman razon en concurrencia de otros, en que lugar firman, lib. 1 cap. 19. 1. num 52. Con los cargos que resultan de las quentas que se haze, lib. 1. cap. 19. num. 53. Si pueden sacar cargos, o resultas à la Sala, lib. 1. cap. 19. num. 19.

CONTADORES de Haberias las quentas del Tesorero, y Factor como deven tomarlas, lib 1. c. 19. n. 20. Como las de Generales, Pagadores, y Maestres de raciones, lib. 1 cap. 19. n. 26. 43. Que deve preceder para dar finiquitos, lib. 1. cap 19. n. 46. Quando, y à quien deven dar relacion de quentas fenecidas, lib. 1. cap. 19. n. 46. Adonde se guardan las quentas, y recados originales, lib. 1 cap. 19. n 46. A la paga de sus salarios que deve preceder, lib. 1. cap. 9. n 46. Como deven sacar los alcances liquidos, y à quien toca la cobrança, l. 1 c. 19 n 25.

CONTADORES de Haberias que aplicacion, y distribucion tiene el trestanto, lib. 1 cap. 19 num 3, y sig. Penas, y multas si pueden echarlas, y en que entran, lib. 1. cap 19. num. 26. 39. Que Ministros tiene la Contaduria, lib. 1 cap 19 num. 47 48. Que lugar en el Tribunal, y actos publicos, lib. 1 cap. 19 num. 23. 24. Que generos de quentas se toman en esta Contaduria, lib. 1 cap. 19. num. 7. 8. Como deven darles favor el Presidente, y Iuezes, lib. 1. cap. 19. num. 7. Diferencia de los asientos de los propietarios, à los acrecentados, lib. 1. cap. 19 num. 16. Como, y adonde se apela de los autos, y sentencias desta Contaduria, lib. 1. cap. 19. n. 21 25 Si se hallava presente algun Contador en la Sala de Iusticia al ver estos pleitos, lib 1. c 19 n. 23

Si tienen Oficial de recetas, y solicitador de pleitos, l.1 c.19 n.48.

CONTADORES Diputados de la Haberia su creacion, instituto, y obligaciones, y quien los nombra, l.1 c.21 n. 2 lib.1.2.c.4.n.4 Quien solia antiguamente nombrarlos, l.1.c.17.n.32. c.21.n.6 Que quentas solian fenecer, l.1.c.19.n.2. Como dan las recetas de los cargos del Receptor de la Haberia, lib.1 cap.19 n.41.cap.21.n.45. Diferencia de ocupacion por Diputado, que por Contador, lib.1.cap.21.n.3.4. Que llaves tienen los Contadores Diputados, lib 1.cap.21.num.7. 20. De que toman la razon, que quentas deven tener armadas, y como, lib 1 cap. 21.n.10.

CONTADOR Diputado de la Haberia desde quando le ay en Cadiz, y para q̃, l.1.c 21.n.24.

CONTADOR de la Armada de Indias, que es à su cargo, lib 2 cap.3. num 26. Que plazas no deve passar, lib.2. cap.1. n 9 cap.2.n 37.38 48.52. cap.3. n.39. De que despachos toma la razon, lib. 2 cap.3. n.16.35. Como deve assentar las libranças, lib.2.c.3.n.26. Que tanteos puede tomar, lib.2.cap.3. n 29.Si deve assistir à las muestras, y para que, lib.2.cap.1.n.10.12. cap.3.n.8. Si de los remates puede llevar derechos, l. 2 cap 3.n 28. Si se deve embarcar el propietario, lib.2.cap.3.n.36.Si en algunas compras tiene intervencion, l. 2.c 3.n.10 25.Que libros deve tener, y como, l 2.c.3.n.26. Que fianças deve dar, l 2.c 1.n 8.

CONTADOR de la Armada de Indias, que comodidad se le deve dar en el Navio en que se embarcare, lib 2.c 3. n. 31. Si puede nombrar Comissarios para carenas, ò para otras assistencias, lib.2 cap 3.n 33. Si puede despedir soldados, ò borrarles plazas, lib 2 c. 3.n.36. Como deve responder à los pliegos de los Contadores de Habenas, y si deve entregarles algunos papeles, Lib.2.cap.3.num.36 Que assiento tiene en las Iuntas, lib 2.cap.3. num.37

CONTADOR de la artilleria su exercicio, y quien le nombra, lib 2.cap 23. n.7.15. A quien està subordinado, lib. 2.cap.23 n 8.9.Si baxa à los puertos, y con que sueldos, lib.2. cap 23. n.15. Sus preeminencias, lib 2.cap.23.num. 10.11.

CONTADOR de quentas judiciales, que oficio es, y quien le nombra, lib 1. cap 10.n.31.

CONTADURIAS quantas ay en el Tribunal de la Contratacion, y en los subordinados, l.2.c 27.n.39. Qual se llama mayor, ò principal, allì. Contaduria principal si pueden sacarse della libros, registros, ò papeles, l 1.cap.10. n.32

CONTRAMAESTRE, que oficio es, l.2. c.2.n 31. Pena de llevar passageros sin licencia, l.2.c.29 n.7 Que cosas son à su cargo, l 2 cap.2. n 31. Que ascenso suelen tener los que saben bien cumplir con las obligaciones deste ministerio, l. 2.c.2.n.31.

CONTRASTE de la Casa, que oficio es, y quien le nombra, l.1.c 33.n.25.

CONTRATACION antes que la huviesse quien despachava, l.1 c.1.n.1.

CONTRAVANDO, ropa dèl quando seha permitido cargar à Indias, y à quiē se ha encargado la manifestaciō, l.1 c.18.n.24. Competencias vencidas con el Contravando, y cosas que no se deven reducir à competencia, l.1.c 2. n.19.

CONTRIBVCION nueva en lugar de haberias, l 1 c.20 n 48.l.2.c 4.n 18.

CORREDORES de Lonja, y de seguros, si son precisos para comerciar, l 1.c.18. n 11

CORREGIDORES de Cadiz, y otras partes inhibidos, l.1.c.2 n.2.

CORREOS, bienes que resultan de la correspondencia de cartas, l.1.c.32.n. 1.2. Correos si solian llamarse los Avisos, l.1 c 32.n 4

CORREO mayor de Indias su insti-

tucion, y residencia, lib. 1. c. 32. n. 3. 8. Como, y adonde deve tener cavallos, l. 1. c. 32. n. 9

CORREO mayor si deve cuidar de el maestrazgo de las postas, y por que se llama assi, l. 1. c. 32. n. 10. Que generos de correos deve tener, l. 1. c. 32. n. 15. El oficio de Correo mayor de la Contratacion cuyo es al presente, lib. 1. cap. 32. n. 5. 6. Correo mayor si comprehendia mas antiguamente, lib. 1. cap. 32. n. 4. Como deve guardar secreto, y dar las cartas, lib. 1. cap. 32. n. 12. 13. Correos como deven hazer los viages, lib. 1. cap. 32. num. 11. 12. Que despachos deven recibir, lib. 1. c. 32. num. 12. 13. A quien deve avisar el Correo mayor quando se despacha en Sevilla, y en la Corte, lib. 1. cap. 32. num. 13. 16. Quien deve cobrar el dinero de los viages, quando, y como, lib. 1. cap. 32. num. 14. Que derechos le tocan al Correo mayor, lib. 1. c. 32. n. 14. 17. 18.

CORREO mayor si deve encaminar los despachos del Iuez de Cadiz, lib. 1. cap. 32. num. 17. Como se deve ajustar la quenta de los viages, lib. 1. cap. 32. num. 17. 18. 20. Los Correos de nueva de Galeones, ò Flotas como deven ir, lib. 1. cap. 32. num. 19. Adonde se le deve tomar la quenta al Correo mayor, lib. 1. c. 32. n. 17. Que quiere dezir cartas, y penas de los que las ocultaren, abrieren, ò dilataren su entrega, lib. 1. c. 32. n. 2. 21. Que portes deve llevar de las cartas de Indias, lib. 1. cap. 32. n. 5. Si tiene inconvenientes el estar unido este oficio con el de Correo mayor de Sevilla, l. 1. c. 32. n. 6.

CORREO mayor de Indias si es Ministro de la Contratacion, lib. 1. cap. 32. num. 7.

CORREO mayor, y Correos como deven guardar secreto, lib. 1. cap. 32. n. 12. Si deve avisar al Tribunal el Correo mayor de Sevilla de los Correos que salieren, lib. 1. cap. 32. num. 16. Por que se llama parte el despacho que se da a los Correos, lib. 1. cap. 32. num. 20. Como se deven encaxonar las cartas para Indias, lib. 1. cap. 32. num. 22.

CORSO en las Indias si serà conveniente, l. 2. c. 5. n. 11 y sig.

CORVina si tuvo privilegio de Navios para Indias, l. 2. c. 5. n. 16

COSARIOS que infestan las costas de Indias si contra ellos seria bien permitir otros vassallos desta Corona, l. 2. c. 5. n. 10 y sig.

COSAS prohibidas de llevarse à Indias, l. 2. c. 16. n. 10. 14. 15.

COSMOGRAPHOS quales fueron los primeros, l. 2. c. 11. n. 4. En que forma se proveen, l. 2. c. 11. n. 8.

COSMOGRAPHO institucion de su Catedra, l. 2. c. 11. n. 6. Adõde deve leer, y que cosas, l. 2. c. 11. n. 16. Como deve cuidar de los examenes, l. 2. c. 11. n. 18. Quando estàn ausentes, ò enfermos si se nombra quien assista por ellos, l. 2. cap. 11. num. 14. Si deven aprovar, y marcar los instrumentos, y como, l. 2. cap. 11. n. 19

COSMOGRAPHOS, q̃ deven hazer los dias que se juntan cõ el Piloto mayor, l. 2. c. 11. n. 20.

COSMOGRAPHO fabricador de instrumentos su institucion, y obligacion, l. 2. c. 11. n. 17. Qual de los dos Cosmographos se prefiere el uno al otro, l. 2. c. 11. n. 18. Si tiene aprovechamientos por este oficio, l. 2. c. 11. n. 20.

COSTAS de Indias, è Islas dellas, que voxearàn, l. 2. c. 5. n. 5.

CRUZADA hazienda della como se distribuye, l. 1. c. 2. n. 16. Competencias con ella vencidas, l. 1. c. 1. n. 10. 11. 12. 25. 26. Donde ha entrado siempre su caudal, lib. 1. cap. 11. num. 9. Si el Comissario General, ò Consejo puede ordenar algo al Tribunal, lib. 1. cap. 2. num. 11.

CUBA Isla que permission tiene, y con que Flotas, lib. 1. cap. 13. num. 19. 34. Si deven pagar algo por la permissiõ, l. 2. c. 7. n. 35. Quien nombra el Navio,

donde se aparta, y con que licencia, l. 2 c.13.n 19. Que cosas pueden tragi- narse de alli l.2.c.13 n.20. Que se de ve traer por lastre de aquella Isla. Veasé Cobre.

CVERPO de guardia del General de Ga- leones, l.1.c.1. n.30. El de Flota don- de, y como puede tenerle alli.

CVMANA, que deven pagar por la per- missión los Navios, lib.2. cap. 7.n.35. Que privilegio tienen, lib. 2. cap 13. n.39.

CVSTODIA de hazienda Real como deve ser, l.1.cap. 11.n.1.

D

DAÑOS que se seguirian de que el Tribunal no tuviesse jurisdicion sobre sus Ministros, l.1.c 2 n.12.

DEAN de Sevilla, que tuvo comision para las cosas de Indias, lib 1. cap 1. num.1.

DECLARACIONES de oro y plata q̃ hazen los compradores en la Casa de la Moneda como son, y à que fin, l. 1. c.33.n.8 9.

DELITOS de quales toca privativamẽ- te el conocimiento à esta Audiencia, l 1 c 5.n.6.

DEMANDAS contra la Haberia, ò cõ- tra la hazienda Real como se deven poner, lib.1 cap.6. n.9. Contramaes- tres de Naos, y Pilotos como, l 1. c.7. num.4.

DENVNCIACIONES quien deve se- guirlas, l 2.c 17.n.27.

DENVNCIADOR que parte tiene, l.1. cap.6.n.7.lib.2 cap.17.n 5. Como se le deve entregar, alli. Si se entiende con el denunciador secreto, l 1. c.6.n. 7 l.2 c.17.n.29.

DEPOSITARIO general si recibe al- gun caudal de la Casa, y que cobro ha tenido quando le ha recibido, lib. 1. cap. 11.n 14 Respuesta que diò vn De- positario general pidiendose por su Magestad dinero que tenia en su po- der, alli.

DEPOSITARIO de bienes de difuntos quiebra que hizo, lib 1. cap.11. num. 12.13.

DEPOSITOS como se libran, l.1.cap.6. n.9. Los que resultan de naufragios, l. 2.c.20.n.3.

DEPOSITOS quales son las arcas de- llos, l.1 c.11.n.15.

DERECHOS como se suele intentar en las Aduanas cobrar mas de los que se deven lib 1.cap.18.n.8. La modera- cion dellos quanto importa, lib.1.cap. 18.n.8.9 22. Si los deven los bastimen- tos. Veasé Almoxarifazgo. Que de la carga para Indias se deve cobrar mas en Cadiz, que en Sevilla, lib.1.cap.25. n.16.

DERROTARSE con malicia que pena tiene, l 2.c.1.n.22.

DESCAMINOS su aplicacion, lib.2. c. 17 num.27 28.29. Quando se pueden vender, aunque se apele de la senten- cia, lib.2.cap.17 num 27. Los que se hizieren por la Aduana si deven habe- ria, l.2.c.17.n.26. Si los que se hizieren por la Haberia deven Aduana, lib. 2. c.17.n 26

DESCAMINOS por Ministros de la Ca- sa donde se deven almacenar, l 2 c. 17. n.26.

DESCAMINOS quantiosos en que se ha tenido conmiseracion, l.2 cap 17. n 22.

DESCAMINOS en Naos de guerra, y Avisos, l.2.c.17.n.24.

DESCAMINOS de plata en Nao estrã- gera, l.2.c.17.n.25.

DESCAMINOS remitidos al Tribunal aviendose hecho por otros Iuezes, l 2. c.17.n.25.

DESCAMINO si para hazerle en Na- vio de Indias deve cũplirse requisito- ria, y como, lib 2.cap.17.n.25 Como deve cuidar el Fiscal de su profeccion, aunque le dexen los denunciadores, lib.2 cap 17 num 27. Si pueden con fianças entregarse à las partes, lib.2. c 17.n.27.

DESCAMINOS de Indias lo ordenado

en quanto à ellos à las Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales l. 2. c. 17. n 27.

DESCAMINOS de plata, oro, perlas, ò esmeraldas por quintar, lib. 2. cap. 17. n. 27.

DESCARGA de mercaderias de Indias, como se deve hazer, y en que tiempo, l. 1. c 18. n. 21. l. 2. c 7. n 25.

DESCVBRIMIENTO de las Indias, l. 1. c. 1 n. 9

DESPACHOS de Galeones, y Flotas, l. 1. c. 8. n. 1. y sig.

DESPACHOS para Indias como se deven remitir, lib. 1 cap. 5 n. 8. cap 32. n. 22.

DESPENSERO de Nao que es, y quien le nombra, l. 1. c. 2. n. 33.

DIFVNTOS de Indias. Veafe Bienes de difuntos. Diligencias para bienes de difuntos quales, y como se deven hazer. Veafe Bienes de difuntos.

DILIGENCIERO su salario. Veafe Bienes de difuntos.

DIMENSIONES principales del Navio quales son, l. 2. c. 15. n 8 Si por ellas solas pueden hazerselos arqueamientos, l. 2. c. 15. n 14.

DINERO à riesgo de Nao como se deve dar, l. 2 c. 7 n. 31.

DINERO, ò dineral de plata que es, y valo, l. 1. c. 34. n. 1. 2.

DIPVTADO general de la Haberia quien se llamava, l. 2. c. 4. n. 4.

DIPVTADOS Contadores, Veafe Contadores Diputados.

DIPVTADOS primeros del comercio para las Haberias de Armada, l. 2. c 4. n. 2.

DIPVTADOS de mercantes quienes son, y como se eligẽ, l. 2. c 7. n. 8 y fig.

DIPVTADOS del Consulado quiẽ son, y como se eligen, l. 1. c. 17. n. 22.

DOMINGO Grillo, y compañia, su asiento de negros, l 1. c. 35. n. 18. y fig.

DONATIVO con que sirvió este Reino, que entró en la Sala del tesoro, lib. 1. c. 11. n. 8.

DVDAS sobre cosas de Armada, como se resolvian antes, y se resuelven oy, l. 2 c 1. n. 63.

DVEñOS de Naos, sus privilegios para entrar en Flota, lib. 2. c. 6. por todo èl. Veafe Eleccion de Naos, l 2 c. 7. n. 29. 33. Quien deve conocer de sus causas, l. 1. c. 1. n. 12. c. 5. n. 11. l. 2. c. 2. n. 51. c. 7. n. 28. Quando pueden ir por Capitanes, y con que titulo, l. 2. c 7 n. 29. c. 8. n. 5 Quando se les davan los Maestrages de plata, lib. 2 c. 7 n. 30. Si pueden apremiarles à descargar en tiempo limitado, l 1. c. 18 n. 25 l. 2. c. 7. n. 25. Si puedẽ tomar dinero à riesgo, y como, l. 2. c. 7 n. 31. Si pueden hazer la descarga con su gente, l. 2 c 7 n. 25.

DVEñOS de Naos de que cosas no deven haberia, l 2. c. 20. n 19. Si pueden llevar negros por marineros, l. 1 c 35. n. 22. Los de Naos de rescate de negros que privilegio tienen. Veafe Negros Si pueden ser presos por deudas, l 2 c. 7. n. 29. Si dueños, y fabricadores gozan unos privilegios, l 2. c 8 n. 2. Si deven derechos de bastimẽtos, y pertrechos, l. 1. c. 20. n 38. l. 2. c. 7. n. 26. c. 8 n 4.

E

ECleſiaſtico Iuez si puede inhibir à los del Consejo de las Indias, l 2 c 27. num. 25.

Eleccion de Prior y Consules. Veafe Cõsulado.

Eleccion de Naos para Flota à quien toca, y como se haze, l. 1. c 5. n. 20. l 2 c. 6. c 7 n. 33. 35 Que las Naos estrangeras tenian sin practica las ordenes de elegir, l. 2 c 6 n 1. l. 2. c. 7 n 35. Si toca esta eleccion decisiva, ò consultivamente à Presidente, y Iuezes, lib. 2. c. 6. n. 3. La antiguedad de los Navios como se deve estimar, lib. 2 c. 6. n 3. y fig. Que parte toca à fabricadores, y qual à marcantes, l. 2. c. 6 n 4. Navios, quales son naturales, l. 2. c. 6. n. 5. Preferencia por razon de la fabrica, lib. 2. c. 6. n. 9. De que parte deven ser para Flotas, l. 2. c. 6. n. 11. 12, 13. La diferencia de arquear

quear las Naos para merchantes, que para de guerra,l.2 c.6. n.13. La artilleria de bronce si dà alguna prelaciò, l.2 c.6.n.14.
ELECCION de Naos para Flotas si el aver fervido el dueño à fu Mag. da alguna prelacion al Navio,l.2 c 6.n.15. Passado el tiempo que fe afsigna para la eleccion, fi fe puede admitir peticiòn de dueño,que fe oponga, l.2.c.6. n.16. Si deve conftar que tienen fatisfecho el regiftro para admitir la opoficion,l.2.c.6.n.17.
ELECCION de Naos, las de privilegio còmo deven admitirfe, l.2.c.6.n.18.y fig.De que porte deven fer,lib.2.c.6.n.21. Las Naos de Armada que fe vendè con regiftro para Flotas,como deven admitirfe,l.2.c.6.n.20. La Nao de la permifsion para fabrica de Galeones, què antes era para los niños huerfanos;como fe admite,l.2.c.6.n.18.21. Las Naos eftrangeras fi fe admiten en alguna ocafion, l.2.c.6.n.22.23 l.2.c. 7.n.35.Si fe les pide informe à los mareantes de la calidad de las Naos para la eleccion,l.2.c.7.n.35.Elegido buque fi fe pueden dar licencias fupernumerarias,l 2.c.7 n.35 La Nao que fu Mageftad embarga, como fe le confidera la antiguedad defpues para entrar en Flota,l.2.c.6.n 5.
ELECTORES para Prior y Confules. Veafe Confulado.
EMBARCACIONES diferècias que ay dellas,l 2.c.14.n.2
EMBARCACION de qualquier genero fi puede llegar à bordo de Naos de Indias hafta eftar hecha la vifita,l.1.c.1. n.56.
EMBARGOS, fi los puede hazer el General lib.2.c.1.n 47. Quando eftuvo mandado que no fe admitieffen en la Contratacion,lib.1.c.20.n.42. Si los puede hazer el Proveedor, y fus Comiffarios,l.1 c.22.n.4.
EMBONOS en los Navios que fon, l.2. c.6 n.10.Si eftàn prohibidos, l.2.cap. 14.n.10.31.
EMBORNALES,que fon,l.2 c 6.n.10.
EMBVDOS para polvora quantos devè llevarfe,l.2.c.24.n.12.
EMPLEOS de bienes de difuntos para obras pias como fe deven hazer,l. 1.c. 12.n.19.
ENCAGES de cargazones que fon, y fi deven darfe,l.1.c.18 n.5.6.
ENCAVALGAMENTOS de artilleria Veafe Curefias.
ENCOMIENDAS,Veafe Encomenderos.
ENCOMENDEROS, donde como, y quando devian manifeftar el dinero que traian para otros,l.2.c.17.n. 21.
ENSAYADORES, y Monederos de Indias caftigados,l.1.c. 33.n.16.
ENSAYADOS pefos que fon,l.1.c. 34. n. 10.Enfayados que valor tienen,l.1. c.34.n.11.12.Como fe reducen a ellos las barras,n. 12
ENSAYE que es,l 1.c.34.n.14 Enfayes de oro,y plata,quando,y como fe hazen,l 1 c 34.Los de plata quando fe reconocieron defectuofos,l.1 c. 20.n. 28. c.33 n. 15. Si fe vende con obligacion dellos la plata,ò oro de fu Mageftad,l.1.c 33.n 12.15.16.
ENTRETENIDOS en que deven ocuparfe,l.2.c.2 n.23. Quando no deven defcontarfeles los baftimentos, l.2. c. 2.n.26 Entretenidos quantos,ycò que diferencia l.2.c.2.n.23. Las vacantes de los que no fe embarcarè, quien deve proveerlas,l.2.c.1.n.53. Si deven hallarfe à las mueftras,ò alardes, l. 2. c.2 n.24.Si tienen obligacion de embarcarfe en todos los viages, l.2 c.2 n.25.Si fe les deve dar comodidad fuficiente en los Galeones,l.2.c.2 n.23.
ENJAGVES de Naos que fean,y pleitos dellos,l.1.c.5 n 9
ESCLAVOS fi fe pueden paffar à las Indias,l.1.cap.9. n.7.c.35.n.1 Si à los q fe llevan à vèder fe puede poner taffa, y precio fixo,l.1.c 18 n.5. Veafe Negros.Penas de los que llevarè efclavos, l.2 c.17.n.28.
ESCRIVANIA mayor de la Cafa, l.1. c. 26.

26.n.9.10. De Armadas, l.1.c 27. De la Carrera, l.1 c.17 n 32.c.27.n.1.
ESCRIVANO primero de la Casa, l.1.c. 1.n.3.
ESCRIVANOS de quan buena fama, y costumbres deven ser todos, y particularmente los de la Audiencia de la Contratacion, l.1 c.26.n 8.
ESCRIVANOS mayores de Armadas o Flotas, que diferencia ay dellos, l.1. c.27.n.12.
ESCRIVANO mayor de Armadas a que despachos deve ir, l.1 c 9 n.22 Quales tocan à su oficio, l.1.c. 22.n. 13 c. 27 desde num 5. De que cosas no deven cobrar derechos, l 1 c 29.n 8 A quien deve dar testimonios, l.1 c. 27. n.16 Que despachos le tocan en los viages, l.1.c 27.n.5.y sig hasta 13. De que papeles tiene archivo, l. 1. c.21. n 13.
ESCRIVANO mayor de Armadas, que ha sido Contador siempre, l 1.c. 27 n. 3. Que relaciones devẽ darsele, y quales, y à quien deve darlas el, l 1 c 22. n.13. Si deve cumplir mandamientos de los Contadores de Haberias, l 1 c. 26 n 21. Como, y para que se le nombrava por lo antiguo, l.1.c. 27.n.3.13. Que quentas solia tomar, allì. Listas q̃ deve hazer, y como, l.1.c.27 n.5.6 Libros que solia tener, y cargos que hazia que cessaron ya, y por que, l. 1 c. 27.n 8. Librãças, cartas de pago, y separaciones que le toca hazer l 1 c.27. n 9. Causas criminales si puedẽ seguirse ante èl, l.1.c.27 n.11 Compras si se hazen ante èl mas q̃ las de la Proveeduria, l.1.c 27.n.12. Si entra en la S. la de Govierno con alguna diferencia, q̃ los otros Escrivanos, allì. Si puede tener alguno este oficio sin ser Escrivano Real, l.1 c.27.n 13.
ESCRIVANO mayor de Galeores, y Flotas quien le nombra, l 1 c.17 n.32. c 27.n 14. Que le toca, l. c. 27. n. 15. A quien deve dar testimonios, l 1. c. 27.n.16. Adonde no puede exercer, l. 1 c 27 n.15.
ESCRIVANO mayor de Galeores, puede en el viage actuarse ante otro, l.1.c.27.n.15. Como deven dar relaciõ jurada de difuntos, l.1.c.27.n.16. Adõde, a quien, y en que tiempo deven de buelta entregar los autos, y processos, l.1.c.27 n.17.18.4.
ESCRIVANO de Residencia, de quien es este oficio, l.2.c.1. n.8.
ESCRIVANO mayor de la Audiencia quien es, l.1 c.26.n.9.10.
ESCRIVANOS de Camara quantos, y quien los nombra, l.1.c.26.n.10. Adonde deven tener los caxones, l. 1 c.26. n.12 Que negocios deven passar ante ellos, l 1.c.26.n.13 Que tiempo deven assistir, l.1.c.26 n.12. Como, y à quien deven dar memoria de los pleitos, l.1. c 26.n.12 Como deven tomar conocimiento de los papeles, aunque se entreguen à los Iuezes, l 1.c.26.n.13. Como deven dar los testimonios, l. 1. c.26.n.20. Como deven tener inventario de los papeles de sus archivos, l. 1.c 26.n 23.
ESCRIVANOS de Camara, si pueden despachar sin repartimiento, l.1.c.26. n.14 15 Que Oficiales pueden tener, y como, l 1 c 26.n.11 Si deven cumplir mandamientos de la Contaduria de Haberias, l.1.c 26.n.21. De que cosas no deven llevar derechos, l.1.c. 26. n.16 Quãdo han de ir à Sanlucar, l 1. c.8 n 18 c 26 n.27. Derechos como pueden llevarlos, l.1.c 26.n.20. Donde deven tener los aranzeles, allì. Quãdo deven llevar al Relator los pleitos, l 1 c 26.n 17.
ESCRIVANOS de Camara, a quien deven primero llevar los autos, l.1.c.26. n.17. Si ay Escrivano semanero, l. 1. c.26 n 12 Si puedẽ ellos, o sus Oficiales ordenar peticiones, o recibirlas sin tener los autos l.1.c 26.n.17. Quando y como deven dar memoria de pleitos al Fiscal, l 1 c 26 n.17. A que Escrivano toca ser apuntador, l.1.c 26 n 19. Que pena tienẽ en no guardar las ordenanças, l.1.c. 26.n. 20.

ESCRIVANOS sobresalientes, si puede averlos, l.1.c.26 n.11.

ESCRIVANOS de Camara adonde deven escrivir los decretos, l.1 c.26 n 12. En que negocios corren por turno, l.1. c.26.n.19. Si reciben por su riesgo las fianças, l.1 c 26.n 22 Quando les lleven peticiones para pedir admitimiẽtos de Naos que deven prevenir, l.1. c.26.n 24.

ESCRIVANO del Acuerdo, ò de Govierno quien lo es, y por quien es nombrado, l.1.c 26.n 25 El libro de entradas de la carcel que Escrivano le tiene, l.1. c.26 n.25.

ESCRIVANOS de Camara si prosiguen ante ellos los pleitos que se llevã apelados de la Contaduria de Haberias, l.1 c.26.n.26. Si deve permitirse que dexen de ir à los turnos de los Puertos los propietarios, l.1.c.26.n.27.

ESCRIVANOS de la Casa que fianças dan, l. 1.c.26.n. 30.

ESCRIVANO de la Contaduria de Haberias, l.1.c.19.n.47.c.26.n.28.

ESCRIVANO del Consulado quien le nombra, l.1.c.17.n.32.

ESCRIVANOS de raciones quien los nombra, y que es su ministerio, l.1. c. 27.n.26. Que fianças dan, alli.

ESCRIVANOS de Naos que oficios sean, y que se les dà, l.1.c.27.n.19 Quiẽ los nõbra, y en q̃ tiempo, l.1.c.17.n.32. c 27.n 20. Como los deven nombrar, l.1 c.27.n.21. Que edad deven tener, l.1.c.17.n.20 Como, y quien los devẽ examinar, y aprovar, l.1.c.27.n.21. De que cosas deven tomar razon, y como, l.1.c.27.n.22.30.31. De que deven llevar traslado demas del registro, l.1. c 27 n.23. Que autos, y escrituras deven hazer, l.1.c.27.n.24. Quando, y à quien deven notificar la instruccion del Maestre, l.1 c.27.n 31. Que relaciones deven dar de los difuntos, y sus bienes, l.1.c.9.n.6.c.12 n.12 Si puedẽ los Maestres remover los Escrivanos, l 1.c.27.n.24. Si muriere quien deve nombrar, alli. Razõ que deven entregar de los que huvieren muerto, l.1 c. 27.n.25. Que fianças dan los Escrivanos de Naos, y de raciones, l.1.c.27.n. 26. Cotejo que estava mandado hazer de su libro con los registros, l.1 c.27. n.28. En llegando al Puerto de su descarga que deve hazer, l.1.c.27 n 29.

ESCRIVANOS de Naos, que pretendiò nombrarlos la vniversidad de los mareantes, l.2.c.7.n.15.

ESCRIVANO de Casa de moneda que quadernos deve entregar originales en la Contaduria de la Contratacion, l.1 c.33.n 8.

ESCRIVANOS publicos de Sevilla, y de los Puertos como deven poner de manifiesto los protocolos, à orden del Tribunal, l 1.c.2 n.24.

ESCRIVIENTES si ay en la Contaduria, l.1.c 9 n.14

ESCVSARSE, como deven los Ministros, l 2 c.27.n.31.

ESLORIA del Navio que es, y como se mide. l.2.c. 15.n.11.

ESMERALDAS, à quien toca el beneficio dellas, l.1.c.5 n.23.

ESPERAS de las deudas de comerciantes, quando su Magestad las concede si se deven intereses, y quales, l.1.c. 18. n 13.

ESPERA del año de 1625 por no aver venido plata del Perù, l.2.c.4 n.23.

ESQVIFE, que genero de embarcacion, l.2.c 14.n.3.

ESTAFETA que significa, l.1 c.32. n.2. y vease Correos.

ESTRANGEROS, quales lo son para la navegacion, y comercio de Indias, l.1. cap.31.n.3.4.5 Si pueden ser soldados en Armadas, ò Flotas de Indias, l.2.c. 2.n 48. Si pueden tratar en Indias, l.1. c.31.n.1.2 y sig. Si pueden ser Pilotos, ò Maestres, ò Marineros, l 1.c.31. n 11. l.2.c.2.n 48. Penas de los que cõ ellos comerciarẽ, y dellos, l.1.c 31 n 10. 12. 13 Quales se exceptuarõ en la expulsion que se mandò hazer dellos. l.1 c. 31.n.16 Sus hijos si pueden vivir en Indias, l.1 c.31.n 14 Que se deve hazer

con los bienes de los que se hallaren en Indias,l.1.c.31.n.14.

ESTRANGEROS que requisitos devem concurrir para naturalizarse, l. 1.c.31.n.9. Si se han hecho composiciones co ellos, y si conviene, l.1.c 31.n.14 l 2.c 27 n.48. Prohibidos de passar a Indias aun yendo por forçados de las Galeras que se despachavan, l.2.c.5.n.33 Si pueden vender fiado à pagar en Puertos de Indias,l.1.c.31.n.9. Si deven concurrir en los prestamos, o repartimientos l.1.c 31.n.15.

ESTRANGEROS,si sus hijos, o nietos tienen voto activo, ò passivo para las elecciones de Prior, y Consules, l.1.c.17.n.13.14. Los que tuvieron naturalezas por beneficio de donativo, y se revocaron,l.1 c.31.n.9. Naturalizados adonde deve aver libro dellos, l.1.c.31.n.9.

ESTRANGEROS pobres que se remitẽ de Indias de que quenta se sustentan en la carcel,l.1 c.31.n 17. Para quien adquieren los que passan à Indias,l 1.c.31.n.11.

ESTRIBOR, que significa en el Navio, l.2.c.15.n 9.

EXAMEN de Pilotos, de Artilleros, de Arraezes Veafe en estas vozes.

EXCOMUNION impuesta contra los que se embarcaren a las Indias sin licencia.l.1.c.29.n.32.

EXECUTORES,que pueda esta Audiencia despacharlos à qualquiera parte destos Reinos,l.1.c 5 n 26.

EXPOSITOS, ò espurios,si podra darseles licencia para passar à Indias, lib 1.c.30.n.6.7.

EXTRAVIOS de plata, y oro, Veafe Registros.

F

FABRICA de Galeones que se encargò el Consulado,l 2.c.14 n. 33. La de Navios como deve ser, l.2.c.6.n.7.c.14 n 4 5.14 la de Indias quãdo se pidio que se tuviesse por natural, l.2.c.7.n.23.Para fabricar Naos que maderas son mas a proposito, y qual el mejor tiempo para cortarlas,l 2.c 14.n 13. Sobre si los mayores, ò los medianos son mejores para de guerra, Veafe Armada.

FABRICADORES de Naos, quien son,l.2.c 7.n.33.Que socorro solia darseles para fabricar,l 2 c 14.n.8 Si se les pueden embargar sus Naos, alli. Que privilegio tienen para las Flotas,l 2.c.6.n.4 8 Lo que se ha mejorado el estado de Navios naturales,y lo que cõviene,l.2.c 6.n.1.

FABRICADORES de Naos donde, y que maderas pueden cortar, l.2.c. 14.n.9.Como deven pagar à los oficiales, l.2 c 14.n 4 Que maderas son mas a proposito, l.2.c.14 n 12. Si pueden echar embonos, y cõtracostados, l.2.c 14.n.10.Si gozan de los mismos privilegios los Fabricadores que los dueños de Naos,l 2.c 8.n.2 Si pueden dar principio à fabricar Navios sin licencia,l 2.c.14.n.5.

FACTOR de la Casa que cargo tiene,l 1.c.13.n.2.y sig. Como se pone dinero à su disposicion,l 1 c 13.n.3.4 De que cosas se le haze cargo,l.1.c 13 n.5 y 13.Como,y donde se dan sus quentas, l.1 c 13.n.12.c.19 n.20.

FACTOR de la Casa, como solia hazer oficio de Proveedor, l.1.c.13 n 3.6. Adonde deve guardar lo que se le entrega,l 1 c 13 n.5 Artilleria que solia estar a su cuidado,l 1 c 13.n.6.7. Armas que solia tener en la Atarazana Real,l.1.c.13.n.7 Si a falta de Contador le sostituye en algunos casos, l.1.c 13 n 11 En el caudal de vestuarios,y aviamientos de Religiosos que intervencion tiene,l.1.c 13 n 15.Que beneficio,Haberias,y Fletes de vna permission,l.2.c.4 n 16.

FACTORES Iuezes Oficiales que ha avido,l 2.c.37.n 19 20.

FACTOR que avia en Lagos,l 2 c 20.n.9.En las Islas Terceras.alli.

FACTORES de mercaderes,quiẽ conoce de sus causas, l.1 c 5 n.10.c.17 n.30.

Co-

Como deven embiar, ò traer lo procedido de las cargazones, alli. Con que licencias pueden passar à Indias, l 1.c. 29.n.8. Como deven ser las licencias, y si deven afiançar, alli. Quien les deve apremiar à venir de Indias, a España, l.1.c 5 n 10.c 17 n 30.

FACTORES de mercaderias, si para dar quentas pueden ser sacados de la Iglesia, alli, c.5.n.10. Si deven intereses de la detencion, l.1.c 19.n 9. A los que de España tuvieren encomiendas de Indias quien les deve apremiar à que las embien, alli. Prohibicion de jugar que tienen, l 1.c.17.n.30.

FALTAS, y acarretos de moneda si se deven abonar, l.1.c 11.n 13.

FALVA, que genero de embarcacion, l. 2 c. 4 n.3.

FARDOS hechos, y marcados para Indias si pueden abrirse, l.1.c.18 n 4 Si se pueden pedir los cociges o faturas en la Aduana, l.1.c.18.n.5 y sig.

FEBLE que es y el que procede de la plata de su Magestad, à que se aplica, l.1.c. 33 n.13.

FERNANDINA, Isla, qual se llamava, l.2.c.13.n 19.

FIADORES si està obligados al tres tanto, l.1.c.19.n.32.

FIANZAS, à cuyo cargo es recibirlas, l.1. c 5 n.13.c 26 n.23. Fianças de Cabos, y Ministros de Galeones para la residencia, l 2 c.1.n.8 Fianças de los Juezes, l.1.c.11.n.2 Del Oficial mayor del Tesorero, l 1.c 11.n.2.3.12. Del Receptor de la Haberia, l 1 c 21.n 11. Del Pagador della, l 1 c 21 n 19. De Escrivanos, Alcaide, y Alguaciles, l 1.c.26. n.30.c 28.n.5 12. Las de los Cabos, y ministros de Armada, l.2.c.1.n.8. Las de los Compradores de plata l.1.c.33. n.2.6.7. Las de Maestres de plata, l 2. c 9 5 De Maestres de raciones, l.2.c 10. num.2.

FIANZAS de Maestres de Naos, l 2 c.8. n.de 9 à 13. Partidas que se entregan con fianças, l.1.c 17.n 19. De las que se dà traslado al Fiscal, si diziendo que las ha visto es lo mismo que aprovarlas, l.1.c.5 n 14.c.7. n.15 Las de Oficiales Reales de Indias, l.1.c.5.n.14 Quien deve tener libro de fianças, l. 1 c.7 n.5. La de penas pecuniarias que intentò la vniversidad se quitasse, l 2. c.7.n.18. Del Receptor de penas, l. 2. c.27 n 7. Las del Tesorero de la Casa de la moneda, l 2.c 27.n.9.

FIERRO. Vease Hierro.

FIESTAS del Corpus al Tribunal, l.1 c. 14.n 5. Al Santo Christo de San Agustin fiesta dorada, l 2 c 4.n.13. Otra en Madrid à Nuestra Señora de Copacavana, alli Si en los Puertos pueden hazerse estando en ellos la gente de Armada, ò Flota, l.2.c.1.n 50.

FILIBOTE que embarcacion es, y si està prohibida para la Carrera de Indias, l.2 c.6 n 22.c. 14.n.3.

FILIPINAS Islas, si algun tiempo se navegò à ellas desde España, y de donde se haze aora la navegacion, l 2.c.13. n.11 12.

FILIPINAS, que generos tenian consumo en aquellas Islas, l.2 c.13.n.11.

FINIQVITO de quentas como deven darse, l 1 c 10. n.46.

FIRMAR, porque orden se deve l.1.c.5. n.15. Si deven firmar los que fueren de otro parecer, l.1 c.5 n 18.

FISCAL cargo, y obligaciones deste oficio, l 1.c.7 n 13.

FISCAL de la Contratacion su creacion, l.1 c 7 n.2. Su assistencia, y cargo, l 1. c.7 n.4 Que libros deve tener, l 1.c.7. n.5 Como ha de poner las demandas, ò acusaciones, l.1.c.7.n.4.6.18. En que acuerdos puede entrar, l 1.c 7.n.4 18. Como deve cuidar que se vendan los residuos de Armada, l 1 c 22.n.32. Que diligencias deve hazer en quanto a passageros l.1 c.29 n 26. Quando puede ser Iuez, l 1.c.7.n.8. Si se le deven dar listas de la gente de mar, l 1.c. 29.n.26 Los papeles que huviere menester donde, y como los pedirà, l. 1. c.7.n.10.c 10 n 32.

FISCAL de la Contratacion si deve cuidar

dar de los Navios de Canarias, l. 1. c. 7. n. 7. Si puede aver Fiscal en Cadiz, l. 1. c. 25. n. 14. Desde que tiempo se dio toga al Fiscal, l. 1. c. 7. n. 2. Desde quãdo se le trata como a los Iuezes, y Oydores, l. 1. c. 7. n. 2. Quãdo passa à la Contaduria de Haberias que lugar tiene, l. 1. c. 19. n. 58. Su assiento en las Salas, l. 1. c. 7. n. 4.

FISCALES del Fiscal, quienes lo son, l. 1. c. 7. n. 5. Fiscal a que visitas se halla, l. 1. c. 7. n. 6. Fiscal si puede abogar en otros negocios que del Rey, l. 1. c. 7. n. 7. Fiscal desta Audiencia si deve seguir los pleitos de la Contaduria de Haberias, l. 1. c. 7. n. 9. Como las denunciaciones, l. 2. c. 17. n. 27. Autos de pleitos Fiscales si quedan notificados en Audiencia publica, l. 1. c. 7. n. 11. Por enfermedad del Fiscal en ocasiones de Flotas quien nombra para las visitas, l. 1. c. 7. n. 12.

FISCAL, y Agente fiscal si puedē ausentarse a vn tiempo, l. 1. c. 7. n. 12.

FISCAL de la Contratació si se le ha cometido alguna vez por falta de Iuez q̃ haga la Visita de Naos, l. 1. c. 7. n. 13. Si suelen salir a pesquisas, ò comissiones del Tribunal, l. 1. c. 7. n. 13. Si anduviere omisso què, y como le deve amonestar, l. 1. c. 7. n. 14. En fiāças q̃ dize averlo visto si es lo mismo que averlas aprovado, l. 1. c. 7. n. 15. Fiscal q̃ privilegios tiene, l. 1. c. 7. n. 16. 17. y sig. Fiscales pleitos si pueden actuarse en dias festivos, l. 1. c. 7. n. 17. Como lleva los processos pendientes en otros Tribunales al suyo, l. 1. c. 7. n. 18. Si deve dar fianças en los pleitos, l. 1. c. 7. n. 19. Si se le han de llevar derechos o puede ser cōdenado en costas, l. 1. c. 7. n. 20.

FISCAL de la Contratacion de que actos, y casos deve ser citado, l. 1. c. 7. n. 20. Ventas como deven hazerse con su citacion, l. 1. c. 7. n. 20. Desde quando le corren los terminos, l. 1. c. 7. n. 21. Si puede pedir reformacion de la sentencia sin apelar ni suplicar, l. 1. c. 7. n. 21. En q̃ casos tiene restitucion, alli. Si el Fiscal puede ser recusado, l. 1. c. 7. n. 22.

FISCAL de la Contratacion, si puede tratar de composicion de pleitos, l. 1. c. 7. n. 23. Si puede dar poder para seguir pleitos donde no reside, alli. Como deve pedir sobre vsurpacion de derechos Reales cobro, y restitucion dellos, l. 1. c. 7. n. 24. Como deve introducirse à los pleitos, l. 1. c. 7. n. 25. Quando se escusa que fiāça deve dar, l. 1. c. 27. n. 30.

FISCAL Agente que tiene, l. 1. cap. 7. n. 26. Como deven los Escrivanos dar al Fiscal memoria de los pleitos, l. 1. c. 26. n. 17.

FISCALES que ha avido en la Contratacion, l. 1. c. 37. n. 32. 33.

FLAVTAS que embarcacion sea, l. 2. c. 14. n. 3.

FLETAMENTOS que se propuso que huviesse quien tomasse razon dellos, l. 2. c. 4. n. 10.

FLETADO Galeon si se pierde por cuya quenta es, l. 2. c. 4. n. 28.

FLETAMENTOS que se dava termino para presentarlos para Flotas, l. 2. c. 4. n. 29.

FLETAMENTO que sea, l. 2. c. 16. n. 1.

FLETE que es, que significa, y de donde se deriva, l. 2. c. 16. n. 1. El dueño de la mercaderia q̃ sin culpa suya dexa de percibirla si deve el flete, l. 2. c. 16. n. 12. Flete si tiene prelació à otras deudas, l. 2. c. 16. n. 12. Fletes, y costas de la plata del mar del Sur del Rey, y de particulares como se pagan, l. 2. c. 16. n. 13. Los que paga la plata del Rey, y bolsas Fiscales, l. 2. c. 9. n. 4. La plata de particulares, alli.

FLETES, y aprovechamientos de Naos si pagavan haberia, l. 1. c. 20. n. 19.

FLETES de frutos, y mercaderias si puede aver tassa en ellos, l. 2. c. 4. n. 10. c. 16. n. 2. 3.

FLETES de la plata del Rey, y de particulares, l. 2. c. 9. n. 2. 4.

FLORIDA presidio si deve derechos lo que se lleva para sus soldados, l. 1. c. 18. n. 19.

FLOTA que es, l. 2. c. 4. n. 2. La primera

que se despachò a Indias, l.2 c.4.n 5. Su Capitana, y Almiranta si se llaman Armada, l 2 c 4.n.6. Quando deven señalarse, y visitar las merchantas, y quando estar en Sanlucar. l.2 c.4 n.8. Quantas se deven despachar cada año, l.2.c.4 n 6.c.6.n.2. Quando ivan sin Naos de guerra, y quando cõ vna sola por comboy, l.2 c 4 n.7.

FLOTAS, de que portes deven ser las Naos, l 2.c.4 n.21. De que Puerto deven salir l 2.c 4.n.21.c.6. n.2. Las de Cadiz como, lib.2 c.6.n.2 Quando solian salir juntas las de Tierrafirme, y Nueva España, lib.2.c.4 n.30 En que Puerto deven entrar de buelta, lib. 2. cap 1.num 59. cap 4. num.21. cap.6. num. 2. Què deven hazer si necessitaren de provision en Canaria, lib.2. c. 27.num.40. Aguada donde la deven hazer, alli. Què derrota deven seguir, alli. Las de Nueva España què deven hazer en llegando à la Veracruz, alli

FLOTAS adonde deven descargar, lib.2 cap 27.num 40. En la Habana quando se deve aguardar vna Flota à otra, lib 2 cap 1. n.45. Si huviere cossarios, què deve hazerse, lib.2 cap.1.n. 21 42. 45. 58 Su General si deve abatir al de Galeones, lib. 2. cap 1. num.39.48 De su llegada como se deve dar quenta à su Magestad, l.1.c.9. n.14 15. Eleccion de Naos para Flota, Veafe Eleccion.

FLOTA si su General deve abatir al Almirante de Galeones, lib 2. cap.1.n. 39. Què subordinacion tienen los Generales de Flotas à los de Galeones, lib.2 cap.1.n.39.48. No aviendo Flota como suele traerse el tesoro, lib. 1. c 14.n 11.

FLOTAS quando deve ser su salida, l 2. cap 4 n.8 y sig A la gente de las de Nueva España hasta quando se dà sueldo, lib.2. cap 2 n. 50. Las Naos para Flotas como deven elegirse, l 2. cap 4 n.7. De buelta como deven visitarse, l.b.1.cap.9.n.3. Buque de Flotas si se concede el que pide el Consulado, lib.1.cap 17.n.34.cap 25. n.23 lib.2. cap.4 n.38. Si suelen despacharse aunque no las pida, lib.1.cap 17. num.34. Flotas desde quando han passado al acabar de cargar à Cadiz, lib 1.c.25. n. 35. Flota quemada en las Islas de Canaria, l.2.c.4. n.14. Buque de Flota vna vez señalado, que no se aumente, l 2.c 4.n 10. l.2.c 7.n.35.

FLOTAS si conviene que sean de pocas Naos, lib.2 cap.4.n.9. Flota de 15500. toneladas, lib.1.c 25 n.23 Flota si se llama Armada, lib 2 c.4 n.6 Flotas pèrdida de Naos dellas, l.2 c.4 n.20. Si solian salir de Cadiz, y quando se diò principio à ello, lib.2. cap.4 n 22. Desde que dia no se davan licencias de cargar para Flotas de Nueva España, l.2.c.4 n.29. Dos Flotas en vn año para aquella Provincia, alli. Para Nueva España que se quiso despachar por Noviembre, y que vna saliò por Agosto, l.2.c.4.n.31. Capitana de Flota, y vn Galeon que arribaron à Lisboa, y en otra ocasion toda la Flota, l.2.cap.4. n.31.

FLOTA para el despacho de vna; postdata de la Real mano en vna cedula, l.2 c 4 n.33. Buque de Flota minorado despues de publicado, l 2.c.4. n.34. c 8.n.3 Flotas que se permitiò cargar, sin que la ropa se truxesse à Sevilla, por falta de tiempo, l.b.2 c 4.n.35. Sobre que fuessen, y bolviessen Flotas à la Nueva España en vn mismo año, l.2.c. 4.n 35 Refuerço quando se haze à Flotas como deve ser, l 2.c 4.n.36. Flotas que han venido solas desde el año de 620 l 2 c.4.n.39 Quando no ay Flota como suelen llevarse los Azogues a la Nueva España, l.1 c.14 n 16. l.2 c 4. n.39. Los assientos de carenas de Capitanas, y Almirantas como se hazen, l.2.c 4.n.40 41. Si para los de Flota se han prometido las compañias à los dueños de las Naos que se han tomado para esto, l 2 c 8.n.5. Flema de Maestres, y cargadores, l 2 c.8.n 6.

FONDEO de Naos què fea, y fi fe puede hazer por los Iuezes, ò Vifitadores, l.1. c.24 n 12.

FRAGATA que genero de embarcaciõ, l.2.c.14.n 3.

FRAILES fi pueden fer Capellanes de Naos, lib.1 cap 30.n 12. Si paffan à Indias fin licencia que fe deve hazer, l.1.c.30 n 1.

FRAILES que vienen de Indias fi pueden traer dinero, lib.1.c.30.n.19 Los que falieren de fus Conventos para con vn Comiffario fi pueden ir con otro, lib. 1 cap 30.num.11 Quales deven fer para paffar à Indias, lib 1 cap.30.n.1. 2.9 Eftrangeros fi pueden paffar, lib 1. cap 30 num.2.3.15. Si fe refeñan, y que aprovaciones neceffitan, lib 1.cap 30. num 2. Si pecan los que elegidos para mifsiones no van ò fe buelven, lib.1. cap.30.num.4.5. Lo que fe les dà para paffage, y matalotage, lib 1.cap.30. num.6. Quales no pueden paffar aunque traigan licencia, l.1.c.30.n.7 No aviendo llegado los defpachos de alguna mifsion fi puede dexarfeles embarcar cõ fiãças l.1.c.30 n.8. Si puedẽ llevar algunas parientas, l.1 c.30.n 10.

FRAILES fi devẽ repartirfe en las Naos, lib.1.cap.30.num.12. Quando van à negocios fuyos, ù de fus Conventos, que fianças dan de bolver, lib.1 c.30. n 15. Que no puedan dezir Miffa, ni adminiftrar Sacramentos los que huvieren ido fin licencia, l.1.c.30.n.16. Si pueden venir Frailes de las Indias, y con que licencias, lib 1.cap.30 n.17. Quales deven embiar los Virreyes, o Governadores, l.1.c.30.n.18. Si puedẽ traer dineros, y que fe deve hazer de lo que traxeren, l.1.c.30.n.19.

FRAILES penas de los Cabos, ò Maeftres que los traxeren de Indias fin las licẽcias q̃ eftà ordenado, l.1.c.30.n 20.

FVERZAS del Eclefiaftico fi las declara el Confejo Supremo de las Indias, y fi por confequẽcia toca efta jurifdiciõ à la Audiencia de la Contratacion, l.2. c.27.n.25.

FVNDIDOR de artilleria fi deve dar fus quentas en la Cõtaduria de Haberias, l 1.c.19.n.8.

G

GABARRA que embarcacion fea, l.2 c 14 n 3.

GALEAZAS que genero de embarcaciones fean, l.2.c.14 n 3.

GALEONES que fean, y de quantos fola fer la Armada, lib.2.c.4 n 12. Variedad que ha avido en el numero de los Galeones, lib 2 cap.4.n.13. Quien deve elegir los de plata, lib.1 cap.5. num 20. A quien toca feñalar los Galeones à los Cabos, lib.2 c 1 num.18. Si vna vez repartidos puede mudarfe, l 2.c.1 n.18 Quiẽ puede efcoger Galeon, alli

GALEONES como fe mantienen en el Puerto hafta embarcar las vanderas, lib.2.cap 1.num.10. Quienes pueden embarcarfe en Galeones, lib.1 c.29. num.18 Controverfia fobre llevar, ò no permifsiones, lib.2.cap 4 num.15. y fig. Su llegada a Efpaña como fe ha de avifar al Rey, lib 1.cap.9.num.14. 15 Hafta que tiempo falian defpues de las Flotas, lib.2.cap 4.nu.15 Donde feles deve dar carena, lib 1.c.25. num 30. Los fogones en que parage deven llevarlos, lib.2 cap.4.num.26. Quando deven falir a navegar, y de donde, lib.1 cap.25.num.30 lib. 2. cap 4 num 9. Que falian de Cadiz, y quando fe dio principio à ello, lib.2. cap 4 num.22. Si fe pueden hazer camarotes en ellos, l.2.c 4.n 26. Que cofas no fe pueden llevar en ellos, l.2. c 4 n 26.

GALEONES que falvas deven hazer, lib.2 cap 22 num 6.7.13 Si pueden traer madera de la Habana. lib. 2. c 4 num.27. De que porte deven fer, l.2 c 4 n.21. Como fe deve pagar fu carena a los Cabos, l.2.c.4 n 29 Donde deven entrar de buelta, lib 2.cap, 1. num 59. cap 4. num. 21. 23 Que avien-

aviendo entrado en Cadiz se les obligò a entrar en Sanlucar, lib. 2. cap. 4. n. 23.

GALEONES quando los governa la Casa, ò el Iuez que representa su jurisdicion en los puertos, lib. 1. cap 8. num. 10. cap 9. num. 22. Galeones perdidos en la costa de la Margarita, lib. 2. cap. 4. num. 19. Arribados al salir de Cadiz, lib. 2. cap. 4. n. 22. Si deven ponerse guardas en ellos, lib. 1. cap. 9. num. 21. Como se suele llevar en ellos azogues para la Nueva España, lib. 1. cap 14. num. 11. 37. Arribados à Santander, y à la Coruña, lib. 1. cap 20. num. 33

GALEONES à la Nueva España en falta de Flotas, lib. 1. cap 20. n. 37 cap 14. n. 11. A otras partes, lib. 2. cap 4 n. 13. 14 37. Por que tiempo solian salir, l. 1, c. 20, n. 39 l. 1. c 4. n. 9, y sig. Si pueden llevar carga, l 2 c 4 n. 9. 15, y sig. y n. 37. c 1. n. 61. 65.

GALEONES que se han perdido, lib 2. c. 4 n. 19 Que han varado, y salvadolo, lib. 2. c 4. n. 19. Que no traxeron plata por Armada enemiga que avia passado al mar del Sur, l. 2. c 4 n. 23. Que se tratò vn año saliessen en dos esquadras, l 2. c. 4. n. 24. 38. Galeon fletado si se pierde por cuya quenta es, lib. 2. c. 4 n. 28. Galeones que dexò en la Habana D. Carlos de Ibarra para escoltar vna Flota, l 2 c. 4 n. 37.

GALEONES que se propusieron quatro para llevar Azogues à la Nueva España, l. 2. c 4 n 37. Como se hazen los asientos de sus carenas, lib. 2. cap. 4. num. 40. 41. Galeones despachados con bastimentos para la Armada del Occeano, que estava en Indias, como se considerò el buque, lib. 2 c. 15. num 18.

GALERAS de la Habana quando estavan alli Galeones, à cuya orden estavan, l. 2 c. 1. n. 39

GALERAS de Cartagena, ò de otras partes de Indias, si los Cabos dellas estàn subordinados à los de Galeones, lib. 2 cap. 1. n 39 Quando se dio principio à que fuessen Galeras à Indias, l. 2. cap. 5. num 32. 33. Que salieron à limpiar las costas de Moros, lib. 1. c. 5. num. 33.

GALIFLOTA que es, y quando se tratò della, l 2. c 4. n. 17. 37.

GALIZABRAS que son, l. 2. cap. 14. num. 3

GASTOS de justicia, què situacion tienen, lib. 1 cap. 5. num 27. Si para ellos se puede suplir de penas de Camara, l. 2. c. 27 n. 7. 32.

GELOFES negros si pueden llevarse à Indias, lib 1. c. 35. n. 2.

GENERAL de Armada que dignidad sea, l 2. c 1. n. 2.

GENERAL de la Armada de Indias, quien le nombra, lib. 2. cap 1 num 4. Quien fue el primero que con este nombre de General de Armada passò a Indias, lib. 2. cap. 1. n. 3. 5. Quien fue el primero de la Armada de la Guardia, lib 2. cap. 4 num 3 Adonde, y como haze el juramento, lib. 2. cap. 1. num 6 Sus titulos donde se despachan, assientan, y presentan, lib. 2. cap. 1. num. 7. Sus fianças en què cantidad, y como se dan, lib. 2. cap. 1. num 8. Què diferencia ay de General de Galeones, al de Flota, lib. 2. cap. 1. num. 4. 48

GENERAL de la Armada de Indias, como, y donde puede levantar gente, lib. 2. cap 1 num. 9 A quien sola entregar listas della, lib. 2. cap. 1. n 9. Como deve cuidar la gente de mar, y guerra, y artilleros, lib. 2. cap. 1. n. 10. Iurisdicion privativa que tiene sobre ella, lib. 2 cap 1. n. 12 49. cap. 2. n 45 Què alardes deve hazer, lib. 2. cap 1. n. 10. 12.

GENERAL de Armada de Indias, como deve cuidar de los aprestos, lib. 2. c. 1. n 10 Como, y con quien sol a resolver las dudas tocantes à despacho de Armadas, l. 2 c. 1. n 63. Como deva

bb 2 ze-

zelar el registro, y passageros, lib. 1. cap. 29 num. 7. lib. 2. cap. 1 num. 10. Si deve assistir à la tercera visita de las merchantas, lib 2. cap 1. num. 11. lib. 1. cap. 24 num 10. Que ropa puede embarcar, lib 2 cap. 1. num. 13. Para que fin se le deve dar copia de las visitas, l. 2 c. 1. n. 11. Si deve assistir a elegir las Naos, l. 2. cap. 6 n. 3.

GENERAL de la Armada de Indias si deve repartir los passageros, lib. 2. c. 1. num 11 Que juramento deve recibir dellos, lib. 1. cap. 29. num. 17. Si puede darles comida, lib. 2. cap. 1. num. 11. Que armas deve obligarles que lleven, lib 2. cap. 1. num 11 Como, y quando deve dar instrucciones, lib 2. cap 1 num. 14. 22. 28. Si puede poner penas, y executarlas lib. 2 cap. 1 num. 14. 22 Como deve cuidar, que vayan las Naos proveidas, lib 2. cap. 1. num. 15.

GENERAL de Armada de Indias, si deve hazer que lleven Sacerdotes, lib. 2. cap. 1. num. 15. Con las Naos que vàn al travès què deve hazer, lib. 2. cap 1. num. 16. Quando estava mandado que nombrasse Veedor, lib. 2. cap. 1. num. 64 Como ha de aloxar la infanteria, lib 2 cap 1. num. 17. Que Galeones puede señalar, lib 2 cap. 1. num. 18. Si puede nombrar Capitanes en las merchantas, lib. 2. cap. 1. n. 19. Si puede, y como despachar barco à Canaria, lib 2. cap 1. n. 20 Como deve procurar salir el dia señalado, l. 2. cap. 1 n. 11

GENERAL de Armada de Indias, si puede sacar caxa en tierra, y romper vandos, lib 2 cap 1 num. 17 Quando llevare Virrey, que deve hazer, lib 2. cap 1. n. 54. Como deve llevar su Armada, y Flota lib. 2 cap. 1. num. 21. 55. Què deve hazer si faltare alguna Nao, lib. 2 cap. 1. num. 21. 55. Quando deve visitarlas, lib. 2 cap. 1. num 23. Si puede castigar culpados, lib. 2 cap. 1. n 21. 23. 24 43. Con los que fueren Eclesiasticos que deve hazer, lib. 2. cap. 1. n 12. Como deve recorrer la artilleria, l. 2. cap 1. n. 14 Prohibir los juegos, lib. 2. cap. 1 n. 24.

GENERAL de la Armada de Indias, si puede aprehender Naos que vayan sin licencia, lib. 2. cap 1. num. 21. 24. Con las de Canaria què deve hazer, lib. 2. cap. 1. num. 25 Con la que se pierde què deve hazer, lib. 2. cap. 1. num. 26. Las raciones de los enfermos, lib. 2. cap. 1 num. 27. Si se puede detener en algun Puerto, lib. 2. cap. 1. num. 28. La derrota que ha de seguir, alli. Si puede echar soldados a las merchantas, lib 2 cap. 20. num. 11. El Patache de la Margarita, y Naos que se huvieren de apartar donde, y como les dara licencia, lib 2. cap 1. num 28. A quien deve mostrar su instruccion, y donde la deve recibir, l. 2. c. 1. n. 29.

GENERAL de la Armada de Indias, donde puede tener cuerpo de guardia, y como, lib 2. cap. 1. num. 30. A Panamà, y el Nuevo Reino como deve avisar, lib. 2 cap. 1. num. 31. Que deve hazer en Cartagena, lib 2. cap. 1. num. 33 A los Virreyes, y Audiencias si tiene subordinacion, lib 2 cap. 1 num 35 Avisos à España quando deve despacharlos, lib. 2 cap. 1. num. 36. Si puede poner guardas, y donde, lib 2. cap. 1. num 37. Què deve hazer con los Oficiales Reales, lib 2. cap. 1. num. 37. Los Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales, como deven assistir à los Generales, lib 2. cap. 1. num. 38. Al ajuste de los montos si se devia hallar, lib. 2. cap. 7. num. 16. Si puede permitir que se vendan bastimentos, ò pertrechos, lib 2. cap. 1. num 16 Si deve castigar à los que los vendieren, ò compraren, lib. 2. cap. 1 num. 16 Como deve cuidar, que buelvan los casados, lib. 2 cap. 1. num. 38.

GENERAL de la Armada de Indias, su Al-

Almirante, y demas Cabos, para que reciban presos que deve preceder, lib. 2 cap. 1. num. 58. Que deve hazer con las Naos que dieren al traves, lib. 2. cap. 1. num. 16. De cosas tocantes à Flota quando puede conocer, lib 2. cap. 1. num. 48. Si los Generales de Flotas tienen subordinacion al de Armada, lib. 2. cap. . n. 39. 48 Si la tienen los Cabos de las Galeras, y demas esquadras, l. 2. c. 1. n. 39.

GENERAL de la Armada de Indias, si puede vsar de soldados para prisiones, lib. 2. cap 1 num 49 Que licencias no puede dar, lib. 2 cap 1. n. 22 cap 2. num. 56. Si puede nombrar Naos que traigan plata, lib. 2. c. 1. num. 72. Si deve cuidar de los bastimentos, lib. 2. cap 1. num. 46. 47. Que libranças puede dar, lib. 1. cap. 20. num. 23. Si deve aguardar las Flotas en la Habana, lib 2. cap. 1. num 45. Que devera hazer si huviere cosarios, lib. 2 cap. 1. num. 21. 42. 43 58. Quando, y como ha de hazer juntas, lib. 2. cap 1. n 41. Quien tiene voto en ellas, y sus preferencias, l. 2 cap. 1 n. 40. 41. En las juntas si son decisivos los votos, l. 2. c. 1. n 41. 42.

GENERAL de Armada de Indias Naos quando puede armarlas, l. 2. c 1. n. 44. Donde puede invernar, y como lib. 2. c. 1. n. 45 Embargos si puede hazerlos de bastimentos, l. 2. c. 1. n. 47 A que dinero no puede tocar, l 2. c 1. n. 51 De qual, y como puede valerse, l. 2. c. 1. n. 46. Si aprehendiere Naos de enemigos, què deve hazer, lib 2. c. 1 n. 21. Si deven detenerse en la Habana, y por que causa, l 2. c. 1 n. 45. Quando puede proceder contra otra gente que la de Armada, o Flota, lib 2. c 1. n. 49. Que fuerças puede visitar, l. 2. c. 1. n. 52 Los bienes de difuntos como deve cuidarlos, l 1 c 12 n. 11 l 2 c 1. n. 15.

GENERAL de la Armada de Indias, si nombra el Medico, y que otras plaças, lib 2 cap. 1 n. 10. cap 2 n 27. Muriendo el General quien governa, lib. 2. cap. 1. n. 53. Quando mueren otros Cabos, què se haze lib 2. cap. 1. n 53 cap. 2. n. 58. Al llegar à las Terceras, que deve hazer, lib. 2. cap. 1. n 56. Que si arribaren, lib 2. cap. 5 n 56. Que deve hazer al llegar a las costas de España, lib 2 c 1 n 58. En que puerto han de entrar, lib 2. cap. 1. n. 59. Como ha de dar aviso al Consejo, alli. Donde, y q̃ tiempo deve hazer residencia para la visita, l. 2. c. 1. n. 62 Si puede contratar, lib. 2. c. 1. n 61.

GENERAL de la Armada de Indias, que deve hazer con los entretenidos, l 2 c 1. n. 53. c 2. n. 58 Quando no puede librar socorros l. 2. c. 2. n. 46. Quien puede visitar los Avisos que despachare el General, l. 2 c. 1. n. 65. Que Navios no puede visitar, l. 2. c. 1. n. 66. Sus Capitanas quien puede visitarlas, l. 2. c. 1. n. 65 Si puede nombrar Pilotos, l. 2 c. 12. n. 4. 6. A quien deve abatir, l. 2. c 1 n 19. Quando entran en la Sala à jurar, si no son Consejeros adonde se sientan, l. 1. c 5. n 3.

GENERALES de Flotas de Tierra firme desde quando cessaron, lib 2 cap 1. num. 32

CENERAL de la Armada de Indias, como lo son de Flota de Tierrafirme, y desde quando, l. 2 c. 1 n. 32. La vivienda de los Generales donde deve ser en los Puertos, l 2. c. 1. n. 34 General de Galeones que quiso venir desde la Habana con distinta derrota que la Flota que alli se hallava, l. 2. c. 1. n. 45. Generales que han hecho las provisiones de bastimentos en Indias, lib 2. c 1 n. 46. Que no obliguen à los dueños de Naos que hagan fiestas en los puertos, lib. 2. c 1. n. 50. Desde quando les corren los sueldos, l 2 c 1. n 60. Como se deven portar con Olandeses, y otros estrangeros l. 2. c. 1. n. 67.

GENERAL de Flota en que se diferẽcia del de Galeones l. 2. c. 1. n. 4 48 Si se comprehende debaxo de la nominacion de General de Armada, lib. 2. cap. 1. num. 60. Su juramento donde,

y como se haze, l.2.c.1 n.6. Si hasta hazerle, y presentarse en la Casa es tenido por General, alli. Su sueldo, en que, y desde quando, y como, l.2.c.1.n.6. Que subordinacion tiene al de Galeones, l.2 c 1.n.39.48. En concurriendo Generales de Flotas diferentes qual deve preceder l.2 c 1.n 40.

GENERAL de Flota si deve aguardar en la Habana, l.2.c 1,n.45. Quando, y à donde deve hazer dar los ahorros a la gente, l.1 c 22 n.20.l.2 c.1.n.47. Si puede nombrar Pilotos, l.2.c.12 n 4. Como deve avisar al Virrey de Mexico luego que llegue a la Veracruz, l.2. c.1 n.32. Que deve, y puede hazer en aquel Puerto, l.2.c.1.n.33 Donde devè hazer descargar las Naos, alli. Su vivienda donde deve ser, l 2.c.1.n 34. Que en la Veracruz no se corran toros estando alli Flota, l.2.c.1.n 50. Si puede aumentar algunas plaças à la dotacion, l 2.c 2.n.63. Como deven hazer que se cuyde de las armas, pertrechos, y municiones los Generales de Galeones, y Flotas, alli.

GENERAL de Barlovento à quien deve abatir, l.2 c.1.n.40. Quando deve escoltar las Flotas, l 2 c.1.n.41.

GENERALES del mar del Sur en llegãdo al Puerto de Pericò à quien estan subordinados, l.2.c.12 n 11.

GENERALES, despachos que se llaman assi, l.1.c.17 n 3

GENERAL de la Artilleria de Armadas, y Flotas quando se crio este oficio, l 2 c.13.n.1. Quien fue el primero, alli. Que jurisdicion tiene, y que oficiales nombra, alli, y n 2. Quando se permitiò que nombrasse Teniente, y si se le deve dar sueldo, lib.2.c.23 n.2. Que libranças deve hazer, ò su Teniente, l 2.c 23 n 4 El Capitan General, ò su Teniente si pueden visitar las Naos de Flota por lo tocante à la artilleria, l 2.c.23.n 5 El General, y demas Ministros que titulos deven presentar en la Casa, l.2.c 23.n 6 Adonde deven hazer el juramento, l.2.c.23.n.7. El Teniente General y demas Ministros a quien estàn subordinados, l.2 c.23. n 8.9. El Tribunal de la Contratacion que jurisdicion tiene sobre ellos, alli. Si otras algunas justicias pueden conocer de sus causas civiles, ò criminales, l.2.c.23.n.10. El Teniente General quando entra en la Sala de Govierno, que assiento se le dà, l.2 c 23.n.11. Que arcabuces, y mosquetes deven còprarse, l.2.c.23.n 13

GENEROS preciosos quales se llaman, l.2.c 17.n 32.

GENTE de mar y guerra qual se comprehende en esta nominacion, lib. 2. cap 2 n.36. Desde quando se les dà racion, ò socorro, lib 2.c.1.n 10. Desde quando les corre sueldo, alli.

GENTE de mar y guerra de las Armadas, y Flotas de Indias quien conoce de sus causas, l 1.c.5 n.11.l.2.c 1.n.12. c 7.n.28. Como solia aloxarse, y lo correrse, l.1.c.20.n 40. Quales no deven admitirse, l 2.c.1.n.9. Que deve preceder al embarcarse, l 2.c.1.n.49. Que gente deve llevar la Capitana, y Almiranta de Flota, l.2 c.4.n.42. Sus privilegios, y essenciones, lib.2.c.2 n. 51.52 cap.12 n.20. Que deve preceder para que de buelta salgan de abordo, y reciban los remates, lib 2. c.9.n.23. l.2.c 2 n.50. Gente de merchantas si puede faltar en tierra, l.2 c.29.n 31 La que falta en las visitas si puede presentarse despues, l.1.c.9.n 8.9. La que se quedare en Indias si goza sueldo, o racion, l.1.c.9.n.10. Que las pagas sean por las listas, y no se admitan informaciones, l.1 c 20 n.43. Gente de mar de las merchantas si se queda en tierra al salir de España, si se ha de hazer cargo al Maestre, l 2.c.7 n.3.

GENTE de mar si à los que se huyen les vale la inmunidad de la Iglesia, lib. 2. c.2 n.44 Si concertadas sus pagas para en descargando la Nao se puede obligar al Maestre à que les pague antes, l.2.c.7.n 35 Si à los que no se hallan al tiempo de los pagamentos, ò

remates fin aver tenido licencia, se les deve librar despues, l.2.c.3.n 28. Si à los de merchantes puede el Iuez que visita hazer que se les pague el sueldo, l.1 c.9.n.5.
GENTILHOMBRE con nueva de Galeones, ò Flotas quien le despacha, l.2 c. 1.n.59.
GENTILESHOMBRES de la Armada quantos son, y su ministerio, l.2.cap.2. n.35.
GIBRALTAR de Indias que deven pagar los Navios de permission para aquel Puerto por cada tonelada, l. 2. c. 7.n.35.
GINETA que insignia es, y à quien toca, l 2.c.1.n.21.
GOLFO grande qual se llama, y qual del Norte, ò Sagarzo, l 2.c.13.n 7.8.
GOVERNADOR del tercio que puesto es, su juramento y fianças, l 2.c.2.n. 12.c.1.n.8 Que preeminencias tiene, l.2 c.1 n.18.c.2.n.1. Que assiento en las Iuntas, l 2 c.2 n.1. A falta de que Cabos govierna, alli. Si quando se alojava el tercio se le librava para correos, ò otros gastos, l.2 c 2.n.4.
GOVERNADORES de Indias como se deven portar con los Generales, lib. 2. c.1 n.38 l.2.c.22.n.4. Que deven hazer en quanto à visitas de Naos, lib.2. c.18.n 5. Si se les deven derechos por la licencia de que salgan Naos de sus Puertos, l.2.c 22.n.2.3. Si deven cobrar anclage, l.2 c.22 n.2. Si pueden embargar, o detener Navios, l.2.c.22. n.3 Quando pueden entrar en las Iuntas, l.2 c.1.n.41.
GRADOS de Pilotos donde, y como se dàn, y si pueden darse en otra parte q en Sevilla, l 2.c.11 n.3 12.c 12.n 6.
GRANA como, y donde se deve registrar, l.2 c 5.n.25.
GRANOS de plata, l.1.c.34.n.3. Los de oro, l 1.c 33 n.13
GRUMETES que son, l 2 c 2.n.39. En lo demas tocante à ellos vease la voz Marineros
GVADALCANAL, plata que de sus minas se traia à la Contratacion, l.1 c.33 n.27
GVAIRA, si tiene permission de Navios, l.2.c.7.n.35.
GVARDA mayor de la Casa quien lo es, y quando se criò, l.1.c.13.n.6 y sig.
GVARDAS de Naos quando, como, y à que fin se ponen, l.2.c.1.n 13. Las de la Sala del tesoro como, y para que, l.2.c. 5.n.10. Las de las conductas, l.2.c 27. n.10. En que ocasiones ponen guardas en Indias los Generales, l.2.c 1 n. 37. En los Galeones quando, y para que se ponen, l.1.c.9.n.21.l 2.c.1.n.13. Salarios de guardas si deven pagarse, alli. Si en Naos de Indias puede ponerlos algun Iuez, l 1 c.2.n.20.
GVARDIA como se le pone al Presidente de la Casa quando baxa à Cadiz, l.1.c 3.n. 8
GVARDIA los Generales de Galeones, ò Flotas donde, y como la tienen, l.2. c.1.n.30.
GVARDIAN de Navio que oficio es, y quien le nombra, l 2.c.2.n.32.
GVARISMO que significa, l.1.c.19.n 56.
GVATEMALA. Vease Honduras.
GVERRA viva, servicios en ella quales se entienden, l.2.c 2.n 29
GVINEA Navios que allà fueren hasta donde deven ir en conserva de las Flotas, l 2 c.13.n.34. Si por aquella via fueren mercaderias que se ha de hazer con ellas, y las Naos, l 2.c.17.n.36.
GVIPVZCOA privilegio de las Naos que allà se fabrican, l.2.c.6.n.5.

H

HABANA, los Navios de registro para aquel Puerto que deven pagar por cada tonelada de permission, l.2.c.7.n.35. Que seña deven hazer en descubriendo el Morro, y que salva al entrar, l.2.c.22.n.6.y 7.
HABERIA primera vez que se vsò en la Carrera de Indias, lib. 2 c.4.n. 2. y sig. Que sea, y como se le deve poner cobro, l.1.c.20.n.1.2.3.y sig Sus prime-

tas ordenanças quando se hizieron, l. 1. c. 20 n. 9. Las demandas contra ella como han de ser, l. 1 c. 6 n. 9 La forma en que se han hecho assiētos de Haberia, l. 1. c. 20. n. 12. 35. Iuez della quien deve serlo, y con que jurisdicion, l. 1 c. 20. n. 10. l. 2 c. 4. n. 4 Receptor della quien le nombra, y que franças da, l. 1, c. 21 n. 6 11. Quanto se deve cobrar, l. 1. c. 20. n. 11. y sig. De que, l. 1. c. 20 n. 13. 14 Como, l. 1 c. 20 n. 10 27. 28. Las personas si pagan Haberia, l. 1 c. 20. n. 14 5. 42. Por cuya quenta corre la cobrança, l. 1 c. 20 n. 12 Si pagavan Haberia antiguamente mas generos q̄ los de Indias, l. 2. c. 4. n. 4.

HABERIA de la hazienda Real quādo, y como se cobra, lib. 1 cap. 11. num. 20 Los Azogues de su Magestad si la deven, lib. 1. cap. 20. num. 31 Penas de los q̄ no la pagaren, lib. 1. cap. 20. num. 3. 17. Como se ha de proceder contra ellos, alli. De que cosas no se deve Haberia, lib. 1. c. 20. n. 19. 29. 30 Si se deve de Navios que se venden, l. 1 c. 20. n. 20 En Cadiz quien solia cobrarla, y como, alli. Inhibicion à todas las justicias, l. 1. c. 20. n. 21 Quales, y quando pueden conocer, alli. Donde se ha de entrar el caudal della, l. 1. c. 20 n. 22. Con que llaves, y libros, alli. Quien deve firmar las entradas, y salidas, lib. 1 c. 21. n. 7 13. Quiē puede librar, y como, l. 1. c. 20. n. 23. Cargos al Pagador como se deven hazer, l. 1. c. 21 n. 10 La forma de las librangas, l. 1. c. 21. n. 13. Compras de quenta de la Haberia quien puede hazerlas, l. 1. c. 22 n. 3. Lo que se compra a cuyo cargo se deve poner, l. 1 c. 23. n. 23. Forma de pagar deudas della, l. 1. c. 20 n. 8. De los descaminos que haze la Aduana si se deve cobrar Haberia, l. 2 c. 17 n. 26 Quien deve cuidar de que se recojan las sobras de bastimentos, l. 1 c. 22 n. 32.

HABERIA si puede tener Letrado, y Procurador en la Corte, l. 1 c. 20 n. 26. Quentas de Haberias, Veale Contadores de Haberias, Contadores Diputados, Veafe en la letra C. Tributos sobre la Haberia quando, y porq̄ se impusieron, l. 1. c. 20. n. 8 Nueva forma de contribucion en lugar de Haberia, l. 1 c. 20 n. 48. l. 2 c. 4 n. 18. Haberia q̄ se paga de lo cargado a los Maestres q̄ es, l. 2 c. 16 n. 3. Haberia gruessa que sea, l. 1. c. 20. n. 5 6. 7. 40. Haberia excesso della, l. 1 c. 20 n. 7. 32 Haberia vieja que sea, l. 1 c. 20. n. 8. 43 Haberia si se llama los daños de lo cargado que deve el Maestre, l. 2 c. 7. n. 16 c 16 n 3. Haberia de bienes de difuntos como se deve cobrar, l. 1. c. 2. n 9 La del mar del Sur quando se introduxo, l. 1 c. 20. n 4

HABERIA si quando se hazian indultos se le aplicavan, l. 1. c. 20 n. 33. La de Navios sueltos qual deve ser, l 1. c 20. n 34 Haberia si goza los privilegios q̄ la hazienda Real, l 1 c 20 n. 52. Cedulas tocātes à Haberia dirigidas al Iuez della si se deven cumplir en la Sala, l. 1. c. 20 n. 19

HAZIENDA Real a cuyo cargo deve estar, l. 1. c. 11. n. 1. 8. Su distribucion como, y con que ordenes, l. 1. c. 2 n. 76. c. 11 n. 18 Que partidas se administran como ella l. 1 c 33 n. 1. . Eleccion de pagas a quien pertenece, l 1. c 11. n. 19. Situados sobre la Real hazienda como se pagan, alli. Librangas que solian darse a proveidos a Indias como se pagavan, l. 1. c. 11 n. 19 Quien deve firmar las librangas que se dieren sobre el Tesorero, alli A quiē toca el cobro hasta que el oro, y plata se reduzga a reales, l 1 c 5 n 23 Si para pagar los salarios situados sobre la Real hazienda es menester orden, l. 1. c. 11. n. 19. Demandas contra la Real hazienda si pueden admitirse, l 1. c. 11 n. 20. Registros dellas quien deve satisfacerlos, l 2. c. 17. n 31. La Haberia della como se deve pagar, l 1 c 11 n. 20. Que gastos tocan à la Real hazienda, y como se deve hazer separaciō para ellos l. 2. c. 21. n 6 Los Generales si puedē valerse della en los viages à falta de Haberia, l 2. c. 1. n. 46.

HA-

HAZIENDA de Cruzada como se deve cuidar della, l.1.c.11 n.9 A cuyo cargo deve estar, y con que ordenes deve pagarse, l.1 c.11.n.9.18.

HAZIENDA de la Haberia, Veaſe Haberia

HEREDEROS del que deviò dar quenta si deven darla con la pena del tresanto, l.1 c.19 n.33.

HIERVSALEN Santos lugares si lo que se trae para ellos deve Haberia, l.1.c 20.n 29.

HIERRO quantos quintales en tonelada, l.2.c.16 n 6 Si deven las Haberias que se pagan al Maestre, l 2 c 16.n 6 El de Lieja si puede llevarse à las Indias, l 2. c 16.n.10.

HONOR se deve estimar mas que la vida, l 2.c.3 n.27

HONDVRAS, que Puertos tiene, y que Navios solian despacharse, y se despachan por lo presente, l.2.c.1.n 49

HONDVRAS los Navios que despachava el asiento de la Haberia, l.1 c.70. n.37.lib 2.c 4 n.15. La coña de su retorno de que se pagava, l.2 c.1.n.49. c.5 n.26.27. Con que genero de armamento, y guarnicion solian ir antiguamente aquellos Vaxeles l.2.c 5. n.24 Quando se dio principio à surgir en el Puerto de Amanque dexando el de Cavallos, l.2.c.5 n 24.28. Plata, y añir adonde lo deven dexar aviédo partido Galeones, y Flotas quando llegan à la Habana, l 2 c.5.n 25. Si solia nombrarse Capitana, y Almirãta las dos Naos de guerra q̃ se despachavã à Hõduras, l 2.c.5 n.26.27. Puerto de Cavallos qual fue, y por que se llamo assi, lib.2.c 5.n.28. Quantas vezes fue invadido de los enemigos, alli. De que porte podrian Naos abrigarse de la defensa del Puerto, l.2.c.5.n.29.

HONDVRAS, question movida sobre si seria bien bolver à vsar del puerto de Cavallos para surgir los Navios, l 2 c.5.n 30.34. Quanto convendria que ya que no dos, fuesse vn Navio guarnecido con cada Flota como el Patache de la Margarita, l 2.c.5 n.30.

HONDVRAS, contratacion de Guatemala con el Perù quãtos inconveniẽtes tendria permitirla, l.2 c.5 n.31. Que generos se llevan de Guatemala al Perù, lib.2.c.5.n.31. Quanto deven pagar los Navios por la permission de cada tonelada, l.2.c.7.n.35. Que azogues esta mandado se remitan, l.1. c.14 n.10 Con que Flotas devẽ ir los Navios à aquella Provincia, y como deven apartarse dellas, l.2 c.13 n.24.

HVRTOS de cosas de Indias, y su navegacion como se deven castigar, lib.1. c 5.n.6.

I

IGLESIA su inmunidad si vale à los Factores de mercaderes que tienen quẽtas que dar, l.1.c.5.n.10. Si vale à gente de mar, y guerra que se huye, l.2 c. 2 n 44.

INCIERTOS bienes quales son, lib.1. c.12 n.2. 22.

INDIAS quando se descubrieron, lib.1. c 1.n.1.

INDIOS si pueden traerse, l 1.c.9.n.7. Los que huvieren venido con que licencia pueden bolver à Indias, l.1.c. 29.n.8 c.9.n.7. Si no tuvieren cõ que bolver, si deve darseles, l.1 c 29.n.8. Si pueden ser herrados, lib.1.c 9.n7, El que los truxere que pena incurre, l.1.c 9 n.7

INDIGNACION Real que pena sea, l.2. c 2.n.9.

INDVLTOS de lo traido fuera de registro quando se han hecho si se han aplicado à la Haberia, l 1 c.20 n.33.

INDVLTO de Franceses y su represalla del año de 1667.l 2 c.18 n 11.

INDVLTO por la nueva forma de contribucion que derechos no comprehẽdio, l.1.c 18 n 22.c.20.n.46.y sig.

INFANTERIA de Galeones, y Flotas, Veaſe Soldados, y Gente de mar, y guerra.

INFANTERIA de Flotas, Veaſe Compañias.

INFORMES que se hazen al Consejo Supremo de las Indias, l.1.c.4.n.7. Los q le piden para Iuezes, o Tenientes dellos, l.1.c.4.n 13. Si puede esta Audiẽcia hazer informes de orden de otros Consejos que del de Indias, lib 1.c.6. n 10.

INFORMACIONES sobre visitas de Naos quien deve hazerlas, lib 1 c.5. n.25. Las de passageros como deven ser, l 1 c.29.n.4.13 Como deven hazerlas en Sevilla, l.1 c 29.n.23. De aver envindado como deven ser, l.1. c.29.n.29 Las de Pilotos como, l.2 c. 12.n.8. Las que se dan para naturalizarse estrangeros, l.1.c.30.n.9.

INGLESES de la Compañia de Iesus, q̃ socorro se lesdà quãdo van a su tierra, l 2.c.27 n.2.

INGLESES, que han intentado por varios caminos comercio en las Indias, l 1. c 35.n.17

INHIBICION de todas las justicias, l.1. c 2.n.2 Las de los puertos reprehẽdidas, y multadas por no averse prontamente inhibido, l.1 c.2.n.20 21.23.

INJVRIA que se haze al Tribunal, Iuez, o Ministro a quien no se le dà lo que le toca, l.1 c 2 n 14.

INSTRVCCIONES para General, Almirante, y Veedores quien las dà, l.2. c.1.n 7 29.

INSTRVCCIONES para los demas Cabos quien las dà, l 2.c.1 n.14.22. 28.

INSTRVCCION primera à los Iuezes, l.1 c 1.n 1.

INSTRVCCION de Presidẽtes quãdo se diò, l.1 c.3 n.17.

INSTRVMENTOS para la navegacion quien deve fabricarlos, l 2.c.11.n 17. Quien deve aprovarlos, l 2.c.11.n.19.

INTERIN de oficios quien le provee, l.1. c 3.n.14 15.c 11 n 9 c.22.n.33.

INVERNADAS de Galeones, y Flotas donde, y como se deven hazer, l.2.c 1. n.45.

ISLAS de Barlovento, y puertos de la Costa que privilegios tienen en general, lib 2 cap.22 por todo èl.

IAMAICA Isla que permission tenia en cada Flota, y con qual, l 2.c.13.n.27. Donde se deven apartar las Naos que fueren para aquella Isla, l 2.c.13 n.34.

IAMAICA, que cosas se pueden traginar desde alli, y adonde, lib.2 cap.13. n 20 27.

IVANA Isla qual se llamava assi, lib 2. c 13 n.19.

IVEZES Oficiales su creacion, lib.1.c.1. n.1. su jurisdicion, autoridad, y preeminencias, l.1 c 4.n 1 4.6 7.l.1 c.5.n. 5. y sig. Iuezes Oficiales por que se llaman, l 1.c.4.n.2 3 Sus fianças como deven darle, l.1.c.4.n.9.c.11.n.2 Que edad se requiere para ser Iuez Oficial, l.1.c 4.n.23. Audiencia como deven hazerla Vease Audiencia. Que horas deven estar en ella, y como, l.1 c.4 n. 10 11. Si en adjudicaciones de bienes de difuntos tienen voto, l 1 c 3.n.30. Si voto solo puede conocer de algunos negocios, l.1.c 4 n 18.c.5.n 15. Quando deven assistir en la Sala del tesoro, l.1 c.4.n.25. Como devẽ avisar al Rey de lo que tuvieren por conveniente, l.1.c.1 n.1.6. Quien deve responder à las peticiones, y dar los autos, y resoluciones que se huvieren acordado, l.1. c 5 n 15.

IVEZES Oficiales si puede imputarse mas cargo a vno que à otro de lo determinado, l.1.c 4 n.25 Si puedẽ hazer ausencias, l.1 c.4.n 12. Tenientes quando podian dexarlos, y como, l.1. c 4.n.12. Si los Tenientes obtan antiguedad como los propietarios, l.1 c 4. n.24. Si puede vno solo escrivir cartas por todos, l.1 c 4 n.25. Cosas que les son prohibidas, l.1.c 4.n 13 1 15.16. Adonde fue la voluntad de su Magestad que viviessen, l 1.c 1.n 4. Como gozan de las preerogativas de los Oydores de la Audiẽcia Real, l.1.c 4 n 5. Si puede nombrarse interin de Iuez Oficial, l 1.c 4.n.20. Como se deve dar quenta al Consejo en vacando algun oficio de Iuezes, lib.1 c.p 4 n.25.

Si recusassen algun Iuez de vna, ò otra Sala, què se deve hazer, l 1 c 5.n.28. Como deven recibir, y despachar las Armadas, y Flotas, l. 1.c 3.n.1 Que salario tienen quando baxan a los puertos, l 1.c 1 n.9.19

IVEZES Oficiales, que su Magestad ha mandado que vaya Iuez a la Corte para hallarse en vna junta, l.1.c.4. n.21. Como deve cuidar que no vayan passageros por soldados, l.1.cap 8.n.11. Què vandos deve hazer romper el Iuez, l 1.c 8 n.15. Que diligencias deve hazer por su persona el Iuez que va a despachar, l.1 c.8 n.50 Quando govierna lo tocante à la Armada de Indias, l 1.c.8.n.20 cap 9.n 22. Si deve hazer que se descargue la Nao sobrecargada, l.1.c 8.n 11. Que despues de visitada no reciba carga, alli. Si puede poner barcos, y guardas, l 1.c.8 n.12. Si deve escrivir a los Oficiales Reales de Indias, l 1.c.8 n.13.

IVEZES Oficiales, què deve hazer en quanto a passageros el que assiste al despacho l.1.c.3.n 14 Que ha de hazer pregonar en los despachos; l.1.cap.8, n.15 Si tiene parte de lo que aprehendiere, l.2 c.17.n 5 Que Alguazil deve llevar, l.1.cap.8.n. 18 y que Escrivano, alli. Como deve cuidar que las Naos vayan proveidas de todo, l 1 c 8 n.15. Què tiempo es el que señala la ordenança para baxar a los despachos l.2. c 4.n.8. La vltima visita de salida como deve hazerse, l.1.c.8.n 2

IVEZES Oficiales como, y quando deve despachar barco à Canarias, lib 2. c 1.n.20. Si puede obligar à los Maestres que carguen lo que no han fletado. l.2.c.16.n.11 De què deve tomar razon, y tenerla, l 1.c 22.n 19. Si puede dar licencia à passageros, l. .c.8 n. 14.c.29 n.33. Iuez en los Puertos estãdo alli el Presidente como despacha, l.1.cap.8 n.7. Hasta que punto puede proceder contra reos de resulta de visitas de Naos, l.1.c.5.n.25 Si puede visitar Naos de guerra, l.2.c.1.num.65.

Si deve hazer pagar à la gente de mar, l.1.c.9.n.5.

IVEZES Oficiales como solian nombrar Generales de Flotas, l.1.c.4.n.8. l.2 c. 1.n 4. Que las govierna en los Puertos de ida, y buelta, l.1.c.4.n.8 l.2.c.1.n 4. Iuez quando despacha la Proveeduria como es, l. 1 c 4 n 22.l.2.c.3.num.34. Iuez en los Puertos si puede imponer, y executar penas, l.1 c.8. num. 11. Iuezes què licẽcias de passageros pueden dar, y con què requisitos, l 1.c.29. n.8 Como, y a quien deven avisar de las que dieren, l 1.c.29 n.33.

IVEZES Oficiales, si tienen parte de los descaminos, l.2.c 17. n 28 Si el que compro bastimentos para vna Armada puede ir a despacharla, l.1 c.8.n 8. Que visitas de carcel deven hazer, y como, l.1 c 28 n.16. Si pueden concurrir dos Iuezes en alguno de los Puertos, l.1.c 8.n.4. Que en casos de peste se les encarga vna puerta de la Ciudad, l.1.c.4 n.17. Si concurren à junta con otros Ministros, en que forma es, l.1.c.4 n 19. Como es a su cargo que todos cumplan las ordenanças, l.1.c. 5 n.24. Iuezes como, y quando acompañan al Presidente quando sale, lib.1. c.6.n.14.

IVEZES Oficiales si pueden intitularse assi los Oficiales Reales de Indias, l.1. c 4 n 2. Iuezes supernumerarios por q̃ se llaman Oficiales l. 1 c 4 n.2. Iuezes estando vno en Cadiz si puede ir otro à Sanlucar, l 1 c.8.n.21. Iuezes como visitan las Naos de venida. l 1 c 9. n. 3 4 5. Iuez que visita Naos de venida, como deve inquirir si los difuntos han dexado bienes, y el cobro dellos, l 1. c.9 n 6.c 12.n.12. Como deve averiguar si se han traido esclavos, ò Indios, y pena de quien los trae, l.1.c.9 n 7.

IVEZES Oficiales, què deve hazer el Iuez con la gente que falta al tiempo de la visita l. 1 c 9.n 89. Como deve procurar la anticipacion de la nueva de llegada de Galeones, ò Flotas, l.1. c 9.n.14 15 Que deve hazer si entrare la

la noche quedádo alguna Nao fuera, l.1.c.9.n.15. Como deve procurar llegar quanto antes à la Capitana, y que papeles deve pedir, y demas diligencias q̃ conviene haga sin dilaciõ, l.1.c.9.n.16.17.18. Que deve hazer en quãto al alijo de la plata, l.1.c.9.n.19. Separaciones para los pagamentos quãdo las haze, l.1.c.9.n.22. Que declaraciõ se deve pedir en las visitas à los Maestres desde la nueva forma de cõtribucion en lugar de Haberias, l.1.c.9.n.24.25.

IVEZES acrecentados, y supernumerarios desde quando los ay, l.1.c.15.n.1. Iuez Oficial junto cõ el oficio de Alguazil mayor perpetuo, y con facultad de nombrar Teniente, l.1.c.15.n.12. Iuezes supernumerarios si obtan antiguedad con los propietarios, l.1.c.15.n.4. Iuez Oficial, y Alcaide quãdo se inventò este oficio, l.1.c.15.n.6. Iuez propietario que intentò que su Teniẽte avia de sentarse en el mismo lugar que èl ocupava, l.1.c.15.n.14.

IVEZES Oficiales, quando se nombra Teniente, que se deve dezir en el informe, l.1.c.15.n.15. Iuez semanero, Vease Semanero.

IVEZES cifras que davan à los Generales, l.2.c.1.n.4. Que si les embiassen orden à las Terceras quando venian, devian obedecerla, alli.

IVEZES Letrados, Vease Oydores

IVEZ que estando al recibo fue al Cabo de Santa Maria à poner cobro en vn Galeon que varò alli, l.2.c.4.n.14. Iuezes que han ido a diferentes partes à poner cobro en Galeones, alli.

IVEZES de alçadas, que significa este nombre, l.2.c.17.n.6. Iuez de alçadas su institucion, y jurisdicion, l.1.c.17.n.37. Que deve hazer en las elecciones de Consulado, l.1.c.17.n.6.7.8. Como deve recibir juramento de los electos, l.1.c.17.n.18. Que deve hazer con los pleitos que se llevan apelados à èl, l.1.c.17.n.37. Dentro de que termino se deven presentar los que apelan, l.1.c.17.n.38. Si puede, ò deve tomar parecer de Letrado. l.1.c.17.n.39. Si tiene voto en la eleccion de Prior, y Consul, l.1.c.17.n.17.

IVEZES de alçadas si deven estar conformes ambos adjuntos con el Iuez de alçadas para hazer sentencia, l.1.c.17.n.29.

IVEZ de Haberia desde quando le ay, y con que jurisdicion, l.1.c.20.n.10. l.2.c.4.n.4. Si pertenece à los de Govierno, o Iusticia, alli.

IVEZ de residencia, que noticias deve dar à los Contadores de Haberias, l.1.c.19.n.45. Si pueden dichos Iuezes entrometerse à pedir, ò conocer de las quentas del viage, l.1.c.19.n.7.45.

IVEZ de Indias de Cadiz su creacion, nombramiento, y jurisdicion, l.1.c.25.n.1.2.3.4.9.10.y 11. Sus ordenãças, l.1.c.2... por todo èl. Subordinacion al Tribunal de la Contratacion, l.1.c.3.n.28, c.25.n.9.12.13. Si puede tener Fiscal, lib.1.c.25.n.14. Que registros puede dar, l.1.c.25.n.16. Adonde los deve remitir, alli. Si puede dar licencias, l.1.c.25.n.18. Que certificaciones puede dar, l.1.c.25.n.4.y 16. Como deve hazer la proposiciõ de Naos, l.1.c.25.n.13. Si puede visitarlas, l.1.c.25.n.5.16. Que carga no deve cõsentir, l.1.c.25.n.17. Si deve tener libro de condenaciones, l.1.c.25.n.17.

IVEZ de Indias de Cadiz cõ q̃ Escrivano deve despachar, l.1.c.25.n.19. Si intẽtare novedades quien deve irle à la mano, l.1.c.25.n.12. Quãdo el Presidẽte està en Cadiz lo que deve hazer, l.1.c.3.n.28. c.25.n.13. Iuez para Cadiz nombrado por la Audiẽcia de la Contratacion, l.1.c.25.n.5. Si el Iuez de Indias puede conocer de algunas causas, l.1.c.25.n.10. Si le toca despachar Avisos, o Naos que salgan de alli no aviendo Iuez de la Casa, l.2.c.21.n.5. Que le estuvo mandado en quanto à bienes de difuntos, l.1.c.12.n.13. Si pueden descargar en Cadiz algunas Naos, l.1.c.25.n.6.8. Si puede solo vi-

si-

fitarlas de su Iuzgado de salida, lib 1. c.25.num.7 8.10. Vltima resolucion sobre aquel Iuzgado. lib.1. cap 25. n. 8. Si puede aver en Cadiz Visitador, l.1 c.24.n.22.l.4 c.25 n.14. Iuez de Indias prisionero de Ingleses, l.1.c.25.n. 20. Iuzgado de Indias de Cadiz con q variedad ha sido, lib.1 c 25.n.1.y sig. Desde que tiempo se hizieron representaciones de que convenia estinguirle, l 1.c.25.n.29 30.

IVEZES de registro de Canarias quãdo tuvieron principio, l.2.c.25.n.1 La primera permission de las Islas como fue, y como es la que oy tiene, lib 2 c. 25.n.1.17.18 19.20.21. Iuezes de registros de Canarias si se deven llamar Iuezes Oficiales, lib 2 cap 25.num 2. Si pueden gastar de penas de Camara, l.2.c 25.n.3. La jurisdicion destos Iuezes, l.2.c.25 n.4 5. Sus apelaciones à que Tribunal, lib 2 cap.25 num.4 Los presos à que carcel deven remitirlos, lib 2.cap.25 num 6. Inhibicion de las otras Iusticias, l.2. c 25.n.6 Escrivanos qualesquier como deven obedecer sus comissorios, l 2.c.25. n.7 Si devẽ tener escrivano particular de su Iuzgado, l 2.c 25.n.7. Alguazil de dicho Iuzgado quien le nõbra, l.2 c 25.n 8.

IVEZES de registros de Canarias, que libros deven tener, l.2.c 25 n 9 Si tienen prohibiciõ de comerciar, l 2 c.25. n 9 Licencias para salir de Canarias quando las davã el Presidẽte, y Iuezes, l 2 c.25 n.10. Como deviã los Navios bolver à Sevilla, l 2.c 25.n.10. Que Navios ni personas no pueden navegar desde alli, ni darseles licencia, l 2. c 25.n 11 18. Quienes pueden cargar para Indias en Canarias, l.2 c 25.n.12. Si pueden dar licẽcia para embarcarse passageros, alli.

IVEZES de registros de Canarias como devẽ, y quãdo visitar los Navios, l.2.c. 25 n.13. que cosas puedẽ cargarse, alli, l 2.c.25.n.13. que deve hazer cõ los Navios q de Indias arribarẽ à aquellas Islas, l.2.c 25 n.14.17. Inconvenientes reconocidos al comercio de España de la permission de Islas, l.2 c 25 n.15. 16. Como devian los Navios ir en la conserva de las Flotas, y no salir sin ellas si no se despachavan, lib 2 cap. 25.num 15 Barco à Canarias para que se despachava, lib.2 cap.25.num. 15.

IVEZES de registros de Canarias quãdo se prohibio totalmente aquel comercio, l.2.c 25.n.16. Quando se le restituyo, y concedió que bolviessen alli los Navios, lib.2.c 25 n 16.17 Los registros adonde los deven remitir, l.2. c.25 n 18.19 Resolucion de que estuvıesse aquel Iuzgado à cargo de los Iuezes de la Casa l 2.c 25.n.19. Si es contravando qualquier cosa que demas de los frutos cargaren, l.2.c 25 n. 22. En actos publicos asiento que tienen los Iuezes, l.2 c 25 n 24 Si se ha dado alguna permission de Navio para llevar al Presidente de Canarias, l.2. c 25 n.25.

IVEZ de comission del Consejo para hazer enterar vna partida de la Haberia à la Real Hazienda sobre el modo de actuar como fue reprehendido, l.1.c. 2.n.26.

IVEZ conservador de la Lonja quien es, l.2.c.27.n.28.

IVEZ si tiene parte de los comissos, ò descaminos, l.1.c.6 n 7.

IVEZ ò Tribunal Eclesiastico si puede inhibir à los del Consejo de Indias, l.2.c.27.n.25.

IVEGOS en los Navios su prohibicion, l.1.c 17 n.30.l.2 c.1.n.24.

IVNTA de Guerra de Indias como le toca dar las ordenes para las Armadas, l.2 c.4.n.5.

IVNTAS fuera de hora como se hazen, l. 1 c 3.n.13 Quando concurren otros Ministros estraños, l.1.c 3.n 16.

IVNTAS de Armadas, y Flotas quãdo, como, y para que suelẽ hazerse, l.2.c 1. n.40.c.3.n 37.

IVNTAS de Haberia como, y quando las huvo, l 1.c.20.n.25.

Ca IV

IVRISDICION del Tribunal primera, l.1.c.1.n.1.
IVRISDICION privativa, l 1.c.2.n 2. c.2.n.5.
IVRISDICION ordinaria que tiene el Tribunal, l.1.c.2 n 5.c.18.n.12 Sobre los Ministros, l.1.c 2.n 6 y sig. y num. 33.34.
IVRISDICION desta Audiencia quan embidiada, y combatida es, lib.1.c.8. n 16
IVRISDICION del Tribunal contra los que injuriaren al Prior, y Consules, l 1. c.27.n.31.
IVRISDICION para las quiebras de Compradores de plata, l.1.c.32.n.23.
IVRISDICIONALMENTE si puede algun Consejo ordenar al Tribunal, l.1. c.2.n.9.y sig.
IVRISDICION del Consulado. Veafe Consulado.
IVROS de la Casa como se deven pagar, l 1.c.11.n.19.
IVSTICIA ordinaria de Sevilla, y demas lugares inhibida, l.1 c.2.por todo el, c.8 n 16.
IVSTICIAS de los puertos reprehendidas, y multadas por no averse inhibido, l.1 c.2.n.20. 21.22. Las de Indias inhibidas, l 2.c.17.n.35. Las competencias con la justicia ordinaria de Sevilla como se determinan, l.1.c.2.n.6. 12. La cedula de como se vèn estas cõpetencias, l.2 c 7.n.28.
IVSTICIAS de Indias como deven ayudar a que las Armadas sean proveidas de bastimentos, l.1.c.22.n.16.

L

LAGOS, què Ministro solia residir allì por la Contratacion, y à què fin, l.2. c 20.n.9.
LANCHA, què genero de embarcacion, l 2.c 14.n.3
LA PALMA Isla, què permission solia tener para cargar a Indias, lib.2 c 25. n 1.y sig.
LAREDO si tuvo privilegio de Navios de registro para Indias, l.2 c.5.n 16.
LASTRE què es, y de que deve ser, lib 2. c.22 n 13 c 13.n.12 Si puede alixarse en puertos de Indias l 2.c.22.n 5.
LEYES, y cedulas de vn Tribunal sirven para otro en casos semejantes, lib.1 c. 10.n 39
LETRADO que se prohibe entrar en la Sala de Govierno, como se entiende, l.1.c 5 n.12.
LIBRANZAS ò Libramientos sobre todo genero de arcas de la Casa, como deven ser, l 1 c 5.n.21.
LIBRANZAS sobre el Tesorero como deven ser, l 1 c 11 n.18.
LIBRANZAS que se dàn à Prelados, y otros proveidos para Indias, quando deven pagarse, l.1.c.11.n 19.
LIBRANZAS del General, y de Proveedor como deven ser, lib.1. c 20.n.23. c 22.n 3
LIBRANZAS sobre el Receptor de la Haberia quien puede darlas, y como, l.1.c.21.n.15. Sobre el Pagador de la Haberia como deven ser, l 1 c.21. n.10. c.13.n.4. Sobre el Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia como, l 2.c.27 n.7.
LIBROS que deve aver en la Contaduria, l 1 c.10 n 16 hasta 30. c. 30. n.10. Los Contadores Diputados que libros deven tener, l.1.c.2 .n 10.
LIBROS de Arcas donde los deve aver, l.1.c.21.n 11.
LIBROS de Acuerdos donde deven estar, l 1.c.10.n 16.
LIBROS de historias profanas, y otros prohibidos de llevar à las Indias, l.2. c.16.n.10.14.15. Qualesquiera otros libros què licencia necessitan, lib.2 c. 16 n.10. Si deven derechos los que se llevan à Indias, l.2 c.16 n.10.
LIBROS de votos en vna y otra Sala, donde estàn, y à cuyo cargo, lib.1.c 5. n.15.19.
LIBROS de autos de Govierno à que Escrivano tocan, l.1.c.26.n.25.
LIBROS de que vsa la Contaduria de Haberias, l.1.c 19.n.53.

LIBROS que deve aver en los oficios del sueldo,l.2 c 3.n.26.
LIBROS que traten de materias de Indias si pueden imprimirse en España sin licencia del Consejo Supremo dellas,l.2.c.26.n.14.
LIBRO de entradas de la carcel à cuyo cargo es,l 1.c 26.n.25.
LICENCIAS de passageros como deven ser, Veale Passageros Si de las licencias de cargadores se estilava en lo antiguo embiar relacion al Consejo, l.1. c.19.n.34
LIMOSNAS en las Armadas y Flotas si pueden pedirse, ò llevarse alcancias, l.1 c.36.n.10
LISTAS de gente de Armada adonde deven parar,a quien deve darse copia, y en que forma deven ser dichas listas, l.2.c.1.n.26.las de Naos merchãtas,alli.
LISTAS de la gente de Flota de Capitana y Almiranta,a cuyo cargo son, y las fuerças para los socorros, l.1.c 27. n.6.Pies dellas donde, y como deven hazerse,l 2.c.3.n.28
LLAVES,que arcas ay con ellas, y à cuyo cargo,l 1 c.11.n.7.
LONja para que efecto se fabricò, quien es su Alcaide, y quien cuida de su administracion,l.1.c.17.n.49.

M

MADERA Isla, conocimiento de las arribadas que se hazian à ella, l 2 c.20 n 9.
MADERAS para fabricar quales son las mejores, y qual el mejor tiempo para cortarlas,l.2 c.14 n.3.
MADERAS, o palos que los Navios dexaren en los puertos, què se deve hazer dellos,l 2 c 22.n.9.
MADERA de la Habana si se puede traer l 2.c.4.n.27.
MAESTRANZAS si puede apremiarseles,y poner tassa à sus jornales, l 1. c. 23.n 9.y sig.l 2.c.14.n 12 Què herramientas deven llevar,l.1.c 23 n. 2.Si puede alterar los precios,l.2.c.7.n.33.
Pena de los que hurtaren algo en la carena,l.2.c.14.n 4
MAESTRE què cargo sea, y què diferẽcias ay dellos,l.2 c.9.n.1.2. Que utilidad tienen, y què riesgos,y costas, l.2. c 9.n.2.4. Quien conoce privativamẽte de sus causas, lib.2 c.7.n 33.c.12 n. 14.20 Què privilegios tienen,alli.
MAESTRES de plata quiè los nombra, lib 2 c.9.n .7 Què flete llevan de la plata de su Magestad, y de particulares,l 2.c.9.n 2.4 Si puede ser el dueño del Navio Maestre de plata, lib.2.c.7. n.30.Que deve preceder para ello,alli. Quando deven servir los Maestres de plata de Pagado es, lib. 2.cap 9. n. 9. Por muerte de Maestres quien deve nombrar,l.2.c 12.n.5 3.Como,y en què tiempo deven satisfacer sus registros, l.2,c 9.n.10.
MAESTRES de plata, què pena tienen por traerla fuera de registro, l.2.c.20. n.40 c.17.n 8 Como deven traer el oro y plata del Rey, lib.2.cap.9. n 4. Si deven servir el oficio de Proveedor sin sueldo,lib.2 cap 22.n.14.l.2.cap 9. n.10. Què fianças deven dar, y como, lib 2.c.9.n.5.6.Si es preciso presentar el titulo para afiançar,l.2 c 9.n.6 Sus utilidades, costas, y riesgos deste oficio,l.2 c 9.n 2.4 Los que han quebrado,l.2.c 9.n.8
MAESTRE de Nao quien puede serlo, l.2.c.8.n.8.Què obligacion tiene, y què fianças dà,l.2 c.5.n.9.10.11.12.13.En què forma deven ser los Maestres de Nao,l 2 c 7.n 30.
MAESTRES de Naos como solian ser antiguamente,l.1.c.7 n.30. Quando, y donde devẽ ser admitidos.l.2.c 8 n.8. Si pueden afiançar en Indias, l.2.c.8. n.13 Como deven llevar lo q̃ huvierẽ fletado,lib.2.c 8 n 14. Si se les puede obligar à que lleven lo q̃ no han fletado,l.2 c 16.n 11 Hasta quando puedẽ entrar ropa en la Nao,lib.2 c.8. n.16. Què passageros pueden llevar, y con q̃ licencia,l.2 c 8.n.18.Que Pilotos devẽ llevar,lib 2 c.8.n.22.Què instruccion

y quien se la deve dar, l. 2. c. 8 n. 15. 26. A que deve hazerla saber, y por quiẽ, l. 2. c 8 n 15. 18. Penas de no guardarla, l. 2. cap. 8. n. 15. Que cosas deven no consentir en su Nao, l. 1. c. 9. n. 4. 5. l. 2. c. 8. n. 30. Como deven llevar el agua, y sus medidas, l. 2 c 8 n. 22. En q̃ parte del viage puedẽ tomar bastimentos, l. 2. c 8 n 21. En que tiempo eran obligados à presentar los fletamentos, l. 2 c. 4. n. 29. omo deven navegar, l. 2. c. 8. n. 17. 20. Què devẽ hazer en llegãdo al Puerto, l. 2 c. 8. n. 17. 20. Què devẽ observar, y escrivir en el viage, l. 2. c 8 n. 24. Què devẽ hazer con los que murieren, l. 1 c. 17. n. 12. l. 2. c. 8. n. 19. Para que tiempo deven sacar mantenimientos, l. 2. c 8. n. 21.

MAESTRES de Nao si puedẽ dexar saltar en tierra passageros, l. 1. c 8. n. 21. Si deven pagar almirantazgo, l. 2. c. 7. n. 27. Què cosas pueden ser compelidos à traer, l. 2. c 8. n. 25. Si las justicias de Indias pueden conocer de sus causas, l. 1. c. 7. n. 4. Como deven concertar los marineros, y pagarlos, l. 1. c. 9. n. 5. Premio de lo que manifestaren, l. 2 c 8. n. 26. Pena de lo que truxeren sin registro, l. 2. c. 8. n. 26. Pena del que no siguiere la Capitana, l. 2 c 8. n. 26. Què dinero pueden tomar à riesgo de Nao, y como, l. 2. c. 7. n. 31. Si deven llevar atributos para los marineros, l. 2. c. 8. n. 23. que pena tiene el Maestre q̃ no llevare la Nao como deve, l. 2. c. 8. n. 23.

MAESTRES de Nao como se les deven escusar las prisiones l. 2 c 8. n. 16. Què devẽ pagar à la universidad de los mareantes por la media soldada, l. 2 c. 7. n. 5. 7. 13. Si devẽ derechos por la visita q̃ se hiziere en la mar, l. 2. c. 7. n. 35. Si pueden dar comida à passageros, l. 2. c. 8. n. 27. Si devẽ guardar la instrucción de los Generales, l. 2 c. 8. n. 25. Quãdo, y donde devian hazer los montos, y pagar las soldadas, l. 2. c 7. n. 16. Apelãdo por causas pecuniarias devẽ ser sueltos afiançando, l. 2. c. 7. n. 28.

MAESTRES de Naos si pueden vender bastimẽtos, ò pertrechos, l. 2 c 8. n. 28. Si pueden ser presos por deudas particulares, l. 2. c. 7. n. 19. Para que reciban presos q̃ les entregaren en Indias que deve preceder, l. 2. c 8 n 25. Si pueden llevar artilleros q̃ no sean examinados, l. 2 c. 8 n. 29. Sus causas como se deven abreviar, l. 1 c 7. n. 4. Penas de llevar passageros sin licencia l. 1. c. 29. n. 7. En las q̃ incurren de llevar marinero estrãgero, l. 1. c. 30. n. 11. Si puedẽ llevar negros por marineros, l. 1. c. 35 n. 22. Y veasse la palabra Negros en quãto à los Pilotos, y otras cosas de las Naos dellas.

MAESTRES de Naos que certifican deven traer de buelta, l. 2 c. 8 n 17. 23. Los contratos en la Nao ante quien deven hazerlos, l. 2. c. 8. n. 19. Los papeles que dan para que en la Contaduria se dèn cargos, o generales, q̃ fuerça tienen, l. 2. c. 7. n. 3.

MAESTRES de raciones que cargo tienen, quien los nombrava antes, y quiẽ los nombra aora, lib 2 c. 10. n 2 y sig. Como deven afiançar, l. 2. c. 10. n. 2.

MAESTRES de raciones quantos conocimientos deven dar de los bastimentos, l. 1. c. 22 n. 18 Con q̃ intervencion deven recibirlos, l. 1 c. 2. n. 19. De q̃, y ador de deven dar quentas, l. 1. c 19. n. 20 En q̃ tiempo, y como, l. 2. c 10. n. 4. Si pueden bolver à ser Maestres hasta aver las fenecido, l. 2 c. 10 n. 4 El Maestre de Nao q̃ se perdiò, si deve dar quẽta, l. 2 c. 3. n. 17. Como deven guardar el vino de la gente, l. 2. c 10. n. 5 Que mermas se le deven hazer buenas, l. 2. c. 5 n 22. Como se pagan los ahorros, lib 1. c 22 n 20. Los de la Armada de Barlovento como se permitiò q̃ afiançassen, l. 2 c. 5. n 22. Por mermas quanto se les mandò dar, lib. 2. c 5 n 22 Si puedẽ obligarse à dar de comer à passageros, l. 2 c 8. n. 27.

MAESTRE de xarcia quien lo es, l. 2. c. 10. n 1.

MAESTROS mayores de la Casa q̃ oficios son, y quiẽ los nõbra, l 1 c. 23. n. 14.

MAESTROS mayores de Galeones què oficio es, y à quien toca su nombramiento, l.1.c.23 n 14 l.2.c.1 n.19.c.2 n.35.

MAESTRO de postas de la Casa, lib.1. c 32.n 10

MALAGA si tuvo registro para Indias, l.1.c.5 n.16.

MANDAMIENTOS de prision cō quien deven hablar, l.1 c.5.n.25

MANGA de Navio què parte es dèl, l 2. c 14.n.20. Como se ha de medir, lib.2. c 5.n 9.

MANIFESTACIONES quando se pueden admitir, lib.2.c.17.n.20. Pena del Maestre que no las haze, l.2 c.17.n.8. Premio del que las hiziere, alli. Si se deve dar quenta à los Ministros de la Haberia de las que se hizieren en las Aduanas, l.2.c.17.n.26. l 1.c.18. n.17. Si de las manifestaciones de Navios q̃ no deven todo el Almoxarifazgo se deve cobrar este por entero, ò solo como de lo registrado, l.2 c 13 n.15 Manifestaciones de lo que traen, y para quien si deven hazer las los q̃ vienē de Indias con encomiēdas, l.2 c.17.n.21.

MANTENIMIENTOS, Veafe Bastimētos. Si se puedē sacar de qualquier parte, l.1 c.22 n.4 5 Que se castigue à los que los dieren malos, l 2.c.7.n 33.

MAR del Sur, si las ordenancas de su navegacion son como las del Occeano, l.2 c 27.n 11.

MARCO, y anclage què derechos son, y si se cobran, ò deven de cosas de Indias, l 2.c.7 n.27

MARCO de plata de ley, què vale, lib.1. c 34.n 3 Què produce labrado, n.4. Què vale el de toda ley, alli.

MAREANTES quienes son, y què privilegio tienen para el buque de las Flotas, l.2 c.6.n 4 Para lo demas veafe Vniversidad de Mareantes. Debaxo deste nombre Mareantes quienes se comprehenden, l.2.c.7.n.2.

MARGARITA Isla con què Flota deven ir los Navios de su permission, lib 2. c.13.n.29.30.

MARGARITA su Patache, què vaxel es lib.2 c.4 n.39. Que Navios solian ir à aquella Isla, y como, l.2.cap.13.n 30. Donde se deven apartar de la Armada los que van alla, o a la Costa, l.2.c.13.n.34. Què privilegios tienen, l.2.c.7 n.35. Assietos de pesqueria de perlas como solian hazerse, l 2.c.13 n.30.

MARINERO quien se llama, lib 2.c 2.n.39. Quien lo es por oficio, y què es à su cargo, alli. Quien conoce de sus causas, l 2 c.2.n 43 y sig.

MARINEROS, castigo de los q̃ desampararen las Armadas, ò Flotas, l.2.c.2.n.44 45.46. Que privilegios tienen, l.2.c 7.n.33 Quien deve examinarlos y admitirlos, l 2 c.2.n 40. Si devē llevar arcabuces, y quien deve darselos, l.2.c.8.n.23. Si deven ser naturales destos Reinos, l.2 c.2.n.48. Donde se deverā recibir los muchachos del Seminario que se quiso fundar, l 2 c.2.n 42. Esclavos si pueden ir por Marineros, y como en las merchantas, l.1.c 35.n.22 Los de Naos que van al travès como devē bolver, l.2 c.1.n.16. Si pueden quedarse en Indias, l.2 c.2.n.45 46.

MARINEROS, como se les deven pagar sus soldadas en las merchantas, l.2.c.7.n 35. Los que faltaren de la visita de las merchantas, ante quien se deven presentar, l.1.c.9 n.8.9.

MARINERO preso si se le deve sueldo, ò racion, l 2.c 2.n 47. Que deve preceder al darles los pagamentos antes de embarcarse, l.2.c.2.n.49. Què al faltar en tierra de buelta, l.2.c.2.n 50. Veafe ademas Gente de mar y guerra.

MARINEROS, si adquieren jubilacion, l 2.c.7.n.33 Si el natural puede navegar en Nao estrangera, ò el estrangero en natural, l.2.c.7.n.33.

MAYORDOMO de la artilleria que oficio es, que cargo, y donde dà sus quentas, l.2.c 22.n.7.

MAZAMORRA què es, y què se deve hazer con ella, l.1.c.22.n.32.

MEDICINAS como se deven comprar, y a cuyo cargo devē ir, l.1.c.22.n.7.22

MEDICO de la Armada de Indias desde quando le ay, l. 2 c. 2. n 27 Quien le nombra, l. 2. c. 1. n 19 c. 2 n 27.
MEDIDAS para fabricar Naos, lib. 2. c. 14 n 14.
MEDIDAS para arqueamientos como se toman l 2 c. 15. n. 7 y sig.
MEDIDAS de agua, l. 2 c 8. n 27.
MERCADERES quan amparados devē ser de su Magestad, y sus Ministros, l 1. c. 18. n 1. Diferencias que ay dellos, l. 1. c. 1 n. 28
MERCADERES de Indias quales se llaman, l 1. c. 17. n. 28. 47 l 1. c. 18. n. 2. 3. Con causos dellos quando fucceden, donde han de passar, l 1. cap 17. n. 30. Con què licencias pueden passar, y como, l. 1. c. 29 n. 8. Si se les puede poner tassa para que vendan en Indias, lib 1. c. 18. n. 10.
MERCADERES, si pueden contrarar sin valerse de Corredores, l. 1. c. 18 n. 31. Quando suele el Consejo concederles esperas de deudas, l. 1. c. 18 n. 33 Los que fueren casados en que forma se les dà licencia, lib 1 c. 29 n. 8. Los solteros si pueden quedarse en Indias, alli. Quanto deven cargar para poder passar a Indias, l. 1. c. 29. n. 10.
MERCADERIAS si deven darse en la Aduana sus encages, l. 1. c. 17. n. 5. 6. Si las que van à Islas de Barlovento, o à la Costa pueden llevarse a otra parte, l. 1. c. 18, n. 14 15. Si puede las de Nueva España, l 2 c. 27 n 12. Si se deve algun derecho dellas en Sanlucar, l. 1. c. 18. n. 20 Que se deve hazer cō las mercaderias que se salvan de naufragios, l. 1. c 17 n. 40. c 18 n 21. Si la Cruzada puede entrometerse en ellas, l. 1. c 12. n 26. Las que se traen de Indias à que Aduana devian traerse, l 1 c. 18 n. 22 Quales suelen sacarse para fuera del Reino, alli.
MERCADERIAS, si los estrangeros pueden venderlas à naturales fiadas à pagar en Indias, l 1 c 18 n 23 Si deven derechos de Almirantazgo, mientras, ò anclage las mercaderias de Indias, l. 1. c 7. n. 27 La descarga de las que se traen de Indias como deve hazerse, l. 1 c 18 n 21. l. 2 c 7 n. 25. c. 17. n 40. Si se han incluido en repartimientos de prestamos, l 1 c 18 n. 16. Las descaminadas dos se deven almacenar, l 2 c 17 n 26.
MERCADERIAS, como se devē aforar las que se cargan para Indias, l 1 c 17. n 6. Las traidas a la Aduana no viniendo registradas mādò su Magestad que pagando los derechos se entregassen, lib. 1 cap. 18 n. 17. Las traidas para su Magestad si pagan derechos, l. 1 c. 18. n. 18. La registrada que no parece si deve derechos, y la deteriorada como deve pagarlos, lib 2 cap. 17 n 37. De Santo Domingo quando podian llevarse à otra parte, y q̄ estava ordenado en quāto al Almoxarifazgo, alli.
MERMAS, y acarretos si se deve hazer bueno, l. 1. c. 11. n. 12. Las de bastimentos como se deven hazer buenas, l 1. c. 12 n. 31.
MESTIZOS ò Indios con que licencia pueden bolverse à las Indias, l. 1 c 29. n 8
MINAS de Guadalcanal, plata que se traia dellas a la Casa, l. 1 c 33 n 27.
MINISTROS de la Audiēcia de la Contratacion que essenciones devē gozar, l. 1 c. 2. n. 6 y sig. n. 33 34 Que obligacion de asistir, l. 1. c. 4 n. 10 11. Que prohibiciones, l 1. c. 4 n 12. y sig. Discordias entre ellos quā perjudiciales son, lib. 1. cap. 19. n. 49. Si los que van a los puertos deven mostrar a la Justicia sus nombramientos, l 1 c. 2 n. 22. Vna vez aprovados, y tomada possession si se les puede revocar el nombramiento sin causa, l. 2. c 3. n. 17. Si deven vivir cerca de la Audiencia, l. 1. c. 7. n. 26
MINISTROS si à las sindicaciones, ò querellas que dellos dan, deven dar facil credito los superiores, l. 1. c. 3. n. 31.
MINISTROS de Armada que truxeren plata fuera de registro què pena incurren

ren, l. 2. c. 7. n. 7. 8. Los de la Casa si pueden admitir poderes para cobrar partidas en ella, l. 1. c. 27. n. 41. Si de sus causas deve conocer esta Audiēcia, l. 1. c. 2. n. 12. Los proveidos para Indias si pueden embarcarse sin licencia, y si deven dar informaciones, l. 1. c. 20. n. 12. Si pueden siendo casados ir sin sus mugeres, alli.

MISSA primera a que hora se dize, y si se deve para ella aguardar al Presidēte, l. 1. c. 3. n. 12.

MISSIONES de Religiosos como son, à cuya costa, y a cargo de quien van, l. 1. c. 30. n. 4. y sig.

MONEDA de donde se dixo, l. 1. c. 33. n. 13.

MONTOS de Naos quando, y como devian hazerse, y Contador que se intētò criar para este efecto, l. 2. c. 7. n. 15.

MOROS, ò Moriscos, ò sus hijos, si aviēdo ido con licencia puede consentirse en las Indias, l. 1. c. 35. n. 3.

MOSQVETES de donde deven ser, l. 2. c. 23. n. 13.

MOSQVETEROS ventaja que tienen a quien toca señalarla, l. 2. c. 2. n. 12.

MVESTRAS de los soldados, quando, como, y ante quien deven hazerse, l. 2. c. 1. n. 10. 12. c. 9. n. 28. 29. 32.

MVGERES si pueden passar à Indias, l. 1. c. 29. n. 11. 12. Si las casadas que tienen allà sus maridos puede darseles licencia para que vaya algun pariente con ellas, l. 1. c. 29. n. 11.

MVLATOS, y mulatas si puedē llevarse à Indias, l. 1. c. 35. n. 1. 2. Los q̃ allà nacen prohibiciones que tienen, l. 1. c. 35. n. 7.

MVNICIONES como devē los Generales, y demas Cabos cuidar dellas, l. 2. c. 2. n. 63.

N

NAO, Nave, y Navio si es todo vno, l. 2. c. 14. n. 2.

NAVIO comparado al cavallo, l. 2. c. 26. n. 1.

NAO, Nave, ò Navio que huviere de servir en la Carrera, como deve ser, l. 1. c. 25. n. 31. l. 2. c. 26. n. 4. y sig.

NAOS naturales quales son, l. 2. c. 6. n. 5. c. 7. n. 12. Su visita, y reconocimiento a quien toca, l. 1. c. 8. n. 10. c. 24. n. 4. l. 2. c. 4. n. 7. Eleccion de Naos para Flota, Veasse Eleccion. Las Naos de Flota como deven ir, lib. 2. c. 1. n. 21. 55. Quando no pueden recibir ropa, l. 1. c. 8. n. 11. Bastimentos como deven llevarlos, l. 1. c. 8. n. 15. c. 24. n. 14. Si pueden entrar en Naos de la Carrera algunas justicias, l. 1. c. 2. n. 20. 21. c. 8. n. 10. l. 2. c. 17. n. 25.

NAO embargada para su Magestad si se pierde por cuya cuenta es la carena, l. 2. c. 4. n. 28.

NAO sobrecargada que ropa deve sacarsele, l. 1. c. 24. n. 1. Para Flota de que portes deven ser, l. 2. c. 4. n. 11. 21. c. 14. n. 6. Naos de pezo quales son, l. 2. c. 14. n. 8. Quales son preferidas, l. 2. c. 6. n. 4. y sig. Naos si las ay de vna cubierta, l. 2. c. 14. n. 3. Quales deven excluirse, l. 2. c. 6. n. 7. 10. 22. 24. l. 2. c. 7. n. 35. Proposicion de que se excluyessen las grandes, lib. 2. c. 4. n. 20. Como se deve computar la artilleria, l. 2. c. 14. n. 25.

NAO de puente corrida qual se llama, l. 2. c. 14. n. 3. Quales devē llevar Maestre, y Pilote, l. 2. c. 12. n. 14. & 19. nota. Que armas, y marineros deve llevar, l. 1. c. 27. n. 41. Por quien se reconocen, y eligen las de guerra, l. 1. c. 24. n. 28.

NAOS de Honduras quando, y como se despachan, l. 2. c. 1. n. 49. c. 5. n. 24. y sig. De que porte pueden entrar a defenderse del Castillo, l. 2. c. 5. n. 29.

NAO de porte, què municiones deve llevar, l. 2. c. 17. n. 42. En merchantas si deven ir Cabos, ò soldados, l. 2. c. 1. n. 19. Que armeros deve llevar cada Nao, l. 2. cap. 24. n. 1. Artilleria de bronce què privilegio dà a las Naos, l. 2. c. 6. n. 14. Las portas de artilleria como deven ser, l. 2. c. 27. n. 42. Pena del Maestre que no cumpliere lo que deve, alli. Si pueden repetir viages sin

carena,l.2.c.27.n.43. Si puede temar bastimentos en el viage,l.2.c.8.n.21. c.26.n.12. Si puede salir Nao suelta,l. 2.c.26 n.3. Quantas juntas podian, y como,l 2.c 4.n.6 c.6 n.2. Quando, y como se deve pagar el sueldo, l.1.c 9. n.5.

NAOS de Flota que deven pagar à los mareantes,l 2 c.7 n 5.7 13. A que visitas dellas ha de assistir el General,l. 2.c.1.n 11. Guardas quando se ponen, y para que,l 2.c 1 n.13.37.

NAOS quales deven llevar Sacerdotes, l.2 c.1.n.15 De que puerto deven salir, y pena de lo contrario, l 2 c.4.n. 21. Con las que và al traves que se deve hazer,l 2.c.1.n.16. Quando alguna falta que deve hazer el General, l.2 c. 1.n.21 Las que fueren sin licencia que pena incurren,l 2.c.1.n.21 24 Las que se apartaren de la conserva con que licencia,l.2.c 1.n.28 Con la que se perdiere que se deve hazer,l 2.c.17.n.40. 41.l 2.c 3.n.16. Naos de sobras daños de que las aya,l.2.c.4.n.10.

NAOS de Canarias quando, y como se deven incorporar cō las Flotas, Vease Inezes de registros. Si deven visitarse de buelta como las de Sevilla,l.1.c.9. n.11 Las que van à la Costa donde se apartan, y como,l.2 c 1.n 28 Si puede salir de puerto donde estè los Galeones, o Flota qualquiera Nao que este en èl, l 2.c.1.n.66.c.22.n.4 Si el General puede nōbrar Naos que traigan plata,l 2.c.1.n.72 Si las de Flota pueden salir solas del Puerto, l.2.c 1. n.22 Quando puede el General armar algunas,l.2.c.1.n.19 44.

NAOS al traves si puede llevar azogues, l.1.c 14.n 9.

NAOS en Puertos de Indias quales no puede visitar el General,l 2 c.1 n 66. Como deve cuidar dellas el General, l.2.c.1 n.21.55.

NAOS que se deve hazer con las de estrangeros, y cosarios, lib.2.c.1 n.21. A que Naos deve de negarse visita,l 2. c.6 n 5.7.10. y sig. Que maderas no pueden traer de Indias, l 2.c.4 n.27. Quantos timones deve llevar cada Nao,l.2.c 14.n.11 Quantas bombas, alli. Los fogones adonde se deven hazer l 2.c.4 n 26. Para hazer las de Armada por cuya cuenta deven ser los gastos,l.2.c 4.n.26. Que adovios no se devè pagar à las Naos embargadas, l.2.c.14.n.11. Las Naos por assiento como las deven entregar los dueños, l 2.c.14 n.11 Si se pierden por cuya quenta es,lib.2 c 4.n.28. Las carenas adonde se deven dar, l.1.c.23.n.5 y sig c 25 n.37.l.2 c.27.n.46 Como se deven arquear, tassar y pagar las que se embargaren,l.2.c 14.n.9 De buelta de Indias en que puerto deven entrar,l 2.c 1.n.59. Quien no puede tener Nao, ni parte en ella, l 1.c.24.n.2.

NAOS para rescate de negros que privilegios tengan, Vease Negros Naos que estuvieren en Bonança, adonde se deven apartar quando entren las de Flota, l.2.c.1.n.59.c.4 n.21.c 6.n. 2 Pena del que falta en tierra, u de fuera va à bordo antes de ser visitada la Nao,l 1.c.29 n 31.

NAOS pena de la que entrare en Cadiz, l 1 c.20.n 40. De las que por Guinea van à Indias,l.2.c.13 n.34 c 17.n 36. Las de mayor porte à q̄ partes no pueden navegar,lib 2 c 13 n.28 Si Iusticias, ò Virreyes pueden detenerlas, l.2.c 22.n.3 Testimonio al Consejo de las que salen con Flotas, l.2.c.27. n.44. Quando, y como deve sacarse la carga sobrada, l.1.c.8.n.11.

NAOS de privilegio como deven admitirse,l 2 c 6 n 18.y sig c.7 n.35 c.27. n.50. De que porte deven ser, l 2 c.6. n.21. Si la antiguedad sirve mas que para las Flotas, l.2.c.7.n.35.

NAOS naturales quales lo son,lib.2.c 6. n 5 y sig Con las que arribaren que se deve hazer,l 2.c 20.n.3 y sig. Con los que compraren de Naos arribadas, l. 2 c 20 n 6.15 De arribadas de las que llevan negros, l 2 c.20.n.5 Ministros en Portugal, y otras partes para las

aiffbadas,l 2 c 30 n 9.Buque de Flotas innorado despues de publicado, l 2.c.4.n 34
NAOS de Armadas que se venden con registro como deven admitirse, l 2.c. 6 n 20. Naos si pueden apremiarse obreros para las carrenas dellas, l 1.c. 33.n.9.y sig l.2.c.14.n 12.Si de buelta de Indias pueden venir sueltas, l.1. c.20.n.39.
NAOS merchantas reforçadas si añadé fuerça de consideracion, l.2 c 4.n.36.
NAOS para entrar en Santo Domingo que deven hazer, l.2 c.13.n.13. Las q entraren en la Nueva Zamora, lib 2. c.22.n.10.
NAOS de cosarios quando incurren en comisso, l.2 cap.1.n.43. Que Navios no pueden venir por Avisos, como deven los Generales despacharlos, y como devé despacharse de España. Vease Avisos. Cõ la Nao que se presumiere que va a Indias que se puede hazer en los Puertos de España, l.2 c 27.n. 44. La que se lleva para vender si deve Haberia, l.1.c 20.n.20.
NAOS para la Costa, è Islas de Barlovento con que licencia se despachan, y la diferencia de las naturales, l.2.c.7. n 35.
NAOS si balancean, ò cabecean mas las grãdes que las medianas, ò pequeñas, l.2. c 14.n.22.23.
NAOS de Armada de que porte deven ser, l 1.c.25.n 31.Si para combatir es mejor vna grande que dos medianas, l.2 c 14.n.15 y sig.Si pueden cargar se mercaderias en ellas, l.2.c 1 n 61.65. c.4.n 15.y sig Quando no podiá traer plata ni de registro, lib.2 c 27.n.45. Quando, y por quien se visitá de buelta, l 1 c.9.n.3.
NAOS de Armada si pueden visitarse de ida, y en Indias, l.2 c 1 n.61 65. Pena de la que entrare en Cadiz, lib 1 c 20. n 40.Como, y donde deven hazer falva, l.2 c 22.n 6.7.Si pueden denoche entrar en los Puertos, l.2 c.22 n 6 En que parages no pueden surgir, lib.2, c.22 n.5. Si dexaren cable, ancla, ù otra cosa en el Puerto què se deve hazer dello, l 2.c.22.n.9 Si devé dar carena para bolver a España, lib.2.c 27. n 46.
NAOS de la Carrera perdidas en la Baia de Cadiz, l 1.c.15 n.32. l.2 c 4. n.20.De guerra, y merchantas perdidas en otros parages, l 2.c.4.n.19 20.
NAPOLITANOS si son naturales para lo tocante à las Indias, l.1.c.31 n.3.y sig.
NATVRALES quales se llamã para comerciar en Indias, l.1.c 31.n.3.y sig.Y quales pudiendo comerciar no podrã passar à ellas, n 6.7.
NATVRALES Naos quales son, l.2.c 6. n.5 6 7.
NATVRALEZAS à estrangeros quando, y como pueden darse, lib.1.cap 31. num.9.
NATVRALEZAS por donativo revocadas, alli.
NATVRALEZAS, derecho impuesto para su paga llamado de naturalezas, l 1.c.31.n.9.
NAVARROS, si son naturales para lo tocante à Indias, l.1.c 31 n 3.4.5.6.
NAVEGACION que es, l 2.c.13.n.2.3. Autores que hã escrito della, alli. Que tiempo estava prohibida por las leyes, lib.2.cap 13.n.3. Lo que Aristoteles, y Anacarsis dixeron de la navegacion, l.2 c.13.n.3. La del Rio de Sevilla, y su fondo.l.2.c 13 n.5. La navegacion para las Indias, por que parte es à la ida, y por qual de buelta, l 2 c 13.n. 7. Que vientos son favorables para ir, y quales para bolver, l 2.c.13.n 7 8. Si se deve bolver por vna misma altura en invierno, que en verano, l 2. c.13.n.8. Desde las Islas Terceras navegació para Sãlucar, l.2.c 13 n.9. La de Buenos ayres en que tiempo deve hazerse, l.2.c.13 n.10 La navegacion à Filipinas que se hizo de España, y de donde se haze al presente, lib 2. c.13. n.11.12.
NAVFRAGIO quando sucede que se de-

ve hazer con lo que se salva, l.1.c 17. n.4.l 2 c.3 n.16.
NAVFRAGIO, si tiene alguna intervēcion la Cruzada en lo que se salva de Naos que van ò vienen a las Indias, l. 1 c.12.n.25 26 Razon que deve tener el Consulado de las Naos que se pierden, l.1.c.17.n 40 Con las que se perdieren en Ind as que se deve hazer, l. 1 c.17.n.41.l 2.c 20.n.15. En quien se deve depositar lo procedido de lo que se salvare, l 2. c 20.n 3.
NEGOCIOS quāto mayores, y mas graves son, tā o mas ce xcrà en servicio de su Mageftad tener jurisdicion sobre sus ministros, l.1 c.2 n.12. De que negocios tie en obcion las partes para pedir en esta Real Audiencia, ò ante la Iusticia ordinaria, l.1.c.5.n.7. Negocios de Iusticia antes de crear la Sala della como se despachavā, l.1.c 6.n 1.
NEGROS Naos para su rescate si gozan los privilegios que las de la Carrera, l.2.c 7.n 26.31.l.1 c.35 n.23. Negros quando, y por que se dio principio de llevarlos a Indias, l.1 c 35 n.1 Quales son excluidos de poderse llevar ni con licencias, l 1 c 35.n.2 3.4 5.
NEGROS, los casados si se puedē llevar sin sus mugeres, è hijos, lib 1.c.35 n.5. Los que se casaren con voluntad de sus amos si quedan libres, lib 1.c.35.n 6. Lo que les està prohibido, y forma de castigarlos, l.1 c.35.n.7. Derechos de las licencias para llevarlos, l 1 c.35 n. 8 Principio de hazer asientos, y forma dellos, l.1 c 35 n.9. y sig. Por Buenos aires si puede navegar se, l.1.c 35. n.11.14.16. Las ocasiones que el derecho se ha administrado por su Mag. l.1.c 35.n 14 15 16. Avenças quales se llamavan, l.1 c 35.n.15 Los registros donde devian hazerse, l.1.c.35.n. 11.15. Si en los de la plata devia dezirse de que avenças procedia, lib 1.c 35. n 15 Oficiales que cuidavan desta renta, y quenta de los juros, y que salario tenian, l 1.c 35 n 9.
NEGROS si los dueños, ò Maestres de Naos pueden llevar algunos por Marineros, l 1 c 35.n 22 Si las Naos para rescate dellos estàn sujetas à la ley de no poder tomar a riesgo mas de las dos tercias partes, l.1.c.35.n.13 lib 2.c 7. n.31. Si pueden navegar con Pilotos solamente aprovados, l.1 c.35 n.23.
NEGROS si en estos asientos de negros, ò en el cobro de sus derechos tiene intervencion el Consejo de Hazienda, l 1 c 35.n.24.
NIÑOS huerfanos, Veafe Seminario.
NIÑOS huerfanos, desamparados quāto cōvendria hazer vn Seminario dellos para la mar, l.2.c.2.n.42.
NOMBRE de Dios que Puerto era, lib.2. c 13.n.31.
NVEVA España para quādo no iva Flota que se prevenia en los asientos de Haberia, l.1.c.20 n.37.
NVEVA Zamora Puerto los Navios que alli entrassen que deviā hazer, l.2. c.22.n. 10.
NVEVAS de llegadas de Galeones, ò Flotas como se deve procurar que sea el Tribunal el primero que las de a su Mageftad, l.1.c.9 n.14 15.
NVEVO Reino, que azogue està mandado se remita cada año à aquella Provincia, l 1 c.14.n 10.
NVMEROS Castellanos quando deve vfarse dellos, l 1.c.19 n.56.

O

OBISPOS quando entran en la Sala donde se sientan lib.1.cap 5 n.3. A los de Indias que les està encargado en quanto a passageros, l.1.c 29.n.6.
OBRAS de Naos como deven hazerse, l.1 c 23.n.9.y sig l.2.c 14.n 12.
OBRAS de la Casa como, y de que quēta l.2 c.27.n.47.
OBRAS pias de difuntos de Indias como se deve cuidar de su imposicion, lib 1. c.12.n.19.
OBREROS para Naos si pueden apremiarse, l 1 c.23.n.9.y sig.lib 2.cap.14. n.12.

OCCIDENTALES Indias por que se llaman,l.2 c.27.n.54.
OCVPACIONES casuales, temporales, y accidentales quien las provee,l.1.c.3. n 15 l.2.c.3.n.33.
OFICIALES por que se diò este nombre à los Iuezes de la Casa junto con el de Iuezes,l.1.c 4.n.2. Los de Indias si pueden llamarse Iuezes, alli. Oficiales Reales como deven assistir à los Generales,l.2 c.1.n.38. Si pueden determinar dudas sobre partidas de registro,l.2 c.17.n.35.
OFICIALES Reales como deven hazer las visitas de Naos de guerra, y merchantas,l.2.c.18 por todo el. Què deven hazer con los passageros que van sin licencia,l.2.c 18.n.4 Què con las mercaderias registradas, y con las que van fuera de registro,l.2 c.18.n.5. Què deven hazer con los Navios que fuerè de Canarias, y de otros puertos, l.2 c. 18.n.5.6 Los de Santo Domingo como deven hazer la visita,l.2 c.18. n.7. Como, y adonde deven remitir testimonio de los Navios que arribaren, l.2.c.20.n.7.
OFICIALES del sueldo si puedè hazerse pagados de sus salarios, lib.2.c 3.n. 30 Entre propietarios, y Tenientes los sostitutos que orden guardan, l.2. c 3 n.31 Como deven embarcarse, l 2.c.3.n 36.
OFICIAL mayor de la Tesoreria quien le nombra, que preeminencias, cargo, y obligaciones tiene,l.1 c.11 n.3.4.5.6. Si tenia vivienda en la Casa,lib.1.c.1. n.4.c.11.n.4.
OFICIAL mayor de la Contaduria, alli, l.1.c.10 n.6 7.8 9.
OFICIAL mayor de la Factoria, alli.l.1. c 13.n.9.y.sig Como deven proveerse estos oficios, l.1.c.10 n.6.
OFICIALES de la Contaduria ademas del mayor quales deve aver, y quien los nombra,l.1.c.10.n 10.y sig. Mayores, y menores por quien deven a proveerse,l.1.c.4.n.26.
OFICIAL de registros si deve ir à las visitas de Naos,l 1 c.9.n.12 è 10 n 11. Los Oficiales mayores si obtàn antiguedad,l 1.c.13.n.10. Si puede corregir los registros el oficial dellos,l.2.c. 17.n.12 El de difuntos quien le nombra, que ès à su cuidado, y que preeminencias tiene, l.1.c.10.n.10 El de passageros,l 1 c.10.n 12 El de pliegos, y recetas,l 1 c.10 n.12. El de pasta,l. 1.c.10 n 13. El de cartas, alli. El de la renta de esclavos, l.1 c 35.n.9.
OFICIALES de Proveeduria, Veeduria, y Contaduria quien los nombra, y como,l.2 c.3 n 27.l.1.c 22.n.23. De què aprovacion necessitan, alli.
OFICIALES, y Ministros vna vez aprovados, y dada possession; si se les puede quitar el oficio sin causa, l.2. cap. 3. n.27.
OFICIAL mayor de la Veeduria què certificaciones puede dar. lib.2 cap 3. n.25 Quando deve embarcarse, y quando quedar en tierra,l 2.c.3 n.3.6.
OFICIAL mayor de la Contaduria si se deve embarcar, y quando,lib.2.c.3.n. 3.6. Quando pueden borrar plazas, l. 2.c.3.n 36 Què comodidad se les deve dar quando se embarcan, lib.2.c.3. n 31. Como deven responder à los pliegos de los Contadores de Haberias,l.2.c 3.n.36.
OFICIAL mayor de Proveeduria si exerce à falta del Proveedor, lib 1.c.22. n.33. Si otros que los Oficiales puedè escrivir en los libros de la Veeduria, y Contaduria,l.2 c 3 n.26.
OFICIAL de Recetas en la Contaduria de Haberias,l.1.c.19.n.48.
OFICIALES de Escrivanos quàtos puede aver, y con què calidades, l.1 c.26. n.11. Si le puede tener el Escrivano de Cadiz,l 1.c.25.n.19.
OFICIOS desta Real Audiencia que vacan, quien los provee en interin,lib. 1. c.3.n 14 15.
OIDORES desta Real Audiencia su creacion,l.1.c.5.n.4 c.6.n.1.2 Su jurisdicion, y forma de Audiencia, lib.1.c.6. n.2. Negocios que tocan à su Sala,l.1. c.6.

c.6 n 4. Quando huviere duda en si tocan,o no,que se haze,l.1.c.6.n.11. Si se puede apelar de autos de tormento, l.1.c.3 n 7. En que negocios tiene voto el Presidente siendo Letrado, l.1.c.3. num. 8.30.

OIDORES,como deven veer los pleitos, l 1.c.2.n.3 Como se sientan en concurrencia con los Juezes de la Sala de govierno,l.1.c.5.n.1. Si pueden admitir demandas contra la Hazienda Real, o Haberia, l.1 c.6.n.9. Aplicacion de condenaciones como deven hazerla,l. 1.c.6 n.7.8. Si les toca la adjudicacion de los bienes de difuntos,l 1.c 6 n.12. Si pueden dar parecer a otro Consejo sin licencia del de Indias,l.1.c 6.n.10. Si faltare Iuez para determinacion de los negocios quien puede nombrarle, l 1 c 6 n 5 En discordia si se nombra Iuez,y por quien,alli. Causas de Maestres como deven abreviarlas,l 1 c 7. n 4. De que sentēcias se puede apelar, l 1 c 6.n.5.6 Con que limitaciones, alli.

OIDORES que han sido personas de mucha suposicion, l.1.c 6 n.3 Quantos hazen sentencia,l.1.c 6.n 5. Si en algunas causas puede ser Iuez el Fiscal, alli. Si de todos los pleitos ay suplicacion, alli. El caudal de las adjudicaciones que hizieren,o sueldos que declararen como se deve pagar l.1 c.6 n 9 Para la vista de los pleitos Fiscales quien deve señalar dia, l.1.c.6.n.10 Semanero si le ay en la Sala de Iusticia, l.1. c.6 n 13.

OIDORES, en lo que no huviere ley del derecho municipal de esta Audiencia por quales se deve juzgar,l 1 c.6.n 13. Oidores,como,y quando acompañan al Presidente saliendo fuera de Casa, l.1.c.6.n. 4. Comissiones,y negocios que se les suelen encargar por el Tribunal,l.1.c.6.n 14.15. Suplicas del Tribunal à su Magestad para que los promueva,l.1 c.6.n 15.

OIDOR mas antiguo que preeminencia, y ventaja tiene, l.1.c 6.n.16. El que passa por Assessor al Tribunal de Haberias si es recusado que se deve hazer, l.1.c 19 n.58.

OIDORES, los que ha avido en la Contratacion,l 1.c 37.n desde 21. à 28.

OLANDESES que quisierō hazer asiento de esclavos negros, l.1.c.35.n.17. Con sus Navios como se deven portar los Generales de Armadas,y Flotas, si los encontraren l.2 c.1 n.67.

ONDEO. Veafe Fondeo

ONDVRAS Veafe Honduras.

ORDENANZAS primeras del Tribunal,l.1 c.2.n.1.2.

ORDENANZAS de la Audiencia de la Contratacion,y sus Tribunales a quiē toca hazer que se cumplan, lib.1 c.5. n.24 Las dirigidas a vn Tribunal quando pueden tener fuerça para otro, l. 1. c.2.n.8.c.19 n 39. Si conviene añadir ò quitar algunas como se deve hazer,l 1. c.3 n 21. En lo que faltare ordenança si se deven seguir las leyes del Reino, l 1.c 6 n.17.c 19.n.34.

ORDENANZAS del Consulado à que imitacion se hizieron, y si pueden añadirse,l.1.c. 7.n.23.

ORDENANZAS de la Contaduria mayor de Quentas en que deve observarlas la de Haberias de la Casa, l.1.c 19. n 21 34

ORDENANZAS de fabrica de Navios, l 2.c. 14 por todo èl.

ORDENANZAS de la Contratacion si las deven guardar las Audiencias de Indias,l.2.c 27.n.32.

ORDENANZAS militares de la Armada del Occeano si deven guardarse en la de la Carrera de las Indias, l.2 c. 2. n.10. Si las de la navegacion del mar del Sur son como las del mar del Norte,l 2.c.27 n 11.

ORDENANZAS de Casas de Moneda, l.1.c.33.n.13. Las de fundir,refundir,y ensayar el oro,l.1.c.33.n.18.

ORDENAR las quentas como se deve, l. 1.c 19.n.37.38.50.

ORDENADOR de quentas si le ay en la Contaduria de Haberias,l.1.c.19.n.37.

Si pueden ordenarlas los que las han de tomar,l.1.c.19.n.37. Derechos de ordenata quales se pagã,l.1.c.19.n.38.
ORDENATA si la deve quien presenta la quenta ordenada,l.1.c.19.n.38.
ORDENES de otros Consejos q̃ del de Indias,si se devẽ cumplir,l.1.c.2.n.9.
ORDENES de otros Consejos, que se deve hazer,l.1.c.2.n.9.
ORINOCO si tiene permissiones de Navios,y deve algo por ella, lib.2. cap.7. num.35.
ORO, si es lo mismo tocarlo que ensayarlo,l.1.c.34.n.15. Como se vende,y desde quando se ensaya,l.1.c.33.n.12.18. Pesos de oro que valen,l.1.c.34.n.12. Haberia del oro qual solia ser, l.1.c.20.n.27. Oro quien, y como lo deve entregar,l.1.c.5.n.23.
OSPITAL de Mareantes.Veafe Vniversidad.
OSTENDESES que pretendieron licẽcia de Comercio en Indias, lib.1.c.5.n.11. y sig.
OSTIALES de perlas privilegio de quiẽ los descubre,l.2.c.13.n.25.

P

PADRON de carta de marear. Veafe Carta de marear.
PAGADOR de la Haberia,quẽ oficio es, y con què obligaciones,l.1.c.21.n.19.
PAGADORES de la Haberia, y de los viages,quien los nombra, l.1.c.19.n.44.c.21.n.19.22. Con que despachos deven pagar,l.1.c.21.n.10. Sus quẽtas adonde las deven dar,lib.1.c.19.n.45. Dinero à orden del Factor si entra en su poder,l.1.c.13.n.4. De sus datas à quien resultan cargos,l.1.c.19.n.42. En que Arcas deve entrar el dinero, l.1.c.21.n.19.20. Recibiendo vellon si se le dà mas q̃ el salario,l.1.c.21.n.23.
PAGAS ò Pagamentos de la gente de mar, y guerra donde, y como deven hazerse,l.2.c.3.n.28. Que diligencias devẽ preceder al hazerlos.l.1.c.9.n.23 Separaciones para ellos como,l.1.c.9.n.22. Que deve preceder al hazer los pagamentos, l.2.c.2.n.49. Pagamentos de Flotas como se hazen, l.1.c.9.n.22. Que no lleven derechos los oficiales por el ajuste de los remates, l.1.c.3.n.24. Como solia el tercio de Galeones socorrerse, y aloxarse,l.2.c.2.n.2.
PAGES de Naos què ministerios es el suyo,l.2.c.2.n.39. Como se alistan,l.2.c.2.n.40. Seminario dellos que se quiso fundar en Sevilla, y si seria conveniẽte q̃ se executasse, y como se podria,l.2.c.2.n.42. Sus fueros, y privilegio, Veafe Marineros, y Gente de mar, y guerra.
PARIENTES, quales deven no hallarse quando se proponga, ò vote negocio. l.2.c.27.n.29.
PARIENTES, quales no puedẽ ser Abogados en Audiencia donde los Iuezes fueren deudos suyos, ni los Iuezes hallarse à los pleitos,l.2.c.27.n.29.
PARTE de Correos, porque se llama el despacho que llevan,l.1.c.32.n.20.
PARTICIPES en assiento de Haberia, l.1.c.20.n.35.36.
PARTIDAS de registro como se satisfacen,y como se reciben, y lo demas que à esto mira, Veafe Registro.
PASSAGEROS, quales sellaman, lib.1. cap.29.num.1. Passageros à que fin son las informaciones de limpieza, l.1.c.29.n.1. Los de Indias à España que despachos han de traer, l.1.c.29.n.21.22. De los que mueren en el viage como se deve poner cobro en sus bienes, l.1.c.9.n.6.c.12.n.12.25. Si pueden ir, ò bolver con plazas de soldados,l.1.c.8.n.14.c.29.n.15. Que armas puedẽ llevar,l.1.c.29.n.17. A quiẽ deve hazer se cargo de los que fueren sin licencia,l.1.c.9.n.7. Como deven ser las informaciones de los que se embarcaren à Indias, l.1.c.29.n.5.13.c.30.n.6. Si los nacidos en ellas les necessitan para bolver,l.1.c.20.n.8. Si puede el General repartirlos en las Naos,l.1.c.29.n.17.18. Si se devẽ escrivir en los registros, l.2.c.17.n.30. Que juramento deven hazer,l.1.c.29.n.17.

PASSAGEROS quales puedē ir en Naos de guerra l. 1. c. 29. n. 18. Que haberias pagan los que ván en ellas, l. 1 c. 20. n. 42. c. 29 n. 31. Con los que el General hallare sin licencia que deve hazer, l. 1. c. 29. n. 7. 26. l. 2. c. 1 n. 23. Con vna licencia para dos casados si podra passar el vno, l. 1. c. 29 n. 28. De bueltas q̄ passageros pueden venir en Naos de Armada, y quales a la ida, l. 1 c. 29. n. 18. Los que tienen prohibició, l. 1. c. 29. n. 45. Licencias a Clerigos como deven ser, l. 1. c. 30. n. 14. Las de los proveidos en oficios, y cargos de Indias, y de sus criados, l. 1 c. 29. n. 13. 14. 30. El Presidente, y Iuezes que licēcias pueden dar, lib. 1 c. 29. n. 8. 10. 11. Las de casados con que requisitos, l. 1. c. 29. n. 8. 28. El Iuez que está en los puertos si puede dar licēcias, l. 1 c. 8. n. 14. c. 29. n. 34.

PASSAGEROS las licēcias que les da su Mag. en que ti po prescriben, l. 1 c. 29. n. 14. Si algun tiēpo passaron sin informaciones, l. 1. c. 29. n. 3. 8. Las señas como, y adonde se devē poner, l. 1. c. 29. n. 13. Si deven embarcarse en los Navios que vàn adonde son las licencias, l. 1 c. 29. n. 24. Como deven presentar las informaciones, l. 1. c. 29. n. 23. Como deven ser las de aver enviudado, l. 1. c. 29. n. 29. Si se puede dispensar algū requisito dellas, l. 1 c. 29. n. 13. Si se pueden despachar por poderes, l. 1 c. 29. n. 28. Si pueden ir passageros de Canarias, l. 1. c. 29. n. 24. A donde se devē asentar todas las licēcias, l. 1. c. 29. n. 25.

PASSAGEROS, que embarquē el matalotage, l. 1. c. 29. n. 16. De que partes de Indias no puedē passar à otras sin licēcia de su Mag. l. 1. c. 29. n. 20. Penas de los que fuerē sin licencia, y de los ocultadores, l. 1. c. 29. n. 4. 7. 32. 33. l. 2. c. 8. n. 18. Oficiales de qualesquier oficios q̄ les obligué a que aviēdo passado exercan sus oficios, l. 1. c. 29. n. 19. En Panamá que se deve hazer cō los que llevarē licēcias para el Perù, all. Si los que llevan licencia para vn lugar deven vivir alli, ibid. Si pueden quedarse en Indias los que llevan licencias de cargadores, l. 1. c. 29. n. 8. Obispos de Indias si devē cuidar de echar de allà a los que tuvieron prohibicion de passar, l. 1. c. 29. n. 6.

PASSAGEROS, si la limitacion de tiēpo que se dà para cerrar los registros, com prehēde las licēcias dellos, l. 1 c. 29. n. 35. Si à los que viené del Perù para emplear se les puede suspender la licencia para bolver, l. 1. c. 29. n. 26. Passageros Frailes, veafe Frailes. Passageros Clerigos, veafe Clerigos. Passageros estrangeros, veafe Estrangeros. Excomunió que huvo cōtra los que se embarcassen sin licencia, l. 1. c. 29. n. 32. Si los Oficiales Reales deven remitir a la Casa de la Contratacion a los que hallaren sin licencia, l. 2. c. 18. n. 4.

PASSAGEROS los que fuerō sin licencia adquieren para el Fisco, l. 1. c. 29. n. 32. Si puedē los Cabos traerlos a su costa, l. 1. c. 20. n. 39. c. 29. n. 16. Frailes cō que licencias pueden passar, ò venir, l. 1. c. 30. n. 17. Passageros que vienē quádo pueden saltar en tierra, l. 1. c. 29. n. 31. Si puede componerse en Indias el delito de los que hu vieren passado sin licencia, l. 1. c. 27. n. 48. Passageros que al ir, o bolver muerē quien conoce de sus bienes con testamento, ò abintestato, l. 1 c. 12. n. 25. 26.

PASSAGEROS quando puede despacharlos el Maestro, l. 1. c. 16. n. 8. Permissiones dadas a los q̄ se embarcáre, l. 1. c. 29. n. 14. Si puede despacharse cō testimonio de la licencia, l. 1 c. 29. n. 15. Daños que se figuen de los que se embarcan sin licencia, l. 1 c. 29 n. 7.

PASTA de oro, y plata quien la beneficia, l. 1. c. 5. n. 23.

PATACHES quales se llaman, l. 2 c. 14. num. 3.

PATACHE de la Margarita de que porte, y à que fin se embia, lib. 2 c. 4 n. 39. 40. Los Pataches de Galeones quantos son, y quantos son y su porte, l. 1. c. 20. n. 27. Quien los ha de hazer, lib. 2. c. 1. n. 19. Los Pataches de Flotas, y Navios de Azogues, l. 3. c. 27. n. 49.

PA-

PATACHES a Naos merchãtas quando suelen permitirse, l. 2 c. 27 n 49.
PATACONES quales se llaman, l. 1 c. 34. n 13.
PENAS de Camara su aplicacion, lib. 1. c. 5. n. 27. Si se puede suplir dellas para gastos de justicia, l. 2. c. 27. n. 32. Que puede gastarse dellas, l. 1. c. 5. n. 27. Su Receptor adonde deve dar quentas, l. 1 c 19 n. 7. 8. Como se deven pagar los librados destas bolsas, l. 1. c. 5 n. 27.
PENAS que se incurren por el mismo hecho, l. 1 c. 20. n. 7. Pena de Trestanto. Veafe Trestanto
PENITENCIADOS por el Santo Oficio prohibidos de passar à las Indias, aun en las Galeras que ivan a aquellas partes, l. 2. c. 5. n. 33.
PERDON de lo por registrar, como se ha avido en algunas ocasiones, lib. 2, c 17 n. 19 20.
PERLAS officiales dellas, que privilegio tiene quiẽ las descubre, l. 2 c 15 n 25. Las de su Magestad quiẽ las beneficia, l. 1 c 5. n 23.
PERMISSIONES què diferencias ay dellas, l. 1 c 27. n 9. Si se pueden cõceder à las Naos de guerra, y las conveniencias, è inconvenientes dello, l 2. c. 4. n. 15. y sig. y 37. Si à los Avisos se puede conceder, l 2 c 21. n. 4. 5. Permissiõ de Nao en cada Flota para fabrica de Galeones, l 2 c. 6. n. 18. 21. Las permissiones de la gente de mar y guerra, como son, l. 2. c. 12 n 20. Las de para navegar a la costa, e Islas, l. 2. c. 7. n. 35. Si se hã dado à algunos particulares, l. 2. c. 25. n. 15 Las de Capitana, y Almiranta de Flota, l. 1 c 10 n 37. Contradichas, l. 2. c. 7. n. 24. Los autos dellas, y de permission de Galeones para rematarlas, pqr quien se hazen, y ante que escrivano, l. 1 c. 27 n 9. Permissiones à passageros si fueren en diferentes cedulas, con q̃ requisito ha de ser, l. 1. c. 19 n 14.
PERTRECHOS si se pueden prestar de vnas Naos a otras, ò venderse, l 2 c 8. n. 28. Si deven almoxarifazgo los que se traen para Naos de Armada de Indias ò merchantas, l. 1. c. 22 n 21. 22.
PERTRECHOS, como los Generales deven hazer que se cuide de los de las Naos de guerra, l 2. c. 2 n 63.
PERVLEROS mercaderes si fuera bien prohibirles el venir a España, l. 2 c. 4. n. 11 Si pueden ser detenidos por buẽ govierno, l. 1 c 29. n. 36.
PESOS ensayados q̃ son, y q̃ diferẽcia tienen de considerarse en pasta, ò en reales, l 1 c 34. n. 10. Veafe Ensayados.
PESOS quantos generos ay dellos, lib. 1. c 34 n 13.
PIES de lista, como, y adonde se deven hazer. l 2 c. 3 n 28.
PILOTO mayor de la Casa, que puesto es, su creacion, y como se provee, l. 2. 11 n 2. 3. 8. 10 Qual fue el primero, l. 2. c. 11 n. 3. 4.
PILOTOS mayores quãtos ay en la Carrera, l. 2. c. 11 n 1 Como deve hazer los examenes de los Pilotos el Piloto mayor de la Casa, l. 2 c. 11 n. 3. 12. De que tiempo à esta parte asiste vn Iuez Oficial a estos examenes, l. 2. c. 11 n. 12. por ausencia, ò impedimento del Piloto mayor, quien deve examinar, l. 2. c. 11. n 14. Si deve llevar algunos derechos, ò puede recibir regalos, l. 2, c. 11. n. 15.
PILOTO mayor, como, y que deve enseñar, l. 2. c 11 n. 11. Si puede hazer instrumentos para la navegacion, allì. Si deve aprovarlos, y como, l. 2 c. 11. n. 19 Como solia examinar Maestres, l. 2. c 7 n. 30 c. 8 n. 8. Si para Piloto mayor de la Casa se suele proponer Pilotos practicos, l 2 c 11. n. 9. 10 Si se han propuesto alguna vez Cabos de la Carrera, l 2. c 15 n 5 Piloto mayor si puede ser Cosmographo, l 2. c. 11. n. 15. los dias q̃ se juntare cõ los Cosmographos q̃ està mandado q̃ haga, l 2. c. 11 n. 20.
PILOTO mayor de Galeones quien le provee, y q̃ empleo tiene, l. 2 c 12. n. 1. Quien propone sugetos, y à que se deve atender para ello, l. 2 c 12. n 15. En que casos tiene voto, y deve dar cõsejo à los Generales, lib 2 c 12. n. 6.

PILOTO mayor de Flota que oficio es, y quien le provee, l.2.c 12 n.4.

PILOTO mayor de Galeones que preeminencias tiene, l 2.c 11.n.14.c.12.n. 2 Quien fue el primer Piloto mayor de la Armada de Indias, l 2.c.12.n.3. Quan honrados han sido de los Reyes los que han tenido estos puestos, l 2. c.12 n.3

PILOTOS su difinicion, y ministerio, l.2.c.12 n.5.6 7. Si antiguamente erã asalariados, lib 2.cap 11.n.4.6. Que se les davan titulos de Capitanes, lib 2. cap 11.num.6 Mercedes, y remuneraciones que se les han hecho demas de sus sueldos, lib.2 cap 11 num.7 c.12. n.14 Si en otra parte que en Sevilla se examinan, l 2.c 12.n.6.

PILOTOS como deven ser examinados, lib 2 c.11. num.3.12. c.12.n 10 Que informacion deve preceder, l.2 c 12. n 8 Como se entienden los seis años de aver navegado, lib 2 c 12. num.9. Como se ha de hazer la informacion, y ante quien, lib.2.c.11 n 13 Que tiepo han de aver oido Cosmographia, l. 2.c.11.num.16. cap.12.n.8 Quienes concurren à los examenes, y en que forma, l 2.cap 11.num.3.12.18. Que juramento deven hazer los examinadores, lib.2.cap 12 num.10 Que preguntas deven hazerse, y por quien, l.2. c 12.n 10

PILOTOS si puede ser examinado el que no supiere escrivir, l 2.c.11.n 16. Quienes, y como hã de votar para la aprovacion, ò reprovacion, l.2.c.12 n 11. El reprovado quando puede bolver à ser examinado, lib 2 c.12.n.12. El aprovado quando puede ser examinador, alli. Estrangero si puede ser examinado, l.2.c..2.n 13. Pilotos para Flotas a quiẽ deven pedirse, l.2 c.7.n.21, Quien deve dar relacion de los que ay para que se elijan, alli, y c.12.n.16. Quantos deven ir en cada Nao, l.2 c. 12.n.14 Quantos en cada Galeon, l.2, c.12.n 14. Si se ha dispensado que vayan governando Vaxeles marineros practicos no examinados de Pilotos, l 2.c.12.n 12.

PILOTOS examinados por otra Corona, si deven bolverse a examinar en esta, l.2.c 12.n.17. 8. Para rescate de negros si deveñ ser examinados, l 2 c. 12.n.17.18. Que obligacion tienen los Pilotos, l.2.c 12.n.45. Que deven hazer y observar en el viage, alli. Que en los Puertos alli. Penas à los que truxerẽ plata sin registro, alli. Los Pilotos de Capitana, y Almirãta de Flota quien los nombra, l 2 c.12.n.4

PILOTOS, privilegios de que gozan, l.2. c 7 n 33 l.2.c 12.n.14.20.

PILOTOS para Buenos Aires si se examinan, l.2 c 12 n 19. Que fuesẽ ussuse abrevien, l.1.c.7.n.4 Penas si llevaren passageros sin licencia, l.2 c.20 n 7. Si por deudas pueden ser presos, l.2.c 7. n 29.

PILOTOS del Rio quien los examina, y aprueva, l.2 c.12.n 21.

PILOTOS de la Barra de Sanlucar como se examinan, y aprueuan, lib. 2.c. 2. n.22.

PILOTOS de pũtales adentro en la Baia de Cadiz, si se examinan, l 2.c.12.n.23.

PINAZAS, que son, l 2 c.14.n.3.

PINGUES que genero de embarcaciones son, l.2.c.14.n 3

PIPAS de vino para que, y como deven marcarse, l.2 c 3.n.12.

PISTOLETES si pueden llevarse à Indias, l 2 c.16 n 10.

PIZARROS si tienen prohibiciõ de passar a las Indias, l 1.c 29 n.37.

PLAN del Navio que es, l.2 c 15.n.12.

PLATA del Rey quien la deve recibir, beneficiar, y distribuir, l 1 c.3 n.23.

PLATA del Rey que flete paga, l.2.c.9. n.4 La que se alixare en Cadiz con que escolta se deve conducir à Sanlucar, lib.1.cap.9.num 10.20.lib.2.c.4 n.23. Plata en la Habana como, y para que suelen las Flotas dexarla, lib 2. cap.1. num.45. Que se deve hazer quando se dexa, lib 2 cap 17 num.32 La de particulares traida à la Contratacion, co-

como se les deve entregar, l.2.c.17 n. 43. La de Galeones, y Flota que se alixare en Sanlucar como deve ser, lib.1. c.9.n.19. Plata de particulares q̃ flete paga, l.2.c 9 n.2.

PLATA, y oro en la Casa de la moneda si se declara el dueño, l.1.c 33.n.19 Si se deven declarar los numeros, leyes, ò marcas de barras que se fundieren, l.1. c.33 n.19 Plata de particulares si para algun efecto puede llegarse a ella, l.2. c.1 n 51. Si puede embargarse en casa de los compradores de plata, l 1 c.33. n.20 La que en el Callao se registra para Panamà adóde, y como se deve entregar, l.2.c.17 n.34. Tiempo que ha menester la plata para baxar del Perù à Panamà, l 2.c.4.n.9. La de encomiendas como, y adonde se deve entregar, l.2.c.17.n 21. La de los Galeones que arribaron a Lisboa, como se conduxo à Sevilla, y la de otros que han arribado à diferétes puertos, l.2 c.4.n 4.31.

PLATA de los que arribaren à Santander, y la Coruña que se hizo con ella, l.1.c 20.n 33 Si se puede sacar plata fuera del Reino, y si contra la que se saca tiene jurisdicion el Tribunal, l.1.c 2.n.25. Plata de Indiâs si suele ensayarse en España, ò se passa por los ensayes que trae, l.1 c.33.n.10.15 16.c.34.

PLATA barras della que traidas de la Nueva España se hallaron con alma de cobre, lib.1.c.33.n.17. Si se labrare por quenta de su Mageſtad quien deve cuidar dello, l.1.c.13 n 14 c 33.n 11. Plata de su Mageſtad si es mas conveniente labrarla que venderla à compradores, l 1 c.33 n.10, y sig La que se vende como la afiançan, y satisfacen, l 1.c.33. n 7 8.9.10.

PLATA marco de ley, y de toda ley que vale, l 1.c 34 n.4 5.

PLATA si es metal perfecto, l 1.c.34 n. 5 La Castilla si es masfina, alli. La piña como se reduce à ensayados, l.1.c. 34.n.12 Plata que estuvo mádado que no se traxesse de Indias, lib 1.cap 34. n.14.

PLATA q̃ se traxo desde ellas en zabras, l.2.c 4 n.32.

PLATA, que se traia en las merchantas, y no en la Capitana, y Almiranta, l.2. c.4 n.32. Plata, ù oro labrado, ò en reales si puede llevarse à Indias, l.2.c 16. n 9.

PLATA, ù oro no marcado con la señal de aver pagado el quinto que pena tiene l 2.c.7.n 28 Plata debaxo de stavoa si se comprehende mas que el mismo genero de plata, l.2 c 27.n.19.

PLEITO Omenage quando, y como deven hazerle los Cabos, l.1.c.20 n.18. l 2.c.1.n 6.7 8.9. Que es pleito Omenage, l 2.c.2.n 7. Si en fuerça dél devera el Capitan poner fuego à su Navio por no rendirle al enemigo, lib.2. c.2.n 8.

PLEITOS en quales puede votar el Presidente siendo Letrado, l.1.c 3 n 18. 30. Como deve señalar dia para que se vean los pleitos Fiscales lib 1 cap 6. num 10.cap 7.n.5 Que los de Maestres se fenezcan con brevedad, lib.1. c 7 num 4. Los de enjugues quales son, y si se deven fenecer en la Sala de justicia, lib 1.cap 5.num 9. Pleitos sin sentenciar que no se remitan, lib 1.c 5. num 26.

PLEITOS Fiscales quien deve tener libro dellos, l.1.c.7 n.5.

POBRES de la carcel de que se deven sustentar, l.1 c.31.n.17.

POLACAS ò Pollacras que embarcació sea, l.2 c 14 n.3.

POLIZA qual se llama, l.2 c 19 n 2

POLIZAS de seguros como deven hazerse, l 2 c.19. por todo él.

POLVORA como deve ser, l 2 c.24 n 12. De que manera se haze, y conoce su fineza, l.2.c.24.n.14. Sus embudos como, y quantos, l.2.c.24.n.12. La de Flota que invierna adóde se deve guardar, l.2 c.1 n.41. En que parte del Navio deve llevarse, y como l 2 c.1.n.57. Como se deve gastar, l.2.c 22.n.6.7. Como se puede enjugar, ò refinar en la mar, l 2.c 24.n.15

POLVORISTA de la Casa q̃ solia aver, l.2.c 14.n.12,

PORTEROS quantos ay en la Casa, l.1. c 28.n.17. Que derechos tienen, l.1. c.28.n.18. A que actos deven hallarse, alli. Quiẽ los nõbra.l.1.c.15.n.10 c.28. n.20. Portero si ay en la Cõtaduria de Haberias, l.1 c.19.n.47.c 28.n.17. De que se les haze cargo a los Porteros, l. 1.c.28.n.18. Quantos Ayudantes tienen, l 1 c.28.n 19.

PORTUGUESES si pueden traer, ò llevar Avisos, l.2 c 21.n.2. Han sido los que han hecho asientos de negros, l 1. c 35.n 9.y sig.

POSTAS por que se llaman, y de quales deve usar el Correo mayor de las Indias para sus Correos, l.1 c.32.n 10.

PRECEDENCIAS entre Generales de Flotas quando concurren como deven ser, l.2.c 1 n.40

PREEMINENCIAS del Tribunal sus Iuezes, y Ministros, l.1 c.1.n 2.3 4 5.6.7.

PRESAS que hazen las Armadas, Flotas, y otros Navios de guerra de la Carrera de las Indias, lo primero que se ordenò acerca dellas, l 2.c 26.n.2. Que se mandò executar en quanto al quinto, y repartimiento, l 2.c 26 n.1.3 Ordenes particulares para partir ciertas presas, l 2.c.26 n.4 Lo que en las presas se hallasse que Cosarios avian apresado à Españoles, que se avia de hazer cõ ello, l.2 c.26.n.4.5.8. De las presas que se hazen en la Carrera de las Indias, donde se deve conocer en primera instancia, y adonde devẽ ir las apelaciones, l.2.c.26 n 6.

PRESAS caso notable que sucedio sobre vna hecha a Don Francisco Sarmiẽto, l.2 c.26 n.7. En haziendose presa que deven hazer el Veedor y Contador, l. 2.c.26 n.10.11 y sig. Que pillage pertenece a la gente, l.2.c.26.n.11 Si se ha de dare de la justificacion de la presa que se devẽ hazer con ella, l.2.c.26.n.12. Que deven hazer los Depositarios, y Comissarios, l.2.c 26 n.12.13 Como se deve vender, l 2.c 26.n.12.13.14. En cuyo poder ha de entrar lo procedido, l.2.c.26.n.14. Pena de quien tomare algun dinero de lo procedido, l. 2 c 26 n.15.

PRESAS como se devẽ repartir.l 2 c.26. n.15 Si tienen parte los Oficiales de Veeduria, y Contaduria, l 2.c.26.n.16. Si Naos embargadas reciben daño en la batalla, si deve refarcirse de la presa, l. 2.c.26.n,17. Al Capitan del Navio que primero embistiere al que rindiere que joya se le ha de dar, alli Si se deve dar si se rindiere sin pelear, l 2.c.26. n.18. Con el quinto de su Magestad que se deve hazer, alli.

PRESAS como se deve dar quenta à su Magestad, y en què tiempo averse vẽdido, l.2.c 26.n.19. Con lo tocante à muertos, o enfermos què se deve hazer, alli Navios Reales de Armada q̃ se rinden, à quien tocan, y con que cosas, l.2.c.26.n 20. Los que no tocan en al Rey, si pudieren servirle, en què forma se pueden tomar para la Real hazienda, l.2 c.26.n.21 Con los esclavos lo mismo, alli. Con los prisioneros de calidad, què se deve hazer, l.2.c.26. n 21.

PRESIDENTE del Supremo Consejo de las Indias, viniendo a Sevilla, o a los puertos, què ha hecho el Tribunal, l 1.c.6 n.14.

PRESIDENTE de la Real Audiencia de la Contratacion, quando fue su primera creacion, y en quien, l.1 .c.3 n.1. Su autoridad, y ministerio, lib.1 c.3. n. 1. 5.6. Como se le recibe, y haze el juramento.l.1.c 3 n.11. Diferencia del de capa y espada, al que fuere togado, l. 1.c.3 n 18 30. En què Sala deve residir de ordinario, lib 1.c 3.n.18. Què correspondencia deve tener con los Iuezes de vna y otra Sala, lib.1 c.3 n. 21. Con los Generales de Galeones y Flotas, l.1.c.3.n 26.

PRESIDENTE de la Real Audiencia de la Contratacion, como, y hasta donde le acompañan los Iuezes al salir de la Sala, l.1 c 3.n.11 Si puede ir à los re-

tibos, y despachos quando quisiere, l. 1.c.3.n.7.c.8.n.6. Cuidado que deve tener de los aprestos, y despachos, l.1. c.3.n.22. Que en llegando Avisos dè quenta de lo que truxerè, l.1.c.3.n.26. De què oficios nombra el interin, l.1. c.3.n.4. Si puede hazer ausencias de Sevilla, lib.1.c.3.n.27. Iuntas fuera de hora como las haze, l.1.c.3.n.13. En què casos puede nombrar Letrado que vote, faltando Iuez de la Sala de justicia, l.1.c.3.n.18.

PRESIDENTE de la Real Audiencia de la Contratacion, como deve cuidar q̃ se registre lo que se cargare, l.1.c.3.n. 22. Quando puede ir al Tribunal del Consulado. l.1.c.3.n.20. Buen tratamiento de los mercaderes, l.1.c.3.n. 24. De què cosas deve tener razon, l.1. c.3.n.22. De la compra de los bastimentos como deve cuidar, alli. Què deve hazer en quanto à los passageros, l.1.c.3.n.29. Que se pague la gente de mar y guerra, l.1.c.3.n.24. Si deve asistir en la Contaduria de Haberias, l.1.c.3.n.19.c.19.n.9.

PRESIDENTE de la Real Audiencia de la Contratacion, que favorezca al Proveedor, l.1.c.3.n.26. Artilleria còmo deve procurar que se funda, l.1.c.3.n. 23. Como deve cuidar de cumplir, y de que todos cumplan las ordenāças, y consultar si conviene que alguna se altere, l.1.c.3.n.17.21. En què librāças pone el Paguese, l.1.c.3.n.25. Cuidado con el beneficio de Real hazienda, difuntos, y Haberia, alli. Experiencia quanto conviene que la tenga de los negocios de mar, y de las Indias, l. 1.c.3.n.3. Que no traten en Indias, l.1. c.3.n.31. Quando estuvo mandado que fuessen Consejeros de Indias, l.1.c.3. n.4. Si tienen parte en los trestantos, l.1.c.19.n.60.

PRESIDENTE de la Contratacion el primero que huvo de capa y espada, l. 1.c.3.n.4. Presidente que estuvo prisionero de Ingleses, l.1.c.3.n.7. Guardia que se le deve poner quando và à Cadiz, l.1.c.3.n.8. Si concurre alguna vez con el Regente de la Audiencia de grados, l.1.c.3.n.9. Què visitas, y como haze de ceremonia, l.1.c.3.n.10. cap.6. n.14. Quando està en Cadiz el Presidente lo que deve hazer el Iuez de Indias, lib.1.c.3.n.28. Diferencias entre Oficiales sobre preeminencias quando deve el Presidente resolverlas, l.1. c.19.n.59. Quando deve castigar las maestranças de carenas, l.2.c.7.n.33. Si deve alguna vez abstenerse de ir à las Salas, l.1.c.3.n.33.

PRESIDENTES que ha avido en la Audiencia de la Contratacion, l.1.c.37. n. desde 1 à 12.

PRESIDENTE para Indias quando se embarca con titulo de Capitan General, què deve hazer con èl el de la Armada, ò Flota, l.2.c.1.n.54.

PRESOS como se deve cuidar de su custodia, y buen tratamiento, y visitar para esto la Carcel, l.1.c.28.n.11. Los que apelan si pueden ser sueltos, l.1.c.5. n.26.l.2.c.7.n.28. Para traerlos de Indias que deven pedir juntamente los Maestres, l.2.c.8.n.25. Que presos deven remitirse de las Indias à la Carcel de la Contratacion, l.2.c.18.n.4.c.25. n.6.14.17. Presos de otro Tribunal si se deven admitir en esta Carcel, y como, l.1.c.28.n.15.

PRESOS si pueden darse a otro q̃ al Carcelero, y si pueden salir para declaraciones, l.1.c.28.n.13.14. Pobres presos que se remiten de Indias de que quenta se sustentan, l.1.c.31.n.17. Quando se visitan, y la Carcel dellos, lib.1.c.28. n.16.

PRESTAMOS para despachos de Armadas de Indias si deven pedirse à Estrangeros, l.1.c.31.n.15. Como se acostumbra librar los que se hazen para despachos de Galeones, o Flotas, l.2.c.27. n.50.

PRETORIO Real si lo es la Contratació, l.1.c.2.n.9.

PRIOR del Consulado que oficio es, como se elige, para que efecto, y con que juris-

jurisdicion,lib.1.cap.17.por todo él.

PRIOR si deve baxar a los Puertos, l.2. c.8.n.17.

PRISIONES quien deve hazerlas en Armadas, y Flotas, l.2 c.2.n.27.

PRIVILEGIO de los cargadores de vinos, l.1 c.18 n 12.c 2.n.8

PRIVILEGIOS de los dueños de Naos; veafe Dueños de las Naos. Veafe Eleccion de Naos para Flotas De los Maestres dellas, veafe Maestres. De los Pilotos, veafe Pilotos. De los Artilleros, veafe Artilleros. De los Marineros, veafe Marineros. De los Soldados, veafe Soldados. Los privilegios de Naos como fe admiten, l.2.c.6.n 18 19 y fig.

PROBANZAS para el comiffo de lo no registrado quales baftan, l 2.c 17.n.7. Y para provar las arribadas allí.

PROCVRADORES quantos ay en efta Audiencia, como fe proveen, y que obligacion tienen, l.1.c.28.n.21,23.

PROPOSICIONES de Naos como fe deve dar quenta dellas, l.2 c 7.n.35

PROVEEDOR de las Armadas, y Flotas de Indias que oficio es, y con que variedad fe ha fervido, l 1.c 22.n.1.y fig. Como firviò efte oficio vn Confejero de Hazienda, l.1.c.22.n.2. Que jurifdicion tiene, l.1 c.22.n.4

PROVEEDOR como fe le trata por la Sala, l.1 c 22 n 8 9 30. Donde fe aliéta quando entra en el Tribunal, l 1. c.22 n.9. Que facultad tiene para librar, l.1 c 22.n.3 Que Comiffarios puede nombrar, l 1 c.22.n 12.24 30. Que Tenientes, l.1 c.22 n.14.23 Si tiene que veer con cofas de Artilleria, l.1. c 22.n.15. A quien eftà fubordinado, l 1.c 22.n.7.12. Que relaciones deven darfele, l 1.c.22 n.13. Quales deve dar el, allí. Con que intervēcion deve hazer las compras, y gaftos, l 1.c.22 n.15.

PROVEEDOR como deve comprar, l.1. c.22.n.7 11.16. Quando puede hazer embargos, l.1 .c 22.n 4 Embarcandofe, ò aufentandofe à quien, y como deve nombrar, l 1 c.22 n.23. Que deve zelar en los paffageros, l.2.c.2.n.37. Donde puede hazer almacenar el vino que comprare, l.1.c.18.n.12.25 A falta de Proveedor que Iuez fuele exercer, l.1.c.13.n.6.7. Y como? n.33 l.2 c.3. n.34. Prevenciones para lo que fe comprare en Indias, l.1.c.22.n 16.17.18. Si el Proveedor es Iuez fi tiene diferencia en el firmar, l.2 c 3 n 34

PROVEEDVRIA fi deve derechos lo que fe compra por ella, l 1.c 22 n.21.22. Quando fe dan carenas por quenta de la Haberia, que le toca a la Proveeduria, l 1 c 22.n.26.27.

PROVEEDVRIA cōpras de generos para carenas, como deven hazerfe. l 1. c.22 n 8. Quando no ay Proveedor quiē nombra los oficios cuyo nombramiento toca al Prefidēte, l. c 22.n.32. Compras menudas en Proveeduria quales fe entienden, l.1 c.22.n.12

PROVISIONES de Confejos que no fea el de Indias que fe deve hazer cō ellas, l.1.c.2 n 9.18.23. Las ordinarias para Iuezes Eclefiafticos como pueden darfe, l.2 c.27.n.25.

PVBLICACION de bienes de difuntos, cómo, y quando fe deve hazer, l.1 .n 12. num 14.

PVERTO qual es, y como deve fer, l.2. c.4 n 15.

PVERTO de Sāta Maria fi tiene permiffion para Indias, l.1.c 25.n 22.

PVERTO Real fi la tiene, lib.1. cap.25. num.22.

PVERTO Rico que Isla es, l 2 c.13.n.21. Que falva deven hazer los Navios a fu fortaleza, l 2.c.22.n.8 Que permiffion de Naos tiene, l.2 c 13 n.22 23. Como ha fido combatida de enemigos, l.2. c.13.n.23.24 Si los Navios de fu permiffion deven pagar algo por ella, l.2. c.7.n.35 Como deven bolver à Efpaña, y con que Flota deven ir, l.2 c 13 n. 17.22.24 Si tiene Puerto Cadiz, l.2.c.4. n.25. Si le tiene Sanlucar, l 2.c.4 n.25.

PVERTOS, Baias, y Enfenadas de las Indias fu defenfa, y fortificacion, l.2.c.5. n.4 y fig.

PVERTOS de Indias fi deven algunos dere-

derechos en ellos de Almirantazgo, ô licencias de salida, l. 2.c.22.n.2. Si pueden embargar, ò detener los Navios los Governadores, l.2.c.22 n.3. Si estando en ellos Armada puede salir Navio alguno solo con licencia de los Governadores, l.2.c 22.n.4.c.1.n.22 Lastre si puede alixarse en los Puertos, l 2.c.22.n.5. Navios donde deven surgir en los Puertos de Indias, alli. Que salvas, ò señas deven hazer al entrar, l.2.c.22.n.6.7. Los cables, ò otras cosas que los Navios dexaren en ellos à quiē tocan, l.2 c 22.n 9.

PVNTAL del Navio que es, y como se mide, l.2.c.15, n 10. Si ha avido variedad en esto, l.2.c.15.n.18.

Q

QVADRA que parte del Navio es, l.2 c.15.n.14

QVENTAS si son derecho divino, l.1.c.19.n.1 Quando se entiende averlas dado, alli. Las de Haberias de Armada por quien solian tomarse, lib.1.c.19. num.3.

QVENTAS, que diferencia ay de tanteo à quenta ordenada, l.1.c.19.n.29 30. 43 Al presentarlas que se deve hazer antes de repartirlas, l.1. c. 19. n. 36. Como se ordenan, y por quien, l 1. c.19.n.37.38. Si pueden las partes presentarlas ordenadas, y si en este caso deven derechos, l 1.c 19.n.38.

QVENTAS fenecidas si pueden reveerse, l.1.c.19.n.55. Como las ajustava la antiguedad, l.1.c.19 n.56.

QVENTA si vale mas que renta, lib.1. c.19.n 60.

QVENTAS de arqueamientos como se hazen, l 2.c 15.de n.16.a 20.

QVIEBRAS de Maestres de plata, l.1. c 2 n.23.l 2 c.9 n.8

QVIEBRAS de hombres de negocios de Sevilla quien deve conocer de ellas, l 1 c.17.n.29.

QVIEBRAS de compradores de plata, l.1.c.17 n.29.c.33.n.23.

QVIEBRAS de depositarios de bienes de difuntos, l.1 c.11.n.12.13.

QVIEBRAS de depositarios generales, l 1 c 11.n.14

QVILATE de oro que es, lib 1.cap.34. num 2.

QVILCA que es, l.1.c.37.n.15.

QVILLA que es, l.2.c.15 n.13 Quillas quando se descubren de Naos de guerra quien deve hallarse, l.1.c.22 n 27.

QVINTALADAS que son, lib.2 cap.7. num.16.

R

RACIONES à la gente de mar, y guerra, en que forma se dan, lib.2 c.1. num.10. A la de la Armada de Barlovento, l.2.c.5.n.22. Socorros en lugar de raciones l 2.c.1.n.10.

RASEL que es, l.2.c 5.n.14.

REAL hazienda, Veafe Hazienda.

RECEPTOR de la Haberia que oficio es, y quien le nombra, l.1.c.17.n.32.c 21. n.6.18. Que fianças dà, l.1.c.21.n.11. Como deve cobrar, l.1 c 21.n.12. Como se le deve hazer cargo, l.1.c.19. n 41. Sus quentas como, y adonde se dàn, l 1.c.19.n 20 40.41.c 21.n.16. De su data à quien resulta cargos, l.1. c.19 n.42. Por que libranças deve pagar, l 1.c.21.n 15.

RECEPTOR de penas de Camara, y gastos de Iusticia que oficio es, y quien le nombra, l 2.c.27.n 7.

RECEPTOR de penas de Camara donde dà sus quentas, l.1.c 19.n.7.8 Quien le haze cargo, l.1.c.11 n 23. Quien le nombra, l 2.c.27.n.7.

RECEPTOR del Consejo. Veafe Consejo

RECEPTOR del Consulado quien le nombra, que tiene à su cargo, y adonde da sus quentas, lib 1. cap. 17. num.32.

RE-

RECEPTADORES de ſoldados huidos q̃ pena incurren,l.2 c.2 n.45.

RECIBOS de Armadas, y Flotas,l.1.c.9. n 1.

RECVSACION, que haga el Fiſcal ſi da fianças,l.1.c.27.n.30.

RECVSADO, quãdo es el Oidor que paſſa à la Contaduria que ſe deve hazer, l.1 c.19.n.58. Si recuſan algun Contador que ſe deve hazer, alli.

RECVSADO Iuez de vna, y de otra Sala que ſe deve hazer, lib.1.c 5.n.28.l.2 c. 27.n.33.

REDENCION de captivos que deve preceder al entrego de lo que ſe le trae de Indias,l.2 c.17.n.14. Lo que ſe trae para ella ſi deve haberia,l.1.c.20.n.29.

REDEL que es,l 2.c.15 n.14.

REEDIFICACION de la Caſa,lib.1 c.1. n.2.

REFORMACION Gregoriana quando, y como ſe mãdò executar en las Indias, l.2 c.27.n.13.

REFVERZO deſde Eſpaña para Flota de Nueva Eſpaña,l 1.c.2.n.59.

REFVERZOS para Flotas como deven ſer, y quando han ſido con aumento de Galeones,l.2 c 4.n.36.

REGISTRO, que es,l.2.c.17.n.1 2. A que fin ſon, alli Regiſtro de Eſpaña para Indias, ò de Indias à Eſpaña como deve hazerſe, y como ſe haze,l 2 c.17.n 3. Que privilegios tiene,l.2.c 1 n 51.l.2. c.17.n 35.c 19.n.15. Los de ida à donde ſe deven hazer,l.2.c 17.n 9. Quando, y como, alli. Quien deve corregirlos,l.2.c 17 n.12 Si deven ir cerrados los regiſtros,l.2 c.17.n.14. Como ſe deven llevar los regiſtros,l 2.c.27 n 36. A quien ſe entregan, y para que efecto, l 1.c.24 n 13. Quien eſtava mandado llevaſſe copia dellos, lib.2. c.17.n.13. A cuyo cargo eſtàn los originales, l.1. c.10 n.2. Quien puede abrirlos.l 2 c.17. n.14. El Contador que deve hazer con lo regiſtrado, y cargado,l.2.c 17.n.11. 12 Navio ſin regiſtro ſi puede admitirſe,l.2.c.27.n.16. Cerrado el regiſtro ſi ſe puede cargar,l.2 c.17.n 51.

REGISTROS de plata adonde ſe han de hazer, y como,l 2.c 17.n.15.16. Regiſtros del trato adonde, l.2 c.17.n.16. Libro de los regiſtros quien deve tenerlo, alli. Que Governadores de Indias pueden dar regiſtros, l.2 c.17. n.33 Que coſas deven inſertarſe en los regiſtros,l.2 c.17.n.33. Los Oficiales Reales de Indias que deven prevenir, alli, y c 18 por todo èl.

REGISTRO del mar del Sur donde ſe deve repetir,l 2 c 17.n.34. Fletes, y aprovechamientos ſi deven regiſtrarſe,l 2.c.17.n.17. Las cedulas de cambio ſi deven, alli. Cada Nao quantos regiſtros eſtava mandado traer, l.2. c.17 n.18. Como ſe entrega lo que contiene, l.2 c 17 n 43. Que ſe haze quando ay diviſion de rieſgos, ò el regiſtro ſe queda en otro Puerto, l.2. c.17.n.32 Partidas de hazienda Real como ſe ſatisfacen en los regiſtros,l 2. c.17.n.31. Lo no regiſtrado que pena incurre,l.2 c.17.n 5.39. Si la incurre aunque no ſe ſaque del Navio,l.2 c.17. n.6. Los que no regiſtraren, ò cooperaren en la ocultacion, l.1.c.20.n 40. l.2 c 17.n 8. Perdon de lo por regiſtrar como ſuele concederſe, lib.2 cap 17. n 19.20.

REGISTRO quãdo quedan libres de pena los que truxeren ſu hazienda fuera del,l 2 c.17.n.8. Quando ſobra carga que mercaderia ſuele ſacarſe, l.1. c 24. n 11 Regiſtros ſi pueden ſalir de la Cõtaduria,l.1.c 10.n 33. Si pueden hazerſe a otro nombre que el del dueño, l.2. c.17 n 10. Prevencion para no poder viciar los regiſtros, l.2.c.17 n 18. Regiſtrado para Cartagena como deve ir,l.2 c.27 n.5.

REGISTROS de Cadiz como eſtava mãdado fueſſen, y adonde ſe devian remitir,l.1.c.25.n.16 Regiſtros de Canarias,l.2 c.25 n.18 23 Regiſtros quando ſe embiavan copias à Madrid à la letra,l.1.c.10 n 4.

RE-

REGISTRO demas del que llevá el Escrivano de Nao,l.1.c.27.n.23. Para averiguacion de lo no registrado què probança basta,l.2.c.17.n 7. Si los q̃ tienen privilegio de fuero le pierden por no registrar, alli. Lo que se cargare.. cerrado el registro, què pena incurre, l.2 c 17.n.28.l.2 c 27.n.51. Tómas de los registros que no se hagan, l.2.c.17. n 30. Las que pàra gastos, o pagas hiziere el General que se dè satisfacion al Maestre, lib 2 c 17 n.30. Registrada mercaderia, no pareciendo, si deve derechos,l.2.c.17.n.37. La deteriorada como se ha de pagar los,alli. Informes hechos para remedio de fraudes del registro,l.1 c.17 n.38 De lo no registrado si passa la pena contra el heredero, l.2 c.17.n 39. Si la ropa expuesta por tormenta, no constando de registro, incurre en comisso,alli. Si el mandatario obligaa comisso la cosa que no registro contra la voluntad del dueño,l.2. c.17.n.39.

REGISTRO si los menores tienen restitucion en lo no registrado ,l.2.c 7.n. 39. Si lo licito se vicia con lo prohibido,alli. Si los Iuezes tienen arbitrio en las penas de lo no registrado,alli. Si en lo que por no registrado incurrio en comisso se prefieren deudas particulares, alli. Los registros del mar del Sur si deven se como los del Norte, l.2.c. 22.n 11. Registros de Flotas si se han embiado en Avisos algunas vezes,l.2. c.17.n.36

RELACION de difuntos, y sus bienes, donde, como,y quando deve ponerse, l.1 c 12 n 14.

RELACION jurada si la devè dar los cargadores de lo que cargá à Indias, lib.1. c.17 n.5 6.

RELACION de gastos de Galeones, y Flotas l 2.c.27.n.53.

RELATOR de la Casa quien le nombrava antiguamente,quien le nombra aora, y desde quando le ay,l 1 c 26.n.1. Derechos quales deve llevar,l 1.c.26.n.2 Si el juramento deve comprehender que no llevará mas que los de arancel,l.1.c. 26.n.3. Decretos dòde los deve escrivir,l.1.c.26.n.7. Que horas deve asistir, y que cosas le estan particularmète prohibidas,l.1 c.26.n.3. Como deven sacar las relaciones quando no deven hazer la de los dichos de testigos, alli. Como deven cuydar de que aya poderes bastantes, y dezir si ay defecto en el pleito,y numerar las hojas,alli.

RELATOR pena si errare el hecho de la relacion, y lo que deve advertir en la de revista,l.1.c.26 n.3. Que vivan cerca de la Audiencia,alli n. fine. Pleitos de Haberia si le tocan en tiempo de afiétos,l.1.c.26 n 4. Si ha hecho el Relator oficio de Fiscal algunas vezes,lib.1. c.7.n 11 c.26.n 6. Las relaciones de adjudicacion de bienes de difuntos deve hazer les,l.1.c.26.n.4.

RELATORES de esta Audiencia quá honradas personas lo han sido, y ascensos que han tenido,l.1.c.26.n 5.

RELIGIOSOS passageros que licencias, y aprovaciones necessitan para ir ò venir,l.2.c 1 n.24 Veafe Frailes. Quales tienen perpetua prohibicion,l 1 c 30. n.7. Quales,y como podràn passar siendo Estrangeros,l 1.c.30.n.3.15. Como se deven repartir en las Naos,lib 2. c.2.n 49. Quales estava mandado que acudiessen à Sanlucar à confessar la gente de mar,y guerra de la Armada,y Flota,l 2.c.2.n.49. Como se deven considerar los que su Magestad manda que passen à Indias,l.2.c.27.n.36. Si deven no ser admitidos para la solicitud de negocios de seglares,l.2.c 27.n.3 .a los Ingleses de la Compañia de Iesus, que socorro se les dà,l.2.c.27 n 2.

RELOX de la Casa donde deve estar , y quien le cuyda l.2 c.27.n.17

REMATES de sueldos. Veafe Pagamentos.

REMISSIONES de plata en confiança. Veafe Encomienda.

RENTAS Reales del Reinado de Sevilla

en la Sala del Teforo,l.1.c.11.n.8.
REPARTIDOR de pleitos quando fe inftituyò,y con què falario,lib.1 c.26 n. 14 15.
REPARTIMIENTOS fi pueden echarfe à eftrangeros,l.1 c.31.n 15.
REQVISITORIAS de la Audiencia de Grados, y fi puede otro algun Tribunal,ò Iuez defpacharlas,l.1.c.2 n.27.
RESCATE de mercaderias que es, y à quienes les eftà prohibido,l 1.c.18.n. 2.c.30.n 10.
RESCVENTROS de Haberia con Real Hazienda,l.2.c.1.n.46.
RESIDENCIA de Generales, y Cabos, en que parte,y en que tiempo deve hazerfe, veafe Vifita Que Miniftros fe emplean en ellas, y con què falarios, alli
RESIDVOS como fe deven recoger,l 1. c 22.n.32
RESVLTAS,ò cargos,como deven los Cabos facar certificacion de que no los tienen,l.1.c.19.n.51.
REVISTA como, y de què negocios la ay en la Sala de jufticia, l.1.c.6 n.5.6. Si fe reviftan los pleitos apelados de la Contaduria de Haberias,lib 1.c.19 n. 21 22.
REVOCACIONES en perjuizio de tercero fi fon permitidas,l.2 c.3 n.27.
REZAGOS fi fe puede conceder Navio para ellos,l.2 c.7 n.35.
RIESGO como fe affegura, l.2 c.19 n.1. Quien puede affegurarle Veafe Seguros.
RIESGO fi pueden tomar dinero los Maeftres l.2.c 7 n 31.Seguros de riefgos,veafe Seguros. Si las efcrituras de riefgo con licencia del Confulado, tienen prelacion à las otras,l.2.c 7.n 31. Para taffar el valor de las licencias, què fe deve confiderar,l.2 c.7.n.32.
RIGORES en vifitas de Flotas, l.2.c.18. n.11.12.
RIO de Sevilla, que Naos pueden carenarfe en èl,lib.1 c.23.n 5 y fig.Pilotos del Rio Veafe Pilotos.
RIO de la Hacha, què permifsion tenia con cada Flota de Tierra firme, lib.2. c.13 n.25. Quien nombrava,y cargava los Navios,l.2 c.13 n.25 Adonde, y con que licencias fe apartavan,lib.2. cap.13.n 34. Que deven pagar por la permifsion,l 2.c 7 n 35.Que privilegio tenia para la pefqueria de perlas,l. 2.c.13 n. 5.
RIO de la Plata,fi ha tenido permifsion, y fi conviene que la tenga. Veafe Buenos aires
RODA del Navio que es, l.2.c.14 n.3. c.15 n.11.
ROPA fi debaxo defte nombre fe entiende todo genero de carga,lib.2 c 27 n. 18 Si pueden embarcarla los Cabos, l 2.c 1.n.13.
ROTA fi folia tener privilegio de cargar para Indias,l.1 c.25 n.22.

S

SAETIA, que genero de embarcacion es,l.2 c 14.n 3.
SALA del Teforo fi fue fiempre donde aora,l 1.c.11 n 1. Su fituacion,y fortificacion,lib.1.c.11. n 7. Llaves della quien las tiene,y como,alli.
SALAS de Govierno, y Iufticia quando fe juntan como fe afsientan, lib.1.c 5. num.1.
SALA de Govierno los que tienen afsiento quando entran en ella,l.1.c.5 n 2.
SALARIOS de la Cafa como fe deven pagar,l.1.c.11.n.10 l 2.c 27.n 34 Los de Miniftros enfermos fi deven pagarfe,l 2.c.27 n.31.
SALARIOS, y cafas de apofento del Côfejo, como fe deven entregar à fu Receptor,y que privilegios tienen, l.1.c. 5.n.23.c.33 n.2.
SALVA como deven hazerla los Navios al entrar,y falir en los puertos,lib.2 c. 22.n 6.7.
SALVA las de Armada como han de fer, y correfponderfele, l.2.cap.22. n.6.7. Las de Flota como, alli. Antes de la

fal-

salva que seña deven hazer, lib 2 c.22. n 6.7

SALVA de Artilleria al Iuez que visita Naos de guerra si deve hazersele, l. 2. c.22 n 6.

SAN Iuan de Puerto rico. Vease Puerto rico.

SAN Iuan de Vlua. Vease Veracruz.

SANLVCAR, si es Puerto Vease Bonança. Como deven salir, y entrar alli Galeones, y Flotas, l.2 c.1 n 59. c.4. n.9. 21.23.

SAN Sebastian si tuvo registro para Indias, l.2.c 5 n.16.

SANTA Marta con que Flota deven ir los Navios para aquel Puerto, l.2. cap. 13.n.34. Donde, y con que licencia deven apartarse, l.2.c.13 n.34 Que deven pagar por la permission, lib.2 c 7. n 35.

SANTO Domingo, que Isla es, y de que calidad, l.2.c.13.n.13. Santo Domingo Isla Española, que permission tenia cada año, y con que Flota, l.2.c.13. n. 13.17.22. Quien nombra los Navios, l.2.c 13 n 13. Adonde se deven apartar, y con que licencia, l.2.c.13 n 34

SANTO Domingo, si los Navios de su permission pueden bolversolos, lib 2. c.13.n.17 Que privilegios le estàn cōcedidos, l.2 c.13.n.14 Adonde deven entrar de buelta, l.2 c.13 n.18. Que deven pagar por la permissiō, l 2.c.7. n 35. Si ha sido combatida esta Isla de enemigos, y quando, lib 2 c.13. n.16. Los Navios que llegan alli quien deve visitarlos, l 2.c.18.n.7. Antes de entrar què deven hazer, l.2 c.22.n 10.

SANTO Tomas de Castilla, que Puerto es, y adonde, l.2 c.5 n.28 y sig.

SANTIAGO de Cuba, su permission, y privilegios, l.2.c.13.n.20.27.

SARGENTO mayor de Galeones quien le nombra, y de que grado es, l 2 c 2. n.28 Que sueldo tiene, alli. Si le ay en Flota, l 2.c.27 n.53.

SARGENTO que oficio es, y que quiere dezir esta voz, l 2,c.2,n 20. Que servicios deve tener para ser nombrado, l. 2 c.2.n 16. Que insignia deve traer, y como, l 2.c.2 n.20 21. De que aprovacion necessitan los Sargentos, l.2 c.2. n.16.

SARGENTOS como se cuenta el tiempo que han de servir. l 2.c.2 n.17. Los ausentes si pueden ser nombrados, l.2. cap. 2.n.18. Como se deven portar con los soldados, l.2.c 2.n.20.

SEGVROS que son, l.2 c 19.n.1 Como se hazē de lo que và, o viene de Indias, l.2.c 19.n.2 De que riesgos pueden hazerse seguros, l.2.c.19.n 4 5. Quiē puede hazer los por otro, y como, l.2 c.19. n.3. Si deven los corredores tomar la razon de los seguros, alli Como devē hazerse las polizas, l 2.c.19.n 2. Si los corredores pueden assegurar, l.2.c.19. n 4 En que casos es nulo el seguro, l.2. c 19.n.5. Quando se tiene por perdida la cosa no se sabiendo, lib.2.c.19. n.6. Quando se deve repartir por Haberia gruessa, y como, l.2 c.19.n.7.

SEGVROS quando, y como se deve pagar el premio dellos, lib.2.c.19.n.8. Si no se cargare lo assegurado si se puede repetir el premio, l 2 c.19.n 8. Que se deve dar al assegurador de la poliza q̄ se deshiziere, lib.2 c.19.n.9. Quien es parte para cobrar lo assegurado, lib.2. c 19.n 10. En que tiempo prescribe la cobrança del seguro, l.2.c.19 n.10.11. Costas, y daños de lo assegurado como se deven pagar. l.2.c.19 n.11.12 13. Si no se perdiendo ay casos en que se deva pagar lo assegurado, lib.2.c 19. num.14.

SEGVROS quales se tienen por legitimos instrumentos de la cargazon. l 2. c 19.n.15 Qual lo es para cobrar, l 2. c 19 n 16. Desde quando empieça el riesgo que se assegura, y hasta donde, y con que diferencias, l 2 c.19.n.19.20. 21.22 Que pena incurre quiē no guardare las leyes de los seguros, l 2.c.19. n.22. Dexacion en los asseguradores quādo puede hazerse l.2 c.19.n.16.17.

SEGVROS de bestias, o esclavos si deve especificarse, l. 1. c. 9. n. 18. 19.

SEMANERO Iuez si firma algunos despachos, que tocan à otro oficio, l. 1. c. 13. n. 15. c. 10. n. 5. Semanero si ay en cada Sala, y quando se juntan qual sirve, l. 1. c. 16. n. 1. Semaneros desde que tiempo los ay, l. 1. c. 16. n. 2. Que deven hazer, l. 1. c. 16. n. 4. 6. El de la Sala de govierno que despachos puede dar, l. 1. c. 16. n. 3. 7. 8. 9.

SEMINARIO de marineros, y de niños desamparados, l. 2. c. 2. n. 42. c. 7. n. 17.

SENTENCIAS sobre sueldos de gente de mar, y guerra como se deven executar, l. 1. c. 6. n. 9.

SENTENCIAS, quales se deven executar sin embargo de interponer apelacion, l. 1. c. 6. n. 5. 6. De quales no la ay, l. 1. c. 6. n. 6. Las criminales como se han de executar, l. 1. c. 6. n. 7. l. 2. c. 27. n. 20. De las de tormento si se puede apelar, l. 1. c. 6. n. 7.

SEÑAS de los passageros à Indias donde, y como se deven poner, l. 1. c. 19. n. 13. Las de la gente de mar, y guerra, l. 2. c. 3. n. 26.

SEÑA que deven hazer los Navios al descubrir los puertos de Indias, lib. 2. c. 22. n. 6. 7. 8.

SEÑORAGE que derecho es, y a quien pertenece el de la plata, y oro de su Magestad, l. 1. c. 33. n. 13. c. 34. n. 4.

SEPARACIONES à Capitania General, y demas oficios como se deven hazer, l. 1. c. [illegible] l. 2. c. 27. n. 24.

SERVICIOS de guerra quales se entienden, l. [illegible] c. 2. [illegible] 29.

SITVADOS quales ay en la Casa, y sobre que rentas, l. 1. c. 20. n. 8. c. 11. n. 19.

SOBRA de carga si para ella se puede conceder Navios, l. 2. c. 4. n. 10. c. 7. n. 35.

SOBREESTANTE de la Maestrança, què oficio era, y quien solia nombrarle, l. 1. c. 22. n. 29.

SOCORROS à la gente del tercio de Galeones, como solian hazerse, lib. 2. c. 2. n. 2. Quando, y adonde no puede librar socorros el General de Galeones, l. 2. c. 2. n. 42.

SOCORROS en lugar de racion quando, y como se dan, l. 2. c. 1. n. 10. c. 27. n. 35. A Ministros proveidos à Indias como solian hazerse, l. 1. c. 11. n. 19.

SOLDADAS, quales se llaman, y como se devian hazer, y pagar, l. 2. c. 7. n. 16. Sobre la paga de las soldadas à los herederos de los Marineros difuntos pretenhor de mercantes, l. 2. c. 7. n. 2.

SOLDADO que quiere dezir, y la honra deste empleo, l. 2. c. 2. n. 36. Soldados que partes deven tener, alli. Que diferencias de soldados ay en la Armada de Indias, l. 2. c. 2. n. 37. Servicios por la mar que son de mas riesgo que en la guerra de tierra, l. 2. c. 2. n. 51. Que privilegios les estan concedidos, l. 2. c. 2. n. 51. Que deve preceder al assiento de sus plaças, l. 2. c. 2. n. 38. 48. 52. Quienes no pueden serlo, l. 2. c. 2. n. 37. 38. 48. 52. Lo que deve hazer antes de embarcarse para salir à navegar, l. 2. c. 2. n. 49.

SOLDADOS sus muestras como se devē passar, l. 2. c. 2. n. 53. Como deven ser castigados los que desamparan la Armada, ò Flota, l. 2. c. 2. n. 44. 54. Si à los huidos les vale la inmunidad de la Iglesia, l. 2. c. 2. n. 44. En que casos pueden las Iusticias de Indias castigarlos, l. 2. c. 2. n. 45. Quien deve conocer de sus causas, l. 2. c. 2. n. 43.

SOLDADOS, los receptadores de los huidos que penas incurren, l. 2. c. 2. n. 45. Soldado preso si goza sueldo, ò racion, l. 2. c. 2. n. 47. Passageros si pueden ser soldados, y gozar sueldo, ò racion, l. 2. c. 2. n. 37. Soldados del tercio de Galeones como se aloxavan, y se socorrian, l. 2. c. 2. n. 2. En Indias si se les puede dar socorro, o pagar ahorros, l. 2. c. 2. n. 46. Hasta quando no pueden saltar en tierra, l. 1. c. 9. n. 23. l. 2. c. 2. n. 50. Soldados que salen heridos, ò hazen servicio grande, que premio tienen, l. 2. c. 2. n. 52.

SOLDADOS castigo de los que se amoti-

tinaren lib.2.cap.2.n.53. Soldado que passa a servir à otro Principe que pena incurre, lib.2. cap.2 n.54. Si pueden por algun delito ser condenados en pena afrentosa, lib 2 cap 2 n.55. Licencias en la mar si puede darselas el General, lib.2 cap.2.num 56 Soldados que no suelen tener tanto respeto al Capitan assi como al que lo es sin limitacion, l.2.c 2 n.10 53.
SOLER del Navio que es, l.2.c 15.n 101.
SOLICITADOR del Fisco. Veafe Fiscal, Agente.
SOLTEROS que passaron con licencia de mercaderes si pueden quedarse en Indias, l.1.c.29.n 8
SONDA de la Barra de Sanlucar, l 2.c.13, num.6.
SVBORDINADOS Tribunales à la Audiencia de la Contratacion, lib.1.c 2. mum.4.
SVELDOS del General, y demàs Cabos, de què, y como se deven pagar, l.1.c 1. n.60. Quando no se pueden embargar, l.2 cap.27.n 23 De los que mueren en la Armada como se deven pagar, l.2. c.3 n.29
SVELDO de Naos como deve pagarse, l 2 c.14 n 9.
SVELDO de Marineros, y demàs gente de mar. Veafe Gente de mar.
SVPERINTENDENTE de maestranças, y de fabricas como deve dar las medidas para fabricar, y penas si las errare, l.2 c.14 n.5.
SVPERNVMERARIOS Iuezes quando se dio principio à que los huviesse, l.1. c.15.n 1.
SVPERNVMERARIOS Iuezes, si obtan antiguedad con los propietarios, lib.1. cap 15.num.4 Si dan fianças, lib.1. cap 15 num.16 Quantos ha avido, l.1 c 27.n 24.
SVPLICATORIAS que todos los Iuezes de qualquier grado que sean deven despacharlas quando tuvieren que pedir à la Audiencia de la Contratacion, l 1.c 2.n.27 28.

T

TANDA qual se llamava antiguamẽte, l.1 c.8.n 5.
TANTEOS de quentas que son, y quando se deven tomar, lib. 1. cap. 19. num.29.
TANTEOS quando y de que se deven remitir al Consejo, lib.1.cap.19 nu,29. 43
TARTANAS que genero de embarcaciones son, l.2 c 14.n.3.
TENEDOR de bastimentos que oficio es, y quien le nombra, lib 1.cap.23, num.15 16
TENEDOR de bastimentos quantos ay, y què Tenientes, lib. 1.cap.23. n 21. A cuyas ordenes deve estar, demas de la subordinacion al Tribunal, lib. 1. cap 23 n.19. Como, y adonde deve guardar los bastimentos, y pertrechos, lib 1 cap 23 n.23 A quien deve dar quenta de lo que estuviere maltratado, lib.1.cap.23 num 19. Como, y adonde deve dar las quentas, lib 1. cap.19.n.20 cap.23.n.20. De sus datas à quien resultan cargos, lib.1.cap. 19.n 42. Como deve recibir, y dar conocimientos, lib.1 cap.23.n.17. Diferencia que ay en este oficio de lo antiguo à lo presente, lib 1 cap 23. nũ. 18.21.
TENERIFE Isla si tiene permission para cargar à Indias, lib 2. cap 25. n. 1. y sig
TENIENTES de Iuezes quando, y como se pueden poner, lib.1. c 4.n.12. Si obtan antiguedad con los propietarios, lib.1.c 4.n 21.
TENIENTE de Alcayde Iuez Oficial què preeminencias goza, lib.1.cap.15. n 6
TENIENTE de Alguazil mayor Iuez Oficial, lib.1.c 15 n.2.
TENIENTES de Iuezes si tienen las mismas preeminencias que los propietarios, lib.1.cap 4.n 24.

TENIENTES de Iuezes si obtan antiguedad entre ellos, l. 1 c. 15. n. 5.
TENIENTE de Alcaide, si en la preferencia que tiene à los propietarios se les perjudico, l. 1. c. 15 n 6. y sig. Con que limitaciones deve ser la precedencia, l. 1 c. 15. n 13. Si para dar les aprovacion pide el Consejo informe, y lo que esta mandado que se diga en èl, l. 1. c. 15. n 15.
TENIENTES de Alcaide, y Alguazil mayor si dan fianças, lib. 1. cap 15. n. 16 Si cessan en faltando los propietarios, lib 1. cap. 15. num. 17. El de Alguazil mayor su tratamiento, y facultad, l. 1. c. 28. n. 2. y sig.
TENIENTES de Alguazil mayor los que ha avido, lib 1. cap. 37 num 32. Los de Alcaide Iuez Oficial, l. 2. c. 37. n. 33.
TENIENTE General de la artilleria su exercicio, y subordinacion, lib 2 c. 23. por todo èl
TENIENTES de Contadores de Habe- rias si obtan antiguedad, lib. 1. cap. 19. n. 17.
TENIENTES de Proveedor general quien los nombra, lib. 1. cap 22. num. 14
TERCERAS Islas quien cuidava en ellas de los Navios de Indias que alli aportavan, lib. 2 cap 20. n 9.
TERCIO de la Armada de Indias como se socorria, y alojava quando el assiento de la Haberia, y antes, lib 2. cap 2. num. 2.
TERCIO de la Armada de Indias adonde se entregava de buelta de viaje, lib. 2. cap. 2. num. 3. Quando se mandò restablecer, y aloxar, lib. 2. cap. 1. num. 4.
TERMINOS para pruevas que se han de hazer en Indias quanto tiempo se conceden, l. 2. c. 27. n 21.
TERRITORIO amplissimo de la jurisdicion desta Audiencia, l. 1. c 2 n. 5.
TESORERO Iuez Oficial su cargo particular, lib 1. cap. 11 n. 1. 9. Que fianças deve dar, y como, lib. 1. cap. 11. num. 2, 12 14 Que se le encargò primero, y que se añadio despues, l 1 cap 11. n. 8. Bienes de difuntos desde quando son à su cargo, lib 1. cap. 11 num. 10. 11. c. 12. n. 3. Si tiene mas razon el Tesorero que los demas Iuezes para ser relevado de los turnos de despachos, y recibos, l. 1. cap. 11 num. 16 Ausentandose si deve dexar poder, a quien, y para que, lib. 1. cap. 11. num 17. Quentas de arcas de difuntos donde, y como las dà, lib. 1. cap. 19. num 20. Que le toca hazer quãdo ay conductas de plata de su Mageft. l. 1. c. 27 n 10.
TESORERO de la Casa de la moneda si deve presentar sus fianças en la de la Contratacion, l. 1. c 27 n. 9.
TESOREROS Iuezes Oficiales que ha avido, l 1. c. 37. n. 16. 17. 18.
TESORO Real preeminencia que dà à la casa en que se guarda, l. 1 c. 2. n. 9.
TESTAMENTOS, en los que se hiziere en Indias que esta encargado, l. 1. c. 12. n. 14.
TIEMPO para las salidas de Galeones, y Flotas variedad que ha avido, y lo vltimamente mandado por las ordenanças acerca desto, lib. 2. cap. 4. n 8. y sig.
TITVLOS de Castilla donde se assientan quando entran en la Sala, lib 1. c. 5. n. 3.
TOMAS de los registros quales se llamã lib. 1 cap 12. num 7. lib. 2 cap. 1 num. 46.
TONELADA, que es, lib. 1 cap 24. n. 5. lib. 2 cap. 15 num. 2. Sus aforamientos, ò avaluaciones, lib. 2. cap. 16. n. 2. 3. y sig.
TONELADAS, derecho que llaman de las qual es, l. 1. c. 4 n. 16
TONEL macho qual se llamava, l. 1 c. 24. n. 5
TONELERO, que và en cada Galeon quien los nombra, l. 2. c 2. n 35.
TOQVE de oro si equivale à ensaye, l. 2. c 34. n. 14.
TOROS si pueden correrse en Indias estando alli la Flota, l. 2 c. 1. n. 50.

TOS-

TOSTON que genero de moneda es,l.1.c.34 n.12.
TRASLADOS de registros si suelen sacarse,l.1 c 10.n 4.
TRASTES, que Oficiales son, y quien los nombra,l.1 c 22 n 24.
TRESTANTO, que genero de pena es, quando se incurre,y a quien,y como se aplica,l 1.c 19.n.30.y sig y n 60 Si se prescribe esta pena, lib 1. cap 19. num.55.
TRIBVNAL si deve tener conocimiento de sus ministros,l 1.c 2 n 6,y sig y 33. 34. Qual se asimila al de la Contratacion,l 1 c 2 n 33. Quãdo sale en publico con los demas Tribunales que le estàn subordinados en que forma van los coches,l.1 c.17 n 46. Quando tienen fuerça en vno las cedulas expedidas para otro, lib.1.cap.2. num 33.cap.19. num.19.
TRIBVNAL, ò Iuez Eclesiastico si puede inhibir à los del Consejo de Indias, ò Iuezes de sus Audiencias, l.2 c.27. num 25.
TRIBVTOS de Haberia de que proceden, y como se pagan, lib 1.cap 20. num 8.
TRIBVTOS sobre la Real hazienda, l.1. c.1 n.19.
TRIBVTOS que impuso Sevilla por quẽta de la Real Hazienda como entrò el principal en la Sala del Tesoro, lib.1. cap 11.num 8.
TRIGO para vizcocho de la Armada de Indias si se puede sacar de qualquier parte Veafe Mantenimientos.
TRIGO, como se deve entregar à los vizcocheros,l 1 c.22.n 6.
TRINIDAD Isla, que permision le toca con cada Flota, lib.2.cap.13 num.26. Si deve algo por ella, lib.2. cap.7. num.35.
TROMPETAS para las Capitanas de Galeones,y Flotas quantas pueden llevar,l.2 c.2 n 35.
TRVXILLO Puerto donde era, y quando se desmantelò l 2.c.5.n.29.
TVRNO de los Iuezes para despachos, y recibos de las Flotas como deve ser, l. c 8.n.3.4.5. El de los Visitadores, l 1.c.24 n 6 El de los Escrivanos, l.1. cap.8.num.18.cap 26 num.19. El de los Alguaziles, lib.1. cap.8. num.18. Si los Iuezes tienen turno para otras funciones mas que para baxar à los Puertos,l 2.c.27 n 22.
TVRNO de los Iuezes si es gravamen, ò preeminencia, lib.1 cap.8.num.3. Si alguno puede ser escusado dèl, lib.1. c.11.n 16.

V

VABOR, que significa en el Navio,l 2. c 15 n.9.
VACANTES bienes quales se llaman, l 1.c 12.n.21.22.
VACANTE de oficios quien provee el interin,l 1.c.9 n.14.
VAIA de Cadiz Veafe Cadiz.
VANDOS como se rompen,l.2.c.s.n.17. Para negocios de las Armadas de Indias quien puede romperlos, y en que forma,l 2.c 1.n 17. Para todo lo tocante à Flotas quien, l 1.c 8.n.15. Para lo tocante a Galeones quando puede romperlos el Iuez,l 1 c 8.n.20.
VALANCEAR la Nao que es,lib.2.c 14. num.23.
VALANDRA, que genero de embarcacion,l 2.c.14.n 3.
VALANZARIO Veafe Contraste.
VALENCIANOS, si son naturales para lo que toca à las Indias, l.1.c.31.n.5.
VANDERAS Veafe Alferez.
VARCOS, quantas diferencias ay dellos, l 2.c.14 n 3. Si los puede echar a la mar el Iuez que va al despacho, ò recibo,l 1.c.8.n.12. Como solian despacharse à Canarias,l 2.c.1.n.20. De que porte deven ser para Avisos, l.2.c.21. n.3.7.
VARCOS, si pueden llegar a bordo de Naos de Indias hasta hazerse la visita, l.2 c 1.n.56.

VARCOS de plata,l.2.c.21 n.3.7. Varcos de aliso quales se llaman, l.2 c 14. num.3.

VARCOS de Cuba, y Puertovelo quien los nombra, y su porte,l.2.c.1 n.19.

VAYONA, si tuvo principio de Navios con registro para Indias, lib.2 cap.5. num 16.

VEEDOR de la Armada de Indias si lo es general, y quien le nombra, y para que se criò este oficio, l 2 c 3.n 1 2.Que fianças dan, lib 2.c.3 n.2 Adonde le presentan, y juran,l.2.c.3 n 21

VEEDORES quantos se proveen para Armadas, y Flotas de Indias, l.2.c 3. num.2.

VEEDORES de Flotas de Tierrafirme si solia aver, l.2 c 3.n.2. El de la Flota de Nueva España como esta vendido, alli. Como propiamente son Fiscales de las Armadas los Veedores, alli.Como solia proveerse este oficio, y como se provee oy,l.2.c.3.n.2.21.

VEEDOR, ni Contador de Armadas si pueden ser presos por sus Generales, l.2.c.3.n 3 Si deven observar alguna instruccion,l.2 c 3.n.5.

VEEDORES de las Armadas, y Flotas, que es la obligacion de su oficio, lib 2. c.3 n 4.y sig.

VEEDOR si tiene intervencion en quãto se compra por Proveeduria,lib.2 c. 22.n 15.lib 2 c.3.n 10 Si puede nombrarle el General,lib 2 c 1 n 64. Que deve hazer el Veedor para la compra de bastimentos en las Indias, lib 2.c.3. n.10.14.10 Quando, y como deven firmar con los Generales, lib 2.c 3.n. 37.En que juntas deven hallarse, y que assiento tienen en ellas, alli, y cap. 1.n. 40. Si pueden visitar las Naos de Armada, ò Flota,l.2 c.3.n.6.9. Cuidado que deven tener con los bastimentos dellas,l.2.c.3.n 11.13 14 19.Si deven assistir a visitas de reconocimiẽtos de Naos para de guerra,l 2.c.3 n.6. Como deven cuidar de la Artilleria, armas, y municiones,l.2.c 3.n.7.

VEEDOR de la Armada, si deve assistir à la compra de los bastimentos en España,l 2.c.3 n.10. Que listas, y libros deve tener,l.2.c.3.n.8. Como se deve hallar a todos los alardes, y muestras, l.2.c 3.n.8.32 Como deve zelar el castigo de la gente que se huyere, l 2 c 3. n.8 Desde quando deven assistir los Veedores à bordo, y para què, l.2.c.3. n.11. Si deven hazer que se echen algunas marcas à las pipas,l 2.c.3.n.12.Como deven zelar que en las Naos de guerra no se carguen mas que los bastimentos,l.2.c.3.n.9.

VEEDORES, como deven cuydar el que se dèn las raciones,l.2.c 3.n 14 El que deven tener de los enfermos, l 2 c.3. n.15. Si pueden los Veedores hazer compras, y entregarseles dinero para ello,l.2 c.1 n.46.c 3.n 19.Como devẽ cuydar de lo que se salvare de Naos perdidas,l 2.c.3.n 16.17 Si deven hazer saber su instruccion à los Generales,l.2 c.3.n.21.Si pueden dar certificaciones sus Oficiales mayores, l.2 c.3. n.25.Que tanteos deven tomar,l 2.c 3. n.19. Como deven cuydar de que no lleven plaças los que tienen prohibicion, l.2 c.2 n.37.38.48 52 En que compras no se requiere la assistencia de los Veedores,l.2.c 3.n.10 Si de los pagamentos, o remates pueden llevar algunos derechos,l 2.c 3.n.28

VEEDORES si deven instar al General que despache Avisos l.2.c.3 n.18. Como deven hazer cargo de todo à los Maestres de raciones,l.2 c 3.n.19.

VEEDOR, y Contador si deven dar algunas relaciones al Proveedor, l.2 c.3. n.22 Quando, y de que deven hazer inventario,l.2 c.3.n 24 Que libros deve aver en su oficio, y como, l.2 c.3. n.26.Que comodidad se le deve dar en los Navios,l.2 c 3.n 31. Sus Tenientes, ò sostitutos, veasse Oficiales del sueldo.Si le toca nombrar Comissarios de Carenas,ò otros,l.2 c 3 n 33.

VEEDOR, si se deve embarcar siendo pro-

propietario todos los viages, l 2.c.3. n 36 Si puede despedir Soldados, allì. Como deve responder à los pliegos de los Contadores de Haberias, y entregar los papeles que pidieren, allì. Si puede llegar caso en que govierne la Armada, y que à falta de General, y Almirante se diò despacho a vn Veedor que governasse las cosas della, l.2. c 3.n 37.38.

VEEDOR de la Artilleria su exercicio, y creacion, l.2 c 23 n.7.15. A quien està subordinado, l 2.c.23.n.8 9. Quando entra en la Sala de Govierno, que assiento se le dà, l.2 c,23.n.11. Què titulo presenta, y adonde jura, l 2 c.23. n 7. Què preeminencias tiene, l.2.c.23. n 10 11. Si baxa a los puertos, y con que salario l 2 c.23.n.15.

VENABLO. de que oficial es insignia, y que significa l 2.c 2.n.17.

VENDAVALES que vientos son, lib.2. c.13.n.7

VENEZVELA Provincia, que permissiones de Navios, y cō que privilegios solia tener, l 2 c.13 n 31.

VENTAJAS de infantes quien las provee, y como, l 2.c.2.n.13.

VENTAJAS de gente de mar que devē darse, l 2.c 7.n 33.

VIGIAS, quando, y como deve averlas en las Naos de Armada l.2.c.1.n 58

VIGIAS de Isla de Pinos, y Cabo de Corrientes de que quenta se pagan en la Habana, l 2.c 27 n.15.

VINO para Indias donde se puede almacenar, lib.1.c 2.n 8.c.18.n 12 Del que se ahorrare en el viage que se deve hazer, l 1 c 22 n.20. El de la Flota de Nueva España donde se ha de vender, y entregar à la gente su procedido, l 2. c 1 n.47 Si es mas conveniente hazer por entero està provision, lib.1.c.22. n.20. Pipas para el vino como, y para que deven marcarse, lib.2 c.3.n.12. Si puede llevarse à Guatemala vino del Perù, l.2.c.5 n.31

VIRREYES de Indias yendo embarcados, que jurisdicion tienen, lib 2.cap. 1 n 54.

VISITA quando se embia à esta Audiēcia, que Tribunales y Ministros comprehende, l.1 c.17 n.44.

VISITAS de carcel, l.1 c 28 n.16.

VISITA de Cabos de Galeones, y Flotas como solia tomarse, y como se practica aora, l 2.c 1.n 62. A quien suele cometerse, allì,

VISITA para elegir Naos para Capitana, y Almiranta de Flota quien deve hazerla, l.1 c.8.n.10.

VISITA para elegir Galeones de Armada quien, y como deve hazerla, l 1.c.8. n 10 Para de Flota que porte deven tener las Naos, lib.2 cap 4 num.11.y 21.c 14 n 6.

VISITA primera de Naos como se haze, l.1.c.8.n.10.c 24 n 9. La segunda como, l 1.c.24.n.9 La tercera como, l.1. c.24 n.9.11 12 c 27.n.23 Si hecha la visita solian ponerse guardas, l 2.c.11. n.13. A que visita devē assistir los Generales, l 1.c.24.n.10. Copia de las visitas a quien deve darse, lib.2.c.1.n.11. Visita en la mar por quien, y como se deve hazer, l.1 c.27 n.23.l 2 c.1.n.11. En quanto à armas, y municiones que deve advertirse en las visitas, l.1.c.24. n.15. Què juramento deven hazer en las visitas los Maestres, l.1.c.24 n 14. 15. En las visitas el Iuez hasta donde puede proceder contra culpados, l.1. c.5.n 25. Si otros Ministros que los de la Casa pueden entrar en Naos de Indias, l.1.c.2 n.20.21.

VISITAS en Puertos de Indias quien, y ante que Escrivano puede hazerlas, l 2. c.18 n.3 4 c.8.n.16.

VISITAS de Naos de Flota de buelta quien deve hazerlas, l 1 c 9 n 2 c.24. n.25. De ida la vltima visita quien, l.2. c.18 n 2 Las de Navios sueltos quien, l 1.c 9.n 2. Si la destos se ha cometido alguna vez à los Oidores, l 1.c 6.n 14. Si por algun accidente pueden dexar de visitarse, l.2.c.18.n.2.

VI.

VISITAS que se deve hazer con la gente que faltare, l.1.c.9.n 8.9. Si los Navios de Canarias se deven visitar en la misma forma, l.1 c 9 n.11. Los papeles, y registros para las visitas quien los lleva, l 1.c.9 n 12 l.2 c.18 n.3.

VISITAS de Naos de guerra como se hazen, l.1.c.9 n.13. Si al salir de hazerlas el Iuez se le deve hazer salva, lib.2. cap.22 n 6. En vnas y otras visitas los Escrivanos que deven hazer, lib.1.c.9. n.13. Que hasta hazerse la visita no se saque nada de las Naos, l.2.c.1.n 59. Si se visitan Naos de la Armada del Occeano aviendo estado en Indias como los Galeones, l 2.c 18 n.2. Visitas de Navios en puertos de Indias de entrada, ò salida quien las puede y deve hazer, l 2.c.18.n.3.4. Que deven executar en ellas los Oficiales Reales, l.2. c.18 n.4.5.

VISITAS si deven hazerlas los Oficiales Reales en todo genero de Navios, aũque no vayan de España, l.2.c.18.n.6. Como deven alistar la gente de los que despacharen, alli. En Santo Domingo quien deve hazer las visitas de Naos, l 2 c.18.n.7. Què no pueden hazer los Oficiales Reales en visitas de Naos, lib.2.c 18.n.8 Què testimonios deven dar para ellos los Escrivanos de Flotas, ò los Oficiales Reales, l.2 c 18. n.9. Castellanos, o Alcaydes de castillos, què deven hazer con los Navios que entraren, ò salieren, lib.2.cap 18, num.10.

VISITAS de Armadas, y Flotas de buelta, què prevenciones se han hecho en algunas ocasiones para hazerlas, lib.2. cap.18.n.11.12. Porquien, y como deven hazerse en los puertos del Callao, y Perico, l 2.c 22.n.11.

VISITADORES de Naos su creacion, y preeminencias, lib.1.c.24 n 1.2.3 10. 25.y sig. Como deven hazer la primera visita, l.1 c.24 n 4.5.6.9. Como la segunda, l.1.c 24 n 7.9. Como la tercera, l 1.c.24 n.8.9.&11. y sig Con que despachos las deven hazer todas, l.1. c.24 n 9.10 De què visitas se embian traslados a los puertos de Indias, l. 2. c.1, n.11. Las visitas quien deve escrivirlas, l.1.c 24.n 16 Si puede aver en Cadiz Visitador, l.1 c.24.n.22.24. Las Naos de alli quien las visita, l 1.c.24. n.16 22. Para Navios sueltos si deve el Visitador levar Escrivano, lib.1.c.24. num.16.

VISITADORES sus salarios quando salen a visitar Navios, de que, y como se deven pagar, l.1.c 24 n.17 Si deven examinar los marineros, lib 1.c 24 n. 23. Si pueden tener parte en Navio, l. .c.24 n.2 Si corren por turno, lib 1. c.24 n.6 Que reconocimientos hazen de Naos para Flotas, lib.1 c 24.n.9. Hasta donde deven salir con las Naos visitadas, lib 1, c.24.n.12. A que fin se les mãdava entregar los registros por lo antiguo, l 1 c.24.n.13.

VISITADORES, como devẽ cuidar que lleve bastimentos el Navio, l 1.c 24. num.14. Si pueden llevar colaciones, o comidas, l.1.c 24 n.15. Si les toca arquear Navios, lib.1 c 24.n 18. Como deven considerar lo que pueden cargar los Navios, l.1 c.24.n 19 Si pueden residir en otra parte que en Sevilla, l 1.c.24.n.21. Si en Naos de venida se les han cometido visitas, l.1. cap. 24 num 25.26. A reconocimientos de Naos de guerra si suelen asistir, lib.1. c.24 n.28.

VIZCAINOS si podian antiguamente quando los Maestres eran examinados de Pilotos, serlo de sus Naos, l 2.c.7. n 29. Privilegio que tienen de las que fabrican, l.2 c 6.n 5. Si serà bien permitirles corsar en Indias, l.2 c.5.n.11. y sig.

VIZCOCHO, que cuidado deve aplicarse para que sea bueno, l.1.c.22.n.6.

VIZCOCHEROS, que no puedan comprar la mazamorra, l.1 c.22.n.32.

VNIVERSIDAD de Cargadores. Vease Consulado.

VNI-

VNIVERSIDAD de Mareantes, quales, y las conveniencias de su fundació, lib 2 cap. 7. n. 1. Quando se fundo la de Sevilla, y en què forma, lib. 2. cap. 7. num 2.

VNIVERSIDAD de Mareantes, què personas comprehende esta congregacion, lib. 2. cap. 7 n. 2. Si del Marinero, ò Grumete que consta que se les quedò en España se deve hazer cargo à los Maestres, lib. 2. cap. 7. n 3. Sobre la paga à los herederos de la gente de mar, alli Su regla, y ordenanças quâdo se hizieron, y quando, y como se aprovaron, lib 2. cap. 7 n 4. y sig Su Cofradia, y Hospital, alli, y num 5. Derechos tocantes à la Vniversidad, y en que se convierten, lib 2. cap 7. nu. 5. 7. 13. Què personas eligen para que cuiden de los negocios, lib. 2 cap. 7. n. 8. 9. Donde pueden nombrar Agentes, y Procuradores, lib. 2 cap 7. n 9. Arca de tres llaves que deven tener, y como, y la q[illegible] a como la deven dar, y a quien, l. 2 c 7. n 9 10.

VNIVERSIDAD, quien deve veer la quenta que dan, y visitar el Hospital, y sus ministros, lib 2. cap 7 num. 10. Cofre de cedulas, y otras escrituras donde le deven tener, lib 2 cap 7. num. 11. Lo que nuevamente se huviere de pedir con q[ue] acuerdo ha de ser, lib 2 cap. 7. n. 12. Para resolver negocios quantos, y como deven juntarse, lib. 2. cap 7. n 14. Repartimientos con que aprovacion pueden hazerlos, lib 2. cap. 7. num 14. Pretension que tuvo la Vniversidad à nombrar los Escrivanos de Naos, lib 2. cap. 7. num 15. Contador que intento criar para el ajuste de los montos, l. [illegible] c 7 [illegible] 16.

VNIVERSIDAD de Mareantes, como solicito se fundasse Seminario de niños huerfanos, lib 2. cap. 7. num 17 Pretensiones que ha tenido en diferentes tiempos, lib 2. cap 7. num 17 y sig. Si tuvo algun tiempo el nombramiento de Alcalde de la mar, y rio, lib 2. cap. 7 num 19 Si se le deve pedir razon para elegir Pilotos, lib. 2 cap 7. n. 21. Essencion de todas las Iusticias que gozan los Mareantes exceptò de la Real Audiencia de la Contratacion, lib. 2. cap. 7. num. 28. Los demas privilegios que gozan, lib. 2. cap 7. num. 29. 33. y sig. Si se les puede alterar algo de lo concedido sin consultarlo à su Magestad, lib. 2 cap. 7. num 35. Pleito que puso a los cargadores la Vniversidad sobre que diessen carga para vna Flota, l 2. cap 8. num 3. Si deve nombrar quien reconozca la xarcia, lib. 1. cap. 17. num. 55.

VOLSILLO Real què derechos le pertenecen, l. 1. c 33. n 12. 13.

VOLVNTAD Real como es siempre no perjudicar à tercero, lib. 1. cap. 19. num. 16.

VOTAR como se deve, lib. 1 cap 5. n. 15. lib. 2. cap. 27. num. 26. 27. La libertad del votar quanto importa, lib 1. cap. 5. num. 17. Votado vn negocio si deven firmar los que fueron de contrario parecer, l 1 c. 5. n. 18. y vease Votos.

VOTE que genero de embarcacion, l 2. c. 14 n. 3

VOTICARIO, si se embarca en las Armadas, ò Flotas, l. 1. c. 22 n. 7.

VOTIJAS, o barriles de todos generos, quantos en tonelada, lib. 2. cap. 16. num. 7.

VOTOS como deven ser, lib. 1 cap. 5. num 17. lib. 2 cap 27 num 27. En discordia que se deve hazer, lib 1. cap. 5. n. 19. Donde, y como se deven escrivir los votos de los que fueren de contrario parecer, lib. 1. cap 5. num 15. 9. Quando se dà quenta al Consejo dellos, como es, lib. 1. cap. 5. n. 15 lib 2 c 27. num 26 Quanto importa su secreto, y como se deve guardar, lib. 1 cap. 5. num. 17. El libro en que se escriven donde deve estàr, lib. 1. cap. 5. num 19. Ocasiones en que se ha conformado el Consejo con voto singular, lib. 1. c. 4. num. 17. 24.

VOXEO de las Costas, è Islas de Barlovento, que montarà, l. 2. c. 5. n. 5.
VRCA que genero de embarcacion sea, l. 2. c. 14. n. 3.

X

XARCIA, que es, como, y por quien deve reconocerse, lib. 1. cap. 17. num. 55.
XEREZ si tiene permission para cargar à Indias, l. 1. c. 25. n. 22.

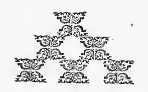
Y

YVCATAN, que Navios tenia de permission, lib. 2. cap. 13. num. 28. Con que Flota navegan, allì, y num. 34. Quien los nombrava, lib. 2. cap. 13. num. 28. De que porte devian ser, allì. En que parage han de apartarse, lib. 2. cap. 13. n. 34.
YVGO, que es, l. 2. c. 15. n. 11.

Z

ZANFANEJOS, puerto qual se llamava, l. 2. c. 4. n. 25.
ZABRAS, que traxeron vn año el tesoro de Indias, lib. 2. cap. 4. num. 32. Que genero de embarcaciones son, lib. 2. cap. 14. num. 3.
ZIZALLA, que es, l. 1. c. 34. n. 5.





CON PRIVILEGIO.

En Sevilla. Por Iuan Francisco de Blas, Impressor mayor de dicha Ciudad.

Año M. DC. LXXII.

